PROTOCOLOS NOTARIALES S.XIX

AYLLON SALAZAR, Ignacio



AÑO: 1798 - 1802

Abcdario de el Año --- de --- 1802 =

Cesion - D. Alexandro Aldon. ad Jose S.n Marcin ---- 109.a
Fianza - D. Antonio Sound. al Fuero de Veleros ---- 129.
Venta D. Alexandro Aldon - ad.a Mauricia Fraguero ---- 135.a
Poder - D. Andres de Salazar ad Jose dela Pena ---- 165.a
Venta D. Ignacio Rueda - ad Juan Jph.o Corran ---- 168.
Pago - D. Jph.o Jose Oyague - ad. Juan Olambela ---- 179.
Poder - D. Alexandro Aldon - ad Jose Otero ---- 198.a
Fianza - D. Joquin Manrique. al Fuero de Veleros ---- 199.a
Pago - D. Jph.o Oyague - ad Juan Robles ---- 200
Venta - D. Antonio Diaz ad D. Juan. Velaochaga ---- 234.a
Venta - D. Alexandro Aldon - ad. Mariano Alvarado ---- 240.
Pago - D. Joquin Moreno - ad. Anselmo Canal ---- 286.a
Poder - D.a Angela Llamas - ad Jph.o Juanes ---- 295.
Obligaz.n - D. Andres Moreno - al.s Marq.s de Salinas ---- 297.a
Venta - D.a Angela Gracia Andres - ad.a Andrea Joquin ---- 301
Pago - D. Antonio Alon queza ad. Lucas de Mezcua ---- 314
Obligaz.n - D. Alexandro Aldon - ad. Andres Nicolas Oyuela ---- 335.a
Obligaz.n Eldho D. Alexandro - aldho ---- 360.a
Obligaz.n Eldho - aldho ---- 398.
Venta D. Alexandro Aldon - ad. Jose Mallado ---- 393.
Pago - D. Joquin Moreno - ad. Jacinto Chavez ---- 395.a
Cesion - Pe.D. Joquin Donia - al D. Juan Jph.o Noriega ---- 396.
Pago - D. Joquin Moreno ad Anselmo Canal ---- 354.a
Obra - Eldho - aldho ---- 355.
Obra - Eldho - aldho ---- 395.
Obra - Eldho - a Jacinto Chavez ---- 398.
Poder - D. Antonio Concha - ad. Manuel Armando ---- 422.
Pago - D. Antonio Barrientos - ad Juan. Alvarez Calderon ---- 446.
Venta - Antonio Bravo - ad. Manuel Pando ---- 458.a
Pago - D.a Magdalena Cano - ad Jose Lopez ---- 469.a
Venta - D. Antonio Estrimiana - ad. Manuel Pando ---- 469.a
Poder - D.a Antonia Landaburu - a Jose M.a Ramirez ---- 521
Venta D. Antonio Velarde - ad Juan. Ynda ---- 527.a
Arrendam.to D. Joquin Gonzalez - ad Jose Sanz ---- 536.
Subrogaz.n e Imposic.n de Censo } D. Andres Revuelto a nom.e de D.a Mag.l Isabel Caveza: al S.or Trib.l de la Inquis.n ---- 541.
Venta - D. Antonio Velarde - ad Juan Cao y otra ---- 601.

Pago. - D.n Adrian S.ta Cruz. al S.or Conde de las Lagunas — 610.
Otra. El dho. a D.a Juana Vazquez de Velasco — 610.
Recivo: D.n Agustin Gonzalez. a D.n Jose Fernandez — 631.a
Nombram.to D.n Alberto Benitez en si y sus Parientes — 633.
Venta. Andres Mora a Enrique Valencia — 706
Venta. D.n Agustin Fernz. a D.n Ant.o Fernz Estrimiana — 706.a
Pago. - D.n Agustin Herboso. a Jacinto Chavez — 716
Poder. - D.n Andres Nicolas de Orgera. a D.n Ant.o Alv.z Villar - 726
Testamento de D.n Agustin Bravo de Laguna — 728
Poder gen.l D.a Agustina Enriques. a D.n Vicente Luana — 740.

2

B

Obligaz.n Bernardino Daga y Donayres. a D.n Fr.co Alzamora — 51.
testamento del dho Bernardino — — — — — — — — — 110.
Obligaz.n D.n Bonifacio Vivanco. a D.n Fran.co Barcenas — — 237.
Obligaz.n D.n Blas Rodrigues y otro. a D.n Jose Tufur — — — 335.a
Obligaz.n D.n Bernardo Estevecorena. a Goytisolo y Compañia — 529.a
Pago — D.r D.n Bartolome Bueno. a D.a Josefa Valdez — — — — 604
Poder p.a testar: El dho D.r D.n Bartolome. a D.n Luis Bueno — — 610.a
Venta — D.n Bruno Ant.o Polanco. a D.n Diego Benegas — 648.a
Obligaz.n — D.n Bart.me Pastrana. al S.r Marq.s de Fuente Hermosa —

Poder -- D.n Tomas Echevarria a D.n Juan Bte. Arechavala --- 105 3

Venta de Chacra. D.n Carlos Pedemonte y otro al D.r D.n Tomas Fernandez de Paredes --- 122.a

Pago -- D.n Camilo Sanz p.r otro a la S.ra Marq.za de Negreyros - 135

Venta - D.a Cipriana Muños - a D.n Fran.co Ant.o Corrain ---- 000

Poder. D.r D.n Cristoval Morales - a D.n Juan B.ta Escolano -- 196.a

Venta - D.a Catalina Aguilarte - a D.a Josefa Navarro ---- 215.

Cedulo de D.n Cayetano Espinosa ---- 217.a

Poder - D.n Tomas Echevarria - a D.n Pedro su hermano ---- 314.a

Venta - D.a Cipriana Muños - a D.a Juana Toroberedo ---- 320.a

Poder -- D.a Cristina Ximenes - a D.n Ignacio Torres ---- 332.a

Obligaz.n S.r D.n Cristoval Morales - al S.r Marq.s de Salinas --- 362.

Venta Clara Bravo - a Melchora Bravo ---- 410.a

Poder - D.n Carlos Lison - a D.n Fran.co del Mazo ---- 448.

Testam.to de D.a Clara Cortez ---- 525.

Testam.to del Lic.do D.n Cayetano Ramirez de Castillo ---- 697.a

Pago -- El dho - a D.r D.n Claudio Fran.co Prada ---- 699.a

Pago -- D.n Camilo Sanz p.r otro - a la S.ra Marq.za de Negreiros -- 604.

Venta - D.n Domingo Lazpiur - a D.n Fortunio Silva - - - - - - 22.a 4
Poder - D.n Domingo Gaztelua - a D.n Manuel Pereira - - - - 06.
Venta - D.n Diego Ramirez Arellano a D.a Dominga Abzugaray - 138.a
Venta - D.a Dominga Bustamante a Catalina Martel - 206.a
Obligaz.n D.n Domingo Vizcaya - a D.n Jose de la Brena - - - - - 378.a
Obligaz.n D.n Domingo Orue - a D.a Josefa Yrarrazaval - - - - 394.
Poder gral. D.n Domingo Lazpiur - a D.n Juan Ant.o y sus hermanos - 395.a
Poder - - - El dho - a D.n Joaquin del Castillo y Bustamante - - - 440.

D

Pago	El Recep.or de S.to Oficio - á Simona Molina	21.a
Venta á Censo	El R. P. Guardian de S.n Fran.co ad.n Andres Odiaga	24.a
Venta	El S.r Marq.s de Fuente Hermosa - ad.n José Fernada	152.
Poder	D.n Eugenio Ybarrola - ad.n Pedro Bart.me Zumbrech	156.a
Pago	El Prior de S.n Juan de D.s a M.a Catalina de Sena	165.a
Pago	D.n Eugenio Vergara - ad.a Maria Josefa Palomares	167.
Otra	El dho - ad.a Fortunia Rodriguez	167.a
Poder	El Prior de S.n Juan de D.s a Fr. Lorenzo Moscoso	174.a
Pago	El dho - ad.n Fran.co Castro	176.
Obligaz.n	D.n Eugenio Ybarrola - ad.n Fran.co Xavier Rios	205.
Pago	El Prior de S.n Juan de Dios ad.n Juan B.ta Pando	227.a
Otra	El dho - ad.a Fran.ca Sarria	227.a
Otra	El dho - ad.a Juana Cormier	227.a
Otra	El dho - ad.a Angela de las Llanderas	227.a
Otra	El dho - ad.a Mercedes Negreiros	228.
Libertad	El S.r Marquez de Lara - á Maria Josefa Negra	231.
Libertad	El dho - á Atanacio Sambo	232.
Libertad	El dho - á Juan Prospero Negro	232.a
Libertad	El dho - á Bernardo Negro	233.
Libertad	El dho - á Bernardino Negro	233.a
Libertad	El dho - á Maria Santos Negra	234
Pago	El Prior de S.n Juan de Dios ad.a Lorenza Hernandez	240.
Pago	El Comend.r de la Merced - ad.n Tomas Munos	298.a
Arrendam.to	El S.r Marques de Salinas - ad.n Sant.o Ruso	299.
Arrendam.to	El Prior de S.n Juan de D.s ad.n Mariano Arostegui	311
Venta de Chacra	El S.r Marques de Salinas - a la S.ra D.a Juana Margarita de Mendoza	326.a
Fundaz.n y Obligacion	El S.r Marques de Salinas - con el Monast.o de S.ta Rosa	351.
Donaz.n	El dho S.r Marques - al S.r D.n Fran.co Moreno	389.a
Poder g.l	El dho - ad.n Ant.o y D.n José Matias Elizalde	403.a
Sobreduz.n	El dho - a los dhos	398.a
Poder	El dho - ad.n Gavino Gainza	409.
Poder	El dho - a la S.ra D.a Juana Marg.ta Mendoza	393.
Donaz.n	El dho S.r ad.n Joaquin Gainza	410.
Transaccion	El dho S.r con sus Hermanos	413.
Deposito	en D.n Eugenio Ybarrola	422.a

Declaracn: Eb. Marquez de Monteminia delos Rios q. tiene — 421ª
Pago — El Prior de S. Juan de Dios. ab. D. Erectno Oyendo — 437.
Otra — El Sho. ab. Dre de Lauro — 437ª
Obligacn Evaristo Fuentes. ab. Manuel Sanor de Leon — 444ª
Pago — El Comend. de la Merced. ab. Ambrosio Fuez — 453ª
Poder. El Baron de Nordenflich. ab. Manuel Amandarro — 455.
Separacion de bienes: El Sindico de la Concepn. ab. Antonio Rodriguez — 459ª
Venta El S. Marq. de Fuente Hermosa. ab. Juan Antº Carvallo. 468.
Renuncia: El Sr. Marq. de Sardoal, en su Muger — 432ª
Poder. El Comn. de Belom. a Phelipe Ureda — 595.
Poder. D. Juan Antº Moreyra. ab. Manuel Sanz de Texada — 539ª
Pago — El Mayno. de la Sanidad. ab. Dre Miranda — 576ª
Pago. El Prefecto del Refugio. ab. Marques de Vara — 577.
Pago — El Admor. del Hospicio Provr. ab. Dn Juan Reynaldo. 596.
Pago — El Prior de S. Juan de Dios. ab. Dn Juan Garcia — 600ª
Pago. D. Estanislao Alcamora, para El Rl. Arta. de Correos. 608ª
Poder. El S. Conde de Premio Rl. ab. Melchor Marcon — 609.
Poder p. testar: El S. Marq. de Sardoal. a la Marqsa. su Muger. 627.
Renuncia: El Sho S. en la Persona de su Muger — 629ª
Pago — El Procd. de S. Juan de D. ab. Justo de la Sueva. 666.
Arrendam: El Sho. ab. Maria Antª Velarde — 696.
Poder — El Sr. Marq. de Fuente Hermosa. de Juan Juan Expedon 699.
Pago — D. Eugenio Vergara. ab. Conde del Real Sancho — 701
Otra — El Sho. al Sho Sr — 701.
Pago — El Prior de S. Juan de Dios. ab. D. Dre Arnix — 706
Pago — El Sho. a D. Juan Joaquin Aguna — 719.
Venta — El S. Marq. de Fuente Hermosa. a D. Dn. Barrio Barrana 737
Venta — El Sho. a D. Micaela Prieto y Manrique — 737ª
Pago — El Prof. del Refugio a Fermina Arenas — 738ª
Poder procurador p. el Prefecto del Refugio Pedro de Eyna 670.
Declarcn — D. Clemente de Santa Cruz. ab. Marq. de Fuente Hermosa 743ª

Arrendam.to D.n Juan Co Falconi - ad.r Luis Mayuina - ----	071.a
Rma de Chacra D.n Juan Co Valdivieso y otro ad.r Tomas Paredes	122.a
Renuncia D.n Juan Co Garcia ad.r Josef Man.l Malo de Molina	143.a
Venta D.n Philipe Palacio - ad.r Pedro Ant.o Carrasquilla	144
Pago - D.a Juana Roman ad.r Juan Ant.o Solorzano	147
Venta D.n Juan Co Brito ad.r Micaela Brito y Clemente	162.
Venta D.n Fernando del Pielago ad.r D.n Tomas Paredes	168.a
Venta D.a Juana Co Mioya a Philipa Garcia	169.
Venta D.n Juan Co Garcia - ad.r Juan Co Corian	169.a
Pago - D.n Felix Barrero - ad.a Juana Boza	170.
Pago - D.n Juan Co Alvarado - ad.a Maria Ygnacia Echeverri	170.a
Recivo - D.n Juan Co Valdivieso y otro - ad.r Tomas Paredes	171.a
Herrn.a D.n Juan Co Vega p.r Diaz - al Gremio de Veleros	199.
Testamento del D.n Jermina Fuentes	201.
Venta D.a Faustina Perez de Solias - ad.r Pedro Flores	229.
Cesion D.n Juan Co Lopez de Zuniga - ad.a D.a Carmen Parras	229.a
Escritura. El D.n Juan Co Blanco, a Maria Jermania Torres	298.a
Poder D.n Juan Co Morales - ad.r Josè su hermano	342.a
Obligaz.n D.n Juan Co Rodriguez y otro - ad.a Teresa de Guarnizo	348.
Venta D.n Juan Co Carpio p.r otro - ad.r Josè Maria Guayamares	348.a
Poder D.n Juan Co Concha - ad.r Man.l Armendariz	357.a
Venta D.n Fernando del Pielago ad Juan Rondon	362.a
Obligaz.n D.n Juan Co Colmenares ad.r Josè de la Brena	381.a
Obligaz.n D.n Fernando del Pielago p.r otro - al P.e Portaderos	383.
Venta D.n Philipe Sancho Davila - ad.a M.a Alvarez de la Fuente	418.a
Hierra D.n Juan Co de la Fraga - al Gremio de Veleros	423.
Obligaz.n D.n Fernando del Pielago - ad.r Mauricio Valdez	424.
Testamento de D.n Juan Co Garrido	431.
Poder D.n Fernando del Pielago - ad.r Man.l Tomas de Paredes	437.a
Poder D.n Juan Co Acuña - ad.r Carlos Tyson	452.
Testamento de D.n Juan Co Riva Garay	460
Pago D.n Juan Co Calavera ad - ad.r Gabriel Barbadillo	470.a
Otra de la Dha - al P.e D.n Jeronimo Paraquemada	470.a
Imbent.o de los Bienes de D.n Juan Co Garrido	478.a
Escr.a de dhos Bienes	590.
Otra de dhos expresados Bienes	598.a
Pago D.n Juan Co Alvarado - ad.a M.a Ygnacia Echeverri	613.

Venta - D.n Fran.co Riabo - a D.n Ant.o Diaz - - - - - - - - - 524.a
Ultima volunt.d de D.n Fran.co Alvarado - - - - - - - - - - 533.a
Cesion - D.n Fran.co Calatayud - a D.n Conde de Lurigancho - 534.a
Testim.o de carta p.r D.n Fran.co Martines - - - - - - - - 576
Venta - D.a Fran.ca Torres - a D.a Manuela Soto - - - - - - - - 596.a
Poder - D.n Fran.co Xavier de Yzeve - a D.n Ant.o Lopez Merino - 597.a
Poder - D.n Fran.co Penagos - a D.n Fernando del Mazo - - - 650
Substituz.n - D.n Fernando del Mazo - a Almoguera y Flora - 657
Venta - D.n Fran.co Salguero - a D.n Manuel Pando - - - - 662.a
Testam.to de D.a Phelipa Camacho - - - - - - - - - - - - 604.a
Poder - D.n Fernando del Mazo - a D.n Manuel Almoguera - 644
Chancelaz.n El Oro - a D.n D.r D.n Jose Baquijano - - - - - - 737.
Venta - D.n Fran.co Colmenares - a D.n Hermenegildo S.ta Cruz - - 743.a
Poder - D.n Fran.co Moreyra - a D.n Martin Sanz de Texada - - 539.a

Obligaz.n	Gaspar Gutierrez ad.a Teresa Yrarrazaval	296.a
Pago	D.a Getrudis Bonet ad.a Mariana Sarmiento	441.
Pago	D.n Gregorio Ant.o Bedoya ad.n Agustin Landaburu	466.
Otra	El dho y otro ad.n Jose Mig.l de Villalta	466.
Otra	El dho ad.n Agustin Landaburu	716.a
Testam.to de Gregorio Hurtado		744.a

7

C

Adjudicazn de D. Tomasa Roman de Calderon a d.n Fabricio Mendoza y Rios	001.
Libertad d.a Juana Paula de la Fuente a Rafaela Muñoz	005.a
Pago d.n Juan B.ta Lavalle a d.a Juana Rosa Fernandez	007.a
Pago d.n Juan Jose Cavero al Fiscal de N.S. de la O	022.a
Obligaz.n d.a Tomasa Valdez a la capp.a de Olivos Carrasco	041.a
Pago de la Sra al R.l Fisal del Convento	050.a
Testamento de D.n Juan Lino de Cevallos	068.
Pago Fr. Jose Pagan a d.a Rosa Fuentes	069.a
Testamento p.r Poder d.a Tomasa de Olazabal p.r su Marido	074.
Arrendam.to d.n Jose Felix de Mendoza a d.n Antonio Ortega	095.
Obligaz.n d.n Jose Olazamora al P.dr Fr. Jose Laso de la Vega	096.
Venta de Casa d.n Juan Calonje a d.a Rosa Fuentes	097.a
Obligaz.n El Sr.o a la Sra	103.a
Poder d.n Jose Lopez a d.n Vicente Valdivieso	104
Codicilo del d.n Jose Antonio de Pando	105.a
Pago d.n Jose Manl. Malo de Molina a d.n Manl. de Campos	111.a
Obligaz.n d.n Juan Ant.o Casavo a d.n Conde de Premio R.l	112.a
Pago d.n Jose Migl. Urrague a d.n Juan Fonseca	114.a
Poder d.n Jose Mendizabal a d.n Juan Fermin Mendizabal	121
Codicilo del d.n Juan Lino de Cevallos	121.a
Fianza d.n Juan de Urizar al Fiscal de Veleros	129.a
Venta d.n Jose Felix de Mendoza a d.a Juana Manrano	133
Arrendam.to D.a Juana de la Cerna a d.n Ramn. Mc Partrana	133.a
Poder S.r d.n Juan Jose de Lecuna a d.n Franco Suarez Valdez	134.a
Venta d.n Juan de Irazusta a d.a Juana Escobar	136.a
Poder Juan Manuel a d.n Franco Suarez Valdez	137.
Censo d.n Jose Manl. Malo de Molina a d.n Juan su hijo	137.a
Venta d.a Juana Palazuelos a d.a Manuela Moreno	139.
Pago Fr. Juan de Dios Corvalo. a d.n Balthazar de Vega	139.a
Pago Fr. Jose Pagan al Conde de Premio R.l	139.a
Pago d.n Juan Ant.o Taboada a d.n Manl. Ramona	143.
Pago d.n Juan Migl. Escurra a d.n Juan Jose Flores	145.
Pago d.n Juan Jose Casero a d.n Jose Sayle	145.a
Otra El Sr.o a d.a Micaela Prieto y Manzanola	145.a
Otra El Sr.o a d.n Aquilino Fuentes	146
Otra El Sr.o a d.a Tomasa Salazar	146.

Pago — El Sho Cavero ad.ª M.ª Ant.ª Ramírez — 146.
Obra — El Sho al Mayº de Sº Andres — 146.
Pago — Dª Sorsa Roman de Valencia ad.r Antº Cabrerano 146.ª
Obra — La Sha al Sho d.r Antonio — 146.ª
Venta — Dª Juana del Campo al Sr Marqs de Surrellon — 149.ª
Hazendam.ª Dª Juana Bueñar ad.r Dag.r Aparicio — 156.ª
Venta — D. Juan Sore Abreu ad.ª Juana Vera — 157.ª
Venta — El Sho ala Dª Ana Vera — 158.ª
Poder — D.r Juan Fran.co Baca ad.r Rafael Fuentes — 158.ª
Venta — Dª Sorsa Vasquez ad.ª Maria del Carmen Olivera 159.ª
Venta — Dª Sorsa Gomez ad.r Roman Ruiz de Paredes — 162.ª
Poder.ª tert. D. D.r Juan Alvarez ad.r Juan Ruiz Dauila — 177.
Imbent.º de los Sº de Dr Sore Antº Alvarado — 179.
Poder — D.r Juan Marquez y otro al Pr.e Pueda — 200.ª
Poder — D.r Juan Viña de Paredes ad.r D.r Tomas Guterm.º 204.
Cesion — El Sho al Sho — 205.ª
Vinta para D.r Juan Rodriguez ad.r Sore Miranda — 207.ª
Dibidiz. del.r Sore Miranda — 210.ª
Pago — R.l Sl. Fl. Sore Lazo ad.r Sore Alzamora — 212.
Pago — D.r Sore Allende cir.l Mayº de la Sanidad — 216.ª
Obra — El Sho ad.ª Juan.ª Romany otra — 217.
Obra — El Sho ad.r Sore de la Sorre — 217.
Poder — D.r Juan Bt.ª Rivero ad.r Andres Garcia — 218.ª
Trasacion de los Pr.s del D.r Sore Antº Alvarado — 219.ª
Trasacion D.r Sore Ruiz de Tapara con D.ª Mariana Chatau 225.ª
Venta — D.r Turo Larmendia ad.ª Turta Llerena — 228.ª
Obligaz.n — Sorsa Bohorques ad.r Sore Falcon — 237.ª
Venta — D. Jose Menacho ad.r Domingo Vazquez — 238
Imbent.º de los Sº del D.r Sore Antº de Pando — 241.ª
2.ª Imbent.º de los Sº del Sho — 281.ª
Obligaz.n — D.r Juan Soloxio y otra ad.ª Sorsa Zarzazaral 287.
Venta — D.r Juan Balº Diputado ad.r Ramon Valdez — 288.ª
Venta — Dª Sorsa Cavero ad.ª Rosa Balcarsa — 290.ª
Paco — D.r Sore Allende ad.ª Juana Duenas — 297.ª
Obligaz.n — D.r Jose Ruadencina ala D.r Marqs de Vallinas — 301.ª
Obligaz.n — Juan Pablo Bermudes ad.r Antº Velarco — 312.ª
Pago — Juan Pablo Mena a Dr Turo de Rojas — 315.
Renuncia de Vesm.o } Juana de Sº Miguel — 315.ª

Poder	Exo. D. Joaquin Balcarcel - ad. Antonio Gonzalez	318.
Venta	Juan Manuel Quiroga a Petronila Gonzalez	319.
Venta	D. Jose Cuenca y otra - ad. Mariana Vict. Manrique	320.
Cancelan.	D. Juan de Benuca p. otro. ad. Ignacio Bonani	323.
Poder	Otro - ad. Juan B.ta Arroyo de	329.
Pago	D. Jose Allende - ad. Jose Dom.o de Faule	333.
Cesion	D. Jaq.n Remigio Avila y otro - ad. M.a Josef.a Jurado	338.
Fianza	D.a Juana Vaira Bolaño - ac Mariano Mutar	339.
Poder	D. Jose Maria Arenas - ad. Geronimo Espinosa	340.
Fianza	D. Jose Luis Miranda p. otra - a Jose Ant.o Nuño	342.
Venta	D. Juan de Dios Balada - ad. Maria de Jesus Vaz	348.
Venta	D. Juan Jose Alzamora - ad. Juana Leon	355.
Pago	D. Juno Juanco - ad. Juan Sanchez	361.
Permuta	D. Jose Malo de Molina y otro - ad. Jose Segura	363.
Declaran.	D. D. Jose Segura - ad. Mariana Leiro	376.
Pago	D. Jose Enriquez de Villalva - ad. Rosa Valsmores	377.
Reconv.	Ra. D.a Juana Gomez - ad. Jose Ruadencina	377.
Juramento	ac. D. Juan Ant.o Miranda	379.
Obligan.	D.a Josefa Silva - ad. Josefa Franzazaval	381
Poder	D. Juan Jose Agustin - ad. Juan Valles	385.
Obligan.	D. Julian Garcia - ad. Juan de Benuca	386.
Cesion	D.a Juana Manz.a Mendoza - ad. Josefa Franzazaval	391.
Pago	D. Jose Arriz - a la M.d Rivera de Jesus	403.
Otra	El otro - ad. Ignacio Gomez	403.
Pago	D. Jose Maria Elizalde p. otra - ad. Dominga Guzman	422.
Reconv.	D. Jose Damian Rodriguez y otro a Conde de S. Javier	424.
Reconv.	a los dhos. a los Comisionados de los H. M.d de Jerez	463
Obligan.	D. Jose Otero y otro, a D. Andres Segura	436.
Obligan.	D. Juan Herrera - ad. Jose de la Riena	439.
Arrendam.	D. D. Jose Varela p. otro - ad. Mariana Villa y Villa	442.
Pago	Juana Vega - ad. Jose Martin	446.
Pago	D. Jose Allende - ad. Jose Dom.o de Faule	446.
Pago	El dho. al Procurador de la Buenamuerte	447.
Pago	D. Alex.o N. Jose Bayon - al S. Conde de Premio R.	448.
Obligacion	D. Juan Ant.o de Gimeno - ad. Jose de la Riena	449.
Nombram.	D. Jose Allende - a la M.d D.a Petronila Pando	450

Bder. — Dn Juan Prospero Pbro. a Phelipe Pzeda — 454
Sobrinz. Dn Pbro dela Pzena. end Pbro Guerra — 458
Pago. — Dn Juan Etevan Emigz. de Saldaña. ad Pbro Dn. Sancho 466
Obligaz. Dn Jose Aguirre. a Joyeriolo y Compañia — 467a
Obligaz. Dn Juan Anto. Carvallo alb. Mang. de Puente Nzma 468a
Pago. — Dn Pbro Tomas. ad. Maria Garcia dela Plaza — 469a
Declaraz. Dn Pbro Tomas Alvarado. ad. Mda Juana Galindo — 478.
Pago. — Dn Pbro Miguel Oyague. ad Dn Juan Pzonda — 520.
Bder. — Dn Pbro Dn. Exea. ad. Dn. Alonzo Cobian Valdez — 522a
Declaraz. Dn Pbro Dias. ad. Dn. Alexandro Alon — 525.
Venta. Da Phra Antonia. ad Da Ventura Noriega — 530.
Bder. Dn Pbro Antonio Exea. ad Dn Bart. me Lopez — 530a
Obligaz. Dn Pbro Sanz. ad Dn Franco Valliz — 537
Bder. — Dn Phra de Zarraval. ad. Pedro Mesones — 570a
Pago. — La Phra. ad. Dn. Simon de la Valle — 577.
Venta. Dn Pbro Calzadilla. ad Da Dominga Ordiana — 596a
Poder. — Dn Pbro Dn. Mato Dn Pedro Lino y otros. ad Dn. Vicente Ruiz — 601a
Obligaz. Dn Pbro Barrancos y otro. ad Da Phra Zarraval — 606a
Pago. — Juan Pablo Mena. ad Dn Claudio Sanz Prada — 607.
Otra. — El dho. ad Dn. Conde de Quinganchos — 607a
Otra. — El dho. ad Dn. Conde de Monteman — 607a
Otra. — El dho. ad Da Dna Hernandez — 608
Otra. — El dho. ad. Da Maria Contanza Encalada — 608.
Pago. — Dn Pbro Dn. Sancho Davila. al Prior dn. Domingo — 632a
Pago. — Da Juana Bolaños. a los Mayord. de Nuestros — 632a
Venta. — Dn Pbro Dn. Simeno y Hermana. ad Dn Pbro Falcon — 632.
Donacion. Dn Phra Zarraval. ad. Dn. Dn. Sanz. de Pander — 638a
Donacion. La Phra. ad Dn Pbro Sanz. de Parcaes — 641.
Pago. — Dn. Juan Manuel. al Comun de Dn Dn. de Pando — 641.
Compañia Dn. Pbro Sanz. con Dn. Pbro Sanz. Manzanes — 641a
Obligaz. El dho. al dho. — 642.
Venta. Dn Julian Garcia p. otro. ad. Dn Pbro Velasco — 648a
Venta. Dn Pbro Manuel Diaz. a Pbro Barrancos Muger — 649a
Donacion. Da Phra de Zarraval. a Dn Monica Nzra — 659.
Donacion. La Phra. a Dn. Dn. Sanz — 659a
Bder. — Dn Juan Anto. Pavon. ad Dn Dn. Suarez Valdez — 663.

Venta - D. D.n Jose Fran.co de Paredes - a D.a Nicolasa Malarin - 695.a
Poder - D.n Jose Mariano Leon - a D.n Mariano Bonegas - 702
Obligaz.n - D.n Julian Garcia - a D.a Josefa Irarrazaval - 705.a
Fianza - D.n Jose Macias Elizalde y otros - al Adm.or de Pisco - 707.
Pago - D.n Jose Miguel Oyague - a D.n Juan Toronda - 708.
Venta - D.a Josefa de Irarrazaval - a D.n Gavino Gainza - 708.a
Obligaz.n - D.n Juan Ant.o Gimeno y otro - a D.n Fran.co Inda y otro - 713
Arrendam.to - D. D.n Jose Varela - a D.n Vicente Sanchez - 713.a
Venta - D.a Josefa Camaño - a D.n Juan Jose Pantoja - 716.
Venta - Juana Serrano - a D.a Maria Andrea Larrea - 718.a
Arrendam.to - D.n Jose Capetillo - a D.n Jose Isidoro Alcedo y otro - 719.
Poder - D.a Josefa Irarrazaval - al D. D.n Jose de Herrera - 733.
Obligaz.n - El S.r D.n Juan Jose de Leuro - a D.n Gaspar Rico - 734
Poder - D.n Jose M.a Berdugo - a Pablo Ramirez - 649
Pago - D.n Juan de Leon - a D.n Manuel Oliva - 748.a
Titulo presentado p.r D.n Juan Ant.o Garton - 667.
Informaz.n de filiaz.n y Nobleza dada p.r el mismo - 674.
Poder - D.n Jose Vera - a D.n Roque Baca - 742.
Pago - D.n Jose Vargas - a D.n Fran.co Alarcon - 744.
Pago - Juan Pablo Mesia - a Fr. Felix de Ochoa - 744.a
Pago - D.n Jose Vargas - a D.n Fran.co Alarcon - 746.

Obligaz.	La Sra Condesa de S. Ant.o a los Sres Marq.z de Tolosa	041.
Pago	La Viuda de Sta Teresa al Prior de la Buenamuerte	070.a
Otra	La Sra ad.a Merced de Ramos	070.a
Pago	La Sra ad.a Sella Reynaga	105.a
Poder	D.a Lucia Palmay otras a Phelipe Pecha	111.a
Pago	La fomend.a de Merced ad.n Andres de Salazar	114.a
Otra	La Sra al Sto	115
Otra	La Sra al Prior de S.n Agustin	115
Pago	La Viuda de Sta Teresa ad.n Manuel de la Torre	140
Otra	La Sra a Hered.s de D.n Pedro Valeriano Cairon	140
Pago	La Sra al Tribl del Consulado	212.a
Pago	La Sra ad.n Simon Cayro	215.a
Otra	La Sra a la Marquesa de Villahermosa	216.
Pago	La fomend.a de Merced a ad.n Tomas Ramos	216
Otra	La Sra ad.n Sobrecuto	303.
Poder	D.n Luis Bonet ad.n Fernando Ramos	333.a
Cesion	El Sto al Sto d.n Fernando	334.a
Obligaz.n	La fondera de las Vaquitas ad.n Jose de la Buena	360.
Pago	La fomend.a de Merced ad.a M.a Ant.a Serrano	386.a
Pago	La Viuda de Sta Teresa a la Marq.za Viuda de S.n Mig.l	403.
Transac cion	Los Hijos y herederos del S.r Marquez de Salinas con su hermano los d.n Fran.co su hermano	433.
Poder	D.n Lorenzo Caxaro ad.n Phelipe Vazquez	420.a
Exclamaz.n	De la S.ta Condesa de S.n Antonio	441.
Pago	La Sra de Sta Clara ad.a Alfonsa Carrillo	452.
Pago	La fomend.a de Merced ad.n Mariano Santa Cruz	462.a
Venta	D.a Lorenza Rovira ad.n Juan Ant.o Soberano	464
Obligaz.n	D.n Lucas de Nagara ad.n Juan Jose Arizmendi	465.
Pago	La Viuda de S.ta Teresa a la S.a Marq.za de Villahermosa	608.
Otra	La Sra al Tribl del Consulado	608.a
Otra	La Sra ad.n Simon Cayro	608.a
Pago	La fomend.a de Merced a los Mayordomos del Rosario	612.a
Poder	D.n Lorenzo Maria Pallerchi ad.a Juana Reyna	643.
Venta	D.n Lorenzo de la Rua ad.a Laureana Marino	644.a
Poder	D.n Luis Pareja ad.n Manuel Pago del Corral	663.a
Nombram.to	Los May.mos del Rosario ad.n Jose Mariano Leon	665.
Pago	D.n Luis Alos ad.n Juan de Dios Ramirez	705.

Pago	D.ª Leandra de la Fuente - a D.n Diego Sanz Ayala	708.
Pago	La Comend.ª de Mercedarias - a D.n Tomas Munos	711.ª
Otra	La dha - a D.n Tomas Munos	711.ª
Otra	La dha - a D. Maria Ant.ª Vergara	711.ª
Otra	La dha - a D.n Josef Cueto	712
Otra	La dha - al Prov.l de S.n Agustin	712.
Otra	La dha - a D.n Andres de Salazar	712.ª
Otra	La dha - al dho	712.ª
Otra	La dha - a D.n Tomas Munos	712.ª
Pago	La Priora de S.ta Teresa - a D.ª Josefa Ayesta	720.ª
Otra	La dha - a la S.ra Marquesa de S.n Miguel	720.ª
Otra	La dha - a D.ª Mercedes Ramos	735.ª
Otra	La dha - a D.ª Josefa Ayesta	735.ª
Venta	D.n Lucas Sanchez - a D.n Andres Calero	739.
Obligaz.n	D.n Lorenzo Maria Pallarchi - a D.ª Marq.s de Zelada	742.ª

Pago.- D. Manuel Alva- ad Juan Fourday otros ..... 007.
Testamento de D.ª Maria Sanal 007.ª
Pago.- D. Manuel de Villavicencio- ad Bern. Manzano .. 040.ª
Dotacion D.ª Maria Bendujo- ad Jose Alzamora 052.ª
Fianzacion en el concurso de D. Manuel Parzon ..... 054.
Testam.to de D. Manuel Fran.co Carrion y Medrano p.r Poder. 074.
Poder.- D. Manuel Abir- a S. D. Fermin al Monasterio ..... 096.
Venta.- D.ª M.ª Mercedes Espejo- a S. D. Fran.co Abarca 096.ª
Venta.- D.ª M.ª Luisa Reynoso- a D.ª Trinidad Vallejo ..... 103.
Pago.- D. Manuel de Villavicencio- ad. Jose Salazar 113.ª
Venta.- Maria Savina Gomez- a Eliazia Reynaga 114
Remate y Obligacion. D. Man.l Garcia Gomez- ad Juan Ant.o Miranda 115.ª
Transpaso.to D.ª Merced. Negrepor- a Pedro R.s Miguel 116.ª
Testamento de D.ª Mariana Fermina Sayaregui 117.ª
Venta.- D.ª M.ª Encarnac.n Genis Feran- ad.a Man.la Figueroa 120.ª
Obligacion.- D. Manuel Monmenteau- a la Congregacion del Sd. 130.
Obligacion.- Maria Encarnac.n Erebes- ad Jose Gomez Hermoso 132.ª
Venta.- D.ª Maria Alvarez Negron- ad.a Juana Prieto ..... 136.
Pago.- D. Manuel Alva- ad.a Joaquina Salazar ..... 140.
Obra.- El Sto.- ad Bernabe Faule 145.ª
Poder.- D. Manuel Pando- a D. Felipe Pardo 140.ª
Obligacion.- D. Melchor Cabrera- al S.to Frai de la Merced ..... 141.
Pago.- D.ª Mercedes Negrepor- ad Fran.co Framarin 147
Obligacion.- D.ª Maria Candelaria Rocha ..... 148.
Obligacion.- D. Miguel Lozano- ad. Ant.o Escalante Concha ..... 151.
Venta.- D.ª Mariana Eslava- a S. Marq.s de Fuente Hermosa 157.ª
Poder.- D. Manuel de Villavicencio- ad Isidro Icaza ..... 166.
Venta.- Manuel Villegas- ad Fernando del Pielago 170.ª
Venta.- D.ª M.ª del Carmen Delapacion- ad Fran.co Amaya 176.ª
Poder.- D. Manuel Obli Vanyo- ad Fran.co Escalante ..... 197.
Pago.- D. Manuel Alva- a la Sr.a Marquesa de Guemicas 212.ª
Obra.- El Sto.- ad Juana Azpiri ..... 225.
Fianzacion D.ª Mariana Marcu- con D. Jose Alvarado 225.ª
Pago.- D. Manuel de Villavicencio- ad Vicente Marq.s de Prado ..... 228.
Venta.- D.ª Maria Barbara Larrido- ad Juan de Arizmendi 228.ª
Pago.- D.ª Maria del Carmen Vazquez- ad Fran.co Lopez Arriaga 230.

Pago - D.ª Mariana Sarmiento ad.n Sivario dela Torre — 237
Obligaz.n D.n Mariano Hurtado ad.n Alexandro Aldon — 241
Poder - D.ª Mariana Sarmiento - ad.n Man.l Villanueva — 288
Testamento de D.ª Maria del Carmen Morales y Salazar — 292
Venta - Maria Leandra Villarruel - ad.n Alex.dro Aldon — 294
Obligaz.n D. Marcelo Rivas y otra - ad.n Jose M.ª Guayamares — 300
Obligaz.n - D.n Man.l Montenegro - ad.n Ramon Navarrete — 302
Testamento de D.n Miguel Marticorena — 303
Venta de tierras D.n Manuel Guerra Daga - a José Man.l Pachez — 307
Pago - D.ª Mercedes Negreiros ad.n Tomas Muños — 314
Otra - La dha - ad.n Fran.co Echanique — 315
Renunciaz.n de Leg.ma de Manuela del Espiritu Santo — 324
Poder - D.ª Mariana Ugalde y otro - ad.n Tomas Morales — 344
Venta - D.n Marcos Puyana - ad.n Manuel dela Daga — 355
Poder - D.ª Manuela Lopez de Zuñiga ad.n Bern.do Jose de Arce — 358
Arrendam.to D.ª Mercedes Silva - ad.n Juan Ant.o Izarnotegui — 359
Testamento de D.ª Mariana Daroch — 390
Obligaz.n - D.n Manuel Solis - ad.ª Josefa de Yrarrazaval — 394
Arrendam.to D.ª Mariana dela Puente - ad.n Ant.o Velasco — 406
Poder - D.ª Maria Rufina Adriancen - ad.n Tomas Urrutia — 407
Venta - D.n Manuel Pando - ad.n Manuel Ysasi — 411
Pago - D.n Manuel Lopez - ad.n Jose Gonz.s del Toro — 415
Obligaz.n - D.n Miguel Arrieta p.r otro - ad.n Jose dela Brena — 415
Venta - D.n Miguel Tarar - ad.n Faustino Lopez — 418
Pago - D.ª Mercedes Negreiros - ad.n Jose Maria Egaña — 431
Pago - D.n Manuel de Alva - ad.ª Joaquina Salazar — 449
Pago - El dho - ad.n Bernabe Torrey Fagle — 453
Obligaz.n - D.n Manuel Quiroga - ad.ª Tomasa Lopez Escolano — 459
Pago - D.ª Mercedes Negreiros - ad.n Cayetano Erazo — 466
Pago - D.n Manuel de Villavisencio - ad.n Bern.no Manzano — 466
Venta - D.ª M.ª Josefa Marin - al S.r D.n Fran.co Abarca — 467
Poder - D.n Manuel Villavisencio - ad.n Valentin de Rivero — 474
Pago - El dho - ad.ª Maria Savina Barrera — 477
Venta - D.ª Maria Andrea Larrea - ad.n Jose Ygnacio Alvarado — 477
Pago - D.ª Mercedes Negreiros - ala Orelada de Copacavana — 503
Pago - D.n Manuel Alva - ad.n Fran.co Chavarria — 508
Venta - D.ª Mariana Balcera - ad.ª Andrea Seguin — 524

Pago -- Mª Manuela de Sª Tré - ad.ª Manuela Garcia Ramos - $32
Pago D.n Manuel de Alva - Dª Tomas Muñoz - - - - $31 1/2
Otra - El Sto - ala Excma Sra Marquesa de Premiñon - - $31.ª
Otra - El Sto - ad.n Carlos Cortez - - - - - - - - $32.
Otra - El Sto - ad.n Tré Andres Ramirez - - - - - - $32.
Venta - D.n Manuel Velaschaga - ad.ª Maria Mauricia Ramos. $39.
Subrogacion é Impoz.nes de Cerro } D. Mª Isabel Cabezo: ala S.ta Inquisicion — $41.
Poder - D.ª Maria Ramona Bazan - ad.n Mª.o Cavalle - - $74.
Poder - D.ª Maria del Carmen Vargas - ad.n Bart.me Arguelles - $75.
Imposicion de Cerro } El P.e D.n Manuel Ruiz Regueiro - del Patronato de Mateo Pastor de Velasco - - - - - - - - - - $77.ª
Poder - D.n Manuel Ruiz de Paredes - ad.n Victor Naira Sotera $86.ª
Pago - D.n Manuel Alva - ad.n Claudio Ruiz Prado - - - - 610.
Rescision D.ª Manuela Reyxon - a Melchora Ramba - - - - 612.ª
Embem.to 1.º del Sto Bienes de D.ª Maria del Carmen Morales. 613.ª
Embem.to 2.º de Sto Bienes - - - - - - - - - - - - - - 684.
Fianza del Sto propios Bienes - - - - - - - - - - - - 694.
Fianza del Sto mismos Bienes - - - - - - - - - - - - 702.ª
Testamento - del.n Manuel Rodriguez. Revocat - - - - - 629.ª
Venta - D.ª Manuela Fernandez. ad.ª Dominga Garcia de Lubian. 638.
Testamento del.n Manuel Rodriguez - - - - - - - - - 639.ª
Venta - D.n Manuel Pardo. ad.n Manuel Quintanes - - - - 660.
Testamento del.ª Maria Manuela Villaverde - - - - - 660.ª
Venta D.ª Maria Vega - a Maria Ramos - - - - - - - - - 700.ª
Obligaz.n - D.n Manuel Moreira y Sto - ad.ª Sra Josefa Fraiz Naval - 701.ª
Pago - D.n Mateo Ramos - ala R.l Ha. del Correos - - - - 704.ª
Pago - D.n Miguel Arrieta - á D.n Tomas Muñoz — — 711.
Poder - D.n Manuel de la Torre y Sto. ad.n Pedro Escandon — 717.
Arrendam.to D.n Manuel Ruiz de Paredes. ad.n Reynaldo Vazquez - 737.ª
Venta - D.ª Manuela Lima - ad.n Ramiro Ruiz - - - - - 732.ª
Pago - D.n Manuel Alva - ad.n Tré Aguirre - - - - - - 741.ª
Pago - D.n Manuel Ruiz de Paredes - ad.n Fran.co Marcos — 743.ª
Poder - D.n Manuel Garcia de la Plaza, ad.ª Maria Sr.a Heron.a 746
Poder - El Sto Sr. á D.n Nicolas Patiño - - - - - - - 747.ª

Venta D.n Nicolas Heredia - ad.n Juan Serrano - - - - 144.a 14
Poder - D.n Nicolas de Leon - ad.n Domingo Alzubiade - - - - 464.a
Declaraz.n d.a Nicolasa Zuniaga al P. F. Man.l Gil Bolivar — 748

N

Pago	D.n Pedro Manterola a Simona Molina	22
Venta	D.n Pedro Marias Fayle a D.n Fran.co Escobar	71
Obligaz.n	Pedro Carrazco a D.n Jose M.a Berdugo	112.a
Pago	D.a Petronila Larriva al S.r Conde Montemar	176
Venta	D.n Pedro Flores a D.a Josefa Asencios	225
Venta	D.a Petronila Muñoz al B.r Jose Puente y otra	230.a
Poder p.a testar	Pedro Lumbreras a D.a Mercedes Coronel	235
Codisilo	del dho Pedro Lumbreras	318.a
Pago	D.n Pedro Rafael Castillo al Pror dela Buenam.te	333
Obligaz.n	Petronila Bermudez a la Comend.a de Mercedarias	451.a
Obligaz.n	D.n Pedro Alfaro a D.n Adrian Santa Cruz	454.a
Testamento en virtud de poder de D. Pedro Lumbreras		503.a
Poder	D.a Petronila Sanchez de Alva a D.n Mariano Benavida	517.a
Fianza de Mar	D.n Patricio Vent.a Castaño p.r D.n Luis de Lizaranzu	528.a
Pago	D.a Petronila Larriva al S.r Conde de Montemar	531.a
Obligaz.n	D.n Pedro Espejo y otro a D.n Joaquin de Avila	595
Poder	D.n Pedro Delgado a D.n Laureano dela Barrera	632
Venta	Petronila Mendoza a D.n Ant.o Fran.co Estrinciano	735
Papeles presentados p.r D.n Juan Ant.o Gaston		667
Papeles presentados p.r el dho		674
Papeles presentados p.r el Prefecto de Religio de Incurables sre el dro de una Agua		670

Cuentad	Rosa Foronda - a Simona y Fortunia Negros --	24.
Obligazn	Da. Rosa Quesadas ala Congregazn. dela O - - - -	130.
Testamento	de Rafael delas Heras - - - - - - - - - -	203.
Poder --	El Sr. Dn. Ramon de Urrutia - a Fr. Ma. Ramirez - - -	207.
Venta -	Rosa Montero - ada. Nicolasa Yzuriaga - - - -	231a.
Venta -	Da. Rosa Escalé - ada. Rosa Valdez - - - - - - -	236a.
Venta -	Dha. Da. Rosa - ala Sra. Da. Ynez de Villalta -	313.
Venta -	Da. Rosa dela Puente - ada. Rufina Adriancon - - -	361a.
Venta -	D. Rosa Oyague - ada. Juana Ynz. Gan - - - - -	412.
Testamto.	de Dn. Rafael delas Casas - - - - - - - - - -	475a.
Obligazn	Dn. Ramon Cavera - adn. Santo. Collan - - - - - - -	520a.
Obligazn	Dn. Ramon Pasquel - adn. Josef Ma. Berdugo - - -	613a.
Poder --	Da. Rosa dela Concha - a Fran.co Flores - - - - - -	626.
Franza.	Dn. Ramon Cavallero al Gremio de Yderos - - - - -	738a.
Pago -	Da. Rosa Corvalan - ada. Maria Dolores Bejarano - -	739a.

R

...nta de Casa	Simona Molina - a D.ª Maria Garcia de la Plata	09.ª
...esion	Simona Molina - al D.r D.n Jose Armas p.ª otro	23.ª
Poder	Sipriano Mora - a D.n Fran.co Garrido	70
...iamento	de Simona Molina	107.ª
Venta	D.ª Selsa Reynaga - a D.ª Josefa Roman de Aulenia	150.ª
Donaz.n	La dha - a D.n Jose Ant.o Cuellar	197.ª
Pago	D.n Santiago Marcel a D.n Jose Macias Elizalde	216.ª
Poder	D.n Simon de la Valle - a D.n Isidro Ant.o de Ycaza	324
Pago	D.n Santiago Beunza - a D.ª M.ª Ygnacia Echeverri	440
Fianza	D.n Sebastian de Ugarriza - a D.n Fr.al de la Ynqq.on	470.ª
Testamento	de D.n Santiago Collazo	513
Venta	D.ª Selsa Reynaga - a D.ª Josefa de las Casas	523
Poder	D.n Simon de Lavalle - a D.n Jose Texada y Ruiz	540
Fianza	D.n Sebastian de Ugarriza y otro, p.r el S.to Tr.al	571.ª
Poder p.ª testar	D.n Santiago Lauro - a su herm.o el S.r D.n Juan Jose	725

Testam.to p.r Poder de d.n Man.l Carrion. p.r d.n Tomas Fern.z Pareda	74
Venta d.n Tomas Larrea - a d.n Juan Mig.l Castañeda	148.a
Obligaz.n d.n Tomas Morales - a d.n Bartolome Pastrana	151.a
Testamento de d.n Toribio de la Serna	153
Tomas Chacra d.n Tomas Fern.z de Paredes - a d.a Juana Mar garita de Mendoza	326.a
Testamento de d.a Teodora Camacho	356
Arrendam.to d.n Tomas Balarezo a d.n Joaq.n de Avila	387
Recivo - d.a Teresa Guzman - al d.r d.n Fran.co Salazar	421
Venta - d.a Tomasa Gonzalez - al d.r d.n Tomas Pasquel	517
Poder - d.a Teresa Alvarado y otros - a d.n Man.l Ruiz Pancorbo	533
Venta - d.a Toribia Rodriguez - a d.a Nicolasa Yzuriaga	746.a

der p.a

...ctan - D.a Victoria Velasquez - a D.n José Rivadeneyra - - - 072. 20

...guardo D.n Vicente Ruiz - a D.n Manuel de Salazar - - - - 606.

...enta - D.a Ventura Espinosa - a D.a Paula Aguirre - - - 664.a

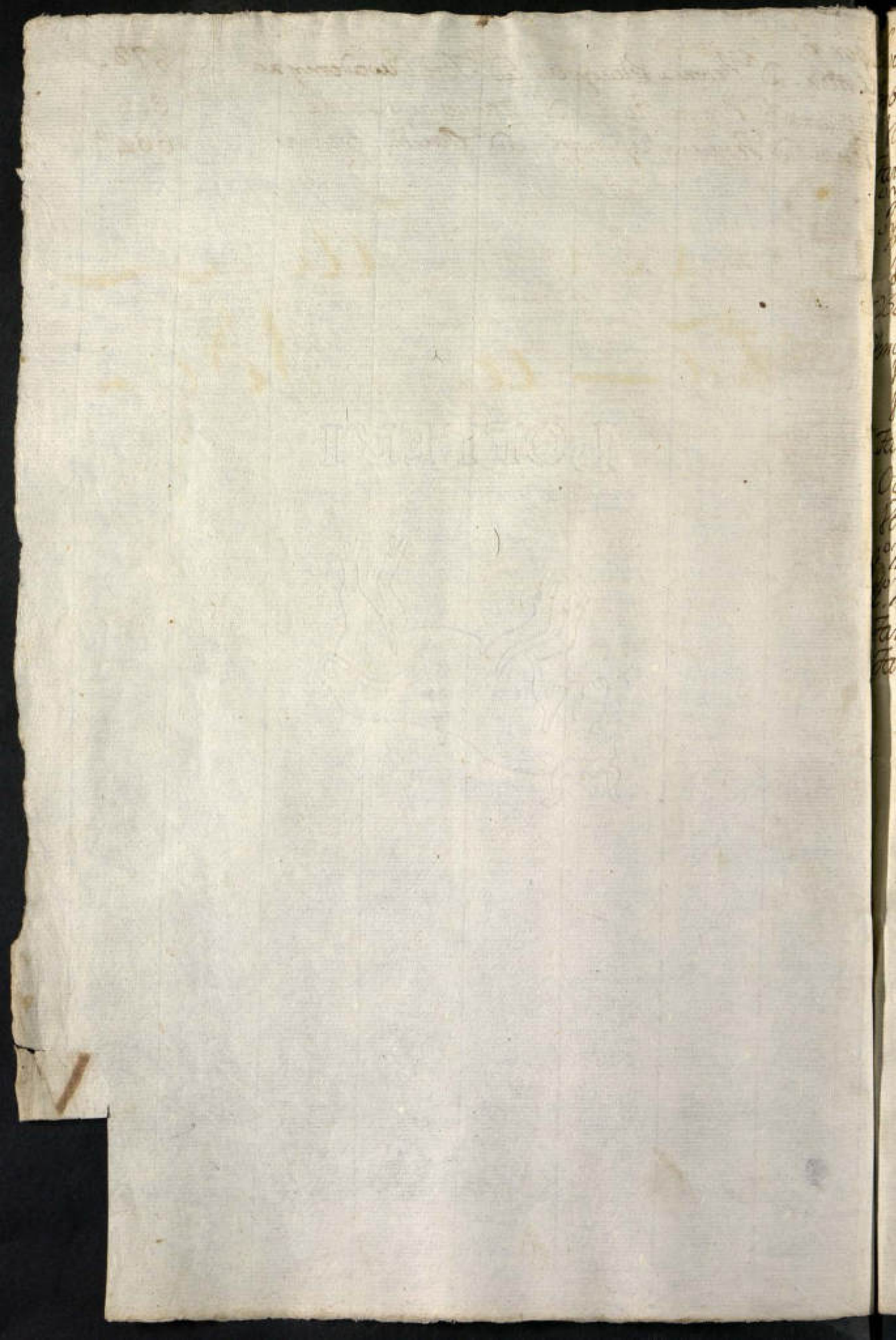

Venta d.ª Ysavel dela Torre - a Clara Samba	09
Imbent.º delos B.s de d.n Jose Ant.º Alvarado	179
Venta d.n Ygnacio Jimz. a d.n Luis Acosta	219
Tasacion delos B.s de d.n Jose Ant.º Alvarado	219.ª
Imbent.º delos B.s de d.n Jose Ant.º de Pando	241.ª
Imbent.º delos B.s del dho	281.ª
Venta d.ª Ysavel Llamas a d.ª Rufina Adriansen	423.ª
Obligaz.n d.n Ygnacio Vargas y otro - a d.n Jose dela Brena	447.ª
Imbent.º delos Bienes de d.n Fran.co Garrido	478.ª
Venta d.ª Ysavel Martinez - a d.ª Josefa Camaño	522
Venta d.ª Ysavel Lizardi - a d.n Bart.me Pastrana	587.ª
Tasaz.n delos Bienes de d.n Fran.co Garrido	590
Otra - delos dhos Bienes	598.ª
Venta d.ª Ysavel Fagle - a d.ª Manuela Ramirez	609.ª
Imbent.º delos Bienes de d.ª Maria de Carmen Moralez	613.ª
Imbent.º delos Bienes dela dha	684
Tasaz.n delos mismos Bienes	694
Tasacion de dhos Bienes	702.ª

Rex.° 1.° de el año de 1802.

Rec.º 1.º de Fl.
Ano de 1802.

1

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 803.

Adjudicacion de Finca Dª Josefa Roman de Aulestia A Dn Tiburcio Mendoza y Rios su Mjo Politico —

Sea notorio, como Yo Dª Josefa Roman de Aulestia, viuda de Dn Diego Sanchez Boquete, su Albª tenedora de bienes nombrada por tal en el Poder para testar, que otorgó en esta Ciudad, su fha. veinte y ocho de Mayo del año pasado de mil setecientos Ynqüenta y cinco, ante Dn Gregorio Gonzalez de Mendoza Essno de su Magd, baxo del qual falleció el dia catorce de Octubre del año pasado de mil ochocientos, y en su virtud, otorgué su testamto con arreglo á dho. Poder para testar, ante el presente Essno el dia dos de Enero del antecedente año de mil ochocientos uno; digo: Que por quanto, por bienes del referido Dn Diego Sanchez Boquete, mi Marido, y mios, existe una Casa con tres Puertas á la Calle, la pñal y dos tiendas asesorias, sita en la Calle del Carmen alto, signada con el numero veinte y cinco, subiendo de la Esquina del Suspiro, pª la Iglesia de dho. Monasterio á mano izquierda, que linda por la mano derecha con Casa de Dn Lucas de Vergara, Caballero del orn de San Tiago, por la izquierda, con posecion que fue del Dr Dn Franco de Olaqua, y su respaldo con la cerca del Monasterio de Sta Clara; la qual dha. Finca, recayó en mi, y el dho mi Marido, como herederos universales instituidos, y nombrados por nra tia Dª Catalina Roman de Aulestia, Viuda del Gral Dn Tomás Chacon Medina y Salazar, Caballero que fue del orn de Calatrava, en el Poder, para testar, que otorgó la susodha. en esta Ciudad de Lima el dia once de Julio del año pasado de mil setecientos sinqüenta y cinco, ante el citado Dn Gregorio

Gonzalez x Mendoza, Esn.no x su mag.d, por ha-
berla heredado igualm.te la misma D.a Catalina
x D.n Miguel Roman x Aulestia), su Padre, por
cuyos bienes se le adjudicó en la division, y parti-
cion, que echizo entre los demás Hijos, y coherede-
ros del suodho., como es notorio à toda la fami-
lia; siendo constante), que el referido D.n Miguel
Roman x Aulestia), compró dha. Casa, del Ca-
pitan D.n Diego Gomez Boguete), segun consta
de la Esn.a x venta, que otorgó à su favor en
quince x diciembre del año pasado de mil sete-
cientos setenta y ocho, ante Gaspar Mamon
Esn.o x dho mag.d: En cuyo estado, y tratando se
proporcionan, como es debido, à mis dhos Hijos
lexitimos, aquella parte x lexitima Paterna, q.e
que les debe corresponder, hize con este mo-
tivo, mensurar, y apreciar la expresada Casa,
por el Maestro Jose Vieves, Alarife x esta
Ciudad, quien la efectuó el dia veinte y siete
x noviembre del citado año x mil ochocientos,
en los terminos, q.e constan x dha. tasacion
original, que se cose aqui, y su tenor es el siguiente.—

Aqui la tasacion de la Casa de enfrente

Por tanto, y teniendole asignada dha. Finca, en
la cantidad x once mil p.s al S.r D.n Jose Maria-
no Sanchez Boguete Roman x Aulestia, Mar-
ques x Guantealegre x dha villa), y Alguacil ma-
yor honorario del S.to Oficio x la Inquisicion x
este R.no, mi Hijo lexitimo, afin x que tome
en parte x lexitima Paterna, la enunciada
cantidad x Once mil pesos, me ha representa-
do, que puesta la asignacion x dha Finca, debia
formalizarle el respectivo Instrum.to x adjudi-
cacion, lo hiziese en efecto, à favor del Cap.n
D.n Tiburcio Mendoza y Rios, actual Alcalde
Ordinario x esta Ciudad, mi Hijo politico, como
Marido, y Consorte Persona x D.a Catalina
Sanchez Boguete Roman x Aulestia, por
quanto el referido S.r D.n Tiburcio, la tomaba

Jose Nieves Alazife y mro de Obras de esta Ciudad Digo
que a pedimento de la Señora Dª Josefa Roman de Aldaveria al
basea heredera y tenedora de Bienes del finado Sr Dn Diego
Boquete. he visto medido reconocido y tasado una Casa Prin
cipal Con tres puertas a la Calle la principal y dos tiendas a la Calle
Con el N° 25 que quedo por Bienes del Enunciado Sr Dn Diego que esta
en la Calle del Carmen alto y yendo de la Esquina del Sres pizo a
mano Izquierda y tiene sus linderos por la Drª Con Casa del Señor
Dn Lucas de Borgaña y por la Izquierda Con Casa que dixeron
ser de Dn Franco Olaque y su Vespaldo Con la Cerca del Con
vento de Sta Clara y haviendo la medido tiene de frente
2a Vara y cinco y entra al fondo por la mano Drª Con 65 Varas y
quarta hasta su Vespaldo y por el costado Izquierdo entra al
fondo Con 64 Varas y media. y su Vespaldo tiene 18 Varas y dos tercias
y haviendo formado el Plan. y echo el Calculo. hallan y se hallan
Baxo los linderos mencionados 1264 Varas planas quadradas
superficiales que hacen un Solar y mas 61 Varas que dan
dolas el Valor que les pertenece y importan Dos mil quinientos
$2211 Veinte y dos pesos

Asimismo medido reconocido y tasado todo lo fabricado Como
son sus medianias por mitad. la Portada de la Calle de cal
y ladrillo Con sus Basas de piedra de Cantería son dinteles y guar
dapolvos y sus Columnas de Cal y Canto demas dos varas de altura y los
pilares de cal y ladrillo de las tiendas y sus Sardineles el alto
del Sagüan Con sus Pilares de cal y ladrillo fenestrado de madera
y todo la adoveria doble y sencillo de lo Interior de la Casa
frente de Calle y tiendas en la Sala una division de tela doble
y todas las manposterias que se hallan y todos los pilares de cal
y ladrillo de las piezas principales y la Casa de la Asequia. las
tiendas techadas de quartones en tablado de sunto y en una
de ellas una division de tela sencillo el Sagüan techado de quar
tones en sentados y entablados la Caballeriza de altillo de madera Con
su escalera en tablada y el altillo techado de quartones en ta
blados de sunto Con su Bal Con alla Calle la Cochera techada
de quartones en tablados de sunto y un tercillo de media agua en
tablado el quarto del Patio Cubierto de quartones en tablados

de junto. la sala. quadra y quarto de Dormir y estudio tech
de quartones entablados de junto y en dho quarto de Dormir
Bentana tiatina y piedras arrimados con soleras y basas
dra y sus puentes la primera recamara techada de quarto
entablados de junto y la otra recamara de mangles apolis
esteras y cañas otro quarto en el tras patio techado de qu
nes esteras y cañas la cosina de mangles esteras y cañas c
fogon y chiminea y poyo de Batan y otro quartito en fr
de la cosina techado de mangles esteras y cañas y la rama
de las mulas con sus mangles el corredor del Patio princ
de quarton cillos entablados con su madre y coluna c
sapata y basa de piedra y todos los enladrillados de tod
casa tiendas y altillo y todas sus puertas y Bentanas
y Bajas tinajera puertas de calle y tiendas y todos los
lucidos y blanqueados de toda la casa los empedrados d
ynterior y calle y el enlosado y el Pescante del farol y
biendole dado a todo lo expresado arriba el justo v
que se merese segun se alla la fabrica el dia de oy la
2522 cio y taso en la cantidad de Ochomil. Ocho cientos
8811 pesos que juntos con el valor del suelo. asen el total de
11333 mil trecientos treinta y tres pesos y juro a esta señal
+ haver echo esta tasacion bien y fielmente a
Leal saber y entender y lo firme en 27 de Novien
de 1800 años

Jose Nievez

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



en la dha cantidad de los once mil ps.; y siendo justa, y lexitima la solicitud del Sr. Marques, mi Hijo, una vez, que como [illegible] parte de su lexitima, ha de percibir los [illegible] referidos once mil pesos, he condesendido en realizar el enunciado Instrumto. de adjudicacion, el qual, poniendolo en efecto: Por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma, que más haya lugar en dro.; otorgo, que por mi, en voz, y à nombre de mis herederos, y succesores, y del dho. Dn. Diego Sanchez Boquete, mi difunto Marido, y por quien de mi, ò de ellos hubiere titulo, voz, ò recurso, en qualquiera manera que sea, adjudico al enunciado Sr. Dn. Tiburcio Mendoza y Rios, actual Alcalde ordinario de esta Ciudad, mi Hijo politico, pa. el suso dho., sus herederos, y succesores y quien su poder, y causa hubiere, y su dro. represente, la enunciada Casa signada con el numero veinte y cinco, sita en la Calle del Carmen, con tres Puertas à la Calle, la principal, y dos tiendas asesorias, immediata, y colindante por su mano dra., con Casa del Regidor Dn. Lucas de Vergara, y su respaldo con la Cerca del Monasterio de Sta. Clara, que segun la medida, y tasacion, que và incerta, tiene de frente veinte varas y sexma, y entra al fondo por la mano derecha, con sesenta y cinco varas y quarta hasta su respaldo; y por el costado izquierdo entra con sesenta y quatro varas y

Z

media, y su respaldo tiene diez y ocho varas y dos tercias; todas las quales componen un Continente de mil doscientas sesenta y una varas planas quadradas superficiales, que hazen un Solar, y más sesenta y una varas, valorizadas en dos mil quinientos veinte y dos pesos, que unidos à los ocho mil ochocientos once ps. en que fue tasada toda su fabrica, componen el total de Once mil trescientos treinta y tres ps.; y dha. Finca ès la misma, q.e Yo, y el dho. mi Marido, hubimos, y heredamos de la mencionada nra. tia D.a Catalina Roman de Aulestia, por su citado poder para testar quien la hubo, y heredó igualm.te de D.n Miguel Roman de Aulestia su Padre, como es notorio, quien la compró al Capitan D.n Diego Gomez Boquete, segun la Ess.ra otorgada à su favor en quince de Diciembre del año pasado de mil seiscientos setenta y ocho, ante Gaspar Monzon; Ess.no de su Mag.d, en cuya virtud hemos gozado, y poseido hasta el presente, la enunciada Casa, quieta, y pacificam.te sin contradicion de persona alguna, por tan dilatados años, que hàn corrido desde el fallecimiento de la dha. nra. tia D.a Catalina: Y asi se la adjudico, baxo de los linderos, que vàn expresados, con todas sus entradas, salidas, fabrica, centro, ayres, usos, costumbres, regalias, servidumbres, y demas cosas anexas que hà tenido, y tiene segun dro.; en el precio, y quantia de los referidos Once mil pesos, que en dinero de contado hà recibido el dho. D.n José Mariano Sanchez Boquete, Marqués de Montealegre de Aulestia, como parte de su lexitima Paterna, de mano de su Hermano politico el referido S.r Al-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.

cal de Dn. Tiburcio Mendoza, y de los quales, para mayor seguridad de este Instrumto., me doy por entregada à mi voluntad, y por no ser de presente su recibo renuncio la excepn. de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la ley, de que otorgo recibo en forma à su favor: Y declaro qe. la enunciada Casa en su suelo, y fabrica, està libre de censo, gravamen, ni hipoteca que reconozca à favor de Persona alguna, como lo aseguro asi, con mis bienes, y los del dho. mi Marido, habidos, y por haber, y caso necesario, baxo de juramto. qe. hago en legal forma. En cuya consequencia, por mi, y en nombre de mi finado Marido, me devisto, y à su testamentaria, quito, y aparto desde hoy en adelante, para siempre jamàs, y à nros. herederos, del dominio, propriedad, y posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera dro., qe. à Finca tenemos, ò podiamos tener; y lo cedo, renuncio, y traspaso con las acciones Reales, y Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el precitado Sr. Dn. Tiburcio Mendoza y Rios y en quien le succeda, para que la goze, cambie, enagene, use, y disponga de ella à su eleccion, como de cosa suya, adquirida con lexitimo, y autorizado titulo, como lo es el de este Instrumto. de adjudicacion, y en su virtud, le confiero, y doy poder irrevocable con libre, franca, y gral. administracion, pa. que tome de ella la judicial posecion qe. haya lugar, en fu-

enza de este solemne contrato, ò extrajudicial, con solo su testimonio autorizado, sin que sea necesario citarme, porque desde ahora me doy por requerido, y citado, assi, como me constituyo subsiguiente tenedora, y precarista poseedora, para darle la tal posecion cada vez, y quando me sea pedida: y desde luego le asecuro, que no se le inquietarà, ni moverà pleito sobre su propiedad, posecion, y goze; y si tal acaeciere, me obligo à la responsabilidad, eviccion, y saneamiento de la finca, con todos mis bienes, y los de mi finado Marido, presentes, y futuros, que desde ahora los declaro por afectos, è hipotecados à qualesquiera resultas, pagandole, y dandole en ese caso, no solo los once mil p.s que tiene exhibidos, sino todos los perjuicios, daños, y menos cabos que se le siguieren, con las costas, y gastos de su cobranza. Y estando presente à este instrum.to de adjudicacion, Yo el referido D.n Jose Mariano Sanchez Boquete, Marquès de Montealegre de Aulestia, consiento, y convengo en él, por quanto debiendo hazerse à mi favor, y à mi pedimento, y suplicado lo ha realizado la S.ra D.a Josefa Roman de Aulestia, mi Madre, y del del mencionado S.r D.n Liburcio Mendoza y Rios, mi hermano politico, de cuya mano he recibido los once mil pesos del valor de la Casa citada, en su suelo, y fabrica, de los quales me doy p.r entregado à mi entera satisfacion, y voluntad, y por no ser de presente, renuncio la excepcion hecha non numerata pecunia, su prueba y termino señalado por la ley, y el otorgo recibo en forma à favor del nominado D.n Liburcio; y declaro, que dichos los enunciados once mil pesos, à nueve mil seiscientos setenta y un pesos quatro reales, q.e mi finado Padre

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1797 Y 1798.

el Sr. Dn. Diego Sanchez Boquete, declara me tiene entregados, y satisfechos, en varios apuntes, que dexó todos [illegible] escritos y firmados de su letra, y puño, para que esa importancia se me deduxese, y rebaxase de mi lexitima, componen el total de veinte mil seiscientos setenta y un pesos quatro reales, que es todo lo que tengo recibido hasta esta fha., por razon de la expresada mi lexitima, y de cuya totalidad, otorgo à favor de la referida mi Madre, y de la testamentaria de mi finado Padre, respectivamte., recibo y carta de pago en forma, para que le sirva de resguardo, ratificando à mayor abundamiento la presente adjudicacion, como si por mi mismo fuese hecha, y otorgada à favor de Dn. Tiburcio = Asi mismo estando presente Yo el referido Dn. Tiburcio Mendoza y Rios, actual Alcalde ordinario de esta Ciudad, habiendo oydo, y entendido este Instrumto. de adjudicacion, otorgo, que lo accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y desde luego me doy por entregado de la enunciada Casa numero veinte y cinco calle del Carmen, con dos tiendas asesorias, su suelo, fabrica, ayres, usos, costumbres [illegible], servidumbres, y quanto le toca y pertenece; y de los respectivos titulos comprobantes de la lexitima propriedad que han tenido los Señores, Dn. Diego Sanchez Boquete, y Da. Josefa Roman de Aules

tia, mis Padres politicos, à excepcion de la adjudicacion hecha à la finada Dª Catalina Roman de Aulestia, que no se hà podido encontrar, pero queda absuelto este defecto con la notoriedad, y quieta posecion en que se hàn mantenido por tàn dilatado tiempo, de que quedo satisfecho; en el precio de los enunciados Once mil pesos que hè entregado al Sr. Marquès de Montealegre mi Hermano politico, como lo tiene confesado: Y todos los otorgantes para execucion, y cumplimto. de este Instrumto., damos poder cumplido à las Justicias, y Juezes, que de nrãs. causas puedan, y deban conocer, para que à lo referido nos apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e por tàl la recibimos, y consentimos en traslados de esta Escra. Que es fha. en Lima y Enero dos de mil ochocientos dos, y los otorgtes. à quienes Yo el presente Escno. doy fè conozco, lo firmaron, siendo testigos. Dn. Josè de Aguirre Dn. Josè Orcasitas, y Dn. Tomàs Josè Hernandez.

Dª Josepha Roman de Julesta

Ybarra de Mendoza y Rio

El Marqs. de Montealegre de Aulestia

Ynacio Allon Salazar
Escno. Sr.

Libertad
Dª Juana Paula de la Fuente
A
Rafaela Mulata

Se anotorio como Yo Dª Juana Paula de la Fuente vecina de esta Ciudad. Por el tenor de la presente otorgo que ahora y libertò de toda sugecion Esclavitud y cautiberio, a una

Thi real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 3.

Mallorca en Ciudad y Numerada Plaza Comuna que compre del Sr Alcalde Ordinario de esta Ciudad y Provincia en Cumplimiento de lo Mandado por Su Señoria en Auto proveydo en Cinco del Corriente Mes de Enero de este Año, Yo Escribano Publico de Numero de esta Ciudad y Provincia, Doy Fe, que en Virtud de Dicho Auto, y Mandamiento de Su Señoria, pase a la Casa de Morada de Don Ignacio Antonio Salazar, Vecino de esta Ciudad, y Calle de Sn Miguel, y Estando en Ella, Le Notifique, y Hice Saber el Auto, y Mandamiento Referido, Quien Dixo, Que Obedecia, y Obedecio con el Respeto Devido, y Dixo, Que Nombraba, y Nombro por Tasador de los Bienes Libres, que Dexo Dentro de Inventario Don Manuel de Texica, Vecino de esta Ciudad, y Calle de Sn Miguel, Para que Haga la Tasacion de los Bienes Libres, que Dexo Dentro de Inventario, y

aun habiendola solicitado con vehemencia, de
algunos Paisanos residentes en esta Capital, y Reyno;
y tambien de las Estafetas en las ocasiones que
se han presentado avisos, sin que por medio al-
guno haya tenido la mas leve noticia de los refe-
ridos mis Padres, y por lo mismo, persuadido à
que pueden haber fallecido, con cuyo motivo, me
veo en la precision de dirixir mis Poderes, para
aquellos Reynos: Y poniendolo en exercicio, otor-
go por el tenor de la presente, q.e doy mi poder cum-
plido, el que por dro. se requiere, y es necesario, p.a
mas valer, à D.n Manuel de Pertica, residente en
Cadiz, en primero lugar; y en segundo à D.n José
Torrezuri, Beneficiado de Arrazua en el mismo
Señorio de Vizcaya, para que cada uno en el lu-
gar que và nombrado, representando mi pro-
pria Persona, y à mi nombre, en el caso de el
fallecim.to de los referidos mis Padres, recojan, re-
ciban, y cobren de los Albaceas que hayan nom-
brado, todos los bienes, que dexaron por su fin
y muerte, y especialm.te una Casa propria, q.e
gozaban en el referido Pueblo de Forua, mi Patria,
sujetandose à las disposiciones testamentarias
que hayan hecho, y à las Leyes municipales del R.no
dando de todo lo que recibieren, y cobraren, reci-
bos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, las-
tos, y los demas Instrumentos q.e se le pidieren, por
ante qualquiera Ess.no pub.co ò real; y en el caso de
que sobre el enunciado recogimiento de bienes,
inclusive la Casa, à efecto de tomar posecion
judicial de ella, fuere necesario contienda de jui-
cio, se presentaran ante las R.s Justicias, y Jue-
zes de su Mag.d, residentes en el Señorio, con los
pedimentos, demandas, escritos, defenzas, acom-
pañando todos los papeles, y documentos, que
juzguen oportunos, y que sacaran de los Archi-
vos, y lugares donde existan, hasta la conclucion
del negocio, practicando quantas diligencias
judiciales, y extrajudiciales convengan; y to-
mada la consiguiente posecion, procederan
à arrendar la Casa, ò à su venta, y adjudi-
cacion, segun, y en los terminos, que les pre-
viniere por mis cartas misivas, è instrucciones,
que les remitiere, de cuyas clausulas, haran

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

[illegible] DE 1802 Y 1801

uso, segun lo requiera el caso, incertandolas en las Escrituras que otorguen por vrd. de ellas, y de este Poder; pues p.a todo [illegible] lo expresado, se lo confiero amplio, cumplido, y bastante, con sus incidencias, anexidades, conexidades, libre, y [illegible] administracion, sin ninguna limitacion, y con facultad expresa de que cada uno en su vez lo pueda substituir en personas de su mayor confianza, las vezes que les pareciere, revoquen unos substitutos, nombren otros de nuevo, y con relebacion de costas en forma: A cuyo cumplim.to y firmeza obligo mis bienes en forma, y conforme á dro.: Que es fho. en Lima Capital del R.no del Perú á dos de Enero de mil ochocientos dos, y el otorgante á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, por habermelo dado á conocer D.n Juan de Pertica, y D.n Antonio Avendaño, vecinos, y del Comercio de esta Ciudad, á quien es igualmente conozco, de que tambien doy fé, lo firmó siendo testigos los susodhos., y D.n Tomás José Hernandez.—

Domingo Gastel

Antonio

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Pago
D. Man. Alva
A
D. Juan Ortiz
de Foronda y otros

En Lima y Enero dos de mil ochocientos dos, ante mi el Ess.no, y testigos, pareció el Lic.do D.n Manuel de Alva, Presb.o, á quien doy fe conozco; y como Capp.n propietario de la Buena memoria, Patronato de Legos, que fundó Martin Vazquez; confesó haber recibido de D.n Juan, D.r D.n José, y D.n Fran.co Ortiz de Foronda hermanos todos [illegible] del orn. de Santiago, Ochenta pesos, que le han pagado por los intereses del Pnal.

x dos mil ps. pertenecientes a dha. Buena memoria, que al quatro por ciento tomaron a mutuo, correspondientes a un año cumplido el dia primero del presente mes de Enero x mil ocho cientos dos: de los quales se dio por entregado a su voluntad, y por no. en el presente su Recibo renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y el examino, sobre que los otorgo Recibos y carta de pago con finiquito hta. dho dia, y la firmo siendo testigos, Dn. Tomas Jose Hernandez, Dn. Jose Urquiza, y Dn. Jose Ocadiz. Enmendado = hta = vale.

Ygnacio Avilon Salazar
Escno. R.

Apo
D. Juan Bautista dela Valle
A
D. Juana Roca
Tenorio

Antem
Alon. de Silva

En Lima en Enero dos de mil ochocientos dos ante mi el Escno. y testigos parecio D. Juan Bautista de la Valle, a quien doy fee conozco, y como Capp. propietario de la Caballeria de Leon, q. mando fundar D. Diego de Alarcon, confeso haber Recibido de D. Juana Roca Tenorio, cien to de ochenta ps. q. le hai satisfecho por los Reditos del Sitio de mil ps. impuestos al tres por ciento, sobre la Casa q. pone en la Calle del Monasterio de la Encarnacion, y son correspondientes a un año cumplido el dia veinte y ocho (sic) de Diciembre del proximo antecedente de mil ochocientos uno, de los quales se dio por entregado a su voluntad, y por no. en el presente Recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y examen, sobre q. le otorgo Recibo, y carta de pago con finiquito hta. el citado dia veinte de Diciembre; y lo firmo siendo testigos, D. Jose Urquiza, y D. Jose Ocadiz, y D. Tomas Jose Hernandez.

Juan Baut. de la Valle

Ygnacio Avilon Salazar
Escno. R.

Testamento de D. Maria Paxal

Antem

En el nombre de Dios Nro. S. Amen Sepan quantos esta Carta de mi testamento vieren como Yo D. Maria Paxal, Natural que quedo en esta dicha Ciudad de Lima, hija legitima de Dn. Sebastian Paxal y de D. Jacoba dela Cruz mis Padres difuntos estando enfermo de Cama en mi Casa de mi morada hallandome al presente enfermo en Cama del accidente que Dios Nuestro S. fuere servido de darme, pero en mi entero y Cabal juicio memoria y en

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA PAPEL DE 1802. Y 803.

Testamento natural creyendo como firmemente creo en el diuino misterio de la Santa Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que cree, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana vajo cuya fe y creencia he viuido y protesto viuir y morir como fiel Christiano. Y temiendo como cierto el dia, hora, punto, circunstancias de mi muerte, para quando llegue, implorando la Diuina Misericordia por los Meritos de Christo Nro Redentor, y la Intercesion de la Virgen Maria Nra Madre de Dios y Señora Nra. y Abogada concebida en Gracia, para que perdone mis pecados, y lleue mi Alma en carne de Gloria, y temiendo de la muerte que es natural a todas las criaturas humanas, digo, y hago mi testamento en la forma, y manera siguiente

Primeramente encomendando mi Alma a Dios Nro S. que la crio y redimio con el precioso sangre de su Hijo Vnigenito, y el cuerpo quando a cumplido el termino de su vida, y quando su diuina Magestad fuere seruido llevarme de esta presente vida a la eterna, ordeno, mando, y quiero se amortaje el dicho cuerpo como el christo y fuerda de Nro Padre S. Fran. y sea depositado en la Yglesia de este Convento grande, como Hijo Profeso, y Religioso, que tengo en dicho Religioso protesto hacerme, o en la q. parezca mi Madre Abadesa, y Comunidad, y en caso que para dicho Entierro, y funeral, y enterramiento quiera gastarse menos cantidad de la que mas abajo, mando se gaste

Item mando se diga vna Vigilia cantada, y misa de Requiem con Vigilias y Responsos en la Parroquia

Item mando se digan por mi Alma, y de mis Padres, y Abuelos, y demas Parientes, y Bienhechores, y todos los fieles Difuntos, las misas que pareciere a mis Albaceas, y Testamentarios

Declaro fui casada, y velada segun orden de Nra Santa Madre Yglesia con D. Ramon de Arbiza, y despues de auer tenido, y celebrado nuestro Matrimonio, y Desposorios por palabras de presente, segun orden de nro Santo Padre Concilio de Trento, y Bendicion Nupcial, que nos dio el Rdo P. Fr. Ramon de Arbiza Religioso Sacerdote de dicha Orden de N. P. S. Fran. que en la actualidad se halla ausente, y ausente Viuo, y hauiendo sido casada con D. Ramon Moreno de Arana fallecio dentro de veinte y quatro horas sin dejar sucesion, todo lo qual declaro assi para que conste

Declaro por mis Bienes Cinco Casas, dos en la Calle Real de esta Villa, que heredaron de mis Padres, y la otra la compre de Dn Ramon Moreno de Arana, y los Muebles que se hallaren en ellas al tiempo de mi fallecimiento, y los que tengo en mi Poder, y dicha Casa, y los Muebles que en ella estan, y los Muebles que se hallaren en mi Poder, todo lo dejo a mi Hermana Dn Rosa de Arbiza, y Moreno, viuda de Dn Ramon Moreno de Arana, para que lo goze, y disponga a su voluntad

Declaro que tengo Ropas de Seda, que heredaron de mis Padres, y Abuelos, y demas Parientes, y Bienhechores, y todos los fieles Difuntos, las misas que pareciere a mis Albaceas, y Testamentarios

Declaro fui casada, y velada segun orden de Nra Santa Madre Yglesia con D. Ramon de Arbiza, y despues de auer tenido, y celebrado nuestro Matrimonio, y Desposorios por palabras de presente, segun orden de nro Santo Padre Concilio de Trento, y Bendicion Nupcial, que nos dio el Rdo P. Fr. Ramon de Arbiza Religioso Sacerdote de dicha Orden de N. P. S. Fran. que en la actualidad se halla ausente, y ausente Viuo, y hauiendo sido casada con D. Ramon Moreno de Arana fallecio dentro de veinte y quatro horas sin dejar sucesion, todo lo qual declaro assi para que conste

Declaro por mis Bienes Cinco Casas, dos en la Calle Real de esta Villa, que heredaron de mis Padres, y la otra la compre de Dn Ramon Moreno de Arana, y los Muebles que se hallaren en ellas al tiempo de mi fallecimiento, y los que tengo en mi Poder, y dicha Casa, y los Muebles que en ella estan, y los Muebles que se hallaren en mi Poder, todo lo dejo a mi Hermana Dn Rosa de Arbiza, y Moreno, viuda de Dn Ramon Moreno de Arana, para que lo goze, y disponga a su voluntad

Declaro que tengo Ropas de Seda, que heredaron de mis Padres, y Abuelos, y demas Parientes, y Bienhechores, y todos los fieles Difuntos, las misas que pareciere a mis Albaceas, y Testamentarios

de Minas y tienen el peso de dos quintales y medio
que me pertenecen por haver sido de mi finado Marido
dara razon de ellas D.n Jose Teran y Velasquez por
virtud de tenerlas este ajustadas en venta a razon
de un real y tres quartillos libra; y a este respecto o lo
mas que pueda procurara mi albacea a la venta
agregando su importancia a mis bienes ——

Declaro no devo a persona alguna ni menos
me deven ——

Y para cumplir y executar este mi testamen
to y lo en el contenido nombro por mi Alva
sea Tenedora de bienes a Maria Antonia
Santibañez, para que entre en ellos los re
sivay cobre venda y remate en almoneda
publica o fuera de ella, de recivos cartas de
pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos
y los demas instrumentos que se le pidan, pa
rezca en juicio a practicar quantas diligen
cias se ofrezcan usando del cargo todo el
tiempo que huviere menester aun que sea
pasado el año y dia que la ley señala que yo
se lo prorrogo con libre amplia y general ad
ministracion dandole todo el Poder y facultad
que necesite ——

Y en el remanente liquido que quedare
de todos mis bienes deudas derechos y acciones
que en qualquiera manera me toquen y per
tenezcan, instituyo dejo y nombro por mi
unica y universal heredera a la expresada
Maria Antonia Santibañez para que
todo lo que fuere lo haya y herede para si
integramente despues de rebajados los gastos
de mi curaz.n y funeral, con respecto a la fine
za y caridad con que me ha asistido en mis
urgencias y enfermedades, y a que no tengo
heredero forzoso havil que me deva heredar con
forme a Dro ——

Con lo qual revoco y anulo y doy por nu
los y de ningun valor fuerza, ni efecto otros

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 3.

qualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones q. antes de esta haya hecho para que no valga ni hayan fe en juicio ni fuera de el salvo este mi testamento q. ahora hago y otorgo por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecha en Lima y Enero tres de mil ocho cientos dos. Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco y tambien la doy de que a lo que me parecio estava en su entero y cavalsuicio segun las preguntas repreguntas y contestaciones que me hizo, no firmo porque dijo no [illegible] su ruego lo executo uno de los testigos que fueron llamados y rogados como son Dn. Tomas Bañon Dn. Jose Manuel Brito, y Dn. Ygnacio Barcos presentes vecinos y moradores de esta Ciudad de Lima —

A ruego de la otorgante y t.o

Thomas Bañon

Ante mi

Ygnacio Ayllon Salazar
Escno. R.

Libertad graciosa
Dn. Ysabel de la Torre.
A
Clara Samba

Sea notorio como yo Dª. Ysabel de la Torre vecina de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que ahorro y libertto de toda sujecion esclavitud y cautiverio a una Samba mi Esclava nombrada Clara la misma que compré de Dª. Monica Santurio p.r Escra. otorgada en treinta y uno de octubre de setecientos noventa y ocho ante Antonio Somoza Escrivano de Su Mag.d para q. desde oy dia de la fecha en adelante goze de dha. su libertad sin condiz.n ni gravamen alguno

transitando p.r las partes y lugares q.e le pareciere tra-
te y contrate otorgue instrumentos publicos y su Testa-
mento, mande y done los Bienes q.e adquiriere y Dios
N.ro S.r le diere, parezca en juicio a practicar quan-
[illegible]
[illegible] las personas naturalmente libres en cuia
clase queda p.r vencer este instrumento q.e otorgo
sin favor el qual me obligo de haver p.r bueno y firme
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver
[illegible]
[illegible] de mil ochocientos [illegible]
[illegible]
[illegible] Tomas Hernandez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ante mi
[illegible]

Ser notorio, como yo Simona Molina, viuda
de Pedro Jose Moreno, y [illegible]
actualidad [illegible] que le he de-
[illegible] concedido, para el otorga-
miento de esta Ess.ra; usando de ella, digo: hie por
quanto el referido mi primero [illegible]
Pedro Jose Moreno, me [illegible] ella
tenedora [illegible] universal en el
mismo tiempo [illegible] Ciudad el
testamento [illegible] del año pasa-
[illegible] ante Pablo Saave-
[illegible] Ess.no [illegible] Mag.d; en virtud del qual,
procedi a la faccion de Imbentarios de
los bienes que dexó, ante el mismo Ess.no, y
el S.r Alcalde ordinario, Marqués de Mon-

Vista de Casa
Simona Molina
a A.
D. Maria Mon
[illegible]
Nota
[illegible]
mil p.s q.e otorgó el S.r
Jose Tomas quedo
[illegible] dos mil p.s
Salazar
Nota
[illegible]
Enero de 803 [illegible]
[illegible] pago [illegible]
mil p.s [illegible]
[illegible] Salazar



Un real

To.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Cláusula de que es otorgante en quanto à la dicha de Bees mil p.s del cómodo que quedo preso con el cargo con q.e ha sido rematado real.te y con efecto de D.n Ma.s Mónica Gar.a de la Plaza y otorgan dicha de el S.r D.n Ma.l García de la Plaza del Consejo de S.M. y dyho Subdecano de esta Real Aud.a los Ministros Execut.s de esta forma

Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, baxo de cuya fé, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico, y fiel Christiano, invocando, como invoco por mi Abogada, é intercesora, à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma Madre de Dios, y Señora nra. concebida en gracia sin la menor mancha de pecado original, y que fue preservada S.to Angel mi Custodia, S.tos de mi nombre, y demás Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y encamine mi alma à carrera de salvacion: Y teniendome de la muerte, que es cosa natural à toda Criatura humana, y su hora incierta, por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecim.to, otorgo, que hago, y ordeno mi testam.to en esta forma, y manera siguiente.

Clausula.

Mis p.s ruegos, y encargos de testamento, y lo en él contenido, nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes, à la expresada Simona Molina, mi Albacea, para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en almoneda pública, ó fuera de ella, dando de lo que recibiere, y cobrare, recibos, cartas de pago, y los demás resguardos que le sean pedidos, parezco en juicio, ó fuere necesario, à practicar las diligencias conducentes à mi testamentaria, y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el Dro. dispone, que para lo que se ofrezca, y demás que hubiere menester, que el Poder necesario, le doy, y confiero con incidencias, y dependencias, libre, am-

Mis p.s bienes de q.e otorgo, con declaracion que los Reales de Vellon, que se hallen en mi poder al tiempo de mi fallecim.to, se inviertan en sufragios de mi alma, y los demás bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones que me pertenezcan, y pertenecer puedan, los dexo, y nombro por mis Herederos Universales, en el remanente de todos mis bienes, à mis hijos legítimos, y de dicho mi Matrimonio, y de la referida Simona Molina, mi Muger, que son, y quedan por fallecimiento de mi hijo Don Joseph Antonio Garcia de la Plaza, mi nieto, los siguientes, Don Manuel Garcia de la Plaza, Don Joseph Garcia de la Plaza, Don Antonio Garcia de la Plaza, Don Juan Garcia de la Plaza, Don Pedro Garcia de la Plaza, Don Francisco Garcia de la Plaza, Don Ramon Garcia de la Plaza, Don Nicolas Garcia de la Plaza, Don Vicente Garcia de la Plaza, Don Miguel Garcia de la Plaza, Don Bernardo Garcia de la Plaza, Don Ignacio Garcia de la Plaza, Don Christoval Garcia de la Plaza, Don Gregorio Garcia de la Plaza, Don Matheo Garcia de la Plaza, Don Lucas Garcia de la Plaza, Don Mathias Garcia de la Plaza, Don Phelipe Garcia de la Plaza, Don Bernardino Garcia de la Plaza, Don Blas Garcia de la Plaza, Don Cayetano Garcia de la Plaza, Don Agustin Garcia de la Plaza, Don Ambrosio Garcia de la Plaza, Don Felix Garcia de la Plaza, Don Fernando Garcia de la Plaza, Don Diego Garcia de la Plaza, Don Alexandro Garcia de la Plaza, Don Joseph Garcia de la Plaza, Don Pablo Garcia de la Plaza, Don Juan Garcia de la Plaza, Don Pedro Garcia de la Plaza, Don Francisco Garcia de la Plaza, Don Ramon Garcia de la Plaza, Don Nicolas Garcia de la Plaza, Don Vicente Garcia de la Plaza, Don Miguel Garcia de la Plaza, Don Bernardo Garcia de la Plaza, Don Ignacio Garcia de la Plaza, Don Christoval Garcia de la Plaza, Don Gregorio Garcia de la Plaza, Don Matheo Garcia de la Plaza, Don Lucas Garcia de la Plaza, Don Mathias Garcia de la Plaza, Don Phelipe Garcia de la Plaza, Don Bernardino Garcia de la Plaza, Don Blas Garcia de la Plaza, Don Cayetano Garcia de la Plaza, Don Agustin Garcia de la Plaza, Don Ambrosio Garcia de la Plaza, Don Felix Garcia de la Plaza, Don Fernando Garcia de la Plaza, Don Diego Garcia de la Plaza, Don Alexandro Garcia de la Plaza, Don Joseph Garcia de la Plaza, Don Pablo Garcia de la Plaza,

numero
ro ca
val y
moneda
corri
ente
y p. lo
mismo se da p.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 3.

plia, y general administracion.

Otra. Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en él contenido [illegible] en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que en qualquier manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, y nombro por mi Universal heredera, á la mencionada Simona Molina, mi Muger, para q.e lo que asi fuere, lo haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento á declarar, como declaro no tengo heredero forzoso ascendiente, ni descendiente, que conforme á dro. me pueda, y deba heredar.

entregado de ellos [illegible] q. otorga recivo Carta de pago y Chancelaz. de dha Escra. en quanto á la deuda que quedó pend.te de dhos Tres mil p.s p.a estar enteramente pagado y satisfecho de ellos, y asi lo otorgó y firmó

Pie del testam.to Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos, de ningun valor, ni efecto, otros qualesquier testam.tos, codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, q.e antes de esta haya fho. y otorgado por Escrito, ó de palabra, para que no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, salvo este testamento, que ahora otorgo, que se há de guardar, y cumplir por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dro. — Que es fho. en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Diciembre de mil y ochocientos años: Y el otorgante á quien Yo el presente Ess.no de su Mag.d, doy fé, que conozco, como asi mismo la doy, de que á lo que me parece,

siendo testigos D.n Tomas Hernandez, D.n Jose Aguirre y D.n Jose Orcaviar

Jose de Armas

Ante mi

Ignacio Millon Guazon
Ess.no R.l

está en todo su acuerdo, memoria, y entendim.to natural, asi lo dixo, otorgó, y firmó siendo llamados, y rogados por testigos, el Dr. Dn. José Antonio Mayora, Abogado de esta Rl. Aud.a; el Liz.do Dn. José Patricio Mayora, Presbitero; Don Juan Perea; y Manuel Vega, presentes = Pedro José Moreno = Ante mi; Pablo Saavedra, Ess.no de su Mag.d = Concuerda con su original, que pasó ante mi, y en mi registro, á que me remito: Y en fé de ello, lo signo, y firmo = Vn. Signo = Pablo Saavedra, Ess.no de su Magestad.

Tasacion de la Casa. } En la Ciudad de los Reyes del Peru de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos y un años; ante mi el Ess.no, y testigos, parecio José Nieves, Alarife, y Maestro de Obras de esta dha. Ciudad, tasador nombrado por Simona Molina, Albacea, tenedora de bienes, y heredera de Pedro José Moreno, para el aprecio, y abalitacion de las Fincas, que quedaron por fin, y muerte, y bienes de dho. finado, contenidas en el imbentario; y en conformidad de la acceptacion, y juramento, que tiene hecho, á consequencia del Auto en que se le nombró, de que doy fé, y conocer al otorgante; dixo: Que há visto, medido, y reconocido una Casa con tres Puertas á la Calle, que son, la Sral., tienda, y cochera, que está pasada la Pileta del Colegio de Sn. Carlos á mano izquierda, como quien vá de dho. Colegio, para Guadalupe, que quedó por bienes de dho. Pedro José Moreno, la qual Casa, linda por la izquierda con un Callejon, y su respaldo, con Huerta de

Z

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 8[illegible]

S.n Carlos, la que tiene de frente, veinte y cinco varas y tres quartas, y entra al fondo por la dra., con [illegible] setenta y una varas y tres quartas [illegible], hasta un resalto, digo respaldo; y por el costado izquierdo entra al fondo con veinte y una varas y tres quartas hasta un resalto, que cierra el sitio con cinco varas y sexma; y de su extremo buelve al fondo con diez y nueve varas y dos tercias, hta. otro resalto que abre el sitio cinco varas y cinco sexmas, y de su extremo buelve al fondo con treinta varas y quarta, y su respaldo tiene veinte y cinco varas y tres quartas: y habiendo formado el calculo, hay baxo los linderos mencionados, mil seiscientas noventa y nueve varas planas quadradas superficiales, que hazen un solar, y un tercio, y mas noventa y nueve varas, que valen mil seiscientos noventa y nueve p.s — Asi mismo dixo haber medido, reconocido, y tasado toda su fabrica, como son todas sus medianias por mitad, y toda la Adoberia doble, y sencilla de toda la Casa, la Portada de cal y Ladrillo con su baza de canteria, su Sardinel, y guarda ruedas, y los Pilares de la Cochera, de canteria, con su Sardinel, el Arco del Saguan, de cal, y ladrillo con sus

bazas de canteria, y los dos Poyos del Saguan, de piedra de canteria, y todas las Mamposterias, que se hallan en la Casa y Pilares de cal, y ladrillo; el Saguan techado de Quartones de junto encintados; la tienda de Quartones encintados, y la cochera con su Altillo: Otro Quarto en el Patio, de Quartones encintados, la Sala, de Madres, y Quartones, la Madra, y Quarto de dormir, de Quartones encintados, y su Madre, y la ventana teatina en dhõ. Quarto de dormir, con rexa de fierro, la Recamara techada de Quartones entablados de junto, nuevo, y su ventana teatina, Soladas de Pasteleros, el Corredor del Patio, de Quartonsillos con su Madre: Asi mismo, las dos Bodegas de Maiz, hechas de nuevo con mamposterias al pie, techadas de Quartones de junto con sus madres, soladas de Ladrillos ordinarios; el Corral de Mulas con su Ramada de Mangles, Cañas, y Esteras con su Pozuelito de cal y Ladrillo: Asi mismo la Cosina con su fogon, y Chiminea, y Poyos, y su Batan, y su Solado; como tambien la Caxa de la Asequia, y las Bateas del Labadero, con sus Pirlanes, y los Pies dños. con Zapatas, que reciben las Madres de las Despensas del Maiz, y una ventana teatina en dhã. Bodega, y el Hornito en la Cosina, y su techo, y Pozuelo; la tienda de la calle, solada de Pasteleros; esto es, de Ladrillos Pasteleros, y el Balconsito del Altillo, q.e está ensima de la Pila, y todas las Puertas

L

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX.
Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 97.

y ventanas de las Piezas prales., à la Francesa, todas nuevas con tableros de cedro, y las Puertas, ventanas de las Piezas del Callejon, nueva, tallada con tableros de cedro, muy costosa, y las Puertas, que caen al traspatio, con sus rexillas de fierro, y las Puertas enrazadas nuevas, y ventanas de las Bodegas, y la teatina, todo nuevo, y todas las demás Puertas, antiguas y Puerta de tienda con su ventana de fierro arriba, Puertas de calle, y Cochera, los enlucidos de las Piezas del Pral., Patio, y Saguan, tienda, y Calle, y los Empedrados de lo interior, y calle, y el enlozado, y los azulejos de las Ventanas de Estrado, de Sala, y Quadra: Y habiendole dado à todo lo expresado arriba, el justo valor que se merece, segun, y como se halla la fabrica el dia de hoy, dixo: Que la aprecia, y tasa en la cantidad de trece mil quatrocientos treinta y nueve ps., que juntos con el valor del suelo, hazen el total de quince mil ciento treinta y ocho pesos. — Las quales dhas. tasaciones, dixo haber hecho bien, y fielmente à su leal saber, y entender, so cargo del juramento que tiene hecho en la citada su acceptacion, que à mayor abundamiento, y para más solemnidad, dixo, que repro-

ducia en este lugar: Y asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos, Dn. Antonio Luque, Escribano publico, Dn. Manuel de Sotomayor, y Dn. Isidoro Azañedo = José Nieves = Ante mi; Pablo Saavedra, Ess.no de su Mag.d

Prosigue } Asi consta del testimonio de los imbentarios, y tasaciones que van citados, que á este efecto entregué al presente Ess.no, quien me lo há debuelto, y recerbo en mi poder p.a mi resguardo. Y porquanto el referido Pedro José Moreno, mi primer Marido, hubo, y compró la Casa, que vá relacionada, sita en la Calle del Noviciado, por remate publico que se hizo en su Persona, como mejor Postor, por bienes del Capitan de Infanteria Dn. Miguel José de Manterola, y Da. Josefa Lozano y Coruña, en el concurso formado en el Sto. oficio de la Inquisicion de este R.no, á pedimento del Receptor gral. interino Dn. Fran.co Garrido, Adm.or igualm.te del Patronato de el Lic.do Dn. Juan Bautista Ordoñez de Villa Quiran, por la cantidad de cinco mil p.s de p.ral, que el mismo Dn. Miguel José de Manterola, subrrogó, é impuso de nuevo al redimir, y quitar, y á razon del quatro por cientos, los mil p.s de ellos, á favor del R.l Fisco, y los quatro mil restantes á el del enunciado Patronato de Villa Quiran, segun la Ess.ra que otorgó en diez y nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres, ante Fran.co Roldan, Ess.no pub.co, por cuya cantidad de p.ral, y reditos adeudados pidió dho. Receptor se librase mandam.to de execucion, y embargo en siete de Agosto de setecientos ochenta y siete; y posteriorm.te se presentó en dho. concurso Dn. Pedro Manterola y Bandin, Capellan proprieta-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1697 Y 98.

rio de los Aniversarios, uno de quatro mil p.s fundado por D.n Iñigo de Olaerrota, y el otro de mil p.s del q.e fundó D.a Antonia de Caseres y Rebollo, haziendo oposicion à dho. Concurso, presentando al efecto testim.o de la Ess.ra de subrrogacion de cinco mil p.s q.e otorgó à favor de dhos. Aniversarios D.n Juan José de Manterola, en diez de septiembre del año pasado de mil setecientos sinqüenta y uno, ante Fran.co Estacio Melendez, Escribano publico: En cuya virtud, se verificó el embargo de la enunciada Casa, en doce de Julio de setecientos noventa y seis, fue tasada en su suelo, y fabrica, en nueve mil quinientos noventa y nueve p.s por el Perito José Nieves, en quince de Enero de noventa y ocho; Se dieron pregones, y fixaron Carteles, y en veinte y uno de Junio de mil setecientos noventa y nueve, se remató la Finca en el referido Pedro José Moreno, mi primer Marido, en la cantidad de seis mil novecientos sesenta y cinco p.s cinco r.s que quedaron à Censo à razon del quatro por ciento; pero habiendose contradicho el remate, por el referido Receptor D.n Fran.co Garrido, quedó suspensa su execucion, hasta que en tres de Julio del proprio año, el referido Pedro José Moreno, se presentó al S.to Tr.al, adelantando la Postura, hasta la cantidad de siete mil pesos,

Z

reconociendolos à censo en favor de los Interezados, que se declarasen en él; y de consentimiento de estos, allanandose Dn. Pedro Manterola y Bandin, al pago de la mitad de las costas, condonando los reditos adeudados en el tiempo anteced.te, y que los corridos que se venciesen en lo succesivo, se le satisfaciesen al tres, y no al quatro; se aprobó dho. remate por los Ss. del Sto. Oficio, el dia trece de septiembre del citado año de noventa y nueve, à favor del dho. Moreno, en la cantidad de los enunciados siete mil pesos, que habian de quedar à censo sobre la enunciada Finca, y por lo mismo se expidió por el Sto. Trial. el consiguiente mandam.to de posesion, que tomó real, y efectivam.te de la enunciada Casa, en tres de octubre del mismo año de noventa y nueve, segun parece del testimonio de dho. remate, firmado por Dn. Juan Bautista de Urizar, Secretario de Seqüestros del Sto. Trial.; por cuya razon se mantubo en posesion el finado Pedro José Moreno, fabricando, y adelantando la Finca, y satisfaciendo los reditos de cinco mil ps., al Capellan Dn. Pedro Manterola y Bandin, y por su fallecim.to, como su Albacea, y universal heredera, succedi en el goce de la Finca, hasta el presente, y que teniendo que hazer algunos pagos à mis Acreedores, hé solicitado venderla, y habiendo encontrado Persona de toda seguridad, y abono, la hé ajustado, y contratado en la forma que abaxo se expresará: Por tanto, poniendo en exercicio la consiguiente Ess.ra publica que asegure el contrato, y sirva de resguardo à la compradora. Otorgo por el

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 8.

tenor de la presente, y en aquella Via, y forma que mas haya lugar en dro. que por mi, en voz, y à nombre de [illegible] mis herederos y succesores, presentes, y por venir, y por quien de mi, ò de ellos, hubiere titulo, voz, ò recurso, en qualesquiera manera q.e sea; vendo, y doy en venta real, por juro de heredad desde ahora, y para siempre jamas, à D.a Maria Monica Garcia de la Plata, y Orbaneja, muger legitima de D.n Camilo Josè de Morales y Ugalde, teniente del Regimiento de Infanteria R.l de Lima, para la suso dha., sus herederos, y succesores, y quien su poder, y causa hubiere, y dro. succediere; conviene à saber, la referida Casa, que se compone de tres Puertas à la calle, la pral., tienda, y Cochera, que està pasada la Pileta de el Colegio de S.n Carlos, à mano izquierda, y ès la misma, que quedò por bienes del referido Pedro Josè Moreno, quien la hubo por el remate que và citado, la qual linda por la mano izquierda con un Callejon, y su respaldo con Huerta de dho. Colegio de S.n Carlos, y que segun la tasacion que và incerta, tiene de frente veinte y cinco varas y tres quartas, y entra al fondo por la mano dra. con setenta y una varas y tres quartas hta. su respaldo, y por el costado izquierdo entra al fondo con veinte y una varas y tres quartas, hta. un resallo q.e cierra el sitio con cinco varas y sexma, y de su ex-

tremo buelve al fondo con diez y nueve va-
ras y dos tercias hasta otro resalto, q.e abre
el sitio cinco varas y cinco sexmas, y de su
extremo buelve al fondo con treinta varas
y quarta, y su respaldo tiene veinte y cin-
co varas y tres quartas; en cuyo continen-
te baxo los linderos mencionados, hay
mil seiscientas noventa y nueve varas
planas quadradas superficiales, q.e hazen
un solar y un tercio de otro, y mas noven-
ta y nueve varas, à las q.e se les dió el valor
de mil seiscientos noventa y nueve p.s, y à
toda la fabrica que tiene la expresada
Casa, el de trece mil quatrocientos treinta
y nueve p.s, que unidas ambas partidas,
componen el total de quince mil ciento
treinta y ocho p.s; en cuya virtud, le ven-
do la enunciada Casa, con su Cochera,
y tienda asesoria, con sus entradas, y sa-
lidas, suelo, fabrica, ayres, usos, cos-
tumbres, dros. y servidumbres, y con todo
quanto le toque, y pertenezca, asi de he-
cho, como de dro., y sin recerbar en mi cosa
alguna, y del mismo modo, que la he goza-
do hasta el presente, y gozó, y poseyó mi
finado primer Marido Pedro José Mo-
reno, en el precio, y quantia de doce mil
pesos, en que nos hemos convenido, y ajus-
tado; en esta forma, siete mil p.s, que
quedan impuestos en ella, como ante-
riormente lo estaban, por haberse rema-
tado en dha. cantidad, que quedó à cen-
so redimible, de los quales, los cinco mil p.s
corresponden à los dos Anniversarios, q.e
goza, como Capp.n proprietario actual, el
dho. D.n Pedro Manterola y Bandin; uno
de quatro mil p.s perteneciente à su fun-
dador D.n Iñigo de Olaerrota; y el otro

Un real.

16

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1.[illegible] Y 1.[illegible]

de mil pesos, de el de Dn. Antonia de Caseres y Rebollo, de que otorgó Instrumento de Subrrogacion por [illegible] total de cinco mil ps. de ambos Anni[illegible] versarios, Dn. Juan José de Manterola, el dia diez de Septiembre de setecientos sinquenta y uno, ante Franco. Estacio Melendez, Esno. pubco.; y los dos mil pesos restantes, que unicamte. han quedado sobre dha. Finca, a favor del Rl. Fisco, y de el Patronato del Dn. Juan Bautista Ordoñez de Villaquiran, por haberse rematado en solo siete mil pesos, de los cinco mil, que el Capitan de Infanteria Dn. Migl. José de Manterola, recibió del Sto. Oficio, y Patronato, para subrrogar, é imponer de nuevo, como de facto lo hizo al redimir, y quitar, y á razon del quatro por ciento, ps. Esta. que otorgó en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y tres, ante Franco. Roldan, Esno. pubco., por haberse verificado el remate en solo los enunciados siete mil ps. que quedaron á censo, como se há dicho; y los cinco mil ps. restantes, cumplimiento al total de los doce mil ps. de esta venta, de contado, y de ellos, he recibido en este acto, dos mil ps., á presencia del Esno. de esta Carta, de los quales me doy por entregada en forma legal; y los tres mil pesos

L

se hà de obligar à pagarmelos de la fecha de esta Carta, en ocho meses: Y declaro que los Reditos de los siete mil pesos, que quedan à censo, los tengo pagados, y satisfechos hasta el presente dia, como parece del recibo, y carta de pago con finiquito, que he de entregar à la compradora, juntamente con los titulos, y demas escrituras, que tocan, y pertenecen à dicha Casa, lo qual declaro, que al presente no tiene otro Censo, ni gravamen alguno, como asi lo aseguro con mi Buena fee, y palabra de Sacerdote, y por haberlo asi pasado, y ajustado con mi dicha Compradora, lo firmo por ante mi Notario, y Testigos, que lo fueron presentes, en la Ciudad de Santiago de Guatemala, en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos, y veinte y quatro años, siendo Testigos, Don Nicolas Fernandez, Maestro Sastre, Don Nicolas Fernandez, Maestro Sastre, y Don Nicolas Fernandez, Maestro Sastre, vecinos de esta Ciudad, y presentes, para lo mas clara, y individualmente de la Compradora, que doy fee de conocer, de que asimismo doy fee de conocer al otorgante, que lo es Don Juan Josè de Montenegro, y Galvez, Alferez Real de esta Ciudad, y de su Vecindario, y en virtud de Real Provision de veinte y cinco mil pesos, otorgada el año de mil setecientos, y veinte y quatro, se obligò Don Juan Josè de Montenegro, y Galvez, y à sus Sucesores, en virtud de dicha Real Provision, à pagar el quatro por ciento perpetuamente en cada un año, en dos pagas, la una por el mes de Junio, y la otra por el mes de Diciembre, en la Real Caja, y Oficios Reales de esta Ciudad, à los Oficiales Reales, que por tiempo fueren, de cuya Real Provision, y Obligacion, se le dio Testimonio, para que lo presentase donde le convenga, y en virtud de dicha Real Provision, y Obligacion, se le han pagado los Reditos hasta el dia de la fecha de esta Carta, que importan mil pesos, que se le han descontado en Reales, el resto, que le he satisfecho, contribuyendo de Anualidades, cien pesos, cincuenta pesos por Navidad, y à doce pesos, y medio, y resta hasta pagado hasta el dia tres del que rige, la correspondencia à la qual, me desisto, quito, y aparto, y à mis herederos, y Sucesores, de la accion, propriedad, dominio, y señorio, y demas acciones Reales, y personales, que à la referida Casa, tengo, y me per-

L

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

tenece, y por mi, y en nombre de los susodhos. lo cedo, renuncio, y traspaso con todas sus regalias, y quanto le toca, y pertenece, en la enunciada Dª. Maria Monica, Garcia de la Plata y Orbaneja, y en sus herederos, y sucesores, para q.e la posea, goze, enagene, y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya, adquirida con lexitimo y justo titulo, y por lo mismo, le confiero poder irrevocable, con libre, franca, y gral. administracion, para que de su autoridad, ò judicialm.te entre, y se apodere de la enunciada Casa, su suelo, y fabrica, y de todo ello, tome, y aprehenda la real tenencia, y posecion, q.e por dro. le compete, y para que no necesite tomarla, pido al presente Ess.no, le dè un testimonio de esta Ess.ra, signado, y firmado, con el qual, y sin otro acto de aprehencion, ha de ser vista haberla tomado, aprehendido, y transferidosele, y en el interin me constituyo su inquilina, tenedora, y procuraria poseedora en legal forma; y si la quisiere tomar judicial, suplico à la R.s Justicias, se la dèn, sin que sea necesaria mi citacion, porque desde ahora

me doy por requerida, y citada: Y como
real vendedora, me obligo al saneam.to
y seguridad de esta venta en tal manera
que Persona alguna, la inquietará, ni
moverá pleito sobre la propriedad de dha.
Casa, posecion, y goze de ella, y si se le pucie-
re, ó moviere, luego que sea requerida,
ó mis herederos, y succesores conforme
á dro. saldré, y saldran á la defensa
y lo seguiré, y seguiran á mi propria
costa, y espensas, y de los susodhos., en todas
instancias, y trales., hta. executoriarlo
y dexar á la compradora, y á sus here-
deros, en su libre uso, quieta, y pacifica
posecion, y no pudiendolo conseguir, le
debolveré, y debolveran mis herederos,
y succesores, los cinco mil ps. del conta-
do de esta venta, los Prales., que hubie-
se redimido de los siete mil pesos de los
censos con que queda grabada, las
mejoras utiles, y precisas q.e hubiese
hecho, y necesita hazer, en solados, blan-
queados, y otras fabricas, exteriores, y
interiores, y el mayor valor, y estima-
cion, q.e con el tiempo adquiera, con
más las costas, gastos, perjuicios, y me-
nos cavos, que se le siguieren, con las de
la cobranza, llanam.te, y sin pleito al-
guno: Y á su cumplim.to, y firmeza, obli-
go mis bienes habidos, y por haber =
Aceptaz.n Y estando presente á esta Ess.ra, Yo la
dha. D.a Maria Monica Garcia de
la Plata y Orbaneja, Muger lexitima
de D.n Camilo José Morales y Ugalde, te-
niente del Regimiento de Infanteria R.l de

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Lima, previa la lizencia Marital, habien-
da oydo, y entendido esta Escra. otorgo, q.e la
accepto en mi favor [illegible] segun se con-
tiene, y declara, y recibo comprada la re-
lacionada Casa, que se compone de la Pu-
erta pral., Cochera, y tienda asesoria, q.e
está en la Calle, que vá del Colegio de Sn. Carlos
para el de Guadalupe, à mano izquierda
pasada la Pileta del mismo Colegio de Sn.
Carlos, con las varas de frente, y fondo, y ba-
xo de los linderos que ván puntualizados en
la tasacion incerta, con su suelo, fabrica
y quanto le toca, y pertenece, en el precio, y
quantia de los enunciados doce mil pesos;
en esta forma, los siete mil ps., que quedan
à censo redimible, como anteriormte. lo
estaban, y son los mismos, en que se rema-
tó à favor del finado Pedro José Moreno,
de los quales, los cinco mil ps., pertenecen
à los dos Anniversarios, q.e hoy goza, como
actual Cappn., Dn. Pedro Monterola y Ban-
din, à quien me obligo à pagarle sus redi-
tos, à razon del tres porciento, en q.e hà con-
venido, desde hoy dia de la fha. de esta Escra.
en adelante, de seis en seis meses, una pa-
ga en pos de otra sin demora alguna; y los
dos mil pesos restantes, al Rl. Fisco de la In-
quisision de este Rno., y Patronato de Dn. Juan
Bautista Ordoñez de Villa Quiran, à quien

L

pertenecen, cuyos reditos, que en cada un año importan ochenta p.s, à razon del quatro por ciento, me obligo à pagarlos puntualmente a D.n Fran.co Garrido, Receptor gral. interino de dho. S.to Oficio, y Adm.r del proprio Patronato, y à los que le succedieren en el Cargo, en esta Ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costo, y riesgo, y de mis herederos, y succesores, llanam.te, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de su cobranza: Asi mismo me obligo, à guardar, y cumplir, y que guardaran, y cumpliran, las clausulas, y condiciones contenidas, y expresadas en los dos Instrum.tos, el uno de cinco mil p.s, que otorgó D.n Juan José de Manterola en diez de septiembre de mil setecientos sinqüenta y uno, ante Fran.co Estacio Melendez, Ess.no pub.co, respectivo à los dos Anniversarios que goza el dho. D.n Pedro Manterola y Bandin; y el otro, q.e otorgó el Capitan D.n Miguel José de Manterola, à favor del R.l Fisco, y Patronato citado, en diez y nueve de septiembre de mil setecientos sesenta y tres, ante Fran.co Roldan, Ess.no pub.co, que siendo de la cantidad de cinco mil p.s, hà quedado en solo dos mil, por no cubrirlos el remate celebrado; cuyas clausulas, y condiciones, à mayor abundam.to, doy aqui por incertas, y repetidas, como si lo estubiesen de Verbo ad verbum, por quanto se hallan incertas en los titulos del remate citado, otorgando en caso necesario, reconocim.to en forma, de los enunciados siete mil p.s à favor de los respectivos Interezados; y los cinco mil p.s restantes, cumpli-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

PSE 9 LOS AÑOS DE 1802. Y 8[illegible]

miento à los doce mil, de la presente Venta, de contado, y de ellos dos mil ps. en este acto, en numero co[illegible]bal, y moneda corriente; y los tres mil ps., q.e faltan à su total completo, me obligo à pagarlos à la enunciada Simona Molina, Vendedora, ó à quien su poder, y causa hubiere, de la flia. de esta Esr.ra en ocho meses, en esta Ciudad de los Reyes, llanam.te, y sin pleito alguno; y de la enunciada Casa, su suelo, y fabrica, y demás que le toca, y pertenece, con los titulos de ella, me doy por entregada en legal forma: Y à su cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes segun dro.. Y ambos otorgantes, Vendedora, y Compradora, declaramos, que el justo precio, y verdadero valor de la referida Finca vendida, es el de los enunciados doce mil pesos, en que nos hemos convenido, y ajustado, q.e no vale más, ni menos, y caso, que más, ó menos valga, de la demacia, ó menos valor, en qualquiera manera q.e sea, la una parte à la otra, y la otra à la otra, nos hazemos reciprocam.te gracia, y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, è irrevocable, de las q.e el dro. llama inter vivos, y partes presentes, con todas las insinuaciones, manifestaciones, y re-

L

nunciaciones de Leyes en dro. necesarias
p.a su mayor validacion, cerca de lo qual
renunciamos la Ley del ordenam.to real,
hecha en Cortes de Alcála de Henares, que
trata de las Compras, y Ventas, y engaño de
ellas, y los quatro años, q.e señala, p.a pe-
dir resision del contrato, ó suplemento á
su justo precio, y verdadero valor, p.a no
aprovecharnos de su remedio, y recurso en
manera alguna, contra esta Ess.ra, cuyos
costos, y el de los R.s dros. de alcavala, han
sido de cuenta de la Vendedora: { Yo la dha.
D.a Maria Monica Garcia de la Plata,
declaro, que los cinco mil p.s del contado
de esta venta, son parte de la canti-
dad de mi dote. Y ambos otorgantes,
para execucion de todo lo expresado, da-
mos poder cumplido á las Justicias, que
de nros. causas deban conocer, p.a q.e á lo
referido nos compelan, y apremien, como
por sentencia definitiva, consentida
y no apelada, y pasada en autoridad de
cosa juzgada, que por tál la recibimos,
sobre que renunciamos las Leyes de nro.
favór, y especialmente las de las Muge-
res casadas, p.a no aprovecharnos de ellas
en manera alguna contra esta Ess.ra, por
quanto Yo la dha. Sabina Molina, de-
claro baxo del proprio juram.to, q.e tengo
hecho antes, la hè otorgado de mi libre
y espontanea voluntad, sin q.e me haya
violentado, ni atemorizado el dho. mi
Marido, sino que me hè conducido á
la enagenacion, p.a cubrir á mis Acre-
edores, y quedar sin aquellas fatigas
q.e me ocacionan sus freqüentes recon-
venciones, y por lo mismo, declaro tamb.n

20

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 199

LIMA.

~~Don~~ Simona Molina ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana trescientos pesos por la Alcavala al 6 p% deducida de cinco mil p.s Liquido Contado de 12 p.s en que vendió á D.a Maria Monica Garcia de la Plata, una Cassa en la Calle de Guadalupe y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Enero 8/802

Olivares

ADMINISTRA- [illegible] CION GENE-

RAL DE AL- [illegible] CABADAS

L I M A.

26

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

no tengo hecha, ni haré protestacion, ni exclamacion, q.e invalide este instrum.to, y si pareciere, quiero que no valga, ni haga fé en juicio, ni fuera de él, condenandoseme en costas, como quien pretende dr.o, q.e no le compete; que del juram.to, que tengo hecho, no pediré absolucion, ni relaxacion à ningun Juez, ni Prelado, que me la deba conceder, y si de proprio motu, se me concediere, no usaré de ella; y tantas quantas vezes, se me relaxare, tantos juram.tos hago de nuevo, y uno más, para que quede este instrum.to con la solemnidad del juram.to: Que es fho. en Lima y Enero cinco de mil ochocientos dos, y las otorg.tes lo firmaron, juntam.te con el referido D.n Camilo, y Bernardino Daga, sus respectivos Maridos, à todos los quales, Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y q.e por mi prop.a mano, se entregaron à la vendedora los dos mil p.s del contado, en num.o cabal y moneda corriente, siendo testgs., D.n José de Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez

D.a María García de la Plata

Simona Molina

Camilo de Morales y Ugalde

Bernardino Daga y Donayre

Antemi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no Pu.co

Paga
El Recep.or del
Oficio
a
Simona Molina

En Lima y Enero cinco de mil ochocientos, do
ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Fran.co Sanz
rido, Receptor Fiscal interino del S.to Oficio de la
Inquisicion de este R.no, y Patron del Patronato
de D.n Juan Bautista Ordoñez de Villaturian; de
el qual doy fe conozco; y como tal, confesso ha-
ber recibido de Simona de Molina, viuda, al-
bacea, y tenedora de bienes de Pedro Joseph Moreno, cien-
to ochenta p.s cinco r.s, q.e le han satisfecho, por
los reditos del fiscal de dos mil p.s, pertenecien-
tes al R.l Fisco, y Patronato expresado, q.e sien-
do cinco mil p.s, con los q.e se hallaba gravada la
quarta parte de cien cuerpo, una Casa inmediata a la
Puerta del Noviciado, hoy Colegio de S.n Carlos,
que dexaron descubiertos ambos interesados,
dos, por haberse rematado en el referido
Moreno, en siete mil p.s, los cinco mil, per-
tenecientes a dos Aniversarios, q.e hoy goza
D.n Pedro Manterola y Bandin, por ser
de mayor antiguedad, y el resto de dos mil p.s
quedaron vinculados a favor del Fisco, y Patro-
nato; y dhos. reditos, son correspondientes a dos
años y nueve meses y quatro dias, contados des-
de el dia treinta de Octubre de mil setecientos no-
venta y nueve, en que tomó posesion de la
Casa, Moreno, por virtud del remate aproba-
do por los S.s del S.to Fiscal, hra. hoy cinco
de Enero de mil ochocientos dos, en q.e han
vendido dha. Casa, con los mismos Censos,
a D.a Maria Monica Garcia de la Plaza
por Esn.a de otorgada ante mi, en este exp.te
dia, y en la q.e ha otorgado reconocimiento en
forma; y dhos. ciento ochenta p.s cinco
reales, se dio por entregado a su voluntad
por haberlos recibido en mi presencia, de q.e
doy fe, y por lo mismo, le otorga recibo, y car-
ta de pago con finiquito hra. dho. dia, q.e firmó siendo testigos, D.n Fran.co Ugalde, D. Jose
de Aguirre, y D.n Tomas Jose Hernandez.—

Fran.co Sanz.do

Ygnacio Mellon Salazar
Esno. R.

Paga
Pedro Manterola
A
Simona Molina

Arzom

En Lima y Enero cinco de mil ochocientos

22

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

dos, ante mi el Ess.no y testigos pareció Dn. Pedro Manterola y Bandin, vecino de esta Ciudad, á quien doy fé conozco [illegible] Capn. propietario de dos Anniversarios, [illegible] fundado por Dn. Iñigo de Olaerrota de quatro mil ps. y otro de mil, por Da. Antonia de Caseres y Rebollo, confesó haber recibido de Simona Molina, Viuda, Albacea, y Heredera de Pedro José Moreno, trescientos treinta y siete ps. quatro rs., q. le ha satisfecho por los reditos de los expresados cinco mil ps., impuestos á favor de dhos. Anniversarios, sobre una Casa pral. inmediata á la Pileta del Noviciado, hoy colegio de Sn. Carlos, q. quedó por bienes del expresado Moreno, y son correspondientes á dos años tres meses contados desde tres de Octubre de setecientos noventa y nueve en q. tomó posesion de dha. Casa, de orn. y mandato de los SS. del Sto. Tral. de la Inquisicion de este Rno., hta. el dia tres del presente mes de Enero de mil ochocientos dos, por haber vendido dha. Casa con el gravamen de dhos. cinco mil ps., á Da. Maria Monica Garcia de la Plata, por Ess.ra otorgada ante mi en este dia: y los expresados trescientos treinta y siete ps. quatro rs., se dio por entregados á su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre q. le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia. Y declaró que constando por la Ess.ra de subrrogacion, é imposicion, q. otorgó Dn. Juan José Manterola, en diez de septiembre de setecientos sinquenta y uno, ante Franco. Estacio

Melendez, y Vno. pubco, debenle pagar los
reditos à razon del quatro por ciento, con cuio
el otorgte. enq. quedaron al mes, ante los Ss.
del Stō. Trāl, en esta Causa q. allí se rexistrō. lo
bre el remate, baxo de cuya rebaja, subastō
la Casa el expresado Moreno, y por lo mis-
mo le han pagado à dhō. respecto, y deben
pagarle la nueva Compradora en los trece
dias, por quedar subrrogada en lugar de
aquel: Y en lo otorgō, y firmō siendo testigos
Dn. Josè Vrquizu, Dn. Josè Olcariztai, y
Dn. Thomàs Josè Fernandez.

Pedro de Mantorella y Bandon

Ante mi, Ygnacio de Allon y Lazaro
Escno. R.

En Vitoria y Enero treze de mil ochocientos doze; an-
te mi el Escno. y testigos parecio Dn. Juan Josè Cavero, Secre-
tario, y Archivero mayor de la Capilla del R. Palacio,
à quien doy fè conozco, y como mayordomo mayor de la
Casa de Misericordia de esta Ciudad; confesò haber re-
cibido de Dn. Josè Antonio de Urrea, Juez actual del R.
Trāl. del Consulado de esta Pra. y de los oficios de la Ilustre
Congregacion de esclavos de Nra. Sra. de la O, treinta ps.
que deve pagar por los reditos del Trāl. à mil ps. imp.
de su procedencia sobre la renta de dhā. Congregacion,
perteneciente à la Buena memoria de q. dexò fun-
dada el secretario Juan de Estrada, y por respecto
à un año cumplido en fin de Enero del corriente de
ochocientos once; de lo que se dio por entregado à su volun-
tad, y por no ser de presente su recibo, renunciò la
excepcion de la no numerata pecunia, su prueba
y termino, sobre q. le otorgò recibo, y carta de pago con
finiquito hasta dho. dia, y lo firmò siendo testigos Dn.
Josè Vrquizu, Dn. Josè Olcariztai, y Dn. Thomàs Josè Fernandez.

Juan Josef Cavero

Ante mi, Ygnacio de Allon y Lazaro
Escno. R.

Sea notorio, como yo Dn. Domingo Martin Aduri-
riz, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la pre-
sente otorgo, q. de vendo, y doy en venta real à Dn.
Toribio Silva Dominguez mi efectivo nombrado Joaq.n
conocido por Pedro Josè, el mismo, q. otro si de-
claro, comprò de Dn. Antonio Fernandez, ante el pre-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] DE 1802. Yo

siente Mr., cuya firma fue otorgada en diez de Febo de mil setecientos noventa ocho: en cuya vird. selo vendo con rada aun [illegible] defecto, y en fe mde dad q.e haya tenido y [illegible] tenga), por haberlo comprado bajo expresion q. habi endola hecho reconocer dho. Dn. Toribio, y medie su satisfaccion, y por todo libre verla accion de vicio redibitorio, q.e en ningun tiempo le he de contextar, en precio de trecientos y cincuenta pesos q.e me ha dado de contado, de los quales me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, de la prueba, termino, mediante lo qual, me desisto, y aparto de la propiedad, y dominio q.e tengo al referido, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador referido, y en quien por el suvo quisiere, para que disponga de el a su voluntad lo q.e le pareciere, en virtud de esta carta, que le otorgo a su favor: y me obligo a su saneamiento en tal manera, que dho. vendido le tenga asegurado, y q.e no se le ponga pleito por persona alguna, y si se le pusiere, luego q.e conste, y se me haga saber, saldre a su defensa, y a mi costa lo seguire, y acabare, hasta q.e quede en quieta posesion del dho. y si asi no lo cumpliere, le devolvere los trecientos y sincuenta p.s recibidos, la mitad a los dhos. Real Hazla y su alcabala, q.e ha sido hecho, y la perjuicion q.e se le siguiere en llamarse a pleito: a todo cumplimiento y firmeza obligo mis bienes y dho. = Y estando presente a esta Escritura el dho. Dn. Toribio Silva, habiendola oido, y entendido, otorga q.e la accepta en mi favor segun se contiene en ella declara, y de ella que yo me doy por entregado de Laureano Joaquin, vendido por Pedro Jose, que con el dho. tiene en mi poder: fue el fecho en Lima y Enero siete año de mil ochocientos dos; y los otorgantes a quienes yo el presente Escno. doy fe conozco, lo firmaron siendo testigos Dn. Jose de Oquendo, Dn. Jose Orcamiru, y Dn. Tomas Jose Hernandez.

Domingo de Laspiur

Recibi el Silva

Ignacio Aldon Escribano

Estno. Rl.

Cesion

Simona Chulina
a favor de
Dn. Bernardino Dorca

Sea notorio, como Yo Simona Molina, muger lexitima de Bernardino Dorca y Donaires, en su presencia, y con su lizencia, otorgo por el tenor de la presente, que doy mi poder cumplido, y cesion bastante irrevocable, qual por dho. se re-

Nota
Escribano de Rl. Nro.

quiere, y es necesario al Sr. Dn. Josè Antonio Abogado de esta Rl. Aud.a, y Apoderado fiscal. de Dn. Marcelino Lobaton, mi Acreedor, de quien tiene poder fiscal, su fha. once de Abril del presente año de mil ochocientos uno, ante Julian Pacheco, Escno. Rl. Mag.o, para que en mi nombre, y en el suyo, y como en mi mismo hecho, y causa propia, pida, demande, reciba, y cobre de Dn.a Antonia Monica Garcia de la Plata y Orbaneja, muger legitima del Dn. Camilo Josè Morales, Teniente del Regimiento de Infantería del Rl. de Lima, la cantidad de tres mil ps. fs. que me es deudora, resto del precio de Contado de una Casa que le vendi, sita en la calle de Guadalupe, por Escritura otorgada ante el presente Escno. el dia cinco del mes y año que rige, y à pagarse dentro de el plazo de ocho meses, dando de dho. cobro, recibos, Cartas de pago, y cancelando el credito, al margen de la Escritura de venta, en que es obligada, y si fuere necesario contiendo en juicio, ò fuera de el, practicando las diligencias convenientes, pues para todo le doy el mas amplio, y especial poder que de derecho se requiere, con libre, amplia, y general administracion, lo pongo en mi propio lugar, y grado, antiguedad, y preheminencia, con sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, en cuyo mismo hecho, y causa propia, pido que cobrada que sea dha. cantidad de tres mil ps. la tome y lleve para si, por cuenta, y en pago de mayor cantidad que debo al referido Dn. Marcelino Lobaton, de cuya entrega, y que solo le resta mil ps. : En cuya virtud declaro que la referida cantidad cedida, es cierta, y verdadera, por lo mismo interviene en este asumpto la dha. Dn.a Maria Monica Garcia de la Plata, para que quede, como desde luego quedo libre de toda responsabilidad, y gravamen, obligandome si à haber por bueno, y firme este instrumento de cesion, y no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra lo en èl contenido, y formar en manera alguna, por cuanto declaro, y es necesario, bajo de juramento, que no he sido apremiada, ni atemorizada por el expresado mi Marido, sino que me he conducido por propia voluntad, y para cubrir mi credito adquirido desde antes, con mi actual Matrimonio: Y à su cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder cumplido à las Justicias que de mis

En quatro de Diciembre de mil ochocientos tres dio Vm. por satisfecho de otros mil ps. fs. la cantidad cedida

Salazar

En tres de Septiembre de ochocientos tres se pagaron los otros mil ps. fs. y se cancelò la obligacion, al margen de la escritura de venta de la casa

Salazar

Salazar

de Cachuelumire dos dias como dopago aurem. a fenecer mes de Abril de Armas. de la Cant. de mil ps. fs que cura debe Dn. Marcel. Lobaton

24

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

causas deban conocer, para que á lo referido me apremien en forma, y conforme á dro. — Y estando presente á esta Ess.ra Yo el Dr. [illegible] José de Armas como Apoderado gral. de [illegible] referido Dn. Marcelino Lobaton, otorgo, que acepto este instrum.to de cesion, de los referidos tres mil ps., que ha hecho, la enunciada Simona Molina, en parte de pago de mayor cantidad, que debe al susodho.; y por quanto me he convenido, y allanado á admitirla, por la seguridad de la deudora, otorgo á favor de la dha. Simona, recibo, y carta de pago de los enunciados tres mil ps., quedando reducida ya su deuda á solo mil ps. = Que es fha. en Lima y Enero siete de mil ochocientos dos; y lo firmaron los otorg.tes juntam.te con el dho. Bernardino Daga y Donayres, Marido de Simona, y la dha. Da. Maria Monica Garcia de la Plata, con su marido Dn. Camilo José Morales, en señal de quedar inteligenciados de q.e su deuda queda cedida á favor del Dr. Dn. José de Armas; á todos los quales yo el pres.te Ess.no doy fe conozco, siendo testigos Dn. José de Aguirre, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernandez. —

Da. Maria Garcia de la Plata

Camilo de Morales y Ugalde

Simona Molina

Bernardino Daga y Donayres

Dr. José de Armas

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Libertad
Rosa Foronda
A
Simona y Tomasio
Negros

Sea notorio, como Yo Rosa Foronda, Negra libre de casta Mina: Por el tenor de la presente, otorgo, q.e ahorro, y libento de toda sujecion, esclavitud, y

cautiverio à una Negra criolla mi esclava nom.
dos
simona, de edad de veinte y dos años al parecer, y
à un Hijo de esta nom.do Toribio, de edad de ocho meses
nacidos ambos baxo mi poder y dominio, è Hijos de Si-
mona, natural de Tom.o, su madre difunta, q.e tambn.
fue mi esclava, por haber nacido en mi poder, de nacion
q.e nom.do Sran.co Wolof, de casta Carabali, q.e hube pr.
compra, y al presente vive fuera de mi dominio, pa.
que desde hoy dia de la fha. de esta Escritura, en adelante
la exprimida Negra Simona, y su Hijo Toribio, gocen
de dha. libertad, sin condicion, ni gravamen al-
guno, trasitando en su vez por las partes, y lugares
q.e les pareciere, mandando, y contratando, y conque lo ins-
trum.to pub.co, y testim.o, y por ellos manden, y do-
nde les tubieren q.e adquirir me pidan y pidir en su favor
lo que les convenga, parezcan en Juicio ò fuera de el, pre-
sten juramento de calumnia, y de verdad en su beneficio, y
defensa, y finalm.te executen todo lo que hacen
los Personas naturalm.te libres, en cuya clase que-
dan por vrd. de este instrum.to, el qual me obligo
à haber por bueno, y firme desde ahora, y en todo tiempo
y à no impugnarlo, reclamarlo, ni, ni ir en contra
de lo que tengo, y firmado en manera alguna, por quan-
to declaro lo hago espontaneo, y de mi libre voluntad, y
de mi propia determinacion, sin fuerza, ni miedo, ni
otro vicio de la calidad, y puntos de esta escritura, que he mencionado en la
referida Negra Simona, mediante por q.e en la clausu-
la octava del testam.to q.e tengo otorgado en vein-
te y quatro de Septiembre de este presente año, por ante el
infrascripto Escrib.no Real, y de Numero, y testigos
de asistencia, que fueron Fernando Joseph de la Herrera, Esc.no Real,
y Sebastian Fernandez Tamayo, y Joseph de la Herrera, y Nicolas
Gonzalez de Leon, vecinos de esta Ciudad, declaro dejaba libre
pa. despues de mi fallecim.to, y por mi
dho. testam.to, no solo le he adelantado el benefi-
cio de esta Escritura, sino q.e lo he entendido desde
dicho dia en mi actual vida, sino q.e lo he entendido desde
bien à favor de su Hijo Toribio, aun sin embargo
de tenerlo puesto en la Pila Bautismal, por libre.
y à su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes ha-
bidos, y por haber, y doy poder à las Justicias q.e de mi
causa puedan conocer, pa. q.e à lo dho. me apremien
como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada
en fuerza de cosa juzgada, renuncio mi propio fuero, y
domicilio, y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium
Judicum, y la general del derecho, en forma, y conforme à dho. : Fue echo dho. en dia
mes, y año de su otorgam.to, y lo firmo el Otorg.te, y lo firmo
y en este sello de Papel comun, que es fecho en Mexico
en el año de mil ochocientos dos, y lo firmo el Otorg.te, y
lo firmo el Esc.no Real, de que doy fee conozco, y habiendole dado quatro
testigos à nombre de los Esclavos, pa. el beneficio, q.e les hà he-
cho, no firmo, por q.e dixo no saber, à su ruego lo hizo
uno de los testigos, q.e lo fueron D.n Pedro Orsel, D.n
Joseph Arteaga, y D.n Tomàs Joseph Hernandez.

Pena de oro
comun.

El P.e Guardian
de S.n Fran.co
y D. Mexer ocliga

Arrugo dela Borgaxe y Testigo

Pedro Nolasco

Ignacio Calixto Salazar

Esc.no R.l

Sea notorio como yo el P. Lector Jubilado Fr.
Rafael Delgado, Guardian actual de este Convento

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PAPEL DE LOS AÑOS DE 1791 Y 1792.

grande de Roma, de Torino de N. P. S. Francisco: Digo, que por quanto habiendose seguido causa ante la R.l Justicia ordinaria, y Justo Mendoza, Esn.o pub.co, entre el Apoderado de D.n Andres de Odiaga, como Padre lexitimo de D.n José de Odiaga, D.a Maria Dolores Garrido, D.n Joaquin Bouso Varela, y Yo el otorgante, sobre el dro. al Patronato de la Capp.a legada q.e fundó D.a Isabel Benitez de Aguirre, y subsistencia del nombram.to de Capp.n hecho en el referido D.n José de Odiaga, por el D.r D.n Joaquin Bouso Varela, y ratificado por mi en la misma causa, fue substanciada esta con el D.r D.n José de Irigoyen, Abogado Defensor Gral. de Legados, y Obras pias, se proveyó auto definitivo, en once de Julio del antecedte. año de mil ochocientos uno, declarando en él, tocar, y pertenecer el Patronato de dho. Anniversario, al P. Guardian del referido mi Convento, y mandando se le diese posecion de él al enunciado D.n José de Odiaga, Capp.n nombrado, por mi, que en efecto la tomó de la Finca perteneciente á la expresada Capp.a; y apelado el enunciado auto, por parte de D.a Maria Dolores Garrido á los SS. de esta R.l Aud.a, se desistieron las partes interezadas, del recurso de apelacion, con la calidad de que á la dha. D.a Maria Dolores, se le habia de dexar un Quarto q.e ocupa en la Finca del Patronato, por los dias de su vida, sin que por ningun motivo, se le remueva de él, percibiendo el producto de sus arrendam.tos, y condonandosele los frutos que habia percibido, en q.e combinieron los Interezados, y por auto que proveyeron los SS. de dha. R.l Aud.a, en nueve de Noviembre de dho. año, los hubieron por desistidos, baxo las calidades referidas, mandando debolver los Autos al S.r Alcalde ordinario, p.a que llebase á efecto

sus providencias: Mediante lo qual se man-
dó guardar, y cumplir esta superior resolucion,
y que se executase lo preveido por el Sr. Alcalde
Ord.o; y en consequencia se ratificó la posecion
notificandose á los Inquilinos de la Finca pa-
gasen los arrendam.tos respectivos al Capp.n pro-
prietario Dn. José Odiaga, por quien hizo perso-
neria en dha. causa Dn. Antonio Bello, tenien-
te Coronel de Exercito, como Apoderado de Dn.
Andres de Odiaga, Padre lexitimo del referido
Dn. José, por virtud del poder que le otorgó en el
Pueblo de Lambayeque á seis de Noviembre de
mil ochocientos, ante Bartholome Dapelo,
Ess.no pub.co: En cuyo estado, el referido Dn. An-
tonio, en desempeño de la confianza, que le
dispensaba el estado Dn. Andres, reparando
que la casa que haze el fondo del pral. de dha.
Capp.a, se hallaba en una total ruina, y q.e
esta se iba aumentando con el tiempo, y que
llegaria el caso de que consumida, y deshecha
su embegecida fabrica, y rancheria, cesarian
los sufragios, q.e debe gozar el Alma de la fun-
dadora, á fin de evitar un daño q.e se acerca-
ba por instantes, y consultando tambien la
utilidad de la obra pia, y beneficio del Capp.n q.e
representaba; presentó Escrito á la Sr. Justicia
ordinaria, y por el oficio pub.co de Geronimo de
Villafuerte, pidiendo se reconociese la Finca
por el Perito que nombrase el Juzgado; y
nombradose al Mtro. Martin Gomez, accep-
tó, y juró el cargo este, y efectuó el reconocim.to
de la Finca, mensurando su Area, y valori-
zandola con su actual fabrica, en catorce
de Diciembre proximo antecedente: Con lo
qual, representó nuevam.te al Juzgado el estado
ruinoso de la Finca, lo dificil, que le era al Capp.n
repararla á su costa, y quanto importaba en
beneficio de la obra pia, asegurar el pral. q.e
en el dia tiene, si se procediese á su venta á
censo redimible, y á razon de tres por ciento
á Dn. Andres de Odiaga, su parte: Y para allá-
nar este paso, y hazer vér la utilidad que le

Z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Para los años de 1802. y 3.

resultaba à la obra pia de ese contrato, pidió se le recibiese la consiguiente informacion; y mandada recibir, se dió en [illegible] con dos Abogados, y un Procurador de esta R.l Aud.a de la qual se le dió traslado al Abogado Defensor, y à mi el otorgante; y habiendo contestado, apoyando la solicitud entablada por parte del Capp.n q.e se habia corroborado con la informacion de utilidad producida, convine en q.e se procediese à la venta à censo redimible en la forma propuesta, con la calidad de que se me habia de dar noticia, p.a anotar el instrum.to en los respectivos Libros del Convento, y adhiriendo à lo mismo el Abogado Defensor, se proveyó auto en cinco de Enero de este presente año, mandando de consentim.to de dho. Abogado Defensor, se executase la venta en la conformidad indicada; segun parece todo lo que và relacionado, de la clausula de la fundacion de dha. Capp.a lega hecha por la dha. D.a Isabel Benites de Aguirre, Auto declaratorio del Patronato, Auto de los SS. de la R.l Aud.a, en que se desistieron de la apelacion interpuesta, y providencia expedida en su virtud por el Alcalde ordinario, y consiguientes diligencias, que vàn copiados à la letra, y el Exped.te original substanciado sobre la presente venta, que uno en pos de otro, es el siguiente. ——

testam.to } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Gloriosa siempre Virgen Maria su preciosa Madre Señora nra. concebida sin pecado original en el primer instante de su ser; con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin: Sepan quantos esta Carta de mi testam.to, ultima, y postrimera voluntad vieren, como Yo D.a Isabel Benites de Aguirre, Muger lexitima de D.n José de Mendoza; natural q.e declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Hija lexitima del Capitan Bartholome Benites Rondon, y de

Dª Luisa de Aguirre, mis Padres difuntos: Estando enferma en la Cama, de la enfermedad q.e Dios Nro. Sr. há sido servido darme, y en todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to natural, creyendolo conforme, y verdaderam.te creo en el Misterio de la SS.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu S.to, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; y en todo lo demás, q.e cree, confiesa, y enseña nra. S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, debaxo de cuya fé, y creencia hé vivido, y protexto vivir, y morir, como Catholica, y fiel christiana, y temiendome de la muerte, q.e es cosa natural à toda criatura humana, y deseando salvar mi Alma, y ajustar las cosas del descargo de mi conciencia, otorgo, que hago, y ordeno mi testam.to en la forma, y manera siguiente.

Clausula de Anniversº. Y para honra y Gloria de Dios Nro. Sr., y p.a q.e su culto Divino sea más ensalsado, y reberenciado, y las Animas benditas del Purgatorio reciban bien, y sufragio; Instituyo, y fundo un Anniversario de Misas, Patronato de Legos, libre, y exempto de la jurisdic.n Eclesiastica, porq.e solo há de estar al cuidado de sus Patronos; y señalo por dote y capital de dho. Anniversario, el dho. solar que tengo declarado por mis bienes, q.e está tasado en quatro mil p.s de à ocho r.s; y con el numero de cien Misas rezadas cada año, q.e se hán de decir en la parte, y lugar, q.e pareciere à los Capp.s q.e la sirvieren, y à razon de à dos p.s de à ocho r.s cada una, y dhas. Misas se hán de decir por mi Alma, y la del dho. Nicolas Zambrano, mi primer Marido, y por las de mis Padres, y Personas à quienes fuere en algun cargo, y obligacion, y nombro por Capp.n proprietario de dho. Anniversario, al dho. Dn. José de Mendoza, p.a que se ordene el susodho. despues de mi fallecim.to, y en el interin que se ordenare, el dho. mi Marido nombro por Capp.n Interino, al Lizdo. Dn. Martin Bueno, Presb.o, p.a q.e diga las Misas q.e son Ciento en cada un año, y haya, y lleve por la limosna de ellas los dhos. dos p.s por cada una; y nombro por Patron de dho. Anniversario, al dho. Dn. José de Mendoza, mi Marido, y por Patron fixo p.a q.e lo sea despues de todos los q.e nombrare el dho. mi Marido, nombro al R.do P. Guardian, q.e es, ò fuere del convento Grande de nro. Padre S.n Fran.co de esta Ciudad p.a q.e haga los nombram.tos de Capp.s, asi en propriedad, como en inter, todas las vezes q.e convenga.

Revocacion. Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto, todos otros qualesquiera testamentos, Mandas, codicilos, Poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de este haya, hô, y otorgado por escrito y de palabra, p.a q.e no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, salvo este presente testam.to, q.e ahora hago, y otorgo, q.e quiero se guarde, cumpla, y execute por tal, y como testimonio de mi ultima, y final voluntad, ò por aquella via, y forma, q.e más haya lugar en dro.: En testimonio de lo qual, otorgo en esta Ciudad de los Reyes del Peru, en tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos y seis años, y la otorgante à quien yo el presente Ess.no publico, doy fé conozco, y asi mismo la doy de q.e à lo q.e parecio estaba en su entero juicio, memoria, y entendim.to natural; y no firmó porque dixo no saber escribir, à su ruego lo firmó un testigo, siendolo llamados, y rogados, el teniente Fran.co de Texada, Sebastian Diaz de Matamoros, Dn. Diego de Guzman, Dn. Manuel Mendez, y Melchor de Paredes, presentes = A ruego de la otorgante, y por testigo; Dn.

Tu resto

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN
TA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1

Manifestándose en el [illegible] particular de Siguenza [illegible] y
su vista. — Concuerda este traslado, con el cabildo declara-
dor, y pide del tenor. q.e acredeó D.n Isabel Benitez, por el año
pasado de setecientos y seis, [illegible] ante vr.a de Siguen-
za, Escr.no Receptor y Publico [illegible] cuyos Capitulos pidan
en el oficio de mi cargo, y vista [illegible] cierto, y verdadero a
que me refiero: Y para que [illegible] conste, en virtud
de lo pedido, y mandado por el auto, y decreto q.e vá por cabeza
doy el presente en los Reyes de el Perú, en quince de Diciembre
de setecientos y cincuenta años = En testimonio de verdad =
un signo = Alexo Mel.n de Davila, Escr.no publico. ———

Auto. Vistos estos Autos, con lo expuesto por el Abogado defensor, se de-
clara, q.e el Patronato del Colegio de Niñas de esta Ciu-
dad, pertenece al Padre Guardian del convento grande de N.ro
Padre S.n Fran.co de esta Ciudad, y en su consequencia, por subrrogante, y
de ningun efecto el nombram.to de Capellanes, hecho por D.a Ma-
ria Antonia de la Cerda, Viuda, y Marquesa de Mancera, a favor de
Pedro Alvarez, y que en adelante el Patronato, nom-
brando en las vacantes q.e ocurrieren, durante su vida, segun
la facultad comunicada por D.n Joseph de Ulloa, a quien por
Real Cedula q.e le comunicó la Fundadora D.a Isabel Benitez Retamino,
corresponde el Nombram.to de Patronato, y en fuerza de las de-
claraciones q.e quedan hechas, llevese a efecto el mandam.to
de posesion librado a favor de D.n Joseph de Ochoa, como si desde
el principio hubiera sido expedido en virtud del nombram.to pa-
tronim.co hecho por el Padre Guardian mas dicho. Con esto y
cuanto dijo, lo que verificado, executese en la conformidad q.e
pide el Abogado Defensor, en la respuesta q.e antecede de Lu-
nes q.e Julio once de mil ochocientos uno = Montealegre =
Vna rubrica. — Proveido por el Sr. Marqués de Montealegre
del Consejo de Ord.n de esta Ciudad, y su Jurisd.n por su mag.d, con
quien acuerda el D.r D.n Cayetano Belmonte Escr.no de esta Ciudad;
en el dia seis = Martes, Jurisdiccion de Lima y toledo. ———

Otro de la Real Aud.a Lima y Julio veinte y nueve de mil ochocientos uno = Ha-
ziendo por deserida esta parte, bajo las calidades en que
lo han consentido los interesados, y debuelvanse al Alcal-
de ordinario, p.a q.e lleve a debido efecto sus providencias =
Del tenor rubricas de los Señores = Fno. ———

Otro del Alcalde Ord.o Por recibida con el de debolucion de la Real Aud.a, el
que se guarde, cumpla, y execute con lo proveido
por este Juzgado: Lima y Julio veinte y nueve de mil
ochocientos uno = Montealegre = Vna rubrica. — Pro-
veyo, y firmó este auto el Sr. D.n Joseph Mariano San-
chez Boquero Roman de Aguilera, Marqués de
Montealegre, y Alcalde Ordinario de esta Ciudad, por

lum.s dieç.s por su magestad, con passion del D.r D.n
Cayetano Belon, Acion vezina dha. Ciudad = Ante
mi, Justo Mendoza, y toledo, Esc.no de su magestad, y pub.co

Aqui el Expediente de las fojas al frente.

En cuya conformidad Yo el dho. S.r Lector Fabriciano Fr.
Rafael Delgado, Guardian actual del Convento
Grande de N.r P.S. Franc.co vezino desta Ciudad de Seuilla; y como
tal, Patron de la Capp.a Real que fundò la referida
D.a Isabel Benitez Esquiuel y por clausula de su testamen-
to, y que en mi adicionio juicio se hà declarado
el Sagrario de los N.R.S.S. Guardianes, requiero se
califique, y pruebe por el auto q.e và incerto; mandando
del cargo, y Yo lo remetto el thenor.te en el Expediente
seguido ante la R.l Justicia ordinaria, sobre la ven-
ta del sitio y salma de Solar, q.e es el unico pual. per-
teneciente à dha. referida Capp.a Real, y del thenor
expedido en contradiccion, pido mande se verifique e
que ynm.te se dè esta, y por mi, en dho. nombre, y como
de los R.R.S.S. Guardianes que me hallo con dho, en
quienes yà reside perpetuam.te el tal Patronato, y en
aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dho. y otro-
si, por el reason de la presente, q.e vendo à censo redi-
mible por juro de heredad desde ahora para siem-
pre jamàs à D.n Andres Rodriguez, vecino del Pueblo
de Lambayeque, y por el, y en su nombre, y como su
Apoderado q.e es al presente Coronel de Exercito D.n
Antonio Pablo, para el dho. D.n Andres, sus herede-
ros y sucesores, y quien su causa y dho. suponiente, con-
sta, y parezca por escritura de venta, otorgada con el mun.
viene à saber, una casa Solar sin edificar con el mun.
ciento una, sita en la calle Juan Valiente para
S.ta Catalina, y q.e se compone de Quatro Puertas à la calle
principal, y pertenecientes à la referida Capp.a Real
como real pud.o p.r pual. de la Fundadora por
la clausula de su testam.to q.e và inserta, la qual linda por
la mano derecha con casas que se incorporaron de las Zumo-
nen, y por la izquierda con el Solar de la composicion de Mat.o
Tapia, y en el del frente de su tiene de frente veinte y quatro
varas, y de fondo por la dha. con quarenta y siete varas
y media, y en la parte del fondo por la dha. con qua-
renta y siete varas, y en quanto, y por el costado
izquierdo con frente y fondo, que el referido Solar tiene mil
y ochocientas varas planas, que deducidas de dhas. comprehen-
den su contenido un total de [illegible] varas y diez quartas, q.e hacen un [illegible]
cientos quarenta y ocho varas y media quarta, dichas
midas en el precio de un mil quinientos veinte y ocho pesos
reales, à que in.di.or mil quinientos veinte y ocho pesos
pesos en que dha. lim.te regulò la falta de extension
en el, componen el total de dos mil ochocientos veinte
y tres p.s tres rs., en q.e fue tasado el referido Solar,
y fabrica, por Jud.l nombramiento, por el Maestro mayor de obras
reales y publicas de esta Ciudad Martin Gomez, el dia
catorce de Diciembre del presente año de mil ochocien-

Dos reales.

4 28

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE,

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

El Ten.te Coronel D.n Antonio Bello en nre de D.n Andres de Odeaga Padre leg.mo y Adm.or de la Persona, y bienes de D.n José de Odeaga en los autos seguidos sre el dro a la Capellania q.e mandó fundar D.a Ysabel Benites, y demas deducido digo: q.e habiendose declarado p.r leg.mo Capellan el menor D.n José, y paj.do en autoridad de cosa jusg.da el auto de este tral q.e obtubo a su favor se le dio posesion de la finca cuio valor fue destinado p.a fundo de la Capellania. La finca esta reducida a un corto pral, y algunas viviendas ocupadas p.r distintos inquilinos. Las habitaciones son construidas de caña y embejecidas con el largo curso del tpo no ofrecen esperanza de subsistir. La debilidad de la fabrica sin cim.tos hecha sin duda en el conflicto, y amarguras de la Ruina dem.da muy poca duracion, y corre el riesgo la obra pia de no subsistir. Asi q.e p.a esto pueda discernirse con fundam.to solido, y proveerse de temperam.to q.e asegure la permanencia del aniversario sera bien se haga mensura, y reconocim.to del sitio apreciandose el suelo, y la Fabrica q.e hoy existe p.r un Maestro Alarife expresandose al mismo tiempo su estado, y circunstancias: y p.a ello=

A V. S. Pido y Sup.co se sirva mandar se haga p.r un Mtro Alarife el reconocim.to y tasac.on q.e llebo indicada expresandose bajo de juram.to el actual estado de la Fabrica, y fho se me entregue la dilig.a p.a con su vista pedir lo combeniente pido Just.a &c.

Antonio Bello

Se nombra al Mro mayor de obras pu-
blicas, quien aceptando y jurando proceda. Li-
ma y Diz.re 2. de 1801 —

Montealegre

Proveydo p.r el S.r Marq. de Montealegre Alc.e Ord.o de
esta Ciudad y su jurisdicion p.r S. M. Comparecer
del D. D. Cayetano Belon Asesor de su Juzgado en
el dia de su fha —

Ante mi

Geron.mo de Villafuerte
Ess.no Pub.co

Notificac.on
Aceptacion y
juram.to

En Lima y Diciembre dos, Año de mil ocho-
cientos y uno, Yo el Ess.no en virtud de lo mandado en
el Auto de arriba notifique e hice saber a Martin
Gomez Mro. Mayor de obras Pub.cas de esta Ciudad, su
nombram.to de Avaluador, y se le hace en el auto
de arriba, el qual intelig.ciado de fho, Nombra-
m.to dixo que aceptaba, y acepto y juro p.r Dios
Nro. y a una señal de Cruz tal como esta t.o de
usar bien y fielm.te del cargo, sin agravio de
las partes y la firmo ante mi de q.e doy fee —

Martin Gomez

Villafuerte

El Maestro mayor de R.s Obras y publicas de esta Capital Puerto y Presidio del Callao y del Juzgado de Policia dice: que en virtud de auto proveido por el S.or Marques de Monte alegre Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S. M. y por la aceptacion y Juramento que fecho tengo, pase à la calle de Juan Baliente para Santa Catalina, à medir Reconocer y tasar una casa solar con el N.o 101. con tres puertas à la calle y dos accesorias perteneciente à la Capellania que mandó fundar D.a Ysabel Benites. Linda por la derecha con casa q.e se nombra delas Sumarares, por la izquierda con poseion de la Sr.a Vagle, y su Respaldo con la dha Sr.a Vagle, y medido dho solar tiene de frente Vagle, y medido dho solar tiene de frente veinte y quatro y media vara y entra al fondo por la derecha con quarenta y siete varas y una quarta y por contado izquierdo con treinta y seis, y su Respaldo con veinte y ocho y una quarta; y habiendo formado el Plan Geometrico hay y caben baxo del continente N. sinto dentro medianias Mil cinquenta y una varas y tres quartas, que hacen un solar menor ciento quarenta y ocho varas una quarta, à las que dandoles el valor que les pertenece las aprecio y taso esta cantidad de Mil quinientos setenta y ocho pesos tres reales, y se advierte que toda el area esta onda, y para poner su piso orizontal con la calle es necesario castigar el suelo en Doscientos sesenta

y dos p^{s} que tiene de menos valor, y Rebajado
delos Mil quinientos setenta y ocho pesos
tres reales total importe queda liquido à
favor del fundo Mil trescientos dies y seis
pesos tres reales.

Asi mismo he visto medido y Reco-
cido toda su fabrica alas medianias por me-
tad: la del costado derecho en parte de Gua-
chas y adoveria: el frente y portada de ado-
veria y ladrillos con basas: las paredes de
adoveria de la tienda y otros tramos en las
piezas del principal, las tiendas techadas de
guartones y palos esterias y al fasorito todo
de menos de media vida. El guarto del patio
sobre la derecha formado de quincha techad
de guartones palos, cañas de Guayag^{l} al fasori-
to y esteras. Todas las piezas que forman el
principal y un guarto de dos piezas pegado à
la Sala, todas estas piezas formadas de guin-
chas, techadas de mangles y palos al fasorito
esteras, todas las puertas dos tiendas, puerta
de calle, las del guarto del patio sobre la
derecha, las del todo el principal y guarto
de dos piezas, sus portigos, ventanas de estra-
do y las altas de luz, todos los entadrillados
de todas las piezas, los empedrados del frente
dela calle y solado, y los que hay en el patio
la Recamarita, un guartito y la Corinita
formada de quinchas hechas de pedasos de pa-
los, todos los enlucidos y blanqueados de todas
las piezas; y habiendole dado à cada cosa de
por si el valor que se merecen en el estado
presente por ser todo de menos de media vida
las aprecio y taso en la cantidad de Mil quinien-

cinquenta y siete pesos que juntos con los mil trescientos diez y seis pesos del valor del suelo importa todo Dos mil ochocientos setenta y tres pesos y tres reales, lo q.e tengo hecho bien y fielmente en fuerza dela aceptacion y juramento que fecho tengo. Sima y Diz.e 14. de 1801

Martin Gomez

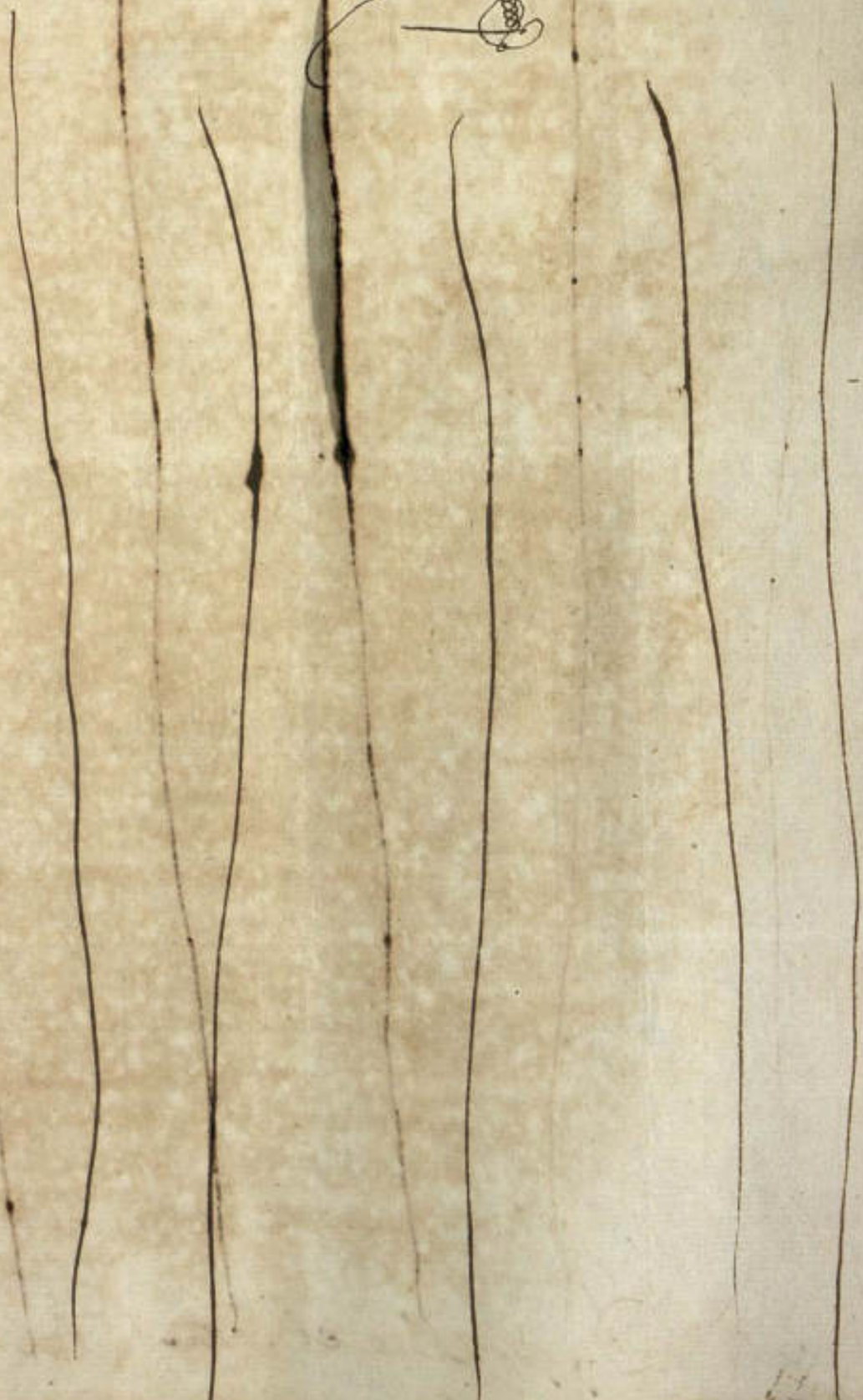

Doy fee: Que el Mro. Martin Gomez, ecq.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Fee de firmas

firmada la tasacion, y reconocim.to de enfrente, me expresó q. la firma q. se halla al pie de dha. tasacion es suya propria de su propio puño, y letra, y la q. acostumbra hacer; y p.a q. conste, y sobre los efectos q. hubiere lugar pongo la prec.te en Lima y Diziembre catorce, año de mil ochocientos y uno

Gerón.mo de Villafuerte
Escno. Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑO DE 1800. Y 1801.

El Ten.te Coronel Dn. Antonio Bello en nre de Dn. Andres de Odeaga Padre leg.mo y Adm.or de la Persona, y bienes de Dn. Jose de Odeaga Capellan del aniversario de misas Patronato de legos que mandó fundar Da. Ysabel Benites, y en virtud de su poder q.e tengo presentado digo q.e habiendose declarado p.r leg.mo Capellan al expresado Dn. José se le dio la respectiva posecion de la finca sre cuio integro valor carga la obra pia.

Con este motivo se há reconocido el edificio, y p.r su fabrica, y actual constitucion se advierte la ruina á q.e está expuesto con riesgo evidente del aniversario. La dilig.a practicada de orn de V.Sa. p.r el mtro mayor de obras Martin Gomez q.e en debida forma presento manifiesta la debilidad de la fabrica compuesta de telares, y cuvierto de Caña, y estera, significando q.e los fragm.tos son de menos de media vida. Esta triste situacion del edificio acredita su antiguedad, y destinado p.r la Fundadora todo su monto p.a el sufragio de las misas, si se destruie se frustra tan importante beneficio. Unas habitaciones ruinosas no ofrecen prudente seguridad, y permanencia, sino antes se haia aventurada en una ruina. y aun á las injurias indispensables del tpo, y como reducido el fundo á Area nada produciria sera consiguiente que cese el designio de la Fundadora.

En estas circunstancias parece indispensable tomar un temperam.to q.e todo lo concilie, y el mas util á la obra pia es la enagenacion del Suelo, p.a q.e puesto en manos terceras se construya un edificio solido. El actual Capellan como mero Usufructuario no se resolvera acostear una obra de permanencia p.r q.e su Oro se acaba con su vida. Solo

la venta a censo del suelo, y fabrica actual alentaria
a emprender el considerable costo de un edificio nuebo
en q.e pueda exercitarse la libertad del dominio. La
obra pia nada pierde p.r q.e reconociendose el valor de la
area, y fabrica existente aprovecha todo lo q.e hoy ofrece
su valor, y q.do el tpo mismo puede inutilizar lo q.e hoy
hace toda su substancia, con el nuebo edificio asegura
mantener su pral, y q.e el aniversario se conserve. El
arvitrio es de conocida ventaja, y practicado tantas
veces en igualdad de ocurrencias no demanda el me-
nor incombeniente. Para q.e la utilidad se conozca
sera oportuno q.e se formalize una informacion
q.e la acredite, y a ese fin =

A V. S. Pido y Sup.co q.e habiendo p.r presentada la dilig.a de
reconocim.to se sirva mandar se me reciba informac.on
de utilidad al tenor de los hechos deducidos, y evacua-
da mandar se verifique a favor de mi Pte venta
a censo redimible de la area, y fabrica existente
reconociendo su valor a favor del aniversario otor-
gandose a favor de mi Pte el correspond.te instrum.to
p.r ser de just.a q.e pido &c.a

Antonio Bello

Recivase con citacion del Abogado Defensor gral de
legados y obras pias, y se comete: lo que fecho trai-
gase. Lima y Diz.re 16. de 1807 —

Montealegre

Proveydo p.r el Sor. Marq.z de Montealegre M.e ord.o de esta ciudad con
parecer del D.r Antonio Belon Asesor de su Sag.a por el dia de esta.

Cmo. Gerardo de Villafuerte
Esno. Lib. P.

Citacion

En Lima Diciembre diez y seis Año de mil ochocientos [illegible]
el Esno. cite p.a lo q.e se manda en el Auto de arriba al D.r Josef [illegible]
Abogado Defensor gral. de legados y obras pias en su persona [illegible]
doy fee —

Villafuerte

En

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Lima y Diciembre dies y siete año de mil ochocientos y uno; Para la Informaz.on mandada dar en el Dec.to de enfrente se presento p.r tgo. à Josef Davila Procurador del n.o de esta R.l Aud.a de q.n Yo el pres.te Ess.no recibi juram.to q.e lo hizo

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Fgo. 1.o Josef Davila Procurador del Numero de esta R.l Aud.a

p.r D.s ntro. Señor y auna señal de Cruz segun dro. bajo del qual ofreciò decir verdad, y con vis[illegible]ta delos Docum.tos y Dilig.as de reconocim.to hecho p.r el Perito Dijo: Que manifestando su contexto la devil construccion delas habitaz.es q.e existen en el solar destinado p.r la Fundad.a Capital del Aniversario, y amenazando su cercana Ruina p.r el estado de menos de media vida como lo testifica el Perito; la obra Pia puede frustrarse p.r q.e faltando los edificios la Area p.r si nada hade producir. Entonces cesan los sufragios p.r al objeto dela fundaz.on, y asi le parece al Declarante mas util y combeniente ala conserbacion del Aniv.o, q.e se proceda ala venta q.e se solicita p.r q.e el dominio puede alentar auna Fabrica solida de materiales mas permanentes, y expecialm.te q.do el aniv.o consigue asegurar como p.r al fundo, el valor actual del suelo, y su fabrica, q.e se ofrece reconocer à Cenzo. Todo lo q.l dixo ser la verdad, so cargo del juram.to q.e tiene fho. en q.e se afirmò, y ratificò siendole leyda esta su Declaraz.on y la firmò antemi de q.e doy fee

Josef Davila

Antemi

Ciro Geron. de Villafuerte

Fgo. 2.o D.n Salbador Castro Abogado de esta R.l Aud.a

En dho. dia Mes y Año continuando la Informaz.n mandada recibir se presentò p.r tgo. à D.n Salbador de Castro Abogado de esta R.l Aud.a de q.n Yo el Ess.no recebi juram.to q.e lo hizo p.r Dios ntro. S.r y auna señal de Cruz segun dro. so cuyo cargo ofreciò decir verdad y con examen delos Autos, y Exp.te dela materia dijo: Que testificando el Perito q.e ha hecho reconocim.to y tasacion del suelo y sus havitaciones, la debilidad delos materiales de q.e se compone la fabrica existente, y el estado de menos de media vida à q.e

tan reducidos, es preciso considerarla poca duracion q.e ofrec
Que el Capellan como q.e solo ejercita su dro. mientras vi
no emprendera su reedificacion al caso de vna Ruina, n
la miserable construccion delos edificios permite reparo q.e l
conserbe. Que de este modo en poco tpo. puede quedar reduci
â Area la fabrica q.e se mantiene, y si el Capellan carece
de auxilios, se dificulta de todos modos la conserbacion del
obra Pia, y no se berifican los sufragios, q.e son las pral
miras de esta clase de instituciones. Que cediendo la venta q
se solicita en utilidad y beneficio del aniversario p.r q.e de
ese modo se asegura su permanencia se cuenta con la
volumtad presunta dela fundadora p.r q.e consteandose vn
edificio nuebo, y solido, â q.e combidan los gages del domin
permanecerà el aniversario, y haviendo sido solar el q.e la
fundadora destinò p.r fundo segun lo especifica el tenor del
clausula de su testam.to esta mas afianzada la presuncio
de volumtad, y asi consibe el Declarante, q.e asegurandose
el valor del suelo, y dela fabrica p.r capital dela obra P
la enagenacion q.e se solicita es util, y ventajosa p.r lo q
puede en dictamen del declarante procederse â formal
zar el contrato otorgandose el correspondiente Instrum.to
de venta â Cenzo; Que lo q.e lleva expuesto y declarado es
la verdad so cargo del juram.to q.e tiene fho, en q.e se afirmò,
ratificò siendole leyda esta su Declaraz.on y la firmò ante
mi de q.e doy fèe –

Salvador de Castro

Ante mi

Cmo. Geron. de Villafuerte

Fo. 3.o
El Dr. Dn. Antonio Gusman Abogado de esta R.l Aud.a

Ymmediatam.te continuando la Ymformacion mandada reci
bir se presentò p.r tgo. al D.r D.n Antonio Gusman Abog
de esta R.l Aud.a de q.n Yo el pres.te Ess.no recebi juram.to q.e lo
hizo p.r Dios ntro. Sor. y auna señal de Cruz, segun dro.
bajo el qual ofreciò decir verdad, y con reconocim.to del Ex
pediente Dixo: Que p.r lo q.e instruye la dilig.a del Perito
Marife, la fabrica existente hoy en el solar fundo del
aniversario sujeta materia, esta amagando su ruina p.r
la debilidad delos materiales, y p.r la miserable situaz.on
a q.e los ha reducido el transcurso delos Años. Que en es
consepto no permite el edificio, reparo q.e asegure su conser

vacion, y permanencia, y tocando en su destruccion queda-
ra frustrada la obra Pia p.r q.e no hay rendim.tos p.a constear
los sufragios, Que en estas circunstancias debe contarse con
la boluntad dela fundadora si p.r medio dela enagenacion se
aseguran sus designios, y como trasladado el dominio dela Area,
el comprador hade berificar la construccion de un edificio
nuebo, y solido reconociendo à Cenzo el valor dela Area, y
el q.e actualm.te tiene su fabrica de menos de media vida, el
aniversario asegura su permanencia p.r lo q.e consibe el de-
clarante util ala obra Pia la venta q.e se solicita: Lo q.l
dijo ser la verdad so cargo del juram.to q.e tiene fho. en q.e se
afirmò y ratificò siendo leyda esta su declaracion y la
firmò antemi de q.e doy fèè.

D.r Ant.o Guzman

Antemi

Ex.mo Geron. de Villafuerte

Traslado al Abogado Defensor de Legados y obras Pias, Lima y Diciem-
bre 22 de 1801.

Montealegre

Proveydo p.r el Sor. Marq.z de Montealegre,
Alc.e ord.o de esta Ciudad, su Jurisdiccion p.r sus
con parecer del S.r D. Cayet.o Belon, Asesor
de su Juzg.do en el dia de su fha

Antemi

Ex.mo Geron. de Villafuerte
Escrivano Pub.co

Notificac.on En Lima y Diz.re veinte y dos, año de mil ocho
cientos y uno. Yo el Escrivano hise saber el Decre-
to de arriba al S.r D. Josef de Irigoyen Abog.do Defen-
sor gral. de Legados, y obras pias en su persona
doy fee

Villafuerte

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

35

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

El Abog.do Def.or gral. de Legados y obras pias nombrado p.r la Ch.l Jurisd.n en el Exped.te q.e ha iniciado el ten.te Coronel D.n Ant.o Vello, como apoderado de D.n Andres de Odeaga, Padre Ygno. y Admin.or de la pers.a y vienes de D.n José de Odeaga, Capellan del Anivers.o de unas Patronato de Legos q.e mandó fundar D.a Ana Benitez, sobre la venta de una Casa perteneciente al Fundo de la Capell.a con lo demas deducido, Respond.do al Trasl.o q.e se le ha mandado dar, dice: Que estando ya evaquado el Reconocim.to de la Finca, y la Informac.n de utilidad q.e acredita serle ventajosa al Anivers.o la venta de q.e se trata: parece indispensable el q.e se oiga ante todas cosas al Patron de esta obra pia, cuya intervencion es por derecho necesaria en todos los negocios de esta clase. Y á fin de q.e se expida la materia con la formalidad q.e ella exige. P.r tanto

A V. S. pide y sup.ca se sirva mandar se dé tra

lado al Patron del Aniversario sugeta ma-
teria, y q.e con lo q.e dixere, corra el confe-
rido a este ministro segun corresponde en jus-
ticia q.e pide &.a

D.r Joseph de Irigoyen

Desele el traslado q.e pide el Abog.do de-
fensor de Legados y obras Pias, Lima y Di-
23 de 1801

Montealegre

Proveydo p.r el S.r Marq.s de Montealegre
Alc.e Ord.o de esta Ciudad y su jurisdicion
S. M. comparezer del en el dia de su fha
Antemi

Gerón.mo de Villafuerte
Ess.no Pub.co

Notificad.on — En Lima y Diz.re veinte y tres, año de
mil ochocientos uno yo el Ess.no hise
saber el dec.to de arriba al R. P. Lector
Jubilado Guardian actual del Comb.to
Gran de de Nro. P.e S.n Fran.co Fray Rafa-
el Delgado, en su persona doy fee

Villafuerte

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

36

El Padre Lector Jubilado Fr. Rafael Delgado Guardian actual de este Comb.to Grande de Ntro P.e S.n Fran.co Patron del aniversario de Legos q.e mandó fundar D.a Ysabel Benites en el Expediente promovido p.r el Ten.te Coron.l D.n Antonio Bello á nre de D.n Andres de Odeaga Padre leg.mo y Admor de la Persona y bienes de D.n José de Odeaga Capellan del referido aniversario sre q.e se le venda á censo redimible el Suelo, y fabrica existente, y demas deducido digo: q.e se me ha dado traslado de la referida pretencion, y p.r los fundam.tos q.e se alegan se ha de servir V. S. acceder á ello de mi consentim.to con la calidad de q.e se de noticia á este Comb.to verificado el contrato p.a anotarlo asi en sus respectivos libros.

Aunq.e la dilig.a de reconocim.to echo p.r el Mtro. mayor de obras Martin Gomez manifiesta cumplidam.te la triste situac.on del fundo del aniversario lo he visto desnudam.te, y advierto q.e las habitaciones son unos ranchos de construccion muy antiguas, y los telares, y cubiertos de caña gueca debiles p.r su naturaleza en q.e hace mas impresion la larga edad. Su ruinoso estado se presenta de bulto y hace esperar q.e en poco tpo tocara su ultimo destrozo quedando en Area la finca. Asi quando se presenta comprador q.e reconosca el actual valor de la fabrica q.e prudentem.te se espera su absoluta inutilidad, prestandose á hacer un edificio solido. Es conocida la ventaja q.e reporta el aniversario especialm.te q.do el pral fondo destinado p.r la fundadora fue un solar: prueba de q.e no estaba ocupado de edificios. El Suelo p.r si nada produ

ce, y asegurandose p.r medio de la venta a censo q.e se consigan frutos, y se conserve la obra pia no puede ocurrir tropiezo racional q.e embarace el designio en cuios terminos =

A V.S. Pido, y Sup.co q.e de mi consentim.to se sirva mandar hacer como lleto deducido en el exordio q.e repito por conclusion, y es de Just.a &c.a



Fr. Rafael Delgado
Guardian.

Corra el traslado dado al Abog.do Defensor gral. de Legados, y obras pias. Lima y Diz.re 24, de 1801.

Montealegre

Proveydo p.r el Sor. Marq.z de Montealegre M.e ord.o de esta Ciudad y su Jurisdiccion p.r S. M. en el dia de su fha.

Ante mi

Cmo Cerron de Villafuerte
Ess.no Pub.co

Notificacion

En Lima y Diz.re veinte y quatro, año de mil ochocientos y uno. Yo el Ess.no Ju.o de saber el dec.to de arriba al d.d. Josef de Irigoyen Abog.do Defensor gral. de Legados, y obras Pias en su persona doy fee

Villafuerte

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

El Abog.do Def.or gral. de Legados y obras pias nombrado p.r la R.l Jurisdic.n en el Exped.te q.e ha iniciado el Teniente Coronel D.n Antonio Vello como Apoderado de D.n Andres de Odiaga, Padre Legitimo, y Administrador de la persona, y vienes de D.n José de Odiaga, Capellan del Aniversario de Misas Patronato de Legos q.e mandó fundar D.n Isavel Benites, sobre la venta de una Casa perteneciente al fundo de la Capellania, con lo demas deducido, respondiendo al traslado q.e se le ha mandado dar, dice: Que la idea de vender la Finca al Capellan á Censo Redimible, y en el modo q.e lo [illegible] con lo q.e resulta de la Informaz.n de utilidad q.e produxo, [illegible] las [illegible] reflexiones q.e se han hecho p.r el R.P. Guard.n de S.n Fran.co q.e es [illegible] del Aniversario, asi viendo notorias las ventajas q.e ba á re-

portan la Obra Pia, logrando el q.e se le re-
conozca el actual valor de la Fabrica,
cuya absoluta inutilidad dentro de poco
tiempo puede justam.te recelarse por
el estado ruinoso en q.e se halla; no en-
cuentra el Defens.r embarazo para q.e
se acceda á la solicitud otorgandose el
correspond.te instrum.to en la forma que
exige la naturaleza del negocio, y bajo
de la calidad q.e enuncia el R. P. Guardian
en su Resp.ta Ofic.o. Y p.a q.e asi se verifique.

A V. S. pide y sup.ca se sirva proveer y mandar
con arreglo á lo q.e lleva exp.to, ó lo q.e sea
mas de justicia q.e pide &.a

D.n Joseph de Irigoyen

De consentimiento del Abogado Defensor
executese en la conformidad que se solicita.
Lima y Enero 5. de 1802.

Mendoza y Rios

Proveydo p.r el Sor. D. Mauricio Mendoza y Rios, Alc.e ord.o de esta Ciud.d por Jurisdiccion p.r S. M. con parecer del S.r Cap.n Pelon, Asesor de su Juzg.o en el dia en su fha. Antemi

Cirilo de Villafuerte

Notificacion — En Lima veinte y siete, año de mil ochocientos y dos, yo el Esc.no fuise saber el auto de arriba al D. Josef de Irigoyen Abog.do Defensor gral. — Legados, y lo firmo Pias, en su persona doy fee.

Villafuerte

otra — En dho. dia mes, y año fuise saber dho. auto Bello ante. de su parte en su persona doy fee.

Villafuerte

otra — En continenti, yo el Esc.no fuise saber dho. auto Fray Rafael Delgado Guardian actual del Com.do Gran.do de Nro. P. S. Fran.co en su persona doy fee.

Villafuerte

tor vnte: En cuya vñd. vendo el enunciado Solar enu-
anca, y fabrica, y en todas su entradas y salidas, vsos,
comunbres, dños., y rexidumbres, y del mismo modo q.
lo hàn poseido, y poseido los antezesores Capp. de dho. Capp.
y al presente lo poseya, y poseia el referido Dr. Yoseix odiaga
gad, q. lo tiene de actualidad, sin reconbencion alguna, al
enunciado Dr. Andres xodiaga, en el precio, y quantia
de los citados dos mil ochocientos setenta y tres ps. mexn.
en q. han sido tasados los mismos, que desde luego dexo im-
puesto, y cargado à censo redimible sobre él, por los
quales han de pagar, y satisfacer dho. Dr. Andres xodiaga
y sus herederos, y sucesores, mientras no redi-
man, y quitan el, al actual Capp. Dr. Yoseix odiaga
y à los q. le sucedan, la renta anual de xochenta y seis
pesos reales y media, q. corresponden à rediros à razon
del tres por ciento, en esta ciudad de los Reyes, puestos, y
pagados en ella, por cuenta, costa, y riesgo del dho. Dr.
Andres, y de sus herederos, y sucesores, rexistentemente
sin rebaxa, que sea, quebranto, ni descuento alguno,
reales, llanam.te y sin pleito alguno, con las costas, y
gastos de cobranza, en los años subsiguientes, y que
empiezan à correr, y contarse desde hoy dia de la fha. de
esta Escr.a en adelante: Y declara, q. aunq.e en el remate
de diez y siete hecha por Dn. Juan de Dolores Garrido, y pue-
sentado à los Sres. Rectores de Aud.a, en la apelacion que
interpuso sobre el patronato declarado à favor de los
Sres. Guardianes, contra, que convenimos en q. el Juan
to que ocupa en la referida finca, la habia de poseer por
su vida, habitandola, y arrendandola, esta avenencia
y condescendencia no puede perjudicar à los Capp., ni à
su Capp. en nada en modo alguno, à quien precisa-
mente se le han de satisfacer integram.te los rediros
mencionados en cada un año, bajo de cuya calidad, he admitido en la ave-
nida, la qual condicion, se ha de obligar à guardar, y
cumplir el comprador, como tambien las demas
condiciones precedentes, y naturales del presente contra-
to, que son las siguientes.

1ª Primera: Que dentro del preciso termino de tres
años, q. corren desde hoy dia de la fha. de esta Escr.a en
adelante, ha de fabricar el comprador dho. Solar
con la mayor prontitud, y de modo q. mediante ella
logre la apetecida utilidad, y ventajas, y el Ynmueble
dicho conserve la permanencia de tiempo de
ochocientos setenta y tres ps. mexn., y concluida la
fabrica, ha de mantenerla siempre en pie con los
necesarios reparos que necesitare, p.a q. vaya en au-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

mento, y nuevo en su institución, y si así no lo hiziere, y cumpliendo sus herederos y sucesores, me fenezca, y se acabe, y se consuma, y se acabe la sucesion y facultad p.ª verificar dhã. fabrica, y reparos, à costa de dhõ. Dn. Andres, y de quien le suceda en la finca, y por lo que importaren, hàn de poder ser executados con solo esta clausula, y del juramento que se hace, sin q.ª sea necesaria ninguna otra diligencia, ni q.ª hayan sido llevados, y los demás patrones q.ª sucedan.

2.ª Segunda: Que la finca no se haya de poder vender ni enagenar, ni dividir entre herederos, ni en mano muerta, ni parte alguna de ella se venda, ni se enagene, ni se parta, ni se reparta, ni se haga de ella donacion alguna, ni se cargue, ni se grave en manera alguna, sin licencia del Real Consejo, y que haviendo de pagar dhõ. Dn. Andres, y los que le sucedan, en cada un año, para siempre jamas, trescientos reales de vellon, que hacen dos mil ochocientos reales de vellon, de principal, y de censo redimible, los quales, y sus réditos, se hayan de poder cobrar de qualesquiera bienes de los poseedores, que por este efecto, y todo lo demás que tengan especialmente hipotecado, y hayan de hipotecar la expresada finca, y todo gravamen en ella se imponga.

3.ª Tercera: Que dha. finca, ni parte alguna de ella se haya de poder vender, ni enagenar, ni dar en dote, ni en cambio, ni en trueque, ni en otra manera alguna, ni por ninguna persona, ni por ninguna causa, ni razon que sea, ni por ningun tiempo, sino que haviendolo, sea à persona legalmente prohibida, y abonada, y en quien el principal de los dos mil ochocientos reales de vellon, setenta y tres reales y veinte y siete maravedis de vellon, siempre ciento, y los que se fueren, y de quien los hubiere, y llamare se puedan cobrar sus réditos, pasando todo con el cargo, y condiciones de esta escritura, y con que la tal venta se haga, hayan de ser obligados los poseedores de dha. finca, à lo decir, y hacer saber al patron, y capellan que entonces fuere, de la expresada capellanía laical, declarandole con juramento el precio cierto, y verdadero valor del assiento, y que si lo quisieren por el tanto, lo hayan primero que otra persona, y de no, hayan de tener licencia, y que hagan la venta, siendo mucho lo que hubieren encontrado; y asimismo hayan de estar obligados à no pedir rebaja de los réditos de este censo, por qualesquiera de los casos, que sucedan imaginados, ni imaginables.

4.ª Quarta: Que en qualquier tiempo, que por parte del referido Dn. Andres, sus herederos, y sucesores, se redimieren, y quitaren los dos mil y ochocientos setenta y tres reales de vellon de este censo, con más los

39 reditos que se debieren, hè de ser obligado como tàl Patron, igualmte. que los q.e me succedan, y Capp.s Usufructuarios que en tiempo fueren de la dha. Capp.a, à los recibir, y otorgar redencion, y chancelacion en forma de este censo, dando por libre à la Finca, de la obligacion de èl, declarando haber conseguido plenissima liberacion, y no queriendolo hazer los tales Patrones, y Capp.s, habrà cumplido el referido Dn. Andres, ò sus succesores, con la exhibicion, y paga Real, que haran ante Juez competente, oblandolos en la Caxa gral. de depositos del Rl. Tral. del consulado de este Rno., cesando los reditos desde el dia en q.e la hiziere, y quedando por lo mismo libre la Finca, del gravamen.

5.a — Quinta: Que todas las vezes, q.e el traslado de esta Ess.ra se presentare à execucion, por los corridos del censo, hà de sèr obligado el referido Dn. Andres, y sus succesores, à lo debolver à la parte q.e lo presentare, quedando un tanto en la causa, à costa de los bienes, que se embargaren, y por lo que importaren los dros., hàn de sèr executados, como por los corridos de este censo: Y asi mismo hà de pagar las diligencias practicadas; el otorgamiento de esta Ess.ra, y testimonio integro, que de ella hà de dàr al Capp.n de dha. Capp.a, para su resguardo.

Con las quales dhas. condiciones, vendo à censo redimible al referido Dn. Andres de Odiaga, y à quien le succeda, el enunciado Solar, y fabrica, en el precio de los dhos. dos mil ochocientos setenta y tres p.s tres r.s, que quedan à censo sobre èl, cuyos reditos, que à razon del tres por ciento, importan ochenta y seis p.s real y medio, hà de pagar en cada un año, de los que corrieren desde hoy dia de la fha. en adelante, al actual Capp.n, como và dicho, y à los q.e le succedan: En consequencia de lo qual, desisto, y aparto al Anniversario que represento, de la propriedad, dominio, y señorio, q.e tenia à dho. Solar, y fabrica, y en su nombre, con todos sus usos, costumbres, ayres, dros., servidumbres, y quanto le toca, y pertenece, sin recerbar cosa alguna, lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho. Dn. Andres de Odiaga, y en sus Herederos, y succesores, para que con el cargo, y gravamen de los referidos dos mil ochocientos setenta y tres p.s tres r.s, que quedan à censo, haga, y disponga de dho. Solar, fabrica, y quanto en èl labrare, y construyere à su voluntad, lo que le pareciere, en vrd. de esta Ess.ra, que le otorgo à su favor, y pido al presente Ess.no, entregue un testimonio de ella, para que por su autoridad, ò judicialmente pueda tomar, y aprehender posecion de dho. Solar, y fabrica, sin que sea necesaria mi citacion, ni interven-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

cion, y en el interin, que la toma, me constituyo por su Inquilino tenedor, y precario poseedor, para se la dàn, cada, y quando lo tubiere por combeniente: Y como tàl Patron, obligo al Anniversario, q.e represento, à la ebicion, seguridad, y saneam.to de esta venta, en tàl manera, q.e ahora y en todo tiempo, le serà cierta, y que al referido Solar, y fabrica, no se le pondrà pleito, embargo, ni contradic.n por Persona alguna, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, luego q.e conste, y se haga saber à los Patrones, y Capp.s, que en tiempo fueren, saldrè, y saldran à la causa, y à costa de dho. Anniversario, y su renta, lo seguiran, fenezeran, y acabaran hta. q.e D.n Andres, y sus Succesores, queden en quieta posecion del Solar, y todo lo q.e en èl fabricare; y si asi no se cumpliere, se le pagaran todos los daños, perjuicios, y menoscavos, debolviendole igualm.te los dos mil ochocientos setenta y tres p.s tres r.s del Censo, si se hubiesen redimido, con las costas, y gastos de su recaudacion, y cobranza: Y à su cumplim.to y firmeza, obligo las rentas del proprio Anniversario, q.e segun dho. puedo, y debo obligar. — Y estando presente à esta Ess.ra, Yo el teniente Coronel de Exercito D.n Ant.o Bello, como Apoderado del referido D.n Andres de Odiaga, en quien reside hoy la representacion de Padre lexitimo, y Adm.or de la Persona, y bienes de D.n José Manuel de Odiaga, Capellan actual de la misma Capp.a lega, y al mismo tiempo la de comprador, por virtud del Poder, q.e me confiriò en el Pueblo de Lambayeque à seis de Noviembre del año pasado de mil ochocientos, ante D.n Bartholome Dapelo, Ess.no pub.co, del que hè usado en la causa q.e và relacionada al principio, y q.e p.a esta Compra hè tenido particular encargo, en virtud del qual, protesto manifestar Poder bastante, que lo ratifique: Otorgo que à nombre del referido D.n Andres, accepto en su favor la presente Ess.ra, segun se contiene, y declara,

40. y por él, reibe comprado el solan, y fabrica, que se
menzionado, y tasado, en el precio de los enunciados dos
mil ochocientos sesenta y seis p.s trez.s de valon. Y dho solan, y
fabrica, los mismos, q.e quedan impuestos, y cargados al
censo redimible, y à razon del trez por ciento, como prin-
cipal, y pertenecientes à la referida Capp.a legada, que
mandó fundar la referida D.a Isabel Benitez, cuyos re-
ditos, q.e son cada un año cincuenta y ocho p.s
reales de plata doble, y obligó à sus herederos, y sucesores
q.e, à pagarlos, segun y como se acostumbra à los demas
de dicha Capp.a, y de los demas q.e le succedieren en
dicho derecho, puntualm.te, desde hoy dia de la fha. de esta
Escr.a, en adelante no se redimiere, y quitare el Capp.al, cuyas
pagas hará el referido D.n Andres Cardona, y los dhos sus
herederos, y sucesores, en esta Ciudad de los Reyes, por su
cuenta, costa, y riesgo, llanam.te, y simplem.te de dano, con
las costas, y gastos de esta execucion, y cobranza. Y assimis-
mo le obligo, y à sus herederos, y sucesores, q.e le succe-
dan en la Posesion, à guardar, y cumplir, y q.e guardaran
y cumplirán puntual.s, y puntualm.te, las condiciones, q.e
van expresadas, cargadas, y impuestas à nuestra abundam.to, en su
nombre, las doy aqui por incertas, y repetidas, como si
lo estubiesen de verbo ad verbum, y desde luego le doy
por entregado del citado solan, y fabrica, q.e confiesa
tener en su Poder, para que pueda dar principio
à la fabrica de dho solan, y cumplim.to de lo prevenido en
la primera condicion: Al cargo y cumplim.to, y firmeza
q.e obligó los bienes del referido su P.e, habidos, y por ha-
ber, y en su nombre especial, expedida, y otorgada
la dam.te la referida Carta de Venta, y censo, actual fabrica
y la q.e haga en lo sucesivo, para el seguro de lo expre-
sado Real, porque dando q.e la venda, y enagene, hà de
ser siempre con el gravamen de los referidos dos mil
ochocientos setenta y seis p.s trez.s m.s, mientras no se re-
dimiere y quitare, y conforme à lo prevenido en la
referida condicion: Y ambos otorg.s dan poder cumpli-
do à las Justicias que de las causas de Su Magestad
deban y puedan conocer, de qualesquier partes que
sean, y en especial à las de esta Ciudad, p.a q.e à lo referi-
do nos executen, compelan, y apremien, como por sen-
tencia definitiva, consentida, y no apelada, y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada, q.e por tal la
damos, y consentimos en traslado en forma. En la
qual estando presente Yo el Dor Dn Joseph de Aguayo, Alca-
lde ordinario de esta N.l Ciudad, y de Veinte y quatro, y
Obras pias nombrado por la R.l Justicia, habiendo-
me intelijenciado de su contexto, convengo desde luego
en la venta, q.e contiene, de la casa solan, q.e dà

2

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802, Y 1803.

referida, en el precio de los dos mil ochocientos setenta y tres p.s tres r.s en q.e ha sido tasado su suelo, y fabrica, que quedan impuestos q.e se redimi-ble, y a razon del tres por ciento y a favor de la Capp.a lega, q.e mandó fundar la enunciada D.a Isabel Benites, por quanto asi se halla resuelto, y mandado por la R.l Justicia ordinaria en el Expediente original, q.e va incerto: Que es fho. en Lima y Enero siete de mil ochocientos dos; y los otorg.tes a quienes y el presente Ess.no doy fé conozco y tambien la doy de haber visto el Poder, en cuya virtud ha hecho personeria en la causa q.e va relacionada al principio, sobre el dro. al Patronato de la misma Capp.a, q.e el enunciado D.n Antonio Bello, por su representante D.n Andres de Odiaga, su fha. en Lambayeque a seis de Noviembre de mil ochocientos ante D.n Bartholome Dapelo, Ess.no de Cavildo, para que tomase posecion de las Capp.s de su hijo D.n José Manuel, cobrase sus reditos, de cartas de pago, y contendiese judicialm.te, el qual en testimonio autorizado por el mismo Ess.no, corre en los referidos Autos; lo firmaron siendo testigos, D.n Tomas José Hernandez Perez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.

D.n Joseph de Yrigoyen

Fr. Rafael Delgado Guardian

Antonio Bello

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Pago
D.n Man.l de Villavitencio
M. Lic.do
D.n Bernardino Manzano

En Lima y Enero ocho de mil ochocientos dos ante mi el Ess.no y Testigos parecio el R.l D.n Manuel de Villavitencio Ex-Preposito de la R.l Congregac.n del Oratorio de S.n Phelipe Neri a q.n doy fé conozco y como Capellan propietario del Aniversario del Mismo Patronato de Legos q.e fundó el D.r D.n Pedro de Villavitencio confesó

41

haver ravido del Dr Bernardino Ramaro Pabo vecino
dor p. quarne x.p y le charemitio p. dor rodrigo del Pozo
relignar cinquenta p. empuxio arros p. cuero sacha por
p. bienes del Sr. Juan Ludivio pres. cause del Pozo Ramos
da arros seca p. el Quarto sello: Renunciando aun arr
dicha dien y ocho de Octubre del presente
los quicaio p. mimorado arrobadura y p. mrer de prueva
Rentario testimonio de escriptura delantamiento
Suprema y Ramiro Flores y Sanra de pago con
Miguel Martho dia y la Prima Vicente Lopez
Dorman Fernandez y Dr. Ramon Pabo testigos
Manuel Villaviencio

Obliga

Ignacio Calixto Calvo

Carta Orden
del Sr Mr y Juche
mz: Ms

Yo Don Ramon Pabo de la Fuente Cavallero del Orden de Santiago Marques de Valada dela Fuente Conde de Sn Ramon Vizconde de Sn Jorge Señor de la Casa de Pabo y de la Torre de Sn Julian de Cela Alferez mayor perpetuo de la Villa de Betanzos Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago Alcalde mayor perpetuo de la Ciudad de la Coruña y su Jurisdicion por el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo que Dios guarde &a Por quanto por parte de Don Ramon Pabo de la Fuente mi hijo mayor se me ha hecho relacion que para poder contraer Matrimonio con Doña Maria Josepha Ramos y Sotomayor hija legitima de Don Juan Ramos y Sotomayor Cavallero del Orden de Santiago Alcalde mayor perpetuo de la Ciudad de la Coruña y su Jurisdicion y de Doña Maria Josepha Sotomayor y Ulloa Condesa de Maceda Vizcondesa de Puga Señora de la Casa de Sotomayor y de la Torre de Lens y de la Casa de Ulloa de la Ciudad de Orense y su Provincia y de la Casa de Ulloa de la Villa de Monterrey y de la Casa de Ulloa de la Villa de Ribadavia y de la Casa de Ulloa de la Villa de Allariz y de la Casa de Ulloa de la Villa de Sarria y de la Casa de Ulloa de la Villa de Puentedeume y de la Casa de Ulloa de la Villa de Ferrol y de la Casa de Ulloa de la Villa de Betanzos y de la Casa de Ulloa de la Villa de Noya y de la Casa de Ulloa de la Villa de Padron y de la Casa de Ulloa de la Villa de Rivadeo y de la Casa de Ulloa de la Villa de Vivero y de la Casa de Ulloa de la Villa de Mondoñedo y de la Casa de Ulloa de la Villa de Lugo y de la Casa de Ulloa de la Villa de Monforte y de la Casa de Ulloa de la Villa de Viana y de la Casa de Ulloa de la Villa de Rib

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

AÑOS DE 1802. Y 803.

De su principal corre mas los intereses corridos, hasta esta fecha de todo lo q. se dio p.r entregado á su voluntad y p.r no ser de presente se recibe renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino sre q. otorgo recibo carta de pago y chancelacion en el todo de dha. Escra. q. firmo siendo testigos D.n Tomas Hernand.z D.n Domingo Moreno, y D.n Manuel Fernandez — El Marques de Fuente Hermosa

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Presentes ó ausentes llanamente y sin plazo alguno con las costas y gastos de la cobranza de la fe [illegible] de esta escritura en un año con su interes de seis [illegible] q. importando quatrocientos ochenta p.r solo hemos de satisfacer de seis en seis meses, y si cumplido el plazo no verificaremos el pago, corre el mismo interes p.r el mas tiempo de la dilacion, sin perjuicio de la via executiva que le compete. Y al cumplimiento y firmeza de lo expresado mis bienes y los del expresado S.r Conde mi marido havidos y p.r haver, y p.r mi y en su nombre doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad que de nuestras causas puedan y devan conocer p.a q. a lo referido nos executen compelan y apremien como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sre que renuncio las leyes de mi favor y la q.e prohibe la general renunciacion y en especial las q. hablan en favor de las Mugeres casadas p.a no aprovecharme de manera alguna contra esta Escra. que declaro otorgo de mi libre y espontanea voluntad: Que es fecha en Lima y Enero ocho de mil ochocientos dos. Y la S.ra Condesa otorg.te a q.n yo el presente Escno. doy fe conozco y de ser constante el poder general y licencia q.e su marido el S.r Conde le dio ante mi con facultad p.a q.e lo pueda obligar, lo firmo siendo testigos D.n Juan Falconi, D.n Tomas Hernandez y D.n Jose Orcantas —

La Condesa de S.n Antonio

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Obligaz.n
D.a Josefa Valdez
Ala Capp.a
q. fundo el Alferez
Monzo Camacho —

Sea notorio como Yo D.a Josefa Valdes vecina de esta Ciudad; Digo: Que por quanto con noticia q.e tubo de existir oblados en la Caxa gral. de Depositos del R.l Tral. del Consulado de este Reyno dos mil p.s gral. perteneciente a la Capellania q.e fundo el Alferez Monzo Camacho de la q.e es Patron, y Capellan el Lic.do D.n Antonio Muños clerigo Presv.o solicite se me entregasen á mutuo p.r el tpo. de quatro años ofreciendo satisfacer p.r razon de reditos un tres p.r ciento al año con hipoteca especial de dos casas q.e poseo como mias proprias la una immediata al Monasterio del

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

3

Dª Josefa Valdes y Dueñas en la mejor forma que haya lugar en dro parezco ante V.S. y digo que tengo noticia que de orden de este Juzgado se han depositado en arcas del Rl. Tribunal del consulado dos mil ps. pertenecientes ala Cap. que fundo el Alferez Alonso Camacho de que es Patron y Capn. el Lic.do D. Antº Muñoz Cura Presvº. Bajo de este supuesto y el de que yo soi dueño lexmo. en propiedad de dos casas la una inmediata al Monastº. de nra Sª. del Carmen alto que compre ala Rª. Mª. Priora de dho Monasterio en 3394 ps. la que en el dia fabricada asciende su valor a diez y seis mil trecientos nobenta ps. y la otra que hube y compre a dho D. Antº Muñoz situada enfrente dela Esqª. dela Peña Oradada que del propio modo la e labrado de nuebo ascendiendo oy su importancia a seis mil siento treinta y seis ps. y cuyos titulos y tasaciones manifiesto pª. que se me debuelban imploro el noble oficio de V.S. afin de que se

sirba mandar se me entreguen dhos dos mil p.s
a mutuo p.r el tpo de quat.o años y en el inte
rin se le proporcionare al capen finca de mi
seguridad en que imponerlos ofreciendome a dar y
pagar p.r Raz.n de sus reditos en tres p.r ciento h
poteando ambas fincas y p.a ello.

A V.S. pido y suplico que habiendo p.r demostrado
los adjuntos documentos se sirba mandar se me
entregue la cant.d que solicito en el modo
prevenido en q.e recibire Just.a de su notorio
acreditado celo. D.a Josefa Baldes

Dec.to Traslado al Patron y Capellan y Corra con
el Abogado Defensor de Legados y obras Pi
as. Lima y Julio 10 de 1801

Montealegre

Proveyó y firmó el Dec.to que antecede El S.r D.r Jose Mariano
Sanchez Boquete Roman de Aulestia, Marq.s de Montealegre
de Aulestia, y Alc.de Ordin.o de esta Ciudad y su Jurisdiccion p.r
Su Mag.d Compareser del D.r D.n Cayetano Belon Ass.or de esta
dha Ciudad. En el dia de su fha.

Ante mi

Ignacio Allon Salazar
Ess.no R.l y Pub.co int.no

Notificac.n En Lima y Julio dies de mil ochocientos uno. Notifiqué
é hise saber el Dec.to q.e antecede al D.r D.n Antonio Mu
ños en su persona y lo firmó de q.e doy fee.

Ant.o Muñoz

Fran.co Munarriz
Recep.r

Dos reales,

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801

D.n Anton.o Muñoz Clerigo Presbit.o Patron y Capellan de la q.e fundo el Alferez Alonzo Camacho en el exped.te promovido p.r D.a Josefa Valdes y Dueñas sre q.e se le entreg.n los dos mil p.s de pral de esta Capellan.a q.e se halla depositado en arcas del R.l Tribun.l del Consulado, en el entre tanto se enquent.a finca segura en q.e imponerlos, y con la calidad de tomarlos á mutuo p.r el espacio de quatro años a razon de un tres p.r Ciento con lo de mas deducido = Digo q.e se me ha comunicado traslado de dha solicitud, y p.a responder he reconocido con prolixidad los titulos de las fincas proprias de dha D.a Josefa, y tambien las tasacion.s de ellas, q.e ambas ascienden á veinte y dos mil quinientos y mas pesos: yo juzgo, que hipotecadas estas al pago de dho pral de dos mil p.s es sobrada seguridad, y me es util su consentim.to pues de esta suerte, me redunda el provecho de mi congrua sustentac.n

y asi mismo el sufragio de las almas interesadas, de q.e estan careciendo p.r no redimar dho pral: en cuyos termin.s

A V. S. pido y Sup.co se sirva de mi consentim.to mandar se le entregue á la expresada D.a Josefa la enunciada cantidad en la forma, q.e los solicita, otorgando el correspond.te instrum.to de seg.o pido Just.a y juro D. Ant.o Muñoz

Mos Autos y corona el Tratado al Abog.do Defem.r Lima y Junio 14 de 1801.

Montealegre

Proveydo p.r el S.or Marq.s de Montealegre Alc.e Ord.o de esta ciudad y su jurisdicion p.r S. M. en el dia de su fha. Ante mi

Gerón.mo de Villafuerte
Escno. Pub.co

Not.on Inmediatam.te Inscrivere el Decreto antecedente al P.e D. Fran.co Irigoyen Abog.do Defensor gen.l de Tragados y Obras pias de q. doy fe.

Ignacio Arllon Carazan
Escno. R.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

El Abog.do Def.r g.l de Leg. y obras pias nombrado p.r la R.l Jurisdiz.n Respond.do al trasl.o del Escto. y docum.tos presentado p.r D.a Josefa Valdes y Dueñas dice: Que la solicitud de esta interesada se reduce a q.e se le entreguen los dos mil p.s q.e existen en Arcas del R.l Tral. del Cons.do pertenecientes a la Capell.a q.e fundo el Alferes Alonzo Camacho, p.a tomarlos a mutuo p.r el tpo. de quatro a.s, pagando el Respectivo interes del tres p.r ciento, con la hipoteca de dos casas q.e posee, una inmediata al monast.o del Carmen alto, y la otra situada enfrente de la Esquina de la Peña Granada, a cuyo efecto acompaña la tasaz.n de las dos fincas y los docum.tos q.e instruyen su dro. a ellas. Pero examinada la mat.a advierte el Def.r q.e p.r lo Respectivo a la Casa primera, no se ha presentado otro docum.to y el de la declaraz.n q.e hizo Martin Gomez expresando q.e el Solar q.e havia comprado a la m.e Josefa de los Dolores, Priora de dha. monast.o del Carmen, como Patrona, y del D.D. Bartolomé Ruiz, como Capellan de la q.e fundo D. Eusebio de Estrada, tocava y pertenecia a Referida D.a Josefa, pero no se acompaña la misma Escra. de venta



otorgada a dho. Gomez, y en q.to la seg.da se produce
el Instrum.to q.e le hizo el Ill.mo Sor. Ant.o Ruiz Pre-
vite vendiendole a Censo dha. Casa en cant.d de dos
mil pesos q.e se incluyeron el valor de la Area, y de
lo q.e entonces havia labrado. De modo q.e ambas fin-
cas son compradas a Censo, quedando todo el valor
q.e ellas tenian reconocido a favor de las Capellan.s
a q.e respectivam.te correspondian.

Aunq.e estas dos Casas tienen oy el valor
q.e resulta de la tasa.n q.e se acompaña; pero como
todo este aumento solo es en ra.n de fabrica, q.e no
ofrece toda la seguridad neces.a p.r lo caduco de su na-
turaleza, y el peligro notorio de las ruinas a q.e
estan expuestas: es preciso pulsar la materia
con toda la escrupulosidad q.e ella exige. Ademas de
q.e tampoco se sabe si estas fabricas estan sugetas
a alg.s otras hipotecas ni si tienen las fincas el
Reato de alg.a deuda caecida de Rdos. de estos mismos
pr.ales q.e sre. ellas cargan, consideraciones todas
q.e deven influir particularm.te en el neg.o pues sin
embargo de q.e el din.o se pide solo p.r el term.o de quatro
años, si cumplido este, hay alg.n descuido, como de or-
dinario sucede, en promover la exiv.n se perpetua la
hipoteca, y sufren despues con el tpo. los pr.ales el
quebranto q.e es consig.te aun prescindiendo del q.e puede pa-
decer dentro del mismo plazo. Asi otra lo mas aport.o
el q.e p.a evitar todos estos riesgos se solicite p.r el Capell.n finca
seg.a en q.e hacer la efectiva imposic.n de los enunciados
dos mil p.s y p.a q.e asi se verifique

A V. S. pide, y sup.ca se sirva proveer, y mandar con arreglo
a lo q.e lleva exp.to, o lo q.e sea mas de just.a &.a

D.r Joseph de Irigoyen

Traslado de este pedimento a



45

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Dª Josefa Valdez Lima y Rivero 1º de 1801.

Montealegre

Proveydo p.r el Sor. Marq. de Montealegre Alc.e Ord.o de esta Ciudad y su jurisdicion p.r S. M. en el dia de de su fha

Ante mi

Ldo. Geron. de Villafuerte
Escno. Pub.co

En dho dia hice saver el Decto antecedte. a Dª Josefa Valdez en su persona doy fe.

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.l

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AR LO AÑOS DE 1800 1801.

Dª Josefa Valdés en el Exped.te promovido en este Juzgado sobre q.e se le entreguen dos mil p.s q.e existen en Arcas del R.l Tr.o del Consulado pertenecientes a la Capellania q.e fundó el Alferez Alonzo Camacho para reconocerlos a mutuo sobre mis Sincas p.r el tiempo de quatro años, y a razon del 3.o p.o con lo demas deducido Digo q.e se me ha dado traslado de lo expuesto p.r el Abog.do Defen.r de Legado en el particular, y respecto de haberse contraido en su Pedim.to a atin-gir mi solicitud con la falta de la Escrip.a de Venta otorgada a mi tor p.r Martin Gomez de una de mis Sincas: asimismo el Docum.to q.e aparezca no hallarse hipotecada a otras deudas; y ultimam.te a no deber cosa alguna en razon del pral. q.e reconocen; satisfago la ate-gencia con la presentac.n de la citada Escrip.a de Venta q.e se pretende la Certificacion del Escno. de hipotecas del Cavildo de esta Ciudad p.r la q.e aparece no hallarse afectas a dhas. Sincas a otros prales. y finalm.te las Cartas de pago p.r las q.e consta estar satisfhos. hasta el dia los reditos corridos: todo lo q.e a mayor abundam.to juro a Dios nro. S.r y a esta señal de cruz: y p.r tanto

A V. S. pido, y Sup.co q.e haviendo p.r pres.do los adjuntos Docum.tos con los q.e tengo absueltos en bastante forma los reparos de dho. Defensor, se sirva acceder a mi solicitud en just.a q.e espero de su notorio acreditado zelo.

Dª Josefa Boaldes

Por presentados los documentos: Pongase con los autos de su materia, y traslado al Abogado Defensor gral de Legados y obras pias. Lima y Oct.re 22 de 1801

Montealegre

Proveydo p.r el S.r Marq.s de Montealegre Alc.e Ord.o de esta Ciudad y su jurisdicion p.r S. M. com parecer del D. D. Cayetano Belon Asesor de su Juzgado en el dia de su fha

Ante mi

Ermo Geron de Villafuerte
Escno. Pub.co

Not.n En Mediamas y año Yo el Escno hice saber el Auto antecedente al D. Dn Ygnacio Arroyo Abog.do Defensor general de Legados y obras pias en mi persona doy fe

Ygnacio Villon Salazar
Escno. R.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

El Abog.do Def.or q.e de Leg.s y obras pias nombrado p.r la R.l Jurisdiz.n, en los autos q.e sigue D.a Josefa Valdes sre. q.e se le entreguen â mutuo, y p.r el term.o de quatro años, los dos mil p.s q.e se hallan depositad.s en Arcas del R.l Tral. del Consulado, pertenecientes â la Capell.a q.e fundó el Alferez Alonzo Camacho, con lo demas deducido, respond.do al trasl.o q.e se le ha mandado dar dice: Que en su resp.ta ant.or hizo los reparos q.e ofrecia la materia; y aunq.e desde luego se han absuelto p.r D.a Josefa aquellos q.e eran convenientes â la falta de documentos q.e hecho menos el Def.or, en cuya virtud se ha exivido la Ess.a de venta q.e se le otorgó â Martin Gomez p.r la m.e Priora del Monast.o del Carmen, y el D.n Bartolome Bueno, del Solaz perteneciente a la Capellania q.e fundó D.n Eusevio de Estrada

como tamb.n la Certificaz.n del Ess.no de
Cavildo; con q.e se acredita no haver en las
Dincas otros gravamenes q.e los primiti-
vos con q.e se vendieron, y finalm.te las
Cartas de pago, p.r las q.e se hace constar
hallarse satisfechos los Reditos hta. el
pres.te año; pero con todo permanece en
su vigor el q.e igualm.te insinuo, relativo
à q.e ambas Dincas eran compradas
à Censo, quedando todo el valor q.e ellas
tenian en la epoca de su venta à favor
de las Capellanias à q.e respectivam.te
correspondian.

No hay duda q.e las fabricas
de las dos mencionadas Casas, segun
las tasaciones q.e se presentaron, as-
cienden à una crecida cantidad de p.s,
mas el peligro consiste en q.e estando
ellas expuestas à una ruina, vendria
à quedar en descubierto la obra pia,
si se experimentase aquel funesto
acaecim.to, y mucho mas, si cumplido
el tpo. de los quatro años, no se hace
la efectiva devolucion de los dos mil
p.s, p.r q.e q.to mas tiempo pase, es tanto
mayor el riesgo à q.e se sugeta aquel

48 prãl. Asi pues solo podrà accederse à la soli-
citud de Dª Josefa, dando una fianza de toda
seguridad, y abono p.ª responder p.r los dos mil
p.s en caso de q.e se arruine la fabrica de las
dos casas q.e se hipotecan, y de quedar con la
obligaz.n de exivir en el Juzgado los dos mil
p.s cumplido q.e sea el termino de los quatro
años, p.a q.e se impongan entonces en Finca
libre, y con las devidas formalidades. De este
modo se consulta el designio de la inte-
resada q.e aspira à tomar el dinero, y se
pone à cubierto la Capellania del peli-
gro à q.e de otro modo se aventuraria,
siendo este todo el objeto del Def.or que
tamb.n deve serlo del Juzgado, à quien
està encomendada p.r las Leyes la pro-
texion de las obras pias. En cuyos tros.

A V. S. pide, y sup.ca se sirva proveer, y mandar
con arreglo à lo q.e llevo expuesto, ò lo q.e
fuere mas de just.a q.e pide &.a

D. Joseph de Irigoyen



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Autos y vistos: En conformidad de lo que expone el Abogado Defensor: Executese todo segun, y en los terminos que pide, verificandose la entrega con la obligacion que se expresa, y baxo de la fianza q.e se propone a satisfaccion del mismo Abogado Defensor que intervendrá en el Instrum.to que se otorgue. Lima y Diz.re 2. de 1801.

Montealegre

Proveydo p.r el S.r Marq.s de Montealegre Alc.e Ord.o de esta Ciudad, y su jurisdiccion p.a S. M. compareser del D. D. Cayetano Belon Asesor de su Juzgado en el dia de su fha.

Nota Antema

Devolvi los titulos presentados Cartas de pago y tasaciones originales p.a quedar relacionados en la Escra otorgada ante mi en 9 de Enero de 1802, de q.e doy fee.

Salazar

Cmo Geron.o de Villafuerte
Escno. Pub.co

Nota

Quede anotada la Cir.za de obligacion e hipoteca que contiene à folio ciento ses.ta y quatro del libro de manifestacion. de cargos y Cargo. y Cor.o trae de mil ochocientos noventa y dos

Carmen alto tasada en diez y seis mil trescientos veinta pesos y la otra frontera ala Esquina ala Peña Oradada abaluada en seis mil ciento treinta y seis mil p.s derribtando à el efecto las Escriturass respectivas, y las tres dones originales, q.e ultimam.te se hicieron ami pedim.to: De cuya solicitud el Sor. Alc.e Ordin.o Marq.s de Montealegre proveyò Auto en diez de Junio de este año, mandando dar traslado al Patron y Capellan, y al Abogado Defensor de Legados y obras Pias, y prestado su consentim.to el Patron y Capellan; el Abogado Defensor se opuso exponiendo varias razones relativas al peligro, à q.e se exponia la entrega del pral. de las fincas, las quales no se rabia, si estaban gravadas, à algunas de sus hipotecas, si tenian alguna Cant.d adeudada p.r razon de los Reditos de los Censos sin q.e hubiese hecho exivicion de la Venta de una de dhas. Casas con lo qual se mediò traslado, y afin de abrirse los Reparos que tenia el Abogado Defensor, hizè manifestacion el testimonio de la Cr.a de Venta q.e estaba en la Certificacion el Cir.no Theniente del mayor de Cav.o relativa de va ano gravan las dhas. Fincas hipoteca alguna desde el año Sesenta y ocho hà. el presente; y finalm.te presente Carta de pago, y Recibo en fin de Junio de los Reditos del Censo, q.e cada Finca tiene de gravamen, y dado traslado al dho. Abogado Defensor contesto este, q.e se hallaban abuelto los Reparos q.e habia puesto en su anterior Respuesta, que en todo permanecia en su vigor el q.e insignuo relativo, à q.e ambas fincas fueron compradas à Censo quedando todo el valor q.e ellas tenian en la epoca de su venta, afavor de las Capellanias respectivas, y aunque la fabrica importaba una crecida Cant.d estando expuesta à una Ruina bendria à quedar en ese caso la obra Pia en descubierto, y mucho mas no pal cumplido el tpò. de los quatro años no se haria efectiva la debolu.n q.e Cant.d Cuyos Censos estan y à q.e se rafera: Por todo lo qual solo podria acceder ami solicitud dan Cap.n de la Capellania el Alferezado una Fianza de toda requisidad, y abono p.r responder p.r los dos mil pesos q.e en caso de q.e se azzuine la fabrica de las dos Casas Alferezadas, y aquel pral. cumplido el tpò. q.e dan con la obligacion de exivir en el Juzgado dho. pral. cumplido el termino de los quatro años. Y p.r auto proveydo en dos de este presente mes el referido Sor. Alc.e con vista de los Autos, y en conformidad de lo q.e se mandò lo q.e expuso el dho. Abogado Defensor, mandò se executase y acudiese de todo segun, y en los terminos q.e pedia bolviendose la entrega de la Fianza con la obligacion, q.e se expresa, y baxo de la Fianza q.e se propone à satisfaccion del mismo Abogado Defensor q.e intervendra en el Juicio ord.o q.e se otorgue, segun parece del relacionado Expediente cuyo tenor literal q.e es del siguiente

Aquí el Expediente de q.e se trata.

En cuya virtud, y p.r dar cumplim.to alo mandado en el ultimo proveido auto propuse al D.r D.n Jose de Frigoyen Abogado Defensor de Legados y obras Pias p.r mis Fiadores mancomunados à D.n Pablo de Melgarejo y D.n Jose de Munoz vecinos de esta Ciudad, y de notorio abono, y de mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y



LOS AÑOS DE 1798. Y 99.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente el Señor Don Pablo Antonio de Arteaga Caballero del Orden de Santiago, Gentil hombre de Camara de Su Magestad con exercicio, Consejero de Estado, Primer Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina, Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara, Patron de la Capellania que fundo el Alferez Alonso Camacho, y Doña Maria Ana Perez de Ayala su muger, difuntos, vecino de esta Corte en la Calle de Alcala, Parroquia de San Sebastian, a quien doy fee conozco, y dijo: Que en virtud de Real Orden de veinte y tres de Diciembre proximo pasado, comunicada por el Excmo. Señor Don Antonio Valdes, del Consejo de Estado, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina, Gobernador del Consejo de Indias, Superintendente General de Correos, Caballero Gran Cruz de la Orden de Carlos Tercero, Comendador de Alcuescar en la de Alcantara, Gentil hombre de Camara de Su Magestad con exercicio, y Patron de la referida Capellania, se ha servido S. M. nombrar para Capellan de ella al Presbitero Don Antonio Muñoz Patron, Capellan actual de la misma Capellania, y Capellan de Honor de Su Real Capilla, en atencion a los buenos informes que de su conducta, literatura, y demas circunstancias ha tenido S. M. por conveniente hacer esta gracia al referido Don Antonio Muñoz Patron, y en su virtud el Excmo. Señor Don Pablo Antonio de Arteaga, como Patron de la referida Capellania, en la mejor forma que haya lugar en derecho, presenta al referido Don Antonio Muñoz Patron, para que sirva la referida Capellania, segun y como la sirvio hasta ahora el Capellan que fue de ella Don Pablo Antonio de Arteaga, difunto, hermano del Excmo. Señor Don Pablo Antonio de Arteaga, Patron actual de la misma Capellania, y para que goze de todas las gracias, honores, prerrogativas, y preeminencias que gozaban los demas Capellanes de Honor de Su Real Capilla, y de las que le pertenecen por razon de la referida Capellania, segun y como las gozaba el referido

nombramiento de Patron y Capellan de la Capellania colativa que fundo Don Eusebio de Ruiz
Jose Rodriguez de Mesa vendieron al Maestro Martin Gomez por Escritura otorgada en Veinte de Junio del
año, y por lo mismo año pasado de setecientos ochenta y seis ante Felix Garcia Blanco Escribano
Publico, y de Gobierno de esta Provincia en la Cantidad de tres mil trescientos noventa y quatro
pesos que quedaron impuestos à Censo Redimible y à razon de tres
por ciento à favor de dicha Capellania; y dho. Martin Gomez por Escritura
que otorgò en diez y siete de Agosto de mil setecientos noventa y
tres ante Pedro Josef Angulo Escrivano de Diezmo declarò tocarme y per-
tenecerme por haber hecho la compra en virtud de encargo particular
que le hize, y en su consequencia procedi à la fabrica de dha. Casa inbir-
tiendo en ella otra crecida Cant. de pesos como lo comprueba la tasacion
que à mi pedimento hizo el Maestro Jose Nieves en veinte y siete de Junio
de este año importante ensu duelo y fabrica diez y seis mil trescientos
setenta pesos que hoy en el dia con solo el gravamen de los referidos dos
mil pesos tres mil trescientos noventa y quatro pesos; Asi mismo comprehendo
en la hipoteca otra Casa Real y Tienda accesoria que està frontera
à la Peña Oradada la misma que compre al referido Dn. Jose Acosta
Vecino de Muñoz Presdo. en la Cant. de dos mil pesos que quedaron à Censo
Redimible, y asimismo el tres por ciento à favor de la obra Pia Aniversario
que fundò el Alferez Alonzo Camacho, como Albacea de Dn.
Juana Gonzalez Ocampo en Consorcio del Lizdo Dn. Juan de Abreu Presbitero.
Y para que conste, lo firmo en Veinte y ocho de Junio de
mil setecientos noventa y tres, ante Santiago Martel
Escribano Real, y Publico de Gobierno de esta Provincia.

Certifico, y juro à Dios Nuestro Señor, y à esta Cruz que he visto y reconocido
la Escritura de Censo que otorgaron Dn. Jose Rodriguez de Mesa, y Dn. Jose Acosta
Vecinos de Muñoz Presdo. à favor de la Capellania colativa que fundò Dn. Eusebio de Ruiz
y en su Cumplimiento de Albacea de Dn. Juana Gonzalez Ocampo en Consorcio del Lizdo
Dn. Juan de Abreu Presbitero, que consta de la Escritura de Censo que otorgaron
los referidos Dn. Jose Rodriguez de Mesa, y Dn. Jose Acosta à favor de dha Capellania
y obra Pia en Veinte de Junio de mil setecientos noventa y tres, ante Santiago Martel
Escribano Real, y Publico de Gobierno de esta Provincia, y fabricada ami consta la hize tasar por el mismo Pe-
rito Jose Nieves en quatro de Julio de este proprio año y resultò tener
en el dia el valor de su duelo y fabrica de seis mil ciento treinta y
seis pesos con solo el gravamen de los referidos dos mil pesos de mayor pesos dos
mil trescientos noventa y quatro pesos como de Censo à favor de la interior finca no debo cosa alguna por tener
lo pagado los pagados de los mismos Capellanes à quel hasta dies y siete de Agosto y
mil setecientos este dia veinte de Junio de este proprio año que las referidas fincas son
de mi Cargo y Abono mas gravamen ni hipoteca que los enunciados dos reales. Con
el cargo de lo como caso necesario lo aseguro bajo de juramento que hago en legal for-
ma, y por lo mismo me obligo à que mientras tanto no verifique la
enunciada imposicion, y paga real de los presentes dos mil pesos y los correspondien-
tes Reditos, no hede poder vender, ni en manera alguna enagenar las
referidas casas pena de ser nulo, y de ningun valor fuerza ni efecto qual-
quiera contrato que haga. Y todos tres otorgantes que la execucion de lo
en cada una de dha. expresado damos Poder cumplido à las Justicias y Jueces de su fuero
para que à lo aqui contenido usar puedan y deban conocer de lo referido nos apremien como por
sentencia definitiva, consentida y no apelada, y pasada en autoridad de
cosa juzgada que asi la tubimos, y consentimos en traslado de esta
Escritura en que renunciamos las Leyes y Derecho de nuestro favor, y la general pro-
hive la Real renunciacion, confesando yo la dha. Dn. Teresa ser
mi estado de soltera, y mayor de veinte y cinco años manejo y govierno
mis propios bienes è intereses sin la menor deferencia: Y para
que à este Instrumento yo el Lizdo Dn. Antonio Muñoz Presdo. como Pa-

cuyo Reconocimiento
se arreglaron y fijaron
mayor brevedad
siguientes
Con
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

cion, y Capellan de la Capellania Colativa
[illegible] AÑOS DE [illegible]
q.e fundò el Alferez Monzo Camacho y à q.e pertenece el referido pral.
de dos mil p.s combengo, y convienen en ella p.r estar bajo de todas las
solemnidades devidas = Asi mismo estando presente Jph
D. D. Tore Yugoyen Abogado de esta R.l Aud.a [illegible] Defensor
gral. de Legados y obras Pias nombrado p.r la R.l Junta de Temporalidades intelig
penciado del contesto de esta Escr.a y principalm.te del abono de los Fiadores
y de la calidad de la mancomunidad convienen desde luego, y combengo
en ella p.r estar arreglada al Expediente de su materia = Lo que firman
en Lima y Enero nueve año de mil ochocientos dos; y los otorgan-
tes à quienes Yo el pres.te Escr.no doy fè conozco, y de haberse sacado en
mi presencia los dos mil p.s referidos de la Caja gral. de Depositos
de q.e sentè la correspondiente partida en el libro de salidas lo fir-
maron viendo todo D.n Thomas Tore Hernandez, D.n Tore Orcasitas y
D.n Tore Aguirre =

D.n Josepha Valdes

D.n Josepha Zuloaga

Tore Rudecindo Munoz

Pablo Jano Delgado

Ant.o Munoz

Ygnacio Dillon Salazar

Escrivano

Ante mi

En Lima y Enero nueve, año de mil ochocientos dos, ante mi el Escrivano y testigos parecio Doña Josepha Valdès vecina de esta Ciudad ala qual doy fè conozco, y confesò haber recibido de los S.S. Llaveros de la Caja General de Depositos del Real Tribunal del consulado de este Reyno la Cantidad de dos mil pesos q.e le han entregado por mano de su Tesorero Don Manuel de Rozas, y Sorrilla como pertenecientes ala Capellania que fundò el Alferez Monzo Camacho, y los mismos que exivio en dicha Caja D.n Juan de Piquiman dueño de una Casa sita en la Calle del Carmen, q.e los reconocia y dha Cantidad de dos mil pesos se le ha mandado entregar p.r el Sor. Alcalde ordin.o Marq.s de Montealegre en auto q.e proveyò el dia dos de Diciembre del antecedente año de mil ochocientos uno, y en su virtud con dos Fiadores mancomunados de la Satisfacion del Abogado Defensor gral. de Legados y obras Pias, hà otorgado ante

§1. mi en este dia la correspondiente Exn.za con Jusperecha de dos Cargas de Pas
trias q.e goza, y los expresados dos mil p.s ha havido en este acto R.l con
fee p.r haberse sacado de la referida Capazidad de depositos R.l recondo p.r
mi la correspondiente partida Rpalda en el Libro respectivo, y en conse
qüencia otorgò à dhos. S.r. Fiadores Resguardo y Carta de Pago en forma
Q.e firmò siendo testigos D.n Thomas Josè Hernandez D.n Josè Orcasitas, y D.n
Josè Aguirre.

D.a Josefa Baldes

Oriza

Bernardino Dayan muger

Vecindario

Vrezamora

Gracia del Valle Fuenzalida

Otro R.

Sea notorio, como yo, Bernardino Dayà y Dorantes, y Simona Molina, Marido, y Muger legitimos, previa la licencia marital, ambos à dos juntos de mancomun, y cada uno de nos, y mios. bienes de por si, è por el todo in solidum, renunciando, como expresam.te renunciamos las Leyes de dubus reis de duarze vèn-vendi, y la autentica presente de fide jusoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y excusion de bienes, y demàs de la mancomunidad, como en ella, y en cada una de ellas se contiene, baxo de la qual, otorgamos por el tenor de la presente, que debemos, y nos obligamos de pagar, y que pagaremos à D.n Josè Alzàmora Orzino, Vecino de esta Ciudad, dos mil p.s, que por hazernos bien, y buena obra, nos ha suplido, y prestado en dinero de contado con el interez de cinco por ciento cada año, de los quales nos damos por entregados à nra. satisfaccion, y voluntad, y por no tener presente su recibo, renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la ley, y que otorgamos recibo en forma à favor del Acreedor, y de el de luego nos obligamos de pagar la referida cantidad de dos mil p.s al referido D.n Josè Alzamora Orzino, è à quien su poder, y causa hubiere en esta Ciudad de los Reyes por nra. cuenta, costa, y riesgo, y en nros. bienes donde se halle, estemos presentes, ò ausentes, llanam.te, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, de la fha. de esta Esc.a en tres años, y en cada uno le hemos de satisfacer cien p.s, que corresponden de interezes à razon del cinco por ciento, y la misma, que

Dos mil p.s

Con mas

Docientos

quarenta
y cuatro
pesos
cumplido
pagados
le remata
hecho pa
ante el
infrascr
Don Clemente

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

VALE DOS AÑOS DE 1798 Y 1799

y los que le hemos de continuar para el de 1800 si cumplido el
se dio por en plazo, no le exhibiere dho. el pdal. esto sin perjui-
trepado à su dcho. la accion executiva que le competa; à
voluntad, y cuyo cumplim.to, y primera obligo mi dho. Ber-
por mis bienes dhos. nardino, mi persona, y bienes habidos y por ha-
presente, reniph.i y yo la dha. Simona, los mios, presentes,
cio la excepcion ber.i y yo la dha. Simona, los mios, presentes,
declaron mu- y futuros, y singe. esta obligacion pdal., dero-
mi cierta pecunia que mi perjudique à la especial, antes si, añadi-
nia, sobre endo fuerza à fuerza, y contrato à contrato,
que le otorgo obligamos, è hipotecamos por especial, expresa
recibo, como obligacion, empeño, è hipoteca, yo el dho. Ber-
de pago, y dho. nardino, dos Solares, el uno que está en la Calle
declaro en el que và de la Cerca del Monasterio de la Encar-
todo de dho. nacion, p.a el Campanario de S.n Carlos, à mano
S.ta Clara, declaran- derecha libre las dhas., que tiene en la actualidad, y tuvo que-
de Encarnacion, dando, y el Pesebre, y otro Solar q.e está frente
el Pozo, y el Pa- al Pozo, y el otro Solar q.e está frente
sado, por cierto la Cerca dcho. Monasterio de la Encarnacion
Gumbalon, que y và à la Calle del Sauce; todo lo qual me
za, en efecto q.e aquí se dote la expresada mi Muger, antes
el Pagaré que le y al contraher mio. Matrimonio, por instrum.to
firmó el Rdo. que otorgó à mi favor en diez y ocho de Junio
D.n Clemente: del antecedente año de mil ochocientos uno, ante
la firmo siendo Esno. Dn. Pablo Saavedra, Esno. de Rl. Nuñez, por haber queda-
testigos Dn. Dom.o do como bienes de Pedro, soltero, difunto
Moreno, Dn. Jph. Fernandez marido dhunto, de quien fue Alb.a y Heredera
Moreno, y Dn. Antonio universal, instituida en el testam.to q.e otorgó
Gonzalez. ante el mismo Esno. Saavedra, el dia diez y ocho
de Diciembre del año pasado de mil ochocientos;
y el renunciado Moreno, compró dhos. dos
Solares, del Lido. Dn. Juan de Vargas y Illiaga,
y sus demas Hermanas, è Interesados en ellos,
por Esno. que otorgó en diez de Septiembre de mil
setecientos noventa y nueve, ante Justo Lon-

Ante mi
Ignacio Chillon Salazar
Esno. R.

52. dora y toledo, Esn.no pub.co, en la cantidad de quatro mil ochocientos sinqüenta pp.s, los mil, seiscientos, que reconocen à censo à favôr de la Capp.a de Dn.n Juan Ramirez y Villaga, q.e hoy goza el Sr. Conde de S.n Juan de Luzianes, y los tres mil doscientos sinqüenta pp.s de contado: Y es assi q.e despues del fallecim.to de Pedro Josè Moreno, en los imbentarios judiciales, que hizo la referida mi Muger, en el mismo año de ochocientos uno, ante el propio Esn.no Pablo Saavedra, fueron tasados por el maestro Alarife Josè Nieves, ambos solares, en su suelo, y fabrica, en la cantidad de siete mil seiscientos sesenta y tres pp.s, y los enunciados aperos de cobre, en mil setecientos quatro, segun parece del citado documento: Y Yo la dhà. Simona, hipoteco igualm.te todos los efectos, que en el dia existen, y demás mis bienes, para el seguro de la enunciada cant.d, y que hasta tanto no este satisfecha en su pral., è interezes, no hemos de poder vender las especies, muebles, y raizes, que van designadas, pena de ser nulo todo lo que hiziesemos en contrario, y declaro Yo la dhà. Simona, que de los creditos pasivos que dexó anunciados en su testamento mi finado primer Marido Pedro Josè Moreno, los tengo satisfechos, y solo restaré, por cuenta de ellos, como ochocientos à mil pp.s. Y para execucion de todo lo que và expresado, damos poder à las Justicias, y Jueces de su Fuero, y q.e de nras. causas puedan, y deban conocer, p.a que à lo referido nos apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y passada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, sobre que renunciamos las de nro. fuero, y dn.ô de vno. favôr, y la q.e prohibe la gral. renunciacion, y en especial Yo la dhà. Simona Molina, por ser casada, la ley setenta y una de Toro, y su beneficio, y demás que me favorezcan, para no aprovecharme de ellas en manera alguna, por quanto declaro baxo de juram.to que hago por Dios Nro. Señor y à esta señal de Cruz †, otorgo esta Esn.a de mi libre, y espontanea voluntad, sin que haya sido violentada, ni atemorizada por el dho. mi Marido, sino que me he conducido à su otorgam.to, mediante à que los enunciados dos mil pp.s, los tomo, è imbierto en los giros, y negociaciones q.e he tenido, y tengo, de mantequeria, y otros comercios

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

de granos, como es notorio, y por lo mismo, declaro tambien no tengo hecha, ni haré protestacion, ni exclamacion, que invalide este Instrum.to, y si pareciere, quiero que no valga, ni haga fé en juicio, ni fuera de él, condenandoseme en costas, como quien pretende dro. que no le compete; que del juram.to, que tengo hecho, no pediré absolucion, ni relaxacion á ningun Juez, ni Prelado, q.e me la deba conceder, y si de proprio motu, se me concediere, no usaré de ella; y tantas quantas vezes se me relaxare, tantos juram.tos hago de nuevo, y uno más, para que quede este Instrumento con la solemnidad del juramento: Que es fho. en Lima y Enero once de mil ochocientos dos, y los otorg.tes á quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José Orcasitas, y D.n Domingo Moreno.—

Bernardino Daga y Donayres

Simona Molina

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Dotacion
a
D.a Maria Verdugo
A
D.n José Alzamora

En el nombre de Dios N.ro Señor: Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.a Maria Joaquina Verdugo, Viuda de D.n Pedro Celestino Fernandez, natural que declaro sér de esta Ciudad, Hija lexitima de D.n José Verdugo, difunto, y de D.a Eustaquia Garcia, mi madre que al presente vive; digo: Que por quanto el dia diez y siete de Marzo del año pasado de mil ochocientos (noventa y nueve), contraxe segundas Nupcias con D.n José Alzamora Urzino, Hijo lexitimo de D.n Eduardo Ramon de Alzamora, y de D.a Tomasa Mendoza, sus Padres difuntos; y que habiendole ofre-

53. cido al referido Dn. José, para contraherlas, la dotacion de Doce mil pesos, siguiendo la practica establecida, para semejantes casos, no llegó à tener efecto por instrum.to publico que lo resguardase, à causa de las muchas ocupaciones, que entonces me ocurrieron, y hán continuado hta. el presente, hallandome yà desembarazada, à fin de que aquella asignacion, y dotacion, que le hize en modo verbal, conste autenticam.te, y que me oferta se cumpla con la debida puntualidad: Bien instruida de mi dro., y de lo que en este caso me compete hazer, otorgo por el tenór de la presente, y en aquella via, y forma que más haya lugar en dro., Instrum.to por el qual me constituyo deudora à favor del referido mi Marido Dn. José Alzamora y Urzino, de los mencionados Doce mil pesos, por razon de dote, antes de que se verificase el Matrimonio, cuya oferta la apruebo, y ratifico del modo que mejor pueda, y deba valer, y caso necesario, se la hago de nuevo, confesandome deudora à mayor abundamiento de los referidos doce mil pesos, respecto de que todavia no se los he entregado, y estoy pronta à exhibirselos, siempre que me los pida el dho. mi Marido, confesandolo asi al margen de este Instrum.to, à cuyo propocito declaro, y caso necesario baxo de juram.to que hago en legal forma, que la expresada dotacion, fue hecha antes del Matrimonio, y ahora la realizo autenticam.te de mi libre, y expontanea volunt.d sin que haya intervenido violencia, ni coaccion del expresado mi Marido, ni pueda decirse que ês exesiva, ni immensa, mediante à que la puede sufrir el caudal, que al presente tengo, pues aunque al presente existe viva la enunciada Da. Eustaquia Garcia, mi Madre, y por lo mismo heredera forzosa en el caso de mi fallecim.to; teniendo lugar para otorgar

Z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

mi dispocicion testamentaria, podria disponer del tercio, en su perjuicio conforme à dho., no hay duda, que la importancia de los enunciados docemil pesos de la presente dotacion, cabe con superabundancia, en el fondo de mis bienes, con respecto à dho. tercio, pues los que tengo no me han venido por herencia Materna, sino por habermelos dexado mi citado primer Marido, y por la parte que en ellos tengo por razon de gananciales, y superlucrados durante aquella compañia legal; todo lo qual me hà parecido conforme declararlo asi, no solo, para que sea efectivo el presente Instrum.to por mi, y mi heredera quando se los hubiese exhibido al referido mi Marido, durante mi vida, sino tambien con respecto à las prendas del susodho., y al amor, y aprecio conque me distingue, por las quales se hà hecho acreedor, à no demorar por mas tiempo el presente Instrum.to de dotacion de los docemil pesos citados, y de que à mayor abundam.to le hago gracia, y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, è irrevocable de las que el dho. llama intervivos, y partes presentes con las insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de Leyes en dho. necesarias, para su mayor validacion, y desde luego me obligo à no revocarla, ni reclamarla con pretexto alguno, y si lo hiziere, sea visto por el proprio hecho, haberla aprobado, y ratificado añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à

54 contrato: Y al cumplim.to y firmeza de todo lo expresado, obligo mis bienes habidos, y por haber con especial hipoteca de ellos, para que à lo referido me apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo, y consiento en traslados de esta Ess.ra Y estando presente Yo el dho. D.n José Alzamora Urzino, habiendo oido, y entendido este Instrumento de dotacion, y donacion, que me há realizado, de doce mil pesos la referida D.a Maria Joaquina Verdugo, mi lexitima Muger, ofrecidos por esta, antes de contrahernos en el Matrimonio; otorgo, que lo accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y estimo, y agradesco à la susodha., la gracia, q.e me há hecho. Que es fho. en Lima y Enero Once de mil ochocientos dos, y los otorgantes à quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos D.n Tomás José Hernandez, D.n Estevan Bazan, y D.n José Urcasitas. Emm.do = ocho = me = v.e test.o = noventa y nueve = No v.e

D.a Maria Verdugo — José de Alzamora y Urzino

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.l

Transaccion del Concurso de Acreedores formado a los Bienes de D.n Man.l Patron

En Lima y Enero catorce de mil ochocientos dos Yo el Ess.no hice presente el nombram.to q.e p.r este Instrum.to de Transaccion

Sea notorio, como Nos, los Doctores, D.n Fran.co Xavier de Benavides, y D.n José de Irigoyen, Abogados de esta R.l Aud.a, Apoderados nombrados por los Acreedores, que parecieron en el concurso que se formó en el R.l Trib.l del Consulado, à los bienes de D.n Manuel Patron; el D.r D.n Antonio Bedoya, tercero en discordia nombrado por los mismos Acreedores; y el D.r D.n José Antonio de la torre, Apoderado nombrado igualm.te por el deudor comun D.n Manuel Patron, y como Defensor gral. de Menores de esta R.l Aud.a, de la qual, son igualm.te Abogados; y en virtud

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX

en se ha hecho a D. Miguel de Moreno en su persona q. ante el Agenciado dijo q. lo aceptava y acepto y juro por Dios Nro. Sr. y una señal de Cruz de Viar del Cargo segun su conocimiento y a lo prevenido en dha. Transaccion. sin agravio en ninguna de sus partes interesadas y lo firmo de q. doy fee.

Alejo Albizenal

Ignacio Villon Salazar
Escno. R.

del Poder especial, q. se nos ha conferido, para tranzar los creditos que à cada uno corresponden en el expresado concurso, à los Tres primeros por los Acreedores, el dia veinte y siete de Junio del anteced.te año de mil ochocientos uno, ante el presente Ess.no; cuya personeria acceptamos y juramos en doce de Agosto, y veinte y dos de septiembre de el mismo; y à mi el D.r D.n José Antonio, Abogado Defensor gral. de Menores, por el Deudor comun D.n Manuel Patron, por su poder que al proprio efecto me confirió, consintiendo en la tranzacion, no como Deudor, si, como Padre lexitimo de D.a Juana Maria Patron, su Hija de edad de ocho años, habida en el lexitimo Matrimonio, que contraxo con D.a Petronila de Herrera y Priego, la qual llebó à su poder la cantidad de quatro mil doscientos ochenta y nueve p.s, segun el Instrumento dotal, que otorgó à su favor, procurase la defensa de dha. dote, interezando mi oficio por la obligacion, que tengo, segun parece de dho. Poder otorgado ante el presente Ess.no en veinte y uno de Octubre, que acceptè, y juré en veinte y tres del mismo, y dho. año de ochocientos uno; cuyo tenor, esto es, de ambos Poderes, y respectivas acceptaciones, y el Escrito y Auto de lizencia del R.l Gral. se cose aqui en testimonio autorizado del proprio Ess.no, y es el siguiente.

Aqui el testimonio de los Poder.s de las fos. f.te

En cuya consequencia Nos los dhos. D.D., D.n Fran.co Xavier de Benavides, D.n José de Irigoyen, D.n Ant.o

55

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AR. AÑOS DE 1800. Y 1801

S. Prior y Consules.

Los Acrehedores, que hemos formado los autos de concurso pendiente a los bienes de D. Manuel Patron, y que abaxo firmamos con lo demas en ello deducido decimos: que conociendo desviarse mucho del adelantam.to de nros. intereses la atencion con que debemos trabaxar p.r ellos distrayendonos con el seguido de una causa que se hace intolerable con los muchos traslados, y diligencias que exige su sustanciacion; y conociendo assi mismo, que los juicios de la naturaleza de este tienen larguisima duracion; hemos venido en acavarlo, y fenecerlo por medio de una Transaccion, que deliberamos hacer nombrando Yo D. Jph. Ypolito Ybañez, D.a Maria Rosa Palomares, y D.n Domingo Antonio Figueroa por nra. parte a D. Fran.co Benavides Abog.do de esta R.l Aud.a y Yo D. Jph. Ribadeneira, y demas Acrehedores p.r la nra. al D.r D. Jose de Irigoyen Abog.do de la misma poniendonos todos juntos en el D.r D. Antonio de Bedoya p.a q.e con los poderes que les confiramos en un instrum.to determinen lo mas conforme enterados q.e sean en los autos: y p.a assi verificarlo.

A V.S. pedimos y sup.mos se sirva concedernos la venia necesaria para celebrar la transaccion mandando se nos entreguen los autos para usar con ellos de nro. dro. en jus.a costas &.a

Jose Antonio de Errea

Maria Rosa Palomares

Domingo Antonio Figueroa

Juan Hernandez

Jose Hipolito de Ybañez

Juan Jose Buitrago

Andres Corsino

Diego Brunengo

Jose Ribadeneira y Tejada

Martin de Usambela

Fran.co Xavier de Yrigoyen — Cayetano Bacarreza

Jose Roman de Iriarte — Fernando del Mazo

Fran.co Vasq.z de Prieda — Alonso de Lara

Jose de Laurnaga — Fran.co de Sarria y Sierra

Vsen de su dro y para ello entreguense los Autos de la materia en la forma de estilo —

Prov.on y Rub.on este Dec.to los S.S. D.n Agustin Quijano Velasco Orn de Calatrava, y D.n Juan Garcia de Ponte, Consejero R.l Tral del Cons.do de este Reyno del Peru, en veinte y [illegible] de Junio de mil ochocientos uno —

Fran.co Velasq.z y Lezama
Ess.no de su Mag.d

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Poder para tranzar

Los Acreedores â los bienes de Dn Manuel Patron.

Al

Dr. Dn Franco Xavier de Benavides; y ôtro.—

Sea notorio, como Nos, Don Josê Hipolito Ibañez, Doña Maria Rosa de Palomares, y Don Domingo de Figueroa; todos tres por una parte, y por otra, Don Josê Antonio de Errea, Prior actual de el Real tribunal de el Consulado de este Reyno; Don Josê Rivadeneyra; Don Francisco de Sarria y Sierra, y demás Acreedores, ê Interezados al Concurso formado â los bienes de Don Manuel Patron, que abaxo subscribimos; todos juntos de un acu-

cido, y conformidad: Otorga-
mos por el tenór de la presente, que
damos Poder especial, cumplido,
y bastante, qual por derecho
se requiere, y ser necesario; los
tres primeros, al Doctor Don
Francisco Xavier de Benavides,
Abogado de esta Real Audien-
cia, y los segundos, y demás
Acreedores, al Doctor Don
José de Irigoyen, Abogado
de la misma Real Audien-
cia, para que á nuestros
Nombres, y representando
nuestras mismas Personas,
cada uno de los dos, juntan-
dose ambos, confiesan todas
nuestras acciones movidas,
y propuestas en los Autos de
el referido concurso formado
á los bienes de Don Manuel
Patron, que hoy penden en

dicho Real Tribunal y el Consulado, donde tratamos el pago, y aspiramos á la preferencia, con prevencion que Yo Doña María Rosa Palomares, á más de la accion contra el concurso, tengo otra contra Don José Rivadeneyra, en expediente separado, el qual empieza que reuna con los Autos, y se tenga presente, discutiendose allí con todas las demás en cuyos términos todos los otorgantes hemos deliberado tomar este medio, como que tenemos presentes los perjuicios, gastos, y dilaciones, que ya experimentamos, y que serán mayores en la

prosecucion de el juicio, los
que deseamos evitar, y para
que se verifique, concedemos,
y damos, como dicho es, el po-
der especial, a los mencionados
dos Abogados, para que
en uso de él, y de nuestra
facultad, celebren, y ajusten
a nuestros nombres, tran-
zacion sobre cada uno
de nuestros pleitos, y
fecho, les damos mas poder,
para que juren en nuestros
nombres, de que estaremos,
y pasaremos por la tran-
zacion, que hagan; y tam-
mismo nos obliguen con
pena pecuniaria, de no
contradecirla por dolo, error
substancial, lesion, ni enga-
no, pues desde ahora nos

obligamos de haberla por
firme, y para ello les señala-
mos el termino de quatro
meses, que deberan contarse
desde el dia en que se les haga
saber este Poder, cuyo termi-
no les señalamos, con res-
pecto à las enfermedades,
ausencias, ù otros acciden-
tes, que puedan sobrevenir-
les, baxo de la calidad, y con-
dicion de que no valga la
tranzacion, que se hiziere,
fuera del plazo señalado:
Y para en el caso de que dis-
corden los dos citados Abo-
gados, y no puedan avenir-
se, por variar en sus dicta-
menes, todos los otorgan-
tes juntos, de un acuerdo,
y conformidad, nombra-
mos igualmente à el Doc-

tor Don Antonio de Be-
doya, Abogado tambien de
esta Real Audiencia, con
el mismo Poder, y facultad,
que le conferimos, para que
enterado de los fundamentos
de la discordia, conciente su
dictamen con lo más justo,
y arreglado, y en la conformi-
dad expresada, procederan
à otorgar el Instrumento
de transacion, dentro de
dicho termino, por ante
qualesquiera Escribano
publico, ò Real, baxo de las
penas, clausulas, condi-
ciones, que pactaren entre
ambos Apoderados, y el ter-
cero en discordia, obligan-
donos en él, à que lo guarda-
remos, y cumpliremos, se-
gun se contubiere, y expresa-

ner sin impugnarlo, ni reclamarlo, so la pena de pecuniaria que designaren; desistiendonos recipnocamente, de las acciones, y derechos, que cada uno de nos, tenemos entabladas, y propuestas en la expresada causa del concurso, la qual damos por nula, y chancelada en todas sus partes, en quanto á nuestros referidos creditos; para lo qual, sus incidencias, y dependencias, anexas y conexas, les damos el mas especial Poder, que necesiten, con libre, amplia, general administracion, sin ninguna limitacion, y con relevacion de costas en forma: Y á su cumplimiento, y firmeza, obligamos nuestros bienes presentes, y futuros, y

para su execucion, damos
Poder cumplido á las Justicias,
que de nuestras Causas pue-
dan, y deban conocer, para
que á lo referido nos executen,
compelan, y apremien, como
por sentencia definitiva, con-
sentida, y no apelada, y pasada
en autoridad de cosa juzgada,
que por tál la recibimos, sobre
que renunciamos las Leyes,
y derechos de nuestro favór, y
la que prohibe la general
renunciacion: que es fecho
en Lima y Junio veinte y
siete de mil ochocientos uno;
y todos los otorgantes á
quienes yo el presente Escri-
bano doy fé conozco, lo firma-
ron siendo testigos, Don
José de Aguirre, Don Tomás
José Hernandez, y Don José

Orcasitas = José Antonio de Ernea = Maria Rosa Palomares = José Hipolito de Ibañez = Martin de Osambela = Francisco de Sarria y Sierra = Andres Corsino = Juan Hernandez = Fernando del Mazo = José Roman de Idiaquez = Juan José Buitrago = Francisco Xavier de Izcue = Domingo Figueroa = Cayetano Bacarrota = José Ribadeneyra y texada = Balthazar de Laya = Como Albacea del Doctor Don Juan Antonio de Sarria; Francisco Vazquez de Uzieda = Diego Brunengo = José de Laurnaga = Antemi, Ignacio Ayllon Salazar, Escribano Real.

Notificacn., acceptacion, y Juramento. } En Lima y Agosto doce de mil ochocientos uno: Yo el

Escribano hize saber el
Poder, y Nombramiento
de que es este margen, á
el Doctor Don Francisco
Xavier de Benavides, Aboga-
do de esta Real Audiencia;
en su Persona, quien acceptó
el Nombramiento de Apode-
rado, y juró por Dios Nuestro
Señor, y á una señal de cruz,
de usarlo bien, y fielmente,
á su leal saber, y entender,
sin agravio de partes; y lo
firmó, de que doy fé = Doc-
tor Francisco Xavier Bena-
vides = Ignacio Ayllon Sala-
zar, Escribano Real =

Otra. } En dicho dia hize saber
igual Nombramiento, á
el Doctor Don José de Iri-
goyen, Abogado de esta Real

Audiencia; quien lo acceptó, y juró 61.
por Dios Nuestro Señor, de usar-
lo bien, y fielmente, sin agravio
de partes; y lo firmó, de que doy
fé = Doctor José de Irigoyen =
Ignacio Ayllon Salazar, Escribano
Real

Otra. } En Lima y Septiembre veinte y dos de mil
ochocientos uno. Yo el Escribano hize sa-
ber el Nombramiento de tercero en dis-
cordia, hecho en el Poder de que es este
margen, al Doctor Don Antonio de Bedoya
Abogado de esta Real Audiencia, en su Perso-
na, quien impuesto, dixo: Que lo acceptaba, y
accepto, y juró por Dios Nuestro Señor, y á una
señal de cruz, de usar bien, y fielmente el car-
go, á su leal saber, y entender, y sin agravio
de partes, y lo firmó ante mi el presente Es-
cribano, de que doy fé = Doctor Antonio de
Bedoya = Ante mi, Ignacio Ayllon Salazar, Es-
cribano Real

Pasó ante mi y concuerda con su original q. queda
en mi Reg.o y en fe de ello lo signo y firmo en Lima
y Septiembre veinte y dos año de mil ochocientos uno -

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Poder para tranzar.
Dn. Manl. Patron.
Al Dr. Dn.
José Antº. de la torre

} En Lima y Octubre veinte y uno
de mil ochocientos uno; ante
mi el Escribano, y testigos, pareció

Don Manuel Patron, x este Vecindario, à el qual doy fé conozco, y dixo: Que por quanto en este Real Tribunal del Consulado hán formado concurso à sus bienes, por el descubierto que sintieron sus Acreedores en el Caxon x Mercancia que tuvo en el Portal de Botoneras; y viendo ellos, que en el restablecimiento de sus acciones, hán de consumir largo tiempo, acreditandoles la experiencia en el suceso de otros, que, ó no se fenecen, ó acaban tan tarde, que yá están, ó perdido los bienes, ó arruinado el Deudor, por la imposibilidad en que se reconstituye, se hán unido, y convenido en celebrar Instrumento ó tranzacion ante mi el dia Veinte y siete de Junio de este presente año, dando en ella, Poder especial, y bastante à los Doctores, Don Francisco Xavier de Benavides, y Don Josè de Iriqoyen, nombrando por tercero en discordia à el Doctor Don Antonio Bedoya; todos Abogados de esta

Real Audiencia; para que
usando de él, y facultades, que
les han comunicado, ajusten, con-
vengan, y tranzen el orden
de los pagos, con arreglo al menos de
los creditos, aunque para ello se hu-
biese tenido consideracion del otor-
gante, quien con noticia de ello, y
viendo, que es util la referida tran-
zacion de los Acreedores, de cuya
justicia no se aparta, y antes co-
adyuba, renunciando qualesquie-
ra excepciones, que pudieran
competirles, en orden á su dere-
cho personal, viene desde luego, y consiente en la referida tran-
zacion, y entra en ella, no co-
mo deudor, sí, como Padre le-
gitimo de Doña Juana Ma-
ria Patron, su Hija, de edad
de ocho años, habida en el le-
gitimo Matrimonio que
contrajo con Doña Petronila
de Herrera y Priego, la qual

llebó â él, la cantidad de quatro mil doscientos ochenta y nueve pesos, segun resulta de el Instrumento, que otorgó à su favór en ocho de Agosto de mil setecientos noventa y uno, ante Calixto Antonio de Leon, Escribano de su Magestad, cuyo testimonio me hà entregado, para que se agregue â los Autos, y se tenga presente en el lugar que le corresponda, segun su privilegio, y en cuya defenza, transfiere todo quanto le toca hazer, en el Doctor Don José Antonio de torre, Abogado Defensor general de Menores de esta Real Audiencia; y le dà poder especial, para que asistiendo con los refenidos Apoderados, y tercero en discordia, procure por la defenza de dicha Dote, como el otorgante lo haria, interezando

D

su oficio, por la obligacion que
tiene, y en su consegüencia pro-
cederá al otorgamiento de la con-
siguiente Escritura de translacion
con los Apoderados nombrados, den-
tro del termino, y baxo de las am-
plitudes, y facultades concedidas
por los Acreedores en el Poder que vá
citado, y que dan aqui por incertas
y repetidas: Y à su cumplimiento
y firmeza obliga su Persona, y bie-
nes habidos, y por haber, y para
su execucion dá poder à las Justi-
cias, que de sus causas deban cono-
cer, para que à lo referido Lo
apremien, como por sentencia
definitiva consentida, y no ape-
lada, y pasada en autoridad de
cosa juzgada, que por tál la reci-
be, y consiente en traslado de
este Poder: En cuyo testimonio
asi lo Otorgó, y firmó, siendo tes-
tigos, Don Tomás Hernandez,
Don José Ôrcasitas, y Domingo
Moreno = Manuel Patron=
Aurrecoechea, Ignacio Ayllon

Salazar, Escribano Real.

Notificacion, acceptacion, y Juramento.

En Lima y Octubre veinte y tres de mil ochocientos uno; Yo el Escribano hize saber el Poder, y Nombramiento de Apoderado contenido en este Cestro, al Doctor Don José Antonio de la torre, Abogado, y Defensor general de Menores de esta Real Audiencia; en su Persona, quien acceptó el cargo de Apoderado, y juró por Dios Nuestro Señor, y á una señal de cruz, de usarlo bien, y fielmente, y sin agravio de su parte; y lo firmó, de que doy fé = Doctor José Antonio de la torre. = Ignacio Ayllon Salazar, Escribano Real.

Asi consta de mi Rexº y su margen a que me remito

Ignacio Ayllon Salazar
Escrivº. Rl.

64 Bedoya, y Dn. José Antonio de la Torre, usando de las facultades, que se nos hán conferido à cada uno respectivamte. en los Poderes q.e ván incertos, y teniendo à la vista los Autos que se nos pasaron, y algunos otros Papeles conducentes à Ilustracion de la Justicia, en obsequio de ella, desempeño de la confianza de los Interezados, y satisfaccion de el juramto. conque acceptamos el cargo de transigir, cortar, y resolver fielmente, y segun mejor entendiesemos, procedimos à tratar de los puntos que se iran exponiendo ordenadamte., y los resolvimos, y ajustamos en el modo, y orn. q.e sigue ——

A cerca del Depocito reclamado por Da. Maria Rosa Palomares, de la cantidad de novecientos noventa pesos, que recibió el Deudor en nombre de ella, de Dn. Juan Antonio Gimeno, segun consta à foxas ochenta y cinco, los que entregó à Dn. José Rivadeneyra; conzeatamos que los debuelva, y entregue à la citada Da. Maria Rosa Palomares, prontamte., con la calidad de que con ellos se aumentará qualesquiera lexitimo credito, que à su vez se declare pagable con los bienes del concurso. ——

A cerca de las tercerias deducidas, la una por la citada Da. Maria Rosa, de unos razos comprados con la plata de unos Quimones, y que confiesa Patron à foxas ochenta y quatro, haber sido de mil doscientos pesos que recibió de ella; declaramos no tener lugar, y que el resto de esos mil doscientos ps. à cuya cuenta Da. Maria Rosa, tomó varias partidas, se graduará donde corresponde; y lo mismo declaramos en orn. à la de Dn. Diego Brunengo, negandole el lugar que há solicitado por mil ochenta y ocho pesos, que demuestra deberle el deudor comun en la cuenta de foxas sinqüenta y una, los quales à su tiempo se consideraran, como los de Da. Maria Rosa, en el lugar, que por su naturaleza mereciesen. ——

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

AÑOS DE 1802, Y 1803.

A cerca de los pagos, que el mencionado Dn. Manuel Patron, hizo en descuento, y satisfacn. de los debitos anteriores à las esperas, combenimos en ser insubsistentes, por quanto durante la Consecion de ellas, otorgadas por todos los Acreedores, ò por la mayor parte, ò por los Acreedores en mayor suma, no le corria termino; y asi, todos los que durante las referidas esperas, cuyo otorgamto. consta del Papel de foxas nueve, hubiesen cobrado, refundan las cantidades, que percibieron, y que ascienden por la demonstracion de foxas cinco buelta, à diez y siete mil ochocientos setenta y un pesos, y respecto de parar todos los Papeles del Deudor comun, en poder del Sindico Dn. Josè Hipolito Ibañez, entre los quales, estaràn las Cartas de pago, recibos, y otros Documentos que hagan fè, se le pediran, para la liquidacion que hà de hazerse, y de que se hablarà en su tiempo, y à lo qual lo obligo Yo el Dr. Dn. Franco. Xavier de Benavides, como su Apoderado; y cada uno de nosotros obligamos à nras. partes à que exhiban, ò den razon de los que tubiesen, para que la mencionada pueda extenderse con toda exactitud, y luego sin demora alguna cumplirse lo transigido, segun la intencion con que para ello hemos sido nombrados.

A cerca de la dote, conzertamos con respecto à lo que se hà considerado sobre la calidad de ella, se pague, ò cubra con el importe de las dependencias activas, de cuenta, y

L

65. riesgo de la misma Dote; y que aunque las dhas dependencias importan cinco mil y tantos pesos, y la Dote, quatro mil y tantos, se compensa este exceso, con lo que puede perderse en recaudarlas, lo qual, aunque se verifique en el todo, ò parte, negamos en el todo, lugar, y accion, para que por la Dote se repita despues contra los demás bienes, que hazen la masa del concurso, por ser este un punto arbitrio con que se há procurado consultar à las razones meditadas en el asunto.

Acerca de las habilitaciones, y empezando por la de Dn. Jose Hipolito Ibañez; combenimos en que antes de todos, sea pagado de tres mil pesos, con arreglo al Papel de foxas diez Quaderno primero, por no ser considerable para dho. Ibañez, el de foxas once, por el defecto que de su contexto, y material Escritura, resulta; y asi retrayendo el Papel, y libranza de foxas noventa y quatro, al pacto explicito de ese Papel de foxas diez, en la cantidad determinada de los tres mil pesos; conzertamos su pago con la preferencia que corresponde à toda habilitacion, y se abonaran en pago de ellos, tanto las cantidades que percibió durante las esperas, à cuenta de su credito antiguo, segun lo declarado en el articulo quarto de esta tranzacion; como lo que en virtud de providencia del Real Trãl. recibió, y consta de Autos.

Igualmente combenimos, que la habilitacion de Dn. Franco. Santos Barba, se há de pagar tan solamente en la cantidad de siete mil novecientos noventa y dos pesos un real; en esta forma; los quatro mil quatrocientos dos ps. un real, que resultan de la confesion del Deudor Patron, y del Sindico Ibañez, en la diligencia de foxas ciento treinta y seis Quaderno primo.; quatrocientos pesos pagados à Dn. Mathias de Larreta, por su deuda, con hipoteca de la llave

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

del Caxon, segun el Documento de foxas ciento dos, excluyendose los mil ochocientos treinta y ocho pesos del mismo Docum.to por pertenecer á credito activo del precitado Larreta, los que se pagaran á Barba, quando se trate de los creditos antiguos en el lugar q.e le corresponda; dos mil doscientos pesos del Documento de foxas ciento diez, que aunque importante dos mil ochocientos treinta y tres pesos, solo se le abonaban por los Acreedores los seiscientos ochenta y tres; y ahora se conzierta se abonen integram.te; pero como los seiscientos ochenta y tres pesos están inclusos en la primera partida de quatro mil quatrocientos dos pesos un real, solo se consideran ahora los dos mil doscientos pesos yá expresados; finalmente, novecientos noventa pesos que Patron entregó á Barba, á cuenta de la habilitacion del dinero, que puso en su poder por via de deposito D.a Maria Rosa Palomares; y habiendose determinado en el articulo primero de esta tranzacion, que el Albacea de Barba, se los debuelba, aumentan ellos el monto, ó suma de la habilitacion, con los que viene á importar los predhos. siete mil novecientos noventa y dos pesos un real, y en cuenta de ellos, se cargaran á dho. Barba, las partidas siguientes: Ciento trece pesos recibidos el dia del Valanze: Setecientos setenta y tres pesos seis reales, en que se combiene

66. à foxas noventa y siete: Veinte y nueve pesos quatro reales, que asi mismo confiesa: Y por ultimo, mil seiscientos ochenta y cinco pesos, que recibió en virtud del Auto del R.l trãl., de foxas ciento veinte y nueve.

A cerca de la masa del actual concurso, conzertamos que se hà de entender, y formar de todo el dinero, que entró en poder del Sindico, con la rebaja de quinientos treinta p.s que se satisfacieron al Sr. Marqués de Celada, y de todas las cantidades, que han de debolver los Acreedores, que las recibieron por sus creditos antiguos, en el tiempo de las esperas; segun lo yà conzertado en el articulo quarto de esta tranzacion; y formado de aquel, y de estas, un fondo, se hà de distribuir, y aplicar al pago de los creditos, que pasamos à graduar en la forma siguiente.

En primero lugar se pagará el resto, que de habilitaciones se deba à Ibañez, y Barba, segun lo que se hà declarado en los lugares en q.e tratamos de ellas.

En segundo lugar será pagada la Ess.ra de foxas veinte y quatro, otorgada en nueve de Junio de mil setecientos noventa y uno, à favor de D.n Fran.co Barba, por la cantidad de nueve mil ciento sesenta y tres pesos, de la que solo se deben los seis mil pesos, segun la Escritura de foxas ciento veinte y una, cuya mancomunidad se declara vigente, para lo que hubiese lugar en dr.o

En tercero lugar será pagada la Escritura de foxas veinte otorgada en siete de septiembre de mil setecientos noventa y uno, à favor de D.n Domingo Antonio Figueroa, por la cantidad de mil seiscientos pesos.

En quarto será pagada la Escritura de foxas setenta y una otorgada en veinte y seis de Abril de mil setecientos noventa y quatro, à favor de D.n Fran.co Sarria y Sierra, por la cantidad de dos mil setecientos noventa pesos dos reales.

Tu real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

En quinto será pagada la Escr.ra de foxas setenta otorgada en once de Marzo de mil setecientos noventa y cinco á favor de D.n Ramon Idiaques, por tres mil sesenta y nueve pesos quatro reales.

En sexto lugar será pagada la Escritura de foxas setenta y dos otorgada en diez y siete de Octubre de mil setecientos noventa y cinco, á favor del D.r D.n Juan Antonio de Sarria y Cardenas, por dos mil sesenta pesos.

En septimo lugar será pagada la Escritura de foxas noventa y uno, en trece de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco, á favor de D.n José Hipolito Ibañez, por la cantidad de quatro mil veinte y siete pesos un real.

En octavo lugar será pagada la Escritura de foxas setenta y tres otorgada en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco, á favor de D.n Martin Osambela, por la cantidad de mil quatrocientos sinqüenta y tres pesos quatro reales.

En noveno lugar, será pagada la Escritura de la misma foxa setenta y tres buelta, otorgada en nueve de Abril de mil setecientos noventa y seis, á favor del mismo Osambela, por mil treinta y dos pesos seis reales.

En decimo, será pagada la Escritura de foxas noventa y dos, otorgada en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y seis, á favor de D.n José Hipolito Ibañez

67 por la cantidad de quatro mil quarenta y tres pesos siete y tres quartillos reales.

En undezimo lugar será pagada la Escritura que há manifestado en el tiempo de esta tranzacion, el Albacea de Dn. Franco. Santos Barba, otorgada en tres de Abril de mil setecientos noventy siete, por la cantidad de tres mil sesenta y nueve pesos dos reales.

En duodezimo lugar, será pagada la Esta. de foxas setenta y siete, otorgada en diez de mayo de mil setecientos noventa y ocho, á favor de Dn. Balthazar de Laya, por la cantidad de ochocientos diez y siete ps. quatro y medio rs.

En dezimo tercio lugar, se pagaran todos los Acreedores Mirografarios, y de cuentas en prorratas de sus creditos, comprehendiendose entre ellos, el Albacea de Dn. Francisco Santos Barba, en representacion de Dn. Mathias Larreta, por los mil ochocientos treinta y ocho pesos, que le pagó por el Deudor comun.

En dezimo quarto lugar, seran pagados los interezes de las Escrituras á prorrata, hasta el dia en que empezó el concurso que fue en veinte y dos de Febrero de mil ochocientos, segun lo demuestra el Escrito de foxas ocho; y respecto de que para estos, los del anterior lugar, y aun para algunos Escriturarios, no há de alcanzar la masa, combenimos en que queden integras sus acciones, y esta tranzacion produzca su efecto, sin que conste transcurso alguno de tiempo, siempre, y quando el Deudor comun venga en mejor fortuna, ó se le descubran bienes propios de qualesquier modo, que sea.

Y siendo preciso, para verificar lo tranzado, y conzertado hasta aqui, el que se haga liquidacion, nombramos en virtud de el Poder, que se nos há conferido, á Dn. Alexo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1805, Y 1806.

Alvirena, para que precediendo su acceptacion, y juramento, sujeto à lo que và expresado, y con reconocimiento [illegible] de los Autos y demas documentos, que se le entreguen, forme la respectiva liquidacion, y los dros. que por esa operacion le tocasen; como asi mismo los de esta tranzacion, y honorarios del tercero en discordia, y del Defensor de Menores, los pondrà antes de todos pagos, por ser de primera deduccion: Con lo qual, ajustadas, conzertadas, y transigidas las acciones de nros. Poderdantes, y usando de las facultades, que nos hàn conferido en el Poder, que và por cabeza, y se ha incertado à la letra, damos por acabado el concurso, fenecido, y terminado, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; Y por lo mismo desistimos, quitamos, y apartamos à nros. Constituyentes, de las acciones que tenian entabladas, sujetandolos à todos, y à cada uno de por si, à que observaran, guardaran, y cumpliran el tenor, orn., y forma de la presente tranzacion, la qual habran por buena, firme, y valedera, y que baxo de la pena pecuniaria, q.e les imponemos, de quinientos ps. à cada uno, que deberà exhibir siempre que intente reclamarla antes de verificarlo, respecto de que nos hemos conducido arreglados à la justicia, que corresponde à cada uno por sus respectivas acciones, sin que haya mediado, dolo, error substancial, lesion, ni engaño, asegurandolo asi baxo la acceptacion, y juram.to, que tenemos hecha, y que

68. reproducimos à nombre de nras. partes, quienes, no
han de reclamar en modo alguno el presente Instru-
mento, del qual se sacara testimonio por el presente
Esno., y à su continuacion, se hará presente à los
Interezados, para su intelig.a, y gobierno, procedi-
endose à los ulteriores pasos, que deben darse para
la conclucion del negocio, como và prevenido. Y à su
cumplimiento, y firmeza, obligamos los bienes de
nros. constituyentes, habidos, y por haber; y en sus
nombres damos poder à las Justicias que de las cau-
sas de cada uno puedan, y deban conocer, para que
à lo referido los executen, compelan, y apremien
como por sentencia definitiva consentida, y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada
que por tal se reciben, y renunciamos las Leyes
y dros. de su favor, y la que prohibe la gral. renuncia-
cion: Que es fho. en Lima y Enero once de mil ocho-
cientos dos; y los otorgantes à quienes Yo el presen-
te Esno. doy fé conozco, habiendo intervenido el Dr.
Dn. José Antonio de la Torre, en el asunto, en solo la
defenza, y dros. de la Dote de la muger del Deudor
comun; lo firmaron, siendo testigos, Dn. Tomás
José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Or-
casitas —

Ant.o de Dedoya — Dr. Joseph de Irigoyen — Dr. Fran.co Nav.r Benavides

Dn. Jose Anto. de la Torre — Ignacio Aillon Salazar
Antemi — Esno. R.

Testamento de Dn. Juan Lino Ceballos —

Nota
Otorgo Codicilo antemi en treinta de este mes y año —
Salazar

En el nombre de Dios Nro. Sr. Amen. Sepan quantos
esta Carta vieren como Yo Dn. Juan Lino Cevallos, natural
que declaro ser de esta Ciudad de Lima hijo legitimo de Dn.
Marcos Mariano Cevallos y de Da. Maria Trinidad Gonzalez
mis Padres difuntos q.e Santa Gloria hayan: Estando al
presente enfermo en cama del accidente que Dios Nro.
Sr. ha sido servido darme, pero en mi entero y sano jui-
cio memoria y entendimiento natural creyendo como
firme y verdaderamente creo en el alto y sagrado Mite-
rio de la Sma. Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres



Tu rrul.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible]

[illegible] pensar reamente acerca de [illegible] mi alma y vida [illegible] ha resuelto lo siguiente que escribo y firmo de mi [illegible] Yo Dn. Manuel Iglesias Cardoso [illegible] Católica Romana creyendo firmemente [illegible] y protesto morir en ella y en la obediencia [illegible] Papa como Cabeza visible de la Iglesia [illegible] Jesucristo en la tierra y creyendo como [illegible] Dios Trino y Uno en esencia y en personas [illegible] Padre, Hijo y Espíritu Santo, y que el Hijo se encarnó [illegible] y murió por nuestra salvación, y que el Espíritu Santo procede [illegible] del Padre y del Hijo, y que la Santísima Trinidad [illegible] Padre, Hijo y Espíritu Santo, son tres personas distintas [illegible] y un solo Dios verdadero, y creyendo todo lo demás que [illegible] Católica Romana cree, y enseña, y protesto vivir y morir como Católico fiel, [illegible] y creyendo como dijo Pedro Morgada eminentemente [illegible] Dios y Señora Nuestra María Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra [illegible] y diferenciada como pecador [illegible] pecador y temiendo mi alma entrar en cuenta de salvación cuando acabe mi vida, temerosa de la muerte que es natural a toda criatura humana digo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente ——— ——— ———

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimió con precio infinito de su Sangre Pasión y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y cuando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta vida en mi casa, acompañado el Reverendo Cura y Vicario de esta Iglesia del Convento Recoletos de Descalzos de esta Villa, a donde se encaminara y depositara hasta el siguiente día, a cuyo tiempo dicho y señalado concurrirán a mi entierro el Cura de esta Iglesia acompañado de todo el Clero de esta Villa y todos los Religiosos de mi devoción, a quienes ruego me acompañen [illegible] ———

Item: Tengo de limosna acostumbrada diez maravedís, para que se guarden para un pobre en este año Santo Hospital de Jerusalén donde recibió la Redención el Género humano ——— ———

Declaro que he sido casado y velado según orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Doña María del Carmen Carballo [illegible] con quien he tenido, procreado y [illegible]

69. Yo la Casado con D.ª Ana de Mazo, mi muger, al ver auer
declarado en la Escritura de la dote que dio en Dote
dinero, y la q.l otra p.te en Papel q. tomado rezibido
tengo en mi poder, y assi q. p.r firmarse el Instrum.to
q.e se hizo hazer, con el Abajo Para la otra, Ante
Escribano que acerca de ello otorgo, otras q.tas
dudas q.e se ofrezcan sobre los Dotales q.e le dote
mia Dª Ana de Mazo, no se hallan p.r escritas
y apuntadas, Para q.e en todo tiempo conste en mi Testamento
lo declaro assi p.r q.to mi

Declaro q.e mi Voluntad q.e luego q.e yo falleca
se traigan dos mill y quinientos Reales q.e tengo dados
a Censo sobre unas Casas q.e tengo en esta Villa
y mi Alvacea a D.n Juan Ruiz Davila p.a q.e cobre
mano los diezibuya en Obras Pias segun y como
la forma q.e tengo comunicado p.r la persona a quien
lo q.e tengo dho D.n Juan q.e tiene mi Voluntad

Declaro ser deudor D.n Clemente Garcia de la
Cantidad de Cien Reales q.e p.r valor de unas Cintas
q.e le compre otro q.e tiene, y assi q.e si el pago de
los Reales alguna Recuperacion, nada otra cosa le
mande q.e buelua Cara Cruz alguna Plata alaba-
da la q.l de p.te de mi Poder p.a q.e mi Alvacea lo
cobre q.e lo cobre y pague

Declaro q.e lo q.e quedare q.e me deuen en mi
Libro de Cassa y apuntes q.e se hallare q.e pareciere
mi Alvacea p.a q.e lo cobre y pague

Declaro por mis Herederos a los q.e parecieren
y se hallaren ser mios al tiempo de mi fallecimiento
los q.e cumplir y executar este mi Testamento y lo
en el contenido nombro por mi Alvacea Tenedor
Hazienda a la mencionada D.a Maria del Carmen Cara
Cruz mi Hija natural p.a q.e entre en los Bienes
Cobranza y renta en Almoneda Publica y Plaza
de ella de Frutos Granos de Pan y Vino en dinero
q.e se hallare de Contado, y lo demas q.e se fuere
q.e se vaya cobrando segun y como se fuere cobrando
y siendo necesario Para Cobranza q.e se ofrezca
q.e pueda parezca ante Juez y Justicia Real
Eclesiastica y Secular de estos Reynos y fuera
de ellos y se constituya en q.l o q.les Tribunales
q.e fuere menester q.e pueda sostituir este mi Poder
en la persona o personas q.e le parezca y los
revocar y nombrar otros de nuevo q.e a mi
me parezca q.e conbiene

Y en el Remanente de todo lo q.e quedare y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

[illegible] Vezer deuan dar y acuerdan y otorgan su uoz sobre [illegible] q. en qualquiera manera nezesitaren y pretendieren, instituyo dispuso y nombro por su unica y universal heredera a la dicha su hija natural Da Ma Magdalena Escallon mi hija natural y a todo lo que [illegible] hayo y poseo como dueña absoluta y Señora y la mando [illegible] q. prenda como dueña no tenga heredero forzoso ni [illegible] q. pueda hazer disponer de ello — Y

Con que revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto otro q. quiera testamento codicilo Poder [illegible] q. aia hecho y otorgado antes de este q. ahora hago y otorgo que quiero valga por mi testamento y ultima disposicion y no valga ni haga fee otro alguno que no sea este q. mando cumplan y executen y por tal lo otorgo en la mejor forma q. de derecho aia lugar en cuia fee lo firmo en esta Ciudad de Santa Fee en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y siete años de Testigos que fueron presentes Dn Juan Nepomuceno Lozano Dn Jose Antonio Ortiz y Dn Juan Nepomuceno Lozano de que doy fee

Juan Jose Caballero

Ante mi

Ignacio Gutierrez Calazans

Escno. R.

En Santa Fee en doce de Junio de mil ochocientos dos ante mi el Escno y testigos parezco el R. P. Mro Fr. Jose Reyes Comisario Provincial y Juez de Comissos de esta Provincia del Orden y Recoletos de Nra Sra de las Mercedes de esta Ciudad de Santa Fee de Nuevo Reyno de Granada y dijo q. por quanto haviendo fallecido Da Maria Concepcion Ortiz viuda de Dn Juan Jose Lozano vecina de esta Ciudad de Santa Fee en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y siete dejando por sus albaceas testamentarios a Dn Juan Nepomuceno Lozano y Dn Jose Antonio Ortiz y por herederos a sus hijos legitimos y a Da Maria Magdalena Escallon su hija natural y habiendo otorgado dicha testadora su testamento ante mi el Escno en el dia veinte y quatro de dicho mes y año y siendo necesario para la mejor execucion de dicho testamento y ultima disposicion de la referida testadora q. se haga inventario y abaluo de todos los bienes muebles y raizes q. quedaron por fin y muerte de la referida testadora y q. se ponga en publica almoneda para q. de su importe se cumplan las mandas y legados q. dejo dicha testadora en su testamento y ultima disposicion y para q. se haga particion de los bienes q. quedaron por fin y muerte de la referida testadora entre sus herederos y albaceas testamentarios y para todo lo demas q. sea necesario hasta dejar finalizado dicho testamento y ultima disposicion de la referida testadora y para q. todo lo referido se haga con la mayor brevedad y sin dilacion alguna y para q. todo lo referido se haga con la mayor brevedad y sin dilacion alguna y para q. todo lo referido se haga con la mayor brevedad y sin dilacion alguna

Paso
Fr. Jose Reyes
Comisario

Ante mi

Ignacio Gutierrez Calazans

Escno. R.

Alcanz parados clerezy. inveneray muvez. Dlos guaias bedis
Jo. curezaud anvolunrad y p. nver de praene surtuvo ronun
cio la excepcion de la non numerata pecunia. cupnuvay rey
nuns sus quelorongo renuncia conia gray Jo. Ancelas. de
Dha Ess.a de transaccion en quanto ella quaz. de jando la
cautheza y vigor en lo demas y conuene. y la firma si
endo test.os Dn. Juan Hernandez de Sotelo Juan y Rivera
Suarez

Dn Josef Pagan Ygnacio Arillon Salazar

Bexa Simon Elmo. R.

Juan Oliva de Cuc Juan. Larrado

Sea notorio, como Yo el Lic.do Dn. Cayetano Cipriano de Alcantara Sn. de la Nava de Ricomalillo, Vecino de esta Villa de Madrid, otorgo, que por quanto por el Ex.mo Sr. Conde de Sastago, mi Señor, se me ha conferido, y doy el necesario, á Dn. Juan Pablo Mercader Real Del Sto. Oficio de la Inquisicion executoria p.r q.e á mi nombre y representando mi propia Persona, haga pronunciar, declarar, y dar por libre, y salvo de el pago de la p.r que resulte en mi favor en los autos de Tercería, q.e hize en el Tribunal de Cruzada, contra Dn. Miguel Antonio Ximenez Director Prior de Temporalidades, en el Colegio del Espiritu Santo de Salamanca, y Dn. Pablo Antonio Cantoral, en razon de cierta cantidad, procedente de Alcavalas, y demas q.e conocen en ella, los Ministros Reales, representaciones, y defensas, q.e tengo por combenientes, siguiendola por todos grados, instancias, y tribunales hasta su final conclusion, y en su consiguiente execucion, cobranza, y recepcion, no solo la cantidad q.e resulte á mi favor, sino tambien todas las mas deras, y demas especies q.e le pertenezcan, y pertenecer puedan, y q.e por dha razon permanecen retenidas y embargadas, dando de ello el correspondiente recibo, carta de pago, y demas requisitos que se le pidan y pueda pedir en Dcho grado, y q.e lo pueda hacer ante quien, y como mas combenga, y segun, y como lo hiciera el mismo Sr. Conde de Sastago, si presente estuviera, que para todo ello, y sus incidencias, anexo, y conexo, le doy el mas amplio, y eficaz poder q.e necesite, con libre, y general administracion, y con facultad de emplazar, jurar, acusar, recusar, apelar, afianzar, executar, y concluir lo q.e lo que dha razon subsistan en todo, ó parte de las veces que le pareciere, revocar unos sustitutos, y nombrar otros nuevos, con relevacion de costas en forma: Y á su cumplimiento, y firmeza obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber,

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

y doy poder á las Justicias, que de mis causas, puedan, y deban conocer, p.a q.e á lo referido me executen, compelan, y apremien, como por sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e por tal la recibo: Que es fho. en Lima, y Enero catorce de mil ochocientos dos, y el otorgante á quien yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n José de Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez.

Cipriano de la Mora

Ante mí

Ygnacio Ailton Salazar
Ess.no R.

Pago
de la Priora de S.ta Teresa
Al
P.e Prior de la Buenam.te

En Lima y Enero catorce de mil ochocientos dos Ante mí el Ess.no, y testigos la R.da M.a María Ignacia de S.n Xavier y S.n Luis Gonzaga, Priora actual del Monast.o de S.ta Teresa de esta Ciudad, á la qual doy fé conozco, y como tal confesó haber recibido del R.do P. José Llanos, Procurador de su Convento de S.ta Sara de la Buenamuerte, orn. de Agonizantes, mil quatrocientos diez p.s q.e le ha satisfecho por los réditos del Pral. de veinte y tres mil quinientos p.s q.e carga á censo á razon del tres por ciento sobre las Haz.das q.e su Sagrada Religion posee en la villa de Cañete, y son por dos años cumplidos el dia primero de este presente mes de Enero de mil ochocientos dos, á razon de setecientos cinco p.s en cada año; de los quales se dió por entregada á su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba y termino, sobre q.e le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito, hta. dho. dia, y la firmó siendo test.s, D.n José Aguirre, D.n Tomás Hernandez, y D.n José Orcasitas.

Pago
de la dha.
a
D.a Mercedes Ramon

Ante mí

M.a Ygn.a de S. Xavier
y S. Luis Gonzaga.

Ygnacio Ailton Salazar
Ess.no R.

Lima y Enero catorce de mil ochocientos dos

Arrenii el Exmo. y tenicon la M. M. Maria Ignacia
x M. Xaviex, y S. Luis Gonzaga, Sitio a extramuros
x esta Ciudad, à la qual
doy fé conozco, y como tal, confesó haber recibido
de D. Vicente del Ramos, don mil seiscientos p.s, que
le ha satisfecho por los reditos del pedal. x quarenta
y tres mil trescientos treinta y tres p.s don.s, que
carga à censo perpetuo à favor de dho. Monasterio
sobre su Hacienda nombrada S.ta Teresa, q. posee en el
Valle de Guaicay, fuera de los Callejones, como mas man-
dado y à su correspond.te à dos años cumplidos en el
dia primero de Diciembre del antecedente dho. año mil
ochocientos nueve, à razon de mil cuatrocientos p.s en ca-
da uno, con declaracion, q.e el pupilo año de los
dos se le rebaxe satisfecho à su antecesora la M.e
Josefa Luisa del Carmen. Y de dho. cantidad se
dio por entregada à su voluntad, y por no ser de
presente le recibo, renunció la excepcion de la
non numerata pecunia, de prueba, y termino,
sobre que le corresponde recibo y carta de pago con fini-
quito hoy dho. dia, y lo firmo, siendo testigos S.n
Jose Moraxe, D. Tomas Mexia grande, y D.n Jose Marian

Ante Mi
Pedro Manuel
de Ulloa
y Juan Roxas

Ante Mi Capp.n de S. Marian
y S. Luis Gonzaga.
Ignacio de Ulloa y Salazar
Exmo. S.r.

Reconozco como R.D. Pedro Manuel de Ulloa Caballero del
Orn. de Calatrava Capitan del Regimiento R. de Infantería
frixo de esta Ciudad y del tenor de la presente otorgo q. debo
y debo en especie Real al dho. D. Juan Roxas Capellan Real de
Exercitos del Rey. S.ta Ana de esta ciudad de Neyra un Esclavo nom
brado Juan Solano criollo y recompuesto D. Juana Rosa de Leyva
y Viña otorgada en Noviembre del antecedente año de
mil ochocientos uno que Vicente Alvarado Exmo. Publico
y que solo vendo sin respecto de vicios ni enfermedades empe
dos de Quinientos doce p.s que confiesa haber recibido
los menos p.s en moneda à mi voluntad y p.s no ser de presente
recibo renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia su prueba y termino. Mediante lo qual me desisto
y separo de la propiedad y dominio que tengo al Esclavo y
lo cedo renuncio y traspaso en el comprador p.a q. de hoy en
dela. año en adelante lo goze poseyendo como cosa propia
que le vengo à pertenecer por herencia de mi Esposa
y dho Negro le servirá de fianza y queda de peon
por prenda alguna, y siendo fugitivo que contra
y frente haga sea de mi cuenta y para ello

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA [illegible] DE 1802. Y 1803.

guire y acabare hasta que quede en quieta por ez del Esclavo, y si assi no lo cumpliere le devolveré los Quinientos doze p.s recividos los [illegible] dros de esta Escra y su Alcavala que ha satisfecho y los perjuicios q.e se le siguieren llanamente y sin pleito. Al cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma. Y estando presente a esta Escra yo el dho dr. D.n Fran.co Escobar, Prev.o haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara, y desde luego me doy p.r entregado de Nay no Fran.co Solano que confieso tener en mi poder. Que es fha en Almay Enero catorce de mil ochocientos dos. Y los otorgantes a quienes yo el Escno doy fe conozco lo firmo siendo testigos D. Tomas Hernandez D.n Fran.co Marcon y D.n Fr. Ocampo

Fr. Manuel de Jaqle — Lisen.do D.n Francisco Esco

Arrendam.to D.n Fran.co Falconi — Arrend.o — Ignacio Aillon Salazar Escno. R.l

D.n Luis Maquiña

Se notorio como yo D.n Fran.co Falconi vecino y del comercio de esta Ciudad Por el tenor de la presente otorgo q.e doy en arrendamiento a D.n Luis Maquiña un Cajon de Mercancia que esta en la calle de los Judios junto a la Botica en la parte que corresponde a la Plaza mayor, bajo de las condiciones siguientes

1.a Primera: Que dho arrendamiento es por nueve años los cinco primeros forzosos y los quatro voluntarios que empezaron ya a correr y contarse desde el dia primero del presente mes de Enero de mil ochocientos dos en adelante

2.a Segunda: Que me hade satisfacer p.r el arrendamiento catorce p.s en cada mes, sin que p.r ningun pretexto los demore, y si pasados quatro meses no los pagare, se tenga esta Escra p.r de ningun valor ni efecto

3.a Tercera: Que el expresado D.n Luis ha de poner al Cajon Puertas nuevas, Mostrador, Bidrieras, si las necesitare, y qualesquiera compostura que fuere precisa

todo nade sea acerca nueva, sin que me haya de parar perjuicio ninguno ganado, y quedando a mi favor todo lo que hasta aora hecho en dha razon, pero si algun guarda o otra persona pretendiere contradecir o estorvar dicho Embargo para dha Cosecha, que nade contradiga o estorve Dorotheo Rivadeneyra Alcalde ordinario de esta Villa, y dicho Don Fernando Michael Con cuias providencias dexo dicho y dicha Villa, y desde luego me obligo de acompañar en esta en la siguiente el Caton para otro pretexto alguno por mayor ni por menor, y para el mejor punto de probanza en mi favor, quanto ha lugar de derecho: Asi lo hicieron Mando meine y firmaron: Ante mi cumplimiento de Jurada Obligo mi parte Testigos havidos y por haver= Y estando por presente en el dho Sitio de Luis Maquinaz haviendo oido y entendido esta dha Obligo y lo dicho en su favor dijo Reconocia y reconocio en forma en Derecho el Caton de Retracto, por el dho Don Manuel Ramos y presente en esta ciudad por ante el presente Escribano y Testigos de esta primera y segunda suplica, los quales dho Apoderado juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho de cumplir lo dicho como y en dicha razon y cumplirlo asi y guardar y cumplir dho Luis Maquinaz en nombre de su parte principalmente la referida Ley y como en ella se contiene y aqui se hallan como si de ella estuviesen de verbo ad verbum: Asi lo cumplimiento y firmaron Obligo mi parte y dho Luis Maquinaz de haver por firme y valedero todo lo dicho por su parte y para ello obligo su persona y bienes habidos y por haver y dio poder a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean especialmente a las de esta Corte a cuio fuero y jurisdiccion se sujeta por esta causa y renuncio el suio propio y domicilio y vecindad que tiene y la ley de Derecho que habla en general renunciacion: Fueron fecha en Madrid a quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco lo firmo con dicho Apoderado y testigos que lo fueron Don Thomas Hernandez de Mora Don Manuel Ramos y Don Fernando Valcarcel

Luis Maquinaz

Ante mi
Ygnacio Millan de Solazar
Escno de Su

Por parte de
Dª Victoria Velarde
Ante Mi
Dorotheo Rivadeneyra
Escno Fiscal

En el nombre de Dios Nuestro Señor Amen Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como Yo Dª Victoria Velarde Vecina que soy de esta Villa de Madrid en la Parroquia de Santa Catalina de esta Villa, Natural que declaro ser de esta Capital, Hija legitima de Don Juan de Velarquez y de Dª Maria Bernarda de la Mata mis Padres difuntos que fueron de esta Villa hayan Estando al presente en mi sana salud a Dios Nuestro Señor la gracias, y como temeroso y leal fiel memoria y entendimiento natural

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA [illegible] AÑOS DE 1822. Y 1823.

Creyendo como firme y verdaderamente creo en el Mto y Sagrado Misterio dela SSma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Sto [illegible] tres personas realmente distintas y una sola [illegible] esencia divina y en todos los demas Misterios que tiene Creepredica y enseña Nra Sta Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Cristiana; eligiendo como elijo por mi Abogada e intercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria SSma Madre de Dios y Señora Nra, al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas Vergenes y bien aventurados dela Corte celestial, para que intercedan con Nro Sr Jesu Cristo por dona mis culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion (de Salv): Digo que por quanto no pudiendo por aora otorgar mi testamento con aquella quietud y sosiego que demanda un asunto en que se interesa la quietud de mi Espiritu y bien de mi Alma, he deliberado arreglar mis disposiciones testamentarias describiendolas menudamente en una Memoria y razon q.e he de dejar firmada de mi puño y que oportunamente entregare a mi Albacea; para que con arreglo a ella y a los comunicatos que le haga, formalice mi testamento pero como para que tenga efecto, es indispensable darle toda la facultad necesaria: Otorgo por el tenor dela presente que doy mi poder cumplido el que p.ro dro se requiere y es necesario al Coronel de Milicias D.n Jose Rivadeneyra y Tejada mi sobrino a fin para que arreglado ala enunciada Memoria q.e le he de entregar y a los comunicatos que le haga, haga y otorgue mi testamento ultima y final voluntad dentro o fuera del termino que la Ley dispone y despues de mi fallecimiento, mandando en el que desde luego es mi voluntad

que quando la Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna mi cadaver amortajado con el Abito y Cuerda de Nra Sra Pe Fran.co sea sepultado en la Yglesia de dho Monasterio de Sta Catalina, o en la q parecie ra a mi Albacea a cuia eleccion dejo la forma de mi funeral y entierro acompañandole la cruz alta cura y Sacristan de mi Parroquia, y sus derechos se pagaran de mis bienes

Item declaro que yo declaro es mi voluntad dejar de limosna a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas quatro rs y otros quatro rs a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro la Redempcion del genero humano

Declaro que yo declaro fui casada y velada segun orn de Nra Santa Madre Yglesia con Dn Alonso Puga, y de este Matrimonio tube una hija nombrada Manuela q. fallecio en la infancia

Declaro que yo declaro fui igualmente casada de segundas nupcias con Dn Fran.co de los Santos Barba durante el qual no tuvimos hijos algunos, y que quando contraje este Matrimonio lleve a el la cant.d de trece mil seiscientos sinquenta y nueve p.s dos y medio rs segun consta del Instrumento que otorgo a mi favor en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y dos ante Fran.co Luque Escrivano Publico cuia deuda dotal esta insoluta como lo declaro assi p.a q. conste

Y p.a cumplir y executar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere como llevo dicho se nombre el dho Dn Jose Rivadeneyra y Texada como yo lo nombro por mi Albacea tenedor de bienes, p. que entre en todos ellos los reciva y cobre (en Almon) venda y remate en almoneda publica o fuera de ella, de recivos carta de pago parezca en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan usando del cargo todo el tiempo q. huviere menester aunque sea pasado el que la Ley señala q. yo solo prorrogo con libre y general administracion dandole a el efecto todo el Poder y facultad necesario

Y en el remanente liquido que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y otras futuras subsecciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan se instituya elixa y nombre el referido Coronel Dn Jose Rivadeneyra y Texada, en el testamento que otorgue, como aora lo instituyo elixo y nom



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE 1775, SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA [illegible] DE 1780, Y 81.

[illegible] Don Juan Heredero Escribano[illegible] como real de [illegible] Bienes [illegible] Ilmo de q. goze [illegible] nicativo [illegible] tengo hecho [illegible] tenga [illegible] Dios [illegible] 1

Como qual revoque y anule como por el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para testar y otras Ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por Escrito ó de palabra ó en otra manera para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera del salvo este poder para testar que ahora otorgo, que sea y para y en mi entero juicio como llevo dicho, el qual quiero valga finalmente en el Testamento que en nombre de Dios otorgue, y que no tengan guarden y cumplan como testimonio de mi voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, y assi declaro que por enfermedad cuenta ó sobrevenida pudiera otorgar otra disposicion testamentaria, qualesquiera que sea sea valida siempre que tenga y reconozca estas Palabras: „Padre nuestro que estas en los Cielos santificado sea tu nombre venga a nos el tu reyno como en el Cielo, en que de esta modo valga aun se hallare en el otra Calidad, y la de revocarlo cooperamente firmandolo de mi propia fecha y estando al presente Escribano, en cuio caso desde ahora doy este poder por revocado: Fecho en Almaja en [illegible] dos Testigos [illegible] Antonio Joseph Heredero [illegible] y Juan Heredero [illegible] y [illegible] y [illegible] y

tas representaciones y contestaciones que me hizo, lo firmó de su nombre siendo llamados y rogados por testigos a oirse lo leer y verla firmar en el Escritorio del expresado Monasterio, Dn. Jose de Llano y Orcasitas, Dn. Tomas Jose de Hernandez, y Don Domingo Moreno vecinos de esta Ciudad.

74.

Pa. Vicente Rosquelles

Ante mi

Ignacio Albon Salazar
Essno. Rl.

Testamto. en virtud de Poder de Dn. Man.l Franco. de Carrion y Merodio.

En el nombre de Dios Año. Señor, amen: Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Coronel de Dragones Dn. Tomas Fernandez de Paredes, vecino de esta Ciudad; digo: Que por quanto Da. Josefa de Irarrazaval y Andia, vecina de la Ciudad de Sn. Miguel de Piura, Viuda del Coronel de Milicias Dn. Manuel Franco. de Carrion y Merodio, habiendo quedado por Albacea tenedora de bienes y Heredera fidei comisaria del finado su marido, por virtud del Poder para testar reciproco cerrado que otorgaron en la misma Ciudad de Piura el dia nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y siete, y que por el fallecimto. del dho. su Marido, acontecido el dia veinte y seis de Septiembre del anteced.te año de mil ochocientos uno, fue abierto, y publicado por el Sr. Dn. Manuel Gregorio Carrasco, Comandante Militar en dha. Ciudad, ante Dn. Antº. del Solar Essno. de aquel Cavildo, en la qual disposicion se dieron facultad, para q.e el suprestite ordenase el respectivo testamto., con todas las clausulas y disposiciones convenientes, en virtud de los comunicatos, e instrucciones, q.e reciprocamte. se tenian hechos, y harian en lo succesivo, concernientes al descargo de sus conciencias; mediante la qual, y el consiguiente fallecimiento del citado Coronel Dn. Manuel Franco., su marido, se halla expedita pa. arreglar su testamto. sujeto à los referidos Comunicatos, y q.e no pudi-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1802, Y 803.

en solo realizar con toda la quietud, y esmero que exige tan importante asunto, deliberó la enunciada Dª Josefa de Irarrazaval y Andia, conferirme Poder especial, en el que al mismo tiempo, que me faculta para otorgar sus disposiciones testamentarias despues de su fallecimto, me lo confiere particularmte, para que estienda el testamto de su finado Marido, segn parece del citado Poder para testar, otorgado por la susodha Dª Josefa, en la misma Ciudad de Piura, á dos de Noviembre del citado año de mil ochocientos uno, ante el proprio Escno de Cavildo Dn Antonio del Solar, cuyo tenor, con el del Poder pª testar cerrado, y diligencias qe precedieron pª su apertura, á la letra, son los sigtes

Aquí los dos testimonios de las fox. dl. frente

En cuya consequencia Yo el referido Coronel de Dragones Dn Tomás Fernandez de Paredes, usando de la facultad, qe el finado Dn Manuel Franco Carrion y Merodio, confirió á su viuda Dª Josefa de Irarrazaval y Andia, pª qe otorgase su testamto, con arreglo á los Comunicatos que le tenia hechos, asi á la susodha, como real, y efectivamte me los declaró á mi el proprio Difunto, antes de su fallecimto, segun expresamte lo declara mi representante en su Poder, que vá incerto, y en él previene haberle ordenado su proprio Marido fuese igual comisario, y Albacea testamentario, con la misma Dª Josefa, y jurando en legal forma, estar en su fuerza, y vigor, por no haberse revocado, ni tener noticia de que Dª Josefa, lo haya hecho: Otorgo, que poniendo en exercicio lo prevenido en los preincertos Poderes, hago, y ordeno el testamto del finado Coronel de Milicias Dn Manuel Francisco Carrion y Merodio, en la forma, y manera siguiente.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Protocolización

Yo el Escrivano Real Publico de Cavildo Minas Rexistros y Real Hazienda de esta Ciudad de San Miguel de Piura del Villar: certifico doy fé, y verdadero testimonio en quanto puedo, y por derecho devo que hoy dia de la fecha, en conformidad de lo mandado en el auto de veinte y seis de Septiembre ultimo de este presente año, intimè ala Señora Doña Josefa Irarrazabal y Andia, viuda del finado Señor coronel de Milisias Don Manuel Francisco Carrion, la Declaracion de ultima voluntad, y final disposicion que se hà hecho del Poder Reciproco para testar, que entre los conjuges contenidos otorgaron con fecha Nobiembre nueve del año pasado de setecientos noventa y siete, en virtud de haverse justificado por deposicion de los testigos instrumentales, ser el mismo que se organizò por los

predichos, y cuia intimasion no pude prac-
ticar ala Señora viuda por los justos moti-
bos que intervinieron de Duelo, y por no ser
oportuno en tan criticas circunstancias la
expedision de iguales diligensias, por lo que
y hallarse ya evacuada en este dia, cumplien
do con la Protocolisacion que por el citado
auto se me ordena, la hago en este mi Re
gistro de contratos publicos del Poder
para Testar enunsiado, diligensias de su
apertura, y Comprovasion, y demas que
aparesen de su tenor, el que original
Pedim.to es como sigue = Don Vizente Baldi
viero de esta vecindad: en la mejor for
ma de derecho digo que acaba de falle
cer el Señor Coronel Comandante de Mi
lisias Don Manuel Francisco Carri
on, vajo de la disposicion del Testa
mento cerrado, cuyo Pliego exibo, y
juro, y por que como consaguineo
de dicho finado me entiendo Interesa
do en el citado testamento. Por tan
to = A Vuesamerced pido y su-
plico se sirva haver por pre-
sentado el Pliego, y proceder

a su Apertura previas las formalidades de estilo en Justisia, y Juro &c. Etcetera =

Decreto. Vizente de Baldiviesa = Piura Septiembre veinte y seis de Mil ochocientos uno = Por presentada con el Pliego cerrado que se expresa: Pongase la correspondiente Fe de Muerte por el presente Escribano y fecho traigase = Carrasco = Proveimiento yo y firmo el presedente Decreto el Señor Don Manuel Gregorio Carrasco, Teniente Coronel de Milisias de este Partido por su Magestad; y como Gefe en quien ha recaido el mando, y Jurisdiccion privativa de dichos Cuerpos, en Piura en el dia de su fecha en este papel comun por no haver del Sellado que corresponde en la Real Tercera de esta Ciudad = Ante mi = Antonio del Solar = Escribano Real Publico de Cavildo Minas Registros y Real Hacienda = Yo el Escribano Publico de Cavildo de esta Ciudad doy fe, y testimonio de verdad, que hoy que se cuentan veinte y seis de Septiembre del Corriente año de mil ochocientos uno: como a horas de las quatro

Fe de Muerte

de la tarde estando en la Casa donde vivien
do moraba el Señor Coronel de Milisias
Don Manuel Francisco Carrion, vi en
una de las piezas de ella al suso dicho
muerto naturalmente a lo que me pare
se, y puedo Juzgar, y su Cuerpo puesto
en un Feretro bestido con el Uniforme de su
Regimiento, è insignias de tal Coronel, y a los
Pies doblada una Mortaja del Abito de
Nuestro Padre San Francisco, belandose con
algunas luces el qual es el mismo que co
non, tratè, y comuniquè en vida, y para
que de ello conste en virtud de lo manda
do por el Decreto que presede, pongo la
presente en el dia, Mes, y Año di
chos = Antonio del Solar = Escribano Re
al Publico de Cavildo Minas Registros
Auto. y Real Hazienda = Piura Septiem
bre veinte y seis de mil ochocientos uno =
Vista la presedente Fè de Muerte, y Resul
tando que ha pasado de esta presente
vida a la otra, el Señor Coronel Coman
dante de Milisias Don Manuel Francis
co Carrion; procedase al examen de los

Testigos de quienes aparece subscripta la
+ Nenia del Pliego cerrado presentado;
y abonense los muertos, y ausentes;
y evacuada la Informacion, autes. Ins-
pecto de que conforme à Ordenanza deve con-
currir à exercer las Funciones nesedanias
el Sargento mayor: estando este Empleo
suprimido de orden de su Magestad, y re-
caiendo las funciones en el Ayudante ma-
yor del Cuerpo Don Antonio Escovedo, que
se halla enfermo, nombrase como tal,
para que supla provisionalmente al Sub-
teniente Don Jose Merino quien deferirà
a todos los actos concurrentes con arreglo
à ordenanza = Manuel Gregorio Carrasco =
Proveim.to Proveyò y firmò el Decreto antesedente el
Señor Don Manuel Gregorio Carrasco Te-
niente Coronel de Milicias de este Partido
por su Magestad, y como Gefe en quien hà
Recaido el mando, y Jurisdiccion privativa
de dichos Cuerpos, en el dia de su fecha =
Antemi = Antonio del Solar = Escrivano
Real Publico de Cavildo Minas Rexis-
1.r te- tros y Real Hazienda = En la Ciudad de

San Miguel de Piura a veinte y seis de
Septiembre de mil ochocientos uno. Don Vi
zente de Baldivieso contenido en el Pedimen
to que va por Cavesa, cumpliendo con lo
mandado en el auto anterior, presentó por
testigo al teniente Don José Moreno, de quien
por ante mi el presente Escribano, el Señor Don
Manuel Carrasco teniente Coronel de Milisias,
recibio juramento que lo hizo conforme à
Ordenanza tendida la mano derecha sobre la
Cruz de su Espada, y bajo de palabra de ho
nor, prometio decir verdad, y lo que su
piere sobre lo que fuere preguntado, y si
endolo al tenor del Pedimento citado, y
manifestadosele el testamento presen
tado dixo que es cierto que el Señor Co
ronel Don Manuel Francisco Carrion,
y la Señora Doña Josefa de Yrarrazabal
y Andia su Consorte, estando en pie,
y al pareser con pleno uso de sus po
tencias, y sentidos, otorgaron con fecha
nueve de Noviembre de mil setesi
entos noventa y siete años su
Poder para testar reciproco ree

rrado por ante si à cuyo acto el depo
nente igualmente que los demas que cons
tan en el fue presente como testigo llama
do, y rogado. Que à vista de todos ex
presaron con palabras perceptibles que lo
que dentro de dicho Quaderno cerrado se
contenia eran sus ultimas disposiciones:
que en el hacian Protestacion de la Fe:
señalaban sepultura: elegian Abito:
nombraban Albaceas, è instituian Hereder
os, y que no querian se abriese hasta des
pues de su fallecimiento, y que revocaban
todas otras disposiciones, y testamentos
que antes huviesen formalisado segun
del otorgamiento consta. Que el Declaran
te firmò como testigo con los testadores
igualmente que los demas Instrumenta
les, y que la firma que dice Jose Moreno,
es suya propia la que acostumbra
hacer, y por tal la reconoce como tam
bien el Quaderno que està sin lesion al
guna como quando firmò sobre su
Cubierta. Que en este dia fallecio de la Enfermedad
que padecia uno de los otorgantes que lo es el Señor Co

nonel, por haverlo visto Cadaver, y que no se
consta haya otorgado otro Testamento poste
riormente de palabra, ni por escrito. Que del
mismo modo sabe, y se consta que el Subteni
ente Don Mariano Herrera, y Don José Romero
Garcia, testigos de la disposicion citada, fallecieron,
y que el otro Don Antonio Arias està au
sente de esta Ciudad, y que todos tres, son per
sonas temerosas a Dios, y de reglados procedi
mientos, los mismos que junto con el Depo
nente subscrivieron la Disposicion sugeta ma
teria, y que por tanto en quanto han obrado se
les hà dado credito judicial, y extrajudicialmente.
Que es quanto sabe, y puede declarar so cargo
del juramento fecho en que se afirmò, y
ratificò leida que le fuè su Deposicion,
que es de edad de Sinquenta y ocho años,
y la firmò con dicho Señor Teniente
Coronel por ante mi de que doy fè en este
papel comun por no haver del Sellado
que corresponde = Manuel Gregorio Ca
rrasco = José Moreno = Ante mi = Anto
nio del Solar = Escrivano Real Publico de Ca
vildo Minas Registros y Real Hazienda =

2º
tgo Capn.
Dn. José Ildefonso Morales

En dicha Ciudad, dia, mes, y año dichos: Don Vicente de Baldiviezo contenido en el Pedimento que va por Cavesa, cumpliendo con lo mandado en el auto de las anteriores fojas, presentó por testigo al Capitan Don José Ildefonso Morales, de quien por ante mi el Escribano el dicho Señor teniente Coronel de Milisias, recibio juramento que lo hizo conforme à Ordenanza tendida la Mano derecha sobre la Cruz de su Espada, y bajo de palabra de honor, prometio decir verdad, y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado, y siendolo al tenor del Pedimento citado, y manifestadosele el testamento presentado dixo que es cierto que el Señor Coronel Don Manuel Francisco Carrion, y la Señora Doña Josefa de Yrarrazabal y Andia su consorte, estando en pie, y al parecer con pleno uso de sus potencias, y sentidos, otorgaron con fecha nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y siete años, su Poder para testar resiproco cerrado por ante si, à cuyo acto el Deponente igualmente que los demas que constan en el, fue presente como testigo llamado, y rogado. Que

avista de todos expresaron con palabras perseptibles, que lo que dentro de dicho Quaderno cerrado se contenia, eran sus ultimas disposiciones: que en èl hacian Protestacion de la Fè: señalaban Sepultura: elegian Abito: nombravan Albaceas, è instituian herederos, y que no querian se abriese hasta despues de su fallecimiento, y que revocaban todas otras disposiciones, y Testamentos que antes huviesen formalisado segun del otorgamiento consta. Que el Declarante firmò como testigo con los Testadores, igualmente que los demas Instrumentales, y que la firma que dise José Ildefonso Morales, es suya propia, la que acostumbra hacer, y por tal la reconose como tambien el Quaderno que està sin lesion alguna como quando firmò sobre su cubierta. Que en este dia fallecio de la Enfermedad que padecia uno de los Otorgantes, que lo es el Señor Coronel, por haverlo visto Cadaver, y que no le consta haya otorgado otro testamento posteriormente de

palabra, ni por escrito. Que del mis
mo modo sabe, y le consta que el Su-
bteniente Don Mariano Herrera, y
Don José Romero Garcia, testigos de la
Disposicion sitada fallecieron, y que el otro
Don Antonio Arias està ausente de es
ta Ciudad, y que todos tres son perso
nas temerosas a Dios, y de Reglados procedi
mientos, los mismos que junto con el de
ponente subscrivieron la disposicion suge
ta materia, y que por tanto en quanto
han obrado se les hà dado credito judisi
al, y extrajudisialmente. Que es quanto
sabe, y puede declarar so cargo del juramen
to fecho en que se afirmò y ratificò, leida que
le fue su Deposicion, que es de edad de qua
renta y ocho años, y la firmò con di
cho Señor Teniente Coronel de que doy
fe = Manuel Gregorio Carrasco = José
Ildefonso Morales = Antemi = Antonio del
Solar = Escribano Real Publico de Cavildo Minas
3r Registros y Real Hacienda = Incontinen
tgo D Alexo Taboada ti: El dicho Don Vizente contenido en el Pedi
mento que và por Caveza cumpliendo con

lo mandado, presentò por testigo a Don Ale
xo Taboada, de quien por ante mi el Es
cribano el citado Señor Teniente Coronel,
Recibio Juramento que hizo a Dios Nu
estro Señor y una señal de Cruz en forma
de derecho bajo cuio cargo prometio decir
bendad en lo que supiere sobre lo que
fuere preguntado, y siendolo al tenor del Pe
dimento citado, y manifestadosele el tes
tamento presentado dixo que es cierto que
el Señor Coronel Don Manuel Francisco Ca
rrion, y la Señora Doña Josefa de Yarrasabal
y Andia su consorte, estando en pie, y al
pareser con pleno uso de sus potencias, y
Sentidos, otorgaron con fecha Nueve de
Nobiembre de Mill Setesientos noventa y
Siete años, su Poder para testar Recipro
co serrado por ante si, à cuyo acto el
Deponente igualmente, que los demas
que constan en el, fue presente como
testigo llamado, y Rogado. Que à vista
de todos expresaron con palabras
perceptibles que lo que dentro de dicho
Quaderno serrado se contenia eran sus ulti

mas disposiciones: que en el hacian Pro
testacion de la Fè: señalaban Sepultura: ele
gian Abito: nombravan Albaceas, è ins
tituian herederos, y que no querian se
abriese hasta despues de su fallecimiento,
y que revocaban todas otras disposicio-
nes, y Testamentos que antes huviesen for
malisado, segun del Otorgamiento consta.
Que el Declarante firmò como testigo con
los testadores igualmente que los demas
Instrumentales, y que la firma que dice Ale
xo de Taboada, es suya propia, la que
acostumbra hacer, y por tal lo reconoce, co
mo tambien el Quaderno que està sin lesion
alguna como quando firmò sobre su Cu
bierta. Que en este dia fallecio de la Enfer
medad que padecia uno de los otorgantes, que
lo es el Señor Coronel, por haverlo visto
Cadaver, y que no le consta haya otorga-
do otro testamento posteriormente de
palabra, ni por escrito. Que del mismo mo
do sabe, y le consta que el Subteniente Don
Mariano Herrera, y Don Josè Romero Garsia, tes
tigos de la disposicion citada fallecieron, y que

el otro Don Antonio Arias, està ausente
de esta Ciudad, y que todos tres son perso
nas temerosas a Dios, y de reglados prece
dimientos, los mismos que junto con el depo
nente subscrivieron la disposicion sugeta
materia, y que por tanto en quanto han
obrado se les hà dado credito judisial, y ex
trajudisialmente. Que es quanto sabe, y pue
de declarar so cargo del juramento fecho
en que se afirmò, y ratificò, leida que le
fuè su deposicion, que es de edad de treinta
años, y la firmò con dicho Señor Juez
de que doy fè = Manuel Gregorio Carras
co = Alexo de Taboada = Antemi = Antonio
del Solar = Escribano Real Publico de Ca
vildo Minas Registros y Real Hazienda =

4º
tgo. Dn Feli
pe Neri Ca
rrasco

Immediatamente el citado Don Vicente con
tenido en el Pedimento que và por Cavezas,
cumpliendo con lo mandado en el auto citado,
presentò por testigo a Don Felipe Neri Ca
rrasco, de quien por antemi el Infrascripto
Escribano, el Señor Teniente Coronel de Mi
lisias, recibio juramento que lo hizo a Dios
Nuestro Señor y por una señal de Cruz

segun derecho, bajo cuio cargo prometio
decir verdad en lo que supiere, y le fuere
preguntado, siendolo al tenor del Pedimento
citado, y manifestadosele el testamento pre
sentado: dixo que es cierto que el Señor Co
ronel Don Manuel Francisco Carrion, y la
Señora Doña Josefa de Irarrazabal y Andia
su Consorte, estando en pie, y al parecer con
pleno uso de sus potencias, y sentidos, otorga
ron con fecha nueve de Nobiembre de mil se
tecientos noventa y siete años, su Poder
para testar reciproco cerrado por ante
si, a cuyo acto el deponente igualmente
que los demas que constan en el, fue pre
sente como testigo llamado, y rogado. Que
a vista de todos expresaron con pala
bras perceptibles que lo que dentro de dicho
Quaderno cerrado se contenia eran sus
ultimas disposiciones: que en el hacian
Protestacion de la Fe: Señalaban sepul
tura: elegian Abito: nombravan Alba
seas, e instituian herederos, y que no que
rian se abriese hasta despues de su falle
simiento, y que revocaban todas otras

disposiciones y testamentos que antes
huviesen formalisado segun del otorgami
ento consta. Que el Declarante firmò como
testigo con los testadores igualmente que
los demas Instrumentales, y que la firma
que dise Felipe Neri Carrasco, es suya pro
pia, la que acostumbra hacer, y por tal la
reconoce, como tambien el Quaderno
que està sin lesion alguna como quando
firmò sobre su cubierta. Que en este dia falle
sio de la Enfermedad que padecia uno de los
Otorgantes, que lo ès el Señor Coronel, por
haverlo visto Cadaver, y que no le consta
haya otorgado otro testamento posterior
mente de palabra, ni por escrito que
del mismo modo sabe, y le consta que el
Subteniente Don Mariano Herrera, y don
José Romero Garcia, testigos de la disposi
cion citada fallecieron, y que el otro Don
Antonio Arias està ausente de esta Ciu
dad, y que todos tres son personas terne
rosas a Dios y de reglados procedimientos,
los mismos que junto con el deponente
subscrivieron la disposicion sugeta ma

teria, y que por tanto en quanto han
obrado se le ha dado credito judicial,
y extrajudicialmente. Que es quanto sa
be, y puede declarar so cargo del juramen
to fecho en que se afirmó, y ratificó,
leida que le fue su deposicion, que es de
edad de quarenta y seis años, y la firmó
con el referido Señor Teniente Coronel
por ante mi de que doy fé = Manuel Grego
rio Carrasco = Felipe Neri Carrasco = Ante
mi = Antonio del Solar = Escribano Re
al Publico de Cavildo Minas Registros
Dec.to y Real Hazienda = Piura veinte y seis de
Septiembre de mil ochocientos uno =
En atencion a lo que de la Informacion
de las fojas antecedentes resulta, y a estar
sin la mas leve sospecha de rotura, ni otra
alguna el testamento presentado Abrase,
y publiquese por el presente Escribano en la
forma ordinaria, sin embargo de no ha
versele tomado su declaracion a Don
Antonio Arias, por hallarse ausente,
mediante a asentar los demas testigos
haver asistido con este, y con los finados

Don Mariano Herrera, y Don José Ro-
mero Garcia, al otorgamiento de dicho
testamento, y haber sido estos, y ser aquel,
hombres de buen credito, y fama; y fecho
se proveerà lo que corresponda = Manuel
Proveimto. Gregorio Carrasco = Proveyò y firmò el
Decreto antecedente el Señor Don Manu-
el Gregorio Carrasco, teniente Coronel
de Milisias de este Partido por su Mages-
tad, y como Gefe en quien ha recaido, el
mando, y Jurisdiccion privativa de dichos
Cuerpos, en el dia de su fecha = Ante mi =
Antonio del Solar Escrivano Real Publico
de Cavildo Minas Registros y Real Hazi-
Publicacn. del Pliego cerrado } enda = Incontinenti el expresado Señor Te-
niente Coronel, quitò à mi presencia, del
Ayudante mayor Provisional Alferez Don
José Merino, y de los testigos examina-
dos los ocho lacres con que estaba cerra-
do, y sellado el citado Pliego, y testamento,
y le abrio, y leyò para si tacitamente,
y luego me lo entregò a fin de que lo
publique el qual tiene dos foxas
utiles, fuera de la cubierta, escritas

el primer Pliego en Papel del Sello ter
sero, y el otro del comun blanco, y al pie
dos firmas que disen: Manuel Francisco
Carrion: Doña Josefa Irarrasabal y An
dia, cuyo literal tenor hise notorio en
presencia de los suso dichos, y es el si-
guiente de que doy fe = Antonio del So-
lar = Escribano Real Publico de Cavildo Mi
Poder p.a testar } nas Registros y Real Hazienda = En el Nom-
bre de Dios todo poderoso Amen. Sepan
quantos este Poder Reciproco para testar
vieren como nos Don Manuel Francisco
Carrion y Merodio, Coronel Comandante
de Milisias de este Partido, natural que de
claro ser de esta Ciudad, hijo legitimo de Don
Francisco de Carrion y Merodio, y de Doña
Rosa Baldivieso y Cespedes, è yo Doña Josefa
de Irarrasabal, natural assi mismo de
esta dicha Ciudad, è hija legitima de
Don Francisco de Irarrasabal y Andia,
Alguasil mayor que fue en ella, y de Doña
Juana Velasquez: Nuestros Padres defuntos
que de Dios gozen, estando en pie, y
buena Salud al parecer, creiendo en el

Misterio de la Santisima Trinidad, Pa
dre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas
realmente distintas, y una esencia divina,
y en todos los demas que predica, y enseña
Nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica
Apostolica Romana bajo de cuia fe, y cre
encia hemos vivido y protestamos vivir, y
morir como Catolicos y fieles Cristianos;
temiendonos de la muerte que es cosa na
tural a toda humana Criatura, y para
que esta no nos sorprenda desprevenidos:
en aquella via, y forma que mas haya lu
gar en derecho: otorgamos que mutuamente
nos conferimos este Poder para testar, pa
ra que despues de nuestro fallesimiento, y no
antes, el que sobreviviere de los dos, arregle
y ordene el respectivo testamento con todas las
Clausulas, y disposiciones combenientes,
en virtud de los comunicatos, e instruccio
nes que reciprocamente nos tenemos hechos
y haremos en lo subscrivo conservientes
al descargo de nuestras conciencias, y cum
plimiento legal que cada uno nos prometemos
en la mutua cristiandad, confianza, procedi

mientos, y conducta de satisfaccion; y en
estos terminos declaren, como declaramos
que quando la Divina voluntad fuere ser
vida, sacarnos de esta presente vida:
Nuestro Cadaver sea amortajado con el
Avito, y Cuerda de Nuestro Padre San Fran
cisco, y sepultado en la Iglesia de su Convento,
acompañando la Cruz alta, Cura, y Sacristan
de la Parroquia, y en lo demas dejamos à nues
tro arbitrio, y disposicion, pagandose todo de
nuestros bienes = Iten mandamos un peso
cada una de las mandas forzosas, y acos
tumbradas, inclusos los Santos lugares de Jeru
salen, y los apartamos de nuestros bienes =
Ise declare como declaramos que somos casa
dos, y velados, segun orden de Nuestra Santa
Madre Iglesia sin haber tenido hasta esta
fecha Prole alguna; pero si sobreviniere
en adelante se haga la declaratoria conducente
para que siempre conste = Y para cumplir y
pagar el testamento que en virtud de este Poder
se otorgare, nos nombramos por Albaceas
tenedores de bienes con libre, y franca admi
nistracion, con la facultad nesesaria ala en

tera expedicion de este encargo; pro
rrogandonos para ello todo el termino
que nesesitaremos, à mas del año y dia que
la Ley de toro dispone = Y cumplido y pagado
y enteramente absueltas todas las mandas,
y legados que el referido Testamento con
tuviere: nos nombramos reciprocamente
en todo el remaniente libre de bienes, y en
qualesquiera acciones, ò futura sucesiones,
que por qualesquiera titulo nos pertenes
can, por herederos fidei Comisarios, para
que hagamos en todo, y qualesquiera de los dos
que sobreviviere como mutuamente nos te
nemos comunicado, y comunicasemos en ade
lante, y sobre cuio particular nos encargamos
respectivamente las conciencias, y bien que
fiamos el legal cumplimiento de aquella bue
na armonia, satisfaccion, y procedimientos
que tenemos el uno del otro, y el otro del
otro, y assi se declare, y guarde en dicho nu
estro Testamento para que siempre conste =
Y por el presente se revoque como revocamos
otros qualesquiera Poderes, Testa
mentos, y disposiciones anteriores, y à sea

por escrito, ò de palabra para que no val
gan, ni hagan fè en juicio ni fuera de el,
salvo este dicho Poder Reciproco, y testa
mento que en su virtud se hiziere los que
han de ser firmes, y subsistentes, y se han de
cumplir, guardar, y executar judisial, ò extra
judisialmente, como aqui se contiene, y fuere
ordenado en dicho testamento; ò en aquella
via, y forma que mas haya lugar en derecho,
como nuestra ultima, y final voluntad.
Fecho en esta Ciudad de Piura y Nobiembre
tres de mil setesientos noventa y siete años;
y assi lo otorgamos serrado, y sellado, fir
mandolo con la que acostumbramos = Manuel
Francisco Carrion = Doña Josefa Yrarra
sabal y Andia = En la Ciudad de Piura a los
nueve dias del mes de Nobiembre de mil
setesientos noventa y siete años: Don Manu
el Francisco Carrion y Merodio, Coronel
de Infanteria Disciplinada, y Comandan
te Militar en este Partido, por mi, y
ante mi a falta de Escribanos y testigos pre
sentes hise notorio à estos: y mi legitima
consorte Doña Josefa de Yrarrasabal

Subscripcion de la Cubierta

este Pliego cosido, serrado, y lacrado con
ocho Lacres, y cellado, exponiendo contener
nuestra ultima voluntad, en la que tene
mos señalada Sepultura, nombrados Alba
seas, y heredenos, y dispuesto lo demas com
beniente al descargo de nuestras consien
cias; y que asi se cumpla, y guarde des
pues de nuestro fallecimiento, abriendose,
y publicandose al efecto; de que quedaron in
teligenciados dichos testigos infrascriptos;
que con los otorgantes lo firman por mi, y
ante mi, que lo fueron el Teniente de Exercito
Don José Moreno, el Capitan Don José Morales, el
Subteniente Don Mariano Herrera, Don Anto
nio Arias, Don José Romero, Don Alexo Ta
boada, y Felipe Carrasco = Manuel Francisco
Carrion = Doña Josefa Yrarrazabal y An
dia = José Moreno = José Ildefonso Mora
les = Mariano Herrera = Antonio Aris
as = José Romero Garcia = Alexo de
Auto Taboada = Felipe Neri Carrasco = En la
Ciudad de San Miguel de Piura à veinte y
seis de Septiembre de mil ochocientos un años:
El Señor Don Manuel Gregorio Carrasco,

teniente Coronel de Militias de este Partido por su Magestad, y como Jefe en quien ha recaido el mando, y Jurisdiccion privativa de dichos Cuerpos: haviendo visto estos autos dixo que reduce a Escritura publica, y declara por ultima voluntad del Señor Coronel Don Manuel Francisco Carrion, el Poder Reciproco para Testar, que contiene las dos foxas fuera de la Cubierta que quedan señaladas con mi Rubrica, esta escrito, y manda que se prototocole en mi Registro corriente de contratos publicos conforme a la Ley, y que haciendose saver a las partes interesadas se les de el testimonio, ò testimonios que pidieren; y lo firma de que doy fe = Manuel Gregorio Carrasco = Antonio = Antonio del Solar = Escrivano Real Publico de Cavildo Minas

Dilig.a Registros y Real Hazienda = En Piura en el mismo dia veinte y seis de Septiembre de ochocientos uno: Yo el Escribano hise saver el auto de suso a Don Vizente Baldivieso, en su persona de que doy fe = Solar = En la Ciudad de San Miguel de Piu

Otra

ra à ocho de octubre de mil ochocien
tos un años: Yo el Escrivano hise saver
el auto de la buelta à la Señora Doña
Josefa de Yrarrasabal y Andia, Viu
da Albacea y heredera del Señor Co
ronel Don Manuel Francisco Carri
on, difunto, en su persona de que doy
fe = Solar = Y para que en todos tiempos
conste de la Protocolisacion mandada ha
ser por el preinserto auto pongo la pre
sente en esta dicha Ciudad de Sant
Miguel de Piura del Villar a los ocho
dias del mes de octubre de este presente año de mil ocho
cientos uno años = Antonio del So
lar = Escrivano Real Publico de Cavildo
Minas Registros y Real Hacienda =
Entre renglones = antes = mos = este presente
año = vale = testado = años = no vale =

Prosigue la Protocolisacion.

Sacose por duplicado del Registro corriente de contratos
publicos que por ante mi pasan, en donde se halla protocolisa
do el Poder, y demas diligencias de su contenido, y con qui
en concuerda este traslado à que me refiero, y en fe de
ello de requerimiento de la Señora Viuda, Albacea, y
heredera Doña Josefa Yrarrasabal y Andia, lo sig

no y firmo en Piura à quinse de octubre de
mil ochosientos un años =

Dros. al Arl.



Antonio del Solar
Pbro. Codos Sr. Lda.
SS. R. P. de C. M. R. y R. H.

Poder para Testar
el S.r D.n Manuel Fran.co
de Carrion, àla S.ra D.a Josefa
Yrarrazaval
Año de 1801

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

En la Ciudad de san Miguel de Piura, a dos de Noviembre de mil ochosientos un años. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos la señora Doña Josefa Yrarrasabal y Andia, vesina de ella, hija legitima de legitimo Matrimonio de Don Francisco de Yrarrasabal, y Andia Regidor Alguacil Mayor, y de doña Juana Velasquez naturales que tambien fueron de ella: creyendo, y confesando como firmemente cree, y confiesa el Altissimo Misterio dela Beatissima Trinidad Padre hijo y Espiritusanto tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y todos los demas Misterios, y Sacramentos, que cree, y confiesa nuestra santa Madre Yglecia Catholica Romana, en cuya verdadera fee y creencia, ha vivido, vive, y protesta vivir y morir como Catholica, fiel Cristiana, tomando por su intersesora, ala siempre Virgen è Inmaculada Reyna delos Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y señora nuestra, que desde luego la

implora en su advocacion del Rosario, al Santo An
gel su Custodio, los de su nombre, y demas de la Cor
te Celestial, para que impetren de nuestro señor y
Redentor Jesuchristo, que por los infinitos meritos
de su preciosissima vida pasion y muerte, la perdo
ne todas sus culpas, y lleve su alma, a gozar de
su Magnifica presencia dixo: Que por quanto el
finado señor Coronel de Milicias Don Ma
nuel Francisco de Carrion, en el Poder recipro co pa
ra Testar que hicieron le confirio ala otorgan
te amplias facultades para el ordenamiento de
su Testamento, y ultima disposicion, con arreglo
alo que la tenia comunicado, asi ala suso dicha
como al señor Coronel de Dragones Don Tho
mas Fernandes de Paredes; previniendola que
este fuese igual Comisario y Albacea que la
otorgante: Portanto deseando cumplir con este
encargo, y que queden satisfechas sus confian
zas y penetrada de que el enunciado Coronel Don
Thomas Fernandes de Paredes, mediante su
zelo, y conocimientos plenos, delas disposi
ciones del finado su marido, egecutara bi
en y fielmente, quanto en descargo de
su conciencia, les tenia comunicado, en la

via y forma que mas haya lugar en derecho.
por el thenor dela presente otorga quele con-
fiere, todo su poder cumplido, amplio y tan
bastante qual legalmente se requiere, para
que asu eleccion, y en nombre de dicho finado
do Coronel Don Manuel Francisco Carrion
y como su Albacea y Comisario encargado pro
ceda a formalizar el Testamento, que en el
poder para testar ordenò se organizase haciendo las
declaraciones, mandas y legados queles dejo ordenado,
y comunicado, y que de consiguiente verifique la
Fundacion piadosa que previno se hiciesen de su
caudal con los llamamientos de Patronos, y Capella
nes para su goze, numero, y dotacion de Misas sin
separarse en nada dela voluntad de dicho finado
que les fue significada, y que à el efecto otorgue los
instrumentos conducentes, con las formalidades, clau
sulas, requisitos, y circunstancias conducentes a
su firmeza, y estabilidad = Del mismo modo, a
hora que la otorgante por la infinita Misericordia
de Dios està buena, y en su entero cabal juicio, me
moria y entendimiento natural, temiendose de
la muerte, dejada prevista atodo viviente huma-
no como incierta su hora, para que quando lle
gue, no la halle desprevenida, de disponer

testamentaria le otorga y confiere igual poder, pa
ra que dentro ò fuera del termino prevenido por
la Ley que le prorroga y alarga, usando de
las facultades que por la Ley treinta y tres de
Toro le son concedidas, haga y ordene tambien (des
pues de su fallecimiento y no antes) el testa
mento y ultima disposicion de la otorgante con
arreglo à lo que le tiene comunicado, y comunica
re en lo subsesivo, con las clausulas, y declara
ciones que le parecieren, y por mas tubiere
sin limitacion, ni reserbacion alguna, desde
como desde luego desa à arbitrio y eleccion de
dicho Comisario, el señalamiento de Sepultura,
Mortaja, Misas, y demas conserniente, como
tambien, la limosna delas mandas forsosas y
acostumbradas — Le faculta para que pueda
nombrase, y desde ahora le nombra, para quan
do llegue el caso de su Albacea, theneder de
bienes, afin de que entre al recogimiento, y asse
curacion de sus bienes judicial, ò extrajudicial
mente, y egecute, y cumpla, quanto la otor
gante como tiene dicho le hà comunicado, y le
comunicarà en lo subsesivo en descargo de su
conciencia — Y en el remanente, que quedare

de sus bienes, muebles, y raizes, derechos y acciones que hoy le pertenecen, y en lo subsesivo pertenecerle puedan, despues de cumplido y pagado, lo que contubiere el Testamento organisado en virtud de este Poder; instituye, y nombra la otorgante por su Umbersal heredera a su Alma, a cuyo beneficio, el de su marido Padres, deudos, y de aquellas personas, a quienes por Justicia, o caridad fuere de algun cargo, quiere se combierta, haciendose las Fundaciones piadosas, segun y en los terminos que le tiene prevenido al mencionado señor Coronel Don Thomas Fernandes de Paredes — y por el presente reboca y annula todos los Testamentos Poderes para [illegible], y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora, ha otorgado, por escrito, de palabra, ò en otra forma para que ninguna valga, ni haga fè, Judicial, ni extrajudicialmente excepto este Poder y Testamento, u otra disposicion que en su virtud se ordene, que quiere, y manda se tengan, y cumplan por su ultima deliberada voluntad, ò en la mejor forma que haya lugar en derecho. Assi lo otor-

ga y firma, a quien doy fee conosco y de que
está en su entero acuerdo segun la ilacion y
consierto de sus palabras siendo testigos Don
Antonio Arias, Don Nicolas Duarte
y Felipe Valdes presentes — Doña Josefa Ya
rrasabal y Andia — Ante mi Antonio del
Solar Escribano Real Publico de Cavildo Mi
nas Registros y Real Hazienda

Sacose de su Matriz que se halla en el Registro Prot
colo corriente de contratos publicos que p.r ante mi pasan
con quien concuerda este instrumento a que me refiero
y en fee de ello de requerimiento de la otorgante lo signo y
firmo en Guira en el mismo dia de su fha.

Dros. al Arl.

Antonio del Solar
l co do s s l da
SS. R. P. de C. M. R. y R. H.

Poder p.a testar la S.ra D.a Josefa
de Irarrazaval y Andia
al S.r Coronel D.n Thomas
Fernandes de Pared.

1.ª Primeramente; declaro, como lo declaró el referido D.n Manuel Francisco, en su Poder para testar que va incerto, fue natural de la Ciudad de S.n Miguel de Piura del Villar, en este R.no, è Hijo lexitimo de D.n Fran.co de Carrion y Merodio, y de D.a Rosa Valdivieso y Zespedes; y que habiendo fallecido, como Catholico, y fiel Christiano, con todos los auxilios espirituales, el dia veinte y seis de Septiembre del anteced.te año de mil ochocientos uno, fue sepultado su Cuerpo en la Iglesia del Convento de S.n Fran.co de dha. Ciudad, con toda la decencia correspondiente à su Persona; como lo declaro asi, para que conste.

2.ª Declaro, como lo declaró el referido D.n Man.l, fue su voluntad dexar de limosna un peso à cada una de las mandas forzosas, y acostumbradas, inclusos los S.tos Lugares de Jerusalen, las quales limosnas se hallan pagadas, y satisfechas por la referida su Viuda.

3.ª Declaro, como lo declaró el ref.do D.n Manuel, en su preincerto Poder p.a testar, fue casado, y velado segun orn. de Nra. S.ta Madre Iglesia, con la enunciada D.a Josefa de Irarrazaval y Andia, mi constituyente, y que hasta el dia nueve de Noviembre de noventa y siete, en q.e subscribió su Poder p.a testar cerrado, no tubieron Prole alguna, y por no haber procreado en el tiempo posterior hta. su fallecim.to, declaro en su nombre, no dexó Hijos algunos, lexitimos, ni Naturales, p.a q.e siempre conste.

4.ª Declaro, como el finado D.n Manuel, nos dexó declarado, y comunicado, à mi el otorgante, y à la referida D.a Josefa de Irarrazaval, su viuda, y mi Constituyente, fue su voluntad, q.e verificado su fallecimiento, se instituyesen, y fundasen dos Capellanias Legas, con arreglo à lo q.e nos dexó prevenido en esta parte; y cumpliendo con el encargo, à honra, y gloria de Dios Nro. Señor, y de su SS.ma Madre la siempre Virgen Maria Señora nuestra, para que el culto Divino sea más ensalzado, y su Santissimo Nombre reberenciado; à nombre

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

del finado Coronel de Milicias Dn. Manuel Fran.co de Carrion y Meredio, institutor y fundo de Anniversarios de Misas, Patronatos de Legos, libres, y totalmente exemptos de la Jurisdiccion Ecc.ca: Y desde luego señalo por Principal del primer Anniversario, como lo señaló el finado, todo el valor, q.e en el dia tiene, la Haz.da nombrada la Venturosa, que quedó por sus bienes, sita en el Valle de Pachacamac, Jurisdiccion del Partido del Cercado de esta Ciudad de Lima, en sus Tierras, Casa, propriedad, y todo quanto le toca, y pertenece, la misma, que hubo, y ~~hurtó~~ del finado Dn. Marcos Garcia, Presbitero en dha. Ciudad de Piura, y q.e habiendose suscitado Pleito por Da. Nicolasa Pacheco y Manrique, sobre la nulidad de dha. herencia ante los SS. Presidente y Oydores de esta R.l Aud.a, y Escribania de Camara de Dn. Martin Julian de Gamarra, ahora catorce años poco mas, ó menos, se declaró por valida, y subsistente, y por lo mismo se mantubo en posecion de ella hasta su fallecim.to, en cuyos dros., goze, y usufruto, ha succedido la dha. Da. Josefa de Irarrazaval, su viuda, sobre la qual solo cargan al presente dos Prales. de Censos, el uno de cinco mil y mas p.s, á favor de la Capp.a q.e goza el Dr. Dn. Antonio Almoguera, Capp.n mayor del Monasterio de Descalsas de esta Ciudad, á quien se le satisfacen annualm.te ciento sinquenta p.s quatro rs. y medio, por razon de reditos; y el otro de dos mil p.s, á favor de la Capp.a lega, q.e fundó Dn. Pedro Sebastian de Saldias, por Da. Gertrudis de Iturrieta, de la que fue Patrona y servidora la dha. Da. Nicolasa Pacheco, y en q.e ha succedido Dn. Santiago Martel, su Marido, á quien se

Lo

le satisfacen annualm.te cien p.s por razon de re-
ditos, à razon de cinco por ciento: Y nombro confor-
me à la voluntad del testador, por primera Pa-
trona, y servidora de este primer Anniversario, à la
enunciada D.a Josefa de Irarrazaval y Andia, su viu-
da: En segundo lugar, y despues de los dias de esta, nom-
bro por tal Patrona y servidora del referido primer
Anniversario, à D.a Antonia Carrion, muger lexitima
de D.n Vicente Valdivieso, sobrinos del difunto, veci-
nos de la Ciudad de Piura; y por su falta, nombro
à sus Hijos, Nietos, y descendientes lexitimos,
prefiriendo unicamente el mayor al menor
y el varon à la hembra, conforme à el orn. q.e se ob-
serva y guarda en las fundaciones de Mayorazgos:
Y acabada esta linea, nombro en la propria forma
à D.a Mercedes Carrion, muger lexitima del teniente
Coronel Comandante D.n Manuel Gregorio Carrasco,
à sus Hijos, Nietos, y descendientes lexitimos, con la
propria preferencia; despues de los quales, deberà
pasar el goze, usufruto, y Patronato de este primer
Anniversario, à D.a Juana Josefa Carrion, muger
lexitima de D.n Joaquin de Helguero, à sus Hijos, Nietos
y descendientes lexitimos, con la misma preferen-
cia de mayoria, y varonia: Y acabadas todas las lineas
q.e van referidas, deberà pasar igualm.te el goze de
este Anniversario, y la Haz.da q.e va señalada por
Pral. de él, à la Iglesia Matriz de la referida Ciudad
de Piura, para que todo lo q.e produzca, se imbierta en
el culto, aseo, y decencia del Santissimo Sacramento
que se venera en ella, perpetuam.te, y p.a siempre ja-
más: todos los quales Patronatos, y Capp.s han de tener
la obligacion de mandar decir en la Iglesia, parte, y
lugar que les pareciere, una Misa rezada en cada
mes, que hazen doze al año, y quando pase à servir-
se en la Iglesia Matriz de Piura, se han de decir tre-
inta y seis Misas rezadas, con su responso en cada
un año, aplicadas desde ahora, y p.a siempre, por el
Alma del finado D.n Manuel Francisco Carrion y Me-
rodio, la de D.a Josefa, su muger, en su vez, las de los Pa-
dres de ambos, y demas Personas y Parientes à quienes
fuesen responsables en algun cargo, y obligacion; todo
lo qual declaro asi, como expresa voluntad de el
testador, prevenida en los Comunicatos q.e nos hizo.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS [illegible]

5ª Item: Para el Real del segundo Aniversario, s
Prado, como lo dexó comunicado el Rmo, una Casa
alta y baxa, conregua, y colindante con
la dicha habitacion, en la misma [illegible] Ciudad
Piura, cuyo contado linda con la calle, y enfrente el
Hospital de Belen; y por el frente, Calle en medio, y el
contado esta Casa de dicha habitacion; la qual adjudica
à este segundo Aniversario, y p.ª suplica, nombra co
forme à la voluntad del testador, q.e nos comu
nicó; en primero lugar, por primera patrona, y ser
vidora à la referida D.ª Josefa de Iraeta y Zavalgoitia di
funta, q.e fue constituyente, para despues de sus dias,
nombro en segundo, por patrona y servidora de este
segundo Aniversario, à D.ª Urania de la Cruz Carnarco
y Carrion, su Hija, legitima del enunciado
Teniente Coronel Comandante D.n Manuel Ignacio Ca
rnarco, y D.ª Mercedes Carrion; y à sus Hijos, Nietos, y descen
dientes legitimos; esto es à dicha D.ª Urania de la Cruz, pre
firiendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, y
el otro, y en esta misma conformidad; y acabada esta linea,
pasará à la de dicha Casa, y Capp.ª legada à los demas Hijos,
Nietos, y descendientes legitimos, q.e hubiesen en los dichos, D.n Ma
nuel Ignacio Carnarco, y D.ª Mercedes Carrion, con la
misma preferencia de mayoria y varonia: En quanto lo
pertenecido à los Hijos, Nietos, y descendientes legitimos de
D.n Vicente Valdivieso, y de su legitima Muger D.ª Antonia Ca
rrion, con la misma preferencia; y acabada esta linea,
nombrará en quinto lugar à los Hijos, Nietos, y descendientes
legitimos, q.e hubiesen, D.n Joaquin de Heloriaga, y D.ª Juana
Josefa Carrion, su Muger, prefiriendo siempre el mayor
al menor, y el varon à la hembra, como dicho, y acaba
das enteram.te las generaciones en las lineas, q.e van llama
das al goce del Patronato, y usufructo de este segundo Anni
versario, deberá pasar precisam.te à la Villa de Piura
de dicha Ciudad de Piura, para q.e todo lo q.e fue especifique la
referida Casa alta y baxa, en quanto al Real, le quede
libre, p.r q.e el piadoso Fundador declaró en ella, p.r este segundo
Aniversario, y el todo de ella, quedando en su valor no se en
tienden los referidos quatro mil p.s; se emplee en el culto, aseo,
y decencia del Santisimo Sacramento, q.e en la referida Iglesia
se veneran: En cuya conseqüencia dará todos los Patronos
y Capp.n q.e van nombrados, cada uno en su vez, han de tener
la obligacion de mandar decir en la Iglesia, parte, y lugar q.e
les pareciere, quatro Misas rezadas en cada un año; y quan
do pase à servirse perpetuam.te en la Iglesia Matriz
de Piura, se han de decir en cada un año, dos Misas rezadas

94 con su respuesta; y el sobrante se haà de imbentario en el cuerpo,
acia, y herencia de Nuestro Amo, todo lo qual declaro así, como
6ª expresa voluntad del testador, q.e no dexò comunicada. ——
Declaro, como lo dexò comunicado el finado D.n Manuel Fran.co
Carrion, en obsequio, y regalia de mi Sobrinupente, y su viuda
D.a Joséfa de Inarra, y Salvidia, p.a q.e mientras viviere, se en-
9ª cuentre habitacion de poder alternar, ò variar de las Hamain.es q.e van
bran.as de Canonigos y Capp.es q.e huviere, como los hè hecho en su nom-
bre, en esta testam.a, y fundacion, en cuya virtud, le recibo con-
forme à la voluntad del testador, esta declaracion y regalia, para
q.e pueda alternar los Nombram.tos q.e van hechos de suerte que viva,
dexandò si en su fuerza, y vigor, las dos fundaciones, en quanto
à un Prador. q.e vàn designados, y señalam.te à Illiria, por ser así la
expresa voluntad del testador. ——
7ª Yttem; encargo à los Patronos y Capp.es q.e vàn nombrados en ambos
Vinculos erigidos, cuiden respectivam.te de la conservacion, y aumen-
tar dichas fincas, p.a q.e sean permanentes las dotes Piadosas, y al mis-
mo tiempo q.e sea de su mayor vtilidad de la Fundadora, y aquellas
por quien alcance en algun cargo, y obligacion, logren del beneficio
q.e les comunica el Sto Sacrificio de la Misa, sean participantes
igualm.te los Sucesores, del superabit que les quede, y por cuyo
motivo se ha considerado dexarlas con la obra adicionada
Vrsinas q.e se hà designado à cada Aniuersario; y assimismo q.e ambas
fundaciones no queden sepultadas en el olvido, con los irreparables
de los tiempos, se haga saber à tan buen testimonio de tan dispuesta, y el q. cor-
responde de las Fincas q.e vàn pun.alizadas; y como
y para q.e se encargue al Cura de la Yglesia Matriz de la Ciudad de
Sigüenza, p.a q.e poniendolas en el Archivo, y anotando estas fundacio
nes en el Libro, ò tabla de Buenas memorias de dha. Yglesia, se
ver en el libro, à tabla de Buenas memorias de dha. Yglesia, se
cite à la misma, para las Misas q.e han de decir, y la existencia de las
Fincas q.e vàn llamadas, y en su vez, reposicion de las Yglesias de las
Fincas designadas, y del pago, y servicio de Capellanes Patronos y
q.e se deriuen por ambos mitad. p.a ella, y el culto de Nuestro Amo. ——
8ª Declaro, como lo dexò comunicado el difunto, tenia hecha do-
nacion en contorno con su viuda D.a Joséfa Inarra Aual, à favor
de D.a Antonia Carrion su Sobrina, de la mitad de la Casa Pal, y
su habitacion, sita en la misma Ciudad de Sigüenza, p.a q.e goze de
ella dos pisos de los diez de la vida de ambos, y q.e no habiendo memoria
vsi le hubiera hecho, à su instrum.to publico que la repugnando en cuya
voluntad, se le ratificaba la gracia, y en su cumplim.to, à su nombre
y el expresada D.a Joséfa Inarra Aual de su consentimiento, ratifica
la referida seccion, y donacion de la mitad de dha. Casa hecha
à favor de la misma D.a Antonia Carrion, p.a q.e disponga de los dos
pisos de la citada D.a Joséfa de Inarra Aual, para ex ellos
à su voluntad, y su condicion alguna, en vsufructo, esta clausula
absolutam.te
y todo se mande en virtud de D.a Joséfa, q.e le serà mas extenso en forma,
todo lo qual declaro à su p.a q.e conste. ——
9ª Declaro, como lo comunicò el Finado D.n Manuel, no que
dò debiendo Cantidad alguna à ninguna Persona, y que todos los
bienes q.e dexò, en cualesquiera parte se hallen en la referida D.a Joséfa
de Inarra Aual y Salvidia, su Excelentissima Viuda.
10ª Yten en conformidad de la facultad q.e el finado D.n Manuel, confiriò à la
dha. D.a Joséfa Inarra Aual y Salvidia, en su Poder p.a testar, q.e và
inserto en lo q.e le comunicò antes de su fallecim.to p.a q.e de el
contenido pueda usar en su Cabeza, y Albaceazgo, con la dha D.a Joé-
fa; me nombra, y la nombro por tal Albacea comisario, y Albaceazgo
del referido D.n Manuel, y por tenedora de todos sus bienes,
à la referida D.a Joséfa, su viuda &a, con las mismas facultades,
ampliturdes, y prorrogacion q.e indica en la clausula respec-
tiva de su Testamento Poder, entendida acia mi, p.a comunicarlo

Lo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-TA Y SIETE.

AÑOS DE [illegible] Y 803:

en la vida, y hasta el fallecimiento, y enquanto
[illegible] Dª. Josefa, en el Poder
to me dixisse, y tambien vá incerto.

11ª Y cumpliendo con la expresa voluntad de dicho
Dn. Manuel Francisco Canzion y Ulexordia, instituyendo,
nombrando en su Poder p.r testan. q.e vá incerto, por su
[illegible] fidei comisaria, á la referida Dª. Josefa de Juan
zaval y Ubidia, en todo el remaniente libre de sus bien
y en qualesquiera acciones, ó futuras sucesiones, que
por qualesq.r título le pertenezca, despues de pagadas
[illegible] abuelas todas las Mandas, y legados, q.e
tamento contubiese), la instituyo en su nombre, por
su heredera fidei comisaria, por quanto tiene encar
dar todas las disposiciones, y en caso q.e le dexé com
nicados, hta. su fallecim.to, inclusiendo en ellas, las fun
ciones de dotes de Aniversarios, que le prevenimos hi
á beneficio de nuestra Alma, y demas Difuntos, conforme
aquella buena armonia, satisfaccion, y procedim.to
[illegible] se tubiesen; Y por no tener herederos forzo
alguno, q.e le pudiese heredar de pleno dro.; y en su nombre
declaro así, p.r q.e se guarde este su testam.to en todo
por todo.

12ª Y por quanto en el referido Poder p.r testan. q.e vá incerto
reboco, y anulo el final de estos quales.s Poderes, testam.os,
y disposiciones anteriores, ya sea por escrito, ó de palabra
q.e quiso no valiesen, ni hiciesen fé en juicio, ni fuera de él.
Cumpliendo con la voluntad del referido final de este
reboco, y anulo en su nombre, las indicadas disposiciones
testamentarias, q.e hubiese otorgado, antes del presente
to Poder p.r testar, para que no valgan, ni hagan fé
en juicio, ni fuera de él, salvo el presente testamento
que ahora otorgo en la forma, y modo que mejor pue
da, y deba valer, en virtud de el presente Poder para
testar, y consiguientes comunicados, que dexo hechos
á mi, y á la referida su Muger Dª. Josefa de Juan
zaval y Ubidia, los quales conforme á su voluntad, hi
de sus firmes, y subsistentes, y se hallen cumplidos, guar
dados, y executados judicial, y extrajudicialmente, se
gun se contienen, ó en aquella via, y forma, que mas
haya lugar en dro.: En testimonio de lo qual, el fecho

Z

95. en Lima Capital del Reyno del Perú, en quince de Enero
año de mil ochocientos dos, y el otorgante á quien Yo el pre
sente Escribano doy fé conozco, así lo dixo, y firmó siendo
testigos Dn Tomás José Hernandez Perez, Dn José Antonio
ne, y Dn José Orcasitas. = Emmdo = por = segunda hereda
herencia = ê = de = Vale =

Thomas Tres de Paredes

Arrendam.to
Dn Dor Felix
de Mendoza
A
Dn Dor Mariano
Ortega - - -

Ante Mi

Ignacio Allon Salazar
Escno. R.

Sepan quantos como Yo Dn Dor Felix Mendoza y Dor Residente por
pleno derecho Natural de: Parezemos dela presente Vezindad
querdos en arrendamiento ad.m Dn Dor Mariano Ortega tener Ter
das comunicadas que tiene en esta calle de Dn Dor, en Perez, por
tenencia alla nombrando de Cavallero queriendo, y en ti
empo y espacio de nueve años los quales principien, y sean
decumplir, y los dos primeros de limitando que empiecen
acorrer y contarse desde el dia diez deste presente mes de
Enero de mil ochocientos dos en adelante en el precio de veinte
y quatro p.s en cada un mes que es t.a q.e actualmente y asi en
los dhos diez y ocho p.s que hacen vnida
los dhos veinte y quatro p.s que se han de obligar a pagar en dos
pagas al mes por que defuerde de pagar.s dos meses dos Ter
minos se dade tener por rotos y Cancelado este Arra:
miento siempre que consienta ó permita lo contrario prohibido
esta Renta de Villa, hade incurrir la pena q.e se aplique
quedando tambien por ningun valor esta Escritura: que
dando las mejoras que haya en las referidas casas Tien
das por inutilidad y beneficio sean las que fueren hande
quedar a beneficio del Fundo sin q.e por ningun moti
vo pretenda Cantidad alguna, y enquanto a las rejas
ventanas y las cerraduras sin mi consentimiento quedaran
igualmente en esta Finca en que demande cada
una por mitades: Concluido el arrendamiento hayo y pronto
esta Escritura de arrendamiento, y desde luego me
obligo a que durante el las dhas referidas casas Tiendas
le seran ciertas y no quitadas para otra persona de
otra pontua ni por ella mejor pena
de pagarle los perjuicios que de ello se siguieren Handamiento
en este juicio: Declaro q.e el referido arrendatario Dn Mar
tiano me tiene satisfecho lo que en esta razon debiendo ly
quidarse desde el dia Tiendas Hasta el dia
diez de Enero y por ello se den en esta la obligacion de
ello: Y asi cumpliendo obligo mis bienes Habidos y
por haver: Y estando presente esta Escritura por el
dho Dn Dor Mariano Ortega haciendola suya y entendi

do otorgo que la acepto en mi favor. y tengo en arren-
damiento las enunciadas tres Tiendas que estan en se-
guida en la calle de S.n Jose. por tiempo y espacio de nue-
ve años. los quatro primeros forzosos de cumplir y los
cinco restantes voluntarios que empezaron ya a correr
y contarse desde el dicho dies de Enero que corre en ade-
lante. en el precio de diez p.s una otra de cinco. y otra de
nueve p.s q.e hacen el total de veinte y quatro p.s en cada un mes
que me obligo a pagarlos al referido D.n Jose Felix de
Mendoza y Rios o a quien su poder y causa huvie-
re en esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta costo y
riesgo, y en mis bienes se halle este presente o ausen-
tar a mi y sin pleito alguno con las costas y gas-
tos de la Cobranza. Y assimismo me obligo a guardar
y cumplir las condiciones que van puestas las
quales a mayor abundamiento doy aqui p.r incertas
y repetidas como si lo estuvieren de verbo ad verbum
y declaro q.e lo que estan deviendo los actuales arrenda-
tarios hta el citado dia diez de este mes mexca y per-
tenece para cobrarlo respecto de tenerselo pagado al
dho D.n Jose Felix como lo ha expresado. Y a cuyo cum-
plimiento y firmeza obligo mi persona y bienes
havidos y p.r haver, y ambos otorgantes para su
execucion damos poder cumplido a las Justicias
que de nuestras causas deban conocer para que
a lo referido nos apremien como por sentencia defi-
nitiva consentida y no apelada y pasada en autori-
dad de cosa juzgada sobre q.e renunciamos las leyes de
nro favor y la general que lo prohibe. Que es fecho en
Lima y Enero diez y seis de mil ochocientos dos.
Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy
fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Hernan-
dez D.n Jose Orcaurtan y D.n Domingo Moreno.

Jose Felix de Mendoza — Jose Mari.no Ortega

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Lex.º 2.º de
Año de 1802

Rex.º 2.º de ẽl Año de 1802.



Exp. 2° del
Año de 1802.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803

Obligan
D. Jose Lazo
Mza. Alf.
D. M. N. Jose
Lazo de la Vega

En dos de Mr. de mil ochocientos dos se dio por presentado este poder por parte de mi y quien en mi nombre y en virtud del mismo declara Ernst. Salazar

Sea notorio como Yo D. Jose de Abramonte Vazino Vecino de esta Ciudad Corregidor de la presente Otorgo q. debo y me obligo de pagar y que pagaré regularmente y con efecto al Sr. D. Jose N. Jose Lazo de la Vega del Orn de Alcantara de Vn Padre San Clemente la cantidad de Siete mil p.s que me ha suplido y prestado en dinero de contado corriente de trez p.s cientos de la qual me doy p.r entregado a mi voluntad y porque de presente no hay lugar renuncio la excepcion de la non numerata pecunia en prueba y examinado de que otorgo recibo en forma a favor del Acreedor y desde luego me obligo de pagar y satisfacer dhos Siete mil p.s al mencionado Sr. D. Jose N. Jose Lazo de la Vega o aquien su poder y causa hubiere, en esta ciudad del dor Reyno pronto cierto y seguro y en mi Corregimiento se halle este presente o adelante lo mismo y mi Teniente lo alcance con costas y gastos devengados de la cobranza de la referida cantidad y los intereses devengados en razon del siete por ciento cada año y en el entretanto que la tenga en mi poder y la demora sin perjuicio de lo executivo cumplido de dho. abono no cumpliendo con lo prometido y primera obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder a las Justicias que de mis causas deban conocer para que a lo referido me apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q. por tal la tengo y consiento en todo lo contenido en esta Escritura de que fe. En Almaraz a Enero diez y nueve de mil ochocientos dos. Y lo firmo siendo testigos D. Jose Hernandez D. Jose Lazo y D. Domingo Vegas vecinos

Jose de Abramonte Vazino

Ante mi
Ygnacio Antonio Salazar
Escno. R.

Poder
D. Manuel Solivanpe
D. D. Christoval Alvarado

Sea notorio, como Yo D. Manuel Solivanpe, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo: Que doy mi Poder cumplido, el q. por drô. se requiere, y es necesario, al D. D. Christoval Alvarado y que

los Rios, Dip.d Maria de Heredia y esta Sta. Iglesia Metropolitana, Pral. p.a q.e à mi nombre y repre sentando mi propia persona, me ampare, y defienda en todos los pleitos, q.e al presente tengo, y tubiere en adelante, activos, pasivos, &c.a, y seculares, civiles, criminales, con tal, q.e no consienta à ninguna demanda, que se me ponga, sin q.e primero se me notifique, y hagan saber en persona, y estando x ello, se presente ante los Juezes y Justicias eclesiasticas, y seculares, y demas tribunales q.e pueda, y deba conbenir, hasiendo, demandas, contestaciones, pidiendo requerimientos, reconocimientos, executorias, pusiones, embargos, desembargos, consentimientos, posturas, pregones, ventas, remates, y bienes, pida, y tome posesion, y ampare x ellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios y papeles, q.e pida, y pague de x la parte, y lugares donde existan, solicite mandamientos reales despachos, cartas de justicia, requisitorias, y excusatorias, hasta las sentenciadas, q.e haya de ser, intimadas, y publicadas, donde, y ante quien convenga, abone, tache, reuse, jure, absuelva, y pida, pida, proceda, afianze, apele, y suplique de x los autos y sentencias q.e se pronunciaren en, si en ellas, consentida, ó consentida en ellas, pida terminos ordinarios, y extraordinarios, los pase ó renuncie, y finalmente haga quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan hasta q.e dho. pleito se fenesca, y acabe por todos grados, instancias, y sentencias, para q.e ello le doy amplio, y cumplido poder, sin limitacion alguna, con sus incidencias, y dependencias, libre, y ampla administracion, y con facultad, q.e que lo pueda sustituir en quien, y las veces, q.e le pareciere, revocando otros sustitutos, nombre otros de nuevo, y con relevacion de costas en forma. A cuyo cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder à las Justicias, q.e x mis causas deban conocer, p.a q.e à lo referido me apremien en forma, y conforme de dho. Fue el dho. en Lima y Enero diez y nueve de mil ochocientos dos; y el otorg.te à quien yo el presente Esno. doy fe conozco, lo firmó, siendo testigos D.n Domingo Orozena, D.n Jose Orcaitas, y D.n Tomas de Hernandez

Manuel Solis Zarate

Antom

Ygnacio Millon Salazar

Esno R.

Lima

Dª Maria Mercedes Espejo y Nabarro

Ante mi

Dª Maria Mercedes Espejo, apareció de Dª Maria Rosa Aurrecoechea mi madre legitima: otorga poder en forma dela presente q.e vio y doy en Lima a [illegible] de Enero de 1802 ante mi

Dª Nan. Abarca

Dª Nan. Abarca

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

del Sr. Fiscal de la Inquisicion de este Reyno
un Negro mi Esclavo nombrado Sebastian mulato criollo
de Sancti Spiritus Marquesa Viuda de Cardenas mi Señora
al Sr. D. Domingo [illegible] y Camilla Prior. de la Abl. con
guarda. del Convento de S. Phelipe Neri q. declaro tocarme
y pertenecerme segun consta de la Escra otorgada
en nueve de Noviembre del corriente año de mil Sete-
cientos noventa y ocho ante Antonio Miguel Escribano Publico, en
cuia virtud le vendo sin asegurarle defectos, tachas,
ni defectos ni enfermedades secretas ni manifiestas
mas de q. al presente esta sano, sin que jamas tenga
ninguna demanda ni reclamacion, pr. ninguno de los q. lo
hayan tenido ocultos ó publicos, pr. cuanto no la hede convenir
en tiempo alguno, en precio de Doscientos quarenta
y tres pr. sin q. de que he recibido entre otro en dinero
efectivo de contado de buena moneda pr. entregada en forma
legal: como la expresada condicion de quien me vendido
en mas cantidad, y queriendome quedar con
migo lo quiera vender, hago de darlas a la Sra. Maria
Dorotea Quendia mi Madre p. q. si le tuviere a bien, lo buelva
a comprar, cuia calidad hade ser estrictamente observada
mediante lo cual me desisto, y apartome de la propie
dad y dominio que tengo al Esclavo de lo cedo renuncio y
traspaso en el S. D. Juan para q. disponga de el como
de cosa propia lo que le pareciere en virtud de esta Escra que
le otorgo con fuerza. Me obligo a su saneamiento en tal ma
nera q. el dho Negro le reconozca y que no le ponga pleito
pr. persona alguna y si le pusiere luego que conste
me hago fuerte sobre mi defensa y como lo tengo
de seguir y sostener hasta q. en el juzgado quede en quieta
posesion del Esclavo y si no lo cumpliere le devolveré
los Doscientos quarenta y tres pr. sin rebajo, los
dros de esta Escra. y lo q. yo pagué gastos
los abonos y mejoras y los perjuicios que le sigan
con llanamente y sin pleito. A cuio cumplimiento y firmeza
obligo los Bienes q. dejo obligados conforme a Dro. Firmando

presente carta firma y yo el dho D. Juan Abarca hauiendola oydo y entendido y especialmente la aprobacion otorgo q. la acepto en mi favor segun se contiene y declara, y desde luego mediante el juramento de calumnia que en forma hago no voy contra lo en ella dispuesto en fuerza de Derecho ruego y encargo al Ilmo Sor Dor Don Fernando Ortiz de Zarate Canonigo Magistral de esta Santa Yglesia Catedral Metropolitana de Burgos Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado de Burgos Sede vacante por el Ilmo Sor Dor Don Fernando Fernandez de Sta Cruz Obispo de Calahorra y la Calzada Gobernador de este Arzobispado de Burgos Sede vacante por el Ilmo Sor Dor Don Juan Antonio Gallon Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y S. 1.

por la R. M. Josefa de Sta. Teresa y Quadra, Abba. actual de dho. Monasterio, á Fernando Vazquez, y Franca. Solis Cornejo su muger, segun la Essra. otorgada en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, ante José Bustinza, Essno. de Prova.; tiene de frente catorce varas y media, y entra al fondo sobre mano dra. con diez y seis var. y de ellas cierra el sitio una vara y una tercia, de las que va á su fondo con cinco var. y una quarta, y en su respaldo seis varas y una quarta, de las que buelve á la frente con seis varas, y de ellas abre dos varas y media, y luego buelve á la frente con ocho varas y una sexma, y acabadas estas, abre tres var. de las que va á su frente por la espalda con seis varas y cinco sexmas, y que formado el calculo, se compone todo su continente, de doscientas ochenta y seis var. y una sexma quadradas planas superficiales, que hazen una quarta parte de solar, menos trece var. y cinco sexmas, las quales valoriso el mismo Perito, en la cantidad de doscientos ochenta y seis ps. un real y un quartillo, que quedaron á censo perpetuo sobre él, á favor de las fiestas de Nta. Sa. de la Asuncion; de la del Rosario; Moncerrat; Sta. Rosa; y Sn. Miguel Arcangel; cuyas Stas. Imagenes están colocadas dentro de la clausura del expresado Monasterio de Descalsas: En virtud de la qual venta, y consiguiente donacion que el referido Dn. Fernando, por sí, y como Alba. de su muger Dña. Franca. Solis, hizo á favor del Dn.

dicha razon la Escra. de venta de la Canta. aquel este mar gen y la dieron por Reningun valor fuerse ni efecto por quanto la referida Da. Flora Guerrero confesó haver recivido los Dos mil y cien ps. de contado de Dn. Fran. Calorio y este de aquella la referida Canta con toda su fabrica, a consequencia de haver descubierto cierto gravamen que tiene y que no ha podido allanarse con el Dr. Dn. Pedro Vazquez Prevo. primer vendedor y de quien se trato en la Escra. de venta. Por lo qual y con la mira de evitar esto sobre sus Pleitos q. alterase la Paz se han combenido en el presente dictado; y dandose cada uno respectivamente por contento y satisfecho del dinero y especie

Vecindad y Feligresia Dn Pedro Vazquez, Presbo., su Hijo, de la refe-
rida Feligresia, y Comunidad de Capitan, procedió este á vender en la
forma mas Ynvalida en Derecho con la excepcion y defensa
de la cantidad de mil pesos, que le dio contado,
dilatando en su favor la gracia
pecunia gratuita
quedando en su favor el Pral. de doscientos ochen-
ta y seis pesos uno y un quartillo Dn. á censo, ó fa-
vor de la Capellania que sirve en
dicha Parroquial Yglesia de Nra. Sra. de la Soledad
Oy propia vno en
virtud de la Escritura de Imposicion, y Reconocimiento
forma y con los
pactos, y condiciones, que se expresan en la misma
mismo
Escritura, que otorgó á mi favor el referido Presbo.
el dia veinte y seis de Abril del año pasado de
mil setecientos noventa y tres, ante Dn. Pedro
Josè de Villafuente, Escno. pubco.; y respecto de esta
misma Escritura de compra que hize, se previno,
que constando del Primordial Instrumto. hecho
por el mencionado finado Bustinza, se de-
bian pagar por razon de Reditos, veinte y qua-
tro pesos en cada vn año, á favor de las fiestas de
Navidad, los quales no podian corresponder en
ningun modo alguno, por el corto pral. de doscientos
setenta y seis pesos uno y quartillo Dn., valor del due-
lo, pertenecientes á dhas. Imagenes; debia
solicitar la rebaja, ó declaratoria Judicialmte.,
y inicié la solicitud en el Juzgado Ecco.; pero de-
seloso de los consiguientes gastos, y disputas, q.
ocacionan los pleitos, yá por mi parte, y yá por
el Patronato, á los primeros pasos del juicio, lo
transigimos, y convenimos, convini-
endo en q. Yo el otorgte. satisfaciese á las fies-
tas de Navidad los referidos veinte y quatro pesos anuales
en todos los dias de
mi vida, y despues de ellos, mis Herederos, y
Sucesores en la Finca, habiendo satisfecho
vnicamte. el rezo por ciento con respecto al Pral.
del censo, y que en cada un año importan
ocho ps. cinco rs., mediante lo qual celebra-
mos Instrumto. entre Yo el otorgte., la Pr. Mde.
Abbesa Josefa de Sta. Teresa y Juadra, y Dn. Ma-
nuel Gago del Canal, Mayordomo Admor. de dho.
Monasterio; y el dia veinte de Enero del año pa-
sado de mil setecientos noventa y cinco,
ante el presente Escno., y en Registro del refe-
rido Dn. Pedro Josè de Villafuente, Escno. pubco.,
y en su puntual observancia, he satisfecho

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

los doce p.s annuales mensalm.te hta. el presente: Y por quanto, p.a proceder à esta Ess.ra, no hemos tenido por preci[illegible] se valorise por Perito inteligente, por [illegible] habernos convenido, y ajustado este contrato, sin ese requisito, en virtud de estar satisfecha la compradora, de su justo precio, linderos, y varas planas superficiales, procedo desde luego à la presente venta que le hago à la enunciada D.a Flora Guerrero, de la referida Casita, su suelo, y fabrica, con sus entradas, y salidas, ayres, usos, costumbres, dros., y servidumbres, y con todo quanto le toca y pertenece, asi de hecho, como de dro., sin recerbar en mi, cosa alguna, y del mismo modo, q.e la hè gozado, y posehido hasta el presente, en el precio y quantia de dos mil trescientos ochenta y seis p.s uno y quartillo r.s, en que nos hemos convenido, y ajustado, con respecto à la nueva fabrica, y adelantam.tos de consideracion, q.e hè hecho en ella; en esta forma, los doscientos ochenta y seis p.s uno y quartillo r.s valor de su suelo, que quedan à censo, como anteriorm.te lo estaban, à favor de las fiestas referidas de N.a S.a de la Asuncion; del Rosario, de Moncerrat; S.ta Rosa; y S.n Miguel Arcangel; cuyas santas Imagenes estàn colocadas dentro de la Clausura de dho. Monast.o de descalzas de S.r S.n Josè, por los quales, deberà pagar mientras Yo viviere, à la actual R. M. Abb.a, doce p.s en cada un año, mensalm.te, y despues de mis dias, quedaran reducidos dhos. reditos, à solo ocho p.s cinco r.s, q.e corresponden en cada

un año à razon de tres porciento, conforme
à lo prevenido en el Instrum.to de tranzacion, q.e
và citado, quedando Yo obligado por Instrum.to
separado q.e le hè de otorgar à satisfacerle
durante mis dias, tres p.s Tres r.s, q.e hay de
exeso, al total de los doze p.s, que haora debe-
ra satisfacer desde hoy dia de la fha. en ade-
lante; y el resto de dos mil y cien p.s q.e me hà
entregado en este acto en dinero de contado, à
presencia del infrascripto Ess.no, de que darà
en la de conocim.to, y de ellos me doy por entre-
gado à mi voluntad, por haberlos recibido
realm.te, y con efecto en numero cabal, y mo-
neda corriente: Y declaro, q.e la referida Ca-
sita, no tiene mas censo, gravamen, ni hi-
poteca, que el que và designado, como asi
lo aseguro con mis bienes habidos, y por ha-
ber, y caso necesario, baxo de juram.te que
hago por Dios N.ro Señor, y à esta señal de
Cruz ✝: En consequencia de lo qual, me
desisto, quito, y aparto, y à mis herederos
y succesores, de la accion, propriedad, domi-
nio, y señorio, y de otras acciones reales, y
personales, que à la referida Casita, tengo, y
me pertenece, y por mi, y en nombre de los
susodhos., lo cedo, renuncio, y traspaso, con to-
das sus regalias, y quanto le toca, y pertene-
ce, en la enunciada D.a Flora Guerrero, y en
sus Herederos, y succesores, p.a q.e la posea, goze,
enagene, y disponga de ella à su eleccion, co-
mo de cosa suya, adquirida con lexiti-
mo, y justo titulo, y por lo mismo, le confiero
poder irrevocable, con libre, franca, y gral.
administracion, para que de su autoridad,
ò judicialm.te, entre, y se apodere de la enun-
ciada Casita, su suelo, y fabrica, y de todo ello,
tome, y aprehenda la real tenencia, y
posecion, que por dro. le compete, y p.a que no
necesite tomarla, pido al presente Ess.no, le dè
un testimonio de esta Ess.ra, signado, y firmado,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

con el qual, y sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido, y transferidosele, y en el interin [illegible], me constituyo su inquilino, tenedor, y pr[illegible]cario poseedor en legal forma, y si la [illegible] quisiere tomar judicial, suplico à las R.s Justicias, se la dèn, sin que sea necesaria, mi citacion, porq.e desde ahora me doy por requerido, y citado: Y como real vendedor, me obligo al saneam.to y seguridad de esta venta en tál manera, q.e Persona alguna la inquietará, ni movera pleito sobre la propriedad de dha. Casita, posecion, y goze de ella, y si se le puciere, ò moviere, luego que sea requerido, ò mis herederos, y succesores, conforme à dro., saldrè, y saldran à la defenza, y lo seguirè, y seguiran à mi propria costa, y espensas, y de los susodhos., en todas instancias, y tra.les hta. executoriarlo, y dexar à la compradora y à sus herederos, en su libre uso, quieta, y pacifica posecion, y no pudiendolo conseguir, le debolvere, y debolveran mis herederos, y succesores los dos mil y cien pesos del contado, q.e ahora hè recibido, los R.s dros. de Alcavala al seis por ciento, y de esta Ess.ra, q.e hà satisfecho, las mejoras utiles, y precisas, que hubiese hecho, y el mayor valor, y estimacion, que con el tiempo adquiera, con más las costas, gastos perjuicios, y menoscavos, que se le siguieren, con las de la cobranza, llanam.te, y sin pleito alguno; Y à su cumplim.to, y firmeza, obligo

Aceptacion

mi Persona, y bienes habidos, y por haber = Y citando presente à esta Ess.ra, yo la dha. D.a Flora Guerrero, muger lexitima de D.n Lorenzo Alvarez de Minaya, en su presencia, y con su licencia, habiendola oido, y entendido; otorgo,

q.e la accepto en mi favór segun se contiene, y
declara, y recibo comprada la relacionada Casi-
ta, q.e como dho. es, está en el barrio de S.n Lazaro
en la Calle q.e vá de la Esquina del Pozo, p.a Malam-
bo sobre mano izquierda, con las varas de frente,
y fondo, baxo de los linderos q.e van puntualizados,
con su suelo, fabrica, ayres, y quanto le toca, y
pertenece, en el precio, y quantia de los referi-
dos dos mil trescientos ochenta y seis p.s uno, y
quartillo r.s, de los quales, los doscientos ochenta
y seis p.s uno y quartillo r.s, valor de su suelo, que-
dan á censo, como anteriorm.te lo estaban, á
favór de las fiestas de N.a S.a de la Asuncion, del
Rosario, de Moncerrat; S.ta Rosa, y S.n Mig.l
Arcangel; cuyas Santas Imagenes, están co-
locadas dentro de la clausura del citado Mo-
nasterio de descalzas de S.t S.n José de esta Ciu-
dad, y por razon de reditos de dho. Pral., me
obligo, y á mis Herederos, y Succesores, á pa-
gar, y satisfacer á la R. M.e Abb.a actual de
el expresado Monasterio, y á las que le suc-
cedan en el cargo, doce p.s en cada un año,
mensalm.te, durante los dias de la vida de el
actual vendedor D.n Juan Calorio, y despues
de ellos, han de quedar reducidos dhos. reditos,
á solo ocho pesos cinco r.s, q.e corresponden
á razon del tres por ciento por el referido
Pral., á consequencia de lo que resulta del
citado Instrum.to de convenio, y por obligarse
el enunciado Calorio á mi favór separada-
mente á pagarme durante su vida el exce-
so, q.e hay de tres p.s tres r.s; y las pagas de los
enunciados reditos en la forma expresada,
haré mensalm.te desde hoy dia de la fecha
de esta Ess.ra en adelante, en esta Ciudad de los
Reyes, puestos, y pagados en ella por mi
cuenta, costo, y riesgo, llanam.te, y sin plei-
to alguno, con las costas, y gastos de la co-
branza: Y asi mismo me obligo ay obligo
á mis herederos, y succesores en la expresada
Casita, á guardar, y cumplir, y que guar-
daran, y cumpliran las clausulas, y condicio-

Dos reales.

101

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] DE 1801. Y 1802.

nes contenidas, y expresadas en el Instrum.to de venta à censo, que otorgó la R. M.e Abb.a Josefa de Sta Teresa, à favor [illegible] de Fernando Vazquez, y Fran.ca Solis Cornejo, su Muger, en veinte y nueve de Noviembre de setecientos sesenta y tres, ante José Bustinza, Ess.no de Provincia, y q.e en observancia de lo prevenido en la segunda de dhas. Condiciones, se hà dado parte de la presente venta à la R. M.e Abb.a actual del proprio Monasterio, quien conviene en ella por no necesitar la Finca, que és el espiritu de dha. Condicion, y que por lo mismo assi esta, como las demas, que contiene el citado Instrum.to, doy aqui por incertas, y repetidas, como si lo estubiesen de verbo ad verbum, y à mayor abundamiento, otorgo reconocim.to en forma del expresado Pral., à favor de las dhas. cinco fiestas, y el resto de dos mil y cien p.s cumplim.to al total de los dos mil trescientos ochenta y seis p.s uno y quartillo r.s de la presente venta, que le hè entregado en este acto en dinero de contado, como lo tiene confesado, libre de costo, por quanto los reales dros. de alcavala, y de la presente Ess.ra, han sido de mi cuenta su pago: Y de la referida casita, su suelo, fabrica, y demas, q.e le toca, y pertenece, con los titulos de ella, me doy por entregada en legal forma: Y à su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes seg.n dro. — Y ambos otorgantes, vendedora, y compradora, declaramos, que el justo precio, y verdadero valor de la referida Casita vendida, és el de los enunciados dos mil trescientos ochenta y seis p.s uno y quartillo r.s en q.e nos hemos convenido, y ajustado, como và referido, sin q.e haya

sido precio valorizar la Finca, x consentimiento x ambos: Que no vale más, ni menos, y caso q.e más, ó menos valga, x la demasía, ó menos valor, en qualquiera manera q.e sea, la una parte à la otra, y la otra à la otra, no se hazen gracia, y donacion, buena, pura, mera, perfecta, acabada, è irrevocable, x la que el drô. llama intervivos, y para q.e presentes, con todas las insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones x leyes en drô. necesarias, para su mayor validacion, cerca x lo qual, renunciamos la ley del ordenam.to Real hecha en Cortes x Alcalá, x Henares, q.e trata de las compras y ventas, y engaños x ellas, y los quatro años que señala, p.a pedir rescision del contrato, ó suplem.to à su justo precio, y verdadero valor p.a no aprovechanos x su remedio, y recurso en manera alguna contra esta Escr.a: y para la execucion, y cumplim.to de todo lo expresado, damos poder cumplido à las Justicias, y Jueces x su Majestad, que x nuestras causas pueden y deban conocer, para que à lo que và expresado nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad x cosa juzgada, que por tal la recibimos, sobre que renunciamos las leyes, fueros, y drôs. x nuestro favor, y la que prohibe la general renunciacion. Fue ei fecho en Lima Capital del Reyno del Perú à veinte y dos x Enero, año x mil y ochocientos dos; y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano doy fé conozco, y tambien los dos testigos que en la dicha mi presencia, se entregaron al vendedor los dos mil y cien pesos del contado x esta venta, en numero Cabal y moneda corriente; lo firmó el Marido x la Compradora, en señal del consentim.to, venia, y licencia, que le hà concedido para el presente contrato, juntamente con la R. M.e Sor.a Josefa del S.S.mo Sacramento, actual Abb.a del referido Monasterio x Descalzas x Señora San Josè, combiniendo en la venta x dicha Casa

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

102

N. 389.

LIMA.

Don Juan Calorio ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Ciento veinte y seis pesos por la Alcavala al 6. p% deducida de Dos mil cien pesos, en que vendió á D.ª Flora Guerrero una Casita en la Esq.ª de la Calle del Pozo, excluso el pral. de un censo de 286 p 1/4 y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Enero 25/802

Olivares

ADMINISTRA. CION GENE.

RAL DE AL. CABALAS.

L I M A.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PAR.ª LOS AÑOS DE 1802 Y 803

por no necesitarla de Escribano; y por el vendedor, y compradora, q.e dixeron no saber escribir, lo hizieron á su ruego, don [redacted] de los testigos presentes, que lo fueron [redacted] D.n Tomás José Hernandez, D.n Pedro Figueroa, y D.n Pablo Chirri = Emm.do = á que a ella = á = paxos pedix rex.i = V.e

Sor Josta del S.mo Sacram.to Abo

Ruego á D.n Tomás Calvio

Bendedor Pedro Figueroa

Ruego á la compradora Tomás José Hernandez

Lorenzo Alvarez, Alcalde

Ignacio Avilon Elgazar

Escno. R.

Venta

de Maria Luisa Bermejo

á

D.n Fermin Rosa

Sea notorio como Yo D.ª Maria Luisa Bermejo vecina de esta Ciudad p.ª el tenor de la presente otorgo q.e vendo á D.ª Trinidad de Rosas una esclava mia nombrada Maria Merced hija de la misma q.e compre de D.ª Maria Gutierrez p.r Esc.ra otorgada en nueve de Noviembre del antecedente año de mil setecientos vno ante Emeterio de Andres valenciano Esc.no Pub.co en cuya virtud vela vendo sin vicios, tachas defectos, ni enfermedades pub.cas ni secretas, mas de q.e al pres.te esta sana en precio de dos cientos p.s q.e me ha de ser descontado de los quales medoy p.r entregada a mi voluntad y p.r no ser de pres.te cubro renuncio la excepcion de la non numerata pecunia en prueba y term.o con la condicion de q.e no pueda ser bendida en mas cantidad; Mediante lo qual me desisto, quito y aparto de la propiedad y dominio q.e á dha. Esclava tengo, y todo lo que no renuncio y traspaso en la comprada p.r q.e disponga de ella a su voluntad lo q.e le pareciere en virtud de esta Esc.ra q.e le otorgo a su favor; Y me obligo a lanear.to en tal manera q.e dha. Esclava le será cierta y segura, y q.e no le pondrá Pleito p.r persona alguna, y si sobre ello pusiere, ó moviere, luego q.e de ello me conste ye me hagan saber en persona, para dar mi defensa, y a mi costa lo siguiré fenecerê y acabare hasta q.e quede en quieta y pasifica posesion de la Esclava, y si asi no lo hiziere, y cumpliere, le debolveré los doscientos p.s recibidos los dhos. de esta Esc.ra y Alcavala q.e ha dado satisfho. y todos los daños y menos cabos q.e se le siguie-

xen llanam.te y sin pleito = Acuyo cumplim.to y firmeza obligo mis bienes ve-
gun drho. Y estando pres.te Yo la dha. Dª Trinidad Rosas enterada de su contesto,
otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene y declara, y recibo comprada
da la esclava llamada Mercedes q.e confieso tener en mi poder en el precio, y
condicion q.e va espresada = Que es fha. en Lima en Enero veinte y dos. año de
mil ochocientos y dos, Y los otorgantes a quienes Yo el pres.te Esn.o doy fee
conozco lo firmo la vendedora, y p.r la compradora q.e no supo lo hizo uno
de los tgos. presentes q.e lo fueron Dn. Pedro Cruz el, Dn. Tomas Hernandez
y Dn. Domingo Moreno.

Dª Maria Josefa Berme Jo

Por la compradª Pedro Noel

Antte mi

Ygnacio Millan Escribano
Rl. y Pco.

Obligª
Juan Calixto
A
Dª Rosa Guerrero

En Lima en diez y nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos y dos años
Ante mi el Escribano Real y Publico de Numero de esta Ciudad y testigos
Dijo q.e p.r quanto en este dia y ante el presente Escribano he
vendido a la Rosa Guerrero una casa de mi propiedad
que posee en la calle que va de la esquina de Pozo para
la calle de Malambo sobre mano izquierda, en cuya casa
de Barro tiene p.r uno y quarenta y dos
Barro cien.s de cobre quemada cubierta de, y cinco de
Barro cien.s de cobre y seis p.s uno y quarenta y dos
Suelo que quedaron a cargo como asimismo lo estan
van a favor de las Benditas de Nazaria de la Asuncion, de Ro
sario, de Monserrate, Santa Rosa, y de Miguel de Arcangel
cuias Imagenes se veneran dentro de la Capi
lla de Monserrate de Descalsas de S.to Dom.o de esta Ciudad
satisfaciendo con el Cen.o de Pres.to actual y los que le sucedieren
dos p.s encada uno con p.r razon de Medios mensualmente
durante los dias de mi vida, y acabados estos hasta
satisfacer la compra dos pesos subsecuentes en la Pisca, en la
lante, ocho p.s cinco Reales mensualmente que es lo q.e pertenece
de Medios Anata de los cien p.s sobre dho principal
conforme a lo prevenido en el Ynstrumento de Arancel y
Cobranza que con fha de Mz. de 1788. y suscriben como Testigos
el Pago otorgamos ante el presente Escribano y
Dn. Pedro Cruz Villafuerte Escribano publico. el dia veinte
de Enero de mil ochocientos nueve y
cinco: pres.te como en el comercio de Malambo
hasido reducido a esta Compradora satisfaga al Escri-
bano derecho de la fecha en adelante p.r razon de Medios
ocho p.s cinco Reales mensualmente esta obligada al pago
dichos dos p.s durante los dias de mi vida, como al de que
se asegure p.r mi parte el Escribano de mi cargo. y hago y
me constituyo a su satisfaccion voluntariamente en dicho

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 8.

Instrumento de Manifestacion. En cumpliendo pues con esta Calidad, y afin de que este Instrumento quede Resguardado p.r Instrumento publico: Otorgo por [redacted] Otorgo dela presente que me obligo de pagar y hacer [redacted] dicha Ofensa de Doña Fuensanta y aquien le tuviere a cuia causa, todo y durante los dias de mi vida, los Otorgantes y cada uno de ellos, y cada vno de por sy, y por el todo insolidum renunciando las leyes de la mancomunidad de reo, como en ellas se contiene, y a mayor abundamiento renuncio la ley de duobus reis debendi, como en ella

Valdivia de veinte dias de Villa de Pasco p.a q.e ante nombre
y Rpresentando mi persona Persona pida demande ruebe
y cobre judicial y extrajudicialmente, de todas y quales
quiera Personas que sean mis deudores, las cantidades
de pr.s Sueldos y efectos que estoy acreedor y adelante
en adelante, en virtud de Escrituras debligas. Vales de
Libranzas, Sentencias Arbitrales de tasamientos, todos los o
por otra causa o razon que sea, pidiendo y tomando cu
entas a los dhos mis deudores las que dadas aprueba. o
aprobadas siendo necesarias y adicionadas las par
tidas de cargo y data, y siendo necesario nombrar Co
tadores, Terceros en discordia y pedirlo renombrar de
comunes a las Justicias de esta Provincia, para q.e
asistan y siguiendo dhas Cuentas: le confiero este poder
tan cumplido como de derecho se requiere a un
q.e comun Reino o parte de ellos, con mis deudores o
Acreedores pueda hacer convenios, Esperas, transa
ciones y compromisos, en la cantidad tiempo y forma q.e
le parezcan, nombrando para ello Jueces arbitros, ar
bitradores y amigables componedores q.e sentencien sen
tencien y determinen los Pleitos dudas o diferencias
que ocurran, obligandome aque estare y pasare p.r los
Laudos y Sentencias que pronunciaren bajo las penas
Juramentos Clausulas y condiciones q.e pactare en los
Compromisos que otorgare conforme a Drho; y para
que pueda arrendar y arriende los Bienes Rayz
tes q.e quisiere, por el tiempo, precio, y pacto los condicio
nes que mas ventajosas que a Juicio vean la Persona del
mayor abono; Otorgando en consecuencia de lo
p.r ante qualquiera Escribano publico o Real, y ante dos
de los Alcaldes y tres los Instrumentos de Transac
ciones, Compromisos arrendamientos, Recivos Cartas
de pago Liquidaciones finiquitos, Autos y los demas
q.e fueren precisos con las Clausulas, Vinculos y Fir
mezas q.e sean requieran p.a su mayor validacion los que
les dexo aqui por expresados y Ratifico como si puntu
alm.te fuesen hechos y otorgados, Ultimamente
le doy mi Poder general a todos los Pleitos q.e al pre
sente tengo, y tuviere, activos y pasivos, civil que
no criminal asumpto demanda, bien q.e primero tenga
q.e clausulas, y para que dello se proceda ante las Jus
ticias y Jueces de S.M. Eclesiasticas y Seculares y de
mas Tribunales que sean como actor demandado, en
las de Esmas Fianzas pidiendo Reconocimientos Jura
mentos, Confesiones Pruebas, embargos diligencias
Requerimientos Pregones Ventas Remates
Libranzas, pida y obtenga proteccion y amparo de ellos, y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

nalmente haya quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales combenga hasta que dhos Pleitos se fenezcan y acaben p.r todos los grados instancias y sentencias, pues para ello le doy amplio y el mas eficaz poder, sin limitar de cosa alguna en quanto a lo referido y sus incidencias, con libre y general administracion y facultad de que lo pueda sobrevivir en todo o parte, en personas de su mayor confianza, las veces q.e le pareciere y con relevacion de costas en forma. A cuia firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver, y doy poder a las Justicias q.e de mis causas deven conocer p.r q.e a dho me apremien en forma y conforme a dro= Que es fho en Lima y Enero veinte y tres año de mil ochocientos dos. Y el otorgante a q.n yo el presente Escno doy fe conozco lo firmo siendo tgos. D.n Tomas Hernandez D.n Jose Urcasitas y D.n Domingo Moreno.

Jose Lopez

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno R.

Poder
D.n Cosme Chava Orria y su muger
A
D.n Juan Jose de Arechavala

Sabedores como Nos D.n Cosme Damian de Echeverria, y D.a Rosa Garivaldo (Echeverria) Marido y Muger legitima para la licencia Marital, otorgamos p.r el tenor de la presente que damos nro poder cumplido el q.e p.r derecho se requiere y es necesario a D.n Juan Jose Arechavala Cavallero del orden de Calatrava y Administrador Sub principal de Correos en la Ciudad de Arequipa, para que a nuestros nombres y representando nuestras propias Personas perciva y cobre de D.n Faustino Tara Oficial mayor Contador de Temporalidades en dha Ciudad de Arequipa o de q.n mas con dho pueda y deva la Cantidad de Quinientos p.r que la piedad del Exmo S.r Virrey de estos Reynos Marqués de Avilés se ha servido asignar de Dote a mi la dha D.a Rosa Garivaldo, en su Sup.r Decreto de siete de este mes, en los q.e dejo fundados

D. Juan Antonio de Villaquiran difunto en esta Corte y
Parroquia vecino en ella; y deseando la comunidad la
Conservacion de este precioso Cuerpo, y evitar el co-
bro de dicha renuncia de pago a aquel Ayuntamiento
guarda buena de seguridad del Sr. D. Juan Joaquin
qualquiera Ecco. publico o real. pueda para ello y que
les siguiera gestion judicial que le pueda ocurrir, todo
por el mas amplio y especial poder que necesite con li-
bre y general administracion. En cuia virtud cuidadosa
na y con Nueva. de costas en forma. Hasta todo
nidad obligamos mis bienes habidos y por haver
gun dro. Fuerza en Roma y Enero veintey tres
del mil ochocientos dos. Y los otorgantes a quienes yo
el presente Escno doy fee conozco lo firmaron siendo tes-
tigos Dn Enrique Acharegui D. Tomas Hernandez y D. Jose
Orcenitas.

D. Rosa Garivaldo

Ygnacio de Allon Salazar

Escno. R.

Poder
de
Da Petra Ramona
a
D. Petra Ramona

En Roma y Enero veintey tres del mil ochocientos dos ante mi el Escno
y testigos D. Ma. Ygnacia de Sta Clara y Sta Luis Gonzaga, Bibli-
ca actual del Monast. de Sta Teresa de esta Ciudad a quien doy fee conozco
y firmo al contenido hauer venido D. Petra de Arrazola Moreno
Pr. que le ha reconocido por ser vecino del Real de Fresnillo Pr. impe-
dido a causa afluxo de Ma. humor. y faltas Pr. cuio motivo la Cara
pital que pone firmare con otro testigo; y fue rogado
cumplido el dia siete del presente mes de Enero del presente
ochocientos dos. Dolor que dicho testigo Pr. entregada a mano libre y pa-
ra ser de presente sumisa renuncia la excepcion de la non numerata
pecunia cumplida y prueba de que y todos y cada uno
de consiguiente hecho dia, porque asi tiene costumbre y por
mente todos los testigos antecedentes alas Preadas ambos otorgan
dos Escno doy fee conozco firmaron siendo testigos D. Tomas Hernandez
Hernandez y Sobrevaus y Sobrevivaus.

Ygnacio de Allon Salazar

Escno. R.

Codicilo
de
D. Jose Ant. de Pando

M. Vgn. de S. Dorien
y S. Luis Gonzaga
Paiona.

En Lima y Enero veintitres de mil ochocientos dos, ante mi el Escno.
y testigos, el Señor D. Jose Antonio de Pando caballero de la R.
y distinguida orden Española de Carlos Tercero, y Administrador

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PAZ Y LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

principal de la R.l Renta de Correos de este Reyno enfermo en cama, y bajo de la [illegible] protestacion de menos santa Fe Catolica, que tiene hecha, ahora ratifica, como catolico y fiel Christiano, dixo, q.e por quanto el dia doce de Diciembre del año pasado de mil setecientos noventa y seis, y ante mi, otorgó poder para testar reciproco con D.a Clarisa Ferrer Ramirez de Lazeda su legt.a muger residente hoy en la Villa y Corte de Madrid, por cuyo motivo se ve en la necesidad de puntualizar algunas cosas relativas á sus disposiciones testamentarias, p.a q.e con arreglo á ellas, y á lo q.e tiene indicado en dicho poder, se arregle su testamento, ultima y final voluntad, y á este proposito quiere, que por via de Codicilo, Escritura publica, y en el modo que mejor pueda y deba valer, se guarde y cumpla lo siguiente. ——

Primeramente declara como el señor otorgante declara, que por el Instrumento q.e tiene otorgado ante mi, cuya fecha no puede puntualizar por ahora, tiene cedidas á favor de Su Magestad, ciertas acciones q.e le tocan y pertenecen por la causa y razon que en el mismo Instrum.to tiene expresadas, el qual es su voluntad ratificarlo, como en efecto lo ratifica y.e esta clausula, y á mayor abundam.to y con el propio objeto con q.e tiene cedidas aquellas acciones, cede y dona á favor de S. M. la cantidad de veinte mil pesos q.e se le han mandado entregar por el menos sueldo q.e ha percibido, por ser asi expresa voluntad del señor otorgante. ——

Declara igualmente, que la cantidad de Dos mil pesos q.e le debe por Escritura la cirugea D.n Lorenzo Datis, con hipoteca de una Finca, la recaude y cobre, el Doctor Don Pablo Lauzurraga Canonigo de esta S.ta Ig.a Metropolitana, p.a q.e la invierta en el destino q.e le tiene comunicado, sin q.e por persona alguna se le obligue á q.e dé razon de ello, en virtud de la plena confianza que tiene de dicho señor, á quien le dá todo el poder y facultad que necesite para su cobro y chancelacion, por ser esta su expresa y deliberada voluntad. ——

Declara asimismo, que Don Francisco de la Fragua le es deudor de la cantidad de diez y siete mil pesos por dos Escrituras, una de diez mil pesos otorgada ante mi, en diez de Diciembre de setecientos noventa y seis, y otra de siete mil, por Escritura que pasó segun hace memoria ante Leotozo el Tyllon Salazar, por quanto las Boletas respectivas se le han traspapelado, por cuyo motivo le ha parecido conforme hacer esta declaracion para que dicha cantidad se tenga por sus bienes. ——

Declara, que por quanto en el Articulo treinta y nueve del Titulo

doce de la Ordenanza general de la Real Renta de Correos, y por el quinto del titulo trece, se le dá facultad al Señor Otorgante como Administ.or pral de ellos en este Reyno, para que entregue la llave de los caudales à la persona de su mayor confianza, en el caso de ausencia ó enfermedad; usando de dicha facultad indicada en el citado articulo treinta y nueve, declara le tiene entregada la llave de la Arca de Caudales Reales à D. Juan Bautista Rivero, à causa de la actual enfermedad del Señor Otorgante, por la satisfaccion y entera confianza del susodicho, y por lo mismo en exercicio de lo prevenido en el citado quinto articulo, continuara con la custodia de dicha llave, en adelante y hasta despues de su fallecimiento, en atencion à los conocimientos que tiene del manejo de la Renta el expresado D. Juan Bau.ta Rivero, como actual Oficial mayor de la Estafeta, una vez que el Contador Interventor D. Gabriel Garcia de la Plaza mantiene en su poder la otra llave de los caudales atesorados, guardandose en este particular y segun corresponda, todo lo que previenen los mencionados articulos, y lo declara asi en su conformidad. ——

Declara, que respecto de hallarse ausente la referida Señora D.a Teresa Ramirez de Laredo su muger legma, como tambien el Señor Conde de S. Xavier del orden de Santiago, hermano politico del Señor Otorgante, à quienes tiene nombrados por sus Albaceas y tenedores de bienes en su citado Poder para testar, y que siendole preciso nombrar personas de confianza que en el entretanto regrese à esta Ciu.d la dicha D.a M.a Teresa, exersan el cargo y cumplan con el tenor de sus disposiciones, funeral, y entierro: nombra desde luego por su Albacea tenedora de bienes en primer lugar à la S.a D.a Juana Ramirez de Laredo su hermana politica, muger leg.ma del S.r D. Joaq.n Valcarcel cavall.o del orden de Santiago, y Brigadier de Exercito, y en segundo lugar nombra al expresado D. Juan Bautista Rivero à q.n le encarga especialm.te cuide del arreglo y reconocimiento de todos los Papeles, p.ra el mejor gobierno, claridad y buen orden de su testamentaria, é ilustracion de la citada señora D.a Juana; y por Albacea Director de todo lo consermiente, anexo, y perteneciente à los asuntos de la testamentaria, nombra igualm.te al mencionado Señor Doctor D. Pablo Laurrunaga, de quien espera mediante sus conocim.tos entera confianza, y buen celo, el mas cabal desempeño de este encargo. En cuya consequencia, y en el interin verifique su regreso la expresada Señora su muger, se posesionara de todos los bienes del Señor Otorgante, percibiendolos y cobrandolos, dando recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, y los demas Instru-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

mentos que fuesen necesarios, pareciendo en Juicio á practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales convengan usando del cargo todo el tiempo que hubiere menester aunque sea pasado el q.e la Ley señala, pues el señor Otorgante se lo prorroga, con libre, amplia, y general Administrac.on confiriendoles al efecto el mas amplio y eficaz poder que necesiten.

Con lo qual, el señor Otorgante, quiere y es su voluntad, que las clausulas q.e aqui van contenidas y expresadas, juntam.te con las que contiene su citado poder p.a testar, en lo que no fuesen contrarias á este codicilo, se guarden, cumplan, y executen, y sirvan de arreglo á sus Albaceas para el otorgam.to de su testamento, el qual se ha de tener por ultima y final voluntad del señor Otorgante, en aquella via y forma q.e mas haya lugar en derecho. En testimonio de lo qual, asi lo dixo, otorgo, y firmo dicho señor á quien yo el presente Es.no doy fe que conozco, y tambien la doy de q.e a lo que me parecio se hallaba en su entero y cabal juicio, segun las preguntas, y contestaciones q.e me hizo, siendo presentes como testigos el P.e Jose Coronado del orden de Agonizantes, D. Pedro Fernandez Truxillo Contador gen.l p.r S. M. de la Renta de Tabacos de este Reyno, y D. Isidro Jose Becerra. — Y antes de firmar el señor Otorgante añadio, que con el referido D. Fran.co de la Fragua ha tenido varias negociaciones en el espacio de mas de veinticinco años, para las que, le ha entregado varias cantidades considerables de dinero, que constaran de sus cartas q.e se conservan con otros docum.tos relativos á ellas entre sus Papeles, con advertencia q.e los productos de las unas negociaciones se han invertido sucesivam.te en otras, sin q.e de ninguna de ellas haya hasta el dia dado las cuentas correspond.tes ni noticia de las utilidades ó ganancias. Y aunque el S.or Otorgante le tiene en la mejor opinion, y hace de el, la mayor confianza, quiere y es su voluntad, q.e por sus Albaceas, se le exijan dichas cuentas, y se este á ellas en todo lo q.e no repugne la razon, abonandole las cantidades q.e haya entregado al señor Otorgante, y consten de sus recibos, é igualmente el pan, q.e de su orden se ha traido á su casa diariamente, del que puede haber algunas partidas que no consten de recibos, y se admitiran por lo que diga, bien que

en dicha Liquidacion no se deberan incluir los diez y siete mil pesos que el Señor otorgante ha declarado le debe por ser este un credito distinto: fecha ut supra, testigos los referidos &. = Enmendado = Do = declara = Vale

Joseph Antonio de Pando

Antonio

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Testamento de Simona Molina

En el Nombre de Dios Nro. Señor, amen: Sepan quantos esta Carta de testamto., ultima, y final voluntad, vieren, como Yo Simona Molina, natural que declaro ser de esta Ciudad, Hija natural de Dn. Ygnacio Duran y Molina, y de Dorotea Tamayo, mis Padres Difuntos, que Sta. Gloria hayan: Estando al presente en sana salud, restablecida de mis anteriores padecimtos., y en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendimto. natural, creyendo, como firme, y verdaderamte. creo en el alto, y sagrado Misterio de la Ssma. Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una sola esencia Divina, y en todo lo demas, que tiene, cree, confiesa, y enseña Nra. Sta. Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, baxo de cuya fé, y creencia hè vivido, y protexto vivir, y morir, como Catholica y fiel christiana, elixiendo, como elixo por mi Abogada, è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Ssma. Madre de Dios, y Señora Nuestra, paraque interceda con su precioso Hijo perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion, quando de este Mundo salga; temerosa de la muerte, que es natural à toda criatura humana; otorgo, que hago, y ordeno mi testamto. en la forma, y manera siguiente. —

1 Primeramte.: Encomiendo mi Alma à Dios Nro. Señor, que la crio, y redimió con el precio infinito de su santissima Sangre, Pacion, y muerte, y el cuerpo mando à la tierra, de que fue formado

Lo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

[illegible] AÑOS DE 1802 Y 1803

y quando su Divina Magestad fuere servida llebarme de esta presente vida, es mi voluntad se amortaje el cadaver con el Avito y [illegible] Cuerda de Nro. Padre Sn. Franco., y se le dè [illegible] sepultura en la Iglesia Capilla de Nra. Sra. de [illegible] la soledad de esta Ciudad, como Hermana que soy de su cofradia acompañando à mi entierro la cruz alta, cura, y Sachristan de mi Parroquia, si se hiziere en dha. Capilla, ò en la Iglesia, qe. pareciere à mi Albacea, à cuya eleccion, y voluntad lo dexo, y los dros. que montare, se pagaran de mis bienes.

2 Ytem: Señalo de limosna à cada una una de las Mandas forzosas, y acostumbradas, quatro rs., y otros quatro rs. à los Stos. Lugares de Jerusalen, donde se obrò nra. Sta. redencion; lo que se pagarà de mis bienes por una vez, despues de mi fallecimiento.

3 Declaro fui casada, y velada segun orn. de nra. Sta. madre Iglesia, de primer Matrimonio con Tomàs Carbajal, y durante el qual no tube Hijo alguno.

4 Declaro, que de segundas Nupcias fui casada y velada con Pedro Josè Moreno, de quien tampoco tube Hijo alguno.

5. Declaro, que de tercero Matrimonio soy casada y velada con Bernardino Daga y Donayres, y hta. el presente no hemos tenido Hijos algunos; à quien antes de contraher dho. Matrimonio, le asignè de dote los Solares, y demàs especies, qe. se puntualizan en el Instrumto., que otorguè à su favor en diez y ocho de Junio del anteced.te año de mil ochocientos uno, ante Pablo Saavedra, Esno. de su Mag.d, cuya gracia apruebo, y ratifico de nuevo, por la presente clausula, pa. qe. le sirva de resguardo.

6. Declaro, que el referido mi seg.do Marido Pedro Josè Moreno, me nombrò por su Alba., y Univer-

sal heredera en el testam.to, que otorgó, ante el referido Ess.no Pablo Saavedra, el dia diez y ocho de Diciembre del año pasado de mil ochocientos, baxo del qual falleció; y por lo mismo me conduxe à hacer imbentarios judiciales de los bienes que dexó ante el Sr. Alcalde Ordinario Marqués de Montealegre, y el citado Pablo Saavedra, el dia quatro de Mayo del citado año de ochocientos uno, previniendo, que todas las dependencias pasivas, q.e dexó, las tengo satisfechas, y solo restaré al presente por cuenta de ellas, como ochocientos à mil p.s; lo qual declaro asi para que conste. ——

7 Declaro, que todo lo que debo, y me deben, constará de vales, Escrituras, y apuntes, de q.e se halla bien inteligenciado el expresado Bernardino, mi Marido, à quien le encargo pague, y cobre, sin que se le note la menor demora, que ocacione perjuicio à mi testamentaria, y espero lo hará puntualm.te, por el interez immediato q.e le resulta ——

8 Declaro por mis bienes los Esclavos, bienes muebles, y alhajas, que existiesen al tiempo de mi fallecim.to ——

9 Declaro, es mi voluntad, que immediatam.te que muera, mi Alb.a, sacará de lo mejor, y mas bien parado de los dhos. mis bienes, la cantidad de mil p.s, y se los entregará precisa, è indispensablem.te à Eusebia Molina, mi Herm.a, p.a q.e esta, los imbierta en lo q.e sea de su agrado, admitiendo esta corta demonstracion q.e le hago, en premio de su amor, asistencias, y buena compañia, q.e me hà hecho, como buena Hermana; por ser asi mi expresa, y deliberada voluntad ——

10, Declaro, q.e desde que nació Florencia Negra mi Esclava, que hoy tendrà la edad de quatro à cinco años, se la asigné, y doné en modo verbal à Damiana Mendoza, mi sobrina; y à fin de que verificado mi fallecim.to, tenga un Docum.to calificativo de esa gracia, es mi voluntad, q.e haga, y disponga de la referida Negrita Florencia, lo que le pareciere, y tubiere por conveniente en ese caso, sirviendole de resguardo, y

L

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

titulo esta clausula, y la fé de mi muerte, como lo declaro asi p.ª q.e conste.

11. Para cumplir, y executar este mi testam.to, y lo en el contenido, nombro por mi Albacea tenedor de bienes al enunciado Bernardino Daga y Donayres, mi marido, para que entre en ellos, los reciba, y cobre, venda, y remate en ——— almoneda publica, ó fuera de ella, dé recibos, cartas de pago, parezca en juicio á ——— practicar quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan usando del cargo todo el tiempo, que hubiere menester, aunque sea pasado el que la Ley señala, que Yo se lo prorrogo, con libre, amplia, y gral. administracion, y le confiero todo el poder, y facultad, q.e p.a el caso requiera.

12. Y en el remaniente liquido, q.e quedare de todos mis bienes, deudas, dros. y acciones, q.e en qualq.a manera me toquen, y pertenezcan, despues de pagadas las deudas, y legados, q.e llebo hechos, instituyo, dexo, y nombro por mi unico, y universal heredero, á el enunciado Bernardino Daga y Donayres, mi Marido, para que todo lo que asi fuere, lo haya, y llebe para si, integram.te, respecto de no tener, co declaro no tengo heredero forzoso alguno, ascendiente, ni descendiente, que me pueda, y deba heredar, conforme á dro.

13. Con lo qual, revoco, y anulo, y doy por nulos, de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros, y qualesquiera testam.tos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas dispociciones, que anteriorm.te á la presente haya hecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, p.a q.e no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, salvo este mi testam.to, q.e ahora otorgo, y quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dro.: Que es fecho en Lima Capital del Reyno del Perú á

veinte y tres de Enero año de mil ochocientos dos, y la otorg.te á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y tambien la doy de que estaba lebantada, y en su entero, y cabal juicio, segun las preguntas, y contestaciones, que me hizo, lo firmó de su nombre, siendo llamados, y rogados por testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José Orcasitas, y D.n Domingo Moreno, vecinos de esta Ciudad.

Simona Molina

Ante mi

Ygnacio Aldon Salazar
Ess.no R.

Cesion
D.n Alexandro Aldon
A.
D.n José S.n Martin

Sea notorio, como Yo D.n Alexandro Aldon, vecino y Abastecedor de la nueva Poblacion de Bellavista; Por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido, y cecion bastante irrevocable qual por dro. se requiere, y es necesario á D.n José S.n Martin Blanco, del comercio de esta Ciudad, p.a que á mi nombre, ó en el suyo, y como en su mismo hecho, y causa propria, pida, demande, reciba, y cobre, judicial, ó extrajudicialm.te, de D.a Manuela Silvecina, y Hazendada en la Ciudad de Ica, cien Botijas de Aguardiente, q.e está obligada á entregarme, ó á quien me represente, en el mes de Mayo de este presente año, y en su propria Haz.da de S.ta Rita de vista alegre, de la clase de Condorinas, de seis arrobas de aguard.te cada botija, y el botijambre de primera mano, segun parece de la Ess.ra q.e otorgó á mi favor la dha. D.a Manuela en esta Ciudad el dia ocho de Agosto del anteced.te año de mil ochocientos uno, ante el presente Ess.no, y del recojo de dhas. cien botijas dará recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, y los demás instrum.tos q.e se le pidan, pareciendo en caso necesario ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d, á practicar quantas diligencias convengan, pues para ello, le doy el más amplio, y eficaz poder, y cecion, constituyendolo Procurador, Actor, y demandante en su mismo hecho, y causa propria, y lo pongo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] DE 1800. Y 8[illegible]

en mi propio lugar, y grado, para q.e recogidas, y cobradas las enunciadas cien botijas, en el tiempo y baxo las calidades à [illegible] que està obligada D.a Manuela, en su mi[illegible]ma Haz.da; las tome, y llebe p.a sì el referido D.n José S.n Martin, con la condicion, de que si no se las entregase en el modo dho., le hè de debolver la cantidad de mil quatrocientos p.s, q.e me hà dado por ellas en dinero de contado, con más sus interezes à estilo de comercio, adeudandose desde esta fha., y de dha. cantidad, me doy por entregado, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino: Y à su cumplim.to, y firmeza obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber, por quanto declaro no tengo cedida à Persona alguna la expresada accion; y doy poder à las Justicias q.e de mis causas deban conocer, p.a q.e à lo referido me apremien, como por sent.a definitiva, consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e por tal la recibo, y consiento en traslados de esta Ess.ra: que es fha. en Lima, y Enero veinte y cinco año de mil ochocientos dos, y el otorg.te à q.n yo el presente Ess.no doy fè conozco, lo firmò siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José Orcasita, y D.n Domingo Moreno.

Alexandro Alvarez

Testamento de Bernardino Dayay Donaires

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

En el nombre de Dios N.ro S.r amen sepan quantos esta carta de mi testamento vlamia y final volunt.d vieren como yo Bernardino Dayay Donayres

natural que declaro ser del Pueblo viejo de la Villa
de Cañete, hijo lexitimo de Fran.co Dage y Donayres
y de Eugenia Orellana mis Padres difuntos q. Sta
Gloria hayan. Estando al presente en sana salud
a Dios Nro S.r las gracias, y en mi entero y sano
juicio, memoria y entendimiento natural, creyen
do como firme y verdaderamente creo en el alto
y sagrado Misterio de la S.ma Trinidad Padre Hi
jo y Espiritu Santo, tres Personas realmente dis
tintas y una sola Esencia divina, y en todos los demas
Misterios que tiene cree predica y enseña Nra Sta
Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de
cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y mo
rir como Catolico y fiel Cristiano, eligiendo como eli
jo por mi Abogada e intercesora a la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria S.ma Madre de Dios
y Sra Nra para que interceda con su precioso hijo
perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de
salvaz.n quando de este mundo salga: temeroso de
la muerte que es natural a toda criatura humana:
y a fin de que quando llegue este caso me halle prevenido
de todo lo perteneciente al bien de mi Alma
Otorgo q. hago y ordeno mi testamento en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro
S.r que la creo y redimio con el precio infinito de su
S.ma Sangre Pasion y muerte, y el cuerpo mando a
la tierra de que fue formado, y quando su Divina Ma
gestad fuere servido llevarme de esta presente vida, es
mi voluntad se amortaje el cadaver con el Avito
y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co y se le de sepultura
en la Yglesia de su Convento grande o en la q. pareciere
a mi Albacea a cuia eleccion dejo la forma de mi
funeral y entierro a que le acompañe la Cruz alta
Cura y Sacristan de mi Parroquia, y los dros se pa
garan de mis bienes

Item: Señalo de limosna a cada una de las man
das forzosas y acostumbradas quatro r.s y otros
quatro r.s a los Santos Lugares de S.n Jerusalem don
de se obro Nra Santa Redempcion

Item: declaro soy casado y velado segun orden de
Nra Santa Madre Yglesia con Simona Molina

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios Amen.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Alvaro Echeverria Caballero del Abito de Calatrava vezino de esta Villa de Madrid estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi alma en carrera de salvacion hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precioso precio de su sangre y muerte y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Mando se me entierre en la Parroquia de San Sebastian de esta Villa de Madrid en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario donde tengo hecho algun, y que asimismo se me acompañe el dia de mi entierro y funeral con la Cruz Parroquial y los Beneficiados de dicha Parroquia y Capellanes de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario y que se me digan por mi alma y las de mis difuntos las misas que parecieren a mis albaceas.

Declaro que quando contraje matrimonio con la Señora Doña Simona Esbolina mi muger no tuve hijo alguno, y que antes de casarme me ofrecio la Señora mi muger, con el valor de sus bienes y deudas que constan en el Memorial que tengo hecho de mi mano, que se hallan en mi poder, la cantidad de [illegible] que constan en el Memorial que tengo hecho de mi mano, que se hallan en mi poder, la cantidad de [illegible] en favor de mis bienes y hacienda, y en virtud de dicho ofrecimiento, y de mi Mayorazgo que poseo, y de otras varias cantidades que he recibido de la Señora mi muger, he satisfecho todas las deudas que tenia contraidas antes de mi casamiento, y las que he contraido despues, y tengo satisfechas, segun consta de los Libros de mi Mayorazgo que poseo, y de otros varios papeles que tengo en mi poder, y de los Libros de mi Comercio, que llevo con mi Dependiente Don Juan Antonio Ruiz de Apodaca, y

testamentos codicilos codeces poderes y otras
ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y
otorgado por escrito ó de palabra, y q no balgan ni
hagan fe en juicio ni fuera del, salvo este mi
testamento que ahora otorgo el qual quiero, y es mi
voluntad que valga por tal mi testamento, ó por
aquella via y forma que mas haya lugar en
derecho fecho en Alhama á veinte y cinco de Enero
de mil ochocientos treinta y dos. Testados = no
valen = Testados = no valen = Testados = no valen =
Y para cumplir y pagar este mi testamento
mandas y legados que en el hago y ordeno
dejo por mis albaceas testamentarios á mis
dos yernos y á cada uno de ellos por si
insolidum, á los quales y á cada uno de ellos
doy poder cumplido, lleno, bastante, el mas
que de derecho se requiere para que entren
en mis bienes, vendan los muebles y raices
que bastaren, y fenezcan y acaben este mi
testamento, y cumplan todo lo en el
contenido, dando para todo ello las cartas
de pago, finiquitos, recibos, escrituras
que convengan, que para todo ello y lo
anexo, dependiente y concerniente les doy
el mismo poder que yo tengo, y como
propietario de mis bienes podria hacerlo
aunque sea cosa que segun derecho
necesite mas especial mandato, que todo
lo relevo en forma, y para que lo
cumplan y ejecuten doy este por mi
ultima voluntad en la via y forma que
mejor haya lugar en derecho, en cuyo
testimonio asi lo otorgo ante el escribano
y testigos que lo son en la villa de
Alhama á veinte y cinco de Enero de mil
ochocientos treinta y dos. Testados = no
valen = Testados = no valen = Testados = no valen =
Y en el acto de ser requerido el otorgante
dijo que dejaba y dejo por albaceas
testamentarios á sus dos yernos y á cada
uno de ellos por si insolidum, y les
confiere poder cumplido, lleno, bastante,
el mas que de derecho se requiere para
que entren en sus bienes, vendan los
muebles y raices que bastaren, y fenezcan
y acaben este su testamento, y cumplan
todo lo en el contenido, dando para todo
ello las cartas de pago, finiquitos,
recibos, escrituras que convengan, que
para todo ello y lo anexo, dependiente y
concerniente les da el mismo poder que
tiene, y como propietario de sus bienes
podria hacerlo aunque sea cosa que segun
derecho necesite mas especial mandato,
que todo lo relevo en forma, y para que
lo cumplan y ejecuten da este por su

Un real.

112.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

[illegible] cias, q. p.a el otorgam.to de este Poder, nos han concedido los dhos. nros. Maridos; todas juntas de un acuerdo, y conformidad, otorgamos por el tenor de la presente [illegible] nro. Poder cumplido, el q. por dha. se requiere, y es necesario á Felipe Ureda, Procurador del num.o de esta R.l Aud.a, gral. [illegible] nombres, y representando nras. propias Personas, nos [illegible] en todos nros. Pleitos activos, y pasivos, q. al presente tenemos, y tubieremos en adelante, civiles, y criminales, Ecc.cos, y Seculares, con tal q. no contexte á nueva demanda [illegible] primero se nos haga saber en persona, con protexta de nulidad, y constando de ello, [illegible] y se presente ante las Justicias, y Jueces de [illegible] y Seculares, y demas Audiencias, y tr.ales q. deba, con [illegible] los pedim.tos, requerim.tos, citaciones, protestaciones, querellas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos de soltura, pedones, ventas, tranzes, y remates de bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, y Papeles, q. pida, y saque [illegible] p.te y lugar donde existan; solicite Mandam.tos, R.s Despachos, Cartas de Just.a, requisitorias, y de censuras hta. las de anathema, q. hará leer, [illegible] donde, y ante quien convenga; abone, tache, recuse, jure, actue, procure, procese, afianze, apele, y suplique de los autos, y sentencias q. se pronunciaren, ó consienta en ellos, pida terminos [illegible], y ultramarinos; y finalmente [illegible] quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, hta. q. dhos. pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, pues p.a ello le damos [illegible] cumplido, poder sin limitarle cosa alguna, y con relebacion de costas en forma: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligamos nros. bienes habidos, y por haber conforme á dro.: Que [illegible] veinte y [illegible] de mil ochocientos dos, [illegible] lo firmaron juntam.te con los dhos. sus Maridos, [illegible] el presente Sr. Doy fé [illegible], y por el q. no supo, [illegible] los testigos presentes, q. lo fueron, D.n Ramon Mar[illegible] de Bartolomé, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez.

D.a Lusia Palma

D.a Manuela de la Palma

Por D.n Ant.o Lozano

[illegible]

D.a [illegible] Palma

Diego [illegible]

Pedro Ruiz

D.a [illegible] Sacramento de Palma

[illegible]

Ignacio Antonio Salazar

Ess.no

Obligan
Dn Pedro Carrasco
y
Dn Juan Bracho Verdugo

Sea notorio como Yo el Mtro. Pedro Carrasco vecino de esta Ciudad p.r el tenor de la pres.te otorgo q.e debo y me obligo de pagar, y q.e pagaré realm.te y con efecto à Dn Jose Maria Verdugo del comercio de esta Ciudad la cant.d de quatro cientos cinquenta y seis p.s q.e confiesso deberle p.r otras tantas varas de Quartonenia de Seda, y Caoba, q.e le he comprado de la q.e se hallaba depositada p.r Dn. Elos S.S. de esta R.l Aud.a en poder de Dn Manuel Quandia de la qual solo me he hecho cargo de ciento veinta y seis pesos, q.e tendrian segun los tres q.e presenciaron la benida las expresadas quatrocientas cinquenta y seis varas teniendo q.e devolver p.r inutiles, y no acomodarme cinquenta y siete pesos, q.e incurrib.s las q.e recibé componen el d.ho n.o de cinquenta veinte y tres pesos q.e me entrego Quandia, y delos expresados quatrocientos cinquenta y seis p.s valor de igual numero de varas Seda y Caoba ofrendas me doy p.r entregado a mi voluntad, y p.r no ver de pres.te recibo renuncio las leyes de la entrega, prueba, y exam.n Y Yo de luego me obligo de las pagar y satisfacer, al expresado Dn Josef Maria Verdugo, ò à quien su poder, y causa hubiere en esta Ciudad de los Reyes q.e me ofrece corto, y luego, llanam.te y sin Pleito alguno, con las costas y gastos de la cobranza en el tram.o y espacio de quatro Meses q.e empezaran à correr, y contarse desde el dia veinte y dos de este p.sente mes de Enero de mil ochocientos dos. Para cumplim.to y firmeza obligo mi persona y bienes habidos y p.r haber, y doy Poder amplio las Justicias q.e de mis causas deban conocer p.a q.e à lo referido me apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada q.e p.r todo rigor de derecho tengo renunciado en testimonio de lo q.l = Que es fha. en esta Ciudad de los Reyes à veinte y cinco de mil ochocientos dos. Y de conocer al otorgante doy fee. Testes no doy fee conozco lo firman siendo testigos Dn. Pablo Admires, Dn Tomas Hernandez y Dn Jose Ocaranza.

Pedro Carrasco

Ante mi
Ignacio de Villa Real
Escrivano R.l

Obligan
Dn Juan Bracho Verdugo
y
Dn
Conde de Premio Real

Sea notorio, como Yo, Dn Juan Bracho Verdugo, y Dn Agueda [illegible] legitimos, y de [illegible] ambos à dos juntos mancomunados, y cada uno de Vos, y nuestros bienes, por si, ò por el todo insolidum, renunciando, como expresamente renunciamos las [illegible] de dos reos de debendi, [illegible] y remedio [illegible] de excusion, y escusion, y demas de la mancomunidad, como en ellas, y en cada una de ellas se contienen, baxo de la qual, por el tenor de esta presente escritura, q.e damos, y otorgamos, q.e debemos, y nos obligamos de pagar, y q.e pagaremos Real.te y con efecto al Sr Conde de Premio Real, ò à quien su Poder y causa hubiere, la cantidad de cinco mil trescientos veinta y tres p.s tres r.s, valor

Un real.

SELLO TERCERO . VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS ; Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

[illegible] y quinientas y quarenta y quatro Mrs. x Cacao, x [illegible] cada cargo, q.e le hemos comprado [illegible] y tenemos recibido despues, x hallarlas [illegible] reconocido, Y los dhã. D.a Agueda, por los [illegible] que estan x este efecto, por x el comprador publico que [illegible] y estando [illegible] pelotas de cacao [illegible] dolo expresado [illegible] y por nos x [illegible] y termino: los [illegible] ca [illegible] y [illegible] obligamos [illegible] Caballero del Orn de Santiago, nuestro [illegible] los Reyes, por nros. cuerpos, cartas, y privilegios [illegible] y en vien. bienes [illegible] y sin pleyto dilatorio, con las costas, y daños, [illegible] y de la persona dicha que [illegible] la demora, le [illegible] y satisfacer el mismo [illegible] le competere cumplido [illegible] dhõ. D.n Juan Ant.o [illegible] y obligo Yo el dhõ. D.n Juan Ant.o [illegible] y para [illegible] y bienes habidos, y por haber, è Yo la dha. D.a Agueda, los mios presentes, y futuros: y para la execucion damos poder cumplido à las Justicias, y Juezes Reales, que [illegible] causas puedan, y deban conocer, para q.e à lo [illegible] y sentencia definitiva, consentida [illegible] y [illegible] Yo la dha. D.a Agueda, los [illegible] y [illegible] y [illegible] y

q.e hablan en mis favor, y la tengo ajustada de toro, q.e trata de certas mancomunidades, p.a no aprovecharme de ella, ni de cosa alguna contra el reñor, y forma de esta Escr.a firmo por Dñor. testigo, y a esta señal + que p.a su otorgam.to no he sido apremiada, ni atemorizada por el dho. mi Marido, ni otra persona en su nombre, por quanto de todo la he otorgado libre, y por ante mi Escr.no como que siempre he tenido mi Matrimonio en entera conformidad, dejando del comercio que publicam.te he tenido en la venta de cacao labrado, como es notorio, por lo perjudicial que es hacer publicacion, el otorgamiento, ni otra diligencia, que sin ella valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de él. Y para pedir el Mandamiento, ni cosa alguna de lo referido, q.e me lo deba conceder, ningun Juez, ni Justicia, q.e me lo pida, ni conceda, q.e requiera oir, ver, me relajen, ni conceda el mismo de ello, y aunque de derecho, ó costumbre se requiera, q.e me relajen, ni conceda, antes bien renuncio, y renuncio, q.e la diga, ó pida en este instrum.to valido, y subsistente con toda firmeza, y estabilidad, y para su mas firme cumplimiento, obligo mi persona, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, y doy poder cumplido, q.e segun, y como se contiene en esta Escritura, lo otorgo ante el Escr.no, y Testigos de ella, que fue hecha, y otorgada en esta Ciudad de Caracas en veinte y cinco de Mes, y Año dichos, siendo testigos presentes Don Juan Antonio Casiano Agueda Gonzalez, Don Antonio Joseph Agueda Gonzalez, y Don Francisco Antonio Salazar, vecinos de esta Ciudad, y lo firmaron los que supieron, y por la que no, un testigo a su ruego, de que doy fe.

Juan Antonio Casiano Agueda Gonzalez

Antonio Joseph Agueda Gonzalez

Ante mi

Francisco Antonio Salazar

Pedro Joseph Villavicencio

Escrivano Publico

Pedro Joseph Villavicencio

Escrivano Publico

En Caracas en veinte y cinco de Enero de mil setecientos cincuenta y cinco años ante mi Don Pedro Joseph Villavicencio Escrivano Publico de Numero, y Real de esta Ciudad, y Provincia de Venezuela, y testigos parecio el Reverendo Padre Fray Manuel de la Villavicencio Religioso Descalzo de Nuestro Padre San Francisco, Predicador Apostolico, Lector de Theologia, Exdefinidor, Exguardian, y Comisario de este Convento de Caracas, y Provincia de Venezuela, y dijo que por quanto Don Juan Antonio Casiano Agueda Gonzalez, y Don Antonio Joseph Agueda Gonzalez, Vecinos de esta Ciudad, le han pedido, y suplicado, q.e en virtud de Poder, que para ello le tienen dado, y otorgado, q.e se halla en mi Registro, y Oficio, otorgue, y firme en su nombre, y como su Procurador, Escritura de Poder, y Revocacion de Poder, que Doña Maria Salazar, y Baeza vecina de esta Ciudad, otorgo en favor de los referidos Don Juan Antonio Casiano Agueda Gonzalez, y Don Antonio Joseph Agueda Gonzalez, en veinte y cinco de este presente Mes, y Año, ante mi Escrivano, y testigos, que para ello fueron llamados, y rogados, y que dicho Poder, y Revocacion de Poder, que se ha de otorgar, lo ha de hacer, y otorgar, en virtud de Poder, que para ello le tienen dado, y otorgado,

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 2

del Pral de Tesmil y Cienp.s que tomaron a nuevo D.n Manuel Ramirez de Segarra y D.n Jose de Salazar y Muñatones su Abuelo p.r Escr.a de diez de Julio de setecientos qua[illegible] renta y dos a [illegible] de Vreda Escr.no de Provincia, y con [illegible] ren al tres p.r ciento p.r [illegible] judicial combenia; correspo[illegible] dientas dhos reditos a un año cumplido a dia veinte y quatro del presente mes de Enero de mil ochocientos dos: De los que se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la no numerata pecunia su prueba y termino sobre q.e le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orcaiza y D.n Jose Aguirre.

Manuel de Villavicencio

Ignacio Millon Salazar
Escr.no R.

Venta
a
D.a Maria
Savina Cortez
de
Sesaria Minaya

Se notorio como yo D.a Maria Savina Cortez Muger legitima de D.n Ignacio Leyba en su presencia y con su licencia por el tenor de la presente [illegible] q.e vendo a Sesaria Minaga una Samba mi esclava nombrada Baltasara [illegible] que compre de D.a Maria Valdez p.r Escr.a [illegible] de Enero de mil ochocientos uno ante Juan Mirado de Olivera Escr.no de S. M. en [illegible] de la venta [illegible] compreso e hipoteca [illegible] ni defectos enfermedades [illegible] presente esta Sana en precio de quatrocientos p.s que me ha dado de contado en este acto de los que me doy por entregada en forma legal. Con la condicion de que no [illegible] cantidad: Medi[illegible] que tengo a la Esclava y lo cedo [illegible] traspaso en la compradora p.a q.e disponga de ella a su voluntad lo q.e le pareciere en virtud de esta Escr.a q.e le otorgo a su voluntad lo q.e le pareciere. Y me obligo a su (voluntad) saneamiento en tal manera q.e dha Samba le sera cierta y que no se le pondra pleito p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y acabare hasta que la compradora quede en quieta posesion de la Esclava y si asi no lo cumpliere le devolvere los quatrocientos p.s remitidos los Dr.s de esta Escr.a y su Alcavala y hasta su fecha

y los perjuicios que de lo contrario se le siguieren y recrecieren; y para
que cumplirlo así, y firmar a ruego del otorgante por no saber,
lo pidió y rogó a mí el escribano le escribiese esta carta que
así lo hice, siendo testigos don Ignacio Calderón y don Agustín
Antonio de Ulloa y Cadena, vecinos de esta villa de Orizaba y
lo firmó de su nombre y rubricó de su acostumbrada rúbrica.
Y estando presente a esta carta la dicha doña Josefa Bernarda
de la Peña y Sánchez Reynoso, habiendo la
oído y entendido, otorgó que la acepta en todo y por todo
según se contiene y declara, y que desde luego toma por cuenta
de la dicha Hacienda de Cuichapa que tiene en arrendamiento
de la dicha doña Josefa Bernarda de la Peña y Sánchez
Reynoso, la cantidad de cuatrocientos pesos que importa
el arrendamiento de la dicha Hacienda de Cuichapa
por el tiempo que le faltare de cumplir el dicho arrendamiento
que son cuatro años, que empezaron a correr desde el día
primero de enero de este presente año, en cuya conformidad
se obliga a pagar la dicha cantidad de cuatrocientos pesos
en cada un año a la dicha doña Josefa Bernarda de la Peña
y Sánchez Reynoso, o a quien su poder hubiere, en los
plazos y términos que se le hubiere de pagar el dicho
arrendamiento, y que no lo hará así pena de ejecución
y costas que se le causaren en razón de su cobranza,
y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es
obligó su persona y bienes habidos y por haber, y
dio poder cumplido a las justicias de su majestad de
cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es
le compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y renunció todas las leyes
de su favor y la general del derecho en forma, y así lo
otorgó y firmó siendo testigos don Ignacio Calderón
y don Agustín Antonio de Ulloa y Cadena, vecinos de esta
villa de Orizaba y lo firmó de su nombre y rubricó de su
acostumbrada rúbrica.

Doña María Josefa Bernarda de la Peña y Sánchez Reynoso

Ante mí
Ignacio de Ulloa y Calderón
Escribano Real

Pasó
ante mí
Juan de Alvarado

Pasó
ante mí
Agustín Antonio de Ulloa y Cadena

En Orizaba en veinte y seis días del mes de diciembre de mil
setecientos y ochenta y dos años ante mí el escribano y testigos
parezió don José Miguel Oyaguez y Villamayor, alcalde ordinario
de primer voto de esta villa y dijo que por cuanto en la
escritura de venta que otorgó a favor de doña Josefa Bernarda
de la Peña y Sánchez Reynoso, de la Hacienda de Cuichapa
en veinte y cinco de febrero de este presente año, se
reservó el derecho de retroventa por el término de
cinco años, y que dentro de dicho término no ha
podido hacer uso de dicho derecho de retroventa por
no haber tenido proporción para ello, y ahora la tiene
por haber vendido la dicha Hacienda de Cuichapa
a don Manuel Pacheco y Sobrevalcarcel, en cuya
virtud usa de dicho derecho de retroventa y
reconoce a la dicha doña Josefa Bernarda de la Peña
y Sánchez Reynoso por dueña y señora de la
dicha Hacienda de Cuichapa, y que en virtud de
dicho derecho de retroventa se obliga a pagar
a la dicha doña Josefa Bernarda de la Peña y
Sánchez Reynoso la cantidad de cuatrocientos pesos
que importa el arrendamiento de la dicha Hacienda
de Cuichapa por el tiempo que le faltare de cumplir
el dicho arrendamiento que son cuatro años, que
empezaron a correr desde el día primero de enero
de este presente año, en cuya conformidad se obliga
a pagar la dicha cantidad de cuatrocientos pesos
en cada un año a la dicha doña Josefa Bernarda de la Peña
y Sánchez Reynoso, o a quien su poder hubiere, en los
plazos y términos que se le hubiere de pagar el dicho
arrendamiento, y que no lo hará así pena de ejecución
y costas que se le causaren en razón de su cobranza,
y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es
obligó su persona y bienes habidos y por haber, y
dio poder cumplido a las justicias de su majestad de
cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es
le compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y renunció todas las leyes
de su favor y la general del derecho en forma, y así lo
otorgó y firmó siendo testigos don Ignacio Calderón
y don Agustín Antonio de Ulloa y Cadena, vecinos de esta
villa de Orizaba y lo firmó de su nombre y rubricó de su
acostumbrada rúbrica.

José Miguel Oyaguez y Villamayor

Ante mí
Ignacio de Ulloa y Calderón
Escribano Real

Pasó
ante mí
Juan Ortiz de Rozas

Pasó
ante mí
Agustín Antonio de Ulloa y Cadena

En Orizaba en veinte y seis días del mes de diciembre de mil
setecientos y ochenta y dos años ante mí el escribano y testigos
parezió la R. M. Josefina de la Asunción Coronada y
Abad vicaria y prelada de este convento de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 2.

119.

Yo el Comendador de Salazar y Castrillo Doctoral de esta Santa Yglesia Catedral de Sevilla Vicario General de esta Provincia de el Orden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzados de Nuestro Padre San Agustin Reformados Descalzos por el Rey nuestro Señor Don Carlos Quarto (que Dios guarde muchos años) Juez Conservador Apostolico &c. Por quanto yo el referido Comendador de Salazar y Castrillo Doctoral &c. Juez Conservador Apostolico &c. Por quanto yo el referido Comendador de Salazar y Castrillo Doctoral &c. Juez Conservador Apostolico &c. Por quanto yo el referido Comendador de Salazar y Castrillo Doctoral &c. Juez Conservador Apostolico &c.

Sor Agustina de la Asunsion
Comendadora

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Secretario

Sello Tercero un real. Años de mil setecientos noventa y seis y noventa y siete.

Para los años de 1801 y 2.

Yo el Comendador de Salazar y Castrillo Doctoral de esta Santa Yglesia Catedral de Sevilla Vicario General de esta Provincia de el Orden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzados de Nuestro Padre San Agustin Reformados Descalzos por el Rey nuestro Señor Don Carlos Quarto (que Dios guarde muchos años) Juez Conservador Apostolico &c. Por quanto yo el referido Comendador de Salazar y Castrillo Doctoral &c. Juez Conservador Apostolico &c. Por quanto yo el referido Comendador de Salazar y Castrillo Doctoral &c. Juez Conservador Apostolico &c. Por quanto yo el referido Comendador de Salazar y Castrillo Doctoral &c. Juez Conservador Apostolico &c.

Sor Agustina de la Asunsion
Comendadora

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Secretario

Sello Tercero un real. Años de mil setecientos noventa y seis y noventa y siete.

Para los años de 1801 y 2.

Yo el Comendador de Salazar y Castrillo Doctoral de esta Santa Yglesia Catedral de Sevilla Vicario General de esta Provincia de el Orden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzados de Nuestro Padre San Agustin Reformados Descalzos por el Rey nuestro Señor Don Carlos Quarto (que Dios guarde muchos años) Juez Conservador Apostolico &c. Por quanto yo el referido Comendador de Salazar y Castrillo Doctoral &c. Juez Conservador Apostolico &c. Por quanto yo el referido Comendador de Salazar y Castrillo Doctoral &c. Juez Conservador Apostolico &c. Por quanto yo el referido Comendador de Salazar y Castrillo Doctoral &c. Juez Conservador Apostolico &c.

Sor Agustina de la Asunsion
Comendadora

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Secretario

Recivo y Obligacion
D. Manuel Garcia Gonzales
A
D. Juan Antonio Miranda

En Lima y Enero veinte y siete de mil ochocientos dos ante mi el presente Escribano y testigos parecio D.n Manuel Garcia Gonzales residente en esta Ciudad al qual doy fe conozco. Y dijo q.e p.r quanto haviendo fallecido D.n Ramon Montero bajo del Testamento que otorgo ante mi en treinta y ocho de Octubre del año pasado de mil ochocientos, en el qual nombro al otorgante por su Albacea tenedor de bienes en primero lugar y en segundo a D.n Juan Antonio Miranda, con motivo de hallarse ausente de esta Ciudad el otorgante procedio el expresado Miranda a dar sepultura al Cadaver del Testador cumpliendo exacta y puntualmente a cuaquar todos los actos posteriores, hasta describir y puntualizar todos los Bienes q.e dejo Ropa de uso y pertenencias q.e dejo con intervencion Annuencia y Contentimiento del Abogado Defensor general de menores del distrito de esta R.l Aud.a p.r el interes de los hijos menores que dejo, segun consta del Instrumento que otorgo ante mi en tres de Noviembre del mismo año de ochocientos: de todo lo qual dio al otorgante la correspond.te noticia acompañandole testimonio de el y de el citado testamento; y en su virtud posecionado de todos los referidos Bienes, dado de que se formalizase judicialmente la tasacion de ellos que ya se havia hecho p.r encargo del mismo segundo Albacea, presentando al efecto Escrito acompañado de las simples tasaciones, pidiendo se rectificasen p.r los Peritos, y combenido en ello el Abogado Defensor general de menores con quien se substancio el Expediente. Ratificaron en efecto la tasac.nes que anteriormente tenian hechas, quedo concluido enteramente el negocio. En cuio estado le ha pedido al otorgante el referido D.n Juan Antonio Miranda, le formalize un Instrumento publico q.e lo resguarde en lo subsecivo una vez que tenia desempeñado el cargo de segundo Albacea, y siendo justa la solicitud ha convenido en ella, y por tanto otorga p.r el tenor de la presente que confiesa haver recivido realmente y con efecto de referido

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dn Juan Antonio Miranda todos los Bienes Ropa y dependencias que contiene por menor en el Inbentario extrajudicial q.e otorgó con intervencion del Abogado Defensor general de menores el citado dia tres de Noviembre de ochocientos por el qual avista de su Testimonio, q.e reserva en su poder, ha hecho la formal entrega y recivo; y respecto de puntualizarse en dho Inbentario un Papel otorgado y firmado p.r el otorgante a favor del finado Dn Ramon Montero, usando de aquella buena fé que le es caracteristica, a mas de exigir lo formal de este acto, le ha parecido oportuno se copie a la letra en este lugar el citado Papel cuio tenor es el siguiente,, En atencion a los muchos afanes ocurridos en la Administracion de la Hacienda, absuelvo a mi Pariente Dn Ramon Montero del cargo en las Quentas ocurridas hasta fin del corriente, y solo formalizará las respectivas al tiempo sucesivo que empezará à correr desde primero de Enero del proximo año de setecientos noventa y ocho, apuntandolo todo con la mayor exactitud, para cuio manejo en la administracion de la Hacienda, le hé asignado un mil p.s annuales en los tres años primeros que empezaron à correr desde diez y ocho de Mayo de setecientos noventa en que recivi la Hacienda, y un mil y quinientos p.s tambien annuales en los años subcesivos despues de los tres primeros, que uno y otro le he de entregar, rebajando quatro mil doscientos sinquenta p.s assi de los encargos que por su cuenta se han comprado en esta Ciudad, como de lo

Papel

que dho mi Pariente Dn. Ramon ha gastado hasta la fecha en la Hacienda para sus usos particulares. Lima y Diciembre doze de mil setecientos noventa y siete = Manuel Garcia Gonzalez =,, Asi consta a la letra del citado Papel que corre signado con el numero dos, de que tambien doy fe; Y el mismo q. ha recivido juntamente con las demas especies Ropa y deudas que constan Imbentareadas juntamente con los dos testimonios del Testamento, e Imbentario, y el Expediente original de la Tasazn.; dandose como se da por entregado de todo a su voluntad y por no ser de presente su recivo renuncia la excepcion de la entrega su prueba y termino señalado pr. la Ley de q. el otorga el recivo en forma: En consequencia de lo qual declara libre al enunciado Dn. Juan Antonio Miranda de todo cargo y responsabilidad en quanto a la Testamentaria, y le otorga carta de pago y el Instrumto. de resguardo que mas a su derecho combenga; y pr. lo mismo se constituye obligado a responder pr. todos los enunciados Bienes Ropa y dependencias recividas, y a dar cuenta con pago de ellos siempre y quando se le mande pr. Juez competente sin aguardar pa. ello termino ni plazo alguno en virtud de este Instrumto. q. ha de servir de aparejada execucion contra el otorgante, a cuio fin obligo sus Bienes havidos y pr. haver en forma y conforme a Dro.: Y assi lo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Tomas Hernandez Dn. Manuel Pacheco y Dn. Jose Orcantas = Ommentado = veinte y ocho = .. tubo = Ve.

Manl. Garcia Gonz.

Ignacio Aillon Salazar
Esmo. Sr.

Arrendamto.
Da. Mercedes Negreiros
Pedro San Migl.

Sanotorio como yo Da. Maria Mercedes Negreyros Marquesa de Negreyros vecina de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo que doy en arrendamiento al Pedro San Miguel Sargento de Regimiento de Morenos de esta Ciudad, una Tienda que hace esquina frontera a la Puerta falsa del Monasterio de la Trinidad que sirve de Pasteleria, por tiempo y espacio de dos años uno forzoso, y otro voluntario que empiezan a correr y contarse desde el dia primero del proximo mes de Febrero de este presente año en adelante, en el precio de diez y seis ps. en cada

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 97

[illegible] un mes que he de obligar a pagarme
los [illegible] dos meses se en-
tienda [illegible] valor fuera ni efecto [illegible] quedando [illegible]
[illegible] lo que tenga [illegible] convenientemente; y aq.
[illegible] los dos años me hade
[illegible] que la renta con sus Puertas [illegible]
[illegible] aqueduranse dho
tiempo la expresada Tienda [illegible] le será cierta y no quitada
[illegible] persona alguna [illegible] por mas ni por el tanto q. por
[illegible] que se les gan llamar
[illegible] y sin precio [illegible] cumplim.to [illegible] bienes havidos y
p. haver [illegible] esta Esma. [illegible] el dho Pedro San Miguel havi
[illegible] quela acepto en mi favor, y renuncio ar
[illegible] expresada p. el tiempo
[illegible] y el segundo voluntarios a la Sra. Mar
[illegible] dia primero del prox
[illegible] y seis p.s en cada
[illegible] a pagarlos [illegible] a dha Sra. en esta Ciudad
delos Reyes por mi cuenta [illegible] y riesgo [illegible] la calidad q. dejando de pa
gar dos meses [illegible] esta Esma. [illegible] referido, y que
[illegible] como la renta. [illegible] cumplim.to y
[illegible] bienes havidos y p. haver, y especial
[illegible] señaladamente [illegible] una [illegible] en la Rancheria
[illegible] asegura [illegible] del
[illegible] aquena siendo cierto q. la finca es
[illegible] satisfacer qualquiera
[illegible] en q. quede del presente [illegible] al punto q. sea
[illegible] aqueno concluya esta
Esta. [illegible] a las Justicias que de
[illegible] no se premien como
p. sentencia definitiva consentida no apelada y pasada en auto
[illegible] en tres
lados de esta Esma. [illegible] veintiocho año
[illegible] con el
[illegible] el presente Escrito
[illegible] Tomas Hernandez y
[illegible] todos [illegible]

Mercedes [illegible] Pedro San Miguel

Joaquin Beltran

Ignacio Millon Lazaro
Escno. R.

Testamento de D.ª Mariana Fermina Zagastegui

En el nombre de Dios Nro. Señor, amen: Sepan quantos esta Carta de mi testam.to, ultima, y final voluntad, vieren, como Yo D.ª Maria Anna Fermina Sagastegui, natural q.e declaro ser de esta Ciudad de Lima, Hija legitima de D.n Fran.co Sagastegui, y de D.ª Lorenza del Molino, mis Padres difuntos, q.e S.ta Gloria hayan; Estando al presente enferma del accidente q.e Dios Nro. Señor ha sido servido darme, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo, como fielmente creo, y confieso el alto, y sagrado Misterio de la SS.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.te distintas, y una sola Esencia Divina, y en todos los demas Misterios, q.e tiene, cree, predica, y enseña Nra. S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, baxo de cuya fé, y creencia han vivido, y muerto mis Padres, y Progenitores, y Yo protesto firmem.te vivir, y morir, como Catholica y fiel Christiana; elixiendo, como elixo por mi Abogada, é intercesora á la serenissima Reyna de los Angeles Maria SS.ma Madre de Dios y Señora Nra., al Angel de mi guarda, Santos de mi nombre, los de mi devocion, y demas Santos (de mi nombre, los de mi d.) y bienaventurados de la Corte Celestial, p.a q.e intercedan con su Divina Mag.d, perdone mis culpas, y pecados quando de este Mundo salga: temerosa de la muerte, que es natural á toda criatura humana, y afin de q.e quando llegue este caso, me halle prevenida de todo lo perteneciente al descargo de mi conciencia, y tranquilidad de mi espiritu; otorgo por el tenor de la presente, que hago, y ordeno mi testam.to en la forma, y manera siguiente.

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios Nro. Señor, que la crio, y redimió con el precio infinito de su Sagrada Sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo mando à la tierra, de que fue formado; y es mi voluntad, que quando su Divina Mag.d sea servido llebarme de esta presente vida à la Eterna, se amortaje el Cadaver con el Avito, y cuerda de N. P. S. Fran.co, y se le dè sepultura en la Iglesia del Convento grande de N. P. S.to Domingo, en la que pareciere à mi Alb.a, à cuya eleccion dexo la forma de mi funeral, y entierro, acompañandole la cruz alta, Cura, y Sachristan de mi Parroquia, y los dros. q.e importaren se pagaran de mis bienes.

Declaro soy Hermana profesa de la tercera Orden de N. P. S. Fran.co, y de N. P. S.to Domingo; cuyas respectivas limosnas tengo satisfechas, de que no debo nada, y por lo mismo, inmediatam.te q.e fallezca cuidarà mi Albacea de avisar à los respectivos Sindicos, p.a q.e por estos se manden aplicar los sufragios que me corresponden, y demàs obligaciones, haziendo lo mismo con los Prelados de la Religion del R.l y Militar Orn. de N.ra S.a de las Mercedes, como Hermana de à quinientos, que tambien soy, si p.r esta

Z

esta razon tubiere algunos sufragios.

Ytem: señalo de limosna á cada una de las mandas forzosas, y acostumbradas quatro pesos, y otros quatro pesos por una vez á los Stos. Lugares de Jerusalen, donde se obró nra. Sta. redencion.

Declaro fui casada, y velada segun orn. de Nra. Sta. Madre Iglesia, con Dn. José Francisco de Piquemans, Capitan de la Rl. Sala de Armas de esta Ciudad, del Rl. Cuerpo de Artilleria, y teniente Coronel de los Rs. Exercitos, que ya és difunta, y durante dho. matrimonio, hube y procrie varios Hijos, de los quales, por haber fallecido en la Infancia, solo vive Dn. Juan de Piquemans y Sagastegui, teniente del Rl. Cuerpo de Artilleria, y Ayudante por su Mag.d, de la misma Rl. Sala de Armas, casado en la actualidad con Da. Rosa Maria Benita de Santiago Concha, y con dos Hijos lexitimos, que lo son, Da. Juana, de edad de diez años, y Da. Rosa, de seis: Y por lo mismo declaro por mi unico Hijo lexitimo al referido Dn. Juan de Piquemans y Sagastegui, por haber muerto, como hé dicho, los demás mis Hijos, en la Infancia.

Declaro fui Albacea del referido mi marido Dn. José Fran.co de Piquemans, cuyo cargo tengo cumplido exactamente hasta la division, y particion de los bienes q.e dexó, segun parece de los Autos q.e corrieron sobre la materia, en el oficio del Ess.no de Provincia Gervasio de Figueroa, á los que me remito.

Declaro, no hé tenido otro Albaceazgo, ni debo á Persona alguna la más leve

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

partida de dinero, ni otra especie, y de lo q.e se me deba, instruiré á mi Albacea, para su recaudacion.

Declaro por mis bienes, la Casa en que al presente vivo, sita en la Calle de las Recogidas viejas, la primera á mano derecha baxando del Convento de S.n Agustin para S.n Sebastian, immediata, y colindante con la de D.n Vicente Larriva, y en ella cargan dos Pr.ales de Censos, de cuyos reditos no debo cosa alguna, y en quanto á la propriedad, y pertenencia de dhos. Censos, me remito á los titulos que dexo entre mis Papeles.

Declaro por mas mis bienes, todos los muebles que se encuentran en la referida mi Casa; una negra mi Esclava nombrada Maria del Carmen, y dos Cofradias corrientes de á real, cuyas Cartas, y voleta, dexo entre mis Papeles.

Declaro por el paso en que me hallo, y estrecha cuenta, que tengo que dar á Dios, no tengo mas Hijo lexitimo con dho. á mis bienes, que el referido D.n Juan de Piquemans y Sagastegui; porque aunque pudiera salir D.n Miguel de Piquemans, á la sombra de estar puesto en la Pila bautismal, por mi Hijo lexitimo, y del dho. D.n José Francisco, mi Difunto Marido, no lo ha sido realmente, y que esa Partida de bautismo, fue sentada por propri

voluntad del mencionado Dn. José Francis-
co; y á más de esta sencilla declaracion que
hago, afin de que el referido Dn. Juan, mi Hijo
lexitimo, pueda hacer las defenzas que
convengan, le tengo entregada una decla-
racion con fha. primero de Junio de seteci-
entos noventa y dos, para que haga uso
de ella, y de esta clausula en el tral. que le
convenga, á indemnizarse de qualesqa.
dros. que pretenda á mis bienes el dho.
Dn. Miguel Piquemans, ó sus Descendien-
tes, suponiendo ser mi Hijo lexitimo;
previniendo, que hace muchos años se
halla ausente de esta Ciudad: todo lo
qual, declaro asi, p.a q. siempre conste.
Y para cumplir, y executar este mi
testamto., mandas, y legados en él conte-
nidos, dexo, y nombro por mi Albacea
tenedor de bienes al referido Dn. Juan de
Piquemans y Sagastegui, mi Hijo lexitimo,
para que entre en ellos, los reciba, y cobre,
venda, y remate en almoneda publica,
ó fuera de ella, dé recibos, cartas de pago,
chancelaciones, finiquitos, lastos, y los de-
más instrumtos. que se le pidieren, parecien-
do en juicio á practicar quantas diligen-
cias judiciales, y extrajudiciales conven-
gan, usando del cargo todo el tiempo, que
hubiere menester, aunque sea pasado
el que la Ley señala, q. yo se lo prorrogo
con libre, amplia, y gral. administracion,
dandole á el efecto todo el poder, y facul-
tad, que necesite.

Y en el remaniente liquido que quedare
de todos mis bienes, deudas, derechos, y
acciones, y otras futuras Succesiones, que
en qualquiera manera me toquen, y per-
tenezcan, despues de cumplido, y pagado este

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802

mi testam.to, sus Mandas, y Legados; instituyo, dexo, y nombro por mi unico, y universal heredero, al enunciado D.n Juan de Piquemano y Sagastegui, teniente del R.l Cuerpo de Artilleria (de esta Cap.l) y Ayudante de la R.l Sala de Armas de esta Capital por su Mag.d, mi Hijo lexitimo, para q.e lo que asi fuere, lo haya, y lleve para si, integram.te, con la bendicion de Dios, y la mia, en atencion à declarar, como declaro no tengo otro heredero forzoso ascendiente, ni descendiente, que me deba heredar conforme à derecho.

Con lo qual, revocò, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros, y qualesquiera testamentos, codicilos, Poderes, para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, para q.e no valgan, ni hagan fè en juicio, ni fuera de èl, salvo el presente testamento, que ahora otorgo, y quiero se guarde, cumpla, y execute, como testimonio de mi verdadera voluntad, en aquella via, y forma, q.e más haya lugar en derecho: Que es fecho en Lima y Enero treinta de mil ochocientos dos, y la otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fè conozco, y de que al parecer se halla en su entero, y cabal juicio, segun

Lo

las preguntas, repreguntas, y contesta-
ciones que me hizo, lo firmó a su nombre
siendo llamados, y rogados por testigos, Dn
Tomás José Hernandez, Pbro Coadjutor, Dn
Manuel de Cueba= test.s= de mi nombre, los dos d=
y esta Cap.l =no vale=
Maxima Fernandez Sagastizabal

Venta
a D.a M.a Encarna
Femir Feran
a
D.a Juan Fernandez

Ante mi
Ignacio Aldon Palazuelos
Esno Rl

En nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve años ante mi Dn Ignacio Aldon Palazuelos Escno de S.M. y testigos infrascriptos parezco Dn Manuel Fernandez Vecino de esta Ciudad: Parezco de la primera vez de que doy fee conozco y dijo: que en virtud de Poder que le tiene conferido por Dn Juan Fernandez Vecino de esta Ciudad, que se halla en la Villa de Cadiz, y que original queda en mi Registro de Escrituras, que pasó ante mi en veinte y quatro de Septiembre de este año

Un real.

121

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] AÑOS DE 1[illegible] UN.

[illegible] que con pleno poder tener en mi poder [illegible] fecha en Lima y Enero treinta de mil [illegible] dos, Hay otorgante á quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos [illegible] Ygnacio Silva y Ramon Hernandez y Antonio Orellana.

D. Matias Escamacion Escribano

Testado

Poder
Dn Jose Mendizaval
A
Dn Juan Ygnacio
Mendizaval

Manuela Figueroa y Ygnacio Millon y Clarac
Viuda
Esposo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Jose Mendizaval é Ynarrondo vecino de esta Ciudad de paso para la Ciudad de Buenos Ayres Reyno del Peru otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido cl. p. Dn Jose Joaquin y estrecho de Dn Juan Ygnacio Mendizaval para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda demandar y sobre Judicial y extrajudicialmente decidan y qualesquiera personas que en mis deudoras sean de pesos que me deban en virtud de Escrituras de Obligacion vales de mano propia y otra cualesquiera que me deban por qualesquiera causas y razones que sean ante los Señores Jueces de Hacienda Reales Justicias Alcaldes ordinarios de esta Ciudad y demas Tribunales y Juzgados que combengan y pidan ser presentados en virtud de este mi poder y

ante las Justicias y Jueces de S.M. y demas Tribunales
superiores e inferiores, con los Escritos Escrituras Tes-
timonios y Papeles conducentes pidiendo reconocimien-
tos juramentos Excepciones Posiciones embargos de
sembargos Convenimientos Pregones ventas trances
remates de bienes pida y tome posesion y amparo de ellos
y ultimamente execute quantos actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales combengan hasta que
dhos Pleitos y cobranzas tengan su total conclusion pues
es para ello le doy el mas amplio y eficaz poder que
tuviere menester con libre y general administracion
sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pue-
da sustituir en persona de su mayor confianza las
veces que le pareciere y con relevacion de costas en forma
Acavo cumplimiento y firmeza obligo mis bie-
nes habidos y por haver segun dro. Que es fecho en
Lima y Enero treinta de mil ochocientos dos. Y
el otorgante a quien yo el presente Escno doy fe conos-
co lo firmo siendo testigos Dn Ignacio Alcazar Dn
Tomas Hernandez y Dn Manuel Pacheco.

Jose de Atendizabal
Ante mi
Ygnacio Aillon Salazar
Escno Rl.

Codicilo de Dn Juan Lino de Ceballos

En Lima y Enero treinta de mil ochocientos dos;
Por ante mi el Escno y testigos; Dn Juan Lino de Ceba-
llos, enfermo en cama, y baxo de la protestacion
de dha Sta fe catolica, que tiene hecha, y ahora rati-
fica, como Catholico, y fiel Christiano, dixo: Que
por quanto el dia once del presente mes, otorgo
ante mi, su testamto ultima, y final voluntad
y que teniendo que añadir a él algunas cosas, que acla-
ren sus disposiciones finales, quiere que por via de
codicilo, testamto Escra publica, o del modo que mejor
pueda, y deba valer, se guarde, y cumpla lo sigte.
Primeramte: Declara es su voluntad, que
respecto a no tener deudas activas de mucha en-
tidad, y que el fondo de sus bienes, entre plata sella-
da, labrada, alhajas de oro, perlas, y diamantes
existentes en su tienda, con inclusion de sus mue-
bles, considera a juicio prudente, importe, como
diez a doce mil ps, que han de entrar precisamte
en poder de la referida Da Maria del Carmen
Ceballos, su hija a quien tiene nombrada por

su Alb.ª y Hered.ª universal, le prohibe, con el fin de que no se le minore la herencia, el q.e se conduzca à hazer imbentario judicial de los dhos. sus bienes cuyos gastos no tiene necesidad, y al mismo tiempo le encarga, q.e luego q.e fallezca, en la primera ocasion q.e abra la tienda plateria del otorgante, extraiga de ella immediatam.te la cantidad de mil y trescientos p.s, q.e por clausula de su citado testam.to tiene mandado se le entreguen à D.n Juan Ruiz Davila, p.a q.e no se demore en modo alguno la distribucion de las obras piadosas, q.e le tiene encargadas, y comunicadas: todo lo qual declara asi conforme à su voluntad ——

Declara igualm.te, que verificado su fallecim.to la referida D.a Maria del Carmen, su Hija, sacarà de lo mejor, y mas bien parado de sus bienes, la cantidad de cien p.s, los quales, entregarà à D.n José Pasos, su Marido, en parte del valor en q.e compró à Maria de la O, su Esclava, p.a q.e quede reducido este, por lo q.e conste de su Escritura à aquella cantidad, q.e corresponde, con rebaja de los expresados cien p.s, sin que en modo alguno se le altere, por quanto le haze esta gracia à la enunciada Esclava Maria de la O, en premio de los buenos servicios, y puntuales asistencias que le hà hecho en la actual enfermedad; y por lo mismo, espera del dho. D.n José, su Hijo politico contribuya por su parte en admitir dha. cant.d quedando el precio restante de la Esclava, condicionado, y agregandole si tubiere à bien, las demas calidades, que cedan en beneficio de la misma Esclava; por ser asi la expresa, y deliberada voluntad de la otorgante. ——

Con lo qual, quiere, que las clausulas contenidas en este codicilo, unidas al expresado su testam.te, se guarden, cumplan, y executen, en todo lo que contienen ambos, por su ultima, y final voluntad, y en aquella via y forma, que mas haya lugar en dro.: En cuyo testimonio, asi lo dixo, otorgó, y firmó el expresado D.n Juan Lino Ceballos, à quien yo el presente Ess.no doy fé conozco, y tambien la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

AÑOS DE 1797.

dor, y que se hallaba al parecer en su entero cabal juicio, segun las preguntas, y conversaciones que me hizo, y siendo testigos, Dn Mauricio Calero, Abogado, y Rl Audor, Dn Tomás José Hernandez, y Dn José Orcanitas.—: Y dandole á firmar, no lo pudo hazer, por estár impedido de la mano derecha; y á su ruego, lo hizo uno de dhos testigos.

A ruego del otorgante
Mauricio Calero

Ante mí
Ygnacio Antolin Calazans
Escno R.

Rentas de chacras
D. Juan Valdivieso y otros
D. Tomas Tomo de Paredes

Sea notorio como yo, el Dr D. Dn Juan Antonio Valdivieso y Prada, y Dn Carlos Sadamonte, Albaceas testamentarios de bienes mancomunados, y el primero, heredero Universal de los bienes que quedaron por fin, y muerte de Dª María Josepha Hurtado de Chevarría, nombrados, é instituidos por tales en el testam.to que otorgó el dia diez y ocho de Enero de este presente año de ochocientos dos, ante mi escribano, y testigos, de Valencia, en cuyo poder obra dho testamento, Decimos, que por quanto por bienes de dha herencia se nos ha adjudicado una chacarra nombrada Lacena, situada en el Valle de Zaricay, en virtud de Real Provision de Vista, que en grado de apelacion dio la Real Audiencia de este Reyno, en el pleito que siguió con Dn Joseph Chacon, y Dª Rosa Chacon, su muger, sobre pago de Censos, la qual se ha de entender con el Fiscal de dha Real Audiencia, y Juzgado de Bienes de Difuntos de esta Capital, en virtud de mi Cartas Ordenes, en diez de Junio del año proximo pasado de mil ochocientos uno, y por la Hermandad de Caridad de esta Capital, en diez y seis de Noviembre

Enthimian Tebre en un conocido atraso por falta de hostilidad
no pueden dar
Sin que podamos por nosotros mismos poner la en
Antonia el Cura y estado de que pueda fructificar todo lo necesario, para
tuos rareza ed. pagar los réditos de los Censos que la gravan, y de
Josefa Barquero mas pensiones, q.e son consiguientes; aun pues
Rando ag.da de te
cuerdo y Prando explotar, q.e en lo sucesivo experimente la to-
dos la calidad que tarmente dña un conocido quebranto, si continua
le dio la finca
D.a Maria Ortega la Chacarra en el estado en que se halla, q.e por
Propietaria, en la ventajosa ntro. cargo no debemos permitirlo, he-
ma disposy. a Tra mos resuelto vender la, y con este motivo la
mentada D.a q.e
reunimos todos tenemos tratado y asturiado con el D.r D.n Tomás
Fernandez de Paredes, Vecino de esta Ciudad, en
cuya ocasion se
cuio Beneficio ofrece la misma cantidad en q.e fue tasada el año
vencen apuros
venta hecha de pasado de mil ochocientos en cuyo estado no
los Alvaceas, ver
viendo ocasion q.e realizar el importe de
Tomar posesion
el Paredes hecha
una Calera de aquella via y forma, q.e en adelante hagan en
Bremaña, etc. dho., otorgamos por el tenor de la presente,
la devanzamiento q.e
hacen hasta dejar
y Prop.a de su Hacienda y su Heredero de el D.r D.n Fran.co, a nombre de
mer q.e corresponde la testamentaria, q.e no en venta real por juro de heredad, do-
cuio animado hasta
do vencimiento a los que nos sucedan en ella, vendemos, y da-
tamentaria q.e
tengan efecto las
mos en venta real por juro de heredad, para siempre jamas à el enun-
Disposiciones y
ciado D.r D.n Tomás Fernandez de Paredes,
leyes de
la Finalidad: Para lo cual
Otorgo y firmo
dos testigos a Ruego
nombre de Dn. Manuel
Pacheco y de Vecinos
y quanta su Poder, y causa tubiere, y sea dho.
Rep.a el suso dho., sus Herederos y Sucesores,
repuesto), conviene à saber: la referida Cha-
carra nombrada la Calera de Bremaña
sita en el Camino Real, q.e sale de esta Poblacion
al Borbollon, y pasa por el Pueblo de Sarel, la
cual linda
por el Poniente à mano izquierda, con el Cerro de
la Cantera de piedra Real, y esta
contigua al Cerro y tierras, q.e tiene por las
espaldas la Chacarra, y Calera del Comun
de vr. S. S. Aguirre, que corre todo su lindero
sobre mano izquierda, yendo hacia Cin-

Lo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

dad a la falda de dho. Cerro, y en su extremo linda con las tierras de la Hazienda de Urdaneguy, y por su frente de pri[illegible] cipio a fin con el Camino Real, que va [illegible] al Pueblo de Lare, con el numero de diez y nueve fanegadas, y mas ciento sinquenta varas de tierras; y es la misma, q.e p.a la division, y particion de los bienes q.e quedaron por fin y muerte de D.n Alonzo Huydobro Valdivieso, de orn. de los S.S. Presidente, y Oydores de esta R.l Aud.a y por la Escribania de Camara de D.n Pablo de Torres, se remató ante el mismo Ess.no el dia once de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y seis, en D.n Fran.co Garcia, en la cantidad de quarenta y un mil veinte y cinco p.s de contado, con descuento de Censos, con inclucion de diez y nueve Negros q.e entonces tenia, y el referido su hastador D.n Fran.co Garcia, declaró en el mismo dia once de Marzo, y ante el Ess.no pub.co D.n José de Aizcorbe, tocaba, y pertenecia al enunciado D.n Miguel de Arriaga, de cuya orn. habia hecho el remate, y en su virtud, el mismo D.n Miguel de Arriaga, tomó posecion real de la enunciada Chacara, en nueve de Junio del mismo año de sesenta y seis, a consequencia del mandam.to de posecion que se libró por la misma R.l Aud.a, en nueve del mismo mes, y año; y con motivo de haberse hipotecado la referida Haz.da, por el dho. D.n Miguel, y su muger D.a Josefa, a fa-

124 vor del Dr. Dn. Jacinto Segurola, marido, q.e
fue de Da. Maria Anna Querejazu, por la canti-
dad de ocho mil ps., segun la Escra., q.e otorgaron
en siete de Febrero de mil setecientos ochenta y
ocho, ante Valentin de Torres Preziado, Escno. pu-
blico; por esta accion, y otros creditos pendientes,
se formó concurso ultimamte. en la misma Rl.
Audia. contra los bienes del referido Dn. Miguel
de Arriaga, reducidos à la enunciada Chacara
y una Casa pral. en esta Ciudad; en el qual,
hizo oposicion la finada Da. Josefa, por la can-
tidad de su dote, y en consequencia, expidió es-
te Supr. Trl. un Auto en diez de Junio del an-
tecedte. año, mandando se haga en forma,
adjudicacion, à la referida Da. Josefa de la Cha-
cara de Lorenzana, pr. el pago de su dote, ha-
biendose ordenado por la misma Rl. Audia.
en otro auto q.e proveyó en catorce de Marzo
del mismo año, se verificase el pago de ocho
mil ps. à la dha. Da. Maria Anna Querejazu,
del contado del remate de la Casa que exis-
tia depositado, y q.e se alzase el sequestro
de la enunciada Chacara de Lorenzana, en-
tregandosele à Da. Josefa, [illegible] de las calida-
des que propuso, y en su virtud se le hizo entre-
ga Judicial de dha. Hazda. el dia diez y siete
del propio mes de Marzo, y año citado, que-
dando posesionada de ella desde entonces
hta. q.e falleció: En consequencia de todo proce-
demos à hazer la venta formal de la referi-
da Chacara, al dho. Dr. Dn. Tomas Fernandez
de Paredes, con sus trnas., Casa, Calera, Hor-
nos, Cercos, Galpon, Huerta, Molino, Pampa,
Ganados, Erramientas, tapias, Negros, Can-
tera, y Minas de Piedra de cal, y con todo quanto
le toca, y pertenece, sin recerbar cosa alguna,
y del mismo modo, q.e la gozó, y poseyó la dha.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Dª Josefa, y su Marido Dn Miguel de Arriaga; en el precio, y quantia de quarenta y tres mil novecientos quarenta y ocho ps. seis rs., en que fue tasada [illegible]; á saber, las tierras por los Peritos, Martin Gomez, y José Nieves, de acuerdo con Dn. José de Castro, el dia once de Diciembre de mil ochocientos, en diez y siete mil ciento un ps. quatro rs.: La fabrica, q.e contiene toda la expresada Haz.da, apreciada igualm.te por los propios Peritos, en tres de septiembre del mismo año, en diez y nueve mil trescientos sesenta ps., y las raizes de Pampa, Ganados, Erramientas, tapias, quatro Negros Viejos, y los Arboles de la Huerta, apreciado todo por Dn. Fernando del Pielago Calderon, y Dn. Juan de Iganza, en diez y nueve de Agosto del mismo año, en la cantidad de siete mil quatrocientos ochenta y siete ps. dos rs.; cuyas tres partidas componen el total de los enunciados quarenta y tres mil novecientos quarenta y ocho ps. seis reales, de los quales, pertenecen los diez y ocho mil, á dos Principales de censos redimibles á razon del tres por ciento, q.e reconoce la Haz.da, uno de quince mil ps. á favor del Monasterio de Nazarenas de esta Ciudad, y otros de tres mil á favor del Monasterio de Trinitarias Descalzas, á quienes se les han de satisfacer sus reditos por el comprador, desde hoy dia de la fha.

+ 125. de esta Escr.ra en adelante, y mientras no se redi-
mieren, y quitaren, respecto de q.e los reditos, que
se están debiendo, se les há de satisfacer por nra.
parte, y de haberlo hecho, le hemos de entregar
las respectivas Cartas de pago, con finiquito hasta
esta fha.: Doce mil pesos, que quedan impuestos
en ella á censo redimible, y á razon del tres por
ciento, á favor de tres fundaciones, q.e dexó dis-
puestas sobre la misma Chacara, de q.e se haran
á su tiempo los respectivos Instrum.tos con anuen-
cia de los Patrones, y por lo mismo, deberá satisfa-
cer los reditos del tres por ciento desde esta fecha
en adelante á quienes pertenezca, segun el te-
nor de las fundaciones, y mientras no haga for-
mal exhibicion de ellos; y los trece mil novecien-
tos quarenta y ocho p.s seis r.s, cumplim.to al to-
tal de esta venta, de contado, q.e los há de tener
el comprador en su poder á ley de depocito á nra.
disposicion, y p.a dár cumplim.to á los Legados
y disposiciones que dexó hechas la dha. D.a Josefa,
en su citado testamento, de que en su vez, y
como los baya exhibiendo, se le otorgaran las
correspond.tes cartas de pago, y baxo de la enun-
ciada calidad de depocito, nos damos por entre-
gados de dha. Cantidad, en forma, y conforme
á dho. p.a la formalidad de este Instrum.to: y
declaramos, q.e la enunciada Chacara, y todo
lo que contiene, no tiene más Censos, que los q.e
van referidos, como caso necesario lo asegura-
mos así, con los bienes de la misma testamen-
taria, y baxo del juram.to q.e hazemos en for-
ma legal, por no tener noticia tenga otros
gravamenes, y que aunq.e se hipotecó á favor
de D.n Jacinto Segurola, por la cantidad de
ocho mil p.s, como vá dho., su viuda, y here-
dera D.a Maria Anna Querejazu, se halla pa-
gada de ellos, del contado en q.e se remató la
Casa de la Calle del Espiritu Santo. En consequ-
encia de lo qual, desistimos, quitamos, y aparta-
mos á la testamentaria, de la accion, propiedad

Lo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1692. Y 1693.

dominio, y señorio, y de otras acciones reales y personales, q.e à la referida Chacara tiene, y le pertenece, y en su nombre, como tales Albaceas mancomunados, lo cedemos, renunciamos, y traspasamos con todas sus regalias, tierras, fabrica, raizes, esclavos, aperos, Erramientas, Arboles, Cantera de piedra de cal, y quanto le toca y pertenece, sin recerbar cosa alguna, en el enunciado Dr. Dn. tomás Fernandez de Paredes, y en sus Herederos y Sucesores, para q.e la posea, pose, enagene, y disponga de ella à su eleccion, como de cosa suya, adquirida, con lexitimo, y justo titulo, como lo es el de esta Escr.ra, y por lo mismo le conferimos poder irrevocable, con libre, amplia, y gral. administracion, p.a q.e de su autoridad, ò judicialm.te, entre, y se apodere de la referida Chacara, y todo lo que contiene, y tome, y aprehenda la R.l tenencia, y posecion, q.e por dro. le compete, en cuyo caso hemos de concurrir precisam.te, p.a entregarsela en el estado en que se halla dha. Chacara, para q.e qualesquiera cosa que falte de las especies que van tasadas, se la podamos reintegrar, del mismo contado que recerba en su poder; y para que no necesite tomar dha. posecion, pedimos al presente Escr.no le dè un testim.o de esta Escr.ra signado, y firmado, con el qual, y sin otro acto de aprehencion, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido, y transferidosele, y en el interin nos constituimos

Lo

126 sus inquilinos tenedores y precarios poseedores
en legal forma, y en señal de la traslacion de
dominio, q.e le hemos hecho en virtud de lo contra-
tado, le hemos entregado los titulos originales
de la referida Chacara, q.e van relacionados, y le
hemos de entregar tambien el testam.to de la
dha. D.a Josefa; y si quisiere tomar judicial
posecion, suplicamos á las R.s Justicias, se la
dén, sin que sea necesaria nra. citacion, por
que desde ahora nos damos por requeridos, y
citados: Y como reales Vendedores, obligamos
á la testamentaria al saneam.to, y seguri-
dad de esta venta, en tal manera, q.e Perso-
na alguna lo inquietará, ni moverá pleito
sobre la propriedad de dha. Chacara, posecion
y goze de ella, y si se le puciere, ó moviere, lue-
go que seamos requeridos conforme á dro.,
saldremos á la defensa, y la seguiremos
á propria costa, y espensas de la testamenta-
ria en todas instancias, y trales., hasta exe-
cutoriarlo, y dexar al comprador, y á sus
Herederos en su libre uso, quieta, y pacifica
posecion, y no pudiendolo conseguir, de los
fondos de la misma testamentaria, se le
debolveran todas las cantidades, que hubiese
entregado, por nra. orn., del contado, que
queda depositado, y los Reales. de los censos
que hubiese redimido, pagandosele igualm.te
las mejoras utiles, precisas, y necesarias, q.e
hubiese hecho, y necesite hazer, y el mayor
valor, y estimacion q.e con el tiempo adquie-
ra, con mas las costas, gastos, perjuicios
y menoscabos, q.e se le siguieren, con las de
la cobranza, llanam.te y sin pleito alguno
y á su cumplim.to, y firmeza obligamos los
bienes de dha. testamentaria habidos
y por haber, con especial hipoteca de ellos.

Aceptacion. Y estando presente á esta Ess.a Yo el D.n
D.n Tomás Fernandez de Paredes, habiendola

Lo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] AÑOS DE 1807. Y 1808.

oido, y entendido, otorgo, que la accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y re bo comprada la enunciada Chacara nombrada la Calera de Lorenzana, con todo lo que contiene, y se ha tasado, y su cantera y minas de piedra de cal, en el precio de los enunciados quarenta y tres mil novecientos quarenta y ocho p.s seis reales, total valor de su tasacion, en q.e nos hemos convenido, y ajustado; de los quales, los quince mil, quedan impuestos y cargados á censo redimible, y á razon del tres porciento, á favor del Monasterio de Nazarenas de esta Ciudad: tres mil, censo redimible, al tres porciento, á favor del Monasterio de Trinitarias Descalzas; y los doce mil, que ahora quedan impuestos á censo redimible, y al mismo respecto de tres porciento sobre la enunciada Chacara, á favor de los tres Anniversarios, q.e mandó fundar la Testadora D.a Josefa Huydobro, en su citada disposicion final, y los reditos de todos tres principales, me obligo y á mis herederos, y succesores, á satisfacerlos puntualm.te á cada interesado respectivam.te; desde hoy dia de la fha. de esta Ess.ra en adelante su mitad de seis en seis meses, en esta Ciudad de los Reyes puestos y pagados en ella, por mi cuenta, costo, y riesgo, llanam.te, y sin pleito alguno,

127. con las costas, y gastos de la cobranza: Y asi mis-
mo me obligo, y obligo à mis herederos, y succeso-
res, à guardar, y cumplir, y que guardaran
y cumpliran los dos instrum.tos de Censos otorga-
dos à favor de los dhos. Monasterios, los quales, doy
aqui por incertas, y repetidas, como si lo estubie-
sen de verbo ad verbum, y q.e reproduzco igualm.te
por lo que haze à los doce mil p.s, q.e ahora quedan
impuestos, y cargados à censo redimible à favor
de las disposiciones de la dha. D.a Josefa, otorgando
en esta parte instrum.to de imposicion formal
baxo de dhas. condiciones, y reconocim.to en forma
por lo q.e haze à los dos Monasterios; y los trece
mil novecientos quarenta y ocho p.s seis r.s, cum-
plimiento à los quarenta y tres mil novecientos
quarenta y ocho p.s seis r.s, total valor de esta
venta, de contado, y que quedan en mi poder
à ley de deposito, para entregarlos, como và
expresado, constituyendome Depositario en
forma; y de los titulos originales q.e van rela-
cionados, me doy por entregado, porquanto en
señal de la traslacion de dominio, los hè recibi-
do de mano de los Vendedores, de ante mano
al otorgam.to de esta Escr.ra: Y à su cumplim.to
y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por
haber. Y ambos otorg.tes, vendedores, y compra-
dor, declaramos, q.e el justo precio, y verdade-
ro valor de la referida Chacara, con todo lo
q.e contiene, es el de los enunciados quaren-
ta y tres mil novecientos quarenta y ocho p.s
seis r.s, valor lexitimo de ella, conforme à
sus tasaciones, y el mismo en q.e nos hemos
convenido, y ajustado, q.e no vale mas, ni me-
nos, y caso q.e más ò menos valga, de la
demasia, ò menos valor, en qualquiera
manera q.e sea, la una parte à la otra, y
la otra à la otra, nos hazemos reciproca-
mente gracia, y donacion, buena, pura,
mera, perfecta, acabada, è irrevocable,

Z

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

AÑOS DE 1802. Y 803.



de las que el dro. llama intervivos, y partes presentes, con todas las insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de Leyes en dro. necesarias, para su mayor validacion, á cerca de lo qual renunciamos la Ley del ordenamto. real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, q. trata de las compras, y ventas, y engaño de ellas, y los quatro años q. señala, pa. pedir resision del contrato, ó suplemto. á su justo precio, y verdadero valor, pa. no nos aprovechar de su remedio, y recurso en manera alguna contra esta Escra.: y todos tres otorgantes, para su execucion, damos poder cumplido á las Justicias, q. de las causas nras., y de los que representamos, puedan y deban conocer, de qualesquier partes q. sean, y en especial á las de esta Ciudad, y Corte, y á las demás donde esta Escra. fuere presentada á execucion, y pedido su cumplimiento, para que á lo referido nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tál la recibimos, sobre que renunciamos todas las Leyes y dros. de nro. favor, y de la testamd. y la que prohibe la gral. renunciacion, y consentimos en traslados de esta Escra.: Que es fha. en Lima Capital del Rno. del Perú á primero de Febrero año de mil ochocien-

20

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

128.

N 42

LIMA.

Los Herederos de Dª Josefa Huidobro ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana 2624 ps 7½ rs por la Alcavala al 6 4 y 15 p% deducida de 600 ps al 4 = 13348. 6 al 6 y 120 ps al 15 p% en q vendieron ~~en que vendió~~ á D. Jom Ferña de Paredes una Hacda conocida por la Calera de Valdivieso y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1º de Febº de 1802

Olivares

ADMINISTRA-

CION GENE-

RAL DE AL-

CABALAS.

tos dos, y los otorgantes á quienes Yo el pre-
sente Escr.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo
testigos D.n Manuel Vaquero Zarate, D.n Jose Olcari-
tar, y D.n Tomas Jose Hernandez.

Juan [illegible] Valdes [illegible] de menores

Ignacio Tellon Salazar

Ante mi

Ignacio Tellon Salazar
Escno. R.

Fianza
D.n Ant.o
Coronel
Por
D.n Mariano
del Castillo.

Sea notorio, como Yo D.n [illegible] Vecino de esta Ciudad:
Por el tenor de la presente, otorgo, que me constituyo fiador
y llano pagador por D.n Manuel del Castillo, individuo del Gre-
mio de Velera, con casa publica de labor de Velas de Cañamo en
la nueva Poblacion de Bellavista, por el valor de los Terrenos
de cebo q.e compre en todo el tiempo, que sea mantenga de Mele
no, al respecto de dos reales por cada uno, que debe contri-
buir, segun lo prevenido en la segunda condicion de las seis
que aprobó la Junta Superior de R.l Haz.da, para satisfacer
con dha. quota, el caberan del R.l dro. de Alcavala corrien-
te, y atrasado que adeuda el Gremio: Y desde luego me
constituyo fiador, como he dicho, del expresado D.n Ma-
riano, para lo qual hago de deuda, y negocio ageno,
mio propio, y de libre deudor, obligado, con especial
renunciacion, que hago de las Leyes, que tratan del
asunto, para no aprovecharme de ellas en manera
alguna contra esta Escritura, que otorgo de mi libre
y expontanea voluntad: A cuyo cumplimiento, y
firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, y
doy poder á las Justicias, y Jueces de mi causa, que
de mis causas, puedan, y deban conocer, y en especial
al Sr. Oydor Subdecano de esta R.l Audiencia, Juezes
cerbadores de dicho Gremio, para que á lo referido
me apremien, como por sentencia definitiva, con-
sentida, y no apelada, y pasada en autoridad
de cosa juzgada, que por tal la recibo: Que es fecha
en Lima á [illegible] de Febrero primero de mil ochocientos
dos años: Y el otorgante á quien Yo el presente
Escribano doy fé conozco, y de haberse conforma-
do el Alcalde, y Diputados de dicho Gremio, segun
parece del Libro bueno puesto, y subscripto al pie
esta Minuta firmada conforme á lo prevenido
en la primera condicion de las seis aprobadas por

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1805, Y 1806.

la Junta Superior, lo firmó, siendo testigos, Dn. José Orcasitas, Dn. Domingo Moreno, y Dn. Tomás José Hernandez.

Antonio Corona

Ante mi

Ygnacio Ayllon Salazar
Escno. R.

Otra.
Dn. Juan de Urizar
Por
Da. Melchora Peña.

Sea notorio, como Yo Dn. Juan de Urizar, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo, que me constituyo fiador, y llano pagador por Da. Melchora Peña, Individuo del Gremio de Veleros de esta Ciudad, por el valor de los Zurrones de Cebo que compre en todo el tiempo que se mantenga de Velera, al respecto de quatro reales por cada uno, que debe contribuir, segun lo prevenido en la segunda condicion de las seis que aprobó la Junta Superior de Rl. Hazienda, para satisfacer con dha. quota, el cabezon del Rl. dro. de Alcavala corriente, y atrazado, que adeuda el Gremio: Y desde luego me constituyo fiador, como he dicho, de la expresada Da. Melchora, para lo qual hago de deuda y negocio ageno, mio proprio, y de libre deudor, obligado con especial renunciacion, que hago de las Leyes que tratan del asunto, para no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Escritura, que otorgo de mi libre, y expontanea volunt.: A cuyo cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias, y Juezes de su Magestad, que de mis causas puedan, y deban conocer, y en especial al Sr. Oydor Subdecano de esta Rl. Audª., Juez Conservador de dho. Gremio, para que á lo referido me apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no

130 apelada; y parada en auttoridad x con Juzgada
que por tal la recibo: Que en ella en Lima y Febrero
primero x mil ochocientos dos años: Y el otorgante
á quien Yo el presente Esno doy fé conozco, y x haber
se conformado el Alcalde, y diputados x dho Gremio,
segun parece del Escrito bien puesto, y subscripto al
pie de la minuta firada conforme á lo prevenido en
la primera condicion x las seis aprobadas por la Jun-
ta Superior, lo firmó siendo testigos, Dn Josè Pacani
ves, Dn Domingo Moreno y Dn Leandro Josè Hernandez.

Juan de Dios [illegible]

Ygnacio Tillon Callazas

Escno R.

Cesion y Subrogacion Pa. Dn Manuel Montenegro de la Escritura de Compañia de Dn Josè Eglasio de q. se hace mencion.

En Lima y Febrero á tres de mil ochocientos dos, ante mi el Escno, y testigos pareció el Lizdo Dn Manuel x Montenegro y Paredes, Escribano, y dixo: Que por q.to Dª Rosa Maria x Hurtado Viuda de Dn Juan Fran.co Laviano, por Escra, que otorgó ante mi en tres de Agosto x mil setecientos noventa y nueve, se obligó á su favor por la cantidad de dos mil ps con el interes correspondiente al año, y bajo la hipoteca, que en ella se expresa, satisfaciendo q. fuese requerida, la Dn.a de Capital al plazo x dos años; y proponiendose á la enunciada Dª Rosa Maria, tomar igual cantidad en el libro de hipoteca de esta Santidad, x los fondos de la Rl Congregacion x Eglasio de esta Capital de q. es Rector x Dn.a Josè Ortiz de la O por mano x su Tesorero mi cargo á fojas actuales, mayor, que lo es el actual Señor Prior del Rl Tribl del Consulado Dn Josè Antonio Hoz cinco de x Lorca, concediendole la especial beneficencia x que goza en Virtud de Rl Orden de diez y ocho de Febrero del año proximo pasado, y se entienda el redito á razon del quatro por ciento x año en cada año, y con la consideracion x que tienen la aplicacion, y destino á las obras pias, que corresponden conforme al Instituto de la predicada Rl Congregacion; y habiendole allanado el pago x la entrega á x los dos mil ps con la calidad x la chancelacion, y subrogacion y con la de q.e á la hipoteca, q.e se extendió á favor del otorgante, relativo x agregarla á las demas Escrituras

Anotada
Testimonio
Cargo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE Mil. Y Sos. to

rudades que exprefadas en este instrum., se le
ha interpelado por parte de la referida Dª Rosa
María, á que ali lo verifique, y [illegible] para
que tenga el efecto, en aquella via [illegible] y forma
q. más haya lugar en dho. escritura, y confie
sa recibo en este acto, de la precitada Dª Rosa
María de Iturrada, por mano del tenedor de la ex
presada Rl Congregacion, los dos mil ps. á que
và hecha mencion, declarando estar de
cho de todas sus haberes, cuya cantidad ha para
do á su poder, real, y efectivamte., á q. doy fe,
y como pagada del Rl., y rédito á su entera
satisfacion, formaliza á favor de Dª Rosa
María, y dicha Rl Congregacion la Apoca de
vigor de Ley la más amplia, y efica, con
renuncia, chancelacion de dho. Real, y liberacion
de la hipoteca, y finiquito que requiere, relevando
conduce á su seguridad; y por lo que pertenece
el otorg., da por extinta, y chancelada precisa
mente su accion, y por exceptuada enteramente
en tpo. alguno, y para el responsabilidad, y
bienes que hipoteca, por lo que hace al dicho
pleito mediante haberse efectuado esta chan
celacion con citacion de la Rl Congregacion
de esta Corte, la pone desde luego libre
de toda, y cualquiera hipoteca, y la pone desde luego libre
de toda, y cualquiera hipoteca, y la pone desde luego libre
de toda, y cualquiera hipoteca, y

131- confiere el mái amplio, è irrevocable poder que
necesite, con libre, franca, y ygual administracion,
le constituye procurador actor en su misma Cau-
sa; le cede todas sus acciones reales, personales,
utiles, mixtas, directas, executivas, y hypo-
cion, y saneam.to, respecto x ser cierta la deuda, y
q.e no la tiene cedida, traspasada, ni hipotecada
en modo alguno; y para que pueda el actual teso-
rero, y los demás q.e le sucedieren en el destino, in-
tentar judicial y extrajudicialm.te las q.e competan
à la Sr.a Congregacion x Rl.a V.a x la O, en virtud
x esta Escr.a será por entregado en la primitiva x
obligacion x D.a Rosa Maria, cuya Escr.a, p.a con el
corr.te, queda rota y chancelada, como si nunca se
hubiera otorgada; y para con la citada Sr.a Con-
gregacion, y à quien la represente, viva, ilesa, y
en su favor al Pupor, à efecto x que use x ambas,
segun le combenga; pues la q.e esta chancelacion
es, y no entienda respectivam.te extintiva, y trasla-
tiva x dominio, y q.e para q.e se anote en la
citada Escr.a x obligacion, y su Protocolo, titulos de la
hipoteca, y demas q.e sean conducentes, p.a que
siempre conste, y obre los efectos q.e haya lugar.
Y en esta conformidad declaran q.e los referidos dos mil p.s le
pertenecen, y declaran q.e los referidos dos mil p.s le
fueron bien pagados, por cuya razon lexitima p.a
su percepcion, y se obligan à no volver à pedir-
los, ni otra cosa en su nombre, pena x restitucion
y costas, con las ordinarias que se acostumbran: Y la expresada D.a
Rosa Maria de Iturrieta, y los oficiales de la indi-
cada Sr.a Congregacion, Subjecto D.n Juan x Zozoya
del Orn. x Santiago; y teniente Hermano mayor, el pre-
citado D.n Joseph Antonio x Errea, y D.n Fran.co Xavier x
Irrue, Asistente mencion, en virtud x esta Escr.a, di-
xeron, que la acceptaban bajo esta calidad x que
à la hipoteca practicada en la referida Escr.a x
tres x Agosto x mil setecientos noventa y nueve,
en que se hecha la subrogacion, se agregue la
mayor seguridad, que se apetece, y constando en
ella, q.e à mái dos Esclavos, que allí se expresan
se hipotecó expresa, y señalad.te la parte que
tiene, ponde à D.a Rosa Maria referida, en las
dos Chacaras nombradas, Grija, y Llanas, debiendo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

AÑOS DE 1802, Y 803.

quedan asi mismo afectas à este credito las demas partes de estos fondos, q.e corresponden à los Hijos lexitimos del S.r D.r D.n José de Arriz, Oydor honorario de la R.l Aud.a de las Charcas, y Nietos de D.a Rosa Maria de Quesada, se obliga con el Sobredho. S.r D.r D.n José, como tutor y Curador de sus menores Hijos; y con declaracion formal de q.e la constitucion de esta hipoteca cede en favor de los menores, porquanto se redime de la execucion, q.e al presente podria dirixirse contra los Esclavos, y la parte hipotecada con cuya justa consideracion se constituyen y à sus herederos, y poseedores, q.e fueren de las referidas Chacaras, à que dentro del termino de los dos años señalados, ò el de mas, que tubiere à bien prorrogar la R.l Congregacion, satisfaran à su tesorero los dos mil p.s del Pral; y asi mismo en cada un año el redito del quatro porciento, desde esta fha. en adelante, y los demas que se fueren venciendo sin perjuicio de la via executiva en la forma pactada en la primitiva Ess.ra, q.e se tiene por reiterada, y en caso necesario, por formalizada de nuevo à su favor: Y dandose la R.l Congregacion, y por ella su tesorero, por entregado de la citada Ess.ra, otorga el recibo, y resguardo correspondiente, à favor del Liz.do D.n Manuel Montenegro y Paredes; y todos los otorgantes quieren, que esta obligacion se prevenga, y anote por mi en los titulos de las mencionadas Chacaras, para q.e conste del gravamen à que quedan afectas, è hipotecadas, y q.e se tome razon de ella en el Libro de hipotecas, que se

132. Neba en la Escribanía mayor del Juzgado con. y obligan sus bienes habidos, y por haber al cumplimiento de lo expresado, y dan poder a las Justicias de quales causas de cada uno deban conocer, para que a lo referido los apremien, como por sentencia definitiva, correntida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la reciben. En cuyo testimonio, lo firmaron todos, de quienes yo el presente Escno. doy fé conozco, siendo testigos, Dn. Antonio José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas —

Joseph de Lara

Man. Montenegro

D. Rosa María de Quesada

Dr. Antonio de Erexea

Juan Xavier de Lara

Ante mí

Ignacio Calixto Cortazar

Escno.

Y el Dr. Alexandro Aldon, vecino de esta Ciudad, Abogado de esta Real Audiencia, y residente en ella, por sí, y en nombre de el presente otorgante, y vendedor, y doy de voz en voz a mí dicho Escno. de que doy fé, conozco, y en virtud de la facultad, que tengo para hacerlo, en nombre de la Viuda, hijos, y herederos del Br. Dn. Ignacio Ramirez de Arellano, Abogado que fue de esta Real Audiencia, y Colegio de ella, y vecino que fue de esta Ciudad, difunto, que en virtud de Poder, que otorgó ante el presente Escno. en diez de Abril del antecedente año de mil setecientos noventa y una; en cuya virtud. vende, y da en venta real, y con todas sus buenas, y sanas calidades, y con entera libertad, y franqueza, sin tener empeño, ni hipoteca alguna, ni otra cosa que pueda tener, y por tanto libre de todo derecho, a Dn. Pedro Ridiconia, vecino de esta Ciudad, presente, una casa de su propiedad, situada en esta Ciudad, en la Calle de Tacuba, que linda por el Oriente con casas de Dn. Antonio Bassoco, por el Poniente con casas de Dn. Manuel Ortiz de Letona, por el Norte con casas de Dn. Juan Bautista Arrillaga, y por el Sur con la Calle de Tacuba, que mide de frente veinte y dos varas, y de fondo cincuenta y cinco varas, que hubo, y compró el Br. Dn. Ignacio Ramirez de Arellano, de Dn. Lorenzo Rodriguez, Escno. que fue de esta Real Audiencia, y Colegio de ella, difunto, por escritura otorgada

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

AÑOS DE 1800. Y 1801.

Visto, y aparto de la propiedad, y dominio, q. tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, p.a q.e disponga de él á su voluntad, lo que le pareciere, en virtud de esta Ess.ra q. le otorgo á su favor: y me obligo á su saneam.to en tal manera, q.e dho Esclavo le será cierto, y q. no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, luego q. conste, y se me haya saber, saldré á su defensa, y á mi costa lo seguiré, y acabaré, hta dexarlo en quieta posesion del Esclavo, y si así no lo hiziere, le debolveré, los quatrocientos ocho p.s recibidos, los dros de esta Ess.ra y su Alcavala, q.e ha satisfecho, y los perjuicios, q.e se le siguieren llanam.te, y sin pleito, á cuyo cumplim.to y firmeza obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber en la forma = Y estando presente á esta Ess.ra el dho Dn Vicente Larriva, habiendola oido, y entendido, otorgo q.e la acepto en favor del expresado Dn José Perello mediante al encargo particular, q. me ha hecho á este efecto, teniendo ya en su poder el referido Esclavo: Me es fha en Lima, y Febrero tres de mil ochocientos dos, y los otorgantes á quienes yo el presente Ess.no doy fe conozco, [illegible] Dn José [illegible], Dn José [illegible], y Dn Tomas José Hernandez.

No corrio

Pago
Mo Encarnaz
Estevez
Dn José Ynno. Re
nuevo

En Lima y Febrero tres de mil ochocientos dos: Por ante mi el Ess.no y testigos, la Mad.e Maria de la Encar

133. nacion Estebes, Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de las Descalzas, à presencia de la R. M. Priora Doña Agustina de la Asumpcion, Comendadora actual de dicho Monasterio, confesó haber recibido de Don Diego Gonzalez Bermudez, Vecino y Regidor perpetuo de esta Villa, quinientos y sesenta y cinco reales de vellon, que importan los Reditos de un Censo perpetuo de quinientos ducados de principal, que el dicho Don Diego tiene sobre unas casas principales, que posee en la Calle de San Sebastian, y que le fundaron los Patronos de la Capellanía de Nuestra Señora de la Antigua, que sirve en la Iglesia de dicho Monasterio, los quales reditos se le habian de deber desde el dia veinte y cinco de Diciembre del año de mil setecientos y diez y siete, hasta el dia veinte y cinco de Diciembre del año de mil setecientos y diez y ocho, en cuya conformidad dicho Don Diego Gonzalez Bermudez, en virtud de Poder que tiene de la Señora Doña Teresa Lozano, Patrona de dicha Capellanía, otorgado ante el Señor Escribano Publico de esta Villa, en veinte y quatro de Noviembre del año de mil setecientos y diez y seis, dio por entregada à su voluntad, y por no tener que pedir cosa alguna, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, prueba, y examen, y le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hasta el expresado dia veinte y cinco de Diciembre, por no quedarle à deber cosa alguna del expresado tiempo antecedente, y lo firmó juntamente con la Señora Comendadora, à los quales doy fé conozco, siendo testigos Don Diego Ortacastica, y Don Tomas Diez Hernandez.

Sor Agustina de la Asu
Sor Comendadora

Sor Maria de la Encarnacion

Ignacio Millon Salazar
Escrivano Real.

Vienna
Don Felix
de Mendoza
y
Juana Maria
Cano

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Don Felix de Mendoza y Rios Salazar Regidor perpetuo de esta Villa de Madrid, Vecino de la Parroquial de San Martin de ella, en nombre y como Patron de la Capellanía que sirve en la Iglesia del Convento Real de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta Villa, fundada por Doña Maria Manzano de Ayala, Viuda de Don Juan Ruiz de Nabarrete, Vecino que fue de esta Villa, segun consta de la Escritura de Fundacion, que otorgó ante Pedro Ruiz de Nabarrete, Escribano de Su Magestad, que fue de Numero de esta Villa, en veinte y dos de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y quatro años, de que hago Relacion, y de la Escritura de Patronato, que otorgó ante Juan

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

AÑOS DE 1801. Y 802.

[illegible] y firmar obligo mis bienes seg.n dro. Yes-
tando presente a esta Escra. Yo la Dha. Juana Mansano
haviendola oydo y entendido otorgo q. la acepto
en mi favor seg.n se contiene y declara y desde luego
me doy por entregada de la Negrita Nansi q. confieso
tener en mi poder. Que es fecha en Ynca y Febrero tres
año de mil ochocientos dos. Y los otorgantes a quienes
Yo el Escno. doy fe conozco lo firmaron siendo testigos
D. Tomas Hernandez D.n Ybo. Orcaman y D. Ybo. Alcuda

Jose Pedro de Mendoza — Juana Mansano

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Arrendam.to
D.a Juana de la Torre
D.n Bart.me Pastrana

Se anotorio como Yo D.a Juana de la Cerna vecina de esta
Ciudad por el tenor de la presente otorgo q. doy en arrenda-
miento a D.n Bartolome Pastrana una tienda de una
pieza que esta en mi dicha a la casa que poseo a la vaja-
da del Puente grande a la mano yzquierda despues de la
Puerta principal de dha casa vajando p.r S.n Lazaro p.r tiem-
po y espacio de nueve años los cinco primeros forzosos y
los quatro restantes voluntarios que empezaron a
acorrer y contarse desde el dia primero del presente
mes de Febrero, en adelante, en el precio de ocho p.s en ca-
da un mes que me ha de pagar puntualmente como lo
hace con el arrendamiento de toda la casa y durante
dho tiempo me obligo a no quitarsele p.a otra perso-
na alguna por mas ni p.r el tanto que p.r ella me den
pena de pagarle los perjuicios que se le siguieren
llanamente y sin pleito. Y a su cumplimiento y firme-
za obligo mis bienes en toda forma. Yestando pre-
sente a esta Escra. Yo el dho D.n Bartolome Pas-
trana enterado de su contexto otorgo q. la acepto
en mi favor seg.n se contiene y recivo arrendada la dha
tienda de una pieza p.r el tiempo de dhos nueve años

134 aiss lor suss pr mayos forsuos de cumplir y lor guar
rantes voluntarios, que empeçaron acorrer en
Cordo dia primo de Abre proxue mes de Febrero
en addante, en precio de vnp. en cada vnmes
que mas alijo derecho pudiesse hacer de la dha
Juana dela Seana, principalmente en quanto se
ue Rey o por su horden cuenta corro y riesgo hasta en
y incluso algun corron arrab y pta. ver dela Obra
ca y casa donde ha de jarcin la renta y pena de pagar
sus arrendamientos devaxo con la hipoteca
ya firmada obligo mis bienes hauidos y p. hauer Jun
to. renunciando el mio propio fuero y ley de
q. denla cauallo dovdar conuiene p. q. en no tener
ver apremien como p. sentencia definitiua contra
da y no apelada ni parada en autoridad de cosa
juzgada q. p. tal. Ex.mo. Juez competa en forma
q. Exhiben. ser demi obligacion. Dr. Ver vrdy ante
testigos vel mismo se firmo dia q. arriba se firmo
Siendo p. Juan Fernandez de Rivadeneyra y Sobre
dicho

D. Juana dela Seana

Ante mi

Pedro Pastrana

Ygnacio de Ydon Velazquez
Escno. R.

Vista
por el
Sr. Alexandro
Ydon
Alcalde
Mayor
Regente

Sea notorio como yo Dn. Alexandro Ydon, vezino de la nueva Poblacion de Bellavista, y residente en esta Ciudad: Por el presente otorgo, q. vendo, y doy en venta real a Dn. Vicente Lasarriba, p. Dn. Lorenzo de Aguero, mayor Regidor de Dn. Jose Fernandez Clavero, nombrado Regidor, como de edad de treinta y dos años, al numero que yo tengo del Lic. Dn. Lorenzo Robredo, hoy, por Escno. otorgado ante el presente Escno. en once de Febrero del corriente de mil setecientos vnta; en cuya virtud vendo como al parecer, y con todas sus suertes y anexidades, y en propiedad, y en fee de publica pertenencia q. le tener, y poseer, por tanto le libre de todo embarazo, o impedimento por siempre alguno; en precio y quantia de ocho p., q. de recibido de mano del mismo Dn. Vicente, de los quales me doy por entregado a mi voluntad; y por virtud de la presente, y recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y prueba, y termino: Y de dho precio lo q. al, no me dexo, y apanto de propiedad, y dominio q. tengo al Esclavo, y lo cedo renuncio y traspaso en la comprador, p. q. disponga de el a su voluntad, lo q. le parezca, en virtud de la Escritura q. le otorgo a su favor, y para q. lo tenga en su poder, y de sus herederos, y sucesores, en virtud de la presente, y q. mas se la pueda pleito por lo referido, y si vale, y hace fee hoy q. cuenta, y me hago de vender, y salir de la defensa, y a mi costa, lo requiere, y acabare, hasta dexarlo

Es

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
NOVENTA Y SEIS, Y NOVE
TA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1796. 1797.

en que era aparecion del Relato, y si no lo hiziese, le
devolvesse los quatrocientos ochenta rs. vn. bidon, los duc. de
Exn.a, y su alcanzada, q.e ha satisfecho, en la expresion, q.e
se le siguiessen llanam.te y sin plitos [illegible] Acuerdo
cumplim.to, y finalmente obliga su persona [illegible]
nes habidos, y por haber en toda forma [illegible]
estando presente à esta Escritura el Dho. Dn. Vicente Lan
niva, habiendola oido, y entendido, otorgo, q.e la acep
to en favor de la referida D.a Mauricia Jaquenau, qu
en poder disponer del relato, verificado el pago de los q
trescientos ochenta ps. q.e he entregado por ella al vend.or, y
los presentes reales dros., en mon.a del encargo para su la
me ha hecho, assi p.r la compra, como p.r la exhibicion
fue en fha. en Lima y Febrero quatro de mil setecientos
dor, y los otorg.tes à que en lo el presente Exn.o da fee con
ce, de firmacion, siendo testigos, Dn. Josè de Aguirre, D.
Josè Arcaniz, y Dn. Tomàs Josè Hernandez

No corre

Poder
Exn.o D. Juan
de Leuro
al
Coronel D. Juan
Suarez Valdes

Sea notorio, como Yo Dn. Juan Josè de Leuro, Contador
mayor honorario del N.o Trib.l de Cuentas de este Rey.no
Trib.l de los Rs. Rentas de Tributos, y Hospital del Virrey
nato de Lima: por el presente Poder otorgo, q.e doy
mi poder cumplido, el q.e por dro. se requiere y sea necesario
al Coronel D. Franco. Xavier de Luna Pizarro, Comendador en el Orden
de Calatrava, ausente, como si fuesse, para q.e en mi nombre, y en
presentando mi propia persona, pida, demande, reclame,
cobre, pida y aberigue en qualesquier Juicios, Tribunales
los Reynos, Regidor Perpetuo de Madrid, mi Apoderado
q.e sucedió al D.r Pedro Cevallos, q.e lo fue anteriorm.te
hydo, quedo, mas cumplido, pueda, y deba, no solo los Papeles
dos, documentos, q.e remitiò en este ultimo Pliego, sino
cuentas, sino Poder, todos los caudales de mi pertenencia
dicha, q.e existan en qualesquier, en virtud de las cartas ordenes
q.e tengo, y de los conocim.tos, libram.tos, y demas documentos
q.e le he remitido, dando de todo lo q.e recibiere, y cobrare
en prenza de este Poder, recibos, cartas, apoyos, chancela
ciones, finiquitos, laudos, y todos demas instrum.tos, q.e sean
pedidos en, y à los Dhos. Apoderados, y demas deudores
q.e tengan en los Rs. Dnos. de España, los pida, y tome cuenta
de todo lo q.e haya sido de su cargo de mi pertenencia,
las que alli dicionara, ò aprobare, siendo legitimas
y documentadas de las partidas de cargo, y data, nombran

135. do en caso preciso, Contadores expertos, q.e las aprueben, y liquiden, y q.e se nombren Secretario, à las Audiencias de oficio en Cabildo, percibiendo, y cobrando todo lo q.e resultare à mi favor; y finalm.te le confiero esa propia, p.a q.e siendo preciso entienda en Judicial, se presente ante los S.res Conservador, Audiencia, Jueces, y Justicias q.e sean, con los pedim.tos, Escritos, Memoriales, Suplicas, Defensas, practicando quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales conduzcan à el efectivo cobro de todo lo q.e se me debe, y debiere, y tambien se presentará ante el Regio Sr. q.e dios gue. y prospere en dilatados años, y señorio, y en sus R.s, y Supremo Consejo, pidiendo se sirva de hacerme merced de librarme el q.e pueda p.r ser un R.o y asi Gracia, con la Justicia con respecto à mi Causa, merito personal, q.e por dilatados años he servido à su Mag.d en el actual empleo q.e exerzo, y de los distinguidos, y señalados, q.e le hicieron mis Padres, y Abuelos, y los demas utiles, y distinguidos por ambas lineas; las quales gracias consiguiendo q.e sean, concurro à mi Instancion, y Causa, las aceptará à mi nombre, y los R.s Despachos, me los remitirá con los Pases correspond.tes por las vias mas seguras, sobre lo qual, hará aquellas peticiones Judiciales q.e fuere oportunas; y à este fin, y todo lo demas q.e và expresado, le doy el mas amplio, y eficaz poder que necesite, sin incidencia alguna, y como lo tengo, con libre, y gral. administracion, sin ninguna limitacion, y con facultad expresa, q.e lo pueda substituir en persona de mayor confianza, y las veces q.e le pareciere, revocando, como revoco las anteriores poderes, q.e tenga dados sobre esta materia, p.a q.e no valgan, ni hagan fè, y dexando à aquellos Apoderados en su buena opinion, y fama; y el dho. mi nuevo Apoderado, se arreglará à las instrucciones y cartas Misivas, q.e le remitiere, cuyas clausulas, y capitulos, aun quando no hagan referencia à lo q.e contiene este poder, se han de tener por incertas, y expresas en él p.a q.e surtan toda su fuerza, y valor en los casos q.e puedan ocurrir: y à su cumplim.to, y firmeza, obligo mi bien habido, y por haber, y doy poder à las Justicias q.e mi Causa puedan, y deban conocer, p.a q.e à lo referido, me apremien, como por Sent.a definitiva, consentida, y no apelada, y dada en autoridad de cosa juzgada. Fecho en Cadiz y Febrero quatro de mil ochocientos dos, y el S.r Otorg.te à quien yo el presente Escr.no doy fè conozco, lo firmó, siendo testigos, D.n Ignacio Medina, D.n Josè Rueda, y D.n Tomàs Josè Hernandez. —

Juan Joh de Leuro

Ignacio Medina Salazar

Exmo. S.r

Cargo
Camilo Sanz.
a Maria
Mercader de
Granos

En Cadiz y Febrero quatro de mil ochocientos dos: Ante mi el Escr.no y testigos, parecio el Lic.do D.n Camilo Sanz, Presb.o, à quien doy fè conozco, y en voz, y à nombre de D.n Miguel Luciano Mestre, y en virtud del poder q.e le confiere p.r la Carta Orden, y dicta Carta Poder, que antecede en el Rio Guadalquivir en veinte y quatro de Enero de este año, ante el Escr.no de Sevilla Juan Joseph de Leuro, y Otorgamiento de Poder de Diez y ocho de este mes, y año, ante mi el Escr.no de Cadiz mil ochocientos

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

uno, ante Don Antonio Magariños, Escno. pubco., y legalizado de otros tres Escnos. en el propio Puerto dia, mes y año q. asi consta del testimo. de dho. poder en vrd. de la qual tomó posecion de la Capp.a le [illegible] que mandó fundar Da. Lorenza Fuen[illegible] y fundó á su nombre el R. P. Fr. José Maria Lagos, del Orn. de Predicadores, á consequencia de mandamto. librado por el Sr. Juez de Prova., y ante el Escno. de su Juzgado Franco. Bonilla, el dia treinta de Enero de este presente año, por haber fallecido Da. Franca. Falcon y Lagos, anterior poseedora de dha. Capp.a, segun parece del Expediente original q. he reconocido, en el q. se halla presentado el enunciado poder, de q. doy fé, y de conocer al otorgte., quien jurando en toda forma no estarle revocado, ni limitado en modo alguno, y por lo mismo se halla en su fuerza, y vigor; usando de él, confesó haber recibido de la Sra. Da. Maria Mercedes Negreyros, Marquesa de Negreyros, trescientos ps. q. le ha satisfecho por los reditos del Real de cinco mil ps. impuestos al tres por ciento sobre la Hazda. nombrada la Molina, q. posee dha. señora en el valle de Casabaillo, correspondientes á dos años contados desde veinte y quatro de Octubre del pasado de mil setecientos noventa y nueve, hta. veinte y quatro de Octubre del proximo anteced.te de mil ochocientos uno, á razon de ciento sinquenta ps. en cada año; y de dhos. trescientos ps., se dio por entregado á nombre del expresado Dn. Miguel Maria Riofrio, supte., por haberlos recibido en mi presencia en numero cabal, y moneda corriente, de q. tambien doy fé; sobre q. le otorgó recibo, y carta de pago en forma, con finiquito hta. dho. dia y la firmo, siendo testigos Dn. Tomas José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas.

Camilo Sanz

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Venta
Dn. Alexandro Aldon
A
Da. Mauricia Fraguero

Sea notorio, como Yo Dn. Alexandro Aldon, vecino de la nueva Poblacion de Bellavista, y residente en esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo, que vendo, y doy en venta real á Da. Mauricia Fraguero, muger legitima de Dn. José Perellon, un Zambo mi Esclavo nombrado Matias, como de edad de treinta y siete años, el mismo q. compré del Lic.do Dn. Lorenzo Robledo, Presbo., por Escra. otorgada, ante el presente Escno. en once de Abril del anteced.te año de mil ochocientos uno, en cuya virtud se lo vendo sano al parecer, y con todas sus buenas, y malas propriedades, y enfermedades publicas, y secretas q. pueda tener, y por tanto, libre del articulo de redibitoria por motivo alguno; en precio de

136.

quatrocientos ocho p.s, que he recibido de mano de Dn. Vicente Lasniva, de la qual en el doy por entregado à mi voluntad, y por no
hazer expresante su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino del, mediante lo qual me desisto, y aparto de la propiedad, y dominio, que tengo al referido, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, para que disponga de él à su voluntad, lo que le pareciere en virtud de esta escritura, y que le otorgo à su favor, y me obligo à la saneam.to en tal manera, q.e dho. Retracto le sera cierto, y q.e no se le pondrà pleito por persona alguna, q.e se le pusiere, luego q.e conste, yo me hago sabedor, y salgo à su defensa, y à mis costas, lo siguiere, y acabado, ni yo no lo hiziere, le devolveré los quatrocientos ocho p.s recibidos, con. la qual exhibicion, y su declaracion, q.e hà satisfecho, y los perjuicios q.e se le siguieren de la saneam.te, y fin pleito: A cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber en forma: Y estando presente à esto Dn. Thomas Joseph Franquiera, habiendolo oido, y entendido, otorgo, que acepta en mi favor segun se contiene, y declara, q.e desde luego me doy por entregado del Zambo Mathias, q.e confiesso tener en mi poder, el qual hipoteco especial, expresa, y reala la dicha Dn.a à favor de Dn. Vicente Lasniva, no solo por los quatrocientos ocho p.s, q.e me hà suplido p.r su compra, sino tambien por el importe de los R.s de dicha Esclavitud, que dicha vale, q.e ha sido mi cargo, y q.e tambien hà entregado; p.a no lo poder vender, hasta tanto, q.e no este enteram.te pagado y satisfecho: Que es fha. en Lima à quatro de Febrero de mil setecientos dos, y los otorgantes à quienes yo el presente Esc.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, Dn. Joseph Antonio de Oscariz, y Dn. Thomas Joseph Hernandez

Alexandro Montes

Maria Mauricio Fra-
sero

Ignacio Castillon Salazar
Esno. R.

Venta
a
D.a Maria Al
berta Negron
de
D.a Juana de
Dios Luyo

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D.a Maria Alberta Negron vecina desta ciudad. Otorgo que vendo de D.a Juana de Dios Luyo Muger legitima del D.r Alvaro Diamonde una Negra mia de la tierra nombrada Catalina Lamuma q.e compre de D.a Mariana Pe
ria p.r Esta otorgada en 5 de Enero de mil seiscientos noventa y siete ante Pedro de Sandoval Escribano de S.M. en cuia virtud
Haviendo sin seguro de vicios tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta sana y buena en precio de Trescientos y cinquenta p.s que me ha dado de contado con la condicion de que esta pueda venderla, y enagenarla libre de la accion de redhibitoria, Pedro p.r mayor p.r cuya da en forma legal p.r haverla tenido en mi poder de contado: Mediante lo qual me desisto, y apodero de la propiedad, y dominio que tengo, a la dicha, y lo hago, renuncio, y traspaso a la compradora, y de ella dispongo como de cosa propia adquirida con mi dinero, y le hago gracia, donacion, y cesion, que el derecho llama entre bivos, con las clausulas de constituto, y precario, y demas necesarias, para que la pueda vender, y enagenar, como cosa suya propia, y adquirida con su

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS [illegible].

y q[ue] no le pondrá pleito por persona alguna y si le pusiere el dho[ho] que contra y sea mas a saver sobre [illegible] y cantidad y cantidades para que quede la compradora en quieta pos[esi]on dela Vidaña y [illegible] dho[ho] todo lo cumplirse lo asi obligo[s] los Bienes [illegible] y [illegible] y los poseedores que de ellos vinieren Blanamente y sin pleito. Asi lo cumplimiento y firmeza obligo mi dho[ho] Poder y p[ar]a q[ue] lo aya por cumplido Juro por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de Derecho en forma Bastante. Siendo testigos q[ue] fueron presentes en esta Villa de Madrid Don Diego Antonio Gonzalez y Don Manuel Gonzalez y Don Antonio Gonzalez y Don Manuel Gonzalez y Don Antonio Gonzalez y Don Manuel Gonzalez y Don

137

qual medeciuo y apano della ponpiedad y dominio que tengo al Esclauo y lo cedo rennuncio y traspaso en ella pompadora para que disponga dello a su voluntad lo que le pareciere conuiene de esta Venta que le otorgo con fauor. Mes obligo con Sanamiento en la manera q. Thu. Negro le entrego cierto y quieto de todo Robo p. persona alguna, y si le pusiere pleyto que contra esta Venta le hechaga sobre Saldre con defensa y en mi Estrado Vrayudicial y Escriuano hasta q. la Compradora quede en quieta posesion declarada y si no lo cumpliere le condeno en quinientos Pesos, los Dos de esta Venta y Sustituida q. sea sentencia y los perjuicios que le siguieren Sanamente y sin pleyto alguno q. cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes Muebles y Rayces Auidos y por auer en toda forma= Y luego presente ante esta Villa Dª Juana Esteban Sauiendola Oydo y entendido otorgo q. la acepto en su fauor segun se contiene y declara y desde luego me doy por Vrayudado del Negro Joe Maria que confiesso tener en mi poder q. hecho fecha en Lima y Febrero Siete de mil Setecientos y Sos Por otorgarse a quien sea Yo el presente Escriuano doy fee conozco la firma mi Siendo Testigos D. Tomas Fernandez de Arellano y D. Cobos Escriuano= Yten que yo al Esclauo la condicion contenida de que no pueda venderlo en mas Cantidad q. en los Dos Pesos q. corre que lo cumpli el Vendedor y lo firmaron Ante mi

Juan de Zarauz D. Juana Esteban

Ante mi

Ignacio Castillon Escriuano

Testigos

Juan Alarcon Alferez

Juan Suarez Verdes

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Juan Manuel vecino desta Ciudad Real Corte de la presente otorgo que doy mi poder cumplido el q. por Derecho se requiere y es necesario al Coronel D. Juan Suarez Valdez Comendador en el Orden de Calatrava, ausente para que en mi nombre y representando mi propia Persona se presente ante el Rey Nro Señor q. Dios guarde y prospere en su Real Consejo de Hacienda Reynos y Señoríos en sus Reales Audiencias priuadas y Tribunales que pueda pida y suplique alegue y Justifique ante su Real Clemencia concederme el Solar de dos Noranos publico de esta Ciudad atendiendo a mi aprouado y acendrada Legitima de Sangre como lo hare ante quien Derecho deua por los Documentos que le remito del efecto, y consiguiendo la merced sacara los Reales Despachos y Cedulas para que en ningun tiempo me sea puesto Pleyto ni Embarazo en la posesion y Goce de dicho Solar y para que pueda hacer y otorgar todos los Autos Diligencias Escrituras y Recaudos que combengan y sean necesarios que aunque aqui no se expresan por ser muchos y de calidad que requieren mas especial poder y mandato lo doy por expresado y doy facultad cumplida a mi Apoderado para que pueda sostituir este poder en la persona que le parezca y revocar sostituciones y nombrar otros de nuevo a su arbitrio que todos los aprueba y ratifica y a la firmeza y validacion de todo lo referido obligo mi persona y Bienes Muebles y Raices Auidos y por auer y para mas seguridad de esta Escritura doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean y en especial a las de la Corte de Madrid a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio y la ley si conbenerit de Jurisdiccione omnium Judicum para que a lo referido me apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y renuncio las leyes de mi fauor y la general del Derecho en forma en testimonio de lo qual otorgo esta Escritura en la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil Setecientos y Sos Siendo Testigos Juan Alarcon Juan Suarez Verdes y lo firmo el Otorgante de que doy fee conozco

Juan de Zarauz

Ante mi

Ignacio Castillon Escriuano

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA EL AÑO DE 802, Y 803.

Cesion

D. Vicente Manuel Valdés de Molina

A

D. Juan de Quintanilla

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos dos años ante mi el Escribano Real y testigos infrascriptos parecio presente D. Vicente Manuel Valdés de Molina, vecino de esta Villa, y Corte, y Capitan de Caballos Corazas del Regimiento de Reyna, y dijo: que por quanto D. Juan de Quintanilla, y Pinedo, su hermano legitimo, le debe la cantidad de mil pesos, que le prestó para pagar los derechos de la Media Anata, que le correspondieron por la Merced de Caballero de la Orden de Santiago, que le hizo S. M. (que Dios guarde) por Real Despacho de veinte y quatro de Enero de este presente año, segun consta de la Certificacion que exhibe, firmada por el Señor Don Antonio Valdés, Secretario del Despacho Universal de Marina, y de los expresados mil pesos, que ahora le cede, da, y traspasa, con todos los derechos, y acciones, que le pertenecen, y pueden pertenecer, para que los haga suyos propios, y los cobre, y perciba de los bienes de la Testamentaria de su Padre, y Madre, y de los demas que le pertenezcan, y pueden pertenecer en la Herencia de sus Padres, y Abuelos

138

quinientos ochenta y cinco pesos dos reales, q. le importan lo que tengo pagado à D.n Franco Garcia y Sierra, Alcalde Mayor de la Villa de la Calera, propios del Abogado de Alcantarico, q. pretende, en todo el año corrido, hasta el dia primero del presente mes de Febrero, al respecto de cada uno, de doscientos sesenta pesos; y quatrocientos sesenta y seis pesos seis y medio reales, q. le he librado el expresado D.n Juan, mi Hermano, contra D.n Fernando del Pielago Caldoran, se componen los dos mil quarenta pesos medio real, que quedan en mi poder en el Capital de la enunciada Hacienda de la Calera, y los trescientos, q. ahora se me colligan à exhibir, por el resto de los cinco mil pesos, que tenia à interes el dho. D.n Franco Garcia, pertenecientes à los menores, q. se han adjudicado por su legitima, à el citado D.n Juan: En cuya consequencia me obligo à haber por bueno, y firme esta escritura de cesion, y à no impugnarla, reclamarla, ni, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, quedando libre, y sin obligacion à saneamiento alguno, en quanto à los dos mil quarenta pesos medio real, que van designados en esta escritura, en virtud de haber cumplido con la obligacion à q. estaba sujeto— Y estando presente yo la dha. Marquesa Viuda de Villahermosa, otorgante de esta cesion de los mil pesos, q. se ha hecho por esta Escritura, à mi siervo D.n Juan de Quintanilla y Prior, me obligo à hazerle la paga que de ellos, en los mismos terminos, q. constan en la Escritura, que otorgue en quince de Enero del corriente año, ante Antonio Lorenzo, Escribano Real, y de Gobierno, quedando el credito q. corresponde à mi otro siervo D.n Joseph Manuel, reducido à solo dos mil pesos: Asimismo estando presente yo el dho. D.n Juan de Quintanilla y Prior, accepto esta cesion en mi favor, segun va puntualizada; y desde luego otorgo à favor de D.n Joseph Manuel, mi Hermano, recibo, y carta de pago en forma, de los dos mil quarenta pesos medio real que componen las dos particulas, que van puntualizadas. Que es fecho en Lima, y Febrero seis de mil ochocientos dos; y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos D.n Joseph de Aguirre, D.n Joseph Alcantara, y D.n Tomas Joseph Hernandez—

Josph Mariano Malave Medina

La Marquesa de Villahermosa

Juan Josef Quintanilla

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar

Escno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE

Año de 1800. y 1801.

Venta
El Dor. D. Diego Ramirez de Arellano
a
D.a Dominga Murguiay

sea notorio como Yo el Liz.do Dn Diego Ramirez de Cabrerano preso.r por el Rey nor. de la presente otorgo q.e vendo à Da Dominga Murguiay muger legitima de Dn Mariano Egoaguirre un mulatillo nombrado Manuel el mismo q.e compre de Dn Juan Cotilla p.r Escritura otorgada en viete de Febrero del antecedente año de mil ochocientos uno ante Fran.co Lagos Escrivano de Naturales: En cuya virtud le lo vendo libre de vicios, tachas, defectos, enfermedades ocultas ni manifiestas: Declarando q.e aunque por los influjos de la Madre pueda huirse el referido Esclavo no le pueda atribuir reservacion p.r el qual defecto no le hade poner demanda de reivindicacion: en precio de doscientos pesos q.e me ha dado descontado de los quales me doy p.r entregado a mi voluntad, y por no ver de presente su recibo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueba y termino, con la condicion expresa de q.e no pueda ser vendido en mas Cantidad, y q.e siempre q.e la de p.r libre, d nueba venta le otorgue el Y nstrum.to correspondiente: mediante lo qual me desisto, y aparto de la propiedad y dominio q.e tengo al Esclavo y todo lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora p.a q.e disponga de el a su voluntad lo q.e le paresiere en virtud de esta Escritura q.e le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneam.to en tal manera q.e no sea cierto, y q.e no le pondra Pleito p.r persona alguna, y si le pusiere, luego q.e conste, y se me haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo requiera, y acabare hasta q.e quede en quieta posecion de Esclavo y si asi no lo cumpliere, y saneare no lo pudiere le debolvere los doscientos pesos que he recibido del precio condicionado dies y seis pesos quatro reales que me ha entregado por los antesiores reales derechos que he satisfecho por esta Escritura q.e son de su cargo, y los perjuicios, q.e se le siguiesen llanamente y sin Pleito, y a su cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber en toda forma = Y estando presente a esta Escritura Yo la dha. Da Dominga Murguiay y haviendola oydo y entendido otorgo q.e la acepto a mi favor segun se contiene y

Dn

declara, y desde luego me doy p.ª entregada del Sambo Manuel q.e confieso te-
ner en mi Poder = Que es fecho en Lima y Febrero veinte año de mil ochocien-
tos dos; y los otorgantes de quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco
asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. D.n Tomas Hernandez, D.n Jose
Eguiare, y D.n Manuel Pando.

Por mi Mujer la compradora
Diego Ramirez
Mariano Egoaguirre

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta a Juana de Dios Palacios a D.a Manuela Mixones

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.a Juana de Dios Palacios vecina
de esta Ciudad Poseedora de la presente otorgo que vendo y doy
en venta real a D.a Manuela Mixones un Sambo mi Esclavo nom.do
Fabricio el mismo que compre de Fabricio Bonet y Juana
Villalvos p.s Viña otorgada en veinte y quatro de Diciembre del
proximo pasado año ante el Escno de Provincia: encuia cituad sin vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni
occultas mas de que al presente esta sano: en precio de Tres-
cientos veinte y siete p.s que me ha dado de contado en reales
dichos quales mesmos p.s entregada en forma legal: de todo
lo qual me doy por entregada en forma legal: de todo lo qual me doy
tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en la Compra
dora p.a que de ynora en adel amo dueño de lo que pareciere
en virtud de esta Viña que le vendo con fuero. Prometo a
cumplimiento en toda manera q.e Yo Esclavo le venda ci
erto y seguro sele ponga pleito por persona alguna y
sele parezca luego que venga y le eche haya a cabeza de mi
con defensa y amparo hasta le tenga y acabare hasta que
la compradora quede en quieta posesion del Esclavo. y
si asi no lo cumpliere le daré los Tercianos ve-
nidos y cinco p.s venidos los dhos dos Viña y pruebas
dada q.e haga fecho y los perjuicios que de ello vinieren
llanamente y sin pleito. Asi lo cumpliere y firme
ra obligo mis bienes habidos y p.r haver en todo forma.
Fernando presente a esta Viña de la Dha D.a Manuela Mixones
haviendola oydo y entendido Otorgo que la acepto en mi
favor segun se contiene y declara y desde luego me doy
p.s entregada del Sambo Fabricio que confieso te-
ner en mi poder, y declaro que este bien pertenece a
menores D.n Lorenzo Encalada y Palomares menores p.s

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

quien lo compró con dinero de un Esclavo suio que se vendió reservandose la accion de poder vender este siendo siempre que sea preciso o de [illegible] para ello reponiendo otro en su lugar. Fecho en Lima y Febrero seis de mil ochocientos dos. Y las dos gantes a quienes yo el Esno doy fe conozco lo firmaron siendo tgos. Dn. Tomas Hernandez Dn. Jose Orcantas y Dn. Jose Aguirre.

Por mi Madre
Tadeo Encalada

Ante mi.
Ygnacio Tillon Salazar
Esno. R.

Pago
Fr. Juan de Dios Cortijo p. otro
el
Dn. Baltasar Laya

En Lima y Febrero ocho de mil ochocientos dos: Ante mi el Esno. y testigos, parecio el R. P. M. Fr. Juan de Dios Cortijo, ex Provl. de esta Provª. de Sn. Juan Bautista del Perú del orn. de Predicadores; en voz, y a nombre de Dn. Joaquin Llano y Cortijo, mi sobrino, Cura Coadjutor, y Vicario de la Doctrina de Ilata, y en vrd. del Poder gral. pª. cobrar las rentas de sus Capps., y me confirió en esta Ciudad el dia diez y ocho de Febrero del antecedte. año de ochocientos, ante Justo Mendoza y Toledo, Esno. pubco., el qual se halla en su fuerza y vigor, sin habersele revocado; y como tal Apoderado, confesó haber recibido de Dn. Baltazar de Laya, quarenta ps. q. le ha satisfecho por los reditos del Pral. de mil ps. q. tomó a mutuo, y al quatro por ciento, sobre las Fincas que posee abaxo del Puente por Esno. ante mi, en nueve de Febo. de noventa y siete, perteneciente a la Cappª. lega, q. fundó Dª. Ursula de Araus, de la q. es Cappn. propietario el dho. Lizdo. Dn. Joaquin, mi pte., y son correspondtes. a un año cumplido el dia nueve de Febrero de este presente año de mil ochocientos dos; de los quales se dió por entregado, y por no ser de presente su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre q. le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia, q. firmó siendo testigos Dn. Jose de Aguirre, Dn. Jose Orcantas, y Dn. Tomas Jose Hernandez.

Fr. Juan de Dios Cortijo

Pago
Fr. Jose Payan
Ad.
Conde de Premio R.

Ante mi
Ygnacio Tillon Salazar
Esno. R.

En Lima y Febrero ocho año de mil ochocientos dos:

140 anteem de Exmo y Rmo Señor D. M. T. Trelagan Exprovincial de N. y Matriar con dicha Sra. della Merced de Nro Convento de esta Corte de la Provincia de Burgos de Predicadores de S. Pedro Mártir, confiesa haver recibido del Sr. Conde de Premio Real Caballero del Orden de Santiago y Real consejo perpetuo de Su Magd. cien ducados de vellon de a diez reales cada uno de limosna que de orden de su Magd. se le hacen por la renta de Real de Vellon y Premio anuales que goza en dicho Convento con hipoteca de las Casas denominadas principales de Palacio de esta Corte y Villa que tiene dada en dicha Renta que reconoce en favor de dicho Convento de que se le hace dicha limosna en cada un año pagados en dos tercios de cada uno de ellos, el primero en fin de Abril y el segundo en fin de Agosto de cada año, y el primero que se ha de pagar en fin de Abril de este presente año de la fecha. Debe y debió percibir dicho Sr. Conde de Premio Real la dicha limosna de cien ducados de vellon

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Por los años de 1802, y 803

Ante mi escribano de S. M. y Tenencia de Justicia y Rl. Hacienda de esta Villa de Tarifa y su Partido por

141

consienta en ellos, pida termino ordinario, y ultramarino; y finalmte. execute quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta q. dhos. pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, pues para ello le da, y amplia, y cumplido poder sin limitarle con alguna; y con facultad de sustituir en persona, ó cuyo cumplimto., y primeramte. obliga sus bienes habidos, y por haber conforme á dro.: fue echo en Lima, y Febrero ocho de mil ochocientos dos, y el otorgte. á q.no lo conozco, lo firmó siendo testigos, Dn. Tomas Torres Hernandez, Dn. Josè Delgado, y Dn. Josè Arcaraz.

Manuel de Pando

Ignacio Avilan Salazar

Obligan Dn. Melchor de Cabrera. Al Oficio y Pa Justicia de dhos Reos

Ante mi

Esmo. Sr.

Sea notorio, como yo Dn. Melchor de Cabrera, Vecino y Hacendado en la Ciudad de Ica, y residente en esta Capital, digo: Que por quanto en el Trib.l de la Sta. Inquisicion de este Rno., he seguido Expediente sobre q. se me entregue una dote de tres mil ps. á que tiene dro. Dª. Luisa de Zegarra y Ulloa, mi legitima Muger, en los que dexó fundados Dn. Bernardino Olave, y á consegüencia de las Representaciones que ha hecho con audiencia del Admor. de dho. Patronato Lic.do Dn. Miguel Manuel de Urrutia, se ha pronunciado ultimamte. por los Señores Inquisidores de dho. S.to Trib.l, el auto del Tenor siguiente.

Auto. En la Inquisicion de los Reyes del Perú, en ocho de Febrero de mil ochocientos dos años: Los Ill.mos S.S. Inquisidores, Lic.do Dn. Tom.s de Abarca, y D. Dn. Josè Ruiz Sobrino; estando en su Audiencia de la mañana, habiendo visto la solicitud de Dn. Melchor de Cabrera y Zegarra, viudo de Dª. Luisa de Zegarra y Ulloa, sobre que se le entregue la dote de tres mil ps., de los que dexó fundados Dn. Bernardino de Olave, en vird. de haber justificado el dro., que tiene á ellos, dha. Dª. Luisa, pidiendo se le entregue igual dote, por su primera Muger Dª. Mauricia Zegarra; cuyo Expediente se ha tenido presente; la partida de casamiento de dhos., Dn. Melchor, y Dª. Luisa; y el Poder conferido por esta á su marido, para representar esta solicitud; y teniendo asi mismo presente lo expuesto por el Fiscal Dn. Miguel Manuel de Urrutia, como

2

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Administrador de los Patronatos de Matheo Pastor de Velasco, y Dn. Bernardino de Olave; dixeron: Que debian declarar, y declararon, que Da. Luisa Zegarra y Vlaortua, como Hija lexitima de Dn. Fernando Zegarra y Solis, y de Da. Maria Antonia de Vlaortua, su Esposa, adquirió dro. à una de las Dotes de tres mil ps., de la obra pia que fundó Dn. Bernardino de Olave, en quince de Abril de mil setecientos sinqüenta y ocho, como llamada en ella por el mismo Fundador, respecto à haberse verificado el fallecimto. de la Legataria, muger de este, Da. Catalina Zegarra, en el mes de Octubre de setecientos setenta y nueve, y hallarse en este tiempo la referida Da. Luisa, sin haber tomado estado, segun se previene en la expresada fundacion, como calidad precisa, para poder optar la Dote, las Personas nombradas en ella; y en atencion al dilatado tiempo, que ha cursado desde el año de setecientos y noventa, en que dha. Da. Luisa, casó con Dn. Melchor de Cabrera, sin habersela podido socorrer con la sobredha. Dote; à que la obra Pia de Matheo Pastor de Velasco, tiene en Caxas, cantidad considerable, con la que sin perjuicio de los intereses de ella, por ahora puede suplir à la de Olave, con cargo de reintegro, la Dote que solicita dho. Dn. Melchor, de que las Fincas, que hacen el Capital de la Obra Pia de Olave, son productivas, y de una moral seguridad; y ultimamte. à que es uno mismo el Admor. de ambas obras Pias; usando de equidad, mandaron qe. el expresado Admor. Dn. Miguel de Arrieta, dê, y entregue à Dn. Melchor Cabrera, en pago de la Dote, que

142 solicita, dos mil y setecientos pesos, de la plata, que tiene resagada, y en Caxas, la obra Pia de Matheo Pastor, reteniendo los trescientos ps. restantes à el cumplimto. de los tres mil de la Dote, pa. el caso, en que antes que Olave satisfaga à Matheo Pastor, la Cantidad que este le suple, si se presentase ocacion de imponerla, y no se verificase, à causa de dho. suplemento, le abone Olave, y por Dn. Melchor Cabrera à Matheo Pastor, los daños, y perjuicios, que con este motivo le resulten en sus interezez; y los dhos. trescientos ps. retenidos se entregaran integros à Dn. Melchor Cabrera, quando se verifique el pago à Matheo Pastor, por Olave, sin haberle causado aquel perjuicio en sus Interezez, por este suplemento, y si le hubiese causado alguno, reparando con parte de los trescientos pesos, se le entregará el residuo: Que Dn. Melchor de Cabrera, otorgue obligacion con hipoteca de sus bienes en la que se ligue à dar, y pagar à Matheo Pastor, los dos mil y setecientos pesos, que le adelanta en el caso no previsto, de que las Fincas del Patronato de Olave, se arruinen, y se ponga en estado de no poder satisfacerlos: Que el Admor. de dhas. Obras Pias, de lo que baya cobrando de la de Olave, el liquido que quede, satisfechas sus cargas, y penciones, le aplique annualmte. à favor de la de Matheo Pastor, en parte de pago de los dos mil setecientos pesos, hasta que enteramte. queden estos cubiertos: Que para la execucion de lo mandado, se libre el correspondte. Mandamto., y Ultimamte. que se entreguen à Dn. Melchor Cabrera, los Documentos, cuya devolucion solicita en su Escrito de foxas once, tomandose antes por el presente Secretario, razon de ellos en este Expediente; y lo rubricaron = Dos rubricas de los Señores = Juan Bautista de Urizar, Secretº. —

Prosigue. } En cuya virtud, y cumpliendo con la calidad que se indica en el preincerto auto, Yo el otorgte.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Año 1.º y 2.º

Dn. Melchor de Cabrera y Zegarra, por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dro. [illegible] que como Apoderado, q.e soy de Da. Luisa Zegarra mi lexitima Muger, y en vrd. del Poder gral. pa. cobranzas, y dar Cartas de pago, que me confirió en la Ciudad de Ica, su fha. nueve de Noviembre de setecientos noventa y siete, ante Dn. Franco. Matheo Cabezudo, Esno. pubco., cuyo testimonio tengo presentado en el relacionado Expediente, y juro en toda forma hallarse en su fuerza, y vigor; confieso haber recibido del Lizdo. Dn. Miguel Manuel de Arrieta, Adm.or del Patronato de Matheo Pastor de Velazco, los enunciados dos mil setecientos ps., q.e en vrd. del mandamto. librado por los Señores del Sto. oficio, hoy dia de la fha., me ha entregado, por la causa, y razon expresada en el preincerto Auto, de los quales me doy por entregado á mi voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, de que otorgo recibo en forma á favor del Patronato y desde luego me obligo á pagar, y satisfacer los enunciados dos mil setecientos ps. al referido Patronato de Matheo Pastor, de cuyos fondos se me han adelantado, y entregado, en el caso no previsto de q.e las Fincas del Patronato de Dn. Bernardino de Olave, se arruinen y se pongan en estado de no poder reintegrar con sus rentas, al enunciado de Matheo Pastor, respecto de que la Dote de los tres mil pesos asignados á la referida Da. Luisa Zegarra, mi Muger, debe cubrirse, y absolverse con los productos, y fondos del Patronato de el enunciado Dn. Bernardino de Olave, á q.

143

tenia dro., por vrd. de los llamam.tos, y asignacion hecha por este Fundador. Y à su cumplim.to, y firmesa, obligo mis bienes habidos, y por haber, y especial, expresa, y señaladam.te hipoteco todos los bienes raizes, rusticos, y urbanos, que gozo, como mios proprios en la enunciada Ciudad de Ica, que se mantengan afectos, y hipotecados al pago de la referida cantidad de dos mil setecientos p.s en el caso propuesto, y doy poder à las Justicias, que de mis Causas deban conocer de qualesquier partes que sean, y en especial à los Señores del S.to Trib.l de la Inquisision de este R.no, para q.e à lo referido me apremien, como por sentencia definitiva, consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo, sobre q.e renuncia las Leyes, y dros. de mi favor, y la que prohibe la gral. renunciacion, y consiento en traslados de esta Ess.ra: Que es fha. en Lima y Febrero nueve año de mil ochocientos dos, y el otorg.te à quien yo el presente Ess.no doy fè conozco, lo firmó, siendo testigos. D.n Tomas Josè Hernandez, D.n Josè de Aguirre, y D.n Josè Orcasitas—

Melchor de Cabrera y Zegarra

Antonio

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Pago
D.n Juan Ant.o de Taboada
A
D.n Manuel Barcones—

En Lima y Febrero nueve de mil ochocientos dos ante mi el Ess.no y tgos. parecio D.n Juan Antonio Taboada Abog.do de esta R.l Aud.a a q.n doy fè conozco, y confesò haver recivido realmente y con efecto de D.n Manuel Barcones vecino de la Ciudad de Piura la cantidad de mil quarenta y tres p.s quatro y medio r.s que le ha entregado en esta Capital p.r mano del Coronel D.or D.n Tomas Fernandez de Paredes, ultimo resto de los Ramos q.e p.r su orn. và à puntualizar y son à saver: Treinta y siete p.s quatro r.s en el de las Capellanias de Familia que reconoce la Hacienda de Padur hasta diez y seis de Agosto del antecedente año de mil ochocientos uno: Trescientos quatro p.s quatro y medio r.s p.r razon de la herencia ò sucesion de los dos tios del

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 3.

Otorgante D. Jose y D.a Sinforosa Taboada: Ciento veinte y sinco p.s por quenta del Litis que sigue contra D.n Silvestre del Carrillo: Quatrocientos setenta y siete p.s seis y medio r.s correspondientes a la succesion ó herencia de D.n Mariano Taboada su hermano; y Noventa y ocho p.s sinco y medio r.s parte del valor de los Bienes muebles del finado D.n Juan Ubaldo de Taboada Padre del otorgante, cuias sinco partidas componen el total de los enunciados mil quarenta y tres p.s quatro y medio r.s de los quales se da p.r entregado a su voluntad y p.r no ser de presente su recivo renunció la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueva y termino sobre que le otorgó recivo y carta de pago en forma que firmó siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orcaiten y D.n Jose Aguirre—

Juan Antonio Taboada

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escrivano R.

Recivo
D.n Fran.co Sarria
A
D.n Jose Man.l Malo de Molina — —

En Lima y Febrero diez de mil ochocientos dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Fran.co Sarria y Sierra a q.n doy fe conozco y confesó haver recivido de D.n Jose Manuel Malo de Molina y Quintanilla Dos mil quarenta p.s medio real, los mismos con q.e ha completado los nueve mil setecientos setenta p.s de los Capitales de la Hacienda de la Calera de Monterrico que tiene en arrendamiento, y que ha de entregar el otorgante quando se cumpla el tiempo de la Escritura, quedando en su fuerza y vigor la condicion que contiene esta en quanto a que han de quedar por lo succesivo como quedan annualmente en su poder quinientos p.s p.r quenta de los aumentos q.e se encuentran en la expresada Chacra al tiempo de la entrega. Y de la expresada Cant.d de Dos mil quarenta p.s medio real se da p.r entregado a su voluntad y le otorgó recivo y Car

144.

ta depago en forma que firmo dicho Sr. D. Thomas Hernandez de Sobremonte y D. Fredericano de Zamora de firmar añadio q. los Sres. Juezes que hande quedar en mi poder anualmente, empiecen a correr desde dia de primero de este presente mes de Febrero en adelante, respecto de q. el dicho arrendatario no ha recavado p.a el propio fin. Dos cientos y cinquenta p.s de dicho quales y dichos porcioneros Juezes p.s los sele deverá firmar carta y de ello cargo y advertencia dicha carta. enlos cumplimiento y Cumplimiento que dese. Fecha en Lima en 7 de Mayo de 1.

Fr.co
Juan de Sarria y Sierra

Ante mi

Ignacio Millon de Salazar
Escno. R.

Pedro Phelipe Palacio
Pedro Phelipe Palacio
Pedro Phelipe Palacio
Pedro Phelipe Palacio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En Lima y Febrero doce de mil ochocientos dos: Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Miguel de Ezcurra, vecino de esta Ciudad, y en voz, y á nombre de D.n Martin de Equain, Adm.r del convento Hospitalidad de S.n Juan de Dios del Pueblo de Huanta, y dijo: que en virtud del poder q.e le confirieron los Religiosos de dho convento, q.e original presenta, y se le devuelve, para q.e haga constar en donde combenga, y se necesite, q.e en virtud de dho poder, y en nombre de dho convento, otorga, que da, y confiere carta de pago, y finiquito en forma, á favor de Nicolas de Errecoiza, y Juan Serrano, vecinos de esta Ciudad, de quinientos pesos, q.e estos le pagaron en dinero de contado, por el precio, y valor de un Solar, q.e le vendieron en el dho Pueblo de Huanta, segun consta de la escritura de venta, q.e otorgaron ante Buenaventura Jurado Escribano Real, y Publico de dho Pueblo, en veinte y quatro de Enero del año proximo pasado, de que se le hizo entrega, y posesion, y q.e por quanto dho Solar, segun se reconoce, y mide, se halla de menos, en la cantidad de quinientos pesos, q.e importa, la quarta parte del precio, en que se vendio, por razon de q.e el Solar, segun se reconoce, y mide, no tiene mas de quinientas varas de terreno, en lugar de las mil, q.e se vendieron, por lo que, y para q.e dho Convento, y Religiosos de el, no sean molestados, ni perturbados en cosa alguna, por razon de dho Solar, se obliga á la Evicsion, y Saneamiento, segun Derecho, y para q.e se le pueda hacer la entrega, y posesion del Solar, q.e se le vende, se obliga á hacer, y otorgar, quantas escrituras, y diligencias, se le pidan, y combengan, q.e todo lo cumplira, y pagara, segun, y como se le pide, y pueda ser requerido, por lo que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DEL MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Pago D. Man.l de Silva Mx.e D. Bernabé Tagle

En Lima y Febrero treçe de mil ochocientos dos: ante mi el Esno y testigos, pareció el Dr. D. Manuel de Silva Bruno, a quien doy fé conozco y como Capellan mayor de Monjas de esta Ciudad, y Albacea testamentario que fue del Dr. D. Rodrigo Tagle, que lo fue del Dr. D. Bernabé de la Torre y Tagle, Marques del Valle Umbroso, del Orden de Alcantara, Oydor que fue de esta Real Audiencia de los Reyes, y como tal Albacea de dicho Marques, dijo: que en virtud de la facultad que le está conferida por el testamento de dicho Marques, y para cumplir con lo que en el se dispone, ha recibido del Dr. D. Bernabé de la Torre y Tagle, Marques del Valle Umbroso, del Orden de Alcantara, Oydor que fue de esta Real Audiencia de los Reyes, y Albacea testamentario que fue del Dr. D. Rodrigo

146 sobre que le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y la firmó siendo testigos, Dn. Tomás Joseph Hernandez, Dn. Joseph de Aguirre, y Dn. Joseph Orcasitas.

Juan Josef Cavero

Ignacio Millon Salazar

Otra. En Lima y Febrero trece de mil ochocientos dos. Ante mi el Esno. y testigos, parecio el Lido. Dn. Juan Joseph Cavero, Procor. a q.n doy fe conozco, y como Mayordomo Admor. de la Casa de Recojidas Expositas de esta Ciudad, confesó haber recibido de Dn. Agustin Perez Sarabia, del Comercio de esta Plaza, y Vecino de Cadiz, quinientos pesos corrientes de a ocho reales de plata, que le ha pagado por los Reditos de un Juro de Alcabalas de Carlos tercero, que dicha Casa tiene sobre las Rentas Reales de esta Ciudad, por el Ministerio de Dn. Antonio Hermenegildo de Zuloaga, Contador del Real Tribunal de Cuentas, en cada un año, y para cumplimiento de dos años que empezaron a correr desde el dia primero de Enero del presente año, hasta el dia treinta y uno de Diciembre del de mil ochocientos y uno, en cuya conformidad se obliga a pagar a la referida Casa los Reditos de dicho Juro, en los mismos terminos que los ha pagado hasta ahora, sin que pueda hacer novedad alguna en el modo de pagar, ni en la cantidad de los Reditos, pena de que si lo hiciere, o dejare de pagar en los terminos referidos, se le apremiará por todo rigor de derecho, y para su seguridad ha hipotecado, como desde luego hipoteca, todos sus bienes muebles, y raices habidos, y por haber, y especialmente la Casa de su morada, que es propia suya, situada en esta Ciudad, en la Calle de Mercaderes, que linda por un lado con la de Dn. Manuel Ramirez de Arellano, y por el otro con la de Dn. Antonio Hermenegildo de Zuloaga, Contador del Real Tribunal de Cuentas, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y la firmó siendo testigos, Dn. Tomás Joseph Hernandez, Dn. Joseph de Aguirre, y Dn. Joseph Orcasitas.

Juan Josef Cavero

Ignacio Millon Salazar

Otra. En Lima y Febrero trece de mil ochocientos dos. Ante mi el Esno. y testigos, parecio el Lido. Dn. Juan Joseph Cavero, Procor. a q.n doy fe conozco, y como Mayordomo Admor. de la Casa de Recojidas Expositas de esta Ciudad, confesó haber recibido de Dn. Ignacio Salazar, Viuda, y Albacea del Coronel Dn. Pedro Carrillo de Albornoz, la dispuesta Manda de ciento y ochenta p.s q.e le ha pagado por los Reditos del Real, q.e carga a favor de dicha Casa sobre sus Fincas, y con respectivos a un año q.e se cumplirá el dia diez y siete del mes de Julio del presente de dos, de los q.e se dio por entregado a su voluntad, y por no ser de presente, renunció la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre q.e le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y la firmó siendo testigos, Dn. Tomás Joseph Hernandez, Dn. Joseph de Aguirre, y Dn. Joseph Orcasitas.

Juan Josef Cavero

Ignacio Millon Salazar

Otra. En Lima y Febrero trece de mil ochocientos dos. Ante mi el Esno. y testigos, parecio el Lido. Dn. Juan Joseph Cavero, Procor. a q.n doy fe conozco, y como Mayordomo Admor. de la Casa de Recojidas Expositas de esta Ciudad, confesó haber recibido de Dn. Maria Antonia Salazar, Viuda, y Albacea del Coronel Dn. Pedro Carrillo de Albornoz, la dispuesta Manda de ciento y ochenta p.s q.e le ha pagado por los Reditos del Real, q.e carga a favor de dicha Casa sobre sus Fincas, y con respectivos a un año q.e se cumplirá el dia diez y siete del mes de Julio del presente de dos, de los q.e se dio por entregado a su voluntad, y por no ser de presente, renunció la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre q.e le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y la firmó siendo testigos, Dn. Tomás Joseph Hernandez, Dn. Joseph de Aguirre, y Dn. Joseph Orcasitas.

Juan Josef Cavero

Ignacio Millon Salazar

Otra. En Lima y Febrero trece de mil ochocientos dos. Ante mi el Esno. y testigos, parecio el Lido. Dn. Juan Joseph Cavero, Procor. a q.n doy fe conozco, y como Mayordomo Admor. de la Casa de Recojidas Expositas de esta Ciudad, confesó haber recibido de Dn. Juan Bautista de Zarate, Mayordomo actual del Real Hospital de Sn. Andres de esta Ciudad, trescientos p.s que le ha pagado por lo corrido de un año q.e se cumplirá el dia veinte y seis de Marzo del presente de dos; por ser los mismos, que le han asignado a los

Dos reales

SELLO TERCERO., DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO., Y NOVENTA Y
NVEVE.

AÑOS

Vrinos Exposicion en el R.l Colisco y Comedias de Propio de dho
Hospital; de lo q.e sedio por entregado a su voluntad, y le otorgo
cibo, y cartas de pago con finiquito hta. dho. dia, y la firmo de
testigos D.n Tomás Joseh Hernandez, D.n Joseh de Aguirre y Gallardo, de
tas. = Emm.do = Norpi = vale =

Juan Josef Casero

Ygnacio de Tillon y Salazar
Emo. R.

Pago
D.a Josefa Roman
de Chuleria -
y
D.n Juan Ant.o Solor
zano - - - -

En Lima y Febrero trece de mil ochocientos dos: ante mi
Esno y testigos, parecio D.a Josepha Roman de Chuleria, a la
al doy fe conozco, y como Patrona y tenedora de la Capp.a
ga q.e mando fundar la Sra D.a Josepha Lemarda de Chuleria
su Madre; confeso haber recibido de D.n Franco Antonio
lorzano ciento cinquenta y nueve p.s, q.e le ha satisfecho
por los reditos del Pñal de cinco mil trecientos p.s q.e re
ce al tres por ciento sobre la chacara alta y baxa q.e po
en el Valle de el Callao, y le vendio con sus demas Herm
nad, por Vrs.a ante mi en veinte y uno de Febrero del a
tecedente año de mil ochocientos uno; y son respecto
dho. reditos de un año cumplido en veinte y uno del pr
sente Febrero de ochocientos dos, de cuya cant.d se d
por entregada, y por no dar expte el presente su recibo, remi
cio la excep.n de la non numerata pecunia, la pru
ba y termino, sobre q.e le otorgo recibo y carta de
pago con finiquito hta. dho. dia, y la firmo siendo
tigos, D.n Tomás Joseh Hernandez, D.n Joseh de Aguirre
y D.n Joseh Escanilla. =

D.a Joespha Roman

Ygnacio de Tillon y Salazar
Emo. R.

Pago
Cotha
y
Ano D.n Juan etno

En Lima y Febrero trece de mil ochocientos dos: ante mi
el Esno y testigo, parecio D.a Josepha Roman de Chuleria
de la qual, doy fe conozco, y como Patrona de la Piadosa
memoria q.e fundo D.a Gabriela Roman de Chuleria su
Hermana, a favor de esta Hermandad de Nra. Sra de los Dolo
q.e se venera en la Iglesia Parroquial de Sra Santa Ana
jeto haber recibido de D.n Franco Anto Solorzano, sesen
y ocho p.s, q.e le ha satisfecho por los reditos del Pñal
cinco mil seiscientos p.s cinco r.s, q.e reconoce al tres
por ciento la Chacara alta y baxa q.e posee en el Va

Lo

147

del Callao, segun lo Ex.mo ordenado al antecedente en veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos nueve, que concuerpera con el antecedente. Tiene pagados al ordenado, se completan los ciento setenta y ocho ps. de los reditos de un año cumplido en veinte y nueve del presente mes de Feb.o de mil ochocientos dos, de los quales se dio por entregada a su voluntad y por no ser de presente su recibo, renunció la excep.on de non numerata pecunia, supuesta, y termino, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago, con finiquito hasta dho. dia, y lo firmó siendo testigos D.n Tomas Jose Hernandez, D.n Jose de Ituiznaz, y D.n Jose Arcaraz.

D.a Josepha Roman

Ignacio Millon Salazar

Ante mi

Esmo. Sr.

Paso a Juan. Roman de Aulestia

Ante mi

En Lima a seis de Febrero de mil ochocientos dos: ante mi el Esmo. y testigos, parecio D.a Juana Roman de Aulestia, a la qual doy fe conozco, y como tutora y curadora de la obra pia, que dexó fundada el Coronel D.n Diego Roman de Aulestia, su hermano, confesó haber recibido de D.n Juan Antonio Solazano, ciento ochenta y siete ps. tres rs., que le ha satisfecho por los reditos del pral. de seis mil doscientos quarenta y tres ps. seis rs., que reconoce la chacara alta y baxa que pone en el valle del Callao, segun la Esc.a otorgada ante mi en veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos nueve; y son respectivos a un año cumplido en veinte y nueve del presente mes de Febrero de mil ochocientos dos, de los quales se dio por entregada a su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, supuesta, y termino, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago, con finiquito hasta dho. dia, y lo firmó siendo testigos, D.n Tomas Jose Hernandez, D.n Jose de Ituiznaz, y D.n Jose Arcaraz.

D.a Juana Roman de Aulestia

Ignacio Millon Salazar

Ante mi

Esmo. Sr.

Paso a Mercedes Neyreinor y a Dore Maria Tamarriz

En Lima a seis de Febrero de mil ochocientos dos ante mi el Esmo. y testigos, parecio D.a Mercedes Neyreinor Marquesa de Neyreinor a la qual doy fe conozco y confirio poder cumplido a favor de D.n Jose Maria Tamarriz, apoderado de la chacra de Galvano en Senos Viuda de Neyreinor con facultad de hacer finiquito en forma con quarenta y tres ps. medio r.s correspondientes a los dos años de dho. el tres ps. ciento de rl. de treinta por ciento ps. seis rs. que le pertenecen y percibe las dos terceras partes en fabor de la Fundacion de Mayorazgo de Neyreinor y la otra tercera parte a la

y tasadas en dha hacienda de Galiano que dho. Lazo reconoció el
prenado Hamaxuda, y dhos reos se han adeudado en dho año
mes veinte dias corridos desde veinte y seis de Nov.re de mil sete
cientos treinta y dos dela fecha; y el reo de quatro cientos cinquen
ta y tres pesos y tres y medio rs. p.s de costa de tasacion. Y
teniendo por bien y mandó S.M. que dha costa quede reducida en
solo ciento quarenta y tres pesos y medio rs. de vellon con pre
cepto de que dhos reos no puedan ser presos ni executados en
ser de pobres sino que hagan la execucion en dha mitad de
dha prenda cumpliendo con lo mandado por dho Tribunal
dejando en prenda competente de dhos reos y la fianza dada
por D.n Roman Hernandez de Tres Ayuntamientos y D.n Bernardo

Mexsedes Vn. Exp.te

Poder
Austriaca
M.l
D.n Rafael Tacher

Ante mi

Ygnacio de Villon Escrib.no
Ayuntamientos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Rafael Tacher vecino desta Ciudad: Poniendo dela
presente otorgo que doy mi poder cumplido el q.e por derecho se requiere y es necesario
sea a D.n Rafael Tacher p.a que en mi nombre y representando mi propia per
sona pueda vender y venda en el mejor precio que se hallare una suerte de tierra
sembradia con su Arboleda que tengo en el Sitio de Chamuscadero jurisdiccion
de Dos Hermanas que compre a el Alferez Juan Manuel de Chinchilla por
Escritura otorgada en diez y ocho de Octubre de mil setecientos treinta y ocho ante el presente Escri
bano y con ella me entrego el Escribano Ante el poder p.a q.e en virtud de la venta
dicha por los reos y confiscacion que hago reunida y libre de la accion de reden
cion, y de D.n Dios Andres p.s entregado a mi nombre al precio en que
a suere, con el descuento o rebaja de la menos valia preuina, y
no pueda de presente desistiendome de la propiedad y dominio q. tengo
al referido y todo lo demas en el Comprador, y obligandome a la
saneamiento en forma bastante y cumplida de Dro, respecto
de estar libre de hipoteca, empeño mi hipoteca, y fuero a sujecion
Emano en consecuencia de ynstancia p.r ante qualquiera Juez publico o
Real la contenida en esta Carta de poder vencido y terminado
necesario p.a mayor validacion q. desde ahora lo aprueuo y ratifico co
do lo mismo que hecho hubiera y practicara; pues para ello le doy el mas am
plio y especial poder conforme y general administracion sin limitacion
ni cosa alguna y con facultad de sustituir en q.n quiera Sobrinos en q.n
poderes que de mi tuviere demas clausulas y condiciones necesarias
y en cumplimiento y firmeza de lo otorgo obligo mi Persona bienes habidos
y por haber y dho poder alos Juezes competentes para que a lo dho
me apremien como por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada
dada y pronunciada contra mi reo conforme a Dro: Fecha Escritura en
dho dia y pronunciada dho mes y año referidos Y lo firmo a q.n yo el Escriba
te Publico doy fe conozco la firma siendo testigos D.n Roman Hernandez de Tres
Ayuntamientos y D.n Manuel Pacheco.

Luis de Acosta

Ante mi

Ygnacio de Villon Escrib.no
Ayuntamientos

147.1

Rex.º 3.º del Año de 1802.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 802 Y 803.

Disposición Testamentaria de D. María Candelaria de la Cha — — —

En Amay Febrero diez y siete de mil ochocientos dos. Por ante mi el presente Escribano Real y de Dª. María Candelaria Expuesta en su Casa pública de esta Ciudad presidida por Su Alteza, hizo ante el presente en forma esta Disposición Testamentaria de la manera siguiente. Primeramente encomienda su Alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa Sangre, y cuerpo a la tierra de donde fue formado. Y siendo como es esta Otorgante Católica Cristiana Fiel y Verdadera Creyente de todos los Misterios que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, bajo cuya Fe y Creencia ha vivido y protesta vivir y morir en ella, como Fiel Hija suya que es, y protesta también que si en algún tiempo se apartare de ella, lo hace sin malicia, por ignorancia, o por no entender bien lo que la Santa Madre Iglesia enseña, y cree, y que desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, se sujeta a la corrección de la misma Santa Madre Iglesia

todo el poder y facultad que necesitte con libre y general administracion y franca y ancha clausula de derecho en semejantes requeridos, para que dicha Sra hasta la expedicion y entrega del Campo pueda hacerlo asi de palabra espiritualmente y por escritura pública reservando y adjudicando el Campo todo perteneciente a dicha Sra de Berganza a la mejor eleccion de la expresada Sra sin perjuicio — — — — — — — — — —

Yten Declaran igualmente los que quedan de los Bienes q. pueda tener las dos, antes mitad que corresponde a dicha Sra de Berganza como unica y universal heredera de la enunciada D.ª Catalina Bernarda Berganza su hija, q. en todo lo q. pueda valer pasan a otra heredera D.ª Dionisia Josefa, q. igualmente aparecieron unos reales otros heredamos pagos y por pagar y deban heredar — — — — — — — —

Y para que el presente y cuanto otros instrumentos testamentarios Declaraciones pueda tener y valer q. haya hecho p.r escrita o de palabra p.r q. no alcance no haya de perjuicio ni perjuicio alguno la presente que ahora otorga y quiere se guarde cumpla y execute por su ultima y final voluntad en aquella via y forma q. mas haya lugar. En cuio testimonio asi lo otorgo y firma la dicha D.ª Maria Candelaria ante la que doy fe conozco y tambien el otorgante de hallarse en su entero juicio memoria y entendimiento natural q. me hallo siendo testigos D.n Manuel Blanco Bueno, D.n Jose Medina Sanz tambien Pres.o y D.n Manuel de Dios Nuñez Diputado de N.a N.a Hermandad enm.da = Nuñez Vale —

Maria Candelaria de Lacia

Ante mi

Ygnacio Antonio Salazar

Escno. R.

Yten

Por quanto Yo Dn Tomas Larreda, vecino de esta Ciudad: por el tenor de la presente otorgo, que vendo, y doy en venta real a D.n Juan Miguel de Cabañeda, vecino tambien de esta dicha Ciudad, el mismo q. compre del D.r D.n Juan de Loaysa, por escritura otorgada en mil setecientos noventa y nueve, ante testigos cabeza, En.no de N.o Num.o, en cuya virtud se lo vendo con todos sus usos, costas, dominios, y pertenencias q. hayan tenido, y libre de la accion de redimirlo, si asi no le pareciere, en el precio de doscientos y cincuenta pesos q. me ha dado de contado, de los quales me doy por contento pagado a mi voluntad, y por no ser de presente recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino; mediante lo qual me desisto, y aparto de la propiedad, y dominio q. tengo

Yten
Tomas Larreda
A
Juan Miguel de Cabañeda

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

EN LOS AÑOS DE mil: y 8ocs: y 8o: y 1.

al Exclaus, y lo creo, renuncio, y cedipano en el comprador, p.a q. disponga de el a su voluntad, los q.e le parecieren, en vrd. de esta Esc.a q. le entrego a su favor, y me obligo a su saneamiento en tal manera, q.e Vho. Exclaro [illegible] real de cierto, y q.e no se le pondrá pleito por persona alguna, y si se le pusiere, luego q.e conste, y se me haga saber, me daré a la defensa, y dentro los siguiente, y acabare, hasta q.e quede en quieta posecion del Exclaro, y si así no lo hiciere, le debolveré los doscientos cincuenta p.s recibidos, los dhos. de esta Esc.a y su alcance, q.e ha sido fecho, y los perjuicios, q.e se le siguieren llanam.te, y sin pleito: al cumplimiento, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber. Y estando presente a esta Esc.a, y el dho. D.n Juan Miguel de Cárdenas, habiendola oido, y entendido, otorgo q.e la acepto en mi favor, y desde luego me doy por entregado del citado dinero q.e confiesa recibio en mi poder: fue hecha en dicha y q.e confiesa recibio en mi poder: fue hecha en dicha Febrero diez y siete de mil ochocientos dos, y los otorg.tes a quienes yo el presente Esc.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n Josef de Aguirre, D.n Josef Orcasitas, y D.n Tomas Josef Fernandez. = Ante mi Juan Miguel de Cárdenas

Dondo q.e el Exclaro es Dn.o de Exclavos, Semovientes y Ganados, y el otro es dueño de la Hacienda, &c. Con lo q.e el Comprador =

Thomas de Larrea

Ignacio de Villar y Salazar

Antem.

Ante mi

Obligo N.

Dn Rafael Fuentes

Escr.no

Real

Dn Luis Olavarria

Y Dn Rafael de Fuentes y Dn Bartolome Barrana ambos de este Junior y cada uno de por si y por sus bienes de por si y en el estado en que tienen. renunciando como expresamente renuncian las Leyes de el dho. su derecho y la autentica presente de fide iussoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad como en ella y en cada una de ellas se contiene, de la qual otorgamos y el thenor de la presente quedamos por Obligados de pagar y q.e pagaremos realmente y con efecto al dho. Dn Juan Miguel la cantidad de trescientos p.s que confiesa haber recibido de el dho. nuestro deudor para entregarlos como se le ha mandado dho. nuestro deudor para entregarlos como se le ha mandado y p.r mayor de presente escritura renunciamos la excepcion de la non

numerada de esta q.ª presente y termino, y declaramos nos obligamos de pagar los dhos Juan Joseph de Alba y Dn Alonso de Ulloa y Rg.ª de Poder y causa hubiere en esta ciudad de los Reynos de Castilla a cuyos estilos y uso nos sometemos y en mayores dineros de q.ª fallen ciertos ynciertos y asimismo llanamente y sin pleito alguno con costas costas y gastos de la Cobranza, en q.ª razon de todo lo q.ª en esta razon dicho y declarado esta Escritura en cada una de sus cosas y partes segun dicho es nos obligamos de tener y cumplir y no lo contrario hacer ni contravenir por ninguna manera so pena de q.ª nos pueda ser pedido y demandado por via de execucion como por cosa juzgada y sobre lo q.ª renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestra favor y en especial la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley fecha no valga en testimonio de lo qual otorgamos esta escritura ante el presente Escribano y testigos que fue hecha y otorgada en la ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Abril del año de mil setecientos y sesenta y quatro años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn Jose Aguirre y Dn Jose Escalante.

No vale

Testado

Juana del Campo

Vale

Antonio como Apoderado de Dª Juana del Campo vecina de esta ciudad de Cadiz en virtud de Poder que para ello le tiene conferido segun de la Escritura de Poder que presento y de que hago mencion en virtud de la qual en nombre de dicha mi parte y en virtud

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1892 Y 93

Dª Elba Saxinaga. Dª Ysabel Troya Roman de Cluena

Reconocimiento como Dª Elba Saxinaga Mayordomo del Vecino mismo Alcalde con su presencia y licencia de este mismo dicho presente Escribano recibiendo del dicho Juan Sixiaco Roman de Cluena un Mulatillo nombrado Juan Sixiaco Roman de Cluena de edad de diez años poco mas o menos que queda por Bienes de dicha Dª Elba Saxinaga en persona de Ysabel Troya Roman de Cluena su Madre difunta vaxo de cuyo poder y dominio nacio de donde Mulato fue sacado y entregado, y que sabiendose mirando el dicho Escribano, y que parecio en dicho dia en dicho Reconocimiento que otorgo en favor de dicho Juan Sixiaco Roman de Cluena ante Paulo Saavedra Escribano de su Magestad de Numero de esta Villa de Mayo de dicho año de mil seiscientos y nueve y que de dicho Mulato nacido en su propiedad y dominio encontrandose dello dando por libre y desembarazado para en adelante y para siempre jamas de todo genero de Dominio y que en precio de Doscientos p. que en dicho acto dio en precio y quatro medios p. entregados en plata doble con la condicion de dicho precio reservando en dicha Cantidad, mi para mi de esta ciudad y quinientos y Mulato p. dote y nueva venta reservando el Dominio mejor derecho con las quales condiciones lo dejo formado en dicha declarado verdaderamente: En cuya ausencia dicho mi dicho y paxaro de la propiedad y dominio quitando al Vendedor y lo cede renuncio y traspaso en la comprador p. q. en dicho dia de Escribano de dicho Vendedor y Vendedor en todo lo que parezcase Mulato dicha Villa y Vendedor cumplan, quedando obligada cumplan con este mas seguridad y cumplida forma dello, y de como tiene reconocido dicho Dª Elba Saxinaga dicho Doscientos reales, y los Dos dicha Villa y dicho Mulato que hayan fecho y los prosiguen que dejen quieren llamar menos sin pleito dello cumplimiento y forma dello q. no pueda dicho reyando = Siendo presente dicha Dª Ysabel Troya Roman de Cluena haciendo la dicha entregado otorgo que la acepto en su favor rey, recon tiene y desde luego se doy p. entregado dicho Mulato Juan Sixiaco que confiesa tener en su poder; y por su voluntad hacer como de cosa suya propia y dominio para siempre jamas con declaracion que dicho Mulato que queda dicho llama Encarnacion y para mejor entender es hijo de dicho Mulatillo Juan de Dª Paula Mendoza Roman de Cluena su Madre Maria de Dª Ysabel Troya Roman de Cluena su Madre difunta y de dicho Juan Sixiaco su Padre y que dicho Mulato es de edad de diez años poco mas o menos y que le parezcase, en cuya fe lo otorgo ante mi dicho Escribano y testigos que fueron presentes Juan Sixiaco Roman de Cluena y Juan Sixiaco Roman de Cluena y Juan Sixiaco Roman de Cluena y

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 99.

cumplido el plazo de morarse el pago de dha cantidad le he de satisfacer el interes de medio p.r ciento al mes p.r el demas tiempo q.e lo retardare sin perjuicio de la accion executiva q.e le compete. Y a su cumplim.to y firmeza obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver, y doy poder a las Justicias que de mis causas devan conocer p.r que a lo referido me apremien como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que p.r tal la tengo y consiento en traslados de esta Escr.a = Quien fecha en Lima y Febrero diez y nueve de mil ochocientos dos. Y el otorgante a q.n yo el presente Escr.no doy fe conozco lo firmo siendo tgos. D.n Tomas Hernandez D.n Jose Urcantas y D.n Jose Aguirre —

Miguel Lozano

Obligaz.n
D.n Tomas Morales
al
D.n Bart.me Pastrana

Ante mi
Ignacio Millon Salazar
Escr.no R.l

Sea notorio, como yo D.n Tomas Jose de Morales, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo: Que debo, y me obligo de pagar, y que pagaré realm.te y con efecto, a D.n Bartholomé Pastrana, vecino y del comercio de esta Ciudad, la cantidad de doscientos diez y seis p.s, importe de nueve Botijas de aguardiente, q.e le he comprado a mi entera satisfaccion, al precio de veinte y quatro p.s por cada una, que confieso tener en mi poder, y de las quales me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio las Leyes de la entrega, su prueba, y termino, y desde luego me obligo de satisfacer los enunciados doscientos diez y seis p.s, al referido D.n Bartholomé Pastrana, ó a quien su poder y causa hubiere, en esta Ciudad de los Reyes puestos, y pagados en ella, por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte que se me pidan, y demande, y en mis bienes se halle, esté presente, ó ausente, llanam.te, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, de la fha. de esta Escr.a, en cinco meses; y por el demas tiempo que demorase el pago, le he de satisfacer, el interes de medio por ciento al mes, sin perjuicio de lo executivo, cumplido el plazo: Y a su cumplim.to, y firmeza, obli

En Lima y Abril diez y siete de mil ochocientos cinco ante mi el Escr.no y tgos. parece D.n Bartholomé Pastrana [illegible] doy fe conozco y [illegible] hace [illegible] de ningun valor fuerza ni efecto la Escr.a de obligaz.n de q.e [illegible] p.r quanto confieso haver recibido de obligado los Doscientos diez y seis p.s a su pral. de los q.e se dio por entregado a su voluntad y p.r no ser de presente su recibo renuncio la excepcion de la nomnumerata pecunia su prueba y termino [illegible] otorgo recibo carta de pago y chancelacion en el todo de [illegible]

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

DE LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

[illegible] Estra. y dio p.r li[illegible] al Esclavo [illegible] [illegible] la [illegible] [illegible] D. Jorge [illegible] Hernandez [illegible] Jose [illegible] y D. Man.l [illegible]

Mé. Pastrana

Antonio

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

[illegible] mis bienes habidos, y por haber, y especial, expresa, y señaladam.te hipoteca, un Mulato mi esclavo nombrado Alberto, que compré de D.a Manuela Rodriguez, por Escr.ra otorgada ante el presente Escno., en ocho de Agosto de mil ochocientos, para no lo poder vender, ni enagenar hta. tanto, q.e no estén pagados, y satisfechos los doscientos diez y seis p.s de esta deuda, pena de ser nulo todo lo q.e hiziere en contrario: y para su execucion [illegible] poder cumplido á las Justicias q.e de mis causas deban conocer, p.a q.e á lo referido me apremien, como por sent.a definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e por tal la recibo, y consiento en traslados de esta Escr.a. Que es fha. en Lima y Febrero veinte de mil ochocientos dos, y el otorgante, á quien Yo el presente Escno. doy fe conozco, lo firmo siendo testigos, D.n José Orcasitas, D.n José de Aguirre, y D.n Tomás José Hernandez.

Tomas José de Morales Ygalde

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta
El S.r Marq.s de Fuente Hermosa
A
D.n José Fresneda

Antonio

Canotorio como Yo el Marques de Fuente Hermosa la vallero del orn. de Santiago: Por el tenor de la presente otorgo que vendo a D.n José Fresneda un Negro mi Esclavo nom.do Benito el mismo que compré de D.n Geronimo Pizana p.r Escr.a otorgada ante el presente Escno. en seis de Octubre del antecedente año de mil ochocientos uno: en cuia virtud se lo vendo sin seguro de vicios ni enfermedades mas de q.e al presente está sano, en precio de Trescientos p.s q.e he recivido de contado

do: con la condicion de que no pueda ser vendida con
Alcavala y libre de la accion de Retroventa. Y de Ser
medor p.r encargado a mi voluntad y p.r morer del presente
Rmo renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
y leyes de mi favor: Medicante lo qual me desapodero y apar
de la propiedad y dominio que tengo en el Esclavo, y lo cedo
renuncio y traspaso en el Comprador p.r q.e disponga de
el a su voluntad lo q.e le pareciere en virtud de esta Carta
que le tengo en favor. Y me obligo a sanear en forma
manera q.e Derecho le sera visto y quiera que le pondra
Pleito por prenda alguna y justo primero dello q.e antes
y dentro haya de haver validò a mi defensa y a mis costa lo re
quiera y acabare hasta que el Comprador quede cirqui
ta por.s del Esclavo y assi no lo cumpliere le de bolve
re los Dineros p.r remidos los daños de esta Carta
y Alcavala q.e ha sido hecho y los prejuicios que de
dijeren Ll.amente y en forma: en cuio cumplimiento
y firmeza obligo mi bienes y renuncio= Y estando presen
te esta Carta de Retro Venta hallandola
Arreglada y conforme la tengo por aceptada en mi favor
Rey. se obligo y declara, y de luego me doy por
entregado del Dicho Dinero que confiesso tener en mi po.
der. Fecha en Lima y Febrero veinte de mil
ochocientos dos. Fir.s del vendedor y Comprador aquienes
Yo el presente Escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo
test.os D.n Joseph Fernandez de Cordova y D.n Do
mingo Moreno

El Marques de Juan

Joseph Ignacio

Ignacio Salazar

Escrivano R.l

Sea notorio, como Yo D.n Manuela Morales, vecina
de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo: Que
vendo a D.n Joseph Fernandez, una Negra mia es-
clava nombrada Florentina, la misma q.e compro D.n
Mariano Barreto, por Escritura otorgada ante el presente Esc.no
en diez y siete de Enero del año pasado de mil setecientos
noventa y ocho: En cuya virtud vendo dicha Negra
libre de todo empeño alguno, mas q.e al presente otra tal D.a empeño
cio de quatro cientos p.s que me ha dado de contado
en este acto, de los quales me doy por entregada en
forma legal con la condicion de q.e no pueda ser vendida
en mas cantidad: Mediante lo qual, me desapodero, y apar-
to de la propiedad, y dominio q.e tengo a la Esclava, y
lo cedo, renuncio, y traspaso en el Comprador, p.a que
disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere, en
virtud de esta Escritura q.e le otorgo ilimitada, y me obligo
al saneamiento en la manera q.e dha. Esclava se halla

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

cierta, y que no se le pondrá pleito por Persona al-
guna, y si se le pusiere, luego q.e conste y se me haga sa-
ber, saldré á su defensa, y á mi costa lo segui-
ré y acabaré, hta q.e quede en quieta pose-
cion de la Esclava, y si asi no lo cumpliere, le debolve-
ré los quatrocientos p.s recibidos de dros. de esta Ess.ra
y alcavala, q.e ha satisfecho, y los perjuicios, q.e se le
siguieren llanam.te, y sin pleito: y á su cumplim.to, y fir-
meza, obligo mis bienes segun dro.: Y estando pres-
sente á esta Ess.ra, Yo el dho. D.n Tomas José Hernan-
dez, haviendola oido, y entendido otorgo q.e la accep-
to en mi favor, y desde luego me doy por entregado de la
Negra Florentina, que confieso tener en mi poder: Que
es fho. en Lima y Febrero veinte y dos de mil ochocien-
tos dos, y los otorg.tes á quienes Yo el presente Ess.no doy fe
conozco, lo firmaron siendo testigos D.n José Orcanitas,
D.n José de Aguirre, y D.n Manuel Pacheco—

No corre

Testamento de D.n Toribio de la Cerna

En el Nombre de Dios Nro. Señor amen: Sepan
quantos esta Carta de mi testam.to, ultima,
y final voluntad, vieren, como Yo D.n Toribio
de la Cerna, vecino de esta ciudad, natural
que declaro ser del Pueblo de Llata, Doctrina
de este nombre en el Partido de Guamalies
Hijo lexitimo de D.n Pedro de la Cerna, y de
D.a Maria Josefa Castañeda, mis Padres di-
funtos, que santa Gloria hayan: Estando en
la actualidad enfermo del accidente q.e Dios
Nro. Señor ha sido servido darme, pero en
mi entero, y sano juicio, memoria, y enten-
dimiento natural, creyendo, como firmem.te

cres en el alto, y sagrado misterio de la SS.ma trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu S.to tres Personas realm.te distintas, y una sola Esencia Divina, y en todos los demas Misterios, que tiene, cree, predica, y enseña Nra. S.ta Madre Iglesia, catholica Apostolica Romana, baxo de cuya fé, y creencia hé vivido, y protesto vivir, y morir, como catholico, y fiel christiano; elixiendo, como elixo por mi Abogada, é intercesora á la serenissima Reyna de los Angeles Maria SS.ma Madre de Dios y Señora nra., al Angel de mi guarda, S.to de mi nombre, S.tos Apostoles, y demas S.tos, y Bienaventurados de la corte Celestial, para q.e intercedan con su Divina Mag.d perdone mis culpas, y pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este Mundo salga: temeroso de la muerte, que es natural á toda criatura humana, y afin de que quando llegue este caso, me halle prevenido de todo lo tocante, y perteneciente á la quietud de mi espiritu, otorgo, que hago, y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma á Dios Nro. Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su SS.ma Sangre pacion, y muerte, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado, y quando su Divina Mag.d fuere servido llebarme de esta presente vida, es mi voluntad se amortaje el cadaver con el Avito, y cuerda de Nro. Padre S.n Fran.co, y se le dé sepultura en la Iglesia del convento grande de N.a S.a de la Merced, y encargo á mi Alb.a, se sujete unicam.te á la limosna de sinqüenta p.s, é Iglesia que costea la cofradia de N.a S.a de los Remedios, de que soy Hermano, sin que se dexe conducir á extraordinarios

154

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

gastos, en pompa, y que qualesquiera exceso que le pueda [illegible] en obsequio, y lustre de la familia, [illegible] lo imbierta en sufragios por mi [illegible] en cuyo alivio debe propender, llevando adelante aquella buena compañia q.e me ha hecho durante el matrimonio; y que acompañe al cadaver la cruz alta, cura, y sacristan de mi Parroquia, previniendole haga las honras al siguiente dia de mi entierro, à las seis de la mañana con toda humildad, por ser asi mi voluntad.

Ytem: Señalo de limosna por una vez à cada una de las mandas forzosas, y acostumbradas, quatro r.s, y otros quatro r.s à los S.tos Lugares de Jerusalen, donde se obrò nra. S.ta redencion.

Declaro soy casado, y velado segun orn. de nra. S.ta Madre Iglesia, con D.a Marcela Frenes, y durante el matrimonio, tubimos, y procreamos seis Hijos, de los quales fallecieron quatro en la Infancia, y al presente viven dos que lo son, José Antonio, de edad de veinte y un años, y Maria del Carmen, de catorce, los declaro por tales Hijos lexitimos, y de la dha. mi muger, para q.e siempre conste.

Declaro, que quando contraxe mi matrimonio, traxo à mi poder la referida D.a Marcela Frenes, mi muger, en Alajitas, plata labrada, y un Esclavo nom-

L

brado José, como mil ps., en que calculo
toda su importancia, y que no teniendo
Yo otros bienes, que mi industria, y traba-
jo personal, todos los que en el dia existen
deducidos los referidos mil ps. son divisibles
entre ambos, como adquiridos durante
la compañia legal del Matrimonio; to-
do lo qual me há parecido conforme de-
clararlo, para que conste á mis Hijos
y Herederos.

Declaro, fui Albacea de Gavino Fre-
nes, cuya testamentaria tengo con-
cluida enteram.te; y aunque quedó
pendiente el recojo de una plata labrada
y perlas, que declaró en su testam.to el ci-
tado Gavino, tenia en poder de su sobri-
na Maria Eusebia Frenes, no me há pa-
recido conforme, tratar de este cobro,
yá por no tener docum.to, por donde
obligarla al pago, y yá por la negati-
va, que siempre hizo aun en vida del
difunto, expresandole, q.e esas especies se
habian vendido, para pagar la Casa, y
mantener al mismo Gavino su tio; y aun
que á pesar de esta negativa, lo declaró
en su testam.to este finado, considero ser
cierta la deuda, pero dificil de cobrarla,
por la falta de documento, por lo que hé
omitido agitar el cobro, y en que hán
tenido mucha parte mis enfermeda-
des, considerando tambien, que los gas-
tos serian abultados, y sin fruto; todo
lo que declaro asi, para que conste.

Declaro me hize cargo de los bienes
que dexó D.n Manuel Frenes, de orn. del
S.r Juez de Provincia, y con consentim.to
de todos los herederos, cuyos Autos hán
corrido por el oficio de Gervasio de Figueroa
y en consequencia procedi á la venta
de todos ellos, por el precio de la tasacion,
hé satisfecho á los Acreedores que dexó,
sus respectivos creditos, y á los Herederos

155

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

he entregado algunas partidas, de tal modo que lexos de tener responsabilidad en este cargo, y administracion, antes resultan à mi favor quatrocientos sesenta y nueve pesos siete rs., que segun la cuenta documentada, que con fha. primero de este mes tengo evaqüada, para presentarla, y q.e recaiga su aprobacion con precedente audiencia de los interezados, previniendo, que en las partidas de data de dha. cuenta, no se halla comprehendida la expresada mi usuger, como heredera que es igualm.te del finado Dn. Manuel Frenes su Padre, y por lo mismo no hà tomado cosa alguna por razon de herencia; lo declaro asi para que conste, y sirva de gobierno à la susodha., afin de que procure reintegrarse de qualesquiera sobrante, que haya de dhos. bienes.

Declaro, que en el Caxon de fierro viejo que tengo baxo el Balcon de su Exa., frontero à la voca calle de polvos azules, se encontraran unos Pellones, unos bayetonsillos, y unos sombreritos de Tipijapa; todos los quales, sin exceptuar ninguna de las dhas. tres especies, son propios, y pertenecientes à Dn. Andres Corsino, mi vecino frontero, à quien immediatam.te que se habra dho. Caxon, se le entregaran por mi Albacea, sin que se le demore à pretesto alguno, sobre que le encargo la conciencia; y lo declaro asi para q.e conste.

Declaro no debo á persona alguna, y
que todo lo que se me debe, consta de mi
Libro de caxa, Pagarees, y apuntes; cuya
importancia se tendrá por mis bienes,
é igualm.te que el Caxon de fierro viejo,
y efectos que tiene, á excepcion de los
que corresponden á D.n Andres Corsino —
Y para cumplir, y Executar este mi tes-
tam.to, y lo en él contenido, elixo, y nombro
por mi Alb.a tenedora de bienes á la referida
D.a Marcela Frenes, mi lexitima Muger,
p.a que entre en los dhos. mis bienes, los reciba
y cobre, venda, y remate en Almoneda
publica, ó fuera de ella, dé recibos, Cartas
de pago, parezca en juicio á practicar
quantas diligencias Judiciales, y extra-
judiciales convengan, usando de el cargo
todo el tiempo, que necesite, aunque sea
pasado el que la Ley señala, que Yo se
lo prorrogo con libre, amplia, y gral. ad-
ministracion, y le confiero el Poder, y fa-
cultad, que á el efecto hubiere menester.
Y en el remaniente liquido, que queda-
re de todos mis bienes, deudas, dros. y
acciones, que en qualquiera manera
me toquen, y pertenezcan, instituyo, de-
xo, y nombro por mis unicos, y universales
herederos, á los enunciados, José Antonio
y Maria del Carmen Zerna y Frenes, mis
Hijos lexitimos, para que lo que asi fue-
re, lo hayan y hereden por iguales par-
tes con la bendicion de Dios, y la mia, por
no tener mas herederos forzosos, que me
puedan, y deban heredar segun dro. —
Y usando de la facultad, que en mi reside
para nombrar curador q.e cuide de los
bienes de los enunciados mis dos Hijos,
atendiendo á las circunstancias, que
concurren, en la enunciada Marcela
Frenes, mi Muger; la nombro por Curado-

156

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

na de los referidos mis Hijos, y suyos, para que cuide de ellos con aquel amor que le es propio, y por lo mismo pido a [illegible] las R.s Justicias, le disciernan el cargo como desde luego la relevo de Stanzas

Con lo qual, reboco, y anulo, y doy por nulos de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquiera testamentos, codicilos, Poderes, p.a testar, y otras ultimas disposiciones, que haya hecho y otorgado por escrito, ò de palabra antes de esta, para q.e no valgan, ni hagan fè en juicio, ni fuera de él, salvo la presente que ahora hago, y otorgo, y quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma, que más haya lugar en dr.o: Que es fho. en Lima y Febrero veinte y tres de mil ochocientos dos años, y el otorg.te à quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y que à lo q.e me pareció estaba en su entero, y cabal juicio, segun las preguntas, y contestaciones que me hizo, lo firmó siendo testigos D.n Tomás José Hernandez, D.n Jose Gutierrez Ofiz.l tercero de la Contaduria general de R.s Tributos y D.n Jose Orcaitas vecinos de esta Ciudad. Y antes de firmar añadio el Otorgante, que en quanto a los efectos q.e tiene en su Cajon de fierro viejo pertenecientes a D.n Andres Cordim, ha hecho memoria existen unos Libros del mismo y otras menudencias, pero q.e atendiendo a la Conducta y buenos procedimientos de dho. D.n Andres se este a lo que diga p.a q.e quede el otorg.te libre de Reat alguno en esta parte, y de todo lo qual se ha

Arrendam.to
de Dª Juana Dueñas
a favor de
D. Joaq.n Aparicio

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Dª Juana Dueñas, viuda de Dn Ignacio Millon Salazar, Vecina de esta Ciudad de Logroño, Alcabalera de la misma, y en ella Parroquia de Santa Maria de la Redonda, otorgo y conozco por el tenor de la presente Carta, que doy en Arrendamiento por tiempo y espacio de quatro años, que han de empezar a correr, y contarse desde el dia primero del mes de Enero del presente año, en precio de cien Ducados cada uno, que me ha de satisfacer mensualmente, obligandose a dho Arrendador a entregarme la Casa de su morada, que posee en esta Ciudad en la Calle de la Carnicería, frente de la Casa de Dn Ignacio Millon Salazar, Oficial Real de esta Ciudad, con todas las Puertas, Llaves, Cerraduras, Cristales, y demas pertenecido a dha Casa, en el mismo estado que se halla, y la recibe, sin hacer novedad alguna, por mas, ni por menos, que pueda ocurrir, y que por ello me deba, pena ni pagarle los perjuicios que se le siguieren y recrecieren: Y a su cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber: Y dho Dn Joaquin Aparicio, presente a esta Escritura, dijo: Que acepta en todas sus partes esta Escritura, segun se contiene, y recibe en Arrendamiento la referida Casa de la morada de dha Dª Juana Dueñas por el tiempo de los quatro años, el precio de los cien Ducados cada uno, que empiezan a correr, y contarse desde el dia primero del proximo mes de Enero en adelante, en el precio de cien Ducados cada uno, que se obliga a pagar mensualmente a la referida Dª Juana Dueñas, o a quien en su poder hubiere en esta Ciudad de Logroño, por mi cuenta, corriendo, llamandose, y sin pleito alguno con las cargas, y gastos de su cobranza, y a devolver la Casa del mismo modo que la ha recibido, con sus Llaves, y Cerraduras corrientes: Y a su cumplimiento, y firmeza obliga sus bienes habidos, y por haber: Y ambos otorgantes dan todo el poder cumplido a los Señores de sus causas, para que a lo referido se les apremie en conforme a derecho: Y lo firman en Logroño a veinte y seis de Enero de mil ochocientos dos, y lo otorgan a que doy fe del pertenecimiento de ser de mi conocimiento, lo firmaron, siendo testigos Dn Josè de Ugalde, Dn Josè Ocariz, y Dn Tomas Josè Hernandez.

Dª Juana Dueñas

Ignacio Millon Salazar

Ante mi
Dn Eugenio Ybarzola
Not.o Real

Arrendam.to
de Dª Juana Dueñas
a favor de
Dn Eugenio Ybarzola

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Dn Eugenio Ybarzola, vecino y del Comercio de esta Ciudad de Logroño en el tenor de la presente

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 3

cracon, pleno y mas poder cumplido, el que por dro. se requiere, y es necesario á Dn. Pedro Bartholome Imbech vecino de la Ciudad de [illegible] á la Ciudad de la Paz, para q.e á mi nombre, y [illegible] parezca ante qualesq.a Justicia, pida, demande, reciba, y cobre judicial, y extrajudicialmte. [illegible] de todas, y qualesq.a Personas, que sean mis deudores, y tengan bienes, ttlbac. y tt.s deuda, y de qualesquier mas cantidades de pesos que se me deben, y deberán, en virtd. de Esta Escritura obligacion, vales, libranzas, ó por otra causa, ó razon q.e sea, pidiendo y demandando cuenta á los dhos. mis deudores, las q.e aprueba rá, ó adicionará si no fueren justas, y dando de todo lo que recibiere, y cobrare, recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, y los demas instrum.tos q.e le pidieren, y si fuere necesario sobre qualesq.a cobro, contienda judicial, se presente ante los Tribunales, y Juezes de mi dro. con los demandas, contestaciones, pidiendo reconocim.to, execuciones, pusiones, embargos, desembargos, posesiones, ventas, remates, remdres, bienes, y finalmte. se execute quantos actos, y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan á dho. efecto las q.e yo mismo haria, cobraria, pdes. p.a ello, le doy el mismo poder que necesito, con sus incidencias, anexos y conexos, libre, y general administracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de q.e lo pueda sustituir siendo necesario, ntlebacion de [illegible] forma: y á su cumplimto. y firmeza, obligo mis bienes, &.a dho.: Fecho en Sn. Salvador á veinte y tres de Febrero de mil setecientos noventa y dos años. Y el dho. otorg.te q.e yo el pres.te Escno. doy fe conozco, lo firmo, siendo testigos D.n [illegible] de la vecindad, D.n Juan Bautista Aguirre, y D.n Ignacio Ortiz vecinos

Eugenio Ybarzabal

Ante mi

Ignacio Antillon Echazarreta

Escno. R.

Venta
a
D. Mariana Eslava
Alb
Marq. de Fuente Hermoza

Sepan quantos esta Carta de Venta y Vendicion como yo D. Mariana Eslava viuda de Exelentisimo Señor Marques de Fuente Hermoza del Orden de Santiago con Abitacion en Eclesiastico nombrado de que quiero vsar en esta que compre adelante declarare para q. esta otorgada en virtud de Poder q. tengo y mas adelante declarare vno a favor Andres de Sandoval y Emblico de Vicente Clemente Escribano publico de esta Ciudad de q. doy fee no estoy demente ni en enfermedades mas de q. al presente estoy en mi juicio y entendimiento natural que hacen fee de ello y otorgo por esta Carta de Venta q. hago y otorgo en favor de Vos Dn. Juan Jose Ayesta Cura y Vicario de esta Villa de Chancay que estais presente a saber es vna Esclava mia nombrada Leonarda de Nacion Mina que compre a D. Agueda Vagle por mi orden otorgada en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro ante Fernando de Figueroa Escrivano de Registro de esta Ciudad la qual Esclava vendo libre de empeño y de otro qualquier genero de obligacion que tenga y no tenga a excepcion de vna Capellania que tiene impuesta sobre si de quinientos pesos de principal que reconoce a favor de Capellan que es o fuere de la Capellania que fundo Don Juan Antonio de Ulloa Vecino que fue de esta Ciudad la qual Capellania se ha de servir en la Iglesia de Nuestra Señora de Copacabana de la Villa de Huancabelica y la Esclava que vendo la reconoce a favor de Don Juan Antonio de Ulloa Vecino que fue de esta Ciudad y Capellan que es o fuere de la Capellania que fundo el dicho Don Juan Antonio de Ulloa

158

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

cio de trescientos quarenta y cinco ps., con la expresa condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad, de la q. me doy por entregado en legal forma: Me [illegible] diante lo qual, me desisto, y aparto de la [illegible] propriedad, y dominio, que tengo a la Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, p.a q.e disponga de ella a su voluntad, lo que le pareciere, en vrd. de esta Ess.a, que le otorgo a su favor, y me obligo a su saneam.to en tal manera, que dha. Esclava, no se le quitará, ni pondrá pleito, y si se le pusiere, luego, que conste, y se me haga saber, saldré a su defensa, y a mi costa, lo seguiré, y acabaré hta. que quede en quieta posecion, y si asi no lo cumpliere, le debolveré los trescientos quarenta y cinco ps. recibidos los dros. de esta Ess.a q.e ha satisfecho, y los perjuicios, q.e se le siguieren llanam.te y sin pleito: A cuyo cumplim.to y firmeza obligo mis bienes segun dro.: Y estando presente a esta Ess.a Yo la dha. D.a Juana de Urra, habiendola oido, y entendido, otorgo, que la accepto en mi favor segun se contiene, y desde luego me doy por entregada de la Zamba Leonarda, que confieso tener en mi poder: Que es en Lima y Febrero veinte y siete de mil ochocientos dos, y los otorg.tes a quien Yo el presente Ess.no doy fe conozco, lo firmó el vendedor, y por la compradora, que no supo, lo hizo D.n Pedro Badiera, su marido, siendo testigos, D.n José Orcasitas, D.n José de Aguirre, y D.n Tomás José Hernandez.

Por mi muger la compradora Pedro Badiera

D.or Juan Jph. de Arrieta

Antonio

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Venta
Exmo Sñor Juan Fco
a
D. Anta Bca

Sea notorio, como Yo el Dr Dn Juan Joseph Vigera
Cura y Vicario de la villa de Chancay, por el tenor
de la presente otorgo, que vendo y Doy en venta
real á Dña Antta Bca, una Calle, llamada Nueva
Clavel nombrada Gregoria, de edad de mas
de Doscientos, la misma que compró de Dña Ysabel
de Tapia, por Escritura de Treinta pesos de Plata
de ocho reales cada uno, de fecha veinte y ocho
de Febrero de mil setecientos, ante el Escribano
Exmo de Provincia: En cuya virtud se la vende, como
al parecer, en precio de ciento cinquenta pesos
que me ha dado y contado, de los quales me
doy por entregado en forma legal: que de in-
tento de la qual, me desisto, y aparto de la propie-
dad, y dominio, que tengo á la Calle, y lo ce-
do, renuncio, y traspaso en la compradora, para
que disponga de ella á su voluntad, de que le pase
cierto, en virtud de esta Escritura, que le otorgo ante
vos, y me obligo á su saneamiento en tal manera
que hasta la fecha no le quitará, ni ponga pleito
ni se le pusiere, luego de contrario, yo me haga
sabedor, saldré á su defensa, y á mis costas lo se-
guiré, y acabaré, hasta que quede en quieta posesion,
y si así no lo cumpliere, le devolveré los ci-
ento cinquenta pesos recibidos, los dichos de esta
Escritura satisfecho, y los perjuicios que se le
pudieren ocasionar, y trae pleito: Y para cumpli-
miento de todo, obligo mis bienes Muebles y Raices
habidos y por haber: Y estando presente á esta Escritura la dicha Dña Ana
Maria de Arteaga, habiendola oido, y entendido
el otorgo, que la acepta en mi favor, segun se
contiene, y desde luego me doy por entregada
de la Casa Calle Nueva, que confieso tener
en mi poder: Fue el dia quince de Febrero
de mil setecientos veinte y siete años, y los otorg.
á quienes Yo el presente Escr.no doy fe conozco,
lo firmó el Otorgante, y por la compradora
el testigo, que lo fue Don Pedro Badiola, y Don Joseph
Antonio, y Dn Tomas Joseph Hernandez = Enmendado
otorgo = Gregoria = vale =

Por la Compradora Pedro Badiola

Don Juan Jph de Vigera

Ante mi
Ygnacio Ybarra Salazar
Escno R.

Sea notorio, como Yo Dn Juan Franco Baca,
vecino de esta Ciudad, por el tenor de la presente
otorgo, que doy mi poder cumplido, el q. por dro

Poder
Dn Juan Baca
á
Dn Rafael Fuentes

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

se requiere, y es necesario á Dn. Rafael Fuertes, para q.e á mi nombre, y representando mi propria Persona, pued[illegible] vender, y venda en la Ciudad de Ica [illegible] Palpa, ó Nazca y en el más alto precio [illegible] que pueda, un Mulato mi esclavo nombrado Modesto Recoba de edad de diez y nueve años, q.e compré de Dn. Ant.o Bringas, por Ess.ra otorgada en el Pueblo de Caxabamba, á veinte y siete de Julio de ochocientos uno, ante Ambrosio Perez Navarro, Ess.no pub.co cuya boleta con el testimonio de este Poder, le remito, para q.e efectue dha. venta, sin asegurarlo de ningun vicio, tacha, ni defecto, mas de que al presente está sano, y bueno, dandose por entregado del dinero en que lo venda, renunciando la excepcion de la non numerata pecunia si no fuere con fé de entrega: Desistiendome de la propriedad, y dominio, q.e tengo al Esclavo, que transferirá en el comprador, y obligandome á su saneam.to en la mas bastante y cumplida forma: Y en esta conformidad, otorgará la consig.te Ess.ra por ante qualquier Ess.no pub.co, ó real, que desde ahora apruebo, como si por mi mismo fuese hecha; pues p.r ello, le doy el mas amplio, y eficaz poder que hubiere menester con libre, y gñal. administracion, facultad de que lo substituya, relebacion de costas, y oblig.n de mi Persona, y bienes, seg.n dro. Que es fho. en Lima y Febrero veinte y siete de mil ochocientos dos, y lo otorg.te á q.n Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco lo firmó siendo test.s Dn. José Aguirre, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomas Hernandez

Juan Fran.co Baca

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Venta
a
D.ª Josefa Vazquez
a
D.ª Maria del Carmen
Olivera

Sea notorio, como Yo D.ª Josefa Vazquez de Larriva, muger lexitima de D.n Vic.te Vazquez de Vieda, en su presencia, y con su licencia, otorgo por el tenor de la presente, que vendo á D.ª Maria del Carmen Olivera, un Mulato mi esclavo, nombrado Pedro, el mismo que compré de D.n Damaso de Arias, por Ess.ra otorgada en nueve de octubre de setecientos noventa y nueve, ante Juan de Torres Preciado, Ess.no pub.co, en cuya virtud se lo vendo sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente está sano, y bueno, en precio de trescientos sinquenta p.s, con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad, ni para fuera de esta Ciudad; y de dhos. pesos me doy por entregada á mi voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino: Mediante lo qual, me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio que tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, para que disponga de él á su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Ess.ra, que le otorgo á su favor, y me obligo á su saneam.to en tal manera, que dho. Esclavo no se le quitará, ni pondrá pleito por persona alguna, y si se le pusiere, luego que conste, y se me haga saber, saldré á su defensa, y á mi costa lo seguiré, y acabaré, hasta que quede en quieta posecion del Esclavo, y si asi no lo cumpliere, le devolveré los trescientos sinquenta p.s recibidos, los dros. de esta Ess.ra, y alcavala, que há satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren llanam.te, y sin pleito: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes segun dro.: Y estando presente á esta Ess.ra Yo la dha. D.ª Maria del Carmen Olivera, habiendola oido, y entendido, otorgo que la accepto en mi favor segun se contiene, y desde luego me doy por entregada del Mulato Pedro, que confieso tener en mi poder: Que es fha. en Lima Capital del R.no del Peru en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos dos; y las otorg.tes á quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco lo firmó la vendedora, juntam.te con el expresado D.n Vicente Vazquez, su Marido, en

160

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

señal de la hierra, que le ha dispensado, y por la compradora que en su nombre, lo hizo uno de los testigos presentes, que lo fueron Dn. Pablo Ramirez, Dn. Antonio José Hernandez, y Dn. José Olcaritas.-

Da. Josefa Vasquez de Santiago Viuda de Ruiz

Por la Compradora

Pablo Josef Ramirez

Ante mi

Ignacio Ortiz de Zarate

Escno. R.

Venta

D. José Otero

D. Alexandro Aldon

Sea notorio, como yo Dn. José de Otero, vecino de esta mi nueva Poblacion de Belladrita, y residente en esta Ciudad de Buenos Ayres de la presente, otorgo, que vendo, y doy en venta real a Dn. Alexandro Aldon, vecino nuevo de esta mi Poblacion, que compra por Dn. Juan Bautista Bajamano, el mulato, que compró Dn. Juan Bautista Muchilena, por Escritura otorgada en quince de Enero del corriente año, ante José Clodomiro, Escno. Real, y en Registro de José de Lincombe, Escno. Publico: En cuya virtud se lo vendo, sin asegurarle de vicios, defectos, ni enfermedades, mas de que al presente está sano, en precio de quinientos pesos, que me ha dado de contado, de los quales, me doy por entregado, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia; mediante lo qual, me desisto, y aparto de la propiedad, y dominio, que tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, para que disponga de él en su voluntad, le que le pareciere, en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor, y me obligo a su saneamiento en cal manera, que dho. Esclavo no se le quitará, ni pondrá pleito, y si se le pusiere, luego que conste, y se me haga saber, saldré a su defensa, y a mi costa, lo seguiré, y acabaré, hasta que quede en quieta posesion, y de no lo cumpliendo, le debolveré los quinientos pesos recibidos, y los perjuicios, que en sus siguiesen de mi mano, y sin pleito: al cumplimiento, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber: Y estando presente a esta Escritura yo el dho. Dn. Alexandro Aldon, habiendola oido, y entendido, otorgo, que la accepto en mi favor, segun se contiene, y desde luego me doy por entregado del

Vale

Tambo Juan Bessarano, que confiesa tener en mi poder; fue èstha. en Lima á quinze de Agosto de mil ochocientos diez, y los otorgantes. á quienes Yo el presente Escno. doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, Dn. Josè de Etchenique, Dn. Josè Orcarizaga, y Dn. Tomàs Josè Hernandez.—

Josè de Oreo y Demuy

Otorgo: Otra firmada no ante mi Doy fe.

Salazar

Cesion
D. Alexandro Aldon al Padre Oreo

Sea notorio, como Yo Dn. Alexandro Aldon, vecino de la nueva Poblacion de Bellavista, y residente en esta Ciudad por el tenor de la presente, otorgo: Que doy mi poder cumplido, y cesion bastante, irrevocable, qual por drô. se requiere, y es necesario á Dn. Josè Oreo, y partida, de la Ciudad de Lea, para q. en mi nombre, y en el suyo, y como en su misma hecho, y causa propia, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmte., de Dña. Manuela Gil, vecina, y Hacendada en la dhâ. Ciudad de Lea, la cantidad de setecientos diez y ocho pesos q. me es deudora por Escritura obligacion que otorgó á mi favor en esta Ciudad, el dia treze de Noviembre del anteced. año de mil ochocientos uno, ante el presente Escno., cuyo plazo se le cumplió en el mes de Agosto proximo, y cuya cantidad dará recibo, Carta de pago, Chancelaciones, finiquitos, y siendo preciso demanda judicial, presente, para ante los Tribunales, y Jueces q. convengan, practicando quantas diligencias fueren necesarias, pues le doy todo el poder, cesion, y facultad, que necesite, con sus incidencias, dependencias, libre, y general administracion, sin ninguna limitacion, obligando al poderdante, á cuyo fin lo pongo en mi propio lugar, y grado, antiguedad, y apelacion, lo consistorio, Procedendo, actos, y demandante en su mismo hecho, y causa propia, pues q. cobrados q. sean, los enunciados setecientos diez y ocho pesos, se haga pago de quatrocientos sesenta q. en pies le debe, y el resto de dos cientos cincuenta y ocho pesos, me los ha de entregar á mi bolsa, en los terminos q. le prevengo. Y en esta conformidad, me obligo á haber por firme este instrumento de cesion, y de que si por alguna caso, no esperado, se entorpeciese el cobro de dha. cantidad cedida, he de quedar siempre responsable á pagarle los quatrocientos sesenta pesos. Y estando presente á esta Escritura Yo el dho. Dn. Josè Oreo, habiendola oido, y entendido, otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene, y me obligo á que efectuado el cobro de la cantidad cedida, le he de satisfacer al referido Dn. Alexandro Aldon, los dociento-

Zo

Doce reales. 161

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Arequipa á veintitres dias del mes de Julio de mil Setecientos noventa y ocho años Ante mi el Escrivano, y testigos Dona Maria Serrano vecina de esta ciudad muger legitima de Don Felipe Vizcarra, previa la licencia, ó venia marital que el Derecho prefine, ó que prescriven las Leyes del fuero Real, y las ciencuenta y cinco del Foro, que las corrobora, que de haver sido pedida, concedida, y aseptada, Yo el Escrivano doy fé, y de ella vsando. Dijo: que confiere á Don Francisco Prieto vecino de la de Lima, su poder cumplido, quanto por derecho se requiere, para que ante nombre, y en representacion de su persona, venda á qualesquiera persona, que hallare, y se concertare, una Negra su Esclava Nombrada Jacinta criolla de Cordova del Tucuman, de edad de catorce á quince años, la misma que hubo, y compró, de Don Antonio Ochoa, en la ciudad del cuzco segun consta del Documento que le tiene remitido; y esta venta la haga en la cantidad, de quinientos pesos para arriba, al contado, dando de su valor, por contento, y entregado, á nombre de la otorgante, otorgando en su favor la respectiva Escritura de venta, obligandole á ella á la evicion, y saneamiento, dandola por Esclava sujeta á esclavitud, y servidumbre, con todos sus Vicios, tachas, y defectos, enfermedades publicas, y secretas, sin le asegurar de cosa alguna; Solo si, que es libre de todo gravamen, desapoderandose del derecho de patronato, y domi-

nio, que hasta ahora ha tenido à ella; con todas las demas clausulas, vinculos, y firmezas, que le hagan valedera, y subsistente en todo tiempo; pues de la forma que lo hiciere, y otorgare esa quiere valga, y se tenga como si por ella misma fuera hecho. Y asi le confiere este poder, con libre, franca, y general administracion en ello. Obliga à su estabilidad, y cumplimiento sus bienes precentes, y futuros, vajo de clausula, y contrato guarentigio, con sumicion, y renunciacion de las Leyes, de su fuero, favor, y defensa, y en especial renunció la setenta y uno de Toro, para que no le favorezca. Y juro por Dios nuestro Señor, y por una señal de cruz, segun forma de derecho, de no ir, ni venir, contra su tenor, por causa alguna que le competa, ni de alegar cosa que le sea propicia, por que le otorga de su expontanea voluntad. Y de este juramento protesta, no pedir absolucion, ni relajacion, à ningun Prelado, que poder tenga para ello; y se le relajare, no usará de la relajacion, pena de perjura, y tantas quantas veces se le relajare, tantos juramentos hace y à la conclucion dijo si juro y amen. Y asi lo otorgò, y firmò, juntamente con su Marido, à quienes doy fe conosco, siendo testigos Don Domingo Recabarren, Don Francisco de Tapia, y Clemente Mariano Dias precentes — Felipe Viscarra = Maria Zenteno = Ante mi Francisco Xavier de Linares Escrivano Publico = Enmendado = su ma = es = Vale

Pasò ante mi, y en mi Reg.tro cor.te, y en fee de ello, no, y firmo a pedim.to de la otorg.te en veinte y uno de Julio de ocho.

En testim.o de verdad

Sindico

Fran.co Xav.r de Linares
Es.no Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

AÑOS DE [illegible]

[illegible] cuenta y no. hõ. p.e que quedan à su favor: A cuyo cumplim.to, y primera obligam.to por ambos otorg.tes nos [illegible] personas y bienes habidos [illegible] y por habella, y damos poder à las Justicias, que [illegible] de nras. causas debamos conocer, para que [illegible] à lo referido nos apremien en forma, y [illegible] conforme à dho. hemos cõsentido. En cuio testimonio lo firmamos siendo testigos, D.n Tomas Hernandez, D.n Jose de Aguirre, y D.n Jose Ortiz de Zarate

Otorg.te otra agregada
por D.n Jose Bolea y Lemus
Jose Bolea
Balthazar

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Juan Pueyrredon, vecino de esta Ciudad, en voz, y à nombre de D.a Maria Centeno, Mug.r legitima de D.n Felipe Vicaria, vecino de la Ciudad de Entrerrios, y en virtud de su Poder, especial, para lo que ira expresado, q.e me confirio en ella à veinte y tres de Julio de setecientos noventa y ocho ante Franco Xavier de Aguirre, Esno. pub.co cuio testimonio dé en esta, que tengo en mi poder, y del tenor siguiente

Sepan el Poder de la otra antecedte

Quantos esta carta vieren como yo D.a Maria Centeno, viuda del Thente. Coronel D.n Felipe Vicaria, vecina de esta Ciudad de Entrerrios, otorgo y conozco por el tenor de la presente, q.e doy mi poder cumplido, libre, y bastante, segun de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, à D.n Juan Pueyrredon, vecino de esta Ciudad de Buenos Ayres, ausente, como si estuviese presente, para que en mi nombre, y como mi Apoderado, pueda parecer, y parezca ante S.M. y Señores de su Real Audiencia, Pretorial de esta Ciudad de Buenos Ayres, y demas Tribunales, Juezes, y Justicias de S.M. donde convenga, y pida, y demande, y haga todo lo que yo haria, siendo presente, aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial mandato, y clausula, que por falta de ella no dejara de valer, y hacer firme todo lo que mi Apoderado hiciere, y obrare, que para todo le doy el mas cumplido poder, y facultad que de derecho se requiere, y para que pueda sustituir este mi Poder en la persona que le parezca, y revocar sustituciones, y nombrar otros nuevos, que le guarden, y cumplan, y para que pueda hacer, y haga todo lo demas

del Partido, cuyo testimonio se pone à continua-
cion x esta Escr.a, y asi se la vende con todos sus
vicios, tachas, y defectos, enfermedades publicas
y secretas, sin asegurarla x cosa alguna, en el
precio x trescientos sinqüenta ps., q. ha recibido
de contado, de lo qual se mandó por entregado en
nombre exmo. p.te, y por no ser de presente su recibo,
renuncio la excepcion de la non numerata pecu-
nia, su prueba, y termino: En cuya consequencia
y por no haber encontrado comprador, que ofrez-
ca mas precio por la esclava, q.e el referido, de-
sisto, y aparto de mi constituyente, de la propied.d
dominio, y señorio, que tiene à ella, y en su nom-
bre, lo cedo, renuncio, y traspaso en la compra-
dora, p.a q.e disponga x la libre à su voluntad, lo
q.e le parezca en virtud. Y esta Escr.a, q.e le otorga
à su favor; y obliga à mi p.te el saneamiento. x esta
venta en tal manera, que la esclava, le resul-
ciere cierta, y q.e no se le pondrá pleito por persona
alguna, y si se le pusiere, luego q.e conste, y se me ha
ga saber, ó à la suya dha., saldrá à su defensa, y
à su propia costa, lo seguirá, y acabará, hasta
q.e la compradora aya de lenquieta posesion de la
esclava, y si asi no lo cumpliere, le debolveré los
trescientos sinqüenta ps. recibidos, los dhos. x esta
Escr.a, y su alcance, q.e ha satisfecho, y los perjui-
cios, q.e se le siguieren y recrecieren: y sino pleito, y à su
cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habi-
dos, y por haber en toda forma. Y estando pre-
sente à esta Escritura yo el dho. D.n Bartholome
Fariana, como apoderado q.e soy de la ex-
preada D.a Micaela Prieto y Quintana, ha-
biendola oido, y entendido, otorgo q.e la acepto
en su favor en la forma que se declara, confesan-
do se halla la referida, en posesion de la
citada. en fuerza de tal poder. mi p.te hue
go dentro de los dos años. siguientes el presente Escr.no dos
testigos de conocimiento, lo firmaron, siendo testigos, D.n Jose
Ortegosa, D.n Jose de Aguirre, y D.n Tomas Jose Hernan-
dez de Parada, vecinos de esta Ciudad.

Juan. Coy. Prieto y Quintana

Ante mi

Ignacio Cotillon Escrano
Pub.co

Vendo
a Josefa Gomez
el Solar Frente de
Parador

Sea notorio, como yo D.a Josefa Gomez, vecina
de esta Ciudad: por el tenor de la presente, otorgo,

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

...nta de Esclava que hace ... Antonio Ochoa a ...ña Maria Genteno y ...az dueño dela Ciudad Arequipa

En el Pueblo de Vrcos en quinze dias del mes de Abril, de mil setecientos noventa y ocho años. Ante mi el Escrivano, y Testigos parecio presente Don Antonio Ochoa, vecino del Pueblo de Guaroe, Partido de Quispicanche, aquien doy fee que conosco, y Dijo. Quedava en venta Real a Doña Maria Genteno, vecina dela Ciudad de Arequipa, aquien por no hallarse presente Representó su persona su Marido legitimo Don felipe Biscarra, vecino y del Comercio dela misma Ciudad aquien tambien doy fee que conosco, una Negra Esclava, Criolla Nacida en Cordova del Tocuman Christiana, llamada Jacinta, de edad de Catorze aquinze años, sana y sin ningun defecto ni tacha que le impida la Servidumbre, aseguran dola por tal, por precio y quantia, de quatrosientos y sinquenta pesos, de cuya Cantidad se dió por contento y entregado a su Voluntad, sin haver engaño alguno, sobre que renunció la excepcion de la yes dela nun numerata pecunia, prueba del resivo, herrera de quenta, y las demas y las demas de este Cazo, como en ellas se contiene: Cuya venta la hase en la misma Cantidad que fue comprada de dha Negra en la Ciudad dela Plata a Don Manuel Toribio Caviedes

mediante lo qual desde luego para siempre se
desiste quita y aparta dela propiedad, poseccion
y Señorio y otras acciones Reales y personales
que ala dha Esclava tiene en qualquiera ma
nera le pertenese, y con todo ello la sedió, renun
ció y traspasó en la dha Doña Maria Sonteno
y su Nombre en Don Felipe Viscarra, para
que ella disponga a su Voluntad, como de cosa
saya propia y adquirida con justo derecho y
Titulo de compra y buena fee, como esta lo es
asi de fecho, como de Derecho para cuyo efecto
le dio dicha Esclava, entregandosela para lo
que mas combiniere, para cuyo efecto le otorgó
esta Escritura, para que por ella sin otro
acto alguno de aprehencion, y como real ven
dedor que es se obligó ala Seguridad y sanea
miento de dha Esclava, en tal manera que
ala dha compradora le será sierta y segura
y que a ella ni a su precio, no sera puesto pleyto
alguno, y si le fuere puesto, saldrá ala voz y
defenza, hasta entregarle la dicha Esclava
segura a su propia costa: En esta virtud ha
pagado el real derecho de Alcavalas correspon
diente alos quatrosientos y sinquenta pesos
que corresponden, nuebe pesos por ser tercera ven
ta, cuya Boleta es como se sigue = Señor Se
Boleta cretario Don Manuel Gutierrez = Sirvase
vuesa merced, mandar extender Escritura
de venta, de una Negra Criolla, llamada

Jasina de edad de catorze a quinze años
Christiana que le hago a Doña Maria Sen
teno vecina de la Ciudad de Arequipa, y
a su nombre a Don Felipe Biscarra, vecino
y del Comercio de dha Ciudad, en la Canti-
dad de quatrosientos y sinquenta pesos
en la misma que se compro en la Ciudad
de la plata, a Don Manuel Toribio Caviedes
a lo que añadira Vuesamerced las Clausulas
de estilo, Urcos y Abril quatro, de mil setesi
entos noventa y ocho = Antonio Ochoa =
El Interesado, ha satisfecho nuebe pesos por
la Alcavala de quatrosientos y sinquenta
importe de una Negra que bendio Don Anto-
nio Ochoa, por Tercera venta de que me hago
cargo vajo del Numero ~~sinquenta~~ noventa
y seis que al presente corre en esta adminis
tracion principal del Partido de Quispican
che en Urcos a quatro de Abril de mil sete
sientos noventa y ocho = En Ausencia de
Reseptor = Juan Fermin Cardenas = A cuia
fermeza y cumplimiento obligo sus bienes
havidos y por haver, y dio poder cumplido
a las Jesticias de su Magestad, de qualesquie
ra partes y lugares que sean, y se sometio y
renuncio su propio domisilio y vecindad, y
la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero
del Reo para que al cumplimiento de esta es
critura le compelan y apremien por todo
rigor de derecho y como por sentencia
pasada en Autoridad de cosa juzgada.

En cuyo Testimonio asi lo otorgaron am
bas partes y lo firmaron el dicho bende
dor y Don felipe Biscarra por la compra
dora. siendo Testigos Mateo Basualdo =
Don Manuel Niño Alcalde mayor de Españo
les y Don Manuel Campaña presentes =

Concuerda este Traslado con la Escritura origi
nal que queda en el Archivo de mi cargo a que me
remito y para que conste doy presente en el Pueblo
de Ureos a quatro dias del mes de Abril de mil se
tecientos noventa y ocho siendo testigos Don
Mateo Basualdo, Don Manuel Niño, y Don
Manuel Campaña presentes = Testado = Sin
quenta = No vale =

Y en fee de ello lo signo y firmo =

= En testim.o de verdad =

Manuel Gutierrez
Esc.o p.co del Part.do

D. a 3 r.s f.a
y 2 r.s el signo.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] DOMINGOS DE [illegible] Y [illegible]:

que vendo al Dr. Dn. Tomas Fernandez Paredes, una Esclava mia nombrada Maria Rosa, la misma q. compre a Dn. Pedro [illegible] antenegro, p. Escritura otorgada en veinte y [illegible] tres de Henio del antecedte año de mil [illegible] ochocientos y una, ante dho Escno, en virtud de la qual: Encargo y vendo se la vende sin asegurarla de ninguna vicio, tacha, defecto, ni enfermedades, mas de q. al presente tiene sana, libre de enfermedad, q. ha padecido la Esclava por flujo de sangre por la vagina en, en poder de dho Fernandez Hurtado no se pueda abrir, y alumbre hasta que quede responsable por este defecto, por haber tenido novedad, en el tiempo q. la he tenido, quedar [illegible] de la compradora, las obligaciones y escritura hecha por los antecesores vendedores, y asi la vendo en el precio de trescientos reales, y asi la vendo en el precio de trescientos reales, y dho precio de trescientos ps, que me ha dado en este acto, de los quales me doy por entregado en forma legal: Con la expresa condicion q. no pueda ser vendida en mas cantidad. Mediante lo qual me desisto, y aparto de la propiedad, y dominio q. tengo a dha. Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, p. q. disponga de ella a su voluntad, lo q. le parezca, en virtud de esta Escritura, q. le otorgo a su favor: Y me obligo a esta Escritura, q. le otorgo a su favor en toda manera, q. dha. Esclava sea sana, y libre de enfermedad, q. dha. Esclava sea sana, y libre de enfermedad, y q. no se le pondra pleito por persona alguna, y si se le pusiere, luego q. conste, y se me haga saber, saldre a su defensa, y a mis costa, lo seguire, y acabare, hta q. quede en quieta posesion de la Esclava, y si asi no lo cumpliere, le debolvere los trescientos cincuenta ps. recibidos, los dhos. Escritura, y su alcavala, q. ha satisfecho, y los perjuicios, que se le siguieren en la demanda, y en pleito: Y a su cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber conforme a dho.: Y estando presente a esta Escritura el dho. Dr. Tomas Fernandez Paredes, habiendola oido, y entendido, otorga q. la accepta en su

Jaron segun se contiene, y declara, y dello luego
medoy por entregado de la hregua de dha Peña, q.
confiesa tener en mi poder: Fue dicha en dha y
Marzo siete mil ochocientos dos, y los otorg.es à q.es
Yo el presente Escno doy fé conozco, y q. los dhos dieron
sinquenta rp.s, se obligaron por dho mano à la
vendedora en mun.a caballg moneda conviene,
firmaron siendo testigos, D.n Josè Ocasitas, D.n
Josè de Aguirre, y D.n Tomàs Josè Hernandez.

Thomas Juan de Paredes Josefa Gomez

Ante mi

Ignacio de Ulzurrun Salazar
Escno. R.

Pago
El Prior de Guadalupe
M.l Cor.a de Sena

En dha y agosto siete mil ochocientos dos:
ante mi Escno, y testigos, parezio el R. P. de Pro
vincia Fr. Manuel Ruiz, Prior actual del Conv.to
de nuestro P.N. San Fran.co de esta Ciudad; à
quien doy fé conozco, y como tal, confesò haber re-
cibido de Don Vicente Cornejo de Sena, Religio-
so profeso de dho Orden en el Monasterio de S.ta
Rosa; y en el siglo, D.n Andres Antunez Rodriguez,
cierto quadro de P.q.e le hà sanitecho, por el co-
mun de la Casa Fuerte, y dependencias, nombra-
dos Tiqueres q.e goza por su vida, segun el Instrum.to
pasado ante mi en veinte y tres del Mes de Abril del ante-
cedente año de mil ochocientos uno: y corresponden à un año q.e se cumplirà el dia vein-
te y tres de Abril del presente de mil ochocientos
dos. De los quales se dio por entregado, y por nota
de presente, renunciò la de recepcion de la nom
numerata pecunia de la prueba, y termino, sobre
q.e le otorgò recibo, y carta de pago, con finiqui-
to hora. dho. dia, y lo firmò siendo testigos, D.n
Josè Ocariz, D.n Andres Aguirre, y D.n Tomàs Josè
Hernandez.

Fr. Manuel Ruiz

Ante mi

Ignacio de Ulzurrun Salazar
Escno. R.

Poder
D.n Andres de Ulzurrun
Salazar
à
D.n de la Peña

Sea notorio, como Yo D.n Andres de Ulzurrun y Sa-
lazar, Vecino de esta Ciudad: Por el presente otorgo, que doy mi Poder cumplido, el que por dho
derequiere, y es necesario, à D.n Tomàs de la Peña,
Vecino de Guayaquil, p.a q.e à mi nombre, y repre-
sentando mi propia persona, pueda vender, y
y venda realengas, y en el mas alto precio q.

166

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

AÑOS DE 1802. Y 8..

pueda, un Negro bozal mi esclavo, de casta Congo, nombrado Manuel, q.e compre sin bautizar, de D.n Juan de Arriola, Presb.o, por Ess.no otorgada en esta Ciudad de Lima, en primero de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho, ante Pedro Cumbreras, Ess.no pub.co cuya voleta con el testimonio de este Poder, le remito p.a q.e efectue la venta de dho. Esclavo, con todos sus vicios, buenos, y malos, libre de la accion de redibitoria, que no he de contextar; dandose por entregado del dinero en que lo ajuste, renunciando la excep.n de la non numerata pecunia, sino fuese con fé de entrega: Me desistirá de la propriedad, y dominio q.e tengo al siervo, y lo transferirá en el comprador obligandome á su saneam.to en la mas bastante y cumplida forma. Y en esta conformidad, otorgará por ante qualquier Ess.no pub.co, ó Real, la correspond.te Ess.ra de venta á favor del Comprador, la qual desde ahora aprueba, y ratifico, como si por mi mismo fuese hecha, y otorgada, á cuyo fin le doy el mas amplio, y eficaz poder, q.e hubiere menester, con libre y gral. administracion, sin ninguna limitacion, y con facultad de q.e lo pueda substituir siendo necesario, y relebacion de costas en forma: Y á su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, seg.n dro.: Que es fho. en Lima y Marzo ocho de mil ochocientos dos, y el otorgante á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n Tomas José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.—

Andres de Muñatones y Salazar

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Poder
D.n Manuel de Villavisencio
A
D.n Pedro Ycaza

Sea notorio, como Yo el R. P. D.n Manuel de Villavicencio, Lima y Mendoza Ex Prepósito de la R.l Congregacion de el Oratorio de S.n Felipe Neri de esta Ciudad; por el tenor de la presente, otorgo, q.e doy mi Poder

cumplido, el q.e por dr.o se requiere, y es necesario, á D.n Isidro de Icaza, vecino de la Ciudad de Mexico, p.a q.e á mi nombre, y representando mi propria Persona, pida, demande, reciba, y cobre, judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualesquiera Personas que sean mis deudoras, de sus bienes, Albaceas, y Herederos, y de quien mas con dr.o pueda y deba, las cantidades de pesos, que se me estén debiendo, y debieren en adelante, en vrd. de Ess.tas de obligacion, vales, libranzas, reditos de p.rales de mis capp.s, y por pleitos, sentencias, mandam.tos, herencias, legados, donaciones, restituciones, ó por otra causa, ó razon que sea, dando de todo lo q.e recibiere, y cobrare, recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demás instrum.tos q.e se le pidieren, por ante qualquier Ess.no pub.co, ó real; y finalm.te le confiero este Poder gral., p.a todos mis pleitos activos, y pasivos, que al presente tengo, y tubiere en adelante, Ecc.cos, y seculares, civiles, y criminales, movidos, y por mover, con tal, q.e no conteste á nueva demanda, sin que primero se me notifique y haga saber en persona, y constando de ello ó como actor, se presentará ante las Just.s y Jueces de su Mag.d de ambos fueros, y tr.ales á que corresponda, entablando demandas contestaciones, y pidiendo reconocimientos, juram.tos, execuciones, prisiones, embargos desembargos, consentim.tos, solturas, pregones, Ventas, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos: Haga probanzas, informaciones, presente testigos, escritos, Ess.tas, testimonios, y papeles, que pida, y saque de los Archivos, y lugares donde existan, solicite mandam.tos, R.s Despachos Proviciones, Cartas de Justicia requisitorias y de Censuras h.ta las de anathema, que hará leer, intimar, y publicar donde, y ante quien convenga, y presente lo q.e en su virtud se obrare; pida terminos ordinarios y ultramarinos, los goze, ó renuncie, abone, tache, recuse, jure, actue, procure,

167

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

procese, afianze, apele y suplique de los Autos, y sentencias que se pronunciaren, siguiendo las instancias por todos grados; y ultimam.te execute quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, hta. q.e los referidos pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, pues para ello le doy el mas amplio, y eficaz poder, que hubiere menester, con sus incidencias, anexo, y conexo, libre, y gral. administracion, sin limitarle cosa alguna en quanto à lo referido, y con facultad expresa de q.e lo pueda substituir en Persona de su mayor confianza, las vezes, q.e le pareciere, revoque unos substitutos, nombre otros de nuevo, y con relebacion de costas en forma: Y à su cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder à las Justicias, q.e de mis causas deban conocer, para q.e à lo referido me apremien en forma, y conforme à dro.: Que es fho. en Lima y Marzo ocho de mil ochocientos dos y el otorg.te à q.n Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas = Ent.e reng.s = Luna y Mendoza = Vale —

Manuel de Villavicencio
Luna y Mendoza

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Pago.
D.n Eugenio Vergara
A
D.a M.a Josefa Palomares

En Lima y Marzo ocho de mil ochocientos dos: Ante mi el Ess.no, y testigos pareció D.n Eugenio Vergara, à quien doy fé conozco, y como Mayordomo de la Hermandad de Plateros fundada en el convento grande de S.n Agustin de esta Ciudad, confesó haber recibido de D.a Maria Josefa Palomares, condesa de S.n Donás, treinta p.s, q.e le hà satisfecho por los reditos del censo, q.e carga à

favón xd.ha. Hermandad, sobre la Casa q.e pone en frente de la R.l Aduana, y fue de D.n Maria de los Rios; y tiempo en año, que se cumplirá el dia primero del venidero mes de Julio del presente de ochocientos don: de los quales se dio por entregado à su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunció la excep.n de la non numerata pecunia su prueba, y termino, sobre q.e le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y la firmó siendo testigos, D.n Tomas Joseph Hernandez, D.n Jose de Aguirre, y D.n Jose Orcaitia.

Eugenio Bazaroy

Ygnacio Villon y Salazar
Escrn. R.

Otra.
El dho. D.n Eugenio
A
D.n Joseph Rodriguez.

En Lima à 17 de Marzo de mil ochocientos dos; ante mi el Escrn. y testigos parecio D.n Eugenio Vazaroa, à q.n doy fee conozco, y como Mayordomo de la Capilla de N.tra Sra. del Rosario, que se halla en la Yglesia de N.tro Padre S.n Francisco de esta Ciudad, dijo: que ha recibido de D.n Joseph Rodriguez, treinta pesos, que le ha satisfecho, por los reditos del censo q.e carga sobre la Hacienda que pone nombrado Guaico, en el valle de la Magdalena de N.tra Sra. del Rosario, y son por un año que se cumplió el dia tres de Febrero del presente de mil ochocientos don: de los quales se dio por entregado y por no ser de presente su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre q.e le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho. dia, lo firmó siendo testigos, D.n Tomas Joseph Hernandez, D.n Joseph Aguirre, y D.n Jose Orcaitia.

Eugenio Bazaroy

Ygnacio Villon y Salazar
Escrn. R.

Venta
D.a Cipriana Muñoz
al
M.co Dorian Chinchorian

Sea notorio, como la D.a Cipriana Muñoz, vecina de esta Ciudad, por el tenor de la presente, otorgo, q.e vendo a D.n Franco. Antonio Corbian, ausente, y por él, y en su nombre, al teniente de Navio de N.tra Armada D.n Francisco Fil, su Apoderado qual, un Mulato, mi esclavo, nombrado Pablo Bejomzo, el mismo q.e compré del D.r D.n Antonio Almoguera, Presbitero, por Escritura otorgada ante el presente Escrno., en veinte y quatro de Enero del año proximo pasado de mil ochocientos nueve: En cuya virtud se lo vendo sin seguro de tacha, defecto, enfermedades publicas, ni secretas mas de que al presente es sano, en precio de trescientos p.s q.e me ha dado de contado, con la condicion de q.e si es vendido en mas cantidad: Y de la presente me doy por entregada, y por no estar à la vista, renuncio la excepcion de la non numerata pecuniae su prueba, y termino: Mediante lo qual me desisto, y aparto de la propiedad, y dominio, q.e tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio, y trasfiero en el comprador, para q.e disponga de el à su voluntad lo q.e le parezca, en virtud de esta Escritura q.e le otorgo à su favor

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] en tal manera, q.e dho. [illegible] no le pondrá pleito por [illegible] pusiere, luego que [illegible] bere, saldré á su [illegible] la requiero, y [illegible] presencia del [illegible] cumplir, le debolveré los [illegible] recibido, de dho. á esta Ciud.d y su [illegible] la pensión, q.e se le [illegible] Mandado. y mi pleito; y á su cumplim.to y firmeza obligo mi [illegible] dho.: y estando presente á esta Ciud.d D.n Fran.co Gil, como apoderado legal, q.e soy del enunciado D.n Fran.co Antonio Cobian, hallándola bien, y entendido, otorgo, que la acepto en la parte q.e le corresponde, y declara en virtud de dho. poder, me doy por entregado del citado esclavo Pablo criollo, q.e dho. recibido, p.r no hallarse lo p.r su Ciudad dho. q.e es fho. en dicha, q.e cierto ha ocho años, poco mas ó menos, y los otorgantes aquien. yo el presente Esc.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos D.n Jph. Ruiz, D.n Jph. Alcaraz, y D.n Tomas Fernandez.

Cipriana Muñoz

Ante mí, esta firmada esta Plana y la en deuna no esta Plana y la Dorte Salazar

Venta
D. Anicto Rivera
A
D.n Fran.co Cobian

Sea notorio, como Yo D.n Anicto Rivera, vecino d.e esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo, que vendo á D.n Fran.co Antonio Cobian, y en su nombre al teniente de Navio de la R.l Armada, D.n Fran.co Gil, su Apoderado de q.n, un Zambo mi Esclavo nom.e Manuel Bruno, del mismo q.e compré de D.n Man.l Josè de Vega por Esc.no otorgada en catorce de Enero del presente año de mil sete.tos noventa y una, ante Manuel Ortiz, Esc.no de Hacienda; y en cuya virtud se lo vendo sin seguro de tacha, ni defecto, porque con todos los que tiene, ó pueda tener, se lo vendo libre de Alcabala, que por ningun motivo le he de cobrar, en precio de trescientos p.s, q.e me ha dado de contado con expresa condicion de q.e no ha de ser vendido

en más cantidad, y esta enunciada, me doy por entregado, y por no ver el presente, renuncio la excepción de la non numerata pecunia, sup[ra] ba, y termino; mediante lo qual me desisto, y apar[to] to de la propriedad, y dominio, q.e tengo al referido, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, p.a q.e disponga de él á su voluntad lo q.e le pareciere, en virtud de esta Escr.a, q.e le otorgo de fauor, y me obligo al saneam.to en f.a de mayor[a], q.e hago de derecho, y q.e no le pondré pleito por persona alguna, y si le pusiere, luego y que conste, y remi[to] hago sobre mi, y salgo á su defensa, y á mi costa lo seguiré hasta q.e quede enquieto, y pacifico de todo lo dicho, y si no lo cumpliere le devolveré los trescientos p.s recibidos, con mas esta Escr.a, y costas de la cobranza, y la interesse, y detrimento, q.e de ello se le siga, y recresca, y para su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes muebles, y raizes: y estando presente á esto el Sr. Lic.do D.n Fran.co Gil, como Apoderado de dicha Compañía del enunciado D.n Fran.co Antonio Calderon, dueño de dicho Rancho, y entendido, otorgo, q.e hace suya esta venta, segun se contiene, y declara, y en nombre del dicho su p.te, me doy por entregado del dinero Manuel Bruno, q.e ha recibido p.r remitirlo á la Ciudad de Sca. Fe esta tarde, y [illegible] ochocientos pesos, y los otorgo. á quienes de mi conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n Jose de Aguirre, D.n Jose Arrieta, y D.n Tomas Jose Fernandez. Y luego de presente añadio el vendedor haber recibido de este dicho trescientos ochenta p.s, y q.e el comprador si empre q.e venda el Rancho, lo podrá hacer en el precio condicionado de trescientos p.s: firma, ut supra, rubrica de Dios.-

Fran.co Gil

Aniceto Rivera

Ante mi

Ygnacio de Villalon Salazar

Escr.no R.

Vera

D.n Fernando de Rivera Calderon

Ante mi

D.n Tomas Fern.z de Paredes

Sepan quantos como Yo D.n Fernando del Ribago Calderon Vecino de esta Ciudad. Conozco este presente Otorgo que vendo y doy en venta real al S.r D.n Tomas Fern.z de Paredes, del Rey nro Señor Governador Comandante de esta Provincia y de su Compañia de Caballos de Presidio de Santa Fee de este Reino de Nueva Mexico por precio y cantidad de trescientos pesos de plata corriente de este Reino en Reales efectivos que de contado me ha dado y pagado el dicho Comprador en virtud de Libranza que para ello le di y entregue a su favor de que me doy por entregado y contento a mi voluntad y de que otorgo carta de pago en forma y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y NOVENTA

mia Suprema y Ynterina: Medianete lo qual me dueño y corpa
do dha propiedad y dominio que tengo alleuado
Renuncio y traspaso en el Señor Fiscal para q. disponga
dell a su voluntad lo que le pareciere en virtud dicha Rl
que le entrego a nombre de dho Señor Fiscal en cantidad en la
mia que dicho Señor le sea suficiente y que no le pida ni pueda
ser por persona alguna y que le pertenece luego que tome y
aprehenda a favor suyo sin dilacion y para lo referido
executar hasta que quede cumplido en quien pueda
el Exmo y para lo cumplir le dexo en mis Bienes
y Herederos, los Dhos dicha Rl y que le otorgo a favor
y los perjuicios que de lo contrario se le sigan, hecho
y los perjuicios que de lo contrario se le sigan, hecho
yo cumplimiento y firmado dho mis Bienes Hacedor y por
haver en toda forma= Y estando presente a esta Escritura el
Dho D. Thomas Fran. de Parcelo haviendola oydo y entendido
dixo q. la acepta en mi favor segun se contiene y declara y desde
luego me doy por entregado del Navio de que en ella se hace
mencion en virtud de dha Rl= Que es fecha en Madrid a veinte
y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y seis
y lo firmaron los Señores Presidente y Ministros de
esta Real Audiencia de que yo el presente Escribano
Doy fe= Y lo firmaron siendo testigos D. Thomas Fernandez
de Cabrejas y D. Manuel Saavedra=

Fran.co del Pulgar

Thomas Fran.co de Parcelo

Ante mi

Ygnacio de Allon Salazar

Escno. R.

Yo la Rl
Juan Diaz
Phelipa Vanda

Concuerda con su original que queda en mi Registro de Escrituras
de Mercedes Reales de que doy fe. Y para que conste en virtud de
lo mandado por el Señor Don Thomas Fran.co de Parcelo Caballero
del Orden de Santiago Gentil Hombre de Boca de su Magestad
Ministro del Supremo Consejo de Hacienda Intendente General
de Exercito y Provincia de Estremadura Juez Subdelegado de
Rentas Generales y Provinciales de Partidos y Tercias Reales
de Reynos Comisionado para la Venta de Mercedes Reales
Juez Privativo de Penas de Camara y Gastos de Justicia
de Reynos y Alcalde Mayor Perpetuo de esta Villa de Madrid
y su Tierra doy el presente en Madrid a veinte y nueve de
Diciembre de mil setecientos noventa y seis años siendo
testigos Don Thomas Fernandez de Cabrejas y Don Manuel
Saavedra vecinos de esta Villa de que doy fe.

Ygnacio de Allon Salazar

Escno. R.

cino quito y apano della pacpiedad y Dominio que cano
al Eldano y lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para
que disponga dellas su voluntad lo que le parecier en virtud de esta
Escra que le otorgo en favor Mediante el dho contrato en
manos y poder Nro no le seria Lecito y siguiendole ponerle Pleito
ni por persona alguna y siendole puesto luego que conbiniere me
haga favor saldre a la defensa y como tal la seguire y pro-
seguire hasta que la compradora quede en quieta posesion del
dano y estando en lo cumpliere le devolvere los Derechos
seguridad y Pleito p. renunciados los dhos dano y
sus Declarada la Rebaja y los perjuicios que se siguieren
con Blanqueare y sin Pleito alguno cumplimiento y firmada
Obligo mis bienes Muebles y Rs. habidos y por haver en devida forma con
yrecial renuncia q. hago de las Leyes que hablan en favor
de los menores Casados p. no aprovecharme de ellas en
esta alguna en esta Escritura que declaro otorgo de mi li-
bre y espontanea voluntad = Y estando presente Jo la dha Phelipa
de Varela habiendola oydo y entendido otorgo q. la acepta
en mi favor segun se refiere y declara y desde luego me
Doy p. contenta del Nro Precio de que confiesso tener en
mi poder = Que fecha en Lima y Febrero nueve de mil
Setecientos dos. Y los otorgantes lo firmaron siendo testigos
presentes Dn Manuel de Aguilera y Dn Joseph de Aguilera
y Dn Juan de Vargas Por la compradora
Dn Juan de Vaga Firmo en el Registro.

Ante mi
Ygnacio Orillon Polanco
Escno R.

Sea notorio, como Yo Dn Franco de Garnica y Tierra, vecino de
esta ciudad, sindico del concento fundado a los bienes de
Dn Jnô Alemany, y Dª Sinforosa de Stª Maria, su muger:
por el tenor de la presente otorgo, como tal, que vendo
y doy en venta real a Dn Franco Antonio Corian, y por
él, y en su nombre, y como su Apoderado especial, al
Teniente Xefe de la Rl Armada Dn Franco Gil, un
negro esclavo de dho. Concento nombrado Jnêliquil, el
mismo que el propio Dn Jnê Alemany vendio a dha.
Dª Sinforosa de Stª Maria su muger, por Escra otorga-
da en veinte y nueve de diciembre del año pasado
de mil setecientos noventa, ante Valentin de Gonzalez
Preziado, Escno pubco q. fue; en cuya vird. se lo vendo
con todos los vicios, y defectos, q. haya tenido hasta
el presente, por los cuales se halla preso en la Carce-
ria, y libre por todos y qualesquiera de ellos de la

Juan Garnica
A
Dn Juan Antonio
Corian

170

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

accion de redibitoria, que en ningun tiempo le hé de contextar; en precio de trescientos sinquenta p.s q.e hé recibido en dinero de contado, [illegible] de los quales me doy por entregado á mi voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino: mediante lo qual desisto al concurso de la propriedad, y dominio, q.e tiene al esclavo, y en su nombre lo cedo renuncio, y traspaso en el comprador, para q.e disponga de él á su voluntad lo q.e le pareciere, en vrd. de esta Escr.ra q.e le otorgo á su favor: Y me obligo al concurso al saneam.to de esta venta en tal manera, q.e dho. Esclavo le será cierto, y q.e no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, luego q.e conste, y se me haga saber, saldré á su defensa á tal contrato seguiré, y acabaré hta. q.e el comprador quede en quieta posesion del Esclavo, y si asi no lo cumpliere, le debolveré los trescientos sinquenta p.s recibidos, los dhos. de esta Escr.ra, y su alcavala q.e ha satisfecho, y los perjuicios q.e se le siguieren llanam.te y sin pleito, á cuyo cumplim.to obligo sus bienes habidos y por haber en toda forma = Y estando presente á esta Escr.ra Yo el dho. D.n Fran.co Gil, como apoderado gral. q.e soy del enunciado D.n Fran.co Antonio Cobian, habiendolo oido y entendido, otorgo q.e la acepto en su favor segun se contiene y declara, y en nombre del dho. mi p.te me doy por entregado del Reyno José Miguel q.e hé recibido, p.a remitirselo á la Ciudad de Sta. Fé, que es fho. en Lima y Marzo doce de mil ochocientos dos, y los otorg.es á quienes Yo el presente Escr.no doy fe conozco, lo firmaron siendo testigos D.n José de Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Tomas José Hernandez.

Fran.co de Sarria y Sierra

Fran.co Gil

Antonio

Ignacio Aillon Alcazar
Escno. Sr.

Pago
Dr Felix Barreto. A
Dn Juana Borja.

En Lima a quinze de Xmil ochocientos dos: ante mi el Esn.o y testigos, pareció Dn Felix Barreto a quien doy fe conozco, y como Patron, y Capn de la Capa. llega do a este Puerto Dn Isidro de Benavides, confesó haber recibido de Dna Juana Borja, Albacea testamentaria de bienes del Sr Dr Dr Antonio Borja y Gamez, su Padre, oy dos honorarios de esta Capa. Rl. de cien pesos, q. le ha satisfecho por los reditos del Rl. de mil pesos perteneciente a dha Capa., y q. por Inventario otorgado en once de Xbre de Xmil setecientos setenta, dure Pedro Juan de Esno de semejante, Librança, é impuso en su Haz.da nombre sobre, q. pone en el Valle de Guaura, y con respecto a un año cumplido el dia once del pres. mes de Xbre de Xmil ochocientos dos, de los quales se dió por entregado en toda forma, y le otorgó recibo, y carta de pago con fianza de lo q. dho. Dia, y la firmó siendo testigos, Dn Jose de Ugarte, Dn Jose de Arcaraz, y Dn Tomas Jose Hernandez.

Felix Barreto

Ygnacio de Villon Salazar
Escno. R.

Otra
Dn Fran.co Paula Alvarado. A
Dna Maria Ygnacia Echaveaz.

En Lima a quinze de Xbre de Xmil ochocientos dos: ante mi el Esn.o y testigos, pareció Dn Fran.co Alvarado a quien doy fe conozco, y como Patron y Capn del Navio extranje nacional nombrado Fundador por los SS. de esta Real Aduana Dn Manuela Echaveaz, y Dna Ygnacia Alvarado, confesó haber recibido de Dna Ygnacia Echaveaz, sesenta y dos P.s q. le ha pagado por los reditos del Rl. de quatro mil ciento treinta y quatro pesos de su procedencia q. reconoce sirvan al mencionado Salvador Fiscal q. pone en el barrio de Malambo, y Calle de Napoles, y con correspondiente a dho. mes, q. se cumplen hoy dia de la fha.; de la q. se dió por entregado a su voluntad, y para mas seguridad y explicando su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia de prueba, y tenencia, sobre q. le otorgó recibo y Carta de pago con fianza de lo hecho dho. dia, y la firmó, declarando q. de dha. cantidad se ha rebajado nueve P.s por el pago de ciento sesenta y cinco P.s dho. que queda reducida a ciento sesenta y seis P.s q. queda reducida a ciento sesenta y cinco P.s ciento cincuenta y seis P.s de la finada q. tiene q. pagar de esta fortuna; siendo testigos, Dn Jose de Ugarte, Dn Jose de Arcaraz, y Dn Tomas Jose Hernandez.

Fran.co Alvarado

Ygnacio de Villon Salazar
Escno. R.

Venta
Manuel Villegas. A
Dn Fernando del Pulgar Calderon

Escribano como Yo Manuel Villegas Cambo libre Vecino de esta ciudad otorgo que vendo al Coronel Dn Fernando del Pulgar Calderon, Caballero de la Orden de Santiago, Alguacil mayor de esta Real Audiencia, Regidor perpetuo de esta dha. ciudad, y Alcalde nombrado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

SIRVA EL AÑO DE 1802. Y 803.

[illegible] que compre de Romualdo Bravo p. Esclava nombrada Josepha de quince años de Color Criolla que sobre Pasqual Blanco Esclavo de Sucha[illegible] [illegible] [illegible] [

Renvio
D. Fran.co Valdivie-
so y otro y
al D.r
D. Tomas Fern.z de
Paredes — —

En Lima y Marzo quince de mil ochocientos dos
Ante mi el Ess.no y testigos parecieron, el D.r D.n Fran.co
Valdivieso y Pradas, y el Padre D.n Carlos Pedemonte,
Presb.o, de la R.l Congregacion del Oratorio de S.n
Felipe Neri, Albaceas tenedores de bienes manco-
munados, y el prim.o hered.o Universal de la fina-
da D.a Maria Josefa Huydobro y Echeverria, nom-
brados en el testam.to q. otorgó el dia diez y ocho
de Enero de este presente año de mil ochocientos
dos, ante Emeterio de Andres Valenciano, Ess.no
pub.co, de que doy fé, y de conocer á los otorg.tes, y
como tales, confesaron haber recibido del D.r D.n
Tomás Fernandez de Paredes, Coronel del Re-
gimiento de Dragones de la Chira, en la Prov.a
de Piura; seis mil setenta y dos p.s siete y qu-
artillo reales, que tiene satisfechos, en vrd.
de Libram.tos, que le han girado, para su pago
del Contado existente en su Poder, por virtud
de la venta, que le hizieron ante mi, de la
Chacara de Lorenzana perteneciente á la
testamentaria, el dia primero de Febrero del
presente año, y que realm.te há efectuado p.r
el orn., y forma siguiente.

Primeram.te: Dos mil seiscientos
veinte y quatro p.s siete y medio r.s
enteredos en la tesoreria de la
R.l Aduana de esta Cap.l, por los
R.s dros. de alcavala, y nueva im-
posicion, que adeudó la venta de
la expresada Chacara, y funda-
cion de tres Capp.s, que ordenó la
difunta en clausula de su testam.to ... 2.624 ... 7½

Item: Cinco p.s quatro r.s, que
importaron los dros. del testim.o
del testam.to de la finada D.a Ma-
ria Josefa, que se le entregó al
referido D.r D.n Tomás, como p.te
de los titulos de la Chacara, y
se pagaron al Ess.no Emeterio
de Andres Valenciano ..... 0.005 ... 4.

Item: Mil quatrocientos sin-
qüenta p.s, que importaron los
gastos funerales de la difunta D.a
Maria Josefa 1.450

Item: Ciento noventa y ocho p.s

Z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

AÑOS DE 1802 Y 803.

dos reales satisfechos á la Madre Ministra del Monasterio de Trinitarias, por los reditos del Censo de tres mil ps. qe. graban la referida Chacara, adeudados en tiempo de la finada, hta. el dia primero de Febrero de este año, en que terminó su propriedad. . . . . // 0.198 // . 2.

Ytem: Setecientos treinta y nueve ps. cinco y tres quartillos reales pagados á la Madre Abba. del Monasterio de Nazarenas, por los reditos del prãl. de quince mil pesos, que a su favor reconoce la Chacara, y se adeudaron en tpo. de la finada, hta. el citado dia primero de Febrero de este año, en que pasó el dominio al referido Dn. Tomás. . . . . // 0.739 // . 5 3/4

Ytem: Cien ps. pagados al Dr. Dn. Tiburcio de la Hermosa, Abogado de esta Rl. Audª., que dirixió el testamto., y qe. la difunta se los dexó de Legado, por este trabaxo. . . // 0.100 //

Ytem: Sinqüenta ps. que igualmente mandó la finada se le diesen al Essno. Emeterio de Andres Valenciano, que autorizó el testamto. á quien se le han satisfecho. . . . . // 0.050 //

Ytem: Setenta ps. pagados á Dn. Calixto del Pozo, que se le debian del diezmo. . . . . // 0.070 //

Ytem: Doscientos quarenta y quatro ps., en que estaban pignoradas unas Alhajas, qe. dexó

de Legado la difunta, y que para que tubiese efecto su voluntad, se exhibió dha. cantidad, que fue pagada . . . . . // 0.244//

Ytem: Doscientos ps. pagados á Dn. Joaquin Jordan, á quien se los quedó debiendo la finada, como gastados en el fineral de su criada Maria Dolores Arriaga . . . // 0.200//

Ytem: Ciento ochenta y tres ps. quatro rs. pagados al Dr. Dn. Juan Bautista Pando á quien se le debian, por algunos suplemtos. que hizo en el pago de oficiales . . . . // 0.183// . 4.

Ytem: Cien ps. siete rs. pagados al Maestro José Rico, por otros tantos que le quedó debiendo la finada, por el trabajo de varias obras qe. hizo en la referida Chacara . . . . . // 0.100// . 7.

Ytem: Ochenta y tres ps. tres rs. pagados por la alcavala del cabezon adeudada hta. el año proximo pasado de mil ochocientos uno . . . . . // 0.083// . 3.

Ytem: Veinte y dos ps. seis rs. pagados por la limpia del rio del año de mil ochocientos uno . . . . // 0.022// . 6.

Las quales referidas Partidas // 6.072// . 7¼

componen el total de los enunciados seis mil setenta y dos ps. siete y quartillo reales que en virtud de los Libramtos. que han girado los otorgtes., ha satisfecho el referido Dr. Dn. Tomás Fernandez de Paredes, á cada uno de los interesados qe. van designados, y de los quales, á mayor abundamto. se dán por entregados á su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgan recibo en forma; y declaran qe. existiendo en poder del mismo Dn. Tomás, á ley de depocito, trece mil novecientos quarenta y ocho ps. seis rs., del contado de la Chacara Cale-

Z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1805. Y 806.

na de Lorenzana, que le vendieron, como perteneciente à la testamentaria, queda hoy reducido el deposito à solo Siete mil ochocientos setenta y cinco ps. seis y tres quartillos rs., por haberse rebajado los referidos seis mil setenta y dos ps. siete y quartillos reales, que hà satisfecho, y de los que le otorgan recibo, Carta de pago, y chancelacion en forma: Y la firmaron siendo testigos Dn. José de Aguirre, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomàs José Hernandez.—

D. Franco. Valdivieso Carlos Pedemonte

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

Poder gral. D. Dn. Tomas Fernz. de Paredes y Dn. Franco. Felix Carrion y otros

Sea notorio, como Yo el Dr. Dn. Tomàs Fernandez de Paredes, Coronel del Regimto. de Dragones de la China en la Provincia de Piura: Por el tenòr de la presente, otorgo, que doy mi Poder cumplido, el que por dro. se requiere, y ès necesario, al Dr. Dn. Franco. Felix de Carrion, al teniente Coronel Dn. Manuel Gregorio Carrasco, y à Dn. Vicente Valdivieso, vecinos de la Ciudad de Piura, à todos tres, y à cada uno de por si, con igual facultad, para que lo que el primero comenzare, los otros y cada uno de ellos, lo puedan mediar, fenezer, y acabar, y por el contrario, à mi nombre, y representando mi propia Persona, pidan demanden, reciban, y cobren judicial, ò extrajudicialmte. de todas, y qualesquiera Per-

Cobranzs.

sonas, que sean mis deudores, de sus bienes, Albaceas, Herederos, Caxas Rs., y de quien más con dho. puedan, las cantidades de pesos que me deban, y debieren, en vrd. de Escrs. de obligacion, vales, libranzas, reditos de Principales de Capp.s, factorages, cuentas de Libro corrientes, ò fenecidas, sentencias, mandam.tos herencias, restituciones, ò por otra qualq.a causa, ò razon, que sea, de forma, que no por falta de expresion, que aqui no baya puesta, dexen de cobrar todo quanto me toque, y pertenezca, porque las que necesiten, doy aqui por expresas — Para que à los dhos. mis deudores les pidan, y tomen cuentas de todo lo que haya sido à su cargo, las quales adiccionaran, ò aprobaran, como mejor visto les fuere, admitiendo de ellas partidas de cargo, y data siendo justas, y documentadas, ò impugnandolas segun sus conocim.tos, sobre lo qual nombraran Contadores, que las ajusten, y liquiden, terceros en discordia, y pediran, que de contrario se nombren, ò las Just.s de oficio en su rebeldia, y perciban, y cobren todo lo que resultare à mi favor — Para que con los dhos. mis Deudores, ò Acreedores, en mis pleitos, ò fuera de ellos, puedan hazer, y hagan qualesquiera conciertos, quiebras, sueltas, esperas, tranzaciones, y compromisos, en la cant.d, tiempo, y forma, que les pareciere, y tubieren por conveniente, nombrando para ello, Juezes arbitros arbitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia, para que resuelban, sentencien, y determinen los pleitos, deudas, y diferencias, obligandome à que estaré, y pasaré por los Laudos, y sentencias, que se pronunciaren por los tales Juezes, baxo de las penas, juram.tos, y condiciones, que pactare en los Instrumentos de compromiso, q.e otorga-

Pedir y tomar cuent.

Conciertos esperas, tranzaciones, y compromisos.

L

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 3.

tan en forma, y confirme à dho., papel sellado, ò percibiendo lo que importare en los Laudos y Sentencias.— Para que puedan arrendar, y arrienden en el mas alto precio, que puedan, y quieran, mis fincas, por el tpo. y bajo de las condiciones, que pactaren, y à fa-vor de quien les parezca.— Del mismo modo les confiera este poder, para que à mi nombre hagan, y practiquen la Imbentario, division, y particion de bienes, que me corresponden en qualesquiera herencias, Legados, y donaciones, que me toquen, ò pertenezcan, y à mis hijos, y nietos, y para que aprueban, ò impugnen lo hecho, ò que se hiciere en dhas. Imbentario, y particion, y para que puedan pedir, y cobrar, y recibir todos, y qualesquiera bienes, y muebles, que se enagenaren, y adjudiquen en mi nombre, y para que puedan hacer, y otorgar las escrituras de venta, y otras, que combengan, y sean necesarias, obligando mis bienes, y dando por el tanto, y aprobando, ò contradiciendo las cuentas de division, y particion, que se presenten por los Albaceas, y tenedores testamentarios, ò intervenidores.— Para que puedan aceptar, y aceptar à mi nombre el empleo de Albacea, que me confiere el Testamento de N. de N. Albacea, que fue de N. y para que puedan hacer, y hagan todo lo demas, que combenga, y sea necesario, hasta dejar finalizada la Imbentario, y particion de mis bienes, y herencias, tomando posesion de ellos, y de los que pertenezcan à dhos. mis hijos, y nietos, y para que puedan otorgar, y firmar en mi nombre, y en el suyo, quando combenga, las escrituras, y papeles, que se ofrezcan, y para que puedan parecer, y parezcan por mi, y en nombre de mis hijos, y nietos, ante el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad, y demas Tribunales, y Juezes, donde combenga, y sea necesario, y presentar los Testimonios, que convengan, y pedir, y suplicar, y consentir, y apelar, y suplicar, y seguir las causas, que se ofrezcan, y nombrar Procuradores, y Abogados, que las defiendan, y sustituir este poder, en una, ò mas personas, y revocar los sustitutos, y nombrar otros de nuevo, y quedar siempre con este poder, y con el de sustitucion, y revocacion, y todos los demas, que tengo, y me fueron conferidos, que para todo, y cada cosa de lo referido, y lo anexo, dependiente, y emergente, y que de ello pueda resultar, les doy, y confiero mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, segun que yo lo tengo, y mas puede, y debe valer, con todas las clausulas generales, que se requieren, y son necesarias, que para su validacion, y firmeza se requiere, y sea necesario, aunque aqui no se declaren, que yo las doy por declaradas, y expresadas, como si fuesen de derecho necesarias, y que no paren perjuicio, y relevo en forma, con facultad de jurar en mi nombre, y en el suyo, quando combenga, y sea necesario, y con facultad de poder

de los tales Patronatos, y Capp.s, chancelando los respectivos Instrum.tos, y [illegible] de todo abono, p.a que se buelvan à imponer baxo de las solemnidades que se requieran.

Posesiones de Tierras, y Fincas.

Para que tomen à mi nombre, conforme à dr.o, posesion de tierras, Fincas, y demás bienes, que me toquen, y pertenezcan, por qualquiera causa, ò razon que sea, en vr.d de R.s Provisiones, ventas, ò herencias.

Para compras.

Para que puedan comprar qualesquiera Esclavos, bienes raizes, ajustandolos en los precios más moderados, de los que se daran à mi nombre, por entregados, y me obligaran à que guardaré, y cumpliré las pensiones, clausulas, y condiciones, q.e pactaren.

Otorgar Escrituras, &.a

Para que à consequencia de todas las facultades, que ván conferidas en este Poder, puedan otorgar por ante qualesquier Ess.nos pub.cos, ò reales, los Instrum.tos, y Escrituras de compromisos, esperas, hipotecas, tranzaciones, arrendam.tos (ventas) acceptaciones de [illegible] Inbentarios, divisiones, y particiones, chancelaciones de censos, imposiciones, recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demás reguardos, que sean necesarios, con las clausulas, vinculos, y firmezas, que para su mayor validacion se requieran, las quales desde ahora apruebo, y ratifico como si fuese presente à sus otorgamientos.

Para q.e se arreglen à las Instrucciones y Cartas misivas.

Asimismo les doy poder, para q.e se arreglen à las Instrucciones, y Cartas misivas q.e les remitiere, haziendo uso de ellas, y de sus consiguientes clausulas, aun quando no sean relativas à todo lo que vá expresado en particular, porque para ese caso, quiero se tengan por expresas, y puntualizadas en este Poder, p.a q.e surtan todo su efecto, con consideracion à la plena satisfaccion, y confianza, que tengo de los expresados, D.r D.n Fran.co Felix de Carrion, del ten.te Coronel D.n Manuel Gregorio Carrasco,

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

175

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Gral. para Pleitos.

y Dn. Vicente Valdivieso, mis Apoderados no menos que á la Justicia de cada uno, y honroso modo de pensar. — Y finalmte. les confiero este Poder gral. para todos los pleitos, que al presente tengo, y tubiere en adelante, activos y pasivos, civiles, y criminales, con tál, qe. no contesten á nueva demanda, sin qe. primero se me haga saber en persona, protestando la nulidad, y constando de ello, parezcan, y se presenten ante las Justicias, y Juezes de su Magd., Eccas. y seculares, y demás Audiencias, y Trales. que por dhos. deban, pidiendo requerimientos, citaciones, protestas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimtos., solturas, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pidan y tomen posecion, y amparo de ellos; hagan probanzas, informaciones, presenten testigos, Escritos, Escras., testimonios, y papeles, que pidan, y saquen de la parte, y lugar donde existan, soliciten mandamientos, reales provisiones, Cartas de Justicia Requisitorias, y de Censuras hta. las de anathema, que haran leer, é intimar donde convenga, abonen, tachen, recusen, juren, actuen, procuren, procesen, afianzen, apelen, y supliquen de los Autos, y sentencias, que se pronunciaren; y finalmte. hagan quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, hta. qe. dhos. pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, pues para ello, y todo lo demás, que vá expresado, les doy amplio, y cumplido Poder, sin limitarles cosa alguna, libre, franca, y gral. administracion, y con facultad de que lo puedan

Para substituir en todo, ò parte. —

Substituir en el todo, ò en parte, si lo tubiesen por conveniente, con arreglo à las dhas. mis Cartas, è Instrucciones, en Personas de su mayor satisfaccion, y confianza, las vezes que les pareciere, revoquen unos substitutos, nombren otros de nuevo, y con relebacion de costas en forma: Y à su cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder à las Justicias, que de mis Causas puedan, y deban conocer, para que à lo referido me apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo, sobre que renuncio las Leyes, y dros. de mi favor, y la q.e prohibe la gral. renunciacion: Me es fllo. en Lima y Marzo quince de mil ochocientos dos; y el otorg.te à quien yo el presente Ess.no doy fè conozco, lo firmo siendo testigos, D.n José de Aguirre, D.n José Orcantas, y D.n Tomas José Hernandez — Emm.do = la = solicitando Fincas = Ventas = Resmi = Vale — testado = Ventas = no vale —

No corrio

Poder

El Prior de S.n Juan de Dios

y

Fr. Lorenzo Moscoso

Sea notorio, como yo el P. de Prov.a Fr. Manuel Riso, Prior actual de este Convento grande de N. P. S.r Juan de Dios de Lima; como tal, por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido, el que por dho. se requiere y es necesario, al P. Fr. Lorenzo Moscoso, del propio orn. de N. P. S.r Juan de Dios, p.a q.e à nombre de dho. Convento, presente ante las R.s Just.s del Partido de Jauja, y demas donde convenga, la R.l Provision expedida à mi pedim.to por los SS. Presidente, Reg.te, y Oidores de esta R.l Aud.a, y pida su cumplim.to, y en el caso de q.e el Deudor D.n Fran.co Castro, residente en aquel Partido, se allane à la exhibicion de la cant.d de p.s que està debiendo de reditos hasta el presente año, la recibirà, y cobrarà

176 dandole los recaudos que fuesen necesarios
por ante qualquier Esno. pubco, ò Real, sobre lo
qual, ò afin de que tenga efecto lo mandado en
dhã. Sn. Provicion, hasta las representaciones, q.
juzgue oportunas, pues p.a ello, y sus incidencias
le doy el mas amplio, y eficaz poder q. necesite con
libre, y gral. administracion, y con reboacion &
cosas en forma. Y à su cumplim.to, y firmeza
obligo los bienes, y rentas de dho. mi convento hab.
dos, y por hab.r sepultado. Fho en dho. en Li-
ma, à quince de Marzo de mil ochocientos dos,
y el P. otorg.te à quien to el presente Esno. doy fè
conozco, lo firmó siendo test.s, Dn. Tomàs Zoè
Hernandez, Dn. Zoè de Aguirre, y Dn. Zoè
Orcasitas.

Fr. Manuel Rivo

Ante mi

Ygnacio de Villon Salazar

Escno. Rl.

Pago.
El Prior de S.n Juan de Dios. A Dn. Fran.co Castro.

En Lima à quince de Marzo de mil ochocientos dos: ante mi el Esno. Rl. y testigos pareció el R. P. Fr. Manuel Rivo, Prior actual del Convento Grande de N. P. S.n Juan de Dios de esta Ciudad, à quien doy fè conozco, y como tal confiesa haber recibido de Dn. Fran.co Castro, dos mil docientos vein-te pesos, q.e le ha satisfecho por los reditos del Censo que à favor de dho. convento, sobre la Hac.da q.e posee en la nombrada de S.n Fran.co de Guari; respectivos à un año cumplido el dia primero del presente mes de Marzo de ochocientos dos: de los que dió por entregado à su voluntad, y por no ser apetecible su Recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, la prueba, y termino, sobre que le corresponde recibo, y carta de pago con finiquito del dho. dia, mes, y año firmó siendo testigos, Dn. Tomàs de Zoè Hernandez, Dn. Zoè de Aguirre, y Dn. Zoè Orcasitas.

Fr. Manuel Rivo

Ante mi

Ygnacio de Villon Salazar

Escno. Rl.

Pago.
Da. Petronila de Larriva. Al Sr. Conde de Monteblanco.

En Lima à quince de Marzo de mil ochocientos dos: ante mi el Esno. Rl. y testigos pareció Da. Petronila de Larriva, à la qual doy fè conozco, y como mayor de legitima de Da. Gabriela de Zegarra y Larriva, su Hija, y de Dn. Gabriel de Zegarra, su difunto; confesó haber recibido del Sr. Conde de Monteblanco, del Orn. de Montesa, Regidor perpetuo de este Ilte. Cavildo, sesenta y cinco p.s que le ha pagado por los reditos del

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN R.L.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

Pral. Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Dn. Ignacio de Villalon Catalina Vecino de esta Ciudad de Potosi Cavallero del Orden de Calatrava Conde del Valle de Chinchilla Regidor perpetuo de este Cabildo Justicia y Regimiento de esta Villa Administrador Contador Thesorero y Juez Oficial Real de la Real Caja de ella por el Rey nuestro Señor que Dios guarde Marido y conjunta persona que soy de la Señora Doña Maria Josepha Ramona Ruiz de Apodaca y Eslava Condesa del Valle de Chinchilla Marquesa de Casa Real de Moneda Vizcondesa de Portillo Baronesa de Belgida y Solana Señora de la Villa de Ampudia y de las Casas Solares de Apodaca y Eslava en el Reyno de Navarra Patronato de Sangre fundado por Antonio Thomas de Aldecoa Apodaca y Eslava y Muñiz del Canbarral en el qual ha sucedido dicha Señora Condesa mi Muger y yo como correspondientes a Vinculos que se cumplieron el dia primero del proximo mes de Abril del presente año Mil ochocientos dos. De los quales se dio por entregada a su voluntad y por no ser de presente su recibo, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma ha dicho dia, por ante el presente Escribano y testigos de esta carta que son Dn. Pedro Fernandez de Bonechea y Dn. Bernardo Bonifaz vecinos

a Ruego
D. Maria Josepha Ramona Ruiz de Apodaca y Eslava
Dn. Juan Amaya

Juan Amaya

Ignacio de Villalon Catalina
Conde
Ante mi.

Y Porque el Ilmo. Sr. Dn. Maria de Josepha Ramona Ruiz de Apodaca y Eslava vecina de esta Ciudad Potosi otorgo que vendo al Sor. Dn. Juan Amaya Capellan mayor del Real Convento de esta Villa de la Merced una Esclava nombrada Luisa lamuma que compre del Sor. heredero de Dn. Maria Encarnacion Cecilia y Ruiz por Alma otorgada en veinte de Abril de mil setecientos noventa y seis ante Antonio Duque Ilmo publico; en cuia venta hallandose sin enfermedad ni achaques, ni defectos ni enfermedades secretas ni manifiestas mas de que el otorgante cree sana, y libre de toda accion de redhibicion por qualquiera defecto o enfermedad haya tenido hasta el presente, en precio de Doscientos y Quarenta p. que me ha dado contado entre dicho Sor. y mi en moneda corriente en plata legal: Como Consta mas de que no puede revocarla en manera alguna mi propia voluntad, y aprecio siempre y grando de su

177 Preso condenado p.r libre ynvia vesta vale reina y
Señora Escriuano Rapacuia: Declarare lo qual medecino
y capaua dela propiedad y dominio que tiene y a la Sala
Vaya lo Cede Rhuricio y traspaso en el Comprador p.r q. dis
pone del Cauo Gunidad lo que mas parezca Conuiene de
cha Posesion y Seguridad Cautela. Incolligo ante Es
cauano en la manera q. Dha Escriua se sera cierto y
Seguro de ponda a Reia p.r prueua alguna y sin le prue
ue lo que contiene y me haga a saber para dar mi Sentencia
y assi lo pido y Requiero y Escriuano haga que el Compra
dor quede enquieto pac.a dicha Vaya a y siendo assi lo con
tiene le declare Los Dorcientos Cinquenta p.s reales
los dha dicha Plata y Sobrecarga q. ha Sanificado
y los perjuicios que de Seguidos de Cauano y sus Reos
Alguna Escriuano Cauan y q. por dha Sobrana declio
Cumplimiento Sentencia dello mi Diente hauido
por Leydo entrego Sentencia Jurando q. Escriuano
Dha Parte de Dha Sobrana hauiendo Lauy
Dos Escriuano dicha y la Cauo Sentencia Leydo
Escriuano q. la declara y Sentencio q. Dha Parte
q. Dha declara Plata q. Dha Sobrana q. hauiendo
Dha Escriuano dicha y la Cauo Sentencia Leydo
Escriuano q. la declara y Sentencio q. Dha Parte
Recibida los Dhos Dorcientos Cinquenta Dos R.s V.n
Dhos Dorcientos Dos R.s V.n y los dhos Cinquenta
Pracue Dha Dos Escriuano y q. los Dorcientos
Cinquenta R.s V.n q. Dha Sobrana declaro
Dha Escriuano q. Dha Parte q. Dha Sobrana
Dha Escriuano q. Dha Parte q. Dha Sobrana
Dha Escriuano q. Dha Parte q. Dha Sobrana



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y SEIS, Y NOVENTA
Y SIETE
PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

Nayden. Quando en Roma en Casa del arcidente que Dios Nro S.r hande tenerle dando [illegible] en [illegible] entendi mucho natural, creyendo como firmemente creo todo aquello q. tiene y enseña la Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana creyendo firmemente todos los demas Misterios que nuestra Santa Madre Yglesia nos propone para creer y esperar, y no dela Gracia Diuina y emul

178 Voluntad que quando su divina Magestad fuere ser-
vido llevarme de esta presente vida a la eterna, reverendo
el Cadaver con las Sagradas vestiduras Sacerdotales se le
de sepultura en la Yglesia de S.n Pedro y S.n Pablo del Oratorio
de S.n Phelipe Neri de esta Ciudad ó en la que pareciere a mi
Albacea y fuere de su agrado; Y porquanto la Pompa
en los funerales mas es consuelo de vivos que sufragios
de la Almas de los muertos, para evitar aquella, encargo
a mi Albacea que verificado mi fallecimiento se sugete en
los gastos del funeral solamente a lo que importen los
Dros. de la Cruz alta con su Cura acompañado este con
seis Ministros, y a proporcion seran los demas que vas-
ran, los quales se pagaran de mis bienes — —

Item señalo de limosna por una vez dos p.s a cada
una de las mandas forzosas y acostumbradas, y otros
dos p.s a los Santos Lugares de Jerusalem donde se
obró nra Santa Redempcion — — —

Item declare que yo declaro es mi voluntad que
Pedro Nolasco Quarteron, y Juana Alvarez Negra mis
Esclavos, verificado mi fallecimiento, queden libres y ho-
ros de toda sugecion esclavitud y cautiverio, sin condiz.n
ni gravamen alguno, a cuia gracia les hago en premio
de su fidelidad amor y puntuales servicios, sirviendo les
de titulo esta Clausula y la fé de mi muerte por ser
assi mi voluntad — — — —

Declare que yo declaro que un Negro mi Esclavo
nombrado Ygnacio, quede sugeto al servicio y dominio
de la Negra Juana Alvarez que dejo libre para que
disponga de él lo que le pareciere y tubiere p.r combe-
niente, y si diere motivo para su venta, imbertirá el
importe en sus urgencias, y al efecto se le entregará
p.r mi Albacea la Boleta de la Escra. p.a q.e p.r ella y
esta Clausula se constituya dueño legitimo del refe-
rido Negro Ygnacio, por ser assi mi voluntad — —

Declare q.e yo declaro por mis Bienes todos los
q.e parecieren tenerlos al tiempo de mi fallecimiento —

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y
el Testamento que en su virtud se hiciere se nombre
el enunciado D.r Juan Ruiz Davila como Yo lo nom-

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 02

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos y de la Virgen Santísima Madre de Dios y Señora nuestra concebida en gracia y sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural y de todos los santos y santas de la corte celestial. Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Juan Ruiz de Avila vecino de esta ciudad de Cádiz hijo legítimo de Don Juan Ruiz de Avila y de Doña Ana Josefa de Ortega mis padres difuntos estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y católico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta a cada uno en cualquier tiempo que le llegue y deseando ponerme en estado de salvación para cuando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó y redimió con su sangre preciosa y cuerpo a la tierra de que fue formado

Item mando que mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro Padre San Francisco y sepultado en la iglesia del convento de religiosos descalzos de dicho nuestro Padre San Francisco de esta ciudad en la parte que mis albaceas dispongan

Item mando que el día de mi entierro se me digan por mi alma misa de cuerpo presente y cabo de año con vigilia y responso cantado

Item mando que se digan por mi alma y las de mis padres y demás de mi obligación cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas del purgatorio cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis padres cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis abuelos cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis bisabuelos cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis tatarabuelos cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis trastatarabuelos cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis antepasados cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis parientes cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis amigos cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis enemigos cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis deudores cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis acreedores cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis testigos cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis albaceas cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis herederos cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis sucesores cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis descendientes cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis ascendientes cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis colaterales cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis afines cien misas rezadas

Item mando que se digan por las ánimas de mis consanguíneos

179 enaquellavra y forma quemar hasta llegar endho: Que es
fecha en Trima y Marzo veinte y tres de mil ochocientos dos. Y
el otrosy que dho de parecer Escribano doy fee conozco. y
tambien lador de quelo que parece estava en el entero
y cavalmente segun las prevenciones y representar y
hize Espresa de su nombre siendo llamados y rogados p.
testigos presentes a este lo leer y verlo firmar el Sor. D
Manuel Boya Barcar Presvo. D. Juan de Balenzuela
y Dn Jose Rodriguez vecinos desta Ciudad-

Dn Juan Boya Barcar

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.-

Dn Ant.o de Oyague
Dn Ant.o Oyague
Dn Manuel de Cambela

En Trima y Marzo veinte y tres de mil ochocientos dos ante mi
el Escno y testigos parece el Dn Ant.o Jose de Oyague Capellan de
esta Capilla dicho R.l Palacio. y prosiguiendo dicha diligencia dijo
q. para hacer constar a quien combenga como albacea y como tal
Dn Manuel de Cambela tiene otorgada escritura de poder
de Palacio para dicha testamentaria q. le confiere amplia
facultad para hacer el Inventario de los bienes pertenecientes
a dho Matrimonio. Que la casa q. posee en esta calle Real
de Cerradonmica; y por q. en ella se hallan guardados varios
efectos pertenecientes a dho Matrimonio de los quales
se ha de hacer Inventario de dho Matrimonio de
los q. debe ser testamentario para cuyo efecto pide a V.S.
se sirva mandar se entienda con la expresada casa
y demas efectos que se hallen en ella y que para
ello se le confiera el correspondiente Mandamiento
en forma. Lo que pide por ser justicia que juro
en forma. Y lo firmo

Dn Dn Antonio Jose de Oyague

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.-

Inventario de los Bienes de Dn Jose Ant.o Alvarado

Nota

En el Inventario se encuentra una Pistola de Arzon
Una Escopeta
Un Sable
Un Cabriolé de Paño azul viejo:
Un Poncho Mixto
Un Chaquetor y Chaqueta de Paño

En Trima y Marzo veinte y tres de mil ochocientos dos: En consequencia de la comision contenida en el Auto proveido por el Sr. Alcalde ordinario, al Escrito que presentó Dª Celsa Reynapad, como Albacea tenedora de bienes de su finado marido Dn Jose Antonio Alvarado, solicitando se le concediese licencia para proceder a los Inventarios de los bienes, que dexó, y con cuyo motivo acompañó testimonio del testam.to, que otorgó el suodho., segun parece del Exped.te de la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

materia, que original se cose en este lugar, y su tenor es el siguiente.

Aqui el Exped.te de las fox.s del frente.

Usando de la dha. comision, por virtud de estar evaquadas las citaciones prevenidas à las partes Interezadas, pasè à la Casa mortuoria, y en el Quarto Estudio del finado, la referida D.a Celsa Reynaga, por ante mi el presente Ess.no, hizo manifestacion è Imbentario de los enunciados bienes, por el orn., y forma siguiente.

Primeram.te: Una mesa de Roble con dos Caxones y tiradores de metal, sus chapas corrientes.

Un Camapé Ingles con forro de damasco carmesi

Ôcho taburetes Ingleses con asientos de damasco carmesi

Dos Mesas de pie de burro con sus chapas, y tiradores de metal

Una Silla poltrona Inglesa.

Ôtra poltrona de baqueta.

Ôtra dha. forrada en damasco carmesi.

Doce Laminas apaisadas con sus Espejos y Quadros de christal.

Seis Cornucopias doradas, y un Espejo ordinario.

~~Un [illegible] nom.da Josefa~~

no azul: Un Chaqueton y Chaqueta de Paño amarillo: un Volante y Chupin de Sarasa: otro dho de lo mismo: dos Sombreros uno Negro y otro blanco. Todos los quales se han reservado p.a destinarlos al fuego p.r el Teniente de Policia por la enfermedad de contagio de q.e murio. Y p.a q.e conste lo anoto asi en Ama dho dia mes y año.

Ignacio Ayllon Salazar
Ess.no R.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Testamento De Dn. José Ant.º Alvarado.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, toable, y dichoso fin, amen. Sepan quantos esta Carta de mi testamento, Ultima, y final Voluntad vieren, como Yo Don José Antonio Alvarado, natural y vecino, que declaro ser de esta Ciudad de Lima, Hijo legitimo de Don Juan José de Alvarado y Mexina, y de su legitima Muger Doña Inés de Lina y Cueba, mis Padres difuntos, que Santa Gloria hayan: Estando al pre-

sente enfermo en cama,
y el accidente que Dios
Nuestro Señor ha sido servi-
do darme, pero en mi entero
y cabal juicio, memoria, y
entendimiento natural creyendo,
como firme, y verdade-
ramente creo en el alto, y
sagrado Misterio de la San-
tissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres Per-
sonas realmente distintas,
y una sola Esencia Divina,
y en todos los demás Miste-
rios, que tiene, cree, confiesa,
y enseña esta nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica
Apostolica Romana, baxo
cuya fée, y creencia vivie-
ron, y murieron mis Padres
y Progenitores, y yo protesto
vivir, y morir, como Catholico

Lo

y fiel Christiano, elixiendo como elixo por mi Abogada, ê Intercesora ã la Serenissima Reyna de los Angeles, y ã todos los Santos Apostoles, Virgenes, y Bienaventurados de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad, perdone mis culpas, y pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion, quando deste Mundo Salga: temeroso de la Muerte, que es natural ã toda Criatura humana, otorgo, que hago, y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente.—

1º— Primeramente: Encomiendo mi Alma ã Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimió con el precio infi-

nito de su Santissima San-
gre, Pasion, y Muerte; y
el Cuerpo mando á la tierra,
de que fue formado, y quando
la Divina Magestad de Nu-
estro Señor Jesu Christo fue-
re servido llevarme de esta
presente vida á la Eterna,
es mi voluntad se amorta-
je el Cadaver, con el Ave-
to, y Cuerda de Nuestro Pa-
dre San Francisco, y se le
dé sepultura en la Iglesia
de su Convento grande, con
toda humildad, y sin más
decencia, que un Paño ne-
gro, y las luces de Praxma-
tica, acontesciendo lo mis-
mo en las Honras; Verifi-
candose el Entierro en la
Bobeda propria de mis Ma-
yores.

2,, — Ytem: Señalo de limosna
â las Mandas forzosas, y
acostumbradas, quatro rea-
les â cada una, y otros qua-
tro reales â los Santos Luga-
res de Jerusalen, donde se
obró nuestra Santa Reden-
cion. ——————————

3,, — Declaro; fui casado, y ve-
lado segun orden de nues-
tra Santa Madre Iglesia,
con Doña Isidora de Alva-
rado; y durante êl, tubimos,
y procreamos por nuestros
Hijos lexitimos, à Don Josê
de Alvarado y Lira, y â la
Madre Doña Maria Eu-
sevia Alvarado y Lira, Re-
ligiosa profesa de Velo negro
en el Monasterio de la En-
carnacion de esta Ciudad;
declarolos por tales mis Hijos

lexitimos, para que siempre conste.

4.— Declaro; que de segundas Nupcias soy casado, y velado segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia, con Doña Celsa de Larreynaga, que al presente vive; y durante él, no hemos tenido Hijo alguno.

5.— Declaro; que ninguna de las dichas mis dos Mugeres traxo à mi poder, dote alguna, que me constituya obligado, por Instrumento publico; y asi lo declaro, para que conste.

6.— Declaro; que la Religiosa mi Hija hizo su renuncia en mi, y para su mantencion le hè contribuido vna Mesa-

da, que si lo permitiese la entidad de mis bienes, se continuará por mis Albaceas, y Heredero.

7.— Declaro; que lo gastado en la renovacion de un Coche, que dexo, y corresponde â mi Muger Doña Celsa; en la compostura de la Casa perteneciente â ella, se há hecho con su dinero; por lo que en nada tengo derecho alguno.

8.— Declaro, que mis dependencias activas, y pasivas, constan de mis Libros, y Papeles que dexo, y que habiendose mancomunado conmigo la expresada Doña Celsa, en una Escritura de dos mil pesos, â favór de Doña Getrudis Vazquez, se combirtió

este dinero, en la compra de unos Esclavos que se hallan en mi Hazienda de Tambo Inga; por lo que quedan hipotecados à esta dependencia, que quiero se satisfaga con los primeros arrendamientos de la misma Hazienda, cumplideros en fines de el més que entra de Abril; lo que declaro asi, para que conste.

9.— Declaro, que habiendo Yo tomado seis mil pesos de Principal, que se hallaban en el Monasterio de la Encarnacion, para que sus reditos se combirtiesen en beneficio de la Religiosa de mi Familia, que lo ès mi Hija la referida Doña Ma-

Lo

ria Eusevia, â quien los hè
satisfecho hasta el presente; me
hallé extrechado â su debolucion,
ô â presentar Finca sobre que
se hiziese el reconocimiento; y
en este conflicto, la dicha Do-
ña Celsa, mi Muger, tubo
la bondad de franquearme
su Chacara de el Camino de
de la Rinconada, que en
efecto fue obligada en el
Instrumento, que baxo su
firma se otorgó: Baxo de
cuyo supuesto, y dexando apar-
te la accion, que compe-
ta â mi Muger, contra
esta obligacion, resultante
de un dinero, que ni se com-
birtió en su beneficio, ni pudo
combertirse, por haberlo
tomado Yo, muchos tiempos

Lo

antes de el Matrimonio, y
tenerlo consumido, y por esto,
inverificable su devolucion
quando lo contraxo; declaro,
que deberá satisfacerse de lo
que importen mis bienes,
y arrendamientos de la
mencionada Hazienda
de tambo Inga; para que
si pueda ser, quede la Cha-
cara hipotecada sin nece-
sidad de disputa, libre de
todo reato.

10 — Declaro, que en mi segun-
do Matrimonio, solo traxe
à la Casa, doze Platillos
de plata, quatro Platones,
de los que se há perdido uno,
una Palangana, y dos Can-
deleros.

11 — Declaro, que la tabla de
tinteros de plata, bracero

Lo

de Mesa, Jaboneras, Bacenica de Loreja, ache, y diez cuchillos todo de plata, Avlos de Cabalto con Frenos Charpeados, y Espuelas de plata, una Silla de lo mismo, una Chocolatera de plata, con mas los muebles, que se hallan en dicho quarto de Estudio, y demas pertenecientes, y declara que dicho matrimonio, con la dicha Doña Isabel, se celebro, y fue en virtud de Poder, que para dicho efecto, dio, y otorgo, el referido Don Juan Antonio Ramirez, en la Villa de Madrid, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años, ante Don Joseph Antonio de Ortega, Escribano de su Magestad, y de Numero de dicha Villa, que queda en mi poder, y oficio, y que en virtud de dicho Poder, se hizo dicho matrimonio, por

de marcarla de esta con el
mismo signo. ——————

12 — Declaro, que con Plata de
la misma Doña Celsa, com-
pré la Lamina, y Espejos,
que existen en la Quadra
de Estrado, que quedaron en
la testamentaria de la se-
ñora Condesa de San Isidro —

13 — Declaro, que en la expre-
sada Hazienda de Tambo
Inga, existen dos Esclavos
nombrados, Cubero, y Ma-
ria de Jesus, y sus dos Hijos;
en cuyo lugar, siendo de el
arbitrio, y voluntad de mi
Muger, á quien pertenecen,
quiero se le dén, el Negro
Calesero mio nombrado
Juan Chiquito, y la Negra
Mercedes, que con dos Hijos
pequeños existen en esta

Lo

Casa; lo que se entienda en el caso de que el valor de estos Ultimos Esclavos, no pueda caber en el Quinto de mis bienes; pues si cupiesen, los dexo à dicha mi Muger Doña Celsa, sin aquel gravamen, y quedando siempre por suyos estos que hé dicho están en tambo-Inga, en cuyo numero no se comprehende el Chino Mariano, que me dio Doña Cayetana Reynaga, mi Cuñada. ——————

14 — Declaro, que dexo en una Caxa, la cantidad de mil quinientos, ò más pesos, que con autoridad de la Justicia, tomé, para la refaccion de las Fincas de el Patronato de Don Juan de Jauregui, con hipoteca de las mismas Fincas; la que hecha la de-

duccion de los derechos, y cos-
tos, segun el apunte que
queda, se hà de convertir
por mi Albacea y Patrona,
en el destino à que està apli-
cada por voluntad nuestra,
y en fuerza de su acreditado
honor Don Josè Antonio
Cuellar, à quien pido con-
tinue por obsequio, à la ex-
presada mi Muger, en la
administracion, que le està
encomendada.

15 — Declaro, que tambien
quedan Quinientos pesos
destinados à Julian Mata-
Moros, à quien pertenecen.

16 — Declaro, que la Calesa sin
Estribos, que me hà servi-
do, para el tragin de la Cha-
cara, ès perteneciente à
mi Muger, por herencia de
su Hermana Doña Cayetana,

Lo

y que la otra mia, por lo gasta-
do en ella, debe igualmente
corresponderle; en cuya vir-
tud, quiero que quede, como suya —
17 — Declaro, que las testamen-
tarias, de Doña Cayetana, y
Don Matheo Reynaga, mis
Cuñados, en que hè sido Alba-
cea, están enteramente
absueltas, y evagüado mi car-
go: como tambien, todo lo
que hà ocurrido en la de el
Doctor Don Juan de la Rey-
naga, asi mismo Cuñado
mio; y que en la de el Señor
Doctor Don Jorge Alvarado,
mio tio, està pendiente el
cumplimiento de los Lega-
dos, que se me deben, segun
lo que resulta de los Autos, que
existen en el Juzgado ma-
yor de Bienes de Difuntos

Lo

à que me remito. ——

18 — Declaro, que todo lo exis-
tente en las Chacaras, de
la Rinconada, pertenece, en ra-
zon de Fundo, Esclavos, Aperos,
Ganados, y Muebles; à Doña
Celsa, mi Muger, como el Fun-
do de la Chacarita de el Camino
de la Rinconada. ——

19 — Declaro, que la Hazienda
de Tambo-Inga, en razon de
Fundo, pertenece à mis bie-
nes, con el gravamen de su
canon, por el Emphiteusis
hereditario, que hà de durar
segun lo que se haya juzga-
do en la materia, en los
Autos seguidos en la Curia
Eclesiastica de esta Ciudad,
y fenecidos en la de Truxillo
con Don Pablo Alvarado,
y lo que respecta à Esclavos,
Aperos, Ganados, y Muebles,

Lo

ès mio proprio, y apareceràn
los papeles correspondientes
à el arrendamiento que tengo
hecho à Don Juan de Alvarado,
mi Sobrino. ———————

20.— Y para cumplir, y pagar este
mi testamento, y lo en él con-
tenido, nombro por mis Alba-
ceas, y tenedores de bienes,
en primero lugar, à la referi-
da Doña Celsa Reynaga, mi
Muger; en segunda, y tercero,
à Don Juan, y al Licenciado
Don Francisco Alvarado, mis
Sobrinos, por el orden, que van
expresados, para que entren
en ellos, los reciban, y cobren,
vendan, y rematen en al-
moneda publica, ô fuera de
ella, dèn recibos, Cartas de
pago, Chancelaciones, fini-
quitos, Lastos, y los demàs

Lo

Instrumentos, que fuesen nece-
sarios, pareciendo en juicio
á practicar quantas dili-
gencias Judiciales, y extraju-
diciales convengan al mejor
exito, con libre, amplia, y ge-
neral administracion, usan-
do de el cargo todo el tiempo, que
hubieren menester, aunque
sea pasado el que la Ley seña-
la, para lo qual se lo prorro-
go, y les confiero amplio, y cum-
plido poder sin limitacion —

21. — Y en el remaniente liquido
que quedare de todos mis bie-
nes, deudas, derechos, y accio-
nes, y otras futuras succesio-
nes, que en qualquiera manera
me toquen, y pertenezcan, ins-
tituyo, dexo, y nombro por mi
unico, y universal heredero, al
expresado Don José Alvara-
do y Lira, mi Hijo lexitimo,
por haber renunciado en

Lo

mi, la Religiosa mi Hija, 189
como hé dicho; para lo que asi
fuere, lo haya, y herede con
la bendicion de Dios, y la mia,
en atencion â no tener otros
Herederos forzosos, que me
deban heredar conforme â
derecho.

22.— En este estado me ocurre declarar, que el Calix de Oro con diamantes, y Perlas, que se encontrará entre mis bienes, pertenece â la testamentaria de el expresado Señor Doctor Don Jorge Alvarado, mi tio.

23.— Con lo qual, revoco, y anulo por el presente, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros

Lo

qualesquiera testamentos,
codicilos, Poderes, para tes-
tar, y otras Ultimas disposi-
ciones, que antes de esta, ha-
ya hecho, y otorgado, por escri-
to, ó de palabra, ó en otra
manera, que sea, para que
no valgan, ni hagan fé
en juicio, ni fuera de él, salvo
este mi testamento, que
ahora hago, y otorgo, y quie-
no se guarde, cumpla, y
execute, como testimonio
de mi verdadera voluntad, en aquella via, y forma, que más haya lugar en derecho: Fecho en Lima Capital del Reyno del Perú á diez y siete de Marzo, año de mil ochoci-

Lo

entos vno: Y el otorgante ã
quien Yo el presente Escribano
doy fé conozco, y tambien la
doy, q̃ que ã lo que pareció, es-
taba en su entero, y cabal
juicio, segun las preguntas,
y contextaciones, que hizo, lo
firmó de su nombre, viendo
llamados, y rogados por testi-
gos, el Doctor Don Cayetano
Belon, Abogado de esta Real
Audiencia; Don Luis Ma-
nuel de Alva; Don Manuel
Ramos; y Don Josè Anto-
nio Cuellar, presentes ã
oìnlo leer, y verlo firmar.

24 Y despues de extendido, y
leìdo este testamento, añã-
dio el otorgante, que nom-
braba, como nombró por
Albacea Director, à el Re-

11

verendo Padre Maestro Fray Juan de Alvarado, de el orden de Nuestra Señora de las Mercedes, su Hermano lexitimo: Fecha ut supra, testigos los dichos = José Antonio de Alvarado = Ante mi, Ignacio Ayllon Salazar, Escribano Real. — Emm.do = nata = Vale.

Concuerda con el Testamento Original de su contexto que queda en mi Rex.o a que me remito, y de pedimento de la Alvarada Cesla Rinaga doy el presente q.e signo y firmo en Tinay Marzo tres de mil ochocientos dos años

Ignacio Ayllon Salazar
Esm.o R.





CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Dª Celsa de la Reynaga Viuda de Dn. Joseph Antonio Alvarado paresco ante V.S. en la mejor forma de derecho y digo: Que el expresado mi Marido fallecio en el mes proxime pasado bajo del Testamento que en Testimonio presento, nombrandome por su Alvacea en primero lugar, y por heredero á Dn. Joseph de Alvarado y Lira su hijo legitimo. Ya es preciso que se proceda á la formacion de Ynbentarios con citacion de los legitimos interezados: y para ello

A V.S. pido y suplico se sirva haber por presentado el Testamento, y con su vista concederme la licencia necesaria para los Ynbentarios, por ser asi de Justicia &ª Dª Selsa de la Rinaga

Por presentado el Testamento
procedase á la formacion de
Inventarios con citacion del her-
dero de la hija Religiosa, y de la per-
sona ó Cuerpo interesado en el pri-
cipal de la fundacion de seis mil
de que se trata en una de las
clausulas; y se comete. Lima
16 de Marzo de 1802

Mendoza y Rios

Proveyó y firmó este auto el Sr. Dn. Tiburcio Mendoza y Rios
Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por S.M. con dictamen
de Dn. Cayetano Belon Abeja de este Rl. Cavdo. en el dia de su fecha —

Ante mi

Cmo. Geron. de Villafuerte
Escno. Rl. Pco.

Citaz.

En Lima y Marzo veinte y dos de mil ochocientos dos Yo el Escno. Rl. Pco. y
Inventario de Dn. Fr. Alvarado hijo y heredero del finado en su persona

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Otra

Inmediatamente cité al propio efecto a la R. M. de Mariana
Cadenas Presidta. del Monasterio de la Encarnacion como Patrona de la
memoria a que esta destinado el Prial. de seis mil pesos en su persona

Salazar

Otra

Sucesivamente hice otra citaz. a la R. M. de Juana Josefa Chavez
Religiosa de dho Monasterio q. cuida del culto a que esta destinado el Prial.
dho Prial. de q. doy fe.

Salazar

Otra

En el propio dia cité a Dª. Maria Lucasa Alvarado Religiosa en el propio
Monasterio hija del finado Dn. Fr. Alvarado en su persona doy fe.

Salazar

Otra.

Yn continenti hice otra citaz. a Dª. Sella Reynaga Vicenta
Alvarez de Dn. Fr. Antº. Alvarado en su persona doy fe.

Salazar

192 Una Silla de montar con dos pares de Estribos, unos Chapeados de fierro, y otros de plata con sus avios, freno, jaquima, y pellon Carmesi, corriente.

Un Armario llano, y en él, la ropa de uso del finado, que sigue.

Un Dosel de damasco Carmesi con un Sto. Christo pequeño.

Dos Capas de paño, una grana, y otra azul.

Una dha. de Anafaya.

Un Poncho Serrano.

Un Vestido, de Volante, Chupin y Calzon de Cartulina de seda.

Un Volante de cartulina, aplomado.

Un Vestido entero de Cartulina, aplomado.

Un Volante de bayeta blanca.

Un Chupin de paño azul, ojalado.

Un Chupin y Calzones de terciopelo negro.

Dos Chupines de tezis, uno de plata, y otro de oro, usados.

Un Calzon de terciopelo à listas, usado.

Un Chupin de razo azul, con su galon de plata.

Un Chupin y Calzon de razo liso negro.

Un Volante, y Calzon de glodetur rozado con boton de plata.

Un Volante y Calson de Cartulina de seda.

Un Vestido entero de tornasol con boton de plata.

Un Calson y Chupin de Cartulina aurora.

Un Calson Viejo azul de musulmana.

Un Volante de cartulina con su boton de plata.

Un Volante y Chupin de glodetur negro.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Un Volante amarillo con chupin Safon de uniforme, y dos sardinas de plata.

Un Chupin de raso liso blanco bordado de plata.

Otro dho. de sarga bordado de oro.

Otro dho. de glodetur blanco bordado de seda.

Una Chaqueta de glodetur blanco bordado de plata.

Dos Paños de garganta, el uno con flecadura de oro.

Dos pares de medias de ante.

Una tapanca, y Pistoleras de paño azul frangeadas de plata.

Un talabarte.

Un Espadin con Puño de plata.

Un Calix de oro con su Patena, è Hijuela redonda, y cucharita de oro, en su Caxa, y dentro de ella, un Papel de letra del finado con la descripcion siguiente = Diamantes, quinientos sinqüenta y nueve = Rubies; doscientos noventa y siete = Esmeraldas, treinta y quatro = Safiros; cinco = topacios; dos = Amatistes; quince = Perlas; ciento noventa y ocho. = Está tasado en tres mil veinte ps.; cuyo Papel se bolvió à incluir en la Caxa, con el calix y es el mismo que el finado declaró

Z

193 en la clausula de su testam.to, pertenecia à la testamentaria de su tio el Sr. Dr. Dn. Jorge Alvarado.

Una Escopeta; un par de Pistolas de montar con sus cubos, y otro par de Pistoleras de faltriquera.

En uno de los Caxones de dho. Armario, se encontraron varios Legajos de Papeles, pertenecientes unos à la testamentaria del Dr. Dn. Jorge Alvarado, y otros, à la de su Hermano el Dr. Dn. Pedro Nolasco Alvarado, en que se incluyen los Papeles Genealogicos de la familia.

Un Relox de faltriquera.

Un Denario engarzado en oro, y su cruz de lo mismo.

Un Yesquero de hueso con su guarnicion y cadena de oro, con peso de nueve Castellanos dos tomines.

Un par de Evillas de oro con sus chapet.s de tumbaga, igualm.te que las Charretelas, con peso de once onzas y un adarme, y las chapetas de ambas, onza y media.

Una Caxeta de oro con peso de diez y siete Castellanos dos tomines.

Un Canuto de oro con diez y seis y media Castellanos.

Una Evilla de corbatin de oro, su peso cinco Castellanos y medio.

Plata labrada.

Doce Platillos = tres Platones = Dos Palanganas = Dos Palmatorias = Siete cubiertos = Una Chocolatera = Un Bracero = Dos Candeleros = Una tabla de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

tinteros = Un Pie de mate = Una Jabonera = Un par de Evillas con sus charretelas = Una Bacenica = Una Pila de agua bendita = Un Mate guarnecido = Unos botones = Un Cucharon = y un par de Espuelas: todo con peso de noventa y tres marcos quatro y media onzas, pesado por el Mtro. Platero toribio del toro

La Hazda. de tambo Inga, que el finado la arrendó a Dn. Juan de Mata Alvarado, por tiempo de cinco años, tres forzosos y dos voluntarios, que empezó a correr desde primero de Mayo de mil ochocientos, segun la Escta. que pasó ante Dn. Santiago Martel, Escno. de su Magd., en veinte y quatro de Enero de mil ochocientos uno; en precio el casco con el capital de tres mil trescientos treinta y seis pesos quatro y medio rs., en Ganados, Barbechos, Aperos, y Erramientas, tasados por Dn. Alberto Godoy en primero de Mayo de mil ochocientos, en mil doscientos ps.; y por el jornal de veinte y dos Esclavos, mil trescientos ochenta ps. que haz en el total de dos mil quinientos ochenta pesos;

y sin embargo se expuso en el acto por el dho. Arrendatario Dn. Juan, haber fallecido en la Casa del mismo finado, dos Esclavos, de los quales, se ha repuesto uno nombrado Juan, y asi es responsable por veinte y un Esclavos; bien entendido, que el jornal de estos estan calculados en sesenta ps. annuales por cada uno, y asi se remite la Albacea al contexto de la misma Escra., asi en sus Capitales, y Esclavos, como en sus muebles pertenecientes à la testamentaria.

Un Estuche con seis Navajas, con Peyne, Espejo y una piedra, y tablita de asentar, las quales usó el finado en su enferm.d

Papeles.

N. 1 — Un Legajo de las Boletas, de las Escras. de los Esclavos del finado.

N. 2 — Otro dho. de las Cartas de pago del canon de la Hazda. de Alambo Inga, satisfeche por el finado, al Monast.o de la Concepcion, hasta dos de Mayo de mil ochocientos uno, con finiquito, en que se incluye el Nombram.to de vida hecho por Da. Isabel de Paredes, à Dn. Pedro Alvarado su Hijo, en Veinte y siete de Abril de mil seiscientos ochenta y siete, ante Jose de Figueroa Davila, Escribano publico.

N. 3. — Un Legajo que contiene treinta y quatro recibos de pagos, que hizo el finado, como Apoderado de los fiadores de Dn. Agustin de la Fuente, en la Causa, que siguió contra este, y ocaciona-



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1802, Y 1803.

con dhos. gastos las actuaciones, y honorarios, importantes seiscientos diez y nueve ps. tres rs.

N. 4 — Una obligacion simple hecha por el Lizdo. Dn. Leonardo Aguirre, Presbo., à favor del finado, pa. en el caso de que este pasase la cantd. de setecientos sinquenta pesos porque fue fiador en la causa, que seguia el Curador de Da. Josefa Barbosa, hipotecandole para su seguro, dos Esclavos, cuyas voletas corren cosidas, y la fecha de la obligacion es de diez y nueve de Diciembre de setecientos noventa y ocho.

N. 5 — Una Patente de la Llave de la Bobeda, que tienen los Alvarados en la Esquina del Clausuro pral. de San Francisco.

N. 6 — Pagaré de seiscientos treinta y siete ps. seis rs. con fecha veinte y cinco de Enero de mil setecientos setenta y cinco, hecho por Feliciano Ortega à favor del finado, y inclusive los vales de la deuda.

N. 7. — Un Legajo de vales de Panaderos que estaban debiendo al finado, de trigos, quando tubo la Hazda. de la Molina en Carabaillo.

N. 8 — Un Legajo de recibos, y gastos de la Finca

195 de los Borricos, que disfrutan los Herederos del Dr. Dn. Jorge Alvarado.

N. 9. — Un Papel de apuntes de letra del finado, de los pagos, y entregas que le hizo á Julian Matamoros, por cuenta de ochocientos ochenta y un pesos cinco y medio rs., que le tenia en su poder, y segun las datas, parece le entregó quinientos siete ps. quatro rs., y su resto es el de trescientos setenta y quatro ps. uno y medio reales.

N. 10. — Un recibo de sinquenta arrobas de trigo con fecha de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos, y firmado por José Bravo, Admor., ó Dueño de la Panaderia de Lartiga, y su importe, ciento setenta y cinco ps., que se hallan por cobrar.

N. 11. — Recibo de Alcavalas, pagadas por el finado, á los Receptores, Dn. Juan José Alzamora, y Dn. José Joaquin de la Roca, de ciento quarenta y siete ps. cinco reales, fecha treinta de Julio de setecientos noventa y nueve.

N. 12. — Pagaré de quatrocientas cabezas de Carneros Padres á favor del finado en diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y nueve, por Dn. Xavier Cortijo y Guerra; á su pie consta haber recibido doscientos sesenta y nueve Carneros, y resta ciento treinta y uno, que á seis reales importan noventa y ocho ps. dos reales.

N. 13. — Una voleta de una declaracion hecha por Dn. Bernardo Valdivieso, en nueve de Marzo de setecientos noventa y cinco, ante Andres de Sandoval, ex-

L



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Cluyendolo de una obligacion, que hizo á favor del Marques de Salinas, de seis mil pesos, y una Esquela que incluye.

N.º 14.– Un Pagaré de doscientos p.s á favor del finado, por D.n Mariano Melo y Caberos con fecha veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta y quatro.

N.º 15.– Una Boleta de Escritura de obligacion otorgada á favor del finado por D.n Juan de Mata Alvarado, de la cantidad de dos mil p.s al seis por ciento pagados mensualmente, y plazo de dos años, ante D.n Santiago Martel, Esc.no de la Mag.d

Un Libro de Caxa con su Abecedario; con este rotulo: Libro de D.n José Ant.o Alvarado, que corre desde el año de mil setecientos sesenta y nueve, foliado desde la foxa una, hasta la doscientas veinte y seis, y escrito hasta la foxa ciento catorce, que quedan rubricadas por mi.

N.º 16.– Un Legajo de testimonios de las Capellanias de familia.

N.º 17.– Un Quadernito de los gastos ocacionados en el Monjio de la Religiosa D.a Maria Alvarado.

N.º 18.– Una obligacion de D.n Fran.co Vinagre y su Muger, del recibo de doscientas sesenta y seis cabezas de Zerda, al

196 precio de trece pesos; fecha de diez y siete de Enero de mil ochocientos, y está incluso dos valores del Ganado internado, y segun un apunte simple en numeracion del finado parece le restan mil doscientos noventa y dos pesos.

N.º 19.— Un Legajito de Papeles relativos á las Chacaras de Sn. José, y Coronel, y unas declaraciones respectivas al Pleito de Dn. Pedro Alvarado, y Da. Teresa Merino.

Item. Una Negra nombrada Josefa que se halla presa en la Panaderia de Sta. Anna.

Con lo qual se concluyó este Imbentario, por haber expuesto la otorgante Da. Celsa, no tener más bienes que imbentariar pertenecientes al finado, como caso necesario lo aseguró asi, baxo de Juramto. que hizo en forma legal, y que siempre y quando tenga noticia, y lleguen á sus manos algunos otros bienes, ó acciones pertenecientes al finado su marido, los manifestará, y pondrá por Imbentario; Y de los bienes, y Papeles que aqui van puntualizados, como que quedan en su poder, se dió por entregados de ellos, y se obligó á tenerlos en su poder á disposicion del Sr. Juez que conozca de esta testamentaria pa. entregarlos luego al punto qe. se le mande, sin aguardar pa. ello termino, ni plazo alguno, en virtud de este Instrumto., que há de servir de aparejada execucion contra la otorgte.; y á su cumplimto. y firmeza obliga sus bienes habidos, y por

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA PAPEL DE OFICIO

haber, y da poder á las Justicias, q.e de sus causas deban conocer, para que á lo referido la aprueben, como por Sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e por tal la reciben en cuyo testimonio, así lo otorgó, y firmó a quien yo el presente Escrib.o doy fé conozco, y q.e se halla en posesion de este Instrumento. Dn. Jose Alzarado y Lira, Viuda, y Heredera del finado, y Dn. Pedro Cevallos, por representacion de la Rl. Mitra de Guadalaxara, Cadenal, Presidente del Monast.o de la Encarnacion, y Dª. Juana Josepha Chavez, Religiosa en dho. Monast.o, por el interes del Ilustrísimo Sr.; siendo testigos, Dn. Jose Magdaleno, Dn. Jose Antonio Cuellar, y Dn. Mariano Jose Hernandez.

Dª Selva de la Vinagera

Ante mi

Ygnacio Villason Galarza

Escno. R.

Poder

El D.r D.n Juan de Ercola

Mon.r

a favor

D.n Juan de Ercola

no.o pub.co

Sepan quantos como Yo el D.r D.n Juan de Ercola Monaster.o y Dr. en Sagrada Theologia Canonigo Magistral de esta Santa Yglesia Metropolitana y Patriarchal Primada de las Españas Examinador Synodal de este Arzobispado Vicario Provincial de Religiosos de la Provincia de Santiago Comisario Apostolico de la Tercera Orden de N.tro Padre San Francisco Juez Conservador de la Real Universidad de Alcalá de Henares Juez Apostolico de la Santa Cruzada y Subdelegado de la Real Junta de Tercias de este Arzobispado Patrimonial de Su Magestad Capellan de Honor de la Real Capilla de Nuestra Señora de Atocha

197

pido el que por derecho se requiere y ser necesario a
valer a D. Juan Dª Nicolao en primer lugar, en segundo a D.
Nicolas Fernandez de Rivera, y sucesivamente a D. Juan Gomez
de los todos tres Alcaldes del numero en esta R.l y Supremo
Consejo de Indias p.a que cada uno en su lugar que van nombrado
en mi nombre y representando mi propia persona lo practiquen
ante esta R.l Audiencia que y prosperen en dilatado de
Reynos y Provincias en mi D.ho y Supremo Consejo, dudien-
cias privadas y Tribunales que pueda y deva, y lo pida y
suplique, asimismo en su R.l Clemencia concedanme qualesquier
gracias y mercedes dellas que provee p.a estos
Reynos en mi derecho ante dha Audiencia, y que en qualesquier acciones
a mi nombre o representando en el seguiere debido. Suplicando
se me concedan todas y gracias, y los R.s Despachos con su
Pase correspondiente en este reinado p.a los dhos mis
seguimientos y Jurisdiccion particular y demas q.e le prevenga por
sus Instrucciones y demas minutas presentara los
Memoriales, Suplicas, y representaciones acompañadas
de sus Memorias presentadas y escritos de que usando
como en esta carrera Eclesiastica acostumbre que los dhos
Padres y Ascendientes p.a dhos sus hijos, acerca de que
en modo judicial o extrajudicial contra qualesquiera
de sus Pretensiones; pues para ello y sus incidencias anexas,
y conexas, les confiero dho mi amplio y eficaz poder q. tengo
mejores con toda amplia y general Administracion
que en mi persona tengo; y con facultad de q. le puedan sobstituir
los, y estas revocar de nuevo en forma de que mi cumplimiento
en y para todo lo referido quedare obligado conforme
a Derecho en firmeza de lo cual otorgo la presente ante el
infrascripto Escribano en Lima a veinte y quatro de
Marzo de mil setecientos veinte y dos. Testigos que fueron
presentes Don Joseph Ramirez de Arellano, y Don Christoval de Morales
y Ramos y Don Manuel Fernandez de Cordoba vecinos
de esta Ciudad.

Ignacio Carlon Salazar
Amo. R.

Ante mi
Christoval de Morales y Ramos

Poder
de
Dn Manuel
Solir Vanzo.
A
Juan Bautista Nicolao y otros

En Lima en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos veinte y dos
ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Manuel Solir Vanzo y Solorzano ve-
cino de esta Ciudad de Lima Residente en ella a quien doy fee conozco
dijo que otorga y conoce por el presente otorgo que da
su poder cumplido el que por derecho se requiere y ser ne-
cesario a D. Juan Bautista Nicolao en primer lugar en
segundo a D. Nicolas Fernandez de Rivera y sucesivamente a D.
Juan Gomez de los todos tres Alcaldes del numero en esta R.l
y Supremo Consejo de Indias para q. cada uno en su lugar

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

198 Dª Selsa de Larrinaga viuda de Dn Jose Antonio Alvarado
vecina de esta Ciudad; Por el tenor de la presente otorgo q hago
gracia y donacion buena pura, mera perfecta acavada
e irrevocable de las q el dho llama intervivos y par
tes presentes con las insinuaciones manifestaciones
y renunciaciones de leyes en dho necesarias pª su mayor
validacion a Dn Jose Antonio Cuellar de un Negrito mi Es
clavo nombrado Jose de edad de [illegible] años el mismo q
compre de Dª Paula Rosa Rivera por Escra otorgada
en diez y siete de Julio de setecientos noventa y siete
ante Dn Manuel Escrivano de Su Mag; para q
desde oy dia de la fecha de este Instrumento en adelante
goze de dho Esclavo y haga y disponga de el a su voluntad
lo q le pareciere en virtud de esta Donacion y la Ulera
de Dominio que le entrego con el Siervo, Y le doy poder el
necesario en dho pª q la insinue y manifieste ante Juez
Competente si quisiere q yo por mi parte la doy por insi
nuada y Ynsinuamente manifestada por quanto de
claro me quedan superabundantes bienes para mi ma
nutencion y decencia, y me obligo con necesario vajo de
juramento de haver por bueno y firme este Instrumento
y a no impugnarlo reclamarlo en mi benir contra su
tenor y forma en manera alguna en virtud de hacerle
esta gracia en remuneracion de los continuados y repetidos
servicios que me ha hecho y a mi Jurado Marido principal
mente en todo el tiempo de su dilatada enfermedad cui
dando de los Intereses de ambos con aquella fidelidad
y honradez que le es caracteristica; Y a su firmeza y cum
plimiento obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma
Y estando presente a esta Escra Yo el Dho Dn Jose Antº Cuellar ha
viendola oydo y entendido otorgo q la acepto en mi favor se
gun se contiene y declara, y desde luego me doy por entregado
de su Negro Jose que me ha donado la Mrd Dª Selsa de q le doy las
mas expresivas gracias: Que es fecha en Lima y Marzo veinte
y quatro de mil ochocientos dos. Y lo firmaron los otorgan
tes a quienes Yo el Escno doy fe conozco siendo testigos Dn Tomas
Hernandez Dn Jose Maria Egaña y Dn Pedro Serrano —

Dª Selsa de la Rinaga

Jose Antonio Cuellar

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. Sr.

(5)

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Poder
D.n Alexandro Aldon
A
D.n José Otero y Lemungo

Sea notorio, como yo D.n Alexandro Aldon, vecino de la nueva Poblacion de Bellavista, y residente en esta Ciudad: Por el [illegible] presente otorgo, q.e doy mi Poder cumplido [illegible] por dro. se requiere, y es necesario, á D.n José de Otero y Lemungo, [illegible] p.a la Ciudad de Ica, para q.e á mi nombre, y representando mi propria Persona pida, demande, reciba, y cobre Judicial, ó extrajudicialm.te de todas las Personas, q.e sean mis deudoras, las cantidades de pesos, efectos de ese Pais, y demas que me toquen, y pertenezcan, y se me deban hta. el dia de hoy y debieren en adelante, en virtud de Ess.ras de obligaciones, vales, libranzas, conocim.tos, cuentas de libro, ó por otra causa, ó razon que sea, dando de todo lo q.e recibiere, y cobrare, recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y demas Instrum.tos q.e se le pidieren por ante qualesquiera Ess.nos pub.cos, ó reales: Asi mismo le confiero este Poder, p.a q.e pueda recoger del Valle de Chincha, ó de qualesquiera parte donde se halle, Son Negro mi Esclavo nom.do Henrique Salazar, que se me ha huido, y reside en la Carrera, el mismo q.e compré de la S.ra Condesa de Monteblanco por Ess.ra otorgada en primero de octubre de mil ochocientos, ante Santiago Martel, Ess.no de su Mag.d, cuya boleta le entrego, asi p.a q.e lo recojo, como para q.e proceda inmediatam.te á su venta en el mas alto precio q.e pueda, dandose por entregado á mi nomb.e de su valor, desistiendome de la propriedad, obligandome á su saneam.to, y otorgando á favor del comprador la consiguiente Ess.ra de venta, por ante qualesquiera Ess.nos, que desde ahora apruebo, y ratifico; y si fuere necesario contienda Judicial sobre las cobranzas, y recojo del enunciado mi Es-

Clavo, se presentará ante las Justicias, y Jueces
de su Mag.d, de qualquier p.te que sean, y ante qua-
lesquiera de ellas, haga la relacion, demanda con-
testaciones, y practicará quantas diligencias judicia-
les, y extrajudiciales convengan, y siguiendo en
efecto las cobranzas, recaxo, y venta de la hacienda
mi relacion; pues p.a ello, le doy el mas amplio, y efi-
caz poder q.e hubiere menester, con libre administ.n,
anexo, y conexo, libre, y plenal administ.n, sin ninguna
limitacion, con facultad de que pueda sustituir, y
revocacion de otras: y a su cumplim.to, y
firmeza obligo mi persona, y bienes habidos, y por
haber: con fecha en dicha Villa en diez y
seis de Octubre de mil setecientos noventa, y cinco
años: a quien doy fe conozco, lo
firmó siendo testigos D.n Jose Vicente, D.n Jose
Izquierdo, y D.n Fran.co Jose Hernandez.

Alexandro Alonso

Ante mi
Ygnacio Ortiz Calzada
Escno. R.

Sea notorio, como yo D.n Fran.co Vega, vecino de esta Ciu-
dad: Por el tenor de la presente otorgo, que me constituyo
fiador, y llano pagador, por D.n Fran.co Diaz, Individuo del
Gremio de Veleros, con casa publica de labor de velas de
cama en la nueva Poblacion de Bellavista, de los
de la Cuerda de Velero, al respecto de quatro p.s por ca-
da una, q.e debe contribuir, segun lo prevenido en las
condiciones de q.e se hizo postor la Junta de Hacienda
de dicho Gremio, para hacer con dicha Junta, el cabezon
del R.l Arbitrio de Alcavala corriente, y atrasado que
adeuda el Gremio: y desde luego me constituyo fiador,
como lo he dicho, del expresado D.n Fran.co, para lo qual
hago de deuda, y negocio agena, mia propria,
y de libre de deuda obligado, con especial renun-
ciacion, que hago de la ley que trata del
asunto, para no aprovecharme de ella en ma-
nera alguna contra esta Escritura, que otorgo de mi
libre, y expontanea voluntad: y obligo cumplim.to
y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber,
y doy poder a las Justicias, y Jueces de
su Mag.d, que de mis causas puedan, y deban cono-
cer, y en especial al S.r Oydor Subdecano de esta
Real Audiencia Juez conservador de dho. Gremio, para q.e
a lo referido me apremien, como por sentencia
definitiva, consentida, y no apelada, y pasada
en autoridad de cosa juzgada, que por tal la re-

Fianza
D.n Fran.co Vega
por
D.n Fran.co Diaz

Un real



SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

AÑOS DE 1802. Y 803.

cibo: fue es fha. en Lima y Mayo de diez y seis de mil ochocientos dos años: Y el Otorgante á quien Yo el presente Escno. doy fé conozco y de haber se conformado el Alcalde, y Diputados de dho. Gremio, segun parece del visto bueno puesto y subscripto al pie de la minuta girada conforme á lo prevenido en la primera condicion de las seis aprobadas por la Junta superior, lo firmó, siendo testigos, Dn. José Orcasitas, Dn. José de Aguirre, y Dn. Tomás José Hernandez

Juan Vega

Ignacio Millon Salazar
Escno. Sr.

Fianza
Dn. Agn. Manrique de Lara
Por
Da. Petronila Gallardo

Sea notorio, como Yo Dn. Agustin Manrique de Lara vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo, que me constituyo fiador, y llano pagador por Da. Petronila Gallardo, Individuo de la fabrica de Velas de Rugia, por el valor de las arrobas de cebo que compre en todo el tiempo que se mantenga de Velera, al respecto de un real por cada una, que debe contribuir, segun lo prevenido en la segunda condicion de las seis que aprobó la Junta Sup. de Rl. Hazda., para satisfacer con dha. quota, el cabezon del Rl. dho. de Alcavala corriente, y atrasado que adeuda el Gremio: Y desde luego me constituyo fiador, como he dicho de la expresada Da. Petronila, para lo qual, hago de deuda, y negocio ageno mio propio, y de libre, deudor obligado, con especial renunciacion q. hago de las Leyes q. tratan del asunto, para no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Escna., que otorgo de mi libre, y expontanea voluntad: A cuyo cumplimto., y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias y Juezes de su Magd., que de mis causas puedan, y deban conocer, y en especial al Sr. Oydor Subdecano de esta

200

Rl. Aud.a, Juez conservador de dho. Gremio, pasaq.e à la referido me apremiò, como por sentencia definitiva consentida, y que apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, q.e por tal la recibo; fue èl año. en Lima y enero veinte y tres de mil ochocientos dos años: Y de orden. de S.n de el presente Esc.no doy fè conozco, y de haberse constituido el Alcalde, y Diputados de dho. Gremio, segun parece del Libro bueno puesto, y subscripto al pie de la ultima foja de conformidad à lo prevenido en la prim.a cedula de su erección aprobada por la Junta Sup.l lo firmó, siendo testigos, D.n Josè Orcaitas, D.n Josè de Aguirre, y D.n Leandro Josè Hernandez.-

Aug.n Manrique

Ante mi

Ygnacio Cotillon Salazar
Escno. R.l

Pago
El D.r D.n Antonio
Josè de Oyague
y
D.n Leandro Robles

En Lima en ocho de Enero de mil ochocientos dos: ante mi el Escno. R.l y testigos parecio el D.r D.n Antonio Josè de Oyague Capellan de S.M. en la Capilla de este Palacio de quien doy fè conozco, y como apellando à el fundo el derecho que tiene à la Capellanìa que posee en la Capilla de dho Palacio, y en virtud de la Real Cedula de Su Magestad de diez y seis de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y nueve, en que se sirve hacer merced à dho D.r D.n Antonio Josè de Oyague de la Capellanìa que posee en la Capilla de dho Palacio, con la calidad de que haya de renunciar la Hacienda de Viña nombrada Monte Grande que posee en el Valle de Surco; y con poderio que para ello confiere à favor de D.n Leandro Robles Procurador de Causas de esta Real Audiencia, y vecino del Real de Lampa: en virtud de dho poder dijo: que renunciaba, y renunciò la referida

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] AÑOS DE 1802. Y 803.

con tal que no conteste á nueva demanda, q.e se nos ponga, sin que primero se nos haga saber en Persona, y constando de ello, [illegible] ante las Just.s y Juezes de su Mag.d, [illegible] Ecc.cas y seculares, y demas Rales. q. [illegible], y deba con las demandas, contestaciones, pidiendo requerimientos, juram.tos, execuciones, prisiones embargos, desembargos, consentim.tos, solturas pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, pues ente testigos, escritos, escrituras, testimonios, y papeles, q.e pida, y saque de la parte, y lugar donde existan, solicite mandam.tos, R.s despachos, cartas de justicia requisitorias, y de censuras, hta. las de anathema q.e hará leer, y publicar donde, y ante quien convenga, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze, ó renuncie, abone, tache, recuse, jure, actue, procure, afianze, apele, y suplique de los autos, y sentencias q.e se pronunciaren siendo contrarias, ó consienta en ellas, siguiendo las instancias por todos sus tramites, y fin.almte. execute quantos actos, y dilig.s judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta q.e dhos. pleitos se fenezcan, y acaben, pues p.a ello le damos el mas amplio, y eficaz poder, q.e hubiere menester con sus insidencias, anexo, y conexo, libre y gral. administracion, sin ninguna limitacion en quanto á lo referido, y con relebacion de costas en forma. A cuyo cumplim.to y firmeza, obligamos nras. Personas, y bienes habidos, y por haber, y damos poder á las Justicias, que de nuestras Causas puedan y deban conocer, para que á lo referido nos apremien en forma, y conforme á dro. Que es fecho en dima y marzo veinte y siete de mil ochocientos dos; y los otorgantes, á quienes yo el presente Ess.no doy fé co-

201 nozca, to primaron vienda testigos Dr Jorge Acarital, Dr Jorge de Aguirre, y Diego Jorge Fernandez = Ante mi que no doy fee =

Juan Vazquez — Antonio de Arbeiza y Zamarripa

Testamento de Doña Jerónima Juarez

Ante mi — Ygnacio Millon Galarza

Escribano

En el nombre de Dios Nro Señor que vive y reyna por siempre jamas Amen. Sepan quantos la presente carta de mi testamento vieren como Yo Doña Jerónima Juarez Natural que de Sn Juan de la Ciudad de Vitoria hija legitima del Sr Pedro de Arbeiza y de Doña Jerónima Bermudez mis Padres de Junor y Maria Rosa Juarez Ciudad enferma en cama del accidente que Dios Nro Señor haya tenido darme, y en mi entero y buen juicio y memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Santo Dios mi Criador Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas Realmente distintas y una sola Divina esencia Divina, y todos los demas misterios que nuestra Santa Madre Iglesia Catolica tiene confiesa y cree como Nra Santa Madre Iglesia Catolica Romana fuera de la qual ninguno puede ser salvo deseando ser Fiel Christiano como tal temiendo la muerte como cosa natural a toda criatura humana deseando hacer mi testamento Manda y Legados para descargo de mi Conciencia y para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias entre mis Herederos sobre mis bienes, Por tanto Otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento esta forma que es la siguiente

Primeramente encomendo mi alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Santisima Sangre, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia de Nra Señora de la Asumpcion de Nra Señora de Arbeiza donde soy natural y vecina en la Sepultura que para mi Entierro y de mis Padres tiene mi Padre Don Pedro de Arbeiza y Zamarripa Caballero del Orden de Santiago, y Vecino de esta Ciudad, y que mi Cuerpo sea llevado a la Yglesia acompañado de la Clerecia de esta Ciudad, y de los Padres Religiosos de Sn Francisco, y que se digan por mi Alma quatro Misas de Requiem cantadas con Vigilia y Responso, y que se digan otras quatro Misas de Requiem rezadas en el Altar de Nra Señora de Aranzazu de la Yglesia de Sn Francisco de esta Ciudad, y que se digan otras quatro Misas de Requiem rezadas en el Altar de Nra Señora de Loreto de la Yglesia de Sn Francisco de esta Ciudad, y que se digan otras quatro Misas de Requiem rezadas en el Altar de Nra Señora de Guadalupe

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES! AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

LOS AÑOS DE 1802, Y 803.

Redencion

Ytem declaro fui casada y velada segun orn de Nra Sta Madre Yglesia con Dn Bartolome Gonzalez Pontigo Natural de los Reynos de España en el Principado de Asturias, y durante nuestro Matrimonio tubimos y procreamos en nosotros q. fallecieron en la Infancia, por nuestros hijos legitimos quatro que al presente viven y lo son el Dr. Dn Bartolome Pontigo Cura y Vicario de la Doctrina del Guasco en el Reyno de Chile, a Dn. Manuel Pontigo Empleado en la Rl. Aduana de esta Capital, el Pe. Lector de Teologia Fr. Baltazar Pontigo Religioso del Rl. y Militar Orn de Nra Sra de las Mercedes, y a la Mc. Sor Rosalia de Sta Teresa Religiosa profesa de Velongro en el Monasterio de Trinitarias descalzas de esta Ciudad, a todos los quales declaro por mis legitimos y del Rho mi Marido pa. que siempre conste

Declaro q. quando contraje dho Matrimonio lleve a el la Cant. de Catorce mil ps. y aun q. mi finado Marido otorgo a mi favor Instrumento de dote no hago memoria ante que Escrivano pasó, lo que me ha parecido combeniente declararlo pa. el gobierno de mis hijos herederos

Declaro que quando fallecio el expresado mi Marido Dn Bartolome nombro por su Albacea tenedor de Bienes y curador de mis hijos que entonces eran menores a Dn Jose Antonio Iturrate mi hermano, quien en uso del cargo procedio a la faccion de Inbentarios de los Bienes q. dejo con inclusn. de una Hacienda de Viña, Casa y Esclavos y aun que hasta el presente no ha formalizado la conclusn. de la Testamentaria ni presentado la Cuenta de su Administracion, a efecto de que

202 los dhos mis hijos agiten y promuevan el asunto por el interes que tienen, declaro que el referido mi hermano me contribuyó mensualmente sinquenta ps. en aquellos primeros ocho o nueve años, y a mas unos Dos mil quatrocientos ps. en seis actos quatro de a doscientos ps. cada uno y dos en varios efectos que recivi, todo lo que se tendrá presente pa. q.e se deduzca oportunamente, y recojan unos Bienes raizes que como propios de menores famas se pudieron enagenar sin aquellas solemnidades devidas mayormente quando en ellos era lo interesada p.r mi dote, y por lo mismo exijia mi intervencion en las ventas; lo declaro asi pa. q.e conste

Declaro es mi voluntad que una Samba mi Esclava nombrada Bernabela nacida vajo mi poder y dominio en la Ciudad de Yca, de yrse de mi fallecimiento sea libre y honra sin condiz.n ni gravamen alguno en cuya gracia le hago por sus buenos servicios fidelidad y amor, y p.r lo mismo le servirá esta clausula y la fe de mi muerte de titulo en forma

Declaro por mis Bienes unicamente a Eugenio Sambo de edad de nueve años, Pedro Jose de seis años, Jo-rinio de tres años y Asencion de seis años todos nacidos vajo mi poder y dominio, los pocos muebles de mi Casamorada, y la accion a mi dote en los Bienes de mi Marido

Declaro es mi voluntad que si p.r razon del exitisma de la expresada mi hija la Religiosa, le tocase el valor del Sambo Eugenio, se le asignará en su propiedad y dominio pa. q.e con su servicio y jornales pueda socorrer sus necesidades Religiosas ya q.e le suerte no me ha proporcionado dedicarle un Pral bastante a que sus reditos la desaguen en sus indigencias y p.r lo mismo suplico a los expresados mis demas hijos coadyuben a la adjudicaz.n q.e se le haga del referido Esclavo Eugenio p.r ceder en beneficio de su pobre hermana la Relig.sa

Declaro: devo a las Personas siguientes a D.a Maria Soledad Oquendo Doscientos quarenta y dos ps.

Pr



✠.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

ad.r Fr.co de Cardenas diez y nueve p.s cada testamentaria de D.a Maria Andrea Mercenaria dos p.s a un Cajonero de Covachuela veinte y siete p.s Quatro a Sinco meses de Casa al Mo-
nasterio del Prado a razon de catorce p.s mensuales y a D.a Maria Mendoza el importe de un Rosario que se remato en quarenta y ocho p.s [illegible] todo lo qual encargo a mi Alvarez lo pague a la mayor brevedad como qualesq.ra otra deuda que resulte contra mi y sea justificada ——

Y p.a cumplir y executar este mi testam.to y lo en el contenido nombro p.r mi Alvarez tenedor de bienes al dho D.n Manuel Pontigo Sturrato mi hijo p.a q.e entre ellos los reuna y cobre venda y remate en almoneda publica o fuera de ella de reuos cartas de pago parezca en juicio a practicar quantas diligencias convengan usando del cargo todo el tiempo q.e huviere menester aun quando pasado el q.e la Ley señala q.e yo se lo prorrogo con libre y general administrac.n y le doy el mas amplio y eficaz poder q.e necesite

Y en el remaniente liquido que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones q.e en qualquiera manera me toquen y pertenezcan instituyo dejo y nombro por mis unicos y universales herederos a los referidos D.r D.n Bartolome, D.n Manuel, Fr. Baltasar y Sor Rosalia de N.ta Tereza mis hijos legitimos p.a q.e lo que fuere lo hayan y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios N.ro S.r y la mia por no tener mas herederos forzosos q.e me deban heredar conforme a dro ——

Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos Codicilos Poderes para

Testamento de Rafael delas Heras

Ytem

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como Yo Rafael delas Heras Natural que de clarro ser del Pueblo vaso de Hinojosa Jurisdicion del Partido de Cuenca hijo Natural de Antonio Cabezudo y de Ynes delas Heras mis Padres difuntos que en paz descansen: Hallandome al presente Cama del accidente que Dios Nro S.r hasido servido Darme, pero en mi entero y cavo juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el alto y sagrado misterio de la Santa Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas y una Sola esencia divina, y en todos los demas Misterios que tiene cree predica y enseña Nra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, vaxo de cuya fee enclinada he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano; eligiendo como Elijo por mi Abogada en esta ocasion a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Nra Madre de Dios y Senora Nuestra para que interceda con su precioso hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en carretera de Salvacion quando deste Mundo salga: temiendo la muerte que es natural a toda criatura humana: Estando enfermo y ordeno mi testamento en esta forma siguiente—

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre

a Ruego de la Otorgante
Prudencio Vivanco

Ygnacio Millon Salazar
Escrivano Real

Yo Rafael delas Heras Natural que de clarro ser del Pueblo vaso de Hinojosa Jurisdicion del Partido de Cuenca hijo Natural de Antonio Cabezudo y de Ynes delas Heras mis Padres difuntos que en paz descansen: Hallandome al presente Cama del accidente que Dios Nro S.r hasido servido Darme, pero en mi entero y cavo juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el alto y sagrado misterio de la Santa Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas y una Sola esencia divina, y en todos los demas Misterios que tiene cree predica y enseña Nra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, vaxo de cuya fee protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano; eligiendo como Elijo por mi Abogada en esta ocasion a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Nra Madre de Dios y Senora Nuestra para que interceda con su precioso hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en carretera de Salvacion quando deste Mundo salga: temiendo la muerte que es natural a toda criatura humana: Estando enfermo y ordeno mi testamento en esta forma siguiente—

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y TRES.

que Pasion y muerte y en mi vo-
luntad que quando su divina Mag.d fuere servi-
do llevarme de esta presente vida se amortaje el ca-

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

de ver con el Avito y Cuerda de Nro. P.e S. Fran.co y se le de
sepultura en la Yglesia de mi Parroquia de Santiago de Cerca-
do o en la q.e pareciere a mi Albacea [illegible] a cuia eleccion
dejo la forma de mi funeral y entierro [illegible] que se pagara
de mis bienes —

Item señalo de limosna a cada una de las mandas for-
zosas y acostumbradas dos R.s y otros dos R.s a los Santos Lu-
gares de Jerusalem donde se obró la Redempcion del Genero
humano —

Declaro soy casado y velado segun orn. de Nra. Sta. Ma-
dre Yglesia con Maria Luisa Merino y durante mi matri-
monio no he tenido hijo alguno, y aunq.e la Mani Muger
no trajo Dote, ni Yo tube Bienes los que en el dia existen
son adquiridos durante la compañia legal, y lo declaro
assi para que conste —

Declaro que todos mis Bienes estan reducidos a
sinquenta anegas de frijol prieto y blanco, dos Cavallos
una Mula, un Abio de Rata de montar otro llano, y
Cien p.s en plata, los muebles viejos de mi havitaz.n que
son de mi Muger, y mi ropa de uso vieja —

Declaro me deve mi Compadre Jose Leon Sierep.
Manuela Atacunga diez y seis p.s y que no devo
a persona alguna —

Declaro que mi hermano Antonio Borja me
esta deviendo mas de Cien p.s que le di p.a q.e me compre
se frijol, y en mi voluntad que esta Cantidad se distri-
buya igualmente entre el mismo Antonio Tomasa
y Juana mis hermanos haciendose tres partes que
tomara cada uno la suia —

Y p.a cumplir y executar este mi testamento nom-

204 dro por mi Alvarez tenedora de bienes a la dha Maria Luisa Mesina mi muger pa. q. entre en ellos los reciva y cobre vendas remate de recivos cartas de pago para ca en juicio y vse del cargo todo el tiempo q. huviere menester que yo se lo prorrogo con libre y general administracion

Y en el remanente liquido que quedare de todos mis bienes de estas dros y acciones que me toquen y pertenezcan, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera a la referida Maria Luisa Mesina pa. que lo q. fuere lo haya y lleve para si integramente por no tener heredero forzoso que me deva heredar conforme a dro

Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros anteriores testamentos q. haya hecho y otorgado pr. escrito o de palabra pa. que no valgan ni hayan fe en juicio ni fuera del salvo este que avra otorgo y quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q. mas haya lugar en dro: Que es fecha en Triana y Marzo veinte y ocho de mil ochocientos dos. Yo otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco y tambien a doy de que a lo que parecio estava en su entero y sano juicio segun las preguntas y contestaciones que me hizo lo firmo por no poderlo hacer a su ruego lo hizo uno de los tres presentes q. lo fueron D. Gregorio Muñoz Jose Leon y Jose de Prado vecinos de esta Ciudad — Por el otorgte. y tgo.

Gregorio Muñoz

Ante mi

Ygnacio Millon Palaza
Escno. R.

Poder
D. Juan Fernz. de Paredes
al Dr.
D. Tomas Fernz. de Paredes

Sea notorio como yo D. Juan Fernandez de Paredes Cavallero de la Rl. y distinguida Orden Española de Carlos tercero: Por el tenor de la presente otorgo que doy mi poder cumplido el q. pr. dro se requiere y es necesario al Dr. D. Tomas Fernandez de Paredes mi hermano Coronel del Regimiento de Dragones de la China en el Partido de Piura y Alvarez tenedor de bienes de mi finado Padre el Sor. D. Manuel Fernandez de Paredes y Echarri Marques de Salinas, para que a mi nombre y representando mi propia persona, haga todas mis veces en la testamentaria y consiguiente division y particion de bienes, asi en lo judicial como en lo extrajudicial, promoviendo todas mis acciones y dros, y recaudando sus impor



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CARLOS DE [illegible] Y 1797

[illegible]te, tratando, y contando qualesquiera duvas [illegible] ocurran, o lo principal dellas, a [illegible] sobre [illegible] lo qual y todas sus incidencias, [illegible] diera [illegible] zadores, combiniendo en las Ventas que sean precisas hacer, eligiendo Contadores que copien la liquidacion y partición, escojiendo en ambos, Tenedores, y Veedores que procedan á cortadiz Cuentas y Tanteos, dando dicho lo que cumpliere y cobrare y encargandoles Cartas de pago y finiquitos y demas Instrumentos que sean precisos y fueren necesarios por ante qualesquiera Escribanos Publicos y R.s Oficiales que Lleven y firmen q.e por mi fueren requeridos, y requiridas, requeridas, requeridas, reque

235 Otrosi mando dor. Y elorriaga que aquien toca presente
Esno dor Jeronimo lo firme siendo todos D. Tomas Ver
nonis D. Jose Olivares y D. Ygnacio Ortiz de Zarate testigos =
Amplio = no vale = enmendado = vale = Doy fe

Juan Fran.co de Zarate y Ygnacio Ortiz de Zarate

Olivas

Mem

Mem

Mem

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

y consiento en [illegible] de esta Ciudad [illegible] en [illegible] y Marzo veinte y nueve de mil ochocientos dos. Y lo firmo el otorgante [illegible] a quien yo el presente Escno doy fe conozco [illegible] firmo siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn Juan Fernandez y Dn José Oscantar

Eugenio Ybarrola

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Cesion
Dn Juan Fernz. de Paredes
A Dn Tomas su hermo.

Ante mi

Se anotorio como yo Dn Juan Fernandez de Paredes Cavallero de la Rl. y distinguida orn Española de Carlos tercero Digo q. por quanto soy Poseedor legitimo de una Casa principal sita en la Calle queva de la esquina de las Campanas p.a la Plaza de Acho en la segunda Quadra la primera a mano izquierda, la misma en q.e vivio y murio el Sr. Marques de Salinas mi Padre, segun parece de los Instrumentos que recevo en mi poder, no menos que de la Clausula del Testamento serrado q. otorgo y fue abierto y publicado ante la Auditoria general de Guerra y el Escno mayor de Govierno y Guerra de este virreynato el dia veinte y seis del presente mes y año, y que no necesitando de dha Finca para havitarla, en circunstancias de estarla ocupando, mi hermano Dn Tomas Fernandez de Paredes Coronel del Regimiento de Dragones de la China, en el Partido de Piura, a quien siempre he vivido deseoso de manifestarle mi verdadera voluntad y afecto, se me ha presentado felizmente esta ocasion de acreditarselo, y con este motivo he deliberado cederle la referida Casa para que la goze por los dias de su vida, y reduciendo a Instrumento publico mi volun-

206 tad Otorgo por el tenor de la presente y en aquella via
y forma que mas haya lugar en dro, que cedo y renun-
cio el dominio util que tengo en la referida Casa al
enunciado Coronel Dn Tomas Fernandez de Paredes mi
hermano para que con el canon y pension que tiene
la goze y poseca por todos los dias de su vida, en cuia con
sequencia le doy facultad para que haga y fabrique
en dha Casa las viviendas que tenga a bien y le sir-
van de desaogo y recreo, alterando ó variando las
que en el dia existen, por quanto le hago la gracia
con el objeto de que manteniendose en la Casa con to-
da Comodidad, se conserve la memoria de nuestro
finado Padre que la havio por tantos años. Y en la
conformidad expresada hago y otorgo este Instru-
mento de cesion al referido Dn Tomas mi hermano
de dha Casa por los dias de su vida, y acavada esta
ha de volver a mi dominio con toda la fabrica que
haya echo, a cuio fin y en señal de posesion se la en-
trego y le otorgo esta Escra a su favor, y desde
luego me obligo de haverla por buena y firme aora
y en todo tiempo y a no impugnarla reclamarla
ir ni venir contra su tenor y forma en manera
alguna por quanto se la hago de mi libre y ex-
pontanea voluntad: A cuio cumplimiento y fir-
meza obligo mis bienes havidos y por haver en toda
forma. Y estando presente a este Instrumento de
cesion Yo el dho Dn Tomas Fernandez de Paredes havi-
endolo oydo y entendido otorgo que lo acepto en mi
favor segun se contiene, y a su mismo tpo que me doy por entre-
gado de dha Casa por estar en posesion de ella, doy gracias
al dho Dn Juan mi hermano por el obsequio que me ha hecho. Que
es fho en Lima y Marzo veinte y nueve de mil ochocientos
dos. No firmaron los otorgantes a quienes Yo el Escno doy fee noto. Si
endo testigos Dn Tomas Fernandez de Paredes y Dn Josef Aguirre

Thomas Fernz del Paredes

Juan Fernz de Paredes

Ygnacio Millon Salazar
Escno R.

Ante mi



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Venta
D.ª Dominga
Bumamante
A
Catalina Manuel

Sepan quantos, como yo D.ª Dominga Bumam-
ante legitima M.er libre Rat.ra de esta vezindad
en su presencia, y con su licencia que pido y tengo de
la presente escrivano, otorgo, que vendo en venta real y
hacienda para siempre jamas una esclava nombrada Feronima, la qual
compré de D.ª Mercedes Eyzaguirre, por Escritura
otorgada en veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos ante Pablo Saavedra, Escrivano
mag.d, en cuya virtud relavendo su vehetura de
vicios, tachas, defectos, ni enfermedades publi-
cas, ni secretas, mas de q.e al presente esta sana
en precio de trecientos p.s q.e me ha dado de con-
tado, en este acto, de la qual les me doy por entre-
gada a mi voluntad, y para nueva de presente
su recibo, renuncio la excep.n de la non numerate
pecunia, de prueba, y termino, con la condicion
de q.e no pueda ser vendida en mas cantidad, y li-
bre de la accion de redibitoria: mediante el qual
me desisto, y aparto del d.ho. propiedad, y dominio
que tengo de la Esclava, y lo cedo, renuncio, y
traspaso en la compradora, p.a q.e disponga de ella
a su voluntad, lo que le parecierre, en virtud de esta, y
que le entrego a su salvo, quedando obligada a su
saneam.to en la mas bastante, y cumplida forma
de d.ho., y a devolverle los trecientos p.s, recibi-
dos y los dad.s de esta Escr.a, y su alcavala q.e hai satisfe-
cho, en el caso q.e no le sea mantenga en la propi-
edad de d.ha Esclava: y para cumplimiento, y firmeza
obligo sus bienes habidos, y por haber, con renun-
ciacion q.e hago de las leyes, y. hablan en favor
de los menores de edades, y d.ho q.e no se aprovechara en
ella en manera alguna contra esta Escr.a, que
declaro otorgo de mi libre, y espontanea voluntad,
y por no saberme a proposito la Esclava: Y estando pre-
sente a esto, Y la dha. Catalina Manuel, habi-
endo la oido, y entendido, otorgo q.e la acepta en mi
favor segun se contiene, y pide de luego me doy
por entregada de la Negra Feronima, y q.e confiesa
tenerla en mi poder, fha. ut supra en Lima a veinte
y nueve de mil ochocientos dos, y lo firmo
de q.e doy fee conozco, a
firmó la vendedora Juntam.te con el expresado

2

207 [illegible] Antonio Ramon [illegible] Da, y por la Albaladora que no supo, lo hizo a ruego de los testigos, que lo fueron, Dn Josè de Aguirre, D. Josè Ortiz de Zarate, y Dn Thomàs Josè Hernandez

Domingo Bustamante
A ruego de la compareda
Thomàs Josè Hernandez

Antonio Ramon
De Miranda

Ante mi
Ygnacio Antonio de Lazarraga
Escno R.

Poder
de D. Josepha
Ramon Viuda
de
Antonio Ramirez

En Vitoria, a veinte y vno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi Escno y testigos parecio D. Josepha Ramon de Miranda y la Calle Viuda de Antonio Ramirez, del Comercio de esta Ciudad, residente en esta Ciudad a quien doy fe conozco, y dixo que usando los Poderes que tiene dados por Dn Manuel Ramon de Miranda y la Calle su Padre, del Comercio de esta Ciudad, residente en la Villa de Bilbao, a favor de Dn Antonio Ramirez de Miranda, su Hijo, Vecino de la Villa de Salinas de Anana, para que en su nombre y representando su propia persona pueda parecer ante el Rey nuestro Señor y sus Reales Tribunales, y ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares, y demas Tribunales que puedan y deban, y ante qualesquiera de ellas haga presentar y presente qualesquiera Demandas, Declaraciones y Juramentos, Reconocimientos y Reconocimientos de Escrituras, Contratos, Obligaciones, Cartas de Pago, Poderes, Sentencias definitivas, Consentimientos de ellas, Autos, Provisiones, Ventas, Remates, Posesiones, Execuciones, Prisiones, Remociones de Bienes, Embargos, Secuestros, Tomas de Posesion y Amparo de ellos; haga Probanzas, Informaciones, presente Testigos, Escritos, Escrituras, Testimonios y Papeles que pida y haga de ellos y donde convenga; y todos los demas Autos y Diligencias que convengan, aun que sean de Substancia, Requerimientos y de Comercio y para todos los Pleitos, Causas y Negocios que tenga y le muevan de qualesquiera clase que sean, ante quien y como convenga, hasta dar por ellos Carta de Pago y finiquito en forma, que para todo lo referido y lo anexo y dependiente le da y confiere este Poder con libre y general Administracion, facultad de sustituir y revocar, y relevacion en forma, que para la firmeza obliga los Bienes de su Poderdante, y lo otorga en la forma que acostumbra, siendo testigos Dn Josè de Aguirre, D. Josè Ortiz de Zarate, y Dn Thomàs Josè Hernandez, vecinos de esta Ciudad, y lo firmo la Otorgante, de que doy fe.

Josepha Ramon de Miranda y la Calle

Ante mi
Ygnacio Antonio de Lazarraga
Escno R.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Juan Rodriguez Vecino de esta Ciudad de Sn Phelipe el Real de Chiloe, Reyno de Chile, Hijo legitimo de Dn Juan Rodriguez Vecino que fue de esta Ciudad, y de Da Maria Josefa Ramirez de Arellano, Difunta, Natural de la Ciudad de Santiago de Chile, Digo: Que por quanto Dn Ignacio Millon Vecino de esta Ciudad, y Capitan de Infantería de Milicias de ella, en virtud de Poder que le confirio, y otorgo ante el Escribano de Gobierno de esta Plaza Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano, en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y dos años, en nombre de Dn Juan Rodriguez

208 fue del Sr. Conde de Casatagle; por la izquierda con Casa de los Baraonas, y su respaldo con Casa de los Señores Oyagues, que segun la mensura hecha por el Maestro Ventura Coco, en diez y seis de Marzo del año pasado de mil setecientos setenta y ocho, tiene de frente veinte y siete varas y media, y el costado dro. treinta y ocho varas, y el izquierdo veinte y tres varas y media, y en su respaldo treinta y cinco var. y una tercia; y formado el calculo, y hecho su plan, contiene el area novecientas veinte y ocho varas quadradas planas superficiales, que hazen tres quartas partes de un solar, y mas veinte y ocho varas; y dha. Casa es la misma, que hube, y compré de Dn. José Peralta, à nombre, y en vrd. de poder del P. M. Fr. Juan Fernandez Baizan, del orn. de Ermitaños de N. P. S. Agustin, Alba. y Heredero de Dn. Estevan Fernandez Baizan, su Padre, nombrado, è instituido en el Poder para testar que otorgó en veinte y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos noventa y uno ante José Pasqual Marquez, Esno. de su Mag., en la cantidad de mil y quinientos ps. q. por su fabrica exhibi de contado, quedando impuestos y cargados à censo perpetuo, y à razon del dos por ciento, quatro mil seiscientos ochenta ps. à favor del Rl. Hospl. de Sta. Maria de la Carid. de esta Ciudad, cuyo Mayordomo, baxo de las solemnidades prevenidas, vendió el area en dha. forma, al enunciado Dn. Estevan, por Instrumto. q. otorgó à su favor en veinte de Julio del citado año de setenta y ocho, ante Dn. Franco. Luque, Esno. pubco. que fue de este numero; segun parece de la Esta. otorgada à mi favor por el enunciado Dn. José Peralta en once de Marzo del año pasado de mil setecientos noventa y cinco, ante Manuel de Udias, Esno. de su Mag.: En cuya Vrd. le vendo la enunciada Casa, con su suelo, fabrica, ayres, entradas, y salidas, usos, costumbres, derechos,

Lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y servidumbres, con todo quanto le toca, y pertenece, asi de hecho, como de dro., y sin recerbar en mi, cosa alguna en el precio, y quantia de los enunciados mil y quinientos ps. que me hà dado en dinero de contado, y confieso haber recibido de ma-

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

no del comprador, antes de este otorgam.to, y por no ser de presentes, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba y termino señalado por la ley, de que otorgo recibo en forma à su favor, quedando à mas de la expresada exhibicion, q.e me hà hecho por su fabrica, el pral. valor de su suelo, importante quatro mil seiscientos ochenta pesos, que reconoce à censo perpetuo, y à razon del dos porciento, y à favor del Hop.l R.l de S.ta Maria de la Caridad, à cuyo Mayordomo le hè satisfecho los noventa y tres ps. quatro rs., que corresponden de reditos en cada un año, y se halla pagado hasta el dia ocho de octubre del anteced.te año de mil ochocientos uno, segun parece de la ultima Carta de pago, q.e se otorgó à mi favor en diez y siete de Noviembre de dho. año, ante Antonio Luque, Ess.no pub.co, cuya voleta con las anteriores, y titulos de la expresada Casa, le tengo entregados; y en lo demas se halla libre de hipoteca, ni gravamen alguno, como asi lo aseguro con mi Persona y bienes habidos, y por haber, y caso necesario, baxo de juram.to q.e hago en forma legal y declaro, que los reditos adeudados hta. el dia, los dexo en poder del comprador, p.a que verifique los succesivos pagos, à los Ma-

Z

209 y ordomos del enunciado Hospital, otorgando en este Instrum.to el correspond.te reconocim.to, q.e lo resguarde en quanto á dho. Gral.: En consequencia de lo qual, me desisto, quito, y aparto, y á mis Herederos, y Succesores, de la accion, propriedad, dominio, y señorio, y de otras acciones reales, y personales, que á la referida Casa tengo, y me pertenece, y por mi, y en nombre de los susodichos, lo cedo, renuncio, y traspaso con todas sus regalias, y quanto le toca, y pertenece, en el enunciado D.n José Miranda, y en sus Herederos, y succesores, para que la posea, goze, enagene, y disponga de ella á su eleccion, como de cosa suya adquirida con lexitimo, y justo titulo, y por lo mismo le confiero poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, para que de su autoridad, ó judicialm.te, entre, y se apodere de la enunciada Casa, su suelo, y fabrica, y de todo ello, tome, y aprehenda la real tenencia, y posecion, que por dro. le compete, y para que no necesite tomarla, pido al presente Ess.no, le dé un testimonio de esta Escritura, signado, y firmado, con el qual, y sin otro acto de aprehencion, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido, y transferidosele, y en el interin me constituyo su Inquilino tenedor, y precario poseedor en legal forma, y si la quisiere tomar judicial, suplico á las Reales Justicias, se la dén, sin que sea necesaria mi citacion, porque desde ahora me doy por requerido, y citado: Y como real vendedor, me obligo al saneam.to y seguridad de esta venta en tal manera, q.e Persona alguna le inquietará, ni moverá pleito sobre la propriedad de dha. Casa, posecion, y goze de ella, y si sola pusiere, ó moviere, luego que sea requerido, ó mis Herederos, y Succesores conforme á dro., saldré, y saldran á la defenza, y lo seguiré, y seguiran á mi propria costa, y expensas, y de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] ANOS DE [illegible]

[illegible] las [illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] ...

[

210 razon del dos por ciento, cuyos redi[illegible] en cada un
año importan noventa y tres p.s quatro r.s, y me
obligo, y obligo á los Poseedores que me sucedan
en dha. Finca á pagarlos, y satisfacerlos al ac-
tual Mayordomo de el enunciado Hosp.l, y á los q.e
le succedan en el cargo, de seis en seis meses su mitad
q.e son quarenta y un p.s seis r.s en los años que cor-
riesen desde el dia ocho de octubre del anteced.te de
mil ochocientos uno en adelante, por haberme
entregado el Vendedor los que se han vencido
hta. esta fecha; cuyas pagas haré, y haran en
esta Ciudad de los Reyes, por nra. Cuenta, costo,
y riesgo llanam.te y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la cobranza: Y asi mismo
me obligo, y obligo á mis Succesores en dha.
Finca, á guardar, y cumplir, y q.e guardaran,
y cumpliran precisa, y puntualm.te las clausu-
las y condiciones q.e contiene la Escr.ra de venta
á Censo perpetuo, hecha por el Mayordomo de
la Caridad, D.n Fran.co Murga y Villavicencio,
al dho. D.n Estevan, en veinte de Junio del año
pasado de mil setecientos setenta y ocho, ante
D.n Fran.co Luque; otorgando á mayor abundam.to
reconocim.to en forma, de dho. Censo perpetuo,
á favor del mismo Hospital; y de la referida Ca-
sa, sus titulos, y cartas de pago me doy por en-
tregado en legal forma: Y á su cumplim.to y
firmeza obligo mi Persona, y bienes habidos,
y por haber: Y ambas partes vendedor, y
comprador, declaramos que el justo precio, y
verdadero valor de la enunciada Casa, y su
fabrica, es el de los enunciados mil y quini-
cientos p.s del contado en que nos hemos conve-
nido, y ajustado, sin necesidad de que haya
precedido tasacion, por estar plenam.te sa-
tisfechos, de que no vale mas, ni menos, y ca-
sos que mas, ó menos valga, de la demasia,
ó menos valor, en qualesquiera manera q.e
sea, la una parte á la otra, y la otra á la
otra, reciprocam.te nos hazemos gracia, y
donacion buena, pura, mera perfecta, aca

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

bada, e irrevocable, de las que el dho. llama intervivos, y partes presentes, con todas las insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de leyes en dho. necesarias, para su mayor validacion, cerca de lo qual, renunciamos la ley del ordenamto. real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de las compras, y ventas, y engaño de ellas, y los quatro años q. señala, para pedir rescision del contrato, ó suplemento á su justo precio, y verdadero valor, para no aprovecharnos de su remedio, y recurso en manera alguna contra esta Escra., cuyos costos, y el de los Rs. dros. de alcavala, ha satisfecho esta el vendedor: Nos otorgtes., p.a execucion de lo expresado, damos poder á las Justs., q. de nras. causas deban conocer, p.a q. á lo referido nos compelan, y apremien, como por sentª. definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q. por tal la recibimos, y consentimos en traslados de esta Escra.: Que es fha. en Lima y Abril dos de mil ochocientos dos, y los otorgtes. á quienes yo el presente Escno. doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos Dn. Domingo Moreno, Dn. José de Aguirre, y Dn. Tomas José Hernandez. Al firmar el vendedor, dixo no saber, y á su ruego, lo hizo Dn. Pablo Ramirez.

Arriba del vendedor. José Miranda

Pablo Josef Ramirez

Dispon. de Dn. José Miranda

Ante mi

Ignacio Allon Salazar
Escno. Rl.

En Lima y Abril dos de mil ochocientos dos ante mi el

211 Escrivano y testigos parecio Dn Jose Miranda vecino de
esta Ciudad y Dijo que por quanto en este dia y ante el pre
sente Escrivano ha comprado a Dn Juan Rodriguez una
Casa esta en la Quadra que llaman del Herrador Castillo yen
do para la esquina de Napoles en la Cantidad de seis
mil ciento ochenta ps. los quatro mil seiscientos ochenta
que reconoce a censo perpetuo a favor del Rl. Hospital de
Santa Maria de la Caridad con la pension de pagar a sus
Mayordomos noventa y tres ps. quatro rs. en cada año por
razon de reditos al respecto del dos por ciento en el resto de
mil y quinientos ps. que le dio de contado por ser la misma
Cantidad en que se combinieron y ajustaron y que havi
endose conducido a la compra de dha Casa p.r las instancias
que le hizo al otorgante el R. P. Mro Fr. Jose Lazo de la Vega
del Orden de Hermitaños de Nro Pe. Sn Agustin, hasta el
extremo de franquearle de su propio dinero los enunciados
mil y quinientos ps. y suplirle igualmente todo el demas
de que necesite para qualesquiera nueva fabrica que
demande la Casa, cuio servicio franqueza y generosidad
al mismo tiempo que constituyen al otorgante en el mayor
reconocimiento, lo obligan a que inteligenciado a fondo de
que sus Intereses se refundan e imbiertan en beneficio
de su venerable y Santa Comunidad conforme a lo que frecu
entemente le ha oydo acerca de este punto, se conduzga a
que vea realizada su voluntad en quanto a la comprada
la expresada Casa y fabrica que en ella se haya: Por to-
dos estos motivos le ha parecido conforme al otorgante
declarar en modo autentico su voluntad para que siem
pre conste, y poniendola en efecto por el tenor de la pre
sente y en aquella via y forma que mas haya lugar
en dro y de modo que mejor pueda y deva valer otorga
es su voluntad que la expresada Casa su fabrica y quan
to le toque y pertenezca la haya goze y posea por todos los
dias de su vida el expresado R. P. Mro Fr. Jose Lazo
de la Vega de Orin de Hermitaños de Nro Pe. Sn Agus
tin respecto de que los mil y quinientos ps. en que se ha
comprado son suyos proprios como igualmente ha de cos-
tear con su dinero la fabrica que nuevamente se haya
en ella, con la calidad de q. ha de satisfacer al Mayordo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

mo del Hospital dela Caridad los noventa y tres p.s
quatro r.s que corresponden de reditos en cada un año p.r
el Censo perpetuo que a su favor reconoce la [illegible] Fin-
ca; Acavados los dias dela vida de dho R. P. Mro Fr.
Jose Lazo dela Vega, ha de gozar el otorgante la expresada
Casa y su fabrica durante su vida con la misma pencion
annual: concluida esta la ha de gozar y poseer con su
propia contribuz.n D.a Maria del Francisco Lazo dela Vega
hermana de dho Religioso, por los dias de su vida unicamente
y verificado su fallecimiento, ha de pasar la expresada
Casa con toda su fabrica al Convento grande del Nro
P.e S.n Agustin de esta Ciudad de Lima p.a q.e satisfecho
los reditos del Censo perpetuo que la grava a favor del
R.l Hospital de S.ta Maria dela Caridad todo lo que que-
dare de sobrante se imbierta en el fomento de su Ve-
nerable y Santa Comunidad, a cuio fin y para que tenga
efecto lo que va expresado se le entregaran los titulos
dela dha Casa y el testimonio de este Instrumento al
R. P. Mro Prelado local de dho Convento, en nueve y
quando sea conveniente p.a que este a la mira del cum-
plimiento de esta disposicion. y se posecione de la Finca
acavadas las vidas de todos los que ha nombrado, sien-
do condicion precisa que se ha de guardar y cumplir
indispensablemente, que ni el otorgante ni ninguna
de las Personas que ha puesto valiado p.a el goze de dha
Casa, la han de poder vender, hipotecar, ni gravar
en modo alguno, y quando se quiera gravar o vender
ha de ser con consentimiento y annuencia del dho R.
P. Mro Fr. Jose Lazo dela Vega por el interes que tiene
en la Casa p.r el contado que ha exhibido y consigui-
entes fabricas que ha de costear como que es el pri-

212 mer Poseedor. Y en la conformidad referida hago y otorgo este Instrumento con las fuerzas y firmezas en dro necesarias el qual se obliga de haver por bueno y firme aora y en todo tiempo y a no impugnarlo reclamarlo ni venir contra su tenor y forma en manera alguna por quanto declara lo otorgo de su libre y expontanea voluntad y a fin de que se verifiquen los deseos de dho R. P. M. Fr. Jose Lazo de la Vega en su beneficio y pr los servicios que le ha hecho el otorgante en el de su hermana, y de su Mre la Religion en quien ha de quedar la propriedad de dha casa: Asi cumplimiento y firmeza obliga sus Bienes havidos y pr haver, y para su execucion da poder a las Justicias y Juezes de su Mag que de sus causas devan conocer pr q. a lo referido lo apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que pr tal la recive y consiente en traslados de esta Escra: En cuio testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo Ygos Dn Jose Alzamora Dn Tomas Hernandez y Dn Jose Aguirre —

Jose Miranda

Ante mi

Ygnacio Tillon Salazar
Escno. R.

Pago
El P. M. Fr. Jose Lazo de la Vega
A
Dn Jose Alzamora Urzino — — —

En Lima y Abril dos de mil ochocientos dos ante mi el Escno y Ygos parecio el R. P. Mro Fr. Jose Lazo de la Vega de orn de Hermitaños de N. P. Sn Agustin a q. doy fee conozco y confeso haver recivido realmente y con efecto de Dn Jose Alzamora Urzino mil y quinientos pr que le ha satisfecho por quenta de siete mil que le debe pr Escra otorgada ante mi en diez y nueve de Enero de este presente año; de los quales se dio por entregado a su voluntad y pr no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueva y termino sin que le otorgo recivo y carta de pago en forma y dio pr rota y chancelada la citada Escritura en quanto a los expresados mil y quinientos pr dejandola en su fuerza y vigor por el resto de cinco mil y qui-

Recivo yo el Real y assi lo otorgo y firmo siendo tes-
tigos Dⁿ Lorenzo Fernandez de Dominga Moreno y Dⁿ Jose Atyuzare.

Fr. Jose Lazo de la Vega

Pago
D. Man. Alva
Ma Comandⁿ
Za
Marq. de Sueniera

Ante mi
Ygnacio de Allon Galazar
Escrivano R.

En Sevilla en Abril dos de mil setecientos dos. Ante mi el Escrivano publico del numero de esta Ciudad y testigos parecio el Sr. Dⁿ Manuel de Silva Brun. del Consejo de Guerra y Comandante general de esta Provincia de Andalucia y Extremadura de la una parte y de la otra el Rmo. Padre Fray Jose Lazo de la Vega Ministro Provincial de esta Provincia de Andalucia de la Regular Observancia de N. Padre San Francisco y Comisario de Corte de la Santa Cruzada de estos Reynos y dijeron que por quanto el dho. Rmo. Padre Ministro Provincial tiene dada orden a todos los Religiosos de su Provincia para que en todas las Plazas de Armas de Presidios y Fronteras de Africa y Puertos de Mar donde hubiere Religiosos de dha. Provincia se recojan limosnas para el Rescate de Cautivos Christianos que gimen en poder de Infieles y para que en la Plaza de Ceuta se pueda hacer la misma diligencia ha pedido y pide al dho. Sr. Dⁿ Manuel de Silva Brun. del Consejo de Guerra y Comandante general de esta Provincia de Andalucia y Extremadura le de orden para que en todas las Plazas de Armas de Presidios y Fronteras de Africa y Puertos de Mar donde hubiere Religiosos de dha. Provincia se recojan limosnas para el Rescate de Cautivos Christianos que gimen en poder de Infieles y para que en la Plaza de Ceuta se pueda hacer la misma diligencia y que para ello se le de el Pasaporte necesario para que los Religiosos que fueren a pedir dhas limosnas puedan pasar libremente a dhas Plazas de Armas de Presidios y Fronteras de Africa y Puertos de Mar donde hubiere Religiosos de dha. Provincia y a la Plaza de Ceuta

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.





212.1

Rex.º 4.º de el Año de 1802.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Año de 1805.

Rs. 4 mrs.



Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

En Lambayeque á diez de Marzo de mil Ochocientos Años: Ante mi el Escrivano y testigos Ynfrascriptos pareció Don Juan Antonio Yturregui de esta Vezindad, marido lexitimo de Doña Catalina de Aguilarte residente en la Capital de Lima, á quien doy fee conosco y otorgó: Que por el tenor de la presente concedia amplia licencia y facultad quanta por derecho se requiere y es necessaria á la dicha su lexitima muger Doña Catalina de Aguilarte para que por si sola y sin otro requisito judicial ni extrajudicial, que la incersion de esta clausula que sirva de licencia intervencion y Annuencia en forma proceda á otorgar por ante qualesquiera Escrivano publico ó Real la correspondiente Escritura de venta de dos negras nombradas Petronila, y Maria Rosa Aguilarte esclavas de la dicha su lexitima muger que se hayan en dicha Capital

de Lima por el precio que consertare
y en los terminos que por bien tuviere:
Que de la manera que las otorgare las dà el
otorgante por firmes valederas y subsistentes
ahora y en todo tiempo en favor del Compra
dor ó Compradores que fueren como si presente
se hallara á su otorgamiento y las subscrivie
ra junto con la referida su lextima muger.
Y por ser las dichas dos esclavas Bienes pro
prios de ella jura por Dios Nuestro Señor
y á una señal de Cruz que hizo segun
forma de Derecho de no revocar esta dicha
licencia que por el presente le consede en
manera ni por causa ni tiempo alguno, pa
ra todo lo que le confiere el mas amplio po
der y licencia que para el efecto necessite.
Y mas poder le dà para que á su nombre,
y representando su propria persona accion
y derecho venda de contado en dicha Capi-
tal, ó donde hallare por combeniente un Sam
bo nombrado Leocadio Villodas esclavo del
otorgante, libre de empeño obligacion ni hi
poteca especial ni general de que lo asegurarà:
Se confesarà entregada de su valor si fue

re de presente ó renunciando la Ley de
la non numerata pecunia si no pasare
por ante Escrivano que de ello dé fée, y
otorgará en favor del Comprador ó Compradores
la correspondiente escritura de venta que
hiciere con Apoderamiento desapoderamiento
Clausula de constituto, eviccion y sanea
miento en forma con Poderio Sumicion
y renunciacion de todas las Leyes y fueros
de su favor. Que siendo asi fecha y otorga
da con insercion de esta clausula desde
àora aprueva y ratifica el instrumento
que en esta razon otorgare del mismo mo
do que si por el otorgante fuese celebrado.
Que el poder eficiente que para todo lo aqui
contenido se requiere en si dà á la referida
su lexitima muger Doña Catalina de
Aguilarte con lo incidente y dependiente
libre franca y general Administracion, y
facultad de que lo pueda Sobstituir, revocar
unos Sobstitutos, y nombrar á otros de
nuevo, que á todos releva de costas segun
Derecho. Y á la firmesa de lo que en su vir

tud se executare obligó su persona y bienes
havidos y por haver: En cuyo testimonio asi
lo otorgó y firmó siendo testigos Don Blaz
Viamonte, Don Julian Zuarez, y Don Ma
nuel Hernandez = Juan Antonio Ytu
rregui = Ante mi = Bartolomé Dapelo Es
crivano publico de Rexistros y Real Hazien
da = Entre Renglones = si sola y sin otro Requi
sito judicial ni extrajudicial que la = Vale =
Es Copia de su Matriz que pazó ante mi y en mi Re
xistro corriente de contratos publicos, con quien concuerda
y á que me Remito. Y en fee de ello de pedimento de la
parte la doy Signo y firmo en Xambayeque en el dia de
su otorgamiento

Dn. Jose Aramz.

Barthme. Dapelo
Escno. pco. de Reg. y R. Hazda.

215

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 - 803

Venta
Dª Catalina Aguilarte
A
Dª Josefa Navarro

Sea notorio, como Yo, Dª Catalina de Aguilarte, residente en esta Ciudad, muger lexitima de Dn Juan Antonio Iturregui, y en vrd. de su Poder, y lizencia especial, que para lo que irá expresado, me há conferido, su fha. en Lambayeque á doce de Marzo del año pasado de mil ochocientos, ante Dn Bartholome Dapelo, Esno pubco y Rl Hazda, cuyo testimonio entrego al de esta Carta, para que lo coja en ella; cuyo tenor es el sigte.

Aqui el Poder delas foxs antecedtes

Usando de dho. Poder, y lizencia, Yo la dha. Dª Catalina de Aguilarte, el qual se halla en su fuerza, y vigor, sin qe se haya revocado en modo alguno, como caso necesario lo aseguro, baxo de juramto. que hago en legal forma: Otorgo por el tenor de la presente, que vendo, y doy en venta real á Dª Josefa Navarro, muger lexitima de Dn Justo Leon, una Negra mi esclava nombrada Petronila, como de edad de veinte y cinco años, nacida baxo de mi poder, y dominio, de cuya propriedad se halla satisfecha la Compradora, y asi se la vendo sin seguro de vicio alguno, y sana al parecer, en precio de trescientos ps., qe me há dado de contado, de los quales me doy por entregada á mi voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y termino: Mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio, que tengo á la Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, para que disponga de ella á su voluntad lo qe le pareciere, en virtud de esta Escra. qe le otorgo á su favor: Y me obligo á su saneamto en tal manera, que dha. Negra le será cierta, y

Lo

que no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, luego que conste, y se me haga saber, saldré á su defenza, y á mi costa lo seguiré y acabaré, hta. que la compradora quede en quieta posecion de la Esclava, y si asi no lo cumpliere, le debolveré los trescientos ps. recibidos, los dros. de esta Escra., y su alcavala, que há satisfecho, y pagaré los perjuicios que se le siguieren llanamte. y sin pleito: A cuyo cumplimto., y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber en forma, y conforme á dro.: = Y estando presente á esta Escra. Yo la dha. Da. Josefa Navarro, habiendola oido, y entendido, otorgo que la accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y al mismo tiempo que me doy por entregada de la Negra Petronila, qe. confieso tener en mi poder, me doy por satisfecha de la propriedad, qe. tiene la vendedora, pa. enagenarla, á más de quedar resguardada con la obligacion de saneamto. que há hecho: Que és fho. en Lima y Abril tres de mil ochocientos dos, y la otorgtes. á qnes. yo el prestte. Escno. doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos Dn. José Orcasitas, Dn. José de Aguirre, y Dn. Tomás José Hernandez.—

Catalina de Aguilarte

pr. la compradora mi Esposa

Justo de Leon

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Pago
La Priora de Sta. Teresa
á
Dn. Simon Cayro

En Lima y Abril cinco de mil ochocientos dos: Ante mi el Escno., y testigos; la R. M. Maria Ygnacia de Sn. Xavier, y Sn. Luis Gonzaga, Priora actual del Monasterio de Sta. Teresa de esta Ciudad, á quien doy fé conozco, y como tal, confeso haber recibido de Dn. Simon Cayro, ciento quarenta y cinco ps. quatro rs., que se há satisfecho por mano del Sr. Dn. José Antonio de Sarria, Sindico del concurso formado á sus bienes, como reditos del Pral. de nueve mil setecientos pesos impuestos sobre la Casa que quedó por bienes de Dn. Domingo de Unamuzaga, de quien és Albacea; y son por seis meses que se cumplirán el dia veinte y ocho del presente mes de Abril de mil ochocientos dos; de los quales se dio por entregada á su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunció la excepn. de la

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Otra Carta de Hazª de Marqs. de Villa hermosa

Mª Ygnª de S. Darien
y S. Luis Gonzaga.
Amen
Prioro

Ygnacio de Tellon Salazar
Ximo. S.

En Lima y Abril cinco de mil ochocientos dos: Ante mi el Sor. y testigos, la R. Madre Maria Ignacia de S. Xavier y S. Luis Gonzaga, Priora actual del Monast. de S. Teresa de esta Ciudad, y como tal, confesó haber recibido de el Sor. Marques Viuda de Villahermosa, ciento cincuenta ps., q. le ha satisfecho por los reditos del Sitio de diez mil ps. impuestos al veinte por ciento sobre la Casa q. hace esquina á espaldas del Colegio de S. Pablo, q. dicha Casa pertenece á dicho Marques su difunto, respectivo á seis meses q. se cumplieron el dia veinte y ocho del presente mes de Abril de mil ochocientos dos: de los quales se dio por entregada desde ahora en adelante, y por no ser de presente se recibe, renunciò la excepcion de la non numerata pecunia de prueba, y examen, y de otorgar recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho. dia Veinte y ocho, siendo testigos, D. José de Aguirre, D. José Orcasitas, y D. Tomás José Hernandez de este vecindario, de que doy fé conozco = a quien doy fé conozco = vale —

Mª Ygnª de S. Darien
y S. Luis Gonzaga
Amen
Prioro.

Ygnacio de Tellon Salazar
Ximo. S.

Pago de la Comenda de Mercedarios

En Lima á veinte y Abril cinco de mil ochocientos dos: Ante mi el Sor. y testigos; la R. M. Agustina de Estrada Nieto, Comendadora actual del Monast. de Mercedarias descalzas de esta Ciudad, á quien doy fé conozco; y como tal (dio carta de pago) confesó haber recibido de D. Tomás Muñoz, Regidor perpetuo de este Ilustre Cavildo, Alcalde Ordinario de primera nominacion de la Ste. D. Maria del Carmen, Bravo, su difunta Muger, ciento cincuenta ps. que le ha satisfecho por los reditos del Sitio de cinco mil ps. que el dicho difunto tenia sobre la Hazda. que posee nombrada de S. Juan de Surco en el Valle de Pachacamac, á favor de la Buena memoria

Lo

que fundó D.ª Inés de Chozas y Borja, que hà
recaido en el Monast.º; y son por mi mano, que se cumpli-
rá en el dia diez y seis del presente mes y Año
de mil ochocientos dos; y de los quales se dió por entre-
gada á su voluntad, y por no ser expresante de su recibo
firmó la excep.ª de la non numerata pecunia, de
prueba, y examino; y le otorgó recibo, y carta de pago en forma
fuisgatis, hizo dho. dia, que firme Vicario de este
D.n Josef de Aguirre, de que doy examinado y de conocimiento
Fernandez. = Emm.do = Campan á censo = V.o = Testado
dio cesara de pago = nov.e

Ignacio de Allon Salazar
Ilmo. S.r

Pago
S.r Vanrayo Manuel
A
Dn.e Man.l Elizalde

Sor Apostrica de la Merced
Comendadora
Ancom.a

En Vmay Abril diez mil ochocientos dos ante mi el Escr.no y
testigos parecio D.n Manuel Vanrayo y Cano Vecino de esta
villa de Madrid Parroquia de S.n Miguel de los Angeles y dijo
que en virtud de Poder que tiene de la Madre Sor Josefa
Fernandez de Henestrosa Comendadora del Convento de
Nuestra Señora de la Merced de esta Villa, otorgado
ante Don Manuel Mariano de Elizalde Escr.no de S.M. y del
numero y Ayuntamiento de esta Villa en veinte y quatro
de Diciembre de mil setecientos noventa y siete, en virtud
de dho Poder confiesa haver recibido del Bachiller
D.n Domingo Antonio de Ochoa Presbitero Vecino de esta
Villa en la Parroquia de S.n Sebastian, la cantidad de
quatro mil reales de Vellon, que quedó de Resto de Mayor
cantidad de Mayor cantidad de Mayor cantidad de Mayor
cantidad de Mayor cantidad de Mayor cantidad de Mayor
cantidad de Mayor cantidad de Mayor cantidad

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] de y de Lerma y Reynoso [illegible] Ygnacio de Allon y Salazar

En Burgos a [illegible] de Abril de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn Joseph de Zurbaran y Allende vecino de esta ciudad a quien doy fe conozco y como albacea y tenedor de bienes que quedaron por fin y muerte de Dn Manuel Fernandez Perez y de Da Maria Romana Fernandez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta ciudad en la collacion de San Lorenzo segun dijo y declaro en virtud de poder que para ello le tiene conferido y que original queda en mi poder y protocolo de que doy fe y de que asimismo doy fe conozco a los otorgantes y de que se hallan en el pleno uso de sus facultades y en la libre administracion de sus bienes y derechos y dijo que en virtud de dicho poder y en nombre de los referidos sus principales otorga que da y confiere poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Ygnacio de Allon y Salazar vecino de esta ciudad y del comercio de ella y a cada uno de por si in solidum especialmente para que en nombre de los referidos sus principales y como sus albaceas y tenedores de bienes que quedaron por fin y muerte de los referidos Dn Manuel Fernandez Perez y de Da Maria Romana Fernandez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta ciudad en la collacion de San Lorenzo y en virtud de la facultad que para ello les tiene conferida por el testamento que otorgaron ante mi el Escribano y testigos en esta ciudad en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y siete

Codicilo de D.n Cayetano Espinosa

En Lima y Abril ocho de mil ochocientos dos: Ante mi el Ess.no y testigos, pareció D.n Cayetano Espinosa, natural de esta Ciudad; y dixo: Que por quanto hallandose en salud cumplida, y en su entero, y cabal juicio, memoria, y entendim.to natural como ahora lo está, otorgó su testam.to, ultima y final voluntad, el dia treinta de diciembre del año pasado de mil setecientos noventa y nueve, ante el Ess.no de Prov.a D.n Lucas de Bonilla, en el qual tiene señalada sepultura, nombrado Albacea, instituidos herederos, y hechas otras declaraciones relativas al fondo de sus bienes, y a la quietud de su espiritu; pero teniendo, que aclarar algunas cosas, que contiene el citado su testam.to, y que mejor acordado en las actuales circunstancias, quedará mas quieta y tranquilizada la testamentaria del otorg.te quando llegue el caso de su fallecim.to, y a este fin ratificando, como ahora ratifica la protestacion de N.a S.ta fe Catolica, que tiene hecha, como catholico, y fiel Christiano, quiere por esta Carta, que otorga, que por via de testam.to, Ess.ra pub.ca, y del modo que mejor pueda, y deba valer, se guarde y cumpla lo siguiente.

Primeram.te: Declara, que teniendo nombrados en su citado testam.to por sus Albaceas, a su muger Petronila Garcia, y al referido D.n Lucas de Bonilla, a los dos de mancomun in solidum; por la presente clausula, revoca ese nombram.to, para q.e no corra, ni subsista en modo alguno, y en su lugar nombra por su Albacea tenedora de bienes, a la enunciada Petronila Garcia, su lexitima muger, para que vie del cargo, con las mismas amplitudes, y prorrogacion de termino, que ese expresa en dho su testam.to, solo con la calidad de que se asocie, y consulte con el D.r D.n Juan Bautista Pando, a quien nombra por Albacea director, por la plena satisfaccion, que tiene de su juicio, conducta, y procedimientos notoriam.te honrados, y por lo mismo espera el otorg.te, que mediante sus luzes y conocim.tos, lograra la referida Petro-

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

nila Garcia, todo acierto en el cumplim.to de la testamentaria, y sus insidencias, à cuyo fin le encarga, y prohibe, que con ningun motivo se separe de la direccion, y consulta del referido Dr. Dn. Juan Bautista, quien en ese caso podrá reclamar su intervencion, dandose por insubsistente todo lo que execute, sin su interevencia, respecto de la falta de conocim.tos que tiene la referida Petronila, p.a estas materias; todo lo qual declara asi, p.a q.e conste la expresa, y deliberada voluntad del otorg.te ——

Item: Que teniendo nombrados por tutores, y curadores de sus menores Hijos, à los enunciados, Petronila Garcia, y Dn. Lucas de Bonilla, en una de las clausulas de su citado testam.to; declara, por esta clausula, sér su voluntad revocarla, como de facto la revoca, para q.e no corra, valga, ni subsista en modo alguno: Y usando de la facultad, que le dà el dro. en esta p.te, elixe, y nombra por tutor, y Curador respectivam.te, de sus Hijos menores nombrados; Matheo, de quince años; Josefa, de catorce; Manuela, de trece; Cayetano, de doce; Juana, de nueve; y Manuel, de ocho años; à el enunciado Dr. Dn. Juan Bautista Pando, para que cuide de sus Personas, y bienes, con aquel amor, caridad, y esmero, q.e demandan el actual estado de su minoridad, y en memoria de la buena amistad, y urbanidad que hàn trahido, y espera contribuirà en mucha parte, à la buena educacion, y cuidado de dhos. Menores, la referida Petronila Garcia, à cuyo fin, suplica à las Rs. Justicias, y Jueces de su Mag.d, à donde ocurriere, le dis-

Le

ciernan el cargo en la forma prevenida por derecho; por sér asi su voluntad.

Con lo qual el otorg.te D.n Cayetano Espinosa quiere, y es su voluntad se guarde, y cumpla lo que vá expresado en este codicilo, y que el enunciado su anterior testam.to, en lo que este no fuere contrario, á lo que ahora há dispuesto, y en esta forma se deberan tener ambos por su ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma, que más haya lugar en dr.o: En testimonio de lo qual, asi lo dixo, otorgó, y firmó el dho. D.n Cayetano, á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y tambien la doy, de hallarse al parecer en sana salud, y en su entero, y cabal juicio, segun las preguntas, repreguntas, y contextaciones, que me hizo, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez,

No corrio

Poder
D.n Juan B.ta Rivero
A
D.n Andres Garcia

Sea notorio, como Yo D.n Juan Bautista Rivero, oficial mayor Interventor de esta Adm.on pral. de Correos de Lima, y sus dependencias en el R.no; dexando en su fuerza, y vigor el Poder, y substituciones, que he hecho, á fines del año pasado de mil ochocientos, al Presbitero D.n Fernando Carbonel, y otros terceros, en las causas de concurso de Pomalca, Cayalti, y S.n Carranco, pendientes en la Curia de Truxillo: Otorgo por el tenor de la presente, q.e doy nuevo Poder especial, y separadam.te, á D.n Andres Garcia y Coutiño, oficial mayor de aquellas R.s Caxas, para que á mi nombre, y representando mi propria Persona, recoja los Libram.tos de qualesquiera interezes, q.e á mi favór, ó de mis Apoderados anteriores se hayan expedido en dhas. Causas por la referida Curia, y en su consequencia perciba, demande, y cobre sus valores de las Caxas, Licitadores, ú otros terceros, contra quienes se hayan girado, y demás que combengan, dando los consiguientes recibos, Cartas de pago, y demás Instrum.tos que le sean pedidos, por ante qualquier Ess.no pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1803.

CAROLUS IV. HISPAR. REX.

ò Real, y en quanto al recepim.to, y cobro, si fuere preciso presentarse en Juicio, lo hara, pudiendo quantas dilig.as judiciales, y extrajudiciales combengan à su efectivo cumplim.to, pues para ello, y sus incidencias, le doy el mas amplio, y eficaz poder que necesite, con libre, y gral administracion, (que necesite) sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda sustituir, y con relevacion en forma: Y à su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes, segun dho.: fue éste fho. en Lima en Abril ocho de mil ochocientos dos, y el otorg.te à q.n yo el presente Escr.no doy fé conozco, lo firmo siendo testigos D.n Tomas Josè Hernandez, D.n Josè Aldunate, y D.n Josè Alcaraz.—

Juan Bautista Rivero.

Ignacio Millon Salazar
Escr.no R.

Poder
D. Ignacio Fern.z y Verdugo
a
D. Luis Acosta

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Abril de mil ochocientos dos ante mi el Escr.no Real y Publico de Numero de ella y testigos infrascriptos parecio presente el Señor D.n Ignacio Fernandez y Verdugo Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez Real de ella, Marido y Conjunta persona con la Señora D.a Manuela del Carmen Cacerez Manrique de Lara, de la que dijo tiene la licencia necesaria, y combenida para lo infrascripto, de que doy fé, y otorgo que vende y en virtud de la Facultad que tiene de su Marido vende por Juro de heredad para siempre jamas à D.n Luis Acosta Vecino de esta Ciudad, ausente, que compra por si, sus herederos, y sucesores, una Casa de Morada de Piedra, y Adobes, con sus Puertas, Ventanas, Cerraduras, Llaves, Cielos rasos, Pinturas, Vidrieras, Rejas, Alacenas, Tapias, Solados, Agua de Pie, y Pila, Sitio, y Solar en que se halla fundada, situada en esta Ciudad en la Calle que llaman de Mercaderes, Parroquia del Sagrario, que linda por un lado con Casas de Don Josè Maria Arnao, y por el otro con Casas de Don Josè Antonio Lavalle, y por el Frente con la Calle Publica, y por el Fondo con Casas de Don Josè Maria Arnao, que compraron D.a Teresa Garcia Calderon, y Don Josè Maria Arnao, y Garcia Calderon por Escritura otorgada en quince de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve ante el Escr.no Publico, y Real Don Josè Valenciano Alvarez, cuya Casa asi vendida, y comprada, se vende libre de Censos, Capellanias, Hipotecas, Obligaciones, Pleitos, Deudas, Alcabalas, Tributos, Empeños, y otros Gravamenes, que hasta el dia de la fecha de esta Escritura ha tenido, y reconocido, y en caso de tenerlos, ò reconocerlos, se obliga el Vendedor à su Saneamiento, y Paz, y Resguardo, como Ley de Contrato, y Escritura publica, y Real, y en quanto al precio, y cobro, si fuere preciso presentarse en Juicio, lo hara, pudiendo quantas dilig.as judiciales, y extrajudiciales combengan à su efectivo cumplim.to, pues para ello, y sus incidencias, le doy el mas amplio, y eficaz poder que necesite, con libre, y gral administracion, (que necesite) sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda sustituir, y con relevacion en forma: Y à su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes, segun dho.: fue éste fho. en Lima en Abril ocho de mil ochocientos dos, y el otorg.te à q.n yo el presente Escr.no doy fé conozco, lo firmo siendo testigos D.n Tomas Josè Hernandez, D.n Josè Aldunate, y D.n Josè Alcaraz.—

Juan Bautista Rivero.

Ignacio Millon Salazar
Escr.no R.

miento del Siervo en tal manera q. aora y en todo tpo le
sera cierto y que no se le pondra Pleito p.r persona alguna
q. se le pusiere luego que conste y se me haga saver sal
dre con defensa y a mi costa lo seguire y acavare hta
que quede en quieta posez.r del Esclavo y si assi no lo cum
pliere le devolveremos los Quatrocientos sinquenta p.s re
cividos o recep.s mas q. ha satisfho p.r los Dros de esta Ess.na
y en Alcavala y pagaremos los perjuicios que se le si
guieren llanamente y sin Pleito. A cuio cumplimiento y
fin esta obligamos nuestros Bienes havidos y p.r haver
Yo la Mad.a Maria del Carmen renuncio las Leyes que
hablan en mi favor p.a no aprovecharme de ellas en ma
nera alguna contra esta Ess.na que declaro otorgo de mi li
bre y espontanea voluntad y p.r no tenme a proposito el Es
clavo = Y estando presente a esta Ess.na Yo el dho D.n Luis Acos
ta haviendola oydo y entendido otorgo q. la acepto en
mi favor segun se contiene y desde luego me doy p.r entre
gado del Negro Jose Maria que confieso tener en mi po
der. Que es fecha en Lima y Abril diez de mil ochocientos
dos. Y los otorgantes a quienes Yo el Ess.no doy fe conozco
lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orea
sitas y D.n Jose Aguirre = Y a ruego de la Vendedora
Tomas Jose Hernandez

Ignacio Fernandez

Ante mi

Luis de Aca

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Fazaz.n de los Bienes de D.n Jose Antonio de Alvarado

En Lima y Abril diez de mil ochocien
tos dos: Ante mi el Ess.no, y testigos
parecio D.n Manuel Ant.o de Porras, Cor
redor mayor de Lonja de esta Ciudad
a quien doy fe conozco; y dixo: Que
por quanto ha sido nombrado, para
el abaluo de los bienes imbentaria
dos por muerte de D.n Jose Antonio
Alvarado, a pedimento de los Intere
zados, en Decreto de ocho de el presen
te mes, provehido por el S.r Alcalde

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Dª Celisa dela Reynaga Viuda de Dn. Joseph Antonio Alvarado en los autos sobre la testamentaria de este: Digo: Que se han concluido los Ynbentarios, y es preciso se proceda à las Tasaciones. Para ellas nombro al Corredor mayor de Lonja Dn. Manuel Joseph de Porras, en quien se han convenido el heredero, y la Madre Presidenta del Monasterio dela Encarnacion, como tambien la hija Religiosa, que firman este Escrivo. Por tanto

A V. S. pido y supco. se sirva haberlo por nombrado, y mandar se proceda à la tasacion, por ser assi de Justicia &a.

Dª Selva dela Binaga

Sor Mariana Tapia y Zeva Presidenta

Sor Maria de Alvarado Srra.

José Alvarado

Por nombrado acepte Jurey proceda
Lima y Abril 8 de 1802 —

Mendoza y Rojas

Proveyo y firmo este Decto. el Sr. D. Tiburcio Mendoza y Rios Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion p. S. M. en el dia de su fha —

Ante mi

Juan José Morelleta Prada
Esno. de S. M. y Pub.co

Nom. aceptacion y juramento

En Lima y Abril nueve de mil ochocientos dos, yo el Esno. hice saber el Decto. antecedte. a D. Manuel Ant.o de Porras Tasador mr. de Tonja de esta Ciudad en persona q. inteligenciado del Nombramiento q. se ha hecho dijo q. lo aceptava y acepto y juro a Dios Nro. Sor. y a una señal de Cruz de vien lo bien y fielmente a usted a saver y entender y sin ayuda de partes, y lo firmo ante mi de q. doy fee.

Man.l Ant.o de Porras

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

ordinario Dn. tiburcio de Mendoza y Rios, cuyo tenor à la letra dè el siguiente.

Aqui el Escto., y Auto de la foxa antecte.

En cuya virtud, usando del nombramto. cuyo cargo tiene acceptado, y jurado el otorgante Dn. Manuel Antonio de Porras; procedio en consequencia, à el abaluo de todos los referidos bienes Imbentariados, por el orn., y forma sigte.

Primeramente: Una Mesa de roble con dos Caxones, y tiradores de metal; sus Chapas corrientes, en veinte y cinco pesos ... 025

Ytem: Un Camapé Ingles con forro de damasco Carmesi; en veinte y cinco pesos ... 025

Ytem: Ocho taburetes Ingleses con asientos de damasco Carmesi, à siete ps.; sinqüenta y seis ... 056

Ytem: Dos Mesas de pie de burro con sus Chapas, y tiradores de metal; la una en ocho ps., y la otra en seis pesos; catorce ... 014

120

Ytem: Una silla poltrona Inglesa, en treinta ps. . . . . 120 ‖ . 030 ‖

Ytem: Otra poltrona, de baqueta; en seis pesos . . . . . ‖ . 006 ‖

Ytem: Otra dha. forrada en damasco Carmesi; en diez pesos . . . ‖ . 010 ‖

Ytem: Doce Laminas apaysadas con sus Espejos, y Quadros de christal, á veinte rs., treinta ps. ‖ . 030 ‖

Ytem: Seis Cornucopias doradas, á dos ps.; doce ps. . . . . ‖ . 012 ‖

Ytem: Un Espejo ordinario, en un peso . . . . . ‖ . 001 ‖

Ytem: Una Silla de montar con dos pares de Estribos, unos Chapeados de fierro, y otros de plata, con sus avios, Freno, Jaquima, y Pellon carmesi, corriente; vale todo treinta y quatro pesos . . . . . ‖ . 034 ‖

Ytem: Un Armario llano, en sinqüenta ps. . . . . ‖ . 050 ‖

Ytem: Un Docel de damasco Carmesi con un Sto. Christo pequeño; en quatro ps. . . ‖ . 004 ‖

Ytem: Una Capa de paño de grana, en sinqüenta ps. . . . . ‖ . 050 ‖

Ytem: Otra dha. de paño azul, en veinte pesos . . . . . ‖ . 020 ‖

Ytem: dicha Anafaya, en

367 ‖

Lo

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 803.

367

en treinta y quatro pesos ... " . 034"
Ytem: Un Poncho Serrano en ocho pesos ..... " . 008"
Ytem: Un Vestido, de volante, y calzon, de cartulina de seda; todo en doce pesos ..... " . 012"
Ytem: Un volante de cartulina, aplomado; en cinco ps. ... " . 005"
Ytem: Un vestido entero de cartulina, aplomado, ò tornasol; en seis pesos ..... " . 006"
Ytem: Un volante de bayeta blanca; sin precio ..... " . 000"
Ytem: Un Chupin de paño azul ojalado; en tres pesos ... " . 003"
Ytem: Un Chupin, y calzones de terciopelo negro; en diez ps. " . 010"
Ytem: Un Chupin de tezu de oro, usado; en seis pesos ..... " . 006"
Ytem: Otro dhõ. de plata, usado; en seis ps. ..... " . 006"
Ytem: Un Calzon de terciopelo à listas, usado; en diez pesos ..... " . 010"

467

Ytem: Un Chupin de razo azul con su galon de plata; en quatro pesos..... // . 004 //

Ytem: Un Chupin y Calzon de razo lizo negro; en diez ps... // . 010 //

Ytem: Un Volante de glodetur rozado con boton de plata.

Ytem: Un Calzon de glodetur rozado con boton de plata; todo en diez y seis ps..... // . 016 //

Ytem: Un volante de cartulina de seda, ô piñuela; en doce pesos..... // . 012 //

Ytem: Un Calzon de cartulina idem; en..... // . 000 //

Ytem: Un vestido entero de terciopelo, con boton de oro; en diez y seis ps..... // . 016 //

Ytem: Un Calzon, y Chupin de cartulina aurora; en ocho ps. // . 008 //

Ytem: Un Calzon azul, viejo de musulmana; en un peso... // . 001 //

Ytem: Un Vestido entero de paño negro; en diez pesos..... // . 010 //

Ytem: Un Volante y Chupin de glodetur negro; en ocho pesos..... // . 008 //

Ytem: Un Volante amarillo con Chupin sajon, de

552 //

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

[illegible] 1802 Y 803. 552

Uniforme, y dos Sardinas de plata; todo en ocho pesos ... 008

Ytem: Un Chupin de raso lizo blanco bordado de plata; en quatro ps ... 004

Ytem: Otro dicho de Sarga, bordado de oro; en ocho ps ... 008

Ytem: Otro dho. de glodetur blanco bordado de seda; en quatro pesos ... 004

Ytem: Una Chaqueta de glodetur blanco, bordada de plata; en diez ps ... 010

Ytem: Un Paño de gargantа con flecadura de oro; en quatro ps ... 004

Ytem: Otro dho., sin precio ... 000

Ytem: Dos pares de medias de ante: todas en dos ps ... 002

Ytem: Una tapa Anca y Pistoleras de paño azul, frangeadas de plata; en diez pesos ... 010

602

Ytem: Un talabarte; en 602
un peso . . . . . ‖ . 001
Ytem: Un Espadin con puño
de plata; en doce pesos . . . . . ‖ . 012
Ytem: Una Escopeta; en
veinte y cinco pesos . . . . . ‖ . 025
Ytem: Un pár de Pistolas de
montar, con sus cubos; en ve-
inte pesos . . . . . ‖ . 020
Ytem: Otro pár de Pistolesas
de faltriquera; en ocho ps. . . . ‖ . 008
Ytem: Un Relox de faltrique-
ra; en sesenta y quatro ps. . . ‖ . 064
Ytem: Un Denario engar-
zado en oro, y su cruz de lo
mismo; en doce pesos . . . . . ‖ . 012
Ytem: Un Yesquero de hue-
so con su guarnicion, y cade-
na de oro, con peso de nueve
castellanos dos tomines, á
dos pesos un real castellano;
diez y nueve ps. cinco y medio rs. ‖ . 019 ‖ . 5½
Ytem: Un pár de Ebillas
de oro con sus Chapetas de tum-
baga; igualmte. que las char-
retelas; con peso de once on-
zas y un adarme, y las Cha-
petas de ambas, onza y me-
dia: El oro, hazen Castellanos 763 ‖ . 5½

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 802.

763 // . 5½

Setenta, y un tomin; y la tumbaga, nueve castellanos y tres tomines; que todo importa, el oro à dos ps. castellano, y la tumbaga à cinco rs.; y el valor de todo, ciento quarenta y seis ps. // . 146 //

Item: Una Caxeta de oro con peso de diez y siete castellanos dos tomines, à diez y siete rs.; treinta y seis pesos seis reales . . . . . // . 036 // . 6.

Item: Un canuto de oro con diez y seis y medio castellanos, à diez y ocho reales; treinta y siete pesos un real . . . . . // . 037 // . 1.

Item: Una Ebilla de corbatin de oro, su peso, cinco castellanos y medio, à diez y ocho rs.; doce pesos siete reales . . . . . // . 012 // . 7.

Plata labrada.

Primeramte.: Doce Platillos = tres Platones = Dos Palanganas = Dos Palmatorias = Siete Cubiertos = Una Chocolatera = Un Bracero = Dos Candeleros = Una tabla de tinteros = Un Pie de mate = Una Jabonera = Un

996 // . 3½

996 ‖ 3½

par de Ebillas con sus Charretelas = Una Bacinica = Una Pila de Agua bendita = Un Mate guarnecido = Unos Botones = Un Cucharon = Y un par de Espuelas: todo con peso de Noventa y tres marcos quatro y media onzas, pesado por el Maestro Platero Toribio del Toro; à seis pesos quatro rs., impta. ‖ . 608 ‖ 1½

Ytem: Un Estuche del uso del finado, el que se halla completamente con todas sus Nabajas, y demas piezas, para el efecto de afeytarse; todo chapeado de plata; la que abaluo en diez ps. ‖ . 010 ‖

Ytem: Una Criada nombrada Josèfa, de Casta Carabali, y de edad de más de sinquenta y cinco años, la que aprecio en dos cientos ps. con respecto à la costumbre, que tiene de huirse ‖ . 200 ‖

Por manera, que segun parece, importan todos los expresados Bienes, la cantidad de mil ochocientos catorce pesos cinco reales, salvo yerro de Pluma, ò suma; la qual tasacion, expuso haberla hecho bien, y fielmente à su leal saber, y entender, sin agravio de partes, y en fuerza de la acceptacion y juramento, que tiene hecha: Y asi

1.814 ‖ 5 ‖

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

A LOS AÑOS [illegible] Y 801.

Lo dixo, y firma, siendo Testigos, Dn Josè de Aquinac, Dn Josè Orcajitabe, y Dn Tomàs Josè Hernandez.

Man.l Ant.o de Lozano

Ygnacio Millan Salazar Escno. R.

Dn Paul D. Manz. Alva A Llanadzpuru

Antem

Endima y Abril treze de mil ochocientos dos: Antemi el Escno y Testigos, parecio el Lizdo Dn Manuel de Ulloa, Presbo, à quien doy fee conozco, y como Capp. propietario de la Capellanìa q fundò Dn Diego Gallegos, confiesa haber recibido de Dna Clara Azpuru, Viuda de Dn Phelipe Julian Sandhez, ciento veinte ps, q le hà satisfecho pr los reditos del Real. q quatro mil peso, impuestos al dho Capellan, sobre la Casa q fue de Dn Miguel Sanchez dho Dn Miguel, situada, en la Calle del Espiritu Sto, y dan recibi mro dho. Dn Miguel, la otorg

enviado dicha Ciña que obligo a
cumplimiento en la manera q.e dha Poder le sera dicho y
guarde sin pena alguna por pena alguna y si le fuere lubo
que contra ello hiciere o intentare en juicio o fuera de el
segun y como se hallare hacer q.e pueda en quien dha
Ciña y mis bienes le devuelvan los Doscientos
veinte y cinco p.s mencion, los daños dicha Ciña y costas
vala q.e hacer fuere y los perjuicios q.e en razon
nare y sin pleito. Con cumplim.to y firmela obligo
mi persona y bienes habidos y p.r haver. Y estando pre
sente dicha Ciña lo oyo Sup.a Atencion habiendo
oydo y entendido todo q.e dha accepto en mi favor segun
se contiene y declara, y desde luego mando p.r el presente
de Nuevo Poder que confiere tener en mi poder fue
otorgado en Lima a trece de mil ochocientos dos. Hallo
dos testigos aquienes doy fe conozco, y
lo firmaron a ruego y p.r la otra q.e no sabe firmar p.r mi
un escribano en numero con la moneda corriente lo
firmaron dicho D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orea
rio y D.n Manuel Pacheco —

Por mi ante mi — Pedro Flores

Rafael Melendez

Ante mi — Ignacio Milla y Salazar

Escno R.l

Fianza con
D.n Jose Hurtado
y Zapata
a
D.a Mariana de la
Tuy Miranda —

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo,
D.n Jose Hurtado y Zapata, Caballero de la R.l y dis
tinguida orn. de Carlos tercero, y teniente del
Regimiento de infantería de la R.l de Lima;
y D.a Mariana de la Tuy Miranda, viuda de
y.n Diego Ruiz, Cav.o que fue del orn. de Santiago,
Decimos; Que por quanto, yo el dho. D.n Jose, he
seguido pleito en esta R.l Aud.a con la re-
ferida D.a Mariana, mi tia, en calidad
de tutora, sobre el dho. a una casa situa-
da en la calle que llaman de Cañafe, alias
de la Rifa, la que fue de mis Abuelos, jun-
tamente en virtud de la Clausula del testam.to q.e
otorgó D.a Josefa de Vitoria en veinte y tres
de Marzo de mil setecientos setenta y dos, ante
el Escrivano Agustin Geronimo de Portalanza, con-
siente a favor nuestro dho. segundo de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible]

vor de dha. Señora; y en esta virtud, de-
claro desde luego, que la enunciada Casa to-
ca, y pertenece à la dha. Dª. Maria Anna
Mateu y Aranda mi tia, y à los demás he-
rederos de la Sª. Marquesa de Maensa, mi
Abuela, y que por lo mismo no tengo en lo
succesivo dro. alguno que agitar, ni repetir
contra dha. Señora, ni demás Interezados;
por lo que podrá disponer de la Finca à su
arbitrio, vendiendo, donando, ò traspasan-
do lo labrado, con exclusion de la Area,
ò suelo, que es de la propriedad del Monastº.
de la Concepcion de esta Ciudad: mediante
lo qual, ambos otorgtes., declaramos, quedan
transigidos, y concertados los dros. deman-
dados en la enunciada causa, y unos, à otros
reciprocamte. nos desistimos, quitamos, y apar-
tamos de ellos, porquanto desde ahora, nos
damos por fenecidos, acabados, y chancela-
dos, en virtud de este Instrumto., q. otorgamos
de nra. libre, y expontanea voluntad, obli-
gandonos por lo mismo, à q. no iremos con-
tra él en manera alguna, como que lo hemos
celebrado, bien instruidos de nros. dros., y de
lo que nos compete hazer, tanto, q. si alguno
de Nos quisiere reclamarlo, no há de ser oido,
ni admitido su recurso, sea qual fuere, por-
que desde ahora renunciamos qualesqª. ac-
cion, que pª. ello pueda competirnos, y que-
remos, que no se nos oiga en manera algu-
na, sino q. se llebe à debido efecto lo transi-
gido, y concertado baxo la pena conven-
cional de trescientos ps., que nos imponemos
y q. antes de todo recurso, nos obligamos
à exhibir respectivamte., el q. faltare à la
observancia de este Instrumto.: y pª. la ma-
yor seguridad de él, juramos por Dios Nro.
Señor, segun corresponde à cada uno, q.
nos conducimos à su otorgamto., por las

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Lima en veinte y dos de Abril de mil ochocientos y dos años: Ante mi Escrivano Real, y Testigos parecio presente el Padre Fr. Mathias Gonzalez Religioso Lego del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, y dixo: que por quanto en el Capitulo Provincial celebrado en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de la Ciudad de Cuzco en el año proximo pasado de mil ochocientos y uno, fue electo por Padre Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced de la Ciudad de Arequipa, y para que pueda usar de dicho oficio, y exercerlo, necesita de Bulas Apostolicas, y Patentes de Su Santidad, y Nuestro Reverendisimo Padre General, que se hallan en la Ciudad de Roma, y para que se le despachen, y remitan, necesita de Poder, y Procuracion bastante, que otorga en la forma siguiente: Que da, y confiere todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, a favor del Padre Fr. Juan Bautista Gonzalez Religioso Lego del Convento de Nuestra Señora de la Merced de la Ciudad de Arequipa, para que en nombre del otorgante, y como su misma persona, pueda pedir, y solicitar, y pida, y solicite, y haga todas las diligencias, que sean necesarias, y convenientes, para que se le despachen, y remitan las Bulas Apostolicas, y Patentes de Su Santidad, y Nuestro Reverendisimo Padre General, que se hallan en la Ciudad de Roma, para el exercicio de dicho oficio de Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced de la Ciudad de Arequipa, para que pueda usar de dicho oficio, y exercerlo, y para que

Page
El P. Proc.r de
Mrs. Franciscos
al
P. Pr. Juan Bautista
Pina Pando

En Lima y Abril veintiuno de mil ochocientos dos: Ante mi el Escrib.no y testigos parezió el P. Fr. Juan de Dios Requena, Predor., Procurador actual del Convento grande de N.P.S. Juan de Dios de esta Ciudad, á q.n doy fé conozco; y como tal, confesó haber recibido del D.D. Juan Bautista Pina y Cienfuegos lo q.e ha pagado por el canon de las tierras nombradas el Romeral, é Higuerilla, sitas en el Valle de Lurigancho, q.e le vendieron por tres vidas naturales, por Esc.a ante mi; y es por un año q.e se cumplirá el dia veinte y tres de este presente mes de Abril de este de mil ochocientos dos, y los q.e recibió por entregado, y para su resguardo le otorgó recibo, y renunció la excep.n de la non numerata pecunia, la prueba, y examina, sobre que le otorgó recibo y carta de pago con fiadores hom. dhō. dia, y la firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Arguedas, y D.n José Olcay.

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mi
Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Otra.
El dicho
A
Da Juana
Saavedra.

En Lima y Abril veintiuno de mil ochocientos dos: Ante mi el Escno. y testigos parezió el P. Fr. Juan de Dios Requena, Predor., Procurador actual del Convento grande de N.P.S. Juan de Dios de esta Ciudad, á q.n doy fé conozco, y como tal confesó haber recibido de D.a Juana Saavedra, viuda de D.n Francisco Carrillo, quarenta y cinco p.s q.e ha pagado por seis meses, que se cumplieron en veinte de este presente mes de Abril de mil ochocientos dos y los reditos del censo q.e carga sobre la Casa q.e posee en la calle del Tigre; y los q.e redia por encargado en toda forma, y le otorgó recibo, y carta de pago con fiadores hom. dho. dia, y la firmó siendo testigos, D.n José de Arguedas, D.n José Olcay, y D.n Tomás José Hernandez.

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mi
Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Otra.
El dicho
A
Da Juana
Conmiex.

En Lima y Abril veintiuno de mil ochocientos dos: Ante mi el Escno. y testigos parezió el P. Fr. Juan de Dios Requena, Predor., Procurador actual del Convento grande de N.P.S. Juan de Dios de esta Ciudad, á q.n doy fé conozco, y como tal confesó haber recibido de D.a Juana Conmiex, quarenta y cinco p.s q.e ha pagado por un año q.e se cumplió en quince del pasado mes de Marzo del presente de mil ochocientos dos; y los reditos del censo q.e carga sobre la Casa q.e posee en la calle de S.ta Catalina, y los que redió por encargado en toda forma, y le otorgó recibo, y carta de pago con fiadores hom. dho. dia, y la firmó siendo testigos, D.n José de Arguedas, D.n José Olcay, y D.n Tomás José Hernandez.

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mi
Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Otra.
El dicho
A
Da Angela
de las Llan-
zeras.

En Lima y Abril veintiuno de mil ochocientos dos: Ante mi el Escribano, y testigos, parezió el P. Predor Fray Juan de Dios Requena, Prebitero, Procurador actual del Convento grande de este nuestro Padre San Juan de Dios de esta Ciudad; á quien doy fé conozco, y como tal confesó haber recibido de D.a Angela de las Llanderas, trescientos pesos, que los ha pagado por un año, que se cumplió el catorce de este presente mes de Abril de mil ochocientos dos, y son por el canon de una Chacara, q.e dhō. D.a

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Angela) compré por vidas del Convento, nombrado el tornal; el que recibió por entrado en toma de forma, y le entregó recibo y carta de pago con firma y rubro hta. dho. y lo firmó siendo testigos Dn. Hom de Jose Hernandez de Aguirre, y Dn. Jose Orcaitiar.

Jn. Juan de Dios Riquena

Ante mi

Ignacio Fillon Galarza

Escno. R.

Otra

El dicho

A

Dª Mercedes

Nepreyzor.

En Lima a veinte y tres de Abril de mil ochocientos dos: ante mi el Esr. que refiere parezió el P. N. Juan de Dios Riquena Presbo. Procr. general del Convto. de Nr. P. Sr. Juan de Dios de esta Ciudad, á quien doy fé conozco, y como tal, confesó haber recibido de Dª. Maria Mercedes de Negreyros, y Quintanilla, quinientos pesos de á ocho reales de plata, por el canon, y pension anual de cuarenta y cinco pesos, que hà pagado por el censo, propios de dho. Convento, que hoy vendió por testimonio de Nros. propios, y Rentas de dho. Convento, nombrado la Estancia del Naranjal, y Sitio de entre Rios, que posee dha. Sra., nombrada la Estancia del Valle de Canabacillo, y sus correspondencias á un año cumplido en el Valle de Canabacillo, y sus correspondencias á un año cumplido en trece del presente mes, y Año de mil ochocientos dos; de los quales se da por pagado, y por no hacer de presente mas recibo, renunció la excepción de la non numerata pecunia, su prueba, y examen, y le entregó recibo, y carta de pago con firma y rubro hta. dho. y lo firmó siendo testigos Dn. Jose de Aguirre, Dn. Jose Orcaitiar, y Dn. Manuel Jose Hernandez.

Jn. Juan de Dios Riquena

Ante mi

Ignacio Fillon Galarza

Escno. R.

Pago

En

Dª Manuela

Villaviencio

Mª A

Dª Ignacia Vasq.

de Zeda

En Lima a veinte y dos de Abril de mil ochocientos dos ante mi el Escno. y testigos parezió Dª Manuela de Villaviencio Esposa legitima de Dn. Francisco Xavier de Zeda Vasquez del Comercio del Comercio de Nra. Corte, Virreynato, y Gobierno por si, y en virtud de poder que tiene de su Esposo, que presento, y original pedido, y mandado agregar á este Registro, doy fé conozco, y como tal confesó haber recibido de Dª Ignacia Vasquez de Zeda, y Quintanilla, vecina de esta Ciudad, en la Calle de Palomares, y Dª Maria Josepha Quintanilla, y Zeda

Pago
El P. Proc.r de
N. Juan de Dios
A
D.r D.n Juan Bautista
Sarria Sandi

En Lima y Abril veintisiete de mil setecientos noventa y dos: Ante mi el Escrib.no y testigos parezió el P.e Fr. Juan de Dios Requena, Presb.o, Procurador actual del Convento Grande de N.P.S. Juan de Dios de esta Ciudad, á q.n doy fé conozco; y como tal confesó haber recibido del D.r D.n Juan Bautista Sarria Sandi cien p.s q.e le ha pagado por el canon de las tierras nombradas el Romeral, á Pie de Cuesta, sitas en el Valle de Chacra, q.e le vendieron por tres vidas naturales, por Esc.a ante mi; y con pacto de un año q.e se cumplirá el dia veinte y siete de este presente mes de Abril de ochocientos noventa y dos, y lo q.e se dió por entregado, y para su resguardo pide recibo, y le mandé dar este, que le otorgó, y lo firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Izquierdo, y D.n José Olcay.

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Esc.no R.

Otra.
El dicho
A
D.a Juana
Saavedra.

En Lima y Abril veintinueve de mil setecientos noventa y dos: Ante mi el Esc.no y testigos parezió el P.e Fr. Juan de Dios Requena, Presb.o, Procurador actual del Convento Grande de N.P.S. Juan de Dios de esta Ciudad, á q.n doy fé conozco, y como tal confesó haber recibido de D.a Juana Saavedra, viuda de Fran.co Carrillo, quatrocientos y cinco p.s q.e le ha pagado por seis meses, que se cumplieron en veinte de este presente mes de Abril de ochocientos noventa y dos, por los réditos del censo que carga sobre la Casa q.e posee en la Calle del Tigre; y lo q.e se dió por entregado en toda forma, y le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y la firmó siendo testigos, D.n José de Izquierdo, D.n José Olcay, y D.n Tomás José Hernandez.

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Esc.no R.

Otra.
El dicho
A
D.a Juana
Cornier.

En Lima y Abril veinte y nueve de mil ochocientos noventa y dos: Ante mi el Esc.no y testigos parezió el P.e Fr. Juan de Dios Requena, Presb.o, Procurador actual del Convento Grande de N.P.S. Juan de Dios de esta Ciudad, á q.n doy fé conozco, y como tal confesó haber recibido de D.a Juana Cornier, quarenta p.s cinco s.s, q.e le ha pagado por mano y q.e se cumplió en quince de este para hoy mes de Abril del presente año, dichos cinco p.s, y son los réditos del censo q.e carga sobre la Casa q.e posee en la Calle de S.ta Catalina, y lo que se dió por entregado en toda forma, y le otorgó recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y la firmó siendo testigos, D.n José de Izquierdo, D.n José Olcay, y D.n Tomás José Hernandez.

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Esc.no R.

Otra.
El dicho
A
D.a Angela
de las Llan-
zeras.

En Lima y Abril veinte y nueve de mil ochocientos noventa y dos: Ante mi el Escribano, y testigos, parezió el P.e Fray Juan de Dios Requena, Presbitero, Procurador actual del Convento Grande de este Nuevo Padre San Juan de Dios de esta Ciudad, á quien doy fé conozco, y como tal confesó haber recibido de D.a Angela de las Llanderas, trescientos pesos, que se ha pagado por mano, que se cumplió el catorce de este presente mes de Abril de ochocientos noventa y dos, y son por el canon de una Chacarra, q.e dha. D.a

26

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Vingela, compré por vidas al Convento, nombrado el torreal, de los que rendió por entrado en toda forma, y les otorgó Recibo y Carta de pago con fiadores hta. dho. Sr. Joaquín y Sr. Thomás viendo testigos, Dn. Thomás de Soto Hernandez de Salguero, y Dn. Joseph Orcasitas.

Jn. Juan de Dios Riquenas

Ante mi

Ignacio Tillon Galarza

Escno. R.

Otra.

El dicho

A

Dn. Mercedes Nepheyxos.

En Lima a veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Esc.no y testigos parezió el P. Fr. Juan de Dios Riquenas Diffinidor, Predicador actual del Convento de este Sr. San Juan de Dios de esta Ciudad, a q.n doy fee conozco, y como tal confiesa haber recibido de Dn. Manuel de Villavicencio del Nepheyxos, quatrocientos pesos q. le ha pagado por el canon, y pension anual de veinte años q. le hace por el censo, propios de dho. Convento q. hoy vendió por treinta años redimibles y libres en esta forma q. por este dia. Sr. Dn. Manuel Villavicencio, y en el Valle de Canabasillo, y sus correspondencias en un año cumplido en trece del presente mes y año mil setecientos noventa y nueve, y para no dar lugar a pleytos reconoce haber recibido, renunciando las excepciones de la non numerata pecunia, de la prueba, y reconvencion, y otorgó Recibo, y Carta de pago con fiadores hta. dho. dia, mes, y año, siendo testigos, Dn. Luis de Aguilera, Dn. Joseph Orcasitas, y Dn. Thomas Joseph Hernandez.

Jn. Juan de Dios Riquenas

Ante mi

Ignacio Tillon Galarza

Escno. R.

Pago

En

Dn. Manuel de Villavicencio

A

Vicente Nepheyxos de Zeda

En Lima a veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y nueve años ante mi el Escno y testigos parezió el R. P. Dn. Manuel de Villavicencio Procurador del Convento de N. P. San Juan de Dios de esta Ciudad, a q.n doy fee conozco y como tal confiesa haber recibido de Dn. Vicente Nepheyxos de Zeda quatrocientos pesos corrientes de a ocho reales de plata, q. le ha pagado por el canon, y pension anual de veinte años q. le hace por el censo, propios de dho. Convento q. hoy vendió por treinta años redimibles y libres en esta forma q. por este dia. Sr. Dn. Manuel Villavicencio, y en el Valle de Canabasillo, y sus correspondencias en un año cumplido en trece del presente mes y año mil setecientos noventa y nueve, y para no dar lugar a pleytos reconoce haber recibido, renunciando las excepciones de la non numerata pecunia, de la prueba, y reconvencion, y otorgó Recibo, y Carta de pago con fiadores hta. dho. dia, mes, y año, siendo testigos, Dn. Luis de Aguilera, Dn. Joseph Orcasitas, y Dn. Thomas Joseph Hernandez.

Manuel de Villavicencio

Ante mi

Ignacio Tillon Galarza

Escno. R.

Venta
Dª Mª Barbara
Garrido
A
Dn Juan de Irazusta

Sa notorio como Yo Dª Maria Barbara Xaviera Garrido vecina de esta Ciudad. Por el tenor dela presente otorgo que vendo y doy en venta real a Dn Juan de Irazusta, un Negro Ingles mi Esclavo nombrado Ramon de edad de treinta años al parecer el mismo que compre de Dn Januario Rivas por Escra otorgada en veinte y quatro de Noviembre del antecedte año de mil ochocientos uno ante Jose Marcos Machuca Escno dela Villa de Cañete, y asi se lo vendo sin seguro de ningunos vicios, ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente se halla sano en precio de Quinientos ps que he recivido en este acto delos que me doy por entregada en forma legal: Mediante lo qual me dezivo y aparto dela propiedad y dominio que tengo al Esclavo, y lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera que dho Negro le sera cierto y que no se le pondra pleito por persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y acabare hasta que quede en quieta posesion del Esclavo y si asi no lo cumpliere le devolvere los Quinientos ps recividos los dros de esta Escra y su Alcavala que ha sido fecho, y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito: Acivo cumplimiento y firmo a obligo mis bienes havidos y por haver segun dro = Y estando presente en esta Escra Yo el dho Dn Juan de Irazusta haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declaro y desde luego me doy por entregado del Negro Ramon que confieso tener en mi poder = Que es fecho en Lima y Abril veinte y quatro de mil ochocientos dos. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco, y que los Quinientos ps se entregaron por mi mano a la vendedora en numero cavalleros y moneda corriente lo firmaron siendo testigos Dn Jose Tafur, Dn Roman Hernandez y Dn Manuel Pacheco: Y al firmar lo hizo por la vendedora Dn Agustin Garrido como sub.te y lo examino administrador de sus Bienes respecto a la minoridad —

Agustin Garrido — Juan de Irazusta

Ante mi — Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta
Dn Justo Garmendia
A
Dª Justa Illescas

Sea notorio como Yo Dn Justo Garmendia, vecino de esta Ciudad: Por el tenor dela presente, otorgo, que vendo, y doy en venta real a Dª Justa Illescas, Muger legitima de Dn Jose Falcon, un negro acambado nombrado Miguel Ugarte, el mismo que compre de Dn Franco Ruiz, por Escra otorgada en once de Septiembre del año pasado de mil ochocientos uno, ante Manuel de Udias, Escno de su Mag.d, y asi se lo vendo sin seguro de ningunos vicios, ni enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente esta sano, en precio de trescientos sinquenta ps que me ha dado de contado, de los quales me doy por entregado en forma legal: Mediante lo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

EN LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

qual m.e dentro, y apanto de propiedad, y dominio que tengo al Esclavo, le cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, para que disponga de él a su voluntad, en todo lo que le tocare, en virtud de esta Esc.a que le otorgo en forma: Y me obligo a su saneam.to en tal manera, que no se le pondrá pleito por persona, y si le pusiere, luego que conste, y se me haga saber, saldré a su defensa, y a mi costa lo seguiré, y desbararé, hasta q.e quede en quieta posesion del Esclavo, y si así no lo cumpliere, le debolveré los trescientos sinquenta p.s, recibidos en dho. de esta Esc.a, y un alcavala, q.e ha satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren llanam.te, y sin pleito: A todo cumplim.to, y para mejor obligo mis bienes habidos, y por haber segun dho.: Y estando presente a esta Esc.a Dn. Andres Illescas, habiendola oido, y entendido, otorga, que la accepta en su favor segun se contiene, y declara, q.e de dho. dia en adelante mediante entrega del negro arambado Miguel Duarte, que confiesa tener en su poder: Fue testigo. en Lima y Abril veinte y quatro de mil ochocientos dos: Y lo otorg.te a quienes yo el presente Escr.no doy fé conozco; lo firmaron siendo testigos, Dn. Josè de Aguirre, Dn. Josè Oreditas, y Dn. Tomas Josè Herrandez

Justo Sanmartin — Juan Illescas

Ante mi

Ignacio Avilon Salgado
Escr.no Real

Sepan quantos como yo Dn. Faustina Perez de Oreditas vecina de esta ciudad Conocer della presente Otorgo que vendo vajo el pacto de retroventa a Dn. Juan Flores un Negro Bozal nombrado Antonio de edad de veinte y quatro años el qual q.e compre a Dn. Francisco Garcia Aguirre por el Documento de Enero diez y seis: de este año ante el Escr.no Real Ygnacio Avilon Salgado: Y el referido Negro Antonio es de nacion Congo, y le vendo sin vicio alguno, ni enfermedad de corazon ni otro alguno que le sepa, ni le conozca, y en caso de tenerlo, o aparecerle, o manifestarse, me obligo a su curacion hasta dejarlo sano, y en caso de morirse dentro de dos meses, me obligo a darle otro Esclavo, o Esclava, que le parezca, y sea de su satisfaccion, y en caso de no querer otro, le debolveré los trescientos pesos que he recibido en dinero de contado, y en caso de no querer ninguna de las dos cosas, me obligo a pagarle todo el costo que tuviere en curarlo, y mantenerlo, y si pasados los dos meses se muriere, no le quedo obligada a cosa alguna, y para mayor seguridad de lo que llevo dicho, me obligo a no ausentarme de esta Provincia de Corrientes, sin dejar bienes suficientes para el cumplimiento de lo que llevo dicho

non gun valor fuerza
mi efecto, p.ª q.e la parte de
Flores, reunio en ella cada
los otorgantes p.ª q.e tenia dar
ron, y D.ª Faustina el Negro
mi.ª Esc.ª q.e la hara buena
dido, y cada parte pidio pena
trugado a nuebo tra-
otorgaron reciprocam.te
vo carta de pago y finiqui-
to conforme a lo referido
firma. lo firmo Cristo
D.ª Faustina q.e no supo
lo su marido siendo test.
D.n Tomas Fernandez, D.n
man.l Fernandez y D.n Do
mingo Moreno —

Mar.l Fernando
varni Esposa
Melchor Cano

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Esno. de

Pedro Flores

Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.

Cesion
Juan Lopez
de Zuniga
a
D. Maria de Ya
mon Vargas

Sea notorio, como Yo D.n Juan.co Lopez de Zuniga, vezino
en esta ciudad, Alb.ª, y tenedor de bienes, y Albacea fidei co-
misario del finado D.n M.l Manuel Garcia de Vargas, Alcal.ª,
nombrado por él en testam.to que otorgó ante el presen-
te Esno en doce de septiembre del año pasado de mil sete cien-
tos noventa y uno, bajo del qual falleció; conozco al otorgo por el tenor
de la presente, que doy por mí y por los que cumplido, y en mi
lugar subrogare, y por bien hecho, firme, y valedero todo lo que
en virtud de dho testam.to y en mi nombre, o por el mismo, y como
albacea fidei comisario hubiere hecho, y en causa propia, pida, de-
mande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialm.te de D.n Juan Mar.l
Pinto la cantidad de trezientos quarenta y quatro pesos
parte de mil docientos p.s q.e debe a la testam.ria del
dho. D.n D.n Juan.l Garcia de Vargas, segun consta de la liq.n
de particion, q.e tiene otorgada ante el propio presente
Esno en doce de noviembre del citado año de mil sete cien-
tos noventa y uno, con el plazo de dos años, y en cada uno de ellos reco-
ge el seis por ciento pagados mensualm.te; y de los expresa-
dos trezientos quarenta y quatro p.s, y los corridos por
dichos intereses, dará recibos, carta de pago, chan-
celaciones, finiquitos, y los demás instrum.tos que sobre
pidiesen por dicho q.e alguien En.to pueda, ó deba, y en
caso de ser necesario constituenda judicial sobre el
cobro, se presentará ante los Jueces, y Juezes de
dhos Juzg.s practicando quantas diligs judiciales, y ex-
trajudiciales combengan, pues p.a ello le doy el mas
amplio poder, y cesion bastante, la pongo en el propio

Dos reales.

230

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 99.

yeual, que le hà entregado en dicha forma; en cuya guarda queda vajo de su p.ª, p.ª q.e lo cobre de D.n Juan Bustinze, en virtud del libramiento de cessⁿ, q.e à este propio le hà compelido antes mí en este dia, el qual viene acequado; y el resto de docientos sesenta p.s y un quartillo vellon, que en este acto, y por mi propia mano hà recibido en dinero efectivo de oro, plata, y vellon, de que doy fee, cuyos dos partidos componen el total de los ochocientos, y veinte y cinco p.s en que dexa citado, y hecho el abono de dha entrega por entregada en virtud de lo prevenido, por hallarlos recibidos en la forma expresada. Y en consequencia de esta recibo, carta de pago en forma a favor del Dho. Dⁿ Thomas de Lopez de Lubriga, y Ulloa, que firmó y firmo dho. no sabe escribir, à su ruego, lo hizo uno de los testigos presentes que lo fueron Dⁿ Manuel de Salazar, Dⁿ Josef Cromberal, y Dⁿ Thomas Jose Hernandez: Y en este acto exhibio ledha Dⁿ Thomas del caso en, sabia escritura, por lo mismo firmó en mi presencia de q.e doy fee.

Dⁿ Maria de Lagos Escribano Real

Antemi

Gracio Calbon Salazar

Escr.no R.l

Vista
Dⁿ Josef Ramirez Alcalde
mor
Dⁿ Dⁿ
Dⁿ y Dⁿ Rosa
Pueblo — — —

En veinte, cinco [illegible] mil setecientos noventa, y [illegible] ante mí, y testigos, Dⁿ Thomas de Lopez de Lubriga, y Ulloa, vecino de esta villa, y Dⁿ Maria Antonia Ramirez, su muger, de la una parte, y de la otra Dⁿ Juan Bustinze, vecino de Bilbao, y residente en esta villa, dixeron: que por quanto el primero, en virtud de Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, librada por el Alcalde, y Regidores de la Noble villa de Bilbao, en favor de Dⁿ Maria Antonia Ramirez, vecina de dha villa, y residente en esta, sobre que se le hiciesse cessⁿ de bienes, en pago de la cantidad de [illegible] que le debia, y en virtud de dha Real Provision, y mandamiento de execucion, librado por el Alcalde mor, y Regidores de esta villa, en favor de dha Dⁿ Maria Antonia Ramirez, contra el referido Dⁿ Thomas de Lopez de Lubriga, y Ulloa, su marido, por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO- VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 801.

que se me haga saber, cabe de á adjsema, y á mi corra lo seguiré y acabare, hice lo q. quedo en dq.ta poseción de Esclava [illegible] no lo cumplie re, los bebolvere los quatro [illegible] Recibidas, lo dhõ. Xcena En.te q. se al[illegible]ada q. [illegible] fecho, y los perjuicios q. se les siguieren llanam.te y completo, á cuyo cumplim.to y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber con especial hipoteca de las leyes q. hablan en favor de las mugeres casadas y pr.a mas provecharme de ellas como en esta En.te, que declaro obligo con mi propia y expontanea voluntad, sin q. se me haya echo manifestado, ni violentado por q.e espubiado mi libertad, como cale necesario lo siguro ai baxo de juram.to q. hago en forma legal: Fernando presente á esta En.te no lo dhõ. Dn. Joseph Puente, y D.n Rosa Puente habiendo lo oido, y entendido, obligamos q. la aceptamos en nab. favor, segun de contiene, y declaramos en virtud de la escritura y desde luego nos damos por entregados de la referida cantidad, q. confesamos tener en nro. poder, y hemos cumplido por partes iguales, en pdor. y pdra. dhõ. Fue el dhõ. en Lema q. tiene el veinte y nueve q. mil ochocientos dos, y los otorg.tes lo firmaron, juntam.te con el dhõ. Dn. Juan Ulloa y Sa, á quien yo el pre.te En.no doy fe conozco, y q. los que otorgan pr.a se entregado de pa mi propia mano dho. dro. contado en numero cabal y moneda corriente siendo testigos, Dn. Josef de Iguarne, Dn. Josef Ocamica, y Dn. Tomas Josef Hernandez.—

Pr.a ante mi Muños — Juan Moreyra

Josef Puente — Rosa Puente

Ante mi — Ignacio Cillon Calazans

Escribano

El Ex.mo Sr. Marques de Vara de Rey

Certifico como Yo el Marques de Vara de Rey Gobernador Militar y Politico de esta Plaza y Presidio de Montevideo, Capitan General de los Reales Exercitos de S.M. Ministro Honorario del Supremo Consejo de Guerra, Gentil Hombre de Camara con exercicio de S.M. Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara, Vocal Nato de la Real Junta de Hacienda, Subdelegado de Marina, Presidente de la Real Audiencia Pretorial de lo Civil y Criminal, Juez Privativo de Penas de Contrabando, Juez Conservador de Tabacos, Juez Subdelegado de Correos, Juez Privativo de Penas de Cimarrones, Juez Conservador de Bienes de Difuntos, Juez Privativo de Penas de Extranjeros, Juez Privativo de Penas de Naipes, Juez Privativo de Penas de Pulperias, Juez Privativo de Penas de Vagos, Juez Privativo de Penas de Ladrones, Juez Privativo de Penas de Matanzas, Juez Privativo de Penas de Pesca, Juez Privativo de Penas de Caza, Juez Privativo de Penas de Bienes Mostrencos, Juez Privativo de Penas de Bienes Vacantes, Juez Privativo de Penas de Bienes Abintestatos, Juez Privativo de Penas de Bienes Ausentes, Juez Privativo de Penas de Bienes Confiscados, Juez Privativo de Penas de Bienes Secuestrados, Juez Privativo de Penas de Bienes Embargados, Juez Privativo de Penas de Bienes Depositados, Juez Privativo de Penas de Bienes Hipotecados, Juez Privativo de Penas de Bienes Enajenados, Juez Privativo de Penas de Bienes Donados, Juez Privativo de Penas de Bienes Legados, Juez Privativo de Penas de Bienes Heredados, Juez Privativo de Penas de Bienes Adquiridos, Juez Privativo de Penas de Bienes Permutados, Juez Privativo de Penas de Bienes Vendidos, Juez Privativo de Penas de Bienes Comprados, Juez Privativo de Penas de Bienes Arrendados, Juez Privativo de Penas de Bienes Subarrendados, Juez Privativo de Penas de Bienes Usufructuados, Juez Privativo de Penas de Bienes Poseidos, Juez Privativo de Penas de Bienes Detentados, Juez Privativo de Penas de Bienes Usurpados, Juez Privativo de Penas de Bienes Robados, Juez Privativo de Penas de Bienes Hurtados, Juez Privativo de Penas de Bienes Saqueados, Juez Privativo de Penas de Bienes Incendiados, Juez Privativo de Penas de Bienes Destruidos, Juez Privativo de Penas de Bienes Perdidos, Juez Privativo de Penas de Bienes Encontrados, Juez Privativo de Penas de Bienes Hallados, Juez Privativo de Penas de Bienes Recuperados, Juez Privativo de Penas de Bienes Restituidos, Juez Privativo de Penas de Bienes Devueltos, Juez Privativo de Penas de Bienes Entregados, Juez Privativo de Penas de Bienes Recibidos, Juez Privativo de Penas de Bienes Aceptados, Juez Privativo de Penas de Bienes Rechazados, Juez Privativo de Penas de Bienes Negados, Juez Privativo de Penas de Bienes Prohibidos, Juez Privativo de Penas de Bienes Permitidos, Juez Privativo de Penas de Bienes Autorizados, Juez Privativo de Penas de Bienes Ordenados, Juez Privativo de Penas de Bienes Mandados, Juez Privativo de Penas de Bienes Dispuestos, Juez Privativo de Penas de Bienes Resueltos, Juez Privativo de Penas de Bienes Determinados, Juez Privativo de Penas de Bienes Sentenciados, Juez Privativo de Penas de Bienes Condenados, Juez Privativo de Penas de Bienes Absueltos, Juez Privativo de Penas de Bienes Indultados, Juez Privativo de Penas de Bienes Perdonados, Juez Privativo de Penas de Bienes Amnistiados, Juez Privativo de Penas de Bienes Rehabilitados, Juez Privativo de Penas de Bienes Restituidos, Juez Privativo de Penas de Bienes Devueltos, Juez Privativo de Penas de Bienes Entregados, Juez Privativo de Penas de Bienes Recibidos, Juez Privativo de Penas de Bienes Aceptados, Juez Privativo de Penas de Bienes Rechazados, Juez Privativo de Penas de Bienes Negados, Juez Privativo de Penas de Bienes Prohibidos, Juez Privativo de Penas de Bienes Permitidos, Juez Privativo de Penas de Bienes Autorizados, Juez Privativo de Penas de Bienes Ordenados, Juez Privativo de Penas de Bienes Mandados, Juez Privativo de Penas de Bienes Dispuestos, Juez Privativo de Penas de Bienes Resueltos, Juez Privativo de Penas de Bienes Determinados, Juez Privativo de Penas de Bienes Sentenciados, Juez Privativo de Penas de Bienes Condenados, Juez Privativo de Penas de Bienes Absueltos, Juez Privativo de Penas de Bienes Indultados, Juez Privativo de Penas de Bienes Perdonados, Juez Privativo de Penas de Bienes Amnistiados, Juez Privativo de Penas de Bienes Rehabilitados,

Maria Dreta Nemargo Subilado del R.l Real de Cuenca decuel Reyno. Mo-
gra — Vara hexedano Sadicomiciano de Alcantara Cueva nombrado
Escribano por el Real Tribunal y Audiencia de Lima

falleció en fuerza de Tumio el mes pasado
año de mil setecientos cinco, como tal Albacea de la
dicha otorgo que avia y hizo dicha fundacion Clau
sula y cargo en ella a Nicolasa Loreta
que expresó p. tener dicha Memoria, para que des
de el dia de la fecha decia Escritura en adelante sea
de Pia fundacion sin condicion ni gravamen alguno
tratandose p. las partes y dejare q. le pareciere sea
te y conbenga, otorgue los instrumentos publicos y ju
diciales, mandé y demas q. Bienes que adquiriere, y
Dios Nro S. le diere para cada en fuerza cumplir y
mandar diligencias judiciales y extrajudiciales com
binen, y finalmente exercite todo lo q. hacen las Per
sonas naturalmente libres en cuia clase queda por
virtud de este Instrumento que quedando a favor de dicha
Nicolasa Loreta como cosa mia propia y ultimad de la
Escritura suprema que en comunicio antecesora cuyas
y por mi no dispuesto a la Sacramentaria ag.e en Derecho
sed le sea admitida y admitirle reclamada, no intentara
por persona alguna como lo alegue comun Derecho en
contra de forma. Fecha fecha en Amaya en Abril treinta
de mil setecientos cinco años. Siendo Testigos ag.te el pre
sente Escribano y p.te Dionisio Cifuentes vecino de
Tomar Hernandez y Antonio Cifuentes y de mas de Rig
Entto.

El Parroquia

Nicolasa Loreta

Ante mi

Ignacio Cillon Salazar

Escribano R.

Nicolasa Loreta
Nicolasa Loreta

Otorgo como Nicolasa Loreta Negra libre vecina
de esta ciudad Cenetero de la presente Obrero queremos y hay
conocida esa D.ª M.ª de Nicolasa Izquierdo viuda Candote Mon
acial en el Monasterio de Sta Clara una Negra esclava
nombrada Jacinta la misma q. compre ha sido del Ca
bildo Comun p. Esta ciudad en treinta de Noviembre de mil
setecientos noventa y nueve ante Silverio Mendoza Escribano de
Sus Mag.s en cuia virtud sabiendo sin asegurada de vicios
tachada ni enfermedades mal de que al presente esta sana
y p. libre de la accion Redhibitoria, en precio de Pesos
Comun p. que mencionado en este Otor quedando por
otorgado en forma la dicha con la condicion de que pueda
revender a Esmeralda Criada mia para quien de esta ciudad
Mediante lo qual me desisto y apodero de la propiedad y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 03.

Como mro que tengo de la Calzada y lo cedo renuncio y traspaso en la Dn.ª Compradora para que disponga de ella a su voluntad lo que le pa- reciere en virtud de esta Escritura q. le otorgo en forma. Y me obligo a asegurarla en todo tiempo de Vienes de Mayorazgo enagenacion y que sobre ella no pondrá pleito ni persona alguna y si le pusiere luego que conste y se me haga saber la defenderé y ampararé lo seguiré y acabare hasta que quede la compradora enquieta por cada dicha Calzada, y si asi no lo cumpliere le devolveré los Trescientos p.s rematados los derechos de esta Escritura que ha satisfecho y los perjuicios que de lo referido se le siguieren dando mano simple a todo cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y p. haber en toda forma= Y estando presente esta dicha Dña Dª Nicolasa Zuviaga y Vandiola haciendola cargo y conocido doy que la acepto en mi favor segun se contiene y declara y desde luego me doy p.r entregada de la Hacienda Jacinta que compuso tener firmi pos- fecha En Lumaya Abril treinta de mil ochocientos dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco y que los Trescientos p.s Trescientos setenta y seis mrs. vn. de esta escritura pusieron por mi propia mano la Otorgadora en mi mismo Sello y Monedas corriente lo firmaron siendo testigos Tomas Higuander D.n Manuel Pacheco y D.n Fr.co Arana=

S.ra Nicolasa Zuviaga y Vandiola

Ante mi

Ignacio Millon Salazar Escno. R.

Concuerda con el Original que queda en mi Protocolo de mi cargo a que me remito. Y para que conste a pedimento del Sr. Dn. Nicolas Marquez de Vara del Rey Marques de Vara Real Alferez mayor del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad Regidor perpetuo de ella Alcalde mayor de la Santa Hermandad de la misma Ciudad y su Provincia Caballero Pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero Comendador de Alcuescar en la de Alcantara Gentil hombre de Camara con exercicio de S.M. y Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de esta Ciudad y Provincia de Extremadura Patrono de Capellanias y Obras pias de Sangre y Legos de la Villa de Alcantara y Vecino de esta Ciudad de Caceres doy el presente en Caceres a veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos y quatro años. En testimonio de verdad

Ignacio Sambo

Escribano

El Marques de Vara

Yo Dn. Nicolas Marquez de Vara Marques de Vara Alferez mayor del Ilustre Ayuntamiento y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Caceres Alcalde mayor de la Santa Hermandad de la misma Ciudad y su Provincia Caballero Pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero Comendador de Alcuescar en la de Alcantara Gentil hombre de Camara con exercicio de S.M. y Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de esta Ciudad y Provincia de Extremadura Patrono de Capellanias y Obras pias de Sangre y Legos de la Villa de Alcantara y Vecino de esta Ciudad de Caceres Certifico como Yo Dn. Nicolas Marquez de Vara Marques de Vara Comendador mayor del Real Tribunal y Cuentas de Reyno, Chancilleria de Granada teniente de Veinte dellos que quedaron por fin y muerte de S. D. Joaquin de Carvajal y Vargas Caballero Colegial de Seminario mi tio y Dean que fue de esta Santa Yglesia Metropolitana Nombrado por mi en el Poder para testar que

Otorgo en esta Ciudad el dia diez y ocho de Otubre
de mil setecientos y cinco años. Pedro Tanas Escribano de
Su Mag.d como tal usando por ausencia de la presente fue
de Su Mag.d, Sindico Procurador y Lugar Teniente de Corregidor
y Justicia Mayor por Su Mag.d en esta Ciudad y su Jurisdicion
por ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente
Don Juan Prospero Negro Vecino de esta Ciudad, a quien
doy fee conozco, y dijo que por quanto Don Juan Prospero
Negro, su padre, vecino que fue de esta Ciudad, por su
testamento, que otorgo ante mi Escribano en veinte y
quatro de Septiembre de mil setecientos y quatro años,
dejo por sus bienes, y por los de su Mayorazgo, que
fundo, y instituyo, a Don Juan Prospero Negro, su hijo
mayor, y de Doña Maria Josepha Negro, su mujer, difunta,
y por su muerte, a Don Juan Prospero Negro, su nieto,
hijo legitimo de Don Juan Prospero Negro, su hijo, y de
Doña Maria Josepha Negro, su mujer, difunta, y por
su muerte, a Don Juan Prospero Negro, su nieto, hijo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

esta Ex.ª en adelante, por ex.ª ella, sin condicion, ni gravamen alguno, transferido por las partes, y lugares, q.e le pareciere, tratare, y contratare, aunque sean públicos, y autenticos, por los quales mando, q.e se le tengan, y guarden, q.e le pertenezcan, y pueden pertenecer, y dicho Año. S.r le dicte, para q.e en Juicio, ó fuera de él, pueda usar, y exercer todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, y quedan en su beneficio; y finalm.te exerciten todo lo que harian todas las personas naturalm.te libres en cuya clase queda por ord.n de este instrum.to el qual me obligo, y obligo á la teneduria, de haberlo por bueno, y firme ahora, y en todo tiempo, y á no impugnarlo, reclamarlo, ni, ni pedir en manera alguna, por q.to declaro lo otorgo en virtud de haberme lo comunicado el mismo finado, afin de que recibiese la gracia en premio de sus buenos servicios, fidelidad, y amor, como lo hago exercitando de este modo su expresa, y deliberada voluntad. Y á su cumplim.to, y firmeza obligo los bienes de la referida herencia habidos, y por haber en toda forma: Fue ét sitio. en Lima en Abril treinta dias del año de mil ochocientos dos: Y el S.r otorg.te á quien Yo el presente Esc.no doy fé conozco, lo firmó, siendo testigos D.n Josè Orcasitas, D.n Juan de Dios Grillo, y D.n Antonio Josè Hernandez.

El Marques de Casa Real

Ante mi

Ignacio de Illon y Lazcano

Escno.

Sea notorio, como Yo D.n Nicolàs Altamirano de Loyola Marques de Loyola, Contador mayor del R.l Trib.l de Cuentas de este Reyno, Alferez de Reales de esta Ciudad, e Interino q.e quedaron por fin, y muerte del S.r D.n Joaquin de Cabrejal y Vanpal, Cab.o del orn. de Santiago, mi tio, y deudo q.e fue de dicho S.r q.e en gloria esté, nombrado por tal Albacea p.r testam.to, y ultima voluntad, q.e otorgó en esta Ciudad el dia diez y ocho de Marzo de este pres.te año, ante Pedro Tanar, Esc.no de Cabildo, como tal, otorgo por el presente, que á nombre de dicho S.r finado, y en virtud de la poderosa facultad, y comision, que á mi favor confirió en todo su testamento, y ultima voluntad, confiere á un Negro nombrado Bernardo, que quedó, q.e quedo como su Esclavo, por sus bienes, y p.r q.e desde hasta el dia de la fecha de esta Ex.ª en adelante, por ex.ª ella, sin condicion, ni gravamen alguno, transferido por las p.tes, y lugares que le pareciere, tratare, y contratare, aunque sean pú-

mentos publicos, y su testam.to, por los quales mande, y done los bienes q.e adquiriere, y dios N.ro S.r le diere, parezca en juicio à practicar quantas diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan, y cedan en su beneficio; y finalm.te execute todo lo q.e hacen todas las personas naturalm.te libres, en cuya clase queda por virtud de este Instrum.to, el qual me obligo, y obligo à la testam.a, y à haberlo por bueno, y firme ahora y en todo tiempo, y à no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir en manera alguna, por quanto declaro lo otorgo, en virtud de haberme lo comunicado el mismo finado, à fin de que reciba esta gracia en premio de sus buenos servicios, fidelidad, y amor, como lo hago exercitando de este modo, su expresa, y deliberada voluntad: Y à su cumplimiento, y firmeza obligo los bienes de la testamentaria habidos, y por haber en toda forma: Fue el Sitio. en Lima y Abril treinta año de mil ochocientos dos: Y el S.r otorg.te à quien Yo el presente Esc.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n Jose Machiras, D.n Juan de dios Grillo, y D.n Tomás Joé Hernandez.—

El Marqués de Sara

Otro
El Sho S.r
A
Bernardino Nevo

Ynstrum.to

Gracia Gallon y Vizcarra
Esc.no R.l

Sea notorio como Yo D.n Nicolas Villamiquel de Sara, Marqués de Sara, Contador mayor del R.l Trib.l de Cuentas de este R.no, Alc.de Veneador de bienes de los q.e quedaron por fin y muerte del S.r D.n Joaquin de Escobedo y Vargas, Cab.o del orn. de Santiago, mil.ia, y Dean que fue de esta S.ta Iglesia Metropolitana, nombrado por tal en el Poder para testar, que otorgo en esta Ciudad el dia diez y ocho de Marzo de este presente año ante Pedro Sana., Esc.no de este Virrey.; como tal: Otorgo por el tenor de la presente, q.e da nombre de dho. S.r finado, ahorro y libero de toda sujecion, esclavitud, y cautiverio, à un esclavo nombrado Bernardino, que quedo como de Esclavo, por sus bienes, para q.e desde hoy dia, fecha de esta Esc.a en adelante, goze de ella sin condicion, ni gravamen alguno, tratando por las p.s, y dueños que le poseyeren, trate, y contrate, otorgue Instrum.tos publicos, y su testam.to, por los quales mande, y done los bienes q.e adquiriere, y dios N.ro S.r le diere, parezca en juicio à practicar quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, y cedan en su beneficio, y finalm.te execute todo lo que hacen todas las personas naturalm.te libres, en cuya clase queda por virtud de este Instrumento, el qual me obligo, y obligo à la testamentaria, à haberlo por bueno, y firme ahora, y en todo tpo; y à no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir en manera alguna, por quanto declaro lo otorgo en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Virtud de haberme lo comunicado el mismo finado, á fin de que recibiese la gracia en premio de sus buenos servicios, fidelidad, y amor [illegible] hago exercitando de este modo, su expresa, [illegible] deliberada voluntad: y á su cumplimiento, y firmeza obligo los bienes de la testamentaria habidos, y por haber en toda forma: Fue ésta fha. en Lima y Abril treinta año de mil ochocientos: Y el Sr. otorgte. á quien Yo el presente Escno. doy fée conozco, lo firmó siendo testigos, Dn. Josè Ocadiz, Dn. Juan de Dios Cuello, y Dn. Josè Hernandez. —

El Marques de Laza

Ante mi

Ignacio de Illon Escno. Rl.

Laza
El Sñor
Sr
de
Maria Santos
Negra — — —

Sea notorio, como Yo Dn. Nicolas Manrique de Lara, Marquès de Lara, Contador mayor del R. Trbl. de Cuentas de este Rno., Albacea tenedor de bienes de lorque quedaron por fin, y muerte del Sr. Dn. Joaquin de Cañaveral y Vargas, Cabo. del ôrn. de Santiago, mitrado, y dean q. fue de esta Sta. Iglesia Metropolitana, nombrado por tal en el Poder q. tenia, que otorgó en esta Ciudad el dia diez y ocho de Marzo de este presente año ante Pedro Salas, Escno. de Numero; como tal: Otorgo por el tenor de la presente, que á nombre de dho. Sr. finado, ahorro, y libero de toda sujecion, esclavitud, y cautiverio á una Negra nombrada Maria Santos, q. quedó como su Esclava, por sus bienes, para que desde hoy dia de la fha. de esta Escra. en adelante, goze de ella, sin condicion ni gravamen alguno, trasitando por las partes, y lugares que le parezca, trate, y contrate, otorgue instrumentos, fiadores, y su testamento, por los quales mande, y done los bienes que adquiriere, y dho. Sr. le dexare, parezca en juicio á practicar quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, y cedan en su beneficio; y finalmente execute todo lo que hacen todas las personas naturales libres, en cuya clase queda por virtud de este instrumento, el qual me obligo, y obligo á la testam.

de haberlo por bueno, y firmé ahora, y en todo tpo. y á no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir en manera alguna, porquanto declaro lo otorgo en virtud de haberme lo comunicado el mismo finado, á fin de que recibiese la gracia en premio de sus buenos servicios, fidelidad, y amor, como lo hago exercitando de este modo su expresa, y deliberada voluntad: Y á su cumplimto. y firmeza obligo los bienes de su testamentaria habidos, y por haber en toda forma: fue ft.ho. en Lima y Abril treinta año de mil ochocientos doce: Y del Sr. Ministro. á quien Yo el presente Escno. doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, Dn. José Ortes de Vitas, Dn. Juan Dios Guilla, y Dn. Tomás José Hernandez.-

El Marques de Corpa

Ante mi

Ygnacio Ortiz de Zarate

Escno. R.

Venta
de
N. P. Fr. Antonio
Diaz.
del
R. P. M. Fr. Manl.
de Belaschaga

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo N. P. Fr. Antonio Diaz Predicador Jubilado y Guardian actual de este Convento grande de Nro. P. S. Fran.co con el tenor della parezco digo que vendo y doy en enagenacion perpetua al R. P. M. Fr. Manuel de Belaschaga del Orden de Ntro. Padre S. Fran.co Observante vicario Santos mi Prelado nombrado Dominico de unos esclavos mios que son los siguientes Miguel Pizano de edad de veinte y un años, y Bruno de Pinto Congo de veinte y dos años, los quales hube por compra que hize al Dr. Miguel Pizano segun la Escritura que otorgo ante el Escribano de Cabildo en veinte y quatro de Febrero de este año: en cuya virtud los vendo libres de todo genero de empeños, hipotecas, tacha, o mancomunidad que sea, como tambien de qualesquiera otra cosa que pueda embarazar la venta que hago, por precio de Seiscientos pesos de plata corriente, que por ellos me ha dado en dinero efectivo de contado de que me doy por entregado en forma legal: cuya cantidad es la justa estimacion que tienen los referidos esclavos, y en virtud de la presente renuncio la propiedad y dominio que tengo a los referidos esclavos y todo lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador P. y a quien por su causa derecho y voluntad lo quisiere pertenecer en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a asegurar en forma legal, y bastante el esclavo que le vendo, y que no tiene otro dueño que pueda ponerle pleito por persona alguna y siendo necesario a que me haga saber para salir en defensa y hasta que la siga hasta que quede en quieta y pacifica posesion del esclavo, y si asi no lo cumpliere y hacer no pudiere le devolveré los Seiscientos pesos corrientes de esta Ciudad que hasta ahora recibo y poseo los por mios que de ellos quisiere libremente y sin pleito: cuyo cumplimiento y firmeza obligo los bienes que tengo habidos y por haber dando poder cumplido a la Justicia de esta Ciudad para que a ello me apremie como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunciando mi propio fuero y el de mi domicilio ley y privilegio de la convencion como en ella se contiene en cuya razon me doy por entregado y recibido a toda mi voluntad y para que se cumpla lo que dejo dicho obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para mayor validacion de esta Escritura pido y suplico a los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad la mande poner su Decreto y Autoridad que en ello recibiré merced con el juramento que hago en forma de derecho que no pido dolo ni malicia sino para mayor validacion de esta Escritura que otorgo en la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Abril de mil ochocientos doce años siendo testigos Dn. Juan Dios Guilla, Dn. Tomás José Hernandez y Dn. Ygnacio Ortiz de Zarate Escribano Real y de Gobierno de esta Ciudad y Corte de su Magestad a quien doy fé conozco lo firmó el otorgante de que doy fé.

Fr. Antonio Diaz

Ante mi

Ygnacio Ortiz de Zarate

Escno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible] Y [illegible]

gan se conviene y declara y desde luego me doy por entregado del Sambo Torivio que confieso tener en mi poder: Que es fecha en Lima y Abril treinta de mil ochocientos dos. Y los R.R. P.P. otorgantes a quienes yo [illegible] el presente Esno doy fe conozco, y que los Trescientos seis p.s se entregaron por mi mano el vendedor lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orcasitas y D.n Jose Eguiarre. Entre renglones Pedro Lumbreras = Vale.

Fr. Antonio Diaz Guard.n

Mro. f. Manuel Velasco Diaz

Poder p.a testar D.n Pedro Lumbreras A D.a Mercedes Coronel — — —

Otorgó Codicilo ante mi en veinte y uno de Mayo corr.te Salazar

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar Esno. Sr.

En el nombre de Dios Nro. S.r Amen. Sepan quantos esta Carta de poder p.a testar vieren como yo D. Pedro Lumbreras natural que declaro ser de esta Ciudad, hijo legitimo de D. Torivio Lumbreras y de D.a Maria Josefa Benites Marcano mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan. Estando al presente enfermo en cama del accidente que Dios Nro. S.r ha sido servido darme pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y sagrado misterio de la S.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola esencia divina, y en todos los demas Misterios que tiene cree predica y enseña Nra. S.ta Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano: eligiendo como elijo p.r mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma Madre de Dios y Señora Nra. p.a q.e interceda con su precioso hijo perdone mis culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion. Digo q.e p.r quanto en las presentes circunstancias de mis padecimientos no puedo conducirme con facilidad al esclarecimiento de mis disposiciones testamentarias; pero siendo mas conforme a mis sanas y deas p.a el mejor acierto de ellas puntualizarlas me

mdamente en mi Sepultura ó memoria q. hoy a principiar
se p. q. p. cuerpo, y los Sufragios q. Sumare tiempo ten-
go hechos, se hagan le, mandare y ordene mi testamento des-
pues de mi fallecimiento, con aquel motivo q. quiero amonestar a
mi Alvacea Sucesivamente, q. p. Ynstrumento otorgo p. ante
esta presente quedo en su poder cumplido el q. p. dho
se requiere y es necesario a D. Marcela Ramos mi legi-
tima Muger en primer lugar, y en segundo al D.
D. Manuel Ramon Moriza Abogado dichos Rl. Audz. y Sa
Secretario de Cadiz en esta Real Universidad de S. Marcos
p. q. despues de mi fallecimiento y no antes dentro o fuera
del termino q. la ley dispone, y para cada una de las Mandas
ó Memoria q. les hede dejar mandada de mi puño, mando
no se hagan Sufragios q. les hayan hecho en vida ni despues
en adelante, haya y ordenen mi testamento ultimas y
postrimeras voluntad, declarando en el que quando la divina Mag.
fuere servido llamarme de esta presente vida a cuenta de
mi Alvacea Sucesivo y Albacea de Nro
Sr. S. Ramon y Merced se entierre en esta Yglesia de este Convto
grande donde soy Hermano cuia Caxa de esta misma
Ciudad, y tambien soy Hermano profeso de la tercera Orden
de Nra Religion Seraphica, lo q. prevengo p. q. en
Sufragio de mi fallecimiento se de parte al R. Prior de dha
Haya se sirva aplicar los Sufragios acostumbra, p. cuya misma
Voluntad y q. le acompañe con el mismo la Cruz de mi Parroquia

Item declaro de dichos matrimonios de que he hecho
Sobredicha declaracion y relacion de mis Hijos
Sobrinos y Parientes que Son todos los que tengo
Sin que aia otros algunos ningunos

Declaren q. no declaro que de mi Caudal y Bienes de primero
de matrimonio segun consta de Nra Partida de Yglesia con D.
Antonia Delgado de quien tube hijos algunos ningunos
traxo cosa alguna que pueda Dote ni Bienes algunos

Declaren q. no declaro que de segundo matrimonio
Sui casado con D. Sofia Antonia Ramos de quien
tube hijos ni tampoco traxo Dote alguno ningunos

Declaren que no declaro que de tercero matrimonio
Sui casado con D. Escolastica Hernandez y Alvarez, tampoco
traxo Dote y assi que tubimos varios hijos
de dho matrimonio ninguno en la actualidad

Declaren Sumo declaro que de quarto matrimonio
Sui casado y velado al presente con la Sra D. Marcela
Coronel de quien tengo hijos, ni traxo cosa alguna que pueda

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. REX.

VALE LOS AN[illegible] 1798. 1799.

Ver mi Dote cuyano

Declaren q[ue] Yo declaro no deber ni medver cosa alguna, y q[ue] mi bienes vinculares y libres de [illegible] mi dicha Alguna vecindad

y q[ue] cumplir y executar este poder q[ue] otorgo y el Testamento que en nuncupativa forma ante este mi Escribano tengo hecho y otorgado en la dicha Ciudad de Mendoza en [illegible] de este presente año, en la parte que no fuere revocado por este mi Testamento, y en la mejor forma que haya lugar de derecho, nombro por mis Albaceas tenedores de bienes a la dicha Merced Conrel mi esposa para que en primer lugar, y en segundo al dicho D. Manuel Antonio Moyano q[ue] q[ue] cada uno de ellos por sí y por el todo in solidum pueda entrar y tome posesion de mis bienes, y los venda en almoneda publica o fuera de ella, de fiados, o al contado, parezca en juicio o fuera de él, haga quantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean convenientes, y mas exacto cumplimiento de mis disposiciones testamentarias, para lo cual le doy el mas amplio y eficaz poder que se requiere con libre administracion general y mas facultades que para el cumplimiento de lo referido hubieren menester con la que fuera precisado a mas especial clausula.

Y finalmente declaro que quedan de todos mis bienes deudas, dotes y acciones que en cualquiera manera pertenezcan, instituyo dejo y nombro por mi universal heredera a la expresada Merced Conrel q[ue] todo lo q[ue] fuere lo haya y goze por herencia integramente en atencion a tener como tengo mi heredera [illegible] y ascendientes forzosos cuya cuenta, y razon mi albacea [illegible] Por contener mi voluntad

Con lo qual revoco como Yo p[or] el presente revoco anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos Poderes para testar y demas disposiciones q[ue] antes de esta hasta hoy fecha yo haya hecho por escrito o de palabra q[ue] no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el como poder para testar y testamento que en nuncupativa forma o cualesquiera otra manera q[ue] los quiera hecho, que solo quiero valga este que ahora otorgo, en que cancelo, anulo y doy por ningunos todos los demas que haya hecho, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, como dicho tengo, que es mi voluntad en que se guarde cumpla y ejecute esta mi disposicion, en la via y forma que mas haya lugar de derecho, en cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo en la referida Ciudad de Mendoza en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y ocho años siendo testigos Don Juan Antonio Moyano, Don Juan Jose Lopez, y Don Juan Jose Videla vecinos de esta Ciudad

Y yo el Escribano Real Publico de Numero y Cabildo de esta Ciudad de Mendoza y su Provincia por el Rey nuestro Señor que fue presente a todo lo que dicho es en uno con los testigos que lo son Don Juan Antonio Moyano, Don Juan Jose Lopez, y Don Juan Jose Videla vecinos de esta Ciudad, doy fe conozco al otorgante, y lo firmo en el mismo dia mes y año de su fecha

Juan Jose Lopez

Juan Jose Videla

Ante mi

Juan Jose Lopez Escribano Real Publico de Numero y Cabildo

Venta
D. Rosa Escalé
a
D. Rosa Valdez

Pedro Lumbreras
ante mi
Ygnacio Milton Velazquez
Escr. R.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.ª Rosa Escalé Muger legitima del S.r D.n Pedro Lumbreras Abogado difinitor de esta Corte y con su licencia y mandado della otorgo por el thenor de la presente q. vendo en Venta real a D.ª Rosa Valdez una Esclava nombrada Teresa la mulata que compre de la Hacienda de Rosa por Pesos de Plata otorgada en veinte y seis de septiembre de mil setecientos noventa y siete ante Ygnacio Antonio de Olivan Escrivano de Guerra y Hacienda de su Magestad en la Ciudad de la Havana y Jurisdiccion della siendo como son sus tachas defectos enfermedades publicas y secretas mal de gota coral presente esta sana en precio de Trescientos Pesos que en reales de contado dicha comprador me ha dado y pagado antes de ahora y el tiempo de la presente Escritura en virtud de la qual le hago gracia donacion y remito la cantidad de los dichos Trescientos Pesos en que la susodicha es mi esclava y por razon de la dicha venta y me desisto y aparto de la accion y propiedad y dominio que tengo a la referida Esclava y lo cedo renuncio y traspaso en la comprador a quien

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REAL[ES]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS N[OVE]
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

[illegible] ermanora alguna [illegible] esta Villa q[ue] declaro obvd
yo dem[is] libre y expontanea voluntad y p[or] ante Rome [illegible] apunpario
de esta = Y estando presente a esta Villa [illegible]
Barra Valdez hauiendola oydo y entendido [illegible] dho q[ue]
acepta en mi favor segun se contiene en dha escritura y pedido le[y]s me
dho p[or] entregada de la Santa Escritura q[ue] en quanto [illegible]
poder. Fecha fecha en Villa mayor el Cayo q[ue] aora de mil ochocientos
dos. Y lo firmaron los conocidos p[or]mamente conocidos de q[ue] D[oy] Fe
de q[ue] se dan aquien yo el presente Escriuano de q[ue] conozco
siendo testigos D[o]n Roman Hernandez D[o]n Jose Chacon y D[o]n Jose Encarnacion

Da Rosa Escalera D[o]n Joseph Rodrigo

Da Rosalia [illegible]

Obligazn
D[o]n Bonifacio
Vivanco
a favor
D[o]n Juan delas
Baxeras

En la Villa de Sn Pedro de Alcantara en veinte y quatro de Abril de mil ochocientos dos: ante mi el Escriuano y testigos, parecio D[o]n Bonifacio Vivanco vecino de esta Villa, de q[ue] doy fe conozco, y dijo que por quanto D[o]n Juan delas Baxeras vecino de esta Villa, le ha comprado varias partidas de Cacao, y p[or] mayor de q[ue] se ha hecho cuenta corriente y recivo, y p[or] mayor q[ue] se halla en [illegible] de q[ue] se obliga [illegible] y el referido Juan delas Baxeras [illegible] dho q[ue] no quiere [illegible] hasta [illegible] de q[ue] se halla [illegible] Por tanto [illegible] Ygnacio de Villalon Escriuano Rl

Sepan quantos esta carta de obligazn vieren como Yo D[o]n Bonifacio Vivanco vecino de esta Villa de Sn Pedro de Alcantara otorgo q[ue] debo y me obligo de pagar y q[ue] pagare realmente y con efecto a D[o]n Juan delas Baxeras vecino y del Comercio de esta ciudad la Cantidad de Dozientos [illegible] Reales de Vellon [illegible] Cacao q[ue] para mi Comercio y consumo de mi familia le he comprado y tengo recividos p[or] mi Comerciante [illegible] de q[ue] se halla [illegible] y p[or] mayor de presente renuncio la excepcion y ley de la entrega [illegible] Dozientos Reales de Vellon q[ue] aora [illegible] y me obligo de pagar y satisfacer al nombrado D[o]n Juan delas Baxeras o a quien su poder hubiere en esta ciudad dentro de Dos meses [illegible] y p[or] mayor

obligado, la
Cabte. mal. J.
condena, dela J.
se dio por entregada
ciba obligat. y fianza
no se ha expedido
la traba, renuncio
la excepcion de la non
numerata pecunia de la
prueba y practica
de escrip. testigos, y
- y, y declaro-
lamos en derecho. Fr.
dha Mrd, y firmo
siendo testigos, Fr.
Ante mi Fernando
Antonio Fernandez
Fran.co de las Barr.
Escrib.no

Ygnacio dillon Salazar

Esmo S.r

Pago
a
D. Mariana Sarmi
ento A
Fr.co Ygnacio dela Sarr

mero y entero lo expendido, cumplido cumplo y pa
garé y entregaré dentro del dia primero y vno del mes
proximo venidero, y no executando lo en el dicho
el Poder demanda judicial o extrajudicial
lucio del corriente cumplido extrajudicial. Para cuia fe
cuyo obligo mi persona y bienes habidos y por haver. Y
pido a dha Justicias qualesquier jueces y de dho otorgamiento
qualesquier partes que sean, me apremien
como por sentencia definitiva consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa juzgada y por tal
lo pido y suplico entre partes legitimas. Fecha
es fecha en Cadiz a quatro de mil ochocientos
dos. Y el otorgante a quien yo el presente Escno. doy
fee conozco lo firmo y cruzo. Fr.co Fernandez
Manuel Pacheco y Dr. de Arcaya.

Ygnacio dillon Salazar
Escno. R.

Antem

Ygnacio dillon Salazar
Escno. R.

Antem

Confirmay en Cadiz quatro de mil ochocientos dos ante mi el Escno
y testigos parece D.a Mariana Sarmiento de Sotomayor a quien doy fee
conozco y dijo: que confirma y ratifica el poder que tiene otorgado
mando de viudedad por fallecimiento de su esposo D. Francisco
Xavier Carrillo de Albornoz y Bonifaz, en esta ciudad en veinte
y quatro de Octubre del corriente año ante el Escno. D. Fran.co
Fernandez Salazar, en virtud de la facultad que para ello le
confirio el testamento de su esposo, y en su consecuencia
dijo: que en virtud de dho poder y facultad que tiene otorgado
a favor de D. Manuel Pacheco y D. Dr. de Arcaya, para que
en nombre de la otorgante y como su propia accion y derecho
pida, demande, reciba, cobre y perciba de la Real Hacienda
de esta ciudad, de sus Ministros y Tesoreros, de los bienes
secuestrados a los Franceses, y de qualesquier otras personas
que sean obligadas a dar y pagar, todas las cantidades de
maravedis y reales de vellon que se hallen pertenecer a la
otorgante, por razon de los alcances que resulten contra
los Franceses, y de todas las demas cantidades que se le
adeuden por qualesquier otros motivos, y de todo lo que
cobrare y percibiere, otorgue recibos, cartas de pago y
demas instrumentos que sean necesarios, que para todo
ello le da el mismo poder que tiene otorgado, con todas
las clausulas generales y especiales que sean necesarias
y se requieran, que aunque aqui no se expresen, las
da por expresadas, y relevo a los otorgantes de la
fianza de ratificacion, y de la clausula de judicatum
solvi, en cuia fe asi lo dijo, otorgo y firma, siendo testigos
D. Ygnacio dillon Salazar
Esmo. R.

Antem

Obligacion
No Escrito

Dª. Mariana Sarmiento
de Sotomayor

Ygnacio dillon Salazar
Escno. R.

Antonio Como Yo Porta Bolonquer vecina de esta ciudad Digo
el tenor dela presente digo que debo y me obligo de pagar y que
pagaré realmente y con efecto a Dr. de Falcon la cantidad de mil

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como yo Don Juan Antonio de Herrera y Ortiz de Zarate, Vecino de esta Ciudad de Cartagena, Regidor perpetuo de ella, Alcalde Ordinario que fue de la Santa Hermandad de la misma, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infantería de los Reales Exércitos, Comandante de Artillería de esta Plaza, Subdelegado de Rentas Generales, Provinciales y Estancadas de Tabacos, Naipes y Papel sellado de ella, Administrador de la Real Renta de Correos, Caballero Pensionado de la Real Orden de Carlos Tercero, Gobernador de la Plaza de Alicante, Comandante General de Artillería de la Provincia de Valencia, Capitán General de la Isla de Cuba, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Caracas, Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata, Consejero de Estado de Su Majestad, Gentil Hombre de Cámara con exercicio, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero, Teniente General de los Reales Exércitos, Capitán General de los Reales Exércitos y Armadas, Comandante General del Departamento de Cartagena, Gobernador de la Plaza de Cartagena, Presidente de la Real Audiencia de Santa Fe, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Nuevo Reyno de Granada, Gobernador y Capitán General de las Provincias de Venezuela, Presidente de la Real Audiencia de Caracas

vecindad, y en vñd. del Poder especial para lo q.e
ma expresado, que me confirió en dha. Ciudad à
veinte y nueve de Diciembre del anteced.te año de
mil ochocientos uno, ante Rafael Hurtado, Esn.o publco
cuyo testim.o se cone aqui, y se tenga en el sitio
Aqui el testim.o de las foxas de enfrente.
Y usando de dho. Poder, Yo el dho. Dn Joseph Manau,
que juro en toda forma me hallo en su fuerza, y Vi-
gor, sin que se me haya revocado: Otorgo por el te-
nor, sin que se me haya revocado: Otorgo por el te-
nor del presente, q.e à nombre del dho. Dn Jph Vi-
ñon al presente, q.e à nombre del dho. Dn Jph Vi-
llegas vende, y doy en venta Real al Capitan Dn Do-
mingo Martin de Larpuiz, un Mulato nombrado
Esclavo dia de edad de veinte y siete años, de la
propiedad de mi parte, como nacido bajo de su
poder, y dominio segun se indica en el Poder que
va incerto, el qual dho. Esclavo, p.a el efecto de esta ven-
ta fue conducido à esta Capital en la Fragata nom.da
la Onze que fondeó en este Puerto en el mes de
Enero de este año, en cuya epoca, satisfice del R.l
dho. de Alcavala; y assi se lo vendo sin asegurarlo
de vicios, ni enfermedades publicas, ni secretas, pues
lo ha hecho traspasado à su satisfaccion con sus tem-
taciones, que ha elexido; en el precio de doscientos
sinquenta p.s, q.e me ha dado de contado con más
los gastos de tabi parte desde el Puerto de Julca à esta
Ciudad, y los dhos. de entrada, y alcavala, y los de
esta Entd, siendo de su cargo satisfacer igualmente
quales.s dhos. q.e adeudo la presente Escritura en razon
de alcavala; y de la expresada cantidad me doy
por entregado à mi voluntad, y por ser assi de
presente se recibo renuncio à nombre de mi p.te la
excep.n de la non numerata pecunia su prueba y
termino: Mediante lo qual desisto, y apanto de
mi constituyente de la propiedad y dominio, que
tiene al Esclavo, y en su nombre lo cedo, renuncio,
y traspaso en el comprador para que disponga
de él à su voluntad lo que le pareciere, en virtud
de esta Escritura q.e le otorgo à su favor: Y obligo à mi p.te
à su saneam.to en tal manera, q.e dho. Esclavo le
será cierto, y seguro se le pondrá pleito posesion
alguna, y si sele pusiere, luego q.e conste y se me
haga saber, saldré à su defensa, y à costa de mi
parte, lo seguiré, y acabaré, hà que quede enquie-
ta posesion dho. Esclavo, y si assi no lo cumpliere
le devolveré los doscientos y sinquenta p.s recibidos,
y los demas gastos que ha satisfecho, y los perjui-
cios que se le siguieren llanam.te, y sin pleito: A
y

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

En la Ciudad de Arequipa à veinte y nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos un años. Ante mi el Escrivano, y Testigos pareciò el Capitan Don Josè Villegas vecino de esta Ciudad de Arequipa de que doy fee: doxo, y Otorgò que daba y diò Poder cumplido vastante el que de derecho se requiere y èl necesario para mas valèr al Coronel Don Josè Menaut para que à su nombre, y en representacion de su persona misma pueda vender un Negro su esclavo nombrado Juan de Dios nacido en su Casa en la Cantidad que se proponiere, y le comunicare por sus Cartas misivas, haciendo para ello la escriptura ò escripturas que le sean pedidas, reciviendo el importe en que fuese hecha la venta desapoderando lo del dominio, y propiedad del esclavo obligandolo à la evicion seguridad, y saneamiento de èl; y de quanto fuese preciso para la validacion, y firmeza de esta Venta. Que el Poder que se requiere inidente, y dependiente se le dà y confiere con libre franca y general administracion en lo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir en persona de su confianza rebocar sobstitutos, y nombrar Otros de nuevo que a todos releba de cortas como por derecho son relevados. Y à la firmeza, y cumplimiento de quanto ba expresado obliga sus bienes havidos, y por haver en legal forma vaxo de clausula

y contrato guarentigio poderio de Justicias sumision à ellas, y renunciacion de las Leyes de su favor y defensa en cuio testimonio asi lo dixo. Otorga y firma siendo testigos el Teniente de Cavalleria Don Domingo de Villanueva Don Josè Manuel Santayana, y Don Cipriano de Villanueva = Josè de Villegas = Ante mi Rafael Hurtado Escrivano Publico de su Magestad y de Hipotecas =

Yo el Rafael Hurtado Escrivano Publico de su Magestad y de Hipotecas presente fui

En testimonio de verdad

Rafael Hurtado





SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803

cuya cumplim.to, y fiel imerc.to ruego los bienes de mi cheredamiento habidos, y por haber segun dho. Testamento prefiere a cualq.ra el dho. Dn. Domingo Martin de Larpiux, habiendola oido, y entendido, otorgo que la acceptro en mi favor segun se contiene y declara, y desde luego me doy por entregado del referido Juan de Dios, que confiesso tener en mi poder: hasta ssma. cantidad y suma de cinco mil ochocientos pesos; y los otorgantes à quienes Yo el presente Esno. doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, Dn. Josè de Eguiara, Dn. Josè Olaciraz, y Dn. Mathias Josè Hernandez

Joseph Menault — Domingo Larpiux

Ante mi — Ygnacio de Allon Eslava

Esno. R.

Pago el Pror. de Juan de Dios de Arzema Hernandez

En Lima en veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y nueve, ante el Esno. y testigos, parecio el R. P. Fr. Juan de Dios Roquena, Procurador actual de este Convento grande de Nro. P. S. Juan de Dios de esta Ciudad, à quien doy fé conozco; y como tal consta haber recibido de Dn. Josè Hernandez, trescientos p.s que le ha satisfecho por año y seis meses, corrido desde Diez y nueve de Enero de mil setecientos noventa y nueve, hasta Diez y nueve de Julio de ochocientos, à razon de doscientos p.s al año; y son por razon del Censo que paga à dho. su Convento, por una Casa q.e posee en esta Ciudad en la Calle de Monserrate, de los quales se dio por entregado, y por no ver de presente los recibo, renuncio la excep.n de la non numerata pecunia, de prueba, y termino, otorg.o la correspondiente carta de pago con fuerza de hecha. Dho. dia, Mes y Año ut supra siendo testigos, Dn. Josè de Eguiara, Dn. Josè Olaciraz y Dn. Thomas Josè Hernandez

Fr. Juan de Dios Roquena

Ante mi — Ygnacio de Allon Eslava

Esno. R.

Pago el Dr. Alexandro Allon, al Dr. Mariano Rodriguez

Sepan quantos como Yo Dn. Alexandro Allon Presbitero Cura y Vicario de esta Parroquia de Valleumbroso: Poseyendo della por

[illegible] quiendo y dar en renta real d[on] Mariano Hur[illegible]
tado vecino dicha Ciudad. dor Nepor mi Escriuor nombrado
Manuel y Fran de Dios el primero q[ue] acompañe a D[on]
Ramon Manuel de Bamaldome y Ania Vezino de aquel
el segundo Escriuano concurrieron a Sobrino de Nepor
Governador y el segundo a D[on] Domingo de Arue. cofun
dad Reverendo ambos Eclesiasticos conocidos en virtud
mor y mador y Leyes de la accion de Escribanias; en
[illegible] Ramirez y Fran[illegible] Regentar. y Fran
de Dios Barrenos Regenta cuias dos personas com.
Poner el real de Veinticuatro veinte p[ar]. dor q[ue] al me
dio p[ar]. emayado amivolumtad y prorrata de q[ue] se
[illegible] para q[ue] en [illegible] Medianvelo
[illegible] dicho y [illegible] dicha propiedad y do-
minio q[ue] tiene alos Eclesiasticos y lo dio Renuncio. y
[illegible] en el Comprador p[ar]. q[ue] dentro de dos
años q[ue] le parezcan conuenga dicha Escrip.
bestuyo ampuro. Incorporo cop[ar]amente alBanca
miento de Cruzada dejando q[ue] los Eclesiasticos le sean
ciertos y q[ue] no les [illegible] ninguna
y [illegible] q[ue] [illegible] q[ue] haga [illegible] saluo
[illegible] q[ue] [illegible] y [illegible] haya
[illegible] q[ue] quede en q[ue]ra [illegible] dor Ne
gocio y [illegible] [illegible] los dhos dicha Escrip
tura Alcavala q[ue] [illegible] y los perjuicios q[ue]
se le [illegible] [illegible] Acuio
[illegible] y firmo lo [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] [illegible] q[ue] [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] q[ue

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803

tener en mi poder Vreca fecha en Vimar Mayo
seis de mil ochocientos dos Y vno ante el agrienes
ro el Exmo Sor Secretario lo firmaron Vien
tes Sor Tomas Hernandez Sor Manuel Pacheco y Sor
Sor Vicente Vivar -

Alexandro Montes

Obligazion
Sor D. Mariano
Ituraby
Sor Y
D. Alexandro
Aldon

Sepan quantos esta Carta de Obligazion vieren como Yo D. Mariano Ituraby Vecino desta Ciudad Veintiuno della presente Vengo en mi Voluntad y Poder de Vos D. Alexandro Aldon Novecientos Veinte y quatro p. q. me Vos tenes prestados en Reales de Vellon en Moneda corriente de Plata antigua q. confieso Haver recivido, y en Razon de dha Cantidad me Obligo de pagaros y que pagare realmente y con efecto a

ver con especial hipoteca de ellos. Y doy poder a las Jus-
ticias que de mis causas devan conocer p.a q.e a lo d.ho
me apresuren como p.r sentencia definitiva consentida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
y consiento en traslados de esta Escr.a: Que es fecho en
Lima y Mayo seis de mil ochocientos dos. Y el otorg.te
a quien yo el presente Escr.no doy fe conozco lo firmo
siendo testigos D.n Tomas Hernandez D. Jose Orcasitas
y D.n Jose Aguirre.

Ignacio Aillon Salazar
Escr.no R.

Ynbem.o de los B.s de D.n Trechu.o Pando

Por el uso prov.do en dos de Dez.e de ocho cientos quatro, de nombre de Ilva sea al S.r Conde de Villar de Fuentes en virtud de la renuncia q. hizo la S.ra D.a Juana Remirez, cuio exped.te original en dos fojas entregue a dho S.r de q.e doy fe Lima y Enero ocho de ochocientos cinco

Ignacio Aillon Salazar
Escr.no R.

Antonio [illegible]
Antonio

En Lima y Mayo seis de mil ochocientos dos:
Por ante mi el presente Ess.no, y testigos; la
S.a D.a Juana Remirez Encalada, Muger le-
xitima del S.r Brigadier D.n Joaquin Balcarcel
del orn. de Santiago; estando en la Casa Ad-
ministracion gral. de Correos, donde vivio,
y murió D.n José Antonio de Pando, su Adm.or
pral. que fue, y Caballero de la R.l y distingui-
da Orn. Española de Carlos tercero; para
dár principio à los Imbentarios de los bie-
nes que dexó, à consequencia de haberse-
le concedido lizencia por la R.l Justicia Or-
dinaria en la solicitud que à el efecto le hizo
exhibiendo el testam.to del Poder para tes-
tar, y clausula de un codicilo, en que por la
ausencia de D.a Teresa Remirez Encalada
su Muger, la nombró por su Albacea tene-
dora de bienes, en el entretanto regresaba
la referida su Viuda; segun parece de dhos.
Documentos, Pedimento, Auto de lizencia,
y demás diligencias succesivas, cuya tenor
à la letra es del siguiente.

Aqui el testim.o, Esc.to y Liz.a de las fr.s del fr.te

En cuya virtud, y usando de la Lizencia pre-
incerta la referida S.a D.a Juana Remirez
Encalada, à presencia del S.r D.r D.n Man.l
de la Torre y Villalta, Alcalde Ordinario de
esta Ciudad; del D.r D.n José Antonio de la

Le

Dos reales. 241.1

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Señor Alcalde ordin.o

D.a Juana Luisa Remires de Laredo, y Encalada Marquesa viuda de Medina, Alvacea, Tenedora de Bien.s de los q.e quedaron p.r muerte de Don Josef Antonio Pando, su herm.o politico, Admin.or q.e fué de Correos de esta Capit.l digo: Que haviendome hecho Cargo de su Testam.a, hé practicado sus gestiones, hasta el estado q.e oy tienen.

En la actualidad, me es mui dificil, por no decir impocib.e dedicarme al desempeño de este destino, p.r haber fallecido el Marq.s mi marido, q.e era, el q.e por su reprecent.z y sexo me ayudaba á cumplir con este encargo, q.e me es presiso en el dos renunciar absolutam.e p.a q.e corra con él, y se entienda el Conde de Villar de Fuente mi Sobrino, é hijo, politico del finado D.n Josef Antonio quien en fée de su interes y aceptazion, firma con migo este Escrito. En cuia virtud=

A V. S.a pido y Sup.co se sirva haber p.r renunciado el Cargo de Alvacea dela referida Testam.a, y mandar corra y se entienda con el expresado Conde mi Sobrino, Como es de Just.a que pido &c. =

La Marq.sa de Medina viuda

El Conde del Villar de Fuente

Sin perjuicio de la obligaz. y res-
ponsabilidad q.e puedan corresponder al
exercicio de Alvarcazgo en q.e la Sra
Marquesa Viuda de Medina expresa, ha
ver empezado a maclarse; se le admi
te la renuncia, y corra el cargo con el
S.r Conde de Villar de Fuentes que se
propone y acepta quedando ilesos los
nombramientos contenidos en el testa
mento; y hagase saber a todos los
que como interesados se han perso
nado en esta testamentaria. Lima
y Diciembre 12 de 1804

Cabero

Proveyó y firmó este Auto el S.r D.n Jose Alvaro
Cavero Alcalde ordinario de esta Ciudad con dictamen
de D.n Cayetano Delon Asesor de este Exmo Cav.do
en el dia de su fecha

Ante mi. Juan Jose Rafael de la Prada
Ess.no de S. M. y Pub.co

Not.n En Lima y Diciembre trece de mil ocho
cientos quatro Yo el Ess.no hize saver el
Auto anteced.te al S.r D.n Jose Antonio de
la Torre Abogado de esta R.l Aud.a y De
fensor de menores de ella en su persona doy f.

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Otra En ocho dia trece de Diciembre

Dos reales. 241.2



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Yo el Esno hise saver el propio Auto al Dr. D. Salvador de Castro Abogado de esta R. Aud.a y Defensor nom.do por los Interesados ausentes en su persona doy fe=

Salazar

Otra Seguidamente hise saver dho Auto al Sr. Conde de Villar de Fuente Moa se a nombrado en su persona doy fe=

Salazar

Otra En el mismo dia mes y año Yo el Esno hise saver el referido Auto a la Sra. Marquesa Viuda de Medina en su persona doy fe.

Salazar

242

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

[illegible] AÑOS DE 1802. Y 803.

Dª Juana Remirez Encalada, Muger lexitima del Sr. Dn. Joaquin Balcarcel, del orn. de Santiago, Brigadier de los Rs. Exercitos; como más haya lugar en dro., parezco ante V.m., y digo: Que el dia 24. de Febrero del corriente año, murio en esta Capital mi Hermano politico Dn. José Antonio de Pando, de la distinguida Real orn. de Carlos 3º., Administrador pral. que fue de la Rl. Renta de Correos de este Rno.; instituyendome por su Albª., y Curadora de sus dos menores Hijas que há dexado en esta Capl., las quales hán quedado por sus herederas en union de quatro que tiene en Madrid, habidas en el mismo Matrimonio contrahido con mi Hermana Dª. Maria Teresa Remirez Encalada, la qual reside hoy en aquella Corte; segun todo consta por los documentos que en debida forma presento, en que aparece igualmte. haber quedado de Director para esta testamentaria el Dr. Dn. Pablo Laurnaga, Canonigo de esta Sta. Iglesia, y Comisario de Cruzada: Y siendo preciso el que se proceda á la faccion de Imbentarios con las solemnidades acostumbradas. Por tanto.

A V.m. pido, y supco. que habiendo por presentado el testimonio de Poder para testar del Finado, y la clausula del Codicilo respectiva al Albaceazgo, y Curatela, se sirva de concederme la lizencia correspondiente, para proceder à la formacion de Imbentarios, con citacion del Defensor de Menores, y del Director; por sér asi de justicia, la que pido, &c.

Ôtrosi digo: Que siendo necesario el que se nombre Defensor, pª. que se presente por los Herederos ausentes, se há de servir V.m. de elexir, y nombrar al sujeto que tenga por combente., segun se practica en casos semejantes: Y para ello.

A V.m. pido, y supco., que asi lo provea, y mande, por sér de justicia, la que pido, ut supra.

Juana Luisa Remires

Joachin Balcarcel

Es presentado. Concedese la Licencia que se solicita p.r la S.ra Alvarez p.a la facultad de Ynbentarios con cons.n de los Interesados y de D.n Salvador de Castro Abog.do de esta R.l Aud.a a q.n se nombra p.r los ausentes con forme a lo pedido en el otrosi. Lima y Abril 29 de 1802

Torre y Tagle

Proveyo y firmo el Auto antecedente al S.r D.r Man.l de la Torre y Tagle Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion p.r S. M. con dictamen del S.r D.n Cayetano Belon Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor a este Ill.e Cavildo en el dicha de su fecha

Ante mi

Ygnacio Aylon Salazar
Ess.no R.l y Pub.co in.no

Aceptacion y Juramento del Defensor

En Lima y Abril treinta de mil ochocientos dos. Yo el Esno hice saver el Auto antecedente en lo q.e respecta al otrosi al D.r D.n Salvador de Castro Abogado de esta R.l Aud.a en su persona q.n inteligenciado dijo que aceptava y aceptó el nombramiento de Defensor que se ha hecho p.r los Interesados ausentes y p.r lo mismo se obligo a defenderlos en el Juicio iniciado y todas sus incidencias con arreglo a las Leyes, hasta que se aclaren y purifiquen sus respectivas acciones, asegurandolo assi bajo

de Juramento y hizo p.r Dios Nro. S.r y una señal de Cruz tal como e.ta y lo firmo an tomi de q.e doy fe=

Salvador Castro

Ygnacio Allon Salazar

Citaz.n En Jhuay Mayo quatro de mil ochocientos dos yo el Escrivano hice saver y cite p.a los Ynbentarios al D.r D.n Pablo de Ravinnaga Canonigo de esta S.ta Yglesia y Alvarado Director de esta Tesoreria en su persona doy fe=

Salazar

Otra En el mismo dia hice otra citaz.n al D.r D.n Jose Ant.o de la Torre Abog.do y Defensor gen.l de menores de esta R.l Aud.a en su persona doy fe=

Salazar

Otra Ynmediatam.te cite al propio efecto al D.r D.n Salv.or de Castro Abog.do y Defensor de los ausentes en su persona doy fe=

Salazar

Otra Subsecivamente hice otra a la S.ra D.a Juana Ramirez Encarada M.a del finado D.r Jose Ant.o de Pando en su persona doy fe=

Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1[illegible]

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Peticion. Doña Juana Ramirez Encalada, Mujer legitima del Brigadier Don Joaquin Balcarcel, Caballero del orden de Santiago, ante Vuestra Alteza parece, y digo: Que mi Hermano politico Don José Antonio de Lande, de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, y Administrador principal de esta Real Renta de Correos en esta Reyno, falleció bajo de poder para testar, que otorgó el año pasado de mil setecientos noventa y seis, y en un Codicilo celebrado

Lo

en este presente año; ambos
ante el Escribano Ignacio
Ayllon Salazar; y necesitan-
do testimonio de dicho Poder
para testar, y de la Cabeza
Clausula en que nombró
de Albacea tenedora de
bienes, y tutora, y Curado-
ra de sus menores Hijos
mientras se mantenga
ausente la Señora Doña
teresa Ramirez Encala-
da, su Viuda; ê igual-
mente, que de el pie de
el dicho Codicilo, y la con-
siguiente fê de muerte,
para poner en exercicio
el Cargo: Por tanto — A
Vseñoria pido, y suplico
se sirva mandar se me
dê dicho testimonio en
la forma expresada; por

Peti-
cion.

ser de justicia, que pido, et cetera = Juana Luisa Remirez y Encalada.

Dec.to } Dese con citacion: Lima veinte y tres de Abril de mil ochocientos dos = Torreytagle = Una rubrica de el Acesor. — Proveido por el Se-

Proveimiento. } ñor Don Manuel de la Torreytagle, actual Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por su Magestad, con parecer de el Doctor Don Cayetano Belon, Acesor de su Juzgado, en el dia de su fecha = Ante mi, Geronimo de Villafuerte, Escribano publico.

Citacion. } En Lima y Abril ve-

Lo

inte y quatro x mil ocho-
cientos dos, Yo el Escri-
bano, cité para lo que se
manda en el Decreto de
la buelta, al Doctor Don
Josè Antonio de la Torre,
Abogado Defensor gene-
ral x Menores de esta
Real Audiencia, de que
doy fè= Ignacio Ayllon
Salazar, Escribano Real.

Obedecimto. En cuya virtud, hize
sacar, y saqué el tes-
timonio de la letra y
las disposiciones que
se citan, cuya tenor
es el siguiente.

Poder para testar. En el Nombre de Dios
Nuestro Señor, jamen.
Sepan quantos esta Car-
ta Poder para testar

Lo

reciproco, vieren, como Nos, 246
Don José Antonio de Pando
y Riva, Caballero de la Real
y distinguida Orden Española
de Carlos tercero, Admi-
nistrador general de
Correos de este Reyno de
el Perú, natural que de-
claro ser de el Lugar de
Celaya, de el Real Valle
de Carriedo, Obispado de
Santander en los Reynos
de España, Hijo lexitimo
y de lexitimo Matrimonio
de Don Bartholome An-
tonio de Pando y Riva; y
de Doña Maria Antonia
Fernandez de Liencres
Goenaga, naturales, y
vecinos que fueron de
el proprio Lugar, mis Pa-

dres y Señores difuntos, que
Santa gloria hayan: E
yo Doña Maria Teresa
Remirez de Laredo y Enca-
lada, Muger lexitima
de el dicho Don José Anto-
nio de Pando, natural que
declaro sér, de la Ciudad
de Santiago en el Reyno
de Chile, Hija lexitima
y de lexitimo Matrimo-
nio de el Señor Don Bue-
naventura Remirez de
Laredo y Ordaz, y de la
Señora Doña Francisca
Xaviera de Encalada Oroz-
co y Chacon, Condes que
fueron de San Xavier y
Casa Laredo, mis Padres
difuntos, que de Dios go-
zen, y fallecieron en
esta Ciudad de Lima:

Le

Hallandonos al presente en 227
salud, y de proxima parti-
da Yo la dicha Doña Ma-
ria teresa, para la Villa
y Corte de Madrid, con li-
zencia de este Superior
Gobierno, en el Navio San
Pedro, y ambos á dos,
en todo nuestro acuerdo,
memoria, y entendimi-
ento natural, y en uso
de nuestros cinco senti-
dos, creyendo, como fir-
memente, y ante todas
cosas creemos, adora-
mos, y confesamos el
alto y sagrado Misterio
de la Santissima trini-
dad, Padre, Hijo, y Espiri-
tu Santo, tres distintas
Personas de una misma

Lo

Esencia y Naturaleza Di-
vina, y en todo Dios Verda-
dero, y en todos los demás
altos Misterios, que tiene,
cree, y confiesa nuestra Ma-
dre Santa Iglesia Ca-
tholica Apostolica Roma-
na, en cuya fé hàn vi-
vido, y muerto nuestros
Padres, y Progenitores, y
nosotros hemos vivido, y
protestamos firmemen-
te vivir, y morir, como
Catholicos, y fieles Chris-
tianos por la gracia de
Dios, y meritos de Nues-
tro Señor Jesuchristo,
de cuya misericordia
esperamos la salvacion
de nuestras Almas,
y por la intercesion, y
auxilio de Maria San-

Te

tissima su bendita Madre,
y los Santos Apostoles, San
Pedro, y San Pablo, y el Ar-
cangel San Miguel, An-
geles de nuestra Guarda,
Santos de nuestros Nom-
bres, y demás Santos, y
Bienaventurados de la Cor-
te Celestial. Decimos
Que por quanto ambos
à dos otorgantes tenemos
mutuamente tratadas
y comunicadas las cosas,
y asuntos tocantes, y
pertenecientes à el bien
de nuestras Almas, y
descargos de nuestras Con-
ciencias, que por ahora
no las podemos puntuali-
zar, y à fin de que cl
que de los dos nos sobre-

viva, las aclare, como cor-
responde; otorgamos
por el tenor de la presente,
que reciprocamente nos
damos Poder cumplido
el que por derecho se requie-
re, y es necesario, para
que despues de el fallecimi-
ento de uno de los dos, el
que quedase vivo, pueda
hazer, y haga el testa-
mento de el que primero
falleciere, dentro, ò fue-
ra de el termino, que la
Ley señala, y arregla-
do à lo que nos tenemos
comunicado, y comuni-
caremos en adelante,
mandando en él, como
lo hazemos desde ahora,
que quando su Divina

Le

Magestad fuere servida
llevarme de esta presente
vida á la Eterna, amor-
tajado el Cadaver con
el Avito, y Cuerda de nues-
tro Padre San Francisco,
se le dé Sepultura en la
Iglesia, pared, ó lugar
que pareciere á nuestros
Albaceas, á cuya eleccion
dexamos la forma de
nuestro Funeral y Entierro.

Item: Señalamos de
limosna á cada una de
las Mandas forzosas,
y acostumbradas, qua-
tro pesos, y otros quatro
pesos á los Santos Lugares
de Jerusalen, donde se
obró nuestra Santa Reden-
cion.

Declaren, que nosotros

Le

declaramos somos casa-
dos y velados segun orden
de Nuestra Santa Madre
Iglesia, en esta Ciudad de
Lima, y durante nuestro
matrimonio hemos teni-
do, y procreado por nues-
tros Hijos legitimos, en-
tre otros, que fallecieron
en la Infancia, siete
que al presente viven, y
son, Don José María
Saturnino, de edad de ocho
á nueve años, residente
hoy en los Reynos de Espa-
ña; Doña María Jose-
fa, de edad de diez y nueve
años, Muger legitima de
el Señor Don Joaquin de
Molina y Zuleta, Caballe-
ro de el orden de Santiago,
y Capitan de Navio de la
Re

Real Armada, que al pre-
sente se halla en los mismos
Reynos de España; Doña
María Mercedes, de edad
de quince años, que llebo
en mi compañía, à la
Villa y Corte de Madrid; Do-
ña María Isabel, de edad
de catorce años, que queda-
lla en aquellos Reynos, y
la tiene en su compañía
nuestro Hijo político el cita-
do Don Joaquín de Molina;
Doña María Francisca de
Xaviera, de edad de doce
años; Doña María Ma-
nuela, de diez años; y Do-
ña María del Carmen
Fando Requinez de Laredo,
de edad de dos años y medio;
quedando de estas tres Ultimas

Lo

en esta Ciudad de Lima,
al abrigo y cuidado de mi
el dicho Don José Antonio
de Pando: Declaramos por
tales nuestros Hijos lexiti-
mos, habidos, y procreados
durante nuestro Matri-
monio, á los siete, que
llebamos referidos, paraque
en todo tiempo conste.—
Declaren, como lo haze
mos por esta clausula, que
Yo el dicho Don José Anto-
nio de Pando, otorgué Ins-
trumento de dote á favor
de la expresada mi Muger
Doña Maria Teresa Re-
mirez, importante la
cantidad de sesenta y un
mil sesenta y quatro pesos
seis y medio reales, el

Le

qual pasó ante Don Josè Montiel Davalos, Escribano mayor del Juzgado de bienes de difuntos de esta Real Audiencia, su fecha veinte y siete de Mayo de el año pasado de mil setecientos noventa, â el qual me remito: Y â más de la citada cantidad, hè tomado posteriormente algunas partidas, por razon de lexitima de la dicha mi Muger, que por menor se puntualizan en los Autos de el cumplimiento de el testamento, division, y particion de bienes de mi Madre politica la Señora Condesa de San Xavier, los quales penden en el enunciado Juzgado mayor de bienes de Difuntos,

Lo

y su Escribano mayor el di-
cho Don Josè Montiel Dava-
los; à los quales me remito,
y lo declaro asi; para que
siempre conste.

Declaren, como nosotros
declaramos, que quando
casamos à la expresada
Doña Maria Josefa de
Pando y Ramirez, nuestra
Hija, con el recordado Se-
ñor Don Joaquin de Mo-
lina, le dimos en dote
diez mil pesos en dinero
de contado; en plata la-
brada, dos mil veinte y
dos pesos; y tres mil doscien-
tos sinqüenta pesos, en
el valor de dos Sortijas
de Diamantes; y una Es-
clava por donacion, ò
mejoras en bienes Parra-

Le

frenales, cuyas tres parti-
das componen la suma de
quince mil doscientos seten-
ta y dos pesos, sin embargo
de haber ascendido à más
la citada dote, como pare-
ce de el instrumento otor-
gado en esta razon el año
proximo antecedente de
setecientos noventa y cin-
co, ante Luis Tenorio, Es-
cribano de Provincia, à
el qual nos remitimos.

Declaren, como noso-
tros declaramos por nu-
estros bienes, todos los
que aparecieren ser
nuestros, y se hallaren
à el tiempo de nuestro
fallecimiento.

Declaren, como nosotros

declaramos en uso, y exer-
cicio de las amplias facul-
tades, que nos conceden
las Leyes, que quando nu-
estros Albaceas quieran
hacer imbentarios de nu-
estros bienes, les manda-
mos expresamente los
executen ante las Jus-
ticias ordinarias, quie-
nes hán de conocer de
ellos, sus insidencias, y de-
más actuaciones, que
ocurran en nuestras
testamentarias, con
exclucion, é inhibicion
de el Juzgado mayor de
bienes de Difuntos, á el
qual, en cumplimiento de
lo prevenido en una Real Ce-
dula, se le participará
las remesas de caudales

que se habran de hazer à 253
los Herederos aucentes. —
Y para cumplir y pagar este
Poder para testar, y el tes-
tamento, que en su virtud se
hiziere, nos nombramos
reciprocamente al Supres-
tite, por Albacea y tenedor
de nuestros bienes; esto ès,
Yo el dicho Don Josè Antonio,
à la enunciada Doña
Maria Teresa Remirez,
mi Muger, directamente,
y en primero lugar; y si
aconteciere mi fallecimien-
to, hallandose aucente,
nombro interinamente
à mi Hermano politico
el Señor Doctor Don Gas-
par Remirez de Laredo,
Conde de San Xavier, y Ca-
ballero de el orden de San-
Le

tiago, sujeto à darle cuentas à la expresada mi Muger Doña Maria teresa Remirez, su Hermana; E Yo la susodicha Doña Maria teresa Remirez, nombro por Albacea tenedor de bienes à el dicho Don José Antonio de Pando, mi Marido, directamente, y en primero lugar; y si aconteciere mi fallecimiento durante la navegacion, nombro interinamente à el Señor Don Juan de Vega, Capitan de el Navio San Pedro, en que me hé de embarcar para partir à los Reynos de España; y si aconteciere mi fallecimiento en qualesquiera de los Lugares

Le

de dichos Reynos, en ese caso nombro por tal mi Albacea tenedor de bienes, á mi Hijo político Don Joaquin de Urolina y Zulueta, Caballero de el orden de Santiago, á quien se deberá dár cuentas, vega, en el caso propuesto, y el dicho Don Joaquin (que á ambos nombro interinamente) á el enunciado Don José Antonio de Lando, mi Marido: En cuya consequencia ambos otorgantes nos confirimos y confirimos amplio Poder, para quanto fuere necesario, y ocurra sobre el cumplimiento de nuestras testamentarias, con facultad que confirimos para vender los dichos nuestros bienes en Almoneda publica, ó fuera de ella, dár recibos, cartas de pago, chancelaciones, comparaciendo en juicio á practicar todo aque-

Lo

-ho, que segun derecho pue-
dan, y deban, como tales Alba-
ceas, en los casos propuestos,
aunque sea pasado el termi-
no legal, que les prorroga-
mos, con libre, amplia, y ge-
neral administracion. ——

Y en el remanente liquido
que quedare de los dichos
nuestros bienes, deudas, de-
rechos, y acciones, que en
qualquiera manera nos
toquen, y pertenezcan, in-
stituimos, elegimos, y nom-
bramos por nuestros Unicos,
y universales Herederos, á
los referidos, Don Josè Maria
Saturnino; Doña Maria Jo-
sefa; Doña Maria Merce-
des; Doña Maria Isabel;
Doña Juliana Francisca Xa-
viera; Doña Maria Manue-

la, y Doña Maria del Carmen Landa y Ramirez, nuestros Hijos lexitimos, para que lo que asi fuere, lo hayan, y hereden para si por iguales partes, con la bendicion de Dios nuestro Señor, y la nuestra, en atencion à no tener más Herederos forzosos, que nos deban heredar conforme à derecho. _____

Y usando, Yo el dicho Don Josè Antonio Landa y Rivas de la facultad, que me amplia el derecho, nombro por Tutora y Curadora de los dichos mis Hijos menores, à la enunciada Doña Maria Teresa Ramirez de Laredo y Encalada, mi lexitima muger, por la plena satisfacion, y confi-

anza, que tengo de su virtud, exemplar vida, y demas prendas, y circunstancias, que adornan su Persona; por cuyo motivo, suplico à las Reales Justicias, y Juezes de su Magestad, le disciernan el cargo, relebandola de fianzas, como desde ahora la relebo, del mismo modo que à mi Hermano politico el Señor Conde de San Xavier, à quien nombro por tal tutor y Curador, si permaneciese aucente la expresada mi Muger. ——

Con lo qual ambos otorgantes revocamos, y anulamos, y damos por de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros, y qualesquiera testamentos, codicilos, Poderes para testar, y

Le

otras ultimas disposiciones 256
que anteriormente haya-
mos otorgado por escrito, ó
de palabra, que queremos
no valgan, ni hagan fé
en en Juicio, ni fuera de
él, salvo este Poder, para
testar, y el testamento, que
en su virtud se hiziere, que
uno, y otro se há de guardar,
y cumplir por nuestra ul-
tima, y final voluntad, en
aquella via, y forma, que
más haya lugar en dere-
cho: Fue és fecho en Lima,
Capital de el Reyno de el
Peru en doce de Diciembre
de mil setecientos noven-
ta y seis años, y los Seño-
res otorgantes á quienes
Yo el presente Escribano

Yo

doy fè conozco, y que estaban
lebantados en pie, y al pare-
cer en todo su acuerdo, y ra-
zon cumplida, lo firmaron
de su Puño, y letra, siendo testi-
gos, el Doctor Don Josè de Iri-
goyen, Abogado de esta Real
Audiencia; Don Tomás Josè
Hernandez, y Don Manuel
Camilo Pacheco, vecinos de
esta Ciudad = Josè Antonio
de Pando = Doña Maria Te-
resa Ramirez y Encalada =
Ante mi, Ignacio Ayllon
Salazar, Escribano Real —

Cabeza del Codicilo de Dn. Josê Antº. de Pando.

En Lima y Enero
veinte y tres de mil
ochocientos dos; por
ante mi el presente Escriba-
no, y testigos, el Señor Don
Josè Antonio de Pando, Caba-
llero de la Real y distinguida

Le

orden Española de Carlos Ter-
cero, y Administrador prin-
cipal de la Real Renta de Cor-
reos de este Reyno, enfermo
en Cama, y baxo de la protes-
tacion de nuestra Santa fé
Catholica, que tiene hecha
y ahora ratifica, como
Catholico, y fiel Christiano,
dixo: que por quanto el dia
dose de Diciembre del año
pasado de mil setecientos
noventa y seis, y por ante
mi, otorgó Poder para tes-
tar Recíproco con Doña Ma-
ria Teresa Ramirez de La-
nedo, su legitima Consor-
te residente hoy en la Villa y Cor-
te de Madrid, por cuyo
motivo se vé en la necesidad
de puntualizar algunas co-

Le

sas relativas à sus disposicio-
nes testamentarias, para que
con arreglo à ellas, y à lo que
tiene indicado en su citado
Poder, se arregle su testa-
mento, ultima, y final vo-
luntad, y à este propocito
quiere que por via de codi-
cilo, Escritura publica, y en
el modo que mejor pueda, y
deba valer; se guarde, y
cumpla lo siguiente.

Clausula. } Declara, que respecto
de hallarse ausente la
referida Señora Doña
teresa Remirez de Laredo
su muger lexitima; como
tambien el Señor Conde
de San Xavier, de el orden
de San Tiago, Hermano poli-
tico de el Señor Otorgante,

Le

a quienes tiene nombrados por sus Albaceas, y tenedores de bienes en su citado poder para testar, y queriendole proseguir nombrar personas de su confianza, que en el entretanto regresse a esta Ciudad la dicha Doña Maria Teresa, exerzan el cargo, y cumplan con el tenor de dicha disposiciones, Su Alteza y Excelencia nombra desde luego por su Albacea tenedora de bienes, en primer lugar, a la Señora Doña Juana Ramirez de Arellano, su Hermana política, muger legitima del Señor Don Joaquin Balcarcel, Caballero de el orden de Santiago, y Brigadier de Exercito; y en su

Le

gundo lugar nombra á el expresado Don Juan Bautista Rivero, á quien le encarga especialmente cuide de el arreglo, y reconocimiento de todos los Papeles, para el mejor gobierno, claridad y buen orden de su testamentaria, é ilustracion de la citada Señora Doña Juana; y por Albacea Director de todo lo concerniente, anexo, y perteneciente á los asuntos de la testamentaria, nombra igualmente á el mencionado Señor Doctor Don Pablo Laurnuga, de quien espera, mediante sus conocimientos, entera confianza, y buen celo, el más cabal desempeño.

Lo

de este encargo: En cuya con- 259
seqüencia, y en el interin veri-
fique su regreso la expresada
Señora su muger, se posecio-
nara de todos los bienes de el
Señor Otorgante, percibien-
dolos, y cobrandolos, dando
recibos, cartas de pago, chan-
celaciones, finiquitos, y los
demás Instrumentos que fue-
sen necesarios, pareciendo en
juicio à practicar quantas
diligencias Judiciales, y extra
judiciales convengan, usan-
do de el cargo todo el tiempo
que hubiere menester, aun-
que sea pasado el que la Ley
señala, pues el Señor Otor-
gante se lo prorroga, con li-
bre, amplia, y general ad-
ministracion, confiriendoles
à el efecto, el más amplio,

Le

y eficaz poder, que necesi-
ten.

Pie del Codicilo. } Con lo qual el Señor Otorgante quiere, y és su voluntad, que las clausulas, que aqui vàn contenidas, y expresadas, juntamente con las que contiene su citado Poder para testar, en lo que no fuesen contrarias à este Codicilo, se guarden, cumplan, y executen, y sirvan de arreglo à sus Albaceas, para el otorgamiento de su testamento, el qual se hà de tener por ultima, y final voluntad de el Señor otorgante, en aquella via, y forma que más haya lugar en derecho: En testimonio de lo qual asi lo dixo, otorgó, y firmó dicho Señor à quien Yo el presente Escribano doy fé que conozco, y tambien la doy de que â lo que me pareció, se

Le

hallaba en su entero, y cabal juicio, 260
segun las preguntas, y contexta-
ciones, que me hizo; siendo pre-
sentes, como testigos, el Padre
José Coronado, de el orden de Ago-
nizantes; Don Pedro Fernandez
truxillo, Contador general por su
Magestad de la Real Renta de Ta-
vacos de este Reyno; y Don Isidro
José Bezerra = José Antonio de
Pando = Ante mi, Ignacio Ay-
llon Salazar, Escribano Real —

Fe de muerte. } Yo Ignacio Ayllon Sala-
zar, Escribano de el
Rey Nuestro Señor, su No-
tario publico de las Indias,
y Proprietario de la Real Ren-
ta de Correos de este Reyno:
Certifico, doy fè, y verdade-
ro testimonio, que hoy mi-
ercoles, que se cuentan ve-
inte y quatro de Febrero de
este presente año de mil ocho-
cientos dos; vi muerto

Le

naturalmente, á lo que
me parecio, á Don Josè An-
tonio de Pando y Riva, Caba-
llero de la Real, y distinguida
orden Española de Carlos
tercero, Administrador prin-
cipal, que fue de la Real Ren-
ta de Correos de este Reyno;
cuyo Cadaver estaba puesto
en la Iglesia de la Casa prin-
cipal de esta Morada, con
la decencia correspondi-
ente á su Persona, y Empleo;
y ès el mismo á quien cono-
ci, traté, y comuniqué fre-
cuentemente en vida, y
que otorgò ante mi, el Po-
der para testar Reciproco, de
que ès este margen: y para
que conste, pongo la presen-
te, que signo, y firmo en di-
cha, dicho dia, mès, y año,

Le

Siendo testigos, el Señor Dⁿ Pedro Dionisio Galvez, Contador mayor de el Real tribunal de Cuentas de este Reyno; Don Juan Bautista Rivero, Oficial primero de dicha Real Renta de Correos; Don Isidro José Bezerra; y otras muchas Personas, que se hallaron presentes = Un Signo = Ignacio Argüelles Salazar, Escribano Real. ——

Concuerda con el Poder para testar, Cabeza, Clausula, y Pie del Codicilo, otorgado ante mi, por Don José Antonio de Pando, y consiguiente fé de su muerte; cuyos originales se hallan en mi registro en los años de sus fechas, à los quales me remito: Y para que conste, en virtud de lo mandado el Escrito que và por principio, doy el presente testimonio, que signo, y firmo en Lima y Abril veinte y seis de mil ochocientos dos años ——

Ignacio Argüelles Salazar
Escno. R.

torre, Abogado Defensor gral. de Menores del distrito de esta Rl. Audiencia; y del Dr. Dn. Salvador de Castro, Abogado asi mismo de dha. Rl. Aud.a Defensor nombrado por los Interesados ausentes, cuyo cargo tiene acceptado, y jurado; hizo manifestacion, è Imbentario de todos los bienes q.e quedaron por fin, y muerte del dho. Dn. José Antonio de Pando, en el orn, y forma siguiente.

Sala Pral. baxa.

Primeram.te: Dos Mamparas de lienzo bien tratadas con su marco de Madera, de buena pintura, coloradas, la una en el Quarto que servia de Estudio, y la otra en la Puerta, que dà à la Quadra; maltratada.

Dos Armarios pequeños de tabla de Chile, ambos de quatro Puertas.

Quatro Faroles de christal, de regular tamaño, dos de ellos, bien maltratados, colocados, uno en dha. Sala, otro en el Corredor de fuera, otro en el segundo Corredor, y otro en el Saguan.

Primer Quarto de Estudio.

Primeram.te: tres Armarios grandes; en el primero se encontró lo siguiente.

treinta y seis Jarras de Christal, veinte y siete chiquitas, para agasajo, y nueve mayores.

treinta y un Vasos para Agua, veinte de ellos con aza, y once sin ella.

Sesenta y seis dhos. pequeños de idem.

tres dhos. mas grandes de idem.

Quatro pares de Alcuceras, tres de ellas desiguales de idem.

treinta y quatro Azafatitos para agasajo de idem.

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 801.

Tres Saleros de idem.
Dos Copitas de idem.
Veinte Botellas de idem.
Dos Salbillitas de idem.
tres Bandejitas de idem.
Ocho Frasquitos de varios tamaños de idem.
Una Pila para Agua bendita de idem.
Un Christal con un Jesus Nazareno grabado.
Catorce Azafatitos de christal guasado para agasajo.
Dos Concerberas con sus tapas de idem.
Sesenta y ocho Platitos de China para agasajo de varios tamaños y labores.
treinta y tres tazitas p.a Café, y caldo, de varios tamaños, de idem.
Sesenta y siete Posillos de idem.
Dos Salceras en figura de Pato.
Seis Platonsitos de talavera.
Once Platos de idem.
Una Mantequera de idem.
Un Lebrillo de idem.
Una Canastilla con su asiento de pedernal.
Dos tazas de idem.
Dos Jarritas de pedernal Venturino.
Una tazita de idem.
Veinte y un Jarros; á saber, siete de barro de Panamá, y catorce de Chile de va-

Le

rios tamaños, y clases.
tres Jarritas de barro de Yerbas.
Un Guaquerito.
Veinte y nueve Botellas negras.
Dos Planchas de fierro, para sentar ropa, usadas.
Un Jarro de Lata.

En el Seg.do Armario se encontró lo sig.te

Un Atado de Impresos.
tres Frascos de Lata, vacios.
Dos Embudos de idem.
Una Barilla de fierro.

En el tercer Armario, lo sig.te

tres colchas de Lambayeque sin mojar
Dos Manteles de Algodon de idem.
tres dhos usados.
Doce Servilletas
Dos Paños de Manos
Un Embolsado de genero de lana listado con treinta y quatro [illegible]
tres Uniformes completos, de Casaca, Chupa, y Calzon, uno grande, y dos pequeños, con un sombrero galoneado de oro, y tres llanos sin galon, usados.
Un Vestido de terciopelo de miñatura, de Casaca, Chupa, y calzon.
Dos idem de terciopelo, el uno blanco bordado de oro completo, de Casaca, Chupa, y Calzon, y el otro rayado con el chupin bordado de rasolizo blanco con oro
Un Chupin de raso blanco bordado de seda, en corte.
Un Corbata de vicuña, maltratada.
Una Casaquita de Muger, para montar
Quatro Casacones de bayeton, usados, y viejos.
tres Espadines, uno de oro ex maltado, con un topacio en el puño, y los otros dos de plata, el uno, y el otro de Acero.
Una Espada de azero.
tres Clitoes, uno con Cavo de nacar, y los otros dos con plata

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS

Un Estrella de Campo con puño de madera guarnecido de simil oro, con su cinturon de terciopelo Verde galoneado de oro, y estilla de plata usado.

Quatro Bastones, dos con puño de oro, y dos con marfil.

Un Avio de montar completo, con silla de terciopelo Carmesi, freno de lo mismo, todo chapeado de plata, Pretal, Baticola, con Estribos de plata con cañoneras de badana, del uso, y propriedad de la Sra. Da. Teresa Ramirez.

Una colgadura de cuna de tafetan de China pintado, usada.

Unas Mantillas, y tapafundas de terciopelo azul, bordadas de plata.

Un par de Espuelas de plata.

Un Latiguillo de idem.

Otro avio de Montar completo con Pretal, Baticola, freno, Pistoleras de plata.

Una silla desaviada.

Unas Mantillas, y tapafundas viejas.

Un par de Botas de Gamuza amarilla, usadas.

Una idem de Botines de cotin.

Una Frasquerita Chiquita con nueve frascos desiguales.

Una dha. completa con nueve frascos, y quatro Vasitos.

Una idem grande con ocho frascos desiguales.

Una Linterna grande de Lata con un Christal.

Una Mesa redonda con su Carpeta de paño Verde.

Le

Segundo Quarto de Estudio à la derecha, empapelado. 264

Un Quadro grande de lienzo con pintura del Cruzificado.
Una idem de N.ª S.ª de la Purissima.
Una Cornucopia de marco dorado sin candelesa.
Una Urna con su Mesita.
Una Papelera Inglesa con una Luna rota y dentro de ella lo siguiente.
Quinientos ochenta y tres p.s en plata fuerte.
tres onzas mas en oro.
Un Caxonsito con veneras; à saber, una de brillantes, del orn. de Carlos tercero.
Ocho idem de oro del mismo orden, entre ellas, una Chiquita con su cadenita de oro.
Un pàr de Evillas, para los pies, otro idem p.ª Calzones, una Evilla, para Corbatin, y dos pares de botonsitos de camisa; todo de oro, con peso de sinquenta y nueve Castellanos
Un Relox de faltriquera, de repeticion.
Dos pares de Evillitas de piedras para calzones.
Un pàr idem de plata, desengastadas las piedras, para Zapatos de Muger
Una Ebillita de plata, para corbatin.
Una Caxa de tumbaga, para tabaco, y las patillas de las Ebillas con peso todo de treinta y tres Castellanos.
Un pàr de Espuelas de plata sin rozetas.
Una taleguita con Quinaquina.
Un papel con Botones tomados, seis dhos. Chiquitos con piedra, y dos grandes de nacar, tambien con piedra, y veinte y quatro sin ella.
Quatro Gorros de seda de distintos colores
Un pàr de Medias de Lana.
Cinco Bolsas de tafetan negro, p.ª coleta
tres Peynadores de paños de barba usados

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 3.

Una Cigarrera de Carton con boca de Carey.
Unos texidos para Vinicu.
Un Vidrio manioculo con su [illegible] de madera.
Dos Almohadas de Clarin, guarnecidas con encaxes de Palma.
Un Camapé forrado en badana amarilla y quebrado.
Otro idem de terciopelo Carmesi.
Quatro Sillas de brazos forradas en tripe carmesi.
Dos taburetes forrados en tripe carmesi: todo esto, viejo.
Quatro Mesas de varios tamaños; una de ellas, con su Carpeta de paño verde.
Un Caxonsito en figura de Comoda, para afeytar.
Una Escribania de madera.

En la primera Comoda se encontró lo siguiente.

Un Erraje, para dicha.
Un Rosarito de mostasilla azul de vidrio con un Relicario de hilao de oro.
Dos pares de Ebillas de piedras, las más saltadas, unas en Caxa, y otra sin ella.
Un Gancho de Relox de acero para Muger.
Una Bombillita de plata filigrana.
Un par de Pulseras de piedras.
Dos pares de Sarcillos de tres pendientes de piedra amarilla.
Dos Ebillitas, como para llabe de Relox de piedra.
Un par de Balansitas Chiquitas, de peso.

Le

265 Una Ebillita de corbatin de piedras.
Siete pares de Retratos para Pulseras, de el Rey, y la Reyna, en dos Caxitas de lata.
Quatro y media Varas de blonda de oro, ancha usada.
Cinco Varas idem angosta idem.
Nueve y media varas blonda de plata ancha usada, en tres trozos.
Ocho Varas idem angosta vieja en quatro pedazos.
Dos Varas de flequillo de oro viejo.
Diez y nueve varas idem de hilo de plata falso en quatro pedazos.
Veinte y quatro y media Varas, Galon de plata de varias Clases, en cinco pedazos, falso, y usado.
Dos pares de Medias de seda blancas usadas, bordadas de oro, y plata.
Siete y dos tercias varas Cinta ancha de tezu de oro usada, en cinco pedazos.
Diez y seis y una quarta Varas Cinta tezu de plata usada, en trece pedazos.
Una Capita de Anafalla.
Diez y siete y media Varas Cinta de plata exmaltada en tres pedazos distintos.
Singüenta y una Varas idem mas angostita exmaltada en dos pedazos distintos.
Nueve Varas Cinta de tela con plata en quatro trozos, de tres clases distintas, usada.
Nueve Varas idem de seda azul y blanca.
Trece Pantominas, ó Lazos de cabeza usados.
Nueve Varas de tafetan doble listado rozado con blanco.
Quatro Varas dicho de Cintarazo.
Una y media Varas de Floretur encarnado.
Una y dos tercias Varas Musulmana color de Anafalla.
Una Vara tafetan blanco con florecitas.
Dos retazos de terciopelo Carmesi usado, al parecer, bueltas de Capa.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y OCHO, Y NOVEN
NVEVE.

PARTIDO AÑOS DE 1800 Y 1801

Un Emboltorio de pedazos de vestido de terciopelo azul con plata.

Un Emboltorio de pedazos de faldellinsitos deshechos de varias telas.

En la segunda Comoda, se encontró lo siguiente.

Una Fresada de Caxamarca.

Seis pares de Medias de Algodon.

En esta dha. Comoda hay tres Caxones con retaseria de Melindres, Cintas, Velos, pedasillos de genero de varias clases, &a.; todo usado, y muy viejo.

Un Baul sin llave, y dentro de él, lo sigte.

Diez y nueve y tres quartas varas de Bayeton del Pais aplomado nuevo en tres trozos.

Veinte y siete varas de tocuyo listado nuevo.

Seis y media varas Bramante crudo idem.

Un Mosquitero de velo rozado viejo.

Una Alpaca carmesi idem.

Una tapanca, y Mantillas sueltas de terciopelo carmesi con oro, viejas.

otra idem de idem, azul con plata idem.

Segundo Quarto de Estudio á la Izquierda Empapelado.

Primeramte.: Un Quadro grande de Lienzo pintado: Espejo, ó Libro de la vida Cristiana.

Quatro Mesas de varios tamaños, las dos con cubiertas de paño ordinario.

Una Carpeta pa. escribir con su Mesa.

Un Estante de Madera.

Le

266 Dos Sillas de brazos, forradas en damasco amarillo, viejas.
Una Caxita de madera, y dentro de ella, lo siguiente.
Un Freno chapeado de plata.
Otro dho. deshecho, y sin cabeza
Dos pares de Pistolas, y dos Cubos para dhas.
Unas Riendas de cuero deshechas.
Dos ojas de Espadin, viejas.
Una talega con Ebillas de coche, viejas.

Quadra baxa empapelada.

Una Lamina grande de plata, de largo de tres y dos tercias varas, y de ancho, dos y media var., con pintura de Nra. Sa. de los Dolores en ovalo en el centro, tapada con un Lienzo tocuyo.
Un Quadro de lienzo con su Marco de madera y Repisita al pie, con pintura del Cruzificado.
Dos Espejos de cuerpo entero, de christal, con su marco de lo mismo, maltratados.
Dos Cornucopias grandes de christal con su marco de idem, y sus Candelejas de dos luzes.
Tres Laminitas pequeñas de varias advocaciones con sus vidrios y marquitos de christal.
Una Mesa de madera.

Corredor baxo interior.

Una Mampara de Lienzo de dos ojas maltratada, y sobre ella, otra chiquita con ocho vidrios medianos.
Un Atajadiso de tablas de Chile con sus barrotes.

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 802.

En vn Quarto Cerrado, que está en dho. Corredor, se halló lo siguiente.

Nueve Repisas Imperiales, y vna porcion de molduras doradas, para asegurar las colgaduras de Estrado.

Dos Espejos de christal de dos Lunas cada vno.

Vna division, ò mampara de madera tallada, y dorada, para poner christales, con destino de formar Alcoba en el Quarto de dormir.

Dicho Quarto está colgado de papeles pintados.

En vna Recamara se encontró lo siguiente.

Dos Estraditos pequeños de Madera.

Vn Armarito pequeño.

Dos mesitas chiquitas.

Dos taburetitos de baqueta.

Vna silla de brasos.

Vna Mesa.

Dos medias ojas de ventana con su vidrio, vna de parte de fuera, y otra por dentro.

En vn Quarto de criadas se encontró, vn Estrado, vna Mesita, y vna silla, todo viejo.

En otro idem, se halló vna silla.

Le

267. En otro idem se encontró una mesa, quatro Bancas de madera, y dos Puertas de dos ojas, y de ellas, una nueva; y dos Postigos.
En la Cosina, una mesa Vieja, y un Pilon idem de madera.
En el Labadero, un Bunque grande de madera con su tapa, maltratado.
En el Gallinero, un Palo con su armason hecho pies de cabra.
En el Patio interior, una mesa grande vieja.

Despensa.

Dos Barricas basias para vino.
Veinte y dos Camas de madera para ruedas de coche, siete grandes, y quince pequeñas.
Diez y seis piezas, Rayos de madera p.a idem.
Diez trozos de madera.
trece barillas grandes y chicas de fierro, seis p.a Cama Imperial, y siete p.a Ventanas.
Cinco Rexas de fierro.
Un Pescante p.a Farol de idem.
Un Atado con once Garabatos, y dos puntas de idem.
Una Alfombra vieja, p.a Estrado.
Una Repisita.
Dos Frasqueras bacias.
Una Petaquilla vieja de Guamanga.
Un Estrado Viejo.
Tres Frascos de Lata.
Un Barril de madera con su Armason p.a beneficiar Metales
Quatro pies de Banco.
Una mesa larga.
Doce pedazos de baqueta plateada, de Guamanga.

Le

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE AÑOS DE 1801. Y 802.

Un Cubo de madera con nueve Aros de fierro, y otros pedazos.

Un trozo de Vera Jarcia con su Carrete.

Dos Mamparas, una de madera, y otra de Enserado.

Ocho Bastidores de madera, chicos y grandes.

Una Cabezera de catre de Madera.

Dos Aros, dos Picaportes, y un cerrojo de fierro.

Un Farol Velador con su cañon de lata.

Un Perol de cobre.

Un Brasero de idem.

Una Barreta de fierro.

Un pie de Mesa redonda de madera.

Una Caxa grande de madera con lo siguiente.

Cinco baquetas de Guamanga.

Dos Costales de Lona.

Tres Coquitos p.a sacar agua.

Quatro Cucharones de madera.

Un Armazon de fierro, p.a azador.

Un Molinete p.a café.

Dos Parrillas de fierro.

Un Almirez con su mano.

Dos Geringas.

Sala de los Altos.

En la Escalera un Quadro de madera, del S.r

Le

S.n José, y la Virgen.
268 Tres Faroles grandes, uno en dha. Sala, entero, otro en el Corredor con dos Lunas rotas, y otro en la Escalera, entero.
Dos Canapees de baqueta.
Dos Sillas poltronas forradas en baqueta.
Veinte y tres Sillas de brazos, viejas.
Dos Mesas.

Quarto de la Sala.

Cinco Quadros de Lienzo, uno con la pintura de Judit; otro del Nacimiento de N.a S.a; otro de la huida de Exipto; otro de Jesus, Maria, y José; y otro de N.a S.a de los Dolores.
Un Estante para Libros.
Dos Mesas, una forrada en baqueta, y otra con su caxon tallado.
Dos tibores de china.
Un Camapé de baqueta.
Quatro taburetes forrados en terciopelo Carmesi.
Cinco Silletas de paja.
Tres Sillas de brazos.
Una idem forrada en Damasco amarillo maltratada.
Un Catresito con su Colgadura de Damasco Carmesi.

Quadra alta.

Un Bastidor de Christal en una Venta alta.
Un Sofa forrado en Damasco Carmesi.
Veinte y quatro taburetes de Estrado, forrados en terciopelo Carmesi, maltratados.
Ocho idem forrados en Damasco amarillo.
Un Petate muy viado.
Dos Papeleras Inglesas, en una de ellas se encontró lo siguiente.
Diez y siete Vasos grandes, p.a agua.
Quarenta y nueve pequeños; todos de Christal.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Seis Copitas de Christal.
Quatro de bebederos de Pajaros.
Siete tazitas, y quatro Azafates de Christal.
Un Embudito de idem.
Seis Saleros de idem, dorados.
tres Alcuceras de idem.
Quatro Jarritas de idem.
Un pár de Vinageras de idem.
Una concerbera rota, idem.
Una Redomita idem Christal.
tres Frasquitos idem.
Una Limeta idem.
tres Ramitos p.ª Araña, idem.
Una Oja de Parra, verde.
Dos Concerberitas de China.
tres tazas, para Caldo idem.
Doze Platitos, para dulce, idem.
Nueve grandes, los dos, rotos y pegados, de idem.
Dos Platitos, y un Salero idem.
Seis tazitas de china, calidad distinta.
Dos Bandejitas para dulce.
Doze Jarritas de christal quajado; entre ellas dos más grandes.
Once tazitas blancas para café con siete Platitos.
Dos Saleros de pedernal.
tres Salceras de idem.
Una idem de talavera.
En la tapa de esta dha. Papelera; dos Cande-

Le

 lejas de metal; un Estuchito de tintero, y cinco Perillas.

En la segunda Papelera, lo siguiente.

Once ollas chatas de Guadalajara.
tres Canoitas de idem.
Veinte y seis Jarros chicos y grandes de idem.
Dos Bandejitas de idem.
Veinte y dos Jarritas para salvilla, de idem.
Veinte y tres Copones de idem.
Quatro Jarros con boca dorada, de barro de Chile.
tres Ollitas de idem.
Sinqüenta Piezas chiquitas de varias clases; Baulitos, Jarritos, Pescaditos, &ª., que sirven para mixtura.
En la Tapa de dha. Papelera, quarenta Bombillas de christal, y los demás Caxones, todos vacios.

Quarto de Dormir.

Dos Laminas de christal guarnecidas de Oja de plata; la una de Sn. José, y la otra menor, de Nª. Sª. del carmen.
Un Espejo de christal con su marco de madera, y molduras doradas.
Dos Mamparas de Christal, colocadas en las Puertas, la una con un christal roto.
Una Ventana y media de Christal, alta con su Bastidor.
Un Cielo de Cama Imperial, con molduras doradas.
Un Relox de Pendola.
Dos Papeleras bacias, la una con un vidrio roto.
Una Mesita de Caxones con su cuerpo de Christal, bacia.

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Dos idem pequeñas, de doblarse, p.ª Juego.
Tres Canapees, dos forrados en damasco carmesi, y uno en terciopelo amarillo.
Doce Taburetes dorados, con asientos de damasco Carmesi.
Diez idem con asiento de Esterilla.
Un Biombo en dos pedazos.
Un Petate grande viejo con un cojin maltratado, de damasco carmesi.
Una Pantalla con dos luzes, de metal.
Tres candeleros de idem.
Una Palmatoria de idem.

Primera Recamara.

Una Mampara en la Puerta.
Dos Armaritos, el uno baciò, y el otro con nueve paños de cabeza, para Criadas; à saber, tres con Encaxes bordados de negro, quatro sin encaxe, y dos de clarin labrado, todos Usados: Dos Sayas, una de Anafalla, y otra de Anascote, usadas; una Colchita de tafetan de China, y otra de felpa rozada con blanco; todas usadas.
Un Estrado de tabla con su Petate viejo.

Segunda Recamara.

Un Armario baciò maltratado.
Un Catre forrado en pellejo, p.ª Criadas.
Dos Estrados de Madera Viejos.

Le

 Un mesa de madera vieja.

Tercera Recamara

Dos Estraditos viejos.
Una mesa vieja.
Una silla de brazos.

Quarto 1º del Corredor.

Un Catre de madera con guarnision embutida, y perfiles dorados.
Seis mesitas redondas, para guardar faldellines.
Una dicha de Estrado con su caxon.
Dos mesas grandes iguales.
Un Caballete de madera, para avios de montar.
Dos Petaquillas de Guamanga p.ª costura.
Dos Caxones desiguales, uno de ellos con cerradura.
Cinco y media baquetas de Guamanga.
Dos Cueros de Baca.
Seis Fundas de badana, para cubrir Faldellines.
Dos Colchones, uno nuevo, y otro Maltratado.
Una Fresada de Caxamarca colorada.
Una Alfombra grande de Tripe colorado con blanco, nueva.
Una Caxa grande embutida; con lo siguiente
tres Cortinas de tafetan de china pintado, con dos Cenefas p.ª cama; todo usado.
Quatro dhas. para Puertas, de Damasco Carmesi; dos con siete Paños cada una; y dos con cinco Paños; una de estas pequeña, p.ª cubrir catre.
tres pares de Alforjas de Algodon.
Dos Rodapies de Damasco Carmesi.
Ocho pedazos de Miriñaque.

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

Diez y ocho Cortinitas chiquitas, de tafetan verde, de tres quartas p.a cubrir las mamparas de una á otra Pieza.

tres Cortinas de Estopilla labrada, de quatro Paños cada una, usadas con punta de fabrica al ayre.

Veinte y quatro Cordones de seda, y hilo con veinte y ocho borlas, para colgadura de Cama.

Diez y media varas de flecadura ancha Carmesi, en dos pedazos.

Siete y media varas de tripe blanco á flores.

Quatro y media varas dho. p.a Cenefa.

Seis Faldellines desechos y descosidos, en la manera siguiente = Uno de terciopelo Jardin con tirana de razo blanco = Dos de tafetan Cintaraso color de raton = Uno Musulmana verde celedon, con tirana de velo de plata rozado = Uno de Cintaraso rozado; y una Fresadita de balleton de dos Paños.

Veinte y dos Faldellines, que estan sobre las dos Mesas, de los colores siguientes = tres pequeños de terciopelo Jardin con tirana de oro = Quatro grandes de terciopelo, uno verde con blanco, y tirana de oro; otro Miñatura, y tirana de oro, otro blanco y rozado, y tirana de velo de oro, otro encarnado con tirana de velo de oro = Quatro dhos. de Lama, uno plata, y oro

Le

271 otro más más plata y oro, otro sajon con plata, otro amarillo con plata, y tirana rozada = tres dhos. de Espolin, uno rozado con plata, otro de plata color de cielo, y otro tambien de plata color de cielo, con tirana rozada = Dos dhos. de Tafetan Espolinado, verde celedon = Dos de razo rozado con cintintas de oro = Dos dhos. de Gloretur azul, uno de ellos con guarnicion de velo negro = Uno de Musulmana azul con tirana negra = Uno de razo blanco con tiranas de terciopelo de oro = Son por todos veinte y ocho Faldellines, y se hallan tapados con veinte y cinco varas de bramante crudo en dos trozos.

Una Maquita con su colgadura de Sarasa.

Segundo Quarto del Corredor

Un Baul vacio, una saca, y tres Zurrones de Cacao.

Dos Caxones, quatro Zurrones, y un saco de Cascarilla.

Un Caxon con dos Boleras, tiros, y correas viejas de coche, con dos Cabezadas.

Un Juego de tiros, p.a quatro Mulas, sin Cinchas, con un Freno, y un par de Estribos menos.

Un Caxon con dos trozos de vetajarcia.

Un Caxonsito con flores de mano.

Una Caxita con molduras de catre doradas.

Dos Catres pintados de azul.

Quatro Petates, uno de paja de Mexico, y los tres restantes ordinarios, y maltratados todos.

Un Baul de Guayaquil.

Una Mesita de Madera con lo sig.te

Un Farol de tres Christales.

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 802.

Tres Salvillas de loza.
Dos Lamparines de christal p.a colgar
Un Vaso grande con sus Flores pintadas
Dos tazas de barro fino con sus tapas
Un Caxon con la siguiente loza
Dos teteras de loza Inglesa.
Tres Azucareras con sus tapas de idem
Dos Jarras de idem.
Quatro tazitas con tres Platitos de idem
Dos Mantequilleras con sus Platitos y tapas
Un Salero.
Una Palanganita de afeytar.
Dos Ensaladeritas desiguales.
Cinco tazas p.a caldo con sus tapas.
Siete dhas. sin tapa.
Dos Platones de Talavera.
Dos Soperas iguales de idem.
Una taza grande de idem.
Diez Platos de moldura.
Quatro Pescaderas de varios tamaños
Una Salcera.
Un Librillito de vidrio de Jea.
Otra Mesa larga vieja, y quebrada
y sobre ella.
Siete Azafates de china de varios
tamaños.
Una Ensaladera de idem.
Quatro Platones grandes de idem.

Le

272 Seis idem menores de varios tamaños de idem.
Quatro Salceras.
Un Librillito
Quince Platos de China.
Dos Soperas de china, una de ellas con la tapa quebrada.
Dos Concerberas de idem sin tapa, una mayor, que otra.
Dos Platitos de Christal.
Un par de Arañitas de christal enteras de quatro luzes.
Tres Arañitas sueltas, desiguales, y faltas de muchas piezas.
Un Azafate de charol.
Una Caxita bacia, como de Frasquera.
Un Alambique de cobre.
Una Alquitara idem.
Dos Braceros grandes idem.
Dos Tapas de Portera, una quebrada id.
Diez Cubiletes idem.
Quatro Sartenitas de fierro.
Una Olla grande idem.
Quatro Frascos de estaño p.ª helar, con sus cubos de tabla de Chile.

Oratorio.

Tres Madros de lienzo, uno de la Purissima, otro del S.r de la Caña, y otro con su Caxa de enrollar, de S.n Joaquin y Santa Ana.
Uno idem pequeño de una Dolorosa.
Catorce idem Chicos de Vialacra.

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Diez y siete pzas. de Espejos, Lanuntas de varios tamaños, y de diferentes Imagenes.

Una Urnita con Sta. Monica, y una Imagen de Nra. Sa. del carmen.

Una Imagen de bulto de Na. Sa. de Mercedes, vestida con Corona, Grillos, y Escudo de plata dorada, Escapulario de plata, y Cruz de piedras en la Garganta.

Otra idem de Na. Sa. de Purissima, vestida, con Corona de plata.

Otra idem de Sta. Teresa.

Un Bulto idem, Imagen de Sn. Pedro.

Otro idem de Sn. José con diadema y Azucena de plata.

Otra idem de Sn. Francisco.

Otro idem de Sn. Juan de Dios, de piedra blanca.

Una Efigie del Sr. Cruzificado, con un brazo quebrado.

Una Mesa de Altar, con una Cruz embutida de concha de Perla, Frontal de Espejeria, y dos tablillas del Evangelio de Sn. Juan, y Canones.

Dos Atriles embutidos de concha de Perla.

Otro idem de madera pintado.

Le

273 Un Calix con su Patena, y cucharita de Oro.

Un par de Vinageras de Christal, con su Platito, y campanilla de plata.

Un Libro Misal.

Dos Botellas de Christal con sus Flores de mano.

Quatro Jarritas de Christal quajado, dos bacias, y dos tambien con flores de mano.

Dos Candeleros de Christal.

Dos idem de Madera.

Un Vasito de Christal con su Platillo de Loza.

Dos Cruzes de Madera, la una dorada y la otra embutida de concha de perla, con sus Peañas.

Una Comoda con lo Sig.te

Quatro Manteles, para Altar, uno de Estopilla labrada con encaxes, otro de Cambray llano, y dos que están puestos, con su vendon, y Palia de Glasé de oro.

Ocho Cornu Altares Viejos de Cambray.

Siete Corporales de Cambray baptista con encaxe al ayre.

Trece Purificadores.

Quatro Paños de Palia llanos.

Unas Enaguas de Cambray con su puntita, para Nra. Señora.

Un Ornamento de tezú de oro, completo, con su Alva, y correspondientes piezas de Encaxes de Palma.

Otro dho. de Glasé de oro, tambien com

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

pleto con Alva de velo de hilo, y demas piezas correspondientes.

Otro idem de Tezu azul con plata Alva de Cambray, y correspondientes piezas.

Otro idem de Casulla, y respectivas piezas, color morado

Otro idem de Raso blanco, y nacar.

Una Alva de Estopilla de colores, con su Amito, y cingulo de cintas.

Un Confesonario de madera.

Un Taburete forrado en baqueta.

Un Estrado de tabla con su Petate, y Alfombrita de tripe.

Carruages.

Tres Coches, uno antiguo pintado de verde; otro idem de Payses, otro dho. con fondo aurora; este ultimo con solo la luna del fte. y la Lanza rota.

Una Caleza muy usada con pintura verde, y sin Christal al frente.

Item: Dos pares de tiros, unos viejos, y otros regulares.

Item: Un tiro de Balansin con su volera.

Item: Dos Sillas de montar, una servible, y otra quebrada, è inutil, an

Le

274 bas con Estribos de fierro.
Ytem: Quatro Frenos con sus Cabezadas, dos servibles, y dos inutiles.
Una Librea chiquita completa, con Calzon, Chupin de paño colorado, y casaca de paño encarnado.
Otra idem Casaca, y chupin idem.
Un Calzon de Librea.
Dos Capas de Lamparilla.
Quatro Mulas negras nuevas.
Quatro mas Viejas.
Un Caballo de Silla.
Un Borrico con Barriles, y Angarillas.

Esclavos Hombres.

Gregorio, mulato.
José, Mulato.
German, Negro.
José Manuel, Negro.
Francisco, Negro liciado.
Bavilio, Zambo.
Joaquin, Negro.
Andres, Negro enfermo.
Josesillo, Mulato.
Tadeo, mulato.

Mugeres.

Maria, Negra azambada.
Rafaela, mulata.
Felisiana, Mulata.
Candelaria, Zamba.

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Josefa Mulata.
Maria Anna, Negra.
Juana, y su Hijo de pecho
do Marcelino.
Ancelma, Zamba.
Petilla Mulata.
Mercedes, Zamba.

Plata labrada.

Doce Cucharas, = Doce tenedores = Un cucharon = Once Platillos = Seis Platones con moldura = Quatro Pescaderas = Una Chocolatera = Una Cafeterita con mango de madera = Una tembladerita Chiquita = Dos Bacinquitas = Un servidor = Seis marcerinas = Un pie de Alcuzeras = Nueve Cuchillos con mango de plata = Doce Cucharas = Catorce tenedores = Una Escupidera = Una Palmatoria con sus Despabiladeras = Una Jabonera = Un Bracerito de filigrana = Dos pares de Estribos á la brida = Un chapeado de treinta y dos piezas, para Freno = Siete Mayoletas = tres Candelejas = Dos Palanganas, una nueva y otra usada: todo con peso de cien

275 to setenta marcos, siete onzas.

Un Estuche con quince Cuchillos con ca-
to de plata.

La Chacara nombrada la Legua, que
el Finado compró por retracto al Sr. Coronel
Dn. Manuel Gonzalez, en sesenta y nueve
mil pesos, los sinqüenta y tres mil, de cen-
sos, y los diez y seis mil de contado, segun
la Escritura otorgada, ante Manuel Udi-
as, en registro de Gerardo de Figueroa,
Escribano de Provincia, en diez y nueve de
Mayo de mil setecientos noventa y ocho,
y que segun la Escritura de arrendamto.
que otorgó ante el presente Esno. en ca-
torce de Agosto del mismo año, á Dn.
José Barrera, y Da. Josefa Tagle su Muger,
resulta tener de capital, á mas del Fundo,
ocho mil quinientos ps.; por el qual, y
el casco, satisfacen de arrendamiento,
dos mil ochocientos quarenta ps. en cada
año, pagados por tercios; fue la loca-
cion por nueve años, corrieron desde
primero de Junio de setecientos noventa
y ocho.

Seguen los Libros.

Diez Tomos de á folio mayor y Pasta: Dic-
cionario de Moreri.

Dos dhos. id. de id.: La Biblia Sacra
por Duah-mel.

Uno dho. id. de id.: Concordancias de
la Biblia, por Luca.

Cinco dhos. id. de id.: Cartas y Planes
Maritimos por Atlas; y son, primero

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

gundo, tercero, quarto, y quinto.

Uno dhõ. id. de id. en quarto menor, y es el sexto de Cartas y Planes Matemas.

Uno dhõ. de á folio menor, y pasta: Relacion de la Ciudad, y Provincia de Truxillo por Dn. Miguel Feijo.

Nueve dhõs. en quarto mayor y Pasta: Obras de Fr. Luis de Granada, y su vida.

Tres dhõs. de á folio mayor y Pergamino: Nueva Recopilacion, y Autos acordados de Castilla.

Siete tomos en quarto y Pergamino: Obras de Torres.

Dos dhõs. en quarto y pasta, y son, primero, y segundo: Vida de Federico Segundo.

Cinco tomos id. en quarto y pergamino, que son, primero, segundo, tercero, quarto, y quinto de la Historia de la Iglesia, por el Padre Montrebi.

Dos dhõs. en id. id.: Cathesimo Romano por Manterola.

Tres dhõs. en id. id.: Monarquia Hebrea por el Marqués de Sn. Phelipe.

Dos tomos en quarto y pasta: El oraculo de los Filosofos por Rouceau.

Dos dhõs. en id. id.: Recreacion politica por Arriquibar.

Le

276 Dos dhos. en quarto y pergamino: Suma mo-
ral del Padre Ferrer.
Diez y seis tomos en id. id.: Obras de Feijoo.
Nueve dhos. en id. id.: Geografia historica
del Padre Murillo, con falta de el tercer tomo
para diez.
Tres tomos en id.: Pergamino. Instituciones
politicas, Bielfeld, que son, segundo, tercero,
y quarto.
Dos dhos. en id. id.: El Antiguo Academico
por Fr. Luis de Flandes.
Quatro dhos. en id. id.: Semanario Econo-
mico por Araus.
Dos dhos. en id. id.: Colon, Instruccion de Es-
cribanos.
Dos dhos. en id. id.: Diccionario de Sobrino.
Dos dhos. en id. id.: Instituciones Imperia-
les por Cartier.
Tres dhos. en id. id.: Relacion historica
del Perú, por Dn. Jorge Juan con falta del
tercer tomo.
Dos dhos. en quarto menor y pasta: Ins-
trucciones gnales. por el Padre Pouget.
Tres tomos en quarto menor, y pasta: El
Hombre feliz.
Dos dhos. en id. id.: La Biblioteca Espa-
ñola por Guarinos.
Uno dho. en id. id.: Vida de Dn. Quixote.
Uno dho. en id. id., el quinto de las obras del
Sor. Rosuet.
Uno dho. en id. id.: Memorial Genealogi-
co de Dn. Juan Ceballos.
Uno dho. en id. id.: Camino de la Religion
por Dn. Jose Camino.
Uno dho. en id. id.: Concilio de Trento

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

[illegible]

Latino, y Castellano.

Diez tomos en octavo y pergamino: De las obras del Sr. Caracchiolo.

Quatro dhos. en id. id.: Interezez de la Francia por Marcoleta.

Tres dhos. en id. id., y son, segundo, tercero, y quarto: Sucesos memorables por Uria.

Dos dhos. en id. id.: Compendio de la Religion por Pinton.

Dos dhos. en id. id.: Compendio de la Historia de España por el Padre Espinosa.

Dos dhos. en id. id.: El Arte explicado por el Marqués de Medina.

Dos dhos. en id. id.: Cathesismo de las Personas de Juicio, traducido por Nifo.

Dos dhos. id.: Escuela de Principes, y traducida por el Padre Manrique.

Quatro dhos. id., que son, primero, segundo, quinto, y sexto: Filosofia de Duameld.

Dos dhos. id. que son segundo, y quarto, de las Meditaciones de Señor Bosuet.

Uno dho. id., y és segunda parte de la Floresta Española.

Uno dho. id., Cathesismo historico del Abad Fleuri.

Dos dhos. id. en pasta, Historia de

277 Carlos doce de Suecia.

Dos dhos. id. id., Historia del Hombre, primero, y segundo, por el Conde Bufon.

Dos dhos. id. id. Consejos de la Sabiduria, por Ataide, y son primero y segundo.

Tres dhos. id. id.; Compendio de la Historia del antiguo testamento, por Nifo; y son primero, segundo, y quinto.

Dos dhos. id. id.: La Religion Christiana por el Padre Coloma.

Uno dho. id. id., y es segundo de los Soliloquios de Sn. Agustin.

Uno dho. id. id.: Combate Espiritual, traducido por Dn. Damian Gonzalez.

Uno dho. id. id.: De las obras de Camoens, y es tercero tomo.

Uno dho. id. id.: Historia de Teodosio el grande, y es el segundo.

Uno dho. (id. id.: Historia) en quarto y pasta: Cartas de los asuntos mas esquisitos por Dn. Valentin de Foronda.

Uno dho. id.: fama, y obras postumas por el Dr. Dn. Juan Ignacio de Castorena, y es el tercero de la Monja de Mexico.

Uno dho. id.: Obras de Monsieur de Campiston, en frances, tomo segundo.

Uno dho. en quarto; fama Postuma del R. P. Fr. Juan de la concepcion.

Un Tomo en quarto y pasta: Metodo de curar Tabardillos por el Dr. Villalobos.

Uno dho. id.: Reflecciones sobre el buen gusto de las Ciencias por Dn. Juan Semper.

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS [illegible]

Uno dho. id. id.: La Religion. Poema por Dn. Antonio Ruiz Romanillos.

Uno dho. id. id.: Medicina domestica.

Uno dho. id. id.: Regla pa. los Clerigos, en Latin, en octavo menor.

Uno dho. en octavo menor, Arcadia, prosas, y versos por Lope de Vega.

Uno dho. id., Tasaurus Sacerdotum.

Uno dho. id.: Itinerario Rl. de Postas para dentro y fuera de España.

Uno dho. id.: Abiol, visita de Enfermos.

Uno dho. id.: Cosmografia y Nautica por Sedillo.

Uno dho. id.: Concerbacion de la salud por Bailus.

Uno dho. id.: La perfecta Casada.

Uno dho. id.: Manual Christiano.

Uno dho. id.: Combate espiritual por Escupoli.

Uno dho. id.: La verdadera politica por Loaiso.

Uno dho. id.: Vida, y sucesos prosperos del Sr. Carranza.

Uno dho. menor: Biblia Sacra.

Uno dho. id.: Verdades para consuelo del Christianismo, en Frances.

Uno dho.: Breviario.

L

278 Un Tomo de folio mayor, y pergamino: Opera omnia del Sr. Bona.

Uno dho. de folio menor id.: Comentario de las ordenanzas de Minas, por Gamboa.

Uno dho. id.; Nueva Recopilacion del Libro quinto al octavo de las Leyes de Castilla.

Uno dho. id.; Flores del Carmelo de los Santos.

Uno dho. id.; Vida de Sn. Juan de la Cruz.

Uno dho. id.: Exequias Rs. de Carlos terco.

Uno dho. en quarto mayor, Coleccion de las obras de Gregorio Lopez.

Uno dho. id.: Empresas de Saavedra.

Uno dho. id.: Espejo de la Filosofia por Dn. Juan de Torre y Valcarcel.

Uno dho. id.: Elevacion del Alma á Dios por Bosuet.

Uno dho. id.: Relacion de las Exequias de Nro. SSmo. Pe. Clemente catorce.

Uno dho. id. Tablas Cronologicas por el Pe. Claudio Clemente.

Uno dho. id.: Florilegio Medicinal por el Hermano Juan de Estemefer.

Uno dho. id. Historia critica de las superticiones practicas por el Padre Lebrun.

Uno dho. id.; Ciencia para las Personas de corte, espada, y toga, por Monsieur de Chevigne.

Dos dhos. id.: Llave nueva, y universal de la lengua francesa, por Galmacé.

Uno dho. id.: Exequias Rs. de la Sa. Da. Barbara de Portugal.

Uno dho. id.: Exequias Rs. de la Reyna

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS [illegible]

Madre Dª Isabel Farnesio.

Un Tomo en quarto y pergamino Prontuario de la Teologia Moral por el Padre Laran.

Uno dho. id.: Sans, el Hombre de Letras.

Uno dho. id.: Ceremonial Romano de la Misa rezada.

Uno dho. id.: Lobera, y el Porqué de la Iglesia.

Uno dho. id., el duodecimo del Mercurio Peruano.

Uno dho. id.: Respuesta de Villa Señor, á favor de la Rl. Hazienda.

Uno dho. id.: Principios de Mathematicas, tomo tercero por Bailus.

Uno dho. id.: Larraga añadido.

Uno dho.: La Guerra mal entendida.

Uno dho.: Noticias Americanas por Dn. Antonio Ulloa.

Uno dho.: Vida del Beato Josef Calazans.

Uno dho.: Reglamento, y Aranceles Rs. para el Comercio libre.

Uno dho.: Vida de la Madre Teresa de Jesus.

Uno dho.: Deleyte de la Discrecion.

279. Uno dhō.: La familia regulada por el Pe. Abiol.
Uno dhō.: Año feliz por Terralla.
Uno dhō.: Introducion à la historia natural, por Bonulos.
Uno dhō. en octavo: Eloqüencia Española.
Uno dhō. menor: Casos raros de la confesion.
Uno dhō.: Despertador del Alma descuidada.
Uno dhō.: Hoy há de ser, por el Pe. Alonzo Riedo.
Uno dhō.: La peregrinacion de un Christiano por Dn. Felix Calixtro.
Uno dhō.: Nuevos Elementos de la historia Universal sagrada, y profana.
Uno dhō.: La Dorotea de Lope, añadida.
Uno dhō.: El Porque de todas las cosas.
Uno dhō.: Tratado de Rectorica, por Dn. Manuel Merino.
Uno dhō.: Idioma de la naturaleza por Dn. Manuel Rios.
Uno dhō.: Restablecimiento de las fabricas, y comercio Español, por Dn. Bernardo Ulloa.
Uno dhō.: Retiro Espiritual por un dia cada mes.
Uno dhō.: Arte de la Gramatica por Baraona.
Uno dhō. menor: Manojito de flores, por el Padre Tellado.
Uno dhō.: Preparacion pa. la muerte, por Dn. Bernardo Cimon.
Uno dhō.: Confianza en Dios, por el Pe. Ônrubia.
Un Tomo en Pergamino, y en quarto

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] [illegible] [illegible] [

 la Lengua de los Indios del Perú.—
Uno dho.: Sumario, ó Alfabeto Moral, por Flores.—
Uno dho.: La inmortalidad del Alma, por Cartier.—
Uno dho. menor: Arte de la perseberancia en gracia, por el Padre Antomas—
Uno dho. en octavo: Los Emblemas, por Solorzano.—
Uno dho.: Constituciones de Religiosos Descalzos.—
Uno dho.: Historia Universal del viejo, y nuevo testamento.—

Nota.

Que el Finado Dn. José Antonio de Pando dexó prevenido, y comunicado á la Sa. Otorgte., destinase una parte de la Ropa de su uso, oportunamte., y baxo la direccion de dha. Señora para su Hermano D. Manuel Pando y Riva: Y en su cumplimto. há elegido lo siguiente = tres Casacas de paño blanquisco usado = tres Vestidos de Glodedur, completos de casaca, Chupan, y calzon uno llano = otro color de Loro, bordado = Y otro verde coledon bordado = Un chaqueton de cotonia nuevo blanco = Nueve pares de calzones muy usados, entre ellos, uno descosido. = Siete Chupines maltratados = Dos Chupines de Mahon = Una Capa de paño, blanca vieja = Quarenta y dos Laminas de ponerse, todas usadas = Veinte Calzonsillos usados = trece Corbatines usados = Doce pares de bueltas bordadas = trece pares de Medias de Algo-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible]

don usadas = Cinco pares de Medias de Seda usadas = Cinco Chalecos de colonia usados = Y seis Pañuelos de color usados todas las quales especies há puntualizado en este lugar la Señora otorg.te, para que en todo tiempo conste.

Nota Seg.da

Que en la oficina de la Renta existen perteneciente à la testamentaria Quatro Estantes, ó Armarios; y una Caxa, que no há recogido hta. el presente, por no haberse concluido el Imbentario, que se há principiado, de la misma oficina.

Con lo qual, y por no haber encontrado más bienes pertenecientes al Finado, se acabó este Imbentario; y de todos los que aqui van puntualizados la S.a D.a Juana Reminez Encalada, otorgante se dio por entregada de todos ellos, por confesar quedar en su poder realm.te, y con efecto: Y desde luego se obligó à tenerlos à disposicion de el presente S.r Juez, ó de otro qualesquiera, que conozca de la testamentaria del referido difunto D.n José Antonio de

281 Pando, para entregarlos luego al punto que se le mande, sin aguardar p.ª ello termino, ni plazo alguno, y dar cuenta con pago de los referidos bienes, y sus respectivos productos, y en virtud de este Instrum.to de Imbentarios, que ha de servir de aparejada execucion contra la S.ª Otorgante; para cuya seguridad, y firmeza obligó sus bienes, que debe obligar conforme á derecho: Y para su execucion, dá poder cumplido á las Justicias, y Juezes de su Magestad, que de sus causas deban conocer y en especial al dicho Señor Alcalde y á las demás Justicias, y Juezes, que conozcan de dicha testamentaria y ante quienes fuere presentado este Instrumento, y pedido su cumplimiento, para que á lo referido la executen, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibe, y consiente en traslados de él: En cuyo testimonio, lo firmó el referido Señor Alcalde, y la S.ª Otorgante, juntamente con el Señor Brigadier de los Reales Exercitos D.n Joaquin Balcarcel, de el orden de Santiago, su Marido, y los dos Defensores, de Ausentes, y de Menores; á todos los quales, Yo

Z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

el presente Escribano doy fé conozco siendo testigos, Dn. Juan Bautista Rivero, Oficial primero de la Renta de Correos de este Reyno, Dn. Cosme de Echeverria, y Dn. Tomás José Hernandez

Manuel Agustin de la Torre y Tagle

Dn. Jose Antº de la Torre

Salvador de Castro

Juana Luisa Remirez

Dn. Joachin Valcarcel

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

2.º Inbent.º de los Bienes de Dn. Jose Antº de Pando

En Lima y mayo siete de mil ochocientos dos: La Señora Da. Juana Remirez Encalada, Albacea tenedora de bienes del finado Dn. José Antonio de Pando, Administrador

282 pral. de Correos que fue de este Virreynato del Perú: Continuando los Imbentarios de los bienes que dexó, y para que se le hà concedido lizencia; à presencia de el Sr. Dr. Dn. Manuel de la Torre y Villalta, Alcalde Ordinario de esta Ciudad; de los Doctores, Dn. José Antonio de la Torre, y Dn. Salvador de Castro, Abogados; Defensor gral. de Menores del distrito de esta Rl. Audiencia, el primero; y el segundo, Defensor nombrado por los Interezados ausentes, hizo manifestacion, è Imbentario de los bienes, que el finado dexó en el Pueblo de Miraflores Jurisdn. de esta Ciudad; y en la habitacion, ò Rancho de combalesencia, y recreo que en el tenia en la forma, y por el orn. siguiente.

Oratorio.

Se encontró empapelado, Cielo raso de bramante crudo.

Un Madro de lienzo del transito de Nro. Señor con su marco de madera dorada.

Otro id. Chiquito de Nra. Señora de los Dolores.

Un Sto. Christo de madera con su cruz, y Peaña.

Una Mesa de Altar forrada de bramante, con su Frontal de ba-

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE DE 1802. Y 803.

danillas doradas.

Una tarimilla à los pies con su Petatito viejo.

Un Atril de madera pintado

Una mesita forrada de badana, para revestirse.

Una Campanilla de cobre.

Sala Principal.

Se encontró empapelada: Cielo raso pintado.

Un Farol de vidrio, regular

tres mas pequeños maltratados

Dos Camapees muy usados, forrados en badanas amarillas.

Dos Mesas grandes forradas de baqueta.

Dos idem mas pequeñas, y la una sin forro.

Un Clave antiguo descompuesto

Quatro Cornucopias chicas con sus marquitos dorados.

Seis idem de christal maltratadas

283 Un Cojin grande acolchado de badanas encarnadas.

Quadra.

Se encontró empapelada.
Un Estrado de madera con su Petate Viejo.
Una Laminita de christal de Nra. Señora de Mercedes.
Dos Cornucopias de christal.
Cinco Quadritos de idem, de diferentes Advocaciones.
Dos Escritoritos, ó Escribanias, embutidos, con sus mesas, antiguos.
Catorce Silletitas de Paja, para Estrado.
Una Mesita con su Caxon.
Un Camapé pequeño forrado el Asiento con tripe Colorado.
Una Mampara Vieja forrada en badana, rota, y estropeada.

Gavinete

Se encontró empapelado.
Una Comodita, ó Tocador con su Espejo, y marco.
Un Docelito de Christal con su Cruzifixo.
Trece Laminitas de idem, con

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE AÑOS DE 1802. Y 803.

Marquito.

Un Emblema de Papel picado con su vidrio, y marco.

Una Cortinita de Saraza vieja.

Seis tafiletes forrados en baqueta.

Un taburete forrado en terciopelo carmesi, usado.

Un Catre con su cortinage de Saraza.

Quarto de Dormir.

Un Estrado de Maderas con su Alfombra muy vieja.

Un Quadro de Enrollar, de Nuestra Señora del Carmen.

Dos Catres, el uno con cortinaje blanco, y el otro con dos cortinas de Saraza, y su Cielo de lo mismo.

Seis taburetitos de Estrado forrados de baqueta Usados.

Dos Mesitas de tabla, de Chile

 muy viejas.

Quatro Colchones maltratados.

Ocho Almohadas viejas, y picadas.

Quarto de la Sala.

Dos Catres de Madera.

Uno de fixera de viento.

Un Quadro del Sr. Cruzificado, sin marco.

Otro Menor de Nra. Sra. de Mercedes.

Un Cortinon grande de Lona, para el Corredor principal.

Un Baul viejo forrado de pellejo.

Una Petaca de cuero.

Quarenta y dos balaustres, para ventanas.

Comedor.

Se encontro empapelado con su Cielo raso.

Un Farol con solo dos vidrios.

Cinco Mesas regulares, para comer.

Dos idem, Esquineras de tabla de Chile con sus Cajones.

Dos dhas. Rinconeritas forradas de Papel, de dos Puertas cada una.

Un Hornito de mano, de lata forrado de madera, con su Cerrojo.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Dos Bateas pequeñas, para la-
bar.
Dos Barriles, para cargar Agua

Loza.

Dos Soperas de China.
Dos docenas de Platos Soperos.
Dos idem trincheros.
Una docena idem pequeños, pa-
ra Postres.
Dos Ensaladeras.
Dos Jarras blancas.
Ocho Posillos.
Catorce Platitos Venturinos.
Una Azucarera.
Una Cafetera.
Una docena de Tazitas con sus
Platitos, para café.
Veinte y seis Platitos.
Diez Posillos de loza.
Veinte y seis Posillos de China.
Quatro tazas, para caldo.
Dos Salceras.
Una Palangana.

285 Una Jarra venturina

Diez y seis Pescaderas de mayor à menor.

Seis Fuentes.

Nueve Azafates de China de mayor à menor.

Seis Mancerinas de China.

Unos tinteros de loza.

Christales.

Un Vaso grande.

Veinte idem para agua.

tres docenas idem, para Vino.

Dos Concerberitas.

Doce Copitas.

Unas Vinageras.

Dos Saleros.

Un Botellon.

Nueve Botellas negras.

Un Azafate de Charol.

Cobres.

Ôcho Candeleros de metal.

Una Chocolatera.

Un tacho.

Dos Parrillas.

una Paylita quebrada

una Sarten.

Una tapa de tortera.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y [illegible] DE AÑOS DE 1801. Y 1802.

Un Bracero pequeño viejo; como todo lo anterior.

En la tinagera se halla su Armason, y Piedra de Destilar.

Nota.

Se hallaron veinte y quatro Silletas de Paja muy usadas, y diez y siete Sillas de brazos antiguas en las expresadas habitaciones, y un Armarito para Papeles, viejo con sus Puertas.

En la Cosina se encontró un Escaparaton viejo, para guardar el recado.

Con lo qual, y por no haber encontrado más bienes pertenecientes al Finado, se acabó este Imbentario; y de todos los que aqui ván puntualizados, la S.ra D.a Juana Ramirez Encalada, otorgante se dió por entregada de todos ellos, por confesar quedar en su poder realm.te y con efecto: Y desde luego se obligó á tenerlos á disposicion del presente S.r Juez, ú de otro qualesquie

286 que conozca de la testamentaria del referido difunto Dn. José Antonio de Pando, para entregarlos luego al punto que se le mande, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, y á dár cuenta con pago de los referidos bienes, y sus respetivos productos, y en virtud de este Instrumento de Imbentarios, que há de servir de aparejada execucion, contra la Sa. otorgante; para cuya seguridad, y firmeza obligó sus bienes, que debe obligar conforme á derecho: Y para su execucion, dá poder cumplido á las Justicias, y Juezes de su Magestad, que de sus causas deban conocer, y en especial al dhô. Señor Alcalde, y á las demás Justicias y Juezes, que conozcan de dhâ. testamentaria, y ante quienes fuere presentado este Instrumento, y pedido su cumplimiento, para que á lo referido la executen, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibe, y consiente en traslados de él: En cuyo testimonio lo firmó el referido Señor Alcalde, y la Señora otorgante, juntamente con el Señor Brigadier de los Reales Exercitos Dn. Joaqn. Balcarcel, de el orn. de Santiago, su

Manuel Agustin
de Lavaxes y Fagle

Jph Joe Antio
Vela Sime

Salvador de Castro

Joachin Valcarcel

Juana Luisa Reymares

Ante mi

Ignacio Antolin Velazquez
Escno R.

Paso
D. Agustin Hexbosso
Escno de Gto

En Murcia, Mayo diez de mil ochocientos diez ante mi el Escno y testigos parecio el Lic.do D.n Chyrano Herrero Pbro Cura de la Yglesia Parroq.l de Sta Cruz, y dijo que el dia primero del corriente mes, y año, como Juez que fuio de Chyrlado, como tal cumplio haver reunido del D.r Corregidor de esta Ciudad, Cura Rector de la Yglesia Parroq.l de Sta Maria de Gracia, y Sacristan de Colegio de Sn Fulgencio de esta Ciudad, y Sacristan de la Yglesia Catedral de dicho Reyno, quantos Libros de Fabrica hay existentes en dhas Yglesias, y Ermitas de esta Ciudad, y su Huerta, y Campo, y que haviendo principiado el dia primero del corriente mes, y año, concluido el dia quatro de dho mes, y año, en el Palacio Episcopal, y Casa de dho Sacristan de Colegio de Sn Fulgencio, y Sacristan de la Catedral

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

286.1

Rex. 5.º de ẽl Año de 1802.

Año de 1802

5.0

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Obligaz.
D. Juan Calorio y su Muger
A
D.a Josefa de Arrazaval

En Madrid, Nov.e cien y ocho de mil ochocientos dos, ante mi el Escrivano y Testigos [illegible] Eduardo [illegible] Conozco y en vos y a nombre de D.a Josefa de Arrazaval y Andrade [illegible] de su poder general que confirio con facultad de cobrar y Chancelar [illegible] Marques de Salinas y ante mi entrego de Thuio [illegible] como lo aseguro que se halla en su fuerza y vigor [illegible] y como tal Apoderada [illegible] Chancelada y p.r [illegible] en efecto la Escrita [illegible] obligaz.n de mano [illegible] q. es este [illegible] p.r quanto los obligados tienen

Nos Notorio, como Nos, D.n Juan Calorio, y D.a Vicenta de Alvarado, Marido, y Muger lexitimos, previa la licencia Marital, que le he demandado, y me ha conferido, usando de ella, los dos juntos de mancomun y cada uno de nos y nros. bienes, de por si, e por el todo insolidum, renunciando, como expresam.te renunciamos las Leyes de [illegible] y la autentica presente de fide jusoribus, y el beneficio, y remedio de la division y escusion de bienes, y demas de la mancomunidad, como en ellas, y en cada una de ellas se contiene. Por el tenor de la presente, y en aquella via y forma que mas haya lugar en dro., otorgamos que debemos, y nos obligamos de pagar, y que pagaremos realm.te y con efecto a D.a Josefa de Arrazaval, Viuda del Coronel D.n Fran.co Carrion y Merodio, la cantidad de tres mil p.s que nos ha suplido, y prestado a mutuo con el interes de seis por ciento al año, y hemos recibido antes de este otorgam.to, de mano del S.r Coronel D.n Tomas Fernandez de Paredes, Marques de Salinas, su Apoderado qual., en dinero de contado, de los quales nos damos por entregados a nuestra satisfaccion, y voluntad, y por no ser de presente, renunciamos la excepcion, y Leyes de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, de que otorgamos recibo en forma a favor de dha. Señora; y los referidos tres mil p.s nos obligamos de se los pagar, y satisfacer en esta Ciudad de los Reyes, puestos, y pagados en ella por nra. cuenta, costa, y riesgo, y en nros. bienes se hallen, estemos presentes, o ausentes, llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, en el termino, y plazo de tres años, que corren desde hoy dia de la fha. de esta Escr.ra en adelante, y en cada uno, le he de satisfacer su respectivo interes de seis por ciento

à la expresada Señora, ò al Sr. su Apoderado, si cumplido el plazo no le hiziesen efectivo el pago, le hemos de continuar, como hasta hoy, haciendo el prezio interes por todo el tiempo que tardemos sin perjuicio de la accion executiva que le compete, cumplido que sea: Y à su cumplimiento, y firmeza obligamos, yo el dho. D.n Juan, mi persona y bienes, y yo el dho. D.n Vicente, los mios, y de ambos habidos, y por haber; y sin que el doble de y de cada uno de nos valga ni se alegue, ni perjudique accion, ni razon alguna, que à lo especialmente dicho, ò cada cosa de ello, se oponga, ò pueda oponer en juicio, ni fuera de él, y contrario à contenido, obligo, é hipoteco especial, expresa, y señaladamente, yo el dho. D.n Juan, una casa de mi propia morada, sita en la calle derecha que va del Puente grande para la Parroquia de S.n Lazaro, en linea de la mano derecha, la mitad segunda à mano dha., la mitad que hube, y compré en la cantidad de dos mil seiscientos p.s, que exhibí reconocido, y declarando libre D.n Manuel Valdivia, como albacea del Lic.do D.n Ant.o Cubero, segun la Escritura que se otorgó à mi favor en dos de Octubre de este presente año de mil setecientos noventa y ocho, ante Francisco de Paula Garcia y Ponce, Escrivano de Provincia, y Real Hacienda, y testigos que fueron presentes D.n Jose Salgado Marquez, Escribano de Provincia, y Real Hacienda, y D.n Rosa Jose Salgado Marquez, y D.n Rosa Domingo, y una Piedra de Horno de Yeso, para mas seguridad de lo referido, obligo, é hipoteco asimismo mis bienes habidos, y por haber, especialmente, para el seguro de lo enunciado, y mas interes, y por lo tocante à dicho principal, y sus intereses, y por lo mismo no les he dado Poder para vender, ni enagenar, ni otra cosa alguna: Y declaro igualmente, que lo expresado en tres mil p.s lo he tomado para emplearlos en la compra de una casa, que está à la entrada de la Calle de Alcalambo, que queda por bienes de D.n Fernando Vazquez, en cuyo caso desde ahora doy mi voz, y accion, y que pueda igualmente hipotecar dicha casa en favor del prestamo de Credito. Y para execucion de lo expresado, ambos otorgantes, damos poder cumplido à las Justicias del que de mi causa deban conocer, para que à lo referido nos compelan y apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

DOS AÑOS DE 1802 Y 803.

por tal lo recibimos, sobre que renunciamos las Leyes de nro. favor, y la qual, que lo prohibe: Y en especial, Yo la dha. Dª Vicenta de Alva, por ser casada, renuncio la [illegible] y una de tono, y demas que me favorecen, pª. no aprovecharme de su remedio, y recurso en manera alguna contra esta Escª., sin que, pª. su otorgamto. haya sido violentada, ni atemorizada por el dho. mi Marido, porquanto declaro la otorgo de mi libre, y expontanea voluntad, y por el beneficio, qe. me resulta del presente contrato, el qual me obligo á no reclamarlo, ni protestarlo en manera alguna, baxo de juramento, qe. hago por Dios Nro. Señor, y á esta señal de cruz †, obligandome igualmte. á no pedir absolucion, ni relaxacion del dho. juramto., y si de proprio motu se me concediere, ó relaxare, no usaré de ella, y tantas quantas vezes se me conceda, ó relaxe, tantos juramentos hago de nuevo, y uno más, pª. qe. este instrumto. quede con la solemnidad del juramto.: Que es fha. en Lima y Mayo seis de mil ochocientos dos, y los otorgtes. á quienes Yo el presente Escno. doy fé conozco, lo firmó la dha. Dª Vicenta, y por su Marido Dn. Juan, que no supo, lo hizo á su ruego uno de los testigos presentes que lo fueron, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. Luis Normantes, y Ventura Ramirez a ruego de Dn. Juan Calorio

Bentura Ramirez — Vizenta de Alva

Antemi

Ygnacio Aillon Calazar
Escno. R.

Poder
Carta de Mariana Sarmiento de Solamayor
A
D. Manuel de Villanueva y Oyague

Sepan quantos como Yo D.ª Mariana Sarmiento de Solamayor Viuda del S.r D.n Domingo Tor de Oyague Caballero q.e fue del Orn de Santiago Vecina desta Ciudad de Granada Parroquia de la Encarnacion otorgo que doy mi Poder cumplido, lleno, bastante segun de derecho se requiere y es necesario al m.y Sor Don Manuel de Villanueva y Oyague mi Nieto Regidor Perpetuo del Nobilissimo Ayuntamiento de esta Ciudad de Granada Capitan de Caballos Corazas Espanolas, y Comandante de Esquadron, y Representando su propia persona, se presente ante Sus Mag.s (Que Dios g.e) en sus Reales y Supremos Consejos, y demas Audiencias y Tribunales que combenga, y ante Don Juan de Ocana Cleriguelo del Conde de Velayos Regidor de Santiago, a defender y promover la Ynocencia de mi Nieto ante Su Real Mag.d en la Carcel y Audiencia de Granada y demas Tribunales de su Partimento y Real Provincia de Andalucia y Pueblo del Condado de la Torre q.e enredia seguido Ynfamado, la qual se ha remitido aqui fecha, p.r los fundamentos deducidos y alegados en ella; en razon de todos los Reynos y defensas q.e combengan oponerse p.r su defensa ay y practicar quantas diligencias y diligencias Judiciales y Extrajudiciales combengan hasta su Cobranza y poner Autos graves interlocutorios y sentencias; pues generalmente le doy y confiero el mas cumplido y eficaz poder q.e de derecho se requiere con todas sus incidencias dependencias anexas y conexas, sobre y para el manejo administracion y direccion de la Hacienda Vinculada q.e goviernan los referidos, y contratar con los Arrendadores q.e la pretendan sobre los pactos q.e le parecieren y ellos ajustar en forma, otorgar cumplimiento y firmeza de Escritura o Escrituras que combengan q.e Yo le doy y confiero

DIGO YO DON ~~DIEGO ANTONIO DE LA~~ Andres Nicolas de Orgera 289
~~Casa~~, y ~~Piedra~~, Vecino y del Comercio de esta Ciudad, que he vendido á D. Fran.co Penagos para el
...ded. Vizte. Ruiz — Un Negro

Bozal, de edad al parecer, como de Catorce á Quince años poco mas, ó ménos en precio de Quinientos Veinte y cinco Pesos por perteneciente á la Partida, que en mayor núm. se ha conducido del Puerto de Valparayso en el Navio nombrado Baldiviano baxo partida de registro, por mi cuenta, y riesgo que empezó acorrer desde su compra en la Ciudad de Buenos-Ayres; y es declaracion, que dicho Negro lo he vendido bien registrado y escogido, por parte del Comprador á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas, que al presente tenga, ó adquiera, y tenga, en lo subcesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarlo, de achaque alguno, y dicho comprador que lo ha hecho reconocer, se dá por contento y entregado de él, y acepta la Venta en estos términos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redivitoria aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y gotacoral, verificándose estos de la fecha en sesenta dias, segun uso establecido; por que si despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: en fé de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante documento de propiedad en forma. Lima. 12 de Febro de 800

Andres Nicolas de Orgera

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] Bienes de [illegible]

Bienes de esta presente año, ante mi Escrivano Mayor, y Testigos, Dn. Xptoval Ruiz, que en razon de su estado dijo ser soltero, y vecino de esta Villa, y Jurisdiccion de Alcalá, dijo: que en razon de haber comprado en el antecedente año de mil ochocientos noventa, y nueve, de la Hacienda de la Encomienda de esta Villa, y Jurisdiccion, un Esclavo, que se obligó á entregar á su satisfaccion, y Dn. Antonio Baena, segun de todo lo dicho, que se contiene, mas por menor consta, y parece de la Escritura de venta, que de ello otorgó ante mi, que original queda en mi poder, y Registro, que para en mi Oficio, que por ahora no se cita, ni inserta, por ser muy dilatada, y para evitar prolixidad, se remite á ella, y á su tenor, y literal inteligencia, que se da por expresada, y repetida, como si de verbo ad verbum aquí se hallase escrita, y puesta, de que doy fé, y para que en todo tiempo conste, y haga fé, y valor, otorga, que por el presente Instrumento, y en la mejor forma, que de derecho haya lugar, y sea necesario, revoca, anula, y da por ningun valor, y efecto la referida Escritura de venta, que de dicho Esclavo, que se le hizo, y otorgó ante mi, como queda referido, y declarado, para que no haga fé, ni valor en Juicio, ni fuera de él, ni en parte alguna, que para ello, y lo demas, que en razon de lo referido, y declarado, se le ofrezca, y pueda ofrecer en Juicio, y fuera de él, desde luego le da, y confiere, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, poder, y facultad cumplida, como de derecho se requiere, y es necesario, para que en su nombre, y representando su propia persona, pueda parecer, y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa, y Jurisdiccion, y demas Jueces, y Justicias de Su Magestad, que de la causa, que se ofrezca, y pueda ofrecer, puedan conocer, y conozcan, y ante cada uno de ellos, y cualquiera de ellos, pueda pedir, y pida, que en virtud de

x esta Esc.ra, y su dueño, que ha satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren, llanam.te, y sin pleito: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo los bienes rezib.os en forma, y conforme a Dho. = Y estando presente a esta Escritura el dho. D.n Bartholomé Valdez, habiendola oydo, y entendido, otorga q.e la accepta en su favor, segun se contiene, y declara, y desde luego me doy por entregado del Negro Manuel, que confiesa tener en su poder. Que es fha. en Lima en veinte y ocho de Mil ochocientos veinte dos, y los otorgantes a quienes Yo el presente Esc.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n José Deuguine, D.n José Orcasitas, y D.n Tomas José Hernandez.

En Enmienda Vezino y Vecino = Vale.

D.n Balt.r de Dibalsa — Bartholomé Valdez

Ante mi

Cayetano Gillon Escrib.no R.

Venta
de
Dorotea Cavero
a
D.a Rosa Bedoya

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.a Dorotea Cavero Muger legitima de D.n Mateo Salgado estando en mi propia y cumplida Libertad: Con licencia: Con el Honor debido prevengo otorgo y conozco y doy en venta real a D.a Rosa Bedoya una Negra criolla nombrada Juana Ignacia de edad de veinte años poco mas o menos que hoy y para siempre jamas doy y otorgo en venta real a la referida Rosa Bedoya, su Ama, y a quien su derecho representare, esta mi Esclava libre de todo empeño, y sin ningun gravamen, por precio y cantidad de quinientos pesos que de ellos me hallo bien pagada, contenta y satisfecha a mi voluntad, y entregada en forma legal: Renunciando como por la presente renuncio y cedo para siempre jamas el dominio, propiedad y posesion que tengo y me pertenece a la referida Esclava, y lo que renuncio y traspaso en la compradora para que disponga de ella como mejor le parezca, en virtud de esta Escritura que le otorgo en forma. Obligo a mis bienes muebles y raices habidos y por haber a la seguridad de esta venta, y que la tendrá por mia propia, y libre de todo empeño, y si pareciere alguna, o se hallare alguno que contra dicha venta se quisiere entrometer, o la quisiere quitar a la referida Rosa Bedoya, yo me obligo a salir a la defensa de ella, y sacarla a paz y a salvo hasta que quede en quieta posesion de la Esclava, y mientras lo cumpliere no se entienda

✠

DIgo yo Don Andres de Reboredo y Baliño vecino y del Comercio de esta ciudad — que he vendido á Dª Josefa Cavero, una Negra, nombrada Juana Bozal, de edad al parecer, como de Diez y siete años, poco mas, ó menos en precio de Quatrocientos cincuenta ps por perteneciente á la Partida, que en mayor número se ha conducido del Puerto de Valpso de cuenta de Dn Bernardo Janeti, vezº de Santº de Chile en el Navio nombrado la Barbara baxo partida de Registro, por su cuenta, y riesgo, que empezó á correr desde su compra en Buenos Ayres y es declaracion, que dicha Negra la he vendido bien rexistrada, y escogida por parte de la Compradora á su satisfaccion, con todas las tachas defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ó arquiera, y tenga en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho comprador que la ha hecho reconocer, se dá por contento, y entregado de él, y acepta la venta en estos tèrminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y gotacoral, verificándose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; por que si despues de este término le sobreviniese y adoleciese de ellos ha de ser por su cuenta: En fe de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante documento de propiedad en forma. Lima à tres de Octubre de mil setecientos Noventa y ocho años

Andres Reboredo

yo Dª Josefa Cabero despues de mis dias le dejo una negra nombrada Juana a Dª Maria Justa por ser comprada con su dinero que sea con mas fundamento lo firmamos ambos yo su Marido Mattº Salgado

Josepa Cabero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] AÑOS DE 1802. Y 1803.

los Quatrocientos sinquenta p.s reducidos, la mitad de los dros de esta Escra y su Alcavala q. ha satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren llan[illegible] mente y sin pleito Acuso cumplimiento y formeza [illegible] mis bienes reg.n dro, con especial Renunciacion que hago de las leyes que hablan en favor de las Mugeres casadas p.r no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Escra que otorgo de mi libre y expontanea voluntad y por no serme aproposito la Negra. Y estando presente a este Instrumento Dª Rosa Balcera haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara y desde luego me doy p.r entregada de la Negra Juana que confieso tener en mi poder. Que es fecha en Lima y Mayo ocho año de mil ochocientos dos. Y lo firmaron las otorgantes juntamente con el dho D. Mateo Marido de la vendedora a quienes yo el presente Escno doy fe conozco siendo testigos D. Tomas Hernandez D. Manuel Ruiz y D. Jose Orcasitas

Mateo Salgado

Josefa Cazero

D. Rosa Balcera

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Testamento de D.a Maria del Carmen Morales y Salazar

En el nombre de Dios Nro S.r con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen: Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren como yo D.a Maria del Carmen Morales y Salazar natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima, hija legitima y de legitimo Matrimonio de los SS. D.n Andres de Morales y de los Rios del Consejo de S. M. Mag.d en el Supremo de Hacienda y Superintendente general q.e fue de la R.l Casa de Moneda de esta Ciudad ya difunto, y de D.a Rosa de Salazar y Ordanegui que al presente vive: Hallandome al presente accidentada de la enfermedad q.e Dios Nro S.r

haviendo servido darme, pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el alto y sagrado Misterio de la Ssma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una sola Esencia divina, y en todos los demas Misterios que tiene creè predica y enseña Nra Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana, vajo de cuia fe y creyencia han vivido y muerto mis Padres y Progenitores, y Yo protesto vivir y morir como Catolica y fiel Cristiana; Eligiendo como elijo por mi Abogada e intercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria Ssma. Madre de Dios y Señora Nra. al Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, alos Santos Apostoles y demas Santos Martires y demas aventurados dela Corte Celestial p.a que intercedan con su Divina Magestad perdone mis Culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este mundo salga: Temerosa dela muerte que es natural a toda Criatura humana, y que puede aproximarse en la operacion que trata de hacerseme, he deliberado disponer en modo autentico mis disposiciones testamentarias, y para que consten otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre Pacion y muerte, y el Cuerpo mando ala tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida, es mi voluntad se amortaje el cada ser con el Abito y cuerda de Nro P.e S.n Fran.co y sele de sepultura en la Yglecia dela R.l Congregacion del Oratorio de S.n Phelipe Neri de esta Ciudad, y en la Abbeda dela familia en que estan enterrados mi Padre, Abuelos y todos mis Parientes, verificandose el dho mi entierro con toda humildad y ala voluntad de mis Albaceas, acompañandole la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia

Item: Señalo de limosna a cada una delas mantas forzosas y acostumbradas dos p.s y otros dos p.s alos Santos Lugares de Jerusalem donde se obro la redempcion del genero humano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Item: declaro soy casada y velada segun orden de Nra Santa Madre Iglesia con mi Primo D.n Manuel Sosa Sango y Solorzano, y aunque en los doze años de nuestro Matrimonio hemos tenido varios hijos, han fallecido todos en la infancia, por lo que no tengo hijo alguno.

Item: declaro por mis Bienes tres mil ciento y noventa p.s de un Dote de familia en que me nombro el Ilmo S.r D.n Diego Antonio la Parada Arzobpo de esta Ciudad, los quales se entregaron p.r mi finado Pd el S.r D.n Josef Salazar al referido D.n Manuel mi Marido luego que me casé, como constará de su recivo, y lo declaro assi para q.e conste.

Item: declaro por mas mis Bienes una tercera parte en el valor de una casa que mi finado Padre compró para los tres hijos que tubo del Matrimonio con mi Madre, y la compró en cabeza de D.n Diego Boquete, y mandó que lo que se diese se agregase al Principal para aumento de nuestras Dotes; que luego que yo me casé pidió el dho mi tio D.n Josef que se vendiese la Casa porque ya estavamos casados mi hermana y yo, y mi hermano casado en España, y en efecto se vendió en catorce mil p.s y pico, los que entregó el dho D.n Diego Boquete al difunto mi tio D.n Josef, y me avisó el expresado D.n Diego Boquete inmediatamente, diciendome que con los reditos que igualm.te havia entregado al dho mi tio y a mi Madre la Sra D.a Rosa, de diez y seis mil p.s componian ambas partidas treinta mil p.s y lo cavan a cada uno de los tres Interesados a razon de Diez mil p.s y aunque me instó a que pidiese mi parte no quise hacerlo y hasta la presente no he tomado un real lo que declaro assi para que conste.

Declaro igualmente por mis bienes lo que me toque de los que dejó mi Padre en su testamento de Esclavos

Plata labrada y Alhajas que no se me ha dado na-
da, y lo declaro assi para que conste

Declaro por mas mis bienes varias Alhajas de
Diamantes que me dio mi Padre estando vivo, y entre
ellas una Peocha que deshize, de la q.e hize varios tem-
bleques, una Flor grande, una Espadita y otras piezas
que existen con los Sarcillos todo aumentado y mejo-
rado p.r mi Marido el dho D.n Manuel, lo que de-
claro assi para que conste

Declaro tambien por mis bienes unas Perlas q.e
me dio mi Madre las quales existen

Declaro, que de la poca Plata labrada que tengo
y existe en mi casa unas piezas son de mi hermano
de Padre el S.r D.r D.n Cristoval Morales Dignidad Maes-
tre Escuela de esta S.ta Yglesia Catedral, y otras de mi
Marido el expresado D.n Manuel, y que es la una Pa-
langana y la Pilita que está a la Cavesera de mi
Cama me ha dado mi Madre y es lo que existe como
mio y lo declaro p.a que conste

Declaro tambien por mis bienes el Catre y Cama
que trajo de mi casa cuios aumentos son costeados por
el dho mi Marido

Declaro que fuera de las Alhajas que mi Padre
me dio de Diamantes, me ha costeado otras de brillan-
tes mi hermano el S.r D.r D.n Cristoval como son, una sor-
tija de mi uso p.r que aunque se me hayan visto dos la
una es y pertenece al dho S.r D.n Cristoval quien me
la prestava p.a que me sirviese: tambien me costeo
y dio un par de Aretes de brillantes con sus Ca-
labazas, las quales dos Alhajas como existentes
declaro p.r mis bienes

Declaro assi mismo p.r mis bienes toda la Ropa de mi
uso que dejo a Severina p.r haverla criado, en el caso de
que la dha mi Madre lo permita

Declaro que en veinte y tres años que hace llegó a
esta Ciudad mi hermano el S.r D.r D.n Cristoval, me ha sosten-
ido de un todo

Declaro, que en los doce años que llevo de casada
me ha dado el referido S.r D.n Cristoval ciento veinte y cinco
p.s mensalmente con la calidad de que si me sobrevive

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1801. Y 1802.

sin que me quede subsecion, se los he de devolver de mis bienes: por lo que declaro serle deudora de todo lo que importe dha mesada, para que su [illegible] importancia se le satisfaga de mis bienes, dandole las mas expresivas gracias por tantos y tan continuados obsequios y asistencias que me ha hecho por efecto de su voluntad, distincion y aprecio que me ha dispensado, lo qual declaro assi para que conste ——

Declaro por mas mis bienes los Gananciales que resulten de aumento en la Compañia legal, y aunque el dho mi Marido no hizo capital al tiempo de el Matrimonio es notorio y constante tenia bastantes bienes en la Chacra de Salamanca, en Esclavos, Ganados y Herramientas, estandose en esta parte a lo que diga por estar satisfecha de su veracidad y hombria de bien, lo declaro assi p.a q.e conste ——

Declaro que p.r quanto las leyes me amplian la regalia y facultad de disponer de una parte de mis bienes, usando de esta regalia es mi voluntad dejar de legado el valor del tercio de ellos al enunciado D.n Manuel Solis Vango y Solorzano mi Marido, en premio del distinguido amor y aprecio que le he dispensado durante nuestro Matrimonio, haciendose por lo mismo acreedor a que le haga esta corta demostraz.n de mi gratitud y reconocimiento por ser assi mi expresa y deliberada voluntad ——

Y p.a cumplir y executar este mi testamento y lo en el contenido, elixo y nombro por mis Albaceas tenedores de bienes a los enunciados D.r D.n Cristoval Morales y de los Rios mi hermano, y D.n Manuel Solis Vango mi Marido, a los dos juntos de mancomun in solidum p.a q.e entren en ellos los reciban y cobren vendan y rematen en almoneda publica o fuera della den recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos, y los demas instrumentos q.e se le pidieren pareciendo en juicio apracticar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan usando del cargo todo el tiempo q.e hubieren menester aun quando pasado el q.e la ley señala

que sobre lo prouvo con general administracion y libre dispo
sicion del Poder y facultad q. Tiene ——

Finalmente Liquido y declaro no deuer ni
deuerse deuda y acciones y otras semejantes declaraciones q. Yo
Igualquiera persona me pidiesen y pretendiesen deuerme de
cualquiera cosa q. sea se niegue y pretenda, derecho q. Yo
pueda tener hecho mi testamento dejo y nombro p. mi vnica y vniuersal heredera
a mi hija Dña D. Maria de Salazar y Vrdanegui mi
Madre p-q. lo que fuere lo herede y haya gloria si p.
no tuviere heredero descendiente alguno como lo tiene declarado.

Como lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de nin
gun valor fuerza ni efecto otro qualesquiera testamentos
Codicilos Poderes p. testar y otras vltimas disposiciones
q. antes de esta hora hecho y otorgado p. escrito o de
palabra p. que no valgan ni hagan fe en juicio ni fue
ra del salvo este mi testamento que ahora hago y otor
go el qual quiero se guarde cumpla y execute p. mi vlti
ma y final voluntad en aquella via y forma que mejor
haya lugar en drho: fue hecha en Vitoria a Diez
de Mayo de mil ochocientos dos. Hallose presente
el presente Escno doy fe conozco y tambien lo doy de
q. parece estava en su entero y cabal juicio testimo
nio y memoria y conocimiento q. me hizo lo testo y
firmo de que siendo llamados y rogados p. testigos a este
acto los Sres D. Dn Miguel Baeza e Ybarra
y los Licenciados D. Miguel de Landeras y D. Vicente de
Valle todos estos Vecinos domiciliados de esta Ciu
dad presentes ——

Ante mi

Ygnacio Villar Salazar
Escno R.

Vista

Maria Leonisa
Villarreal
ante
D. Alexandro Aldon

Haviendo venido a mi Maria Leonisa Villarreal vecina
de esta Ciudad: Doy fe q. conozco dela presente otorgo que vendo a D.
Alexandro Aldon una Samba mi Esclava nombrada Maria
na Leonisa q. compre de D.ª Maria Jordan de Urra otor
gada en diez y seis de Septiembre del anteced.te año de mil ocho
cientos uno ante Felices Pacheco Escno de Cuchay: en cuya vir
tud relevando mi enagenada de todos y qualesquiera empeños, tachas
defectos enfermedades publicas y secretas mas de que
al presente esta sana en precio de doscientos p. que
hedado de Conrado y corta Condicion de que pueda tener

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

Vendida en mas Cantidad [illegible] de su libertad se le ha de otorgar el Instrumento correspondiente, [illegible] precio me doy por entregado y por no ser de presente [illegible] la excepcion de la [illegible] pecunia [illegible] Mediante lo que al mediocisto y aparto de la propiedad y dominio que tengo a la Esclava y lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo con saneamiento en tal manera que dicha Esclava le será cierta y que no se le pondrá Pleito por persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldré a su defensa y lo seguiré y acabaré hasta que quede en quieta posesion de la Esclava y si asi no lo cumpliere le devolveré los Doscientos por reales dos los Dros de esta Escritura y su Alcavala que ha satisfecho y los perjuicios que se siguieren llanamente y sin pleito. Y para cumplimiento y firmeza obligo mis bienes conforme a dro. Y estando presente a esta Escritura yo el Mro Dn Alexandro Aldon haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declaro y desde luego me doy por entregado de la Samba Engraciana que confieso tengo en mi poder. Que es fecha en Ama y Mayo dia de mil ochocientos dos. Y lo otorgan ter a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos [illegible]

Alexandro Aldon

Ante mi

Ygnacio Villa Salazar
Escrivano Rl.

Poder
D. Angela de Lamas
Vs. Aldo
D. Ant. Muñoz

Sepan todos como yo Da Angela Lamas Viuda de Dn Jose Ortiz de Zevallos por el tenor de la presente otorgo que doy mi poder cumplido el que por dro se requiere y es necesario a el Sr. Dn Antonio Muñoz clerigo Presvo para que a mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas que sean mis deudoras de sus Bienes

Moaseas herederos Cajas R.s de Comunidades de Cen
zos y de difuntos y de quien mas con derecho pueda
y deva las Cantidades de p.r Plata labrada, Alha
jas efectos que se me devan hasta el dia de oy, y
devieren en adelante en virtud de Escrituras de
Obligacion Vales Libranzas partidas de Reg.o Cuentas
de Libro, y p.r Pleitos, Sentencias, Mandamientos,
Clausulas de testamento herencias, restituciones
Donaciones, o p.r otra qualquiera causa o razon
que sea de forma que no p.r falta de expresion dejad
Cobrar todo quanto se me deva y deviere, p.r que
con todas las que necesite se las doy y confiero en este
Poder, Para que estos dhos mis deudores les pida
y tome quentas de todo lo que haya sido a su cargo
de mi pertenencia las quales aprovara o adicio
nara segun lo que resulte de las partidas del
Cargo y data comprovadas y documentadas, y
a el efecto en caso preciso nombrara Contadores y
terceros en discordia para que las ajusten y liquiden
resultando todo lo que resultare a mi favor = Para q.e
en mis Pleitos o fuera de ellos, con mis Deudores
o Acreedores pueda hacer y haga qualesquiera
Conciertos quiebras, esperas, transaciones, y
Compromisos en la Cantidad tiempo y forma q.e le
pareciere, nombrando para ello Jueces arvitros
arvitradores, amigables componedores, y terce
ros en discordia para que resuelvan sentencien
y determinen los [illegible] o diferencias
que ocurran, obligandome a que estaré y pasaré
p.r los Laudos y Sentencias que se pronunciaren
bajo de las penas Juramentos Clausulas y Condi
siones q.e pactare, y dentro del termino que les
señalare en los Instrumentos de Compromiso y
Poderes que celebrara conforme a Dro = Para q.e
de todo lo que se tuviere y cobrare, de y otorgue re
cibos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos
Laudos Compromisos transacciones nombra
mientos y demas Instrumentos q.e fueren nece

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PA[illegible] AÑOS DE 1802. Y 803.

tarios por ante qualquiera Escrivano Publico ó Real los quales desde aora apruevo y ratifico como si por minimo fuesse hechos [illegible] y otorgados, y finalmente le confiero este poder general para que me ayude y defienda en todos los Pleitos que al presente tengo y tuviere en adelante activos, y pasivos, Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares con tal que no conteste a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me haga saver en persona y constando de ello se presente ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d de ambos fueros, con las demandas contestaciones, pidiendo reconocimientos Juramentos, Execuciones Priciones, Embargos desembargos, consentimientos Soltura, Pregones, Ventas, trances, remates de bienes pida y tome posesion y amparo de ellos: Haga Provanzas Informaciones, presente testigos Escritos Escrituras testimonios y Papeles que pida y saque de la parte y lugar donde existan; Solicite Mandamientos, R.s Despachos, Provisiones, Cartas de Justicia Requisitorias y de Cenzuras hasta las de anathema que hará leer intimar y publicar donde y ante quien combenga y presente lo que en su virtud se obrare; abone, tache, recuse, jure, actue, procure procese, afiance, apele y Suplique de los Autos y Sentencias que se pronunciaren, ó consienta en ellas, pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce ó renuncie, y ultimamente execute quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales combengan hta q.e dhos Pleitos se fenezcan y acaben por todos grados instancias y Sentencias; pues para ello

y todo lo demas que sea conveniente sus incidencias anexo y conexo todos el mas amplio y eficaz poder que necesite con libre y general administracion con ninguna limitacion, y con facultad de que pueda sobstituir este poder o parte de el una vez o mas veces que le parezca y revocar sobstituciones nombrar otros de nuevo de nuevo y quitar a unos y poner otros con otras clausulas de cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber, y dho poder alcance lo que dejo dho me pertenece como p.r herencia para dha en cualquier parte que sea y la que me pertenezca por derecho de mi favor y la que me pueda tocar en qualquier manera renuncio las leyes de mi favor y la que prohibe la general renuncia. Fecho fecho en Vmay a diez de mil ochocientos dos. Y la otorgante a quien yo el Escr.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Fran.co Hernandez Dr. Joe Bracamonte y Dn Manuel Fernandez=

Dª Angela de Larra

Ygnacio Alzon Salazar
Escno. R.

Obligz.
de
Gaspar Gutierrez
A
Dª Josepha Manrique

Sea notorio, como Yo Gaspar Gutierrez, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo que debo, y me obligo a pagar, y que pagare realm.te y con efecto a Dª Josepha Manrique y Mendia, la cantidad de mil p.s que por hazerme bien, y buena obra, me hà suplido, y prestado con el interes de Seis por ciento, y hè recibido por mano del Sr Coronel Dn Tomàs Fernandez de Paredes, Marquès de Salinas, su Apoderado gnal., de la qual me doy por entregado a mi satisfaccion, y por no ser de presente su recibo renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino; y dho. mi Apoderado me obligo a pagarselos a dha. Señora, y en su nombre a su Apoderado, ò a quien las represente en esta Ciudad a los Reyes, por mi cuenta, costa, y riesgo, y en mi bienes, donde se hallen, estè presente, ò ausente, llanamente y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza de la suma. y esta Escritura

En fuerza de Sello Quarto Tercero Ochocientos dos. Vale

Enmendado el Esmo y todo parezca

Vale

Entrelineado Manrique

Testado de mi Apoderado

Vale

Testado de mi Apoderado

Vale

Testado de mi Apoderado

Vale

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

años, y en cada uno su respectivo interez de seis por ciento, y si cumplido el plazo referido, no le hiziese efectivo el pago, lo hé de continuar satisfaciendo el propio interez, sin perjuicio de la accion executiva que le compete, cumplido el plazo: Y á su cumplimiento y firmeza, obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber, y sin que la obligacion de todos ellos, derogue, ni perjudique á la especial, antes si, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, obligo, é hipoteco especial, expresa, y señaladamente un Negro mi Esclavo nombrado Ramon, que compré de Dn. Tomás Larrea por Escritura de dos de Marzo de noventa y nueve, ante Juan de Torres Preziado, Escrivano publico; la fabrica que tengo hecha, y hé de continuar en dos sitios que compré á Censo, el uno en la Esquina de los Naranjos, el primero á mano izquierda, por Escritura de ocho de Octubre de mil ochocientos, ante Santiago Martel, Escrivano de su Magd. y el otro que se me adjudicó por este Ilustre Cavdo. en auto de quatro de este proprio mes, sito en la Isleta antes de entrar á la Calle de los Naranjos, que hoy sirve de Misteleria: Y asi mismo hipoteco dos Libros de cofradias de mi propiedad, el uno, de Nra. Sra. de la Piedad, y el otro de Jesus Nazareno; para que todo lo expresado se mantenga afecto al pago de los dhos. mil pesos y sus Interezes, sin que en el entretanto pueda enagenarlo en modo alguno: Y para execucion de lo expresado, doy poder á las Justicias que de mis Causas puedan, y deban conocer, para que á lo referido me apremien como por clemencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y consiento en traslados de esta Escra.

Dª. Josefa Dza Arabaca

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Jue es ſha. en dha y vltago diez de mil ochocientos dos, y el otorg.te à quien Yo el pres.te Esn.o doy fee conozca, lo firmó siendo testigos D.n Josè de Eztquiue, D.n Josè Olcaitas, y D.n Tomàs Josè Hernandez. -

Gaspar Gutierrez

Pago
D.n Pedro Zurbaran
y Allende
A
D.a Juana Dlcaitas

Ante mi
Ygnacio de Allon Salazar
Escno. R.

En dha y vltago diez de mil ochocientos dos: ante mi Escno. R. y testigos parecio D.n Josè de Zurbaran y Allende, al qual doy fee conozco; como poseedor, que es del vinculo q.e fundó D.n Juan Gomez Dsquete, confesó haber recibido de D.a Juana Dlcaitas, sesenta y ocho p.s cincon.s q.e le ha pagado por los redit.os del Sñal. de mil novecientos treinta y dos p.s, que al dor por ciento carpand à censo perpetuo sobre la Casa q.e posee, y es à frente à la puerta del Monasterio de Descalsas de esta Ciudad: y con tc por ser assi quede cumplió el nueve del pres.te mes de vltago de dos mil ochocientos dos: y de dha. pena se dio por entregado, y por no ver en pres.te entrego su recibo, renunció la excep.n de la non numerata pecunia su prueba, y testimo, sobre que le otorg.e recibo, y carta de pago con finiquito en forma: dho. dia, lo firmó, siendo testigos, D.n Josè de Eztquiue, D.n Josè Olcaitas, y D.n Tomàs Josè Hernandez. -

Josè Zurbaran y Allende

Obligz.
D.n Andres Chomero
A
D.n Tomas Josè Hernandez

Ante mi
Ygnacio de Allon Salazar
Escno. R.

Sea notoria, como Yo D.n Andres Chomero, vez.o de esta Ciudad: Por la presente me obligo de pagar, y q.e pagaré realm.te y con efecto al D.n Capn. D.n Tomàs Hernandez de Alarcon, ausente, ò à su horden, la cantidad de mil seis cientos ochenta p.s, que me ha dado y contado con el interez de seis por ciento, de los quales me doy por entregado à mi voluntad, y por no ver de presente su recibo, renuncio la excep.n de la non numerata pecunia su prueba, y testimo, y dha. cantidad de mil seis cientos ochenta p.s, prometo, que obligo de le pagar, y gratificar en el expresado t.o de dos meses, ò à quien el poder, y causa hubier en esta Ciudad de los Reyes, puesto, y pagador en ella por mi cuenta, costa, y riesgo, y en mi lugar en el se halle este presente,

Dos reales.

SELLO [illegible] CERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

[illegible] Llamado [illegible] y sin pleito alguno con las costas [illegible] de la fecha de esta Escritura en [illegible] le he de pagar y satisfacer [illegible] seis porciento, y si cumplido el plazo no verificase el pago de dha. cantidad, [illegible] el proprio interes, sin perjuicio de [illegible], que le compete [illegible] su cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber, y sin que la obligacion general de todos ellos, derogue, ni perjudique á la especial, antes si, por añadir fuerza á fuerza, y contrato á contrato, obligo, e hipoteco especial, expresa, y señaladamente, seis Esclavos, que como mios proprios están en el servicio de mi casa, nacidos baxo de mi poder, y dominio de los nombres, y edades siguientes = Lorenzo, de catorce años = Tomas, de diez y siete á diez y ocho años = Manuel, de quince á diez y seis = Eusebio, de ocho [illegible] Anna, de diez y ocho á diez y nueve años = [illegible] Juan de Dios, [illegible], de veinte y quatro á veinte y cinco; los quales he de mantener sin enagenarlos en modo alguno, hasta tanto, que no esté pagado y satisfecho el principal, y [illegible] de esta Escritura, pena de [illegible] en contrario: Y para [illegible] los Justicias, que de [illegible] para que á lo referido [illegible] por sentencia definitiva [illegible] apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo, y consiento [illegible] esta Escritura = Que es fecha [illegible] diez de mil ochocientos [illegible] y el otorgante á quien Yo el presente Escri-

Le

bano doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, Don José de Aguirre, Don José Orcasitas y Don Tomás José Hernandez.—

Andres Montero

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Pago
El P. Com.r de la Merced
A
D.n Tomas Muñoz

En Lima y Mayo diez de mil ochocientos dos ante mi el Escno. y testigos parecio el R. P. P. Fr. Fermin Gavilan Comendador actual de este Convento grande de Nra. Sra. de las Mercedes Redencion de Cautivos a quien doy fé conozco, y como tal confesó haver recivido de D.n Tomas Muñoz Recedor por parte de este Ilustre Cavildo Doscientos sinquenta y seis p.s quatro r.s que le ha pagado p.r el canon de la Hacienda nombrada Aranjuez cita en la Villa de Chancay q.e dho Convento le vendio por tres vidas y son respectivos a seis meses cumplidos el dia primero de este presente mes de Mayo de mil ochocientos dos: Dados que se dio p.r entregado a su voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada pecunia su prueba y termino sre q.e le otorgo recivo y carta de pago confirmo hasta dho dia: Con declaracion que todas las prendas de censos que gravan dha Hacienda corren sus pagas de cuenta del Convento, y la firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n José Orcasitas y D.n José Aguirre

Fr. Fermin Gavilan
Comend.r

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Libertad graciosa
El S.r Ingg.r D.n Fran.co Albarca
A
Maria Yanuaria Torres Mulata

En Lima y Mayo diez de mil ochocientos dos. Por ante mi el presente Escrivano y testigos el S.r Lic.do D.n Fran.co de Albarca del Consejo de Su Magestad Inquisidor mas antiguo del Santo Tribunal de la Inquisicion de este Reyno, y por el tenor de la presente Carta otorgó su Señoria q.e aorrava y libertava como en efecto ahorra y libertava de toda sujecion esclavitud y cautiverio a una Mulata su Esclava nombrada Maria Yanuaria Torres para que desde oy dia de la fecha de esta Escritu-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

za enadelante gose dessa libertad sin condicion ni gravamen alguno, trancitando y tratando pr todos parajes y lugares que le pareciere, nave y contrate otorgue instrumentos publicos y testamentos, mande y aga todos sus Bienes quando quisiere y Dios Nro S. le diere, parezca en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extra judiciales combengan y sedan en su beneficio y finalmente execute todo lo que hacen las Personas naturalmente libres, en cuia clase queda desde esta fecha pasando adelante instrumento y le otorgo subsistencia, por effecto de su benignidad, y como premio de sus buenos seruicios fidelidad y amor pr todos quales sea hecho acreedora a esta gracia, la qual hade ser siempre firme y valedera, sin que en modo alguno pueda ser reclamada, como lo acostumbra con sus Esclauos sus bienes segun drô. En testimonio de lo qual assi lo otorgó y firmo con mo el presente Escriuano doy fe conosco, siendo tests D. Juan Bautista de Vizcar. D. Jose Orcantes y D. Tomas Hernandez=

Ante mi: D. Juan Abarca

Ignacio Avilon Salazar

Enmendam. tu Vale

El r. D. Tomas Fz de Landeras

Ante mi D. Sam. Ruiz

Escribano real de Rentas y Diputado del Comun de esta Ciudad y su Partido por S. M. (que Dios guarde) y Notario publico de los Reales Consejos, Provincia y Audiencia de Asturias, Vecino de esta Villa de Llanes, y natural de la de Ribadesella, Concejo de Sobrescobio, Arzobispado de Oviedo, Principado de Asturias, Reynos de España, Europa, doy fe que conozco a los otorgantes, y que el Coronel D. Tomas Fernz de Landeras Caballero Marques de Salinas Conde y Conde de Sobrescobio y Condesa Viuda de Coronel D. Manuel Fran.co Carrio ya finados, y que estando en el Real Palacio de esta Villa de Llanes en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Escribano y testigos, otorgaron Poder general que cumplido y bastante segun derecho se requiere, y es necesario, a favor de D. Ignacio Avilon Salazar, Caballero Comendador de Castrotorafe en la Orden de Alcantara, Coronel de los Reales Exercitos de S. M. Gentil hombre de Camara con exercicio de Entrada, Gobernador y Capitan General que fue de las Islas Filipinas, Vecino de la Villa de Ribadesella, Concejo de Sobrescobio, Arzobispado de Oviedo, Principado de Asturias, Reynos de España, Europa, para que en nombre de los otorgantes, y como sus Apoderado, y en virtud de dicho Poder general que original queda en mi Registro, y Protocolo de Instrumentos publicos, que corre en mi Oficio, parezca ante el Rey Nro Señor, y sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juezes, Justicias, y demas Personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, y ante cada uno de ellos, y en su nombre

en vano Publico al Cavildo de la referida Ciudad, el qual
al Poder no se me ha revocado en modo alguno; usando del
otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy en arrendamiento
al D.r Santiago Rizo bajo la fianza mancomunada de
D.n Jose Alzamora, una Chacra nombrada la Venturosa
propia de mi parte que posee en el Valle de Pachacama
por tiempo y espacio de nueve años, los quatro prime-
ros forzosos y los cinco voluntarios que empezaron
a correr y contarse desde el dia primero del presente
mes de Mayo de mil ochocientos dos en adelante, en el
precio de Novecientos p.s en cada un año que se ha de obligar
a pagarlos de seis en seis meses, y bajo la calidad y con-
dicion precisa de que no se le han de abonar mejoras
algunas, y que la ha de devolver del mismo modo que
la reciviese de cuio por menor se devera formalizar una
razon al tiempo que se le entregue, la qual se agregara
a esta Escr.a p.a que conste: Mediante la qual obligo a mi
parte a que durante el tiempo expresado la referida Cha-
cra le sera cierta y no quitada p.a persona alguna
por mas ni por cuanto que p.r ella den pena de que se
le pagaren los perjuicios que se le siguieren llanamente
y sin pleito. A cuio cumplimiento y firmeza obligo los
bienes de mi constituyente segun dro.: Y estando presen-
te a esta Escr.a Yo el dho D.r Santiago Rizo haviendola oido
y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se
contiene y recivo arrendada la Chacra nombrada la
Venturosa con su casa tierras y año de agua que le toca
y pertenece, por tiempo y espacio de nueve años los qua-
tro primeros forzosos de cumplir y los cinco restantes
voluntarios que empezaron a correr y contarse desde
el dia primero del presente mes de Mayo de mil ochoci-
entos dos en adelante; en el precio de Novecientos p.s en
cada un año los quales junto y de mancomun con D.n
Jose Alzamora vecino que soy presente, y cada uno
de nos y nuestros bienes de por si e p.r el todo in solidum
renunciando como expresamente renunciamos las
leyes de duobus reis de bendit y la autentica pre-
sente de fide juribus y el beneficio y remedio de la
division y execucion de bienes y demas de la manco-
munidad como en ellas y en cada una de ellas se con-
tiene; nos obligamos a los pagar y satisfacer a la Ma.
D.a Teresa de Irarrazaval, o a quien su poder y causa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

[illegible] deseen en seis meses cantidad q. son quatro
cientos cinquenta p.s puestos y pagados en esta Ciudad por
mi cuenta costo y riesgo y en [illegible] bienes se
hallen estemos presentes o ausentes [illegible] y sin Reyno
alguno, y asi mismo nos obligamos a cumplir la condicion q.e
[illegible] y a devolver la Chacra de mi mismo modo q.e la recivo
del Rdo. D.n Santiago y hace constar p.r la razon de entrega q.e
hace agregar a esta Escra. [illegible] cumplimiento y firmeza obliga
mos nros. bienes havidos y p.r haver, y especial [illegible]
la [illegible] hipoteca del Rdo. D.n Santiago quince piezas de es
clavos que tengo de mi propiedad p.a no los poder vender en mo
do alguno. Y p.a su execucion damos Poder todos tres otorgantes
a las Justicias que de nras. causas devan conocer p.a q.e a lo
referido nos apremien como p.r sentencia definitiva consen
tida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
q.e p.r tal la renovamos y consentimos en traslados a esta Escra.
Fecha en Lima y Mayo dies de mil ochocientos dos. Y
los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco
y de haver reconocido el Testimonio del Poder que va citado en el
qual se le da facultad al Sr. Apoderado p.r D.a Josefa Yrarrazaval
p.a arrendar sus bienes raices, el qual devolvi a dho. Sr. des
pues de reconocido p.r mi lo firmaron siendo testigos D.n Tomas
Hernandez D.n Jose Orcasitas y D.n Jose Rueda.

Thomas Fran.co de Paredes — Santiago Rivas

Obligaz.n D.n Marcelo Rivas y otra — Jose de Alzamora y Urrino — Ynacio Gillon Salazar

Ante mi — Escno. R.l

D.n Jose Maria Guaramanes

En Lima y Septiembre primero de mil ochocientos seis, ante mi el Escno. y testigos. pa

Sea notorio, como Nos D.n Marcelo Rivas, y D.a Maria Perez, Marido, y Muger lexitimos, previa la liz.a Marital, usando de ella, otorgamos, q.e debemos, y nos obligamos de pagar, y que pagaremos real mente, y con efecto, juntos de mancomun, y cada uno de Nos, y nros. bienes, de por si, è por el todo insolidum, renunciando, como expresam.te renuncia

rieron D.n Jose mor las Leyes x dubas rés debendi, y la auténtica, y D.n Vicente a presente x fide jussoribus, y el beneficio, y remo Guayamas hei-dio x la division y escusion x bienes, y demás menor abonque de la mancomunidad, como en ellas, y en cada y-yfe conoce y ma ña x ellas se contiene; à D.n Josè Maria, y D.n con p.r Vota y Juan Vicente Ballamazes, la cantidad x quatrocie-celada y p.r reunientos p.s, q.e confesamos deberles, y nos han pre-gun valor jurra rado p.r la habilitacion x la Chimpana fronte-rriefecto la tie.da à la moneda, cuyos fragmentos pertenecen obligat.n de mancà mi ladhà. Maria Perez, y de la expresada can-mun deq.e el este tidad nos damos por entregados à ntra. satis-mat.z p.r quanto facion, y voluntad, y por no ser representa-conferazon habet recibo, renunciamos la excepcion x la non nu-cevido del obligà merata pecunia, su prueba, y termino: y del-gados la cant.d pral. q.e contiene de luego nos obligamos x hazer el pago à los dels q.e recieron p.r dhõ. D.n Josè Maria, y D.n Vicente Ballamazes, entregador an de los enunciados quatrocientos p.s, en esta voluntad y p.r no Ciudad x los Reyes, por ntra. Cuenta, carta, y ser represente riesgo, llanamente, y sin pleito alguno con las renunciazon la corran, y gastos x las cobranza, dandoles diez esp.l x la non nu pesos en cada un mes, que corren desde esta fha., merata pecunia puntualm.te, y q.e si dexasemos de pagarles tres sup.ue cayt en mesadas, hemos x ser executados por la can-mo ref.e y haya tidad total, que restaremos: y à su cumpli-son carta de pa miento, y primera obligo yo el dho. D.n Marcelo, mi go y Chancelar persona, y bienes, è yo la dha. Maria, los mios, en el todo x dho Escritura y x ambos, habidos, y por haber, y especial, mos siendo Test y señaladam.te hipoteco los nuestros muestos, y D. Tomas Hernandez Pro. x la ley de la referida Chimpana, que del D. Juan Fer pertenece à mi la dha. Maria Perez, por no la-nandez, y D. Do-ber poder enagenar, hta. tanto, q.e no sea pagada mingo Moreno la deuda: y p.a su execucion damos poder à las Justicias, q.e x nras. causas deban conocer, p.a q.e à lo referido nos apremien, como por sent.a definitiva consentida, que apelada, y pasada en autoridad x cosa juzgada q.e por tal la reibimos, sobre q.e renunciamos las Leyes, y dhos. x nro favor, y la final que lo prohibe: y en especial yo la dha. Maria Perez, por ser casada, renun-cio la ley setenta y una x toro, y demas que me favorecen, para no aprovecharme x su remedio, y recurro en manera alguna contra esta Escr.a, sin q.e para su otorgamiento haya sido violentada por el dho. mi Marido, por quanto de-claro la hè hecho x mi libre, y espontanea volun-tad, y por haberse combenido el dueño x la dha

Joseph Maria Guayamas

Vicente Ballamazes

Ante mi

Ygnacio Chillon Escr.no Rl.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 801

en el fomento, y habilitaciones dela referida mi Chinçana, y por lo mismo me obligo a no reclamar ese contracto en manera alguna, baxo ese juram.to que hago por dios Nro Señor, y a esta señal de cruz, del qual no pedire absolucion, ni reflexacion, y si de propio motu se me relaxare, ò concediere, no usare de ella, y tendre el quantas veces se me conceda, ò relaxe, tambien juram.to hago de nuevo, y no mas, p.a q.e este sea sin strum.to quede con la solemnidad del juram.to: Fue èl dha. en Lima y Julio onze de mil ochocientos dos, y los otorg.tes à quienes Yo el presente Esn.no doy fè Conozco, lo firmaron siendo testigos Dn. Joseph Urtiguirre, Dn. Joseph Orcasitas, y Dn. Tomas Joseph Hernandez.—

Marcelo Ribas

Maria Lopez

Ignacio de Leon Salazar

Esno. R.—

Venta
a
D. Angela Garcia Abreu
a
D. Andres Seguin

Antem

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.a Angela Garcia Abreu Viuda de este Ciudad Vecina de esta parroq.a de Sn Andres otorgo que vendo en d.o Andres Seguin Mercader de esta dho. Vecindad, y Parroq.a Conducho ami Poderdante nombrado Juan Paula Olaguivel el mismo que compre del d.o Fernando de Arano Vecino de esta Ciudad Parroq.a de Sn Andres Maior de dias, y en el Vso de su Razon, y libre Albedrio segun de todo ello doy fè Conozco, una Esclava nombrada Maria Dolores Lucumi de Nacion, de edad de treinta años poco mas, ò menos, sana, y libre de todo mal de Contagio, Lepra, Gota coral, Epilepsia, Mal de Corazon, Orina, Reumas, Quebraduras, Mal de Madre, Vicios, Resabios, Cimarronas, Ausentes, Fugas, Hechizos, Maleficios, Prendas, Malas Costumbres, Enfermedad Secreta, ni otra cosa que le impida el libre Vso de sus potencias, y sentidos, y demas Enfermedades, que se hallen Prohividas por Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y Vendida como Esclava, y Cautiva en Guerra Justa, segun lo declara, y Confiesa, la que le Vende en precio, y Cantidad de Quinientos Pesos de Plata Corriente, que Confiesa haber Recibido en Reales de Contado, de que se da por entregada, y pagada a su voluntad, y de no ser asi, o que despues de hecha esta Escritura parezca alguna Cosa de las referidas, o Vicio, que la Esclava tenga, o Enfermedad, que se le halle, se obliga a Volverle el Dinero, que Recibe, y a Recogerla en su Poder, y Casa, y Sino lo hiciere, se obliga a pagarle el Valor de la Esclava, y mas costas, y Daños, que se le Recrezcan, y Recibido todo, y otorgada esta Escritura, Renuncio las Leyes de la Entrega, Prueba, Paga, Excepcion de Dinero, Engaño, Lesion, Cosa Vista, Cosa Mal Vendida, y Vendida como Esclava, y Cautiva en Guerra Justa, y demas de mi favor, y Defensa, y la General del Derecho, en forma, y para mas Validacion, y Firmeza de esta Escritura, Juro a Dios Nro Señor, y a esta señal de Cruz, de no Pedir, ni Pedire Absolucion, ni Relajacion, ni Dispensacion de este Juramento, ni de cosa alguna de las referidas, aunque de propio motu se me Relaxare, ò Concediere, no usare de ella, y tendre el quanto, y quantas veces se me Conceda, ò Relaxe, tambien Juramento hago de nuevo, y no mas, p.a q.e esta sea sin strum.to quede con la solemnidad del Juram.to: Fue èl dha. en Lima y Julio onze de mil ochocientos dos, y los otorg.tes à quienes Yo el presente Esn.no doy fè Conozco, lo firmaron siendo testigos Dn. Joseph Urtiguirre, Dn. Joseph Orcasitas, y Dn. Tomas Joseph Hernandez.—

rieron D.n Jorge mor las leyes de dubus reis debendi, y la auténti-
llaria, y D.n Vicente presente ex fide juronibus, y el beneficio, y reme-
Guayamas hei-dio ex la division y escusion de bienes, y demás
mayor abono que les de la mancomunidad, como en ellas, y en cada
p.r y fe conoce y ella se contiene; à D.n Josè Maria, y D.n
con p.r Vota y Juan Vicente Ballamaxes, la cantidad de quatrocien-
celada y p.r reminentos p.s, q.e confesamos deberles, y nos han pres-
gun valor jurado tado p.r la habilitacion de la Chinpana fronte-
ri efecto la fe.a ria à la Moneda, cuyos fragmentos pertenecen
obligat.n de mancomun à mi ladha. Maria Perez, y de la expresada Can-
tidad nos damos por entregados à mña. satis-
facion, y voluntad, y por no ser de presente en
recibo, renunciamos la excepcion de la non nu-
merata pecunia, su prueba, y termino: Y de-
de luego nos obligamos à hazer el pago à los
dhos. D.n Josè Maria, y D.n Vicente Ballamares,
de los enunciados quatrocientos p.s, en esta
Ciudad de los Reyes, por mña. cuenta, costa, y
riesgo, llanamente, y sin pleito alguno con las
costas, y gastos de la cobranza, dandoles diez
pesos en cada un mes, que corren desde esta fha.,
puntualm.te, y q.e si dexasemos de pagarles tres
mesadas, hemos de ser executados por la can-
tidad total, que reconocemos: Y à su cumpli-
miento, y firmeza obligo Yo el dho. Marcelo, mi
persona, y bienes, è Yo la dha. Maria, los mios,
habidos, y por haber, y especial,
y señaladam.te hipoteco los mayores mueblos, y
dro. de la referida Chinpana, que
pertenece à mi la dha. Maria Perez, por no la
poder enagenar, hta. tanto, q.e no sea pagada
la deuda: Y p.a su execucion damos poder à
las Justicias, q.e de mñas. causas deban conocer, p.a
q.e à lo referido nos apremien, como por sent.a
definitiva consentida, que apelada, y passada en
autoridad de cosa juzgada q.e por tal la reciba mos,
sobre q.e renunciamos las Leyes, y drho. de nro.
favor, y la gral. que lo prohibe: Y en especial
Yo la dha. D.a Maria Perez, por ser casada, renun-
cio la ley seysta, y nueve de toro, y demas que
me favorecen, para no aprovecharme de su
remedio, y recurso en manera alguna contra
esta Escr.a, sin q.e para su otorgamiento haya sido
violentada por el dho. mi Marido, por quanto de-
claro la hè hecho de mi libre, y espontanea volun-
tad, y por haberse combertido el dinero de la deuda

Josepha Maria
Guayamas
Vicente
Ge de Ballamares

Ante mi
Ygnacio Guillen Valcarcel
Escno de S.M.

Doa reales

301

SELLO TERCERO; DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 99

en el fauento, y habilitaciones dela referida mi Chinçana, y por lo mismo me obligo a no reclamar en contrario en manera alguna, baxo este juram.to que hago por dios Nro Señor, y a esta señal de cruz, del qual no pedire absolucion, ni relaxacion, y si me propio motu se me relaxare, ò concediere, no usare de ella, y tendre al quantal vez se me conceda, ò relaxe, tambien juram.to hago de nuevo, y no mas, p.a q.e este sea juram.to quede con la solemnidad del juram.to: Fue èl Sta. en Lima y Julio once de mil ochocientos dos, y los otorg.tes à quienes Yo el presente Esn.o doy fè Conozco, lo firmaron siendo testigos Dn. Joseph Urtiguirre, Dn. Joseph Orcasitas, y Dn. Tomas Joseph Hernandez.—

Marcelo Ribas

Maria Lopez

Ante mi

Ygnacio de Leon Salazar

Esno. R.—

Venta

D. Angela Garcia Abreu

a

D. Andres Sequin

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.a Angela Garcia Abreu Viuda decora Ciudad Benefactor de la presente Otorgo que vendo con D. Andres Sequin Mercader de la Carrera del Reyno de Francia, vezino y morador en esta dicha Ciudad de Lima, que presente se halla, un Esclavo nombrado Juan Paula Olivares criollo de esta Ciudad de Lima de edad de treinta años, poco mas, ò menos, que compre con mi dote siendo casada con el dicho mi Marido, y Esclavo que declaro por mio propio, libre de todo empeño, hipoteca, obligacion, y otro qualquier genero de enagenacion, y sin tener cosa en contrario, por precio y cantidad de quinientos pesos de plata corriente, que por mi Esclavo me ha dado, y entregado, y yo los he recibido en reales de contado, de los quales me doy por entregada, y por bien contenta, y satisfecha, y entregada a toda mi voluntad, y de que no hare pedimento en razon de la cantidad referida en manera alguna, con la condicion de que si dicho mi Esclavo tuviere, ò le resultare algun vicio, ò enfermedad, que no sea de las que la ley dispone, que dentro de quarenta dias primeros siguientes, que corran desde el dia de la fecha de esta mi Carta de Venta, me lo haya de volver, y buelva, y yo le buelva a recibir, y darle el dinero que me costo, y no de otra manera alguna, y para que esta Venta, y todo lo en ella contenido, y declarado, tenga la firmeza, y validacion que se requiere, y sea necesario, obligo mi persona, y bienes muebles, y raizes, habidos, y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, para que a lo referido me apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, con la general del derecho, en forma, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Venta en la manera dicha, en la Ciudad de Lima a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil ochocientos dos años, siendo testigos Dn. Joseph Urtiguirre, Dn. Joseph Orcasitas, y Dn. Tomas Joseph Hernandez, y la otorgante a quien doy fè Conozco, lo firmo.

Maria Lopez

Ante mi

Ygnacio de Leon Salazar

Esno. R.—

quereys al Excelentº y le cede renuncia y traspasa en
la forma mas p.q. dispone derecho, y le mandado q.
le parezca en virtud de esta Carta y Escritura cede
dos cuyo Sº Dios se han sacrificado por supuesto,
quedando obligada a dichas cumplimientos en forma
fuere y cumplida forma = Estando presente a
lo contenido en dicha Escritura Requisitoria haviendo
lo oydo y entendido otorgo que la acepto en mi
favor segun se refiere, y de dicho mes y
otorgado del Sambo Juan Paula Olavarrieta
que confiesa tener en mi poder vajo dicha declaracion
y obligacion hecha y obligada a dicho otorgante
y de humanidad como va dho = Fecha fecha en Lima
y el Mayo Once de mil ochocientos Diez y Nueve
siendo testigos que lo firmaron Dn
Dn Tomas Hernandez de Rueda y
Manuel Pardo — María Andrea de Zeña

Dª Angela Earz

Obligan.
Dn Jose Rivadeneyra
y otro
A favor.
Dn Tomas Hernz de
Paredes

Ygnacio Alzon Olazaval
Escno. R.

Sea notorio, como yo, Dn Josè Rivadeneyra,
pral., y Dn Franco de la Fraguas, fiador: Por el
presente, otorgamos y debemos, y
por obligamos a pagar, y pagaremos realmte
y con efecto al Sr Coronel Dn Tomas Fernandez de
Paredes, Marqués de Valleumbroso, la cantidad de dos mil
quatrocientos pesos, que me ha dado en dinero a mi el dho Dn Josè,
de la qual me doy por entregado a mi voluntad
a mi el dho, y en razon de ello, y por no ser de presente la paga, renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia, y prueba
de ella en forma, y dha cantidad de dos mil pesos me obligo
a pagar, y satisfacer al referido Sr Dn Tomas
como dho tengo a su satisfaccion en esta
ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costa, y riesgo
y en mis bienes habidos, y por haber, en esta
presente, o en
cualquier parte, llanamte y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranza, el dia veinte y uno del
mes inmediato mes de Junio de este presente año, y
si cumplido dho dia, no verificare el pago, y el
tal no el Poder p. Deudor pral., le he de satisfacer el interes de
treinta, p. ciento
en la ciudad de seis por ciento al año, por todo el tiempo de la
demora del dia veinte de mes, sin perjuicio de la accion executiva
y de septiembre q. le compete. Y Yo el dho Dn Franco de la Fragua
de este, reasumo como fiador, y llano pagador q. me constituyo
mismo, autor, y un por el expresado Dn Josè Rivadeneyra, me obligo
como del tenor,

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
AÑOS DE 1801. Y 1802.

CAROLUS IV. D. G. HISP. ET IND. REX

En la ciudad de Lima, capital del Reyno del Perú, en veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos y dos años, ante el Escribano de Cámara de Gobierno, y testigos, parecieron presentes, de una parte, el Señor Don Ramon de Navarrete, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exércitos, Intendente de esta Provincia, y Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, y de la otra, el Señor Don Ramon de la Fragua, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de los Reales Exércitos, Contador Mayor de Cuentas, Tribunal, y Oficinas de Real Hacienda, y Don Ignacio Cotillon Salazar, Oficial Mayor de la Real Contaduría de Diezmos, todos vecinos de esta Ciudad, de los que doy fé conozco, y dijeron: Que por quanto en virtud de Real Orden de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho, se mandó por Real Hacienda, que los Ministros de ella, que hubiesen recibido caudales de Particulares, sin hacerse cargo de ellos en sus Libros, Cuentas, y Razones, y sin haber dado por ellos Recibos formales, y en forma, los reconociesen, y reconociendo, los hiciesen constar, y reducir á Escritura pública, para que no quedasen en descubierto, ni sujetos á que los Herederos de los Ministros, que los hubiesen recibido, los reclamasen, y cobrasen, como Deudas, que no cumpliendo con esta respectiva obligacion, se mandaba por dicha Orden, que los Ministros, que hubiesen recibido caudales

venido efetto
la entrega del
dho caudal
en ello, y por lo
mismo à mayor
abundam.to se dà
por entregado
de dho caudal
y le otorga
Carta de pago
y Chancelacion
en forma de dho
Esn.to, q.e firmò
y lo dara siempre
Dn Tomàs los Heros
Manuel, Dn Jose
de Eguiraun, y Dn
Joseph Ezcaniz

Ramon Navarro

Ignacio Villanueva

Ignacio Villanueva

Esmo. R

ba y termino señalado por todos; nos obligamos
à pagarle los referidos siete mil y quinientos ps, por q.
el phal. Recibido lo hamos à nuestro cargo en la
en la Ciudad de Jca, y cuyo empleo Real nos dara ventajosas
Utilidades, la q.e en el trato Resultare en nro. favor, y
ps transportar dho. caudal, llebamos el Riesgo de el
q.e màs, esto es, si sobreviniere caso de que se pierda la
Embarcacion, que los cubre, y no pereza ninguno
en caso, que pueda ocurrir en dho. viaje, y
siendo de nra. cuenta todos los daños, y
perdidas, que sufran, y hayan de tener los efectos
y se advierte q.e el numero de barriles q.e se con-
prende en dho. viaje, es el de trescientos, y
sesenta y seis, esto es en dos viajes, esto es en cada Barco, no lo sea
al Recebdor la perdida creciere, y si procediere
nos, nos, ò los dos viajes, ò embarcasse todo en
un viaje, esto es en un Barco, en ese caso, si se pi-
erde el Barco, debera de nra. cuenta, la mitad
de la perdida, y la otra mitad, padecerla el
Recebdor, por estar asi combenido, y por el ri-
esgo mar, como tambien, por la utilidad, que
nos resulta, le damos ciento mil ps de premio, à mas
de los seis mil quinientos ps, que nos ha entregado
en dinero de contado, cuyas dos partidas hazen el
total de los enunciados siete mil quinientos ps, q.e
nos obligamos à pagarle, dando le nuestro jumento
en ps en cada mes, el q.e ha de empezar à correr, desde el dia en que empiece à llegar dho.
aguardiente à dha Ciudad, hasta el cumplimiento de
los enunciados siete mil quinientos ps: A cuyo
cumplimiento, y firmeza, obligamos, los dhos. Dn
Ventura Ramon, mi Persona y bienes, habidos,
y por haber, Y Yo el dho. Lizd Dn Manuel Monte-
negro, los bienes, que debo obligar segun dho,
y especial, expresa, y señaladamente hipoteco, y
caso necesario, hago cesion formal de la cant.
de tres mil ps, q.e nuestros deudores, por dos Escri-
turas, à saber, Dn Franco Garcia, Dn Josè Lamuno
ga, y Dn Ildefonso Mendoza, los tres se mancomu-
nan, por la cant.d de mil ps, con plazo ximano
y à pagarla de Dn Pedro Ruiz, mi finado tio,
por instrum.to otorgado en veinte y quatro de Julio
de mil setecientos noventa y siete, cuyo dho. y de-
recho ha recaido en mi, como Albacea, y heredero
de dho. Dn Pedro, segun el testam.to cerrado, que
fue abierto y publicado por la R.l Justicia ordinaria
y el pacifico Esn.to, en veinte y uno de Mayo de mil
setecientos noventa y nueve: Y Dn Hurto Villanueva,
Dn Ignacio Cabanillas, y Dn Josè Villanueva, los tres

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1891. Y 892.

de mancomun, por la cantidad de dos mil p.s con plazo de dos años á mi favor, segun la Escr.ra celebrada en ocho de Julio de setecientos noventa y nueve; ambas ante el propio presente Escr.no, las quales se hallan en su fuerza, y vigor, y por lo mismo quedan afectas, é hipotecadas en quanto á sus Prales. é interezes, p.a el seguro de este Instrum.to: Y declaro, que no las tengo cedidas á favor de Persona alguna, ni que tengo recibida cantidad alguna por cuenta de ellas, como asi lo aseguro con los bienes que gozo: Y ambos otorgantes, p.a execucion de lo que va expresado, damos poder cumplido á las Justicias, que de nras. causas puedan, y deban conocer, p.a q.e á lo referido, nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos y consentimos en traslados de esta Escr.ra: Que es fha. en Lima y Mayo trece de mil ochocientos dos, y los otorgantes á quienes Yo el presente Escr.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n José de Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez. — Habiendo subscripto, y firmado este Instrum.to, el Acreedor D.n Ramon Navarrete, combiniendo en su otorgam.to, y en los riesgos, q.e son de su cuenta; de que igualm.te doy fé. =

Bentura Ramos

Man.l Montenegro

Ramon Navarrete

Ynacio Millon Salazar
Escno. R.

Pago 82a
La Comend.a de Mercedarias
A
D.n Jose Cueto —

En Lima y Mayo trece de mil ochocientos dos: Por ante mi el Escno. y testigos parecio la R. M. Agustina de la Asuncion Comend.a actual del Monast.o de Mercedarias descalzas de esta Ciud. á la qual doy fe conozco, y como tal confeso haver recivido de D.n Jose Cueto Quinientos sesenta p.s que le ha satisfecho p.r los reditos del Pral. de catorce mil p.s impuestos al quatro p.r ciento sobre la Hacienda nombrada Churrusina q.e poseyó el finado Lic.do D.n Christoval Cueto en la jurisdiccion de la Ciudad de Ica; y con

respectivos a un año cumplido el dia doce de Diciembre del antecedte. año de mil ochocientos uno: De los q.e se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser de presente su tenor renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueva y termino sre. q.e le otorgo. Reno y Carta de pago con fin que lo hta. dho. dia y la firmo siendo tgos. D.n Tomas Hern.z D.n Jose Elguerra y D.n Jose Orcaizar

Sor. Agustina de la Asuncion
Comendadora

Testamento de D.n Miguel Marticorena

Amen

Ignacio Millon Calazar
Esm.o R.

En el nombre de Dios Nro. Señor, amen: Sepan quantos esta Carta de mi testam.to, ultima y final voluntad, vieren, como Yo D.n Miguel Marticorena, natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima, Hijo natural de D.n Juan Mauricio Marticorena, y de difunto, y de Joaquina Patiño que al presente vive: Hallandome en la actualidad lebantado en pie, aunq.e aquexado de la salud, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo, como firmem.te creo en el Alto, y sagrado Misterio de la SS.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.te distintas, y una sola Esencia Divina; y en todos los demas misterios, que tiene, cree, predica, y enseña Nra. S.ta Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, baxo de cuya fè, y creencia he vivido, y protexto firmemente vivir, y morir, como Catholico, y fiel Christiano, elixiendo, como elixo por mi Abogada, è Intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria SS.ma Madre de Dios, y Señora nra., al Angel de mi guarda, S.to de mi nombre, y demas Santos, y Bienaventurados de la Corte Celestial, para que intercedan con Nro. Señor Jesuchristo perdone mis culpas, y pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este Mundo salga: temeroso de la muerte, que es natural à toda Criatura humana, y deseoso de tranquilizar mi

Le

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

espiritu, para quando llegue este caso; otorgo, que hago y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te; encomiendo mi Alma à Dios Nro. Señor, que la crio, y redimió con el precio infinito de su Sma. Sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llebarme de esta presente vida à la Eterna, es mi voluntad se amortaje el Cadaver con el Avito y cuerda de Nro. Padre Sn. Fran.co, y se le dé sepultura en la Iglesia del Convento de Nro. Pe. Sn. Juan de Dios de esta Ciudad, ò en la que pareciere à mi Albacea, à cuya eleccion dexo la forma de mi funeral, y Entierro, que se pagará de mis bienes.

Ytem: Señalo de limosna à cada una de las Mandas forzosas, y acostumbradas, dos reales, y otros dos reales à los Santos Lugares de Jerusalen, donde Christo Señor Nuestro obró la redencion del Genero humano.

Declaro fuy casado, y velado segun orn. de Nra. Sta. Madre Iglesia, con Da. Dominga Valverde, yà difunta; y durante nro. Matrimonio no tubimos Hijos algunos.

Declaro, que por quanto la expresada Da. Dominga Valverde, mi Muger, dexó por sus bienes, una Casa con su vivienda alta, una Casita con dos tiendas asesorias, lindantes unas

Ze

con otras, sitas en la Calle q.e và de los Huerfa-
nos, para el Colegio de S.n Carlos à mano dra.
al principio de la quadra, cuya area compró
en remate publico D.a Nicolasa Carrazco su
madre, en la cantidad de dos mil setecientos
pesos, que quedaron à censo redimible y à ra-
zon del tres por ciento, à favor del R.l Fisco
de la S.ta Inquisicion de este R.no, segun parece
de dho. remate, celebrado en veinte y ocho
de Febrero del año pasado de mil setecientos
quarenta y nueve, ante D.n Geronimo de la
Torre, Secretario de Seqüestros de dho. R.o Tr.al
y consiguiente posecion que tomó en veinte
y seis de Marzo del mismo año; y que ha-
biendo fallecido la dha. D.a Nicolasa Carraz-
co, baxo del testam.to que otorgó en prim.o
de Julio del año pasado de mil setecientos
sinqüenta y quatro, ante Valentin de Tor-
res Preciado, Ess.no pub.co, y formalizado los
imbentarios de sus bienes, por su Alb.a,
quedó satisfecho de su p.te legitima, Juan
Valverde, y demás interezados, segun
consta de la Carta de pago, que otorgó en
diez y siete de Agosto del año pasado de mil
setecientos sinqüenta y ocho, ante Oren-
cio de Azcarrunz, Ess.no de su Mag.d: En cuya
virtud, la expresada D.a Dominga Valver-
de, fabricó el Area à su costa, que fue re-
faccionada, y mejorada durante nro.
Matrimonio, pagando puntualm.te al S.to
Tr.al de la Inquisicion de este R.no, los ochen-
ta y un pesos, que corresponden de reditos en
cada un año, hasta su fallecim.to, y q.e habi-
endose verificado este, baxo del Poder p.a
testar que me dió, y otorgó en diez y ocho
de Agosto de mil setecientos noventa y tres,
ante Pablo Saavedra, Ess.no q.e fue de su Mag.d,
en el qual me dió facultad, para que despues

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 802.

304

de su fallecim.to, y aunque fuese pasado el termino que el dr.o dispone, otorgase su testam.to con arreglo à lo que me tenia comunicado, no habiendolo podido verificar hasta el presente, por estàr reducido unicam.te à lo que me dexò prevenido en quanto à la Casa; me hà parecido conforme, declararlo en las presentes circunstancias: Y para que mi espiritu quede tranquilizado, declaro, que la referida D.a Dominga, mi Muger, me comunicò que el valor de la Casa, despues de mi fallecimiento, lo sujetase à una Capp.a lega, dandome facultad, para que nombrase los Patrones, y Capellanes que la han de servir; y cumpliendo con su voluntad, à honra y gloria de Dios N.ro Señor, y de su Santissima Madre la siempre Virgen Maria Señora N.ra, y p.a que el culto Divino sea màs ensalsado, y su SS.mo Nombre reverenciado con el S.to Sacrificio de la Misa, Instituyo, y fundo por esta Clausula, à nombre de la enunciada D.a Dominga Valverde mi Muger, un Anniversario de Misas, Patronato de legos, libre, y totalm.te Excempto de la Jurisdiccion Ecc.ca, señalando, como señalo por p.ral de él, todo el valor de la fabrica de la enunciada Posecion, sin reservar cosa alguna, y con la precisa obligacion, que hàn de tener en su vez, los Patrones, y Capellanes que la sirvieren, de pagar los ochenta y un p.s annuales, que tiene de pension por los reditos de los Censos que la gravan, y de decir, ò mandar decir en cada un año, cinco Misas rezadas

Le

en la Iglesia, parte, ó lugar que les pareciere, el qual se hà de empezar à servir desde el dia de mi fallecim.to en adelante, y las enunciadas Misas se hàn de aplicar por el Alma de la referida mi Muger, las de sus Padres, la mia, las de los mios, y de las de las demas Personas à quienes fuesemos en algun cargo, y obligacion. Y nombro por primera Patrona, y servidora de este Anniversario, à la referida Joaquina Patiño mi Madre, p.a que lo goze, y sirva con las pensiones enunciadas, por todos los dias de su vida, y despues de ellos, nombro en segundo lugar, por tàl Patron, y Capellan, à D.n Joaquin Manieluz, Sargento primero del Regimiento fixo de esta Capital, à quien le doy facultad, para que pueda hazer los consiguientes Nombram.tos de Patrones, y Capellanes, en sus Hijos, Nietos, y desendientes lexitimos si los tubiere, ó en las Personas que tubiese por combeniente, quando carezca de succesion, para q.e la gozen despues de los dias de su vida, cuyo Nombram.to, y facultad le confiero en demostracion del amor que le tubo la finada mi Muger, y Yo por haberlo criado, no menos que, por las asistencias que me hà hecho, y à la dha. mi Madre, mirandonos con todo respeto, y veneracion, por el qual debo esperar, continue en lo succesivo con el mismo amor, y distincion. Y afin de que el presente Anniversario sea permanente, encargo particularm.te à todos, y à cada uno de los Patrones, y Capellanes que vàn nombrados, procuren con el mayor esmero la concerbacion de la actual fabrica, quando no la aumenten, que es à lo que deben aspirar por ceder en su proprio beneficio los productos de sus arrendam.tos, cuidando al mismo tiempo el Succesor de que el actual

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802, Y 803.

Patron, y Capp.n satisfaga puntualm.te los reditos de el Censo, no sea que retardados los pagos se subhaste la Finca, y se pierda el Anniversario, para lo qual, les confiero toda la facultad que necesiten, asi para q.e judicialm.te los agiten, como para que cada poseedor actual arriende la Finca, perciba, y cobre sus arrendam.tos, y cumpla con las pensiones que van designadas, por ser todo lo expresado conforme á la voluntad de la dha. mi Muger, y que declaro en este lugar del modo, que mejor pueda, y deba valer en dro., para que siempre conste.

Declaro por mis bienes, los pocos muebles que tengo en mi habitacion, y á efecto de manifestar mi amor, y reconocim.to al dho. D.n Joaquin Murieluz, aunq.e no tengo bienes algunos, con todo, le dejo, y asigno de legado el tercio integro de ellos, por vivir satisfecho de que ha de cuidar de mi, y de la dha. mi Madre en lo sucesivo, hasta costear los gastos funerales de ambos, con respecto á las escaseses en que nos hallamos, pues depende nra. subsistencia de los productos de la referida Finca.

Declaro es mi voluntad, que la tienda de dos Piezas, y su Corral inmediata á la Asequia, despues de los dias de mi vida, la deberan gozar, José Santos, y Catalina Arambulo, mis sobrinos, solo por los dias de la vida de ambos, sin pencion ni gravamen alguno, y acabada la vida del uno, ha de recaer su goze integram.te en el otro, y muertos los dos, se ha de unir dha. tienda, al

todo de la Finca, para que los Patrones, y Capellanes que van nombrados perciban los arrendamientos en su vez, cuya gracia les hago à los dhos. mis Sobrinos, con respecto al amor q. les tengo, y al estado en que se hallan, por ser asi mi voluntad.

Declaro que estoy debiendo por razon de los reditos del censo de dha. Finca, algunos pesos los que se pagaran de los mismos productos, y que nada otra cosa debo à Persona alguna.

Y para cumplir, y executar este mi testamento, y todo lo en él contenido, nombro por mi Albacea, tenedora de bienes à la dha. Joaquina Patiño mi Madre, en primero lugar, y en segundo à el enunciado Dn. Joaquin Marieluz, para que administren los pocos bienes que dexo, y usen del Cargo todo el tiempo que hubieren menester, que Yo se los prorrogo con libre, y gral. administracion, y les doy poder, y facultad, para dar Cartas de pago, parecer en juicio, practicando todo lo que combenga à la pronta expedicion de mi corta testamentaria.

Y en el remaniente liquido que quedare de mis bienes, deudas, dros. y acciones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dexo, y nombro por mi unica, y universal heredera à la referida Joaquina Patiño mi Madre, para que lo que fuere lo herede, respecto de no tener heredero ascendiente, que me deba heredar conforme à dro.

Con lo qual revoco, y anulo por el presente, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para

Le

SELLO TERC[illegible], DOS REALES, AÑOS DE MI[illegible]ETECIENTOS NOVENTA Y O[illegible], Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

[illegible]ar, y anular Escritura[illegible] Disposiciones, que antes de esta haya hecho, ordenado por Escrito, ó de palabra, ó en otra manera que sea, para que no valgan, ni hagan fé en Juicio, ni fuera de él, salvo este mi Testamento, que ahora hago, y otorgo, y quiero, y quando á, como Testamento mi verdadero Albacea, en aquella via, y forma, que más haya lugar en dho.: Que al tiempo en Lima Capital del Rey.no del Perú á quince de Enero de mil ochocientos dos: Y el otorgante á quien Yo el presente Esc.no doy fé conozco, y segun se halla de salud, y en su entero, y cabal juicio, á lo que me parecio, segun me lo dio á entender por las preguntas, y contestaciones, que hice, lo firmó de su nombre siendo llamados y rogados por testigos presentes á dicho acto Juan y Gerto firmian Thomas Nuñez de Arispe Ministro del Real Tribunal de Cuentas, El Conde de Casa Real Regidor perpetuo de esta Ciudad y Theniente de Alferez Real de Ella, Don Thomas de Torres Ortiz de Zarate, Don Joseph Clemente Pavon, Don Antonio Ramirez de Laredo, Don Manuel Antonio de Arce, Don Joseph Antonio de Lavalle, Don Joseph Ignacio de Lecuanda

cumpliendo hasta de ciudad de su fabrica [illegible]
[illegible] sea permanente p.r seran [illegible]
suma todos los dhos = [illegible] Santo = Domingo
[illegible] lo vale todo —

Miguel Martinez Cotero

Ante mi

Ignacio Millan Calero
Escno. R.

Vista
D. Manuel Guerra de la Daga
Ag.
Trechan. Pacheco

Sea notorio, como yo el Lizdo. Dn. Manuel Guerra de la Daga, Clerigo Presbitero, Albacea, tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de el Capitan Dn. Melchor de Medina, nombrado por tal en el testamto. que otorgó en esta Ciudad el dia diez y siete de septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y dos, ante Dn. Mariano Antonio Calero, Escribano de su Magestad, baxo del qual fallecio, digo: Que por quanto el referido Dn. Melchor de Medina, fue Albacea, y Heredero de Juana Maria de Espejo, Casica segunda del Pueblo de Sta. Eulalia, Jurisdiccion del Partido de Guarochiri, nombrado é instituido por tal en el testamto. que otorgó ante el Alcalde ordinario Dn. Juan Dionisio Incasca, y testigos, su fha. en dho. Pueblo, á veinte y ocho de Enero de mil setecientos sinquenta y [illegible], que se halla cosido, y protocolado en registro de Leonardo Muñoz Calero, Esno. publco., el dia veinte y quatro de Marzo del propio año; y que habiendo dexado por sus bienes una Huerta perdida con solo las tierras, sita en el paraje de Palle de dho. Pueblo, declarada asi en la clausula decima del citado su testamto., gozó el referido Medina las mencionadas tierras, como las hé gozado yo por su fallecimto. hta. el presente, manteniendolas arrendadas en veinte y cinco ps. annuales, aun sin haberlas reconocido y examinado su terreno, sujeto siempre á la simple relacion de los Arrendatarios. En este estado hé sido solicitado por José

Doy fé: Que con esta fecha, se ha dado testimonio de la escritura del Centro, á peticion del interezado Don Santiago Lanatta, segun auto de Norbre 30 del presente año de 1876, espedido por el Sr. Juez de 1a. Ynsta. de esta Capital Dn. Dn. Manuel Olivares = Lima, Diciembre 19 de 1876; doy fé.

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y [illegible] LOS AÑOS DE [illegible]

Manuel Paches, á efecto de que se las venda y mediante el consentim.to y anuencia por quanto el mismo Pr[illegible]tendiente se há instruido de los Arrendatarios, de los linderos, y extencion de dhas. tierras., exhibiendome una razon de ellos, se há hallanado á que se las venda en la cantidad de ciento sinqüenta p.s, que me há ofrecido de contado, siendo de su cuenta, y cargo todas las cargas, y pensiones que tengan á favor del Pueblo, de que no tengo la menor noticia, porque con ellas siempre las hé arrendado: Por tanto, reduciendo á efecto el contrato, como tál Albacea, tenedor de bienes del dho. D.n Melchor de Medina; otorgo por el tenor de la presente: Que á nombre de su testamentaria, vendo, y doy en venta real por juro de heredad, desde ahora, y para siempre jamás al referido José Manuel Paches, y á sus herederos y succesores, y quien su poder, y causa hubiere, combiene á saber, las referidas tierras., q.e en tiempo de su primer dueño, la dha. segunda Casica Juana Maria Espejo, fueron Huerta perdida, como lo declara en su citado testam.to, sitas en el parage, ó lugar de Palle, del enunciado Pueblo de S.ta Olaya, que por la Cabezera lindan con el camino real de la sierra, por el costado izquierdo, con tierras del Casique D.n Clemente Tulcaripso, á dár á la otra banda, llamase este lindero Soptonga, por el pie, lindan con la caxa del Rio, y por el costado dho. lindan con tierras. del Casique D.n Garcia Caxaquaman Yaure, y en el pie linda otro pedasito, que pasa á la otra banda de la Asequia, llamase Rincochaca, linda por la Cabezera con la misma Asequia, y por el costado dho. lindan con tierras.

Le

y Huertas de Antonio Rodriguez, y por el izquierdo linda con la Huerta del mismo Antonio Rodriguez, y por el pie lindan con la Caxa del Rio; todos los quales linderos son los mismos, que me hà designado el dho. comprador, por haberlos reconocido en Persona; y dhas. tierras, que quedaron, como bienes de mi representante Dn. Melchor Medina, se las doy, y vendo en el precio, y quantia de ciento sinqüenta ps., en que nos hemos convenido, y ajustado, y me hà dado de contado, de los que me doy por entregado à mi voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino: Con declaracion, que todas las pensiones, cargas, y gravamenes, que tengan dichas tierras à favor del Pueblo, y su Iglesia, hàn de correr, su pago, y satisfaccion, de cuenta, costo, y riesgo del referido comprador, y de sus Herederos, y succesores, desde esta fecha en adelante, por haberlo tratado, y ajustado asi, asegurando, que por lo que haze à mi tiempo, y al del finado Medina no se hallan grabadas, ni hipotecadas à favor de Persona alguna: En consequencia de lo qual, desisto, quito, y aparto à la testamentaria, que represento, de la accion, propriedad, dominio, y señorio, y de otras acciones reales, y personales, que à las referidas tierras tiene, y le pertenece, y en su nombre, con todos los usos, costumbres, dros., servidumbres, regalias, y quanto les toca, y pertenezca, del mismo modo, que las hè gozado, y poseido hasta el presente, sin recerbar cosa alguna; lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho. Comprador, y en sus Herederos, y succesores, paraque las gozen, siembren, desfruten, y hagan, y dispongan de ellas à su voluntad lo que les pareciere, en virtud de esta Escra., que les otorgo à su favor, y pido al presente Escno. le dè un testimonio de ella, paraque si quisiere, tome posecion judicial, ò extrajudicial, sinq.

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

sea necesario mi citacion, y en el interin que la toma, me constituyo su Inquilino tenedor, y precario poseedor, para sele[illegible] dar cada vez, y quando me sea pedida. Y como Real vendedor, me obligo, y obligo á la testamentaria q.e represento, al saneam.to y seguridad de dhas. tierras en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le seran ciertas, y que sobre su propriedad, y goze no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, luego que se me haga saber, saldré á su defensa, y á mi propria costa, lo seguiré, y acabaré, hta. q.e el comprador quede en quieta, y pacifica posecion de dhas. tierras, y si asi no lo cumpliere, y sanearselas no pudiere le debolvere los ciento sinqüenta p.s recibidos los dros. de esta Ess.ra, y su alcava, que há satisfecho, y pagaré todos los perjuicios q.e se le siguieren llanam.te, y sin pleito: A cuyo cumplim.to y firmeza obligo mis bienes, y los de la testam.a segun dro. = Y estando presente á esta Ess.ra, Yo el dho. José Manuel Paches, habiendola oido y entendido, otorgo, que la accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y recibo comprada las enunciadas tierras, que están en el lugar de Palle Pueblo de S.ta Olaya, Provincia de Guarochiri, que fueron de la referida Casica segunda Mana Maria Espejo, y cuyos linderos, Yo mismo los hé adquirido, como van puntualizados, por la falta de conocim.to q.e tenia de ellos el vendedor; en el precio de ciento sinqüenta p.s que de mi mano há recibido, como lo tiene confesado, cuyos reales dros. de Ess.ra, y alcavala han sido de mi cargo, á más de lo qual hé de satisfacer, y mis herederos, y succesores en dhas. tierras, todas las pensiones, cargas, y

Le

gravamenes, que tienen á favor del Pue-
blo, y su Iglesia, como lo tenemos asi trata-
do, y por lo mismo me doy por entregado de
las dhas. Tierras, por quanto confieso quedo
resguardado con la obligacion de saneam.to q.e
ha hecho el vendedor, por la cortedad de su
importancia, y notoriedad de la posecion, en
que se halla: Y ambas partes, vendedor, y
Comprador, declaramos, que el justo precio
y verdadero valor de dhas. Tierras, es el de
los enunciados ciento sinqüenta p.s, en que
nos hemos combenido, y ajustado, sin que ha-
ya sido necesario formal tasacion de ellas,
y con las demás penciones, que tengan; Que
no valen más, ni menos, y caso que más, ó
menos valgan, de la demacia, ó menos
valor, en qualesquiera manera que sea,
uno á otro, reciprocam.te nos hazemos gra-
cia, y donacion, buena, pura, mera, per-
fecta, acabada, é irrevocable, de las q.e el
dro. llama intervivos, y partes presentes
con todas las insignuaciones, manifesta-
ciones, y renunciaciones de Leyes en dro. ne-
cesarias, p.a su mayor validacion; cerca de
lo qual renunciamos la Ley del ordenam.to R.l
hecha en Cortes de Alcalá de Henares,
que trata de las compras, y ventas, y enga-
ño de ellas, y los quatro años que prefixa, p.a
pedir resision del contrato, ó suplemento á
su justo precio, y verdadero valor, p.a no apro-
vecharnos de ella en manera alguna contra
esta Ess.ra: Y ambos otorg.tes para su execucion
y cumplim.to, damos poder cumplido á las
Justicias, q.e de nras. Causas puedan, y deban
conocer, y en especial á las de esta Ciudad,
su Corte, y Arzobispado, p.a que á lo referido
nos compelan, y apremien, como por sen-
tencia definitiva, consentida, y no apela-
da, y pasada en autoridad de cosa juzgada
que por tál la recibimos, renunciamos las
Leyes, y dros. de nro. favor, y la que prohibe
la qual. renunciacion: Me es fha. en Lima
y Mayo diez y siete de mil ochocientos dos
y los otorgantes á quienes Yo el presente
Escribano doy fé conozco, y de haber visto

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



310.

N 195

LIMA.

Don Manuel Guerra de la Daga ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana nueve ps por la Alcavala al 6 p% deducida de ciento cincuenta ps en que vendió á Jose Manuel Pachas unas Tierras situadas en el Pueblo de Sta Eulalia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 21 de Mayo de 1802

Olivares

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL- CABALAS.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS RE[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] VENTA Y OCHO, Y NOVENTA [illegible] NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

los dos testamentos que van citados, en virtud de los quales ha hecho la presente venta el referido Lizenciado Dn. Manuel Gue[illegible] de la Daga; lo firmaron siendo testigos, [illegible] Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas.

Manuel Guera de la Daga — José Manuel Pachas

Ante mi

Ignacio Aillon Calazar
Esno. R.

Arrendamto. El Pe. Prior de Sn. Juan de Dios N. A. D. Mariano Arosteguí —

Sea notorio, como Yo el Pe. de Provª. Fr. Manuel Riso Prior de este Convento Hospitalidad de Sn. Diego, orn. de N. P. Sn. Juan de Dios de esta Ciudad de Lima; como tál, otorgo por el tenor de la presente, que doy en arrendamto. á Dn. Mariano Arosteguí un Solar perteneciente á dho. Convento, el qual se halla situado abaxo del Puente grande de esta Ciudad, inmediato á la Panadería que llaman del Rincon, por tiempo, y espacio de nueve años, precisos de cumplir, que empezaron ya á correr, y contarse desde el dia diez y ocho de Marzo del presente año de mil ochocientos dos en adelante, en el precio de sinquenta y cinco ps. en cada un año que se ha de obligar á pagarmelos, y á quien me succeda en el Cargo, puntualmte., como lo ha hecho hta. aqui, y á guardar, y cumplir las clausulas, y condiciones siguientes.

Primera: Que respecto de haber recibido el Solar en Area, y que la fabrica, que en el dia tiene, es propria del Arrendatario, siempre que por parte del convento, cumplida la presente Escra., se le quiera quitar la Finca, en ese caso se deberá tasar la expresada fabrica, por Peritos que se nombren por ambas partes, y á su Va-

lor quedará á beneficio del Convento la quarta parte, y las tres quartas partes restantes se le hán de satisfacer al referido Arostegui.

2 — Segunda: Que qualesquiera Medianía, fabrica interior, techos y puertas, que se derrumben por algun motivo, sea el que fuese, há de ser de cuenta del Arrendatario, su refaccion, y reposicion, sin que en modo alguno pretenda rebaja del arrendam.to annual.

3 — Tercera: Que durante esta Ess.ra, no se le há de quitar la Finca por motivo alguno, porque aunque resulte comprador, hà de ser preferido á qualesq.a Pretendiente, y solo se le podrá quitar por un conocido deterioro de la Finca, ó por falta de puntualidad en los pagos.

4 — Quarta: Que el Arrendatario há de continuar en lo succesivo adelantando la Finca, como lo há hecho hasta aqui; y es de esperar pues tiene á su favor el merito, de que habiendo arrendado la Finca en treinta p.s el año de setecientos ochenta, en la presente epoca, se há aumentado esta contribucion á sinqüenta y cinco p.s, debida á toda la fabrica, que en el dia tiene, y há costeado desde sus cimientos.

5 — Quinta: Que cumplida esta Ess.ra, se le hán de prorrogar, y renovar otras en la misma conformidad, si en el entretanto no se le formaliza la correspond.te venta, precedidos los tratados de la venerable y S.ta Comunidad, y lizencia de N. R.mo P.e Comisario gral. como se le tiene ofrecido, en vista de el merito que tiene contrahido, en haber hecho habitable un sitio que estaba en Area.

Con las quales dhas. condiciones, hago y otorgo esta Ess.ra á favor del dho D.n Mariano Arostegui, por el tiempo, y precio refe-

Le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802, Y 803.

rido: Mediante lo qual me obligo, y á los que me succedan en el cargo, á que durante el tiempo expresado el referido Solar le será cierto, y no quitado para otra Persona alguna, por mas, ni por el tanto, que por él dén; pena de pagarle los perjuicios que se le siguieren llanam.te y sin pleito. Al cuyo cumplim.to, y firmeza obligo las rentas de dho. mi Convento segun dho.: Y estando presente á esta Ess.ra Yo el dho. D.n Mariano Aroztegui, habiendola oido, y entendido, y especialm.te sus condiciones, otorgo que la accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y recibo arrendado el Solar sujeta materia, por el tiempo de nueve años forzosos de cumplir, que empezaron ya á correr, y contarse desde el dia diez y ocho de Marzo de este presente año en adelante, en el precio de cinquenta y cinco p.s en cada un año, que me obligo á pagarlos puntualm.te al actual R. P. Prior, y á los que le succedan, y por dho. Convento fuere parte legitima, en esta Ciudad de los Reyes por mi Cuenta, costo, y riesgo, llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza. Y asimismo me obligo á guardar y cumplir las cinco condiciones que van puestas, las quales, á mayor abundam.to doy aqui por incertas, y repetidas, como si lo estubiesen de verbo ad verbum: Y á su cumplim.to, y firmeza obligo mi Persona, y bienes

habidas, y por haber. Y ambos otorgantes
dan su poder a las Justicias y Juezes que
de sus causas puedan y deban conocer, p.
que a lo referido los compelan, y apremien,
como por sentencia definitiva de cosa juzgada,
no apelada, y por la que renunciaron la ley
en forma. Fecha en esta Ciudad a [illegible]
en Lima y Julio [illegible] de mil ochocientos
dos; y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente Escno. doy fe conozco, lo firmaron:
siendo testigos D. Juan José Fernandez,
D. José Chaves y D. José Encarnacion.

Fr. Manuel Rico

Mariano Rodriguez

Obligacion

El Escno. Juan Pablo Bermudez

D. Otro Clarco

En [illegible] Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil ochocientos dos años ante mi el Escno. y testigos parecio presente D. Antonio Clarco de la vecindad de esta Ciudad, a quien doy fe conozco, y dijo: que se halla debiendo a D. Ygnacio Collazos la cantidad de mil quinientos pesos de plata corriente de Plata que le ha comprado asi en esta forma, a los quales se obliga a satisfacerlos dentro de quatro meses, y para mayor seguridad y pronto cumplimiento de esta obligacion hipoteca la casa de su morada que es la que [illegible] y linda por [illegible] con casa de [illegible] y por el fondo con casa de [illegible] y para que se le pueda apremiar a su cumplimiento se somete a la Justicia de su fuero y domicilio a la renuncia de su propio fuero y a la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum, y a la general del derecho en forma, y lo firmo siendo testigos Don Ygnacio Collazos, Don Antonio Clarco y Don Juan Pablo Bermudez de esta vecindad, de que doy fe.

Ygnacio Collazos

Ante mi

Juan Pablo Bermudez
Escno. Rl.

Reconozco como lo escrito es mio Juan Pablo Bermudez vecino desta Ciudad: Reconozco de la presente vale que debo y me obligo de pagar y que pagare realmente y en efectivo a D. Antonio Clarco de esta vecindad de esta Ciudad, la cantidad de mil quinientos pesos que me ha dado en efectivo del Peru a mi entera satisfaccion de Plata que le he comprado asi en esta satisfaccion, de los quales me doy por entregado a mi voluntad y pongo por ante presente no pago ni numerado hasta el dia de la fecha renuncio la excepcion y leyes de la entrega de su prueba y traslado. Y esta cantidad de mil pesos la pagare a D. Antonio Clarco o a quien su poder hubiere, en esta Ciudad dentro de quatro meses contados desde el dia de la fecha, y no lo cumpliendo asi me obligo de pagarla al doble con mas costas y daños que se le ocasionen por la falta de cumplimiento, para lo que obligo mi casa de morada que es la que [illegible] y linda por [illegible] con casa de [illegible] y por el fondo con casa de [illegible] y para que se le pueda apremiar a su cumplimiento se somete a la Justicia de su fuero y domicilio a la renuncia de su propio fuero y a la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum, y a la general del derecho en forma, y lo firmo siendo testigos Don Ygnacio Collazos, Don Antonio Clarco y Don Juan Pablo Bermudez de esta vecindad, de que doy fe.

Ygnacio Collazos

Ante mi

Juan Pablo Bermudez
Escno. Rl.



ANIAR. REX. CAROLUS. IV.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y [illegible], Y NOVENTA Y [illegible] AÑOS DE 1802. Y 803.

de la fecha de esta Escritura en quatro meses, y si cumplidos no verificase el pago de dicha cantidad, por el dicho tiempo de los dos [illegible] hacer el interes de medio por ciento al mes, sin perjuicio de lo executivo cumplido el plazo de este cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y especial expresa y señaladamente hipoteco quatro pares de espejos de Alemania de mi uso y propriedad, para no los poder vender hasta tanto que no esté en bien [illegible] el presente credito. Y para su execucion doy poder a las Justicias que de mis causas deven conocer para que a lo referido me apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la recivo y concierto en traslados de esta Escritura. Quedo fecha en [illegible] Mayo diez y nueve de mil ochocientos dos. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos Don [illegible] Hernandez, Don Ignacio Fuentes y Don [illegible]

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escrivano Real

Venta
Doña Rosa Escalé
A la Sra
Doña Maria Inés de Villalta

En Sevilla y Mayo veinte de mil ochocientos dos. Por ante mi el Escrivano y testigos la Sra. Doña [illegible]

Sea notorio, como yo Doña Rosa Escalé muger legitima del Dr. D. José de Irigoyen, Abogado de esta R. Aud.a, en su presencia y con su licencia, por el tenor de la presente otorgo que vendo, y doy en venta real a la Sra. Doña Maria Inés de Villalta, viuda del Sr. D. José Leonardo Hurtado y Alzamora, Contador mayor del R. Tribunal de Cuentas de este Reino, para Zamba mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

y por no verme apresurado la Escritura = y estando presente el Sr. Dn. Thomas Ignacio de Villatta, entendolo oido y entendido, otorga, que [illegible] en su favor, segun se contiene, y declara, y dice luego que hoy por entregada de esta cantidad, que confiesa tener en su poder; de que doy fee. Y en fuerza de quinientos veinte y un mil ochocientos noventa y dos: y lo firmaron los otorgantes juntamente con el dho. Dn. Dn. Josè de Aguirre, a quien yo el presente Escrivano, doy fee conozco, siendo testigos, Dn. Tomas Josè de Arrendona, Dn. Josè de Aguirre, y Dn. Josè de Arcarazo =

Dª Rosa María Escalada D. Josep Ygnacio de Aguirre

Mª. Ines de Villatta Ygnacio de Allin Escrivano Real

Paso
ante mi
D. D. Thomas
de Olmo y Cuenca
Escrivano
Real

Thomas de Olmo y Cuenca Escrivano Real

En Vitoria, y Mayo veinte y uno de mil ochocientos noventa y dos ante mi el Escrivano y testigos parecio el Sr. Dn. Thomas de Olmo y Cuenca Capitan mayor de esta Provincia de Alava, vecino de esta Ciudad, y presente ante la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad, y dijo que dentro del termino de derecho tiene pedido, y pide se le confiera posesion de la Capellanìa colativa de Sangre, fundada por Dn. Josè de Verastegui, y Dª Maria Ana de Ybarra, su muger, vacante por fallecimiento de Dn. Josè de Arcaraso, Clerigo Presbitero, que la obtenia, y que para ello presenta por Capellan de dicha Capellanìa a Dn. Josè Antonio de Verastegui, Clerigo Presbitero, vecino de esta Ciudad, y natural de la Villa de Salvatierra, hijo legitimo de Dn. Josè Antonio de Verastegui, y Dª Maria Josepha de Ybarra, su muger, difuntos, vecinos que fueron de dicha Villa de Salvatierra, y nieto por parte paterna de Dn. Josè de Verastegui, y Dª Maria Ana de Ybarra, su muger, fundadores de dicha Capellanìa, y por parte materna de Dn. Josè de Ybarra, y Dª Maria Josepha de Ybarra, su muger, difuntos, vecinos que fueron de esta Ciudad, y por ser dicho Dn. Josè Antonio de Verastegui, Clerigo Presbitero, pariente de dicho Dn. Josè de Arcaraso, Clerigo Presbitero, que la obtenia, dentro del quarto grado de consanguinidad, segun se contiene en la Escritura de fundacion de dicha Capellanìa, que para ello exhibe, y presenta, y que devolvio, y pide se le confiera posesion de dicha Capellanìa, como tal pariente hasta el referido quarto grado de consanguinidad del referido

con Ynigues hasta dho dia y lo firmo. Escribano Dn Tomas Hernandez Tobre Encinas y Dn Pedro Nuñez

Dr Antonio de Almozuela

Poder
a
D. Mercedes
Negrones
de
Dn Tomas dhumo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Ignacio de Villon Salazar Esno R. en esta Villa y Corte de Madrid y Juzgado de Dn Antonio de Almozuela en Virtud de Poder que tengo y mas adelante se hara mencion otorgado por el Excmo Sor Marques de Villena Duque de Escalona Conde de Oropesa y Lalecano Vizconde de Puerto Hermoso Señor de las Villas de Belvis Navalcarnero Cadalso y los Cameros Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara Gentil hombre de Camara de su Magd con exercicio Gentil hombre de Boca y Mayor Domo de Semana de la Reyna nra Señora Gentiles hombres de Camara de Su Magd con exercicio de Su Excelencia Mayordomo Mayor de la Reyna nra Señora Caballerizo Mayor de Su Magd Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de esta Villa y Corte Alferez Mayor de la Villa de Madrid Patron de la Real Casa de Nuestra Señora de Atocha Patron de la Real Casa de Nuestra Señora de Loreto Patron de la Real Casa de Nuestra Señora de Guadalupe Patron de la Real Casa de Nuestra Señora de Monserrate Patron de la Real Casa de Nuestra Señora de Montserrate Patron de la Real Casa de Nuestra Señora de Montserrate Patron de la Real Casa de Nuestra Señora de Mont

315. este poder para que se presente ante el Rey Nro Sor (q
Dios guarde y prospere en dilatados Reynos y Señorios)
en sus Rs y Supremos Consejos, Audiencias privadas
y Tribunales y ante los SS Directores generales de
dha Rl Renta, y le pida y suplique se sirva su Real
Clemencia concederme qualesquiera gracias y merce
des de las que provee para estos Reynos assi de gracia
como de justicia conforme a mi carrera, confirmando
me la Plaza que obtengo, las quales aceptara a mi nom
bre, sacando los Rs Despachos y contos Pases correspon
dientes me los remitira p. las vias mas seguras; Sobre
cuio particular, y en los Pleitos q. puedan ocurrir a
cerca del cobro de mis Lexitimas, y demas incidentes
relativos a mi Plaza y a la enunciada Pretenciones, pre
sentara los Memoriales, Suplicas y representaciones, a
Companadas de los Documentos calificativos de mis
meritos, practicando quantas diligencias judiciales
y extrajudiciales combengan a conseguir todos y qua
lesquiera de los asuntos que van expresados; pues p.a ello
y sus incidencias anexo y conexo le doy el mas amplio
y eficaz poder q. huviere menester con libre y general
administracion sin ninguna limitacion, y con facultad ex
presa que le confiero para que lo pueda sobstituir en el to
do ō parte y segun lo exijan las circunstancias en tales
personas de su mayor satisfaccion y confianza las ve
ces q. le pareciere revoque unos sobstitutos nombre otros
de nuevo y con relevacion de costas en forma. Abuio cum
plimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p. ha
ver segun dro: Que es fecho en Lima y Mayo veinte y
dos de mil ochocientos dos. Y el otorgante a q.n yo el pre
sente Escrivano doy fe conozco lo firmo siendo tgos D.
Manuel Trin D.n Tomas Hernandez y D.n Jose Orcantas

Cosme de Echeverria

Pago
El Mro Juan Pa
blo Mesia
A
Fr. Felix de Ab
Nota
Esta Carta de

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Esno R.

En Lima y Mayo veinte y dos de mil ochocientos dos
Ante mi el Esno y testigos parecio el Mro Juan Pablo
Mesia, a quien doy fe conozco, y como Mayordomo actual de
la Cofradia del Patriarca Sr. S.n Jose fundada en esta
Sta Iglesia Cathedral, confesó haber recibido del Herm.o

CAROLUS IV D. G.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802, Y 1803.

Pago no consta por haverseme de buelto la Boleta q. rom[illegible] y hecho [illegible] nuevo [illegible] 23 de Dic.e de 802: de q. doy fe. Saldaña

[illegible] Felix de [illegible] y [illegible] de [illegible] predicado [illegible] setenta y dos p.s q.e le ha satisfecho por mano de D.n Fernando del Pielago Calderon, [illegible] de la Casa que posee en la Calle de [illegible] que reconoce un Real á favor de la Capp.a q. [illegible] Ramon de Ezaya, de la que es Capp.n actual D.n Manuel José de Soto, y son correspond.tes á los [illegible] de un año q.e se cumplirá el dia veinte y uno de Julio proximo del presente de mil ochocientos dos; de los quales se dió por entregado á su voluntad y le otorgó recibo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dia q.e firmó siendo testigos D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.

Juan Pablo Mesía — Ignacio Millon Salazar, Esno. R.

Ante mi

Pago D. Mercedes Negreiros. D.n Fran.co Echanique y otra

En Lima y Mayo veinte y quatro de mil ochocientos dos ante mi el Esno. y testigos parecio la S.ra D.a Mercedes Negreiros Marquesa de Negreiros de la qual doy fe conozco, y confesó haver recivido real mente y con efecto de D.n Fran.co Echanique, y D.a Marca Reyes arrendatarios mancomunados de la Hacienda de la Molina de Valle de Caraballo propia de la S.ra otorgante Dos mil y quinientos p.s p.r el arrendamiento de dha Hacienda de la primera año cumplido el dia primero de Marzo del presente de mil ochocientos dos. De los que se dió p.r entregada a su voluntad y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada pecunia su prueva y termino hasta q.e le otorgó recivo y carta de pago en forma con finiquito de dho año, quedando p.r de ningun valor fuerza ni efecto los dos recivos q.e tiene dados la S.ra otorgante de los cien p.s mensuales q.e le ha satisfecho p.r quenta de dho arrendam.to hasta el citado dia primero de Marzo; y la firmo siendo testigos D.n José Aguirre, D.n Manl. Pacheco y D.n José Orcasitas = Entre reny = primera = V.e

Renuncia de Lexitima de la Hermana Juana de D.n Miguel

Mercedes Negreiros

Ante mi

Ignacio Millon Salazar, Esno. R.

En el Nombre de Dios Nro. Señor, amen: Sepan

cedese lic.a a la suplican{ Exmo e Ymo Sr
para que pueda otorgar
Instrum.to ante el escribano D.n Jose de Cardenas, quien
dá testimonio para que se archive en los Libros del
nasterio para su constancia, sujetandose en todo al
nto Concilio de Trento=

Dub.

La hermana Sor Juana de S.n Miguel
en el Siglo Mayorga Religiosa Novicia
del Monasterio de Mercedarias Descal
sas paresco ante V.V.Y. con el mas pro
fundo rendim.to y digo: Que haviendo pres
tado mi consentim.to p.a proceder á mi Pro
fecion no puedo verificarla sin q.e prece
da mi renuncia segun constumbre, y p.a
poderla hacer.

Canal

A V.E.Y. pido y Sup.co se sirva concederme licen
cia p.a el efecto q.e llevo pedido que
sera merced q.e espero alcansar de su
piadosa Justificacion. &.a

Sor Juana de S.n Miguel.

317. quanto era Carta viene, como Fr. Thomas de
S.t Miguel, Religioso Provincial, p.r el Velo negro en
el Monasterio de Monjas de Santa Clara de Coim-
bra en el siglo, D.a Juana Vasconcellos y Sousa, natural de
esta dicha Ciudad de Lisboa, hija legitima,
y de legitimo matrimonio de D.n Miguel de Vasconcellos
y Sousa, que al presente vive, y de D.a Leonor Maria de Sousa, di-
funta, que en el Cielo goze de eterna gloria, y
Bautizada en la Parroquial de Santa Maria
de Belem, en el Arzobispado de esta Ciudad,
de que doy fee, y de su Libertad, y Soltura
de Matrimonio, y de que no tiene impedimento
alguno, que le impida el poder contraer Matrimonio
con la referida D.a Juana, y de que es Cristiana
Catholica, y de buena vida, y costumbres, y
de que no tiene Voto, ni Profesion de Religion
en ninguna Religion aprobada, ni Reformada
de la Iglesia Romana, ni Regla alguna, ni
Constitucion, que le obligue a Castidad perpetua,
ni temporal, ni otra cosa, que le impida el
poder contraer Matrimonio con la referida
D.a Juana, y de que no ha recibido Ordenes
Sacras, ni Menores, ni Beneficio alguno Eccle-
siastico, ni Secular, ni Regular, ni Patrimonio
alguno, ni Pension, ni Capellania, ni Obligacion
de Misas, ni Cargo de Almas, ni otra cosa
alguna, que le impida el poder contraer Ma-
trimonio con la referida D.a Juana, y de que
no ha sido Casado, ni Velado, ni Desposado
con otra alguna Muger, ni tiene Hijos, ni
Hijas, ni Parientes, ni Parientas, ni Amigos,
ni Amigas, ni Conocimiento, ni Trato, ni
Comercio, ni Correspondencia, ni Amistad
ilicita, ni Deudas, ni Pleitos, ni Causas,
ni Negocios, ni Dependencias, ni Obligacion
alguna, que le impida el poder contraer Ma-
trimonio con la referida D.a Juana, y de que
no ha sido Preso, ni Procesado, ni Castigado
por la Justicia Ecclesiastica, ni Secular, ni
Regular, ni Inquisicion, ni Tribunal alguno,
ni Penitenciado, ni Condenado, ni Sentenciado
por ningun Delito, ni Crimen, ni Culpa, ni
Pecado, ni Excesso, ni Falta, ni Yerro, ni
Descuido, ni Omision, ni Ignorancia, ni
Malicia, ni Inadvertencia, ni Descuido, ni
Omision, ni Ignorancia, ni Malicia, ni
Inadvertencia, ni Descuido, ni Omision,
ni Ignorancia, ni Malicia, ni Inadvertencia,
ni Descuido, ni Omision, ni Ignorancia,
ni Malicia, ni Inadvertencia, ni Descuido,
ni

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

de mil ochocientos dos; y lo firmo
a quien yo el presente Esc.no doy fee conoz
co, assi lo otorga, y firmó, estando en el
Locutorio del referido Monasterio de Religiosas
mas descalzas, siendo testigos, D.n Tomás Jose
Hernandez, D.n Jose Dalguayre, y D.n Luis Martinez

Sor Juana M.a Miguel Ignacia Estallon Salazar

Poder
Dn Dn Baquin
Balanced
a
Dn Dn Cayetano

En
Otro. S.

Conozco como Yo D.n Baquin Balanced Oyuadien de
los R.s Exercitos desuelto y Caballero de Orden de Santia
go, Alcayde perpetuo de Reales Sitios de Aranjuez, Vecino
y Regidor perpetuo de esta Villa de Madrid, Corregidor
que fue del Reyno de Jaen, Intendente que fue de Exercito
y Provincia de Estremadura, Comisario que fue de Guerra
de los Reales Exercitos, Superintendente que fue de Rentas
Generales, Provinciales y Estancadas de Salinas de Cuenca
y Partido de Alcaraz, Gentil Hombre de Camara de S.M.
con exercicio y Consejero de Estado, Ministro que fue de
Hacienda, Guerra, Marina, Indias y Comercio, Superin
tendente General de Correos, Postas y Caminos, Director
General de Rentas Generales, Provinciales y Estancadas
de Salinas de Cuenca y Partido de Alcaraz, Gentil Hombre
de Camara de S.M. con exercicio y Consejero de Estado,
Ministro que fue de Hacienda, Guerra, Marina, Indias y
Comercio, Superintendente General de Correos, Postas y
Caminos, Director General de Rentas Generales, Provin
ciales y Estancadas de Salinas de Cuenca y Partido de
Alcaraz, Gentil Hombre de Camara de S.M. con exercicio
y Consejero de Estado, Ministro que fue de Hacienda,
Guerra, Marina, Indias y Comercio, Superintendente
General de Correos, Postas y Caminos, Director General
de Rentas Generales, Provinciales y Estancadas de Salinas
de Cuenca y Partido de Alcaraz, Gentil Hombre de Camara
de S.M. con exercicio y Consejero de Estado, Ministro que
fue de Hacienda, Guerra, Marina, Indias y Comercio,
Superintendente General de Correos, Postas y Caminos,
Director General de Rentas Generales, Provinciales y
Estancadas de Salinas de Cuenca y Partido de Alcaraz,
Gentil Hombre de Camara de S.M. con exercicio y Con
sejero de Estado, Ministro que fue de Hacienda, Guerra,
Marina, Indias y Comercio, Superintendente General de
Correos, Postas y Caminos, Director General

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PAPEL DE LOS AÑOS DE 1801. Y 803.

Vezinos y Rauzer de C.M. Valcarcel y Vrenda
rez con dos Vdras Contadoras Particion Testamen
tarias, Finados Esposos Entanyos Carecientes
Vrigenes
Vsufructuarios de Bienes gananciales como Mro y Ampro
Acabo y finam.te Executor que fueron de todos y singulares
los y cada qualesquier Contenidos hasta que haya efectivo Su
Cobro; pues p.a todo ello Dho Vsufr.o tienen Amplio y Eficaz poder
Comun Vnidevtenan Advendenciar Anicar y Cancelar Vsufr.o y Gene
ral Administracion sin ninguna limitacion y con facultad Co
mun de q.e pueda Sostituir ó Sostituyan demunayor
Compañia las veces q.e le parecieze y con Relev.n de costas
en forma Axe lasinse asimismo Contan y amplio poder
Cumplido Equafaze q.uanto dicho tiene y al q.e aqui hace
Mencion, p.a q.e en todo caso dor aquí Reconocido p.r Comun Letra
do mente: Testo que Signo Firmo y Firmo en Oblio los Bienes
de Vsufructuarios q.uedo Obligar Sell.o Dho: fue
Fecha en Vmay a Quatro de Mayo veinte y cinco de Mil ochocientos
Dos Años Siendo Testigos el mismo Otorgante Dn Ignacio Fernandez Dn Antonio Cam-
tarero y Dn Jose Olivares—

Joachin Valcarcel

Ante mi
Ignacio Cotillon Velazquez
Escno. R.—

Adicion de Testamentaria

En Vmay a Quatro de Mayo veinte y cinco de mil ochocientos dos:
Por ante mi el Escno y Testigos Dn Pedro Cumbreras
Esposo y Vsufructuario de Dña Maria Antonia Cortina de Dn Joseph Cortina
Vecino de esta Villa de Vmay Jurisdiccion de la Provincia de Extremadura
Dijo q.e por quanto el dicho Dn Pedro Cumbreras Vsufructuario
y Dña Maria Antonia Cortina su Esposa Vecinos de esta Villa de Vmay
Otorgaron Testamento Mancomunado Poder p.a testar
y Codicilo en favor de Dn Joseph Cortina Vecino de esta Villa de Vmay
y que remitido q.e Vno de los Otorgantes Muriese antes que el otro
Sobrevibiente, q.e revocaba y revoco el dicho Testamento y Codicilo
y que Vno y otro no tenian Hijos ni Descendientes Forzosos
y q.e Vno y otro Otorgantes Instituyeron por Vniversal Heredero
al dicho Dn Joseph Cortina Vecino de esta Villa de Vmay
y que

se ha de otorgar despues de su fallecimiento: quiere que por via de Escritura publica Codicilo, ó del modo que mejor pueda y deva valer, se guarde y cumpla lo sig.te

Primeramente: Que teniendo nombrada de Alvaseas tenedora de sus pocos Bienes en el citado poder p.a testar a la referida D.a Mercedes Coronel su Muger en primero lugar, y en segundo al D.r D.n Manuel Ant.o Noriega dandoles facultad p.a q.e otorguen su testamento en la misma forma. Ahora añade y declara que el nombramiento de Alvaseas tenedores de Bienes y facultad expresada, corra y se entienda en los dos juntos de mancomun in solidum, y no el uno sin el otro usando del cargo en la misma forma que se previene en su citado Poder p.a testar sin reservarles cosa alguna en quanto a su exercicio — — — —

Item: declara que la memoria q.e esta en su Poder p.a testar p.a q.e con arreglo a ella y a los comunicatos que deja hechos, se otorgue su testamento, se deve tener como secreta, sirviendole a sus referidos Alvaseas p.a solo instruccion y govierno en las disposiciones testamentarias, sin que en modo alguno hayan uso de ella ni menos se les obligue p.r Persona ni Juez alguno a manifestarla, por ser esta expresa voluntad de otorg.te —

Item: declara que teniendo p.r sus Bienes unicamente los pocos muebles de su habitaz.n y el valor del oficio publico del numero de esta Ciudad en la parte q.e le toca; es igualmente su voluntad que los dhos sus Alvaseas en su vez puntualicen su valor en la descripcion simple q.e hayan, y jurada bajo sus firmas, se cite a ella, ya porque su poca entidad no permite q.e se hagan Inventarios judiciales, y ya p.r la plena confianza que tiene de los dhos Comisarios — — —

Con lo qual el otorgante quiere que este Codicilo juntamente con su citado Poder p.a testar se guarden cumplan y executen, p.a q.e con arreglo a ambos, a la idea e instruccion que les de la memoria secreta q.e la deje, y a los comunicatos que les tiene hechos. Ha-gan y otorguen sus Alvaseas mancomunados, su testamento ultima y final voluntad, el qual se ha de guardar y cumplir en aquella via y forma q.e mas

a

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

haya lugar en dro: En cuio testimonio asi lo dixo otorgo y firmo el dho Dn Pedro a q. yo el presente Esno doy fe conozco y tambien la doy de que se hallava en su entero y cabal juicio a lo que parecio lo firmo de su nombre siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn Jose Urcantan y Dn Manuel Fernz =

Pedro Lumbreras

Ygnacio Gillon Salazar
Esno. R. —

Venta
Juan Manuel Zuñiga
A
Petronila Gonz.

Antemi

Sanotorio como yo Juan Manuel Zuñiga Padre lex.o y Administrador de la Persona y Bienes de Ysidora Zuñiga como tal otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real a Petronila Gonzalez Muger lex.ma de Ygnacio Salazar una Negra mi Esclava nombrada Maria Lucia la misma que compre de Benita Aliaga por Esna otorgada en diez y siete de Mayo de mil ochocientos ante Pablo Saavedra Esno que fue de S. Mag.d en cuia virtud se la vendo sin asegurarla de vicios tachas ni defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sana, en precio de Doscientos diez p.s que me ha dado y tengo recibidos de su mano desde aora trece meses de los quales me doy por entregado y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueva y termino: Mediante lo qual me desisto y aparto de la propriedad y dominio que tengo a la Esclava a nombre de la dha mi hija menor, y lo cedo renuncio y traspaso en la compradora p.a q.e disponga de ella a su voluntad lo q.e le pareciere en virtud de esta Esna q.e le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera q.e dha Negra le sera cierta y que no se le pondra pleito por Persona alguna, y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldre a su defenza y a mi costa lo seguire y acavare

para q.ª la Compradora quede en quieta posesion de la
Esclava, y q.ª assi no lo cumpliendo le daremos los Docientos
diez p.s Venidos los derechos decha Esclava y su Alcavala
y Sisa causados y los perjuicios q.e de resultaren llanamente
y sin pleito Auto Cumplim.to y firmeza Obligo mi Persona y
Bienes Avidos y p.r haver encendido firmar Rogando presente a
esta Esclava y dha Petronila Gonzalez haviendola oydo y
entendido otorgo q.e la acepto en mi favor segun se cont.e
en ella declara y desde luego mudo p.r encomienda dela Nezra
Maria Lucia q.e confiesso tener en mi poder desde antes
Sacramento. Fecha fecha en Lima y Mayo veinte y ocho de
mil setecientos dos. Y los conocimientos a q.e me refiero
Esno doy fe conozco lo firmo el vendedor y p.r la Compradora
lo hizo a Ruego q.e firmo Don Fran.co Hern.dez de Ore Dd
cantor y Dor Agustin

Juan Man.l Zuniga — Por mi muger
y de Fran.co Salazar

Ante mi

Ignacio Fillon Salazar
Esno R.

Venta
D.n Jose Fuente
y otra
a favor de
D.a Mariana
Pet.a Martinez

Sepan quantos como Nos el D.r Jose Fuente y d.a Rosa Fuente Vez
cinos de esta Ciudad: Confesamos dela presente doy damos y
vendemos y damos en venta real. cd.a a Mariana Petronila Mar
tinez Muger legitima del D.r Don Ramon Valdivieso, una
Negra mia Esclava nombrada Maria Rosa Lucumina que
Compramos del d.a Petronila Alvino p.r Esta dotada en
veinte y nueve de Abril deste año anted presente Esno en
cuia virtud selavendemos sin seguno derecho, tacha ni
defecto, enfermedades públicas ni secretas mas de que
al presente esta sana escepto de Mal sonoso p.r que
Nos hadado de comodo Delos quales nos damos p.r entre
gados a mi voluntad y p.r razon de presente les Nuevo
Renunciamos la excepcion dela non numerata pecu
nia prueva y termino: Mediante lo qual nos desis
timos quietamos y apartamos dela propiedad y do
minio que tenemos ala Esclava y lo cedemos renuncia
mos y traspasamos en la Compradora p.a q.e disponga a
dicha arvitrariedad lo q.e le paresciere en virtud desta
Esta que le otorgamos en favor. Y nos obligamos a
Saneamiento en Saluvonera que dha Negra le tenga
sana y que no le pondra Pleito p.r persona alg.a

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

nay si se le pusiere luego quiere nos haya saver sal-
dremos a su defensa y a nuestra costa lo seguiremos hasta
q. la compradora quede en quieta posesion de la Esclava
y si assi no lo cumpliremos le devolveremos los
Matrocientos p.s resividos, los dros de esta Escra y su
Alcavala q. ha satisfecho, y los perjuicios que se le si-
guieren Hanamente y sin pleito. A cuio cumplim.to y
firmeza obligamos nuestros Bienes seg.n dro. Y estan-
do presente a esta Escritura Yo la dha D.a Mariana
Victoria Martinez haviendola oydo y entendido otor-
go q. la acepto en mi favor seg.n se contiene y declara
y desde luego me doy p.r entregada de la Negra Maria
Rosa que confieso tener en mi poder. Fecha en
Lima y Mayo veinte y ocho de mil ochocientos dos y los
otorgantes a quienes Yo el Escno doy fe conozco lo firma-
ron siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Urcantas y
D.n Jose Rueda.

D.a Mariana Martinez

Jose Puente

Rosa puente

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Venta
D.a Cipriana Mu-
ñoz A
D.a Juana Toroberedo

Sea notorio, como Yo D.a Cipriana Muñoz, vecina
de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo, q.e
vendo, y doy en venta real, a D.a Juana Toroberedo, mu-
ger legitima de D.n Mariano Rivero, una Negra
bozal mi Esclava nombrada Joaquina, de edad de
veinte y dos años poco más, o menos, la misma q.e com-
pre de D.n Juan Jose Ximenez de Guerra, segun el Pa-
pel impreso, q.e hizo, y firmo a mi favor en veinte
de Junio de mil setecientos noventa y siete, que
se cose a continuacion de esta Escra: En cuya vta. se
la vendo sin seguro de vicio, tacha, ni defecto alguno,
sana al parecer, y libre de la accion de redibitoria
en precio de quinientos p.s q.e me ha dado de contado
de los quales me doy por entregada a mi voluntad, y

DIgo yo D. Juan Joseph Ximenes de Guerra, Vecino y del Comercio del Reyno de Chile, que he vendido á my Sª Dª Sipriana Muñoz una Negra Bosal llamada Fraquina ——— de edad al parecer, como de dies y ocho años, poco mas, ó menos, en el precio de quinientos pesos ——— por perteneciente á la Partida, que en mayor número he conducido por mi cuenta la Fragata nombrada Nra. Sª de la Piedad ——— Y es declaracion, que dicha negra la hè vendido bien escogida, y Rexistrada por facultativo de satisfaccion de el Comprador expresado, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ó adquiera en lo Subcesibo: alma en boca, costal de huesos á usansa de feria, sin asegurarlo de achaque alguno. Y dicho comprador que lo ha hecho reconocer, se dá por contento y entregado, aceptando la venta en estos términos, y renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redivitoria, aunque por derecho le competa; excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y gotacoral, verificándose, y probandose estos en el término de sesenta dias de esta fecha, segun uso establecido; porque si despues de dicho tèrmino le sobreviniese, y adolesiese de ellos, ha de ser por su cuenta. En fé de lo qual le doy este despacho, para que le sirva de bastante documento de propriedad en toda forma. Lima, y Junio 20 de 1797.

Juan Jeximenez de Guerra

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.
VALE 2 RS. SELLO 3.º 802 Y 1803

En la noble valerosa y fiel Ciudad de nuestra Señora dela Paz en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos dos. Ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Santos Zavalla vecino y del Comercio de esta ciudad de cuio conocimiento doy fee: y por el tenor del presente otorga queda su Poder cumplido bastante qual de dro. se requiere y es necesario para mas valer á Dn Juan de Pentica especial para que a su nombre y representando su misma persona, pida demande, reciba, y cobre, judicial ó extrajudicialmente dela persona y bienes de Don Ygnacio de Denguria, la cantidad de dos mil trescientos sesenta y tres pesos tres reales, por otros tantos que le dio suplidos en dinero efectivo para que dentro de ocho dias dela fecha del pagare (que en testimonio acompaña para este efecto) le satisfiziese prontamente sin dilacion alguna y de todo lo que percibiere dé y otorgue cartas de pago, finiquito y chancelacion, con renunciacion dela non numerata pecunia, no siendo de presente la entrega y ante Escrivano que de ello dé fee: y si en razon de dha cobranza fuere necesario contienda de juicio parezca ante Qualesquier y Jueces y Justicias de su Magestad y ante ellas y qualesquiera de ellas, haga y presente escritos documentos y otros recaudos que convengan hasta hacer efectiva dicha cobranza, sin que por falta de clausula o requisito que aqui no se exprese ni especial mencion se haga dexe de practicar quanto le comunicare por sus instrucciones y cartas mixtas. Que el que para en tales casos se requiere ese mismo le dá y confiere con sus incidencias y dependencias libremente y sin limitacion alguna

en lo referido con facultad de jurar tachar abonar en juicio
y recusar contradeciendo y suplicando de la Providencia que no
son favorables y que lo pueda sostenir en quien le pareciere q
a todos releva de costas segun dro. Para cuio cumplimiento oblig
todos sus bienes havidos y por haver en forma y conforme a
bajo de clausula Guarentigia. En cuio testimonio asi lo otorg
y firmo siendo testigos Manuel Rios Manuel Sober y Don Fr
cisco Inojosa presentes

Juan Santos de Zavalla

Dros. 1 peso

Ante mi.

Cayetano Vega
Esno. del Rey nro. Sr. y Com.

323 por no ser de presente el Recibo, renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia, su prueba, y el termino
en que mediante lo qual, me desisto y apodero de la propiedad
y dominio q. tengo à la Hacienda, y lo cedo, renuncio, y trans-
paso en la compradora, p.a q. disponga de ella à su
voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Esc.a
q. le otorgo à su favor: Y me obligo à la saneam.to en
tal manera, q. dha. Hacienda, le sea cierta, y que
no se le pondrán pleito por razon alguna, y si le hi-
ciere, luego q. se me haga saber, acudiré à su defensa
y à mi costa lo seguiré, y acabaré, hasta q. la compra-
dora quede en quieta posesion de la Hacienda, y si así
no lo cumpliere, le debolveré los quinientos p.s de
Recibo, la alcavala q. Vá sacada y los
perjuicios q. se le siguieren Mandam.to y con pleito:
Y tengo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes ha-
bidos, y por haber en forma: Y estando presente
à esta Esc.a Sr. la dha. D.a Juana Toro acredor habi-
endo lo oido y entendido, otorga q. la accepta en su
favor, segun se contiene y declara, y de dho luego me
doy por entregada de la referida, q. con-
fiesa tener en su poder: Fecha en Lima q. los
nueve de Enero de mil setecientos veinte y
à quienes Yo el presente Esc.no doy fé conozco, lo
firmó la vendedora, y por la compradora que
dixo no saber, lo hizo el referido D.n Luciano Ri-
vera, su llamado, siendo testigos, D.n Ignacio Aguirre
D.n Joseph Alcaraz, y D.n Tomás Joseph Hernandez —

Por mi y mi dho comprador
Mariano Rivero

Cipriana Mañe

Ante mi
Ignacio Ortiz de Zarate
Esc.no R.

Pedro y Juan
Salazar
Vecinos de Pexuco
p.r otro.
Ante mi
Ignacio Ortiz de Zarate

En Lima en veinte y nueve de mil ochocientos veinte: Ante mi
el Esc.no, y testigos, parecio D.n Juan de Pantica, del comercio
de esta Ciudad, à quien doy fé conozco; y en voz y à nom-
bre de D.n Juan Salazar Zabalbe, vecino, y del comercio de la
Ciudad de la Paz, en virt.d del Poder, que le confirió, especi-
al, p.a lo q. mas adelante expresado, que pasó en dha. Ciudad à veinti-
uno y cinco de Enero de este presente año, ante el Esc.no Grego-
rio Vega, y en virt.d de aquel comercio, cuyo
original se cose aqui, y que tengo à la vista de que
doy fé. Doy

Aqui el Poder original de la parte antecedente.

Usando del precitado Poder el otorgante D.n Juan de
Pantica, que empuñó en toda forma, y hallandose en su
fuerza, y vigor: Confesó haber recibido realmente, y con
efecto de D.n Ignacio de Benguria, vecino de esta
Ciudad, la cantidad de mil trescientos setenta y seis
pesos cinco reales, por ser la misma q. está debiendo al
referido D.n Juan Salazar de Zavalbe, y de q. le otorgó

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Pagaré, su fha. en dha. Ciudad de la Paz, á siete de Sepbre. del anteced.te año de mil ochocientos uno, y por data de veinte y nueve de el mismo, y en copia autorizada del citado Ess.no Vega, le remitió al otorg.te: Y de los expresados dos mil trescientos sesenta y tres p.s mas rs. se dió por entregado á nombre de su parte, y por no ser de presente su recibo, renunció la excep.n y leyes de la non numerata pecunia su prueba y termino, sobre q.e le otorgó recibo carta de pago en forma, y chancelacion en el todo de la expresada deuda, y le dió poder y facultad al dho. D.n Ignacio de Benguria, p.a q.e en modo judicial, ó extrajudicial, recoja del dho. D.n Juan Santos de Zavalla, el Pagaré original q.e va citado, q.e existe en su poder; y así lo otorgó, y firmó, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.

Juan de Pertica — Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Poder
D.n Juan de Pertica
A
D.n Juan B.ta Arroz
pide

Sea notorio, como Yo D.n Juan de Pertica, vecino y del comercio de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo: Que doy mi Poder cumplido, el q.e por dro. se requiere, y es necesario á D.n Juan Bautista Arrozpide, vecino, y del comercio de la Ciudad de Arequipa, p.a q.e á mi nombre, y representando mi propria Persona, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialm.te de todas, y qualesq.a Personas q.e sean mis deudoras, y de sus bienes, Albaceas, y Herederos, las cantidades de pesos, frutos, efectos, y demas q.e se me deba, y debiere en vrd. de Ess.ras de obligacion vales, libranzas, conocim.tos, fletam.tos, factorages, herencias, clausulas de testam.tos, ó por otra causa, ó razon q.e sea: dando de todo lo q.e recibiere, y cobrare, recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, y los demás instrum.tos que se le pidieren por ante qualesq.a Ess.no pub.co,

324 á Valen. Y si sobre todos, á qualesq.ª de los demás
dos cabos, fuere necesario comparecer ante Juez, ó
Justicia, parezca á estos fines ante el, ó ellas
y dem.ás Valedores q.e en razon de lo referido
dan, conferiendo, pidiendo reconocim.to, ju-
ram.tos y execuciones, prisiones, embargos, deses-
bargos, contradicc.ones, estrados, pregones, ventas,
remates y remates, y todos los demas q.e combenga
y sea necesario, q.e para todo lo referido y q.e de-
pende, y emane, le doy y confiero este mi poder
cumplido, bastante, y el mas lleno, y eficaz q.e
de derecho se requiere, y siendo necesario, le
doy facultad para que pueda sustituir este
poder, en una, ó mas personas, y revocar sus-
titutos, y nombrar otros de nuevo, que
asi le combiene, relebandole de costas, y
de la clausula judicatum solvi, con todas las
demas clausulas acostumbradas, y necesarias,
aunque en este poder no se contengan, y
que por falta de ellas no dejen de valer,
que para todo lo referido, y lo q.e de-
pende, y emane, le doy, y confiero este
mi poder cumplido, bastante, y el mas
lleno, y eficaz q.e de derecho se requiere,
y siendo necesario, le doy facultad para
que pueda sustituir este poder, en una,
ó mas personas, y revocar sustitutos, y
nombrar otros de nuevo, que asi le com-
bienen, relebandole de costas, y de la
clausula judicatum solvi, con todas las
demas clausulas acostumbradas, y necesa-
rias, aunque en este poder no se contengan,
y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801, Y 1802.

[illegible] Real Cedula de [illegible] de Marzo de [illegible] se Mandan [illegible] aquel Reyno S.r Virrey, con [illegible] las [illegible] goze, y del sueldo [illegible] q.e tenga por el expresado Empleo, cuyo efecto hará à los representantes [illegible] q.e juzgue oportunas, p.a q.e se le franquee el mencionado Documento, bien para certificacion relacionada q.e deverá [illegible] ó para testimonio [illegible] Real Cedula, y legalizando en [illegible] corresponde, me las remita para hacer [illegible] el [illegible] q.e contenga à mi [illegible] Asegurar le son amplias, y cumplido poder [illegible] con alguna en quanto [illegible] con relacion [illegible] y facultad, q.e en caso necesario lo pueda [illegible] y [illegible] cumplimiento, y efectuar [illegible] obligue mis bienes [illegible] Y que en fin. en virtud del Real Orden [illegible] q.e [illegible] el presente En.a dosse [illegible] [illegible] [illegible]

...ma y Junio 3. de 1802. 325.

Exmo. é Yllmo. Sor.

...cedese lic.a à la suplicante para q. pueda otorgar el Instrum.to de ...nuncia ante qualesquiera Escribano publico, ó Real, con la ...esiva calidad de q. hade agregarse à los Libros del Monasterio ...timonio de el para que en todo tiempo conste, como tambien ...son de su contenido al Not.o de Monast.os y sujetandose en ...o à las justas disposiciones del santo Concilio de Trento =

Arib.

La Hermana Sor. Manuela del Espiritu Santo en el siglo Yriarte, Religiosa Novicia del Monasterio de Mercedarias Descalsas, paresco ante V. E. Y. con el mayor rendim.to y digo: Que haviendo cumplido mi año de Noviciado en dho. Monasterio, prestado mi consentim.to en la forma acostumbrada, entregada la Dote, y depositada en la Caja de tres Llaves, y practicadas todas las demas diligencias segun las constituciones, me resta solo otorgar el respectivo instrum.to de renuncia p.a proceder à hacer mi profecion, y no pudiendolo verificar sin que preceda la Licencia de V. E. Y. Por tanto:

Canal

A V. E. Y. pido, y Suplico q. en consideracn. à lo expuesto se sirva concederme la Licencia q. llebo pedida q. será merced q. espero al cansar de la poderosa mano de V. E. Y. &a.

Sor Manuela del Espiritu S.to

Hija legitima, y de legitimo matrimonio de Dn. Manuel de Iriarte, y de Dª Teodora Catalina, mis padres, q.e Dios Viven. Digo, q.e por quanto entre en esta Sagrada Religion, con animo, y deliberada intencion de permanecer en ella todos los dias de mi vida, y por haber cumplido el tiempo de mi aprobacion, y hauiendo precedido Licencia del Rmo. P. Provincial de esta Provincia de Andalucia, exponiendole, q.e habiendo pedido ordenarme de Epistola, y demas ordenes, que preceden a mi profesion, no pude verificarlo, sin que precediera mi renuncia, y quanto antes, y a este efecto la tengo hecha, me concediese licencia para renunciar, y renuncio de mi legitima parte, que pueda tener en los bienes de mis padres, en favor de mis hermanos, que me mejoro en el tercio, y quinto, que puedo mejorar, y me concedio en los terminos, que consta en el, cuya renuncia en el tiempo que se pueda, y en la forma que mas haya lugar de derecho, ratifico, y de nuevo hago, y otorgo, y digo, que renuncio dicha mi legitima, y mejora, que en virtud de dicho Instrumento me pueda tocar, y pertenecer en los bienes de mis padres, y en especial en los que mi Padre Dn. Manuel de Iriarte, y mi Madre Dª Teodora Catalina mis padres dejaron por su fallecimiento, que se hallan en esta Ciudad, y en la de Cadiz, y en otra qualquiera parte, que me pertenezcan, y pertenecer puedan, en favor de mis hermanos, y hermanas, y demas interesados en dicha mejora, para que la gocen por todos los dias de sus vidas, y despues de ellos recaiga en mi el dominio, y propiedad de los expresados bienes, por razon de mi necesidad de Religioso, y en el caso, q.e los referidos mis padres fallezcan sin disponer de ellos, pido, y suplico a dicho Rmo. P. Provincial, y demas Superiores de mi Religion, me reciban, y admitan a la profesion, que pretendo hacer en dicha Religion, como lo tengo pedido con anterioridad, y hecho a este efecto

Siguese la Renuncia, y Licencia de la Profesante.

En conformidad de lo dispuesto por el Rmo. Padre General de esta Religion, y Orden, y en virtud de la Licencia, que para hacer esta renuncia, y las demas, que se expresan en ella, me ha concedido el Rmo. P. Provincial de esta Provincia de Andalucia, que se halla en esta Ciudad, y Convento de Nuestra Señora de Gracia

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 99.

[illegible] y en la conformidad referida, hago, y otorgo este mi testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente. Lo primero encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre, y muerte, y a la Virgen Santisima Maria Señora Nuestra, Concebida en gracia, y sin mancha de culpa original, en el primer instante de su ser natural, para que ruegue a su Santisimo Hijo, y Señor Nuestro, me perdone mis culpas, y pecados, y la mande a gozar de su Santa Gloria, donde espero en su infinita misericordia, y bondad, por los merecimientos de su Pasion, y muerte, y de la Purisima Concepcion de su Santisima Madre, y Señora Nuestra, la poseer, y gozar por toda la Eternidad. Mando, que mi cuerpo, luego que Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de esta vida, sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia de este Convento de Religiosos Descalzos de dicho Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, en la parte, y lugar que mis Albaceas, y Testamentarios dispusieren, y ordenaren, y que el dia de mi entierro, o el siguiente, se me digan por mi alma, y las de mis Padres, y demas Difuntos de mi obligacion, y devocion, las Misas, que se acostumbran decir por los Religiosos de dicho Convento, y que se me digan las Misas de Cuerpo presente

327 otorgo, que por mi, en voz, y á nombre de mis herederos y succesores, presentes, y por venir y por quien de mi, ó de ellos hubiere titulo, voz, ó recurso, en qualesq.ª manera que sea; vendo y doy en venta real, por juro de heredad, desde ahora, y p.ª siempre jamas, á la S.ª D.ª Juana Margarita de Mendoza y Rios, Viuda del S.r D.r D.n Joaquin Galdeano, del Concejo de su Magestad, Fiscal que fue de esta R.l Aud.ª, y Oydor de la de Mexico, para la susodha., sus Herederos, y succesores, y quien su poder y causa hubiere y su dro. represente: Conviene á saber una Chacara nombrada Lorenzana, y su Calera situada en el camino real, que sale de la Portada de Barbones, para el Pueblo de Late, la primera á mano izquierda, la qual linda desde el principio hta. su fin, con el Cerro donde está la Cantera de Piedra de cal, y está contigua al Cerro y trras. que tiene por las espaldas la Chacara y Calera del Convento de N. P. S. Agustin, que corre todo su lindero sobre mano izquierda, yendo de esta Ciudad á la falda de dho. Cerro, y en su extremo linda con las trras. de la Haz.da de Urdanegui, y por su frente de principio á fin, con el camino real que vá al Pueblo de Late; con el numero de diez y nueve fanegadas, y más ciento sinquenta varas de trra.: Y dha. Hazienda és la misma, que hube, y compré del D.r D.n Fran.co Valdivieso y Pradas, y D.n Carlos Pedemonte, Presbitero de la R.l Congregacion de S.n Phelipe Nery, Alb.as tenedores de bienes mancomunados, y el primero heredero Universal de los bienes que quedaron por fin, y muerte

Ante mi y en mi registro en esta fha. D.ª Ysabel Jordan viuda de D. Juan Gonzalez del Pico Albarez heredera de D.ª Mercedes Huidobro otorgó Carta de pago con finiquito y chancelacion á favor del S.r D. D. José Maria Galdiano por la cantidad y demas que en su matriz aparece y a que me remito. Lima y Junio quince de mil ochocientos cuarenta.

Baltasar Nuñez del Pino

Se expidió testimonio
Lima 31 de Junio de 1857

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1807 Y 1808

de Dª Maria Josefa Muydobro y Echeverria por Escrª que otorgaron à mi favor en primero de Febrero de este presente año, ante el infrascripto Escno, en cuyo dia, y al margen de su original, fue ratificada dha. venta, por el Dr. Dn. Juan Bautista Pando, cuya intervencion previsio, fuese indispensable en las enagenaciones, la dha. Dª Maria Josefa, en su testamto. que otorgó en diez y ocho de Enero de este proprio año: En consequencia de todo, vendo la enunciada Chacara, à la referida Señora Dª Juana Margarita de Mendoza y Rios, con sus tierras, Casa, Calera, Hornos, Cercos, Galpon, Huerta, Molino, Pampa, Ganados, Erramientas, tapial, Negros, Cantera, Minas de Piedra de cal, dro. de agua, y con todo quanto le toca, y pertenece, sin reservar cosa alguna, y del mismo modo que la hè gozado, y poseyeron mis antecesores; en el precio, y quantia de quarenta y tres mil novecientos quarenta y ocho ps. seis rs. en qe. la compré, y fue tasada, à saber las tierras, por los Peritos, Martin Gomez y José Nieves, de acuerdo con Dn. José de Castro, el dia once de Diciembre de mil ochocientos, en diez y siete mil ciento un pesos quatro rs. La fabrica que contiene toda la expresada Hazda., valorizada por los propios Peritos, el tres de Septiembre

328 del mismo año, en diez y nueve mil trescientos sesenta ps.; y las raizes de Pampa, Ganados, Erramientas, tapias, quatro Negros Viejos, y los Arboles de la Huerta, apreciado todo por Dn. Fernando del Pielago Calderon, y Dn. Juan de Igarza, en diez y nueve de Agosto del mismo año, en la cantidad de siete mil quatrocientos ochenta y siete ps. dos rs., cuyas tres Partidas componen el total de los enunciados quarenta y tres mil novecientos quarenta y ocho ps. seis rs., de los quales pertenecen los diez y ocho mil á dos prales. de Censos redimibles, que reconoce la Hazda., uno de quince mil ps. al tres porciento, á favor de el Monasterio de Nazarenas de esta Ciudad, y otro de tres mil ps. al tres y medio porciento, á favor del Monasterio de Trinitarias descalsas, á quienes se le hán de satisfacer sus reditos por la 1a. Compradora, y sus Succesores desde hoy dia de la fha. de esta Escra. en adelante, y mientras no se redimieren, y quitaren: Doce mil ps. que quedan impuestos en la misma Hazienda á censo redimible, y á razon del tres porciento, á favor de tres fundaciones de Aniversarios que dexó dispuestas la dha. Da. Maria Zoreja, por clausula de su citado testamto. á favor de las Personas, y familias, qe. designa en ellas; cuyos reditos se hán de satisfacer igualmte. por la 1a. Compradora desde hoy dia de la fha. en adelante á los respectivos Patrones y Capellanes, y segun se prevenga en las respectivas fundaciones que se hán de otorgar, por quanto todos los reditos que se hán adeudado htá. este dia por razon de los enunciados treinta mil ps. de censos que componen los tres ramos qe. ván designados, como qe. son de mi cuenta htá. este dia, ó se los hé de dexar á la 1a. Compradora en dinero efectivo, del con-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808, Y 1809.

tado de esta venta, o le deberé entregar las respectivas Cartas de pago con finiquito, y los trece mil novecientos quarenta y ocho p.s seis r.s, cumplimiento al total valor de esta venta, de contado: Y respecto de que esta totalidad quedó en mi poder á ley de deposito á disposicion de los Albaceas y p.a dar cumplim.to á los legados q.e dexó hechos la dha. D.a Maria Josefa en el citado su testam.to con la calidad de que conforme fuese haziendo los pagos, se me habian de otorgar las respectivas cartas de pago; á consequencia de los libram.tos que han girado contra mi, tengo satisfechos seis mil quatrocientos quarenta p.s tres y quartillo r.s; en esta forma, seis mil setenta y dos p.s siete y quartillo r.s, de varias libranzas, que por menor se puntualizan en la Carta de pago, q.e otorgaron á mi favor los referidos Albaceas, el dia quince de Marzo de este presente año, ante el infrascripto Ess.no: trescientos quatro p.s tres r.s importe de las especies que se recibieron de menos al tiempo de la entrega, despues de hechos varios abonos, seg.n el Papel de resguardo, que hizo á mi favor el D.r D.n Fran.co Valdivieso con fha. veinte de Mayo anterior; y sesenta y tres p.s un real, importe del medio por ciento, q.e se habia pagado de menos por la pr.al de tres mil p.s al Monasterio de Trinitarias Descalsas, en quatro años dos meses y medio, seg.n el libram.to que giraron contra mi los referidos Albaceas, y á favor de la Madre Ministra del expresado Monasterio, con fha. de doce del citado mes de Mayo; cuyos tres Docum.tos originales he entregado á las Compradoras;

329 De mòda, que teniendo recibidos en mano los Comprendedos seis mil quatrocientos quarenta pesos, y Diego Gonçalez Pereyra quatrocientos y ocho pesos, y Diego Gonçalez Pereyra quatrocientos y ocho pesos, y Diego Gonçalez Pereyra quatrocientos y ocho

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 802.

pertenece sin recerbar cosa alguna, en la enunciada Señora Dª Juana Margarita de Mendoza y Rios, y en sus Herederos, y sucesores, pª que la posea, goze, enagene, y disponga de ella, á su eleccion, como de cosa suya adquirida con lexitimo, y justo titulo, como lo es el de esta Essra, y por lo mismo le confiero poder irrevocable con libre, amplia, y gral administracion, pª que de su autoridad, ó judicialmte entre, y se apodere de la referida Chacara y todo lo que contiene, y tome, y aprehenda la real tenencia, y posecion, qe por dro. le compete y pª que no necesite tomar dha. posecion, pido al presente Essno, le dé un testimonio de esta Essra signado, y firmado, con el qual, y sin otro acto de aprehencion, há de ser visto haberla tomado aprehendido, y transferidosele, y en el interin me constituyo su inquilino tenedor, y precario poseedor en legal forma, y en señal de la traslacion de dominio, que le hé hecho en vrd. de lo contratado, le hé entregado la Essra de venta, qe se me hizo, y el testamento de la referida difunta, como igualmte le hé de entregar todos los demas titulos de la enunciada Chacara que existen en mi poder; y si quisiere tomar posecion judicial de ella, pido, y suplico á las Rs. Justicias y Juezes de su Mag., ante quienes ocurra se la manden dár, y dén, sin que sea necesario mi citacion, porque desde ahora me doy por requerido, y citado. Y como real vendedor me obligo á la ebicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que persona alguna la inquietará, ni moverá pleito sobre

330 la propriedad de dha. Chacara, posecion, y goze
de ella, y si se le pusiere, ó moviere, luego que sea
requerido conforme á dro., saldré á la defensa, y
la seguiré á mi propria costa, y expensas, en todas
instancias, y trales., hta. executoriarla, y dexar
á la Sa. Compradora, y á sus Herederos, en su li-
bre uso, quieta, y pacifica posecion, y no pudien-
dolo conseguir, le debolvere los seis mil quatro-
cientos quarenta ps. tres y quartillos, que tengo
recibidos, las cantidades que hubiere exhibido del
depocito, y los principales de los censos que hubie-
se redimido, pagandole igualmte. las mejoras
utiles, precisas, y necesarias q. hubiere hecho, y
necesite hazer, y el mayor valor, y estimacion
que con el tiempo adquiera, con mas las costas,
gastos, perjuicios, y menoscavos q. se le siguie-
ren, con las de la cobranza, llanamte. y sin pleito
alguno; Y á su cumplimto. y firmeza obligo mis
bienes habidos, y por haber, con especial hipoteca
de ellos. — Y estando presente á esta Escra. Yo la dha.
Da. Juana Margarita de Mendoza y Rios, viu-
da del Sr. Dn. Joaquin Galdeano, del concejo de su
Magestad, Fiscal que fue de esta Rl. Audia., y oydor
de la de Mexico; habiendola oydo, y entendido
otorgo que la acepto en mi favor segun se con-
tiene, y declara, y recibo comprada la enunciada
la Chacara nombrada la Calera de Lorenzana
con todo lo que tiene, y se ha tasado, y su Cantera
y minas de Piedra de cal, en el precio de los referi-
dos quarenta y tres mil novecientos quarenta
y ocho ps. seis rs. total valor de ella, en que nos
hemos combenido, y ajustado, distribuidos en esta
forma, quince mil ps. pral. perteneciente al
Monasterio de Nazarenas de esta Ciudad, á ra-
zon del tres por ciento: tres mil ps. al tres y medio
por ciento á favor del de Trinitarias Descalsas:
y doze mil ps. al mismo respecto de tres por cien-
to á favor de los tres Aniversarios de quatro
mil ps. cada uno, que mandó fundar la referi-
da Da. Maria Josefa Huydobro en su citado tes-
tamento, cuyas tres partidas componen el
total de treinta mil ps., que quedan impuestos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

y cargados á censo redimible sobre dha. Chacara, como anteriormte. lo estaban, y sus correspondientes reditos, que se adeuden desde hoy dia de la fha. de esta Escra. en adelante, me obligo, y obligo á mis Herederos y succesores en la referida Chacara, á pagarlos, y satisfacerlos á los respectivos Interezados de seis en seis meses, una paga en pos de otra sin demora alguna, en esta Ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costo, y riesgo, y de los susodhos. llanamte. y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza; y asi mismo me obligo, y los obligo á guardar, y cumplir, y que guardaran, y cumpliran las clausulas, y condiciones contenidas, y expresadas en las Escras. de imposiciones de ambos Monasterios, y las de los Censos, por lo que haze á los doze mil ps.; todas las quales doy aqui por incertas, y repetidas como si lo estubiesen de verbo ad verbum, y á mayor abundamto., otorgo reconocimiento en forma á favor de cada Interezado con especial hipoteca, que hago de la referida Chacara; y los trece mil novecientos quarenta y ocho ps. seis rs. restantes al cumplimiento total de esta venta, de contado, de los quales los seis mil quatrocientos quarenta ps. tres y quartillo rs. que tengo entregados en dinero de contado, como lo tiene confesado, por ser la misma cantidad que há satisfecho, en virtud de libramientos de los Albaceas, á los respectivos Interezados, y Acreedores de la referida Chacara, segun resulta de los documentos que me há entregado; y el resto de

331 siete mil quinientos ocho ps. dos y tres quar-
tillos rs. que queda en mi poder à ley de depo-
sito, y à disposicion de los referidos Albaceas de
la dha. Da. Maria Josefa Huydobro, pa. dar cum-
plimiento à los legados qe. dexò hechos en su cita-
do testamento, y hè de satisfacer con preceden-
te orn. y mandato del Sr. Juez que conozca de su
testamentaria, à recerba de los tres mil ps., que
declarò dha. difunta cargaban en dha. Chaca-
ra pertenecientes à ella, y à su Hermana Da.
Mercedes, y que no se han deducido del valor
de la presente venta; Y de la referida Chacara
y todo lo que contiene, y sus correspondientes ti-
tulos, me doy por entregada en forma legal, por
quanto en señal de la traslacion de dominio, hè
recibido de mano del Sr. Vendedor con anterioridad
à esta Escra., la de venta que se le hizo, el
testamento de la finada, y los tres documentos
originales de los pagos qe. hà hecho, para cuya
seguridad, y firmeza obligo mis bienes habidos
y por haber: Y ambos otorgantes, vendedor, y
compradora, declaramos, que el justo precio, y
verdadero valor de la referida Chacara, y to-
do lo que contiene, y và expresado, es el de los
enunciados quarenta y tres mil novecientos
quarenta y ocho ps. seis rs., en que la comprò
el dho. Sr. Dr. Tomàs, con arreglo à sus respecti-
vas tasaciones, y los mismos en que nos hemos
combenido, y ajustado: Que no vale màs, ni menos
y caso que màs, ò menos valga, de la demasia
ò menos valor, en qualquiera manera que
sea, la una parte à la otra, y la otra à la
otra reciprocamte. nos hazemos gracia, y dona-
cion buena, pura, mera, perfecta, acaba-
da, è irrevocable de las que el dro. llama
intervivos, y partes presentes, con todas las
insinuaciones, manifestaciones, y renuncia-
ciones de leyes en dro. necesarias, pa. su mayor
validacion; cerca de lo qual, renunciamos la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

ley del ordenamiento real, hecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata de las compras y ventas, y engaño de ellas, y los quatro años que señala, p.a pedir resicion del contrato, ó suplemento á su justo precio, y verdadero valor, p.a no aprovecharnos de su remedio, y recurso en manera alguna contra esta Ess.ra: y p.a su execucion damos poder cumplido á las justicias q.e de nras. Causas deban conocer, de qualesquier partes q.e sean, y en especial á las de esta Ciudad y Corte donde esta Ess.ra fuere presentada á execucion, y pedido su cumplim.to, p.a q.e á lo referido nos compelan, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e por tal la recibimos, sobre q.e renunciamos las leyes, y dros. de nro. favor, y la q.e prohibe la gral. renunciacion, y consentimos en traslados de esta Ess.ra, y los R.s dros. de alcavala há satisfecho el S.r Vendedor: Que es fha. en Lima y Junio cinco de mil ochocientos dos; y los SS. otorg.tes á quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n Manuel Solis Vargo, D.n Tomas José Hernandez, y D.n José Orcasitas = Em.do otorgo = recibieron = la = accepto = de = con = m = Entre englones = tres y quartillo r.s = vale todo.—

El Marq.s de Salinas

Juana Morgan de Mendoza

Antonio

Ignacio Tillon Salazar
Ess.no R.

Poder
D.a Cristina Ximenez
A
D.n Ignacio Torres

Sean otorgado como Yo D.a Cristina Ximenez vecina de esta

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

332

N 159

LIMA.

Don Jose Fernandes de Paredes ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana ochocientos doce p.s siete y medio rr.s por la Alcavala al 6 y 2 p.% deducida de 13348 p.s 6 rr.s al 6 p.% y de 600 p.s al 2 p.% de quatro Esclavos en que vendió á D.a Juana Marg.ta Mendoza y Zuloaga Hac.da titulada la Calera de Baldivieso, inmediata á los Barbones y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de Junio de 1802

Olivares

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS

333 Ciudad. Corregidor dela provincia Otorgo q. doy mi poder cumplido el q. p.r dho se requiere y es necesario a Dn Ygnacio Fonseca vecino del Pueblo de Riobamba Reinado de Granada para q. en mi nombre y representando mi propia persona promueva el juicio de division y particion de los Bienes raices que dejaron en dho Reinado mis Padres D.n Prudencio Ximenez y D.a Catalina Casanillas, y pedro de q. a nueva la fecha nado otra cosa me han dejado mis hermanos q. en una casa que las tienen de Renta; sobre cuio particular se practicara ante las Justicias y Tierra de Sucha, practicando quantas diligencias Judiciales y extrajudiciales combengan ala conclucion de dha division y particion, en cuio caso requiera Judicial o extrajudicialmente dela parte de Hermanos q. bien apliquen p.r ambas lexumas, y proceda en consecuencia a vender las enunciadas casas al mejor precio q. pueda dando pr. entregado a mi nombre del precio en que se vendan fasc: Asimismo le confiero este poder especial p.a q. las tiendas de Renta en q. se hallan mis intereses dho mi Apoderado, en la cantidad de ochenta p.s q. doy a tengo recibido, declarandome dela propia dad q. tengo actual y obligandome a sustancial cumplimiento en toda forma de Dro. Otorgando asi en esta como en todas demas q. convenga con las Renunciaciones de turan de vecindad a favor delos Compradores p.r ante qualquiera Escribano publico o R.s q. en mi defecto asistan Testigos como tambien los Reales Cargos de q. depende dan estas Escrituras y firmas q. fueren precisas; principalmente dello le doy Poder cumplido y bastante q. se requiere con libre y general administracion sin ninguna limitacion y facultad de q. lo pueda sobrevenir y relevacion de forma en forma a cuia seguridad y firmeza obligo mis bienes haudos y p.r haber dejendro. Fecha fecha en Ambay Junio nueve de mil ochocientos dos. Y lo firmo a ruego q. no supo el Testigo Escribano doy fe como no firmo p.r q. dijo no saber q. lo hizo a su ruego un delos Testigos presentes q. lo fueron p.r firmar de q. doy fe. Testigos Dn Juan Sotelo Fuentes de R.l Cuerpo de Artillería y D.n Mariano Chacon

A ruego y a otro
Tomás Jph Hernandez

Ygnacio Castillon Salazar
Escno. R.

Ante mi

Pedro Rafael Castillo

En Ambay Junio nueve de mil ochocientos dos ante mi el Escno y testigos parezco D.n Pedro Rafael Castillo a quien doy fe conozco y como Administrador dela Hacienda de Dona q. fue el Escno

Testa
Entre Cancelado

go no cor
rio p.r ha
verseme
acordado
p.r el mismo
D.n Pedro Ra
fael la Ble
ta q.e le di, la q.e rompi
de q.e doy fe. Lima y
Mayo 28 de 1803
Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Jose Sanchez vecino q.e fue de la Villa de Pasco confeso haver recivido del P.e Dr. Llanos Procurador general de la Relig.n de Nra. Sra. de la Buenamuerte, quatrocientos veinte y tres p.s q.e le ha satisfecho p.r los reditos del Pral. de catorce mil cien p.s empuestos al tres p.r ciento sre. las Haciendas q.e dha Religion posee en la Villa de Cañete, y dha Cant.d corresponde a el año cumplido en veinte y quatro de Marzo del presente de mil ochocientos dos. Y de ella se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueva y termino, y le otorgo recivo y carta de pago con fin quito hta dho dia y la firmo siendo Ygos. D.n Tomas Hernandez D.r Manl. Ruiz y D.n Jose Orcantas.

Pedro Rafael Castillo

Pago
D.n Jose de Zurbaran y Allende
A
D.n Jose Bern.do Fagle

Ante mi
Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

En Lima y Junio nueve de mil ochocientos dos ante mi el Escno. y Ygos. parecio D.n Jose de Zurbaran y Allende a q.n doy fe conozco y como Poseedor de los Vinculos q.e fundaron el R. P. M. Fr. Tomas Boquete del orn. de Predicadores y D.n Manuel Gomez Boquete confeso haver recivido de D.n Jose Bernardo Fagle y Portocarrero Comisario de Guerra y Mro. de Marina, Doscientos doze p.s un real q.e le ha satisfecho p.r los reditos del Pral. de siete mil setenta p.s q.e en mayor parte reconoce a favor de dhos Vinculos sre. la Hacienda de sus Mayorazgos nombrada la Polvora en esta forma: mil setenta p.s a favor del Vinculo q.e fundo dho P.e Mro. Fr. Tomas: quatro mil al de D.n Manuel, y los Dos mil restantes al otro fundado p.r el mismo, y son respectivos dhos reditos a un año cumplido el dia siete de este presente mes de Junio de mil ochocientos dos. De los que se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueva y termino sre. q.e le otorgo recivo y carta de pago con fin quito hta dho dia y la firmo siendo Ygos. D.n Tomas Hernandez D.n Jose Aguirre y D.n Jose Orcantas.

Jose Zurbaran y Allende

Ante mi
Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Poder
D.n Luis Bonet
A
D.n Bern.do Ramos
En Lima y Agosto

Sea notorio, como Yo D.n Luis Bonet, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo, que doy mi

334 Poder cumplido el que por dho se requiere, y el necesario
[illegible] Dr Bernardo Ramon, Xtre pro[illegible] l'ecindario, pa que en
[illegible] nombre, y representando su propia persona, pida,
el Cuerpo demande, reciba, y cobre judicial, ò extrajudicialm[te] de
[illegible] y qualesq[a] personas que sean mis deudores, los
dhos otg[s] Dr Plantitedades, y pesos, que me estan debiendo hasta el dia
[illegible] de hoy, y debieren en adelante en dinero, y efectos, en
virtud de Escritura, obligacion, vales, libranzas, fac-
turas, cuentas, ò en mi virtud, ò por otra causa, ò razon que
sea, y para ello pidiendo, y tomando cuenta à los dhos mis deudo-
res, y cada uno de ellos, tomando, y cobrando lo que
[illegible] y cada uno de ellos, por el mismo hecho, y de todo lo que recibiere, y
cobrare, diere, y entregare, haga, otorgue, y firme, los
[illegible] y cartas de pago, finiquitos, y demas instrumentos
[illegible] y fundaciones, pidiendo, y haciendo se me entregue
[illegible] y demas papeles, y escrituras, que tengan, y
[illegible] pidiendo, y haciendo en razon de lo referido todas
[illegible] y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que
[illegible] y combenga, aunque sean de tal calidad, que
[illegible] requieran, y necesiten especial poder, que
[illegible] yo le confiero, y otorgo, con todas sus incidencias,
[illegible] y dependencias, anexidades, y conexidades, y
[illegible] que tengan, y puedan ocurrir, con
[illegible] libre facultad, y administracion, para que en
[illegible] mi nombre, y representando mi propia persona, pida,
[illegible] demande, reciba, y cobre judicial, ò extrajudicialm[te] de
[illegible] y qualesq[a] personas que sean mis deudores, los
[illegible] otg[s] Dr Plantitedades, y pesos, que me estan debiendo hasta el dia
[illegible] de hoy, y debieren en adelante en dinero, y efectos, en
[illegible] virtud de Escritura, obligacion, vales, libranzas, fac-
[illegible] el Cuerpo de bienes, que mi dhor tenga, ò en qualesq[a]
[illegible] ò razon que sea, y para ello pidiendo, y tomando cuenta à los dhos mis deudo-
[illegible] cada uno de ellos, tomando, y cobrando lo que
[illegible] y cada uno de ellos, por el mismo hecho, y de todo lo que recibiere, y
[illegible]

dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Cesion
Eltro
de
Ano de 1798.

PARA LOS AUTOS DE Dn. T. Dn.

Sea notorio, como Yo Dn. Luis Bonet, vecino de esta Ciudad, por el tenor de la presente, otorgo: Que por mi poder amplio, y especial bastante otorgado [illegible] ante el Escribano, de Dn. Bernardo Ramos, vecino de esta propia Ciudad, por quien dijo hacer esta cesion en nombre, y en el lugar, y como cesionario hecho y cabal de dicho propio, por la cantidad de mil doscientos quarenta y siete rs. vn. que me debe el citado cedente, que le di de fiado en varios efectos, que le entregue con más los intereses, q. deberá reclamar desde el mes de Enero de mil ochocientos uno, en q. se recibe el plazo segun el papel, y cuenta firmada del citado q. le entregue: de mi mano cobrará del Dn. Jose Bernardo la cantidad expresada q. me debe pena de paga en q. cumplido le entrego, y se incluye en esta cesion; y que todos los q. recibiere, y cobrare, dando recibo, y carta de pago, y cancelacion, y los demas instrumentos q. se le pidieren á cuyo efecto, si fuere preciso contienda judicial, se presentará ante los Jueces competentes, y haciendo las demandas, pedimentos, y practicando quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales combengan, para ello le doy el mas amplio, y especial poder, y cesion in forma que se requiere, q. necesite, consintiendo los procesos de esta accion, y demandante en cuyo mismo hecho, y causa propia, lo pongo en mi propio lugar, y grado, autoridad, y preheminencias, para q. cobrados que sean dichas cantidades, sea de mi cargo, y lleve para mi, y se haga pago de lo que importe, y dicho deudor, me dio por libre, y quito de la misma cantidad, sin quedar obligado á saneamiento, ni responsabilidad alguna, porque, sabe, ó no debe, por partidas cedidas, haberlas en cuenta, contra recibo: Y á su cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, sin fuero: fue echo en Lima, á [illegible] de mil ochocientos dos, y lo firmé el otorgante con el referido Dn. Bernardo Ramos, en presencia de los testigos, que fueron presentes, Dn. Ignacio de Villar Salazar, Dn. Jose Olaza, y Dn. Tomas de Hernandez.—

Luis Bonet

Bernardo Ramos

Ante mi

Ignacio de Villar Salazar
Escno. Rl.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.n Alexandro Aldon, Vecino y Labrador en la nueva Poblacion de Bellavista, y residente en esta Ciudad: Digo que el tiempo de la posesion que quedo referido, y me pertenece por Merced de su Mag.d que Dios guarde, y con efecto a D.n Andres Vicente Zepeda, y Compañia, la Cant.d de mil y quinientos p.s, en precio de un Buey Negro con barales blancos, que le he comprado a mi entera satisfacion, bajo de las condiciones, y declaraciones que en las Escrit.as que me han pasado ante el Escrib.no de Gobierno, y Guerra de esta Ciudad, a los Reos que mas adelante se expresaran, con especialidad la de Manden.to y sin fuero alguno, que en esta razon pueda alegar, y por tanto a la demanda que sobre el pago de dicho Buey, hasta el dia de la fecha

[illegible] reales

[illegible] CERO DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] AÑOS DE 1802 Y 1803

Poder
D. Agustin Herrero
[illegible]
D. Damian Chavez

En Lima a veinte y uno de Junio de mil ochocientos dos ante mi el infrascrito escribano y testigos parecio el D. D. Agustin Herrero Cura Rector mas antiguo de la Iglesia Parroquial de Santa Ana de esta Ciudad a quien doy fe conozco y confiesa haber recibido del D. Damian Chavez quinientos pesos que le ha sido hecho p. un año que se cumplio a dos veinte y ocho de mes de Noviembre del antecedente año de mil ochocientos uno como reditos del Real de [illegible] a favor de dicha Parroquia sobre la casa que posee en esta calle de los Huertos de Santa Clara frente al Rio de dicho Santuario [illegible] por [illegible] y por [illegible] renuncio la excepcion de la nombrada pecunia. En prueba y testimonio sobre que [illegible] recibo y carta de pago [illegible] hasta [illegible] dia y la firmo [illegible] D. Tomas Hernandez D. Jose [illegible] D. Jose Ignacio Torrez Campo [illegible]

Agustin Herrero

[illegible]

Ante mi
Ignacio [illegible]
Escrib. R.

Obligaz.
D. Blas Rodriguez y otro
A
D. Jose Tafur

En Lima a septiembre diez y siete de mil ochocientos dos: ante

Sea notorio, como Nos, D. Blas Rodriguez y D. Luis Moralez vecinos de esta Ciudad, [illegible] de [illegible] y cada uno de Nos y nuestros bienes de por si e por el todo [illegible] renunciando, como expresamente renunciamos las leyes de dos reales de vellon, y la autentica presente de fide [illegible] y el beneficio, y remedio de la dibision, y [illegible] de bienes, y demas de la mancomunidad, con

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

dacion, y cobranza, por hallarse la referi-
da Casa concursada á pedim.to de los Acre-
edores Censualistas, que le son, los R.R. P.P.
prepositos de la R.l Congregacion del oratorio,
por un Anniversario de quatro mil p.s de pral., de
que son Capp.s por razon del Oficio, el P.e D.n Ma-
nuel Domingo Lopez; de la misma R.l Congre-
gacion, Capp.n propietario de otra Capp.a de
quatro mil cien p.s de pral.; y el D.r D.n Agustin
de Herbosso y Figueroa, Cura Rector mas
antiguo de la Parroquia de S.ta Anna, como
Capp.n de otro Anniversario de Cinco mil p.s de
pral., á todos los quales se les está debiendo
crecida cantidad de pesos por razon de corridos,
de forma que tomando en sí el dho. Noriega
esta cecion, no solam.te queda satisfecho de to-
do el trabajo anteriorm.te impendido, sino que
tambien se constituye responsable á defen-
der, y proteger en lo sucesivo, sin interez, ni
premio alguno, todas, y qualesquier demandas
activas, y pasivas, que puedan ocurrir á favor
y en contra de la testamentaria de D.a Maria
Manuela de Azcona, haga, ó no efectiva la
cobranza de la Ex.a de suso mencionada, y reco-
ciendo el otorg.te ser justa la solicitud del D.r
D.n Manuel Antonio, y ventajosas á la testa-
mentaria, las propuestas que haze; por el
tenor de la presente, y en aquella via, y for-
ma, que mas haya lugar, y como tal Alb.a,
y heredero de D.a Maria Manuela Azcona;
otorga, que cede, renuncia, y traspasa en el
suso dho., todo el dro., y accion que la testam.a
de su cargo tiene, ó puede tener á la sobredha.
cant.d de los mil doscientos nueve p.s tres r.s con
mas sus interezes corridos, y que corrieren has-
ta su real, y efectiva recaudacion en el recorda-
do D.r D.n Manuel Antonio de Noriega, para
que pueda comparecer en el Concurso, ó á

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 2.

donde mejor le convenga demandando judicial, ó extrajudicialm.te, la cantidad sobre dha, y cobrada que sea, la haga [illegible] me, y he para si en pago total del trabajo que tiene impendido por más de dos años, en la defensa de los pleitos de la dha. D.a Maria Manuela, y por el que haga en las posteriores defensas, á cuyo fin, y como precisa calidad, y condicion se há de obligar por expreso en la acceptacion de este Instrum.to á defender sin premio, ni honorario alguno, todos y qualesquier pleitos que puedan ocurrir á favor, ó en contra de esta testam.a siendo justos, y dignos de seguirse, y si por impedimento personal no pudiese defender alguno de dhos. pleitos por si mismo, há de dár Abogado de Estudio conocido, y de publica acceptacion, y concepto que lo verifique por los terminos legales, satisfaciendole dho. Doctor los respectivos honorarios, segun estilo de los trat.s de esta Ciudad; y en señal de tradicion consiente el otorgante, en que Yo el presente Ess.no, dé al D.r D.n Manuel Antonio, uno, ó más testimonios de este Instrum.to, para que pueda promover oportunam.te la cobranza, y para los demás efectos, que á su dro. convengan: Y declaro, que la enunciada cantidad en su Pral. é interezez, es cierta y verdadera, y que no se há cedido, ni traspasado á Persona alguna, y por lo mismo se obliga el R. P. otorgante de haber por bueno y firme este Instrum.to de traspaso, y á no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna á consequencia de ser un contrato honeroso, para cuya seguridad, y firmeza, obli

338 que los bienes de la testamentaria, que representa
habiendo opuesto haber en toda forma = Y toma-
do presente á este instante el Dho. Dr. D. Juan
Manuel Ibarra de Noriega, Abogado de estos
Rs. Tribunales, y Catedratico del Codigo en esta Rl.
Universidad de Granada, habiendolo oido y
entendido dixo: que acceptaba en la forma
que contiene [illegible] y en su virtud dixo
[illegible] que [illegible]
[illegible] en la [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

Dos reales.

DEVER TERCERO, DOS REALES,
AÑO DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

...dure para la Cordova, ò en el de quien vepresente sumon-
...nacia a los herede- bre y Persona, y en caso de muerte, de el de su
...ro dese, sino q albacea, y Herederos, como lo q̃ia haya re-
...del contrario en- ...ditado, y adelantado con dhõ. bienes fuer-
...ion de hermana ...tes, y raizes, y no en todo el tiempo que hán estado en su
...dicha Hedevilla q ...poder, ò administracion, por minoridad
...no en todo el tiempo que hán estado en su
...sheu Leonimos ...y edades, a cuya causa, y caussa, y tomando
...mi voluntad, y ...en nombre de dichos al referido mño. tio, con
...voluntad, para ...dicha la mencionada mñas. Hermanas Dñas
...su dicha para ...Josepha, y Florentina, se contenida, trans-
...Familia y la ...zada, ò hacerlo q̃ se debiere por combe-
...Familia de la ...niente, porque de lo contrario, no entra, porque de lo contrario no entra
...nuacion en mas ...ni entre, porque de lo contrario no entra, porque de lo contrario
...ar decir diman- ...que dicho es, de q̃ se hace mencion, y expresion en contrario, re-
...quicar p̃ las de mño. libre, y expontanea en contrario, re-
...llmas de sus ...nunciamos, renunciamos, y renunciamos, renunciamos, y renunciamos en
...Padres y Hasta ...favor, y uso, p̃a si, sus herederos, y suce-
...sion su hermana ...sores, y quitandonos, y apartandonos del
...ha: pero conti- ...derecho, y accion, dominio, propiedad, y posesion, que hasta
...nuacion de hasta ...hoy dia de la fecha hemos tenido, y tenemos en los
...bienes, herencias, legados, y debi-
...dos a los dichos nuestros padres, y hermanos, con mas lo
...y cada uno de ellos, y a cada uno de ellos, y a cada uno de ellos
...que pueda pertenecer, y pertenezca en qualquier manera
...tiempo que hán estado en administracion del mño. tio, y adquisicion
...y dicho mño. tio, y adquisicion del mño. tio, y adquisicion del mño. tio
...para que todo lo poseedor, y poseedor, para que todo lo poseedor, y poseedor
...dicho mño. tio, y adquisicion del mño. tio, y adquisicion del mño. tio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

340 ño, muger lexitima del Dr. Dn. Franco. de Calatayud y Borda, Caballero del Orn. de Santiago, en su presencia, y con su lizencia, concedida, y acceptada; usando de ella, otorgo, que ahorro, y liberto de toda sujecion, esclavitud, y cautiverio á un Mulato mi esclavo nombrado Mariano, como de edad de veinte y un años, el mismo que compré de Dn. Fernando del Pielago Calderon, por Escra. otorgada ante el presente Escno. en tres de Agosto del antecedte. año de mil ochocientos uno; para que desde hoy dia de la fha. de esta Escra. en adelante, goze de dha. su libertad sin condicion, ni gravamen alguno, transitando por las partes, y lugares que le pareciere, trate, y contrate, otorgue Instrumtos. publicos y su testamto., mando, y done los bienes que adquiriere, y Dios Nro. Sr. le diere, parezca en juicio á practicar quantas diligencias cedan en su beneficio, y defensa; y finalmente execute quantos actos hazen las Personas naturalmte. libres, en cuya clase queda, por vrd. de este Instrumto. de libertad, puramte. graciosa, que le otorgo por habersela ofrecido desde que lo compré, y por lo mismo me obligo de haberle por bueno, y firme ahora, y en todo tiempo, y á no impugnarle, reclamarlo, ir ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna: Y á su cumplimto., y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber segun dro. Que es fho. en Lima, y Junio quince de mil ochocientos dos: Y la otorgte. lo firmó juntamte. con el dho. su marido, á los quales Yo el presente Escno. doy fe conozco, y de haberles dado gracias á nombre del Esclavo por el beneficio que le hai hecho, siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Oscariz.

Franco. de Calatayud — Fa. Juana Arria

Antonio — Bolaño

Ignacio Gallo Salazar
Escno. R.

SELLO TERCERO, DOS REALES, [illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] DOS AÑOS DE 1800 Y 801.

Poder
D. Josef Maria Berdugo
D. Geronimo Espinosa

Sepan quantos como yo D. Josef Maria Berdugo vecino y el Comercio de esta Ciudad de Lima. Para el tenor de la presente otorgo que doy mi poder cumplido el q. p. derecho se requiere, y es necesario a D. Geronimo Espinosa vecino de Coquimbo, p. q. a mi nombre y representando mi propia persona, pereciese demande y cobre judicial o extrajudicialmente, de D. Man.l Peña vecino de dho lugar, el su testamentaria bienes, Alvaceas y herederos [illegible] mas con [illegible] pueda y deva, una partida de madera que se compro de Doscientos ochenta y un Guiones que en el [illegible] pasado de mil setecientos ochenta y ocho, se le remitio desde Valparaiso p.r la Fragata la Aguila a entregarle al referido Peña quien la remitio en el referido Puerto de Coquimbo, y hasta esta fecha q. han corrido, catorce años poco mas o menos, no ha dado cuenta de sus intereses, ni menos ha cobrado antiguina de las Cartas que le han dirigido desde que se le hizo la conducta de remesa; sobre cuyo reclamo y cobro de la parte de dha partida de Guiones, si fuere necesario, se presentara ante las Justicias y Jueces de Lima y demas Tribunales a que corresponda, a los predimentos, demandas, contestaciones y practicas en quanto a el q. cuentas diligencias judiciales y extrajudiciales [illegible] aun efectivo [illegible] sin que omita [illegible] ni diligencia alguna que juzgue oportuna, y de su percepcion y cobro dara recivos, cartas de pago, chas, relaciones, finiquitos y los demas instrumentos q. se le pidan por ante qualquiera Escrivano publico o Real [illegible] y sus incidencias anexo y conexo, [illegible] y eficaz poder q. huviere menester con libre y general administracion sin ninguna limi

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 802 Y 803.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Tomasa Quenca vecina de esta Villa otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Don Jose Luis de Miranda mi Nieto Politico para que a mi Nombre y representando mi propia persona pueda vender, y venda al contado, y en el mas alto precio que hallare, y se conseltare un Negro mi Esclavo Nombrado Jose Antonio nacido en mi Casa Hijo de una Negra Andrea mi Esclava que fue; y en el caso de que este Esclabo tenga dinero para Livertarse se le reciba solo la Cantidad de Doscientos pesos con la Calidad de que me ha de pagar los jornales que está Deviendo de lo que está instruhido el referido mi Apoderado: en cuya razon otorgará los instrumentos correspondientes, y de la Cantidad que por qualesquiera de las dos razones persivieren se dará por entregado con fee de paga ó renunciacion de entrega no ciendo de presente desistiendome del dro de propiedad, y obligandome al Saneamiento en la mas bastante, y cumplida forma de derecho con todas las Clausulas de estilo en semejantes Instrumentos pues



342 - facion con Rl.as Rs. de vnas y facultad de y. encaus
prcais lo pueda subrrogar en persona de Rl.mas y
comp.a y nombr.o o parte. Y assi lo pr.o y firma
de Rl.o mi Rs. Rs. y por haver rey Rs.
dio: Fue hecho en Vmas Rl.mo quinze de Nou.e
de mil setecientos ss. Testigos que presentes fue
ron Dn. Fran.co Ant.o Fernandez de Torcasitas y D.
Manuel Pacheco.

Jose Mar.o Perdigo
Ant.o

Ygnacio Gillon Salazar
Escr.o R.

Vezindad
por Dn. Jose
Miranda p.r
otra. El
Escr.no Nayo

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn. Jose Luis de Miranda vezino de esta Villa de Rio y natural del Reyno de Galizia Jurisdiccion de Orense Hijo legitimo de Dn. Fran.co Ant.o de Miranda y de Da. Maria Josepha Lopez de Lemos difuntos Otorgo y conozco por el presente que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn. Jose Mar.a Perdigo Vezino de esta Villa y Escr.no Rl. de Su Mag.d y del Numero de la Ciudad de Vmas que aqui estando presente lo es mi Abogado y Procurador para que en mi nombre y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Audiencia que residen en la Ciudad de Mex.co y demas Tribunales y Juzgados de Nueva España y ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de ella y de cada una de por si y ante cada una de ellas en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere y me fueren movidos y puestos por mi o contra mi en qualquier manera que sea o pueda ser y en ellos o en cada uno de ellos pueda pedir y demandar defender y responder y oponer y contradecir testigos y otras qualesquier probanzas hacer presentar y jurar en mi anima y pedir y oir sentencias interlocutorias definitivas y otras qualesquier que en mi favor sean dadas y pronunciadas y de las contrarias pedir y alegar agravios y suplicaciones y otros qualesquier recursos que convengan y yo pueda hacer y seguir en todos los dichos pleitos causas y negocios hasta los dar fenecidos y acabados y para que en mi nombre pueda cobrar y haver y cobre y haga cobranza de todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se me deban y pertenezcan y se me hayan de dar y pagar por qualesquier personas y en qualquier manera y razon que sea y de lo que cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre qualesquier cartas de pago y otras firmas que convengan y para que en mi nombre pueda hacer y haga qualesquier juramentos de calumnia y de verdad en mi anima que en tales casos se requieran y para que pueda sostituir este mi poder en una o mas personas y revocar sostituciones y nombrar otros de nuevo que a mi me parezca y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo de el presente no hago ni otorgo por que todo lo que asi hiciere y sostituyere en virtud de este mi poder lo doy por bueno firme y valedero y prometo de haver por firme y valedero todo lo que en virtud de este mi poder fuere hecho y sostituido y para que asi lo cumpla y guarde y no vaya ni venga contra ello ni contra parte de ello obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y para mayor firmeza lo firmo de mi Rl.o mi Rs. Rs. y por haver rey Rs. dio: Fue hecho en Vmas Rl.mo quince de Nou.e de mil setecientos ss. Testigos que presentes fueron Dn. Fran.co Ant.o Fernandez de Torcasitas y D. Manuel Pacheco.

Jose Mar.o Perdigo
Ant.o

Ygnacio Gillon Salazar
Escr.o R.

Vezindad
por Dn. Jose
Miranda p.r
otra. El
Escr.no Nayo

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn. Jose Luis de Miranda vezino y natural del Reyno de Galizia Jurisdiccion de Orense Hijo legitimo de Dn. Fran.co Ant.o de Miranda y de Da. Maria Josepha Lopez de Lemos difuntos Otorgo y conozco por el presente que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn. Jose Mar.a Perdigo Vezino de esta Villa y Escr.no Rl. de Su Mag.d y del Numero de la Ciudad de Vmas que aqui estando presente lo es mi Abogado y Procurador para que en mi nombre y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Audiencia que residen en la Ciudad de Mex.co y demas Tribunales y Juzgados de Nueva España y ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de ella y de cada una de por si y ante cada una de ellas en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere y me fueren movidos y puestos por mi o contra mi en qualquier manera que sea o pueda ser y en ellos o en cada uno de ellos pueda pedir y demandar defender y responder y oponer y contradecir testigos y otras qualesquier probanzas hacer presentar y jurar en mi anima y pedir y oir sentencias interlocutorias definitivas y otras qualesquier que en mi favor sean dadas y pronunciadas y de las contrarias pedir y alegar agravios y suplicaciones y otros qualesquier recursos que convengan y yo pueda hacer y seguir en todos los dichos pleitos causas y negocios hasta los dar fenecidos y acabados y para que en mi nombre pueda cobrar y haver y cobre y haga cobranza de todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se me deban y pertenezcan y se me hayan de dar y pagar por qualesquier personas y en qualquier manera y razon que sea y de lo que cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre qualesquier cartas de pago y otras firmas que convengan y para que en mi nombre pueda hacer y haga qualesquier juramentos de calumnia y de verdad en mi anima que en tales casos se requieran y para que pueda sostituir este mi poder en una o mas personas y revocar sostituciones y nombrar otros de nuevo que a mi me parezca y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo de el presente no hago ni otorgo por que todo lo que asi hiciere y sostituyere en virtud de este mi poder lo doy por bueno firme y valedero y prometo de haver por firme y valedero todo lo que en virtud de este mi poder fuere hecho y sostituido y para que asi lo cumpla y guarde y no vaya ni venga contra ello ni contra parte de ello obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y para mayor firmeza lo firmo de mi Rl.o mi Rs. Rs. y por haver rey Rs. dio: Fue hecho en Vmas Rl.mo quince de Nou.e de mil setecientos ss. Testigos que presentes fueron Dn. Fran.co Ant.o Fernandez de Torcasitas y D. Manuel Pacheco.

Jose Mar.o Perdigo
Ant.o

Ygnacio Gillon Salazar
Escr.o R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 99.

Poder
Dn. Dn. Franco de Morales
y
Dn. Dn. Pedro Ruiz Romano

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y ocho años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio Dn. Pedro Ruiz Romano Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn. Francisco de Morales Vecino de la Villa de Utrera se halla en esta Ciudad con motivo de haver venido a ella a asistir a la Junta de Almonedas que se celebra en la Real Hacienda de Provincia, y para que pueda cobrar y percibir todas las cantidades que se le adeudan, y pertenecen al otorgante, asi en virtud de Libranzas, como de Cartas de pago, Recibos, Vales, Facturas, Cuentas, Memorias, Papeles, Escritos, Autos, Pleitos, Causas, Ejecutorias, Sentencias, Executorias, Mandamientos, Provisiones, Cedulas, Ordenes, Despachos, Privilegios, Escrituras, Testimonios, Poderes, Instrumentos, Obligaciones, Fianzas, Cartas de Dote, Libros de Cuentas, Inventarios, Testamentos, Codicilos, Mandas, Legados, Herencias, Bienes muebles, Semovientes, Raices, Derechos, Acciones, Dominios, Posesiones, Propiedades, Censos, Tributos, Juros, Alcabalas, Tercias, Rentas, Frutos, Efectos, Alhajas, Oro, Plata, Dinero, Alcances, Deudas, Dependencias, Pertenencias, Usos, Costumbres, Servidumbres, Aguas, Pastos, Montes, Prados, Abrevaderos, Entradas, Salidas, Caminos, Veredas, Sacas, Cortas, Labranzas, Crianzas, Minas, Salinas, Colmenas, Molinos, Tahonas, Casas, Viviendas, Quartos, Bodegas, Lagares, Cubas, Tinajas, Vasijas, Aperos, Aderezos, Pertrechos, Utensilios, Menaje de Casa, Ropa de Vestir, Cama, Vestuario, Alimentos, Sustentos, Vestidos, Calzados, Dotes, Arras, Gananciales, Multas, Penas, Calumnias, Costas, Salarios, Derechos, Aranceles, Honorarios, Emolumentos, Sueldos, Quitas, Esperas, Prorogas, Alcances, Reservas, Salvedades, Capellanias, Memorias, Obras Pias, Limosnas, Fundaciones, Dotaciones, Vinculaciones, Mayorazgos, Patronatos, Preferencias, Prelacias, Hipotecas, Gravamenes, Cargas, Obligaciones

...tifico Yo el Dr. Dn. Carlos Pedemonte Cura y Vicº interino de la Villa de Pisco y Cappn. al Rexto. de ella que a pedimto. de parte registrado el libro de Bauptismos de esta Parroquia y he hecho una de tenor sigte. a f. 35 bta.

En tres de Octubre de setecientos setenta y seis años Yo el Padre Predicador Fr. Bernardino Gonzales puse Oleo y Crisma a Jose Cuenca libre de pues de los dias de doña Tomasa Cuenca su ama, a quien en caso de necesidad bauptizó el Licenciado Dn. Bernardino de Castro: es de edad de sinco años hijo de Francisco Mariatiqui, y de Maria Andrea Cuenca fue su Padrino Miguel Rasuri a quien advertí el parentesco espiritual Testigo Jose Cañoli y Andres Mendoza y pa. que conste lo firme = Fr. Bernardino Gonzales.

Concuerda con su Origl. a que me remito, y pa. que conste y cause los efectos que combenzn. di esta en la Villa de Pisco en doce dias del mes de Abril de mil ochocientos y uno ——

Dr. Carlos Pedemonte

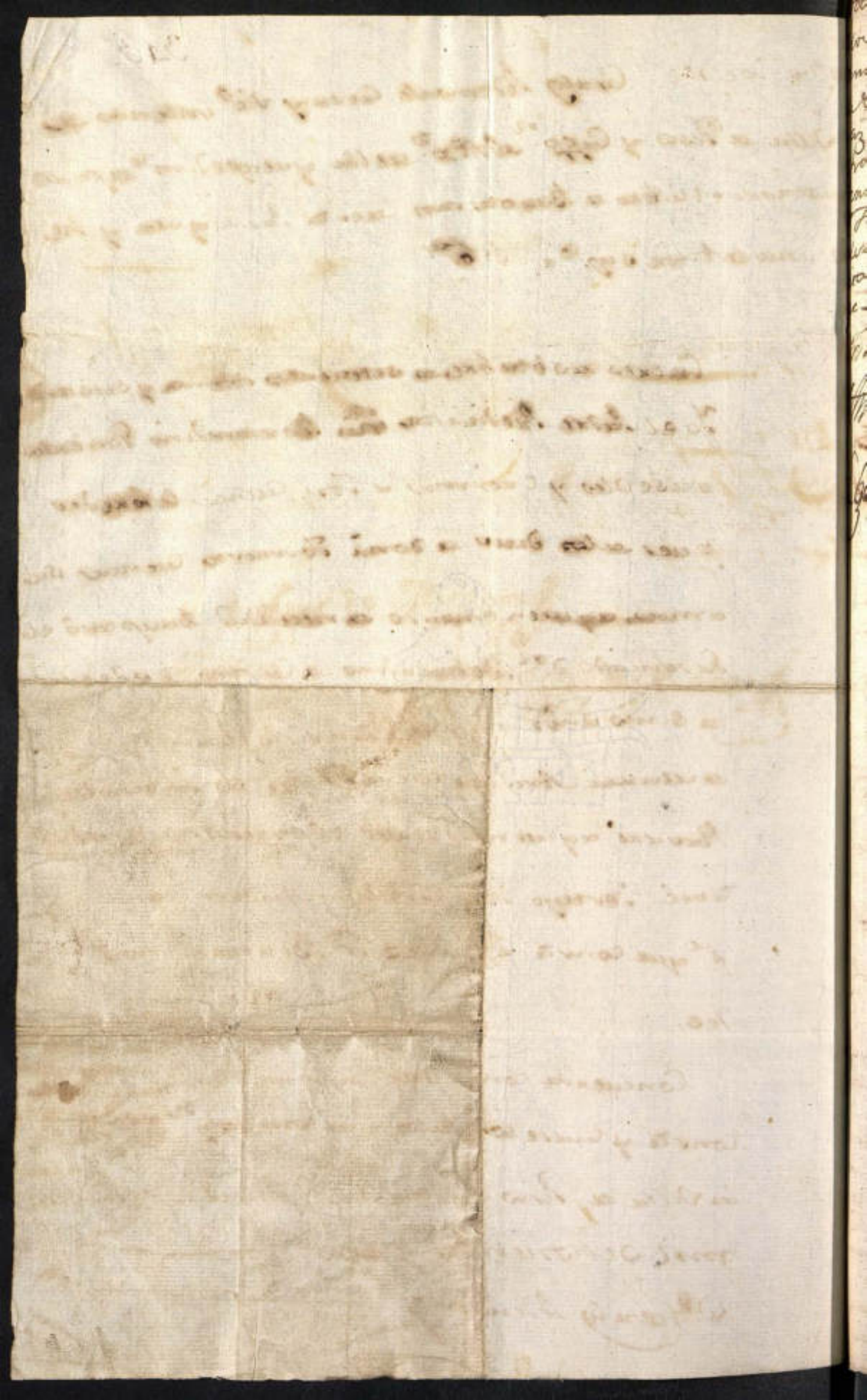

...der en quanto ... Pleitos, con ... racion ... y ... de bienes ... y lo ... Tomas Hernan ... Dr. Jose ... y Dr. Jose ...

... de Morales

Ante mi

Ignacio de Illon Salazar
Escno. R.

en la Ciudad tiempo y forma que le pareciere y ... por
combeniente, nombrando p.a ello Jueces arbitros arbitradores
amigables componedores para que resuelvan sentencias y
determinen los (Laudos y sentencias que se pronunciaren)
Pleitos, dudas o diferencias que ocurran obligandome a
que estare y pasare p.r los Laudos y sentencias que se pro
nunciaren bajo de las penas juras y otras clausulas y
condiciones que pactare y señalandole terminos en los
Instrumentos de compromiso que otorgara conforme a dro.
Y a todo lo que resuelvere y cobrare de y otorgue recivos cartas
de pago, chancelaciones finiquitos, actos, y los demas Ins
trumentos de Transacciones compromisos que fueren necesa
rios p.r ante qualquiera Escno. publico o R.s los quales des
de ahora apruevo y ratifico, como si p.r minimo fuesen
presentes y otorgados: Asimismo le confiero este poder ge
neral p.r todos los Pleitos activos y pasivos que al presente
tengo y tubiere en adelante activos y pasivos, con tal que
no contexte a nueva demanda sin que primero se me haga sa
ver en persona, y constando de ello se presente ante las
Justicias y Jueces de S. M. Eclesiasticas y seculares y demas
Tribunales que combengan, con las contestaciones demandas
das, y pidiendo reconocimientos, juramentos, requerimi
entos, embargos desembargos, consentimientos, pregones,
ventas, trances, remates de bienes, pida y tome posesion
y amparo de ellos, y finalmente execute quantos actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales combengan
hasta que dhos. Pleitos se fenezcan y acaven p.r todos
grados, instancias y sentencias; pues para ello le doy
el mas eficaz poder que huviere menester con sus inci
dencias anexo y conexo libre y general administracion
sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda
sobrevivir en todo o parte y en persona de su mayor
confianza las veces que le pareciere revoque unos sobs
tituidos nombre otros de nuevo y con relevacion de cos
tas en forma: Acivo cumplimiento y firmeza obligo
mis bienes havidos y por haver conforme a dro. y
doy poder a las Justicias que de mis causas devan co
nocer p.a que a ello dho me apremien como p.r sentencia
definitiva consentida y no apelada y pasada en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.



autoridad de cosa juzgada q. p. tal la reciben
te es fecha en Lima y Junio quince de mil ocho
cientos dos. Y el otorgante a q. yo el pre
sente Esno doy fe conozco lo firmó siendo testigos
Dn. Tomas Hernandez Dn. Jose Orcasitas y Dn. Jose
Aguirre.

Fran.co Jose de Morales
Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. Sr.

Poder
de
D.a Maria Ana
de Ugalde y otro
A
Dn. Tomas Morales

Sea notorio como Nos D.a Mariana de Ugalde y Arana
viuda de Dn. Fran.co Morales Regidor del S.to Oficio de la Ynquisicion de
este Reyno, y el Dr. Dn. Fran.co Jose de Morales y Ugalde Cura y Vica
rio de la Doctrina de Paripacaraos y Vicario foraneo del Partido
de Cauta, Albaceas tenedores de Bienes de los que quedaron p. fin
y muerte de dho Dn. Fran.co Morales, nombrados por tales, en el
Poder p.a testar que otorgó ante el presente Esno en veinte y uno
de Agosto del año pas.o de setez.s noventa y nueve, como tales otorga
mos y ordenamos a la presente quedamos nro poder cumplido el
q. p. dro se requiere y es necesario a Dn. Tomas Jose de Morales
y Ugalde mi hijo y hermano de segundo para q. a nuestros nom
bres y representando las acciones y derechos de la Testamentaria
pida demande reciba y cobre judicial y extrajudicialmente
de todas y qualesquiera personas que sean sus deudoras de
sus Bienes Albaceas herederos Cajas Rs. de Comunidades
de Censos y de difuntos Jueses Justicias depositarios y de quienes
corresponda las cantidades de p.s frutos semillas y efectos q.
le toquen y pertenezcan y a que tenga dro, en virtud de Escrit.a
de Obligacion Lautos Vales libranzas conocimientos cuentas
de libro corrientes ofrecidas, y p.r Reitos Sentencias Mandamientos
Clausulas de Testamentos herencias resiliciones o
naciones, y p.r otra causa o razon que sea, dando de todo lo que
resiliere y cobrare de y otorgue recibos Cartas de pago Chancelaciones
finiquitos Lautos y los demas Instrumentos q. se le pidieren
p.r ante qualquiera Escrivano publico o real; Del mismo modo lo
confirmamos este Poder general p.a todos los Reitos causas y negocios
que al presente tuviere en adelante la Testamentaria de
Ricos y pasivos Eclesiasticos y seculares con tal q. no contexte
a nueva demanda sin q. primero se nos haga saber en persona
y constando de ello se presente ante las Justicias y Jueces de
y demas Tribunales q. deva con las demandas contestaciones
pidiendo execuciones requerimientos juramentos, citaciones

Entanto q̃ dentro de tres meses primeros siguientes de la fecha de esta mi Carta de Venta, tome posesion y tenencia de dichos Bienes, y para ello haga los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales convenga para q̃ por Reales se remitan y acaben, pidan y exijan sentencias y sentencias y las cobranzas hagan cumplido efecto, pues para todo lo que ingidentemente anexo y conexo le tengo dado y concedido, le doy el mismo poder q̃ tengo con libre y general administracion sin ninguna limitacion y con facultad de sustituir, jurar, asistir, reconocer testigos, conclusiones y todo lo demas necesario en mi nombre como presente y con relacion de esta en forma: Asi lo otorgo y firmo, siendo testigos que lo fueron Don Diego de Ynarra Zumaeta que devemos conocer conforme a derecho, doy fee, hice yo Simon Ximenez Juez de Primera Instancia por Su Magestad y Escribano de Numero de esta Ciudad, que asimismo lo fueron Don Fernando de Ynarra Zumaeta y Don Joseph Ximenez Calvo y Don Joseph Ximenez Calvo y Don Joseph Ximenez Calvo y Don Joseph Ximenez Calvo

Mariana de Yoldi

Ante mi
Simon Ximenez Calvo
Escrivano Real

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Fran.co Ramirez y Dn Fran.co Fernandez Reja, Vecinos, y del Comercio de esta Ciudad, ambos de Conformidad de mancomun, y cada uno de nos, y nuestros bienes de por si, y por el todo de dicha mancomunidad, renunciando, como renunciamos las Leyes de duobus Reis de venditi, y la autentica presente de fide jussoribus, y el beneficio, y remedio de Division, y Excusion de bienes, y demas de la mancomunidad, como en ellas, y en cada una de ellas se contiene, bajo de la qual por el tenor de la presente, otorgamos, que debemos, y nos obligamos de pagar sin pleito alguno a Dn Joseph Ximenez Calvo, Vecino de esta Ciudad, y Comisario de Cruzada de este Obispado, y en su ausencia a Dn Joseph Ximenez Calvo, su hijo, y Escribano de Su Magestad, y de Numero de esta Ciudad, y su Provincia

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISP. ET IND. REX

PAPEL SELLADO DE (illegible) Y 8cn.

[illegible] cuenta, corte, y ygualdad, y dentro bien [illegible] se halle [illegible] estemos presentes, ó ausentes llamados [illegible] no sea, y sin pleito alguno, con la [illegible] y gastos de esta cobranza, esta fhà. se [illegible] por no ser oppuesto, renunciamos en un todo, con más su respectivo interes este la excepcion [illegible] por ciento, y por el demás tiempo de esta demora le continuamos pagando el propio interes pecunia, cumplido, sin perjuicio de la acción executiva q.e le compete, y reservamos, sin perjuicio de la acción executiva q.e le compete, y reservamos, sin perjuicio de esta acción executiva q.e le compete cumplido el plazo; y á su cumplimiento, y cobranza, contra expresado, y chancelacion en forma, y dhà. Exn.a hubiéramos más bien y cumplidamente hecho, y pagado, y para haber, y dar por haber, y dar por pedido á la [illegible] fuese tienda testigos. Y luego incontinenti en que se hallen, y en especial á los de esta Ciudad, y á los de Fernandez, Dn. Joseph Arcaniz, y Dn. Thomas Fernandez. Y luego incontinenti fuese presentado á dicho Exn.a executorio, pr. q.e á lo referido no executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva, convenida, y no apelada, pasada en autoridad de cosa juzgada, que [illegible] la reciben, y consentimos en virtud Exn.a Dn. Gerardo. Fue es fecha en Lima y Junio diez y seis de mil setecientos noventa, y nueve, y los otorgantes á quienes yo el presente Escno. doy fe conozco, lo firmaron siendo testigos Dn. Joseph de Aguirre, Dn. Joseph Arcaniz, y Dn. Thomas Joseph Hernandez.

Ygnacio Gillon

Fran.co Gillon Rodriguez

Fran.co Xavier Lizaso

Ygnacio Gillon Salazar

Exn.a

Ante mi

Joseph Arcaniz

Thomas Fernandez

Vale

Fran.co Xavier Lizaso

Fran.co del Carmen Obando

Ante mi

Ygnacio Gillon Salazar

Exn.a

Dn. Joseph de Acosta

Vicente Guaramarca

Canonigo como Yo Dn. Fran.co del Carmen vecino de esta ciudad de Lima y residente en esta de Lima en voz y como tal de Maria

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

67

En la Ciudad de Arequipa a veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y ocho años ante mi el Ess.no y Testigos fue presente en la casa de su morada la Señora D.a Mariana Vizarra y Morel de esta Vecindad de cuyo conocimiento doy fee. Dixo: que da su Poder cumplido bastante el que de dro. se requiere, y es necesario para mas valer a D.n Pasqual Menendez Vecino de la Villa de Moquehua, especial para que a nombre de la Señora otorgante pueda vender, y en efecto venda un negro su esclavo nombrado Mariano, el mismo que nacio en su casa, segun consta de la Partida de Bautismo que p.a su constancia le remite, y lo venda por esclavo cautivo sugeto a servidumbre, y esclavitud en la cantidad, que su hijo el S.or Alguacil Mayor D.n Ramon Morante le comunicare por sus cartas misivas; y vendido que sea, reciba el dinero producto del esclavo, y de a su nombre por entregado, del dinero en que lo venda, otorgando al efecto la Escritura requerente, obligandola, a la eviccion seguridad y saneamiento de dha venta, y traspasando el Dominio del esclavo, a la Persona que lo vendiere, que de la forma que fuere esta vez se obliga, a haverla por firme como si por su misma Persona fuera echa. Que el Poder que se requiere

fuere necesario p.ra mas valer ese le dà
y confiere con libre franca y general Ad-
miraz.n en lo referido. Y a su firmeza obliga
los bienes q.e dho conforme a dro. puede
y debe obligar, y con formal y expresa
renunciaz.n de las leyes de su fuero favor
y defensa, y especialm.te de las que hablan
en favor de las mugeres de cuyo efecto ha
sido abisada p.r mi el Ess.no Enuyo Testi-
monio. asi lo dijo otorga y firma fuera
de registro de su pedimento cuenta y
riesgo siendo testigos el Teniente de
Cavalleria D.n Domingo de Villanueva
D.n Fran.co Quintanilla y Mario Torres.

D.a Mariana Viscarra

Ante mi
Fran.co Xav.r de Linares
Ess.no Pub.co

Sindro

En la Ciudad de Arequipa à siete dias del mes de Junio
de mil y ochocientos años. Ante mi el Ess.no y tgos. fue
presente Doña Mariana Viscarra y Rosel, à q.n
doy fé conozco, y Dijo: que respecto de no

haver tenido efecto el Poder de enfrente, ni usado lo la Persona á q.n lo confirio, lo substituia y substituyó en todas sus Partes en el Capitan Don Mariano Cuesta vecino de esta Ciudad y proximo á partir al Valle de Mages, para que lo use y exerza segun y como la compareciente lo hiciera si estubiese presente. A cuya firmeza y cumplimiento obligó los bienes que tiene obligados. En cuyo testimonio asi lo dijo, otorgó y firmó siendo tgos. Don Manuel Cornejo Don Calixto Villanueva, y Don Manuel de Tapia presentes.

D.a Mariana Viscarra

Ante mi Fran.co de Arce
Esc.no de S. Mag. int.no de Residenz.

En la Ciudad de Arequipa á veinte y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos, y dos años. Ante mi el Escribano, y Testigos, fué presente D.a Mariana Viscarra, y Rosel vecina de esta misma Ciudad, á quien doy fé conozco y Dijo: que con atencion á no haber tenido efecto el Poder de enfrente, y substitucion precedente, lo substituia, y substituyó en todas sus partes, en D.n Francisco Carpio de este vecindario, y de proxima partida para la Capital de Lima, para que lo use, y exerza, segun, y como la compareciente lo hiciera, si se hallase presente. A cuya firmeza, y cumplimiento obligó los bienes que tiene obligados en el citado Poder

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En cuio Testimonio asi lo dijo, otorgó, y firmó, siendo tgos. Dn. Manuel Cornejo, Dn. Manuel de Tapia, y Dn. Francisco Salazar presentes =

Dn. Mariano Viscarra y Rose

Ante mi

Mariano de Tapia
Ess.no de S. Mag.d int.no de Alfdo.

Agustin Ruiz de la Rosa vecino de esta ciudad de Arequipa y curador de
los bienes de Don Mariano Tapia Ximenez y Don Mariano Tapia Ximenez
por su poder especial y lo que en derecho mejor haya lugar parecen
ante Vm. y dicen que en virtud de la facultad que tienen para
el efecto de que se hallan revestidos por el poder original que
presentan según y como en el se contiene = Que en el
Juicio de Abintestato que ante Vm. siguen sobre los bienes
de Don Juan de Dios Tapia Ximenez difunto padre de sus
poderdantes con Doña Josefa Tapia Ximenez su hermana
legítima y heredera en el mismo juicio = Que en el
estado de hacerse la tasacion de los bienes que componen
la herencia de dicho difunto padre de sus poderdantes
se ha presentado un escrito por parte de la referida
Doña Josefa Tapia Ximenez en que pide se le adjudique
la Hacienda nombrada de Chullo que forma parte de
la herencia de dicho difunto padre de sus poderdantes
en virtud de la facultad que para ello tiene por el
testamento de su padre = Que en el citado escrito
que presentan la referida Doña Josefa Tapia Ximenez
pide se le adjudique la Hacienda de Chullo en virtud
de la facultad que para ello tiene por el testamento
de su padre = Que en el citado escrito que presentan
la referida Doña Josefa Tapia Ximenez pide se le
adjudique la Hacienda de Chullo en virtud de la
facultad que para ello tiene por el testamento de su
padre = Que en el citado escrito que presentan la

Venta
D. Manl. Dios Balaza
A
D. Maria del Carmen Vargues

Sepan quantos vieren como Yo D. Juan Balaza vecino desta Ciudad: Parecemos dela presente otorgo que vendo a D. Maria del Carmen Vargues, vn Negro mi Esclavo nombrado Dre Ciriaco que tengo por dcho D. Eugenio Ibarra p. Escritura otorgada en este presente Escribano en primero de Septiembre deste presente Año: Esta venta se hace en precio de Doscientos y Cincuenta ps. que me ha dado, dho Negro, dos ps. en reales de contado, y p.r no ser de presente los recibo, renuncio la excepcion dela non numerata pecunia ley nueva y remito: Especialmente lo qual me desisto y apodero dela propiedad y dominio que tengo al Esclavo, y lo cedo y transfiero en la Compradora p.a q. disponga a su voluntad lo que le pareciere en virtud desta Carta q. le sirva de Escritura de Venta, Recibo y Carta de Pago en forma, Y Yo Negro le sera fiel y legal Esclavo y q.e no le ponga Pleito por persona alguna q.e se le pretenda hacer luego que me venda y q.e me haya sido dado de mano y amparo en todo lo siguiente q.e acavara dicha que quede la Compradora en libre quieta y pacifica posesion del Esclavo y si asi no lo cumpliere y forzada no lo pudiere, se devuelva los Doscientos Sincuenta ps. referidos, los Daños dicha Ciria y q.e acavara q.e sea dicho y los perjuicios que de lo siguiente se le originen sumariamente, sin mas requisito: a cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi Persona y bienes habidos y por haver. Y dho poder para q.e dicha Compradora pueda cumplir dicha venta doy este dho en forma con sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y el mas q.e de derecho se requiere en forma y la q. prohive la general renuncia de ley dho presente dicha Ciria Yo la dha D. Maria del Carmen Vargues haviendo lo oydo y entendido otorgo q. la acepto en mi favor segun se contiene y declara en dicho instrumento y q.e en virtud de el me entregada del Negro dho que con dho tengo en mi poder a mi voluntad: Que es fecha en Buenos Ayres dentro dias del mes de Diciembre de mil ochocientos dos. Y para que a esta Escritura otorgamiento acudan y parezcan ante quien y donde convenga, doy el presente Escribano de q.e doy fe, lo firmaron dho Vendedor y Compradora a quienes yo el Escribano doy fe conozco, siendo testigos Don Manuel Ignacio Martinez, Don Juan Jose Lezica y Don Juan Jose Lezica y Don Juan Jose Lezica y Don Juan Jose Lezica, vecinos y Residentes en esta Ciudad.

Juan de Dios Balaza
Ante mi
Manuel Antonio Castillon Escribano Real

Otorgo que recibo en dinero de contado la cantidad de Doscientos y Cincuenta ps. importe de la venta que hago de mi Esclavo Negro Ciriaco a favor de la Sra. D. Maria del Carmen Vargues, y para que conste lo firmo en Buenos Ayres a 30 de Diciembre de 1802.
Juan de Dios Balaza

Es copia fiel de su original a que me remito.
Buenos Aires 17 de Febrero de 1803.
Manuel Antonio Castillon Escribano Real

Yo Dn. Juan Josef de Caseres Teniente de Cura Rector de esta Santa Yglesia Cathedral de Arequipa. Certifico en quanto puedo, y como por dro. me es permitido que en uno de los Libros de Bautismos de esta dha. Santa Yglesia forrado en Pergamino n 32 que empiesa à correr, y contarse desde quinse de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, y acaba en dose de Abril de mil setecientos y setenta; foliado desde f 1, hasta f 237, y a la f 217 se halla una Partida de Bautismo del tenor siguiente

Partida; Año del señor de mil setecientos y setenta: en nueve de Febrero Yo Ildefonzo Prieto Teniente de Cura Rector de esta Santa Yglesia Cathedral bautisé, puse oleo y Crisma à una Criatura de un dia à quien puse por nombre Mariano Escolastico de Padres no conosidos Esclavo de Doña Mariana Viscarra y Rosel. Fue su madrina la misma, à quien adverti la obligacion y parentesco, y lo firmé ut supra — Ildefonzo Prieto —

Asi consta y parese de dho. Libro, foxa, y Partida original de Bautismo, la que bá cierta, y verdadera fiel, y legalmente consertada à que en lo necesario me remito; y dicho Libro, queda en el Archivo de esta Santa Yglesia. Y para que asi conste, y obre los efectos que combengan. doy la presente en la Ciudad de Arequipa à veinte y se

is dias del mez de Febrero de mil setecientos noventa y ocho años —

Juan Jph de Caseres

349.1

Rex.° 6.° del Año de 1802.

Ex. D. Ulr.

Anno 1802

Lima y Junio 4 de 1802

Concedese la licencia q.e se solicita
Ruiz

Exmo e Ylmo Sr.

Dr. Canal

La M.e Victoria de S.n Fran.co Priora actual en este Monast.o de S.ta Rosa de Sta Maria ante V.E.Y. con su mayor veneracion y respeto paresco y Dice q.e el Sr. Coronel D.n Tomas Ruiz de Paredes Marq.z de Salinas conducido de la particular devocion que tiene a la gloriosa Santa, ha destinado una Urna de valor de 3 D.s p.a q.e se coloque en el Santuario interior del Monast.o con la calidad de que esta Venerable y S.ta Comunidad, rese a Coros un Rosario de Cinco Misterios el primer Viernes de cada mes perpetuamente, y q.e encomiende a Dios Nro S.r p.r el Alma de su finado P.e el Sr. Marq.s de Salinas, y al mismo D.n Tomas. Tambien nos ha entregado 500 p.s p.a que con sus reditos se celebre en cada año el dia 26 de Marzo una Misa Cantada con su responso y vigilia oficiada p.r la Santa Comunidad, en beneficio de ambos. Como p.a celebrar el Consi-

guiente Instrumento, necesita la Sup.te
q.e V. Ex.a Ilma la autorise con la Correspond.te licencia, ocurre a este proposito y p.r
tanto

A V. Ex.a Ilma pide y Sup.ca se sirva concederle li
cencia p.a otorgar el Instrum.to respectivo
a solas calidades propuestas p.r estar
assi combenida y allanada esta Venerable
y S.ta Comunidad, y es assi de Just.a q.e es
pera alcanzarla de la grandeza de V. E.

Sor M.a Victoria de S.n Fran.co
Priora

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Fundacn. y oblign. El Sr. Marq. de Salinas con el Monasto. de Sta. Rosa.

Estando en el Locutorio del Monasterio de Sta. Rosa de Sta. Maria de esta Ciudad en diez y seis de Junio de este presente año de mil ochocientos dos; parecieron, de la una parte, la R. M. Maria Victoria de Sn. Franco., Priora actual del propio Monasterio, con todas las Religiosas de que se compone su Venerable y Sta. Comunidad, á efecto de otorgar este Instrumto. publico fé haziente, y para que están expeditas por virtud de la lizencia inescriptis, que tiene concedida el Exmo. é Illmo. Sr. D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, Dignissimo Arzobispo de esta Sta. Iglesia Metropolitana, puesta á el Escrito que le presentó dha. R. M. Priora; cuyo tenor es el sigte.

Aqui el Escrito, y Lizenc. de la foxa anteced.

Y de la otra, el Sr. Coronel Dn. Tomás Fernandez de Paredes, Marqués de Salinas; y dixeron: Que por quanto con motivo del proximo fallecimto. del Sr. Dn. Manuel Fernandez de Paredes y Echarri, Marqués de Salinas, Caballero del Orn. de Santiago, y Ministro honorario del Supremo Concejo de Hazda., Padre lexitimo del referido Sr. Dn. Tomás, se há conducido este en prueba del respeto, y distinguido amor con que lo miró, y trató en vida, á fixarle unos sufragios, que al mismo tiempo, que cedan en beneficio de su Alma, sea participe de los mismos en vida, y muerte, el

proprio Sr. Dn. Tomás, y de los que quede memoria en la posteridad para la familia: Con cuyo motivo animado de estos vivos deseos, y de la particular devocion, y amór que tiene al expresado Monasterio de Nra. Patrona y Paisana Sta. Rosa, há querido dexar fixada, y entablada en el Santuario interior de él, la expresada Buena memoria en la qual há combenido la R. M. Priora, y toda la Venerable y Sta. Comunidad; y afin de que en todo tiempo conste por instrumto. pubco.; ambas partes de un acuerdo, y conformidad, otorgan por el tenór de la presente y en aquella via, y forma, que más haya lugar en drõ., que celebran el presente contrato de fundacion y obligacion en los terminos, y baxo de los Capitulos siguientes.

1º. Que el Sr. Coronel Dn. Tomás Fernandez de Paredes, Marqués de Salinas, há cedido, como de facto adjudica, y dona al expresado Monasterio de Sta. Rosa de Sta. Maria, una rica Urna de plata de esquisita Obra, de dos Cuerpos, que contiene en el de arriba, el Misterio de la Encarnacion, y en el de abaxo el del Nacimiento de Nro. Redentor; adornada de Piedras preciosas, con dos Jarros, y Flores de plata à los lados, hechura de feligrana, cuyo costo, y valor no baxa de tres mil ps.; la qual Alhaja la tiene entregada, y se há recibido por la R. M. Priora, y su Comunidad; y por eleccion, y consentimto. de ambos Otorgantes se há colocado en el Santuario interior del mismo Monasterio, costeando el Sr. Dn. Tomás

L

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.
PARA EL AÑO DE 1802. Y 803.

con su propio dinero, todos los gastos precisos à la seguridad, y permanencia de dha. Urna en el lugar destinado [illegible] hoy se halla.

2º — Que el Sr. Dn. Tomás prohibe al Monasterio de presente, y futuro, que la expresada Urna, y sus Jarras, con motivo alguno se separe del lugar donde está colgada, y mucho menos, que à pretexto alguno salga de los claustros, ni que le extraigan Piedra, ni Alhaja de las que encierra, para otro destino, sobre lo qual estarà siempre à la mira el Poseedor del Mayorazgo, y titulo de su Casa, à quien desde ahora le dexa el goze, y regalia de Patron perpetuo de esta Buena memoria, para que cuide de la conserbacion, y permanencia de ella.

3º — Que por la adjudicacion, cesion, y donacion que há hecho en los terminos propuestos, de la expresada Urna, se hán de obligar, la actual Priora, y su Venerable y Sta. Comunidad, de presente, y futuro à rezar à coros delante de los Misterios de dha. Urna, una parte del SSmo. Rosario de cinco Misterios, el primer Viernes de cada mes, à que hán dado principio, perpetuamte., y para siempre jamás, aplicado, y encomendado por estas Stas. Virgenes, por el Alma del

finado Sr. Dn. Manuel el Marqués de Salinas, y por la del Sr. Dn. Tomás, actual Fundador en su vez, suplicando á su Divina Magestad alivie aquella, y alumbre á este, para que consigan ambas la felisidad eterna.

4º — Que la R. M. Priora confiesa haber recibido quinientos ps. de mano del Sr. Dn. Tomas, en dinero efectivo, y que yá los tiene imbertidos en la fabrica, y refaccion de una Posecion propria del Monasterio, que tiene en la Calle de las Recogidas Viejas, y cuya cantidad le há exhibido el Sr. Dn. Tomás, para que sea permanente un Prãl., por el qual se há de obligar la actual R. M. Priora, y las demás, que le succedan, á satisfacer á esta Buena memoria, el redito de un tres por ciento, que importan quince pesos en cada un año, sean, y los destina, para que con ellos se costee una Misa cantada con su responso, y vigilia, oficiada por la Venerable y Sta. Comunidad del Monastº., el dia veinte y seis de Marzo de cada año perpetuamte., y para siempre jamás, aplicada por el Alma del Sr. Marqués difunto, y la del Sr. Dn. Tomás, y por aquellas por quienes fuesen en algun cargo y obligacion; y el sobrante que pueda haber de dhos. reditos, se imbierta en beneficio de las Religiosas: Y para que quede memoria de esta fundacion, en la familia del Sr. Otorgte., cuidará la R. M. Priora, que en tpo. fuese, de avisar al Poseedor del titulo y mayorazgo de su Casa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

LOS AÑOS DE 1803. Y 1804.

la Vispera del dia Veinte y seis en que se celebre la misa, para que si lo tubiere por combeniente, asista á ella, [illegible] encomendando á Dios á sus mayores, y al Sr. Dn. Tomás, actual fundador.

5.º — Que por virtud de las obligaciones en que queda el Monasterio en quanto á lo que se expresa en los dos anteced.tes Capitulos, se ha de poner la correspond.te partida en la Tablilla y Libro de penciones que tiene el Monasterio, con distincion de ambas fundaciones, p.a que de este modo, ni el Monasterio quede en descubierto, ni las actuales Buenas memorias se confundan, ú olviden faltando un requisito tan esencial, como el referido apunte, y descripcion.

6.º En cuya conformidad, y baxo de los enunciados cinco Capitulos ambos otorg.tes, esto es, la R. M. Priora, con su venerable, y S.ta Comunidad, y el Sr. Coronel Dn. Tomás Fernandez de Paredes, Marqués de Salinas, hacen, y celebran este instrum.to de fundacion de Buena memoria, y obligacion con las fuerzas, y firmezas en dho. necesarias, el qual se obliga cada uno respectivam.te de haberlo por bueno, y firme ahora, y en todo tiempo, y á no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, y á guardar, y cumplir los cinco Capitulos que van puntualizados, segun, y en el orn. que cada uno contiene: Y á efecto de que sea constante en la posteridad la obligacion en que queda el Monasterio, la R. M. Maria Victoria de Sn. Francisco

su actual Priora, confiesa haber recibido de
mano del Sr. Dn. Tomás, la cantidad de quinien-
tos ps. que ha destinado de prâl., para que con
sus reditos se costee una Misa cantada el dia
veinte y seis de Marzo de cada año, con su res-
ponso, y vigilia, oficiada por la Venerable y
Sta. Comunidad, de la qual, se dá por entrega-
da á su voluntad, y por no ser de presente su
recibo, renuncia la excepn. de la non numera-
ta pecunia, su prueba, y termino, y en su con-
sequencia declara, que ya la tiene imbertida
en la fabrica, y refaccion de una Posecion, q.e
su Monasterio [illegible] en la Calle de las Recogidas,
en la que señaladamte., y en las demás Fin-
cas, y rentas, que desfruta hta. el presente,
reconoce, sitúa, é impone dhos. quinien-
tos pesos á favor de dha. Buena memoria,
y se obliga, y obliga á las Preladas que le
succedan á costear la referida Misa canta-
da con su vigilia, y responso, que ha de dár
principio el dia veinte y seis de Marzo del
año proximo venidero de mil ochocientos
tres, en adelante, perpetuamte., y para
siempre jamás, y el sobrante de los quin-
ce pesos, que corresponden en cada año
á razon del tres por ciento, se ha de imber-
tir en el sustento de la Venerable Comu-
nidad; á cuyo fin haze formal reconoci-
miento de dho. Prâl.; y asimismo confiesa
estar colocada la Urna contenida en el
primer Capitulo, en el Santuario interior
del mismo Monasterio, con la decencia,
que demandan los sagrados Misterios
que encierra, y á proporcion de su valor
y estimacion, habiendose costeado por
el Sr. Marqués, los gastos que ha ocasio-
nado su colocacion, y por lo mismo, ya se

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

ha dado principio por la Venerable y Sta. Comunidad, en la obligacion en que queda desde ahora, y para siempre jamás, de rezar à Coros delante de los Stos. Misterios, que contiene dha. Urna, un Rosario de cinco Misterios el primer Viernes de cada mes, conforme se ha prevenido en el tercero Capitulo de este instrumto.: Y por lo que respecta al Sr. Marqués, en quanto al valor de la Urna, y quinientos ps. de prãl. que tiene entregados, se desiste, quita, y aparta de la propriedad, uso, y dominio, qe. tiene, y lo trasmite, cede, renuncia, y traspasa en las dos buenas Memorias que dexa fundadas, à mayor honra, y gloria de Dios Nro. Señor, y de su SSma. Madre la siempre Virgen Maria, y en alivio, y descanzo del Alma del Sr. Marqués su difunto Padre, y la del mismo Sr. Dn. Tomás; para que se mantengan siempre en sér, y que en modo alguno se dexe de cumplir con lo que va prevenido. Y todos los otorgtes., obligan los bienes, que respectivamte. deben obligar conforme à dro., y para su puntual cumplimto. dan poder à las Justicias que de sus causas puedan, y deban conocer, y en especial à las de esta Ciudad, Corte, y Arzobispado, para que à lo expresado, nos compelan, y apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que

por [illegible] la recibeu, y continuaron en estar
lados de este mismo mes: En cuyo testimo
nio lo dixeron, otorgaron, y firmaron, de
que Yo el presente Escr.no doy fe, siendo testi
gos Dn Tomas Josè Hernandez, Dn Josè Or
carizar, y Dn Josè de Aguirre. = Emmo. = por
virtud = à lo que se ef = la = dará = Vale

Sor Mª Victoria del Sr. Juan Co
Sor Josefa de S. Dn
Sor Mª Calixta Prior
Sor Mª Benturá de la Visitacion
Sor Mª Antonia del Espiritu Sto
Sor Mª Josefa del Rosario
Sor Isabel del Nacimto
Sor Isabel de la Ssma Trinidad
Sor Mª Josefa de esta Maria
Sor Mariana de Sta Rosa
Sor Josefa del Sacramento
Sor Juana Mª Coraz. Mª
Sor Mariana del Rosario
Sor Josefa de Santa Ana
Sor Mª de Jesus de San Joseph
Sor Jacoba del Corazon de Maria
Sor Gertrudis de Sn Jose
Sor Josefa de Sta Ursula
Sor Margarita de Sn Benito
Sor Mª de Jesus de San Felipe Neri
Sor Isabel de los Dolores
Sor Josefa de la Asuncion
Sor Juana de Sn Jose
Sor Maria Catarina de Sena
Sor Mª Paula del Carmen

Ante mi

Ygnacio Calixto Salazar y
Elma R.

Yo Dn Mariano Nepomuceno Ortiz de Letona Escribano de Su Magd. Provincial de esta Corte y Partido de Madrid, Certifico y doy fe que en el Libro de Profesiones de Religiosas que se halla en el Archivo de esta Escribania de mi cargo, al folio ciento y quarenta y quatro se halla la Profesion de la Madre Sor Josefa de Santa Ana, que es del tenor siguiente: En la Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parecio la Madre Sor Josefa de Santa Ana, Religiosa de velo y coro en este Real Convento de Religiosas Descalzas de la Santissima Trinidad de esta Villa, y dixo que por quanto ha cumplido el año de su Noviciado, y ha hecho los exercicios de Religiosa, y tiene la aprobacion de sus Confesores, y Prelada, para hacer Profesion, y ser admitida à ella, y para que conste lo pide por testimonio, y lo firmo con dicho Señor Escribano, y Testigos, que lo fueron Don Thomas Josè Hernandez, Don Josè Orcarizar, y Don Josè de Aguirre, Vecinos de esta Villa, de que doy fe. = Emmo. = por virtud = à lo que se ef = la = dará = Vale

Sor Josefa de Sn Dn Francisco Xavier
Sor Josefa Septiana

Sor Mª Benturá de la Visitacion
Sor Isabel del Nacimto
Sor Isabel de la Ssma Trinidad
Sor Mariana de Sta Rosa
Sor Josefa del Sacramento
Sor Mariana de Sn Joseph
Sor Josefa de Santa Ana
Sor Mª de Jesus de San Joseph
Sor Jacoba del Corazon de Maria
Sor Gertrudis de Sn Jose
Sor Margarita de Sn Benito
Sor Mª de Jesus de San Felipe Neri
Sor Josefa de la Asuncion
Sor Maria Catarina de Sena

Ante mi

Ygnacio Calixto Salazar y
Elma R.

Yo Dn Mariano Nepomuceno Ortiz de Letona Escribano de Su Magd. Provincial de esta Corte y Partido de Madrid, Certifico y doy fe que en el Libro de Profesiones de Religiosas que se halla en el Archivo de esta Escribania de mi cargo, al folio ciento y quarenta y quatro se halla la Profesion de la Madre Sor Josefa de Santa Ana, que es del tenor siguiente: En la Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parecio la Madre Sor Josefa de Santa Ana, Religiosa de velo y coro en este Real Convento de Religiosas Descalzas de la Santissima Trinidad de esta Villa, y dixo que por quanto ha cumplido el año de su Noviciado, y ha hecho los exercicios de Religiosa, y tiene la aprobacion de sus Confesores, y Prelada, para hacer Profesion, y ser admitida à ella, y para que conste lo pide por testimonio, y lo firmo con dicho Señor Escribano, y Testigos, que lo fueron Don Thomas Josè Hernandez, Don Josè Orcarizar, y Don Josè de Aguirre, Vecinos de esta Villa, de que doy fe. = Emmo. = por virtud = à lo que se ef = la = dará = Vale

Sor Mª Victoria del Sr. Juan Co
Sor Josefa de S. Dn
Sor Mª Calixta Prior
Sor Mª Benturá de la Visitacion
Sor Mª Antonia del Espiritu Sto
Sor Isabel del Nacimto
Sor Mª Josefa del Rosario
Sor Isabel de la Ssma Trinidad
Sor Mª Josefa de esta Maria
Sor Mariana de Sta Rosa
Sor Josefa del Sacramento
Sor Juana Mª Coraz. Mª
Sor Mariana del Rosario
Sor Josefa de Santa Ana
Sor Mª de Jesus de San Joseph
Sor Jacoba del Corazon de Maria
Sor Gertrudis de Sn Jose
Sor Josefa de Sta Ursula
Sor Margarita de Sn Benito
Sor Mª de Jesus de San Felipe Neri
Sor Isabel de los Dolores
Sor Josefa de la Asuncion
Sor Juana de Sn Jose
Sor Maria Catarina de Sena
Sor Mª Paula del Carmen

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO; Y NOVENTA Y NUEVE.

LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dn Agustin Herboso Vecino de esta Ciudad Regidor de la Freguesia de Sn Lazaro y Escribano del Exmo Ayuntamiento de esta Ciudad y su Tierra por Su Magestad que Dios guarde otorgo y conozco por esta Carta que Vendo Real y enteramente para siempre jamas a Dn Ignacio Chillon Vecino de esta Ciudad Regidor de la Freguesia de Sn Lazaro y Escribano del Exmo Ayuntamiento de esta Ciudad y su Tierra por Su Magestad que Dios guarde una Casa propia mia situada en esta Ciudad en la Freguesia de Sn Lazaro en la Calle de Sn Lazaro que Linda por la parte de Arriba con Casa de Dn Juan Antonio Ramirez Vecino de esta Ciudad y por la de Abajo

ad Juana Leon Muger lex.ma de Dn Ypolito Tamayo una Negra
nn Criolla nombrada Marcela lamunna q. compre de dha Alferia
Xaramillo p. Esta otorgada en Sete de Enero del anno
de mil ochocientos veinte dose Ante Dn Jose Gomez Alcalde de Sufridor en
cuarenta y cinco pesos en dinero y vienes de su hacienda
los enfermedades propias: no tiene mas de q. al presente otra
Esclava en prueba de cuatrocientos Sinquenta p. que me ha
dado de contado dho Dn Ypolito q. me deja p. entregado con voluntad
y p. nueve de presente otra Esclava nombrada la Excepcion
de cuatrocientos pesos Sinquenta y renuncio la
mada p. la ley: Mediante lo qual me desisto y apar
dela propiedad y dominio que tengo ala Esclava y lo
cedo renuncio y traspaso en la compradora p. que disp
ponga de ella como suya propia y le parezca en virtud de
esta Escritura que le otorgo en favor. Me obligo ala ver
dad y Saneamiento de esta venta en forma que
esta Esclava le sea cierta y que no le ponga
pleito p. persona alguna y que de ponerse o moverse le
lo defienda y me haga sacar salvo con defensa y
Con costa lo cumplire y acabare hacer y la compra
dora quede en quieta posesion dela Esclava y si assi no
lo cumpliere le doy poder los Juezes y Justicias
de Su Magd. competentes, los de esta Causa y de la
Vecindad hasen sea hecho y los perjuicios que de le siguieren
manden y sea pleito: Asimismo cumplimiento y firmeza
Obligo mis bienes y Rentas: Siendo presente esta Escritura
por la dha Juana Leon hallandola oydo y entendido todo
lo q. la acepta en su favor se obliga y declara y
se da de lo q. es dado y p. entregado dela Esclava q. se
que confiesa tener en su poder: Fecha fecha en Lima en
tres dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte dos Vos Otorg. a quienes
yo el presente Esno doy fe conozco lo firmaron Siendo testigos
Dn Ramon Fernandez Manuel Fran y Dn Jose Ocampo

Juan Jose Alamoza

Por la Compradora a mi ruego
Dn Ypolito Tamayo

Ante mi

Ygnacio Avilon Escrivano Real

Vista
S. Mayor Peyana

Ante Mi
D. Manuel Fuenna
Esta Plaza

Sn Antonio como Yo S. Mayor Peyana vecino desta
Ciudad: Conozco dela presente Otorgo que vendo y doy en ven
ta real al Sr D. Manuel Fuenna dela Plaza Brev. con Vozes

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y [illegible] DE 1802 Y 1803.

Mi Esclavo nombrado Baquin [illegible] q. compre de D.n Jose Antonio Santos p. Esta otorgada ante el presente Escno en dia de Diciembre de setecientos [illegible] ventay tres [illegible] mas de q. al presente [illegible] p.r que me ha dado de contado de los que me doy p. entregado a mi voluntad y p.r no ver de presente su recibo renuncio la excepcion de la no numerata pe cunia su prueba y termino, con declaracion de que esta relajado de una hija: Mediante lo qual me desisto y aparto de la propriedad y dominio que tengo al Negro y lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador p. q. disponga de el a mi voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escra que le otorgo a su favor me obligo a su saneamiento en la manera que en la venta le sera cierta y que el Esclavo no se le pondra Pleito sobre su propriedad si se le pusiere luego q. conste y se me haga saber salgo a su defensa y a mi costa lo se quiere y acabare hasta que quede en quietas posesion y si assi no lo cumpliere le devolvere los Doscientos cinquenta p.s Renuncio los Dros de esta Escra y su Alcavala q. ha satisfecho y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin Pleito. A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes Havidos y p.r haver esto de la forma. Estando presente a esta Escra el Mro D.n Manuel de la Daga haviendola oydo y entendida otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y dado luego mi voy por entregado de su Negro Baquin que confieso tener en mi poder. Fue hecho en Lima y Ju mio de dos nueve de mil ochocientos dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco lo firmaron siendo los D.n Amaro Hernandez D.n Jose Urcantas y D.n Manuel Fernandez

Marcos Vizana — Manuel Guerra de la Daga

Ante mi

Ignacio Gillon Salazar
Escno R.

Testamento
D. Teodora Camacho

En el nombre de Dios Nro S.r amen. Sepan quantos esta Carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren como yo D.a Teodora Camacho Natural que declaro ser

esta Ciudad de Lima hija lexitima de Dn Juan Cama
cho y de Da Ysidora de Eztros mis Padres difuntos
q. Santa Gloria hayan. Estando enferma del acci
dente q. Dios Nro Sor. ha sido servido darme pero en mi
entero y sano juicio memoria y entendimiento Natu
ral creyendo como firme y verdaderamente creo
en el alto y sagrado Misterio de la SSma Trinidad, Pa
dre Hijo y Espiritu Santo, tres personas realmente
distintas y una sola Esencia divina, y en todos los
demas Misterios que tiene creo predica y enseña
Nra Sta Madre Yglesia Catolica Apostolica Ro
mana vajo de cuia fe y creencia he vivido y
protesto vivir y morir como Catolica y fiel Christia
na. Eligiendo como dijo por mi Abogada e intercesso
ra a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria SSma
Madre de Dios y Señora Nra para que interceda con
su precioso hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma
en carrera de salvacion quando de este mundo salga te
merosa de la muerte que es natural a toda criatura hu
mana otorgo que hago y ordeno mi testamento en la for
ma y manera siguiente — — — —
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Sor. que la
crio y redimio con el precio infinito de su SSma Sangre
Pasion y muerte y el Cuerpo mando a la tierra de que
fue formado, y quando su divina Mag. fuere servi
do llevarme de esta presente vida, es mi voluntad
se amortaje el cadaver con el Avito y cuerda de Nro
Padre Sn Franco y se le de sepultura en la Yglesia de este
Serafico Santo, o en la que pareciere a mi Albacea a cu
ya eleccion dejo la forma de mi funeral y entierro cu
yos derechos se pagaran de mis bienes — — —
Item señalo de limosna a cada una de las man
das forzosas y acostumbradas quatro rs. y otros qua
tro rs. a los Santos Lugares de Jerusalem donde se
obro la Redencion del Genero humano — — —
Item declaro por mis Bienes tres Esclavas nom
bradas Micaela, Barbara Negras, y Maria del
Carmen Samba las quales seyan sus Boletas importan
tan mil ciento sinquenta ps; veinte a veinte y una
marcos de Plata labrada, dos cofradias de arcas
y una de a medio corrientes, y los pocos muebles
viejos de mi habitacion, lo declaro p. q. conste —

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Item declaro tengo dro a los Bienes de la Dha Da Isidora de Estros mi Madre a los que se formó Concurso en el Juzgado de Provincia y Escrivania de Dn Luis Tenorio, por cuia masa existen en el dia Ochocientos y mas ps que vajo la fianza de Dn Miguel Rodriguez se la entregaron a mi hermano Dn Juan Antº Camacho Alvarez que fue de la Dha mi Madre, y a ellos tengo accion de Acrehedora pr quatrocientos ps que le supli en dinero, y tambien como una de sus coherederos, y que solamte tengo reunidos por cuenta de ambas acciones Ocho marcos dos onzas y media de plata, como pareciera de los mismos autos a que me remito: mando a mi Alvarez agite el cobro y lo que se declare a mi favor lo tenga por mis Bienes

Item declaro tengo por mi Esclava a una Negra nombrada Bonifacia, y con respecto a su fidelidad amor y puntualidad en la paga de su jornal por algun tiempo, es mi voluntad que verificado mi fallecimiento, sea libre de toda sujecion esclavitud y cautiverio sin condizn ni gravamen alguno, en virtud de esta clausula y la fe de mi muerte que le han de servir de titulo en forma.

Item: declaro: es mi voluntad que inmediatamente que fallezca mi Alvarez procederá a hacer tres Asientos en la Congregazn de Seglares del Vna Sra de la O, de setenta y dos ps cada uno, el uno por mi, otro por mi Madre la Dha Da Isidora Estros, y el otro pr mi sobrina difunta Da Rosalia Muñoz, encargandole la prontitud pa que empiezen a gozar de los sufragios

Item: declaro no devo a Persona alguna

Y pa cumplir y executar este mi testamento y lo en el contenido elijo y nombro pr mi Alvarez tenedor de Bienes a Dn Jose Rudesindo Muñoz mi sobrino pa que entre en ellos los reciva y cobre venda y remate en almoneda publica o fuera de ella de recivos Car

tar de hoy parezca en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan viendo del caso todo el tiempo y termino ... en tal que quanto parado el q.to la ley señala q.e le sea prorro-
gado con libre y general administra.n y le doy todo el
poder y facultad que necesario ——

Yten declaro q.e debo y q.e se me deben todos mis bienes deudas dros y acciones y otras cosas sus pertenencias q.e tengo al presente en esta ciudad y fuera de ella, instituyo dejo y nombro p.r mi unica y universal heredera a mi referido hijo Dn Jose Ruiz de Luna mi sobrino para que todo lo que fuere lo haya goze y herede integramente en calidad de mayorazgo como de dho no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me deba heredar conforme a dro ——

Revoco anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros y qualesquiera testamentos codicilos poderes p.r testar y otras ultimas disposiciones q.e antes de esta haya hecho y otorgado p.r escrito o de palabra o en otra manera alguna porque no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este mi testamento que quiero valga por mi ultima disposicion y voluntad en aquella via y forma que mejor haya lugar en dro. Fecho y otorgado en Lima en mi casa de morada en mil ochocientos dos. Y lo firmo el testador. a q.to de el doy fe conozco y que a lo que parece estava en su entero juicio memoria y entendimiento natural segun las preguntas y conversaciones q.e hizo
Y para dar cumplimiento a lo en el contenido nombro por mis albaceas testamentarios a los Sres Dn Jose Ruiz de Luna mi sobrino y Dn Juan Antonio Capellan mayor del Regimiento de Caballeria de Dragones de esta Provincia y Dn Juan Antonio Capellan Capitan del Regimiento de Infanteria de Linea de esta ciudad y Dn Antonio de la Piedra Teniente del Cuerpo de Artillería de esta Provincia a todos juntos y a cada uno de por si in solidum a los quales y a cada uno de ellos en el caso que fallezca les doy todo el poder y facultad que necesario sea para que entren en mis bienes y de ellos tomen la cantidad que sea necesaria para el cumplimiento de este mi testamento y de lo que en el contiene y declaro y para que puedan hacer todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan viendo del caso todo el tiempo y termino ... en tal que quanto parado el q.to la ley señala q.e le sea prorrogado con libre y general administra.n y le doy todo el poder y facultad que necesario sea

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mis albaceas testamentarios a los Sres Dn Jose Ruiz de Luna mi sobrino y Dn Juan Antonio Capellan mayor del Regimiento de Caballeria de Dragones de esta Provincia y Dn Juan Antonio Capellan Capitan del Regimiento de Infanteria de Linea de esta ciudad y Dn Antonio de la Piedra Teniente del Cuerpo de Artillería de esta Provincia a todos juntos y a cada uno de por si in solidum a los quales y a cada uno de ellos en el caso que fallezca les doy todo el poder y facultad que necesario sea para que entren en mis bienes y de ellos tomen la cantidad que sea necesaria para el cumplimiento de este mi testamento y de lo que en el contiene y declaro y para que puedan hacer todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan viendo del caso todo el tiempo y termino ... en tal que quanto parado el q.to la ley señala q.e le sea prorrogado con libre y general administra.n y le doy todo el poder y facultad que necesario sea

Yten declaro q.e debo y q.e se me deben todos mis bienes deudas dros y acciones y otras cosas sus pertenencias q.e tengo al presente en esta ciudad y fuera de ella, instituyo dejo y nombro p.r mi unica y universal heredera a mi referido hijo Dn Jose Ruiz de Luna mi sobrino para que todo lo que fuere lo haya goze y herede integramente en calidad de mayorazgo como de dho no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me deba heredar conforme a dro ——

Revoco anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros y qualesquiera testamentos codicilos poderes p.r testar y otras ultimas disposiciones q.e antes de esta haya hecho y otorgado p.r escrito o de palabra o en otra manera alguna porque no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este mi testamento que quiero valga por mi ultima disposicion y voluntad en aquella via y forma que mejor haya lugar en dro. Fecho y otorgado en Lima en mi casa de morada en mil ochocientos dos. Y lo firmo el testador. a q.to de el doy fe conozco y que a lo que parece estava en su entero juicio memoria y entendimiento natural segun las preguntas y conversaciones q.e hizo

Y para dar cumplimiento a

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 802.

[illegible] por mi Poder cumplido, el que doy, se requiere y es necesario a D.n Manuel Jose de Armendariz, vecino de la Villa y Corte de Madrid, pa. q.e [illegible] en mi nombre y representando mi propia Persona [illegible] se presente ante el Rey nro. Sr. (que Dios gue. y prospere en dilatados Reynos y señorios) en su R.l y Supremo Consejo de Just.a y gra.a, Audiencias privadas, y Tribunales a que corresponda, y le pida, y suplique se sirva de su R.l clemencia, conceder me q.l q.r gracias y Mercedes de las que provee p.r estos R.les, dij.e de gracia, como de Just.a, en la Carrera militar que sigo; a cuyo efecto consiguadas quieran, las acepte para mi nom.e, y sacando los R.les Despachos con las Cartas correspondientes, remitiendolos por las vias mas seguras; sobre cuyo particular presentara los Memoriales explicativos, y representaciones que juzgue oportunas, suplicando a los Documentos calificativos de mis meritos, que se remiten con dho. por esta Capitania g.l del Peru; y practicando quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales combengan al consiguiente q.l de las prevenciones que le comunico para mis instrucciones, y Cartas mismas; pues p.a ello, y su incidencia, con dho. y cada uno de sus anexos le doy el mas amplio, y eficaz poder q.e necesite, con libre y gral administracion, sin limitacion en quanto a lo referido, y con facultad de expuesto q.e lo pueda sublicitar siendo necesario, y otorgue con las Cartas en forma: Y a su cumplim.to y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber segun dho. Fue dho. Poder hecho en Lima a veinte y nueve de mil ochocientos dos, y el otorg.te a q.n yo el presente Esc.no doy fe conozco, lo firmo siendo testigos, D.n Juan Jose Hernandez, D.n Jose de Aguirre, y D.n Jose Ordoñez

Juan Escolano y Concha

Ignacio de Tillon Salazar

Poder
D. Juan Esco
lano y Concha
a favor de
D. Manuel de
Armendariz

Antem

Sea notorio, como Yo D.n Juan Escolano y Concha, Teniente por su Mag.d del R.l Cuerpo de Artillería de esta Ciud.d: Por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido el q.e por dho. se re-

quiere, y èi neceſario à Dⁿ Juan Joſè Armandariz, vec.º en la Villa y Corte de Madrid, para que à mi nombre y representando mi propia Persona, se presente ante el Rey nr. S. (que Dios gue. y pn.ps en dilatados Años y Sucesion), y en su R.l y Supremo Consejo de Just.ª presente, y Audiencias privadas, y tribunales q̃ demàs à que èste corresponda, y lo pida, y suplique de nueva conde coram d con las cautelas q̃ necesarias sean, como su Mag.d provee p.ª estos Reynos de Yndias, como de justicia, en mi propia causa, los q̃ales con requisitos, y necesarios à mi nombre, y los R.s despachos con las respectivas, y pacos, me los remitiendo à mi por las vias mas seguras, sobre cuyo particular presentando à los memoriales, suplicas, y representaciones q̃ juzgue oportunas, haziendo reconocer los documentos calificados à mi favor, que existen en los Archivos correspondientes, como remitidos à dho. mi poder en esta Comandancia, y Capitania gral, y practicando quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, y extrajudiciales convengan à conseguir las pretensiones, que le anuncio por mis Instrucciones, y contra mi deudas; Para lo q̃ le doy y confiero el mas amplio, y eficaz Poder, que hubiere menester con sus incidencias, dependencias, anexo, y conexo, libre y gral administracion, sin ninguna limitacion en quanto à lo referido, y con facultad expresada de q̃ lo pueda sustituir en quien le parezca necesario, y relevacion en forma; Y à su cumplim.to y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber en forma Rl. Dho. Fho. en Madrid en veynte y tres de Enero de mil setecientos sesenta y dos, y el otorg.e à q̃ doy fè conozco, lo firmò siendo testigos D.n Thomas Joseph Hernandez, D.n Joseph Urquijone, y D.n Joseph Olcariz.

Antonio Escolano
y Concha

Ygnacio Dillon Salazar
Rubrica.

Poder
D.n Manuela
per de Zuñiga
à
D.n Bernardo
de Ochoa

Sea notorio, como Yo D.n Juan.to Lopez de Zuñiga, Vec.no desta x.ta Ciudad, Cecionario en causa propia del Poder q̃ D.n D.n Manuel Garcia de Vargas, Cleriго Presb.o, otorgò à mi favor ante el presente Esc.no el dia once de Septiembre del año proximo antecedente mil setecientos sesenta y uno: Como tal otorgo por el tenor de la presente, que doy mi Poder cumplido, el que por dho. se requiere, y èi necesario, à D.n Bernardo Joseph de Ochoa, Vecino, y del comercio desta Ciudad de Panamà, p.ª q̃ à mi nombre, y representando mi propia Persona, pretenda, demande, y cobre judicial, ò extrajudicialm.te de la Tesoreria, y bienes

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE [illegible]. Y

[illegible] Dn. Jose Gonzalez, y de quien más convenga, y debe, la cantidad [illegible] que quedó debiendo al Sñr. Dr. Dn. Manl. Garcia de Velazquez, y fue la misma que me cedió entre [illegible] dada por el Sñr. Escribano que dio el presente Mandamiento, y de la qual, y de más que cobren por dha razon, den recibos, carta de pago, finiquitos, fin, y lo demas que le pidieren, ya sea ante qualquier Juez, publico, ó Real, y sobre el dho. cobro, pueda entablar, y siga contienda judicial, represente escritos, autos, haga y firme pedimentos, requisitorias, ó qualesquier otras diligencias, solicitando reconocimientos, requerimientos, executorias, embargos, pregones, ventas, remates, y bienes, pida, y reciba posesion, y amparo en ellos, y practique quantas diligencias, pedimentos, y examenes judiciales convengan, hasta que esté cobrado, lo cual hecho, lo renuncio à favor de mi hijo Dn. Lorenzo Velazquez, para que en virtud de este mi poder amplio, y especial, que le confiero, con toda la dependencia, anexidad, y conexidad, libre, amplia, y general administracion, sin ninguna limitacion en quanto à lo referido, con facultad de que lo pueda sustituir siendo necesario, y revocar otros en forma. Y à su cumplimiento y firmeza, obligo mis bienes habidos y por haber. Rey. Dho. Fho. en Madrid à veinte y tres de Enero de mil setecientos noventa y ocho. Rey. à ruego del presente Otorgante Dn. Josè Gonzalez, y también lo firmó de haberse otorgado ante mi el Escribano un recibo que vá citado, y le dió el Dr. Dn. Manuel Garcia de Velazquez, comprehensivo entre otras cantidades, la referida que le quedó debiendo la testamentaria y bienes del enunciado Dn. Josè Sandoval, en aquella Ciudad de Roma, q. fue declarada à favor quando se presentó en ella el dho. Dr. Dn. Manuel. Testigos Dn. Josè Gonzalez, y Dn. Manuela, vecinos de esta Corte, Dn. Tomás Josè Hernandez, Dn. Josè de Aguirre, y Dn. Josè Bracamonte.

Manuela

Antonio Josè Lopez

Ante mi

Ignacio Antonio Salazar

Escno. R.

Arrendam.to
D.a Mercedes Silva
y
D.n Manchis Izaz
norequi

Antonio como S.r D.a Merced de Silva Mayordoma y D.n Juan de Brizuela en su presencia y con su licencia Conciertan dela presente dicho que quedan en arrendamiento a D.n Juan Antonio Izaznorequi una Casa que poseen como suya propia en esta Calle recta del Convento de S.ta Teresa p.a dicho efecto Vna Cocina en la que incluyen los Cielos que tiene dha Pieza la Cochera y Escalera y Zaguan esta Calle, Pozillo y espacio de Quatro años los dos primeros forzosos a cumplir y los dos restantes a voluntad del arrendatario que hande empezar a correr y contarse el dia primero de Julio proximo q.e viene de mil setecientos dos, pagando dha renta por mes vencido en fin de cada uno, y entregar las llaves dichos cosas arrendadas en los mismos q.e se las arrienda con la Cochera y Escalera reparada, en el precio de diez y seis p.s cada mes, que hade obligar a hacer los reparos anuales. Suele dar facultad al Arrendatario para q.e haga poner en la Tienda, una puerta para dentro de Patio que aseguren se reparara, se dice que quien y pinten las Vigas que lo necesiten: haga poner una Mampara que cierre en la Sala y la Quadra: se componga y eche puerta a la Alcoba q.e divide la Quadra y Guarnezca de Clavazon, sin diminuir ninguna otra cosa que haya q.e componer, con lo que recibiendo dicho D.n Juan Antonio dichos inmuebles arrendados: Declarase q.e igual mente obligo a que dure esta Escritura se tengan dichos Cielos Cochera y Tienda y no quitados ni otra cosa alguna pongan en p.r thermino q.e p.r ella se den pena de Contrato y de perdidos los perjuicios que de lo contrario vinieren llanamente y sin pleito: a cuio cumplimiento y firmeza obligo mis Vienes segun dho= Y dando por presente dicha Casa D.n Juan Antonio Izaznorequi haviendola oydo y entendido todo quanto dicho q.e en mi favor segun se contiene y declara y dicho arrendador dos Cielos Cochera y Tienda que van expresados por tiempo de quatro años los dos primeros forzosos a cumplir y los dos restantes a su eleccion y voluntad que hande empezar a correr en Primero de Julio proximo q.e viene de este presente año dicho dia me hade entregar formalmente las llaves y p.r precio de diez y seis p.s cada mes que dicho obligo dichos pagar y asimismo a la Mad.e Merced Silva, igualmente en esta Ciudad dos Reyes por mi cuenta como y quando con las Cosas y Gastos de la Cobrana, y aquellos Reparos que dicho prevenidos de cuia q.e

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible]

Sea notorio, como Yo D.ª Vicenta de Olmanon Londera viuda de Mar.n Laguna, vecina de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo, que debo, y me obligo de pagar, y que pagaré realm.te y con efecto á D.n Joseph de la Buena, la cantidad de mil quinientos reales de vellon doble, que han importado dos creaciones bonales, que me ha dado vendido, y renunciado por el D.r Echavarria, difunto por mi, y á mi satisfac.n, y que y á tengo en mi poder por haberlos recibido realm.te y con efecto, y por no ser de presente, renuncio la excepcion [illegible] y me obligo á pagarle la del referido D.r Joseph de la Buena, ó á quien su poder, y causa hubiere en esta Ciudad, ó fuera de los Reynos puesto, y pagados en ella por mi cuenta, y riesgo, y en mis bienes, se halle este presente, á diez, llanam.te, y un pleito al uso con las costas, y costa de la cobranza, en plaza doble, la mitad q.e dentro de quinientos diez p.s en el plazo de quatro meses, que ya empezaron á correr, y corran desde el dia de la fecha del presente en adelante, y la otra mitad á fin de Diziembre, y en menos diez p.s que es el resto, á los seis meses, que tambien

Juan Jose Larrinaga

D.a Mercedes Silva

Joseph Ant.o de Uzcanorregui

Ante mi

Ignacio Antonio de Lazarraga

Olivaz

Cathalina Londera de la Laguna

Dorotea de la Buena

En Lima y Febrero

el Rey nuestro señor, que Dios guarde, empezaron y dieron corrido desde el citado dia
de la data de dicho Real despacho hasta el de la fecha de Junio, con más el intervalo
de todo lo qual se dio por entregado el referido Don Andres de Arce y Arellano, y
fue puesto en posesion real, actual y pacífica de dicho oficio, y juró en forma de
derecho de usar bien y fielmente de él, y guardar secreto en lo que debe y es
obligado, y no revelar las causas que ante él pasaren, y que no llevará derechos
que no sean permitidos, y los que llevare, los manifestará para que se tasen y
moderen, y así lo juró y prometió, y lo firmó de su nombre, siendo testigos
Don Joseph de Arce, Don Joseph de Arce y Don Joseph de Arce, vecinos de esta
Ciudad. Don Andres de Arce y Arellano

Ante mí
Don Joseph de Arce y Arellano

En la Ciudad de Antequera, en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil
setecientos y quarenta y quatro años, ante mí el Escribano público y testigos
parecieron presentes Don Andres de Arce y Arellano, vecino de esta Ciudad, y
Don Ignacio de Milla Galarza, vecino de la nueva Poblacion de Bellavista, y
dijeron que por quanto el dicho Don Andres de Arce y Arellano, en virtud de
Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, y Auto de Obedecimiento
de esta Real Audiencia, de fecha de veinte y tres de Mayo de este presente año,
se le dio posesion real, actual y pacífica del oficio de Escribano público de
Cavildo de esta Ciudad, y Juzgado de Provincias de ella, y sus Partidos, que
fue de Don Joseph de Arce y Arellano, su padre, difunto, por renuncia que
hizo en favor del referido Don Andres de Arce y Arellano, su hijo, como
consta de dicha Real Provision, Auto de Obedecimiento y posesion, que
original queda en el Archivo de esta Escribanía, a que se remiten, y por
quanto el referido Don Ignacio de Milla Galarza, vecino de la nueva Poblacion
de Bellavista, tiene comprado un sitio de casas en esta Ciudad, en la Calle
Real de Granada, que linda por una parte con casas de Don Joseph de
Arce y Arellano, y por la otra con casas de Don Joseph de Arce y Arellano,
y por la otra con casas de Don Joseph de Arce y Arellano, y por la otra con
casas de Don Joseph de Arce y Arellano, y por la otra con casas de Don
Joseph de Arce y Arellano, y por la otra con casas de Don Joseph de Arce y
Arellano, y por la otra con casas de Don Joseph de Arce y Arellano, y por la
otra con casas de Don Joseph de Arce y Arellano, y por la otra con casas de
Don Joseph de Arce y Arellano, y por la otra con casas de Don Joseph de Arce
y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y [illegible] ANTEVIA 1802. Y 80.

Alexandro Aldon p.r los [illegible] mil y cien p.s y doy veinte y nueve de Nov.re de ochocientos dos, lo firmo el Escribano [illegible] p.r [illegible] estan pagados [illegible] do aquellas [illegible] p.r [illegible] los fueran [illegible] efecto. Y p.a q.e conste lo anoto a mi en dho dia veinte y nueve de Nov.re de ochocientos dos

Salazar

mal de corazon, y gota coral dentro de sesenta dias, y en esta forma me doy por entregado de las enunciadas tres Pzas. de Esclavos [illegible] y por no ser de presente, renuncio la excepcion y leyes de la entrega, su prueba y termino; y me obligo de pagar, y satisfacer los referidos mil y cien p.s al enunciado D.n [illegible] Nicolas de Olgera ó á quien su poder, y causa hubiere, en esta Ciudad de los Reyes, puestos y pagados en ella por mi cuenta costo y riesgo, y en mis bienes se halle este presente, ó ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, en el termino de quatro meses, que empezaron ya á correr y contarse desde el dia diez y nueve de este presente mes de Junio, y año de la fha., y los interezes del seis p.r ciento en la demora, sin perjuicio de la via executiva: Y á su cumplim.to, y firmeza obligo mi Persona y bienes habidos, y por haber, y especial, expresa, y señaladam.te hipoteco á la seguridad del pago las enunciadas tres Pzas. de Esclavos, cuyas Ess.ras ó Papeletas impresas quedan en poder del Acreed.r hta. q.e se venza el pago, y para su execucion doy poder á las Justicias que de mis causas deban conocer, p.a q.e á lo referido me apremien como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e por tal la recibo, y consiento en traslados de esta Ess.ra: Que es fha. en Lima y Junio veinte y uno de mil ochocientos dos, y el otorg.te á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n Jose de Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez.—

Alexandro Aldon

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Pago.
Dn Justo Lorenzo Vivanco.
Dn Juan Suarez.

En Lima a [illegible] de Junio de mil setecientos [illegible] años: ante mí el Esn. de Cavo y testigos parecio el Lic.do Dn Justo Lorenzo Vivanco, Abogado de estos Reales Consejos, a quien doy fee conozco, y como Capp.n propietario del Capp.n colativa, que fundó, a mano de fundador Dn Leonardo Alm.te del Consejo hubo de recibir de Dn Juan Suarez, cien mil pesos en reales de plata, dos por real y medio, que le han pagado por los redditos del Real Derecho nuebe reconocimientos que a favor de dicha Capp.nia, sobre las Casas q.e pareze en la Calle q.e va de Jesus nazareno p.r el propio de S.to Dom.go de Paula, con respectivos a un año cumplido el dia treinta y uno de Diziembre del año pasado de mil setecientos: de los quales se dio por entregado a su voluntad, y para hacer de presente a su tiempo, renunzio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y demas, sobre que fue otorgo recibo, y carta de pago con fuerza de Instrumento publico bastante, y la firmo, a que fue presente Dn Jose de Arguedas, Dn Jose Ordoñez y Dn Thomas Fuentes Fernandez. Testigos.

Justo Lorenzo Vivanco

Ante mí
Ygnacio Gillon Salazar
Esno Sno

Venta
D.a Rufina de Rivadeneira
a favor de
D.a Rufina de Arizaga

Sepan quantos como Yo D.a Rufina de la Fuente Vecina de esta Ciudad: Otorgamos de la presente damos que vendo a D.a Rufina de Arizaga Vna Negra mi Esclava nombrada Maria Candelaria la misma que compre de D.n Felix Sanz de Polanco p.r Escritura de fecha en diez y ocho de Enero de este año ante el Escrivano de Registro Dn Manuel de Vidal Escribano de Gobernacion, cuia Escritura exhibo siendo mi voluntad de vender como por la presente vendo a la referida mi Esclava libre de toda pieza y bruja de la accion de Redhibicion que pudiera tener, por quanto desde cuia fecha en adelante quedo sin accion ni repugnancia alguna: en precio de trescientos y sinquenta p.s que confieso haver recibido de contado de la referida a mi voluntad, y por ser asi es mi voluntad de dar y doy

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE! 1802. Y 03.

[illegible] Rosa María Pichardo [illegible] María Rufina de Adriansen

Otorgo | Ante mí | Ignacio Antonio Salazar

El D.r Juvenal Morales y Ros | Escribano como Yo el D.r Juvenal Morales y dho Ros Diputado Mayor Electo decimos, Q.e Yo la

Marg.a de Salinas y Febrero | Marg.a de Salinas y Febrero otorgo que dho mi Poderdante y Suegro me ha conferido y conferido Poder Especial Cumplido Bastante el que de derecho se requiere y es necesario para que en su nombre y representando su propia persona pueda parecer y parezca ante el Señor Don Manuel Antonio Florez Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Estado de S.M. Teniente General de sus Reales Exércitos Virrey Gobernador y Capitan General de este Reyno de la Nueva España Presidente de su Real Audiencia Gobernador del Juzgado General de Indios Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda Intendente de Exército y Provincia Presidente de la Junta Superior de Real Hacienda y demas Tribunales de ella Corregidor de esta Ciudad Capitan de la Compañia Española de Guardias de Corps Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla Gentil Hombre de Camara con exercicio de S.M. con Grandeza de primera clase Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero y Caballero Pensionado de la de San Genaro, Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Chancilleria de Granada, Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Antequera, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Granada, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Salobreña, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Motril, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Almuñecar, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Velez Malaga, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Velez el Blanco, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Velez el Rubio, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Vera, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Mojacar, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Garrucha, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Huescar, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Galera, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Orce, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Castilleja de la Cuesta, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Alcala la Real, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Alcaudete, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Cazorla, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Segura de la Sierra, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Tiscar, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Quesada, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Pozo Alcon, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Peal de Becerro, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Castellar, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Iznajar, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Rute, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Luque, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Baena, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Castro del Rio, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Montilla, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Montemayor, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Aguilar, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Monturque, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Monte Alto, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Cabra, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Priego, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Lucena, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Rambla, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Montalvan, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Hornachuelos, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Palma del Rio, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Almodovar del Rio, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Posadas, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Adamuz, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Obejo, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Pedroche, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Belalcazar, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Hinojosa, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Chillon, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Almaden, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Guadalcanal, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Almaden de la Plata, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Constantina, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Cazalla de la Sierra, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Lora del Rio, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Tocina, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Alcolea del Rio, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Peñaflor, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Cantillana, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Alcala del Rio, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villanueva del Ariscal, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villanueva del Rio, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Castillejos, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Gerena, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Guillena, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Castilblanco, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Almadovar del Valle, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Alcala de los Gazules, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Medina Sidonia, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Chiclana, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Conil, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Vejer, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Tarifa, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Algeciras, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Gibraltar, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Ximena, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Castellar, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Jimena, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Arcos de la Frontera, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Bornos, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Espera, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Paterna

363

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

para que disponga de el cuanto limitad lo q. le pareciere en virtud de esta Escra. que le otorgo a su favor. Y me obligo a su Saneamiento en tal manera que dho Esclavo le será cierto y que no se le pondrá Pleito p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que se me haga saver saldré a su defensa y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta que quede en quieta posesion del Negro y si assi no lo cumpliere le devolveré los Quinientos p.r resultados los Dros. de esta Escritura y su Alcavala que ha satisfecho y los perjuicios que de siguieren llanamente y sin Pleito. A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma. Y estando presente a esta Escra. Yo el dho D.n Juan Rondon haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor seg.n se contiene y declara y desde luego me doy p.r entregado del Negro José que confieso tener en mi poder y asegurado en quanto a su propiedad con la obligac.n de Saneamiento que se ha hecho. Fue es fecha en Lima y Junio veinte y dos de mil ochocientos dos. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escno. doy fe conozco lo firmaron siendo Ygos. D.n Tomas Hernandez D.n Manuel Pacheco y D.n Mariano Santa Cruz.

Fern.do del Pulgar

Juan Rondon

Calderon

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta a Cenzo
D. José Man.l Malo de Molina y otro
Al D.r D. José Vergara
En Lima y Julio veinte y sie

Sea notorio, como Yo D.n José Manuel Malo de Molina Gutierrez de Quintanilla y Rios, actual Poseedor del Mayorazgo de Monte Rico; y D.n Ignacio Ant.o de Alcazar, Apoderado del Liz.do D.n Mariano de Quintanilla, Clerigo Presb.o, Vecino del Pueblo de Guanta, obispado

de Guamanga, Patron el primero, y Capp.n el segundo de la Capp.a lega que fundaron, el Gral. D.n Melchor Malo de Molina, y su Muger D.a Maria Anna Ponce de Leon, por clausula del testam.to que otorgaron en veinte y dos de Agosto del año pasado de mil seiscientos treinta y nueve, ante Diego Sanchez Badillo, Ess.no pub.co, y la misma que su Hijo D.n Melchor Malo de Molina del Orn. de Santiago, fundó en diez y ocho de Agosto de mil seiscientos sesenta y seis, ante Pedro Perez Landero, Ess.no pub.co; decimo: Que por quanto siendo el Gral. señalado por los Fundadores, el de doce mil p.s, y no habiendo tenido efecto en esa totalidad, sino unicam.te en la de ocho mil p.s, que debian existir en una Finca de la Calle de la Pescaderia, contra la qual se tiene recerbada la accion por el Patron y Capp.n, y no existiendo en el dia perteneciente à esta Capp.a, más que el Solar, ò Area de un sitio en la Esquina que llaman de Blas Gallegos en el Barrio de S.n Lazaro, à que hazen referencia los Fundadores en su citado testam.to, hallandose el referido sitio sin fabrica alguna, y por lo mismo infructifero, è incapaz de poder rendir ni un medio real, para aplicar los sufragios por las Almas de los Instituyentes, acordamos entre ambos proceder à su enagenacion, y con este motivo presentamos Escrito ante el Alcalde ordinario D.n Manuel de la Torre y Tagle, haziendole relacion del estado en que se hallaba la Finca, que la misma tasacion, y mensura, q.e de consentim.to de ambos se habia hecho por el Perito Jose Nieves, acreditaba su estado, y la necesidad que exigia su venta, à censo re-

te de mil ochocientos dos: Ante mi el Ess.no y Testigos parecio D.n Bracio Alcazar aq.n doy fe conozco, y en virtud de la Protesta q. tuvo en la Escra. de venta à censo redimible de q. es este margen p.r su consentimiento el Presb.o D.n Mariano Guiernes de Quintanilla, me entrego un Instrumento en q. Ratifica todo lo q. tiene hecho a su nombre y esta Escra. su fha en Guamanga à once de este presente mes y año ante este Ess.no Morales Escrivano de S. M. p.a que en su Testimonio lo coja aqui como lo hago e incerto y su tenor es el sig.te

Aqui el Testim.o de Ratificacion de las dos fojas siguientes

Y asi lo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Tomas Fern.z D.n Jose Orcenitas y D.n Jose Bonilla.

Ygnacio Ant.o de Alcazar

Ante mi

Ignacio Millon Salazar Ess.no R.l



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES. 363.1
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Ratificac.

En la ciudad de Huamanga en once dias del mes de Julio de mil ochocientos y dos años: Ante mi el Escribano de Su Magestad, y testigos que abajo iran declarados, parecio presente el Licenciado Don Mariano Gutierrez de Quintanilla Sacerdote á quien doy fée conozco, y Dijo: Que por quanto ha sido nombrado Capellan de la Capellania lega que fundaron el General Don Melchor Malo de Molina, y su Muger Doña Maria Ana Ponce de Leon, por su sobrino el Señor Don José Manuel Malo de Molina actual Poseedor del Mayorazgo de Monte rico, y por esta razon Patron de dicha Capellania, cuyo principal está hoy reducido á un solar que hace esquina en la calle que vá para la Alameda en el Arrabal de San Lazaro de la ciudad de Lima, y que estando este fundo en obra hacia mudador, los que de fructificar alguna cosa para aplicar los sufragios por las Almas de los fundadores antes por el contrario de dia en dia le

va imposivilitando con las basuras que
aquel vecindario inmediato acopia; con cuyo
motivo, y ajitado el Patron por el Teniente
de Policia de aquella Capital para que remedie
un sitio que ya se ha hecho Madriguera de
Ladrones: tomó el temperamento de venderlo,
y asociado con el Apoderado del otorgante enta-
bló la solicitud ante las Justicias ordinarias
en donde se substanció, tazose la Area, se pro-
dujo Ynformacion de la utilidad que resultaba
de contado á la Obra pia, y oyendo al Abo-
gado Defensor General de Legados de su con
sentimiento, se concedió licencia para que
hiciese la venta, y en efecto, tratada en la
cantidad de tres mil novecientos ochenta,
y un pesos del valor de la tazacion que
quedaron de Cano redimible, y á razon
del tres por ciento á favor de la Capellania
y del Otorgante como su actual Capellan,
falta unicamente que remita un Do-
cumento que asegure ese contrato, y
poniendolo en exercicio: otorga que ra-
tifica, y aprueba todo quanto se haya
hecho en el particular hasta el otor
gamiento de la Escriptura, par-

su apoderado Don Ygnacio Alcazar, y como si el otorgante se huviera personado, y por lo mismo dá aqui por expreso todo lo que contenga el Expediente seguido, y la consiguiente Escriptura, á la qual para que siempre conste se agregará el testimonio de este Instrumento que ahora otorga con las fuerzas, y firmesa en Derecho necesarias, y obligacion de sus bienes en toda forma: En testimonio de lo qual asi lo otorgo, y firmó siendo testigos Don Francisco de Saula Miranda, Don Gregorio Mavila, y Don Mariano Prado presentes = Mariano Quintanilla = Ante mi Esteban Morales Escribano de su Magestad =

Es copia de su original que pasó ante mi, y en fé de ello lo signó y firmo en el dia de su otorgamiento

Esteban Morales
Esc.no de S.M.

Dros Reg.

Arancel del R.no en f.s 2 =

363.2

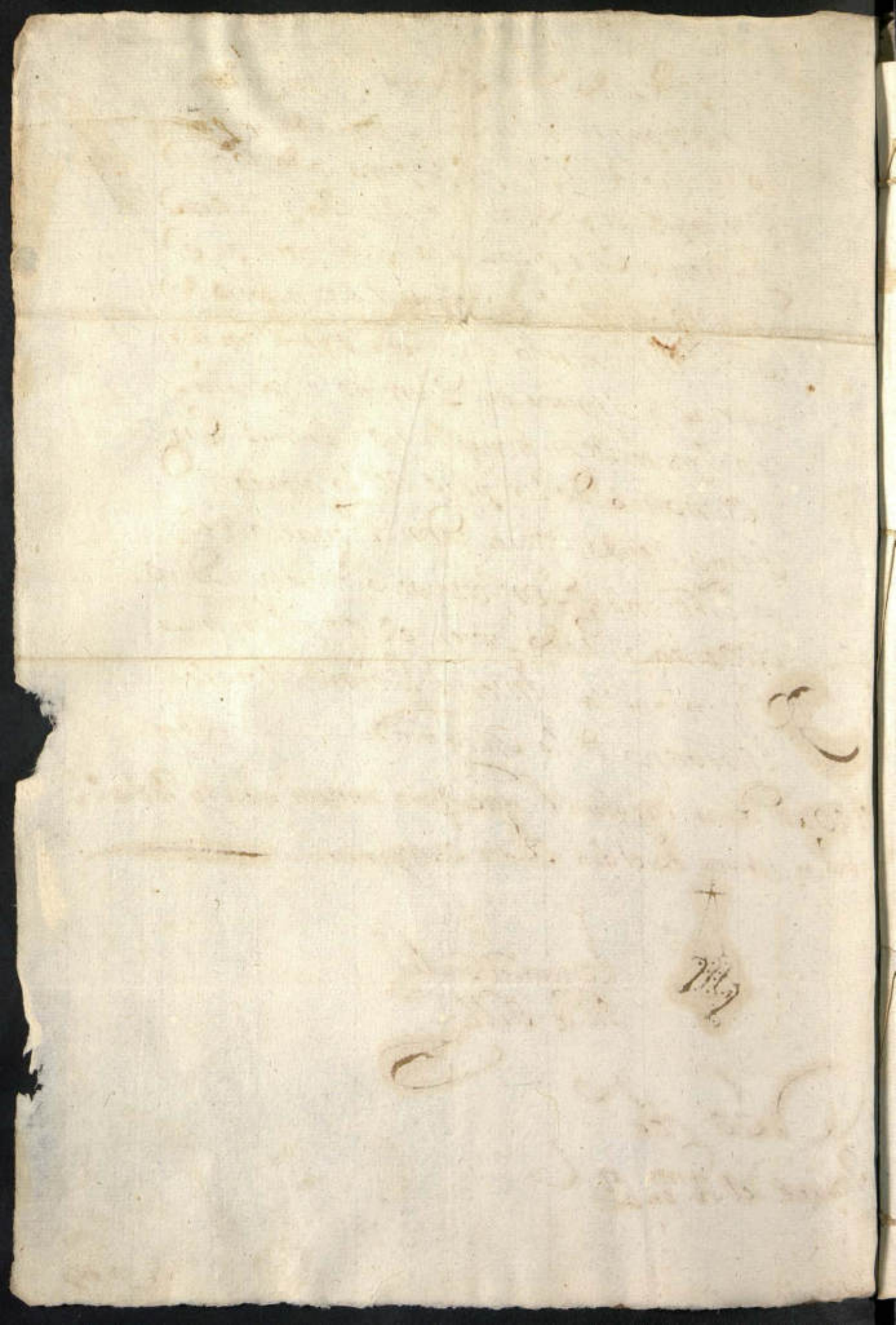

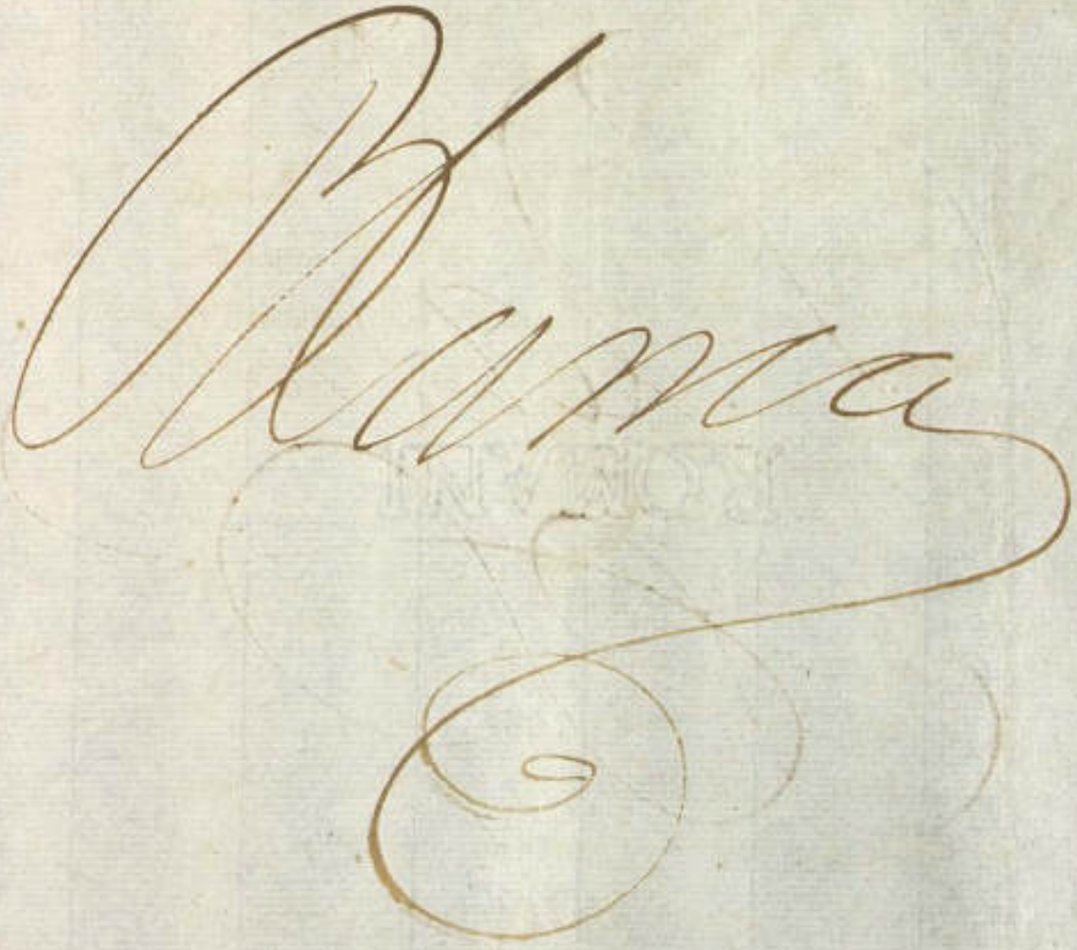

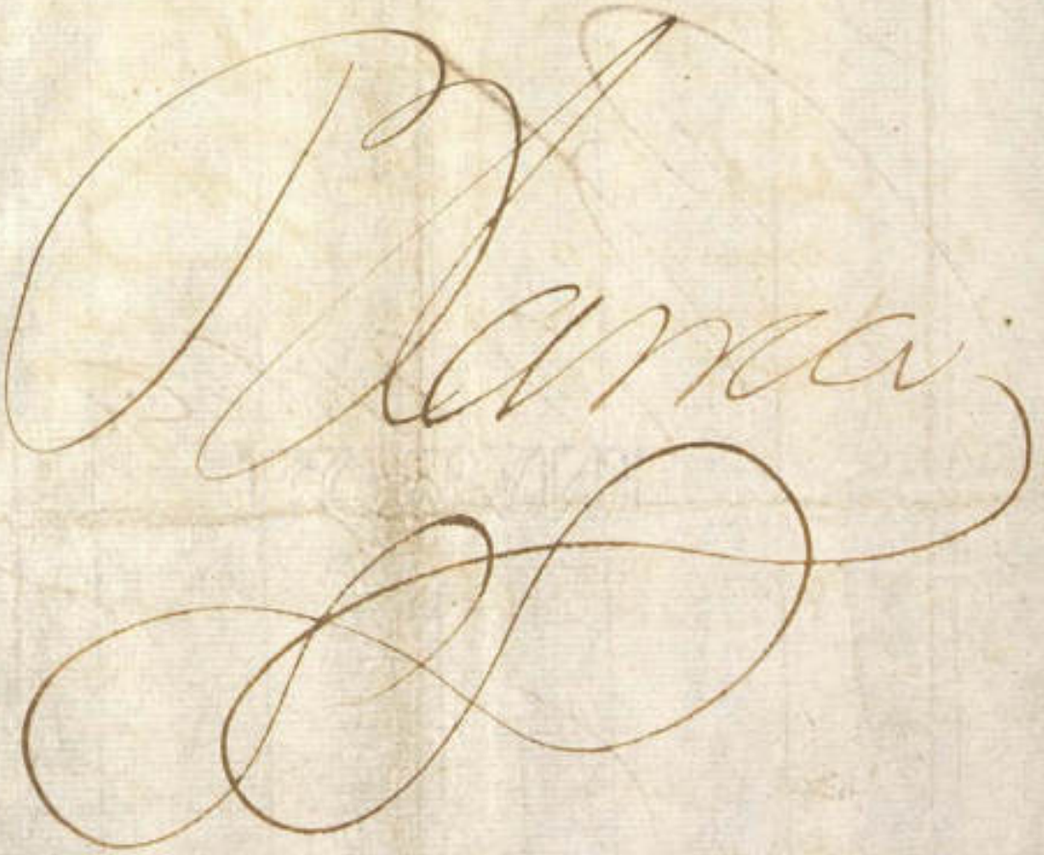

Jose Nieves Alarife y Mro de Obras de esta Ciudad.
Digo que á pedimento de D.r Jose Manuel Malo de
Molina, Quintanilla y Rios, poseedor del Mayorazgo de
Monte Rio y como tal Patron de la Capellania q.e fundo
Melchor Malo de Molina, y su Muger D.a Mariana Ponce
de q.e es actual Capellan el S.r D.n Mariano Gutierrez
de Quintanilla, he visto medido Reconocido y tasado vn
Solar sobre q.e se dice fundada sito en la Esquina q.e llaman
de Blas Gallegos yendo del tasamar del Rio para la
Alameda á mano derecha en la misma esquina q.e linda
entrando p.r la mano derecha con Casa q.e fue de Rivera
Gallo, y p.r la izquierda con la Calle q.e llaman delos Bo-
nitos, y su Respaldo en parte con vna Casita q.e dicen
ser de vn Sastre, y en parte con Casa q.e fue de D.n Juan
Jose Belasco; Y haviendo medido dho Solar tiene de fren
te treinta y quatro varas y quarta, y entra al fondo p.r
la derecha con sincuenta y dos varas y media, y p.r la
izquierda entra al fondo con sincuenta y seis varas y dos
tercias hasta el Respaldo, y dho Respaldo tiene treinta
y cinco varas y media; y haviendo formado Plan y hecho
el calculo hay y se hallan baxo los linderos mencionados
1225. V.as y media planas quadradas superficiales q.e
hacen solar y medio, y mas ciento veinte y cinco varas

á las q.e dandoles el valor q.e les pertenece importan Tres mil Ochocientos sincuenta y vn p.s, de los q.e rebajados trecientos y sincuenta pesos para quitar el desmonte ó muladar de adentro y la Esquina y emparejar el area queda reducido el valor de dha area á Tres mil quinientos vn pesos = Asi mismo tasé las medianias del costado dr̃o y respaldo p.r mitad y los empedrados y enlosados de la Calle, q.e vno y otro importan quatrocientos y ochenta p.s q.e juntos con el valor del suelo, hacen el total de tres mil novecientos ochenta y vn pesos y juro á esta señal de ✝ haver hecho esta tasacion bien y fielmente á mi leal saber y entender y lo firmé en 13 de Mayo de 1802 —.

Jose Nievoz

Doy fé que el Mro Jose Nievoz Maniffe

365

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

en esta Ciudad a q.e le hize presente la antecedente firma, la reconoció p.r suia y q.e la estampo de su propio puño y letra, despues de haver hecho la memoria y Sala.n Asi lo que conviene y p.a q.e conste pongo la presente en Lima y Mayo catorce de mil ochocientos dos.

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

366

Un quartillo.

SELLO QUARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

D. Ignacio Alcazar, Apoderado Gral. del Lizdo. D. Mariano Gutierrez de Quintanilla, Presbo., Capp.n propietario de la Capp.a que fundó Melchor Malo de Molina y su Muger D.a Mariana Ponce, ante V.S. parezco y digo: Que todo el fondo de esta Capp.a está reducido á un solar en Area q.e haze Esquina á la que llaman de Blas Gallegos abaxo del Puente: Desde que mi parte ingresó á su goze, nada há percibido de arrendam.to, porque se halla sin fabrica alguna. La obligacion en que se halla de proporcionar los sufragios en alivio de las Almas de los fundadores, lo há estimulado, y yo á su nombre á apurar los arbitrios p.a conseguirlo, y á este efecto me há ocurrido el pensam.to de hazer valorizar el terreno por el Mtro. Alarife José Nieves, que por la mensura q.e há hecho de él, asciende el valor de su area, y medianias, á la cant.d de 3.981 p.s seg.n consta del Docum.to que acompaño, y exhibo en debida forma, para q.e con vista de él, y de lo q.e oportunam.te resulte de la Informacion de Utilidad, que se há de producir, se me habilite por

este Juzgado concediendoseme lizen-
cia p.a vender á censo redimible y á
razon del tres por ciento, el expresado
sitio, reconociendose el pral. á favor
de la enunciada Capp.a, cuyos reditos
se deberan satisfacer á mi p.e, y á
los que le sucedan. La solicitud es de
rigorosa justicia, porq.e á más de
no fructificar en el dia el sitio cosa
alguna, se ha extrechado por el ten.te
de Policia, p.a q.e las medianias que
miran á la Calle, se derrumben por
la ruina que amagan: En todo lo qual
combiene el actual Patron de la
expresada Capp.a, q.e lo es D.n José
Manuel Malo de Molina, por ha-
llarse plenam.te inteligenciado del
estado de la Finca, y adoptar la presen-
te solicitud, en cuya señal subscribe
este Escrito conmigo. Por tanto, y ha-
ziendo el pedim.to que más convenga
A V. S. pido, y sup.co, que habiendo por pre-
sentada la mensura, y tasacion
del sitio sujeta materia hecha de
consentim.to de ambos, se sirva man-
dar hazer segun, y como llebo pedi-
do, y es de justicia &.

Ygnacio de Alcaraz

Jph. Man.l Malo de Molina

Traslado al Abogado defensor delegado y obr.
Lima y Mayo 18 de 1802

Torre y Tagle

Proveydo p.r el S.r D.

Man.l de la Torre y tacio Actual Alc.e Ord.o de esta Ciudad y su jurisdicion p.r S. M. com pareser del D. D. Cayetano Belon Asesor de su juzgado en el dia de su fha

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Not.o Nr. En Ynmaculada Concepcion y año Yo el Ess.no hize saver el Decreto antecedente a D. D.n Jose de Ynigoyen Abog.do Defensor gen.l de Tragados y obras pias nombrado p.r la R.l Jurisdiccion en su persona doy fee

Salazar

Un quartillo.

SELLO CUARTO, EN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Y PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

368

El Abog.do Def.r g.l de Leg.s y obras pias nombrado p.r la R.l Jurisdiz.n respond.do al trasl.o del Escto. pres.do p.r D.n Ygn.o Alcazar como apoderado del Lic.do D.n Mariano Gutierrez de Quintanilla Presvit.o Capell.n de la q.e fundó melchor Malo de Molina, y su muger D.a Mariana Ponze, en el q.e de acuerdo con el Patron de dha. Capell.a solicita se le conceda licencia p.a vender â censo la Area, ò Solar en q.e está situada la obra pia, con el obgeto de q.e se facilite una fabrica q.e haga fructifero aq.l citio, y afianze tambien la perpetuidad de la enunciada Capell.a dice: Que aunque el motivo q.e se propone, parece desde luego justo, p.a proceder â la enagenacion, pero

siendo calidad indispensable el q. haya de darse previam.te la respectiva informacion de utilidad p.a calificar el veneficio q.e reporta la obra pia, deverá practicarse ante todas cosas esta diligencia, à efecto de q.e con vista de lo q.e de ella resulte, pueda decretarse lo combenien.te cerca de la solicitud de la venta à q.e es contrahido el recurso. En cuyos tros.

A V.S. pide y sup.ca se sirva mandar con arreglo à lo q.e lleva expuesto, ò lo q.e fuere mas de justicia q. pide &.a

D.n Joseph Arizgoyen

Como lo pides el Abogado Defensor. Lima y Mayo 21. de 1802

Torre y Tagle

Proveydo p.r el S.r D.r Man.l de la Torre y Tagle Actual Alc.e Ord.o de esta Ciudad y su jurisdicion p.r S.M. compareser del D.D Cayetano Belon Asesor de su juzgado en el dia de su fha

Informacion de vez. Ciudad

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.l y Pub.co int.no

S.o tgo
Man.l Flores
Procurad.r de Univ.d de esta R.l Aud.a

En Lima y Mayo veinte y quatro de mil ochocientos dos. Vapante del Lic.do D.n Mariano Gutierrez de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1803.

Mantavilla Prev. p.r la Informaz.n que se ha mandado
resivir acerca de su solicitud, presento [illegible] a
Fran.co Flores Procurador del numero de esta R.l Aud.a
de q.n yo el Escrivano resivi juramento q.e lo hizo por Dios Nro
S.r y a una señal de Cruz segun dro. so cuio cargo ofre
cio decir verdad y preguntado al tenor del Escrito pre
sentado Dixo que el estado ruinoso en q.e se halla
la Finca, se acredita a ser de luego p.r la mensura y
tasaz.n que se ha hecho p.r el Ex.mo Marq.s de Nieves
y que no fructificando al presente cosa alguna las
Almas de los fundadores carecen de sufragios, y el
Capellan de auxilios p.a su subsistencia, y assi concede
ra el declarante q.e adoptandose el medio q.e propone
resulta una conocida utilidad a la obra pia p.r q.e fa
bricada el Ebrea, asegura el Pral que oy tiene y no
llegara el caso de que experimente la falta de sufragios
que en la epoca presente lo qual dijo ser la verdad so
cargo del juramento fecho en que se afirmo y ratifi
co leyda esta su declaraz.n q.e firmo de q.e doy fe.

Juan Flores

2.o tgo

Antonio

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

D. Juan Antonio Taboada Abogado de esta R.l Aud.a

Inmediatamente y al propio efecto se presento
p.r tgo. a D.n Juan Antonio Taboada Abogado de esta
R.l Aud.a de q.n resivi juramento q.e lo hizo p.r Dios Nro
S.r y a una señal de Cruz segun dro. so cuio cargo
ofrecio decir verdad y preguntado al tenor del Escri

lo presentado. Dixo q.e la solicitud entablada p.r
la parte del Presv.o D.n Mariano Gutierrez de Quin-
tanilla Capellan dela Capp.a q.e fundaron Melchor
Malo de Molina y su muger D.a Mariana Ponze
q.e se halla apoyada p.r el Patron D.n Jose Manuel
Malo de Molina Poseedor del Mayorazgo de
Monterrico, acredita desde luego el deseo de cum-
plir con sus principales obligaciones; porque ha-
llandose la Finca del todo arruinada, es p.r esto
perjudicada la Obra Pia, y perjudicado el Ca-
pellan. El tenor dela mensura y tasaz.n manifiesta
esta verdad, y no hay duda que dentro de poco tiem-
po aun no se encontraria comprador, p.r q.e testifi-
cando el Perito que en los desmontes q.e en el dia tie-
ne, y allanar el Area, considera su costo en tres-
cientos sinquenta p.s q.e ha rebajado del valor del
fundo: si se demora mas tiempo en la solicitud se
aumentaran mas los desmontes y quedaria del todo
siego; Por todo lo qual considerada la materia ha-
lla el exponente p.r de una utilidad conocida en
beneficio dela obra pia, la venta à censo redimible
que se solicita p.r la parte del Capellan, en la que
se interesa el beneficio delas Almas delos funda-
dores y la seguridad dela obra Piadosa. Lo qual
dejo ser la verdad so cargo del juramento q.e ha hecho
en q.e se afirmo y ratifico y lo firmo de q.e doy fe.

Juan Antonio Taboada

3.o tgo.
El D.r D.n Man.co
Xavier de Be-
navides Abogado
de esta R.l Aud.a

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Subsecivamente fue presentado p.r tgo. el D.r
D.n Man.co Xavier de Benavides Abogado de esta
R.l Aud.a a q.n del Escno. recivi juramento que
lo hizo p.r Dios Nro. S.or y a una señal de cruz
segun forma de dro. lo cual cargo ofrecio decir

verdad y preyuntado al tenor del Escrito q. va
p.r principio. Dixo q. la vistosidad q. resulta de la
venta es tan interesante al Capellan, q. sin
ella puede ya reputarse perdida la Buena me
moria pues agravandose con los dias la im
posibilidad de labrar de que sucedera quedara
la citada sin fondo; lo q. no sucedera p.r este
medio combeniente util y prosiguo aun a la
misma Ciudad, no solo en lo q. hace a su de
cencia exterior labrando en ese Suelo q.
hace esquina a una de sus Calles princi
pales: quanto tambien a que el nuevo edi
ficio decente que se hara, tendra perso
nas de bien q. lo habiten y se sacara esta
madriguera de ladrones. Esta es la verdad
so cargo del juramento fho en q. se afirmo
y ratifico y la firmo de q. doy fee.

D.r Fran.co Nav.r Benavides

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

Corra el traslado con el Abog.do Defensor
de Legados y Obras pias Lima y Mayo
4 de 1802.

Torre y Tagle

Proveydo p.r el Sor. D.r D.n Man.l Agustin de la Torre y Tagle
actual Alc.e Ordin.o de esta Ciudad y su jurisdiccion p.r S. M. en
el dia de su fha.

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Not.on Inmediatam.te Yo el Esno. hice saber el Decreto



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

Aprecad. a D. Dn. Diego de Irigoyen Mayor de Jefe Mayor gen.l de Legados y Obras pias [illegible] la R.l Jurisdiccion en su persona [illegible]

Salazar

Un quartillo. 371

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

El Abog.do Def.or gral. de Legados y obras pias nombrado p.r la R. Jurisdiz.n en el Exped.te promovido p.r D.n Ygn.o Alcazar, como apod.o del Capellan D.n Mariano Gutierrez de Quintanilla sre la venta de un citio perteneciente a la q.e fundó su elehorvalo de molina, y lo demas deducido, Respond.do al Trasl.o q.e se le ha mandado dar dice: Que Resultando de la informaz.n q.e produxo aquel a pedim.to de su mineord.o las ventajas q.e Reporta la obra pia con la enagenaz.n a Censo de q.e se trata, p.r ser este un medio con el qual en virtud de la fabrica q.e ha de hacerse p.r el comprador, se combierte en fructifero aquel citio q.e en la actualidad nada rinde, y se afianza tambien la subsistencia del pral. q.e ha de Reconocerse con arreglo a la tasacion practicada: no encuentra el Def.or embarazo p.a q.e se acceda a la solicitud del Capell.n, insertandose las actuaciones en el Instrum.to q.e se otorgase, como tamb.n el Poder q.e tenga dho. Alcazar q.e se ha personado a nre. del Capellan. En cuya atencion:

A V. S. pide, y sup.ca se sirva proveer, y mandar con

arreglo a lo q.e lleva expuesto, a lo q.e hace
mas de justicia q.e pide etc.a

D.n Jorge de Irigoyen

Vistos estos autos: con lo expuesto por el Abogado Defensor de Legados y obras pias, se concede la Licencia p.a la enagenac.n del Sitio, en la forma que propone el Abogado Defensor quien intervendrá en el Instrum.to que se otorgue. Lima y Junio 21/802

Torre y Tagle

Proveydo p.r el Sor. D.r D.n Man.l Agustin de la Torre y Tagle actual Alc.e Ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdiccion p.r S. M. con parecer del D.n D.n Buenaventura Aransaenz Acesor interino p.r enfermedad del D.r D.n Cayetano Belon q.e lo es proprietario en el dia de su fha

Ante mi

Ygnacio Alfon Salazar
Esm.o R.l y Pub.co Int.no

Not.a En dho dia mes y año Yo el Esmo hize saver el dho anteced.te al D.r D.n Jose de Irigoyen Abog.do Defensor q.e de Legados y obras Pias nom.do p.r la dha Jurisdiccion en su persona doy fee

Salazar

Otra Ynmediatam.te hize saver dho dho a D.n Man.l Mato de Molina Poseedor del Mayorazgo de Monterrico y Patron de la Capp.a q.e se expresa, de q.e doy fee

Salazar

Otra Sucesivamente hize saver dho dho a D.n Ygnacio Alcazar Apod.o del Capellan D.n Mariano Espinosa en su persona doy fee

Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 801.

dimible y á razon del tres por ciento, y á este proposito hizimos exhibicion de la tasacion hecha, y pedimos se nos concediese licencia p.ª la venta. Y dadose traslado al Abogado Defensor gral. de Legados y obras pias nombrado por la R.l Jurisdiccion, pidio este se produxese informacion de la utilidad que resultaba á la obra pia, y mandadose asi, se evaqüó dha. informacion, y con vista de ella, pidio el mismo Abogado Defensor se accediese á la solicitud entablada por nosotros, en quanto á la enagenacion á censo redimible del sitio sujeta materia: Y por auto que se proveyó en veinte y uno de este presente més, se nos concedió la expresada licencia, segun parece de su tenor, y del Expediente que va relacionado, que á la letra es el siguiente.

Aqui el Exped.te de las foxas anteced.tes

En cuya conformidad, Nos los dhos., D.n José Manuel Malo de Molina, Patron de la expresada Capp.a por la representacion de ser actual Poseedor del Mayorazgo de Monte Rico; y D.n Ignacio Antonio de Alcazar, á nombre de el actual Capp.n el Presb.o D.n Mariano Gutierrez de Quintanilla, á cuyo nombre me personó como su Apoderado, con protesta de manifestar Poder especial, ó Carta orn., en que apruebe, y ratifique la presente Ent.ra; ambos á dos, de un acuerdo, y conformidad, usando del auto, y licencia q.e va incerto, otorgamos por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dro., que á nombre de la expresada Capp.a, que man-

daron fundar los referidos, Dn. Melchor Malo de Molina, y Da. Maria Anna Ponce de Leon, su muger, y de los Patrones, y Cappos. q.e al presente son, y en adelante lo fueren: Vendemos à censo redimible por juro de heredad, desde ahora, y pa. siempre jamás, al Dr. Dn. José Vergara, vecino de esta Ciudad, pa. el susodho., sus herederos, y sucesores, y quien su causa, y dho. represente; conviene à saber, un solar propio, y perteneciente à dha. Cappa., que està en la Esquina que llaman de Blas Gallegos, abaxo del Puente, yendo del tafamar del Rio, pa. la Alameda à mano dra., en la misma Esquina, q.e linda entrando por la mano dra. con Casa que fue de Rosa Gallo, y por la izquierda con la Calle q.e llaman de los Borricos, y su respaldo, en parte con casa que fue de Dn. Juan José Velazco, y ès la misma Finca que los Fundadores dexaron señalada pa. pral. de esta Cappa. segun consta del literal contexto del testamento q.e otorgaron el citado dia veinte y dos de Agosto de mil seiscientos treinta y nueve, ante Diego Sanchez Badillo Esno. pubco., la qual, segun la mensura, y deslinde q.e se hà hecho, y và incerta, tiene de frente treinta y quatro varas y quarta, y entra el fondo por la dra. con sincuenta y dos var. y media, y por la izquierda entra el fondo con sinquenta y seis var. y dos tercias, hasta el respaldo, y dho. respaldo tiene treinta y cinco var. y media, que reducido el continente à var. planas quadradas superficiales, se hallaron mil novecientas veinte y cinco var. y media, que hazen solar y medio, y mas ciento veinte y cinco var. y media, valorisadas por el mismo Perito José Nieves, en la cantidad de tres mil ochocientos sincuenta y un pesos, de los que rebajados trescientos sincuenta ps., pa. quitar el desmonte, ò muladar, q.e tiene en su centro, y la esquina, y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802, Y 1803.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

emparejar el Area, quedan reducidos á tres mil quinientos un p.s, á que son regados quatrocientos ochenta p.s, en q.e tasó la mitad de las medianias del costado dro. y respaldo, componen el total de tres mil novecientos ochenta y un p.s, valor lexitimo de dho. Solar. En cuya virtud se lo vendemos en su Area, y medianias, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, dros., y servidumbres y del mismo modo que lo han gozado, y poseido los anteriores Capp.s, sin reservar cosa alguna, al enunciado Dr. Dn. José de Vergara, en el precio, y quantia de los referidos tres mil novecientos ochenta y un p.s, en q.e ha sido tasado, y los mismos que desde ahora dexamos impuestos, y cargados á censo redimible sobre él, por los quales ha de pagar, y satisfacer el referido Dr. Dn. José, y quien le succeda, mientras no se redimieren y quitaren, el redito de diez y nueve p.s tres y medio r.s, que corresponden en cada un año á razon del tres por ciento, al enunciado Capp.n actual Dn. Mariano Gutierrez de Quintanilla, y á los demas que le succedan, en esta Ciudad de los Reyes, puestos, y pagados en ella por cuenta, costo, y riesgo del comprador y de sus succesores, de seis en seis meses su mitad, llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza en los años siguientes, y que empiezan á correr, y contarse desde hoy dia de la fha. de esta Ex.a en adelante, y asi mismo se ha de obligar á guardar, y cumplir las clausulas, y condiciones siguientes.

1.ª — Primera: Que dentro del preciso termino de tres años, q.e corren desde hoy dia de la fha. de esta Ess.ra en adelante, ha de fabricar el Comprador dho. Solar con la mayor solidez y seguridad, y de modo que mediante ella no solo logre su propria utilidad, y ventajas, sino tambien, que el Anniversario, ó Capp.a lega, consiga la permanencia de su prãl. de tres mil novecientos ochenta y un p.s, y concluida la fabrica, la ha de mantener siempre en sér con los succesivos reparos q.e necesitare, para que vaya en aumento, y no venga en diminucion, y si asi no lo hiziere, y cumplieren sus herederos y succesores, hemos de poder verificar la fabrica y reparos á costa del comprador, y por lo q.e importaren ha de poder sér executado, y sus succesores, con solo esta clausula, y el juram.to que se haga, sin que sea necesaria ninguna otra diligencia, de que hemos de sér relebados, y los que nos succedan.

2.ª — Segunda: Que la Finca no se ha de poder vender, partir, ni dividir entre sus herederos, ni en manera alguna enagenar, y si asi se vendiere, ó partiere, ha de sér con el cargo, y gravamen expreso de los referidos tres mil novecientos ochenta y un pesos, que quedan impuestos y cargados sobre ella á censo redimible, los quales, y sus reditos, se han de poder cobrar de qualesquiera de los Poseedores, pues para este efecto, y lo demás que convenga, ha de hipotecar la expresada Finca y todo quanto en ella fabricare.

3.ª — Tercera: Que dha. Finca, ni parte alguna de ella, ha de pasar á ninguna de las Personas en dro. y costumbre prohibidas, sino que haziendolo, sea á Persona lega, llana, y abonada en quien el Prãl.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

de los enunciados tres mil novecientos ochenta y un p.s, esté siempre cierto y seguro, y de quien bien, y llanam.te se pu[illegible] dan cobrar los reditos, pasandolo con el cargo, y condiciones de esta Escr.ra; y antes que la tal venta se haga, han de ser obligados los Poseedores de dha. Finca á lo decir, y hazer saber al Patron, y Capp.n q.e en tiempo fuere de la expresada Capp.a, declarandole con juram.to el precio cierto, y verdadero valor del ajuste, para q.e si la quisiere por el tanto, la lleben primero q.e otra Persona, y de no, han de conceder lizencia, p.a q.e hagan la tal venta, siendo nulo todo lo que hizieren en contrario; y asi mismo han de ser obligados los Poseedores de la Finca, á no pedir rebaja de los reditos de este Censo, por qualesq.a de los casos q.e sucedan inopinados, ó insolitos.

4.a Quarta: Que en qualesq.a tiempo, q.e por p.te del referido D.r D.n José Vergara, y de sus Herederos y Succesores se redimieren y quitaren los tres mil novecientos ochenta y un p.s de este Censo, con mas los reditos que se debieren, he de ser obligado, como tal Patron, é igualm.te que los que me succedieren, como asi mismo el actual Capp.n, y los q.e le succedan, á los recibir, y otorgar redencion, y chancelacion en forma de este Censo dando por libre á la Finca, del gravamen, y declarando haber conseguido plenissima liberacion, y no queriendolo asi executar, habra cumplido el dho D.r D.n José, y sus Succesores, con la exhibicion, y paga real, que haran ante Juez competente, oblandolos en la Caxa gral. de depositos del R.l Tral. de

el Consulado de este Rno., y desde el dia que lo hiciesen cesaran los reditos, y quedará la Finca libre enteramte. del gravamen, y obligacion.

5.a Quinta: Que todas las vezes que el traslado de esta Escra. se presentare á execucion, por los corridos del censo, há de ser obligado el Dr. Dn. José y sus succesores, á lo debolver á la parte que lo presentare, quedando un tanto en la causa á costa de los bienes que se embargaren, y por lo que importaren los dros., hán de ser executados, como por los corridos del dho. censo; y asi mismo há de pagar las diligencias practicadas, el otorgamto. de esta Escra., y testimonio integro, q.e de ella há de dár al Capp.n de dha. Capp.a, para su resguardo.

Con las quales dhas. condiciones vendemos á censo redimible al citado Dr. Dn. José Vergara, y á quien le sucede, el referido solar en el precio de los predichos tres mil novecientos ochenta y un ps. que quedan impuestos y cargados sobre él: En consequencia de lo qual desistimos, y apartamos al Anniversario que representamos, por virtud de la licenca. judicial, que vá incerta, de la propriedad, dominio, y señorio que tiene á él, y en su nombre, con todos sus usos, costumbres, ayres, dros., servidumbres, y quanto le toca, y pertenece, sin reservar cosa alguna, lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el dho. Dr. Dn. José Vergara, y en sus herederos, y succesores, para que con el cargo, y gravamen de los ya citados tres mil novecientos ochenta y un ps., que quedan á censo redimible, haga, y disponga de dho. solar, medianias, y quanto en él labrare y construyere, á su voluntad, lo que le pareciere en virtud de esta Escra. q.e le otorgamos á su favor, y pedimos al presente Escno. le entregue un testimonio de ella, pa. q.e por su autoridad, ó judicialmte. pueda tomár, y aprehender posecion del expresado solar, sin-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

que sea necesaria nra. citacion, ni interven-
cion, y en el interin, que la toma nos constitui-
mos sus inquilinos tenedores y preca-
rios Poseedores, pa. se la dàn, [illegible] y quando
quisiere, y lo tubiere por combeniente: Y nos
obligamos, y obligamos al Anniversario que
representamos, à la exbicion, seguridad, y sa-
neamiento de esta venta en tal manera, que
ahora, y en todo tiempo, le serà cierta, y que
al referido solar no se le pondrà pleito, embar-
go, ni contradicn. por Persona alguna, causa,
ni razon que sea, y si se le pusiere, luego qe.
conste, y se nos haga saber, y à los Patrones
y Capp., que en tiempo fueren, saldremos, y
saldràn à la causa, y à costa de dho. Anniver-
sario, y su renta, lo seguiràn, feneceràn, y aca-
baràn hta. qe. el Dr. Dn. José, y sus Sucesores
queden en quieta posecion del solar, y todo
lo que en él se fabricare, y si asi no se cumplie-
re, se le pagaràn todos los daños, perjuicios,
y menos cavos que se le siguieren, debolvi-
endole igualmte. los tres mil novecientos
ochenta y un ps. de este Censo, si se hubiesen
redimido, con màs las costas, y gastos de la re-
caudacion y cobranza; y à su cumplimto.
y firmeza obligamos la renta del propio
Anniversario segun dho. — Y estando pre-
sente à esta Escra. Yo el dho. Dr. Dn. José Vergara,
habiendola oido, y entendido, otorgo
qe. la accepto en mi favor segun se contie-
ne, y declara, y recibo cobrado el solar, y
medianias, que và referido, en el precio de
los enunciados tres mil novecientos ochenta
y un ps. valor liquido de su suelo, y medianias, des-

pues de deducido el importe de sus desmientes, segun el tenor de la mensura, y tasacion q.e va incerta, los mismos, que quedan impuestos, y cargados en él, á censo redimible, y á razon del tres por ciento, como pral. perteneciente á la Capp.a lega, que fundaron, el Gral. D.n Melchor Malo de Molina, y D.a Maria Anna Ponce de Leon, su lexitima muger, cuyos reditos, que en cada un año importan ciento diez y nueve p.s tres y medio r.s, me obligo, y obligo á mis herederos, y succesores, á pagarlos, y satisfacerlos al Presbitero D.n Mariano Gutierrez de Quintanilla, actual Capp.n de dha. Capp.a, y á los demás que le succedan en adelante, puntualm.te desde hoy dia de la fha. de esta Ess.ra, y mientras no se redimiere, y quitare el Pral., cuyas pagas haré, y haran mis succesores en esta Ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costo, y riesgo, y de los suso dhos., llanam.te, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de su cobranza; y asi mismo me obligo, y los obligo á guardar, y cumplir, y que guardaran, y cumpliran precisa, y puntualm.te las cinco condiciones q.e van puntualizadas, las quales á mayor abundamiento, doy aqui por incertas, y repetidas, como si lo estubiesen de verbo ad verbum, y desde luego me doy por entregado del citado solar, y medianias, q.e confieso tener ya á mi disposicion, p.a dar principio á su fabrica, y construccion, en observancia de lo prevenido en la primera condicion: Y á su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y especial, expresa, y señaladam.te hipoteco su suelo, medianias, y toda la fabrica que en lo succesivo tenga, p.a el seguro del expresado Pral., porque aunq.e lo venda, y enagene, ha de ser siempre con el grava-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

men de los dhos. tres mil novecientos ochenta y un p., mientras no los redimiere y quitare, y conforme à lo prevenido en la segunda condicion: Y todos los otorg.tes damos poder cumplido à las Justicias que de las causas de cada uno puedan, y deban conocer, de qualesquier partes que sean, p.a q.e à lo referido nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e por tàl la recibimos, y consentimos en traslados de esta Ess.ra = A la qual, estando presente Yo el D.r D.n José de Irigoyen, Abogado de esta R.l Aud.a, y Defensor gnal. de Legados y obras pias, nombrado por la R.l Jurisdiccion, habiendome inteligenciado de su contexto, convengo desde luego en la venta del Solar y medianias que contiene, en el precio de los tres mil novecientos ochenta y un p., que quedan à censo redimible, y razon del tres por ciento à favor de la referida Capp.a, segun resulta del Exped.te incerto: Que es fho. en Lima y Junio veinte y tres de mil ochocientos dos, y los otorg.tes à q.nes Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, lo firmaron siendo test.s, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.—

D.r Joseph de Irigoyen

Ygnacio Antonio de Alcazar

Antemi

Jph Man.l Malo de Molina

D.r Jose Vergara

Ygnacio Ayllon Alcazar
Ess.no R.

Declaraz.n
El D.r D.n Jose
de Vergara
a
D. Mariana Leu
ro y Carasa

En Sevilla y Junio veinte y tres de mil ochocientos dos
ante mi el Escno y testigos parecio el D.r D.n Jose Vergara ve
cino de esta Ciudad a quien doy fe conozco. Y dijo q.e p.r
quanto en este dia y ante mi se le ha vendido a censo re
dimible y a razon de tres p.r ciento, un Solar que esta
en la esquina de Blas Gallegos abajo del Puente, en
la Cantidad de Tres mil novecientos ochenta y un p.s en
q.e fue tasado, y he reconocido sre el a favor de la Capp.a
lega q.e fundaron el General D.n Melchor Malo de Molina
y D.a Mariana Ponce de Leon su Muger, cuios reditos
que en cada un año importan ciento diez y nueve pes.s
tres y medio r.s me obligue a pagarlos a la actual Capel
lan D.n Mariano Gutierrez de Quintanilla Prev.o, y
a los demas que le subsedieren, conforme resulta del
literal contexto de dha Escra. p.a la qual precedio la
autoridad judicial e intervencion del Abog.do Defen
sor general de Legados y obras pias nombrado p.r
la R.l Jurisdiccion: pero q.e haviendose conducido
a la compra p.r encargo particular q.e le hizo D.a Ma
riana Leuro y Carasa, se vé en la precision de
declararlo assi p.a que en todo tiempo conste, y p.r tan
to reduciendolo a Instrumento publico otorga p.r
el tenor de la presente y en aquella via y forma q.e
mas haya lugar en derecho, y declara p.r competen
te declaraz.n como hecha en juicio a pedimento de
parte por mandato de Juez competente, con jura
mento y bajo de todas las solemnidades prevenidas
en derecho para su mayor validacion, que el Solar
y predianias comprado segun su tasaz.n en la Can
tidad de Tres mil novecientos ochenta y un p.s que
quedaron sre el a censo redimible y a razon de
tres p.r ciento a favor de la Capp.a fundada p.r los
dhos D.n Melchor Malo de Molina y su Muger D.a
Mariana Ponce de Leon, segun parece al tenor
de la citada Escra de venta; es toca y pertenece
a la referida D.a Mariana Leuro y Carasa, por
haverlo comprado de su orden, y a efecto de trasla
jarlo y construirlo a su costa; para lo q.e y que se
instruya de las cavidades y condiciones del Contra

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

to le tengo entregado el Testimonio de él y de esta declaraz.n evaquada, p.r los quales Documentos verificaré los pagos de los reditos que se adeuden al Capellan actual y a los que le subsedan desde el dia de la fecha de esta Escr.a en adelante. con lo demas que ellos mismos contienen, y al mismo tiempo, se constituya dueño directo del Fundo, medianias, y quarta Fabrica haga en el como q.e la ha de costear con su propio caudal, en virtud de esta declaraz.n que otorga a su favor con las fuerzas y firmezas en dro. necesarias y se obliga de haverla por buena y firme aora y en todo tiempo y a no impugnarla reclamarla ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna con sus bienes havidos y p.r haver segun dro. En cuio testimonio assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Santiago Martel D.n Tomas Hernandez y D.n Jose Orcasitas

D.r Jose Vergara

Pago D.n Jose Miguel de Villalta A D.a Maria Rosa Palomares

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escr.no R.

En Lima y Junio veinte y cinco de mil ochocientos dos ante mi el Escr.no y testigos parecio el D.n Jose Miguel de Villalta a q.n doy fe conozco y como Capellan propriet.o del Aniversario de Misas q.e fundo D.n Fernando Nuñez confeso haver recivido de D.a Maria Rosa Palomares ciento veinte p.s q.e le ha pagado p.r los reditos del Pral. de Quatro mil p.s impuestos al tres p.r ciento sre la casa Huerta q.e posee en el Camino que va para los Amancaes y fue de D.n Juan de Ysea respectivos a un año cumplido el dia veinte y quatro del presente mes de Junio de mil ochocientos dos. De los que se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nomin

merata pecunia su prueva y termino sre q. le otorgo resi
vo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo
siendo tgos. Dn. Tomas Hernandez Dn. Manuel Pacheco y Dn. Jose de
Orcantas -

Dn. Joseph Ynigo de Villalta

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Resivo
Las Sras. Da. Juana
Remirez y Encalada
al
Dn. Jose Rivadeneira

En Lima y Junio veinte y cinco de mil ochocientos dos
ante mi el Esno. y tgos. parecio la Sra. Da. Juana Luisa
Remirez y Encalada Alvarez tenedora de bienes de los
que quedaron por fin y muerte de Dn. Jose Ant.o de Pan
do Cavallero de la distinguida Orn. Española de Carlos
tercero y Administrador pral. de la R.l Rta. de Comercio
de este Reyno mi hermano politico nombrada e insti
tuida p.r tal en el Codisilo que otorgo ante mi en vein
te y tres de Enero de este presente año bajo del qual
fallecio como tal y en virtud de la licencia de mi Marido
el Sr. Brigadier Dn. Joaquin Balcarcel Cavallero
del Orn. de Santiago que me ha concedido: Otorga
p.r la presente q.e confiesa haver resivido realmente
y con efecto del Coronel de Milicias Dn. Jose Rivadeneira
y Texada de Dos mil ps. de esta moneda p.r ser los
mismos que haviendolos librado contra Dn. Juan Ma
nuel Vallivian vecino y del Comercio de Cadiz su
Apoderado, a favor de la Sra. Da. Maria Teresa Remirez
y Encalada en veinte y cinco de Octubre de setecien
tos noventa y nueve, no tubo efecto la entrega a
dha Sra. como se lo ha comunicado a la Sra. Otorg.te
por su carta misiva fecha Madrid y Octubre siete
del proximo ant.or año de Ochocientos uno, y como
entregados por el finado Pando al referido Dn. Jose
Rivadeneyra, en virtud de Libranza que giro contra
el en dos de Enero de Ochocientos, se ha allanado desde
luego a la actual presente exhibicion de los enuncia
dos Dos mil ps. q.e ha resivido en este acto y por sin
propia mano, como tambien le ha entregado, y e
devuelto a la Sra. otorgante un Pagare Original q.e
el dho Dn. Jose Antonio otorgo y firmo a favor de Dn. Jose

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Rivadeneira y Texada su fecha veinte y sinco de Octubre de noventa y nueve de la [illegible] Cantidad de Dosmil seiscientos setenta y [illegible] sinco ps. p.r los referidos Dosmil ps. fuertes que libró contra su Apoderado Vallivian en Cadiz, a favor de la Sra. D.a Maria Teresa; de todo lo qual doy fe, y en su consequencia como tal Albacea la Sra. Otorgante se da por entregada de los enunciados Dosmil ps. y Pagaré citado, y otorga a favor del dho. D.n José Rivadeneira recivo y Carta de pago en forma y p.r lo que pueda suceder obliga a la Testamentaria del dho. D.n Jose Ant.o Pando que representa, a que en el caso de q. p.r algun accidente recivide dhos Dosmil ps. fuertes su hermana la dha. D.a Maria Teresa del referido D.n Juan Manuel de Vallivian en Cadiz, en el tiempo posterior, haciendoselo constar Rivadeneira, se los de volverá la Sra. Otorgante del mismo modo q. los ha recivido en este acto en dinero y Pagaré el qual reserva en su poder, y a el efecto y seguridad obliga los fondos de la dha. Testamentaria segun dho. = Presente el enunciado D.n Jose Rivadeneira, confiesa haver recivido de la Sra. D.a Juana y p.r mi mano tres documentos a saver; un Libramiento de Dosmil ps. su fecha dos de Enero de mil ochocientos que giró contra el dho. D.n Jose Ant.o Pando y a favor de D.n Pedro de Ayxar con el recivo de este puesto a su pie por quenta de un Pagaré que tenia otorgado a su favor: Una Libranza (quarta) q. el dho. Jose Rivadeneira y Texada giró en veinte y sinco de Octubre de setecientos noventa y nueve, contra

D.n Juan Manuel Vallivian su Apoderado en Cadiz y a favor dela Sra. D.a Maria Teresa Ramirez y Encalada dela Cantidad de Dosmil p.s fuertes de a veinte r.s de Vellon en dinero efectivo p.r igual cant.d que en moneda de este Paiz con el correspond.te premio recivio del dho D.n Jose Antonio Pando; y un testimonio autorizado de Pablo Saavedra, Escno. de S. M. y legalisado de otros tres en sinco de Abril de mil ochocientos, de un recivo q.e D.n José Mauricio Gomez Trigoso Alvarez y heredero de su hermano D.n Martin Gomez Trigoso Canonigo dela Yglesia del Cuzco, dio a favor de D.n Fran.co delos Santos Barba dela Cantidad de Dosmil seiscientos setenta y sinco p.s p.r Dosmil p.s fuertes que entregaron p.r D.n Nicolas Fern.z de Rivera y Orn. de D.n Jose Robledo a D.n Fran.co Suarez Valdez Apoderado de dho Canonigo D.n Martin, su fha veinte y sinco de Marzo de setecientos noventa y nueve: delos quales tres documentos se da por entregado en toda forma: En cuio testimonio asi lo otorgaron y firmaron juntamente con el S.r Brigadier D.n Joaq.n Balcarcel a quienes yo el presente Escno. doy fe conozco, siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Manuel Pacheco y D.n Jose Urcantas—

Juana Luisa Ramirez

D.n Joachin Valcarcel

D.n José Ribadeneira y Tejada

Ygnacio Fillon Salazar
Escno. R.

Obligaz.n
D.n Domingo Urreta
A
D.n Jose dela Orena

En Luisa y octubre primero de mil ochocientos tres: Ante mi

Ante mi

Se anotorio como yo D. Domingo Urreta vecino de esta Ciudad. Por el tenor dela presente otorgo que devo y me obligo de pagar y que pagaré realmente y con efecto a D.n José dela Orena la Cantidad de Novecientos treinta p.s q.e han importado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1800. Y 99.

en Vmay. Trino veinte y sinco de mil ochocientos de
Yel otorgante ag.to el presente Ylmo don Ignacio de
Jesus y sicendo Yppe. D.r Tomas Hernandez d' Manuel
Pacheco y D.r de Excavias-

Domingo de Uzeta

Testam.to
de
D.n Antonio
Miranda

Ygnacio Castillon Velazco
Ylmo. S.r

En el nombre de Dios Nro S.r amen Sepan quantos
esta Carta de testamento Vltima y final vieren
Veran como Yo D.n Antonio Miranda Vezino
y Comerciante desta ciudad Natural q declaro ser del
Lugar de Ocaña en el Principado de Asturias hijo legitimo
de D.n Geronimo Miranda y de D.a Rosa Garcia, mis
Padres difuntos y siendo Gloria Sagrada: Estando al
presente enfermo en cama de la accidente q Dios Nro
S.r fuido servido darme pero en mi entero y cabal
juicio memoria y entendimiento Natural creyendo
como firme y verdaderamente creo en el alto y Sto
Misterio de la Santa Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres Personas diferentes y vn
solo Eterno Vltimo, y como dho es la Segunda
que tiene encarnado en Persona y Carne Nra Sta de. Yglesia
Catolica Apostolica Romana vajo de cuia Fee y
Creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel
y Xpiano Catolico creyendo como firmo y creo
firmemente en el Misterio de la Santisima Trinidad
de la Santa Encarnacion de Dios y Nra Sra y en todo
lo demas que tiene Cree predica y enseña Nra Sta Madre

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1797. Y 98.

Sepan quantos esta Carta de Dote y Arras vieren como yo Dn Pedro Antonio de Arce y Otalora Vecino de esta Villa de Bilbao Hijo legitimo de Dn Pedro Ygnacio de Arce y Otalora y de Da Maria Josepha de Ybarra y Arteaga difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Marquina Jurisdiccion de Durango, otorgo y conozco que recibo con la bendicion de Dios y de la Santa Madre Yglesia en mi legitima Mujer a Da Maria Josepha de Arce y Ybarra Hija legitima de Dn Joseph Antonio de Arce y Otalora y de Da Maria Josepha de Ybarra y Arteaga Vecinos de la Villa de Marquina, y en su nombre a su Padre la dote siguiente = Primeramente declaro que la referida mi Esposa me ha entregado y entrega en dinero efectivo la cantidad de Veinte mil reales de vellon = Yten declaro que la referida mi Esposa me ha entregado y entrega en Alajas de su uso la cantidad de Veinte mil reales de vellon = Yten declaro que la referida mi Esposa me ha entregado y entrega en Ropa blanca la cantidad de Veinte mil reales de vellon = Yten declaro que la referida mi Esposa me ha entregado y entrega en Ropa de Color la cantidad de Veinte mil reales de vellon = Yten declaro que la referida mi Esposa me ha entregado y entrega en Cama la cantidad de Veinte mil reales de vellon = Yten declaro que la referida mi Esposa me ha entregado y entrega en Plata la cantidad de Veinte mil reales de vellon = Yten declaro que la referida mi Esposa me ha entregado y entrega en Joyas la cantidad de Veinte mil reales de vellon = Yten declaro que la referida mi Esposa me ha entregado y entrega en Vestidos la cantidad de Veinte mil reales de vellon = Yten declaro que la referida mi Esposa me ha entregado y entrega en Alhajas de Casa la cantidad de Veinte mil reales de vellon = Yten declaro que la referida mi Esposa me ha entregado y entrega en Ganados la cantidad de Veinte mil reales de vellon = Yten declaro que la referida mi Esposa me ha entregado y entrega en Bienes Raizes la cantidad de Veinte mil reales de vellon = Yten declaro que la referida mi Esposa me ha entregado y entrega en Dinero efectivo

le tengo entregados como Tres mil p.s en varios pagos
q. he hecho p.r el como su fiador y en setecientos p.s
que le he dado en dinero los que se le abonaran por q.ta
de su legitima, p.r ser assi mi voluntad —

Declaro q.e aun q.e case a la dha mi hija con el dho
D.n Ramon Ortiz no le he dado cosa alguna ni a ninguno
de los demas mis hijos —

Y p.a cumplir y executar este mi testamento y
lo en el contenido nombro p.r mi Albacea tenedor a de
bienes a la expresada D.a Maria Manuela Espinosa
mi muger p.a q.e entre en ellos, y en segundo lugar
nombro a mi hijo politico D.n Ramon Ortiz, y los
reciban y cobren ventan y rematen en almoneda
publica o fuera della den recivos cartas de
pago parezcan en juicio de practicar quantas di
ligencias judiciales y extrajudiciales convengan
usando del cargo todo el tiempo q. huvieren menester
aun q.e sea pasado el q.e la Ley señala q. yo se lo
prorrogo con libre y general administraz.n y
les doy todo el poder q.e necesiten p.a su uso y exercicio.

Y en el tomamente liquido que quedare de to
dos mis bienes deudas dros y acciones quien q.ual
quiera manera me toquen y pertenezcan instituy
yo dejo y nombro por mis unicos y universales
herederos a los expresados mis quatro hijos le
xitimos D.n Jose Luis D.n Mariano, D.n Fran.co y D.a
Josefa Miranda y Espinosa p.a q.e lo q. fuere lo ha
yan y hereden por iguales partes con la bendiz.n
de Dios N.ro S.r y tambien en atencion a no tener
mas herederos forzosos q.e me deban heredar —

Usando de la facultad que me da el dro. con
respecto a la minoridad de mis dos hijos D.n Mariano
y D.n Fran.co nombro por curadora de ellos a la dha
su Madre D.a Maria Manuela Espinosa mi muger
de quien espero desempeñe este cargo con aquel
amor que le es propio y debido a su virtud y recogimi
ento de que tengo tantas pruebas y p.r lo mismo su
plico a las R.s Justicias le dicternan el cargo tele

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1804. Y 1805.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Cádiz, a [illegible] de [illegible] de mil ochocientos [illegible] y [illegible]

Ante mí el Escribano público y testigos infrascriptos, parecieron de una parte Don José de la Buena, vecino de esta Ciudad, y de la otra Don [illegible], vecino de esta Ciudad, y dijeron que por cuanto el dicho Don José de la Buena, vecino de esta Ciudad, ha comprado del dicho Don [illegible], vecino de esta Ciudad, una casa situada en esta Ciudad en la calle [illegible], que linda por un lado con casa de [illegible], por otro con casa de [illegible], por el frente con la calle [illegible], y por el fondo con casa de [illegible], la cual casa el dicho Don [illegible] la adquirió por herencia de sus padres, y la tiene libre de todo gravamen, censo, hipoteca y otra cualquier obligación, y la vende al dicho Don José de la Buena por precio y cantidad de [illegible] reales de vellón, que el dicho Don José de la Buena ha pagado al dicho Don [illegible] en dinero de contado, de que el dicho Don [illegible] se da por bien pagado y entregado a su voluntad, y renuncia la excepción de la no numerata pecunia, prueba y demás leyes de la entrega y paga, y otorga carta de pago y finiquito en forma, y se obliga a no pedir ni demandar cosa alguna de lo vendido, y a salir a la voz y defensa de la venta, y a pagar los gastos que se ofrezcan, y a hacer buena la casa vendida, y a no venderla a otra persona, y a no hacer ni consentir que se haga en ella ninguna novedad, y a no hacer ni consentir que se haga en ella ninguna novedad, y a no hacer ni consentir que se haga en ella ninguna novedad

y contrato à contrato, obligo, è hipoteco
especial, expresa, y señaladam.te los referidos diez
Esclavos, de que ha provenido esta deuda: Y asi
mismo veinte y un Esclavos mas de mi propriedad
y dominio, los ocho bozales, que compré de D.n
Martin Castañer, segun los Impresos que firmó
à mi favor, en catorce de Junio de setecientos no-
venta y seis, y sus nombres, Fran.co, Antonio,
Andres, Josè, Rosa, Teresa, Dionisia, y Felisa;
Siete nombrados, Manuel, Josefa, Josè, Maria
del Rosario, Josè Maria, Fran.co, y Domingo, que
compré en consorcio de mi Hermano D.n Mig.l
de D.n Lorenzo Saturnino Saraza, segun los
Impresos que firmó à nro. favor en veinte y
quatro de Enero de setecientos noventa y cinco,
y compra que hize de la otra mitad à D.a Ga-
briela Colmenares, mi Madre, Alb.a, y Here-
dera del dho. D.n Miguel, por Ess.ras q.e otorgó à
mi favor en treinta de Septiembre de seteci-
entos noventa y nueve, ante Antonio Lu-
que, Ess.no pub.co, Geronimo negro, que com-
pré de D.n Miguel Lisperguer, por Ess.ra de qua-
tro de Agosto de setecientos noventa y uno,
ante Andres de Sandoval; Manuel negro, q.e
compré à D.n Bernardo Rios, por Ess.ra de qua-
tro de Mayo de noventa y dos, ante el mis-
mo Sandoval; Ignacio Aramburu, Zam-
bo, q.e compré de D.n Luis Ortiz, por Ess.ra de quin-
ce de Diciembre de setecientos noventa y
cinco; Juan de Dios negro, q.e compré de D.a
Gabriela Colmenares, mi Madre, por Ess.ra
de dos de Noviembre de noventa y nueve;
Josè Ant.o Zambo, que compré de la misma
en el proprio dia, mes, y año; Tadeo negro
que compré de D.a Josefa Maria Mata, por
Ess.ra de cinco de Noviembre de noventa y cinco;
todas quatro ante el referido Ess.no Ant.o Lu-
que, y Manuel Mondongo negro, q.e compré
de D.a Isabel Palomera, por Ess.ra de primero de
Octubre de mil ochocientos, ante Emeterio
de Andres Valenciano, Ess.no pub.co; los qua-
les veinte y un Esclavos, juntam.te con los
diez, de q.e ha provenido esta deuda, no los
hè de vender, ni hipotecar à favor de Per-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ALA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Sona alguna a hasta q̃ aurè que no tenga pagados y satisfechos los q̃ a mi nombre y de mis Recientes p.s y sus correspondientes intereses en el caso que se adeuden, pena de reintegrarlos a los q̃ tuviere encontrarlos: Y para su execucion, doy poder cumplido a los Justic. que de mis causas deban conocer, p.a que a lo referido me apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, por tal la reuba, y consiento en ella dicha Esc.a: Que es fha. en Lima a siete de Enero de mil setecientos veinte y cinco de mil ochocientos dos, y el otorg.te a quien yo el presente Esc.no doy fe conozco, lo firmé siendo testigos, D.n Jose Ortiguera D.n Tomás Jose Hernandez, y D.n Jose Ortiz.

Juan Jose Palmeros

Ante mi.

Ignacio Castillon Salazar

Esc.no R.

Sea notorio, como yo D.n Fernando del Pielago Caldevron, vecino y del comercio de esta Ciudad de Lima, natural de la Villa de Cabuerniga, en los Montes de Castilla la Vieja, hijo legitimo de D.n Juan Antonio Garcia del Barrio, vecino y Hacendado en el Valle de Cabuerniga, y de D.a Maria Josefa Caldevron, difuntos, y en virtud del Poder q̃ me confirió con facultad exp.a para sustituir, y delegar en quien le parezca, por escritura otorgada ante el Esc.no de esta Ciudad, a once de Julio del año proximo pasado de mil setecientos noventa y siete, ante el finado Esc.no pub.co D.n Jose Ulizcombe, que original queda en mi Registro, y de que doy fe, hallandome en esta Ciudad, y con salud, por no haberme revocado, ni limitado, usando de él, digo: Que por quanto el R. P. M. Fr. Jose Caldevron, Provincial actual de esta Provincia de Predicadores, me ha hecho contrata y entrega de mil ciento setenta

Fernando del Pielago por otro. Ante mi. R. P. M. Fr. Jose Caldevron.

En Lima en primero de Enero de mil ochocientos dos años ante mi el Esc.no y testigos parecieron D.n Fernando del Pielago Caldevron del Comercio de esta Ciudad de la una parte, y de la otra el R. P. M. Fr. Jose Caldevron Provincial actual de esta Provincia de Predicadores

de Predicadores alg.ª p.ª á D.n Martin de Olambela, como pa-
queuer dey fe como
y acerca de hacer
conzar los bbligaz
cng.ª era como reino
el R.P. d. Juan Garca
ad Barrio Pl.ero
ar el pago dela mitad
el holcedor remitió
contenido en la
de obligaz.n de esh
ey Nardo unos pesos
do el R. P. el. Prior
P.e el dho D.n Fernando
del Pielago, me con
hizo entumplime
miento el dho Garcia del Barrio, se lo proporcione al mis-
mo del Ayuntamiento nro P.e Fr. Jose Calderon, dandole re-
de Arrendamiento
entre p.s en reales
capital, y que exhibione al dho: Convento
de p.e el R.P.el Pr.
dho. Convento
endo Prior de dho Convento
tento Recoleccion cuando no lo haya hecho, por razon de la
vencion de Bracarot
celebrado p.e el Cabildo con mi consentimiento, y se hai con-
comunidad, a favor
del Mro D.n Juan Chri.
Garcia del Barrio
la Hacienda de Pena
legal nombrada de
Convento y
Convento presente
Valle de Ortazi, p.e
ultimo y expacio
de Cinquenta años.
entre precio de Dos
cuenta vente y tres
p.e mencion, y los
cuenta vente p.e
annuales, vajo re
cuenta condiciones, y
ema bencia en abilmente
yado Barrio apagar
p.e q. corellos recibiera
lan Dependencias que
hagan de Hacer p.e Fr
de hacia, en lug.r
indempn Dmilquano
cion dem nro p.e que
tras, p.e dan con ad.m

obligacion, y por tanto, poniendo en efecto
á mi p.e corresponde: Otorgo por el tenor
de la p.e presente, que le obligo de pagar, y que
Fr. Jose Calderon, Rel.n actual del enuncia-
do Convento Recoleccion, los enunciados
mil y ochocientos veinte p.s en esta Ciudad de
los Reyes, puertos y pagadores en ella, por
su cuenta, costa, y riesgo, y en oro bienes
se halle, este presente, ó ausente, llana-
mente, y sin pleito alguno con las costas, y
cargos de la Cobranza, dandole cuenta p.s
cada un mes, desde el que comiencen de este
hoy dia de esta fha. de esta Ex.ma en adelante
hasta, en lug.r dho. Credito, y para
seguro obligo los bienes, y mi Comunidad
presente, habidos, y por haber. Y estando pre-
sente á esta Ex.ma el dho R.mo Fr. Jose Cal-

deron, habiendola oido, y entendido, otorgo que la accepto en mi favor segun se contiene, y cumpliendo con la calidad anunciada; como tal Prior del dho. Convto. Recoleccion, me obligo, y obligo á los que me succedan á que qualesquiera lo que haga el referido Dn. Juan Antonio Garcia del Barrio, en razon de la obligacion á q.e está contrahido dho. Convento, se lo hé de pagar, y satisfacer, y los que me succedan, luego al punto que lo haga constar, por estar ligado asi en Instrum.to pub.co, y sin aguardar p.a ello, termino, ni plazo alguno, á cuyo fin obligo los bienes y rentas de dho. Convento Recoleccion habidos, y por haber: Y ambos otorgantes p.a execucion de lo expresado, damos poder cumplido á las Just.s q.e de las causas de nros. representantes puedan, y deban conocer y en especial á las de esta Ciudad, su corte, y Arzobispado, p.a q.e á lo referido los executen compelan, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la recibimos, y consentimos en traslados de esta Ess.ra: Que es fha. en Lima y Junio veinte y cinco de mil ochocientos dos, y los otorg.tes á q.nes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y de haber visto el poder original en vrd. del qual se ha personado el referido Dn. Fernando del Pielago; lo firmaron siendo testigos Dn. José de Aguirre, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernandez.—

Dn. José Calderon
Intro. y Pr.

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Fern.do del Pielago
Calderon

Dn. José Calderon
Intro. y Pr.

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

En Lima y Junio veinte y cinco de mil ochocientos dos: Ante mi el Ess.no y testigos parecio la S.a D.a Maria Anna de la Puente y Carrillo, muger lexitima del S.r D.n José Vazquez de Velasco, con su lizencia, y en su presencia, pedida, concedida, y acceptada, y de ella usando; otorga por la presente, que dá en arrendam.to á D.n Antonio Velasco

en el plazo de diez años y se reintegren al contenedor D.n Juan Pasquel D.n Juan Macho, y otros acreedores de menores cantidades, y el resto p.a el convento [illegible] tercera [illegible] q.e el convento [illegible] do a pagar la mitad de los intereses de [illegible] p.r ciento que se adeuden en tres años p.r el Real de ocho mil quinientos p.s, [illegible] Gremios y q.e importan setecientos setenta y cinco p.s [illegible] de dha. Ess.ra q.e pasó en veinte y dos de Julio de [illegible] ante Gervasio Figueroa Ess.no de Prov.a q.e devolvi al R.l P.M. de q.e doy fé q.e p.r lo mismo confiesa haver hecho el pago p.r q.ta de dha. Cant.d y el dho. D.n Fernando obliga a su contribuyente en la forma q.e consta, y lo firmaron ambos siendo testigos D.n Tomas [illegible] D.n Francisco y D.n José Aguirre

Fern.do del Pielago
Calderon

Dn. José Calderon
Intro. y Pr.

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Por carta y pago otorgo ante mi en primero de Junio de ochocientos ocho. D.n Pablo Moreira Chancelero de esta Ess.ra y lo [illegible] p.a [illegible]

Fern.do del Pielago
Calderon

Arrendam.to Salazar
Ante mi

Arrendam.
D.a Mariana de la Puente
A
D.n Ant.o Velasco

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 802.

de este comercio, y vecindario, conviene á saber, una Casa pral. que tiene, y posee dha. Sra. otorgte. como propria, en la calle derecha que vá de la Esquina de la Puerta falsa del convento grande de Merced, para el Monasterio de la Encarnacion, sobre mano izquierda la penultima Casa, la q.e se halla habilitada de todas sus Puertas, y Ventanas, Cerrojos, y llaves corrientes, por tiempo, y espacio de nueve años y medio, los seis primeros forzosos de cumplir, y los tres y medio restantes á la voluntad del dho. Dn. Antonio, que empezaron á correr y contarse desde el dia veinte del presente mes de Junio y año de ochocientos dos en adelante, y por precio de quatrocientos setenta y cinco ps. en cada un año pagaderos por mitad de seis en seis meses, y en cada semestre, doscientos treinta y siete ps. quatro rs., que se ha de obligar á pagar en esta Ciudad por su cuenta, costo, y riesgo; y baxo de la precisa condicion que qualesquiera refacciones ó reparos que se hagan por dho. Arrendatario Dn. Antonio, en la referida Casa, han de ser de cuenta del Inquilino, sin rebajar cosa alguna del Arrendamto., y concluido este, han de quedar dhas. refacciones á beneficio de la Finca, sin que la Sra. otorgante se obligada á pagar cosa alguna por razon de ellas: Asi mismo le confiere facultad al dho. Dn. Antonio Velazco, para que pueda echar á la calle una Ventana baxa, cuyo costo se le ha de pagar por la Señora otorgante, la mitad, y la otra mitad ha de quedar á beneficio de la Finca, pero es expresa declaracion, que todas las resultas malas que pueda ocacionar á la Finca la postura de la ventana, son de cuenta, costo, y riesgo del Arrendatario quien en modo alguno ha de reclamar los perjuicios que se ocacionen; baxo de cuyo supuesto la dha. Casa le será cierta y segura, y á que duran-

385 te el tiempo referido no se la quitaran dha. Señora, p.a otra Persona, por más cante, ni por el tanto que por ella le dén, pena de darle otra tal, tan buena, y en tan buen sitio, y lugar, como la de suso, á mas de pagarle como le pagará todas las costas, gastos, daños, y menos cavos, q.e en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, juntos con los de la cobranza: Para lo qual obligó su Señoria sus bienes habidos, y por haber = Y estando presente á lo contenido en esta Ess.ra Yo el dho. D.n Antonio Velazco, habiendola oido, y entendido, otorgo, que la accepto á mi favor segun se contiene, y recibo en Arrendam.to la citada Casa, por el tpo. y precio referido; y me obligo á que haré las pagas de seis en seis meses á razon de doscientos treinta y siete p.s quatro r.s en cada semestre, lo que executaré en esta Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquier parte que por la suya se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, este presente, ó ausente, llanam.te y sin pleito alguno, con costas, y gastos de la cobranza: Para lo qual obligo mis bienes habidos, y por haber. Y para execucion y cumplim.to de lo contenido en esta Ess.ra, todos los otorgantes dieron poder cumplido á las Just.s y Juezes de su Mag.d, de qualesquier partes que sean, p.a que á lo referido los apremien en forma y conforme á dro.: En cuyo testimonio asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, á quienes Yo el presente Ess.no Doy fé conozco, siendo testigos, D.n José de Aguirre, Don José Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez —

No corrio y se hizo otra —
Salazar

Poder g.l
D.n Juan Salv.or Diffulao
A
D.n Fran.co Vallez

Sea notorio como Yo D.n Juan Salvador Difulado de partida p.a los Reynos de España: Por el tenor de la presente Otorgo que doy mi poder cumplido el que p.r dro. se requiere y es necesario á D.n Fran.co Vallez vecino y de Comercio de esta Ciudad, general p.a que á mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas que sean mis deudoras

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

386 ó Real Reuvos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos
Autos, Transacciones, compromisos, ventas, y los demas
Instrumentos que fuesen necesarios, con las Clausulas Vin
culos y firmezas q.e p.a su mayor validacion se requieran las
quales desde aora apruevo y ratifico como si por mi mismo
fuesen hechas y otorgadas: Y finalmente le confiero este poder
general para todos los Pleitos q.e al presente tengo y tu
viere en adelante activos y pasivos, con tal que no contexto
te a nueva demanda sin q.e primero se me haga saber
en persona y constando de ello parezca y se presente ante
las Justicias y Jueces de S.M. Eclesiasticas y Seculares
y demas Tribunales superiores e inferiores que pueda
con las demandas contestaciones defensas, y pida requi
rimientos, juramentos, execuciones, Prisiones, embargos
desembargos, comunicaciones, Pregones, Ventas, tran
ces, remates de bienes, pida y tome posesion y amparo de
ellos, y ultimamente execute quantos actos y dili
gencias judiciales y extrajudiciales combengan hasta
q.e los Pleitos y cobranzas tengan cumplido efecto; pues
para ello y todo lo demas que va expresado le doy el mas
amplio y eficaz poder que necesito con sus incidencias libre
y general administracion, sin ninguna limitacion y confa
cultad de jurar, declarar, recusar, apelar, afianzar, executar
consolidar y de q.e lo pueda sobrevenir siendo necesario en todo
ó parte las veces q.e le pareciere y con relevaz.n de costas en
[illegible] obligo mis bienes havi
[illegible] Y doy poder [illegible] q.e de mis causas
[illegible] q.e a lo referido me apremien como por
sentencia definitiva consentida y no apelada [illegible]
autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la tengo [illegible]
[illegible] y la q.e [illegible] general remi
[illegible] fecho en Lima y Junio [illegible] seis de
[illegible] el presente año
[illegible] Tomas Hernandez [illegible]
[illegible]

[illegible]

Ignacio de Allon Gelazar
Esno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808. Y 809.

por de ningun valor, fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion, de que este mangen, p.r q.to confesó haber recibido del obligado en ella la cantidad q. contiene, de la que se dio por entregado a su voluntad, y por no ser de presente, renunció la excepcion de la nota numerada pecunia, cuyo termino sobre q. le otorgo recibo y hace relacion en el todo de dha. Escritura y lo firmó siendo testigos Dn. Domingo Moreno, Dn. Manuel Perez y Dn. Tomas Hernandez —

Juan de Pertica

Antemi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. Rl.

Arrendamto.
Dn. Tomas Balaresso
A
Dn. Joaq. de Avila

garidos a renunciado Dn. Juan de Pertica ó a quien su poder y causa huviere en esta Ciudad de los Reyes, presentes y pagados en ella por mi cuenta costo y riesgo y en mis bienes se halle este presente ó ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza para fines de Agosto proximo de este presente año de mil ochocientos dos: Para cuio seguro obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver, y doy poder a las Justicias y Juezes de S.M. que de mis causas puedan y devan conocer de qualesquier partes que sean p.a q.e a lo referido me apremien como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la recibo y con ciento en traslados de esta Escra.: Fecha en Lima y Junio veinte y ocho de mil ochocientos dos. Y el otorgante a q.n yo el presente Escno. doy fe conozco lo firmó siendo testigos Dn. Tomas Hernandez, Dn. Jose Urcaitas y Dn. Tiburcio Arro —

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. Rl.

Antemi

Sea notorio, como yo Dn. Tomas Balaresso, vecino de la nueva Poblacion de Bellavista, y residente en esta Ciudad, Albacea tenedor de bienes de Da. Juana Esquerra mi difunta muger, y tutor y curador de sus menores hijos de primero matrimonio, y mios en el segundo que contrajimos, nombrado por tal en el testamto. que otorgó ante Gervasio de Figueroa Escno. de Prov.a, el dia dos de mayo de este presente año baxo del qual fallecio, y con tal, otorgo por el tenor de la presente, que doy en arrendamto. a Dn. Joaquin de Avila, una Casa Pulperia, cuyo capital en los efectos que encierra, consta del Valanze, que de consentimto. de ambos se hizo el dia diez y siete del citado mes de mayo, que mantengo en mi poder en cuyo arrendamto. se incluye la Finca, q. contiene la Pulperia, y demas asesorias, en la forma que se expresara, y son parte del todo de la Finca que quedó por bienes de la dha. mi finada Esposa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.



sita en la Playa del Puerto del Callao frontera á los Caños, baxo de los capitulos y condiciones siguientes

1.ª Primera: Que consultando el beneficio de los Menores, y con la mira de que la Finca no se pierda si demorase el pago de mil y mas pesos que la Difunta quedó debiendo á D.ª Rosa Tenorio, por cuyo medio hé logrado allanar á esta Acreedora á que se baya cubriendo con los mismos arrendamientos, y por lo mismo hé conseguido un Arrendatario de seguridad, y abono, que al mismo tiempo, que me adelanta los Arrendamientos, logrará la Finca en lo sucesivo unas ventajas conocidas en beneficio de los Menores, como se comprueba por el presente contrato

2.ª Segunda: Que el precio de este arrendam.to es el de treinta y tres p.s quatro r.s en cada un mes, á saber, por el capital de la Finca que es la Pulperia, el Pral. de ella, tres Piezas más interiores, Corral, y quatro tiendas, que caen á la Calle del Peligro, contadas de la Puerta del Pral., p.ª Bellavista, con advertencia que dos tiendas que caen acia la Mar, y un Caxon frente á los Caños, no entran en este arrendam.to

3.ª Tercera: Que se le arrienda toda la expresada Finca, por el tiempo, y espacio de nueve años y medio, los cinco primeros forzosos de cumplir, y los quatro y medio restantes, á eleccion, y voluntad del referido D.n Joaquin de Avila, que empiezan á correr y contarse desde el dia diez y siete del antecedente mes de Mayo en adelante

4.ª — Quarta: Que por quenta de dho. arrendam.to
388 me ha pagado adelantado los dos primeros años
que importando ochocientos quatro p.s, confieso ha-
berlos recibido realm.te y con efecto, de los quales me
doy por entregado á mi voluntad, y por no ser de pre-
sente, renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia, su prueba, y termino, de que le otorgo re-
cibo en forma.

5.ª — Quinta: Que cumplidos los dos primeros años,
me ha de entregar igualm.te la misma cant.d de
ochocientos quatro p.s, que importan dhos. ar-
rendam.tos á razon de treinta y tres p.s quatro r.s
en cada mes, en los siguientes dos años, para ab-
solver con ambas partidas la deuda de la referi-
da D.a Rosa Tenorio.

6.ª — Sexta: Que no se pasa por mejoras algunas
que se hagan en la Finca por Avila, sobre te-
chos, Paredes, suelos, Puertas, ni Ventanas, que-
dando unicam.te á su favor los Muebles, y demás
utensilios que se expresaran en la condicion
nona.

7.ª — Septima: Que con motivo de entregarsele dha.
Finca á Avila para Café, Fonda, ú otro
qualesquier destino, no será responsable á
entregarla en el estado en que la recibió, sino
en el pie en que estubiese quando la entregue;
advirtiendo que si no hallase su dueño por
conveniente, que dha. Finca siga en lo suc-
cesivo, en el mismo estado, ó giro, p.a si, ó para
otro qualesquiera, será de obligacion de Avila
dar cien pesos para ayuda de componerla para
habitaciones.

8.ª — Octava: Que si durante el arrendam.to se
cayese alguna Pared ó techo de la referida Finca,
deberá ser su construccion de cuenta de la testa-
mentaria.

9.ª — Nona: Que si al vencim.to de esta Esc.ra quisie-
sen los dueños, esto es, qualesquiera de los Usenores,
reasumir la Finca, le deberán satisfacer á

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Dn. Joaquin Avila, todos los muebles existentes en ella, como son Mamparas de Madera, Mesas, Asientos, Mesa de villar, su entablado donde se sienta, con todo lo perteneciente á ella, y demas utensilios del servicio comodidad y ser del Café, y Fonda, que vá á formar, precediendo, ya se vé, tasacion de Peritos, que se nombren por ambas partes; y en caso de que no la tomen, qualesq.a estraño que reciba la Finca, le deberá pagar de contado, todo el valor de los enunciados muebles, y demas que vá expresado, en la misma conformidad.

10.a — Dezima: Que si por orn. sup.r se mandase votar el todo, ó parte de la referida Finca, en ese caso le he de debolver al referido Dn. Joaquin de Avila, el arrendam.to, que me haya adelantado, rebajandole el tiempo vencido, y lo mismo sucederá si se inundase el terreno con las aguas del Mar, ó algun terremoto.

11.a — Undezima: Que confieso haber recibido, é igualm.te me ha entregado el dho. Dn. Joaquin de Avila, ciento sinquenta ps. por via de Tranillo, y los mismos que he imbertido en la compostura de varias Paredes de la Calle; mediante lo qual se há ajustado el presente contrato; y asi mismo he recibido el valor de los efectos existentes

389 en la Pulperia, constantes por el Balance.

12.ª Duodecima: Que con respecto á la seguridad del Arrendatario, y á las ventajas que se van á reportar en la Finca, si al vencim.to de esta Ess.ta, quisiese continuar en ella, ha de ser preferido por el tanto que otro dé; y del mismo modo, le doy facultad, p.a que pueda traspasar este arrendam.to á quien lo tenga por conveniente, quedando el referido D.n Joaquin de Avila responsable á pagarme los arrendam.tos mensales, como vá dicho.

Con las quales dhas. condiciones, hago, y otorgo este arrendam.to al referido D.n Joaquin de Avila, y como tál Alb.a tutor y curador de los menores, me obligo á que durante él, no se le quitará la Finca p.a otra Persona alguna, por mas, ni por el tanto, que por ella dén, pena de pagarle los perjuicios, daños, y menos cavos que se le siguieren, con las costas, y gastos que se le cobranza. A cuyo cumplim.to y firmeza obligo los bienes de dha. testam.a habidos, y por haber segun dro. Y estando presente á esta Ess.ta Yo el dho. D.n Joaquin de Avila habiendola oido, y entendido, otorgo que la accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y recibo arrendada la Pulperia, y Finca referida en la segunda condicion, por el tiempo de los nueve años y medio, que van puntualizados, y en los treinta y tres p.s quatro r.s mensales, que me obligo á pagar al referido D.n Tomás Balaneso, como tál Alb.a tutor y curador, y á quien lo represente, teniendo ya satisfechos los dos primeros años como lo há confesado; y asi mismo me obligo á guardar, y cumplir las doce condiciones que van puestas, las quales á mayor abundam.to, doy aqui por incertas, como si lo estubiesen de verbo ad verbum; y á su cum-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

puntos y firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber: Y ambos otorgantes p.a execucion de lo expresado, damos poder á las Justicias y Jueces de su Mag.d que de nras. causas deban conocer, para que á lo referido, nos executen, compelan, y apremien como por sent.a definitiva consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, y consentimos en traslados de esta Ess.ra que es fha. en Lima y Junio veinte y ocho de mil ochocientos dos; y los otorgantes á quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n Tomas José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.

Tomas Balarezo — Joaquin de Abila

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Donaz.
El Sr. Marques de Salinas
Alb.
Fran.co Moreno

En Lima y Julio diez y nueve de mil ochocientos tres. Ante mi el Ess.no y testigos pare-

Es notorio como Yo el Coronel D.n Tomas Fran.z de Paredes Marques de Salinas de parada p.a la Ciudad de Piura por el tenor de la presente otorgo que hago gracia y donaz.n buena pura mera perfecta acabada é irrevocable de las que el dho llama interesados y partes presentes con todas las insinuaciones manifestaciones y renunciaciones de leyes necesarias para su mayor validacion al Sr. D.n Fran.co Xavier Moreno y Escandon del Consejo de Su Magestad y Oydor de esta R.l Aud.a de vn Mulato

390 mi Esclavo nombrado Fran.co Jph. el mismo que comun-
có D.r Juan de mar Bienes nuestros y haberes, mediante mi tio el Tte. de
Fernandez D.n Juan Eduardo Otayza Prem.o vaxo de cuyas condiciones
de Paredes, Ca- que he cumplido y estoy cumpliendo hasta el presente, y de
ballero del horden con hacho memoria fue otorgado el expresado instrumento
Fr.s y distinguido de Donacion el dicho poder dado de mil setecientos noventa y
de esta Vecin- dos ante Carlos Vr.e Carrillo Escno de Su Mag.d, y dho testado
la de Carlo- tercero, à q.e laos fue natural vaxo de cuyo poder y dominio de Mariceline
dos fue combro que tambien fue su Esclava; y para q.e desde oy dia de la fe-
y a conse- cha de esta Escritura en adelante, haga de propia y Pno
cuencia de- Militar Fran.co Jph. el expresado D.n Fran.co renunciando lo
pendiente, à q.e) cedido y lo que tenga p.r conveniente, acuio especto me
propiedad, dueño y apodero de la propiedad dominio y seño-
y dominio de rio que sie Esclavo como, y lo cedo renuncio y traspaso en
hecho del Mila- cabeza del Mila.r Fran.co Jph. Vr.e Dn Fran.co sin condicion cargo ni gravamen alguno
to Fran.co Jph. contenido en dicho instrumento. Mando del enunciado dueño instrumento de donacion
de donacion por que hecho vengo requisimo dho de hacer por bueno y firme de-
vid. de haber bido sobre escrito al para cuyo tiempo y como impugnarlo en ninguna
Nuestra Carta- manera ni forma en manera alguna p.r quanto declaro
nas respaldo condicion con que hecho mencionado à hacerle este corto obsequio en memoria de
q.e le dono el la buena amistad y buena correspondencia q.e
Lic.do D.n Juan tuvimos siempre traido, tiene con dicho y estimo que en vista de
Eduardo de esta fineza, en la Ciu- dho Militar cave con cuyo motivo a parte de aquia
dad, en la Ciu- quien le ha hecho bienes, y p.r lo mismo doy esta donacion p.r ninguna y
dad de Sevilla, de Febrero de mil setecientos noventa y quatro ante el infrascripto Escno
y testigos que la firman, que doy fe conozco al otorgante que queda nombrado
ante Carlos Vr.e Carrillo Escno de Su Mag.d; otorgo q.e ratifica- Declara q.e no tiene
ba y ratifico lo dho. Q.e no ha hecho donacion alguna de los bienes que deja
dicho instrumento de donacion del à Fav. y de poder alguno que haya dado para
revocado mutato- revocarlo, por lo que debe correr y corre en todo lo dho en fuerza
rio Fran.co Jph. de esta escritura de donacion, como si fuera nueva y de nuevo
à favor del otorgada; Q.e en virtud de la Sentencia definitiva pronunciada y no apelada por parte
Sr. Dn Fran.co legitima de dho Militar Fran.co Jph. Vr.e Moreno, por la que se le declara
Xavier Moreno, por libre y libertada del dominio de dho Militar Fran.co Jph. Vr.e Moreno
quanto consta, y le prohibe
haber recibido la general Renuncia y Cesion de accion y derecho que
de D.n Josef de tiene Esclavos Fabricados por dho Militar Fran.co Xavier
Juan Caballero Moreno en virtud de dho poder, que queda inserto en esta escritura
Alba y Heredia de donacion, y dando por entregado de dho Militar Fran.co
Moreno, de la Jph. Vr.e Moreno, y dando por entregado de dho Militar Fran.co
Vecindad de Jph. Vr.e Moreno, y dando por entregado de dho Militar Fran.co
Sevilla, en la Jph. Vr.e Moreno, y dando por entregado de dho Militar Fran.co
Collacion de Jph. Vr.e Moreno, y dando por entregado de dho Militar Fran.co
Sn Miguel, de- Jph. Vr.e Moreno, y dando por entregado de dho Militar Fran.co
clara que es Jph. Vr.e Moreno, y dando por entregado de dho Militar Fran.co
de edad de Jph. Vr.e Moreno, y dando por entregado de dho Militar Fran.co
veinte y cinco Jph. Vr.e Moreno, y dando por entregado de dho Militar Fran.co
años, la cant.d Jph. Vr.e Moreno, y dando por entregado de dho Militar Fran.co
de doscientos Jph. Vr.e Moreno, y dando por entregado de dho Militar Fran.co
p.s en q.e se ha Jph. Vr.e Moreno, y dando por entregado de dho Militar Fran.co
convenido, y Jph. Vr.e Moreno, y dando por entregado de dho Militar Fran.co
ajustado, por Jph. Vr.e Moreno, y dando por entregado de dho Militar Fran.co

evitar pleitos, respecto de la ninguna facultad, q.e asistia al Sr. Donante en quanto á la propiedad del Esclavo: y de dha cantidad se dio por entregado en la qual forma; y le otorgó recibo, carta de pago, y el instrumento de rectificacion q.e mas haya lugar. Y lo firmó siendo testigos, D.n Luis Ramirez, D.n Fran.co Barron, y Tomás José Hernandez.

Juan Fern.z de Parc.

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Ocho de mil ochocientos dos. Y los Señores Otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Hernandez, D.n Jose Urcantar y D.n Manuel Fern.z

El Marq.s de Salinas

Fran.co Xavier Moreno

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Testamento de D.a Mariana Daroch y Moreno

En el nombre de Dios Nro S.r amen: Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Mariana Daroch y Moreno, natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima de Lima, hija legitima de D.n Jose Archibaldo Daroch, y de D.a Maria Teresa Moreno mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan: Estando al presente enferma en cama del accidente que Dios Nro Sor, ha sido servido darme pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y sagrado Misterio de la Ssma Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas y una sola Essencia divina, y en todos los demas Misterios que tiene cree predica y enseña Nra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana, eligiendo como elijo por mi Abogada e intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Ssma Madre de Dios y Señora Nra p.a q.e interceda con su precioso hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en

carrera de salvacion quando se ver mundo haya: te
rrenos dela mismo que cra natural cuerpo Criatura hu
mana dispongo que hago mi testamento en la forma sig.te

Primeramente encomendo mi Alma a Dios Nro
S.r Criador y Redentor y al mismo Dios Nro Señor
Señor Padre y mismo y a todo el Cielo Triunfante de
la Corte del Cielo formado, y quando Voluntad Divina
Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida de esta
mi voluntad es mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia del
Convento grande de Nra Sra de los Remedios donde sea
parezca mi Albacea disponga de esta eleccion de la forma
de mi sepultura y entierro que parezca mi Albacea.

Item mando al limosna acostumbrada a dar en semejantes
casos y acostumbrada a dar a Dios y otros dos N. alos Santos
Lugares de Jerusalem donde predicó Nra Sra Redempcion.

Item declaro fui casada y velada segun orden de Nra
Santa Madre Iglesia con D.n Miguel O'Phelan, y durante
el mio matrimonio tuvimos y procreamos entre otros
por nuestros hijos legitimos a Dn Miguel Fermin del Regimiento
de Dragones de Nueva España y Dn Diputado de esta Ciudad, al Dr Dn Fran.co
Fran.co Manuel Sub-teniente del Regimiento de Infantería
R.l de Lima, y a D.a Maria Fexera O'Phelan y Daroch
los declaro p.r tales mis hijos legitimos y de dho matrimonio
para que siempre conste.

Declaro por mis Herederos todos los q.e parecieren ser
mis forzosos dem.s fallecimiento.

Y a. cumplir y executar esta mi testamento y lo en el
contenido elijo y nombro por mis Albaceas tenedores de bie
nes a mi esposo D.n Miguel, D.n Dr Dn Fran.co Manuel y
D.a Maria Fexera O'Phelan y Daroch mis hijos legitimos
para que entren en mis proprios quieto y los derechos puedan, con
facultad que la confiero cada uno por si insolidum para que
dum para querer dilatado todo el tiempo q.e fuere menester
necesario aunque sea pasado el que la ley tiene q.e de otro modo
nuevo y les doy poder con libre y general administracion p.r
obrar y fenecer este y hacer en el lo dicho siendo preciso
Y en el remanente de lo q.e quedare de todos mis
bienes derechos y acciones que en qualquiera manera

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 802.

nera me Wguen y pertenecan, instituyo dho, y nombro por mis Unicos y universales herederos, cuios respectivos D.n Miguel, Pbro D.n Dr.e D.n Juan Manuel, y D.a Maria Teresa Ortiz Salazar y Paredes mis hijos legitimos por q.e lo fueren lo hayan y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios N.ro S.r y la mia encargandoles cumplan hereden y fauores que me devan heredar conforme a dho — — — J

Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor ni fuerza ni efecto, otros qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes por mi dados y otras Memorias disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra por que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este mi testamento que ahora otorgo y quiero se guarde cumpla y execute por mi Memoria y final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro: Fecho fue este Testamento en la Villa de Jerez de los Caballeros en veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y ocho años siendo al parecer de la mañana poco mas o menos estando en la casa de morada de la Testadora situada en la Plaza de esta Villa en presencia de mi el Escribano y testigos que al fin de el firmaron a quienes doy fe conozco y de que asimismo doy fe que la Testadora al parecer se halla en el entero uso de su razon memoria y entendimiento natural segun lo demostro en sus discursos y respuestas que dio a las preguntas que le hice como tal Escribano Publico de Numero de esta Villa y su Partido por Su Magestad (que Dios guarde) y del Ilustre Ayuntamiento de ella que lo signo y firmo en testimonio de verdad

Maria Ana Paredes

Ignacio Antonio Salazar

Escribano Real.

Testamento

de la Sra. D.a Juana Maria de Mendoza

y de la Sra. D.a Teresa Manrique de Lara y Mendoza

Marquesa de Valdeguerrero

Testamento como yo D.a Juana Maria Manrique de Mendoza Rios Viuda del Sr. D.n Joaquin Valdivieso Marques de Valdeguerrero Fiscal de esta Real Audiencia y Corte de Mexico, vecina de esta Ciudad: Conforme a la presente otorgo que dicto mi poder cumplido y lleno bastante irrevocable segun por derecho se requiere y es necesario a D.a Teresa de Manrique de Lara Viuda de

392 - de D.n Manuel Fran.co Carrion, para que en mi nombre ó en el
suyo y como en su mismo hecho y causa propia pida demanda
de reivindicacion judicial y extrajudicialmente de D.a Do-
minga Bustamante D.n Antonio Miranda su marido y
D.n Ambrosio Albujas, la Cantidad de Dos mil p.s de que me
son deudores resto de quatro mil p.s que se obligaron de mas
comun a mi favor en el plazo de dos años con el interes
de cinco p.s ciento segun parece de la Escr.a que otorgaron
en diez y siete de Julio del año pasado de mil ochocien-
tos ante D.n Santiago Manuel Escrivano de S. M., con mas
ciento treinta y nueve p.s quatro r.s de los intereses ven-
cidos hasta oy dia de la fecha, y los q.e en adelante se
adeuden hasta la efectiva y real paga: Del mismo modo
de cobrar a D.n Jacinto Chavez la Cantidad de mil
y quinientos p.s del Pr.al que le di a interes de cinco por
ciento y plazo de dos años, segun consta de la Escr.a
de obligacion que otorgó a mi favor ante el presente Es-
crivano en diez y ocho de Septiembre del año pasa-
do de mil ochocientos uno, con mas cinquenta y
ocho p.s cinco r.s que me deve de intereses hasta esta
fecha, y los que se adeudaren en adelante hasta la efec-
tiva paga, cuias quatro partidas componen el total
de Tres mil seiscientos noventa y ocho p.s un real de
los dos Principales y sus intereses, de los que dara a
cada deudor recivos cartas de pago Chancelaciones
finiquitos de autos y los demas instrumentos que se
le pidieren p.s ante qualquiera Escrivano publico ó real,
a cuio fin le confiero el mas amplio é irrevocable poder
que necesite con libre franca y general administracion,
la constituyo Procurador actor y demandante en su
misma causa, le cedo todas mis acciones reales
y personales, utiles mixtas directas executivas
y la de eleccion y saneamiento, respecto de ser cier-
tas las deudas y que no las tengo cedidas tras-
pasadas ni hipotecadas en modo alguno, y para q.e
pueda D.ha D.a Josefa Marrasaval y q.n su poder y cau-
sa huviere intentar judicial ó extrajudicialmente
la que le competa le entrego las dos Boletas de las

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

citadas dos Escrituras, cuios Instrumentos Matrices p.a conmigo quedan rotos y Chancelados como sino se huviesen otorgado, y p.a con la referida D.a Josefa vivas, ilesas, y en su total vigor y fuerza, a efecto de q.e use de ambas segun le combengan a reintegrarse del cobro del Pral y reditos; y berificado que sea se hará pago de igual Cantidad de Tres mil seiscientos noventa y ocho p.s un real que antes de aora le estava deviendo real y efectivamente; y p.r lo mismo me obligo a no pedir ni demandar a los deudores la referida Cantidad cedida pena de restituirsela con las costas que de ello originen: Para cuio segun obligo mis bienes havidos y p.r haver. Y estando presente a este Instrumento Yo el Coronel D.n Tomas Fran.co de Paredes Marques de Salinas como Apoderado general que soy de la referida D.a Josefa de Yrarrazaval, acepto la Cesion que contiene, y dandome como me doy p.r entregado a su nombre de las dos Boletas de la Escrituras cedidas otorgo el recivo y resguardo correspondiente a favor de la Sra D.a Juana Margarita de Mendoza y Rios de la Totalidad de Tres mil seiscientos noventa y ocho p.s un real que importan los dos Principales y sus intereses adeudados hasta esta fecha y declaro que dha Cantidad es parte del valor de veinte Negros que le he vendido, cuias Boletas

393 le he enviado y de otras le he de otorgar Poder p.a q.e pro
ceda a su venta quando lo tenga p.r conveniente, sin q.e
por mi falta o ausencia en modo alguno quede em
baldado. Que es fecho en Lima y Junio treinta de
mil ochocientos dos. Y los Señores otorgantes a que
nes yo el presente Esno doy fe conozco lo firmaron
siendo tgos. D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orcasitas
y D.n Juan Jose Arizmendi.

Juana Margarita de Mendoza y Rios — El Marq.s de Salinas

Ante mi

Ygnacio Allon Salazar
Esno. R.

Poder
El S.r Marques de Salinas
A la Sra. D.a Juana Margarita de Mendoza

Sanotorio como yo el Coronel D.n Tomas Fern.z de Pare
des Marques de Salinas vecino de esta ciudad y de par
tida p.a la ciudad de Piura: Por el tenor de la presente otorgo
que doy mi poder cumplido el q.e p.r dro se requiere y es
necesario a la Sra. D.a Juana Margarita de Mendoza
y Rios viuda del S.r D.n Joaquin Galdeano Oydor de la R.l
Aud.a de Mexico p.a q.e a su nombre y representando
mi propia persona pueda vender y venda en el mas
alto precio que pueda, quatro Esclavos nombrados
Jose Casta Congo que compre de D.n Fernando del Pielago
en nueve de Marzo de este presente año, Maria Rosa Negra
que compre de Josefa Gomez en seis del citado mes ambas
Esclavas pasaron ante el infrascrito Escrivano: Benancio Negro
que compre de D.a Victoria Velasquez en cinco del dho mes ante
Fran.co Velasquez y Lezama Esno de Su Mag.d y Juan
Miguel que compre de D.n Manuel Canton y Salazar p.r Escra
de seis del propio mes ante Gervasio Figueroa Esno de Provin
cia, cuias quatro Voletas le entrego p.a q.e arreglada a ellas
proceda a la venta y de su procedido se dara por entregada a mi
nombre y no siendo de presente con fe de entrega renunciara
la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueva y termino
En su consequencia me decisara de la propriedad y dominio
que tengo a los Esclavos, y lo transferira en el comprador o com
pradores, obligandome a su saneamiento en la mas bastante

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808. Y 809.

y cumplida forma: Otorgando las Escrituras de Venta p.r ante qualesquiera Escrivanos publicos o R.s con las fuerzas y firmezas que para su mayor validacion se requieran las quales desde aora apruevo y ratifico como si por mi mismo fuesen hechas y otorgadas; pues para ello doy a Dha S.ra el mas amplio y eficaz poder q.e necesite con libre y general administracion sin ninguna limitacion y con facultad de q.e lo pueda sobsituir siendo necesario, y con relevacion de costas en forma: Al cuio cumplim.to y firmeza obligo mis bienes seg.n dro: Que es fecha en Lima y Junio treinta de mil ochocientos dos. Y el S.r Otorgante a q.n yo el presente Escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orcasitas y D.n Jose Rueda

El Marq.s de Salinas

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escrivano R.l

Venta
D. Alexandro Aldon A
D. Jose Mellado

Se anotorio como yo D.n Alexandro Aldon vecino de la nueva Poblacion de Vellavista y residente en esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a D.n Jose Mellado, un Negro mi Esclavo nombrado Ildefonso de edad de diez y ocho años el mismo que compré de D.a Agustina de Iribarren p.r Escriv.a otorgada en primero de Abril del año pasado de mil ochocientos ante Amaro Jose de Tenez Escrivano de la Poblaz.n de Vellavista; en cuia virtud se lo vendo sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, defectos, ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano libre de la accion de redhibitoria en precio de Quatrocientos sinquenta p.s que me ha dado de los quemedos p.r entregado y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nom-

numerata prenia suprsua y prenuncio Mediante lo qual
medeciro y apraxo dela propriedad y posesion que tuvo en el Es-
clavo, y lo cedo renuncio y traspaso en el Emperador nr. S. dis-
pona del anmobliendo lo que le paresciere enterinad dicha
Villa q. tuvo. con fuero. y mobligo con bastantemente en
tal manera q. dho Nabo le sera cierta y quieto sele pon
dra pleito por ninguna causa y sera primero luego que am
tes y temprana sea sabre saldre a su defensa sin costa lo
seguire y acabare hasta que quede en quieta poder del
Esclavo y si asi no lo cumpliere le devolvere los Ducados
los Cincuenta pr. rescibos los Dho dicha Villa y mas costas
costa q. se le sigan sastisecho y los perjuicios que de lo que
dare manifiestamente y sin pleito: Otorgo cumplimiento y firmelo
mi persona hanado y pr. haver= Siendo presente a dicha
Villa Don el Dho D. Torre Bellado hallando lo todo y cumplido
Otorgo que la acepto en mi favor segn. se contiene y declara
y desde luego me doy pr. entregado del Navio y declaro que
confiso tener en mi poder= Fecha en Cadiz y
primero de mil setecientos dos. Y los otorgantes a quienes
Yo el presente Escribano doy fee conozco lo firmaron siendo
dho D. Tomas Hernandez D. Torre Bellado y de que Yo
caudor-

Jose Bellado

Alexandro

Ante mi

Ygnacio de Illan Salazar
Escno.

Obligaz.

D. Domingo
Olaeta

D. Torcuato de Nava
Marzaval---

Sepan quantos esta Carta de Obligacion como Yo D. Domingo de Olaeta Comerc. de
esta Plaza de la R. Armada Por mi Persona y de la parte de
dho y me obligo de pagar y q. pagare realmente y con efecto
a D. Torcuato de Narzaval Vecino de esta Ciudad y Manuel Tomas Marrion
y Morales la cantidad de Seis mil pr. que me ha suplido. y
en dinero de contado en dinero de contado con el Interes de cinco p. ciento
al año dela qual me doy pr. entregado a mi voluntad y pr. que
de presente renuncio la excepcion del non numerata
y todas las demas leyes de mi favor que hablan en esta razon
en forma. Y desde luego me obligo de pagar los dhos
Seis mil pr. a la enunciada D. Torcuato de Narzaval o a q.
su poder y causa hubiere, pues por ser cierta Ciudad y
valor presente ni espero en ella cosa alguna, y en prueba de ello
lo firme en dho dia mes y año

Ygnacio de Illan Salazar
Escno.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

sente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza dela fecha de esta Escritura en dos años y en cada un año el interes de sinco p.r ciento, y p.r el demas tiempo de la demora le he de continuar pagando el propio interes sin perjuicio dela accion executiva que le compete cumplido el plazo. Y a su firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver y para su execucion doy poder a las Justicias que de mis causas devan conocer p.a q.e a lo referido me apremien como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la resivo sre q.e renuncio las leyes de mi favor y la q.e prohive la general renunciaz.n y concierta entrarlados de esta Escra. Que es fecha en Lima y Julio primero de mil ochocientos dos. Y el otorgante a q.n yo el presente Escrivano doy fe conozco lo firmo siendo tgos. D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orcantas y D.n Juan Prospero Solis Vango—

Domingo de Orueta

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Obligaz.n
D.n Manuel Solis Vango.
A
D.a Josefa de Yrarrazaval

En Lima y Agosto veinte y siete de mil ochocientos cinco ante mi el Escno. y tgos. parecio D.a Josefa de Yrarrazaval a q.n doy fe conozco y dho p.r notas hance

Sa notorio como yo D.n Manuel Solis Vango y Soloriano vecino de esta Ciudad: Por el tenor dela presente otorgo q.e ciervo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto a D.a Josefa de Yrarrazaval viuda de D.n Manuel Fran.co Carrion la cantidad de Dos mil p.s que me ha suplido y prestado en dinero efectivo con el interes de seis p.r ciento al año. dela qual me doy p.r entregado a mi voluntad y por no ser de presente renuncio la excepcion dela nonnumerata pecunia su prueva y termino señalado p.r la Ley de que le otorgo resivo en forma. Y desde luego me obligo de pagar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Poder gen.l
D.n Domingo Mrn de Laspiur.
A
D.n Juan Antonio Laspiur y sus tres hermanos

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Sea notorio, como Yo D.n Domingo Martin de Laspiur vecino y del comercio de esta Ciudad; por el tenor de la presente, otorgo, que doy mi Poder cumplido, el q.e por dro. se requiere, y es necesario, para mas valer à D.n Juan Antonio de Laspiur, D.a Agustina, D.a Manuela, y D.a Antonia de Laspiur, mis Hermanos, vecinos los dos primeros, del valle de Anguiozar, jurisdic.n de la Villa de Elgueta, y las dos segundas, del de la Villa de Mondragon en la Prov.a de Guipuzcoa Obispado de Calaorra; para que à mi nombre, y representando mi propria Persona, cada uno en el orn. en q.e van colocados, por ausencia, muerte, ò impedimento del anterior, pida, demande, reciba y cobre judicial, ò extrajudicialm.te de todas, y qualesquiera Personas que sean mis Deudores, de sus bienes, Albaceas, Herederos, Caxas R.s, y de quien mas con dro. pueda, las cantidades de p.s que me deban, y debieren, en vrd. de Ess.ras de obligacion, vales, Libranzas, reditos de Prales, de Capp.s, factorages, cuentas de libro corrientes, ò fenecidas, sentencias, mandam.tos Herencias, restituciones, ò por otra qualquiera causa, ò razon que sea, de forma, que no por falta de expresion que aqui no baya puesta, dexe de cobrar todo quanto me toque, y pertenezca, porque las que necesite, doy aqui por expresas. Para que à los dhos. mis Deudores les pida, y tome cuentas de todo lo que haya sido à su cargo, las quales adicionará, ò aprobará, como mejor visto le fuere, admitiendoles las partidas de cargo, y data, siendo justas, y documentadas, ò impugnandolas segun sus conocimientos, sobre lo qual nombrará Contadores que las ajusten, y liquiden, terceros en discordia, y pedirá que de contrario se nombren, ò las Justicias de oficio en su rebeldia,

Cobranzas

Pedir, y tomar Cuent.

y percibir, y cobrar todo lo que resultare à mi favor. — Para que con los dhos. mis deudores, ò acreedores en mis pleitos, ò fuera de ellos, pueda hazer, y haga qualesquiera Conciertos, quitas, esperas, transaciones, y compromisos, en la cant.ª, tiempo, y forma, que le pareciere, y tubiere por conveniente, nombrando para ello, Jueces arbitros arbitradores, y amigables componedores, y tercero en discordia, para que sentencien, y determinen los pleitos, dudas, y diferencias, obligando me à que estare, y pasare por los Laudos, y sentencias, que se pronunciaren por los tales Jueces, baxo de las penas, juram.tos, y condiciones, que pusieren en los Instrum.tos de compromiso que acompañe en forma, y confiriendo à dhos., pagando, ò percibiendo lo que resultare en los Laudos, y sentencias. — Para arrendar. Y para que pueda arrendar, y arriende en el más alto precio que pueda, qualesq.as de mis Fincas, por el tiempo, y baxo de las condiciones que pareciere, y à favor de qualesq.a persona. — Del mismo modo le confiero este poder, p.a que à mi nombre haga pedimento à imbent.ª y division de bienes. parecion por mi, en caso preciso, à qualesq.a imbentarios, divisiones, y particiones de bienes q.e me correspondan en qualesq.a Herencias, Legados, donaciones, intervinyendo en las ventas, y remates, que se hagan, que aprobará é impugnará, vacando, ò pidiendo por el tanto los bienes raizes, y muebles que se enagenaren, instando se me adjudiquen, y aprueben, ò contradiga las cuentas de division, y particion, que se presenten por los Albaceas testamentarios, è Interventores. — Para que pueda aceptar, y acepte à mi nombre las Mandas, disposiciones de Albacea, que se me hagan con beneficio de imbentario, è igualm.te, que qualesq.as Herencias, tomando, y percibiendo los bienes que pertenezcan à los testadores, baxo de las fianzas, seguridades, y resguardos, que deberan otorgar siempre que se le pida. — Para que pueda tomar à mi nombre, posesion de los Mayorazgos, Patronatos, y Capp.as, que me toquen, y pertenezcan por dho. Parentesco, ò por razon, percibiendo los Usufructos, y cumpliendo con las

Conciertos, esperas, transacciones, y compromisos

Aceptac.n de Albaceazgos y Herencias

Posesiones de Patronatos y Capp.as

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE AÑOS DE 1801. Y 803.

CAROLUS IV

obligaciones, y sufragios, que se señalen en las fundaciones. — Para que pueda intervenir en las oblaciones, y redenciones de los Trales. de los tales Patronatos, y Capp.s, chancelando los respectivos Instrum.tos, y solicitando Fincas de todo abono, para que se buelvan á imponer baxo de las solemnidades que se requieran. — Para que tome á mi nombre, conforme á dro., posecion de trras., Fincas, y demás bienes que me toquen, y pertenezcan, en virtud de Rs. Provisiones, ventas, ó Herencias. — Para que pueda comprar qualesq.a bienes raizes, juros, heredades, y demás que le parezca, ajustandolos en los precios más moderados, de los que se dará á mi nombre, por entregado, y me obligará á que guardaré, y cumpliré las penciones, clausulas, y condiciones que pactaré. — Para que me pueda obligar, y obligue á favor de qualesq.a Personas, Comunidades, Casas de comercio, y demás que encuentre, por la Cantidad ó Cantidades, que necesitare, p.a las compras, y demas mis encargos, baxo de los premios, é Interezez, y á los plazos que designare, y se ajustare con los Acreedores. obligandome á que haré los pagos conforme á ello, guardando, y cumpliendo qualesquiera pactos, y condiciones que se pongan, á los Acreedores, ó á sus representantes en estos Lugares. — Para que se presente ante el Rey Nro. Señor (que Dios gue., y prospere en dilatados Rnos., y señorios); en sus Rs. y supremos Concejos, Audiencias privadas, y trales que pueda, y deba, y le pida, y suplique se sirva concederme qualesq.a gracias, y mercedes de las que provee para estos Rnos. de America, asi de Gracia, como de Just.a, y conseguidas que sean, las acceptará á mi nombre, ó renunciará con el respeto, y veneracion debida, suplicando se me concedan nuevas gracias; cuyos Rs. Despa-

Chancelacion, é Imposicion de Principales.

Poseciones de trras. y Finc.

Para compras. —

Para obligar. —

Para pretenciones

chos, con los Paces correspondientes, me los remitirá por las vias mas seguras, hta. que lleguen á mis manos; á cuyo efecto presentará los Memoriales, y suplicas, que juzgue oportunas, representando mis meritos Personales, y los de mis ascendientes por ambas lineas, hta. que consiga qualesq.a de las solicitudes que entable.—

Otorgar Escrs. &c.

Para que á consequencia de todas las facultades, que van conferidas en este Poder, pueda otorgar por ante qualesquier Escrnos. publicos, ó reales, los Instrumentos, y Escrs. de compromisos, esperas, hipotecas, transaciones, arrendam.tos, acceptaciones de ventas, Inbentarios, diviciones, y particiones, chancelaciones de censos, imposiciones, recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demás resguardos q.e sean necesarios, con las clausulas, vinculos, y firmezas, que para su mayor validacion se requieran, las quales desde ahora apruebo, y ratifico, como si fuese presente á sus otorgam.tos—

Para que se arregle á las Instruc.s y Cart.s misivas

Asimismo le doy Poder, para que se arregle á las Instrucciones y Cartas misivas, que le remitiere, haziendo uso de ellas, y de sus consiguientes clausulas, aun quando no sean relativas á todo lo que va expresado en particular, porque para ese caso, quiero se tengan por expresas, y puntualizadas en este Poder, para que surtan todo su efecto, con consideracion á la plena satisfaccion, y confianza, que tengo de su Persona, y honroso modo de pensar.—

Gral. para Pleitos.

Y finalmente le confiero este Poder gral., para todos mis pleitos que al presente tengo, y tubiere en adelante, activos, y pasivos, civiles, y criminales, con tál, que no conteste á nueva demanda, sin que primero se me haga saber en Persona, protestando la nulidad, y constando de ello, parezca, y se presente ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d, Ecc.cas, y seculares, y demás Aud.s, y trales. que por dro. deba, pidiendo requerimientos, citaciones, protestas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos, solturas, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos; haga probanzas, informa-

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

ciones, presente testigos, escritos, Vs., testimonios, y Papeles, que pida, y saque de la parte, y lugar donde existan, solicite mandamientos, Rs. Provisiones, Cartas de justicia requisitorias, y de Censuras, hta. las de anathema, que hará leer, é intimar donde combenga, abone, tache, recuse, jure, actue, procure, procese, afianze, apele, y suplique de los Autos, y sentencias, que se pronunciaren; y finalmte. haga quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, hta. que dhos. pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, pues para ello, y todo lo demas que vá expresado, le doy amplio, y cumplido Poder, sin limitarle cosa alguna, libre, franca, y gral. administracion, y con facultad de que lo pueda substituir en el todo, ó parte, si lo tubiese por combeniente, con arreglo á las dhas. mis Cartas, é Instruccion, en Personas de su mayor satisfacion, y confianza, las vezes que le pareciere, revoque unos substitutos, nombre otros de nuevo, y con relebacion de costas en forma; á reserba de la facultad de obligar, que retendrá, de la qual haran uso unicamente los dhos. mis Hermanos, en su vez, y por el orn. en que van nombrados, sin que los substitutos puedan exercer dha. facultad en modo alguno: Y á su cumplimiento, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias que de mis causas puedan, y deban conocer, pa. que á lo referido me apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que

Para substituir en todo, ó pte.

398 para el Tanteo, sobre que renuncio las leyes, y
dhos. de mi favor, y la que prohibe la Jral renunciacion.
Fue fho. en dha. Ciudad Capital del Reyno del Perú, en pri-
mero de Julio año de mil ochocientos, y el
á quien yo el presente Esno. doy fé conozco, lo firmo,
siendo testigos, D. Tomás de Hernandez, D. Jph de
Olguin, y D. Jph Ochoa.

Domingo Martin de Lapuente

Ygnacio Calderon Velazquez

Esno. R.

Testimonio

D. Alexandro Aldon. Al D. Andres Nicolas de Oxeda

Sepan quantos esta Carta de Testimonio como Yo D. Alexandro Aldon vecino desta nueva Ciudad de Nobecientos pr. imposee dedor Esclavos Morales y Carvajal Criollos de mil ochocientos y Esclavon de Vallavicencio y Vecindario de esta Ciudad: Otorgo que debo y me obligo de pagar y q. pagare Realmente y con efecto al D. Andres Nicolas de Oxeda la Cantidad de Veinte y seis mil pesos corrientes de plata, que le he comprado con escritura de Venta, que ante mi el Pres.te y testigos otorgue en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de este año de mil ochocientos y seis, por la qual le vendi Esclavos, que me ha parecido y es de mi deseo convenir de Nicolas de Oxeda con los Esclavos siguientes: Primero Esclavo Mulato nombrado Pedro Antonio de edad de treinta años poco mas, o menos, Esclavo Criollo nombrado Pedro Nolasco de edad de veinte y quatro años poco mas, o menos, Esclava Criolla nombrada Maria Rosa de edad de veinte y dos años poco mas, o menos, Esclava Criolla nombrada Maria Antonia de edad de veinte años poco mas, o menos, Esclava Criolla nombrada Maria Rosa de edad de diez y ocho años poco mas, o menos, Esclava Criolla nombrada Maria Antonia de edad de diez y seis años poco mas, o menos, Esclava Criolla nombrada Maria Rosa de edad de diez y seis

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO Y NOVENTA Y
NUEVE
PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 803.

Ygnacio Gillon Salazar
Esmo. R.

Pablo Ramirez
Els. Marquez
de Salinas
Pr
S. Abr. y de obro
Macias Elziaide

En Sevilla en veinte y cinco de Julio de mil ochocientos y tres ante mi el Escno. y testigos el Sr. Coronel D. Tomas Ygnacio de Rozas Marques de Salinas de Vecino de esta Ciudad de Ronda, como mejor en derecho lugar haya y sea necesario parezco y en nombre de la Casa de Saavedra y de la Viuda del Coronel D. Manuel Ramirez y Heredero otorgo: Que por quanto en la Ciudad de Ronda a veinte y quatro del mes de Octubre del año de mil ochocientos uno, ante el Escno. del Solar Escno. de cuyo testimonio autorizado del mismo Escno, me hallo exhibido por Procurador, y los autos en y sobre que se hizo, y dio el siguiente — —

=Aqui el Testimonio de las Posas subsiguientes=

En la Villa de Ronda a veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos uno ante mi el Escno. y testigos parecio el Sr. D. Tomas Ygnacio de Rozas Marques de Salinas Vecino de esta Ciudad, y dijo: que por quanto en la Ciudad de Sevilla a veinte y quatro de Septiembre de mil ochocientos uno ante el Escno. de Cavildo y Diputado de Abastos de dicha Ciudad Don Pablo Ramirez Procurador del Numero de la Real Audiencia de Sevilla, como Apoderado que es de la Viuda del Coronel D. Manuel Ramirez y Heredero de la Casa de Saavedra, otorgo Poder especial, amplio, bastante y el mas necesario segun derecho se requiere, y de mayor valor puede y debe valer, a favor de Don Ygnacio Gillon Salazar Vecino de esta Ciudad de Ronda, para que en nombre de dicha Viuda y Heredero de la Casa de Saavedra, y como Apoderado que es de dicho Don Pablo Ramirez, pueda parecer y parezca ante el Escno. del Solar Escno. de esta Ciudad de Ronda, y en virtud de la Real Provision de Su Magestad (que Dios Guarde) que original se le entrego, pida y requiera a los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, que en virtud de dicha Real Provision, y de la Carta Executoria que en ella se inserta,

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

En la Ciudad de Piura, en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos un años, antemi el escribano, y testigos Doña Josefa Iturrasabal y Andia vecina de ella, viuda del Coronel Don Manuel Francisco Carrion y Merodio, aquien certifico conozco dixo: que en aquella via y forma que mas haya lugar enderecho, otorga que dava y dió todo su poder cumplido, amplio, y tan bastante qual legalmente se requiere, y es necesario al señor Coronel de Dragones Don Thomas Fernandez de Paredes, para que anombre de la otorgante, y representando su misma persona, accion, y derecho haya, perciva, recaude, y cobre de qualesquiera sugetos dela clase, condicion, estado, o Dignidad que sean todas las cantidades que sele deban, y debieren en lo subsesivo, asi por Escrituras, vales, Libranzas, restituciones o herencias, como por otra causal quesea aunque

aqui no se exprese su thenor y forma, pues bajo de
una generalidad, quiere se comprehenda toda especia
lidad que pida particular mencion = Que delo
que reciviere y cobrare, otorgue los recibos, cartas
de Pago, finiquitos, y chanselaciones que se le pi
dan, con fe dela entrega, o renunciacion dela
non numerata pecunia su prueba y demas del
caso, igualmente delos lastos, conducentes a fabor
delos que pagaren como fiadores, o mancomuna
dos. = Tome cuentas a quienes ala berdad la
deban dar liquide, y ajuste sus Partidas, contra
diga las irregulares proceda ala comprobacion de
su certeza, y enlos casos que lo exijan nombre Con
tadores desu satisfaccion, que las arreglen y aclaren
sus dudas, haciendo que los contrarios nombren por
la suya, o se conformen conlos que elija, y tercero
en discordia ò de oficio en rebeldia = Que excla
recidas las dudas y diferencias las à pruebe entera
mente, ò practique las Transaciones, y combenios
que tubiere por oportunos, para excusar contiendas
Que en estos particulares, y otros que ocurran com
prometa en Juezes arvitros, arvitradores, y ami
gables componedores, su decicion, pactando, y
obligando ala otorgante, ala solucion delas penas
combencionales que se impongan tantas quantas

veses se contrabiniere ala sentencia arvitraria que pronunciaren, practicando en este asunto lo que por derecho se permite, y organisando todos los instrumentos nesesarios conlas condiciones, clausulas y seguros congruentes asu perpetua estavilidad = Que para la otorgante y desu cuenta, costo, y riesgo compre qualesquiera bienes muebles, rayzes, y semoventes sean dela especie que fuesen, y por los precios en que se ajustare aceptando las escripturas, y pidiendo, tomando, y aprehendiendo la posecion, y realthenencia de ellas y que si las compras fueren alfiado, la obligue ala paga, en los terminos, plasos y lugar donde extipulare pues del modo quela obligare sedà desde ahora por obligada = Que al contado o alfiado, y por los precios que pudiere benda qualesquiera sus esclabos, y otros bienes muebles, raizes, y semoventes que la corresponden y pertenescan; sedè por entregado del precio enquelos vendiere, haga gracia, y donacion del exeso afabor delos compradores, la desista dela propiedad, y posecion, y todo conel de Patronato lo renuncie, y trasmita en aquellos, obligandola ala eviccion y saneamiento delas ventas, que otorgare = Que dè amutuo todas las cantidades quele pareciere haciendo quese extiendan las escripturas

de obligacion, ò vales afabor dela poderdante, conlos plasos, hipotecas mancomunidades, ofianzas, que estime oportunas asu seguridad = Que dè, reciba, imponga, y reconosca acenso de porvida, consignativo, ò alquitar, qualesquiera principales debuenas Memorias, ò otras Fundaciones sobre sus vienes, y por el premio, ò redito annuo que estipulare segun la naturaleza del contrato y legal permicion con la hipoteca, y clausulas condusentes asu firmesa = Que otorgue redencion y liberacion delos que se redimieren, y subrrogacion en caso que algun tercero entregue con esta calidad sus Capitales por los Censuarios, perciviendolos si fuesen libres, y no lo siendo depositandolos enseguridad para quese buelban à imponer con arreglo ala Bula Piana, Extrabagantes de Martino Quinto, y Calixto tercero, y leyes de estos Reynos = Que arriende afabor de qualquiera personas los vienes raizes quela pertenescan por los tiempos, y precios quele pareciere formalisando los documentos simples ò authenticos que fuesen nesesarios = Que asepte todas y qualesquiera Escripturas de obligacion, donacion, cecion, herencia, y demas que cedan en beneficio dela otorgante = Que la obligue entoda suerte de contratos, y negociaciones afabor de una ò mas personas por las sumas que pidiere pres

tadas, o por las compras que hiciese de Mercadurias prose-
dentes de Europa ò dela Tierra, y otros qualesquiera
frutos, y generos prometiendo y asegurando las pagas
alos plazos, y enlos terminos que consertare = Que ceda,
dene, traspase, permute, trueque y cambie, por las razones y causas que para ello tubiere quales quie-
ra cantidades o pesos, esclabos, y demas vienes que las
correspondan por Escrituras, y otros papeles, y recaudos
con obligacion desu observancia, evicion y saneamien-
to = Y que si en razon delo contenido en este poder, y
demas causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesias-
ticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al pre-
sente tiene y en adelante tubiere con qualesquiera per-
sonas, consejos, y comunidades, asi demandando, como de-
fendiendo fuese necesario parecer en juicio, lo egecute
por ante qualesquiera señores Juezes, Reales Audien-
cias, y demas Tribunales Eclesiasticos, y seculares, com-
petentes, haciendo pedimentos, juramentos, requerimi-
entos, protestaciones, citaciones, y emplasamien-
tos, niegue, y reproche lo contrario, ponga deman-
das, querellas, acusaciones, pida terminos, seques-
tros, embargos, desembargos priciones, mandami-
entos de soltura, transes, y remates de vienes, y
tome posecion, y amparo deellos, presente Escritu-
ras testigos informaciones, probansas, y los de-

mas papeles y documentos condusentes, sacandolos del poder de quien los tenga, tache, contradiga, recuse Juezes, letrados, y Escribanos, actue, prosese procure, gane reales Proviciones, Egecutorias, Censuras, particulares, o generales con las protestas respectivas, y otros Despachos que hará intimar, y publicar, y llebar, apuro, y devido efecto forme articulos, saque apremios, acuse rebeldias, ponga escepciones, pida costas, decline jurisdiccion, introduzca recursos de fuerza contra los procedimientos delos Eclesiasticos, pida declaraciones de autos ò sentencias diminutas, y obscuras, acomulaciones siempre que haya cosa jusgada litis pendencia, o continencia de causa concluya, ~~concluya~~, oyga autos, y sentencias, consienta las faborables, y las encontrario apele, y suplique por todos grados e instancias hasta su final conclucion, y enfin haga todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan aunque sean tales, y de calidad que segun derecho requieran especial poder, y mandato, o presencia personal, pues quan cumplido la tiene, selodá y otorga, y confiere sus vezes, y vozes, enquanto alo dicho su incidente, dependiente, anexo, conexo, y conserniente con libre, franca, y general administracion sin limitacion, ni reservacion alguna, relebacion de costas y

facultad de sobstituirlo, en el todo ò parte en personas de igual confiansa, y Procuradores, rebocar unos Sobstitutos y nombrar otros de nuebo. Y à haver por firme, lo que con arreglo à este poder obrare el podatario ò sobstitutos, obliga sus vienes, havidos y por haver, muebles, raizes, derechos, y acciones presentes y futuros consumición de fuero poderio à Justicias, renunciación de leyes, y clausula guarentigia en forma queda aqui por inserta, y en su testimonio asi lo dixo otorgò y firmò siendo testigos Don Nicolas Duarte, Don Antonio Arias, y D.n Felix Valdes, vesinos presentes = Doña Josefa Trarrasabal y Andia = Ante mi — Antonio — del Solar Escribano Real Publico de Cavildo Minas Registros y Real Hacienda = Ent.e renglones = por las razones y causas que para ello tubiere = vale = Testado = concluya = novale =

Sacose de su Matriz que se halla en el Registro Protocolo corr.te de Contratos publicos, que por ante mi pasan con quien concuerda este instrumento a q.e me refiero, y en fee de ello de requerimiento de la otorgante lo signo y firmo en Piura en el mismo dia de su fha.

Dros. al Ar.l

Antonio del Solar
l co do s s l da
S.o R.P. de C. M. R. y R. H.



103. hasta cinco de esta presente, y continuarse Relacion de causas y audiencias de bienes que tiene hecha en el precedente. Dado testimonio en la dicha conformidad, lo firmó S.E. y rubricaron conmigo el presente Escribano de Cámara y Gobierno, que doy fe. Ante mí Don Thomas Fernandez y Don Francisco Antonio

El Duque de Arcos

Ante mí
Ignacio Antonio Salazar
Escribano de Cámara

Aviso
El Sr. D. Pedro de Abarca
Alava
y Bivero declinatoria
El Fiscal contra

En Madrid a veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y nueve años ante el Excmo. Señor Don Pedro de Abarca y Bolea Conde de Aranda, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Gentil Hombre de Cámara de Su Magestad con exercicio, Capitan de Alabarderos, Teniente General de sus Reales Exercitos, Presidente del Consejo, Cámara y Junta de Estado, Superintendente General de Correos y Postas, Gobernador del Consejo de Castilla, Director de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, Protector de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del Pais, Protector de la Real Academia de Medicina de esta Corte, y Protector de la Real Academia Española, por ante mí el Escribano de Cámara y Gobierno del Consejo, Real Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y Chancillerías de Valladolid y Granada, parecieron Don Diego Garcia Pelluz Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, Don Antonio Ramirez de Arellano Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, Don Joseph Ramirez de Arellano Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, Don Manuel Ramirez de Arellano Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, Don Francisco Ramirez de Arellano Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, Don Ramon

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

Poder Real
Dn. Antonio de Elizalde
Dn. Josè Matheo de Elizalde
Dn. Josè Ygnacio de Elizalde
Dn. Josè Ygnacio de Elizalde
Dn. Josè Ygnacio

obligaciones, vales, libranzas, reditos de Prales de Capellanias, factorages, cuentas de Libro, corrientes, ò fenecidas, sentencias, mandamtos herencias, restituciones, ò por otra qualquiera causa, ò razon que sea, de forma, que no por falta de expresion, que aqui no vaya puesta, dexen de cobrar todo quanto me toque, y pertenezca, porque las que necesiten, doy aqui por expresas.— Para que à los dhos. mis Deudores, les pidan, y tomen cuentas de todo lo que haya sido à su cargo, las quales adicionaran, ò aprobaran, como mejor visto les fuere, admitiendoles las partidas de cargo, y data, siendo justas, y documentadas, ò impugnandolas segun sus conocimientos, sobre lo qual nombraran Contadores, que las ajusten, y liquiden, terceros en discordia, y pediran, que de contrario se nombren, ò las Justicias de Oficio en su rebeldia, y perciban, y cobren todo lo que resultare à mi favor.— Para que con los dhos. mis Deudores, ò Acreedores en mis pleitos, ò fuera de ellos, puedan hazer, y hagan qualesquiera Conciertos, quiebras, sueltas, esperas, tranzaciones, y compromisos, en la cantidad, tiempo, y forma que les pareciere, y tubieren por combeniente, nombrando para ello Juezes arbitros arbitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia, para que resuelvan, sentencien, y determinen los pleitos, dudas, y diferencias, obligandome à que estarè y pasarè por los Laudos, y sentencias, que se pronunciaren por los tales Juezes baxo de las penas, juramentos, y condiciones, que pactaren en los instrumentos de compromiso

Pedir, y tomar Cuentas.—

Conciertos, Esperas, tranzaciones, y Compromisos.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 802.

que otorgaran en forma, y conforme à dr.
pagando, ó percibiendo lo que resultare en
los Laudos, y sentencias. — Para que puedan
arrendar, y arrienden en el mas alto precio
que puedan, qualesquiera de mis Fincas, por
el tiempo, y baxo de las condiciones, q.e pacta-
ren, y à favor de qualesquiera Persona. — De
el mismo modo les confiero este Poder, para
que à mi nombre hagan personeria por mi,
en caso preciso, à qualesquiera Inbentarios
diviciones, y particiones de bienes, que me
correspondan en qualesquiera herencias,
legados, donaciones, interviniendo en las ven-
tas, y remates, que se hagan, que aproba-
ran, è impugnaran, sacando, ó pidiendo
por el tanto, los bienes raizes, y muebles
que se enagenaren, instando se me ad-
judiquen, y aprueben, ó contradigan las
cuentas de division, y particion, que se
presenten por los Albaceas testamenta-
rios, è Interesados. — Para que pue-
dan acceptar, y accepten à mi nom-
bre los Nombramientos de Albacea, que se
me hagan con beneficio de Inbentario,
è Igualmente, que qualesquiera he-
rencias, tomando, y percibiendo los
bienes que pertenezcan à los testado-
res, baxo de las fianzas, seguridades,
y resguardos, que deberan otorgar
siempre que se les pidan. — Para
que puedan tomar à mi nombre

Arrendar

Asistencia à Inbent.s y diviciones de bienes.

Acceptac.n de Albaceazgos, y herencias. —

Poseciones de Patronat.s y Capp.s —

posecion de los Anniversarios, Patronatos, y Capp.s que me toquen, y pertenezcan por dro. de sangre, ò por gracia, percibiendo los Usufrutos, y cumpliendo con las obligaciones, y sufragios que se señalen en las fundaciones.—

Chancelaciones, è Imposiciones de Prales.

Para que puedan intervenir en las oblaciones, y redenciones de los Principales de los tales Patronatos, y Capp.s, chancelando los respectivos Instrum.tos, y solicitando Fincas de todo abono, para q.e se buelvan à imponer, baxo de las solemnidades que se requieran.—

Poseciones de Arras. y Fincas.

Para que tomen à mi nombre, conforme à dro., posecion de Arras., y Fincas, y demás bienes, que me toquen, y pertenezcan, por qualquiera causa, ò razon que sea, en virtud de R.s Provisiones, ventas, ò herencias.—

Para Compras.—

Para que puedan vender, y comprar qualesq.a Esclavos, bienes raizes, Juros, heredades, y demas que les parezca, ajustandolos en los precios más moderados, de los que se daran à mi nombre, por entregados, y me obligaran à que guardaré, y cumpliré las penciones, clausulas, y condiciones que pactaren, desistiendome de la propriedad, que transferiran en los compradores, y obligar à la evicion y saneam.to en la más bastante, y cumplida forma.—

Otorgar Ess.ras &c.a

Para que à consequencia de todas las facultades que van conferidas en este Poder, puedan otorgar por ante qualesq.a Ess.nos pub.cos, ò Reales, los Instrum.tos, y Ess.ras de compromisos, esperas, hipotecas, tranzaciones, arrendamientos, ventas, y acceptaciones, Imbentarios, divisiones, y particiones, chancelaciones de censos, imposiciones, recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demás resguardos, que sean necesarios, con las clausulas, vinculos, y fir-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 803.

mezas que para su mayor Validacion se requieran, las quales desde ahora apruebo y ratifico, como si fuese presente á sus otorgamientos. — Asimismo les doy poder, p.ª que se arreglen á las Instrucciones, y Cartas misivas, que les remitiere, haziendo uso de ellas, y de sus consiguientes clausulas, aun quando no sean relativas á todo lo que vá expresado en particular, porque para ese Caso, quiero se tengan por expresas, y puntualizadas en este Poder, para que surtan todo su efecto, con consideracion á la plena satisfaccion, y confianza, que tengo de los mencionados, D.n Antonio, y D.n José Mathias de Elizalde, mis Apoderados, no menos, que á la juiciosidad de cada uno, y honroso modo de pensar. — Y finalm.te les confiero este Poder gral., para todos mis pleitos, que al presente tengo, y tubiere en adelante, activos, y pasivos, civiles, y criminales, con tal que no contesten á nueva demanda, sin que primero se me haga saber en Persona, protestando la nulidad, y constando de ello, parezcan, y se presenten ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d, Ecc.cas, y seculares, y demas Audiencias, y tribunales que por dro. deban, asi en quanto á dhos. Pleitos, como en lo respectivo al cumplimiento del testamento de mi finado Padre el Señor Marqués de Salinas, de que soy su Albacea tenedor de bienes; pidiendo requerimientos, citaciones, protestas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos

Para que se arreglen á las Instrucciones, y Cartas misivas.

Gral. para Pleitos.

Solturas, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pidan, y tomen posecion, y amparo de ellos, hagan probanzas, informaciones, presenten testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles, que pidan, y saquen de la parte, y lugar donde existan, soliciten mandamientos, reales Provisiones, Cartas de Justicia requisitorias, y de Censuras hasta las de anathema, que haran leer, e intimar donde convenga, abonen, tachen, recusen, juren, actuen, procuren, procesen, afianzen, apelen, y supliquen de los Autos, y sentencias que se pronunciaren, y finalmente hagan quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta que dhos. Pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, pues p.a ello, y todo lo demas que va expresado, les doy amplio, y cumplido Poder, sin limitarles cosa alguna, libre, franca, y general administracion, y con facultad de que lo puedan substituir en el todo, o parte si lo tubiesen por combeniente, con arreglo a las dhas. mis Cartas, e Instrucciones, en Personas de su mayor satisfaccion, y confianza, las vezes que les pareciere, revoquen unos substitutos, nombren otros de nuevo, y con relebacion de costas en forma, y a su cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder a las Justicias que de mis causas puedan, y deban conocer, para que a lo referido me apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo, sobre que renuncio las Leyes, y dros. de mi favor, y la que prohibe la gral. renunciacion: Que es fecho en Lima y Julio

Para substituir en todo, o p.te

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Escriuano, enquia diputacion testamentaria mancomún por su
Abuela testadora de bienes dandome facultad p.a q. hacer sutes-
tamento arrestado alor Comunicaar quemo nia hecho, cinte
tiendo por su heredera vniuersal dhos Vinculos dhos bienes
a aquella hija legitima qual al presente vive amilado, nombrado
D.a Maria Josefa Mercader de Olaziriaguirre y Eleriaiter, dcha
nando personas que concurrieren con sus Bienes y Herencia, espues-
to en la propia Villa, en la Ciudad de Cadiz, y en Sumarios; y
que actuaccen el Juicio de Inbentarios, Compañeccia de Valen
tin Arechaveles ante el Sor Alcalde y Tte Corregidor de la Refer
dada Villa, y de proprio Escriuano Actuante, en qual
quier Sumario de Defensor de Menores à Pedro de Arue quien hubiese
aquellas gestiones conducentes ala Administrac.n del fondo de dhos
Bienes: pero siendome preciso ẽindispensable nombrar y
Apoderado que pueda parezca en dho nombre y el de mi compareca hija
menor D.a Maria Josefa Mercader de Olaziriaguirre y Eleriaiter,
en el referido Juicio de Inbentarios y Concurso formado ante dhos Bienes
de mi finado Padre D. Francisco de Olaziriaguirre, ante el Sor D.
Alcalde y Tte Corregidor de la Villa de Bilbao, concurriendo las
Calidades y circunstancias necesarias para el desempeño de encarga
do en D. Tomas Urquia Vecino y del Comercio de Cadiz: Por tanto
otorgo p.r la presente carta, que pongo y nombro de la dha mi
hija menor, lo doy mi poder cumplido el que p.r dho derecho es
necesario, para que representando nuestras propias personas
acciones y derechos; pueda parezca y cobre, cualesquier Bie
nes, Caudales y acciones q.e han quedado por fin y muerte
de referido mi Padre, assi en estos Reynos de España, como en el Puerto de Santa Maria, assi como
de Efectos de Extranjeria, Polizas, Vales, Pagadas y Recibos, Muebles
raizes, haciendas que tengan y pertenezcan por qualquiera otra
causa, razon que sea; pidiendo y demandando à quienes con
quedan deuan deber, en calidad de Apoderado, Comisario parezca
nes, y daños, las quales aprueba o diccionara haga en es
tos Juicios de defensa que dicha hija, nombrando en caso preciso
Contadores y Peritos en dicencia quelas apruebe y regule
practicando y cobrando todo lo que cumpla en aprovechamiento de la Herencia: dando de ello y de lo que cobrare Recibos
de pago, Cancelaciones, finiquitos, y los demas instrumentos
menos que sean precisos, por ante qualquiera Escriuano Públi
co, ò Real: Tengan para tramitar dependencias y Causas Recti
tos p.r q. se tambien le doy facultad, sea nombrado Contador de
dicha Herencia Conciencia y Capacidad, y procediendo aquellos requi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Estos de dro, por el Interes que tiene la referida mi hija menor, me obligará a que estare y pasare por los Instrumentos de Transacciones que otorgue, y por los Laudos y Sentencias que pronuncien los Juezes arbitros Arbitradores que nombre, dentro de los terminos que les señale, bajo de las Clausulas y Condiciones penas Juramentos que pactare en los Compromisos que celebre. Y finalmente le confiero este poder para que parezca y se presente ante el Sr. Alcalde y Juez Ordinario de la Villa de Bilbao, que conoce de la Testamentaria de mi finado Marido, y demas Juezes, y Justicias Tribunales superiores e inferiores a que corresponda, con los Pedimentos, y representaciones que sean oportunas a la conclusion de Juicio, y pago de Acreedores, como tambien haciendo de actor, contra los Deudores, siguiendo unas y otras instancias por los tramites de derecho, hasta que fenecidos enteramente, recoja todo lo que resulte a favor de la Testamentaria; pues para ello y sus incidencias le doy y confiero el mas amplio y eficaz poder que huviere menester con lo anexo y conexo, libre y general administracion sin ninguna limitacion, y con facultad de enjuiciar, jurar, actuar, recusar, apelar, tachar, afianzar, concluir, y de que lo pueda sobstituir, por si ó ausente su poder, en el todo ó parte en personas de su mayor satisfaccion y confianza, las veces que le pareciere, revoque unos sobstitutos nombre otros de nuevo, y con relevacion de costas en forma: arreglandose en caso preciso a las Instrucciones y Cartas misivas que le remitiere de cuias Clausulas hará uso aun quando no esten comprehendidas en este poder, pues para este caso las doy aqui por incertas y repetidas: Acuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias que de mis causas devan conocer para que a lo referido

Mca.ppmiñan como por Sentencia de Vista Executoria
que apelada, y pasada en autoridad de Cosa Juzgada
Vastino: que fecha en Amar Filio Unico de Mon Chuciento
Ochenta y Nueve aq.ll de presente Escribano por fallecimto y
tambien Ausencia de hallarse viva la Mad.a Maria Rufina
Adriansen Madre de Adriansen, del todo absuelto educa
y enseñanza de la referida D.a Maria Rufina de Adriansen
su Madre quien la mira con Amor y dilixencia que corresponde
el Estado actual de su menor edad, lo firmi siendo Test.os
Jose Hernandez D.n Jose Dezcarias y D.n Manuel Fernandez

Maria Rufina de Adriansen

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Escno. Rl.

Dex
S.r Marques
Salinas
R.l S.

Fabrino Faina

Primary Filio
Recebibilochoci
entos Ochen Ante
el Escno y Test.os
S.r D.n Jayme Gasona
Escno R.l
Mayor q. Roy
Dios y q. en Nombre
Juramento fizo
Segun y como
Juro y Prometio
Ante el S.r D.n
Ante el S.r D.n
Escno R.l
Mayor q. Roy
Dios y q. en Nombre
Juramento fizo
Segun y como
Juro y Prometio
Ante el S.r D.n
Ante el S.r D.n

Escno. de Rl. Hacienda y Guerra, y Contador de Rentas g.s
de Salinas de Oria Ante mi Escno. y Test.os q. Supra
Fabrino Faina

Dos reales.

SELLO TERCE[illegible], DOS REALES, AÑOS DE MIL [illegible]ECIENTOS NOVENTA Y OC[illegible] Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 802.

Vsé de dho Poder segun y como lo haria el Sr. Marques siendo presente comunicandole al efecto las mismas Instrucciones y Papeles q. le ha entregado con la propia relevacion de costas y obligacion de bienes hecha en dho Poder; Y assi lo otorgo y firmo el Sr. Otorgte. siendo testigos Dn. Tomas Hernandez Dn. Cosme Cantan y Dn. Jose Ruiz.

Gavino Gainza

Ante mi

Ygnacio de Ullon Salazar
Escno. R.

y voluntad, el todo ó parte de dha Testamentaria con los referidos mis hermanos, y obligandome a q. estare y pasare p.r las Transacciones q. haya, y p.r los Laudos y sentencias que pronunciaren los dhos Jueces, bajo de las penas Juramentos, clausulas y condiciones que pactare en los Instrumentos y Compromisos que otorgue conforme a dro.: Y assi en dha razon, como en todo lo demas que pueda ocurrir en la Testamentaria del dho Sr. Marques de Salinas mi Padre, directamente, y p.r incidencias de ella, presentará Escritos, defensas, alegatos pidiendo reconocimientos Juramentos, y practicara quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta que dha Testamentaria se fenezca y acabe por todos grados, instancias, y sentencias: pues para ello le doy el mas amplio y eficaz poder que necesite, con libre y general administracion sin ninguna limitacion en quanto a lo referido, y con facultad expresa de q. lo pueda sobstituir en todo ó parte y Personas y Procuradores de su mayor confianza las veces que le parecieren revoque unos sobstitutos nombre otros de nuevo y con relevacion de costas en forma, dejando en su fuerza y vigor en lo demas que comprehende el Poder general que tengo otorgado ante el presente Escrivano el dia tres de este propio mes: Y a su cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver, y para su execucion doy poder a las Justicias que de mis causas devan conocer p.r que a lo referido me apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la reservo: Que es fecha en Tres de Mayo Julio seis de mil ochocientos dos. Y el Sr. Otorgante

410 a quien Yo el Escribano Real doy fe conozco lo firmo siendo
Testigos d. Tomás Fernandez d. Mariano Romero y d. Pedro
Escauriaza —

El Marq.s de Salinas

Sea notorio como Yo el Coronel D.n Ramon Soares de Paredes, Marqués de Salinas, de Fuente del P.o la Ciudad de Lima: Por el Derecho q.e la presente carta hago gracia, y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, é irrevocable, q.e la llama entre vivos, que en derecho se dice, para ante presentes, con clausulas de insinuacion, manifestacion, y renunciaciones de leyes en dho. razon, para su mayor validacion, á D.n Joaquin de Gainza y Salcedo fuente, mi Ahijado, viudo de edad de veinte y tres años hijo legitimo de los Sres. D.n Ramon Gainza, Coronel de los Rs.s Exercitos, y ten.te Coronel del Regim.to de Infantería de Lima; y de D.a Graciana Salcedo, ya legitima muger, dnes Conyuges, y en lo sucesivo mi ahijado, vecino de esta Ciudad de Lima, hijo legitimo de dho D.n Joaquin, y de D.a Maria Josefa Ramirez de Laguna, que pone como mia propia en la suprad.a Ciudad de Lima, para q.e desde hoy dia en adelante, haga, y disponga de dha Donacion á su voluntad lo que le pareciere, vendiendola, cediendola, ó haciendo de ella lo que le pareciere, y mejor sea, por convenir á cuyo efecto me desisto, quito, y apodero de la propiedad, dominio, y señorio, que tengo, al referido, y lo cedo, renuncio, y traspaso en dho Ahijado mi Ahijado D.n Joaquin sin condicion, ni gravamen alguno, en virtud de esta donacion, q.e le hago, el qual me obligo de haber por bueno, y firme ahora, y en todo tiempo, y si lo impugnare, reclamare, ni, ni contra ella tentare, y firmado en mi nombre alguna, por quanto declara le hago esta gracia al referido mi Ahijado, en demostracion del amor que le tengo, y asimismo en atencion que es de mi Persona, y todo constante y notorio, que el valor del expresado excede cabe en la decima parte de mis bienes, y por lo mismo doy esta donacion por insinuada, y lo firmo en forma, como si fuera ante Juez competente, para lo qual y en razon de perfeccion de la donacion con la calidad de esta Escritura, y le otorgo la mayor abundancia de derecho que tengo constituido en forma; y á su cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber; y estando presente en esta Escritura el dho D.n Joaquin Gainza, como Padre legitimo, y Administrador de la Persona y bienes del referido D.n Joaquin, mi Hijo, habiendo oido, y entendido esta Escritura, otorga que la accepta en todas sus partes segun se contiene, y declara, y al mismo tiempo, q.e en el

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

doy por entregado á su nombre del Zambito Manuel Franco. doy al Sr. Marqués de Salinas mi compadre, las más expresivas gracias por el obsequio que se há hecho. Que es fho. en Lima y Julio siete de mil ochocientos dos, y los SS. otorgtes. á q. Yo el presente Escno. doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, Dn. Manuel Fernandez, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernandez = Emmdo. = Meses = Zambo = vale —

El Marq. de Salinas

Pedro Guimaraes

Antonio

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Venta
La Hermana Clara Bravo
A
Melchora Bravo

Sea notorio, como Yo la Hermana Clara Bravo Religiosa Donada en el Monasterio de Sta. Clara de esta Ciudad, en virtud de la licencia, q. p.a lo q. irá expresado me há concedido su Exa. Ilma., en su Supr. Decreto de ocho de Mayo de este año, q. exhibo al presente Escno., p.a q. la reconozca, y me la devuelva p.a usar de ella oportunamte.: Otorgo por el tenor de la presente, q. vendo, y doy en venta R. á Melchora Bravo, un Negrito mi esclavo nombre Diego, de edad de año y medio, que se halla sin oleo nacido baxo de mi poder, y dominio de una Negra mi esclava nombrada Maria Dolores la misma q. compré de Da. Maria Andrea Contreras, por Escra. otorgada en veinte de Noviembre de setecientos noventa y nueve, ante el presente Escno., y se lo vendo en precio de sinquenta ps. que me há dado de contado; de los quales me doy por entregada, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y termino: Mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad y dominio q. tengo al Negrito, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la Compradora, p.a q. disponga de él á su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Escra., que le otorgo á su favor; Y me obligo á su saneamto. en tal manera q.

411

dha. vrequisito le sea á cierta, y que nos le oponga pleito por persona alguna, y si le pusiere, luego que conste, y se me haga saber, salvo la defensa, y á mi costa lo requiere, y para ello hizo, que quedo en virtud de la posesion del esclavo, y si así no lo cumpliere lo demanda en dos tantos pa. resultas que los perjuicios que se le siguieren llanamte., y sin pleito. Asi lo cumplio. y firmo la obligacion que tiene hablada, y por haber de ser verdad lo presente lo signo y firmo en dha. Melchora Bravo, habiendola leido, y entendido, otorgo que la acepto en mi favor segn. se contiene, y declara, y desde luego nombra por antegra. dho. del vrequisito dicho, que compuesto tenia en su poder, fue el dha. en dinero y fullo siendo testigos los hoi enton. ses. y los otorgte. á quienes yo el presente Esno. doy fé conozco y de haber visto el auto y licencia de la Exa. Ilma., concedida á la parte pa. su resguardo, que le debolvi por ser extensiva á la del vrequisito madre del esclavo lo firmaron siendo testigos Dn. Juan Fernandez, Dn. Jose Arcinas, y Dn. Tomas de Jose Hernandez.

Clara Bravo

Melchora Bravo

Ante mi

Ignacio Fidalgo Salazar
Esno. R.

Vendase
Nave...
D. Manuel
Pando
A la
D. Man. Bar.

Sea notorio, como yo Dn. Manuel de Pando, vec. de esta Ciudad, Alb. tenedor de bienes, y universal heredero de Dn. Jose Barquin, nombrado, é instituido por tal en el testamto. que ordeno el dia quince de Junio de este presente dho., ante este Esno. y fuimos. de la presente orizga, que vendo, y doy en venta real á Dn. Manuel Bari, el dho. Nave y maestre nuestor, que en ella navega y tiene en carga de mercancia, que quedo por bienes del referido Barquin, sito en la Calle del R. Palacio, el mismo que compuso de Dn. Antonio Bazona, por Esno. y ante esta dho. el presente Esno., el dia diez y ocho de Marzo del antece. dho. de mil ochocientos uno: En cuya virtud, y como tal Alb. y Heredero, le vendo el referido dho. Nave, y maestre nuestor, que aunque estaba afecto, é hipotecado á favor de Dn. Ramon Alcarate, pa. el seguro de las habilitaciones que le tenia hechas al difunto, segun resulta de la Esno. otorgada por este en veinte y siete de Noviembre del mismo año

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y PARA NOVEMBRE DE 1802. Y 803.

ante el propio presente Esc.no, conviene desde lue-
go en la presente venta, por un bertinente va-
lor en su favor, y asi se halla en lo demas
libre y realengo de otro gravamen; en el pre-
cio de mil y cien ps. que me ha dado de contan-
do, de los quales me doy por entregado á mi
voluntad, y por no ser de presente su recibo re-
nuncio la excepcion, y ley es de la non numera-
ta pecunia su prueba y termino, de que
le otorgo recibo en forma: Mediante lo qual
como tal heredero, me desisto, quito, y apar-
to de la propriedad, y dominio que tengo al
expresado dro. de llave y trastes muertos, y
cedo, renuncio, y traspaso en el comprador
p.a q.e satisfaciendo los nueve ps. mensales q.e
se pagan de arrendam.to al dueño y señor
Fundo, desde esta fha. en adelante, haga, y
disponga de dha. llave á su eleccion, y volun-
tad lo que le pareciere en vrd. de esta Esc.ra
le otorgo á su favor; y desde luego me obligo
á la ebicion, y saneam.to de esta venta en tal
manera, que dho. dro. de llave, y trastes muer-
tos, le será cierto, y no quitado por Persona
alguna, y si se le pusiere luego que conste, y se
me haga saber, saldré á su defensa, y á mi
costa lo seguiré, y acabaré, hta. que el com-
prador quede en quieta posecion de todo ello
y de no, le debolveré los mil y cien ps. recibidos
y le pagaré los perjuicios, y menos cavos q.e
se le siguieren llanam.te, y sin pleito: Y á su
cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes ha-
bidos, y por haber. Y estando presente á esta
Esc.ra, Yo el dho. D.n Manuel Izazi, habiendo

412 oido, y entendido, otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene, y declara, y desde luego me doy por entregado del dro. de llave, y trastes muertos que contiene dho. caxon en el precio de los enunciados mil y cien ps., y me obligo a pagar y satisfacer los nueve ps. mensales, que corresponden de arrendamto. al dueño, y señor del Fundo, desde hoy dia de la fha. de esta Escra. en adelante, [illegible] por entregado de la expresada llave, en toda forma. Que es fha. en Lima y Julio siete de mil ochocientos dos, y los otorgantes a quienes yo el presente Escno. doy fe conozco, lo firmaron juntamte. con el dho. Dn. Ramon de Azcarate, siendo testigos Dn. Manuel Fernandez, Dn. Jose Orcasitas, y Dn. Tomas Jose Hernandez.

Manuel de Pando — Ramon de Azcarate

Venta de Rosa Oyague a Dª Juana Mnz. Gato

Manl. Ayssasi — Ignacio Millon Salazar

Sea notorio, como yo Dª Rosa Oyague, muger lexitima de Dn. Jose Lapata, en su presencia y con su licencia, por el tenor de la presente, otorgo, que vendo a Dª Juana Fernandez Gato, Religiosa profesa de velo negro en el Monasto. de Sta. Clara de esta Ciudad, una mulata mi esclava nombrada Maria del Rosario, la misma que compré de Dª Maria Andrea Vilela, por Escra. otorgada en veinte y siete de Enero de este presente año, ante Jose Pasqual Marquez, Escno. de su Md.; en cuya virtud de fe la vendo sin seguro de vicios, tachas ni defectos, enfermedades pubcas. ni secretas, m. de que al presente esta sana, y libre de la accion de redibitoria, en precio de trescientos ps. q. me ha dado de contado, y he recibido en este acto, de los que me doy por entregada en legal forma, con la condicion de que no pueda ser vendida en mas cantd., ni pa. fuera de esta Ciudad: mediante lo qual, me desisto

y aparto de la propriedad, y dominio, que
tengo á la Esclava, y lo cedo, renuncio, y tras-
paso en la Compradora, p.a q.e disponga de ella
á su voluntad lo que le pareciere, en virtud
de esta Ess.ra que le otorgo á su favor: Y me obli-
go á su saneam.to en tal manera, que dha. Escla-
va le será cierta, y que no se le pondrá pleito
por Persona alguna, y si se le pusiere, luego q.e
conste y se me haga saber, saldré á su defen-
sa, y á mi costa lo seguiré, y acabaré hasta
que quede en quieta posesion de la Esclava, y
si asi no lo cumpliere, le devolveré los tres-
cientos p.s recibidos, los dros. de Ess.ra, y al-
cavala que ha pagado la Compradora y los
perjuicios que se le siguieren llanam.te, y sin
pleito; y á su cumplim.to y firmeza obligo
mis bienes habidos y por haber, con especial
renunciacion q.e hago de las leyes que hablan
de las mugeres casadas, p.a no aprovecharme
de ellas en manera alguna contra esta
Ess.ra, q.e otorgo de mi prop.a voluntad, sin q.e
haya sido apremiada, ni atemorizada por el
dho. mi marido, ni por otra persona en su nombre
como lo aseguro asi baxo de juram.to que hago
en legal forma: Y estando presente á esta
Ess.ra Yo la dha. D.a Juana Fernandez Gato, Re-
ligiosa profesa de velo negro en este Monas-
terio de Sta. Clara, habiendola oido, y en-
tendido, otorgo que la acepto en mi favor
segun se contiene, y declara, y desde luego
me doy por entregada de la Mulata Maria
del Rosario, que confieso tener en mi poder
Que es fha. en Lima y Julio siete de mil ocho-
cientos dos, y lo firmaron las otorg.tes juntam.te
con el marido de la vendedora, á q.n Yo el pres.te
Ess.no doy fé conozco, y de haberle entregado por mi prop.a
mano los trescientos p.s del valor de la Esclava, siendo
testigos D.n Juan Fern.z, D.n Jose Orcasitas y D.n Tom.s Hernandez

Rosa oyague Jose Zapata

Ante mi Juana Fernandez

Ygnacio Millon Salazar
Escrivano

412.1

Rex.º 7.º del Año de 1802=

Leg. 1.

año de 1802

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 863.

Transaccion de los hijos y herederos de Sr. Marques de Salinas con el Sr. Dn. Tomas su hermano acerca de Marq. de Salinas

En Lima y Julio ocho de mil ochocientos dos: Ante mi el Essno. y testigos parecieron, Dn. Manuel Fernandez de Paredes, Dn. Juan Fernandez de Paredes, el Dr. Dn. Gregorio Fernandez de Paredes, cura y Vicario de la Doctrina de Pallanchacra, ambos caballeros de la Rl. y distinguida orn. Española de Carlos tercero; y el Dr. Dn. José Fernandez de Paredes, Abogado de esta Rl. Audª. y Relator de la Rl. Sala del Crimen; todos quatro Hijos lexitimos, y Herederos del Sr. Dn. Manuel Fernandez de Paredes, Marqués de Salinas, Caballero del orn. de Santiago, Concejero honorario del de Hazda., y Sargento mayor del Regimto. de Milicias Españolas de Infanteria de esta Ciudad: Y dixeron, que porquanto habiendose abierto, y publicado el testamto. cerrado, que otorgó dho. Sr. Marqués su Padre, el dia Veinte y siete de Marzo de este año, por el Sr. Dn. Manuel Pardo de Rivadeneyra, del concejo de su Magd., Oydor de esta Rl. Audª., y Auditor gral. de Guerra; y ante el Essno. mayor de Gobierno Dn. Pasqual Antonio Monzon, y en su consequencia procedido á los Jinbentarios, y tasaciones de los bienes, como tambien á la liquidacion y pago de las dependencias pasivas, han conocido el estado de la testamentaria, y que por su falencia no puede alcanzarles porcion alguna hereditaria, sin embargo de lo que les há ocurrido, que proponen en varias conferencias que han tenido cerca de los cargos

Le

de unos á otros, por los quales podria re-
sultar alguna altercacion entre los otorg.tes
cuyo caso há pretendido evitar el Sr. Co-
nonel Dn. Tomás Fernandez de Paredes, Mar-
qués de Salinas, no escusando oficio, ni ar-
bitrio alguno, para dexar establecida, y
firme á su propria costa, la paz, y union
á que há aspirado con el mayor anhelo, alla-
nandose á hazer de su caudal un desem-
bolso de diez y seis mil ps., para que se dis-
tribuyan, dandose cinco mil ps. al referido
Dn. Manuel, tres mil y quinientos al Dr. Dn.
Gregorio, tres mil y quinientos á Dn. Juan,
y quatro mil ps. al Dr. Dn. José; con lo que efec-
tivamte. se há logrado cortar toda diferen-
cia, y que los otorg.tes queden unanimes, y
convenidos en no bolver á tratar en pun-
to alguno, que toque en la testamentaria
del Sr. su Padre, ni de dros. algunos de los
unos contra los otros. Por tanto, otorgan
y confiesan que han recibido efectivamte.
las expresadas cantidades, de las quales ca-
da uno de los otorg.tes se dá por entregado res-
pectivamte., de la que le corresponde, y vá de-
signada, y por no ser de presente, renuncian
la excepcion de la non numerata pecunia
su prueba y termino señalado por la Ley
de que otorgan recibo en forma á favor
del Sr. Dn. Tomás, su Hermano, confesando
se há conducido á hazerles dha. exhibi-
cion, como un obsequio, que les há querido
dar el mismo Sr. Dn. Tomás, por bien de la
paz, y por consultar al alivio, y desaogo
de los otorg.tes, no solo en demostracion del
amor que siempre les há manifestado, sino
en desempeño de los eficazes encargos del
Sr. su Padre, cuya recomendacion ofrece

L

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

no perder de vista, sino antes llenarla en todo quanto le sea posible, como lo esperan los otorgantes, y de contado le dan las gracias con el mayor reconocim.to, mirandose como á su Padre, y le chancelan, y dán por chancelado el cargo de Albacea, y su respectiva cuenta, quedando todo absuelto, y fenecido con este Instrumento: Mediante lo qual quedan transigidos, y concertados los otorg.tes en la forma expresada, y desde luego unos á otros reciprocam.te se desisten, quitan, y apartan de los respectivos dros. y acciones que cada uno podia intentar, ò entablar en la testamentaria del finado Sr. Marqués su Padre, pues desde ahora la dán por acabada, y absuelta en la parte que á cada uno corresponde, en virtud de este Instrumento de transacion que otorgan de su libre, y espontanea voluntad, obligandose por lo mismo á que no le impugnaran, exclamaran, ni iran contra su tenor, y forma en manera alguna, por ningun titulo, causa, ni motivo, como que lo hazen bien consultados, é instruidos de sus dros., tanto que si alguno quisiere reclamar, no ha de ser oido, ni admitido su recurso sea qual fuere, porque desde ahora renuncian todos, y cada uno de por si qualesquiera accion, que para ello pueda competirles, y quieren que no se les oiga en manera alguna, sino que se lleve á debido efecto lo que va expresado, y tramado; quedando el Sr. D.n Tomás

su Hermano, hecho cargo, y sujeto á toda responsabilidad de todas las acciones activas, y pasivas, pendientes hta. el dia, y que puedan ocurrir en lo succesivo, sin que tengan los otorg.tes responsabilidad alguna, respecto de q.e con la presente tranzacion, quedan enteram.te cubiertos de todos sus dros., y acciones, y sin saneamiento alguno en quanto á las acciones pasivas que puedan resultar, asi como no les queda dro. á reclamar en modo alguno p.r las activas, actuales, y futuras: y para la mayor seguridad de este instrum.to, cada uno de los otorg.tes jura por Dios Nro. Señor en forma legal segun dro., y conforme á su estado, y condecoracion, que se han conducido á su otorgam.to con el fin de evitar desavenencias ruidosas entre Parientes tan immediatos, y pralm.te en desempeño de los eficazes encargos, que en esta parte dexó hechos el S.r Marqués Padre comun, por una de las clausulas de su citado testam.to; y se obligaron baxo del mismo juramento á guardar, y cumplir todo lo que va expresado, y á que de él no pediran absolucion, ni relaxacion á N. M. S.to Padre, ni á otro Juez, ni Prelado que de hecho, ó de dro. se la puedan y deban conceder, y caso q.e á su pedimento, de proprio motu, ó cierta ciencia se les concediere, ó relaxare, no usaran de la tal absolucion, ni relaxacion, pena de perjuros, y de caer, é incurrir en las que incurren las Personas que quebrantan semejantes juram.tos, y tantas quantas vezes les fuere relaxado y concedido, tantos juramentos hazen de nuevo, y uno más, para q.e siempre quede jurada esta Ess.ta, y con la solemnidad del dho. juram.to, á cuya conclucion dicen si juran, y amen: y á la firmeza y cumplim.to de todo lo expresado obligan sus bienes habidos y por haber, y dan poder á las

415

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 802.

Justicias que de sus causas deban conocer, para que á lo referido los executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva [illegible] consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la reciben, sobre que renuncian las leyes y dros. de su favor, y la que prohibe la gral. renunciacion, y consienten en traslados de esta Ess.ra = Y estando presente á su contexto el Sr. Coronel Dn. Tomás Fernandez de Paredes, Marqués de Salinas, Albacea testamentario, del Sr. Marqués de Salinas Padre comun, otorga que lo acepta segun se contiene y declara = Que es fho. en Lima dho. dia, mes, y año y todos los otorgtes. á quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos, Dn. Manuel Fernandez, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernandez. =

Manuel Fernz. de Paredes

Dr. Greg.o Fern.z de Paredes

El Marq.s de Salinas

Juan Fern.z de Paredes

Dr. José Fern.z de Paredes

Ante mi

Ignacio Tillon Salazar
Esno. R.

Recivo
D. Manuel Lopez
Dr. Gonz. del Toro

En Lima y Julio ocho de mil ochocientos dos: Ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Man.l Lopez, depositario nombrado p.a los bienes embargados á Dn. Miguel Fran.co Lizaranzu, reo executado á pedimento de los Apoderados de los cinco Gremios mayores de Madrid, y en virtud de Auto proveido por los SS. del Juzgado privativo de dha. compañia, á foxas catorce buelta de los Autos que se siguen contra dho. Lizaranzu, cuyo tenor es el

d'quien.— Lima y Mayo veinte y cinco de mil ochocientos dos: Por lo que ha resultado de la comparecencia ordenada, resolvieron que exhibiendo D.n Jose Gonzales del Toro, y entregando a D.n Manuel Lopez los quatrocientos p.s que se le entregaron para la Casa de los cinco Gremios, p.a continuar en el uso y arrendamiento del Almacen que se expresa, se le entregue libre y desembarazado, y no lo haciendo, exhibiendo dha. cantidad, corra por ahora el arrendamn.to de dho. Almacen a cargo del enunciado Lopez, en calidad de depositario = Dos rubricas = SS., Garcia Plaza de: Moreno = Ante mi, Ignacio Tellon Salazar, Esno. Real.= En cuya consequencia el referido D.n Manuel Lopez, como tal depositario de los enunciados bienes, confesó haber recibido de D.n Jose Gonzalez del Toro, la cantidad de quatrocientos p.s que se cita en el precedente auto, la misma que en este acto le ha entregado el d.n Jose Ruiz Ulloa, en mi presencia en numero cabal, y moneda corriente, de que doy fé, y por lo mismo se constituyó depositario de dhos. quatrocientos p.s, como pertenecientes al deudor D.n Miguel Juan.co Lizarazu, y a tenerlos a disposicion del Juzgado, p.a exhibirlos luego al punto que se le mande, en cuya virtud, ha entregado las llaves del enunciado Almacen, libre y desembarazado, como se previene en dho. auto, de la p.te del referido D.n Jose Gonzalez del toro: Asi lo otorgó, y firmó siendo testigos, D.n Manuel Fernandez, D.n Jose Orcasitas, y D.n Tomas Jose Fernandez.—

Ante mi
Ignacio Tellon Salazar
Esno. R.

Sea notorio, como Yo el Lic.do D.n Miguel Juan de Lizarazu, Presbitero, Apoderado qual del Lic.do D.n Jose Bermuy, Clerigo Presbitero, residente en esta Ciud.d y Palacio, Juez Ecl.co del Partido de Lambayeque, y en virtud de esta mi Comision. Salbuvio, y Juro que hago de mil ochocientos dos, con prehencion de varios autos particulares, y uno relativo a lo que sera expresado que por falta de Poder especial, he tenido por conveniente bocinar a la letra el contexto dho. Capitulo, cuya tenor es el siguiente.= Vmd. me

Nota.

Que a consequencia de lo precedido en esta Esno., se me entregó por el Alcalde D.n Jose de la Buena, la Casa mia, en cuya por el Lic.do D.n Jose de Bermuy, Juez en

Sr. Dn. Dn. Migl. Manl. de Arrieta 416

Talambo y Julio 25 de 802

Mui Sr. mio y de mi maior aprecio pr. esta me obligara vm. como mi apoderado a la Cantidad de sinco mil nobesientos diez ps. ymporte de dos negros bosales q. de mi quenta y honden a Comprado vm. al Sr. Dn. Josef de la Brena cuia paga e debe rificar de la fha en q. vm. Resibio los dos negros en ocho meses. los negros son ceis ombres y ceis mujer las tres de estas con sus hijos de pechos segun la nota ympresa q. vm. me a Remitido su fha tres del presente Julio desde quando se debe ra contar el plaso de mi obligacion quedandole a vm. mui Reconosido.

Pasela vm. bien y mande como debe asumas amte. Amigo S.S. y Capltn.

Q. S. M. B.

Josef de Arrieta

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Para los años de 1802. y 803.

firmè siendo
sescabo de llegar de Nolparadio; y siendo conve-
sesion, Dn Josè
Josè Hernandez
Dn Josè de Utpide
de, y Dn Josè Mca-
rida.

Jph de la Brena

Ante mi
Ygnacio de Ilon Escrivano
Pco. R.

quien se obligan el respectivo y mancom.to, que
sucede al antecedente, de un modo que hago
efectivo el cobro; otorgo por el tenor de la pres.te
que à nombre de mi comitente el Sucbirero
Dn Josè Bermuy, y en vird. del Capitulo de su Cartas
mision, que va inserto, lo obligo à que dando, y
pagarà realm.te y con efecto al enunciado Dn Josè
de la Brena, los referidos Cinco mil novecientos
diez ps. d.e importe total de los dos Vales reguardos
sescritos, que van puntualizados, y he hecho
reconocer à mi entera satisfaccion, y me han
sido p.r mi representante, à virtud de la fa-
cultad, y segun estilo de estas negociaciones, de
los quales me doy por entregado p.r remitidos
à su expuesta Hac.da de Talambo, y por no
ser à su presente vista recibo, renuncio en su nombre
la excep.n y ley en esta entregada, su prueba, y ter-
mino; y de dho luego obligo al dho. Dn Josè
Bermuy mi p.te y à que pagarà al enunciado
Dn Josè de la Brena, ò à quien su poder, y
causa hubiere, los citados cinco mil nove-
cientos diez ps., puestos y pagados en esta Ciud.d
por su cuenta, costa, riesgo, y en su bienes se
hallen, estè presente, ò ausente, llamand.se
y mi persona alguna con las costas, y gastos de
la cobranza, y la d.ha sesenta y un.a enojo
meses, y por el demàs tiempo de la demora, le
hà de pagar el interes de medio por ciento al
mes, sin perjuicio de lo executivo cumplido el
plazo: y à su cumplim.to, y primero obligo los
bienes del referido mi p.te habidos y por haber,
y renuncio la obligacion gen.l de ellos, dere-
cho, que mi perjudique à la especial, antes si ana-
diendo fuerza à fuerza, y con caso à caso
to, obligo, è hipoteco especial, expresa, y reà-
lidad.m.te los referidos quince ps. en que
van, y q.e dimana la presente deuda, p.a que
se mantengan afectos, è hipotecados hàs.
tanto que se verifique el pago y su pùb.e
instrumento, y en caso de deudores en, ruego que en el in-
terin no la pueda vender, ni enagenar en

L

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

modo alguno, pena de nulidad: Y para su execucion doy poder cumplido á las Justicias que de sus causas puedan, y deban conocer para que á lo referido lo apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo, y consiento en traslados de esta Escr.ª, renunciando á nombre de mi parte, las leyes y dros. de su favor, y la q.e prohibe la gral. renunciacion: Que es fha. en Lima y Julio ocho de mil ochocientos dos, y el otorgante á quien Yo el presente Escr.no doy fé conozco, y de quedar copiado á la letra el Capitulo de la Carta q.e se cita, y hé confrontado con su original, que debolví al otorg.te, comprehensiva de siete ojas en quarto; lo firmó siendo testigos, D.n Manuel Fernandez, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez.—

Miguel Man.l de Arriaga

Ante mi

Ygnacio Millon Calazar
Ess.no R.

Venta
D. Mig.l Taras
A
D. Faustino
Lopez

Sea notorio, como Yo D.n Miguel Tara, vecino de esta Ciudad, Alb.r tenedor de bienes, y universal heredero de D.a Petronila Muñoz mi tia, nom.do é instituido por tal, en el testam.to que otorgó el dia veinte y dos de Enero del año pasado de mil setecientos noventa y uno, ante Pablo Saavedra Escr.no que fue de su Mag.d; como tal otorgo por el tenor de la presente, que vendo á D.n Faustino Lopez, un Zambo nombrado José Manuel, el mismo que quedó por bienes de la dha. Difunta, baxo cuyo poder, y dominio nació de Placida Negra que fue su esclava, segun consta de la partida de bautismo y S.to Oleo que se le puso en la Iglesia Doctrina de la Mag.na el dia veinte y

tres de Febrero del año pasado de mil setecien-
tos setenta y siete, cuya certificacion se
cose á continuacion de esta Escr.ra; y asi se lo vendo
sin seguro de vicio, tacha, ni defecto alguno, y
sano al parecer, en precio de doscientos p.s que
me ha dado de contado, con la expresa condic.n
de que no pueda ser vendido en mas cantidad,
ni para fuera de esta Ciudad, y que siempre
que la dé p.a libre ó esclavo, se le ha de recibir
y otorgar el instrum.to correspondiente; y de
dhos. doscientos p.s me doy por entregado
por haberlos recibido en numero cabal, y mo-
neda corriente: mediante lo qual me desis-
to y aparto de la propriedad, y dominio, que
tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio y traspaso
en el comprador, p.a q.e disponga de él á su
voluntad lo que le pareciere, en virtud de
esta Escr.ra q.e le otorgo á su favor; y me obligo
á la ebicion, y saneam.to de esta venta en tal
manera, que dho. Zambo le será cierto, y q.e
no se le pondrá pleito por Persona alguna, y
si se le pusiere luego que conste, y se me haga
saber, saldré á su defensa, y lo seguiré, y aca-
baré, hta. q.e quede en quieta posesion del escla-
vo, y si asi no lo cumpliere, le devolveré los
doscientos p.s recibidos, los dros. de esta Escr.ra y su
alcavala que ha satisfecho, y los perjuicios que
se le siguieren llanam.te y sin pleito: A cuyo cum-
plimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos,
y por haber: Y estando presente á esta Escr.ra Yo el
dho. D.n Faustino Lopez, habiendola oido, y entendi-
do otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n se contiene, y
declara, y desde luego me doy por entregado del Zambo
José Man.l q.e confieso tener en mi poder: Que es fha. en
Lima y Julio ocho de mil ochocientos dos, y los otorg.tes á
q.nes Yo el pres.te Escr.no doy fé conozco, lo firmaron siendo
test.s D.n Man.l Fernandez, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás
José Hernandez. Faustino Lopez

Aguel de Tarazona

Ante mi

Ignacio Millon de Lazaro
Escno. R.l

Venta
Esp.r D.n Phelipe San-
cho Davila
A
D.a Maria Alva-
rez de la Cueva

Es notorio como Yo D.n Phelipe Sancho Davila Cava-
llero de la Orn. de Monteza, Alguacil mayor de corte

Certifico Yo el Liz.do D. Bruno Lorenzo de Negrete Thesn. de Cura de esta Doctrina de la Magdalena, como en un libro grande de folio forrado con pergamino en q.e se sientan las Partidas de Baptismos de esta S.ta Yglesia q.e empieza á correr el año de mil setecientos Sesenta á 53 ta. se encuentra una Partida q.e copiada ala letra es del tenor sig.e

Partida.

En esta Yglesia de la Bendita Magdalena, en veinte y tres dias del mes de Feb.o Yo el D.r D. Jacinto Aramburu de la orn de Nra de la Merced, Thesorero de Cura de esta dha Doctrina, puse oleo y Chrisma á Josef Antonio Sambo parbulo de edad de tres años esclavo de D.a Petronila Tamos, á quien le echó el agua del S.to Baptismo el D.r Manuel Aguilar del orn de Merced mitaños; es hijo de Placida Negra esclava de dha S.a, y de Padres no conocidos, fue su Padrino Josef Ygnacio a q.n expliqué la cognac. espiritual q.e habia contrahido siendo testigos Josef Flores y los demas q.e firman — D. Jacinto Aramburu.

Es q.e conste lo firme

Es q.e conste lo firme

Es q.e conste lo firme

120

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 99.

En esta M. Ciud. y Alcaldía ordinario pareció Nuestro Cap. Corregidor dela presente Villa y en nombre de Dª María Alva rez dela Cueva, viuda Rambla Cavallero dela Maestranza dela Plaza del Naranjal que excluido p. dicha Dª María Manuela de tres años acquiere los bienes hereditario universal de Dª Eufrasia Cortes viuda de Cortes vecina de esta Villa y dijo que para el parecer en precio de Cincuenta p. que hereditado otorga a favor de Don Cayetano Cortes y Moneda corriente: Una Casa con Corral y Moneda de vendida en esta Ciudad: Mediante lo qual Mediante y cuyo dela propiedad y dominio que tiene a la Cedente y lo cede renuncia y traspasa en la compradora p. q. disponga dicha como suya propia lo q. le parezca en virtud de esta Escritura q. le obliga a la cierta y saneamiento de Ley en forma q. quede siempre pues sobre esta propiedad de presente pues sobre esta propiedad y quiere la otorgante q. quede siempre pues sobre esta propiedad y quiere la otorgante q. quede siempre pues sobre esta propiedad y quiere la otorgante q. quede siempre

Poder
D.n Lorenzo Zarate
a
D.n Phelipe Payueta

Sea notorio, como Yo D.n Lorenzo de Zarate Manrique de Lara, Cap.n del Regim.to de Dragones disciplinados de esta Ciudad de Lima; Por el tenor de la presente, otorgo, que doy mi Poder cumplido, el que por dro. se requiere, y es necesario á D.n Phelipe Payueta, vecino de Mavilla y Corte de Madrid, ausente á su poder, p.a q.e á mi nombre, y representando mi propria Persona, se presente ante el Rey nro. S.r, (que Dios gue. y prospere en dilatados R.nos y señorios), en sus R.s y supremos concejos de Castilla, Indias, y de las ordenes militares, y demás concejos, Audiencias privadas y trales. que pueda, y deba, y le pida, y suplique se sirva su real clemencia, concederme qualesq.a gracias, y mercedes de las q.e prové p.a estos R.nos, asi de gracia, como de Just.a, y conforme á la carrera militar que sigo, las quales acceptará, ó renunciará suplicando se me concedan nuevas gracias, de las que sacará los R.s titulos, y despachos, y con los Paces correspondientes, me los remitirá por las vias más seguras, sobre cuyo particular presentará los memoriales, suplicas, y representaciones acompañados de mi genealogia, lexitimidad, y demás documentos calificativos de mis meritos, y de los de mis Padres, y ascendientes lexitimos, y colaterales por ambas lineas, p.a que corrobore mis pretenciones, y principalmente concluya las pruebas, q.e son consiguientes, dé á mi nombre por virtud de la gracia, y merced, que se sirvió su Mag.d hazerme, p.a el Avito en la orn. y Caballeria de Alcantara por su R.l Decreto de diez y seis de septiembre de mil setecientos noventa y nueve; practicando en ambos casos quantas dilig.s judiciales y extrajudiciales convengan á su conclusion pues para ello, y sus incidencias, le doy el más amplio, y eficaz poder que hubiere menester su anexo, y conexo, libre, y gral. administracion, sin ninguna limitacion en quanto á lo referido, y con facultad de que lo pueda substi-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE

HABILITADOS PARA LOS DE 1801. Y 803.

fuer los vezes que le pareciere, revocando o
unos substitutos, y nombrando de otros nuevo
y con relevacion de cargos en forma,
y a su cumplimto. y firmeza obligo mis bienes
habidos, y por haber conforme a dho.: fue
echo en dha. en Lima y Julio diez de mil ochocientos
dos, y el otorgte. a quien doy el presente Escno. doy fe
conozco, lo firmó siendo testigos Dn. Manuel
Fernandez, Dn. Josè Olcaniçar, y Dn. tomàs Josè
Hernandez

Lorenzo de Zarate

Ignacio Millon Salazar

Renvo
a Teresa Guzmn
el D
Dn. Franco Salazar

Escrivano

En Lima y Julio diez de mil ochocientos dos: ante
mi el Escno. y testigos, pareciò Dna. Teresa Guzman
muger legitima del Bachiller Josè Jacinto Cha-
carrona, en su presencia, y con su licencia, con-
fesò haber recibido del Dr. Dn. Franco. de Salazar, cu-
ra interino de esta Doctrina de S. Domingo el Real
Chincha, trescientos ps., valor en una Imagen nom-
brada la Virgen del Carmen, que dho. Dr. Dn. Franco
vendiò a Dna. Juana Valdovinos por Escno. de quince de
Enero de este año, ante el Escno. Juan Montero de
Olivera, y dho. Dna. Juana le vendiò a dho. otorgte. por
Escno. de quince de Febrero de este mismo año, ante Dn.
Antonio Luque, Escno. pco., por quanto habiendo adver-
tido, q. la imagen se hallaba adolecida del pecho, y
de dificil curacion, hizo las reconvenciones politicas
y de urbanidad que exige el caso, por el citado pleito,
y compromiso en dho. acto, mediante las quales
concluso de referido Dr. Dn. Franco. primer vendedor
en hazer la exhibicion de dho. cont. de trescien-
tos ps., que en efecto ha recibido de su mano, de los
quales se dà por entregada, y por no ser de presente
no recibe, renuncia las excepciones, y leyes de la en-
trega su prueba, y termino, de que le otorga Recibo
Carta de pago en forma, y dà por de ningun va-
lor, fuerza, ni efecto la Escritura otorgada a su

favón el citado dia cinco de Febrero ante el Esno. Antonio Luque, quedando de con la regnal y en suspenso vno, dominio, y propiedad el referido D. Dn. Franco.: En cuyo testimonio assi lo otorgó, y firmó la dha. D.ª Teresa, por testigos con el dho. Esno. de quien doy fé conozco, siendo testigos, D.n Manuel Fernandez, D.n Josè Otero, y D.n Tomas Josè Fernandez.—

Joseph Farino Chacaltana

D.ª Fexeda Guzman

Ante mi

Ygnacio Mellon Palazuelos
Escno. R.º

Declara
por
El S. Marques de Monte mira
de los
Hijos legitimos
que tiene —

En Lima y Julio doce de mil ochocientos dos: Por ante mi el presente Esno. y testigos el S.r D.n Pedro José de Zarate y Farfan, Marques de Monte mira Cab.º del orn. de Santiago Brigadier de los R.s Exercitos, Coronel del Regim.to de Dragones de Caballeria de esta Ciudad de Lima, y Regidor perpetuo de su Ilustre Ayuntamiento, poseedor actual de los Mayorazgos de Zarate, Verdugo, y Moreno, fundados por sus Ascend.s en el referido; dixo: Que por quanto su Mag.d en R.l Decreto de diez y siete de Septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y nueve, ha concedido la gracia, y merced para casarse en el orn. y caballeria de Alcantara, a D.n Lorenzo de Zarate Marmanque de Lara, Capn. del mismo Regimiento de Dragones; y que siendo Requisito indispensable, p.a la conclucion de su casamiento, el Real Beneplacito, en virtud del qual se le expida el R.l Titulo, por el q.e se le dé por Caballero, la presentacion del referido su Padre: Y habiendolo verificado hia. el dho. el S.r Otorg.te, y constando de que abunda en las pruebas referidas, con esencial requisito, ha deliberado formalizar un Documento fé haciente, de la legitimidad del referido su Hijo D.n Lorenzo, y poniendolo en efecto, otorga por el tenor de la presente y en aquella via, y forma que mas haya lugar de derecho declara por competente declaracion, como hecha en juicio de pedimento de parte, por mandato de Juez competente, con juramento, y bajo de las solemnidades en dho. derecho prevenidas en dho. Matrimonio que contrajo el S.r Otorg.te con su legitima muger la S.ra D.ª Maria del Carmen Marmanque de Lara Carrillo de Albornoz, que al

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 80.

presente vive con la razon trastornada, han tenido, y procreado quatro hijos lexitimos, que al presente viven, y lo son, Dn. Franco. de Zarate Manrique de Lara, el mayor, y Primogenito, é inmediato Sucesor á todos los Mayorazgos, Patronatos, y Señor. que goza el Sr. otorgte., y que en la actualidad es Comandte. de Esquadron del propio Regimto. de Dragones; al enunciado Dn. Lorenzo, el segundo de su casa; á Da. Isabel, la tercera; y la quarta Da. Leonor de Zarate Manrique de Lara; todos quatro sus Hijos lexitimos, y de la expresada Señora Da. Maria del Carmen Manrique de Lara, su lexitima Muger; á todos los quales ha criado, educado, y alimentado hta. el presente, con aquella escrupulosidad, amor, y decencia, que exige el decoro de la familia, confesando al mismo tiempo, que los referidos sus Hijos, los miran con el amor, respeto, y veneracion correspondte.: En consequencia de lo qual, lo declara asi el Sr. otorgte., pa. que surta todo el efecto que haya lugar: Y asi lo dixo, otorgó, y firmó, de que doy fé, y de conocer al enunciado Sr. Dn. Pedro José de Zarate, Marques de Montemira, siendo testigos, Dn. Manuel Fernandez, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernandez. Entre renglones = Caballero del orn. de Santiago = Vale = en mdo. Sello = Vale.

El Marqs. de Montemira

Antonio

Ignacio Millon Salazar

Esno. R.

Pago Dn. Antonio Barrientos

A Dn. Franco. Alvarez Calderon

En Lima y Julio quince de mil ochocientos dos, ante mi el Esno. y testigos, parecio Dn. Antº. Barrientos, á quien doy fé conozco, y como Patron y Cappn. del Anniversario de Misas, que fundó Dn. Blas Moreno; confesó haber recibido de Dn. Franco. Alvarez Calderon, sin quenta pa. tres rs., que le ha pagado por los reditos del Pral. de dos mil quinientos veinte pesos impuestos al dos por ciento, sobre la Casa que fue de Da. Juana Terrones

y Son y parece dho. Dn. Franco. en la Calle de Bodegones, y con
repetirse ô un año que se cumplirá el dia viente y Siete de Julio
del proximo venidero de mil ochocientos cinco, dejo que
se dió por entregado, que no vá expresado en Recibo,
renunció la excepn. de la non numerata pecunia Rogando
bay y reamino, sobre q. le otorgó Recibo, y carta de pago
con finiquito hizo dho. dia, mes y año firmando conmigo
Dn. Manuel Fernandez, Dn. José Ortega y Dn. Manuel
Hernandez —

Antonio Dn. Valle y Ontiveros

Ante mi

Ygnacio Ortiz de Zarate y Salazar
Escno. R.o

Pago
Dn. José Maria
Salce p. otro
a
Dn. Domingo Bustamante —

En Lima y Julio diez y siete de mil ochocientos
Dn. Antonio del Valle y Ontiveros, Alcalde
de Rl. de este vecino, del Comercio de esta Ciudad, en voz
y en nombre de Dn. José Mariano de Mendizabal y Aguirre
de su Poder que le ha conferido el Sr. Marques de Salinas
vecino en el Distrito de este presente mes y año; confesó ha
Recibido de Dn. Domingo Bustamante, y por Rl. mano
de su dueño, diez mil Pesos, de a ocho reales, en
Reales de contado, que le ha dado en prestado, de
Resto del Principal de dos mil Pesos que
reconoce en Rl. Escritura otorgada en favor de
la de los Herederos de Dn. Juan Santiago, por Escritura
otorgada en diez y siete de Julio de mil ochocientos, ante
Santiago Alvarez, Escno. de Numero, à fuicion de la qual
Juana Mariano Bustamante y Rios, quien por Escritura
que reconoció dueño en esta de Junio de este año, la ha
cedido à la expresada Dn. José de Mendizabal, con mas
los intereses adeudados, por mayor cant. en q. estaban
obligados, y q. yá Rl. Pago le dado reducida à valor los referi-
dos dos mil Pesos, y correspondientes dhos. Reales à este año cum-
plido hoy dia de la fecha, y de los quales se dió por entregado
y por no estar presente en Recibo, renunció la Excepn.
de la non numerata pecunia en prueba y reamino
de cuyo Recibo y carta de pago con finiquito hizo
dho. dia, mes y año firmando conmigo Dn. Manuel Fernan-
dez, Dn. José Ortega y por testigo Dn. José Hernandez —

Joseph Antonio de Olivares

Ygnacio Ortiz de Zarate y Salazar
Escno. R.o

Deponente
Dn. Eugenio
Ybarzola —

Ante mi

En Lima y Julio diez y siete de mil ochocientos
Dn. Antonio del Valle y Ontiveros, Alcalde
de Rl. de este vecino, y testigo parecio Dn. Eugenio
Ybarzola, vecino de esta Ciudad, à quien doy fé
conozco, y dixo, que por quanto el Alcalde de Rl.
mio se halla en Diligencias de Apremio, y Ejecucion
executiva contra Dn. José Bellon, por cantidad de
ochocientos pesos que este otorgó à favor de
la Plata, del Comercio de esta Ciudad, y por lo
de esta Rl. Hacienda, libró auto de Mandamto. de Excucion,
y embargo en cinco de Junio de este año, con
mas sus derechos, y costas, y en efecto se trabó embargo
en unos Esclavos que se hallaban hipotecados, y obligados,
y porque habiendose mandado por el mismo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

Señor Ministro, en auto de veinte y cinco del propuso mes de Junio, se pusieron en poder del otorg.te á ley de deposito, otorgandola en forma, poniendo en exercicio el consiguiente Instrum.to: Por el tenor de la presente otorga, que se constituye, y constituyó depositario en forma, de los enunciados dos Negros, nombrados, Juan, y José, que se hallan embargados, como bienes de la expresa de D.n José Galloso, y por lo mismo se obliga á mantenerlos en su poder á ley de deposito, p.a entregarlos luego al punto que se le mande por el referido S.r Oydor Juez conservador, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, en v.d de esta Ex.ma, q.e ha de servir de aparejada execucion contra el otorg.te, y de no hazerlo así, pagará el valor de dhos. Negros, y las costas, gastos y menos cabos que ocasionase, baxo la pena de incurrir en las que están establecidas á los depositarios que no cumplen exactam.te con los depositos q.e le son encomendados: A cuyo cumplim.to, y firmeza obliga su Persona, y bienes habidos, y por haber, y dá poder á las Just.s q.e de sus causas deban conocer y en especial al referido S.r Juez, p.a q.e á lo referido lo apremien como por sent.a definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e por tal la recibe, y consiente en traslados de esta Ex.ma: En cuyo testim.o, así lo dixo, otorgó, y firmó, siendo testigos, D.n Manuel Fernandez, D.n José Orcaritas, y D.n Tomás José Hernandez.

Eugenio Ybarrola

Antonio [illegible]

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Fianza D.n Fran.co de la Fraga al Gremio Veleros

Sea notorio, como Yo D.n Fran.co de la Fraga, vecino y del comercio de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo, que me constituyo fiador, y llano pagador por D.n Antonio Fernandez Extrimiana, individuo, que es del Gremio de Veleros en esta Capital, debiendose entender mi obligacion, por los quatro R.s q.e debe contri-

buix por cada uno de los Lunes del año, que en su vizmid continuad en lo sucesivo; esto es, por todo el dho. consumo, que cubiere Dn. Antonio, en este termino de un año, contado desde hoy dia de la fha. en adelante; de tal modo, que si dejare de cubrir dho. consumo, dos, ó mas años de alcavala, no sea responsable á satisfacer mas cantidad que la expresada, que adeude en el citado termino de un año, al respecto de quatro R.s en cada Lunes, de las q.s en el contenidos y cumplido dho. año, me ha de hacer ver si satisfecho, ó no lo adeudado en un año, p.a renovarle con otra nueva fianza, en el caso de que me acomode por otro año, ó de lo contrario; que entonces buzque fiador á satisfaccion del Gremio: y en la forma expresada, me constituyo fiador, como he dicho, del referido Dn. Antonio Fernandez Examinado, para lo que al hago de deuda, y negocio ageno, mio propio, y de libre deudor, obligado, con especial renunciac.n de quantos sean del asunto, para no aprovecharme de ellas en manera alguna, con fuerza en Fuero, que ofrezco de mis bienes, y espontanea voluntad, y por hazerle gracia, y merced al dho. Dn. Antonio: y á su cumplim.to, y primera obligac.n mis bienes habidos, y por haber, y p.a su execucion, doy poder á las Justicias, que de mi causa deban conocer, y en especial al Sor. Oydor Alcalde mayor de esta R.l Aud.a Dn. Juan Garcia de la Plaza, Juez conservador del Gremio de Velones, p.a q.e á lo referido me apremie en, como por sent.a definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e por tal la renuncio: Fue echa. en Lima á diez y siete de Abril de mil setecientos noventa y dos, y el otorg.te á quien yo el presente Esn.o doy fé conozco, y de haberse conformado el Alcalde, y diputados del Gremio de Velones con el referido Dn. Fern.co, segun parece del visto bueno puesto al pie de la voluntad, conforme á la primera condicion de las seis aprobadas por la Junta Sup.r de R.l Hac.da lo firmó siendo testigos, Dn. Manuel Fernandez, Dn. Josè Alcantara, y Dn. Tomas Josè Fernandez

Dn. Fran.co de la Plaza

Ante mi

Ignacio Avellon Salazar

Escno. R.

Vista

Dn. Isabel Ramos

A

D. Maria Rufina

Adriansen

Sea notorio, como Yo Dn.a Isabel Ramos, vecina de esta Ciudad: En el tenor de la presente, otorgo, q.e vendo á Dn.a Maria Rufina Adriansen, una negra bozal mi esclava nombrada Dominga, de edad de poco mas de veinte años, la misma que compré de Dn. Francisco Javier Banivé, y por Esn.o otorgada ante el presente Esn.o, en dia

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. 802. Y 803.

PARA LOS AÑOS

[illegible] mil ochocientos en cumplimiento de la
vendo con todas sus tachas, defectos, vicios y enfer-
medades, y libre de la accion de [illegible] enagenacion, empeño
de execiciones p.s q.e mehà dado [illegible] contado, de
lo que me doy por entregada [illegible] en forma legal
y con la condicion capitular de q.e no pueda vèr ni ven-
der en más cant.d ni à mas personas que à mi hijo, y
no de la propiedad y dominio que tengo à la referida
y la cede, renuncia y aparta en la compradora, p.a
que disponga de ella à su voluntad, lo q.e le parez-
ciere, en virtud de esta S.a me ruega y suplica, y
me obligo à la eviccion y saneamiento en todo y
q.e dho. es ruega le tenga cierta, y q.e no se le ponga pleito
ni contencion alguna, y si se le pusiere, luego q.e con-
venga se me haga saber, para q.e acuda à la defensa, y à mi costa
lo siga, y acabe, hasta q.e quede en quieta posesion
de la referida, y no lo cumpliendo, se devuelva con
treinta por ciento de daños, costas, y menoscabos, y
cualquiera q.e haya sufrido, y los perjuicios q.e se le siguieren
y recrezcan, y en plazo perentorio, declarando, q.e he recibido
la cantidad, la cant.d recibo p.a con q.e se com-
pleta la q.e importa la escritura, por ello hago, y à su
cumplimiento, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y
por haber. Y estando presente à esto
Dn.a Juana Rufina Adriansen, habiendo
la oido, y entendido, otorga, que la acepta
en su favor, y reconociendo, y declara, q.e de
luego se le dan por entregados de la hacienda dominio q.e
queda en poder de esta parte, y q.e hasta
su total satisfaccion tenga en su poder el citado censo
de diez y nueve de mil ochocientos noventa y ocho
reales de vellon, q.e no se le ha pagado hasta el presente
Dn.a Juana confiesa, y
la firma con testigos, y Dn. Manuel Ramon
Dn. Jose Ortega, y Dn. Tomas Jose Hernandez

Da Ysabel Ramos

Dª Rufina Adrianzen

Ante mi

Ygnacio Gillon Salazar

Escno. de S.M.

Obligan
Pr.a Fernando del
Pelago Calderon
y Dª
Dª Mauricio Valdez

Comparecio como Dn Coronel D. Fernando del Pelago Calderon vecino de esta Ciudad: Reconozco deber à la parte de Dª Rufina Adrianzen y mi hijo y mediante de pagar y que pagare Reales vellon

efecto al Dr. Dn. Mauricio Valdez Cura y Vicario dela Doctrina de Aeobamba en este Arzobispado, la Cantidad de Ocho mil ps. que me ha suplido y prestado en dinero de contado con el Interez de seis p.r ciento, dela qual me doy p.r entregado a mi Voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion dela non numerata pecunia, su prueva y termino de q.e otorgo recivo en forma a favor del Acreedor. Y desde luego me obligo de pagar dhos ocho mil ps. al referido Dr. Dn. Mauricio Valdez o a quien su poder y causa huviere en esta Ciudad delos Reyes por mi cuenta costo y riesgo puestos y pagados en ella y en mis bienes, se halle este presente ò ausente llanamente y sin Pleito alguno con las costas y gastos dela Cobranza, en el termino de quatro años que empezaron a correr y contarse desde el dia primero de este presente mes de Julio de mil ochocientos dos, en adelante, ò antes si despues de cumplidos los dos primeros años necesitase el dinero, y en cada un año le he de satisfacer el Interez de seis p.r ciento, y p.r el demas tiempo dela demora le he de pagar el mismo Interez, sin perjuicio delo executivo cumplido el Plazo. Y a su cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver, y p.a su execucion doy poder cumplido a las Justicias que de mis causas devan conocer p.a que a lo referido me apremien como p.r sentencia difinitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la recivo y consiento en traslados de esta Escra. Fecha en Lima y Julio dies y nueve de mil ochocientos dos. Y el otorgante a q.n yo el presente Escno. doy fe conozco lo firmo siendo tgos. Dn. Tomas Hernandez Dn. Jose Orcasitas y Dn. Manuel Pacheco.

Recivo
Dn. José Damian Rodriguez y otro
Al Sor.
Conde de S.n Javier

Fern.do del Pielago Calderon
Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Sea notorio, como Nos, el Dr. Dn. José Damian Rodriguez, Presbitero, y Dn. José Melchor Rodriguez, Albaceas tenedores de bienes mancomunados, nombrados por tales en el Poder para testar, que otorgó nra. difunta Hermana Da.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1801. Y 803.

Juana Rosa Rodriguez, viuda de Dn. Manuel Ruiz, su fha. en esta Ciudad el dia veinte y quatro de diciembre del año pasado de mil ochocientos, ante Juan de Torres Preciado, escno. publco.; y tutores y curadores igualmte. de su menor hijo Dn. Juan Manuel Ruiz: Decimos que por quanto, habiendose formado concurso contra los bienes del referido Dn. Manl. Ruiz, con motivo de su fallecimiento, en el Rl. Trial. del Consulado de este Rno., el dia trece de octubre del año pasado de mil setecientos noventa y uno, siendo uno de dhos. Acreedores, Dn. Juan Franco. Gomez de Otero, vecino y del comercio de la Ciudad de Cadiz, por la cantidad de quatro mil quatrocientos ochenta ps. en que estaban inclusos los premios de la demanda, porque se obligaron de mancomun, el dho. Dn. Manuel Ruiz, y Dn. Jose Melchor Rodriguez, cuya cantidad vino corriendo riesgo de cuenta y consentimto. del Acreedor, desde el dho. Puerto de Cadiz, hasta este del Callao, en la Fragata nombrada la Caridad, su maestre Dn. Jose Ramos, sobre siete tercios numeros, noventa y ocho a ciento uno, ciento tres, ciento quatro, y ciento cinco con la Marca del margen, y dha. cantidad de quatro mil quatrocientos ochenta ps. se obligó a pagarla el dho. Dn. Manuel Ruiz en esta Ciudad de Lima, al Sr. Dn. Gaspar Ramirez de Laredo en primer lugar, a los quatro meses de la llegada de dha. Fragata

MR

la Caridad, á este Puerto del Callao, seg.n
consta, y parece de la Ex.ra de obligacion
á riesgo que otorgaron en dha. Ciudad
de Cadiz á treinta de Noviembre de mil
setecientos ochenta y cinco ante D.n Ra-
mon Garcia de Meneses, Ex.no pub.co; en cuya
virtud, habiendo comparecido todos los
Acreedores del referido D.n Manuel Ruiz
ante los S.S. del R.l Tral. del Consulado
en diez y ocho de octubre de setecientos
noventa y uno, se convinieron, entre
otras cosas, que el Sindico D.n Diego de
la Casa y Piedra, recogiese los efectos que
constaban del abaluo, y los entregase á
los Acreedores, segun sus marcas,
y asignaciones, quedando todos obliga-
dos y responsables al credito dotal de
D.a Juana Rosa Rodriguez, que se indi-
caba si tubiese lugar, entendiendose
la obligacion de los Acreedores, por la
parte que reciban, y reservandose su
dro. p.a qualesquiera descubierto que les
resulte contra el expresado D.n Jose Mel-
chor Rodriguez, en calidad de mancomu-
nado: En consequencia de lo qual
todos los Acreedores recibieron del Sin-
dico, los efectos correspondientes, y siguien-
do D.a Juana Rosa Rodriguez su ins-
tancia, p.a ser pagada de la cantidad
de su dote, que se concluyó por todos
los tramites, se pronunció sentencia
á su favor por el R.l Tral., en diez y siete
de Septiembre de noventa y seis, y apela-
da al Tral. de Alzadas, se confirmó
por este en veinte de Febrero de noventa
y nueve; y hechose el correspondiente
prorrateo por el Sindico, de las debaluciones
q.e debian hacer los Acreedores, p.a comple-
tar los quatro mil ochocientos sesenta y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

SELLO DE LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

dos p.s tres r.s quatro granos; por auto de siete de Julio de ochocientos uno, se mandó satisfaciese cada Acreedor á D.a Juana Rosa, su respectiva asignacion, cuyo auto fue apelado, y se confirmó por el trãl. de Alzadas, segun parece todo lo referido, de los enunciados autos, y que se copia en este lugar, para constancia, por el orden, y forma siguiente. ——

Convenio 14. 9.o 1.o

Habiendo comparecido las partes, tratada la materia, se convinieron en que otorgando D.n José Melchor Rodriguez, fianza de abono dentro de tercero dia, á satisfaccion de D.n Diego de la Piedra, á quien nombraron de Sindico, de responder por el valor de los efectos que constan del abaluo hecho por D.n Ramon Manzanal, satisfaciendo la tercia parte, á la salida del penultimo Navio de la presente estacion, y el resto al cumplimiento de un año, se le entreguen dhos. efectos, y en caso de no verificar la fianza en el termino estipulado; acordaron, que el Sindico D.n Diego, recoja los referidos efectos y los entregue á los Acreedores segun sus marcas, y asignaciones, quedando todos obligados, y responsables al credito Dotal de D.a Juana Rosa Rodriguez que se indica, si tubiese lugar, entendiendose la obligacion de los Acreedores, por la parte que reciben, y reserbandose su dro. por qualesquiera descubierto que les resulte contra el expresado D.n José Melchor Rodriguez, en calidad de mancomunado = Dos rubricas de los Señores = El Conde

de Sn. Xavier = Fernando del Mazo = Santiago Ximenez = Por Dn. Juan Bautista Sanz; Manuel de la torre = Diego Antonio de la Casa y Piedra = Por mi Hermana Da. Juana Rosa Rodriguez; José Melchor Rodriguez. — Proveido lo de suso, decretado, y rubricado por los SS., Dn. Antonio de Elizalde, del orn. de Santiago; y Dn. Franco. Vazquez de Usieda, Prior, y Consul del Rl. tral. del Consulado; y en él, firmaron los concurrentes en dha. comparecencia; en la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y ocho de Octubre de mil setecientos noventa y un años = José de Cardenas, Escribano de su Magestad. ——

Sentencia: f. 138. 9o. 1o.

En la causa del concurso de Acreedores formado á los bienes de Dn. Manuel Ruiz, difunto, en que há incidido la instancia promovida por su viuda Da. Juana Rosa Rodriguez, sobre el pago, y prelacion de su dote, y otras acciones: Vista, &a. = Fallamos atento al merito de los Autos, alegado, y probado por las partes, que la de Da. Juana Rosa Rodriguez, viuda de el Deudor comun, probó su accion, y demanda, como probar le convino, damosla por bien probada; y que la de Dn. Diego de la Casa y Piedra, Sindico del Concurso, no há calificado sus excepciones, como debia; en cuya consequencia damosla por no probadas; y atendiendo á lo que ministra el tenor de la clausula del testamento de Dn. Manuel Ruiz, qe. corre á foxas quarenta y seis, y resulta de la prueba se declaró por valido, firme, y subsistente el instrumento Dotal de foxas diez y ocho, otorgado en esta Ciudad á dos de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco, por ante Franco. Velazquez y Lezama, Esno. de su Magd.; y por tanto, que los Acreedores del concurso, conforme al convenio de foxas catorce, deben satisfacer á la referida Da. Juana Rosa, la cantidad de cinco mil quinientos

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 80

setenta y dos p.s quatro r.s á que asciende el pral. de su credito, con exclucion de las Arras, imputandose en parte de [illegible] pago (por tasacion de Peritos que nombraron las partes) el imp.te de las especies, y Alajas que confiesa mantener en su poder, comprehendidas en la razon jurada de foxas sinqüenta y quatro, y reservandole su dro. á salvo, para que use de él en forma, y como le convenga, por las impensas de curacion, y costos del funeral del Difunto D.n Manuel; como tambien por los gastos impendidos en la aprehencion del Negro fugitivo nombrado Fran.co Xavier, su curacion, y entierro: Y por esta nra. sentencia definitivam.te juzgando, asi lo pronunciamos, y mandamos sin costas = Juan Bautista de Sarraoa = Juan Bautista de Garate = Fran.co de Calatayud. — Dieron, y pronunciaron la sentencia, que antecede, los señores, D.n Juan Bautista de Sarraoa, D.n Juan Bautista de Garate, y D.n Fran.co de Calatayud, del orn. de San Tiago; Prior, y Consules del R.l Tral. del Consulado de este R.no del Perú, estando haziendo audiencia publica en la Sala de su despacho, como lo han de uso, y costumbre, á los diez y siete dias del mes de septiembre de mil setecientos noventa y seis años; siendo testigos, D.n Manuel Gordillo, Portero de dho. R.l Tral., D.n Francisco Grados, y D.n Luis Aguirre, presentes. = Francisco Velazquez y Lezama, Ess.no de su Mag.d — En Lima y septiembre veinte de mil setecientos noventa y seis; Yo el Ess.no notifiqué, é hize saber lo contenido en la sentencia que antecede, á D.a Juana Rosa Rodriguez; en su persona, doy fe =

Pronunciamiento.

Notific.n

Otra. En Lima y septiembre veinte y quatro de mil setecientos noventa y seis años; Yo el Ess.no hize otra notificacion, como la anterior, á D.n Diego de la Casa y Piedra; en su persona, doy fé. = Es copia de su original á que me remito. = Fran.co Velazquez y Lezama, Ess.no de su Magestad.

Auto confirmatorio. [171. b.a 2.o 1.o] Lima veinte de Febrero de mil setecientos noventa y nueve = Vistos: Confirmaron la Sentencia apelada de foxas ciento treinta y ocho, dada, y pronunciada por el R.l tr.al del Consulado, en la parte en que mandó se le pagase á la Viuda su credito dotal, en la cantidad de cinco mil quinientos setenta y dos p.s, con deducion del precio de las Alhajas que á justa tasacion resulte ser el lexitimo que le corresponde: Y se revoca en quanto á la recerba que se le haze sobre el importe del Funeral, y costos de su difunto Marido, y los impendidos en recuperacion, y enfermedad del Esclavo, que se expresa, mandandosele reintegrar sus respectivos importes; como asi mismo el de las Arras que há demandado, declarandose no haber lugar á las usuras, ó interezez que demanda D.a Rosa, por razon de su credito dotal: Y los debolvieron á dho. R.l tr.al, para su execucion, y cumplimiento. = tres rubricas. = Proveyó, y rubricó este Auto el S.r D.r D.n Juan Rodriguez Ballesteros, del concejo de su Mag.d, su oydor de esta R.l Aud.a, y Juez de Alzadas del R.l tribunal del consulado, con sus Adjuntos nombrados, D.n Ant.o Barba de Cabrera, del orn. de Santiago, y D.n Juan Antonio Gimeno; en el dia de su fecha = Francisco Velazquez y Lezama, Escribano de su Magestad.

Liquidacion, y Prorrateo. [91. 9.no 3.o] En virtud de lo mandado por el R.l tr.al del Consulado, y confirmado por el de Alzadas á foxas ciento setenta y una, para que se paguen á D.a Juana Rosa Rodriguez, Viuda de D.n Manuel Ruiz, los cinco mil quinientos setenta y dos p.s quatro r.s de la Dote, y á demas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

las Arras, y Funeral de su Marido, segun consta de dha. sentencia, y deben satisfacer los Acreedores al concurso, segun convenio de foxas catorce; se presenta esta liquidacion, y prorrateo en la forma siguiente.—

Por la dote segun Instrumento de foxas diez y ocho: Cinco mil quinientos setenta y dos ps. quatro rs.	5.572.4.
Por las Arras, segun dho. Instrumto.: trescientos ps.	300
Por el Funeral de su Marido, segun consta de foxas doce: Quinientos veinte y ocho ps. cinco rs. quatro granos	528.5.4.
total haber de la Viuda . . . . . Pesos.	6.401.1.4.

A Rebajar.

Por el Valor de las Alajas, segn. tasacion de foxas ciento setenta y nueve: Quinientos veinte y nueve ps. cinco rs. . .	529.5.	
Por un rosario de oro, que confiesa á foxas ciento ochenta: Cien pesos	100	
En dinero, segun la partida num.o diez de la razon de foxas sinquenta y quatro: trescientos catorce ps. tres reales	314.3.	
Por un Sarcillo pignorado: setenta y cinco ps. cinco rs. . .	075.5.	
Pertenecientes á los bienes Imbentariados	1.019.5	
Por quatro marquetas de Zera, segun la tasacion de foxas siete: trescientos setenta y ocho ps.	368	
Por cobrados de Pacheco por deuda de Zera: ciento noventa y seis ps. siete rs. quatro granos	196.7.4	564.7.4.
		6.401.1.4

Suma de la buelta . . . . . 6.401.1.4.
Idem . . de Idem 1.019.5
Pertenecientes al Marqués de Quinta alegre . . . . . 564.7.4 } 1.584.4.4.

4.816.5.
Mas por las costas Procesales, y Personal. . . 045.6.4.
Liquidos á favor de la viuda - Pesos 4.862.3.4.

Fondos p.a este pago.

Existentes en poder de Sindico, segun cuenta de foxas: Mil ochocientos noventa y seis p.s siete r.s tres granos . . . . . 1.896.7.3.
Por deuda de los cinco Gremios: diez p.s . . . 10
Por idem de D.n Man.l de la torre, por D.n Cristoval Sanchez: Sesenta p.s tres r.s siete granos . . . . . 060.3.7.
Por el mismo por los S.res Larqueti: ciento sesenta y tres p.s seis granos . . . . . 163.06. 233.4.5.
2.130.4.

De este total de los fondos, deben rebajarse, que percibió la viuda, de la hipoteca del Marqués de Quinta alegre, á quien deben abonarse, quinientos sesenta y quatro p.s siete r.s quatro granos . . . . . 564.7.4.
Fondos liquidos existentes . . 1.565.4.4.
Por saldo deben satisfacer á la viuda, los Acreedores al concurso en Prorrata, como se demuestra: tres mil doscientos noventa y seis p.s siete r.s . . . . . 3.296.7.
4.862.3.4.

Prorrateo de lo Sig.tes Prales.

6718.5.4. Del Sindico, como Apoderado de D.a Luisa Fran.ca de la Piedra: Setecientos diez y seis p.s vn r.l . . 716.1.
El mismo por Masa del concurso en su poder: Mil ochocientos noventa y seis p.s siete r.s tres granos . . . . . 1.896.7.3. 2.613.0.3.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1802 Y 803.

6.718.5.4	Suma del frente		2.613.0.3.
10.783.4.2.	De los SS. Mazo, y Caballero, por los cinco Gremios: Mil ciento quarenta y nueve p.s tres r.s un grano	1.149.3.1.	
	Por deuda al Concurso: diez pesos	010	1.159.3.1.
6.460.7.4.	Del Apoderado del Marqués de Quinta alegre, por cinco mil ochocientos noventa y seis p.s que recibió del Sindico; y por quinientos sesenta y quatro p.s siete y medio r.s que ahora se le abonan por igual suma, que percibió la Viuda: Seiscientos ochenta y ocho p.s cinco r.s dos granos	688.5.2.	
	Se rebaja lo percibido por la Viuda: quinientos sesenta y quatro p.s siete r.s quatro tomines	564.7.4.	123.5.6.
1.977	Del Conde de S.n Xavier, p.r D.n Juan Fran.co Gomez de Otóz: Doscientos diez p.s cinco r.s seis gran.s		210.5.6.
1.738.3.7.	De D.n Manuel de la Torre, por D.n Cristoval Sanchez: Ciento ochenta y cinco p.s dos r.s tres granos	185.2.3.	
	Por deuda al Concurso: Sesenta p.s tres r.s siete gran.s	060.3.7.	245.6.2.
3.252.4.4.	Del mismo por los Señores Lasqueti: trescientos quarenta y seis p.s cinco r.s quatro granos	346.5.4.	
	Por deuda al concurso: ciento sesenta y tres p.s seis granos	163.0.6.	509.6.2.
30.931.1.5.		Pesos.	4.862.3.4

Nota — Quedan pendientes los gastos ocacionados en el seguimiento de esta causa, despues de la presentacion de mi cuenta de foxas: Lima siete de Noviembre de mil ochocientos = Diego Antonio de la Casa y Piedra.

Auto: f. 104. b.ta Q.no 3.o — Vistos: Con lo deducido, y alegado por las partes, y teniendo presente el convenio de foxas catorce Quaderno primero, con otras justas consideraciones; se declara, que exhibiendose por D.n Diego de la Casa y Piedra, los mil ochocientos noventa y seis p.s siete y medio r.s existentes en su poder, como masa de este concurso, y à que es referente la cuenta de foxas cinco Quaderno corriente, y lo que corresponde en prorrata à D.a Luisa Francisca de la Piedra, de quien es representante; hà cumplido con el encargo de tàl sindico, por ahora; y que los demàs Acreedores deben igualmente debolver en la propria forma las cantidades respectivas à las que hubiesen recibido al cumplimiento de los cinco mil quinientos dos p.s siete y medio r.s, por los que se librò el mandamiento de foxas sesenta y ocho del mismo Quaderno, para que sea reintegrada la Dote perteneciente à D.a Juana Rosa Rodriguez, viuda del Deudor comun; y à fin de que se verifique asi, se pasaran los Autos al Contador de este tribunal, para que rectifique el Prorrateo presentado à foxas noventa y una, y evaqüado, se traigan inmediatam.te p.a provèr sobre los pagos que deben practicarse, chancelandose en consequencia de de esta Providencia, la fianza de saneamiento, dada por el expresado Sindico = tres rubricas de los Señores. — Proveyeron y rubricaron los S.S., D.n José Antonio de Errea, D.n Agustin Quijano Velarde, del orn. de Calatrava, y D.n Juan Garcia de Ponte, Prior, y consules del R.l Tral. del Consulado de este Reyno del Peru, en siete de Julio de

Dos reales.

1430

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

mil ochocientos uno = Francisco Velazquez y Lezama, Ess.no de su Magestad.

Auto: 12 o b.ta Mo. 3.o

Lima y Mayo doce de mil ochocientos dos = Vistos: debuelvense estos Autos al R.l Trãl. del Consulado, para que lleve á debido efecto el auto de foxas ciento quatro, dando las providencias convenientes á la total entrega de la cantidad Dotal, mandada satisfacer á los Albaceas de D.a Juana Rosa Rodriguez, á quienes se les deja su dro. á salvo, para que use de él siempre que se sientan agraviados de dho. R.l Trãl. = tres rubricas. = Proveyó, y rubricó el Auto, q.e antecede el S.r D.r D.n Fernando Madrado y Valdenebro, del concejo de su Magestad, Oydor de esta R.l Aud.a, y Juez de Alzadas del R.l Trãl. del Consulado de este R.no del Perú, con sus Adjuntos nombrados, D.n Fran.co del Pozo Fernandez, y D.n Balthazar de Laya y Llano; en el dia de su fha. = José Escudero de Sicilia, Ess.no mayor del R.l Trãl. del Consulado.

Todo lo que vá preincerto, corre en el Mo. primero y tercero, y en las foxas que van designadas al margen de los Autos del concurso formado á los bienes del referido D.n Manuel Ruiz, que habiendose iniciado y corrido en el R.l Trãl. del Consulado de este R.no, há pasado su conocim.to al R.l Juzgado pribativo de los cinco Gremios mayores de Madrid, establecido en esta Cap.l de orn. de su Mag.d, los quales Autos corren á mi cargo, como Escribano de dho. Juzgado: En cuya virtud, á vista del convenio de foxas catorce Mo. prim.o; sentencia pronunciada; prorrateo formado; y auto de foxas ciento quatro Mo. tercero, procedieron los Otorg.tes, D.r D.n José Damian, Presb.o; y D.n José Melchor Rodriguez, hermanos, y Albac. mancomunados de la finada D.a Juan Rosa, viuda

del Deudor comun, há reconvenir al Sr. Dr. Dn Gaspar Ramirez Laredo, Conde de Sn Xavier, Caballero del Orn. de Santiago, que como representante de Dn Juan Franco Gomez de Ôztos, Acreedor del referido Dn Manuel Ruiz, percibió los efectos que le pertenecian, y se encontraron al tiempo de su fallecimto, y que á consequencia de haber subscripto el Convenio con los demás Acreedores, pa pagar en prorrata la dote qüestionada, segun lo que resultase de la sentencia; para efecto de que les exhibiese los doscientos diez ps cinco y medio rs, que le tocaron á su representante en el prorrateo, que se hizo á todos los Accionistas, por el Sindico del Concurso, Dn Diego Antonio de la Casa y Piedra, y que se rectificó de orn. del Rl. Tral., por quanto en la Sentª, que se pronunció por el mismo, y fue confirmada por el Tral. de Alzadas, se declaró valida, y subsistente el credito dotal de la finada Da Juana Rosa Rodriguez, en la cantidad de cinco mil quinientos setenta y dos ps. Gan deduccion del precio de las Alajas, segun resulta de los Documtos que van incertos; y allá nado desde luego el Sr. Conde á hazer la exhibicion de dha. cantidad, aun sin embargo de no tener en su poder dinero alguno perteneciente á su representante Dn Juan Franco Gomez de Ostos que yá es difunto, porque reducido á moneda sellada el valor de los efectos qe recibió, se la remitió integramente, les há pedido, que del pago que les haze, le otorguen el correspondte Instrumto con incercion de todo lo que vá copiado á la letra, para hazer constar con él, á los Albacs y herederos de Ôstos, la actual exhibicion, para que se la reintegren; y siendo justa la solicitud del Sr. Conde, hán condecendido los otorgantes en realizarselo, y poniendolo en efecto, otorgan por el tenor de la presente, que confiesan haber recibido de el referido Sr. Dr. Dn Gaspar Ramirez Laredo, Conde de Sn Xavier, Cabo del Orn. de Santiago, los

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802, Y 803.

enunciados doscientos diez p.s cinco y medio r.s que le cupieron en prorrata á dho. Sr. Conde, por el enunciado Dn. Juan Franco. Gomez de Ostos, pa. completar la dote de Da. Juana Rosa Rodriguez declarada á su favor; y dha. cant.d de doscientos diez p.s cinco y medio r.s se dieron por entregados á su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunciaron la excepcion de la non numerada pecunia, su prueba, y termino, y le otorgaron al Sr. Conde, recibo, y carta de pago en forma, dandole en caso necesario, poder, cecion, y lasto para que la repita con sus consiguientes gastos, de los Albaceas, y herederos del finado Dn. Juan Franco. Gomez de Ostos, Acreedor del deudor comun Dn. Manuel Ruiz: En testimonio de lo qual asi lo dixeron, y firmaron los otorgtes. á quienes Yo el presente Esno. doy fé conozco en Lima Capl. del Rno. del Perú á veinte y uno de Julio de mil ochocientos dos, siendo testigos, Dn. Manl. Fernandez, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernandez = Emmdo. demora = diez y ocho = quatro granos = d = con = de dha = vale.

Jose Damian Rodriguez

Jose Melchor Rodriguez

Antonio

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

Venta
Dn. Ant.o Izquierdo Martinez
al Sr.
Dn. Juan José de Luro

Sanotorio como Yo Dn. Antonio Izquierdo Martinez Administrador general de Alcavalas de esta Capital: Por el tenor de la presente otorgo que vendo al Sr. Dn. Juan José de Luro Contador mayor honorario de el Rl. Trial de Cuentas de este Reyno una Zambita mi Esclava nombrada Maria de los Dolores de edad de ocho a nueve años, nacida bajo mi poder y dominio en la Ciudad de Guayaquil de una Negra tambien mi Esclava

nombrada Maria Trinidad, encuia virtud relavando vin
seguno derecio alguno y sana al parecer, en precio de Trez
cientos p.s que mi ha dado de contado, co la expresa cali
dad de quero la pudiera vender en mas cantidad que la de
Trecientos cinquenta p.s y dicho Trecientos remitio de
medio p.s enmenoscabo asu voluntad p.s hacerme entregado
acide el dia veinte de deziembre, y p.s nover de pleito
renuncio la excepcion delamonmuni exceptia pecunia no
pmuesa y renuncia: declarante lo qual me dezuso y o para
lo dela propiedad y dominio que tengo dela hazienda y lo cedo
a el dicho Antonio y entregado enella comprador p.s q. dentro
ella annoluntad lo q le pareciere enventad dezua Escri
tta annoluntad lo q le pareciere enventad dezua Escri
tura q. testimonio asu favor. Y medio asu saneamiento
de q. Cha Escriva le tena dicha y quemo sele
en forma q. Cha Escriva le tena dicha y quemo sele
pondra Pleito p.s Persona alguna y siele pusiere luego q.
se me haga saber para defenda y amp. cosa lo seguire
y defenderé hasta q. el Comprador quede en quieta posesion d
ella Escriva, y si asi no lo cumpliere le devolvere los Trezi
entos p.s Rotundos, los Dros de esta Escriva y costas q. se
causaren p.s cada quarto p.s cada quento de execucion y los perjuicios que
le siguieren llanamente sin pleito, Escriva cumplim.to y fir
me obligacion bienes Rentas y p.s haver Y estando presente
dicha Escriva Yo el Cho D.n Juan Tor.e de Reino habiendo oydo y
entendido todo q. la acepto en mi favor seg.n se contiene, y dize
dicho medio p.s en mi Escriva dela Camara Thama Dolmer q. con
sigo tener en mi poder, dela qual le hago gracias y donacion
irrevocable irrenunciable a d.a Mariana Reino mi hija de.s
como parte heredera p.a q. le haya de propria dicha cantidad
y q. le pareciere desde esta fecha en adelante, en cuia
alegria q. todos unanimes consentidores y firmaron en dho
pueblo: siendo fecha en Bilbao Villa veinte y nueve de mil
y ochocientos dos. Hice d. Y. Domingo Aguirre y el Thmo dor
Fernando Tor. Hice d. Y. Domingo Aguirre y el Thmo dor
Seymores lo firmaron siendo testigos D.n Lucas Bardoxi, y D.n Juan
Hernandez y D.n Jose Encausti -

Ante mi Domingo de Aguirre
Salazar

Rubricado

Rubricado

Rubricado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

[illegible] de la Vega de Ren Doscientos quarenta p.s q. se ha pagado [illegible] Reditos del Pral de ochomil p.s impuesto a tres p.r ciento sre la Casa y Huerta q.e llaman de Rezo propia de dha Sra y son respectivos a un año cumplido en [illegible] de mil ochocientos dos: De los que se dio p.r entregada con voluntad y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nom. numerada [illegible] y le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D. Tomas [illegible] Hernandez [illegible] y [illegible] Ordinarios —

Testam.to de D.n Francisco Garrido —

Mercedes Negreiros

Antonio

Ignacio Millon Salazar
Escno. Rl.

En el nombre de Dios Nro. S.r Amen: Sepan quantos esta carta de mi testamento vivida y final voluntad vieren como yo D.n Fran.co Garrido vecino de esta Ciudad Receptor General Interino del Sto. oficio de la Inquisicion de este Rno. natural que declaro ser de la Ciudad de Cartagena de Indias, hijo legitimo de D.n Jose Mateo Garrido y de D.a Cipriana Fran.ca Valdez, mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan: Estando al presente enfermo del accidente que Dios Nro. S.r havido servido darme, pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altissimo de la Sma. Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola Esencia Divina y en todos los demas Misterios que tiene cree predica y enseña nra. Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano; elixiendo como elixo p.r mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Sma. M.e de Dios y Sra. nra. al Santo de mi nombre a los Apostoles S.n Pedro y San Pablo y a los demas de mi devocion y Santa Virgen y Bien avanturados de la Corte Celestial p.a q.e intercedan con su Divina Mag.d por [illegible] culpas y pecados y pongan mi Alma en carrera de Salvaz.n quando de este mundo salga: Temeroso a la muerte que es natural a toda Criatura humana

Otorgo q. hago y ordeno mi testamento en la forma sig.te

1 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro. S.r q. la crio y redimio con el precio infinito de su Alma Sangre Pasion y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de q. fue formado, y quando la Divina Magestad fuere servido llevarme a esta presente vida a la eterna es mi voluntad se amortaje el Cadaver con el Abito y Cuerda de Nro. Pe. S.n Fran.co y sea de sepultura en la Bovedad de la Capilla de Nra. Sra. de la Soledad como Hermano veinte y quatro que soy de ella, y haver pagado a mi Ingreso la limosna acostumbrada, acompañandole [illegible] y Sacristan de mi Parroquia cuios dros. se pagaran de mis Bienes —

2.a Item señalo de limosna por una vez a cada una de las mandas forzosas un peso, y otro peso a los Santos Lugares de Jerusalem donde se dio Nra. S.ra Redencion —

3.a Item declaro soy casado y velado segun orden de Nra. S.ta Madre Yglesia con D.a Maria Narcisa Garcia Casavalle y Urrunaga, y durante mi Matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legitimos q. al presente viven tres que lo son D.n Camilo de edad de Once años: D.a Mariana de quince años, y D.a Rafaela Dolores de trece años; declarolos p.r tales mis hijos legitimos y de la Mani Muger p.a q. conste —

4.a Item declaro que quando contraje mi Matrimonio remiti en Dotemas de Diez mil p.s de que otorgue Instrumento Dotal el año pasado de mil setecientos ochenta y seis ante Valentin de Torres Preciado Esno. Publico del qual me remito, y tambien declaro p.a lo q. pueda conducir que entonces no tenia Bienes mios algunos,

5.a Item declaro soy Receptor Interino del Santo Oficio de la Inquiz.n p.r lo qual he administrado las Rentas del Fisco y he dado las relaciones juradas quatrimestres, y las respectivas Cuentas a excepcion de la ultima que dejo principiada, haviendo puesto en Arcas cada quatro meses las Cantidades que han resultado contra mi, sin que alguna vez haya faltado a esta Obligaz.n como es notorio al mismo Santo Tribunal, y a los Ministros concurrentes: y en cuia virtud estoy cierto de que nada devo al R. Fisco, hasta el pre

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

sente, como constara en la dha ultima Cuenta que dejo iniciada, y lo declaro p.a gobierno de mis Albaceas.

6.a Item declaro que soy Administrador de algunos Patronatos que corren bajo la Proteccion de dho S.to Tral, y de las Cuentas ultimas que presentaran mis Albaceas con arreglo a los Libros en que las llevo se verà si devo, ò me deven alguna corta Cantidad, lo que no puedo puntualizar al presente, y en el caso de resultar yo deudor mis Albaceas pagaran de mis bienes la suma que resultare contra mi, assi como recogeran lo que hubiere a mi favor, lo q. declaro p.a q. conste.

7.a Item declaro que son de mi Administraz.n las Obras memorias de q. cuida este S.to Tral, y estas y la Caxa de Concursos me deven hasta oy sinco mil p.s poco mas ò menos lo que manifiestan las Cuentas que sobre ambos Ramos tengo presentadas, y las que en adelante diesen mis Albaceas quienes cuidaran de la Cantidad liquida que ultimamente resultare a mi favor, y cuios suplementos tengo hechos años hà, con perjuicio mio, y lo declaro assi p.a ilustraz.n de mis Albaceas.

8.a Item declaro: que como a Receptor del Reg.o S.to Oficio se me deven como Quarenta y quatro mil p.s en razon de medio Sueldo que se me ha devido pagar desde mi ingreso al Oficio p.r la separacion de mi antecesor D.n Jose Fran.co Morales difunto, los que como devieron satisfacer segun la practica inconcusa del S.to Tral, pues consta que siempre se les ha satisfecho a los Receptores el Salario entero desde el mismo dia en q. han tomado posez.n del Oficio, y se pasaviene que este calculo es rebajado seis años de los q. he servido el cargo y son en esta forma: los

dos primeros en q.e voluntariam.te me combine en
q.e D.n Fran.co Morales me contribuyese lo q.e quisiese
considerando que en este termino podia formar sus
cuentas pendientes p.r donde acaso se cubriesen sus
alcances; y los quatro años restantes en consi-
deraz.n a que haviendo sido mui enredoso su negocio
podria quizá con mas plazo absolver sus obligaz.nes
desempeñando assi su honor y sus cargos p.r q.e se
vi siempre con la mayor compraz.n y termina de cer-
do se retribuyese a su empleo. Igualmente se pre-
viene que en los dhos quarenta y quatro mil p.s se
incluye la ayuda de costa mandada dar a los
Receptores del S.to Oficio que llenasen devidamente
sus obligaz.n pues, constandole al mismo S.to Tr.al que
he sido exacto en mi Ministerio, q.e he contribuido
las mayores ventajas a las Rentas del Fisco, que
no he retenido en mi poder cantidad alguna por que todo
lo he puesto en sus Arcas y haviendolo assi informa-
do a los SS. Inquisidores Generales, en los casos que
ha sido preciso; es constante mi dr.o al percivo de esta
ayuda de costa, sin que mañana presento al S.to Tr.al
el Escrito que tengo prevenido. Y respecto a ser tan
constante y notorio mi dr.o, assi al medio sueldo que no
he percivido, como a la ayuda de costa q.e jamas se
me ha entregado, encargo a mis Albaceas sigan
la demanda que tengo principiada donde vieren que
mejor combenga, y de que no puedo desentenderme
por la orfandad en que dejo a mi familia a causa
de que con el medio sueldo y cortos proventos que me to-
can apenas he podido mantenerla con una estrecha
sobriedad defraudando acaso con mucho dolor mio la
Dote de mi Muger. En consideraz.n a todo lo expuesto
y a que a los SS. Inquisidores les consta, el honor, fide-
lidad y exactitud con q.e he desempeñado todos mis
cargos, haviendo empleado en estos travajos la mejor
porcion de mi vida, espero como devo esperar de la
providad justificaz.n y piedad de dhos SS. Inquisidores
a quienes siempre he visto con el mayor respeto y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Generaz. que ya que no pasado posible durante mi vida hacerme gracias y favores [illegible] teniendo presentes mis largos y honrados ser[illegible] vinos, se sirvan emplear un rasgo de su beneficencia sobre mi pobre familia a quien no queda otro amparo q. la divina Providencia todo lo qual declaro assi p.a q. conste —

9.a Item declaro: que D.n Joaquin Arcacho vecino de la Ciudad de Chuquisaca me es deudor de mas de trescientos p.s que constaran en mi libro, y liquidado el quanto p.r mis Albaceas cuidaran de cobrarlos como parte de mis Bienes —

10.a Item declaro q. el D.n Fran.co de Chavarria secret.o del Secreto, y Contador de este S.to Oficio, me deve mas de ochocientos p.s lo que veran mis Albaceas en los Papeles q. dejo suyos en un Legajo donde tamb.n constan otros suplementos que tengo hechos a otros Ministros del mismo S.to Trib.l con el objeto de que me los reintegren con los sueldos q. han de percivir en el quatrimestre que se cumpla en el Agosto inmediato —

11.a Item: declaro que a mi hermana politica D.a Antonia de Gardiazaval le devo mil y quinientos p.s sobre los q. le pago un sinco p.r ciento del año, y mando a mis Albaceas se los satisfagan de lo mejor de mis Bienes —

12.a Item Declaro, que el D.n Sebastian de Aliaga y Colmenares le soy Deudor de Quinientos p.s resto de mil de q. le otorgue obligaz.n y entre mis Papeles se halla el recivo de los Quinientos p.s q. le pague: mando a mis Albaceas le satisfagan la expresada Cant.d —

13.a Item declaro, que con D.n Fran.co de Rivadaraz Nuncio de este S.to Oficio sigo cuenta corriente importante mas

de Encomiendas a causa de q. por sus notorias enfermedades se haya impedido ha mucho tpo. p.a la administracion de sus Intereses, y constando en la Cuenta los gastos q. he hecho en su persona y datas de su vn.; encargo a mis Albaceas la liquiden y en el caso de serle yo deudor de alguna cant.d como lo juzgo, se le pagarán de mis Bienes, y si al contrario hubiere alguna resulta a mi favor la cobraran como parte de los mismos.

14.a Item: declaro fue Albacea de D.n Rafael Cornejo de cuia Testamentaria presento dos Cuentas, y las resultas de Caudal q. hubo contra mi en ambas, las exhibi a la R.l Justicia no quedando p.r esa razon suma alguna en mi poder. Pero como aun que admiti el cargo de Albacea no se me ha admitido, he continuado recaudando las deudas y con lo q. he cobrado he contribuido los alimentos a su viuda e hijos p.r q. haviendosele dado traslado al Defensor general de Menores acerca de esto no ha contestado ni tampoco se me ha mandado suspender. Tengo entendido que entre lo q. tengo recaudado y entregado en razon de alimentos, quando haya diferencia alguna juzgo sea mui corta. Encargo a mis Albaceas q. constando esto en mi libro y liquidada la Cuenta paguen lo q. yo deva y cobren lo q. resulte a mi favor ——

15.a Item: declaro que en una Caxa donde custodio la Plata perteneciente al R.l Fisco que cobro en el Quatrimestre, se hallan como veinte y quatro mil p.s pertenecientes a la Comision de una parada de Negros que mi tio politico D.n Luis de Garcia Zaval Comerciante en la Ciudad de Buenos Ayres encargados a su conductor D.n Jose de la Brena, en cuia negociacion no he tenido parte ni Interes alguno. Lo q. hay de verdad es q. el Rio Brena receloso de la poca o ninguna seguridad q. hay en la Casa de su habitacion ha resuelto poner en mi poder a ley de Deposito el producto de la venta de los Negros q. va haci

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS 1802. Y 803.

16ª

cumplir la que exige el Vínculo, tomando
razon lo que lleva dho en los dos Autos
que ha pasado ante mi, lo que
sea sin p.ª de costa ——————

17ª Y p.ª cumplir y executar este Testamento
y lo en el contenido dixo q. ynombra para lo
q. toca tenga en bienes de exprecitada
Maria Marcos Cardoso al mi escribano
de Camara en primer lugar, y en segundo a
mi hermano m.co Licio el Rev.º D.r Cardoso
Cavallero Cadaveo enel lugar guevamos nombrado
en el dho Vinculo los quales y cada uno
de ellos por si y por todos en solidum y cada
uno de ellos por si y por todos en solidum
y cada uno de ellos por si y por todos en solidum
y cada uno de ellos por si y por todos en solidum
y cada

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

19.ª Usando de la facultad que me da el dro. en la circunstancia de hallarse [illegible] los dhos mis tres hijos en la menor edad [illegible] nombro por tutora y curadora de sus personas y bienes a la referida sor. Mª Dª. Maria Narcisa de Gardea Caval, de quien espero los vea y atienda con aquel amor y distincion que le es propia y correspondte. a su juicio, virtud y arreglada vida, motivos porq. suplico a las RR. Justicias y Jueces de S. M. a que ocurra le dispensen del cargo relevandola de fianzas, y que en exercicio de ella y de q. mis pocos bienes no se consuman y menoscaben en acusaciones judiciales, omita la formazn. de Sn. Inventarios, y haciendo una justa y arreglada liquidazn. de su haver y el de los dhos mis hijos, valiendose p.a ello de mis amigos que la ilustraran sin manera en esta materia, se cite y pase p.r la q. haga en uso de lo que en esta parte tiene mandado S. M. ultimamente.

20.ª Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuera ni efecto todos y qualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya hecho y otorgado p.r escrito o de palabra en otra manera que sea para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este mi testamento que aora hago y otorgo y que no se guarde cumpla y execute como testimonio

de mi verdadera voluntad en aquella via
y forma que mas haya lugar en dro: Que es
fecho en Lima y Julio veinte y dos de mil
ochocientos dos. Y el otorgante a q.n yo el pre-
sente Escno. doy fé conozco y tambien la doy de
que a lo q.e parecio estava en mi sentido y caval
juicio la q.n las preguntas y contestaciones q.e
me hizo lo firmo de su nombre siendo llamados
y rogados p.r testigos a oirselo leer y verlo firmar
el Ssr. D.n Fran.co de Amaya Capellan m.or
del R.l Hospital de S.ta Maria de la Caridad
el S.r D.n Mariano Narciso de Aragon Abog.do de
esta R.l Aud.a y Secret.o de Secreto de S.n Oficio,
el S.r D.n Pedro Antonio Alfaro de Arguieras Defen-
sor gen.l de menores en propiedad del distrito de
esta R.l Aud.a D.n Fran.co de Ugalde y D.n Alexo
Alvarona vecinos de esta Ciudad.

Obligaz.n

D.n José Otero y otro
A
D.n Andres Nicolas
de Orgera

En Lima y Noviembre veinte y nueve de mil ochocientos dos: Ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Andres Nicolas de Orgera a q.n doy fé conozco, y dio por rota y chancelada, y por de ningun valor fuerza, ni efecto la Ess.ra de oblig.n de mancomun de q.e es este margen, por quanto confesó haber recibido del Deudor pral, la Caut.d q.e contiene

Fran.co Garrido

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

En Lima y Julio veinte y quatro de mil ochocientos dos: Ante mi el Ess.no y testigos, parecieron D.n José Otero, y D.n Alexandro Aldon, á quienes doy fé conozco; y dixeron, q.e por quanto D.n Andres Nicolas de Orquera, vendió una negra bozal, con un hijo de esta, y otro negro, á D.a Martina Nestares Muger del dho. D.n José, quien los tiene en su poder, en la Caut.d de un mil y cien p.s, por la qual se obligó el dho. D.n Alexandro, segun la Ess.ra otorgada ante mi, á pagar dentro de quatro meses corridos desde diez y nueve de Junio del corriente año, con más sus interezes en la demora; la qual se otorgó por ausencia de Otero, á afianzar el valor de dhos. Esclavos; y respecto de hallarse ya en esta Ciudad, y haber tomado los Esclavos en sí: En esta virtud ambos á dos juntos de mancomun insolidum á voz de uno, y cada uno de por si, renunciando, como ante

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

[illegible] vendi y [illegible] fide jussorbus, y [illegible] cio, y remedio de pauperiad, ladicion y exencion [illegible] demas [illegible] prueba, y comunidad como en ella se contiene, baxo de la renuncio, y qual, otorgan por la presente, que se obligan [illegible] le tengo re- satisfacer al citado Dr. Andres Nicolas Ordoñez, por cibo, y costa [illegible] un mil y cien ps. valor de los Relacion embiados, los se pagan, no [illegible] dho. Sr que satisfaccion en esta Ciudad por su cuenta y riesgo dho tambien sin perjuicio de esta diligencia en otra qualesquiera de la Reynal parte, y lugar, que por la suya se hallen, y de- ocupada Dr. mandan, y sus bienes se hallen, estén presentes, Alexandro vendan igual ausentes, llamante, y sin pleito alguno en contra cantidad no de la cobranza, cuyo pago verificaran baxo del favor de otra- pena, ps. que [illegible] ultimo termino de quatro meses, que empezaron ninguna val- a correr desde diez y nueve de Julio del presente gapui subrisi- año, y sus interesses en todo lo demas, segun las condi- y la firme si- endo testigos, dichos establecidas, por dho. Dn Alexandro en la Ciudad de Lima en veinte [illegible] que queda por el Escno. testigo Hernandez, sin un al valor que el que aqui se expresa, y para Dn Jose de Aguirre reserva dho Dn Chancelada, de usar de ella en la vivienda, y ratifica- cada una: dar sus condiciones por este nuestro contrato, obligo cumplim.to y firmeza, obligando sus bienes habidos y por haber, con poderio a las Justicias y fuerzas de su [illegible] jurisdiccion, que de qualquier parte que sean, p.a q.e a lo referido los [illegible] en esta forma y conforme derecho mas [illegible] asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos, Dn Manuel Fernandez, Dn Jose [illegible] y Dn Jose Hernandez.

Jose de Otero y Lemus. Alexandro Montes

Ante mi

Ygnacio de Allon Salazar

Escno. R.

Pago
Fue [illegible]
Dn Jose [illegible]
Dn Jose [illegible]
Dn Jose [illegible]
Dn Jose [illegible]
Dn Jose [illegible]

En Lima y Julio veinte y quatro de mil ochocientos dos: ante mi del Escno. y testigos, parecio el Sr. Dn Juan de Dios Raguena, del comercio de esta vecindad a quien doy fe conozco; y que

Procurador gral. de este Convento de Lima, confiesa haber
recibido del Dr. Dn. Joseph Chirinos Oquendo, Abogado de esta R.l Aud.a
treinta ps. q.e le ha satisfecho por la Buelta memoria, que
en dho. Convento, y recaudos en virtud q.e pareció en
Calle de Rebuelta, y con respecto a estar cumplido el
dies y seis del presente mes de Julio de mil setecientos dos;
del alquiler recibió por entregado a su voluntad, y para
seguridad de su recibo, renuncia la excep.n de haber mas
menos de pedimia, la prueba de ella, y otorgue, obligando
carga su recibo, y carta de pago con fuerza de hab.l dho.
y la firmo siendo testigos, Dn. Miguel Fernandez, Dn. Joseph
de Cabrera, y Dn. Antonio Joseph Hernandez.

Dr. Juan de Dios Requena

Ante mi
Ygnacio de Villon Galarza
Escno. Pco.

Otra.
El dho. R. P.
Procurador
Dn. Joseph de Cairo.

En Lima, y Julio veinte y cinco de mil setecientos dos:
ante mi el Escr.no y testigos, parecio el Dr. Juan de Dios Requena
Vecino de esta Corte, de que doy fe conozco;
y como Procurador gral. de este convento de Lima, confiesa ha-
ber recibido de Dn. Joseph de Cairo, diez reales de plata de a ocho
satisfecha por razon de los reditos del Censo de mil ps. que
cargan sobre su chacarra q.e parece nombre el Convento, y con
respecto a estar dho que se cumplira el venteyseis de este
presente mes de Julio y dia de la fecha, del alquiler recibio por
entregado a su voluntad, y por esta carta de presente su recibo
renuncio la excep.n de haber mas menos de pedimia, mas
prueba, y reconocimiento, sobre q.e le otorgo recibo, y carta de
pago, con fuerza de hab.l firmo siendo testigos Dn. Miguel Fernandez, Dn. Carlos Olazabal, y Dn.
Antonio Joseph Hernandez.

Dr. Juan de Dios Requena

Ante mi
Ygnacio de Villon Galarza
Escno. Pco.

Otra.
Para Dn.
Fernando de
Velasco Gaston
y Dn.
Esteban Ximenez
de Parades

Sea notorio, como yo el Coronel Dn. Fernando
del Pulgar Collazos, vecino de esta Ciudad, y
parecido Pn.l de Hazienda Minerales en el
Reyno de Tierra Firme, por el
tenor de la presente otorgo q.e doy mi Poder
cumplido el q.e por derecho se requiere, y es nece-
sario a Fernando Fernandez de Paredes, para
que en mi nombre, y representando mi propia
persona y accion, y sobre fianza, o consignacion
judicial, o extrajudicial ante todas y qualesq.a personas q.e sean
mis deudores, y de quien mas con dho. pueda, y
deba, y el cumplimiento de q.e me estan debien-
do hasta el dia de hoy q.e dieren en adelante,
en dinero, plata labrada, y en pina, oro
de Peru, y de Castilla, en virtud de Escrip.s
obligaciones, vales, libranzas, arrendam.os
de Yndios, y por pleitos sentencias, mandam.os
Codicilos y Testam.os, herencias, restituciones

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Jandaran, ó por otra causa, ó razon q.e sea, y à los dhos. mis deudores les pida, y reclame, cuentas, de todo aquello q. les debiera de dar, las quales asi rezadas, ó aprobadas sel[illegible] convenientes, y caso necesario, nombro por contadores, y terceros en discordia, q. las ajusten, y liquiden, recibiendo y cobrando lo que resultare debido à favor de mi poder, para q. de todos los q.e mis bienes, en dinero, alto precio q.e pueda vender, quales q.e sean, y en dho caso, à mi nombre, ante Escribano, ó sin el, como mejor combenga, con renunciacion de fuero, vecindad, y cuñedad, si no pareciere conforme à derecho, otorgando, y firmando en mi nombre quantos instrumentos, y escrituras combengan, y sean necesarias, con las cláusulas, condiciones, y firmezas, y de mayor validacion que se requieran: para q. puedan firmar en mi nombre en los Libros de las oficinas de Rl. Hazda de esta Cap.l, las partidas de recibos de las consignaciones que se me hagan en dinero, ó especies, ó balores que à mi favor pasen por mi, y caso precisso otorgando de finiquito, ó de pago q.e sea necesario, q.e por dhas. razones puedan ocurrir, y de todo lo que recibiere, y cobrare, dé, y otorgue recibos, cartas de pago, cancelaciones, finiquitos, libros, y las demas Escrituras q. fueren necesarias: y finalmente le confiero este poder cumplido, bastante, el mas q. de derecho se requiere, para q. en mi nombre pueda parecer, y parezca ante qualesquier Juezes, Justicias, Tribunales, y Personas particulares, q. en razon de lo referido, y de cada cosa de ello, les toque, ó pueda tocar en qualquier manera, y parte, q. yo mismo presente siendo, aunque sea cosa q. segun derecho requiera mas especial mandato, y q. yo haria, y hacer podria, aunque sean de mas calidad, y cantidad, q. las referidas, y de q. aqui no se haga mencion, q. para todo ello, y lo anexo, y dependiente, le doy, y otorgo este poder cumplido, bastante, el mas q. de derecho se requiere, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de jurar en mi nombre, y de sostituir este poder en una, ó mas personas, y revocar sostituciones, y nombrar otras de nuevo, y quedarme con el poder, y todas ellas remover, y relevar, q. para todo ello, y lo anexo, y dependiente, le relevo en forma de derecho, y obligo mi persona, y bienes muebles, y raices, derechos, y acciones, habidos, y por haber, y doy poder cumplido à los Señores Jueces, y Justicias de Su Magestad, de qualesquier Tribunales, y Audiencias, q. de mis causas, pleitos, y negocios, puedan, y deban conocer, y entender, conforme à derecho, y à mi favor lo determinen, y juzguen, y executen, y hagan executar, y pasar, y pasen, y hagan pasar, y executar, y guardar, y cumplir, y hagan guardar, y cumplir todo lo q. en razon de lo referido, y de cada cosa de ello, les pida, y requiera, y yo mismo pida, y requiera, y otorgo

ante las Just.s y Juezes R.les de q.e corresponda
pidiendo reconocim.to, jurdn.on, excepciones, pri-
siones, embargos, desembargos, conventu.on
sostenim.to, pregones, ventas, remates, y mateo de
bienes, pidan, y reciban posesion, y amparo de ellos,
solicite, mande, y pida Provisiones, Despachos
Cartas de Justicia Requisitoriales, y de Censuras
Ecc.s Anathemas, q.e haya leer, intimar
y publicar, donde, y ante quien convenga,
hacer probanzas, informaciones, presente testi-
gos, escritos, escrituras, testimonios, y pa-
peles, que sea menester, y hagan donde, y como
convenga: Y dar los terminos dilacion, y prorro-
gas, los que, y los mas, y mejores, de derecho,
se requieran, y sean necesarios, aun que sean
de tal calidad, que segun derecho, y disposicion
de leyes, requieran mas especial poder, y mandato
que en el presente no va expresado, y relevo
en forma de derecho, y para ello, y lo demas
arriba referido, y dependiente, anexo, y conexo
le doy el mas amplio, y eficaz poder q.e de
derecho se requiere, con libre, y general administracion,
sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda
sostituir en una, ó mas personas, y revocar sustitutos,
y nombrar otros de nuevo, que a todos relevo en
forma, y con obligacion de rato grato, judicatum solvi,
y para que mejor lo cumpla, obligo mis bienes habidos, y por
haber, y doy poder a los Just.s q.e de mi causa
han de conocer conforme a derecho, para que a todo lo dho. me apre-
mien como por sentencia definitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada, renuncio todas las leyes
fueros, y derechos de mi favor, con la general del
derecho en forma: En testimonio de lo qual otorgo
la presente en esta Ciudad de Cadiz en veinte y seis
dias del mes de Enero de mil setecientos veinte y
quatro años, siendo testigos que fueron presentes
a lo q.e dho. es, Don Juan Fernandez de Leon,
Don Juan Antonio Fernandez, y Don Joseph
Fernandez, y Don Thomas Joseph Fernandez.

Fran.co del Pulgar Calderon

Ignacio Cullon Velazquez

Ante mi

D. Ambrosio Moreno

Escno. R.

Es copia de la Original

Concuerda con su Original que queda en mi Oficio, de que doy fe. Cadiz y Febrero 2 de 1724 años.

D. Ambrosio Moreno

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

y con efecto a D.n Jose de la Brena Doscientos noventa p.s resto de Quatrocientos noventa [illegible] valor de una Negra Vozal que responde al nombre de S.ta Juana, la misma q.e me compro p.a D.n Diego de la Cruz desde el dia tres de este presente mes, y tengo recibida a mi satisfaccion de la que me doy p.r entregado en forma legal. Y desde luego me obligo de pagar al referido D.n Jose de la Brena o a q.r su accion y ser.o represente los enunciados Doscientos noventa p.s en esta Ciudad a los Reyes p.r mi cuenta costo y riesgo y en mis bienes se halle este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza, en el Plazo de seis meses que empezaron a correr y contarse desde el dia tres de este propio mes de Julio en adelante, y p.r el demas tiempo que pasare le he de satisfacer el interes de medio p.r ciento en cada mes sin perjuicio de lo executivo. Y a su cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver, y especial expresa y señaladamente hipoteco la misma Negra Juana de q.e proviene esta deuda, la qual es parte de la Partida que condujo a su consignacion el dho D.n Jose de la Brena, en el Navio el Milagro que acava de llegar de Valparaiso, para que no se pueda vender ni enagenar hasta tanto que no esté pagada y satisfecha esta Ess.na pena de ser nulo todo lo que se hiciere en contrario. Y para su execucion doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Sevilla y que de mis causas puedan y devan conocer de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, para que a lo referido me apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e por tal la recivo y concierto entrarlados de esta Ess.na. Que es fecha en Lima y Julio

Virrey Gefe de mi Exercitos &c Yo el Escrivano
aquien Yo el presente Escrivano doy fee conozco, y Testigos
que lo son D. Fran. Hernandez de Medrano, y D.
Manuel Ruiz.

No corrio

Obligaz.
D. Juan Herrera
Ct
D. José de la Brena

En Lima en Tres
quatro de Abril de mil sete
cientos treinta y tres años
ante mi el Escrivano y testigos
parecio D. José de la
Brena, a quien doy fee
conozco, de que doy fee
estar en su entero juicio
y memoria, y en la
forma que hace
obligacion de lo infrascrito
que dice tiene mayor,
para cuanto, con fuero mayor
haber recibido del
obligado en ella, la cantidad
cantidad de mil pesos
de a ocho reales, que
declara ser suyos propios
y procedidos de
su trabajo personal,
y que no lo ha
reclamado ni reclama
la excepcion
de la non numerata
pecunia, y que
bien y cumplidamente
le otorgó recibo.
Carta de pago
en el todo de dha
Escritura, dando por
libres al Conde y sus
hipotecados bienes
y todos
firmó, siendo testi-
gos, D. Tomas Lopez
Hermandez, D. Jose
de Espinosa, y D. Jose Cuenca
Organista.

José de la Brena

Ante mi

Ygnacio de Villon y Salazar
Escrivano Rl

Conocimiento con Yo D. Juan de Herrera Vecino
de esta Ciudad de Potosi de ocho de Enero de mil
y mesobligo de pagar y que pagare realmente y con efecto
a D. José de la Brena la cantidad de Mil Doscientos
sesenta p. dobles valor de dos Negros, y una Negra
Morales que responden a los nombres de Juan, Antonio,
y Juan los mismos que me ha vendido desde el dia en
le debere pagar de cuyo dia los tengo reputados
y recogidos a mi satisfaccion de los quales me doy por
entregado en forma legal, y con parte de los que en
Cantidad se han conducido con Comision
Milagro que acaba de llegar de Valparaiso
y desde luego me obligo de pagar los referidos
Mil Doscientos sesenta p. al dho D. José de la Brena
o a quien su accion y derecho tuviere, en esta
Ciudad de los Reyes puestos y pagados en ella por
mi cuenta costo y riesgo, y en mis Bienes se hallen
este presente o ausente con las costas y gastos de
la cobranza, en el Plazo de tres meses que empe-
saron ya a correr y contarse desde el citado dia
de este presente en adelante, y por el demas
tiempo de la demora le hare satisfacer medio por
ciento al mes, sin perjuicio de lo corriente. Cuyo
cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes
habidos y por haver, y especialmente hipoteco dos Negros y una Negra
de q. procede esta deuda para no encontrarlos en
alguno hasta tanto quede este cubierto el
credito pena de cuanto lo q hiciere en contrario.

Esmo R...

y para su execucion dio poder a los Alcaldes ordinarios que
fueren de esta villa para que a instancia de parte legitima
hagan entrega y posesion de la casa de morada que
se refiere en dicha escritura de venta a favor de
la persona que corresponda segun lo en ella
contenido y mandado en virtud de lo qual
dicho Señor otorgante lo dijo y firmo de que
doy fee siendo testigos Dn Juan Fernandez
y Dn Manuel Ruiz =
Juan Herrera

Ante mi
Ignacio Antillon Salazar
Escno R.

Pago
de Alcavala
a favor
de D. Ma Ygnacia
de Echevers

En Durango a veinte y dos dias del mes de Julio de mil setecientos
ochenta y dos años ante mi Escno y testigos parecio D. Santiago de Beunza
a quien doy fee conozco y como Padre legitimo y administrador de la Persona
y bienes de D. Laureano Jose de Beunza y Echevers su hijo menor
exhibio en presencia de la Justicia Real un mandamiento
librado por el Señor Dn Joseph Antonio de Castillo, Alcalde
Mayor de esta villa de Durango y sus Jurisdicciones
por el Rey nuestro Señor, su fecha en Bilbao a veinte y quatro
de Junio proximo pasado de este presente año, por el
que se le manda pague dentro de tercero dia
a Dn Joseph Antonio de Echevers, vecino de esta villa
la cantidad de quinientos y veinte y seis reales de vellon
importe de la alcavala que causo la venta que
hizo a favor de dicho menor Laureano Jose de Beunza
de la casa que fue de morada de Dn Juan Bautista
de Echevers, difunto, situada en la Plaza de esta villa
que linda por una parte con casas de Dn Joseph
Antonio de Echevers, por otra con casas de Dn Juan
Bautista de Echevers, por otra con casas de Dn Joseph
Antonio de Echevers, y por otra con casas de Dn Joseph
Antonio de Echevers, y por otra con casas de Dn Joseph
Antonio de Echevers, y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. 1803. 1803.

de Guipuzcoa, Rno. de España, y cuyos Dueños residen hoy, segun tengo entendido, en el expresado Rno. de Mexico; y ajustadas las compras, y adquisiciones por medio de las instrucciones, y cartas misivas que le remita, no menos que, por las que le dirixa en derechura Dn. Antº. de Laspiur, mi hermano desde la citada Provª. de Guipuzcoa, en el mas moderado precio, que ofrecerá de contado, ô al fiado, hará se otorguen à mi favor las consiguientes Essras. por ante qualesqª. Essnos. publicos, ô reales, con las clausulas, vinculos, y firmezas, qe. pª. su mayor validacion se requieran, obligandome en ellas à que en el caso de que graven sobre los bienes raizes, qe. adquiera, algunos prales., los reconoceré, y pagaré sus correspondtes. reditos segun el tenor, y condiciones de sus Essras., dandose à mi nombre por entregado de las referidas Fincas, y sus titulos, para tomar oportunamte. la consigte. posecion judicial, ò extrajudicial; y asi en quanto à este negocio, como en los que por insidencia puedan ocurrir, relativos à asegurar la compra, podrá celebrar contratos, allanamtos., y quanto sea conducente à conseguir las adquisiciones de los Fundos de que le hago prevencion en mis instrucciones, y las qe. le indique mi referido Hermº. Dn. Antonio en las suyas; sobre lo qual, en caso preciso hará quantas gestiones judiciales, y extrajudiciales convengan, à asegurar los contratos, que celebre por virtud de este poder; el qual le confiero à el efecto, amplio, cumplido, y bastante, sin limitarle cosa alguna, con libre, y gral. administracion, con relebacion de costas, y facultad expresa de qe. lo pueda substituir en Personas de su mayor confianza las vezes que le pareciere, revoque unos substitutos

441

y nombre otros de nuevo, y cada uno de ellos in solidum, y
obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder
a las Justicias que de mi causa puedan, y deban conoz-
cer segun derecho quiera parte, y sea mi fuero, y el
mesmo de que me quiero aprovechar, renunciando
mi propio fuero como por ser mi domicilio con-
tenido en esta obligacion, y especialmente la ley
en forma en derecho prohibida en cuyo testimo-
nio lo firmé en Lima a 17 de Julio de mil setecientos
y catorce años. A quien doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n Manuel Fer-
nandez, D.n Joseph Ocariz, y D.n Tomás Joseph Hernan-
dez mi Escribano = Sirve = de = Vale =

Domingo Martin de
Layseca

Ygnacio de Ollon Salazar
Escno. R.

Pago
de Fernando Ca-
mes de Mas
a
D. Mariana
Casimiro de
Sotomayor

En Lima en veinte y quatro de Julio de mil setecientos y catorce años
ante el Señor Don Ygnacio de Ollon Salazar Escribano de Su Magestad
y Numero de esta Ciudad, y testigos infrascriptos, parecio presente
Don Fernando Carnes de Mas en nombre de Doña Mariana Casimiro de
Sotomayor, y dijo que en virtud de Poder que tiene de Don Diego de
Armillas y Manzo, como Real de Minas que fue de Santa Cruz de
las Arcas y Hacienda de Juanico de Arauco y Bernalda la
valles de Abon de Abaxo, que son parte de la Señora Doña Mariana Casimiro de
Sotomayor Condesa del Portillo, confiesa haber recibido de Nuestra Se-
ñora Mariana ciento ochenta y quatro pesos de reales ag-uanos y
diez reales corrientes de plata, y cumplido el dia de
hoy, por pruebemen de Julio de mil setecientos dos: Dolor y todo por
cuya razon de la cantidad y porcion de pesos que asi recibe
cada uno de los dichos plazos mencionados y referidos en la
escritura de obligacion otorgada ante mi el presente Escribano en
dicho dia, y la firmo siendo
testigos D.n Manuel Fernandez, D.n Juan Tomas y D.n Ocariz.

Ante mi Esbora D.n Joseph Bonet
D. Manuel de Mendiburu
y Orellana

Escritura
de
Fianza
de la
Condesa de
San Antonio

En Lima y Julio treinta y dos de mil setecientos y catorce
por ante mi el Escr.no y testigos parecieron, la Se.ra
Condesa de S.n Antonio Viuda de Don Gregorio de Salazar
Cav.o del Orden de Calatrava, de la una parte, y de la otra
Don Fernando Carnes de Mas, en nombre de la Señora Doña Mariana
Casimiro de Sotomayor Condesa del Portillo, y dijeron: Que por
el presente dicho Don Fernando Carnes de Mas, en nombre de dicha
Señora Condesa del Portillo, confiesa haber recibido de la dicha
Señora Condesa de San Antonio, ciento ochenta y quatro pesos de
reales corrientes de plata, que importan doscientos y diez pesos
de reales ag-uanos, que la dicha Señora Condesa de San Antonio
le da en fianza para la paga de los dichos ciento ochenta y
quatro pesos de reales corrientes de plata, que la dicha Señora
Condesa del Portillo debe pagar a la Señora Doña Mariana Casimiro
de Sotomayor, en virtud de Poder que tiene de Don Diego de
Armillas y Manzo, como Real de Minas que fue de Santa Cruz de
las Arcas y Hacienda de Juanico de Arauco y Bernalda la
valles de Abon de Abaxo, que son parte de la Señora Doña Mariana Casimiro de
Sotomayor Condesa del Portillo, confiesa haber recibido de Nuestra Se-
ñora Mariana ciento ochenta y quatro pesos de reales ag-uanos y
diez reales corrientes de plata, y cumplido el dia de
hoy, por pruebemen de Julio de mil setecientos dos: Dolor y todo por
cuya razon de la cantidad y porcion de pesos que asi recibe
cada uno de los dichos plazos mencionados y referidos en la
escritura de obligacion otorgada ante mi el presente Escribano en
dicho dia, y la firmo siendo
testigos D.n Manuel Fernandez, D.n Juan Tomas y D.n Ocariz.

Ygnacio de Ollon Salazar
Escno. R.

En Lima y Julio treinta y dos de mil setecientos y catorce
por ante mi el Escr.no y testigos parecieron, la Se.ra
Condesa de S.n Antonio Viuda de Don Gregorio de Salazar
Cav.o del Orden de Calatrava, de la una parte, y de la otra
Don Fernando Carnes de Mas, en nombre de la Señora Doña Mariana
Casimiro de Sotomayor Condesa del Portillo, y dijeron: Que por
el presente dicho Don Fernando Carnes de Mas, en nombre de dicha
Señora Condesa del Portillo, confiesa haber recibido de la dicha
Señora Condesa de San Antonio, ciento ochenta y quatro pesos de
reales corrientes de plata, que importan doscientos y diez pesos
de reales ag-uanos, que la dicha Señora Condesa de San Antonio
le da en fianza para la paga de los dichos ciento ochenta y
quatro pesos de reales corrientes de plata, que la dicha Señora
Condesa del Portillo debe pagar a la Señora Doña Mariana Casimiro
de Sotomayor, en virtud de Poder que tiene de Don Diego de
Armillas y Manzo, como Real de Minas que fue de Santa Cruz de
las Arcas y Hacienda de Juanico de Arauco y Bernalda la
valles de Abon de Abaxo, que son parte de la Señora Doña Mariana Casimiro de
Sotomayor Condesa del Portillo, confiesa haber recibido de Nuestra Se-
ñora Mariana ciento ochenta y quatro pesos de reales ag-uanos y
diez reales corrientes de plata, y cumplido el dia de
hoy, por pruebemen de Julio de mil setecientos dos: Dolor y todo por
cuya razon de la cantidad y porcion de pesos que asi recibe
cada uno de los dichos plazos mencionados y referidos en la
escritura de obligacion otorgada ante mi el presente Escribano en
dicho dia, y la firmo siendo
testigos D.n Manuel Fernandez, D.n Juan Tomas y D.n Ocariz.

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] DE [illegible]

quedado, como efecto preciso de tán terrible mál, con notable trastorno en su razon, è incapaz por tanto, de expedirse en sus contratos con todo el discernim.to, y legalidad que corresponde, como lo há notado la S.a Otorg.te en varios que há querido hazer con algunos sujetos sobre la Haz.da nom.da el Trapiche viejo que tiene en el Valle de Late, en q.e no há conocido los grandes, è irreparables perjuicios que se le seguian, aprovechandose los contrayentes de su miserable estado, para hazer unos pactos los más lesivos; y aunque de todo esto recibe la S.a Otorg.te notables perjuicios, no solo por el interez, y condominio que tiene en los bienes de su Marido, por razon de gananciales, sino tambien, por la mucha cantid.d de miles, que de su proprio peculio há pagado por deudas del mismo su Marido; con todo no puede recurrir en el dia á los arbitrios legales de que se le interdixese la administracion de sus biene, ó que al menos por los expresados interezes, se le diese precisa intervencion en sus contratos, yá por evitar el escandalo publico, y yá principalm.te, porq.e en el desconcierto en que, como se há dicho, está su cabeza, seria regular, que no conociese el beneficio, que con esto mismo le procuraba la S.a Otorg.te, y haziendo uso del genio duro que siempre há tenido, y és notorio, se abochornase, y encolerizase, de que tál vez resultase, que le repitiese el paralisis, y acaso una tragedia; En cuyo conflicto la S.a Otorgante no halla

442 otro efugio, para cautelar sus dros. y anular
todos y qualesq.a contratos, que el Sr. Conde su Ma-
rido haga absolutam.te sobre todos sus bienes, que
exclamar contra ellos, y decir de nulidad, p.a que
ahora, ni en ningun tiempo puedan subsistir, ni
perjudicarle à la S.a Otorg.te por el enunciado capi-
tulo notorio, y mucho más quando há llegado à sus
manos una Esquela de D.n Juan José de Arismendi
con fha. de seis de Mayo ultimo, escrita al Sr. Con-
de su Marido, en q.e tratandole de q.e se arriende
la referida Haz.da por su Mano, le previene ba-
ya p.a ello à su Casa, donde concurrirá el Pre-
tendiente, porque en la de la S.a Otorg.te nada
se podia hallar sin que todos lo oyesen, y se im-
pusiesen; la qual Esquela original queda co-
sida à continuacion de este Instrum.to, y su con-
testo há acabado de confirmar à la S.a Otorg.te
el concepto, ò evidencia de q.e todos los que quie-
ren contraher con su Madrid, huyen de que la
Otorg.te lo trascienda, y quedar à su salvo con
solo el Sr. Conde, que por el estado de su cabeza,
há de entrar en todo lo que quieran, manifes-
tando su malafé esa misma clandestinidad,
y silencio de los contratos, que no seria regular
si se obrase con sanidad: Por tanto en la via
y forma que más haya lugar en dro., otorga,
que protesta y exclama, una, dos, tres, y quan-
tas vezes el dro. le permite contra todos los enun-
ciados contratos, que sobre todas sus Fincas, y bie-
nes, haya otorgado, y otorgue el referido Sr. Conde
de S.n Antonio su Marido, desde el enunciado acon-
tecimiento del paralisis, y estado de su cabeza,
y principalmente contra el que há otorgado
de la referida Haz.da Trapiche Viejo, à favor
de D.n Mariano Llano y Cortijo, ò de qualesquie-
ra otras Personas, cuya Est.a há firmado en la
presente Mañana, y há corrido por la Escriba-
nia de Naturales de esta Ciudad; para que asi
dho. Instrum.to, como qualesq.a otros que haya
otorgado antes, y despues, sean nulos, è insubsis-
tentes, como desde ahora los redarguye por tales

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

en vrd. de que todos los bienes que hoy goza el referido Sr. Conde son adquiridos y superlucrados durante el matrimonio, á mas de las acciones activas que tiene contra ellos la Sra. otorgte., cuyas acciones, y dros. procura cautelar con este instrumto. pa. q. no sean perjudicadas en modo alguno. Y para la mayor seguridad de este acto, la Sra. otorgte. juró por Dios Nro. Señor, y á una señal de cruz, tal como esta †, segun forma de dro., que esta protesta, y exclamacion no la hace de malicia, sino para en guarda de su dro. por los justos, y fundados motivos que van indicados; y de haberlo asi protestado, y exclamado, me pidió se lo dé por fé, y testimonio, y á los presentes, que de ello le sean testigos, para que siempre conste. Yo el dho. Esno. lo signo, y firmo en la forma prevenida por dro., firmandolo dha. Sra. Condesa, juntamte. con los testigos presenciales, que lo fueron, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. Franco. Falconi, y Dn. Manuel Carbajal.

La Condesa de Sn. Antonio. Testigo: Franco. Falconi

testigo Manuel Carabajal. Tgo. Tomás José Hernandez

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Arrendamto. de Dn. José Varela y Otro. A Da. Marina Villa Villar

Sea notorio, como Yo el Dr. Dn. José Varela y Bohorques, Presbo., en voz, y á nombre de Dn. José

S.or Conde de S.n Ant.o

443

Mui S.or mio, ael de V.S q.e acavo de Recivir digo que siempre q.e V.S quiera saver quien es el Arendador y tratar con el lo puede hacer biniendo a esta su Casa donde concurrira como lo decea p.r no ha querido pasar ala de V.S. por q.e esta impuesto q.e nada se puede hablar sin q.e todos lo oigan y se impongan; lo q.e no le acomoda ni el q.e suene su nombre antes de tmp.o pues en caso de no efectuarse el Negocio no quiere q.e lo traygan en la Critica. &.a

La Navecita q.e V.S me dice nunca ha estado en mi poder; con D.n Maria no se Recogio todo lo que havia sobre la mesa de la sala y se puso sobre la del Cuarto de dormir si

Para el S.or Conde de S.n Ant.o q.e viva m.s a.s

hai estava esa llaventa
es regular la metiesen
a dentro donde la pueden
buscar.

La quenta q.e corrio
hasta el ultimo de Ag.to
de 801. sele dio y la revisto
mi S.a la Condesa quan
do V.S. estava agravado
q.e la pidio: la q.e despues ha
corrido con arreglo a sus
ordenes sele formara
ocopiara.

Deseo continue V.S
con toda mejoria y
mande a su af.mo seg.o
servid.r q. S. M.o B.

Juan Jose de Apiz-
mendi

Somos 6 de Mayo
de 802. y V.S pone 4 de Abril

En M J. B.

Seminario, Cura y Vicario de la Doctrina de Tana-
rias de Ica, y en ntd. de su poder qual. con facultad
de poder sustituir sus Causas, y le confirió en esta
Ciudad el dia treze de Octubre del año pasado de
mil setecientos ante el pte Escno. y testigos en cuya
forma no haberse revocado, ni limitado; otorgo de
él, arriendo por el tenor de la presente, q. doy en arren-
damto. á D.a Martina Villa y Villar, viuda del Sr.
Coronel D.n Juan Castilla, una Casa alta y baxa
de dos ps. con sus oficinas, que el dho. su pte. posa en la calle
Real de esta Doctrina, bajando p.r la esquina de la mano
derecha, la tercera á mano dra., y con todas sus vini-
dad altas y bajas, y oficinas, sin reservar
cosa alguna, por tiempo, y espacio de ocho años,
los tres primeros forzosos de cumplir, y los cinco
restantes á la voluntad de ambos, que empiezan
á correr, y contarse desde el dia primero del pro-
ximo mes de Agosto de este presente año de mil
setecientos noventa y ocho en adelante, en el precio de quatro-
cientos pesos cada un mes, que me hà de obligar
á pagarmelos, como tal apoderado, puntualm.te
y cumplirme fueren cumplidas las mencionadas, y á q.
efecto me hà de volver la Finca del
mismo modo que la hà recibido con sus puertas, ven-
tanas, chapas, y llaves correspondientes: Mediante lo
qual obligo á mi Constituyente á que durante
el tiempo expresado, no le quitará la Finca, p.r
otra persona alguna, por más, ni por el tanto, que
por ella le den pena de pagarle los daños, y perjuicios
que se le siguieren con las costas, y costas de
cobranza: A cuyo cumplim.to y firmeza obligo los
bienes, de mi p.te habidos, y p.r haber= Y estando pre-
sente á esta Escritura la dha. D.a Martina Villa
y Villar, habiendola oido, y entendida, otorga q.
la accepta en mi favor segun se contiene, y de-
clara, y recibo arrendada la Casa alta, baxa,
y oficinas, que va declarada por el tiempo,
y espacio de ocho años, los tres primeros forzosos
de cumplir, y los cinco restantes voluntarios
de ambos, que empiezan á correr, y contarse
desde el dia primero del proximo mes de Agosto
de este propio año en adelante, en el precio de
quatrocientos y ocho p.s en cada un mes, que me
obligo á pagarlos al Dr. D.n Joseph Varela, como

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

tal Apoderado, ó á quien le suceda, puntualmente, y conforme se fuesen cumpliendo las mesadas, en esta Ciudad de los Re[illegible] y es por mi cuenta, costo, y riesgo, lla[illegible]namte. y sin pleito alguno; y asimismo me obligo á q.e al venim.to de la Ess.ra, he de de bolver la Casa del mismo modo que la he recibido con sus Puertas, ventanas, chapas, y llaves corrientes: y á su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber: y ambos otorg.tes, p.a la execucion de lo expresado, damos poder á las Just.s q.e de las causas de cada uno puedan, y deban conocer, p.a q.e á lo referido nos apremien como por sent.a definitiva consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e por tal la recibimos, y consentimos en traslados de esta Ess.ra: Que es fha. en Lima y Julio treinta y uno de mil ochocientos dos, y los otorg.tes á quienes yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos D.n Manuel Fernandez, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez.

D.r Zph. Varela y Bohorq.z

D.a Mariana de Mello y Villar

Antonio

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Obligaz.n
Evarista Iturralde
al
D.n Man.l Santos de Leon

Sea notorio, como Yo Evarista Iturralde, vecina de esta Ciudad; digo, que por quanto soy deudora á D.n Manuel Santos de Leon, de la cantidad de ochocientos sinqüenta y cinco p.s adeudados hasta el dia siete de Noviembre del año pasado de mil ochocientos uno, como reditos de un Pñal. de cinco mil p.s perteneciente á una Cap.a que gozo, y que están impuestos á censo redimible, y á razon del tres por ciento sobra una

448

Casa, y Callejones que poseeo en la calle de Malambo, sobre cuyo cobro se há seguido causa ante los S.S. Presidente y Oydores de esta R.l Aud.a de cuya transacion estamos entendiendo en la actualidad, y que estando agitada la R. M. D.a Anna de Leon, Religiosa profesa de velo negro en el Monaste de la Encarnacion, Apoderada gral. de mi Acreedor D.n Manuel Santos de Leon, de hazer cierto pago de cantidad de p.s que este debe al S.r Marqués de Salinas, me há reconvenido le proporcione la exhibicion de mi credito del mejor modo que pueda, para cubrir en parte el de su constituyente, y no pudiendo hazerselo de pronto, como quisiera, y para darle pruebas ciertas de mi puntual paga, me hé allanado á satisfacerle quinientos p.s dentro del plazo de seis meses, con lo demás que abaxo se expresará, baxo de las seguridades correspondientes; y poniendo en efecto el instrum.to consiguiente; Otorgo por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que más haya lugar en dro. Que me obligo de pagar, y que pagaré realm.te, y con efecto al referido D.n Manuel Santos de Leon, y en su nombre, y como su Apoderada gral. á la dha. R. M. D.a Anna de Leon, los enunciados Ochocientos cinquenta y cinco p.s que confieso deberle de reditos vencidos hta. el citado dia siete de Noviembre de ochocientos uno, por razon del expresado gral. de cinco mil p.s q.e carga sobre la Casa y Callejones que poseeo en la Calle de Malambo; y dha. cantidad le hé de satisfacer en esta forma, quinientos p.s dentro del termino y plazo de seis meses, que empiezan á correr y contarse desde el dia seis de este presente mes de Agosto en adelante, pagandole en el entretanto, y por cuenta de dhos. quinientos p.s, diez y siete p.s mensales, que producen de arrendam.to unos Altos, de que soy dueño y poseedora, sitos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y [illegible]

en la Calle de las Mantas, de los quales à mayor abundam.to le hago [illegible] en forma para que haga el cobro de sus [illegible] Inquilinos, cuyas partidas me ha de abonar al cumplim.to de los citados seis meses, y ha de cobrar el primer mes el referido dia seis de Agosto, que es quando se le cumple al Inquilino; y el resto de trescientos sinquenta y cinco p.s se lo he de satisfacer dandole cien p.s en cada un año distribuidos mensalm.te, como igualm.te los reditos que se bayan adeudando en adelante, tambien por mesadas, que por una, y otra partida, se completan veinte p.s [illegible] en cada un mes, h.ta completar en el todo la deuda, y quedar solvente con la referida Capp.a: A cuyo cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber, y especial, expresa, y señaladam.te hipoteco los enunciados Altos de la Calle de las Mantas, que gozo, y poseo en emphiteusis segun el Instrum.to otorgado à mi favor en Nueve de Enero de setecientos ochenta y uno, por el R. P. Predicador Fray Manuel Ramirez del Castillo, del Orn. de Predicadores, ante Manuel de Udias, Ess.no de su Mag.d y de que tomé posecion en veinte y siete de Enero del mismo año; para no los poder vender, ni hipotecar hasta tanto q.e no estén pagados, y satisfechos los enunciados quinientos p.s, pena de ser nulo todo lo que hiziere en contrario: Y para su execucion, doy à las Justicias que de mis causas

deban conocer, pr. que à lo expresado me aprenien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la pruba, y caudal en autos dan ex era Mrd.; fue el fha! en Lima y octubre diez y seis mil ochocientos diez, y la otorgante à quien doy el presente Escno doy fe conozco, no firma, porque dixo no saber escribir, à su ruego lo hizo su hijo Josè Nicolàs Bezerra, siendo testigos, Dr. Manuel Fernandez, Dr. Josè Orcaitas, y Dr. Tomàs Josè Hernandez.

A ruego de la otorgante

Josef Nicolàs Bezerra

Ante mi

Ignacio Gallon Salazar

Escno R.

Concuerda con el original que queda en mi poder y protocolo de instrumentos publicos de mi cargo, de donde se sacò el presente que signo y firmo en Lima à veinte y quatro de Agosto de mil ochocientos diez, en fe de ello.

Ignacio Gallon Salazar

Escno R.

Sepan quantos el presente vieren como yo Josè Antonino Bravo, negro libre, natural de Guinea, hijo legitimo de Josè Bravo, y de Maria Rosa Valenzuela, ya difuntos, vecino de esta ciudad de Lima, digo: que por quanto por el mes de Mayo de mil setecientos noventa y quatro años, fui comprado por Don Manuel de Pando, del Consejo de S. M. y con real facultad que para ello obtuvo de la Real Audiencia de esta Capital, y en virtud de la Real Cedula de Gracias al Sacar, que se publicò en ella en el año de mil setecientos noventa y tres, y en cumplimiento de lo mandado por dicha Real Cedula, y Superior Decreto de la referida Real Audiencia, de catorce de Febrero de dicho año, fui matriculado en el Padron de esclavos que se formò en virtud de dicha Real Cedula, y Superior Decreto, y en el que se me asignò el numero veinte y quatro, y en el que se me declarò por esclavo de dicho Don Manuel de Pando, y en virtud de dicha matricula, y Padron, he servido à dicho mi amo hasta el dia de la fecha, en cuyo tiempo he merecido de su generosidad, y buen corazon, el que me haya concedido la libertad, por el precio de quinientos pesos, que he satisfecho, y pagado de mi peculio, segun consta de la Escritura de Gracias al Sacar, que en virtud de dicha Real Cedula, y Superior Decreto, me ha otorgado dicho mi amo, ante el Escribano Don Ignacio Gallon Salazar, en veinte y quatro de Agosto de mil ochocientos diez, por todo lo qual, y en virtud de dicha Escritura de Gracias al Sacar, otorgo, que desde el dia de la fecha de este, quedo libre, y horro de la esclavitud, que he padecido hasta ahora, y para que en todo tiempo me sirva de Carta de Libertad, la firmo en Lima à veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos diez, siendo testigos, Don Josè Nicolàs Bezerra, Don Josè Orcaitas, y Don Tomàs Josè Hernandez.

Josè Antonino Bravo

Ante mi

Ignacio Gallon Salazar

Escno R.

Sea notorio, como Yo Antonino Bravo, negro libre: Por el tenor de la presente, otorgo, que vendo à Don Manuel de Pando, un negro mi esclavo nombrado

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE

[illegible] el mismo q.e compareció D.n Matheo Gomez por Esc.no otorgada ante D.n Augustin Luque, Esc.no pub.co en veinte y seis de Noviem.e del año pasado de q.e hace instrumento, en cuya virtud se lo vende con [illegible] todas sus tachas, defectos, y obligaciones, y q.e le hace dicha accion de redibicion, en precio de quatro cientos p.s q.e me ha dado de contado de q.e me doy por entregado en forma legal. Mediante lo qual me desisto, y apartto de la propiedad y dominio que tengo al referido, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, p.a q.e disponga de él à su voluntad, lo q.e le parezca, en virtud de esta Escr.a, y q.e le otorgo à su favor, y me obligo à la eviccion, y saneam.to en derecho, y q.e no tiene otro dueño, y q.e no se le ponga pleito por persona alguna, y si se le pusiere, luego q.e conste, y se me haga saber, saldrè à la defensa, y à mis costas lo seguiré, y acabaré, hasta q.e quede en quieta posesion del referido, y si así no lo cumpliere le doy de ver los quatro cientos p.s recividos, los daños, costas Esc.as, y pena al doble de q.e he satisfecho, y los pronuncio q.e se le siguiere de Manam.te, y sin pleito: y à su cumplimiento, y firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber de q.e doy fè. Y estando presente à esto el Sñor. D.n Manuel de Sandes, habiendola oida y entendido, otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene y declara, y desde luego me doy por entregado de dicho esclavo, q.e dicho tiempo tengo en mi poder: de q.e doy fè, y lo firmo con dicho Sñor. otorgante, que doy fè conozco, y lo firmo à quatro de Diciembre de mil ochocientos dos, y los otorg.s à quienes yo el presente Esc.no doy fè conozco, firmó el comprador, y por el vendedor q.e no supo, lo hizo un testigo, que lo fueron, D.n Manuel de Fernandez, D.n Pedro de Castro, y D.n Tomás Joseph Fernandez.

Manuel de Sandes

A ruego del Vendedor
Tomás Joseph Hernandez

Ante mi
Ygnacio Julian Salazar
Esno. R.

Entre renglones y Aparto quatro cientos mil ochocientos todos: Vale mi el Esc.no, y testigos, parecio D.n Joseph Ruiz Barrantes y Allende, à quien doy fè conozco, y como poseedor de los Vinculos q.e fundaron, el R.do P. Mro. D.n Tomás Roquete, del orn. de Predicadores, y D.n Manuel Gomez Roquete; confesó haber recibido de

447

Mr. Josè Bermudo Calle y Carrocaurena, Comisario de Guerra y Subinspector de Marina, Caballero de la Real, Orden de Carlos Tercero, con la antigüedad de primero de Enero de mil setecientos noventa y nueve en mayor parte de la Renta de Tabacos de esta Península, Vinculos, y Obras Pias de su Real Patronato, &c. &c. &c. Por quanto por Real Orden de veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos y seis, se sirvió mandar S. M. (que Dios guarde) que el Capellan de Honor, Don Josè Zurbaran y Allende, que fue del Regimiento de Infantería de Zamora, y actualmente lo es del Batallon de Voluntarios de Fernando Septimo de Bilbao, pase a servir la Capellanía de Honor, que se halla vacante en el Regimiento de Infantería de Soria, con el mismo sueldo que disfrutaba en el primero, y que para el efecto se le expidan los Despachos correspondientes: Y habiendo acreditado el referido Don Josè Zurbaran y Allende, que en virtud de la citada Real Orden, se ha presentado en el Regimiento de Infantería de Soria, y que ha prestado en manos del Coronel de él, Don Manuel Fernandez Cañedo, el juramento que previene la Ordenanza, he venido en expedirle el presente Despacho, por el que le confiero la referida Capellanía de Honor del Regimiento de Infantería de Soria, con el mismo sueldo que disfrutaba en el de Zamora, para que la sirva en la forma que lo ha hecho hasta ahora, y que se le guarden las honras, gracias, franquezas, libertades, exenciones, y demas prerogativas que le pertenecen, y que deben gozar los Capellanes de Honor de los Regimientos de Infantería de mi Exército, segun y como las gozan los demas Capellanes de Honor de mi Exército, que Yo he tenido por bien de mandar se le guarden, y que se le den las Ordenes necesarias para su cumplimiento. Dado en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos y seis. Yo el Rey. Por Orden del Rey nuestro Señor. Don Pedro Cevallos.

Es copia de su original que queda en mi poder, de que certifico. Madrid veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos y seis.

Josè Zurbaran y Allende

Ante mi

Bruno Patricio Tillon Calatrava

Escribano de S. M.

En Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos y seis: ante mi el Escribano y testigos parece Don Josè Zurbaran y Allende, a quien el Señor Secretario infrascrito doy fe conozco, y presenta el Despacho de Capellan de Honor actual del Batallon de Voluntarios de Fernando Septimo de Bilbao, del tenor siguiente: El Señor Don Josè Zurbaran y Allende, Capellan de Honor actual del Batallon de Voluntarios de Fernando Septimo de Bilbao, del Exército de la Derecha, me ha representado haber recibido del Padre Josè Bermudo Calle y Carrocaurena, Caballero de la Real Orden de Carlos Tercero, Comisario de Guerra y Subinspector de Marina, Caballero de la Real Orden de Carlos Tercero, con la antigüedad de primero de Enero de mil setecientos noventa y nueve en mayor parte de la Renta de Tabacos de esta Península, Vinculos, y Obras Pias de su Real Patronato, &c. &c. &c. Por quanto por Real Orden de veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos y seis, se sirvió mandar S. M. (que Dios guarde) que el Capellan de Honor, Don Josè Zurbaran y Allende, que fue del Regimiento de Infantería de Zamora, y actualmente lo es del Batallon de Voluntarios de Fernando Septimo de Bilbao, pase a servir la Capellanía de Honor, que se halla vacante en el Regimiento de Infantería de Soria, con el mismo sueldo que disfrutaba en el primero, y que para el efecto se le expidan los Despachos correspondientes: Y habiendo acreditado el referido Don Josè Zurbaran y Allende, que en virtud de la citada Real Orden, se ha presentado en el Regimiento de Infantería de Soria, y que ha prestado en manos del Coronel de él, Don Manuel Fernandez Cañedo, el juramento que previene la Ordenanza, he venido en expedirle el presente Despacho, por el que le confiero la referida Capellanía de Honor del Regimiento de Infantería de Soria, con el mismo sueldo que disfrutaba en el de Zamora, para que la sirva en la forma que lo ha hecho hasta ahora, y que se le guarden las honras, gracias, franquezas, libertades, exenciones, y demas prerogativas que le pertenecen, y que deben gozar los Capellanes de Honor de los Regimientos de Infantería de mi Exército, segun y como las gozan los demas Capellanes de Honor de mi Exército, que Yo he tenido por bien de mandar se le guarden, y que se le den las Ordenes necesarias para su cumplimiento. Dado en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos y seis. Yo el Rey. Por Orden del Rey nuestro Señor. Don Pedro Cevallos. Y habiendo recibido, segun queda dicho, el referido Despacho, juró por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, segun forma de derecho, de usar bien y fielmente de la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO., Y NOVENTA Y NUEVE.

Sea notoria, como yo, D. Ignacio Vargas, y D. Juan de la Torre, Vecinos, y del Comercio de esta Ciudad, estoy en deuda, y me obligo á dar, y pagar á D. Ignacio Vargas, y Mancamino, y Verdugo mi Padre, y Señor, y mios bienes, y por mi, y por el Señor Don Isidro, renunciando como expresamente renuncio las Leyes, de duobus, mi de vendi, y la autentica presente hoc de fidejussoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y de. excusion de bienes, y de mancomunidad como en ellas, y en cada una de ellas se contiene, la. cantidad de Veinte y quatro mil pesos para el resto del precio en que dejo comprada la Hacienda nombrada de Nuestra Señora de la Merced, situada en el Valle de Aconcagua, la. cual he comprado á D. Juan Nepomuceno Prado, y Rojas, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, por Escritura que otorgué ante el Escribano Publico, y de Registro de esta Ciudad en el dia veinte y quatro de Julio de este presente año, de que se me hizo entrega, y tengo recibida la posesion de dicha Hacienda, y sus Aperos, y Pertrechos, segun consta de la Escritura de Venta, que otorgué ante el referido Escribano,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible]

con los Pares correspond.tes, me los remitirá por las
vias mas seguras, sobre cuyo particular pue-
sentarán los Memoriales, Suplicas, y representa-
ciones q.e juzgue oportunas acompañados de
los Papeles, y Documentos que le remito á el
efecto; y si lo cura es el alguna contienda judicial
en el punto relativo á mis pretensiones, y demas
asuntos de mi particular interes, asi de actor, co-
mo de [illegible], hará en defensa mia y apoyo
de mis solicitudes, quantos actos, y dilig.s judicia-
les, y extrajudiciales convengan, hasta q.e quales-
quiera de dhos pleitos, y todos ellos se fenezcan
y acaben por todos grados, instancias, y senten-
cias, pues p.a ello, sus incidencias, anexo, y conexo
le doy el mas amplio, y eficaz poder, q.e necesite
con libre, y gral. administracion, sin ninguna
limitacion en quanto á lo referido, y con facul-
tad expresa de q.e lo pueda substituir siendo ne-
cesario, y relebacion de costas en forma; arreglan-
dose en quanto á las dhas. mis pretensiones, á
las instrucciones, y cartas misivas q.e tambien le
remito, de cuyas clausulas hará uso, como lo ten-
ga por combeniente, aun quando no digan rela-
cion con lo expresado en este Poder, pues p.a ese
caso, las doy aqui por reproducidas: Y á su cumpli-
miento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por
haber, con poderio, y sumision á las Justicias, q.e
de mis causas deban conocer, p.a q.e á lo dho.
me apremien en forma, y conforme á dro.
Que es fha. en Lima y Agosto seis de mil ochoci-
entos dos, y el otorgante á quien Yo el presen-
te Ess.no doy fe conozco, lo firmó siendo testigos,
D.n Manuel Fernandez, D.n Jose Orcasital, y
D.n Tomas Jose Hernandez.

Carlos Lisson

Pago
El R. P. Mrs. Fr. Jose Pagan
Conde de Prenzo

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

En Lima y Agosto siete de mil ochocientos
dos: Ante mi el Ess.no y testigos parecio el R. P.
Mrs. Fr. Jose Pagan, ex Provincial del R.l y Mili-

tes dho. y D.ª Ygnacia Velasquez, viuda de Jorge de Arnoso, y como Cathedratica de Prima de Theologia de Dr. Fr. Thomas Cabredo, confesó haber recibido de Sr. Cabo. de Presidio Dn. Cabo. del Orn. de Santiago, y Nag. de Espada de Pedro Nieto Sitio. Convido, y siendo a dho efecto presente dho Dn. Jorge de Arnoso, dijo: que le hacia satisfecha por tanto, y por el qual, y demas que recibe de dho Dn. Jorge de Arnoso al tanto por ciento con la parte de las costas de la mercadería, perteneciente a dho Dn. Cathedratica, Nag.ª la Dn.ª Ygnacia otorgada a favor de dho Dn. Jorge de Arnoso; y para que se cumpla en todo lo dicho, y este presente recibo, obligó su persona, y bienes habidos, y por haber, y dio poder cumplido a las Justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean, para que a lo aquí contenido, y dho. presente recibo, se le apremie por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, renunciando como renuncia todas las leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general del derecho, en forma, y por no saber escribir, lo firmó a su ruego un testigo, que lo fueron Dn. Juan Fernandez, Dn. Jose Ordeñana, y Dn. Tomas Jose Hernandez.

Fr. Josef Vagas

Ygnacio Millon de Alzaga

Ante mi
Dn. Juan Phm.
de Jimeno
Sr.
Dn. Jose de Brena

En la ciudad de Buenos Ayres en veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y siete años, ante mi el infrascripto escribano, y testigos, parezió Dn. Jose de la Brena, a quien doy fee conozco, y dijo: que por quanto Dn. Ygnacio Millon de Alzaga, y Chancelaria, vecino de esta ciudad, por su libranza, fecha en ella en veinte y quatro del corriente mes, mandó se le entregasen por mano de Dn. Thomas Fernandez, Thesorero de Real Hacienda de esta ciudad, quinientos pesos fuertes, en moneda de plata doble, que importan mil doscientos ochenta pesos moneda corriente, para pagar a Dn. Juan Antonio Cabrera, Regidor y Alferez Real de esta ciudad, los mismos mil doscientos ochenta pesos moneda corriente, que le debia el otorgante, por el valor de ciento y veinte fanegas de trigo, que le compró para la provision de esta ciudad, segun consta de la libranza que queda en mi poder, y que en virtud de dicha libranza, y orden de dho. Dn. Ygnacio Millon de Alzaga, y Chancelaria, recibió dho. Dn. Jose de la Brena, la cantidad de los referidos mil doscientos ochenta pesos moneda corriente, en virtud de dicha libranza, y orden de dho. Dn. Ygnacio Millon de Alzaga, y Chancelaria, por mano de dho. Dn. Thomas Fernandez, Thesorero de Real Hacienda

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE

[illegible] en el [illegible] de [illegible] a los diez meses y [illegible] de quinientos nueve reales [illegible] a los diez meses y [illegible] a los [illegible] cuyos [illegible] de quinientos, tres plazos empezaron a [illegible] y cantarse [illegible] desde el citado dia tres de [illegible] proximo mes de [illegible] de mil ochocientos dos en adelante, y por el demas termino que pasare, le he de hacer el interes de medio por ciento en cada mes, sin perjuicio de lo executivo, cumplidos los plazos: y temiendo cumplim.to y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber con hipoteca especial, y señaladam.te q.e hago de todos ellos, p.a el seguro de dha. cant.d: y doy poder a las Just.s que de mis causas puedan, y deban conocer, de qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y corte, p.a q.e a lo referido me apremien, como por sent.a definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e por tal la acepto, renuncio las Leyes, y dros. de mi favor, y la q.e prohibe la general renunciacion, y en testimonio de hallarlo asi otorgo Esc.a: Fue hecha, en dha. ciudad y dho. dia mes y año. Siendo testigos Dn. Juan Hernandez, Dn. Josè Orcasitas, y Dn. Josè Hernandez

Josè de la Brena

Ignacio Gillon Salazar

Ante mi

Juan Ant.o de Lezmendi

Ante mi

Ignacio Gillon Salazar

Esc.a R.l

Ygo. y Sra

D. Manl. Oliva

Esc.a y Sra

Salazar

3

En Primero de Agosto de mil setecientos noventa y ocho años ante el Escmo. y Ilmo. Señor Don Manuel de Oliva Bueno Aguirre y Salazar Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdecarzana Conde de Villar de Alcazar Teniente General de los Reales Exercitos Gobernador y Capitan General de esta Provincia de Guipuzcoa Presidente de la Real Audiencia de Pamplona Superintendente General de Real Hacienda Subdelegado de Correos y Rentas Generales de Tabacos Naipes y Polvora en ella y Corregidor de esta Ciudad de San Sebastian y su Jurisdiccion por S.M. que Dios guarde por ante mi el Escribano Real de Gobierno y Numero de dha. Ciudad y testigos infrascriptos parecieron presentes Don Josè de la Brena vecino de esta Ciudad y Don Ignacio Gillon Salazar Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciudad por el Estado Noble de ella y Escribano de Rentas Generales de Tabacos Naipes y Polvora en ella y dijeron que por quanto el primero de los nombrados otorgo escritura de Censo a favor del segundo en la forma que en ella se contiene ante Don Juan Antonio de Lezmendi Escribano Real de Gobierno y Numero de esta Ciudad en dia de hoy y para mayor firmeza y seguridad de dha. escritura y de los intereses que en ella se expresan el primero de los nombrados otorga que hipoteca y obliga todos los bienes muebles y raices que tiene y en adelante adquiriere para que en todo tiempo sean responsables a dha. escritura y a los intereses que en ella se expresan y para que el segundo de los nombrados pueda cobrar de ellos los intereses que se le deben y se le fueren debiendo en adelante segun y como se expresa en dha. escritura y para que en todo tiempo pueda hacer ejecucion en ellos y en cada uno de ellos por lo que se le fuere debiendo y por lo que importare el principal de dha. escritura y sus intereses y costas de cobranza y para que pueda hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que le convengan y combengan a su derecho y a la seguridad de dha. escritura y de los intereses que en ella se expresan

1750 imponga cargar p.r ciento sobre la casa calle y vaja que
posee en la calle de S.n Jose; y son represento a Vuestra Md que
se cumplirán el dia nueve del presente mes y año demil setesi
entos dos. Dios guarde a V.a M.d como deseo y he menester
Cuna de Reyes con sumo gusto. Madrid a 1.o de Febrero de
1750 Dn Roman Hernandez de Velasco y Dn Josef Navarro

Man.l de Ulloa

Ignacio Allende Salazar

Rubric

¿Nombramiento de tutor y curador de Dn Josef de Zubaran y Allende y otros dos

Sea notorio, como Yo Dn Josef Zubaran y Allende de Roman de Asteguieta, vecino de esta Ciudad, digo que por quanto la R.l Ins.a de Doña Geronima Eduarda de la Fuente, viuda del Mayorazgo de la Peña de Francia, advocacion de Sta Clara, vendió a Dn Clemente Allende y Salazar, viudo de Dn Franco Zubaran, mis abuelos Paternos, una Casa Calle baxa, q.e está en la Plaza de Belen del propio Mayorazgo, en precio de dos mil y quinientos p.s eng.s por tasada, y por el tiempo, y especial de reedificar nuevamente, como lo hizo la primera en Dn.a Maria Antonia, Dn.a Franca, y Dn.a Lucia Allende; y las otras dos, no nombran despues del fallecim.to de la ultima, pasó a sus herederos, segun consta del instrum.to que otorgó con licencia del respectivo Prelado, en Mex.co y Noviembre del año pasado de mil setecientos quarenta y cinco, ante Franco Estacio Melendez, Not.o pub.co; y que con motivo de haberse arruinado enteram.te la fabrica de la expresada Casa, en el terremoto acaecido el siguiente año de mil setecientos quarenta y seis, la reedificó desde sus cimientos, de consentim.to de la Parentela, mi Padre el Sr Dn Manuel de Zubaran y Allende, por Orden q.e para ello Su Md.d le dió, enque gastó de su propio dinero, mas de veinte mil pesos, como lo representó assi al Sr Dr Dn Juan de Molleda y Clerque, Canonigo de esta Sta Iglesia, Juez Visitador, y Vicario de dho Monasterio, p.a que por virtud de dha Orden, se le concediesen otras tres Vidas, ó bien naturales, ó computadas con las tres que tenia por ciento veinte quatro años, cuya instancia fue substanciada con la R.da Madre Abb.a y el Promotor Fiscal gral

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

se le concedió, y declaró el dro. de las tres vidas
más que solicitaba, al goze, y habitacion de
la referida Celda, con la calidad, de que se haya
de nombrar la Persona, que deba habitar y
gozar la Celda; dentro de un mes de haber falleci-
do, y fenecido la tercera vida de las que actual-
mente la posehian, y de no executarlo asi, habia
de bolver el dro. al Monasterio, consolidando-
se el dominio util con el directo, y en esta con-
formidad, la R. M. Da. Maria Feliciana de la
Fuente y Rojas, Abba. del referido Monasterio
de Sta. Clara, procedió á otorgar á favor del
Sr. Dn. Manuel de Zurbaran y Allende, mi Padre,
la consiguiente Escra., que pasó ante Agustin
Geronimo de Portalanza, Escno. de Prova., el dia diez
y seis de Junio del año pasado de mil setecientos
sinquenta y uno. Pero como hta. la presente se
ha mantenido la referida Celda en el goze, uso,
y dominio, de las referidas, Da. Maria Anta.,
Da. Franca., y Da. Lucia Allende, nombradas en
la primera vida de las seis, que van relacio-
nadas, nunca pudo tener uso de ese dro., el refe-
rido Sr. Dn. Manuel, mi Padre, ni Yo, con moti-
vo de su fallecimto., hta. qe. acabada la vida de
la madre Da. Franca. Allende ultima de las
tres nominadas, ha llegado el caso de usar de
la regalia de nombrar las cinco vidas restantes
para que me hallo autorizado, como Hijo uni-
co, y universal heredero del referido Sr. Oydor
Dn. Manuel, mi Padre, nombrado, é instituido
por tal en el testamto. que otorgó su lexiti-
ma muger, y mi Madre la Sa. Da. Tomasa
Roman de Aulestia, en veinte y tres de Dici-
embre del año pasado de mil setecientos
setenta y ocho, ante Luis Victoria Medrano,
Escno. de su Mag.d; y por tanto, otorgo por el tenor
de la presente, que elixo, y nombro para el
goze de la segunda vida, á la R. M. Da. Petro-

451

nalia de Jesus Nazareno y Pando, Religiosa
profesa de velo negro en el enunciado Monasterio
de Sta. Clara; p.a la tercera, á Maria Isabel Pando;
y para la quarta á Jacoba Pando, con la precisa,
é indispensable condicion de su residencia en la clau-
sura de dho. Monasterio, y ocupacion de la propria
Celda, sin que se pueda hacer por ninguna de las
referidas, arriendo, ni otro uso lucrativo, sino es
piadoso, en beneficio del proprio Monasterio, á q.n
dexo las dos vidas restantes, que me pertenecen
en dha. Celda, segun el tenor de los citados Ins-
trumentos: Y en la conformidad referida, otor-
go el presente de Nombram.to, el que me obligo de
haber por bueno, y firme ahora, y en todo tiem-
po, y á no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir
contra su tenor, y forma en manera alguna, p.a
q.e gozen, habiten, y posean la referida Celda ba-
xa que está en la Pampa de Belen (porquanto) des-
de hoy dia de la fha. de esta Ess.ra en adelante, por
quanto no pudiendo ser habitada por ninguna de
mi familia, á causa de no tener vocacion de Reli-
giosa, mi deseo es, y ha sido se emplee en una
de las de dho. Convento, Religiosas, ó Donadas co-
mo lo son, las tres que he nombrado: Y á efecto
de que puedan tomar posecion de la referida
Celda, ó como lo tengan por conveniente,
pido al presente Ess.no, les dé un testimonio au-
torizado en publica forma de este Nombram.to
para el indicado fin, y q.e les sirva de titulo en
forma, reservandome la facultad de noticiar
el presente Nombram.to á la R. M. Abb.ta del refe-
rido Monasterio, quando lo tenga por conven.te,
para que ella, y las q.e le succedan, estén á la mi-
na de la calidad que llevo indicada, á fin de que
en su infraccion, ó falta de vidas en las nombra-
das, se posecione de la Celda, y le dé el destino
que sea más conforme en beneficio de su Mo-
nasterio, y de las Religiosas: Y á su cumplim.to
y firmeza obligo mis bienes habidos y por ha-
ber, y doy poder á las Justicias que de mis cau-
sas deban conocer, para que á lo referido
me apremien en forma, y conforme á dro.:
Que es fha. en Lima y Agosto siete de mil
ochocientos dos, y el otorg.te lo firmó juntam.te

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y PARA [illegible] DE 1801 Y [illegible].

con la dha. Religiosa D.ª Sabina de la Ssma. Trinidad y Fando, que á su nombre y de la Abadesa y Comunidad, acepta el [illegible] y le dá gracias por el beneficio que le ha hecho, á Aquienes yo el presente Escno. doy fee conozco, siendo testigos, D.n Josè de Aguilar, D.n Josè Orcasitas, y D.n Fran.co Josè Hernandez.

Jose Zuntzaran y Villenda — S.or M.a Petronila de Jesus Navarro Fondon

Antem.o — Ygnacio de Villon Salazar

Escno. R.l

Oblign. Petronila Bermudez vda. de Aguirre de la Asuncion

Sea notorio, como yo Petronila Bermudez, vecina de esta Ciudad, por el tenor de la presente, otorgo, que debo, y me obligo de pagar, y q.e pagaré bien cierto, y con efecto á la M.da. Abadesa de la Asuncion, Comendadora decanal del Convento de Recoletas Descalzas de esta Ciudad, la cantidad de setecientos cincuenta y quatro p.s reales y medio, q.e confieso deber por los alcances q.e con ella tengo hechos, y por los q.e en adelante se ofrezcan, procedidos de la renta perteneciente á dicho Convento, p.r cuatro escrituras de censo, otorgadas por mi Padre, q.e Dios perdone, la primera de ellas en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y dos, la segunda en veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa y tres, la tercera en veinte y quatro de Julio del presente año de mil ochocientos, y la quarta en veinte y quatro de Julio del presente año de ochocientos dos, á razon de quatrocientos p.s en cada año, á cuyo respecto importan los expresados setecientos cincuenta p.s reales y medio, y los pagaré á mayor abundam.to en dos pagas iguales, la primera en fin del mes de Diciembre del presente año de ochocientos dos, y la segunda en fin del mes de Junio del año de ochocientos tres, en moneda corriente y metalico, sin descuento alguno, y no lo haciendo así, me apremiará, y reducirá, y de lo que se me quede debiendo, me obligo á pagar á la dha. M.da. Agustina de la Asuncion, como actual Comendadora, ó á q.n le suceda, en esta Ciudad de los Reyes, por mi ausencia, carta, pregon, pastor, y pagador de ella, y en mis bienes que hallen, este presente, ó ausente, sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza, y falta de esta Escritura en quatro meses, y por el demas tiempo de la demora, le he de satisfacer el interes de medio por ciento al mes

sin perjuicio de lo executivo cumpliré el Plazo y
á su cumplimto., y primeramte obligo mis bienes habidos
y por haber, con especial hipoteca de todos ellos: Y por
su execucion doy poder cumplido á los Jueces que
de mis causas puedan, y deban conocer, p.a q.e á lo re-
ferido me apremien como por sentencia definitiva pa-
sada en autoridad de cosa juzgada, y por mí la
recibo, y renuncio todas las leyes de mi favor, y leg.e pro-
hibe la q.e renunciacion, y con lleno conocimto de todo
lo en esta Escritura: Fue ecta. en Lima y Agosto once de
mil ochocientos dos, siendo testigos á q.e al pre.te
Escno. doy fé conozco, no firmó por q.e dijo no saber
escribir, á su ruego lo hizo uno de los testigos que
lo fueron, D.n Juan de Casas, D.n Jph Orcaitas, y
D.n Ramón José Hernandez.—

A ruego del otorgante
Juan de Casas

Ignacio de Villon Salazar
Escno R.

Pago
y ta
Vacte
acd.
Casas
el
D. el forza Zorrilla

En Lima y Agosto once de mil ochocientos dos: ante
mi el Escno. y testigos, parecio hallandose en
esta Audiencia y Sala del Crimen el D.n Manuel de Zorrilla y
de esta Ciudad, á la qual doy fé conozco, y como tal, con-
fesó haber recibido de D.n Stefano Zorrilla y Villon, no
menos p.e q.e le ha sido hecho por los medios de Abril de mil
p.e, un pliego de papel de Buena memoria del q.e pidió
el Capn. D.n Jph Casas á beneficio de la Religiosas de
Jesus del Rio. Monast.o, sobre la Calle
de S.ta Rosa de los Pobres, y en por en dho cumplido el dia
diez del presente mes de Agosto de mil ochocientos dos,
de los quales recibo por cancelada la obligacion, por no
ser de presente su recibo; renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia á su prueba y termino, so-
bre q.e le otorgo recibo y carta de pago con finiquito
hoc dho dia, q.e firmo siendo testigos, Nicolas de
Zaraza, D.n Jph Orcaitas, y D.n Ramon Jph Hernandez.

S.r Nicolas de Zaraza
y Candioti
Mon

Ignacio de Villon Salazar
Escno R.

Poder
D.n Franco
Liaño.
y
D.n Carlos
Lisson.

Sea notorio, como yo D.n Francisco Liaño, vecino y obo
riundo por su Magd. en el Cerro de Pasco: Por el tenor
de la presente, otorgo, que doy mi Poder cumplido, el
que por dho. se requiere, y sea necesario, á D.n Carlos Lis-
son, Abogado de estos R.s Trib.s, para que á mi nombre y
y representando mi propia persona, acaude, y cobre

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualesq.ª Personas que sean mis deudores, y de quien más con dr.ho pueda, y deba, las cantidades de pesos, que me están debiendo hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, en dinero, plata labrada, y en Piña, efectos del Pais, y de Castilla, en virtud de Ess.tas de obligacion, vales, libranzas, arrendamientos de fincas, y por pleitos, sentencias, mandamientos, clausulas de testamentos, herencias, restituciones, donaciones, ó por otra causa, ó razon que sea; y á los dhos. mis deudores, les pida, y tome cuentas de todo aquello, que las deban dár, las quales adiccionará, ó aprobará segun sus conocimientos, y caso necesario nombrará Contadores, y terceros en discordia, que las ajusten, y liquiden, recibiendo, y cobrando lo que resultare á mi favor. Para que con los dhos. mis deudores, ó Acreedores en mis pleitos, ó fuera de ellos, pueda hacer, y haga qualesquiera conciertos, quiebras, sueltas, esperas, tranzaciones, y compromisos, en la cantidad, tiempo, y forma que le pareciere, y tubiere por combeniente, nombrando para ello, Juezes arbitros, arbitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia, para que resuelban, sentencien y determinen los pleitos, dudas, y diferencias, obligandome á que estaré, y pasaré por los Laudos, y sentencias que se pronunciaren por los tales Juezes, baxo de las penas, juramentos, y condiciones que pactare en los Instrumentos de compromiso, que otorgará en forma, y conforme á dr.o, pagando, ó percibiendo lo que resultare en los Laudos, y sentencias. Para que pueda vender qualesquiera de mis Esclavos, en el más alto precio que pueda, dandose por entregado á mi nombre, asi del dinero, como de los que compre, con renunciacion de la non numerata pecunia sino fuere confé de entrega, arreglandose

en uno, y otro caso, á las Voletas de Tercias, y
prevenciones que le dexo hechas; deviriendome de la
propiedad, que transferirá en los Compradores, y obli-
gandome á su saneamiento en la más bastante, y
cumplida forma; en cuya virtud otorgará por ante
qualesquiera Escno. pub.co, ó Real, las Escrituras Esp.as
de Venta, y Apprecciacion de Compras, con las clausulas,
Vinculos, y firmezas, que para su mayor validacion
se requieran. - Para que pueda firmar á mi nom-
bre en los Libros de las Oficinas de R.l Hac.da de esta
Capital, las Partidas de Recibos de las consignaciones
que se me hagan en dinero, ó especies; é igualm.te
que las de Pago que hagan por mi, y con precio otor-
gará qualesquiera Instrumentos, que por dhas. razon
puedan ocurrir; y de todo lo que Recibiere, y cobrare,
dé, y otorgue Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones,
finiquitos, Laudos, y las demás Escrituras, que fueren
necesarias: y finalmente le confiere este Poder qual
para que me ampare, y defienda en todos los pleitos
activos, y pasivos, que al presente tengo, y tubiere en
adelante, con tal que no contenga á nueva demanda,
ni que primero se me haga saber en persona,
y constando de ello, se presente ante los Juezes, y
Juezes de la Jurisdiccion, Eclesiastica, y Secular, y de-
más Audiencias, y Tribunales á que corresponda, pi-
diendo Reconocimientos, Juramentos, Execuciones,
prisiones, embargos, desembargos, Convenimientos,
Voltezas, pregones, Ventas, Remates de Bienes,
pida, y cumpla proveccion, y amparo en ellos, solicite
Mandamientos, Reales Provisiones, despachos, Car-
tas de Justicia Requisitorias, y de Censuras, hasta las
de anathema, que hará leer, intimar, y publicar,
donde, y ante quien combenga; haga probanzas,
informaciones, presente testigos, Escritos, Escritu-
ras, Instrumentos, y papeles, que estén de que hagan fe, y hagan
donde existan: pida término ordinario, y extra-
ordinario, los gane, renuncie, abone, tache, reco-
nozca, actue, proceda, prosiga, asienta, apele, y su-
plique de los Autos, y Sentencias que se pronuncien en
ó contra de ellos; y ultimamente execute quan-
tos actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales
combengan, hasta que dhos. pleitos se fenezcan, y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. DE 1801. Y [illegible]

[illegible] saber por todos quantos, instrumentos, y sentencias, pues para ello, y lo demás que vái expresado, le doy el más amplio, y eficaz poder que [illegible] hubiere menester, con libre, y plena administracion, sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda sobstituir entrado, ó passe, las veces que le parezca, y con revocacion en forma, anulando lo en todo, á mis instrucciones, y contra mi voluntad: Y en cumplimiento, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, y dicho poder á las Justicias, que de mis causas deban conocer, para que á lo dicho me apremien segun dho: fho en esta dha ciudad de Lima en veinte once de Mil ochocientos dos, y el otorgante á quien yo el presente Escno. doy fé conozco, lo firmó siendo testigos D. Manuel Fernandez, D. José Ocanias, y D. Domingo Hernandez.

Fran.co Perez

Ignacio Gillon Salazar
Escno. R.

Pago
D. Fran.co Alva
Alc.e
D. Bernardo Remy Fayle

En Lima en veinte dos de enero de mil ochocientos dos ante mi el Escno. y testigos parecio el Sor. D. Manuel de Alva Escno. de Rl. Hacienda, y Tribunal de Cuentas de estos Reynos, y dijo: Que en virtud de la Real Cedula de su Magd. de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado, que se le ha comunicado por el Sor. Contador Mayor de Cuentas, y Tribunal de ellas, en que se le manda pase á la Ciudad de Buenos Ayres, y Provincias del Rio de la Plata, á tomar residencia al Sor. Don Joaquin del Pino, Governador, y Capitan General de dhas Provincias, y demas Ministros, que la deban dar, y que para ello se le den los Poderes, y Instrucciones necesarias, y que se le señale el sueldo correspondiente, segun lo dispuesto por Real Orden de veinte y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y seis, y Real Cedula de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y siete, y que para el viage se le den quinientos pesos de ayuda de costa, y pasage para su familia, y criados

454 dorffe conuerco, y conuerse confesso haber recibido del
Dr. Dn. Phelipe de la Cueva, Abogado de esta Audiencia 6 tes-
tigos en cinco p. vez y media, que el dho. pagado por los re-
ditos del censo perpetuo en dha. hecendia dho. Conuento
un sitio de los contenidos en dha. Escritura de Reconocimiento
segn. la Mrd. otorgada ante mi en veinte y siete de Julio de mil y quinien-
tos y nueve y Don respectivo dia cumplido el dia veinte y siete de Julio del presente año mil seiscientos
dos, de los quales se dio por entregado a su voluntad,
y por no ser de presente en Reino renuncio la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, no prueba y re-
nuncio, y le otorgo recibo, y carta de pago con firma-
cion de dho. dia, q. hago de fianza de rigor, Dn. Alonso de
Fernandez, Dr. Don Pedro Ortes de Velasco, y Dr. Don Ignacio de Villalon Salazar.

Dr. Jerman Pavilan
Comm.

Ante mi
Ygnacio de Villalon Salazar
Escno. R.

Ante mi
Juan Vazquez
Escno. R.

Sea notorio como yo Dn. Juan Vazquez Escribano de Su Magd. Publico de esta Ciudad de Leon en virtud de la
Philippe Veda

Carta de poder que doy a Dn. Juan Vazquez Escribano de Su Magd. Publico de esta Ciudad de Leon en virtud de la
otorgo, que doy mi poder cumplido, el q. se requiere,
y es necesario, a Phelipe de Veda, Procurador del numero
de esta Audiencia, q. est. p. q. me ayude, y defiende en to-
dos mis pleitos, q. al presente tengo, y en los q. en de-
lante, acciones, y pasiones, &c. y executadas, civiles, cri-
minales, contra q. quiera corriere a mi en demanda, ni
q. primero sea hecha, ansi en persona, y contra-
dos de ello se presentare ante los Sres. Justicias y Juezes
de mi hecho q. con los tenores, pedimentos, requerimien-
tos, citaciones, protestaciones, q. en ellas, execucio-
nes, prisiones, embargos, desembargos, carcel
mientos, pregones, ventas, remates, remate de bie-
nes, pida y tome posesion, y amparo de ellos, haga
probanzas, informaciones, presente testigos, trom-
tos, Escrs. testimonios, y papeles, que pida de
de la parte, y lugar donde existan, solicite
mandamientos, Sres. Provisiones, Cartas de Justicia
de quisiere haga y de censuras, haga las de anathema,
que hasta hoy, intimar, y publicar donde, y an-
te q. quien combenga, abone, tache, tache, re-
cuse, jure, acuse, procese, presente, afianze,
apele, y suplique de los autos, y sentencias que se
pronunciaren, pida terminos ordinarios, y ul-
tramarinos, los gane, ó renuncie, y finalmente
haga quantos actos, y diligencias judiciales, y
extrajudiciales combengan, hasta q. dho. plei-
to se fenezca, y acabe por todos grados, ins-
tancias, y sentencias, que para ello le doy am-
plio, y cumplido poder con libre facultad con algun

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

...ecer gratuito á lo referido, y con ...lebacion de ...
...ser en forma: Y á su cumplim.to y firmeza obligo mis ...
...mis bienes habidos, y por haber: Hice el ...
...nia, y lo firmé siendo testigos, D.n Juan.l Fernandez, D.n ...
...Jose Olcaiza, y por testigo Jose Hernandez.

Ju.s Prospero Justiniano
Solorzano de Armas

Ygnacio Millon Salazar
Esmo. S.r

Odiaga

D. Pedro Alfaro

D. Adrian Sanz

Sin firma a ruego de la parte por no saber firmar dos testigos vecinos de esta Ciudad.

Sello 4.º Dos reales. Años de 1801 y 1802.

Sello 3.º Dos reales. Años de 1801 y 1802.

Sello 3.º

Ygnacio Millon Salazar
Esmo. S.r

Sello 3.º Dos reales. Años de 1801 y 1802.

Sea notorio, como Yo D.n Pedro Alfaro, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo, que debo, y me obligo de pagar, y que pagaré realmente y con efecto al Sr. D.n Adrian Santa Cruz, Comp.te de Marina del R.l Hosp.l de S.n Andres de esta Ciudad, la cantidad de quinientos p.s que por hacerme bien, y bien nacida me ha suplido, y prestado sin interes alguno en dinero de contado, p.s que confieso en mi poder, á Libro de hermandad, en la casa-dia de Jesus Nazareno, fundada en el convento grande de S.to Domingo, y se dan quinientos ps por medio de la eleccion hecha de los Hermanos por entregado á mi voluntad, y por no ser á mi pedimento, renuncio la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y remision, y demas leyes de su favor, y del otorgo recibo en forma á favor del referido Sr. D.n Adrian Santa Cruz, ó á quien su poder sea, y cause hubiere, en esta Ciudad de los Reyes, puerto, y parages en ella, por mi cuenta, costa, peligro, y en mis bienes habidos, y por haber: Hice el presente, á satisfacion, Mancuerda, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, de la fha de esta Escritura en seis meses, y por el tiempo de su demora, le he de satisfacer el interes de seis por ciento al año sin perjuicio de lo executivo cumplido el plazo; á cuyo cumplim.to y firmeza obligo mis

Ygnacio Millon Salazar
Esmo. S.r

Sello 3.º Dos reales. Años de 1801 y 1802.

Vale
Vale

persona, y bienes habidos, y por haber, y especial, expresa, y señaladamente los susodichos el mismo dia, mes, y año, que eran ut supra en forma con dha. Comunidad, en la Capilla de Jesus Nazareno, p.a no se poder hipotecar, ni enagenar hasta tanto que no estén pagados, y satisfechos los referidos quinientos p.s, y sus intereses, pena de lesa unda todo lo que ahi viene en cuya razon, y dos poder a las Justicias, que deban conocer de esta causa, con arreglo de sus fueros, que reand, para que a lo referido me apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la recibo, y consiento en traslado de esta Mr. = Y estando presente el dho. Lic.o D.n Adrian de la Cruz, declaro que en el caso de que antes de cumplirse el dho. plazo, se verifique el pago de los referidos quinientos p.s, se le alcanza de ello, en mi voluntad, que dha. Cantidad quede a beneficio de los dhos. hijos, por quienes tiene D.n Micaela de Cuzo, y Herrera, de que doy fee. Y para que se ponga en execucion la referida declaracion, dieron poder a sus Procuradores de todos los Tribunales, especialmente a los de esta Corte, con libre facultad, y los otorg.es lo firmaron siendo testigos, D.n Manuel de Herrera, y Ramos, Escribano de S.M. y de Camara, y de los Reales Consejos, y Manuel Lopez Fernandez de este Vecindario.

Adrian de la Cruz

Ante mi

Ignacio Guillen Salazar

Escno. R.

Es traslado, como dho. es, que queda en mi Registro, de que doy fee. Y para que conste lo firmo en Madrid a veinte y tres de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro años.

Ignacio Guillen Salazar

Escno. R.

Clero y Haz.da

Fiscal

Ante mi

Ignacio Guillen Salazar

Escno. R.

Es traslado, como dho. es, que queda en mi Registro, de que doy fee. Y para que conste lo firmo en Madrid a veinte y tres de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro años.

Ignacio Guillen Salazar

Escno. R.

Fiscal

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

vastos Dominios del Perú, y en la actualidad avecindado en esta Ciudad de Lima, por el tenor de la presente, otorgo, que doy mi Poder cumplido, tan bastante, como por dro. se requiere, y pueda, y deba valer, á Dn. Manuel José de Amandarro, en primero lugar, y en segundo, á Dn. Franco. Suarez Valdes, Caballero del orn. de Calatrava, y Coronel del Regimiento de Milicias Provinciales de Avila; ambos residentes en la villa y corte de Madrid, para que cada uno en el lugar que vá nombrado representando mi propria Persona, perciba, demande, y cobre judicial, y extrajudicialmte. de todas y qualesquiera Personas, de sus bienes Albaceas, y Herederos, Bancos, Rs., Tesorerias, Casas de Comercio, y de quien mas con dro. pueda y deba, las cantidades de pesos, efectos, frutos, vales Rs. que se me estén debiendo hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, en virtud de Escrituras de obligacion, vales, libranzas, letras, conocimientos, Cociones, cuentas de Libro, Rs. Cedulas de gracia, que se expidan á mi favor, ó por otra qualquiera causa, ó razon que sea, sin que por falta de expresion, que aqui se haya omitido, dexe de percibir quanto me toque, y pertenezca, porque con todas las que necesite, le confiero este Poder

y doy por expresas; pidiendo, y tomando
entas à todos mis Deudores, y anteriores Apo-
derados, de todos los intereses, acciones, y dros.
de mi pertenencia, haziendoles cargo, y recibien-
do sus descargos, siendo justos, y documentados,
nombrando en caso necesario, Contadores, y ter-
ceros en discordia, que las ajusten, y liquiden
hasta que purificadas, perciba, y cobre los alcan-
zes que resulten à mi favor: Para que con mis
Deudores, ò Acreedores en mis pleitos, ò fuera
de ellos, pueda hazer, y haga qualesquiera con-
ciertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas, tran-
zaciones, y compromisos, en la cantidad, tiem-
po, y forma que pactare, y tubiere por com-
beniente, nombrando Jueces arbitros arbitra-
dores amigables componedores, y terceros
en discordia, à quienes les confiera amplia
jurisdicn., termino, y facultad de prorrogarlos,
para que arbitrando, y transigiendo quales-
quiera de los puntos qüestionados los resuel-
ban, sentencien, y determinen, cuyos lau-
dos me obligarà à guardar, y cumplir baxo
las penas, juramentos, y condiciones que
pactare en los Poderes compromisarios, que
otorgue; Y de todo lo que en virtud de este Poder
percibiere, y cobrare, dè, y otorgue recibos,
Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, las-
tos, y los demàs instrumentos que se le pidan,
con fè de entrega, y ante Esno. que de ello la dè,
de lo que fuere de presente, ò de lo que no lo fuere,
renunciarà la excepcion de la non numera-
ta pecunia, su prueba, y termino señala-
do por la Ley, y en dhos. Instrumtos., como en
los compromisos que se otorguen, harà se
formalizen con todas las fuerzas, requisitos,
y circunstancias, las quales desde ahora apru-
ebo, y ratifico, como si por mi mismo fuesen
hechas, y otorgadas: Asi mismo le confiero
este Poder, para que se presente ante su Mag.d

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Catolica (que Dios gue., y prospere en dilatados Reynos, y señorios), y en sus Rs. y Supremos Concejos, Audiencias pribadas, y Trales. que juzgue oportunos, solicitando se me concedan todas las gracias, y mercedes, que le prevengo particularmte. en mis instrucciones, y cartas misivas, y espero conseguir de su Rl. Clemencia, cuyos Rs. despachos, con los Paces correspondientes, me los remitirá por las vias más seguras: Sobre lo qual, y demás ocurrencias que pueda tener en aquellos Rnos. en los asuntos de mi particular interez, como Actor, ó demandado, comparecerá ante los Trales., Rs. Concejos, Juezes, y Justicias que con dho. pueda, y deba, presentando Memoriales, suplicas, representaciones, asi en quanto á mis pretenciones, como en lo respectivo á los pleitos activos, y pasivos que tenga, y se puedan iniciar, y en lo uno, y otros, practicará quantos actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta que qualesquiera de dhos. pleitos, y todos ellos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, pues para ello, sus incidencias, anexo, y conexo, le doy el más amplio, y eficaz poder, que necesite, con libre, y gral. administracion, sin ninguna limitacion en quanto á lo referido, y con facultad expresa de que lo pueda substituir siendo necesario, y relebacion de costas en forma; arreglandose en quanto á las dichas mis pretenciones, á las instrucciones, y cartas misivas, que tambien le

Poder

457

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Juan Guerin Vecino y del Comercio de esta Ciudad de Cadiz otorgo que doy poder cumplido y tan ampleo como por dho se requiere a Dn Josef de la Buena que lo es de esta Ciudad de la Santissima Trinidad de Buenos Ayres especial para que en mi nombre, y representando mi propia persona pida y cobre judicial, y extrajudicialmte de Dn Josef Antonio de Celestin que reside en la Villa de Lampa Reyno del Peru y sus bienes fiadores, abonadores albaceas herederos y quien mas haya lugar, quarenta y quatro mil, trescientos Reales de plata de a diez y seis quartos, importe de un Pagare que a mi favor firmo en esta Ciudad en Veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho a dho plazo de Doce meses contados desde aquella fecha en el qual acompañado con copia testimoniada a la presente pedira y demandara los intereses a razon de medio por ciento al mes desde el Vencimiento dho. plazo hasta el Dia en que se verifique la satisfaccion y tambien todos los Derechos y costas que adeudare la expresada en su remision a cuyo Reynbo de manera que la cantidad de esta Ciudad integre y sin descuento alguno efectiva en esta Ciudad integre y sin descuento alguno en plata dho. quarenta y quatro mil, y trescientos a plata dho. y Sus premios: y de lo que percibiere y cobrare de todos y que reciba Carta de pago finiquito, lasto, y hasta hacerlo y demas requisitos que se requieran con clausula de ratificacion y relevacion de Ley y especial para que en mi nombre parezca ante los Señores Jueces Alcaldes Regidores y Tribunales de cualesquiera Partes y Jurisdicciones que convenga presente todos los documentos papeles y recados que fuere necesario para que en virtud de este mi apoderado

ley q.e se requieran q.e el poder q.e se recibiere p.r el q.e fte. en
Real Sello anexo y dependte en este mismo dia al citado D.n Ygn.o de la Bar-
ra, con libre franca y gral. adm.n aprovacion y ratifica.n y quanto
en su virtud obrare, y facultad q.e lo pueda sustituir en todo
o parte revocar sustituyendo y nombrar otro y a todo rele-
vo en forma con derecho de la firmeza y cumplim.to obligo mis bienes
y los de mi parte derecho de la firmeza y cumplim.to obligo mis bienes
presentes y futuros: Fecho otorgo en la Ciudad
de Cadiz a Veinte y seis de Diciembre de mil setecientos y
treinta y nueve: Y lo otorgante a quien yo el Infra.do doy fee co-
nozco lo firma siendo testigos
Dn Josef Segovia, Dn Agustin de Sevilla y Dn Josef Bar-
bosa Publico. Doy fe conozco,

458 remito, de cuyas clausulas hará uso, como lo tenga por combeniente, aun quando no digan relacion con lo expresado en este Poder, pues p.a ese caso, las doy aqui por reproducidas: Y á su cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber, con poderio, y sumision á las Justic.s que de mis causas deban conocer, para que á lo dho. me apremien en forma, y conforme á dro.: Que es fecho en Lima y Agosto diez y siete de mil ochocientos dos, y el S.r otorg.te á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n Manuel Fernandez, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez.—

El Baron de Nordenflycht

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Substitucion
D.n José de la Brena
En
D.n José Guerra, y otro.

En Lima y Agosto diez y siete de mil ochocientos dos: Ante mi el Ess.no y testigos pareció D.n José de la Brena, residente en esta Ciudad, al qual doy fé conozco, y en voz, y á nombre de D.n Juan Guerin, vecino, y del comercio de la Ciudad de Cadiz, y en virtud de su Poder especial que le confirió su fha. en dha. Ciudad á veinte y ocho de diciembre de ochocientos uno, ante D.n Manuel Saenz, Ess.no pub.co, cuyo testimonio autorizado del mismo Ess.no, y legalizado de otros tres, me há entregado, para que lo cosa, é incerte en este Instrumento; é Yo el susodho. lo hago asi, y su tenor es el sig.te

Aqui el testim.o del Poder de la foxa antec.te

En cuya virtud el otorg.te D.n José de la Brena, asegurando baxo de juram.to que hace en forma legal, que el preincerto Poder se halla en su fuerza, y vigor, y que no se le há rebocado en modo alguno; usando de él, y de la facultad de substituir que se le confiere, otorga por el tenor de la presente, que lo substituyé, y substituyó en D.n José Guerra, vecino, y comerciante en la Intendencia de Puno de este R.no, en primero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y PARA LOS AÑOS DE 1801, Y 802.

lugar, y en Dn. Manuel Martinez del Campo, del comercio de la Ciudad de Arequipa en segundo lugar, para que los dos y cada uno de por si, en sus respectivas residencias, y en la parte, y lugar donde habite Dn. José Antonio de Pelotier, perciban, y cobren de este, judicial, ó extrajudicialmte. la cantidad de reales de plata de á diez y seis quartos cada uno, de prâl. y sus intereses adeudados hasta el dia, y que se venzan hasta la efectiva, y real paga, como debidos por su Pagaré testimoniados que le remite, á su constituy en el dho. Dn. Juan Guerin, á cuyo efecto usaran de dho. Poder, del mismo modo, y con las propias facultades que se lo ha conferido al otorgte., y con la misma relebacion de costas, y obligacion de bienes, que al efecto tiene hechas en el preinserto Poder; En cuyo testimonio, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos, Dn. Manuel Fernandez, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomas José Hernandez.

José de la Brena

Ygnacio Aillon Salazar
Essno. R.

Pago
Da. Ana Maria Castro
el
Dn. José Torres

Ante mi

En Lima y Agosto diez y siete de mil ochocientos dos. Ante mi el Essno. y testigos parecio Da. Ana Maria Castro Fernandez Perez a quien doy fé conozco y como Patrona de la Capa. que fundó Da. Beatriz Osorio Religiosa de Velonegro en el Monasto. de Sta. Clara, confesó haver recivido de Dn. José de Torres quarenta y cinco ps. que le ha satisfecho pr. lo corrido de un año cumplido el dia once de Julio del pre

sonte de mil ochocientos años, como reales de Vellón sobre la casa que posee en la calle de S. Juan: Debor que debo y me obligo de pagar a mi voluntad a mi señor de presente sucesor renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueva y termino de dos años vso y costumbre de este Reyno y la firmo siendo testigos D. Tomas Fernandez de Torrecilla y D. Jose Esquivel

D.ª Ana Maria de Castro Fernandez

Obligazion
D. Manuel Quiroga
a favor
D.ª Tomasa Lopez
por Escolano

En Lima y Marzo 20 de mil ochocientos quarenta años ante mi el Escribano y testigos parecio D.ª Tomasa Lopez Escolano a quien doy fee conozco, y dijo q.e para hacer frente a sus obligaciones necesita de quinientos pesos fuertes en especie de Moneda corriente q.e confiesa haber recibido del Señor D. Manuel Quiroga vecino de esta Ciudad los quales se obliga a pagar dentro del termino de dos años contados desde el dia de la fecha de esta escritura con mas el interes de medio por ciento cada mes, y si cumplido el plazo demorase pagar la cantidad, le hace de pagar el principal y interes por el demas que la retarde, sin perjuicio de la accion executiva que le compete cumplido el plazo: Para cuio seguro y cumplimiento obliga su persona y bienes habidos y por haver, y especial hipoteca el Cajon de Cerachuela numero diez y ocho de la calle de Pisador. cuia llave entrego en mi poder D.n Diego Antonio de la Cadena Piedra Fernandez declarando la capacidad que

Ynuentario
de todos los bienes muebles y
semovientes
que quedaron por fallecimiento de
Don Manuel Quiroga
vecino y del Comercio de esta Ciudad de Piru
Lima y Marzo 20 de 1840 años

En la Ciudad de Lima en veinte dias del mes de Marzo de mil ochocientos quarenta años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Manuel Quiroga vecino y del Comercio de esta Ciudad de Piru como albacea testamentario de D.n Manuel Quiroga vecino y del Comercio de esta Ciudad de Piru y dijo que para dar cumplimiento a lo que se le tiene encargado en el testamento de dicho D.n Manuel Quiroga, y para que conste a los interesados en la testamentaria, y a quien mas convenga, hace Inventario de todos los bienes muebles y semovientes que quedaron por fallecimiento de dicho D.n Manuel Quiroga, y son los siguientes

Dos reales.

SELL[illegible]RCERO, DOS REALES, AÑOS [illegible] MIL SETECIENTOS NO- VEN[illegible]OCHO, Y NOVENTA Y NU[illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

CAROLUS IV

[illegible] la concep[illegible] de la [illegible] nombrada [illegible] y [illegible] de [illegible] Esn[illegible] q[illegible] fir- mo siendo testigos D[illegible] Tomas Hernandez D[illegible] Jose Orcaitan y D[illegible] Jose Ruiz.

D[illegible] Thomasa Escolano

Antem[illegible]

Ignacio Aillon Calazar
Esn[illegible] R[illegible]

[illegible] Esn[illegible] q[illegible] otorgo a mi favor en primero de Julio del año pasa[illegible] de mil ochocientos ante Pedro de Taras Esn[illegible] de V. M. p[illegible] no lo poder vender ni hipotecar hasta tanto que no esta pagado el Rl. e intereses de esta Esn[illegible] pena de ser nulo lo q[illegible] hiciere en contrario: Y para su execucion doy poder a las Justicias que de mis causas devan conocer p[illegible] q[illegible] a lo referido me apremien, como p[illegible] sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q[illegible] p[illegible] tal la tengo y consiento en traslados de esta Esn[illegible]: Que es fecha en Lima y Agosto diez y nueve de mil ochocientos dos. Y el otorgante a q[illegible] yo el presente Esn[illegible] doy fé conosco, lo firmo siendo testigos D[illegible] Tomas Hernandez D[illegible] Jose Orcaitan y D[illegible] Jose Aguirre.

Man[illegible] Zuiroga

Ignacio Aillon Calazar
Esn[illegible] R[illegible]

Antem[illegible]

Separaz[illegible] de mancomun[illegible]

El Sindico de la Concepcion
A
D[illegible] Ant[illegible] Rodriguez

Sea notorio, como Yo D[illegible] Miguel Fernando Ruiz, Sindico del Monasterio de la Pura y limpia Concep[illegible] de Nra. Sra.; digo: Que por quanto el Lic[illegible] D[illegible] Juan Jose Cavero, como Sindico del propio Monasterio, arrendo a D[illegible] Antonio Rodriguez, y Maria Fernanda Nava, una tienda frontera a la Puerta del R[illegible] Palacio, q[illegible] anteriorm[illegible] ocupaba D[illegible] Ignacio Fernandez, por tiempo, y espacio de nueve años, los dos primeros forzosos de cumplir, y los siete restantes voluntarios, que empezaron a correr, y contarse desde el dia diez y ocho de Junio de setecientos noventa y seis, y en el precio de ciento sinquenta p[illegible] en cada un año, que se obligaron de mancomun in solidum a pagarlos mensalm[illegible] a razon de doce-

pesos quatro rs. en cada uno, segun consta de la Escr.ra otorgada ante el presente Escr.no el citado dia diez y ocho de Junio del referido año de noventa y seis, y que habiendose repedido al otorg.te por parte del dho. Dn. Antonio, lo excluya de la mencionada mancomunidad, por quanto habia cesado los comercios de Bodegaje, que trahia con la dha. Fernanda, y al mismo tiempo no deberse cosa alguna al Monasterio por razon del arrendam.to, he convenido desde luego y el otorg.te en la solicitud, y por lo mismo otorgo, q.e declaro libre al citado Dn. Ant.o Rodriguez, de la mancomunidad en que estaba ligado en la enunciada Escr.ra, una vez que no se debe cosa alguna hta. el dia por razon de arrendam.to, y que la Finca queda bastantem.te asegurada en los posteriores que se venzan hta. el cumplim.to de la Escr.ra, con los bienes, y efectos que tiene en ella la referida Maria Fernanda Nava, que unicamente queda en el arriendo, y usufructo de la tienda, sin que al otorg.te le quede accion para repetir en modo alguno contra el dho. Dn. Antonio Rodriguez, por qualesq.a descubierto que haya en lo succesivo, declarandolo desde ahora libre de la mancomunidad con que estaba ligado: Y á su cumplim.to y firmeza obligó los bienes de dho. Monasterio conforme á dro.: Que es fho. en Lima y Agosto veinte de mil ochocientos dos, y lo firmó el otorg.e juntam.te con el dho. Dn. Antonio Rodriguez, á quienes Yo el Escribano doy fé conozco, siendo testigos, Dn. Manuel Fernandez, Dn. José Orcaitas, y Dn. Tomás José Hernandez.—

Miguel Fernando Ruiz — Antonio Rodriguez

Testamento del Liz.do Dn. Fran.co Riva Garay =

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

En el Nombre de Dios Nro. Señor, amen: Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Liz.do Dn. Fran.co Riva, Garay, Nuncio del Sto. oficio de la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Inquisicion de este R.no, natural que declaro ser de la Villa de Portugalete en el Señorio de Vizcaya, Hijo lexitimo de D.n José de Riva, y de D.a Josefa Garay, mis Padres difuntos, que Dios gozen; hallandome al presente lebantado en pie, aunque con algunos quebrantos en la salud, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderam.te creo en el alto, y sagrado Misterio de la SS.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu S.to, tres Personas realm.te distintas, y una sola esencia Divina y en todos los demas Misterios que tiene, cree, predica, y enseña Nra. S.ta Madre Iglesia, Catholica, Apostolica Romana, baxo de cuya fé, y creencia han vivido, y muerto mis Padres, y Progenitores, y Yo protesto vivir, y morir, como Catholico, y fiel christiano, invocando, como invoco por mi Abogada, è intercesora à la Serenissima R.na de los Angeles Maria SS.ma Madre de Dios y Señora nra., à los S.tos Apostoles S.n Pedro, y S.n Pablo, al de mi nombre, los de mi devocion, y demas S.tos, virgenes, y Bienaventurados de la Corte Celestial, para que intercedan con Nro. S.r Jesuchristo perdone mis culpas y pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este Mundo salga: temeroso de la muerte, que es natural à toda Criatura humana, y afin de q.e quando me toque este tremendo lance, me

L

halle prevenido de todo lo perteneciente à los negocios temporales, que hazen la tranquilidad de mi espiritu: Otorgo por el tenor de la presente, que hago, y ordeno mi testam.to en la forma, y manera siguiente.

Primeramente, encomiendo mi Alma à Dios Nro. Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su Ssma. Sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado; y quando su Divina Mag.d fuere servido llebarme de esta presente vida à la Eterna, es mi voluntad se amortaje el cadaver con las sagradas Vestiduras Sacerdotales, y se le dè sepultura en la Capilla de N.a S.a de Aranzazu, q.e se venera en la Iglesia del Convento grande de N.o P. S. Fran.co acompañandole la Cruz alta, Cura, y Sachristan de mi Parroquia, cuyos dros. se pagaran de mis bienes.

Item: Dexo de limosna por una vez à las Mandas forzosas, y acostumbradas, un peso à cada una de ellas, y otro peso à los Santos Lugares de Jerusalen, donde se obrò la redencion del Genero humano.

Item: Declaro es mi voluntad, que luego que Yo fallezca se dèn, y entreguen por mi Albacea à Juana Alberta Villarreal, la cantidad de quinientos p.s q.e le dexo de legado, en remuneracion y compensativo de los envegecidos servicios, q.e por el espacio de quarenta años me hà hecho, cuidandome, y asistiendome prolixam.te en todas mis dilatadas enfermedades, motivos porque me veo precisado à hazerle esta demostracion de mi reconocimiento: Y lo declaro asi, como mi expresa y deliberada voluntad.

Declaro, que habiendo sido D.n Fran.co Garrido. Receptor gral. del mismo S.to oficio, mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

A poderado gral. y por lo [illegible] Y Sor. recaudador de las rentas de mi (Empleo y) Capp. q. gozo, siguió cuenta corriente hasta su muerte de cuya liquidacion, y ajuste estan entendiendo sus Albaceas en la actualidad y que habiendo vivido siempre obligado al referido Dn. Franco. Garrido, por el amor, fidelidad, y pureza con que me trató, y cuidó de mis interezes, cuyos singulares servicios no he olvidado, y nunca mejor, que ahora debo manifestarlos en beneficio de su pobre, y desamparada familia; es mi voluntad absolverlo, como de facto lo absuelvo por esta clausula, de qualesq. alcanze que pudiera resultar á mi favor en la referida cuenta, y en su consequencia, la doy por rota, y chancelada en todas sus partes hta. el dia en que falleció el referido Dn. Franco., sin que mis herederos y sucesores puedan pedirla en manera alguna, á cuyo efecto, y con la mira de que se verifique asi esta mi expresa, y deliberada voluntad, me doy por entregado, y satisfecho del alcanze que pudiera resultar á mi favor; pero que habiendo conferido el mismo Poder gral. al Presbitero Dn. José Gardeazaval, Portero del propio Sto. oficio, y hermano politico del referido Garrido, queda en la obligacion de cobrar los reditos de mi Empleo y Capp., y seguir los pleitos que hay pendientes sobre ellas hasta el dia, y no dudo desempeñará esta confianza con el mismo amor, exactitud,

y pureza que le és propria, imitando en todo à mi amigo el finado Dn. Franco. Garrido: todo lo qual declaro asi, por ser mi expresa, y deliberada voluntad.

Item: declaro por mis bienes los muebles de mi habitacion, y todo lo que produzca mi sueldo, y Capp. desde la muerte del referido Dn. Franco. en adelante, como tambien las dependencias activas, que nuevamte. se ocasionen, y las que anteriormte. existan, con respecto al tpo. del dho. Dn. Franco. Garrido, de las que há tomado razon mi nuevo Apoderado; y mando à mi heredero esté, y pase precisamte. à la cuenta que le rinda de dhas. dependencias, y productos de mis Capps., el referido Lizdo. Dn. José Gandeazaval, con [illegible] al honor, y arreglada conducta del susodho.; declarando igualmte. no debo à Persona alguna.

Y para cumplir, y executar este mi testamto. y lo en él contenido, elixo, y nombro por mi Albª. tenedor de bienes, al referido Dn. José Gandeazaval, Presbitero, pa. que entre en ellos, los reciba y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella, dé recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas instrumtos. que fueren necesarios, pareciendo en juicio à practicar quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales combengan, usando del cargo todo el tiempo que hubiere menester, aunque sea pasado el que la ley señala, que Yo se lo prorrogo con libre amplia, y gral. administracion, y le confiero [illegible] el poder, y facultad que necesite.

Y en el remaniente liquido que quedare de todos mis bienes, deudas, dros., y acciones, y otras futuras succesiones, despues de cumplido, y pagado este mi testamto., mandas, y Legados en él contenidos; instituyo, dexo,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

y nombro por mi unico, y universal heredero al Doctor Dn. Pedro de Tado, Cura propio, y Vicario de la Doctrina de Ondores en este Arzobispado; para que lo q.e fuere, lo haya y lleve p.a si integram.te, por no tener heredero forzoso alguno que me deba heredar conforme á dro.

Con lo qual, revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros, y qualesq.a testam.tos, codicilos, Poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en otra manera q.e sea, p.a q.e no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, salvo este mi testam.to q.e ahora otorgo, y quiero se guarde, cumpla, y execute como testimonio de mi verdadera voluntad, en aquella via, y forma q.e más haya lugar en dud.: Que es fho. en Lima y Agosto veinte y dos de mil ochocientos dos, y el otorg.te á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y tambien la doy de q.e á lo q.e pareció estaba en su entero, y cabal juicio segun las preguntas, y contestaciones q.e me hizo, lo firmó de su nombre siendo llamados y rogados por testigos á oirselo leer, y verlo firmar. El Dr. Dn. Pedro Antonio Afano de Arguedas, Abogado Defensor g.l de Menores de esta R.l Aud.a; Dn. Alexo de Alvirena, y Dn. Fran.co Diaz de Ugalde; vecinos de esta Ciudad = Emm.do = atencion = Vale. = En unos [illegible] = Empleo, y no v.

Pago
Ca. Jomend. de Mercedes
Dn. A.ta
D. Mariano S.ta Cruz

Dn. Francisco de Riva Garay

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

En Lima y Agosto veinte y tres de mil ochocientos dos ante mi

463. Esmo y Ilmo Vab Mt. Aguirria dela Asuncion Comendr. cano
el del Monast.o de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad de Lima
Ecmo y como tal Confesor haver recibido de D. Mariano Ygnacio
Cruz la Cantidad de Docientos dies y seis pr. que le ha satisfecho
en esta forma quarenta y ocho pr. en plata de a R. M. Mariano del
dicho Conbto. en Lima en nueve de Julio de setecientos noventa y siete.
Sinquenta y nueve pr. dha R. M. Maria Ygnacia de S.n Juan Co pr. dos reci-
vos de veinte de Julio de dho año de noventa y siete, y veinte y
Sinco de Diciembre de mil ochocientos; y los Ciento nueve pr. en
dineros en que dho Conbto. en dinero de contado, cuias partidas Compro-
ven la referida Sumaria. de Docientos dies y seis pr. cuios
pagamentos y cancelador en dies y seis años corridos desde
veinte de Diciembre de setecientos ochenta y quatro hasta veinte
del proximo mes de Diciembre proximo del presente de mil ochocien-
tos dos, a razon de doze pr. en cada un año, terminos que dejo D.a
Buenamemoria p.r dho Monast.o con cargo de quatro Misas D.
Rosalia Zamora por su hermano sobre la Casa que pone y
Corralito d. Maria Ygnacia en Rio de S. Clara; y de Mas fue
dho p.r entregada aquel tiempo p.r la Cuenta Vemudo dem mano
de q.n doy fe y testigos reino Cantan de pago Con fin que hasta
dho dia veinte de Diciembre de ochocientos dos, y la firmo Sien
de Lois S.r Tomas Hernandez d.r Cor. Ayuntamiento de Cancanas

Ante mi

Dor Agustina dela Asuncion

Ygnacio de Illon Salazar Comendadora

Ecmo S.r

Reino

Sobre Dam.
an Rodriguez
y otro

Autos S.
Comis.r de Ex.

En Lima y Agosto veinte y tres de mil ochocientos y
dies y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecieron, el D.r D.n
Jose Damian Rodriguez, Presbitero, y D.n Joaquin
Leon Rodriguez, Abogado de esta Real Audiencia, y dijeron que
como Comisionado de D.n Juan Jose Rodriguez, su Her-
mano difunto, nombrado por este en el
Poder para Testar que otorgó el dia veinte y
quatro de Diciembre del año pasado de mil ocho-
cientos, ante Juan de Torres Escribano, Esc.no pub.co
a cuyos dos fe conozco; y como tales Al-
baceas, confesaron haber recibido de D.n Gas-
par Rico, y D.n Antonio Ortiz de Zarate, Comi-
sionados de los cinco Gremios mayores de Madrid

Z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

en Lima, la cantidad de mil ciento sinqüenta y nueve p.s tres r.s que les han satisfecho por ser la misma que à la referida Casa le correspondió de prorrata, con respecto al Trial. de diez mil setecientos ochenta y tres p.s quatro r.s que tomaron los SS., Mazo, y Caballero, en efectos pertenecientes al concurso del finado D.n Manuel Ruiz, y que se les mandaron entregar con la calidad de que si se declarase por lexitima la dote de la referida D.a Juana Rosa, habian de reintegrarla en prorrata todos los Acreedores; y à consequencia de haberse declarado por lexitima por los SS. del R.l Trial. del Consulado en donde se siguió dho. concurso, y rectificadose por la contaduria de dho. Trial., el prorrateo hecho à todos los Acreedores por el Sindico D.n Diego Antonio de la Casa y Piedra, p.a completar los quatro mil ochocientos sesenta y dos p.s tres y quatro granos reales del descubierto de la dote; se ha mandado ultimam.te por los SS. del R.l Juzgado privativo de los cinco Gremios, establecido en esta Cap.l de orn. de su Magestad, à donde pasaron dhos. Autos, verifiquen el pago dhos. SS., Rico, y Taranco, y por lo mismo, mediante su allanamiento, y franqueza, han exhibido à los otorg.tes los enunciados mil ciento sinqüenta y nueve p.s tres r.s del prorrateo que tocó à la Casa, como và referido, de cuya cant.d se dieron por entregados à su satisfaccion, y volunt.d, y por no ser de presente su recibo, renunciaron la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la ley sobre que le otorgaron à dhos. Señores, re-

En la Villa de Huaura, ante mi, y en mi Rex.tro en 16 de Junio de 1801 Maria Ninfa Delgado, como tutora, y Curadora de sus dos hijos menores nombrados Santiago, y Maria Asumpcion Zavala dió en Venta r.l a D.a Lorenza Rovina, muger lex.ma de D.n Juan Agustin Morales una Negra nombrada Maria Dolores, la misma q.e huvo, y compro en Lima, y Diciembre treinta y uno del año pasado de mil setecientos noventa y Nueve, p.r Eur.l Otorgada ante el Ern.o Juan Hurtado de Olivera; en precio de quinientos doce p.s de Contado, libre de la accion de redhivitoria con todas sus tachas, defectos, y enfermedades publicas, y secretas y se obligó al Saneam.to de esta Venta; y la Compradora la aceptó q.n pagó los dr.os de la Eur.l, y Alcavala, como consta de dho mi Rex.tro a que me remito.

N.o 512 p.s

Man.l de Largacha

Rez.^ui p.^r d.^a Lorenza Robina los quinientos doze p.^s q.^e
presan a la B.^ta Lima 24 de Ag.^to de 1802 –

Morales

cibo y carta de pago en forma, declarandolos libres en el todo, de la accion Dotal, perteciente à su finada Hermana Dª Juana Mora Rodriguez, viuda del deudor comun Dn Manuel Ruiz: En cuyo testimonio, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos, Dn Manuel Fernandez, Dn José de Orcasitas y Dn Tomás José Hernandez.—

Jose Damian Rodriguez — Jose Melchor Rodriguez

Venta Dª Lorenza Rovina Dn Fran.co Ant.o Solorsano —

Ante mi — Ygnacio Aillon Salazar Esno. R.

Sean notorio como Yo Dª Lorenza Rovina Muger legitima de Dn Juan Agustin Morales en su presencia y con su licencia: Por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a Dn Fran.co Antonio Solorsano una Negra mi Esclava nombrada Maria Dolores la misma que compré de Maria Ninfa Delgado p.r Esna otorgada en la Villa de Huaura en diez y seis de Junio del año pasado de mil ochocientos uno ante Manuel de Largacha Esno de dha Villa: en cuia virtud se la vendo libre de la accion de redhibitoria, con todas sus tachas, defectos y enfermedades publicas y secretas, en precio de Quinientos doze p.s que me ha dado de contado de los quales me doy p.r entregada y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueva y termino: Mediante lo qual me desisto y aparto de la propriedad y dominio que tengo a la Esclava, y lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor, y me obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que dha Negra le será cierta y que no se le pondrá Pleito por persona alguna, y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldré a su defensa, y a mi costa lo seguiré y acavaré hasta que quede en quieta posecion de la Negra y si asi no lo cumpliere le devolveré los Quinientos doze p.s reunidos, los Dros. de esta Esna y su alcavala q.e ha satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito: A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver, con especial renunciaz.n que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

hago de las Leyes que hablan en favor de las Mugeres casadas para no aprovecharme de su remedio y recurso en manera alguna contra esta Escra que [illegible] declaro otorgo de mi libre y espontanea voluntad. Estando presente a esta Yo Dn. Franco. Antonio Solorzano, haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara; y desde luego me doy por entregado de la Esclava Maria Dolores que confieso tener en mi poder. Fue fecha en Lima y Agosto veinte y cinco de mil ochocientos dos. Y lo firmaron los otorgantes juntamente con el referido Dn. Juan Agustin Morales a quienes Yo el presente Escno. doy fe conozco, siendo testigos Dn. Tomas Hernandez Dn. Jose Orcaitas y Dn. Jose Aguirre.

Juan Sldn. de Morales

Franco. Antº. de Solorzano

Lorenzo Robin

Antemi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Poder
Dn. Nicolas de Leon
A
Dn. Domingo Alzubialde

Sea notorio, como Yo Dn. Nicolas de Leon, Conductor de Correos de esta Capl. Por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido, el que por dro. se requiere, y es necesario, a Dn. Domingo Alzubialde, vecino y del Comercio de la Ciudad del Cuzco, pa. q. a mi nombre, y representando mi propia Persona, se presente ante los SS. Jueces, y demas Justicias que residen en aquella Ciudad, sobre averiguar, y descubrir los autores de un hurto que me hicieron en ella, de doce onzas de oro, selladas, y un Pañuelo de gasa; produciendo informaciones, sumarias, capturando a los Reos, y siguiendo la causa criminal por todos los tramites del dho. hta. su final conclusion, y reintegro de ambas especies, y en caso de q. se hagan ilusorias las diligencias que practique sobre el particular ocurrirá a la Curia Eclca., pidiendo se expidan Cartas de Censuras hta. las de anatema, q. hará leer, y publicar donde combenga, para indemnizar mi conducta, y pa

cedimientos arreglados, mediante las referidas posiciones y á efecto Rg.e se verifique el descubrimto. de dhõ. autores, y demás pleitos acerbos, q.e puedan promoverse, proseguir las demandas, excepciones, defensas, alegatos conducentes á todo lo que ocurra, y parezca q.e combenga á dilig.s judiciales, y extrajudiciales con la comunidad de la conclusion, y buen éxito de las mismas; pues p.a todo lo dho. y cumplido poder, sin limitacion alguna en quanto á lo referido, y con facultad de sustituir, y nombrar otro ó otros Procuradores, revocar sustituciones, y nombrar de nuevo, que todo lo relevo en forma, arreglandose en todo á las instrucciones q.e le remito sobre el particular: y tengo cumplim.to, y primeramente obligo mi persona, y bienes habidos y por haber con poder, y sumision á las Justicias q.e de mis causas deban conocer, p.a q.e á lo referido me apremien como conforme á drõ. Fha. ut supra en Vente y seis de Abril de mil ochocientos diez, y seis años: á que doy fe del presente Escno. doy fe conozco, lo firmó siendo testigos, Dn. Manl. Fernandez, D.n José Otaviano, y D.n Tomás Joé Fernandez.

Nicolas de Leon

Ygnacio Chilton Galazan

Escrivn.

Esmo. S.r

Obligaz.n

D.n Lucas de Vergara

á favor de

D.n Juan Jph.e de Arizmendi

Sea notorio, como Yo D.n Lucas de Vergara, Caballero del Orn. de Santiago, y Regidor perpetuo de esta Ilustre Corp.n; Ha el tpo. de la fecha de esta, otorgo, que debo y me obligo de pagar, y hacer buena, y cierta, á D.n Juan Jph.e de Arizmendi, ó á quien su drõ. hubiere, la cantidad de ocho mil diez y seis pesos de plata fuerte, que me ha suplido en dinero efectivo, en esta forma; seis mil pesos de contado en dinero efectivo, en esta Corte, y los mil y diez y seis pesos restantes de los dos mil reales de vellon, que se me mandaron entregar por Real orden de Su Magestad (que Dios guarde) á favor del dho. D.n Juan de Arizmendi, por la Real Hacienda de esta Provincia de Cuba, y Thesorero de ella, que se hallaba en esta Corte, y por quienta del Valor empeñado me adjudicó la Chacara de Cuba = Mil reales de vellon restantes que pagué á la Recaleta dominica por los censos vendidos á favor de dho. Convento, sobre dha. Chacara de Cuba = Dos mil trescientos setenta pesos que pagué por censos vendidos, y mi parte de la Capellanía titulada, p.a libertarla de la execucion, y embargo, que se habia verificado en ella = Ciento y ochenta pesos p.s pagados al D.n Dn. Thomas Hermenegildo de Cossio sobre unas Casas de la Calle del Carmen = Doscientos setenta y siete pesos p.s que se deben al Tambo nuevo de la Marina = Y ciento veinte y cinco p.s que me ha suplido para el pago de D.n Miguel Sanchez Cavallero, por el trabajo que impendió en las Cuentas que dió de la Mer.a viuda Alb.a y D.n Xavier de Vergara sobre las particiones con ellos en la herencia de mi Padre = Que dha. cantidad de ocho mil diez y seis pesos de plata fuerte, la cobraré de D.n Lucas de Noriega, á quien se la debo, y la cobraré de los bienes que me pertenecen de la herencia de mi Padre, y de los demas que me pertenezcan por qualquier drõ. que sea, ó por qualquier otro medio, ó forma que sea, y de la cantidad que importe el Recibo, que doy por entregado á mi voluntad de D.n Lucas de Noriega, y por no ser de mi presente recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y todo lo demas relativo á la cantidad referida, y la ley, q.e trata sobre ello, como en ella se contiene, á favor del otorgado: y para todo lo dho. y cumplimiento de esta Escritura, obligo mi persona, y bienes habidos y por haber con poder, y sumision á las Justicias q.e de mis causas deban conocer, p.a q.e á lo referido me apremien como conforme á drõ. Fha. ut supra en Vente y seis de Abril de mil ochocientos diez, y seis años: á que doy fe del presente Escno. doy fe conozco, lo firmó siendo testigos, Dn. Manl. Fernandez, D.n José Otaviano, y D.n Tomás Joé Fernandez.

Nicolas de Leon

Ygnacio Chilton Galazan

Escrivn.

Esmo. S.r

Mo. en 1.o de oct.re de 1893

Nota

Que p.r Testamento otorgado ante mí hoy que fecha fenece de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco. Las D.as M.as Hermenegilda Luis Lazo Lamadrid viuda Alb.a y D.n Xavier de Vergara herederos de dho. D.n Lucas de Noriega, y Cepeda se mandaron pagar de los bienes de la herencia de dho. su Padre, y Suegro, todas las cantidades que constasen ser legítimas deudas de dho. su Padre, y Suegro, y que se hallasen en los libros de su Casa, y Comercio, y que se justificasen con los Recibos de los Acreedores, y que no constando de los libros, ni Recibos, se pagasen las que declarasen dos Testigos fidedignos, y que no pasasen de la cantidad de quinientos pesos cada una, y que las que pasasen de dha. cantidad,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802, Y 1803.

Pago.
D.ª Mercedes Negreyros. Al Pr.º D. Cayetano de Erazo.

En Lima y Agosto veinte y siete de mil ochocientos dos: ante mí el Esno. y testigos parezió D.ª Mercedes Negreyros, viuda de Salazar; de quien doy fé conozco, y como Albacea, y Tenedora de bienes mancomunados fundados por D.ª Josefa Espinola, confesó haber recibido del D.r D.n Cayetano de Palacios Cura, Cura y Vicario de las Doctrinas de Surco chico, Jesus, Surco grande y Pampa grande; y de Lucia Negreyros, lo más corriente de la Renta del Pan llevado mil ochocientos y quatro P.s q.e empezaron á correr por enero á favor de dhas. Animas segun obra la Cuenta q.e dió por ante mí en la Calle de Belen; y son respectivas á mañana cumplido el dia quince del presente mes, los dhos. mil ochocientos dos: de los quales se dió por entregada, y por dha. apoderada la recibo, renunció la excepn. de la non numerata pecunia, su prueba y termino, sobre q.e otorgó recibo, y Carta de pago con finiquito obra. dho. dia q.e firmó siendo testigos, Bruno Fernandez de, D.n Josè Orcaitas, y D.n Tomás Josè Hernandez.—

Mercedes Negreiros
Ante mí
Ygnacio Dillon Salazar
Esno. R.—

Otra

D. D.n Gregor. Ante Bedoya
D.n Agustin Landaburu

En Lima y Agosto veinte y siete de mil ochocientos dos: ante mí el Esno. y testigos parezió el D. D. Gregorio Ante de Bedoya, Presbo., al qual doy fé conozco, y como Capp.n propietario de una de las dos Capp.as legas q.e fundó la Rl.l de D.a Luisa de Torrexillas, Religiosa profesa del Convento de la Concepn. con el Rl. de S.n Francisco, Lag.a con el onor.e: confesó haber recibido del D. Agustin de Landaburu, Cab.o del Sñor. de Calle grande, que corre, y por mano de su Apoderado Real en esta Ciudad, ciento veinte y cinco P.s q.e ha satisfecho los réditos correspondtes. al Rl. q.e reconoce la casa q.e posee frente á la fuente, calle del Colegio de S.ta Tomás; y son correspondtes. á un año q.e se cumplirá el dia treinta del presente mes: de lo que exijo de los q.e recibo por entregado á su voluntad, y por la presente recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre q.e otorgó recibo, y Carta de pago con finiquito hoy dho. dia, y lo firmé siendo testigos, Bruno Fernandez de, D.n Josè Orcaitas, y D.n Tomás Josè Hernandez.—

D. Gregorio de Bedoya
Ante mí
Ygnacio Dillon Salazar
Esno. R.

Otra.

D. Juan Esteban Henriquez de Saldaña. y
D. Josè M.a Sancho Davila.

En Lima y Agosto veinte y siete de mil ochocientos dos: ante mí el Esno. y testigos, parezió D. Juan Esteban Henriquez de Saldaña, al q.l doy fé conozco, y como Capp.n propietario de una de las dos Capp.as legas q.e fundó la Rl.l de D.a Luisa de Torrexillas, Religiosa profesa de velo negro en el convento de la Concepn. con el Rl. de S.n Francisco, lag.a con el onor.e; confesó haber recibido del D. Josè Manuel Sancho Davila, Cab.o de la Rl. Hacienda de Carabayllo de Carabayllo de Maria Sancho Davila, Cab.o de la Rl. Hacienda de Carabayllo de Carabayllo, ciento veinte y cinco P.s q.e ha satisfecho por los réditos correspondtes. al Rl. q.e reconoce el Callejon de Huaytara q.e pone en la Correspondiente al Rl. q.e reconoce el Callejon de Huaytara q.e pone en la calle del Capon; y son respectivos á un año q.e se cumplirá el dia treinta del presente mes: de los que recibo por entregado á su voluntad, por la presente recibo, renuncio la excepn. de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre q.e otorgó recibo, y Carta de pago con finiquito hoy dho. dia, y lo firmé siendo testigos, Bruno Fernandez de, D.n Josè Orcaitas, y D.n Tomás Josè Hernandez.—

Juan Est.n Henriquez de Saldaña.
Ante mí
Ygnacio Dillon Salazar
Esno. R.—

Otra.

D. D. Gregorio Ante de Bedoya, y D. Juan Esteban Henriquez. Al D. Josè Migl. de Villalta.

En Lima y Agosto veinte y siete de mil ochocientos dos: ante mí el Esno. y testigos, parecieron el D. D. Gregorio Ante de Bedoya, Clerigo Presbo. y D. Juan Esteban Henriquez de Saldaña, á los quales doy fé conozco, y como Capp.n propietario de una de las dos fundaciones de Capellanias Laicas que fundó D.a Luisa de Torrexillas, Religiosa profesa y fue en el Monasterio de la Concepn.; el otro el mismo; y el otro á mil y quinientos, q.e despues de segundo, impusieron ambos en las casas q.e poseen de D.a Maria Concepcion Perez, en la Calle del Colegio de Santa Maria, habiendo dado á Censo Domingo de [illegible]

Dn. Antt. Sancho Dominguez de Velasco, y Dn. Rosa de Santiago Conchas
Conserjes habs. vecinos de esta Villa de Trinidad de Villarrl. cientos veinte
y cinco fs. que les ha echo pagar por la Real Hacienda
Casa q. poseen en la Calle del Capon, y son respectivos a un año cumplido
de el dia veinte de este presente mes de Agosto de dho. dia
declaracion, q. de dha. Cantidad por razon de ciento cincuenta y cinco p. a
Gregorio, y los setenta restantes, a D. Juan Estevan: y de dha. Cantidad
se dieron por entregados en virtud de su poder presente
cibo, renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, sup
ba, y reunion, sobre q. se corroboran recibo, y carta de paga, con
juramento hecho en forma, y lo firmaron siendo testigos D. Manuel Fer
nandez, Dn. Jose Orcasitas, y Dn. Thomas Jose Hernandez.

D. Gregorio de Bedoya

Juan Ant. Hermiguez
de Valdez

Ygo
de Dn. D. Manuel
Villavicencio
del Cr.
en
Nuevo Marzeno

Ynstrum.

Ygnacio Millon de Alazar
Escno. R.

En Orma. de Nuevo Yngenio y vno de mil ochocientos
cincuenta el Alme. y Exmo. palacio de el R. y Mo. Manuel de Villa
vicencio, exo. Prelado de esta Dcesis Comendador de Orden de S.
Phelipe Neri aquien doy fe conozco y como Capellan pro
pietario de dho. Convento de dho. Patronato de el
Mayor q. fundo el Dr. Dn. Pedro de Villavicencio conforme pasa
remitido del Dr. Bernardino Mariano Prebo. cuyo
guarentaydor p. q. anno x. q. que le ha. satisfecho p.
los reales derechos de quinientos setenta y cinco
p. impuesto al mismo p. censo sre. la casa que queda
p. dnes. de una Madera. Viga Sudino una calle de
Nro. Amano izquierda como sevi p. el dho. instrum.
y por respectivos a un año cumplido en dha. dia y
dho. de Octubre del pasado de mil ochocientos cinco. dho.
que dio p. entregado en virtud y por no ser
presente en forma. renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia, suppuesta apprueba sre q. se
dicho todo y para que para constituirse ha dho
dia. y la firmo siendo testigos Dn. Roman Hernandez
de Torres Juarez y D. Jose Orcasitas

Manuel Villavicencio

Ynstrum.

Ygnacio Millon de Alazar
Escno. R.



466.1

Rex.º 8.º de el Año de 1802=

Año de 1802

467.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

Venta de D. Maria Josefa Marin

Al S.r Dn Juan Blanco

Sea notorio, como yo Da Juliana Josefa Marin y Africano, muger lexitima de Dn Josè Ygnacio Davalos, vezina parroquiana, y con su licencia pedida, y concedida, y de que doy fee, conforme al dho, y vezindad de Sevilla, otorgo por esta carta, que vendo realmente, y con efecto, a Dn Juan Antonio Blanco, del Comercio de esta Ciudad, è Inquisicion mi esclava nombrada Maria del Rosario la mulata, que compré de Da Juana Cuellar, por Escritura otorgada en veinte y seis de Febrero del año pasado de setecientos noventa y ocho, ante Juan Bautista de Olivera, Escrivano Real, en cuya virtud se la vendo sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente, al parecer està sana, en precio de quatrocientos pesos p. que me ha dado en este acto en dinero de contado, de los quales me doy por entregada en forma legal: Con la expresa condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad, mediante lo qual me desisto, y aparto de la propiedad, dominio, y señorio que tengo à la Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el Comprador, para que disponga de ella como de cosa suya propia, segun lo que le parezca, en virtud de esta Escritura, que le otorgo la mas firme segun derecho. Y me obligo à la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que dicho negro le sea cierta, y segura, y que no le seguirà, ni ponga pleito sobre la propiedad, ni error alguna, y si lo hiciere, luego que de ello me hagan saber, le saldrè à la boz, y defensa de todo pleito, y à mi propia costa, y en ella le seguiré, y feneceré, y acabaré, hasta que el Comprador, quede en quieta posesion de la Esclava, y si asi no lo cumpliere, y saneandola no pudiere, le devolveré los quatrocientos pesos p. recibidos, los dhos de esta Escritura, por la Esclava que ha satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren sin cuenta, y sin pleito: A cuyo cumplimiento, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, con especial renunciacion de las Leyes que hablan en favor de las mugeres casadas, para no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Escritura, y declaro

otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, y por no
estar a proposito la Esclava, ruego: p.r que haga
cion haya sido aprehendida, ni atemorizada por
el expresado mi Marido, como caso necesario lo
asegure bajo de juram.to q.e hago en legal forma=
y estando presente à esto Esn.o Yo el dho. Lic.do Dn.
Fran.co de Abarca, habiendo oido, y entendido, lo
que ella dice por mi favor, segun se contiene, y
declara, y debe de hoy mes dor por entregado de la
Negra Maria del Rosario, q.e confiesa tener
en su poder, baxo del precio convenido de
quatrocientos p.s: fue el thes. en cinco de Agosto
treinta y uno de mil ochocientos diez, q.e firmo a
ruego la vendedora, y Dn.r Compriadora, por no
con el dho. Dn. Jph Montiel Escribano, de q.e doy
Yo el presente Esn.o de q.e doy fe conozco, como tambn.
la dan.e q.e por mi ante mano, se entregaron
los quatrocientos p.s de valor de la Edad, y la
dha. Negra en reales de contado, y moneda
corriente, siendo testigos Dn.s Juan del Fernan-
dez, Dn. Jose Olarticoechea, y Dn. Tomas Jose Hernandez.

Fran.co Abarca

Dª Josefa Maxin y Arós

Ante mi

Ygnacio Villon Escrivano

Dn. Jph Manuel Davalos

Testigo

Dn. Jose de Aguirre

Dn. Jose Olarticoechea

Dn. Tomas Jose Hernandez

Sea notorio, como Yo Dn. Jose de Aguirre, vecino, y
del comercio de esta Ciudad: Por el tenor de la presente,
otorgo, que debo, y me obligo de pagar, y hacer paga-
dero Real.te, y con efecto à Dn. Fran.co Abarca de Bolea
comprado, y compañia de, la cant.d de mil trecientos ochenta
y ocho p.s. en precio corriente de esta Plaza, y tengo recibido
al precio corriente de esta Plaza, y voluntad, de lo que doy mes
à mi entera satisfac.n y voluntad, de lo que doy mes
ochocientos dos ante por entregado, y por no hacer de presente el recibo, renun-
mi el Pleito y todo precio la excep.n, y leyendo la escritura de suprema ba, y re-
zelo de hacerlo Alli.a nunc, y de el dia de hoy me obligo de pagar dar y satisfacer
Portillo y Compañia los dhos. Portillo, y Compañia, ò aquien su poder
ag.re doy fe conozca, y cuando hubiere los citados mil ochocientos ocher-
p.s. en esta plaza hacendada y la y ocho p.s de este deudo, puntual, y pagados en esta
p.s, de ninguna cuenta
Ciudad, por mi cuenta, costa, y riesgo, y en mis bie-
nes se hallen, este presente, ò ausente, Hacienda
y sin pleito alguno con la costa, y gastos de la cobran-
za, de la Plaza de esta Esn.a en seis meses, y por el de-
mas tiempo que se demorare el pago, le he de dar
facer el medio por ciento al mes, y segun estilo

Dn. Jose de Aguirre

Dn. Jose Portillo

Dn. Jose Portillo

Dn. Jose Portillo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

de este comercio, y sin perjuicio de lo executivo q.e les compete, cumplido dho. plazo: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder a las Just.s q.e de mis causas deban conocer, y especial a las de esta Ciudad, y corte, p.a q.e a lo referido me apremien como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio las leyes y dros. de mi favor, y la q.e prohibe la gral. renunciacion, y consiento en traslados de esta Ess.ra: Que es fha. en Lima y septiembre primero de mil ochocientos dos, y el otorg.te a quien Yo el presente Ess.no doy fe conozco, lo firmó siendo testigos D.n Manuel Fernandez, D.n José Orcasitas, y D.n Tomas José Hernandez. Y antes de firmar se añadió, que el plazo de los seis meses empezó a correr, y contarse desde el dia veinte y uno de Agosto de este presente año: Fecha ut supra; testigos los dhos.

Jose de Aguirre

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Venta
El S.r Marq.s de Fuente Hermosa
A
D.n Juan Antonio Carvajo

Sea notorio, como Yo D.n Juan José de Aliaga Marqués de Fuente Hermosa, Caballero del orn. de Santiago: Por el tenor de la presente otorgo, que vendo, y doy en venta real a D.n Juan Antonio Carballo, ocho negros bozales, mis esclavos, cinco hombres, y tres hembras, nombrados, Antonios, dos, que compré de D.n Santiago Miranda, en veinte y uno de Abril de setecientos ochenta y quatro, y el otro de D.n José Sanchez Barrena, en el propio dia, mes, y año, cuyas dos Ess.ras pasaron ante Gervasio de Figueroa, Ess.no de Prov.a: Otro Antonio, que compré de D.n Diego de la Casa y Piedra: Andres, que compré del mismo Piedra, en trece de octubre de mil ochocientos, seg.n los impresos que firmó a mi favor, y Mathias, que

campa e ide Dn Franco Velarco, vecno a un prieto que
medio en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos
noventa y cinco; y las tres hembras moradas, Cha-
vela y que compre de Dn Joaquin de Lora, y que medio
el unpreso respectivo, sus pha. Veinte y seis de Abril
de setecientos noventa y nueve, y ella carga con-
ducida a que compre el referido Dn Diego de
la Piedra, y cada una de los correspondientes unpue-
sos, firmados de su puño, en cuya virtud le vendo
las referidas ocho piezas de esclavos en todo su de-
fecto de animo, y corporales, q. han tenido hta el
presente, bajo de pacion alguna, y libres de toda ac.
de redibitoria, que no le he de contestar en ningun
juicio, bajo de cuya calidad he sido ajustado, y cerra-
do el contrato, en el precio de quatrocientos p. cada
uno, que hacen el total de tres mil doscientos p. de
los quales me doy por entregado a mi voluntad
y por no ser de presente, no lo hago, renuncio la excep.
de la non numerata pecunia, su prueba, y ter-
mino: Mediante lo qual, me desisto, quito, y apar-
to de la propiedad, dominio, y tenencia, q. tengo a
las referidas ocho piezas de esclavos, y lo cedo, renun-
cio, y traspaso en el comprador, p. q. disponga de ellos
a su voluntad lo que le parezca, en virtud de esta Vr.
q. le otorga a su favor, y me obligo a la eviccion, segu-
ridad, y saneamto de esta venta en tal manera q.
ahora, y en todo tiempo, le sera cierta y segura, y
q. no le pondra pleito por persona alguna, q. se
le justifique, luego que se me haga saber, lo resistire y
defenderé hta q. quede en quieta posecion de los
enunciados ocho esclavos, y si asi no lo cumpliere, le
debolveré los tres mil doscientos p. que he recibido
y pagare los perjuicios q. se le siguieren Ilana-
mente, sin pleito, por haberlo asi convenido en mi cuenta el pago
amboz de mon. A cuyo cumplimto y firmeza, obligo
mis bienes, q. debo obligada reg.da. - Y estando pre-
sente a esta Vr.a el Dn Antonio Caballo
de Rivadeneyra, y entendido otorga, q. la acepto
en su favor reg.o se contiene, y declara, renun-
ciando, como desde ahora renuncio la accion de
redibitoria, p. no usar de ella en modo alguno; y
de los ocho piezas de esclavos, me doy por entrega-
do, por tenerlos con mi poder: Fue ecta. en Lima
y septiembre dos mil ochocientos dos; y los otorg.
a quienes yo el presente Esno doy fe conozco, lo firma-
ron siendo testigos, Dn Juan Fernandez, Dn Jose Vaca-
rizas, y Dn Tomas Jose Fernandez.

El Marques de Fuente Hermosa — Juan Antº Caballo
Ante mi — Ygnacio Fallon Salazar
Esno. R.

Sea notorio, como yo Dn Juan Antonio Caballo,
Vecino, y del Comercio de esta Ciudad, por el tenor de

El Marq.s de Fuente Hermosa
Dn Juan Antº Caballo
Dn Juan Antº Caballo
Alcaz

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

la presente carga, que debo, [illegible] pagar, y
que pagaré à reales, y con [illegible] en Sanlucar de
Barrameda, Cabo de Salinas de
Cadiz, vecino de Puente Nuevo, Cabo de Salinas de
Cadiz, otros dos mil doscientos p.s importe de
dos fianzas, que he hecho de dicha deuda
ocho fianzas de [illegible], que he hecho de en esta ciudad
por [illegible] ante el presente Esno., se cargo con
dad que de por encargado de mi voluntad, y por no
ser expuesto en este recibo, renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia, su prueba y termino, &c. otor
go recibo en forma à favor de dicho Acreedor. Dicho
mil doscientos p.s me obligo de los pagar y ratifi
facer al enunciado Acreedor, ò aquien de su parte hubiere
ò aquien en su poder, y causa hubiere en esta ciudad
de los Reyes, puertos, y parages en donde, por mi ausencia,
ante, y fuerza, y en tal caso bienes se hallen este presente
dad en dicho dia mes, y año, sin pleito alguno, con la
cion, y pacion de esta obligacion, de [illegible]
en contrario, y por ademas de tiempo, que la demora
verte he de darle pueda cobrar remedio por cual
tal mes sin perjuicio de esta escritura cumplido el
plazo de [illegible] principal, y primera obligo mi per-
sona, y bienes habidos, y por haber, y especial, ex-
presa, y señalada que dispone, la enunciada
ocho fianzas de dicha, y que puede esta deuda, p.a
no poderlos vender, ni enagenar hasta tanto, q.e
no cite cubierta dicha fianza, pena de nulidad: y
dar poder à las Just.s, q.e de mis causas puedan, y de-
ban conocer, p.a que à mi pedimento se apremie en co
mo por sentencia definitiva de comun dada, pasada
y pasada en autoridad de cosa juzgada, por la cual
ninguna via, y con renuncia en mi favor la ley
el fin. en forma, en testimonio de que mil ochocientos
don, y firmo. a q.e fe el presente Esno. de fe conozco, lo
firmo à ruego de testigos, [illegible] Fernandez
castro, y [illegible] Fernandez

Juan Fran.co Carvallo

Ignacio de Alon Salazar

Ante mi

Esno. R.

Pago
El Dr. D. Jose Armas
A
D.a M.a Garcia Plata

En Lima y Septiembre dos de mil setecientos dos años
ante el Ilmo. y Exmo. parecio el Dr. D. Jose de Armas Abogado
de esta R.l Aud.a de q.e doy fe conozco y confeso haver recivi-
do de D.a Maria Monica Garcia de la Plata Muger la Sra.
de D.n Camilo Morales mil p.s que le ha entregado p.r mano
de su S.r D.n Manuel Garcia de la Plata del Consejo de S. M.
Oydor de Odecano de esta R.l Aud.a su Padre, por quenta
de los tres mil p.s que de resto de valor de la casa de Gua-
dalupe quedaron deviendo a Simona Molina q.e
los cedio a dicho Dr. como Apoderado de D.n Marcelino
Lovaton segun el Instrumento otorgado ante mi en siete de
Enero de este año. Y de estos mil p.s se dio p.r entregado
a su voluntad p.r haverlos recivido en este acto en mi pre-
sencia de q.e doy fe, y le otorgo recivo y carta de pago
quedando la deuda reducida a solos Dos mil p.s y
la firma siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose
Orcamaus y D.n Jose Portillo.

Jose de Armas
Ante mi
Ignacio Ayllon Salazar
Escrivano R.l

Venta
D.n Ant.o Fran.z
Estrimiana
A
D.n Man.l de Pando

Sea notorio, como yo D.n Antonio Fernandez Es-
trimiana vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la
presente, otorgo, que vendo y doy en venta real
a D.n Man.l de Pando, un negro mi Esclavo nom.do
Jose Ant.o, el mismo que compre de D.n Miguel
Jaramillo, por E.s.ra otorgada en diez de Mayo
de este presente año, ante Emeterio de Andres
Valenciano, Ess.no pub.co, en cuya virtud se lo ven-
do sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni en-
fermedades publicas ni secretas, mas de que
al presente, esta sano, en precio de quatroci-
entos ochenta p.s que me ha dado de contado,
de los quales me doy por entregado, y por no
ser de presente su recibo, renuncio la excep.n
de la non numerata pecunia, su prueba, y
termino: Mediante lo qual me desisto, y
aparto de la propriedad, dominio, y seño-
rio, que tengo al Esclavo, y lo cedo, renun-
cio, y traspaso en el comprador, p.a q.e dispon-
ga de el a su voluntad lo que le pareciere
en virtud de esta Ess.ra que le otorgo a su
favor, y me obligo a la edicion, y saneam.to

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

de esta venta, en tal manera, q.e dho. Negro le será cierto, y q.e no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, luego q.e conste, y se me haga saber, saldré á su defensa, y á mi costa lo seguiré, y acabaré, hta. que quede en quieta posesion del Esclavo, y si asi no lo cumpliere, le debolvere los quatrocientos ochenta p.s recibidos, y los dros. de esta Ess.ra y su alcavala, q.e há satisfechos, y pagaré los perjuicios, que se le siguieren llanam.te y sin pleito: A cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mi Persona, y bienes habidos y por haber en toda forma — Y estando presente á esta Ess.ra, Yo el dho. D.n Man.l de Pando, habiendola oido, y entendido, otorgo q.e la accepto en mi favor, seg.n se contiene, y declaro que dho. Negro José Ant.o es, toca, y pertenece al Coronel D.n José Robledo p.a q.n lo hé comprado en la referida cant.d, con mas los dros. de esta Ess.ra, y su alcavala, por encargo particular, y con su proprio dinero: En cuya vrd., qualesq.a dro. q.e haya adquirido por estar encapitado en mi, lo cedo, renuncio, y traspaso en el referido D.n José Robledo, p.a q.e disponga del Esclavo, como proprio, en vrd. de esta declaracion q.e otorgo á su favor con las fuerzas y firmezas en dro. necesarias: Que es fha. en Lima y Septiembre tres de mil ochocientos dos; y los otorg.tes á q.nes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos D.n Manuel Fernandez, D.n José Orcasitas, y D.n Tomas José Hernandez.

Antonio Fern.z Estrimiana

Manuel de Pando

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Rvo
D. Franco Calarazud
Pcor
D. Gabriel Barbadillo

En Lima y septiembre seis de mil ochocientos diez: ante mi el Esno y testigos parecio el D. Franco de Calarazud, Cabo del Regimto de Santiago, á quien doy fé conozco, y como apoderado Gral del D. Bernardo de Calarazud su tio natural, con facultad bastante recibida ante Dn Geronimo de Isla, de cuyo poder doy fé, la cantidad de setenta y nueve P.s que le ha satisfecho en esta forma, los setenta y quatro P.s por razon de réditos de deuda de un año cumplido el dia trece de Noviembre del antecedente mil ochocientos nueve, y los cinco restantes, de deuda pendiente de dicho mil ochocientos; como pendientes del Real de mil quinientos ochenta P.s que grava al cinco por ciento, á favor de la Dotacion, y quitas de dicha cantidad que entra en la fundacion que vá del Memorial reconocido del Convento de Capuchinos, al de Nra Sra del Prado, y que recibió sobre ella Dn Juan de Dios Rodriguez, su dueño, apareciendo de Capellan que fundó Luis Rodriguez de la Cerna, el que es capellan presentado en la actualidad el referido Dn Bernardo: y dicha Casa fue tenedada por el Dr Dn Joseph Barbadillo, Prebendado de esta Santa Iglesia, de la Merced siguiente su sobrino Dn Joseph Gabriel Barbadillo, quien como dueño, y obligado al pago de dhos réditos, los tiene entregados al expresado Dn Geronimo de Isla: y de los anunciados setenta y nueve Pesos recibio pagados á su voluntad, y para no ser en perjuicio en tiempo alguno renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgo recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho dia, que firmo siendo testigos Dn Manuel Fernandez, Dn Joseph Mecarita, y Dn Tomas Joseph Hernandez.

Fran.co de Calarazud

Ignacio Millon Calazara
Esno. R.

Otra
Esno de
Dn Joaquin Mata

Ante mi

En Lima y septiembre seis de mil ochocientos diez: ante mi el Esno y testigos parecio el D. Franco de Calarazud, del Regimto de Santiago, á quien doy fé conozco, y como apoderado Gral del D. Bernardo de Calarazud, cuya facultad saque de la de Dn Damian de Calarazud, propietario de la capellania fundada por Luis Rodriguez en la Cerna, confesó haber recibido del Dr Dn Diego de la Sala Dignidad Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Gobernador de este Arzobispado, y Patron de la Real Congregacion de Nuestro Amo Jesus del Huerto, y de la Archicofradia del Santo Angel de la Guarda, que le ha satisfecho por los réditos del Real de mil pesos imperiales que le ha reconocido sobre la casa y solar de la Congregacion, frente del Convento de Santa Clara, correspondientes á un año que se cumplieron el dia catorce del presente mes de Septiembre del presente año de mil ochocientos diez: de los quales recibio pagados á su voluntad, y para no ser en perjuicio en tiempo alguno renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgo recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho dia, que firmo siendo testigos Dn Manuel Fernandez, Dn Joseph de Mecarita, y Dn Tomas Joseph Hernandez.

Fran.co de Calarazud

Ignacio Millon Calazara
Esno. R.

Firma
Dn Bernardo
Calarazud
Mo
Frai de la Sagra

En Lima y septiembre seis de mil ochocientos diez: Ante mi el Esno y testigos parecieron, Dn Raymundo Marabet, Dn Franco de la Fuente, Dn Antonio Alvarez Villar, Dn Juan Ruiz Davila, Dn Miguel Fernandez Ruiz, Dn Joseph Ignacio Palacios, Dn Juan Miguel de Larrañeta, Dn Joaquin Martin, Dn Joseph Maria Verdugo, Dn Domingo Martin de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Laspiur, Dn. Franco. Xavier de Azcue, Dn. Fran.co de Ando, y Dn. Miguel Tenorio y Carbajal; todos vecinos, y del Comercio de esta Ciudad, a los quales doy fe conozco; y dixeron: Que por quanto Dn. Sebastian de Ugarriza, presentó Escrito ante los M. Ilres. S.S. Inquisidores del Sto. Trial. de la Fé de esta Capl., expresando en él, que habiendose dignado conferirle interinamte. el Empleo de su Receptor qual., habia llegado á entender, que era de su obligacion dar fianzas de veinte y seis mil ps. por los caudales que debia manejar, para las quales propuso á los otorgtes. que subscribieron dho. escrito, obligandose cada uno por la cantd. de dos mil ps., y que estaban llanos á otorgar el respectivo instrumto. de obligacion; y concluyó pidiendo se sirviesen mandar extender la Escra. de obligacion, y fianza, en atencion al notorio abono de los otorgantes; y habiendose mandado llebar á Junta de Hazda. en decreto de siete del antecedte. mes de Agosto, se celebró en el mismo dia la correspondiente Junta, en la qual se mandó procediese á otorgar la Escra. de fianza de mancomun, é insolidum por los otorgtes., en la cantidad de dos mil ps. cada uno, en favor de todos los ramos que son del cargo del referido Dn. Sebastian, segun parece de dho. Escrito, y copia Certificada de la Junta de Hazda. celebrada; cuyo tenor á la letra es el sigte.

Muy Ilustre Señor = Dn. Sebastian de Ugarriza, con el debido respeto parezco ante V. S.; y digo: Que habiendose dignado este Sto. Oficio, conferirme interinamte. el Empleo de su Receptor qal., he llegado á entender, que es de mi obligacion dar fianzas de veinte y seis mil ps. por los caudales

que deben manejar: Y para ello propongo
á los tres sugetos que subscriben este Escrito,
obligandose cada uno por la cantidad de dos
mil ps. y que estan llanos á otorgar el respec-
tivo Instrumento de obligacion: En tanto—
V.S. Ilustrisima pido, y suplico se sirva mandar ex-
tender el respectivo Instrumento de obligacion,
y fianza, en atencion á lo urgente del abono de los
individuos que este subscriben; ó como mejor
en su superior agrado.= Sebastian de Ugarriza=
Raymundo Marnes= Juan Ruiz davila= Anto-
nio Alvarez de Villar= Francisco de la Fra-
gua= Miguel Fernando Ruiz= José Ignacio
Palacios= Juan Miguel de Carrañeda= Joaquin
de Arin= José Urbina Verdugo= Domingo Mar-
tin de Olaspiaga= Francisco Xavier de Ybarra=
Franco de Ynda= Miguel Terrazo y Carbajal.—
Presentada en siete de Agosto de mil sete-
cientos noventa y dos= S.S.= Abarca= Ruiz= Llevese
á Junta de Hacienda= Otra rubrica.— En la
Junta de Hacienda de la Inquisicion de los Reyes del Peru, en siete de
Agosto de mil setecientos noventa y dos años: El Muy
Ilustre Señor Inquisidor Licenciado D.n Fran.co
Abarca, estando en su Audiencia de la mañana, con asistencia del S.r Inquisidor Fiscal D.r
D.n José Ruiz Sobrino; mandó entrar á ella,
á D.n Francisco de Echeverria, Contador de este
S.to Oficio; al R.d D.r José de Iriarte, Abogado
del R.l Fisco, y al Procurador D.n Manuel Gonzalez, para tratar, y conferir sobre el Escri-
to presentado en esta dia, por D.n Sebastian de
Ugarriza, en el que propone d.s fianzas que
para la seguridad de los Intereses que han de
entrar en su poder pertenecientes al R.l Fis-
co de esta Inquisicion, Patrocinado de D.n Juan
Bautista Ordoñez de Villaquiran, de D.n Martin
de Segarra, y Quiroga, Vecino de Santiago,
y de Feliciano Torrejon; de Buena Memoria,
y Capellanias; de Concurso, y Pretendientes
á dicho sugetos, y á dos mil ps. cada uno, que
subscriben dho. Escrito, que lo son, D.r Raymun-
do Marnes, D.r Juan Ruiz davila, D.r Antonio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

Alvarez de Villar; Dn. Franco. de la Fragua; Dn. Miguel Fernando Ruiz; Dn. José Ignacio Palacios, Dn. Juan Migl. de Castañeda; Dn. Joaquin A[illegible] José Maria Verdugo; Dn. Domingo Man[illegible] Carpiur; Dn. Franco. Xavier de Izcue; Dn. Franco. de Inda; y Dn. Miguel Tenorio y Carbajal: Y habiendose leido dho. Escrito en la Junta, y examinada la materia, sobre el abono y suficiencia de los dhos. Fiadores; dixeron unanimes, y conformes: Que en atencion á ser estos sujetos de conocido caudal, debian admitir, y admitian las fianzas propuestas por dho. Dn. Sebastian de Ugarriza; y en su consequencia mandaron que se proceda á otorgar la Escra. de fianza de mancomun, é insolidum, por los trece fiadores, en la cantidad de dos mil ps. cada uno, en favor de todos los Ramos, que van referidos, y son del cargo del indicado Dn. Sebastian de Ugarriza; é incertando en ella, su Escrito, y testimonio de esta Junta; y que fecha, se entregue en la Secretaria de Seqüestros, el respectivo testimonio, para que en ella se archibe: Con lo qual, por no haber otra cosa de que tratar, se concluyó esta Junta, y la firmaron dhos. Señores Inquisidores, y Ministros; lo que certifico = Lizenciado Dn. Franco. Abarca = Dr. Dn. José Ruiz Sobrino = Francisco de Echavarria Momediano = Dr. Dn. José de Irigoyen = Mariano Gonzalez — Pasó ante mi = Juan Bautista de Urizar, Secretario — Concuerda con la Junta de Hacienda existente á foxas ciento noventa y quatro de el Libro respectivo, á que me remito = Juan Bautista de Urizar, Secretº.

Prosigue. En cuya conformidad los otorgantes, Dn. Raymundo

Marrez; Dn. Franco. de la Fragua; Dn. Antonio Alvarez de Villar; Dn. Juan Ruiz Davila; Dn. Miguel Fernando Ruiz; Dn. José Ignacio Palacios; Dn. Juan Miguel de Castañeda; Dn. Joaquin de Asin; Dn. José Maria Verdugo; Dn. Domingo Martin de Lazpiur; Dn. Franco. Xavier de Izcue; Dn. Franco. de Inda; y Dn. Miguel Tenorio y Carbajal; cumpliendo con la obligacion, y fianza propuesta en el Escrito que subscribieron, y va incerto, á consequencia de haber sido admitida por los SS. del Sto. Trial. en la Junta de Hazda. que hizieron al efecto, todos juntos de mancomun in solidum, otorgan por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro.; que se obligan en tal manera, á que en el caso de que el referido Dn. Sebastian de Ugarriza, en uso del cargo de Receptor interino á que ha sido nombrado por el Sto. Trial., no cumpla con dar las cuentas, que respectivamte. debe rendir á los tiempos prefixados, de los interezes, y caudales, que han de entrar en su poder, pertenecientes al Rl. Fisco, y á los Patronatos de Dn. Juan Bautista Ordoñez de Villaquiran; Dn. Martin de Selayeta; Miguel Nuñez de Santiago; y de Feliciano Torrejon; no menos qe. de los de Buenas Memorias, y Capp.; concursos, y Pretendientes, exhibiendo sus productos puntual, y exactamte. sin que se experimente la mas leve falta en los referidos caudales, é interezes; y qualesquiera que se advierta ó alcanze que se le pueda resultar por descuido, mala inteligencia, ó por qualesqa. otra causa que suceda, se obligan los otorgantes baxo la referida mancomunidad, á responder cada uno de los otorgantes, por dos mil ps., en favor de todos los ramos que van referidos y que son del cargo del indicado Dn. Sebastian de Ugarriza; con cuya cantidad, se completa el total de los veinte y seis mil ps. que debe afianzar, como lo hazen los otorgantes, como tales sus fiadores, llanos, y prales. pagadores que se constituyen, haziendo, como para ello hazen de deuda, y negocio ageno, suyo pro-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

prio, y de libres, deudores obligados, sin que contra el expresado Dn. Sebastian de Ugarriza, ni sus bienes, sea hecha diligencia ni escucion de fuero, ni de dro., cuyo beneficio expresamente renuncian, con las demás Leyes, fueros, y dros. de su favor, y las de Partida, division, y fianza, como en ellas se contienen, para no ser oidos en el particular con motivo alguno: y al cumplimto., y firmeza de lo expresado, obligan todos los otorgtes. sus bienes presentes, y futuros, y con ellos se someten al fuero y jurisdicn. de las Justicias, y Jueces de su Magd., y en especial á los S.S. del Sto. Trãl., sobre que renunciaron su proprio fuero, jurisdicn., domicilio, y vecindad, y la Ley si combenerit, y demás de su favor, y la gñal. del dro., para que á ello les compelan, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tál la reciban; En cuyo testimonio, así lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. José de Aguirre, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernandez.

Miguel Fernando Ruiz

Dn. Franco. de la Fragua

Mig. Tenorio, y Carvajal

Antonio Alvarez de Villar

Raymundo Casares

Juan Mig. de Cañeda

Joaquin de Asin

Juan Ruiz Davila

Fran.co Xavier de Izcue Fran.co M. Yndar

Josef Maria Berdugo

Domingo Martin de Laspiur

Ante mi Jose Ign. Palacios

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Sanotorio como Nos D.n Jose de Aguirre y D.a Baleriana Torres Marido y Muger lexivimos presta la licencia Ma rital demandada y concedida conforme a Dro, y D.n Miguel Antonio dela Rama vecinos de esta Ciudad, todos tres jun tos de mancomun y cada uno de nos y nuestros bienes de por si e p.r el todo on solidum, renunciando como expre samente renunciamos las Leyes dela mancomunidad y demas ad caso como en ellas y en cada una de ellas se contiene vajo dela qual Por el tenor dela presente otor gamos que devemos y nos obligamos de pagar y que paga remos realmente y con efecto a D.a Josefa de Yrarrazaval y Andia Viuda del S.r Coronel D.n Manuel Fran.co Carrion y Mero dio la Cantidad de Dos mil p.s que por hacernos bien y buena obra nos ha suplido y prestado en dinero de contado con el Interes de seis porciento al cinco años los dhos D.n Jose Aguirre y D.a Baleriana Torres, delos quales nos damos p.r entrega dos a nuestra satisfaccion y voluntad y por no ser de pre sente su recivo renunciamos la excepcion dela nonnume rata pecunia su prueva y termino señalado p.r la Ley de que le otorgamos recivo en forma. Y desde luego todos tres vajo de dha mancomunidad nos obligamos de pagar los enunciados Dos mil p.s a la referida D.a Josefa de Yrarra

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808. Y 809.

caval y Indias ó aquien su poder q. causa huviere, en esta Ciudad de los Reyes puestos y pagados en ella por nuestra cuenta costo y riesgo y en nuestros bienes se halle estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, de la fecha de esta Escra en dos años, y en cada uno el respectivo interes de seis por ciento el mismo que hemos de continuar satisfaciendo p.r el demas tiempo de la demora, sin perjuicio de lo executivo cumplido el plazo. A cuio cumplimiento y firmeza obligamos nros bienes havidos y p.r haver, y especial expresa y señaladamente hipotecamos. Nos los dhos D.n Jorge y D.a Valeriana el usufructo de una casa Prat que gozamos en la Calle nueva de la Plazuela de S.ta Ana para D.n Bartolome y que heredamos de D.n Man.l de Marcon Presv.o para no la enagenar ni hipotecar hasta tanto que no esten pagados los Dos mil p.s e Intereses de este credito pena de nulidad. Y para su execucion todos tres otorgantes damos Poder cumplido a las Justicias que de nuestras causas deban conocer y en especial a las de esta Ciudad y Corte p.a q.e a lo referido nos apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que p.r tal la reciuimos y conseruamos en tratados de esta Escra. Sre que renunciamos las leyes y derechos de nro favor y la q.e prohive la general renunciaz.n y en especial la dha D.a Valeriana renuncio la ley sesenta y una de Toro y las demas q.e hablan en favor de las Mugeres Casadas para no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Escra que declaro otorgo de mi libre y espontanea voluntad por quanto los Dos mil p.s reunidos se va a inbertir en el fomento y havilitaz.n de la Casa Veleria que administramos. Y juro p.r Dios Nro S.r y a una señal de Cruz que contra este Instrum.to no tengo hecha ni hare Protestaz.n esclamaz.n ni otro que lo imbalide y si lo hiciere ó intentare quiero que no valga, ni haga fe en juicio ni fuera de

del, y que del dho juramento no pediré absolucion ni relaxacion
a N. M. S.to Juez ni Prelado que me la pueda conceder, y si de pro-
pio motu se me concediere, ó relajare, no usaré de ella, y tantas
quantas veces se me relaxare ó concediere, tantos juramentos
hago de nuevo, y uno mas para que siempre quede esta Escriva
con la solemnidad del juramento. Que es fecha en Lima y Sep-
tiembre siete de mil ochocientos dos. A los otorgantes a quienes
Yo el presente Escrivano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Dn.
Tomas Hernandez Sobre Orcaurias y Dn. Manuel Trinidad -

No corrio

Poder
P.e D.n Manuel de
Villavicencio
A
D.n Valentin del Risco

Sea notorio, como Yo el P. D. Manuel de Villa-
vicencio Luna Mendoza Alvarado y Cisneros,
Ex Preposito de la R.l Congregacion de el Oratorio
de S.n Phelipe Neri de esta Ciudad: Por el tenor
de la presente otorgo, que doy mi Poder cum-
plido el q.e por dro. se requiere, y es necesario
á D.n Valentin del Risco, vecino de la Ciudad
de Truxillo, p.a que á mi nombre, y representan-
do mi propria Persona, pida, demande,
reciba, y cobre Judicial, y extrajudicial-
mente de todas, y qualesq.a Personas que sean
mis deudoras, de sus bienes, Albaceas, y Here-
deros, y de quien más con dro. pueda, y deba
las cantidades de pesos, que se me estén debi-
endo, y debieren en adelante, en virtud
de Escr.as de obligacion, vales, libranzas, redi-
tos de Prales. de mis Capp.s, y por pleitos, senten-
cias, mandamientos, herencias, legados,
donaciones, restituciones, ó por otra causa ó
razon que sea, dando de todo lo que recibiere
y cobrare, recibos, cartas de pago, chancela-
ciones, finiquitos, lastos, y los demás Instru-
mentos, que se le pidieren, por ante qual-
quier Escr.no pub.co ó Real: Para que pueda
tomar posecion de las Capp.s de familia, y de-
mas que me toquen, y pertenezcan por lla-
mamientos en toda la Jurisdic.n de aquel
Obispado, y á sean legas, ó y á colativas, y del

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

FRANCISCO ANTONIO DE [illegible]

mismo modo recogerá, y se posecionará de todos los bienes que me correspondan por razon de herencia, ó por otro qualquiera causa, pidiendo, y tomando cuentas de los que las deban dar, y en caso preciso tranzará con los deudores las dependencias existentes, cortando los pleitos por compromisos en que nombrará Juezes arbitros arbitradores, y amigables componedores, señalandoles termino, p.a q.e sentencien, y determinen las dudas que ocurran, y los Laudos que pronunciaren me obligará á guardar y cumplir baxo de las penas, juramentos, clausulas, y condiciones q.e pactare; y finalm.te le confiero este Poder gral., p.a todos mis pleitos activos, y pasivos, que al presente tengo, y tubiere en adelante, Ecc.cos, y seculares civiles, y criminales, movidos, y por mover, con tál, que no conteste á nueva demanda, sin que primero se me notifique, y hagas aber en Persona, y constando de ello, ó como Actor, se presentará ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d, de ambos fueros, y trales. á que corresponda, entablando demandas, contestaciones, y pidiendo reconocimientos, juram.tos, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, solturas, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos: Haga probanzas, informaciones, presente testigos, Escritos, Ess.tos, testimonios, y papeles, que pida, y saque de los Archivos, y Lugares donde existan, solicite Mandamientos, R.s Despachos, Provisiones, Cartas de justicia requisitorias, y de censuras hta. las de anathema, que hará leer, intimar,

y publicar donde, y ante quien combenga, y presente lo que en su virtud se obrare, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze, ó renuncie, abone, tache, recuse, jure, actue, procure, procese, afianze, apele, y suplique de los Autos, y sentencias que se pronunciaren, siguiendo las instancias por todos grados, y ultimam.te execute quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales combengan, hta. que los referidos pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, pues para ello le doy el más amplio, y eficaz poder que hubiere menester, con sus incidencias, anexo, y conexo, libre, y gral. administracion, sin limitarle cosa alguna en quanto á lo referido, y con facultad expresa de que lo pueda substituir en Persona de su mayor confianza, las vezes que le pareciere, revoque unos substitutos, nombre otros de nuevo, y con relebacion de costas en forma: Y á su cumplimiento, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder á las Just.s q.e de mis causas deban conocer, p.a q.e á lo referido me apremien en forma, y conforme á dro.: Que es fho. en Lima y septiembre siete de mil ochocientos dos, y el P. Otorg.te á q.n yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n Manuel Fernandez, D.n José de Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez —

Manuel de Villavicencio

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Testam.to de D.n Rafael de las Casas — —

Ante mi

En el nombre de Dios Nro. S.or amen: sepan quantos esta carta de mi testamento, ultima y final voluntad vieren como yo D.n Rafael de las Casas, Natural que de dho. ser de esta Ciudad de Lima, hijo legitimo y de legitimo Matrimonio de D.n José de las Casas y de D.a Manuela Ventura Montoya y Salazar mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan: Estando enfermo en cama del accidente que Dios Nro. S.or ha sido servido darme, y en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y sagrado Misterio de la Santissima Trinidad

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y una sola Esencia divina, y en [illegible] dos los demas Misterios que tiene cree, predica [illegible] y enseña Nra Sta Madre Yglesia Catolica Apostolica [illegible] Romana, vajo de cuya fe y creencia, he vivido y protesto [illegible] vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano: Eligiendo como tengo por mi Abogada e intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria Sma. Madre de Dios y Señora Nra, al Santo de mi nombre alos santos Apostoles S.n Pedro, y S.n Pablo, y alos Santos Virgenes y bien aventurados dela Corte celestial, para q.e intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y pongan mi Alma en carrera de Salvacion quando de este mundo salgo: Temeroso del ambiente que es natural a toda criatura humana. Otorgo que hago y Ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre Pasion y muerte, y el Cuerpo mando ala tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida ala eterna; es mi voluntad se amortaje el Cadaver con el Abito y Cuerda de Nro Padre San Fran.co y se le de sepultura en la Yglesia del Convento grande del Orden Bethlemitico de esta Ciudad, o en la que pareciere a mis Albaceas a cuia eleccion dejo la forma de mi funeral y entierro que se pagara de mis bienes, y le acompañara la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia

Item señalo de limosna a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas dos r.s y otros dos r.s alos Santos Lugares de S.n Jerusalem donde se obro la redempcion de genero humano

Item declaro soy Casado y Velado segun orn de Nra Sta Madre Yglesia con D.a Gregoria Flores y Herrera, y durante el Matrimonio he tenido y procreado por mis hijos legitimos

que al presente viven, tres que lo son Dn Jose Mariano el
Mayor Dn Jose Januario el segundo, y Dn Jose Esteban Prevo
el tercero, declarolos por tales mis hijos legitimos y de la Ma
mi Muger para que siempre conste: como tambien que no yo ub
be Bienes, ni la Ma mi Muger tenajo dote alguno al Mari
monio —

Item declaro por mis Bienes los pocos que tengo
en la Casa de mi morada —

Item declaro que no devo ni me deve Persona
alguna —

8. Item: declaro soy Poseedor de algunas Capel
llanias de familia cuios Principales ascienden
a la Cantidad de Doce mil ps. y conforme al orden
y llamamientos de las fundaciones, verificado
mi fallecimiento deve subseder en ellas mi hijo
mayor Dn Jose Mariano Casas y Flores, y sus
descendientes, lo que me ha parecido declarar para
que sirva de govierno a los dhos mis hijos —

Y para cumplir y executar este mi testamento
y lo en el contenido elixo y nombro por mi Albacea
tenedora de bienes a la expresada a la expresada
Da Gregoria Flores mi Muger para que entre en
tre en los pocos que tengo los reciva y cobre venda y
remate en almoneda publica o fuera de ella de
recivos cartas de pago parezca en juicio a practi
car quantas diligencias judiciales y extrajudi
ciales combengan, viendo del Albaceazgo todo
el tiempo que huviere menester aun que sea para
do el que la Ley señala que yo se lo prorrogo con
libre y general administracion y le doy todo el po
der y facultad que necesite —

Y en el remaniente liquido que quedare de
todos mis bienes deudas derechos y acciones que
en qualquiera manera me toquen y pertenezcan
y otras futuras subsecciones; instituyo dejo
y nombro por mis unicos y universales herede
ros a los referidos Dn Jose Mariano Dn Jose Janua
rio y Francisco Dn Jose Estevan de Casas y Flores

Dos reales.

CARLOS TERCERO, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEN, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CORDOVA, DE CORCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARBES, DE ALGECIRA, DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCEANO; ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGOÑA, DE BRABANTE Y DE MILAN, CONDE DE ABSPURG, DE TIROL Y DE BARCELONA, SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA, &c.

[illegible] Mis hijos legítimos para gozar lo que fuere lo heredado por iguales partes con la bendición de Dios y la mía, que [illegible] hijos [illegible] herederos [illegible] conforme a Derecho.

Con lo qual revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y memorias que antes de ahora haya hecho por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este que ahora otorgo y quiero se guarde como mi testamento o última voluntad en aquella forma que mejor haya lugar en derecho: En cuya fe lo otorgo ante el escribano y testigos en Madrid a veinte y dos de Febrero de mil setecientos y ochenta y dos. Y lo firmo de mi mano. Doy fe conozco a el otorgante. Y que a mi juicio se halla en su entero juicio y natural libertad. Y lo firmó con los testigos que lo fueron don Juan Fernandez y don Vicente Lopez y don Ramon Fernandez y don Blas Ferrer presentes.

Carlos

Ante mí

Ygnacio de Villa Urrutia

Escrivano R.

Rayo
Pgn.o D. Manuel de Villaviciencio
al
D. María Sarmiento de la Barrera

En Lima a 17 de Septiembre de mil ochocientos dos años ante mi el Escrivano y testigos parezio el P. D.n Manuel de Villaviciencio, Presb.o de la R.l Congregacion de S.n Felipe Neri, al qual doy fe conozco; y como Capp.n que fue primeramente de la Capp.a Colativa q. fundó Blancos de la Peña, confesó haber recibido de D.a María Sabina de la Barrera, por mano de su hijo D. Pablo Guerrillo de la cantidad de ciento y dos p.s dos y quarenta y ocho r.s que le ha satisfecho por los réditos del pral de mil seiscientos catorce p.s que cargan al censo perpetuo, y de

razon del dos por ciento, sobre una casita que pone en la Calle de Guadalupe; y son respectivos à dicho cumplido el dia diez y ocho de Febrero de mil ochocientos dos; de los quales se dió por entregado à su voluntad, por haberlos recibido en mi presencia, de que doy fé, sobre que le otorgó recibo y carta de pago con finiquito hasta dho. dia, que firmó siendo testigos Dn. Manuel Fernandez, Dn. Josè Orcasitas, y Dn. Tomas Josè Hernandez.

Manuel de Villavicencio

Ante mi

Ignacio Mullon Salazar

Escno. R.

Sepan a quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Maria Andrea Larrea muger legitima de Dn. Josè Gonzalez Salmon, en su presencia, y con su licencia, pedida, concedida, y aceptada conforme à dho. otorgando de ella, otorgo por el presente, que vendo al Sr. D. D. Josè Ignacio Villavicencio, Canonigo de esta Sta. Iglesia Cathedral, una negra mi esclava nombrada Ambrosia, la misma que compré del Sr. Marqués de Villafuente, por Escritura otorgada en ocho de Febrero del presente año de ochocientos dos, ante Geronimo de Villafuente, Escno. pubco.: En cuya virtud se la vendo sin segunda eviccion, tachas, defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al parecer es sana, en precio de quatrocientos cincuenta ps., que me ha dado en este acto en dinero de contado, de los quales me doy por entregado en forma legal: Mediante lo qual me desisto quito, y apartó de la propiedad, dominio, y señorio que tengo à la Esclava, y le cedo, renuncio, y traspaso en el Sr. Comprador, para que disponga de ella à su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Escritura que le otorgo à su favor: Y me obligo à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que dha. negra le será cierta, y segura, y que no se le quitará ni pondrá pleito sobre la propiedad, parte ni alguna, y si se le pusiere, luego que me hagan saber, saldré à la voz, y defensa del tal pleito, y à mi propia costa, y espensas, lo seguiré feneceré, y acabaré hasta que el Sr. Comprador quede en quieta posecion de la Esclava, y si asi no lo cumpliere, y de saneada no pudiere, le devolveré los quatrocientos cincuenta ps. rec-

Venta
de
D. Mariana
Erca Larrea
à
D. Josè Ignacio Alvarez

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800, Y 1801.

bidos, y sus perjuicios que se le siguieren llanam.te y sin pleito alguno, cuyos R.s Dros. de Ess.ra y alcavala tengo satisfechos: A cuyo cumplim.to y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber [illegible], con especial renunciacion de las Leyes que hablan en favor de las Mugeres casadas, para no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Ess.ra q.e declaro otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, y por no serme a propocito la Esclava, sin que p.a su enagenacion haya sido apremiada, ni atemorizada por el expresado mi Marido, como caso necesario lo aseguro baxo de juram.to que hago en legal forma. Y estando presente á esta Ess.ra Yo el dho. D. D. José Ign.o Alvarado, habiendola oido, y entendido, otorgo, q.e la accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y desde luego me doy por entregado de la Negra Ambrosia, que confieso tener en mi poder: en el precio de los dhos. quatrocientos sinqüenta p.s Que es fha. en Lima y septiembre diez de mil ochocientos dos, y la firmó el comprador, y la vendedora juntam.te con el expresado su Marido, á quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco; siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Orcasitas, y D.n José de Aguirre. Y antes de firmar, se añadió, q.e la venta de la Esclava se hace, libre de la accion de redibitoria, por haberla comprado con dha expresion la vendedora = fha. ut supra, testigos, los dhos. —

Ju.o Ig.o Alvarado

D.a Maria Andrade de [illegible]

Josef Gonz.z Salmon

Ignacio Aillon Calazar
Ess.no R.

Declaraz.n d. D.n José Ignacio Alvarado
A
d.a M.a Ignacia Salmon

En Lima y septiembre diez de mil ochocientos dos, Ante mi el Ess.no, y testigos, pareció el D. D. José Ign.o Alvarado, Canonigo de esta S.ta Iglesia Metropolita-

na, á quien doy fé conozco, y declaró por competente declaracion, como hecha en juicio á pedimento de parte, con juram.to, y baxo las solemnidades prevenidas en dro., que la Negra Ambrosia contenida en la Escr.ra antecedte., es, toca, y pertenece á D.a Maria Ignacia de Galindo y Alvarado, para quien la compró de su orn., y con su propio dinero: En cuya virtud todo el dro. que ha adquirido por haberse encapitado en el otorgante, lo cede, renuncia, y traspasa en la dha. D.a Maria Ignacia, p.a que disponga de la Esclava, como propria, en fuerza de esta declaracion, que otorga á su favor con las fuerzas, y firmezas en dro. necesarias: En cuyo testimonio asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos, D.n José Salmon, D.n José de Aguirre, y D.n Tomás José Hernandez.—

Jph. Ig.o Alvarado

Antonio

Ignacio Aillon Salazar
Escr.no R.

Imbent.o de los Bienes de D.n Fran.co Garrido — — —

En Lima y septiembre once de mil ochocientos dos: Por ante mi el Escr.no, y testigos, el S.r D.n Tiburcio de Mendoza y Rios, Alcalde ordinario de esta Ciudad: Estando en la Casa Mortuoria del finado D.n Fran.co Garrido, Receptor gral. interino del S.to Trib.l de la Inquisicion de este R.no, á efecto de dar principio á los imbentarios de los bienes que dexó, y para que le tiene concedida licencia á su viuda D.a Maria Narcisa Gardeazaval, Alb.a del mismo difunto, en auto de veinte y seis de Agosto ultimo, proveido al Escr.no, q.e le presentó acompañado del testimonio del testamento, baxo del qual falleció, seg.n parece de ambos documentos, cuyo te-

L

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

testamento = De Dn. Francisco Garrido.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor amen: Sepan quantos esta Carta de mi testamento, ultima, y final voluntad vieren, como Yo Don Francisco Garrido, vecino de esta Ciudad, Receptor general interino de el Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, natural que declaro ser de la Ciudad de Cartaxena de Indias, Hijo lexitimo de Don José Matheo Garrido, y de Doña Cipriana Francisca Valdes, mis Padres difuntos, que santa Gloria hayan: Estando al presente enfermo de el accidente

que Dios Nuestro Señor
ha sido servido darme, pero
en mi entero, y sano juicio,
memoria, y entendimiento
natural, creyendo, como fir-
me, y verdaderamente creo
en el Altissimo, y la San-
tissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas realmente distin-
tas, y una sola Esencia
Divina, y en todos los
demas Misterios, que
tiene, cree, predica, y
enseña nuestra santa
Madre Iglesia Catholi-
ca Apostolica Romana,
baxo de cuya fé, y creen-
cia he vivido, y protesto
vivir, y morir, como ca-
tholico, y fiel Christiano,

P

elixiendo, como elixo por
mi Abogada, ê Interce-
sora, â la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria
Santissima Madre de Dios,
y Señora Nuestra, â el San-
to de mi Nombre, â los Apos-
toles, San Pedro, y San Pablo,
y â los demas de mi devo-
cion, y Santas Virgenes
y Bienaventurados de la
Corte Celestial, para que
intercedan con su Divina
Magestad perdone mis
culpas, y pecados, y ponga
mi Alma en carrera
de Salvacion quando de
este mundo salga: te-
meroso de la muerte
que ê, natural â toda
Criatura humana

de la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad, como Hermano Veinte y quatro que soy de ella, y haber pagado à mi ingreso la limosna acostumbrada, acompañandole la Cruz alta, Cura y sachristan de mi Parroquia, cuyos derechos se pagaran de mis bienes.

2ª Item: Señalo de limosna por una vez, à cada una de las Mandas forzosas, un Peso, y otro Peso à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Santa Redencion.

3 Item: Declaro soy casado, y velado segun or-

den de Nuestra Santa
Madre Iglesia; con Doña
Maria Narcisa Gardeaza-
val y Urrunaga, y duran-
te nuestro Matrimonio,
hemos tenido, y procrea-
do por nuestros Hijos lexi-
timos, que al presente
viven, tres, que lo son,
Don Camilo, de edad
de once años; Doña
Maria Anna, de quince
años; y Doña Rafaela
Dolores, de trece años;
declarolos por tales mis
Hijos lexitimos, y de la
dicha mi Muger, pa-
ra que conste.

4.ª — Item: Declaro, que
quando contraxe mi Ma-
trimonio, recibi en do-

te, más de diez mil pesos, 482
de que otorgué Instrumen-
to dotal el año pasado
de mil setecientos ochen-
ta y seis, ante Valentin
de Torres Preziado, Escri-
bano publico, à el que
me remito; y tambien
declaro, para lo que pue-
da conducir que enton-
ces no tenia bienes mios
algunos. ——————

5.ª Item: Declaro soy Re-
ceptor Interino de el San-
to oficio de la Inquisicion,
por lo qual he adminis-
trado las Rentas de el
Fisco, y he dado las rela-
ciones juradas quatri-
mestres, y las respectivas
cuentas, à excepcion

de la ultima que dexo
principiada, habiendo
puesto en Arcas cada
quatro meses las cantida-
des que han resultado con-
tra mi, sin que alguna
vez haya faltado à esta
obligacion, como es no-
torio al mismo Santo
tribunal, y à los Minis-
tros concurrentes; y en
cuya virtud estoy cier-
to de que nada debo à
el Real Fisco, hasta
el presente, como cons-
tara en la dicha ultima
cuenta, que dexo inicia-
da, y lo declaro para
gobierno de mis Alba-
ceas.

P

6ª — Item declaro, que soy 483
Administrador de algunos
Patronatos, que corren
baxo la proteccion de
dicho Santo Tribunal, y
de las cuentas ultimas
que presentaron mis Alba-
ceas; con arreglo á los
Libros en que las llevo, se
verá si debo, ó me deben
alguna corta cantidad;
lo que no puedo puntuali-
zar á el presente, y en
el caso de resultar lo deu-
dor, mis Albaceas pagarán
sus bienes, la
suma que resultase con-
tra mi, así como reco-
gerán lo que hubiese
á mi favor; lo que decla-
ro para que conste. —

7.ª Item: Declaro, que son
de mi Administracion
las Buenas Memorias
de que cuida este Santo
tribunal; y estas, y la
Caxa de concursos, me
deben hasta hoy, cinco
mil pesos, poco más, ó
menos, lo que manifi-
estan las cuentas, que
sobre ambos Ramos
tengo presentadas, y
las que en adelante, die-
sen mis Albaceas, quie-
nes cuidarán de la can-
tidad liquida, que ulti-
mamente resultase, á
mi favor, y cuyos suple-
mentos tengo hechos años
há, con perjuicio mio; y
lo declaro asi, para

ilustraciones de mis Alba-
ceas.

8.ª Item: Declaro, que como
á Receptor de el referido
Santo Oficio, se me deben,
como Quarenta y qua-
tro mil pesos, en razon
de el medio sueldo, que
se me ha debido pagar
desde mi ingreso á el
oficio, por la separacion
de mi Antecesor Don
José Francisco Morales,
difunto; los que se me
deberan satisfacer se-
gun la practica inconcu-
sa de el santo tribunal,
pues consta, que siempre
se les ha satisfecho á
los Receptores, el sala-
rio entero, desde el

mismo dia en que han to-
mado posecion de el oficio,
y se previene que este cal-
culo, es rebajados seis años
de los que he servido el cargo;
y son en esta forma; los
dos primeros, en que Yo vo-
luntariamente me com-
bine en que Don José Fran-
cisco Morales me con-
tribuyese lo que quisiese,
considerando, que en ese
termino podia formar
sus cuentas pendientes,
por donde acaso se cubrie-
sen sus alcanzes, y los
quatro años restantes,
en consideracion, à que
habiendo sido muy enre-
doso su negocio, podria
quizà con más plazo, ab-
solver sus obligaciones,

[illegible]

todo lo hé puesto en sus
Arcas, y habiendolo asi
informado à los Señores
Inquisidores Generales,
en los casos que ha sido
preciso, es constante mi
derecho à el percibo de
esta ayuda de costa, sobre
que mañana presento
al santo tribunal, el
Escrito que tengo prevenido:
Y respecto à sér tan
constante y notorio
mi derecho, asi à el me-
dio sueldo que no hé per-
cibido, como à la ayuda
de costa, que jamás se
me ha entregado, en car-
go à mis Albaceas sigan
hodemanda que tengo
principiada, donde vieren

que mejor combenga, y
de que no puedo desentan-
derme, por la orfandad
en que dexo á mi familia,
á causa de que con el
medio sueldo y cortos
provechos que me tocan,
apenas he podido mante-
nerla con una extrecha
sobriedad, defraudando
acaso con mucho dolor
mio, la dote de mi mu-
ger: en consideracion
á todo lo expuesto, y á
que á los Señores Inqui-
sidores les consta el ho-
nor, fidelidad, y exacti-
tud con que he desempe-
ñado todos mis cargos, habi-
endo empleado en esos
trabajos la mejor porcion
de mi vida, espero, como

de la Ciudad de Chuquisaca,
me es deudor de mas de
trescientos pesos, que consta-
ran en mi Libro; y liquida-
do el quanto por mis Alba-
ceas, cuidaran de cobrarlos,
como parte de mis
bienes.

10.— Item: Declaro, que Don
Francisco de Chavarria,
Secretario de el Secreto,
y Contador de este Santo
Oficio, me debe mas de
ochocientos pesos, lo que
veran mis Albaceas en
los Papeles que dexo sacados
en un Legajo donde tam-
bien constan otros sa-
plementos que tengo
hechos à otros Ministros
de el mismo Santo Tribu-
nal, con el objeto de que

me los reintegren con
los sueldos que han de per-
cibir en el quatrimestre que
se cumplirá en el Agosto
inmediato.

11.º Item: Declaro, que á
mi Hermana politica Do-
ña Antonia de Gardiazabal,
le debo mil y quinientos
pesos, sobre los que le pago
de cinco por ciento á el
año, y mando á mis Al-
baceas se los satisfagan
de los mejores de mis bie-
nes.

12.º Item: Declaro, que á Don
Sebastian de Aliaga y Col-
menares, le soy deudor de
quinientos pesos, resto de mil,
de que le otorgue obliga-
cion, y entre mis Papeles
se halla el recibo de los Qui-

nientos pesos, que le pagué;
mando á mis Albaceas le
satisfagan la expresada
cantidad.

13 — Item: Declaro, que con
Don Francisco de Riva Garay,
Nuncio de este Santo Oficio,
sigo cuenta corriente, im-
portante mas de once
mil pesos; á causa de que
por sus notorias enfer-
medades, se halla impe-
dido há mucho tiempo pa-
ra la administracion de
sus Interezez, y consta-
do en la cuenta los gas-
tos que he hecho en su
Persona, y datas de su
orden; encargo á mis
Albaceas la liquiden, y
en el caso de recelo Yo dem-

dor de alguna cantidad,
como lo hizo, se le paga-
ra de mis bienes, y si al
contrario hubiese alguna
resulta à mi favor; la co-
braran, como parte de
los mios.

14.ª Item: Declaro fui Alba-
cea de Don Rafael Cor-
nejo, de cuya testamenta-
ria presenté dos cuentas,
y las resultas de caudal
que hubo contra mi en
ambas, las exhibi à la
Real Justicia, no quedan-
do por esa razon, suma
alguna en mi poder: Pe-
ro, como aunque di-
mití el cargo de Albacea,
no se me ha admitido, he
continuado recaudando
las deudas, y con lo que

hé cobrado, hé contribuido los alimentos a su viuda, ē Hijos, porque habiendosele dado traslado al Defensor General de Menores, ā cerca de esto no há contestado, ni tampoco se me há mandado suspender: tengo entendido, que entre lo que tengo recaudado, y entregado en razon de alimentos, quando haya diferencia alguna; juzgo sea muy corta: Encargo ā mis Albaceas, que constando esto en mi Libro, y liquidada la cuenta, paguen lo que Yo deba, y cobren lo que resulte ā mi favor.

15.º — Item: Declaro, que en una Caxa donde custodio

la Plata perteneciente al Re-
al Fisco, que cobro en el Qua-
trimestre, se hallan, como
veinte y quatro mil pesos
pertenecientes à la comi-
sion de una Partida de Negros
que mi tio politico Don Luis
de Gardeacaval, comerciante
en la Ciudad de Buenos
Ayres, encargados à su con-
ductor Don Josè de la Bre-
na, en cuya negociacion
no hè tenido parte, ni inte-
rez alguno: Lo que hay de
verdad es, que el Brena,
receloso de la poca, ò ningu-
na seguridad que hay en
la Casa de su habitacion,
ha resuelto poner en mi
poder à ley de deposito,
el producto de la venta de
los Negros, que và hazi-

endo, y Yo en obsequio de
mi Tio, he permitido que
ese caudal se ponga en la
dicha Caxa en las diferentes
talegas, que alli existen, te-
niendo cada una de ellas
un brevete de letra de el
mismo Brena, por el qual
consta la cantidad, y su
pertenencia á Don Luis
de Gardeazabal, y siendo esta
la verdad de el caso, que
es tambien constante
á toda mi familia, y á
otras Personas; encargo
á mis Albaceas que los
expresados Veinte y qua-
tro mil pesos, mas, ó me-
nos, los tengan á dispo-
sicion de el dicho Don José
Brena, entregandoselos
oportunamente. ——

16.ª Ytem: Declaro tengo cinco
Hijos naturales habidos
antes de el Matrimonio, de
los quales, el uno es Va-
ron nombrado Francisco,
y las quatro, Mugeres, Lui-
sa, Felisiana, Francisca,
y Josefa, à quienes hé ali-
mentado hasta el presente;
pero hallandome en el dia
sin facultades aun para
lo principal de mis obliga-
ciones pues no puedo ase-
gurar, si con lo que tengo
pueda cubrirse la Dote
de mi Muger, no tengo que
asignarles en razon de
alimentos, ni aun por
una sola vez, lo que sin
duda haria, como lo hé
hecho siempre si tubiese
arbitrios para poderlos

socorrer, como lo hè hecho
hasta aqui; pero en el caso
de que llegue à cobrarse la
suma de Quarenta y quatro
mil pesos, de que me contem-
plo justamente acreedor;
reencargo à mis Albaceas
cuiden de llenar las obli-
gaciones, que me impone
la naturaleza, y de que
mi nombre no corra en
una materia que exige
el silencio, teniendo presen-
te lo que llebo dicho en
orden à los alimentos que
les hè prestado anterior-
mente; lo qual declaro
asi, para que conste.

17.ª Y para cumplir, y execu-
tar este mi testamento,
y lo en él contenido, dixo,
y nombro por mi Albacea

tenedoria de bienes, á la
expresada Doña Maria
Narcisa Gardeazaval; mi
lexitima Muger en primer
ro lugar, y en segundo, á
mi Hermano politico el Pres-
bitero Don José Gardeaza-
val; paraque cada uno
en el lugar que va nom-
brado, entre en ellos los
reciba, y cobre, venda, y
remate en almoneda
publica, ó fuera de ella,
de recibos, cartas de pago,
chancelaciones, finiquitos,
lastos, y los demás instru-
mentos que se le pidieren,
pareciendo en juicio á prac-
ticar quantas diligencias
judiciales, y extrajudiciales
combengan, usando de
el cargo todo el tiempo,

que hubieren menester, aun-
que sea pasado el que la ley
señala, que Yo se lo prorrogo
con libre, amplia, y gene-
ral administracion, y les
confiero todo el Poder, y
facultad que necesiten.

18ª Y en el remaniente liquido
que quedare de todos mis
bienes, deudas, derechos,
y acciones, y otras futuras
sucesiones, que en qualquie-
ra manera me toquen, y
pertenezcan, instituyo, de-
xo, y nombro por mis Unicos,
y universales herederos, á
los referidos mis tres Hijos
lexitimos, Don Camilo, Do-
ña Maria Anna, y Doña
Rafaela Dolores Garri-
do y Gardeasaval, para que
lo que asi fuere, lo hayan,
gozen, y hereden con la ben-

dicion de Dios Nuestro Se-
ñor, y Familia, en atencion
á no tener, como declaro
no tengo otros herederos for-
zosos, que me deban here-
dar conforme á derecho.—

19ª Y usando de la facultad que
me da el derecho en las
circunstancias de hallarse
los dichos mis tres Hijos en
la menor edad, nombro
por tutora, y Curadora de
sus Personas, y bienes, á la
referida su Madre Doña
Maria Narcisa de Gardea-
zaval, de quien espero los
vea, y atienda con aquel
amor, y distincion, que le
es propria, y correspondien-
te á su juiciosidad, virtud,
y arreglada vida, moti-
vos porque suplico á las
Reales Justicias, y Juezes

de su Magestad à que ocurra, 493.
le disciernan el cargo, releban-
dola de fianzas, y que en exer-
cicio de el, y de que mis pocos
bienes no se consuman, y
menoscaben en actuaciones
Judiciales, omita la forma-
cion de Sinbentarios, y haci-
endo una Justa, y arregla-
da liquidacion de su haber,
y el de los dichos mis Hijos,
valiendose para ello de mis
amigos, que las ilustraran
sobre manera en esta
materia; se este, y pase
por la que haga en uso de
lo que en esta parte tiene
mandado su Magestad ul-
timamente.

20.— Con lo qual, revoco, y anulo
y doy por nulos, y de ningun
valor, fuerza, ni efecto todos
y qualesquiera testamentos

Codicilos, Poderes para testar,
y otras ultimas disposiciones
que antes de este haya hecho,
y otorgado por escrito, ó de
palabra, ó en otra manera
que sea, para que no valgan
ni hagan fé en juicio, ni fue-
ra de él, salvo este mi testa-
mento, que ahora hago, y
otorgo, y quiero se guarde, cum-
pla, y execute como testi-
monio de mi verdadera vo-
luntad, en aquella via, y
forma, que más haya lu-
gar en derecho: Que es fecho
en Lima y Julio veinte y
dos de mil ochocientos dos,
y el otorgante á quien yo
el presente Escribano doy
fé conozco, y tambien la
doy de que á lo que me pare-
ció, estaba en su entero, y
cabal juicio, segun las
preguntas y contestaciones

que me hizo, lo firmó de su nombre, siendo llamados, y rogados por testigos à oirselo leer, y verlo firmar; el Lizenciado Don Francisco de Amaya, Capellan mayor de el Real Hospital de Santa Maria de la Caridad; el Doctor Don Mariano Narciso de Aragon, Abogado de esta Real Audiencia, y Secretario de el Secreto de el santo oficio; el Doctor Don Pedro Antonio Alfaro de Argueras, Defensor general de Menores en propriedad de el distrito de esta Real Audiencia; Don Francisco de Ugalde, y Don Alexo Alvirena; vecinos de esta Ciudad = Francisco Garrido = Ante mi, Ignacio Ayllon Salazar, Escribano Real.

Pasó ante mi y concuerda con su original a q.e me remito, y de pedimento de la Alvarez doy el presente q.e signo y firmo en Lima y Agosto veinte de mil ochocientos dos

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.

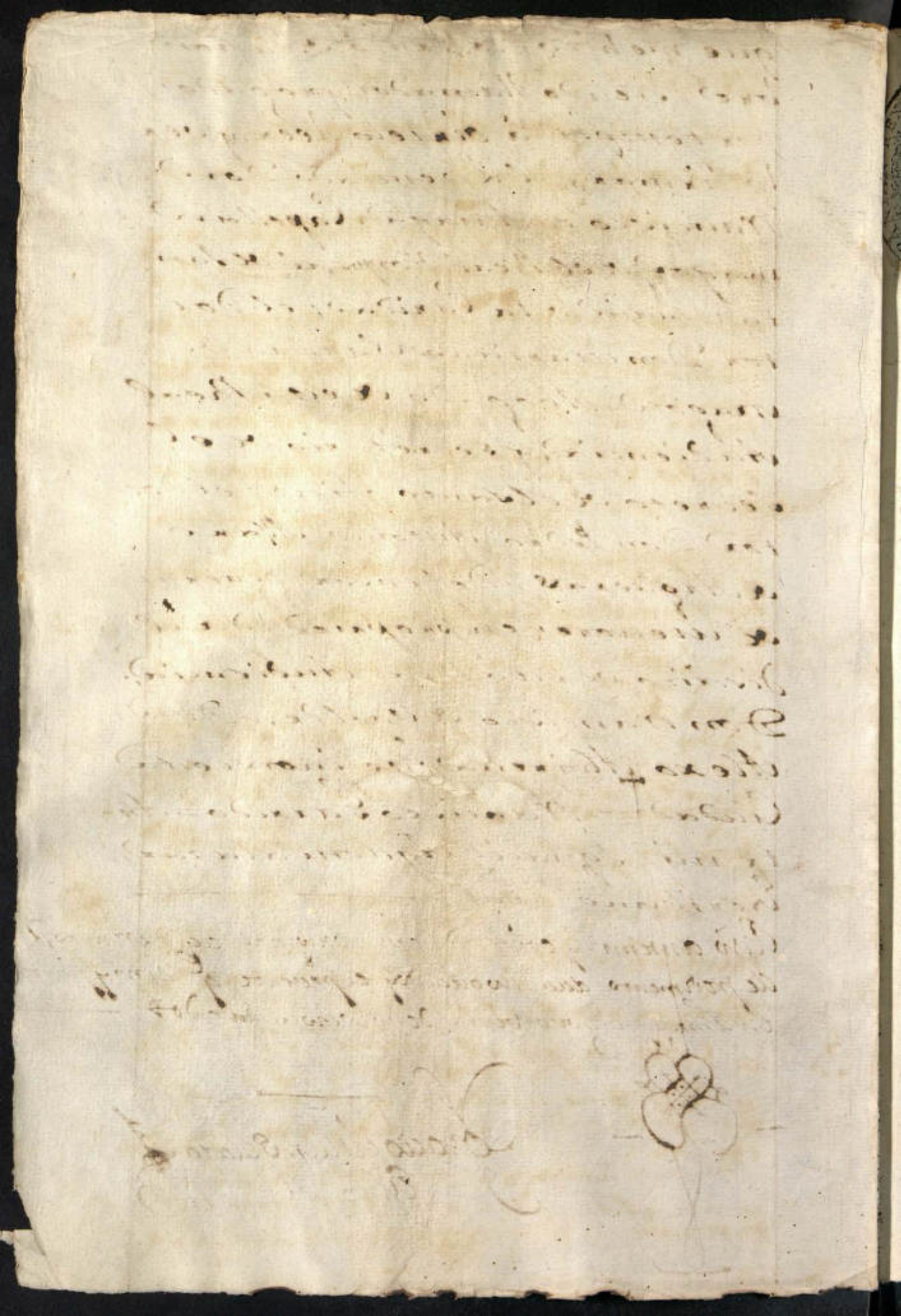

495

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 802.

Dª Maria Narsiza de Gardeazabal y Urrunaga, como mejor proceda en Derecho paresco ante V.S. y Digo: que como consta del Testamento que en debida forma presento otorgado en esta Ciudad por Dn Franco Garrido y Valdez mi Marido Receptor general que fue del Santo Oficio dela Inquisicion en 22 de Julio del Corriente año del 802, por ante Ygnacio Aillon Salazar Escribano de su Magd; me declara por su lexitima Muger, y Madre lexitima de Dn Camilo, de Da Mariana, y de Da Rafaela Dolores Garrido, y Gardeazabal, nuestros menores hijos: Por su Tutora, y Curadora, su Albacea, y Tenedora de Bienes; Y renunciando el pribilegio concedido por S.M. (Dios le gue) y la facultad, que me confiere dho mi Marido, contenida al final dela Clausula 19: ocurro ala Justificacion de V.S. pa que se sirba concederme lizencia pa la formacion de Ynbentarios delos Bienes, que dejo mi finado Marido: Por tanto

A V.S. pido y suplico, que haviendo por presentado el Testamento se sirba mandar como llebo pedido, que es de Justicia &a

Da Maria Narsiza de Gardeazabal

Por presentado el Testamto procedase a la formacn de Ynbentarios con citacn del Abogdo Defor gral. de menores. Lima Agto 26 de 1802.

Mendoza y Rios

Proveyo y firmo este Auto el Sr Dn Filiberto Mendoza y Rios Alcalde ordinº de esta Ciudad y su jurisdicci

en p.r S. M. con parecer de el D.r D.n Jose de Irigoyen
Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de este Ilustre Cavildo
en dicha de su fecha
Antonio

Ignacio Millon Salazar
Escriv.no R.l y Pub.co int.no

Citaz.n En Tima y Septiembre diez de mil ochocientos
dos. Yo el Escriv.no cite p.a lo que se manda en el Auto
anteced.te al D.r D.n Jose Ant.o de la Torre Abog.do Defen-
sor gen.l de menores de esta R.l Aud.a en su persona
doy fe.

Salazar

Otra. Inmediatam.te hize igual citaz.n a D.a Mar.a
Narcisa Garcia Carvajal Viuda de finado D.n Ma.
Garrido y su Alvarez tenedora de B.s en su
persona doy fe.

Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] AÑOS DE 1802. Y 803.

nos a la letra es el siguiente.

Aqui el Expediente de las fs. antecedtes.

En cuya virtud, presente el referido Sr. Juez á que asistió el D.D. José Antonio de la Torre Abogado Defensor gral. de menores de esta Rl. Audª., la referida Dª. Maria Narcisa Gandeazaval, Viuda, Albª., y tenedora de bienes de su finado marido Dn. Franco. Garrido, y tutora, y curadora de sus menores hijos; usando de la licencia, que pª. el efecto que irá expresado, se le tiene concedida, é yá incerta, hizo manifestacion, é inbentario de todos los bienes que dexó por el orn. y forma siguiente.

Sala.

Primeramte.: Una Mesa grande de Caoba, pies de buelta, con Caxon, y sus tiradores, y escudo para la Chapa de metal amarillo.

Ytem: Dos Camapees forrados en baqueta de hechura antiguos, y viejos.

Ytem: Una Mesa mediana de roble, pies de bolas, con cajon, y su chapa.

Ytem: Siete Sillas con asientos, y respaldos de baqueta, y á viejas.

Ytem: Un Lienzo de Sn. Lorenzo, como de dos varas y media de alto, y su moldura de oja de Laurel dorada.

Ytem: Otro Lienzo dho. de Sn. Sebastian, del

mismo alto, y moldura de oja de laurel dorada.

Ytem: Otro Lienzo de Sn. Miguel, poco menor, con su marco dorado.

Ytem: Otro Lienzo de la Bendita Magdalena, menor con moldura de oja de laurel dorada.

Ytem: Seis Quadritos pequeños con moldura de laurel dorada; que son, Sn. Geronimo, Sn. Ambrosio, Sn. Gregorio, Sn. Agustin, Sto. Tomás, y Sn. Buenaventura.

Ytem: Una Repisa dorada con Cortina de damasco, bien usada.

Ytem: Un Farol grande que está colgado en su vara de fierro.

Ytem: Una Mampara embarnizada y dorada con sus Lunas de cristal.

Ytem: Otra Mampara de crudo, y Pintura.

Ytem: Un Farol en la Puerta de la Sala, y otro en el Saguan, para dár luz á la calle.

Quarto de la Cabezera de la Sala.

Primeramte.: Una Caxa grande de caoba, toda asegurada de Cinchos de fierro, su chapa con llave, y dos Aldabones con un Candado que los abraza.

Ytem: Dentro de la Caxa, cinco talegas, con cinco mil veinte y seis ps. dos rs. en su totalidad.

Ytem: Se halló en la Caxa un Papel firmado por Dn. José de la Brena, comisionado pa. la negociacion de Negros de Dn. Luis de Gardeazaval, que declara haber

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

recibido los veinte y tres mil quatrocientos sinqüenta p.s que habia depositados en ella.
Item: Nueve Varas de Bayeta de Castilla roza seca, muy descolorida.

Quarto de Estudio.

Primeram.te: Un Armario de caoba bien tratado, con tres caxones con tiradores de metal amarillo; y entre él, lo sig.te
Una Resma de papel, empezada.
Item: Una Botella negra.
Item: Quatro Botellas de cristal, de diferentes tamaños.
Item: Otra de vidrio verde.
Item: Dos Frasquitos de cristal, desiguales.
Item: La historia del nuevo testam.to en ocho tomos en quarto.
Item: Un tomo en quarto; la Religion.
Item: Pinamonti director de Almas, un tomo en octavo.
Item: Pouget Cathesismo, quatro Libritos en octavo, pergamino.
Item: Exercicio quotidiano, cinco tomos en octavo, pasta ordinaria.
Item: Cathesismo historico por Fleuri; tomo

segundo en octavo parta. ——
Ytem: El Alma Victoriosa, un tomo en octavo parta. ——
Ytem: Metodo practico de hablar con Dios, un tomo en octavo pergamino. ——
Ytem: Confianza en la Misericordia de Dios, un tomo en octavo pergamino. ——
Ytem: Ocho Libros forrados en pergamino con el respectivo rotulo cada uno, que tocan y pertenecen à las Rentas del R.l Fisco del Sto. Oficio de la Inquisicion; Patronatos; y Buenas Memorias, que administraba como Receptor general. ——
Ytem: Ocho Legajos de Papeles, pertenecientes à los dhos., R.l Fisco, Patronatos, y Buenas Memorias. ——
Ytem: Quarenta y cinco Quadernillos de à pliego, pertenecientes à la razon de principales, cuyas rentas corrian à su cargo, forrados en papel blanco con sus respectivos Rotulos. ——
Ytem: Un Libro de papel comun, forrado en pergamino, con este rotulo. Libro de Caxa de Dn. Franco. Garrido, que corre desde Veinte y dos de Febrero de mil setecientos ochenta y seis en adelante; el qual reconocido contiene hta. la foxa noventa y nueve, algunas pocas cuentas de Patronatos del R.l Fisco; y desde la foxa ciento en adelante que termina hta. la foxa ciento quarenta y una, siguen las cuentas particulares del finado, que por partes salteadas solo abrazan ca-

L

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

torce foxas escritas, las quales rubriqué Yo el presente Escribano.

Ytem: Un Sombrero negro de picos, nuevo.

Ytem: Un Espadin con puño de metal amarillo, y Vericú de ante, ordinario.

Ytem: En un Caxon de este Armario, se encontraron varios papeles pertenecientes á las Personas que solicitan ser del cuerpo del Sto. Oficio.

Ytem: Una Capa de paño azul con bueltas de terciopelo del mismo color, muy usada.

Ytem: Dos Sombreros redondos, ya usados, el uno negro, y el otro blanco.

Ytem: Un Vestido con su chupin y calzon usado, de Raspilla, color mordoré, bordado.

Ytem: Un vestido con chupin, muy maltratado, de terciopelo negro, bordado.

Ytem: Un vestido y chupin de terciopelo de miñatura forrado en razoliso blanco, usado.

Ytem: Un vestido y chupin, usado, de razo negro.

Ytem: Otro vestido y chupin, usado de tafetan doble, negro.

Ytem: Un Calzon nuevo de Moe, color mordoré.

Ytem: Un vestido y chupin viejo de Moe, color mordoré.

Ytem: Un vestido, chupin, y Calzones, todo viejo, de paño mordoré.

Ytem: Un vestido y chupin viejo de Anafalla.

Ytem: Un vestido y chupin viejo, de paño negro.

Ytem: Cinco pares de medias negras de seda, usadas.

Ytem: Dos pares dhas. blancas. tambien usadas.

Libros.

La obra de Dn. Diego torres, incompleta en quarto pergamino.

Ytem: Compendio historico de la Europa; un tomo en quarto pergamino.

Ytem: Feyjoo, diez tomos sueltos en quarto pergam.

Ytem: Pasion [illegible] ivnjo de Christo por Peralta, un tomo en quarto pergam.

Ytem: El Porqué de las Ceremonias de la Iglesia, un tomo en quarto pergamino.

Ytem: Historia de Dn. Quixote; quatro tomos en octavo, pasta.

Ytem: Beruyer, historia del Pueblo de Dios, el tomo dezimo, en quarto pergamino.

Ytem: Diccionario de la Lengua Castellana, seis tomos folio, pergamino.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS N
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Ytem: Ulloa, viaje de America, primero, y tercero tomo.

Ytem: Practica de Remigio, un tomo folio, pergamino.

Ytem: Cronica de Sn. Franco., tomo quinto folio, pergamino.

Ytem: Recopilacion de las Leyes de Indias, quatro tomos folio, pergamino.

Ytem: Grabeson, historia del nuevo, y antiguo testamto., siete tomos quarto Rl., pergamino.

Ytem: Historia de Carlos doce, dos tomos en octavo, pergamino.

Ytem: Veinte y tres Libros en folio, forrados en pergamino; borradores de las cuentas de diferentes [illegible], que há presentado en los años pasados, al Sto. Trãl., como Receptor qrãl. de [illegible] Rentas.

Ytem: Un Libro de papel comun abierto, con doscientas ochenta y quatro foxas, y todas en limpio, con su abecedario, forrado en pergamino.

Ytem: Un Libro manual forrado en pergamino, que és borrador de las deudas activas de Dn. Rafael Cornejo, de quien fue Albacea.

Ytem: Un Estante pequeño, en que están los dhos. Libros.

Ytem: Una Mesa grande, con dos Caxon. y tiradores de metal amarillo, bien tratada, y con un Estrado.

Ytem: En uno de los Caxones; copias de las relaciones juradas, quatrimestres, quedaba al Sto. Tral.: Minutas de las Cartas de pago q.e otorgaba, como Receptor; y Cartas de la correspondencia de su oficio.

Ytem: Un Sto. Christo de dos tercias de largo con su cruz, y Peana de madera.

Ytem: Una Frasquera con veinte Frascos grandes de cristal.

Ytem: Otra dha. mediana con seis Frascos grandes, y nueve pequeños, de cristal, y sobre estos, una tablilla con varias piezas del mismo cristal, con cinco piezas menos.

Ytem: Un Armario de caoba nuevo perteneciente à la viuda; en que se hallan las piezas siguientes.

Un Vaso de cristal labrado, de más de una tercia de largo.

Ytem: Dos dh[illegible] menores, ochavados y dorad[illegible]

Ytem: Siete [illegible]nas de china con azas.

Ytem: Diez vasos de cristal desiguales.

Ytem: Dos Garrafas de cristal con tapas.

Ytem: Dos dhas. de vidrio quajado con flores de oro, desiguales en el tamaño.

Ytem: En el fondo de este Armario

Z

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

500

se halla la ropa blanca, y sayas de la Viuda, y sus Hijos.

Quadra.

Primeramente: Un sofá forrado en badanas amarillas, que ocupa toda la testera de la Quadra.

Ytem: tres Silletas de caoba forradas en los mismos Pieles.

Ytem: Una Mesita de caoba, pies bueltos, para el Estrado.

Ytem: Un pár de Comodas, con quatro Caxones cada una, sus chapas, y errages de metal amarillo.

Ytem: Dos Espejos grandes, marcos dorados biejos, y las Lunas picadas, proprios de Dª Maria Nieves Urrunaga, Madre de la otorgante.

Ytem: Una Lamina grande de Nª Sª de Belen, con su bidriera, y el marco de cristal, y coronacion de lo mismo.

Ytem: Una Repisa dorada, con cortina de damasco.

Ytem: El Empapelado de la Quadra.

Ytem: Dos Escritorios con sus Mesas, y dos Laminas, que hazen juego, todo embutido de Concha de Perla, que pertenecen á la dha. Dª Maria Nieves Urrunaga, Madre le-

xitima dela Viuda otorgante.
Ytem: Una Alfombra dela misma Dª Maria Nieves.

Quarto de Dormir.

Primeramente: Dos Armarios de Caoba con sus Estraditos, bien tratados, en los que está guardada una Colgadura de damasco, la ropa de cama, y algunas otras especies del vestuario dela viuda, y sus Hijos.
Ytem: El Lecho quotidiano.
Ytem: Una Pileta de plata, pª agua bendita, y tendrá, como tres marcos.
Ytem: Una Bacenica de plata del uso diario.
Ytem: Un Camapesito de tres Asientos, dado de negro, y forrado en terciopelo carmesi.
Ytem: Seis Silletas dadas de color café, y asientos de terciopelo carmesi.
Ytem: Una Mesita de roble, ordinaria en una esquina del Quarto, para poner la vela.
Ytem: Un Biombo viejo.
Ytem: Un Lienzecito del tamaño de una vara, con su moldura de madera dada de negro, y perfiles dorados.
Ytem: Otros dos Lienzecitos, como de dos tercias de alto, del mismo modo, con moldura de madera, color negro, y dorado.

Esclavos.

Un Negro nombrado José de casta bozal.
Ytem: Una Negra bozal, nombrada Maria del Carmen.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Ytem: Una negrita pequeña, hija dela antecedente, nombrada Manuela.

Ytem: Una negra bozal, con enfermedades habituales, nombrada Maria Anna.

Ytem: Una Mulatilla de menor edad, nombrada Martina.

Ytem: Una negrita criolla nombrada Juliana, que se halla en menor edad.

Ytem: Otra negrita criolla nombrada Manuela, hermana dela antecedente; tambien de menor edad.

Ytem: Un negro bozal nombrado Agustin.

Ytem: Una Zamba nombrada Petronila, perteneciente á Dª Maria Anna Garrido, hija del Difunto, por donacion, que le hizo de ella Dª Paula Palazuelos, en la Ciudad de Ica, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y uno, ante José Casimiro Cabezudo, Essno. publico.

Ytem: Una Negrita nombrada Dolores hija dela antecedente, y por eso, propria de la referida Dª Maria Anna Garrido.

Ytem: Una Calesa vieja, en hechura antigua, bien servida, sin Mula, ni Avios.

Alhajas de la Viuda.

Por un par de Ebillas de oro, con quarenta y tres Castellanos, y sus Chapetas de tumbaga

que pesan ocho Castellanos.
Ytem: Un par de Sarcillos de topacios, de cinco Almendras.
Ytem: Una Cruz, y lazo de topacios con diamantes.
Ytem: Una Gargantilla de diamantes tablas.
Ytem: Una Sortija de un brillante, y cinco pequeños montados en oro.
Ytem: Un Apretador de diamantes fondos.
Ytem: Un rosario de Jerusalen, forrado en oro, con corazon, y cruz.
Ytem: Dos Cruzes de oro, de peso de onza y tres quartas las dos.
Ytem: Un Juego de Ebillas de oro con Corbatin; pesan setenta y cinco Castellanos.
Ytem: Un Relox de plata, usado.

Alhajas de las Niñas menores.

Un par de Sarcillos de diamantes Rozas, y tablas, montados en plata, con sus Asientos, y dos Calabasas de perlas.
Ytem: Otro par de Sarcillos de diamantes rozas, y algunos tablas, montados en plata, de tres pendientes, y sus Asientos de perlas.
Ytem: Dos Rascamoños de diamantes rozas, y tablas.
Ytem: Un par de Alfileres de topacios.
Ytem: Un rosario de seis Misterios, de perlas de cabezeado usado, y sus Padre-

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

nuestros de pedreria, con Corazon, y Cruz de Oro.

Ytem: Un Rosario de cabezeado, y pedreria corriente, con una Cruz pequeña de topacios, y diamantes.

Ytem: Una Cruz de diamantes con su lazo, y Gargantilla de perlas.

Ytem: Otra Cruz, Lazo, y Gargantilla, como la antecedente.

Plata labrada.

Quatro Platones grandes - Veinte y quatro Platillos de moldura - Ocho Platillos viejos. - Una Fuente de agasajo - Una dha. idem. menor - Veinte cubiertos, y dos cucharones. - [illegible] matorias - Un Azafate labrado - Una Canasta - Una ollita con su tapa - Una tazita. - Un Platito - Una Pala [illegible] de hechura antigua - Y un Saumador: todas estas piezas, de plata y con peso de ciento sinqüenta y ocho marcos dos onzas y quarta, pesado por el Mtro. Agustin de la Riva.

Nota. = Que el Negro bozal nombrado Manuel, no se ha puesto, como propio de la testamentaria, respecto de corresponder el dominio al Lizdo. Dn. José Gardeazaval, Presbitero, segun la Escra. otorgada á su favor en cinco de Agosto de mil setecientos noventa y quatro, ante Pedro

José Angulo, Ess.no de su Mag.d

Ytem: Se pone por imbentario la cantidad de cinco mil p.s poco mas ò menos, que el finado declaró tener à su favór, por la clausula septima de su preincerto testam.to, en razon de las Buenas memorias del S.to Oficio, y de la Caxa de concursos que en él penden, y tubo en administracion, segun las cuentas que de ambos ramos tiene presentadas.

Ytem: Igualm.te se pone por imbentario la cantidad de quarenta y quatro mil p.s que se le deben por el medio sueldo que debio percibir desde que ingresó al oficio de Receptor gr.al del S.to tr.al; como lo declara el finado en la clausula octava de su preincerto testamento.

Ytem: trescientos p.s mas que menos, que le debe D.n Joaquin Artacho vecino de Chuquisaca, como lo declara en la clausula nona de su testamento.

Ytem: D.n Fra[illegible] de Echeverria, secretario y Con[illegible]or del mismo tr.al, de[illegible] al finado de mas de ochocientos p.s y otros varios suplementos hechos por el finado à los ministros de dho. S.to tr.al, de que oportunam.te se dará por la otorg.te la correspond.te razon; como lo declara en la clausula decima de su proprio testamento.

Con lo qual, y por no haber mas bienes que imbentariar, se concluyó este acto; y de todos los bienes, alhajas, esclavos, y demás que vá puntualizado, la otorg.te

L

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Dª. Maria Francisca Gardeasaval, se dió por entregada, é igualmte. que de los cinco mil veinte y seis p. dos r[illegible] que se encontraron en dinero sellado, por quanto todo lo que vá expresado, despues de manifestado, lo bolvió á llebar á su poder, real, y efectivamte.; y asegurando baxo de juramto. que hizo en forma legal no haber encontrado más bienes pertenecientes al finado, que los que van descriptos, protestando, que siempre que encuentre, y tenga noticia de algunos que le pertenezcan, los manifestará, y pondrá por imbentario; se obligó á tener en su poder prontos, y de manifiesto todos los que aqui van puntualizados, á disposicion del presente Sr. Juez, que conoce de la testamentaria, ó de qualesqª. otro que le succeda, pª. entregarlos luego al punto que se le mande, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, en virtud de este instrumento que há de servir de aparejada execucion contra la otorgte.: y á su cumplimiento, y firmeza, obligó sus bienes habidos, y por haber: y dió poder á las Justicias que de sus causas deban conocer, y en especial al Sr. Alcalde, y los demás que le succedan, y conozcan de la testamentaria del dho. finado, para que á lo referido la apremien, como por sentencia

definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la pido, y consiente en traslado de esta Escritura: En cuyo testimonio lo firmó el Sor. Alcalde con el defensor de menores que concurrió, y testigos de asistencia de que doy fe. Testados, siendo testigos, D. Manuel Fernandez, D. Ma. Diaz de Ugalde, y D. Alexo Urriuena.

D. Jose Anto. de Mendoza y Rioja

D. Jose Anto. de Vela Zorrilla

D. Narciza de Gaztelazabal

Antem

Ygnacio Millon Zabalzaran
Escno. R.

Pago
a
D. Merced. Reynoso
Viuda
Bilbao y Goyaecheandia

En Vizcaya en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escno. y testigos parecio D. Merced de Reynoso Viuda de Bilbao y Goyaecheandia, vecina de esta villa, y dijo que por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) dada en esta villa en veinte y quatro de Agosto de este presente año, se le mando pagar la cantidad de quinientos y veinte y quatro reales de vellon, que importaron los derechos de la media anata de la Merced de Regimiento de esta villa, que se le hizo en el mes de Julio de mil setecientos y quarenta y tres años, y para que se le entregue dicha cantidad, se le mando dar la Real Provision referida, la que presentada en el Tribunal de Quentas de su Magestad, se mando pagar dicha cantidad, y para que se le entregue

Razon comensado que hago para Govierno del testamento que deto de hacer en virtud del Poder que tengo otorgado ante Ygnacio Rey en Salamanca en 2. del corriente mes de Enero de 802. Anbos
En el primer matrimonio que contrajo con Dª Leonilo Delgado y Corran, declare que no trajo ame por dote bienes algunos; pues, ni aun cama en que dormir, pues con el motivo de la Ruina del año de 16, dele a reunirse ella los pocos trastes, que como pobre tenia, cayendosele una pared asu cuarto y se lo quebro, dejandolo inhabilitado de todo. Y solo trajo ame por dote dos hijos, el uno nombrado Juan Jose, de edad de diez ocho años y el otro nombrado Franco. Javier de cinco, a seis años, al que fomente, al grande seis años, o poco menos,, y al menor hasta la muerte de su madre, que acaecio el año de 1777. Luego me dispuse en testamentaria ante Juan Jose Moreno escno. Real, donde dejo la lo mismo. para fomentar estos individuos, me un hombre que no tenia oficio, ni beneficio, sino tuviera trabajo poco mal, jornaleando, al passo de un negro, con estas fatigas me mantube, hasta que la divina providencia, me abrio camino por medio de un Caballero piadoso que me remitio por un titulo oficio, de escribano real, con lo que ya lo pude pasar con menos fatigando. Aqui pido la consideracion de V. pues prebengo que quando me recibi de escno. yo estaba el nominado menor, casado habilitado de religioso, fomentado de todo lo que hubo menester, como pobre, y menos aliento estuve para precurar ante S. Reponer, demandome las Plazas destructoras, quien hasta el Dia de oy. =

+ tambien prevengo q. con ignorancia y poca advertencia firme la Partida de Bap.mo del dho Franco Javier, diciendo, q. hera hijo legitimo, pero no puede una falsedad sobre pujar a una verdad tan clara, como la q. consta de los testam.tos asi suyo Madre, como del mio, lo q. declaro p. el paso en q. estoy, q. no es, ni a sido nunca hijo mio pq. q. bino ami poder aqui estaba como esta arriba

Enquanto al segundo matrimonio, contrajo este, quasi, la misma desgracia, no haviendo traido dote ni menos bienes, propios pues los pocos que tenia su madre, niaun heran suios, pues es los nominados de su hija Lucia, pues haviendo yo corrido un passo con como para un Cuarto desde la Cama colchon, sabanas, Cama, sillas seis, Canape, y demas domestica los necesario, esto fue para contraer matrimonio, sacan Dotas de una pulpito en que vivian, y ponerlas en Casa hasta que logre vivir en Casa grande como fue nuestro. Quando yo contrajo este matrimo, ya yo hauia renunciado el Oficio publico que obtengo oy y pagado 300 f. a la Caja Real, y la paga de los Regidores de Caleo pues no se han pagado hasta oy. dedus mil f. que me dieron porque dejara la Hazienda donde tenia el Oficio, no lo pague quando cientos f. a la Caja. porque mas cientos que di al tpo del casamo, y otros trescientos sin quenta f. q. di para que se me librase el Titulo, heran seis cientos y tinquenta, y con quatro cientos que di, de la plaza de la Hazienda, ensene los mil tinquenta f. de la paga del Rey. tinquenta q. lo dieron V. lo podra comprender

por los Autos de su materia q. paran en poder de Jeronimo de Villafuerte y demas documentos q. paran en mi Carpeta. Lima y Mai. 30. de 1802 em.do = Mayo = 1.º

Pedro Lumbrera

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Aquí el Poder para testar de fs. 235, y Codicilo de fs. 318 de este Registro, y Memoria original de la foxa ant.te

Mamanos como parece de dho Chiva y todo el Expediente Original cuio tenor a la letra es el siguiente —

Aqui el Expediente de las fixas de Enfrente

Y a efecto q. consten las anotaciones precedidas y mandadas, y la Carta de pago otorgada ante mi en este dia a favor de los Albaceas de los Novecientos pr. pr. el dho. Dn. Mariano Ant.o Calero pongo la presente en Bilbao y Noviembre nueve de mil ochocientos quatro —

Ignacio Villon Salazar
Esno. R.

biendonos nombrado á los dos de mancomun, y en un mismo lugar en el Codicilo, por sus Albaceas tenedores de bienes, y Comisarios para hazer, y otorgar su testam.to, con arreglo á lo que instruye la mencionada Memoria, la qual se halla escrita quasi toda, de letra del mismo Dn. Pedro, y al margen tiene una anotacion de distinta letra, rubricada por él, y al fin cierra la Memoria con tres renglones de la misma letra de la dha. anotacion, y concluye con la firma entera del referido Dn. Pedro Lumbreras, y tiene por fha. diez de Mayo del corriente año. —

Declaramos, que su fallecim.to fue el Domingo trece de Junio de este año, y que al siguiente dia catorce, se dio sepultura á su Cadaver, en la Iglesia del Convento grande de Nro. P. S. Fran.co, con su Avito, y cuerda, como á hermano que fue de dha. Religion, acompañando á su entierro la Cruz alta, Cura, y Sachristan de su Parroquia, con el demás acompañamiento que tubimos por conveniente, cuya limosna tenemos pagada de sus bienes. —

Declaramos, que al siguiente dia quince se le hizieron sus honras con moderada decencia en la misma Iglesia del Convento grande de Sn. Francisco, cuya limosna igualm.te tenemos pagada de sus bienes. —

Declaramos tener pagadas las Mandas forzosas que dexó dho. Dn. Pedro, dispuestas en su Poder para testar, cuya satisfaccion hemos verificado de sus bienes. —

5.a Declaramos por bienes del referido Dn. Pedro, los que constan de la adjunta Memoria, que firmada de nuestros nombres, y jurada, entregamos al presente Esno., para q.e la agregue, y cosa á este testam.to, respecto de que dho. Dn. Pedro, por su Codicilo, y atendiendo á la Corta entidad de dhos. sus bienes, nos relebó de formar Imbentarios Judiciales

505.1

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Peticion.

Don Mariano Antonio Calero, como mas haya lugar, parezco ante Vsia; y digo: Que en el testamento de Don Pedro Lumbreras, otorgado por el Doctor Don Manuel Antonio Noriega, en virtud de el Poder, que para este efecto le confirió, se halla vna Clausula, en la que declara deber á los Herederos de mi finado Padre Don Leonardo Muñoz Calero, la cantidad de Novecientos pesos de el valor de el Oficio publico que despachó; y necesitando vn testimonio de dicha Clausula, se há de servir Vsia Ordenar, que por el Escribano Ignacio

Ayllon Salazar, que otorgó di-
cho testamento, se me dê con
Cabeza, y pie de él: Por tanto.—
A Usia pido, y suplico se sirva
mandar se me dê el testi-
monio que solicito, en justicia
et cetera = Mariano Antonio
Calero.

Dec.to } Desele con citacion: Lima
y septiembre catorce de
mil ochocientos quatro = Pa-
lacios = Una rubrica del Ace-
sor.— Provehido por el Señor
Don José Ignacio Palacios, Al-
calde ordinario de esta Ciu-
dad, y su jurisdiccion por Su
Magestad, con parecer de
el Doctor Don José de Iri-
goyen, Acesor de esta Ciu-
dad; en el dia de su fecha =
Ante mi, Juan José Morel
de la Prada, Escribano publico—

Citacion. } En Lima y septiembre diez y nueve de mil ochocientos quatro; Yo el Escribano, cité para el testimonio que se manda dár en el Decreto de la buelta, á Doña Maria Mercedes Coronel, Viuda, Albacea, y Heredera de el finado Don Pedro Lumbreras; en su Persona, doy fé = Ignacio Ayllon Salazar, Escribano Real. —— " ——

Ôtra. } En el mismo dia, hize otra Citacion al Doctor Don Manuel Antonio de Noriega, Abogado de esta Real Audiencia, y Cathedratico de Codigo de esta Real Universidad de San Marcos, Co Albacea de el finado Don Pedro Lumbreras; en su Persona, doy fé = Salazar. —

Obedecimto } En cuya virtud hize sacar
y saqué testimonio á la letra
tra del testamento, en su ca-
beza, clausula, y pie de el
Difunto Don Pedro Lumbre-
nas, que otorgaron sus Alba-
ceas y Comisarios para
tentar, que se pide; cuyo te-
nór és el siguiente. V

Cabeza del testamento. } En el Nombre de Dios
Nuestro Señor; amen:
Sea notorio á los que la presen-
te Carta vieren, como Nos,
Doña Maria Mercedes Coro-
nel, Viuda de Don Pedro
Lumbreras; y el Doctor Don
Manuel Antonio de Noriega,
Abogado de esta Real Audien-
cia, y Cathedratico de Co-
digo en esta Real Universi-
dad de San Marcos, sus Alba-
ceas en un mismo lugar, y

Comisarios para testar,
con arreglo á una Memo-
ria, que nos dexó para
nuestro gobierno, é instruc-
cion, la qual entregamos al
presente Escribano, para
que la agregue á estos
este testamento, sin embar-
go de que el testador nos re-
lebó de esta obligacion, en
clausula del Codicilo que
otorgó en veinte y cinco de
Mayo de este proprio año, ante
el mismo infrascripto Escri-
bano, referente al Poder pa-
ra testar, que otorgó igual-
mente en dos del citado Ma-
yo; cuyos dos Instrumentos
publicos nos autorizan, pa-
ra poner en exercicio el con-
siguiente testamento de el
finado Don Pedro, con an-

neglo ã sus Clausulas, y ã la Memoria recerbada que vá citada, y por lo mismo se incertan en este lugar, y su tenór, por el orden que corresponde, es el siguiente.—

Clausula 6.ª } Declaramos asi mismo por bienes de el mencionado Lumbreras, el Ôficio de Escribano publico, que fue de Leonardo Muñoz Calero, por cuyo fallecimiento se remató en el año pasado de mil setecientos ochenta, en el referido Don Pedro Lumbreras, por la cantidad de Dos mil y cien pesos, y habiendo pagado la mitad que le tocaba ã su Magestad; declara en la Memoria, no haber pagado por entero la otra mitad, ã los Herede-

ros

no de Calero; la qual
se halla concursada á pe-
dimento de sus Acreedores,
y responsable á sus resultas,
la testamentaria de nues-
tro cargo: Pero si, se hán en-
tregado ciento cinqüenta pe-
sos á Don Jacinto Calero,
uno de dichos Herederos, por
el trabajo que impendió en
llenar los blancos de los
Registros del tiempo de su Pa-
dre; cuya paga se mandó
hazer del valor de dicha
mitad, por auto de el Señor
Oydor Visitador que fue de
Escribanos Don Francisco
Moreno y Escando; y cons-
ta de los dos recibos de dicho
Don Jacinto, que entrega-
mos al presente Escriba-

no, para que los agregue
á este Testamento.

Clausula 7ª. Declaramos, que habiendo renunciado Don Pedro Lumbreras, en el primero lugar, el referido Oficio de Escribano publico, en mi Doña Manuela Mercedes, su lexitima Muger, Yo, en conformidad de lo dispuesto por su Magestad, en la Ultima Real Cedula, que trata de esta materia, procedí á encapitular la renuncia, en Don Juan José Morel de la Prada, por Memorial que firmé con fé de el Escribano José Joaquin Marquez; Y

habiendo sido aprobada
por el Superior Gobierno
la Persona de dicho Re-
nunciatario, nos dio por
el Oficio, Un mil Sinqüen-
tapesos, mitad de su valor,
de que le otorgamos Car-
ta de pago, ante el Refer-
do Benibano Marquez,
quedando á enterar la
otra mitad, á su Mages-
tad, como primera Renun-
cia; y asi mismo me dio
el Renunciatario, á mi
Doña Maria Mercedes,
una gratificacion por
la preferencia, la qual
entró en contado en mi
poder; y de los Mil sin-
qüenta pesos, valor de

la mitad de el Oficio, exis-
tentes los en mi, en poder
de mi el Doctor Don Ma-
nuel Antonio de Noriega,
para que se entreguen
à quien legitimamente
corresponda, con arre-
glo à las declaraciones
de el Testamento.

Pie del testamto. } Y en conformidad de
lo expuesto por el Testador
en la ultima Clausula
de su preinserto Poder
relativo à revocar, y anu-
lar, y dar por nulos, de
ningun valor, fuerza
ni efecto las anteriores
disposiciones testamen-
tarias que hubiere he-

cho; cumpliendo con este
encargo, revocamos, y
anulamos á su Nombre,
las referidas disposicio-
nes testamentarias, que
parecieren otorgadas, á
su pretencento Poder para
testar, para que no val-
gan, ni hagan fé en jui-
cio, ni fuera de él, sino
únicamente el presente
testamento, que ahora
otorgamos en virtud de
el mismo Poder, Codi-
cilo, y Memoria que
van inscritos, que todos
se han de guardar, y cum-
plir por su Ultima, y final
voluntad, en aquella via,

ho

y forma que más haya
lugar en derecho: fue él
fecho en Lima y septe-
embre once de mil ocho-
cientos dos; y los otor-
gantes a quienes yo el
presente escribano doy fé
conozco, lo firmaron
siendo testigos, Don
José Aguirre, Don
José Olcalitas, y don Tomás
José Hernandez = Doña
María Mercedes Coro-
nel = Manuel Antonio
Noriega = Antemi,
Ignacio Aylon Salazar,
Escribano Real. ———
Concuerda con la Cabeza, clau-
sula, y pie del testamento de

505.7

Don Pedro Lumbreras, otorgado por sus Comisarios para testar, ante mi, y en mi registro de el año pasado de mil ochocientos dos, à el qual me remito; y para que conste en virtud de lo mandado al Escrito que vá por principio, doy el presente que signo y firmo en Lima y septiembre veinte y dos de mil ochocientos quatro años.



Ignacio Millon Salazar
Essno. R.

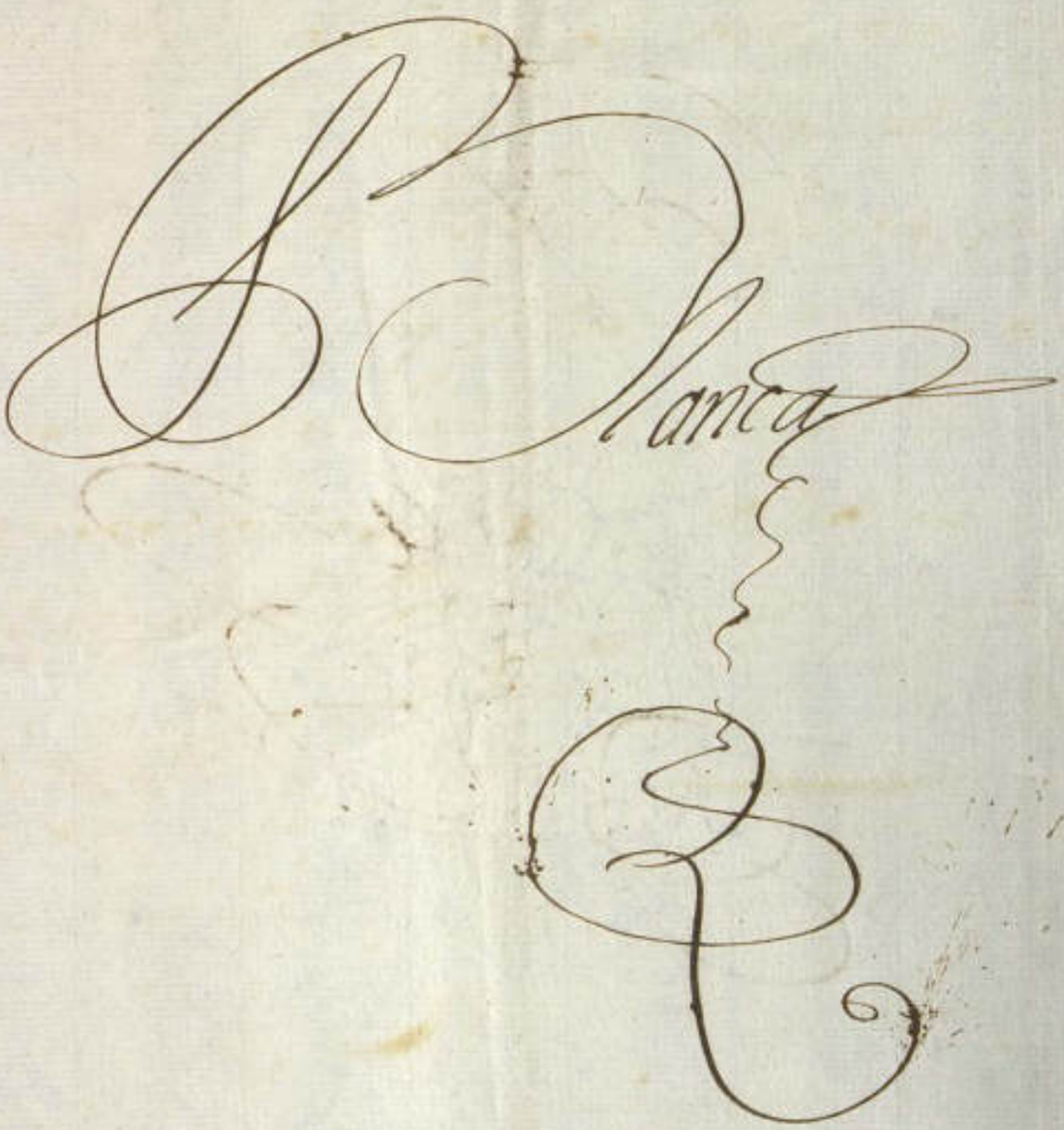

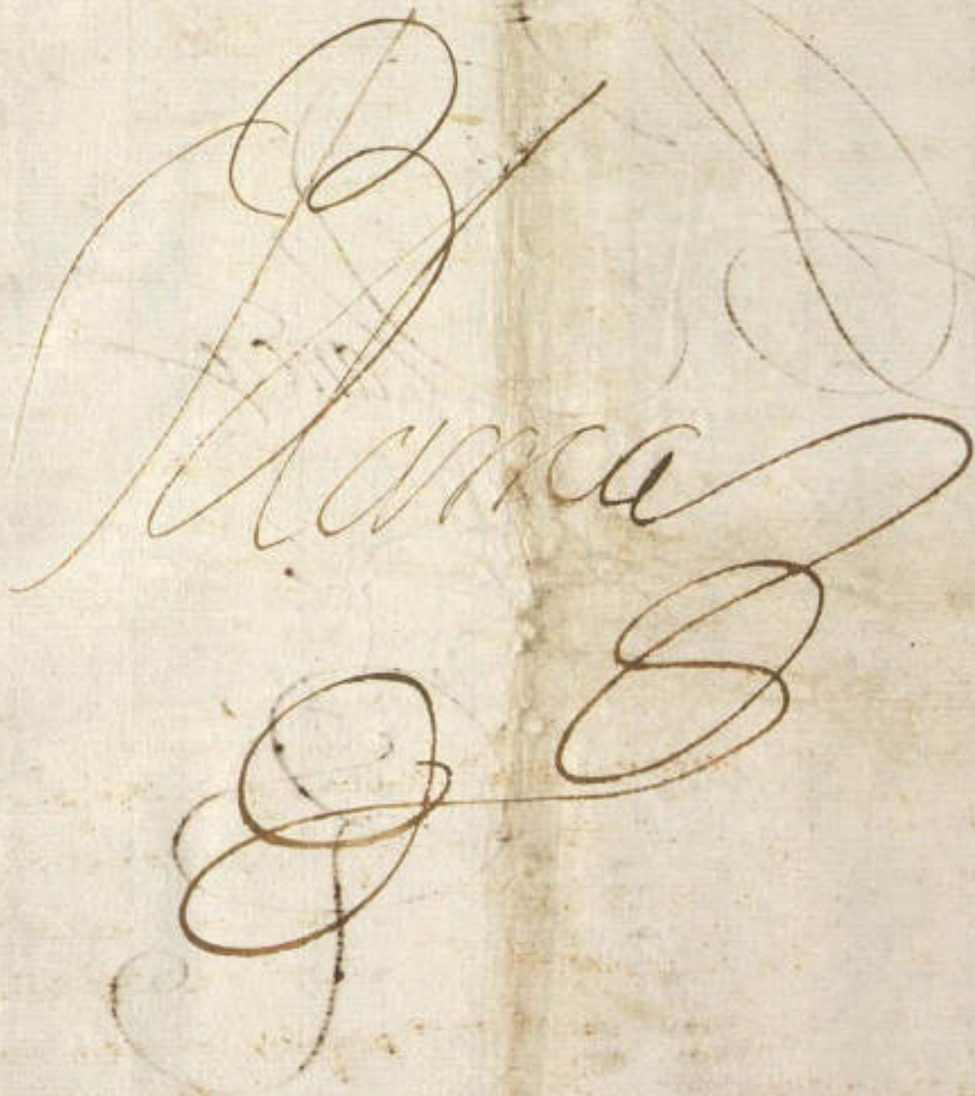

505.8

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Dn. Mariano Antonio Muñoz Calero, hijo lexitimo, Albacea y heredero de su finado Padre Don Leonardo Muñoz Calero, como mas haya lugar paresco ante V.S. y, Digo q.e segun parece de las dos Clausulas con Cabeza y pie, del Testamento de Dn. Pedro Lumbreras q.e en debida forma presento, otorgado p.r Da. Maria Mercedes Coronel, Viuda de dho Dn. Pedro, y el D. D. Manuel Antonio, Noriega Abogado de esta R.l Aud.a y Cathedratico de Visperas en esta R.l Vniversidad de S.n Marcos, sus Albaceas en un mismo lugar, y Comisarios para testar, con arreglo á una Memoria q.e les dejó p.a su govierno, declaran q.e habiendo rematado p.r el año pasado de 780, el Oficio Pub.co q.e fue de dho Dn. Leonardo, en cantidad de dos Mil y Cien p.s y pagado la mitad á S. M. declaraba en la Memoria no haver pagado la otra mitad á los herederos, la que se concurso p.r los Acreedores de la q.e se habian satisfho, ciento sinquenta p.s por orden del S. Juez de Vicita p.a llenar los blancos de los Registros de dho Dn. Leonardo, quedando la Testamentaria responsable á los Novecientos p.s restantes, para cuyo efecto de la cantidad de la cantidad en q.e se vendio el mismo Oficio se hallaban existentes Mil p.s en poder del Dr. Dn. Manuel Antonio p.a entregarlos á quien correspondieren.

El Expediente q.e se formó en dho año

de 780, sobre el pago de unos creditos que
sin curso desde aquella misma fha, y aun
no se ha podido encontrar p.r mas diligencia
as que se han practicado, á causa de ha-
verse traspapelado con motibo del abandono
q.e lo dejaron los Acreedores, q.e en esa fha se
presentaron y de que ya no me acuerdo, p.r haver
pasado mas de veinte y quatro años sin que
se halla buelto á tratar de esta materia.

En ese Expediente era yo el pral intere-
sado, p.r los gastos de Funeral y entierro de
dho mi Padre, que hise de mi peculio, y asi mis-
mo p.r la Cecion q.e me hiso D.n Lazaro Larrea
de la Cantidad de Quinientos p.s q.e satisfiso
á S. M. como Fiador de la parte que corres-
pondio á la R.l Hac.da del balor del mismo Off.o
quando se remato p.r el referido D.n Leonardo, y
como con estas dos acciones pribilegiadas
se absolvia esa corta Masa, los presentados
dejaron de continuar su solicitud, y yo que era
el pral que debia haver agitado la conclucion
de aquel Expediente, no lo he verificado por
no haverlo encontrado desde aquella fha, en q.e
se desparecio despues de un poco de tpo que estu-
bo sin curso, manteniendome spre con la espe-
ranza de encontrarlo y q.e se feneciese, pero per-
dida ya en su totalidad, y correspondiendome
como he expuesto la cantidad retenida por dhas
acciones, y concurriendo asimismo en mi Persona
la Representacion del Albacea y heredero p.r lo q.e
debi haverla percivido, desde su principio, quedan

do responsable al pago de qualesquiera credito que hubiese sido de mejor dro que los mios, Ocurro á la Justificacion de V.S., á fin de que en virtud de lo expuesto, se sirva mandar se me entregue dha Cantidad, quedando spre obligado con mis bienes havidos y p.r haver á qualesquiera resultas que hubiese contra ella y q.e de esta suerte no se mantenga mas tpo del q.e ha corrido en depocito, y pendientes mis acciones =

Por tanto =

A V.S. Ypido y Sup.co se sirva mandar segun y como llebo pedido, en fuerza de lo expuesto y de lo q.e resulta del docum.to presentado p.r ser asi de Just.a Costas &.a

Mariano Ana Zalero

Traslado á los Albaceas. Lima Oct.e 15/1804

Palacios

Proveydo p.r el S.r D.n Jose Ygn.o Palacios, Alc.e Ord.o de esta Ciudad y su jurisdiz.n p.r S. M. comparecer del D.r D.n Jose Yrigoyen, Asesor de esta Ciudad en el dia de su fha =

Ante mi

Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

En Lima y Octubre diez y ocho de mil ochocientos quatro Yo el Esno, no

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

tifique e hize saver el Decreto dela buelta
del D.D. Manuel Ant.o Noriega y D.a
Mercedes Coronel Alvarez y heredera
del finado D.n Pedro Sombreras en
sus personas de q. doy fee

Ygnacio Villon Salazar
Ess.no R.

505.10

Señor Don Manuel
de la medios qe tiene
vste alla prestemen
te cien pesos para pa
garla duana y feltes
a los ariedos qe me
allo aora con ellos
y no se pueden aspe
dar y salen maña
na sin detension
este qe de guardado
asta qe se page lo qe
pido

Se lebrare se alle
vste como mi caro
ño le desea y mande
vste a su fina

la Coronel

Remiti los Cien p.s y q. que-
dan en mi poder novecientos,
los 400 depositados en el Monte
Pio de Animas, y los 500 dados á
Ynterez ~~[illegible]~~ con

el plazo de un año, que se cum
plirá en 9. de Agosto del corr.te
de 1803, cuyos Reditos al 6 p%
esta percibiendo mentalmente
por mi mano D.a Ma. Mercedes
Coronel, como hered.a de D.n Pedro
Lumbreras = Noriega

505.11

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Los Albaceas de Dn. Pedro Lumbreras como mas haya lugar en dro. parecemos ante VS. y Decimos: q. se nos ha dado traslado de un Escrito presentado pr. Dn. Mariano Antonio Calero como hijo legitimo, Alba. y Hered.o de su finado Padre Dn. Leonardo de Muñoz Calero, pidiendo se le manden entregar los Novecientos ps. que como Resto de la mitad del valor del Oficio publico que fue de dho Dn. Leonardo, y pr. su muerte se Remató en nro. Instituyente, existen en pod.r de mi, el Dor. Manuel Ant.o segun lo tenemos declarado en la Clausula del testam.to que otorgamos ante el Ess.no Ygn.o de Ayllon Salazar, cuyo testimonio se presenta.

No hay duda q.e en la Memoria q.e dejo firmada Dn. Pedro Lumbreras p.a nro. arreglo é instruccn. declaró q.e habiendo sido el valor del Oficio dos mil y Cien ps. solam.te habia satisfho a S. Mag.d la mitad que le correspondia, q.e importo un mil y cinqüenta ps. y los otros un mil y cinquenta de la otra mitad perteneciente a los herederos de Calero se hallaba concursada á pedimento de los Acreedores del suso dho aunq.e no nos previno ante q.e Juez ó Ess.no pasaba aquel Concurso. tambien es cierto, q.e de dhos un mil y cinquenta ps. se entregaron al Dor. Jacinto Calero y Moreyra ciento y cinquenta pr. la cau

sa y razon q.e en la misma Clausula se expresa y asi solamente vinieron á quedar, y existen en poder de mi, el Dn Don Manuel Antonio. novecientos p.s los quales estoy pronto á entregar á Dn Mariano Antonio Calero siempre que V.S. se sirva decretarlo, bajo las seguridades q.e parescan bastantes á este Juzgado; ó bien la obligacion que ofrece Dn Mariano de sus bienes habidos y p.r haber p.a qualesquier resulta, ó bajo de fianza depositaria, pues eso no es de mi resorte, quando yo quedo á cubierto con el mandato de V.S. y que este escrito y su proveido se annote al margen del testamento de Lumbreras p.a q.e en todo tiempo conste, como tambien se ponga razon de la carta de pago q.e se me otorgare, y de la nueva obligacion q.e otorgase con arreglo á lo mandado, Dn Mariano Ant.o Calero, pues de este modo, quando sea necesario, todo se encontrará junto, y yo me excusaré de guardar papeles. Por tanto=

A V.S. pedimos y suplicamos que supuesto nro allanamiento á la entrega de los Novecientos p.s se sirva decretar los terminos en q.e esta deba verificarse, y q.e se hagan al margen del testamento las annotaciones q.e llevamos pedidas conforme á Justicia &.a

Otrosi Decimos: que aunq.e p.r la Clausula 7.a de dho testam.to declaré yo el Dn Don Manuel Ant.o q.e de los un mil y cinquenta p.s mitad del valor del oficio, existian

an en mi poder los un mil, pero posteriorm.te la Here-
dera y Coalbacea D.a Maria Mercedes Coronel, me pidio
ciento de ellos, como aparece p.r su Esquela q.e se acom-
paña con el juramento necesario, y yo no tube emba
razo de remitirle, puesto q.e eran suyos, y quedaban
en mi poder los novecientos á que unicam.te era
responsable la testam.a de n.ro cargo á los Acreedo-
res, ó Herederos de D.n Leonardo de Muños Calero.
Y siendo cierto su recibo p.r mi D.a M.a Mercedes
en virtud dela referida Esquela q.e reconosco p.r mia
por tanto=

A V.S. pedimos y Suplicamos se annote p.r separado este
punto al marg.n del mismo testam.to p.a el debido
resguardo de mi el Dor. Manuel Ant.o y con eluz.n
de esta testam.a en la q.e ya no queda asunto algu
no pendiente: y pedimos Just.a ut supra

Manuel Ant.o de Noriega

D.a Mersedes Coronel

Doy fe q.e los contenidos firmaron este escrito
en mi presencia despues de haverse instruido de
lo contenido en su pral y otros, y con especialidad
D.a Mercedes Coronel confesando p.r suya la
Esquela presentada y recivo delos ciento que
expresa Lima y Noviembre tres de mil
ochocientos quatro.

Ygnacio Allon Salazar
Esno. Sr.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Autos y vistos: de consentimiento de los Albaceas de Dn. Pedro Lumbreras: entreguense a Dn. Mariano Antonio Calero como Albacea y heredero de Dn. Leonardo Muñoz Calero su padre los novecientos pessos q. existen en poder del Sr. Dn. Manuel Antonio Noriega como pertenecientes a la testamentaria de dicho Lumbreras. quedando obligado el referido Dn. Mariano con todos sus bienes a los resultas segun propuso en su escrito de fs. a cuio fin se le otorgara al enunciado Dn. Mar. Antonio la respectiva carta de pago, y se haran tambien las anotaciones q. solicito assi en lo principal como en el otrosi de este escrito. Lima y Noviembre 5 de 1804.

Palacios

Proveyo y firmo este Auto el Sr. Dr. Dn. Ygnacio Palacios Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por S. M. con asistencia del Sr. Dr. Dn. Ygnacio Noriega y Sr. Dn. Juan Jose Moreno Prada Escrivano Publico

Ante mi. Juan Jose Moreno Prada

Not.

En seis de Nov.re de el Escrivano Publico el Auto antecedente al Sr. Dn. Manuel Antonio Noriega y Dn. Mercedes Coronel en sus personas doy fe.

Ygnacio Millon Salazar

Razon de la Carta de pago y obligacion

Ante mi y en mi Rexo. en 9 de Nov.re de 1804 Dn. Mariano Antonio Calero otorgo la Carta de pago y obligacion que se previene de los Novecientos pesos en la forma q. consta de su Rexo. a que me remito.

Ygnacio Millon Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

AÑOS DE 1802. Y 1803.

para que se escusasen costos inutiles con gravamen de su corta testamentaria; los quales dhos. bienes muebles han quedado, y existen en poder de mi Dª. Maria Mercedes, como su heredera instituida, y por mi mano tambien se han hecho todas las impensas funerales.

6ª. Declaramos asi mismo por bienes del mencionado Lumbreras, el oficio de Esno. publico que fue de Leonardo Muñoz Calero, por cuyo fallecimiento se remató en el año pasado de mil setecientos ochenta, en el referido Dn. Pedro Lumbreras, por la cantidad de dos mil y cien pesos, y habiendo pagado la mitad que le tocaba á su Magestad; declara en la Memoria no haber pagado por entero la otra mitad, á los Herederos de Calero; la qual se halla concursada á pedimento de sus Acreedores, y responsable á sus resultas, la testamentaria de nuestro cargo: Pero si, se han entregado ciento sinquenta pesos á Dn. Jacinto Calero, uno de dhos. herederos, por el trabajo que impendió en llenar los blancos de los registros del tiempo de su Padre; cuya paga se mandó hazer del valor de dha. mitad, por auto del Sr. Oydor Visitador que fue de Escribanos Dn. Franco. Moreno y Escandon; y consta de los dos recibos de dho. Dn. Jacinto, que entregamos al presente Escribano, para que los agregue á este testamto.

7ª. Declaramos, que habiendo renunciado Dn. Pedro Lumbreras, en primero lugar el referido

oficio de Ess.no Publico, en mi D.a Maria Mercedes, su lexitima Muger; Yo en conformidad de lo dispuesto por su Mag.d en la Ultima Real Cedula, que trata de la materia, procedi à encapitar la Renuncia en D.n Juan José Morel de la Prada, por Memorial que firmé con fé del Ess.no José Pasqual Marquez, y habiendose aprobado por el Sup.r Gob.no la Persona de dho. Renunciatario, nos dio por el oficio un mil sinqüenta p.s, mitad de su valor, de que le otorgamos Carta de pago ante el referido Ess.no Marquez, quedando à enterar la otra mitad à su Mag.d, como primera renuncia; y asi mismo, me dio el Renunciatario, à mi D.a Maria Mercedes, una gratificacion por la preferencia, la qual entró de contado en mi poder; y de los mil sinqüenta p.s valor de la mitad del oficio, existen los un mil, en poder de mi el D.r D.n Manuel Antonio de Noriega, para que se entreguen à quien lexitimam.te correspondan, con arreglo à las declaracion.s de el finado.

8.a Declaramos en conformidad de lo declarado por dho. D.n Pedro, en su Poder, para testar, y Memoria; que de primer Matrimonio fue casado y velado, segun orden de N.ra S.ta Madre Iglesia, con D.a Petronila Delgado, de la qual no tubo Hijos algunos, ni ella llebó dote, ni bienes de ninguna clase, al Matrimonio, sino unicam.te dos Hijos naturales, el uno nombrado Juan José, de edad de diez à once años; y el otro Francisco Xavier, de cinco à seis, à los que fomentó el referido D.n Pedro, en medio de sus pobrezas; al grande, seis años, ò poco menos; y al menor, que hoy es Religioso Converso de la orden de N.a S.a de la Merced, hasta la muerte de su Madre, que acaecio en el año de setecientos setenta y dos, baxo de disposicion testamen-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] AÑOS DE 1802. Y 803.

tania ante Juan José Moreno, Esno. Rl., donde declara lo mismo que va expresado en esta Clausula.

9.a Declaramos con arreglo á lo contenido en la citada Memoria, que el mencionado Dn. Pedro Lumbreras, por ignorancia, y poca advertencia firmó la partida de Bautismo del dho. Franco. Xavier, diciendo que era Hijo lexitimo (querrá decir natural, porque las partidas de los lexitimos no se firman por el Padre); y de aqui resultó el que el referido Religioso Converso le pusiese Pleito en años pasados á Dn. Pedro, demandandole alimentos, y los bienes de su Madre Da. Petronila Delgado Cotán; cuya Instancia se inició ante el Sr. Regente que fue de esta Rl. Audª. Dn. Melchor Jacot Ortiz Roxano; y despues pasó á uno de los Juzgados Ordinarios; pero exclarecido por el testamento de Da. Petronila, y con otros documentos, que no trajo esta, ni aun Cama al Matrimonio; que no quedaron bienes algunos por su muerte, y que el demandante no era Hijo de Lumbreras abandonó aquella Causa, y confundió los Autos, de que en más de quince ó diez y seis años no há habido razon, ni por su parte el menor movimiento sobre este particular.

10.a Declaramos conforme declaró el finado en su Poder para testar, que de segundo Matrimonio fue casado con Da. Josefa Infante, de la que tampoco tubo Hijos, ni ella trajo dote, ni bienes algunos.

11.a Declaramos con arreglo á lo contenido en el

mismo Poder, y puntualizado en la Memoria, que de tercero Matrimonio fue casado el referido Dn. Pedro Lumbreras, con Da. Manuela de Ascarrunz y Alcoser, de la que, aunque tubo varios Hijos, todos murieron en la Infancia, y la susodha. no trajo al Matrimonio, dote, ni bienes de ninguna clase, pues los pocos, y pobres muebles que tenia en su uso, no eran suyos, sino de una tia suya nombrada doña Lucia.

12a. Declaramos con arreglo á lo que nos comunicó el finado Dn. Pedro, y puntualiza en la Memoria, que quando casó con la susodha. Da. Manuela de Ascarrunz, yá habia comprado en remate el oficio de Escribano publico, q. quedó por su fallecimiento, en la cantidad de dos mil cien pesos, de los quales, por cuenta de la mitad que tocaba á su Mag.d, habia entregado trescientos p. de contado, y al poco tiempo, para que se le librase el titulo, entregó otros trescientos sinqüenta p., y quedó restando quatrocientos, para el completo de los mil sinqüenta p. valor de la referida mitad.

13a. Declaramos conforme al contenido de dha. Memoria, que siendo yá casado de dho. tercero Matrimonio el referido Dn. Pedro Lumbreras, y teniendo situado el oficio en una tienda baxo del Portal de Escribanos; porque la desocupase, y hazerla de comercio, le dieron á dho. Dn. Pedro, dos mil p. de Juanillo, de los quales pagó los quatrocientos p. restantes de la mitad del valor del oficio perteneciente al Rey, y se le chanceló este cargo, como consta de los documentos que se entregaron para su resguardo, al Renunciatario Morel de la Prada; y los Mil seiscientos p. los aprovechó su Muger Da. Manuela, haziendo Calesa, ricos trastes, y ropas; y compran

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1801 Y 1802

de vna ingenuidad; con todo lo qual se hà quedado à titulo de su heredera, su Madre Dª Josepha Alcazer, sin comunicar con [illegible] con el Marido, pues ni aun quiso pagar [illegible] de su Hija, q. costeò Dn Pedro Lumbreras de su propio peculio, y con empeños; sobre cuyo particular se siguieron Autos ante la Justicia ordinaria, y ante Dn. Pubco Geronimo Emiliano de Villafuerte; cuya Resolucion pende; y fue voluntad de Dn. Pedro, comunicada à Dn. sus Albaceas, que esta causa no se promueva por parte de su testamentaria; pero si se agitare en algun tiempo por la Madre heredera, se defienda con todo el expuesto que merece la notoria temeridad, è ingratitud con que hà procedido Dª Josepha, la qual, Dn. lo despidio vio lo tendrè, de su Casa al poco tiempo de la muerte de su Hija Dª Manuela.

14ª. Declaramos, que de quanto Matrimonio fue casado el mismo Dn Pedro Lumbreras, con migo Dª Maria Mercedes Conorek, que no trajo dote, ni bienes algunos, ni tampoco hemos tenido Hijos algunos.

15ª. Declaramos, que lo que dio Dn Juan Josè Manuel de la Prada, en gratificacion porque se encapitase en él la renuncia del oficio de Escrivano pubco, lo hè percibido integram.te Yo la dha. Dª Maria Mercedes; y que Yo el Dr Dn Manuel Antonio, no me hè mezclado en administracion alguna, ni he percibido premio, ni provecho alguno por razon de Albacea, pues gracioam.te lo hè cedido, y renunciado en beneficio de la Viuda Dª Maria Mercedes, por el mucho amor, y confianza que debi à su difunto Marido Dn. Pedro Lumbreras, por cuya mira consideracion acepte este Albaceazgo, que con la venta del oficio, ya està concluido, y acabado.

16ª. Y cumpliendo con lo prevenido por el fin.do Dn Pedro Lumbreras, en su precitado Testamento, poder pª testar y codicilo, Yo el Escrivano, que lo autorizamos, como lo hizo en sus respectivas clausulas, por sus Albaceas tenedores de bienes, juntos in unum ac solidum, que dixo, no le otro

consignándonos la correspondiente facultad, p.ª la administración del cargo, y recibir, cobrar, vender, y rematar sus bienes en almoneda pública, ó fuera de ella, dar recibos, cartas de pago, parecer en juicio, y prorrogación de todo el tiempo necesario, aun el. que pida el. que la ley dispone, y finalmente con, y por exercicio hemos hecho la descripción de bienes que ha quedado, y declarado en sus disposiciones p.ª los efectos legales

17ª

Y por quanto el referido Finado en el tenor de su precedente poder testamentario, y codicilo, nombró por heredera universal de su herencia á su hija legítima, y de la Señora Dª Mercedes Coronel, en todo el remanente líquido que quedare de todos los bienes, deudas, acciones, y derechos, que en qualquiera manera le pertenezcan, cumpliendo con su voluntad en esta parte, ambos á dos otorgantes, elevamos, y nombramos por heredera universal del referido remanente líquido de bienes del finado Dn Pedro, á su hija la enunciada Dª Mercedes Coronel, ausente, p.ª que la haya, goze, y herede en reynos, y en extranjería, á no haber dejado heredera forzosa por algunos descendientes, ni descendientes, que le debieran heredar conforme á dho, como arriba dexó declarado

18ª

En conformidad de lo expuesto por el finado en la última cláusula de dho precitado Poder testamentario revocan, y anulan, y dan por nulos, y sin ningun valor, fuerza, ni efecto las disposiciones testamentarias que hubieren hecho, cumpliendo con este encargo, revocamos, y anulamos en su nombre las disposiciones testamentarias, que parecieren otorgadas á su preinserto Poder p.ª testar, para que no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, sino exhibiendo el presente testimonio de otorgamiento del último poder, codicilo, y memoria, que en virtud de todos se hallen otorgados, y cumplan por su última y final voluntad, en aquella via, y forma que mejor haya lugar en dho: Fue el fho Sandoval, y septiembre once de mil ochocientos veinte, y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos Dn José de Aguirre, Dn José Ocampo, y Dn Manuel Gonçalez.

Dª María Mercedes Coronel

Manl Antº Noriega

Ante mí

Ignacio Milton Salazar

Escrivano Rl

Nº Cargo

D. Manl Rivas

Por el Manl Navarrete

Es traslado de su original de que doy fe. Concuerda con el Escrivano y testigos que signan y firman en la Ciudad de Monterey en veinte y quatro de Septiembre de mil ochocientos veinte años. En testimonio de verdad

Manl Navarrete

Razon de los bienes de Dn. Pedro Lumbreras. 509 Vo

Corresponde a la clausula 5.a del testamento —

Un Sofá forrado en tafilete con
Una mesita con su carpeta. y dentro
de ella unos candados de oro con perlas
menos uno. y sus pendientes con cuatro
diamantes: y un relox de faltriquera
de plata viejo y descompto.
Ytn. otra mesita con su gran de libros
Dn. Feb.o seis tomos — Establecimto. de la
Yglesia — 6 tomos — Bossuet Historia
de las Variaciones 5 tomos — Dn. Quixo
te 4 tomos — Larrea 1. tomo — Justa
Repulsa 1. tomo — Historia de la Ins
señanza 1. — Vida de Sn. Franco. de Paula
Vida de Sn. Agn. — Luz de la fee y de la Ley 1.
Escala mistica 1 — Hist.a del Peru del Ynca 1.
Roman Inst.a de la Ind.a 1. Melgarejo 1.
Colon Ynst.on de Reynos 1. Teijoo 10.
Vida de la B. Mariana de Jesus 1.
Melgarejo 1. Año feliz 1. Araucana 1.
Varios libritos pequeños de devociones
Cartilla R.l de Reynos 2. de cedro.
Ytn. otra mesa grande con su cajon
y encima una mesita de damas —
Y un Santo Cristo de madera —

Yt.n un baul forrado en pellejo - y
dentro de el lo sig.te
Dos Sombreros uno blanco y otro
negro
~~Do~~ tres Capas una nueva de gran
otra vieja de Rd. y otra vieja de
Anafalla
Un vestido de paño morado y chupin
de Seda
Otro de raso de listas entero
Yt.n otro viejo de luto de burato
Yt.n otro viejo de paño musgo con
chupin de Seda
Yt.n un fraque y chupin de paño de
de
Yt.n otro fraque con chupin de Sa
rasa viejo
Yt.n cuatro porturas de ropa b.ca
Yt.n un Sable con puño de plata
Yt.n un Espadin de plata de bolon
Yt.n un par de Espuelas de plata
Yt.n un par de pistolas
Yt.n un Juego de Rollos de p.ta
Yt.n una mula de paso con sus avios
llanos y el freno con siete pr.as de
plata y Xaquima llana y pellon
colorado viejo con su Cavallete.

Yt.n dos cubiertos y una tembladerita de plata

510

Yt.n una silla de Sentarse

Y Juramos a Dios N. S. y á esta señal de Cruz q.e no se han encontrado mas bienes muebles del referido D.n Pedro Lumbreras á q.e debe agregarse la mitad del valor del oficio q.e hemos percibido del Renunciatario D.n Juan Jph de Morel, é importó, un mil sincuenta p.s Lima y Sep.re 10 de 1802.

D.a María Mercedes Coronel

Man.l Ant.o de Noriega

13. 14 Em.o en S.n Fran.co

+ 511

...por ...ala ...aumula ...a del ...tuant.

Recivi de D.n Pedro Lumbreras cien p.s los mismos, que me há entregado p.r quenta de la Cant.d de mil, y sinq.ta p.s que existen en su poder como mitad del oficio de ess.no Pu.co q.e remató p.r muerte de D.n Leonardo Muñoz Calero mi Padre, y son por razon del travajo, q.e estoy impendiendo en la llena, y ordenacion de los Papeles de dho su antecesor, q.e se há mandado hacer de dha Cant.d p.r el S.r Juez Visitador de Escrivanos, de cuya obra me hé encargado hasta su total perfeccion. Y p.a q.e conste lo firmo. Lima y Dic.e 24 de 1787.

Jacinto Calero

...n 100 p.s

512

...ncip. de
...a Clau.
...cia 6.ª
...Feria
...mento

R.ui de D.n Pedro Lumbreras cinquenta p.s que
me hà dado à quenta del travajo, q.e estoy impen
diendo en el arreglo, y llena de los papeles del es.no D.n Leo
nardo Muñoz Calero su antecesor, cuya obra se le
hà mandado hacer por el S.r Juez de Visita. Lima
y Dic.e 23 de 1788 -

Jacinto Calero

Son 50 p.s

513.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISP. ET IND. REX.

Para los años de 1801. y 1802.

Testam.to de D.n Samayo Collazo

Ravo
por
D.n Alvarado
a
D.a Ma.a Ygnacia de Echevarr.a

Man.l de Silva
Ante mi

Ygnacio Tellon Salazar
Esno. R.

En Lima, y Septiembre treze de mil ochocientos dos ante mi el Esno. y testigos parece D.n Fran.co Alvarado a quien Doy fee conozco, y como Apoderado que es de D.a Ma.a Ygnacia de Echevarr.a Vecina de estas mandado juntar por los Sres. de esta R.l Aud.a el Sarg.to Mayor D.n Manuel Echevarr.a y D.a Tomasa Alvarado confes: haver recibido de D.a Maria Ygnacia Echevarr.a Vecina de Cochabamba por quenta de la Dote q.e la dio en casamiento con el Sarg.to Mayor D.n Manuel Echevarr.a Vecino de esta Ciudad, y Alcalde ord.o de 1.o voto de la R.l Audiencia de Cuzco, y Natural de la Villa de Ochandiano en los Reynos de Castilla la Vieja, y Obispado de Calahorra, y de la Parroquia de S.n Andres de Arrieta, y Valle de Ayala, y de Abecia de Suso, hijo legitimo de D.n Juan Bautista de Echevarr.a, y de D.a Maria Josepha de Ybarra, y de D.n Juan Alvarado, y de D.a Maria Josepha de Silva, y Ybarra, Naturales de esta Ciudad, y Vecinos de ella, y Difuntos, la Cantidad de Veinte mil pesos en Plata corriente, y de Cuenta de Legitima Paterna, y Materna, que le pertenece a dicha D.a Maria Ygnacia Echevarr.a, y para su Cobro, y Recaudo, le da, y confiere Poder, y facultad, tan Cumplido, y bastante como de Derecho se requiere, y es necesario, para que en su Nombre, y Representando su propia Persona, Derecho, y Accion, pueda pedir, y demandar, Cobrar, y recibir, y Carta de pago, y finiquito de la dicha Cantidad, y lo demas que vaya expresado, y Declarado en la Escritura de Dote, que otorgo ante mi el Esno. y Testigos infrascriptos en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año, y para que pueda parecer en Juicio, y fuera de el ante los Jueces, y Justicias de su Magestad, que Dios Guarde, ante quienes, y donde convenga, y mas le convenga, y Combenga, que para todo, y lo demas que ofrezca, y se ofrezca, le da este Poder con todas sus Incidencias, y Dependencias, Anexidades, y Conexidades, y Libre Administracion, y General Clausula, que

perias Santo, tres Personas realmente distintas y una
sola esencia divina y en todos los demas Misterios que tiene
orce predica y enseña Nra Sta Madre Yglesia Catolica Apos
tolica Romana, vajo de esta fe y creencia he vivido y pro
testo vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano: Eligiendo
como elixo por mi Abogada e intercesora a la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora Nuestra a los Santos Apostoles Sn Pedro y
Sn Pablo, al de mi nombre, y de mi devocion, y a todos los
Santos Santas Martires y Bienaventurados de la Cor
te celestial para que intercedad con su divina Ma
gestad perdone mis culpas y pecados, y ponga mi Al
ma en carrera de Salvacion quando de este mundo
salga: Temeroso de la muerte que es natural a toda Cria
tura humana, y a fin de que quando llegue este caso me
halle prevenido de todo lo perteneciente a la quietud de mi
espiritu y bien de mi Alma: otorgo pr. el tenor de la presen
te q. hago y ordeno mi testamento en la forma y manera sigte

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Sor
que la crio y redimio con el precio infinito de su Sma
Sangre Pasion y muerte y el Cuerpo mando a la tierra
de que fue formado, y quando su divina Magestad
fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna
es mi voluntad se amortaje el Cadaver con el Abito y
cuerda de Nro Pe Sn Franco y se le de sepultura en
la Yglesia de su Convento grande o en la que pare
ciere a mi Albacea a cuia eleccion dejo la forma de
mi funeral y entierro que se pagara de mis bienes
acompañando al Cuerpo la Cruz alta Cura y Sa
crista de mi Parroquia

Item: señalo de limosna por una vez a cada una
de las mandas forzosas y acostumbradas quatro ps.
y otros quatro ps. a los Santos Lugares de Jerusalem
donde se obro la redempcion del genero humano

Item: declaro soy casado y velado segun orden de Nra
Sta Madre Yglesia con Da Dominga Berdugo, y durante
este dilatado Matrimonio de mas de treinta y quatro
años, no hemos tenido hijos ningunos. lo que declaro
assi para que conste

514 Item que quando contraje Matrimonio con la dha Domin-
ga no traje esta a sus nodos dote alguno, y que en esta actualidad
tenia yo en plata, fisica y real, como mil y quinientos pesos
poco mas o menos, lo qual declaro assi para que haya lugar

Item declaro tubo un hijo natural de que fallecio en su
menor edad

Item declaro es mi voluntad que luego que yo fallezca mi
Albacea sacara de lo mejor y mas bien parado de mis bienes
la cantidad siguiente: por una parte mil ochocientos
sinco pesos tres reales por otra seiscientos pesos y por otra quinientos
pesos las quales convertira en los tres comunicatos que le
tengo prevenidos, sin que acerca de ellos pueda ninguna
Persona ni la Real Justicia pedirle cuenta ni razon, en atencion
al sigilo que merecen en su inbercion, y a la plena con-
fianza que tengo de que mi Albacea dara a estos comu-
nicatos el mas efectivo y pronto cumplimiento como se
lo tengo encargado

Item declaro es mi voluntad que una Negra mi Esclava
que se halla encapitada en la dha mi Muger, nombrada Anastasia
quede su valor en solo la cantidad de trescientos pesos sin que se le
altere en modo alguno, y que quando quiera venderse se le han
de poner las condiciones de que siempre y quando de los
referidos trescientos pesos para libre o nueva venta se le
sirvan otorgandosele el correspondiente Instrumento, ni tam-
po se venda para fuera de Lima cuia gracia le hago por su fide-
lidad amor y buen servicio por ser assi mi voluntad

Item declaro es igualmente mi voluntad que una Negra
mi Esclava nombrada Mariana que en la actualidad se
halla con hijo de Pechos Muger nombrada Maria (Natalia)
Natalia de edad de diez meses, sea libre desde el dia de mi
fallecimiento, pero con la precisa calidad que ella goze de
el beneficio hasta que la dha su hija Maria Natalia
cumpla la edad de seis años lactandola y educando
la hasta este tiempo y sirviendo a su Ama como lo ha
echo hasta el presente; y en el caso de que la dha hija
muera antes de cumplir los seis años goze desde
este dia de la expresada libertad sin necesidad de otro
Instrumento que la presente clausula y la fe de mi muerte
de que a costa de mis bienes se le dara testimonio para
su resguardo

Item declaro por mis bienes la casa de mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Manifestacion esta en la Esquina de Tigre la q.e hube y compre a la Comision de Temporalidades como perteneciente al Colegio de Callao q.e fue de los Jesuitas ex-Patriados libre de todo, como gravamen y pensiones en la cantidad de Doce mil doscientos p.s como consta de la Escriva que se halla entre mis Papeles, la qual en el dia esta afecta y obligada al Santo Tribunal de la Inquisicion p.r el Real de Diezmil p.s al quatro p.r ciento, cuios reditos tengo pagados como haran constar las cartas de pago que se hallaran entre mis Papeles y principalmente la respectiva al Mayo del presente año. Y asimismo declaro se rrima la Bodega su accesoria con todos sus aperos, llave y efectos que al presente tiene.

Item declaro: Que en el Portal de Escrivanos tengo en arrendamiento los Bajos y la Barranca correspondiente que fue de S.r D.n Jose Fagle Oydor de esta R.l Aud.a y oy posee como su heredero D.n Pedro Manuel Fagle su sobrino por todo lo qual pago anualmente setecientos sinquenta p.s y p.r ellos sesenta y dos p.s quatro r.s cada mes en cuios Bajos tengo un Bodegon surtido y proveydo de todo lo necesario, y la Pulperia y llave con sus efectos, cuia administracion corre a cargo de Manuel Perez al partir de ganancias sin otro lucro alguno de su parte, y sus enseres y demas aperos constan principalmente del Volumen Valanze que se ha hecho — — — —

Item declaro por mas mis Bienes todos los Muebles, Alhajas, Plata labrada, Esclavos

vos, con inclusion de una Cuenta que existen en la expresada Casa de mi Hermano Alvaro de la Familia —

Declaro igualmente por mas bienes la cantidad de veinte y quatro mil pesos que tiene el deudor Ramon Cavera, del Comercio de esta Ciudad de resulta de una Compañia que hicimos el dia quince de Julio de este año, pasado de mil setecientos ochenta y quatro por un Papel simple en su poder; y haviendo nos combenido en hacer una Transaccion por no haverse terminado el negocio y haver de usar activas y pasivas que resultan de ella, se avino dho Dn Ramon a otorgarme una Escra de la expresada Cantidad a cuio fin firmo una Minuta oy dia de la fecha la que se halla en poder del presente Escno para que extienda el Instrumento conforme a ella, siendo calidad que el pago de los veinte y quatro mil pesos lo ha de verificar dandome dos mil quinientos pesos en cada un año de pues de cumplidos los dos primeros hasta la concurrente totalidad, obligandose para ello de mancomun con Da Maria de Nn Miguel su Muger e hipotecando el Almacen efectos de el, la Casa que compro a Da Maria Dolores Rivas sita en la Esquina del Marinete y seis Esclavos, como igualmente todas sus acciones y derechos y los demas bienes que en adelante tuviere; y para en el caso de que Dios Nro Sor por su divina Providencia se digne impedirme antes de hacerse la dha Escra, revalido la transaccion extrajudicial que hicimos, y la aceptacion de la obligacion que va a otorgar a fin de que en por impedimento de mi enfermedad ni por mi muerte deje de tener su efectivo cumplimiento en todas sus partes y de que asi se verifique cuidara mi Albacea para que sean menos perjudicados mis bienes, pues en la Compañia he experimentado gravisimas perdidas; previniendo que la expresada cantidad la he destinado.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 8[illegible].

para redimir el censo de diez mil p.s que gravava mi casa y satisfacer sus reditos [illegible] se entera todo el Pral —

Item declaro que todo lo que me deven hta el dia de oy y deuieren en adelante, constara de apuntes en mi Libro de Caxa, Pagarees y Escrituras, todo lo que se cobrara por mi Albacea y se tendra por mis bienes —

Item declaro que lo devo hta el dia de oy constaigualmente de Escrituras y Pagarees personales y las Alcavalas al R.l de las Casas Pulperias que tengo, sin que se tengan por deuia particular mia todo lo q.e diga relacion a la compañia p.r que estas son de cuentas del socio D.n Ramon Cavera q.e se ha hecho cargo de ellas p.r virtud del Instrum.to de obligaz.n que ha hecho, y qualesquiera pago que haya p.r otra razon se devera repetir por mi Albacea contra el expresado D.n Ramon —

Item declaro que mi hermano D.n Juan fue dueño de dos Casas Pulperias en sus llaves trastes muertos y efectos que lo son una en la Esquina de Meoño a la Botica de S.n Agustin, y otro en la Esquina de la Plazuela de la Recoleta de Belen, la que pertenece a D.n Benito Cortez sobre cuio suelo o Area le dio mi hermano Dos mil p.s al seis p.r ciento como parece de Esta que se halla en mi poder, y assi estos, como las llaves de ambas Pulperias trastes muertos y efectos me pertenecen como su heredero y p.r esto son parte de mis bienes, previniendo que ambas estan al

parir y que el total de las existencias constan de sus
ultimos balances q.e se hicieron y estan ——

Item declaro que Alvarez de Lugo mi hermano D.n
Juan Collazo y que como tal cumpla y tenga enteram.te
su testamentaria sin que solicite deuda alguna p.r
satisfacer ——

Y para cumplir y executar este mi testamento
y lo en el contenido elixo y nombro por mi Alva
Ycatenedora de Bienes a la dha D.a Dominga Ber
dugo mi muger en primer lugar y en segundo
a D.n Esteban de Landazuri y Cabrera p.a q.e cada
uno en el lugar que va nombrado entre en los dhos
mis Bienes los renta y cobreuenda y remate en
almoneda publica o fuera de ella, de tenuos cartas
de pago, Chancelaciones finiquitos Lautos y los
demas Instrumentos que fueren necesarios, pare
ciendo en juicio a practicar quantas diligencias
judiciales y extrajudiciales combengan, usan
do de cargo todo el tiempo q.e hubieren menester
q.e yo se lo prorrogo con libre amplio y general ad
ministraz.n aunq.e sea pasado el que la ley seña
la, y le confiero todo el Poder y facultad que necesi
te ——

Y en el remaniente liquido que quedare de
todos mis Bienes deudas dros y acciones que
en qualquiera manera me toquen y pertenezcan
despues de cumplido y pagado este mi testamento;
procedera mi Alvarez de modo extrajudicial
a expedir la correspondiente Yjuela de mi ha
ver, y hecha mara liquida de todo, entraran
a su goce, uso, y posecion la dha D.a Dominga, D.a
Manuela y D.a Brigida Berdugo todas hermanas
y sus dos sobrinas D.a Tadea y D.a Ysavel Terrazino
muger lex.ma de dho D.n Esteban Landazuri, y todas
sinco en igualdad disfrutaran de todo, con la calidad

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE 1801, SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dª Ana Josefa de Arce y Ceballos, viuda de D. Manuel Antonio de Arce y Ceballos, vecina de esta villa de Bilbao, estando enferma de cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y católica cristiana, temiendo la muerte, que es cierta, y la hora de ella incierta, para estar prevenida, quiero hacer mi testamento, última voluntad y codicilo, en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Item mando que mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco, y que mis albaceas dispongan mi entierro y funeral como les parezca, y que se digan por mi alma las misas que quisieren.

Item declaro que soy hija legítima de D. Juan Antonio de Zubiaurre y Dª Josefa de Zubiaurre, mis padres difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Bilbao, y que al tiempo de mi casamiento con el referido D. Manuel Antonio de Arce y Ceballos, mi marido difunto, no llevé dote alguno, ni tampoco mi marido a mí, por haber sido segundo casamiento para ambos.

Item declaro que durante mi matrimonio con el referido mi marido difunto no hemos tenido hijos algunos, ni tampoco los tenemos de otro matrimonio anterior.

Item declaro que mi marido difunto, en su testamento, mandó varias mandas y legados, y nombró por albaceas testamentarios a Dª Josefa de Zubiaurre y Dª Ana Josefa de Arce y Ceballos, mis hermanas, y a mí por heredera universal de todos sus bienes, derechos y acciones, como más largamente consta de dicho testamento, a que me remito.

Item declaro que mi marido difunto, en su testamento, mandó que de sus bienes se sacasen cien misas rezadas, y que se dijesen por mi alma, y que se pagasen de limosna a razón de cuatro reales cada una, y que se dijesen en el altar de Nuestra Señora de la Antigua, de la iglesia parroquial de San Antonio Abad de esta villa de Bilbao, y que se pagasen de sus bienes, como también consta de dicho testamento, a que me remito.

Item declaro que mi marido difunto, en su testamento, mandó que de sus bienes se sacasen cien misas rezadas, y que se dijesen por mi alma, y que se pagasen de limosna a razón de cuatro reales cada una, y que se dijesen en el altar de Nuestra Señora de la Antigua, de la iglesia parroquial de San Antonio Abad de esta villa de Bilbao, y que se pagasen de sus bienes, como también consta de dicho testamento, a que me remito.

Item declaro que mi marido difunto, en su testamento, mandó que de sus bienes se sacasen cien misas rezadas, y que se dijesen por mi alma, y que se pagasen de limosna a razón de cuatro reales cada una, y que se dijesen en el altar de Nuestra Señora de la Antigua, de la iglesia parroquial de San Antonio Abad de esta villa de Bilbao, y que se pagasen de sus bienes, como también consta de dicho testamento, a que me remito.

Item declaro que mi marido difunto, en su testamento, mandó que de sus bienes se sacasen cien misas rezadas, y que se dijesen por mi alma, y que se pagasen de limosna a razón de cuatro reales cada una, y que se dijesen en el altar de Nuestra Señora de la Antigua, de la iglesia parroquial de San Antonio Abad de esta villa de Bilbao, y que se pagasen de sus bienes, como también consta de dicho testamento, a que me remito.

Como [illegible] y para poderlo y dimanar usar [illegible] efecto otras siguientes Leyes menos Cedulas Poderes para Pleitos y otras Ultimas disposiciones en q.e Forma decha Sanda hecho y otorgado por escrito o de palabra a favor [illegible] ya que sea para quien Salgare en pleito se de Juicio en Juicio [illegible] testamento Codicilo que ara haya y otorgo y que [illegible] Mayorazgo como testimonio de mi verdadera voluntad en aquellas [illegible] y forma que mejor haya lugar en Dro. Fecha fecha en Linares Septiembre quince de mil setecientos dos. Y Juramento a Dios el presente Escribano doy fe como [illegible] que para que [illegible] Juicio doy fe Mas que para esto citada en nuestro Juicio doy Mayorazgo [illegible] y [illegible] y [illegible] Mas [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801, Y 1802.

desistos y aparto de la propiedad, y dominio q.e tengo á la Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, p.a q.e disponga de ella á su voluntad lo q.e le pareciere, en virtud de esta Ess.ra q.e le otorgo á su favor: Y me obligo á la ebicion, seguridad, y saneam.to de esta venta, en tal manera, que dha. Negra, le será cierta, y segura, y q.e no se le quitara, ni pondrá pleito sobre su propiedad por Persona alguna, y si se le pusiere, luego que se me haga saber, saldré á la voz, y defensa del tal pleito, y á mi prop.a costa, y espensas, lo seguiré, feneceré, y acabaré hasta q.e el comprador quede en quieta posecion de la Esclava, y si asi no lo cumpliere, y sanearsela no pudiere, le debolveré los doscientos p.s recibidos, y los perjuicios, que se le siguieren llanam.te, y sin pleito alg.o cuyos R.s dros. de Ess.ra y alcava, tengo satisfechos: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma: Y estando presente á esta Ess.a Yo el Dho. D.n D.n Tomas Pasquel, habiendola oido, y entendido, otorgo q.e la accepto en mi favor, segun se contiene, y declara, y desde luego me doy por entregado de la Negra Maria, que confieso tener en mi poder, en el precio de los dhos. doscientos p.s: Que es fha. en Lima y Septiembre diez y seis de mil ochocientos dos, y la firmaron, a q.nes doy fé conozco, y de haberse entregado los doscientos p.s en mi presencia á la Vendedora en din.o de contado; siendo testigos, D.n Man.l Fernandez, D.n José de Orcasitas, y D.n Tomas José Hernandez.

Tomaza Gonzales

Thomas Pasquel

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Poder
D.a Petronila Sanchez de Alva y otro
p.r
D. Mariano Benavides y otro

Sea notorio, como Nos, la Madre D.a Petronila

Ex.mo Ill.mo S.or

518

L. R.da M.e Sor Nicolasa Yzuriaga y Candiote Abb.sa adtual en el M.o de Nuestra S.a dela peña de Francia dela Orden de mi M.e S.ta Clara, parese ante V.x.a Ill.ma y con el mallor Rendimiento digo. que la R.da M.e Sor Petronila Sanches de Alva Relijiosa Profesa. de Belo Negro en este mi M.o de mi M.e S.ta Clara. pide y suplica. se le conseda Licensia para dar poder. a persona de su sastisfacion. por aberselo. dado. ha eya su difunto Hermano el Licensiado. D.n Fransisco Sanches de Alva Cura que fue. del obispado de Huamanga. para que se Restauren. unos p.s que le quedaron deviendo en la Villa de Moquegua. y con ellos dar cumplimiento. con la Voluntad del difunto. su Hermano. de dicha. Relijiosa. y siendo de Justisia pido. y suplico se sirva V.x.a Ill.ma Consederle la Licensia necesaria. para Mandar estender dicho poder. espero Mereserla dela Benignidad de V.x.a Ill.ma

S.or Nicolasa Yzuriaga y Candiote Abb.sa

Lima y Julio 9 de 1802

Concedese la licencia q.e se solicita

Dr. Canal

519 Sanchez de Alva, Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Sta. Clara de esta Ciudad; Grandes de licencia q. p.a el efecto q. dize expresado me ha concedido su Exa. Ilma., en el Decreto q. le presentó la Rma. Dña. Nicolasa Zuniaga y Caudet, Abt. actual del prop.o Monasterio, cuyo tenor á la letra es el siguiente.

Aquí el Esp.o y dizen.to de la foxa antecedente

En esta Vid., dando de dha. hiz.a Fe la ref.da Madre Dña. Feronila Sanchez de Alva; é Yo D. Josè Miguel de Oyaguez y Villamayor, los dos Juntos de mi acuerdo y conformidad, otorgamos por el tenor de la pres.te q. damos nro. Poder cumplido el q. por dro. se requiere, y es necesario, á D. Mariano Benavides, el primero lugar, y en seg.do á D. Sant.o Fernandez de Davila, p.r q. á nro. nombres, y representando mis propias personas, pedimos, demandamos, y colectivamente judicial, y extrajudicialm.te, á dha. Madre Abadesa y Comunidad, vecina de la villa de Moguer, y sus bienes, Albaceas, y Herederos, la cantidad de mil quinientos veintitres r.s v.n q. en partida de dos mil setecientos quarenta, debe por Esc.a de obligacion de mancomun con el d. D. Pedro Rapallo, otorgò dha. Sra. á favor de los dhos. Otorgantes que fundò D. Luis Rodriguez de la Cerda, el dia dos de Febrero del año pasado de mil setecientos veinte y nueve, ante Martin Perez de Avalos, Esc.no teniente del mayor de Cavildo de esta Ciudad, con mas los intereses de cinco por ciento pactados en la misma Esc.a: Con declaracion, que siendo el Total q. recibió, de dos mil setecientos quarenta r.s, pertenecientes setecientos otenta, al Otorgante D. Luis de Soto Mayor, y los mil quinientos sesenta, al q. gozaba D. Isidoro Medina y Roldan: Y respecto de que por fallecim.to de este, sucedió en él el Dr. D. Franco Sanchez de Alva y Ulloa, Pueblo., Hermano de mi ladha. Dña. Feronila, por virtud del nombram.to q. se le hizo el dia diez de Octubre del año pasado de mil setecientos otenta y tres, ante Franco Luque, Esc.no pub.co, y consiguientemente percivió q. tomó en cinco de Noviembre de el mismo, el credito, q. los Reditos adeudados desde el dia en q. ingresó, hta. el dos de Octubre del año pasado de mil setecientos, en q. falleció, le corresponden interesam.te, y á mis ladha. Dña. Feronila su hermana, como su Albacea y heredera, nombrada por tal, en el Poder p.r testam.to, que otorgó en la villa de Huelva, ante

Z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Jose Marcos Machuca, Esno. pub.co de ella, baxo del qual fallecio el citado dia doce de Agosto, y que habiendo succedido por su Intente, en el expresado Anniversario, Yo el dho. Dn. Jose Miguel de Oyague, por virtud del Nombramto. que se le hizo en él, el dia veinte y uno de Agosto del mismo año de ochocientos, y de que tomé la consigte. posecion, por ante el presente Esno.; me tocan, y pertenecen todos los reditos que se han adeudado desde el dia del fallecimto. del Presbo. Dn. Franco. Sanchez de Alva, hasta el presente, y los que se en adelante se adeuden; de modo, qe. por ambas acciones, los dos otorgtes., conferimos este Poder á los referidos nros. Apoderados, pa. qe. verifiquen el cobro de ambas acciones, de la misma Da. Maria Rita Muñoz y Quintanilla, no solo de los retardados reditos q. esta debiendo, sino tambien á efecto de que haga la oblacion del referido Pral. pa. qe. conduciendose á esta Cap., se imponga dentro de su Jurisdicn., y no se nos ocasionen los perjuicios que se han experimentado por la distancia. Asimismo extiendo este Poder Yo la dha. Da. Petronila, pa. qe. pida, y tome cuentas á Dn. Ignacio Zapata, anterior Apoderado, de todos los cobros que por dha. razon haya hecho, de su Inquilina, y lo qe. resultase á mi favor, lo percibirá, y remitirá; y de todo lo que recibiere, y cobrare, en fuerza de este Poder, dará recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas instrumentos que se le pidieren á nombre de ambos otorgtes., por ante qualesqa. Esno. pubco., ó Real. Y á efecto de que se verifique la cobranza total de dhos. reditos, y exhibicion del Pral., se presentará ante las Justs. y Jueces de su Magd. qe. pueda, y deba, con las demandas, Estas., y representaciones Oportunas, pidiendo execuciones, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y am-

520 paro de ellos; y finalmte. execute quantos actos, y dilig. judiciales, y extrajudiciales combengan, á hacer efectivas ambas cobranzas, pues pa. ello, le damos el más amplio, y eficaz poder, que hubiere menester, con libre, y gral. administracn. sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda substituir siendo necesario, y relebacion de costas en forma: A cuyo cumplimto., y firmeza obligamos nros. bienes habidos, y por haber conforme á dro.: Que es fho. en Lima y Septiembre diez y seis de mil ochocientos dos; y los otorgtes. á qnes. yo el presente Esno. doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, Dn. Manuel Fernandez, Dn. José Orcasitas, y Dn. tomás José Hernandez.—

Josef Miguel Oyague

Sot Petronila Sanchez de Alla

Pago
Dn. José Miguel de Oyague
Et
Dn. Juan Toronda

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

En Lima y septiembre diez y seis de mil ochocientos dos: Ante mi el Esno. y testigos, parecio Dn. José Migl. de Oyague, á quien doy fé conozco; y como Capp. propietario del Aniversario q. fundó Dn. Luis Rodrigz. de la Cerna; confesó haber recibido de Dn. Juan Ortiz de Toronda, del Orn. de Santiago, Abo. y heredo. de Dn. Franco. su hermo., difunto, setenta y cinco ps. q. le há satisfecho por los reditos del Pral. de dos mil ps. quinientos pesos, que reconoce á censo á favor de dho. Aniversario sobre la Chacara y tierras nombradas Sta. Sisés, q. quedó por bienes de dho. Dn. Franco. en la jurisdicn. del Partido de Guanochiri, y son por un año cumplido el dia doce de Agosto del presente de mil ochocientos dos: De los quales se dió por entregado á su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepn. de la non numerata pecunia su prueba y termino; y le otorgó recibo y carta de pago, que firmó siendo testigos Dn. Manuel Fernandez, Dn. José Orcasitas y Dn. tomás José Hernandez—

Josef Miguel Oyague y Villamallor

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA COLAÑOS DE 1800 Pesos.

Obligaz.
D.n Ramon Cavera y su muger
A
D.n Sant.o Collazo
Nota

Sea notorio, como nos, D.n Ramon Cabeza, y D.a Maria S.n Miguel, Marido y muger legitimos, precisa la venia, y licencia Marital [illegible]; ambos á dos juntos de mancomun, y cada uno de nos, y nuestros bienes, de por si, é por el todo insolidum, renunciando, como expresam.te renunciamos las leyes de duobus res de vendi, y la autentica presente de fide jusoribus, y el beneficio, y remedio de la division y excursion de bienes, y demás de la mancomunidad como en ellas, y en cada una de ellas se contienen, baxo de la qual; Por el tenor de la presente otorgamos, que debemos, y nos obligamos de pagar, y que pagaremos realm.te, y con efecto á D.n Santiago Collazos, vecino de esta Ciudad, la cantidad de veinte y quatro mil p.s, que confesamos deberle, de los quales nos damos por entregados á nra. satisfaccion, y por no ser de presente su recibo, renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba y termino señalado por la Ley, de que otorgamos recibo en forma á favor del Acreedor: Y dha. cantidad proviene de resultas de la transacion extrajudicial que Yo el dho. D.n Ramon he hecho con el expresado D.n Santiago, en una compañia q.e otorgamos por un Papel simple, con fha. quince de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro; la qual compañia damos por nota, concluida, y chancelada, en atencion á que habiendo habido perdidas de consideracion en ella, como tambien deudas activas, y pasivas, queda desde ahora el expresado D.n Santiago, sin dr.o á las primeras, y sin responsabilidad á las segundas, por quanto Yo el dho. D.n Ramon, soy solamente obligado á pagar todo lo que se debe de resultas de la dha. Compañia, quedando expedita la accion de D.n Santiago, p.a repetir contra los bienes de nosotros, D.n Ramon, y D.a Maria S.n Miguel, en el caso de que alguno de los Acreedores á la Compañia, lo executen, y le demanden: Y para su seguro, obligamos desde ahora el Alma

cen, y efectos que en él existen, la Casa que tenemos en la Esquina del Mastinete, seis Esclavos nuestros, y qualesq.ª otros bienes, que en adelante tubiesemos, con especial hipoteca de todos ellos. En cuya virtud nos obligamos á realizar el pago de los enunciados Veinte y quatro mil P.s al dho. Dn Santiago Collazos ó á quien su poder, y causa hubiese, puestos, y pagados en esta Ciudad, para nra. cuenta, costa, y perjuicio, y en mros. bienes rehalle, estemos presentes, ó ausentes, llanam.te, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, dando le dos mil y quinientos pesos en cada un año, que corran despues de cumplidos los dos primeros, contados desde hoy dia de la fecha de esta Esc.ra, lo que executaremos, y cumpliremos consecutivam.te en los años siguientes hasta la conclucion del pago de la enunciada cantidad: A cuyo cumplim.to, y primera obligacion, Yo el dho. Dn Ramon, mi Persona, y bienes, y Yo la dha. Dª Juana de San Miguel, los mios; y ambos, los que adquiramos en lo sucesivo; y sin q.e la obligacion grál de todos ellos, derogue, ni perjudique á la especial, antes sí, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato obligo, é hipoteco especial, expresa, y señalad.te Yo el dho. Dn Ramon, una Casa sita en la Esquina del Mastinete, frontera al Pilar de Sta. Clara, la misma que compré á Dª Juana de Dolores Rivas, por Esc.ra otorgada el año pasado de mil ochocientos, ante Juan de Torres Prevenido, Esc.no pub.co; y sei Vregno nombrados, Juan, Antonio Conge, Antonio Cañanche, Antonio Urina, Miguel, y Pereira; y los quales, los quatro primeros están hipotecados á favor de Dn Jose Miranda, de resulta de la Compañia, y los dos restantes, libres de hipoteca, como lo están la Casa, que nos, y cada uno de nos á nombre de mancomun, y cada uno por sí, por la presente obligamos, sin que lo pueda enagenar en modo alguno, pena de ser nulo todo lo que hiciese en contrario: En consequencia de lo qual, nos los dhos, Dn Ramon, y Dª San tiago, queremos bien cumplido, y subscrito para Esc.ra, damos poder cumplido, y damos poder cumplido, y damos poder cumplido, y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible]

de cosa juzgada, que por tal la recibimos, sobre que renunciamos las Leyes, y dros. de nro. favor, y la q.e prohibe la gral. renunciacion, y en especial Yo la dha. D.a Maria S.r [illegible], renuncio la Ley sesenta y uno de toro, y las demas que hablan en favor de las Mugeres Casadas, p.a no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Ess.ra, q.e declaro otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, sin que haya sido violentada, ni atemorizada por el dho. mi Marido, ni por otra Persona en su nombre, por quanto me he conducido á su otorgam.to en virtud de ser evidente la deuda, y que he disfrutado de los efectos de la compañia, en todo el espacio de diez y ocho años q.e há corrido, y por lo mismo juro por Dios Nro. Señor, y á una señal de cruz, tal como esta, ✝, que no tengo hecha, ni haré protestacion, ni exclamacion, ni otro instrumento, que invalide esta Ess.a, y si pareciere, ó lo hiziere, de él no usaré, y si usare, quiero no ser oida en juicio, ni fuera de él, y q.e del dho. juramento no pediré absolucion, ni relaxacion á ningun Juez, ni Prelado, q.e de hecho, ó de dro. me la pueda, y deba conceder, y si se me concediere, no usare de ella, y tantas quantas vezes se me concediere, ó relaxare, tantos juram.tos hago de nuevo, y uno más, p.a q.e esta Ess.ra quede con la solemnidad del juram.to: Que es fha. en Lima y septiembre diez y seis de mil ochocientos dos; y los otorg.tes á q.e res.to el pres.te Ess.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testig.s, D.n Manuel Fernandez, D.n José de Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez.

Ramon Caveza — Maria San Miguel

Ante mi — Santiago Colla — Ygnacio Aillon Salazar, Ess.no Sr.

Ante mi — Ante mi

Sea notorio, como Yo D.a Antonia Landaburu, viuda

x Dn. Felipe Manzanilla, otorgo por el tenor de la
presente, que doy mi poder cumplido, el que se requiere
y es necesario, á Josè Maria Ramirez, Procura-
dor del numero de esta Rl. Aud.a, qual. p.a q.e á mi nombre
y representando mi propia persona, me ayude, y defi-
enda en todos los pleitos que al presente tengo, y hubiere
en adelante, activos, y pasivos, Ecc.os, y reculares, civiles,
y criminales, con qual, que no contente á mi parte demande
singue primero se me haga saber en persona, y constan-
dole esto, se presenten ante las Justicias, y Juezes de
qualq.a grado, ó fuero de Rl. Aud.a, y tribunales que deba, con los Escritos
pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones,
que en ellas, execuciones, posiciones, embargos, desembargos
con sentimientos, pregones, ventas, remates de
bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos, haga
probanzas, informaciones, pliegos testigos, Escritos,
Escrituras, terminacion, y Papeles, q.e pida, y saque de la
parte, y lugar donde existan, solicite mandamien-
tos, Rl. provisiones, cartas requisitorias, y de con-
minas hasta las excomuniones, que hayan lugar, y
y publicar donde, y ante quien convenga, abone, ta-
che, reuse, tache, de nueb proceda, apele, apro-
le, y suplique de los autos, y sentencias q.e pronunciare
pida terminos ordinarios, y extraordinarios, los que
ó renuncie, y finalm.te haga quantos actos, y diligencias
judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta q.e dhos. jui-
tos resuelvan, y sea de ellos pronunciada
y sentencias, y pub.s por ello le doy amplio y cumplido po-
der sin limitarle con alguna, relevo en forma, y reservo,
libre, y gral. administracion, y relevacion de costas
en forma: Y á su cumplim.to, y firmeza obligo mis bie-
nes habidos, y por haber. Fue el dho. en Lima á tres
embre de mil setecientos dos, y lo otorgó
á que doy Yo el presente Esr.no de que conozco, lo firmó
rendo testigos, Dn. Manuel Fernandez, Dn. Josè de Oro
rita, y Dn. Tomás Josè Hernandez.—

Antonia Sandaburu

Ignacio de Illescas Galarza
Esno. R.

Poder
que otorga
Dn. Manuel
Mariano
de
Dn. Josefa Mesa
no

Sea notorio, como Yo Dª. Isabel Laureana Martinez de Montenegro, vecina de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo, que vendo á Dª. Josefa Camano, muger legitima de Dn. Mariano Castilla, un esclavo mi esclavo nombrado Josè Manuel, de edad de veinte y dos años, el mismo que compré de Dª. Juana Escobar, p.r el Lic.do Dn. Mariano de la Oliva, Presbitero, q.e declaró, que en caso de muerte de Yo, habia de quedar el Esclavo, mug.r dho. Presbitero pudiese disponer de él por testam.to en favor de sus herederos, segun consta de la Esr.a otorgada en treinta y uno de Agosto de este presente año, ante Emeterio de Andueza Valenciano, Esno. pub.co: En cuya virtud, y mediante la intervencion que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] pase en esta Ntr., rubricas briendola dho. Lic.d. Mariano, le vende dho. esclavo sin seguro ni obligacion, mas de que al presente esta sano, de [illegible] dos cientos p. que me ha entregado a toda mi satisfaccion a haber recibido en dinero efectivo, con condicion reg.no pueda ser vendido en mas cantidad, con declaracion reg.ei Cadron) por cuyo vicio, y por haber padecido ese dos, no me hace ninguna demanda de nedibitoria entre alguno: En cuya consequencia me desisto, y apodero de dho. dominio, y accion, q.e tengo al referido, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la comprada ama D.a Josefa Camaño, para q. disponga de el a su voluntad, como le parezca, en virtud de esta Ntr.a q. le otorgo con la reservacion me obligo a su saneamiento en forma, que dho. negro Josè Mariano, le sera cierto, y seguro y no quitado para otra persona alguna, y si sobre esta propiedad se le pusiere pleito, salgo a su defensa, y a mi propia costa, y en pensar, lo seguire, fenecere, y acabare, hasta q.e quede en quieta posesion del dicho, y si asi no lo cumpliere, y tratandolo no pudiere, le debolvere los dos cientos p.s recibidos, con dos. de esta Ntr.a, y la alcavala q.e ha satisfecho, y pagare los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito: a cuyo cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes en toda forma: Y estando presente a esta Ntr.a Dha. D.a Josefa Camaño, en voz de la vendedora otorga q. la acepta en su favor reg.to contiene, y que dos por entregada del referido Josè Mariano, con el dicho, y de fecho q. sirve fue en dho. en Lima y septiembre dia, y mes y año dichos cientos dos, y lo firmaron los otorgantes con el Rey D.n Mariano, a q.e doy fe conozco, siendo test.s D. Josè Aguirre, D. Josè Ordoñez, y D. Tomas Josè Hermandez

Mariano Oliva Da Josefa Martines Josè

Poder
Es.t D. Vicente Ximeno y otro
a favor de
D. Alonso Cobian Valdez

Josefa Camaño

Ygnacio de Allende y Salazar
Escno. R.l

Es cuanto, como notario, como notario D.n Josè Antonio Ximeno,

§23. del R.l Trib.l del consulado de este R.no, y d.n Francisco Martinez Marañon, vecino, y del comercio de esta Ciud.d de su acuerdo, y conformidad, otorgamos por el tenor del presente, q.e damos rrd.o Poder cumplido, el q.e por der.o se requiere, y es necesario á D.n Alonso Cabrian Valdés, para que á nros. nombres, y representando nras. propias personas, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialm.te de D.n Ubaldo Lopez, vecino del Rl. Bilbao en el Partido de Guanchin; la cant.d de pesos, q.e nos está debiendo, y por la qual á nro. pedimento se ha hallan embargados sus bienes, cuya causa se sentencia, y siguiendo hasta q.e se venda, y rremate los ex.presados bienes, y de su procedido reciban cubiertos, dando de lo que produxere, y recaudos, rrecibos, cartas de pago, y demas declaraciones, y diligencias, y los demas instrum.tos q.e se requieran por derecho, que para el mejor cumplim.to de lo referido, ante Escr.no pub.co, y testigos, sobre cuyo particular è circunstancias q.e puedan ocurrir en la referida accion, y en lo pend.te de ella, presentar rrecaudos, Escritos, y contradiciones, defensas, y practicar quantas diligs. judiciales, y extrajudiciales convengan, sin que omita paso, ni diligs.a alguna q.e considere oportuna al remate de los bienes embargados, y de los demas que se le puedan descubrir al deudor, á fin de q.e nos cubiertos, y rreintegrados de nro. credito; pues p.a ello, le damos el mas amplio, y efficaz poder q.e hubiese menester, con libre, y gral. administracion, sin ninguna limitacion, y con facultad q.e lo pueda sustituir, y rrevocar en forma; y al cumplim.to, y firmeza, obligamos nros bienes rayz.s dd.s: Fha. ut sup.a. Y porque yo el Escr.no conozco, lo firmo á ruego de los otorg.tes en el presente Escr.no de que doy fee conozco, lo firmo rogado, y testigos, D.n Manuel Fernandez, D.n Jose Orcasitas, y D.n Tomas Jose Fernandez.

Fran.co Moiz Marañon

Ante mi

Ygnacio Antonio de Larrea

Escr.no R.l

Venta a Celsa de la Quinava y Sobrefaras

Sea notorio, como Yo D.a Celsa de la Quinaga, viuda de D.n Jose Ant.o Alvarado, y vecina de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo, que vendo, y doy en venta real á D.n Josef de las Casas, una negra criolla mi esclava nombrada Manuela, la mismo, que con otra negra, compré del Sr. D.r D.n Jose de Abreu y Rmi, por Escr.a otorgada ante el presente Escr.no en tres de Septiembre del año pasado de mil sete-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible]

cientos noventa y nueve: En cuya virtud se la vendo sin seguro de vicio, tacha, ni defecto alguno sana al parecer, en precio de quinientos p.s, que me ha dado de contado, de los quales me doy por entregada á mi voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excep.n de la non numerata pecunia su prueba y termino: Mediante lo qual, me desisto, y aparto de la propriedad, dominio, y señorio, que tengo á la Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la Compradora, para que disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Escr.a que le otorgo á su favor: Y me obligo á su saneamiento en tal manera, que dicha Negra Manuela, le será cierta, y segura, y no quitada para otra Persona alguna, y si sobre su propriedad se le pusiere pleito, saldré á su defenza, y á mi propria costa, y espensas, lo seguiré, feneceré, y acabaré, hta. que quede en quieta posecion de la Esclava, y si asi no lo cumpliere, y sanearsela no pudiere, le debolvere los quinientos p.s recibidos, los dros. de esta Escritura, y su alcavala, que há satisfecho, y le pagaré los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito: A cuyo cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes en toda forma: Y estando presente á esta Escritura Yo la dicha D.a Josefa de las Casas, habiendola oido, y entendido, otorgo, que la accepto en mi favor, segun se contiene, y me doy por entregada de la Negra Manuela que confieso tener en mi poder: Que es fecha en Lima y septiembre diez y siete de mil ocho-

Venta
a
D. Mariana
Salcena
et
a
D. Andrea Seguín

cientos Dos, y las otorgantes à quienes Yo el presente Esno. doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos D. Manuel Fernandez, D. Josè Arcaraz, y D. Tomàs Josè Hernandez de Jesus de Lumar sirviente de dhos. poder sesvendido de la Escriva en mensos. y Josè Juan Ciriaco Stawrigona Ques Escrivo. Dsa Josefa Casas

D.a Silsa della Rinaga

Ygnacio Cestion Salazar

Ante mi
Ygnacio Cestion Salazar
Escno. St.

Sea notorio, como Yo D.a Mariana Ysidra Salcena, Muger lexitima del D. D. Josè Villaverde, y en virtud de su poder y lizencia de que confiriò, vecina del Pueblo de St.a Fè Extramuros à diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y dos, ante Manuel Mauricio Serna, Escno. pub.co, que juro en toda forma no haberme revocado: Otorgo por el tenòr de la presente, que vendo, y doy en venta Real à D.a Andrea Seguin, Muger lexitima del D. Juan Manuel Aguirre, una mi esclava nombrada Ulodena, de edad de nueve años, la qual se halla en Òleo, nacida baxo de mi poder, y dominio, una mi esclava nombrada Bernardita: En cuya virtud relevando mi seguro de vicio, tacha, ni defecto alguno, sana al parecer, en precio de trescientos p., que tengo recibidos en dinero de contado, de los quales me doy por entregada à mi voluntad, y por no ser de presente renuncio la excepcion, y ley de la non numerata pecunia, su prueba, y termino: mediante lo qual, me desisto, y aparto de la propriedad, dominio, y señorio que tengo à la Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la Compradora, para que disponga de ella à su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escra. que le otorgo à su favor: y me obligo à su saneamiento en tal manera que dha. Negrita Ulodena, le será cierta y segura, y no quitada para otra persona alguna, y si sobre su propriedad se le pusiere pleito, valdrè à su defensa, y à mi propia costa, y despensas, lo seguiré, feneceré, y acabaré, hà. que quede en quieta posecion de la Esclava, y si assi no lo cumpliere, y saneada no pudiere, le devolveré los trescientos p. recibidos, los dhos.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

de esta Ess.ra, y su al Cavala, que ha satisfecho, y le pagaré los perjuicios que se le siguieren llanam.te, y sin pleito: A cuyo cumplim.to y firmeza obligo mis bienes en toda forma: Y estando presente a esta Ess.ra Yo la dha. D.a Andrea Seguin, habiendola oido, y entendido, otorgo, que la accepto en mi favor, segun se contiene, y me doy por entregada de la Negrita Modesta, que confieso tener en mi poder: Que es fha. en Lima y Septiembre diez y siete de mil ochocientos dos, y las otorg.tes a quienes Yo el presente Ess.no doy fe conozco, la firmaron, siendo testigos, D.n Manuel Fernandez, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez.—

D.a Mariana Balsera

Maria Andrea Seguin

Ante mi

D. Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.l

Venta
nuevo
D. Man.l Riabo
A
D. José Diaz

Sea notorio, como Yo D.n Fran.co Riobo, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo, que vendo a D.n José Diaz, un Negro mi Esclavo nomb.do Eustaquio, el mismo que compré de D.n Vicente Larriba, por Ess.ra otorgada en diez y nueve de Enero de este año, ante Justo Mendoza y Toledo, Ess.no pub.co en cuya virtud se lo vendo sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades pub.cas ni secretas, más de q.e al presente está sano, y bueno, en precio de trescientos sinquenta p.s con la condicion de que no pueda ser vendido en más cantidad, y que siempre q.e la dé p.a libre, ó nueva venta, se le ha de otorgar el instrum.to correspond.te, como tampoco pueda ser vendido fuera de las Portadas de esta Ciudad y de la expresada cant.d me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser de presente, renuncio la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y termino: Mediante lo qual me

578 derecho, y apasto de la propiedad, dominio, y señorio que tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, para q.e disponga de él a su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Esc.a, que le entrego a su favor: Y me obligo a dar el saneamiento en toda forma, q.e dho. vendido le tenga libre de empeño, y enagenacion alguna, y si sobre su propiedad sobre pusiere pleito, salgo a su defensa, y de mi propia costa, y en caso de seguirse, fenecerse, y acabarse, hasta q.e quede enteramente rematado a favor del Esclavo, y si asi no lo cumpliere, y alegando ante el no pudiere, le devolveré los trescientos y cinquenta p.s recibidos, los dhos. de esta Esc.a, y mas le daré, q.e hasta entonces, y le pagaré los perjuicios, q.e se le siguieren Nonam.te, y cumplido todo: Y en cumplimiento, y firmeza, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber: Y estando presente a esta Esc.a el dho. Dn. Josè Diaz, habiendola oido, y entendido, digo, q.e la acepto en mi favor, segun se contiene, y me doy por entregado del referido esclavo, q. confiesso tener en mi poder: Fue asi fecha en Lima a siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos veinte y siete años: Y los otorg.tes a quienes yo el presente Esc.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo de la Junta, Dn. Armando Fernandez, Dn. Josè de Orcasitas, y Dn. Tomàs Josè Fernandez — Fran.co el Rivadeneyra. Josè Diaz

Ante mi Ygnacio Millon Salazar Esno R.

Declara, Josè Diaz de Millon

En Lima y septiembre veinte de mil ochocientos dos: Ante mi el Esno. y testigos, parecio Dn. Josè Diaz, a quien doy fé conozco, y declaro por compareente declaracion, como hechual tenor de un pedimento de parte con juram.to, y baxo las solemnidades que vienen, q.e el referido esclavo contenido en la Esc.a antecedente, es, todo, y pertenece a Dn. Alexandro Millon, para quien lo compro de su dho., y con su propio dinero: En cuya virtud, todo el dho. que ha adquirido por haberse enagenado en el dho. Dn. Alexandro, lo cede, renuncia, y traspasa en el dho. Dn. Alexandro, para que disponga de el Esclavo, como propio, en fuerza de esta declaracion, que otorga a su favor con las juramentadas, y demas necesarias: En cuyo testimonio, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos, Dn. Josè de Arguedas, Dn. Josè de Orcasitas, y Dn. Tomàs Josè Fernandez —

Ygnacio Millon Salazar Esno R.

Josè Diaz ante mi

Testam.to de Maria Fontes

En el nombre de Dios Nro S.r amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento vieren como Yo Dª Maria Fontes natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima, hija natural de Dn. Lorenzo Fontes y de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible]

D.ª Feliciana dela Rosa mis Padres difuntos q.e Sta Gloria hayan. Estando al presente [illegible] terma del accidente que Dios Nro S.r ha sido [illegible] servido darme pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y sagrado Misterio de la S.ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola esencia divina, y en todos los demas Misterios que tiene creo predica y enseña Nra Sta M.e Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuia fe y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catolica y fiel Cristiana, elixiendo como elixo por mi Abogada e intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma Madre de Dios y Sra Nra para que interceda con su precioso hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando de este mundo salga: Temerosa de la muerte que es natural a toda criatura otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma sig.te

1 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su S.ma Sangre Pasion y muerte, y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida ala eterna es mi voluntad se amortaje el Cadaver con el Avito y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co y sele de sepultura en la Yglesia del Convento grande de Nro P.e S.n Agustin, o en la q.e parece

526 re a mi Albacea a cuia eleccion dejo la forma de mi funeral y entierro, y los dros se pagaran de mis Bienes

2ª Item: Señalo de limosna dos rs. a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas, y otros dos rs. a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro Nra Santa Redempcion — — — —

3ª Declaro fui casada y Velada segun orn de Nra Santa Madre Yglesia con Dn. Juan de Goytiandia, y durante el Matrimonio tubimos y procreamos once hijos de los quales fallecieron seis, y al presente viven sinco que lo son, Dn. Juan de veinte y seis años. Fr. Jose Melchor Religioso del orn del Nro Pe. S. Agustin; Da. Ysavel Muger legitima de Dn. Manuel Sarria; Da. Camila de trece años, y Dn. Jose Ypolito de doce años, los declaro por mis hijos legitimos y del dho mi Marido para que siempre conste — — —

4ª Declaro por mis Bienes: un Sambo nombrado Toribio, una Mulata nombrada Tomasa con su hijo de pecho nombrado Jorge: una Ponchera de Plata de diez marcos, y una Gargantilla de Perlas de quatro Ylos que compre en doscientos ps. cuias dos Alhajas estan pignoradas en el Monte de Piedad en sinquenta ps. cada una: En la casa que quedo por Bienes de mi Madre cita en la Plazuela de Mercedarias tengo dos partes la mia y la de mi difunta hermana Martina Cortes por haverle costeado con mi dinero su funeral y entierro; y los pocos muebles de mi havitacion lo declaro asi para que conste — — — —

5ª Declaro fui fiadora de Juan Antonio Cavallero por la cantd. de cien ps. que le presto Dn. Ambrosio Albujar a quien se le pagaran de mis bienes, y se deduciran por mis Albaceas de dho deudor Cavallero pa. q. se agreguen a mis Bs.

6ª Declaro me deve Dn. Jose Garay Notario q. fue la cantidad de cien ps. q. le supli y preste en dinero: mando se le cobren y se agreguen a dhos mis Bienes — —

7. Declaro: que haviendole sacado al fiado unos efectos de Castilla a Dn. Miguel Lozano importantes como sesenta ps. fui recombenida para su pago, y con el fin de cubrir el credito le entregue por mi propia mano a Lozano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] AÑOS DE [illegible]

una Palangana con peso de diez marcos de Plata y una Bacenica de quatro marcos [illegible] cuio sobrante de ynuer de cubierta la deuda [illegible] no me ha debuelto hasta el dia: encargo a mi Alvarez lo cobre y se agregue a mis bienes

8.ª Declaro que quando casé a la Mad.ª Isavel mi hija con el expresado D.n Manuel Sarria le di una Negra mi Esclava nombrada Maria Loreto, un Par de Sarcillos de Diamantes: Tres Laminas de Plata: dos Espejos con sus Cantoneras de Plata: un dozel de plata la vesti de Ropa de sente y costosa, costeandole Cama nueva, y Trastes de sentes y nuevos: todo lo que me ha parecido conforme declarar en este lugar para q.e sirva de govierno a mi Alvarez y a mis demas hijos, y de que qualesquiera exceso que haya en su lexitimo haver, se lo doy y asigno en clase de mejora en tercio y quinto, por estar satisfecha de q.e ha tenido con mucho exceso de su lexitima

9.ª Declaro que a fin de que con mi fallecimiento no se ocacionen disgustos y desavenencias entre los dhos mis hijos, es mi voluntad asignar los Bienes que llevo declarados a cada uno p.r el orden siguiente: El Sambo Toribio para mis dos hijos D.n Juan y Fray José, en atencion a los crecidos gastos q.e he hecho en fomentarlos dandoles estudios, y tratando de su colocaz.n motivos p.r q.e no les cabe mas parte: La Mulata Tomasa y su hijo Jorge, para mis otros dos hijos D.a Camila y D.n José quienes partiran de su valor hermanablemente: La Palangana de plata con diez marcos que esta empeñada en Sin

527 quenta p.s p.a mi hijo D.n Jose, y la Gargantilla de
quatro Ylos de Perlas que esta pignorada en Sinquenta
p.s para mi hija D.a Camila a quien le tengo a cido un par
de Arrecifes de Diamantes, con respecto a su sexo; y des-
de luego suplico a todos los dhos mis hijos se conformen
y admitan gustosamente las asignaz.nes que les llevo he-
chas, una vez que me he conducido a ello no solo p.r
que conozco el ningun gravamen que les hago, sino por
que guarden paz y union qual lo exige el vinculo de
sangre que los ata, y que el descubierto en q.e quede
mi hijo Jose sea reintegrado con las dos partes que
tengo en la Casa, respecto de que los demas y especial
mente D.a Ysavel, se hallan cubiertos con exceso de sus
lexitimas: Por todo lo qual encargo a mi hijo el
Religioso Fr. Jose, proteja esta mi disposiz.n para que
surta su efecto, como lo espero de su amor y p.r el distin-
guido aprecio q.e siempre he hecho de el — —

10.a Y p.a cumplir y executar este mi testam.to y lo en el
contenido nombro por mi Albacea tenedora de Bienes a
D.a Juliana Astorga mi hermana en primer lugar y
en segundo al dho P.e Fr. Jose Melchor de Goytiandia mi
hijo p.a que entren en ellos los reciban y cobren vendan y
rematen en Almoneda publica o fuera de ella den recivos
cartas de pago, para cada en juicio a practicar quantas
diligencias judiciales y extrajudiciales combengan
usando del cargo todo el tiempo q.e huvieren menester
aun que sea pasado el q.e la Ley señala q.e yo solo pro-
rogo con libre amplia y general administraz.n y les
confiero todo el Poder y facultad que necesiten — —

11.a Y en el remaniente liquido que quedare de to-
dos mis Bienes deudas d.ros y acciones que en qu-
alquiera manera me toquen y pertenezcan instituyo
dejo y nombro por mis unicos y universales herede-
ros a los referidos D.n Juan: Fr. Jose Melchor: D.a
Ysavel; D.a Camila y D.n Jose de Goytiandia y Cortes
mis hijos lexitimos para que lo q.e asi fuere lo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

hayan goçen y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios Nro Sr y la mia, por no tener mas herederos forzosos que me deven heredar conforme a Dro ——

12a. Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros y qualesquiera testamentos codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado pr escrito ó de palabra ó en otra manera que sea para que no valgan ni hayan fe en juicio ni fuera del salvo este mi testamento q. aora otorgo y quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q. mas haya lugar en dro. Que es fecho en Lima y Septiembre veinte y uno de mil ochocientos dos. Yo otorgte. a q. yo el presente Escno doy fe conozco y de q. estava en su entero y caval juicio segun las preguntas y contestaciones q. me hizo lo firmo de su nombre siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn Manuel Fernandez y Dn Manuel Pacheco vecinos de esta Ciudad —

Clara Cortes

Antonio

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta:
Dn Antº Velasco
Dn Franco de Inda

Se notorio como yo Dn Antonio Velasco vecino y de comercio de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que vendo a Dn Franco de Inda de este propio comercio y vecindario, una chulata mi Esclava nombrada Juana la misma que traje a mi consignazn y de mi cu

528 cinta Reyno y sitio encinario en Triguilla y Fondo en
este Reyno procedente de D. Alfonso en virtud de Febrero
de este presente de mil ochocientos v.v: en cuia virtud se
hallando siempre dicho sitio hacha mi defecto alguno y la
mas parte, en precio de Trescientos sinquenta pesos
quenta de calidad en dinero efectivo, dicho quemador por
si y en voz de su mujer y pr no voz de presente si trujo
y renuncio la excepcion del non numerato pecunia su
prueba y termino: especialmente lo qual medeclaro y apar
to dela propiedad y dominio que tengo ala Esclava y lo
cedo renuncio y traspaso en el comprador para q. dis
ponga desde ahora libremente como cosa propia
dicha Esclava que hasta hoy he tenido. Y mediante
este Instrumento de venta queda el comprador
libre y sacando a dicha Esclava de mi poder y
dominio y entrando en el suio para q. disponga
de ella como mas bien le parezca que en virtud
de este Instrumento la propiedad dela Esclava no
le pueda poner pleito pr. Razon alguna
ni por ninguna persona q. me haga saber sobre
ello defensa y en mi voz otra cualquiera y acabare
quedo comprador quede en quieta posesion dela Esclava y
haciendo lo cumpliere le devuelvo los Trescientos sin
quenta pesos. Y mientras pr. no cumplir con lo dicho
pueda venderla en mas Cant. los dijo dicha Esclava
q. hacia y hizo pr. haver pagado los dos tercios del pre
cio dela venta de la Esclava, y los restantes quede
ron en mano del comprador sin pleito alguno y
para mas cumplimiento y firmeza de todo lo
referido nos dieron fianzas los dos Sres. Don Fran.co de Silva
Regidor y Alferez Real de esta Ciudad y Don Fran.co Hernandez
Vecino de esta Ciudad todos presentes a todo lo
referido y todos juntos y cada uno de por si
y por el todo in solidum renunciando las leyes
de la mancomunidad y el autentica presente
de fide jussoribus y la epistola del Divino Adriano
y beneficio de division y excusion de bienes
y la ley y mancomunidad que hablan los
deudores principales para que primero sean
executados sus fiadores y mancomunados
y todas las demas leyes fueros y derechos
que en favor de los deudores principales
y sus fiadores y mancomunados hablan
para que no valgan en juicio ni fuera de el
antes bien renuncian todas las dichas leyes
fueros y derechos como en ellas se contiene
y la general del derecho en forma y para
mayor firmeza lo otorgaron ante mi el presente
Escrivano de que doy fe conozco todos y cada uno
de los otorgantes y lo firmaron con migo
testigos que lo fueron Don Fran.co Hernandez
Vecino y Regidor de esta Ciudad y Don Fran.co
Hernandez Vecino y Regidor de esta Ciudad -

Ant.o de Blanco

Fran.co de Silva

Fran.co Hernandez

Ignacio Gillon Salazar
Escno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Juzgado de 1ª Instancia de D. Patricio Ventura Cavano
Por D. Miguel Martínez de Lizaranzu —

A LOS AUTOS DE [illegible] Y Lizaranzu [illegible]
Lima y Septiembre [illegible] ante mi el Esno. Escribano, parecio D. Patricio Ventura Cavano, Escribano del Comercio de esta Ciudad, al qual doy fe conozco, y dixo: [illegible] ante D. Miguel Martinez de Lizaranzu, [illegible] ra en la R. Carcel de corte, de esta [illegible] por el R. Juzgado privativo de los cinco Gremios mayores de Madrid, por la causa executiva que ante el contra él, los Comisionados en esta Capital, por la cantidad de [illegible] y nueve mil quinientos sesenta y quatro P. vellon y medio, por la qual se libro mandamiento de prision y embargo, que se trabo en su persona, y bienes, y en dha. causa, por haber probado el Deudor su notoria calidad, pidio se le pusiese en libertad de la carcel en dha. causa, por haber probado el Deudor su notoria calidad, pidio se le pusiese en libertad de la carcel en dha. causa, y habiendose proveydo auto por el R. Juzgado en veinte y ocho de Julio de este año mandando en el, entre otras cosas, y por ahora se le relaxase de la carcel en dha. causa, y librase mandamiento, poniendole en libertad, bajo de las fianzas que dio, y de no poder ausentarse de esta Capital sin orden del Juzgado, y que se hiciese saber al Apte. de los cinco Gremios, que sobre el dolo y mala fe que le imputa en su manifiesto, y vean los autos, probanza, y lo alegado por una y otra parte, pidiese lo que le combiniese, y debida información, para en vista resolver conforme a drho.; cuyo auto fue apelado por la pte. de los Comisionados al trib. de alzadas, y que en el Presidente el Exmo. Sr. Virrey de estos Reynos y substanciada la instancia por su Exa. nombrador Sr. Ministro, y dos Caballeros Consules de esta ciudad, que formaron el nuevo trib. de alzadas, proveyeron el auto del tenor siguiente.

Lima y Septiembre diez y siete de mil setecientos noventa y nueve. Vistos, se confirma el auto proveido por el Juzgado privativo de los cinco Gremios mayores de Madrid, en veinte y ocho de Julio del presente año con calidad de que la soltura mandada conferir a D. Miguel de Lizaranzu, corra y se entienda bajo de fianza de haz [illegible] y se devuelvan los autos

529 para su conminacion: Y lo rubricaron, de que certifico = Lirio rubricado = Moreno. = Diligencia. Y seguidamente veinte y dos de mil ochocientos dos = Por dolorosa, y quitor, dando parte de D. Miguel Franco. Serrano la falsedad del hecho, como se expresa, por ante el Escribano = Pasan rubricado = Moreno, y siguiendo Gallon Salazar, Escribano Real = Y hallandose presente el mencionado Serrano, y en su conformidad, el mencionado D. Miguel Franco. Lizarazu, le ha pedido al escribano, le de hacer como esta mandado, y por hallarse bien, y bien acordado ha convenido en la replica: Y por tanto, poniendo en efecto el consiguiente apercibimiento, el referido D. Patricio Ventura Carreño, arrenga por detencion de la presente, que recibe preso, y encarcelado al referido D. Miguel Franco. Lizarazu, que se halla puesto en la R. Carcel de Corte vecino a Ciudad, del qual queda por encargado a su satisfaccion, y voluntad, por quanto lo ha recibido en su presencia, de mano del Alcayde Vicente Espinosa, y por lo mismo se obligo a tenerlo de manifiesto, y presentarlo preso de la cabeza adentro de dha. Carcel, luego que se le mande por el R. Juzgado privativo, y por otro competente que conozca de la Ciudad causa, sin aguardar por ello termino, ni plazo alguno, y de no entregarlo, pagara la cant. porque ha sido puesto, y executado, con mas las costas, y gastos que en razon de ello se le hicieren, y con las de la cobranza, y al efecto renuncia las Leyes hablan hombre y las de mas de este caso, como en ellas se contienen, para la guarde bien debida, y respecto ageno, cuyo procurador, y de Libre, dixo obligado, y que conoce al dho. D. Miguel Franco., no requirieron, precedio, ni se hagan diligencias, ni execucion, ni otro acto alguno judicial, no dexo. porque este beneficio, y remedio, con el de las autenticas. si pendi, y especial, y expresamente renuncia: todo lo qual pagara, y cumplira al requerimiento, y sin pleito alguno; a cuyo cumplimiento y firmeza obliga, su persona y bienes habidos, y por haber, y da poder a las Justicias que de su causa puedan, y deban conocer, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, y a los del R. Juzgado privativo de los cinco Gremios, y demas que conozcan de dha. causa, para que a lo referido lo apremien como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibe, y consiente en traslado de esta Escritura: En cuyo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808. Y 1809.

testimonio, así lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José de Orcasitas.

Patricio Vent.a del Castaño — Ynacio Millon Salazar
Antemi — Essno. R.

Obligaz.n

Dn. Bern.do Estebecorena
A
Goytisolo y Comp.a

En Lima y Nov.re veinte y uno de mil ochocientos tres ante mi el Essno. y testigos parecio Dn. Fran.co Ant.o Goytisolo y Comp.a a q.n doy fee conozco, y dio p.r Nota Chancelada y p.r demas valor firma mi efecto la Escra. de obligaz.n de q.e es estamos en p.r q.e confiesa haver reciuido la Cant.d q.e contiene dicha q.e recibio p.r entregado a su voluntad y lo otorgo y re sus Cartas de pago y Chancelacion en el dicho Dn. Ma. Essno. q.e firmo siendo testigos Dn. Tomas Hernandez Dn. José Orcasitas y Dn. José Aguirre

Goytisolo y C.a

Antemi

Ynacio Millon Salazar
Essno. R.

Sea notorio, como Yo Dn. Bernardo Estevecorena residente en esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo, que debo, y me obligo de pagar, y que pagaré realm.te y con efecto á Dn. Fran.co Antonio de Goytisolo, y Compañia, de este comercio, la cant.d de mil ciento noventa p.s tres y medio r.s, importe de varios efectos, que les he comprado al precio corriente de esta Plaza, y tengo recibidos á mi entera satisfaccion, de los quales me doy por entregado, y por no ser de presente, renuncio la excep.n de la entrega su prueba, y termino señalado por la ley; y desde luego me obligo de pagar á los referidos, Goytisolo y compañia, ó á quien su poder, y causa hubiere la precitada cant.d de mil ciento noventa p.s tres y medio r.s de este deudo, por la causa expresada puesta, y pagada en esta Ciudad, por mi cuenta, costo, y riesgo, y en mis bienes se halle, esté presente, ó ausente, llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, en el plazo de seis meses, que empezaron ya á correr, y contarse desde el dia quince del corriente mes de Septiembre en adelante, y por el demás tiempo q.e corriese y demorase el pago, le he de satisfacer el medio por ciento al mes, segun estilo de este comercio, y sin perjuicio de lo executivo: A cuyo cumplim.to y firmeza, obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias que de mis causas deban conocer, para que á lo referido, me apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo, y consiento en traslados de esta Escr.a: Que es fecha en Lima y Sep.

§30 siempre veinte y tres mil ochocientos dos, que
otorgante a quien yo el presente Escno. doy fe conozco
lo firmó siendo testigos, Dn. Manuel Fernandez,
Dn. José Olcanian, y Dn. Tomás José Hernandez.

Bernardo Ettevecorena

Ignacio Estillon Salazar

Escno. R.

Venta
a
Pregactabio
de
Venaura Negra
esclava

Sea notorio, como yo Dª. Theresa Fabian: por el tenor de
la presente otorgo, que vendo á Dª. Ventura Noriega, una
esclava nombrada Manuela, la misma que compré
de Dª. Juana Ordoñez, por Escritura otorgada ante Julian
Pacheco, Escno. en Mayo., en diez de Noviembre de mil ocho
cientos; en cuya virtud se la vendo sin seguro ni mancha
nos vicios, tachas, defectos, enfermedades publicas, ni se-
cretas, mas de que al presente está sana, con declara-
ción de que padece ella madre, por cuyo defecto no se le
ha de poner demanda de redibitoria; en precio de trescien-
tos cincuenta P. que me ha dado recomprado, de los que
le me doy por entregada á mi voluntad, y por no ser
de presente su recibo, renuncio la excepción de la non
numerata pecunia, su prueba, y termino; con la condi-
ción expresa, de que pueda ser vendida en mas cant.
mi Pª. fuera de esta Ciudad: Mediante lo qual, me
desisto, y aparto de la propiedad, dominio, y señorio q.
tengo á la referida, y la cedo, renuncio, y traspaso en la
compradora, para que disponga de ella á su voluntad
lo que le pareciere, en virtud de esta Escritura que le
otorgo á su favor: Y me obligo á la saneamiento, en tal
manera, que dha. Negra Manuela, le será cierta,
y segura, sin que sobre su propiedad le pueda poner pleito,
valdré á su defensa, y á mi propia costa, y apercibi-
ra, lo seguiré, feneceré, y acabaré, hasta que
quede en quieta posesion de la esclava, y si ansi no
lo cumpliere, y saneada la no pudiere, le debol-
veré los trescientos cincuenta P. recibidos, los daños
de esta Escritura, y su alcavala que ha satisfecho, y le
pagaré los perjuicios que de ello sobrevengan Hasta., y
y su pleito: A cuyo cumplimto., y firmeza obligo mis
bienes en toda forma: Y estando presente á esta
Escritura dha. Dª. Ventura Noriega, habien-
dola oido, y entendido, otorga, que la accepta en
mi favor, segun se contiene, y declara, y dar de

Z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801, Y 1802.

luego me doy por entregada de la Negra Manuela, que confieso tener en mi poder, en el precio de los trescientos y sinqüenta p.s: Que es fha. en Lima, y septiembre veinte y quatro de mil ochocientos dos, y las otorg.tes á q.nes Yo el presente Ess.no doy fe conozco, la firmaron, siendo testigos, D.n Manuel Fernand.z, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez.

D.a Josefa Arvisun — D.a Bentura Noriega

Ante mi — Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Poder
D.n José Ant.o Errea
A
D.n Bart.me Lopetedi

Sea notorio, como Yo el Coronel D.n José Antonio de Errea, Prior actual del R.l trib. del Consulado de este R.no, y vecino en esta Ciudad de Lima: Por el tenor de la presente, otorgo, que doy mi Poder cumplido el que por dr.o se requiere, y es necesario á D.n Bartholome de Lopetedi, del comercio de Cadiz, ausente, á su poder, para que á mi nombre, y representando mi propria Persona, tome á premio, y riesgo de mar, la cant.d de catorce, ó quince mil p.s de esta moneda, y los imbierta en la compra de una ancheta, ó memoria de efectos, que le puntualizo en la instruccion, que con el testimonio de este Poder, le remito, la qual memoria, ha de conducir D.n Miguel Fermin de Escurra, p.a este Puerto del Callao, de su cuenta, costo, y riesgo, y de la mia, y á mi consignacion, por ausencia del mismo Escurra, y por la de los dos, á D.n Juan Bautista de Errea, y D.n Luis Ancelmo de Landabere, del comercio de esta Ciudad: En cuya consequencia, me obligará

531 y si fuere necesario, de mancomun, con el dho.
Dn. Miguel Fermin de Escurra, á que haremos
los pagos al Acreedor, ó Acreedores, de la enun-
ciada cantidad de catorce, ó quince mil ps. in-
clusos los premios, y riesgos de Mar que ajustare,
á los tiempos, y plazos que asignare, y á q.e á los
seis meses siguientes, al dia en que ancle en este
Puerto del Callao el Buque en que venga la expre-
sada Memoria, ó ancheta, hé de verificar indis-
pensablem.te el pago de la expresada cantidad,
y sus correspondientes intereses de Mar; otor-
gando en esta conformidad por ante qualesq.a
Ess.no pub.co, ó Real, las escrituras de obligacion,
y riesgo consiguientes á favor de los Acreedo-
res, con hipoteca de la misma Memoria de efec-
tos, y baxo de los riesgos, y aventuras de estilo, las
quales desde ahora apruebo, y ratifico, como si
por mi mismo fuesen hechas, y otorgadas, pues
para ello, y sus incidencias, anexo, y conexo le
doy el más amplio, y eficaz poder que necesite
con libre, y gral. administracion, sin ninguna
limitacion, y con relebacion de costas en forma: y
á su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes
habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias
que de mis causas puedan y deban conocer de
qualesquier partes que sean, y en especial á
las de esta Ciudad, y Corte, p.a que á lo referido
me compelan, y apremien, como por sent.a
definitiva consentida, y no apelada, y pasada
en autoridad de cosa juzgada, q.e por tal la re-
cibo, sobre que renuncio las Leyes, y dros. de mi
favor, y la q.e prohibe la gral. renunciacion.
Que es fho. en Lima y Septiembre veinte y quatro
de mil ochocientos dos, y el otorg.te á q.n yo el presente Ess.no
doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, Dn. Manuel
Fernandez, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernand.z

Jose Antonio de Errea

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

EN LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Pago. D. Manuel de Silva. A D. Tomás Muñoz.

En Lima y octubre primero de mil ochocientos dos: Ante mí el Escribano, y testigos, parecio el Sr. D. Manuel de Silva, Regidor de esta Capital, y dijo: que en virtud de Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Febrero de este año, en que se sirve mandar se le paguen a los Regidores de esta Capital, los sueldos que se les estan debiendo, desde el año de mil setecientos noventa y quatro, hasta el de mil setecientos noventa y nueve, inclusive, sin descuento alguno, y que para el cumplimiento de dicha Real Cedula, se le hayan pagado por los Ramos de Alcabala, Pulperia, Barra, Aguardiente, Tributos, y demas Ramos de esta Real Hacienda, los mil pesos que le estan señalados en la referida Real Cedula, como Regidor de esta Capital

532 no sea expresente su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y examino, y leerzgó Recibo, gracia de pago con finiquito hoy dho. dia, que firmó siendo testigos D. Manuel Fernandez, D. Joé Olcariz, y D. Tomás Joé Hernandez.

D.a Petronila de Lazcano

Pago
Dn. Manuel Joé de Mariscal
Dn. Manuela Garcia Ramos

Otrosi

Ygnacio de Allon Salazar
Escno. R.

En Lima y octubre quatro de mil ochocientos dos: Ante mi el Escno. y testigos Dn. Manuel de Mariscal Joé Antonio profesa de este numero de Mtros. de esta Ciudad, á quien doy fé conozco y como cessionario del Teniente Coronel de Exercito D. Manuel de Barrenechea, su hermano, vecino de la Ciudad de Arequipa; confesó haber recibido de D.a Manuela Garcia Ramos, ciento ochenta p.s de los satisfechos por los reditos de un año que se cumplirá el dia veinte y uno del presente mes de Octubre de ochocientos dos, correspondientes al Rat. de mil p.s que cargan á censo peopetuo, sobre la casa q.e pose en la Calle q.e va del Humilladero á S.ta Catalina de p.e el de S.ta Teresa, á favor del Ilmo. Cavildo de Arequipa, q.e fundó Dn. Pedro de Zarate, marido y Mujer, madre y padre de ambos, del q.e es Capp.n pospatronato el dho. D.r Juan Manuel: de los quales por entregada á su voluntad, y porque no sea de presente su recibo, renunció la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y demas del dho. q.e leerzgó Recibo, y Carta de pago con finiquito hoy dho. dia, q.e la firmó siendo testigo D. Manuel Fernandez, D. Joé Olcariz, y D. Tomás Joé Hernandez.

Manuela de S.n Josef

Pago
Dn. Manl. Alva
Dn. Ramos Cortez

Otrosi

Ygnacio de Allon Salazar
Escno. R.

En Lima y octubre quatro de mil ochocientos dos: Ante mi el Escno. y testigos parezió el Lic.do D. Juan Deustua, Presb.o, á q.e doy fé conozco, y como Capp.n propietario de la Capp.a colativa q.e fundó D.a Fran.ca del Castillo, Religiosa q.e fue del Convento de Santa Clara, confesó haber recibido de D. Carlos Cortez, quinientos veinte y ocho p.s q.e ha satisfecho por los reditos del Rat. imp.o en sus casas q.e pose en la esquina del Hueco á espaldas de la Iglesia de S.ta Ana, y por respecto de un cinco años contados desde trece de Junio de mil setecientos noventa y siete, hasta trece de Junio del presente mil ochocientos dos, á razon de ciento veinte p.s cada año, de los quales se dió por entregado á su voluntad, y porque no sea de presente su recibo, renunció la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y demas sobre que se otorga recibo de pago con finiquito hoy dho. dia, que firmo siendo testigos Dn. Manuel Fernandez, D. Joé Olcariz, y D. Tomás Joé Hernandez.

Pago
Dn. Joé Andres Zamaqua

Otrosi

Man. de Alva
Ygnacio de Allon Salazar
Escno. R.

En Lima y octubre quatro de mil ochocientos dos: Ante mi el Escno. y testigos parezió el Lic.do D. Juan Deustua, Presb.o, á q.e doy fé conozco, y como Capp.n propietario de la Capp.a q.e fundó D.a Fran.ca Dominguez, Religiosa q.e fue del Convento de Santa Clara, confesó haber recibido de D. Joé Andres Zamaqua Presb.o, quinientos p.s que le ha pagado por los reditos del Rat. de mil p.s, impuestos al quatro por ciento sobre la casa que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

quedo por bienes de Dª Petronila Duarte, su Madre, esta cula calle de Sn Diego; y son correspondientes aun aun cumplido el dia primero del presente mes de Octubre de mil ochocientos dos: de los quales se dio por entregado á su voluntad, y por no ser de presente su Dueño, renuncio la excepn de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre q.e le otorgó recibo, y carta de pago con fin que to hta dho dia, pasando por rotos y chancelados los anteriores recibos á esta carta de pago; y la firmó siendo testigos, Dn Manuel Fernandez, Dn Jose de Orcasitas, y Dn Tomas Jose Hernandez.

Pomincia
Elbr Marques de Castellon
en su
Muger y hermano

Manl de Alva
Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Esno R.

En Lima y Octubre quatro de mil ochocientos dos: Por ante mi el Esno y testigos parece el Dn Juan Manl de Buendia y Lazcano, Manl de Castellon, Abogado de esta Rl Audª, Regidor perpetuo, y Alferez Real del Ilustre Cavildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad; á quien doy fé conozco; y dixo: Que por quanto por renuncia de su antecesor el Sr Marqs de Castellon, su Padre, de la Rl, y distinguida orden Española de Carlos tercero, há ingresado á la profesion, y propriedad del enunciado Empleo; en cuya consequencia se le há librado por esta superioridad el correspondiente titulo, y ocurrido con testimonio de todo á la Rl Persona, y con respecto á q.e el mismo Empleo es renunciable; usando de la facultad, que le permiten las Leyes, y teniendo presente la Rl Cedula expedida en Sn Lorenzo á veinte y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, en que se ordena, que las renuncias indeterminadas sean validas, y firmes, derogando pª ello la Ley de Indias en todas sus partes: Por tanto, otorga que renuncia el mencionado Empleo de Alferez Rl y Regidor perpetuo de este Ilustre Ayuntamto, en manos de su Magd (que Dios guarde), á favor, en primero lugar, de Dª Josefa Carrillo y Salazar, Muger lexitima del Sr Marques otorgte; en segundo lugar de Dn Antonio Buendia y Lazcano, su Hermano; en tercero lugar al del Coronel

533 Dn. Fernando del Pielago Calderon, su Hermano
político; y en quanto, al de Dn. Bartholome de Buen-
día y Larcano, también su Hermano lexítimo, y
entero; Sangre en un respecticos lugares, y pro-
pios grados, puedan exercerlo, como tales Ynmu-
niatarios, practicando las diligencias que conduzcan
á su aprobacion, y confirmacion; y desde luego
el Otorgante, en virtud de facultad legal, que le está
conferida, retiene en sí el uso, y goze de dho. Empleo
del mismo modo, que hasta ahora lo ha exercido: En
testimonio de lo qual; así lo dixo, otorgó, y firmó
á ruego y testigos, Dn. Manuel Fernandez, Dn.
Joseph Ocanival, y Tomás José Hernandez = Entre
renglones = Marques de Carrellon = Vale —

El Marq.s de Carrellon

Ante mí

Ygnacio Julian Salazar

Escno. R.

Sea notorio, como yo, Dª. Teresa Alvarado, Muger
lexítima de Dn. Lorenzo Lamas, en su presencia, y con
su licencia; Dª. Josefa Alvarado, Viuda de Dn. Pedro
de Larrinaga; Dª. Norberta, y Dª. Teresa Alvarado
y Dn. José Alvarado; todos vecinos de esta
Ciudad y Dueños, y poseedores privativos de una
Casa y Finca sita en la Calle de los Borricos, en el
Arrabal de S.n Lazaro, de mancomun, y conformi-
dad, todos juntos, y cada uno de nos por sus propios
particulares, otorgamos por el tenor de la presen-
te; hacemos sus Poder cumplido, el que por dho.
se requiere, y sea necesario, para mas valer, á Dn.
Manuel Lino Ruiz de Pancorbo, Abogado de esta
Real Audiencia, vecino, natural, y residente
en esta Corte, á quien, por que de mi, nombre, y representa-
ndo mis propias personas, doy fee conozco, y juro
da en todos los Pleitos acciones, y derechos, que al
presente tenemos sobre dha. Finca, y hubiére-
mos en adelante por nro. propio particular,
Ecco.s, y seculares, civiles, y criminales, con tal
que no contexte á nuevo demanda, ni que
primero sea notificada, y haga saber en per-
sona, practicando la nulidad, y conviniendo
de ello, y presente ante las Justicias y Juezes
de su Mag.d, y demas R.s Aud.s y Tribl.s q.e deba,
con las sumisiones, sedimentos, requerimientos, citacio-
nes, protestaciones, querellas, executiones, prisio-
nes, embargos, desembargos, (querellas) consenti-
mientos, pregones, ventas, remates, y bie-
nes, pida, y tome posesion, y dar para ello, haga

Poder
de Teresa Alva
rado y otros
á
Dn. Manuel Lino
Ruiz de Pancorbo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

AÑOS DE [illegible]

probanzas, informaciones, testigos, testimonios, escrituras, testimonio, y otros papeles, q.e pid.e de parte de la p.te, y lugares donde existan, sobre q.e pide mandam.to. Provisiones, cartas ex.ss y requisitorias, censuras hasta la de anatema, q.e haga leer y publicar, y publicadas donde, y ante qui.n convenga, abone, tache, redarguya, jure, acuse, pruebe, proceda, asegure, apele, y suplique de los autos, y sentencias, q.e se pronunciaren, pida término ordinario, y ulteriores, los gane, ó renuncie; y finalm.te haga quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, bien q.e de ellos pleitos se ofrezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias; para lo q.e de ello, le doy amplio, y cumplido poder sin limitacion alguna, de manera, q.e en ella, libre y igual administracion, con facultad de q.e lo pueda sustituir una, ó mas personas, y revocacion de ellas en forma: Y á cuyo cumplimiento, y firmeza obligamos nros. bienes habidos y por haber: Fecha en Lima en [illegible] de Octubre de mil ochocientos dos, y los otorgantes á quienes yo el Escr.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos el Dr. Lorenzo Lamas, Manuel de Arteaga, vecinos, Manuel Fernandez, Dn. Josef de Orcasitas, y Antonio José Fernandez = Enmendado = Octubre = vale, = test.do = queda = no v.e =

Nexesa Alvarado Josefa Alvarado

Lorenzo Lamas [illegible] Alvarado

Da Noberta Alvarado

Josè Alvarado

Ante mi Ignacio de Ulloa Salazar

Escrivano de Su Mag.d

En Lima en cinco de Octubre de mil ochocientos dos años ante el Sor. Alcalde y testigos Dn. Juan Alvarado, Natural de esta Ciudad de Lima, hijo legitimo de Dn. Juan Antonio Alvarado y de Da. Nicolasa Bedon sus padres difuntos: Dixo: Que estando enfermo en esta Hospital de San Andres Sala de San Juan Numero diez y seis. del accidente q.e padece, ha tenido por conveniente hacer, y otorgar su testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente: Primeramente encomienda su alma á Dios Nro. Señor que la crio, y redimio con su preciosa sangre, y muerte, y pasion, y el cuerpo á la tierra de que fue formado: Item declara ser Catolico y hizo como Catolico y fiel Cristiano

534 Otorga ultima y final voluntad p.r el Otte y forma Testt

En primero que gracias Dios Nro S.r sea servido llevarse lo dezta presente vida alla eterna se entierre el cadaver en Tierra bendita y cuando Dios p.r S.n Fran.co y Bricde hagan en la era del Convento de este Santo Hospital, o donde parezcare sus albaseas, acompañandole la Cruz de su Parroquia —

Item señala. a la Cofradia del Santisimo para ayuda de la Cofradia y pobres dos R.s de Vellon

Declara no hando casado, ni haviendo Sucesion alguna —

Declara no deve persona alguna, y que sus Albaseas hagan los Inquilinos de las Capellanias que goza, lo mismo hara el dia de su fallecimiento segun sus aguntes, escepcion de D.a Maria Josefa de Echeverz que sus tiene pagados hasta el dia de la fecha

Declara por sus Bienes los pocos muebles y ropa que se encuentren en el Quarto de su habitacion, y que vendidos con pocos albaseas, se impongan unidos al que tiene sobre dotas Capellanias semblentes en beneficio y sufragios por su Alma p.r su propio albaseas de quien tiene para el efecto la mayor confianza

Declara: Que sus Padres dejan Capellanias que gozan mancomunadamente y por ellos se sabra a quien corresponde la sucesion y gose beneficio su fallecimiento — — —

Para el cumplimiento desta disposicion nombra de albaseas tenedor de Bienes al Lic.do D.n Fran.co Gomez Pbro. a quien le confiere todo el poder y facultad que necesite p.r este y exercicio sin limitacion alguna — — — — —

Y en el Rezidio y remanente de sus Bienes muebles y nombra p.r su universal heredero al Sr.r D.n Fran.co Gomez p.r q. p.r esta Disposicion se le adjudique para que haga de ellos lo que mas convenga a su alma ya que no tiene herederos forzosos alguno que le deva heredar conforme a dro — — —

En cuia conformidad revoca otras cualesquier disposiciones testamentarias que haya hecho p.r escrito o de palabra p.r que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo la q.e ahora otorga que quiere se cumpla por esta via y forma que mejor haya lugar en dro: Asi lo dispuso el Otte D.n Fran.co Alvarado de q.n yo el presente Escno doy fee conozco y de que todo que parecio estava enteramente y Cabalmente sin Ynpedimento ni Contradiccion alguna y lo firmo con este mio S.no en testimonio de verdad

Antte mi

Tomas Jose Hernandez

Ygnacio de Allon Salazar

Escno R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 99.

Cesion
El D.D Juan de Calcaraud
a favor
Conde de Iturrigaray
Ocho mil pesos pobrados

En Lima y Enero diez y nueve de mil ochocientos ocho años ante el Escribano Publico y testigos parecio el Sr. D. Juan de Calcaraud y Borda Caballero del Orden de Santiago a quien doy fe conozco y dijo q. por quanto por Escritura otorgada en Nueve de Mayo del presente año ante el Escribano Publico, D. Xavier Manuel de Luna y Eneriz se obligo a pagar a el Sr. Conde de Iturrigaray, Marques de Sta. Cruz, Conde de Sn. Juan de Lurigancho, y Caballero del Orden de Santiago, o a quien su poder hubiere, los veinte mil pesos contenidos en el instrumento de cesion que el otorgante hizo a favor del Sr. Conde de Iturrigaray, de los quales ha recibido en dinero efectivo, y en diferentes partidas, la cantidad de diez mil pesos, segun consta de los recibos que existen en poder del Sr. Conde, y los diez mil pesos restantes, los ha recibido en Plata, y Oro

1535 gen dela mencionada Escritura, assi como a la que se ha hecho de Dote se anotará y firmará por el Sr. Conde el recivo de dhos veinte mil ps. quando se verifique, corriendo entre tanto se cumpla el Plazo los Intereses de toda la Cantidad contenida en la Escritura a favor del Sr. otorgante, y si despues del cumplimiento del Plazo el Sr. Conde los dejare en poder de los deudores correrá en su favor el quatro por ciento, ó el que se sirviere de estipular con ellos para lo succesivo: En cuia conformidad le da y confiere todo el Poder y facultad que necesite pa. q. a nombre del otorgante, ó en el suio y como en su mismo hecho y causa propia, cumplido el Plazo citado perciva demande y cobre judicial y extrajudicialmente de los deudores mancomunados los enunciados veinte mil ps.; y al efecto pone a su Sr. Conde en su propio lugar y grado antiguedad y prelacion, lo constituye Procurador Actor y demandante en su mismo hecho y causa propia pa. q. cobrada que sea la tome y lleve para si en parte de la expresada Dote: Y a su firmeza y cumplimiento obliga el otorgante sus bienes havidos y pr. haver y da poder a las Justicias q. de sus causas devan conocer pa. q. a lo dho lo apremien en forma y conforme a dro.: En testimonio de lo qual assi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Tomas Hernandez Dn. Vicente Aguirre y Jose Orcasitas.

Fran.co de Calatayud
Antemi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Poder
El P. Pres.do Comend.r de Belen
A
Felipe Ureda

Sea notorio, como Yo el P. Presentado Fr. Mathias Boza, Comendador actual del Convento Recolecion de Nra. Sra. de Belen, del Rl. y Militar Orn. de Nra. Sra. de las Mercedes, Redencion de cautivos; como tal, otorgo por el tenor de la presente, que doy mi Poder cumplido, el que por dro. se requiere, y es necesario, á Felipe Ureda, Procurador del numero de esta Rl. Aud.a, pa. q. á mi nombre, y representando

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y [illegible]

al Refdo Convento, lo ayude, y defienda en todos los pleitos activos, y pasivos q.e al presente tiene, y tubiere en adelante, Ecc.s, y seculares, con tal que no conteste á nueva demanda, sin que primero se haga saber al Prelado [illegible] el, pena de nulidad, y constando de ello, se presente ante las Just.s, y Juezes de su usag.d, y demas R.s Audiencias, y trales. que deba con los Escritos, Ledimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, y Papeles, q.e pida, y saque de la parte y lugar donde existan, solicite mandamientos, Reales Provisiones, Cartas de Just.a requisitorias y de censuras, hasta las de anathema, que hará leer, intimar, y publicar donde, y ante quien convenga, abone, tache, recuse, jure, actue, procure, procese, afianze, apele, y suplique de los Autos, y sentencias, que se pronunciaren, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze, ó renuncie; y finalm.te haga quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta que dichos pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias; pues para ello, le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna, su anexo, y conexo, libre, y general administracion, y relebacion de costas en forma: Y á su cumplimiento, y firmeza obligo los bienes y rentas de dicho mi Convento: Que és fecho en Lima y Octubre siete de mil ochocientos dos, y el Padre otorgante á q.n Yo el presente Escribano doy fé conozco, lo fi

§36 nio, viuda resipor, Dn Manuel Fernandez, y
Josè Orcasitas y Dn Tomàs Josè Hernandez.—

Arrendam.
to
Dn Josè Gonzalez
y
otro
Sobre Tierra

Nota 1a
Dn Josè Gonzalez
Arrendam.to
de Tierra
en Guarnizo
Noviembre de
1802 años
Dn Josè Gonzalez
y
otro
Salazar

Dn Manuel Bravo
Com.te
Arrendam.to
Dn Josè Gonzalez
y
otro

Escrivio Dn Juan Salazar
Escrivano R.l

En Santander, como Juez de 1a Instancia de Guarnizo, ante mi Escrivano Real, y testigos de yuso escritos, parecieron de la una parte Dn Josè Gonzalez de Bravo, vecino de dicha Villa de Guarnizo, y de la otra Dn Josè Fernandez, vecino de dicha Villa de Guarnizo, y dixeron que por cuanto como mia propia era del Valle nombrado Pedreo que posee como mia propia en dicho Valle nombrado Guachipa, comun Frances, Dn Josè Cara Granados y de mas que conviene vajo de las Clausulas y Condiciones siguientes

Primera: Que dicho arriendo ha de ser por tiempo y espacio de nueve años los cinco primeros cumplidos y los quatro restantes voluntarios a ambos que han de empezar a correr desde el dia primero de Diciembre del presente año de mil ochocientos dos, en cuio dia precisamente ha de entregar pacificamente para mi o quien mi parte lo represente

Segunda: Que en este arrendamiento tambien ha de entrar la Casa nombrada el Cercadal inmediata y colindante con la de Pedreo y Dn Josè Gonzalez Bravo propia de la Capilla de esta Ciudad, como dueño de dicha Capilla y tambien las Cortinas que le pertenecen

Tercera: Que por cada Casa me ha de dar y pagar el referido Dn Josè Gonzalez Bravo y los suios en cada un año de arrendamiento Dos mil y quinientos reales de vellon en dinero efectivo en esta Ciudad por quarta y primera paga del dia primero de Enero del año proximo de mil ochocientos tres, y asi sucesivamente en cada un año de arrendamiento

Quarta: Que los Arboles frutales que hai en dicho Pedreo y Cercadal no los ha de cortar ni talar el referido Dn Josè Gonzalez Bravo y los suios sin licencia del Dueño de dicha Casa y Pedreo

Quinta: Que el referido Dn Josè Gonzalez Bravo y los suios no han de poder subarrendar la referida Casa y Pedreo sin licencia del Dueño de dicha Casa y Pedreo

Sexta: Que el referido Dn Josè Gonzalez Bravo y los suios han de tener obligacion de reparar y componer dicha Casa y Pedreo de todo lo que necesite de reparo y componerse, como tambien los Cercados de dicho Pedreo y Cercadal, y los Arboles frutales que hai en dicho Pedreo y Cercadal, y todo lo demas que necesite de reparo y componerse en dicha Casa y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Traspasos excedieren de esta Cantidad qualesquiera exceso, me lo ha de exhibir en el acto de la entrega y si no se cubriere con el valor de los Traspasos la dha Suma de Quatro mil p.s en este caso deverá completarse el descubierto en que quede con el importe del arrendamiento de ambas Chacras que son Dos mil p.s en cada año —

Septima: Que es de cuenta del arrendatario pagar Diezmo, Primicia y Alcavala como es costumbre, a mas del arrendamiento annual cuio pago me deverá hacer constar en cada año —

Octava: Que al tiempo de la entrega se ha de hacer Inventario de todos los muebles que tiene la Casa p.a q.e los devuelva el arrendat.o al tiempo de la Sucesion y de no su importe —

Nona: Que si durante esta Escr.a pretendiere vender dhas Chacras, ha de ser preferido el arrendatario a qualesquiera Persona p.r el tanto que diere sin que se altere esta Condiz.n en modo alguno p.r que en todas circunstancias ha de tener a su favor la preferencia —

Con cuias Condiz.nes le arriendo ambas Chacras p.r el tiempo y precio referidos, Mediante lo qual me obligo y obligo a mis herederos y subcesores a q.e durante esta Escr.a ambas Chacras le seran ciertas y que no se le quitaran para otra Persona alguna Bonmas ni p.r el tanto q.e p.r ellas den pena de pagarle los perjuicios daños y menos cavos que se le sigan con las costas y gastos de la Cobranza: Aviso cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes havidos y p.r haver = Estando presente a esta Escr.a Yo el dho Pedro Fernandez haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara y recivo arrendadas dhas dos Chacras nombradas Pedrero y Carcajal, p.r el tiempo de los referidos nueve años

no sea de presente
renuncio la excepcion
de la nomin
merata pe
cunia su
prueva y
termino
sre q.e estoy
siendo enferma
y p.r quanto
los suplemen
adelantados q.e
le ha hecho en dha
partida importan
tes sinco mil tres
cientos p.s reconven
dan el merito del
Inquilino Fernandez
p.a hacerse una de
mostraz.n de reconoci
miento, y poniendola
en efecto declaro que
le rebajo de los Dos mil
p.s del arrendamiento
annual de la Chacra
Doscientos y 9a
sinquenta p.s de modo
q.e solo me deverá salir
hacer mil setecientos
cinquenta p.s en los
años sucesivos 9a
q.e corren desde oy
primero de Septiem
bre de ochocientos tres
en adelante; Enciuio
testimonio anilo otorgo
y firmo siendo testigos D.n
Tomas Hernandez
D.n Jose Orcasitas y D.n
Manuel Pacheco —

Ant.o Perez de Aguero

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escr.no R.

537 los sinco primeros forzosos de cumplir y los quatro restan
tes voluntarios a ambos que han de empezar a correr y con
tarse desde el dia primero de Diciembre proximo en
q. precisamente me la ha de entregar como va dho. en el
precio de Dos mil p.s en cada un año que me obligo a pagar
le o a q.n lo represente de seis en seis meses sin mitad q.
son mil p.s puestos y pagados en esta Ciudad p.r mi cuenta
costo y riesgo. Y asimismo me obligo a guardar y cumplir
precisa y puntualm.te las nueve Condiciones que van
puestas las quales a mayor abundamiento doy aqui
p.r incertas y repetidas como si estubieren de ver
bo ad verbum, por quanto le tengo entregado al dho. D.n
Agustin Gonzalez en este acto los Quatro mil p.s contenidos
en la quinta Condiz.n como lo tiene confesado por
quenta de los traspasos que se encuentran en Mas
Haciendas al tpo. de la entrega = Navio cumplimiento
y firmeza obligo mi Persona y bienes havidos y p.r ha
ver. Y ambos otorgantes damos Poder a las Justicias
que de estas causas devan conocer Eclesiasticas y secu
lares p.a q.e a lo referido nos apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
q.e renunciamos la Leyes de nro. favor y la q.e prohi
ve la general renunciaz.n y consentimos en traslados de
esta Escra.: Que es fecha en Lima y Octubre siete de
mil ochocientos dos. Y los otorgantes a quienes yo el
presente Escrivano doy fé conozco y tambien la doy
de haverse entregado en mi presencia los Quatro mil
p.s que se expresan en la quinta Condiz.n al ref.o D.n Agus
tin Gonzalez Presv.o en numero caval y moneda doble
que tomo y llevo para si en quatro talegas de a mil p.s ca
da una despues de haverse contado, lo firmaron siendo
testigos el Lic.do D.n Jose Navarro Presv.o D.n Fran.co Valles y D.n
Tomas Hernandez y D.n Melchor Acevedo —

Ag.n Gonz.z de Aguero — Jose Fernandez

Obligaz.n
Ante mi
Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

Dr. Jose Fern.z
Dr. Fran.co Valles
Nota: Se me exhi-

Sea notorio como yo D.n Jose Fernandez vecino de
esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo que devo, y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan Valles vecino y del Comercio de esta Ciudad la Havana digo que por quanto Don Ignacio Chillon Alcayde de esta Plaza me hizo merced de prestarme la cantidad de quatro mil pesos para hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en dinero decontado para pagar los Charpa dos que he comprado de Don Ignacio Chillon Alcayde de esta Plaza por cuya Chancelada se me obligo a pagarle dentro de un año que se cumplio en fin del mes de Diciembre del año pasado de 1801 y por no haverlo hecho hasta ahora ni ofrecerme embiarle dicha cantidad he resuelto hacerlo por esta Carta de Obligacion en la forma siguiente. Primeramente digo que he recibido del referido Don Ignacio Chillon los quatro mil pesos de que se hace mencion en la Chancelada de Obligacion que queda referida y de que me doy por entregado a mi voluntad en la que otorgo recibo y carta de pago en forma y le otorgo la presente para que se haga cargo de ella en la Contaduria de Propios de esta Ciudad en la forma que se acostumbra y se le abone en la cuenta que tiene con dicha Contaduria en quatro años, y en cada uno de ellos un quarto de los quatro mil pesos que importan los Charpados que me ha comprado y vendido con mas el Interes de seis por ciento anuales que importan los quatro mil pesos en los quatro años que se me dan de termino para pagarle, y para mayor seguridad de dicho Don Ignacio Chillon de la Cantidad que importan los quatro mil pesos y sus Intereses le hipoteco y obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y especialmente los Charpados que he comprado de dicho Don Ignacio Chillon y los

El mro. fr. Manuel de Azereto dela ord.n de N. P. S.n Aug.n Prior Prov.l de esta nra Prov.a del Perú &

En virtud dela pres.te concedemos nra licencia al m. R. P. m. fr. Manl. del Velaochaga de esta nra Prov.a la licencia q.e nos ha pedido p.a poder vender un santo nombrado Josef Toribio, q.e tiene a su uso con licencia de sus Prelados, y p.a q.e pueda hacer lo endebida formes damos esta en seis dias del mes de octubre de mil ochocientos dos, firmada de nuestro nombre y refrendada del infrascripto Secret.o

Fr. Man.l Azereto
P.r Prov.l

Fray Man.l Cornejo
Pro secret.o

Cuentas se han imbertado los quinze mil p.s de esta deuda, y assi mismo hipoteco contra propia especialidad nuevos Vienes reales mui Esclavos nombrados, Elisa y Francisca q.e compre del Pueblo Quiri en diez y nueve de Enero de este año: Y mas dos Esclavos de q.e mesmo Vendedor fue mayor de esta misma: Pedro, y Juan Co. que compre de mismo Pueblo en veinte y quatro de Febrero: Y mas un Esclavo nombrado Ygnacio, y otro Mariano q.e le compre tambien en mismo dicho Pueblo de Quiri: Y mas dos Esclavos Ygnacio y Maria q.e compre del Sr. Don Ramon Vdiaquez el Governador y Juez de Temporalidades: Y mas dos Esclavos Juan Co. y Juan Francisco q.e compre del Sr. Don Benito Quiroga Cura Vicario de este Pueblo Ygnacio no he podido enamorar; para q.e todos los mencionados remanezcan afectos e hipotecados del pago de la presente Deuda y sin merecer pena de remate todos los q.e hiciere enamorados: Y para su execucion doy Poder cumplido al Sr. Justicias que de mi fuero deban conocer para que a lo referido me apremien en como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes de mi favor y la q.e prohive la general renuncia, y en cierto en forma lo otorgo. Fecha en Dicha y Octubre tres de mil ochocientos ochenta y Yo el Escribano doy fe conozco la referida otorgante q.e firmo a ruego de la misma Jose Fernandez de Soto Aguirre y de dos testigos.

Jose Fernandez

Ygnacio Estillon Salazar

Ante mi

Vista
el R.M. Fr. Man.
Belaochaga
a
el
P. Maria Man
uel Belaochaga

Sea notorio, como Yo el P. mro Fr. Manuel Belaochaga, del orn. de Franciscanos de N. P. S. Agustin, en virtud de la licencia, que para lo que irá expresado me ha concedido el Ver. R. P. M. Fr. Lector Fray Fr. Manuel de Aizpeora, empotencion de la letra en el Sr.

Aqui la Licencia de la foja antecedente.

Usando de la preinserta licencia, Yo el dho. P. M. Fr. Manuel Belaochaga, otorgo por el tenor de la presente, q. vendo, y doy en venta Real a Dn. Juan Mauricio Martinez un Esclavo mi propio nombrado Toribio, de mismo q.e compre del R. P. L. Jubilado Fr. Antonio Diaz, Guardian del Convento grande de N. P. S. Francisco, por Instrumento ante el presente Escribano en treinta de Abril de este presente año: En cuya virtud se lo vendo sin seguro de tacha, ni defecion, mas de que al presente es sano, y bueno, en precio de trescientos pesos que me ha dado de contado en este acto; de los quales me doy por entregado en forma legal: Ha-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

...dad, la qual, mediante, y dispuesto el dicho Pedro, ...mino que tenga al dicho, y le ceda, renuncie, y dexe en la compradora, por quien ofrezco de ...que lo pareciere, en virtud de esta Escritura ...foros: y me obligo á la eviccion, y saneamiento de esta ...to, que este la propiedad del dicho no le pondrá ...to por persona alguna, y si se le pusiere, luego, que me ...de saber, saldré á su defensa, y á mi costa lo seguiré ...y acabaré, hasta q.e la compradora quede en quieta ...posesion del dicho, y si así no lo cumpliere, le debolveré ...los trescientos reales de vellon, por valor, los dichos ...Escritura satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren ...llanamente, y sin pleito: Y cumplido, y primeramente ...mis bienes habidos, y por haber: Y estando presente á ...Escritura dicha Dª Ursula Manuela Manrique, habiendola ...oido, y entendido, otorgo que la acepto en mi favor, ...se contiene, y declaro, y desde luego me doy por entregado ...del dicho dinero, que confieso tener en mi poder; Fecha ...dicha en Lima en doce de Octubre de mil ochocientos dos, y lo ...firmaron de que yo el Escribano doy fé conozco, y de haberse entregado ...los trescientos reales de vellon en mi presencia al Sor. Escribano ...en dinero efectivo contado; siendo testigos Dn. Manuel Fernandez, Dn. José Orejuela, y Dn. Tomas Zoe Hernandez.

Mro. fr. Manl. Velasco Chagaray

Dª Mª Mercedes Matute

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar

Escno. Pco.

Sea notorio como yo Dn. Juan Moreyra y Mesa de Vecino desta Ciudad: Por el tenor desta presente otorgo que doy mi poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario para cuanto valer puede, á Dn. Juan Sanz de Posada Cavallero del Orden de Santiago en primero lugar, y en segundo á Dn. Juan de Arellano ambos vecinos desta Ciudad de Lo Quarto para que anteuno de ellos y qualquiera de los dos juntos ó cada uno de por si, en nombre de mi persona en el lugar que ocupa nombrado, parezca ante el Rey Nro. Señor y Supremos Tribunales de Justicia, y en ellos en mi nombre y como mi misma persona, y en virtud de la Real Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y ocho, y noventa y nueve

540 litares y demas Tribunales y Audiencias privadas que
pueda y deva, y le pida y suplique que en atencion a mis
meritos personales y servicios a Su Mag.d por mis Padres
legitimos y ascendientes por ambas lineas, se sirva
concederme qualesquiera gracias y mercedes de las
que provee para estos Reynos asi de gracia como de
Justicia, y conseguidas las aceptara a mi nombre, ó
renunciara suplicando se me concedan nuevas gracias
cuios R.s Despachos con los Pases correspondientes me
los remitira por las vias mas seguras; para lo qual
presentara los Memoriales suplicas representaciones
que juzgue oportunas, acompañados de los Papeles y
Documentos de mis meritos y servicios de mis ma
yores, practicando en el particular quantas deli
gencias judiciales y extrajudiciales combengan a
la consecucion y logro de las pretenciones y gracias
que condecoren mi persona, y que le prevengo en mis
Instrucciones y Cartas misivas que le remitir; pues
para ello y todas sus incidencias anexo y conexo le
doy y confiero a cada uno en su lugar el mas amplio
y eficaz poder q.e huvieren menester con libre y gene
ral Administracion sin ninguna limitacion y con
facultad expresa de que lo puedan sobrestituir y rele
vacion de costas en forma: A cuio cumplimiento y
firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver, y doy po
der a las Justicias que de mis causas devan conocer p.a q.e
a lo dho me apremien en forma y conforme a dro = Hecho
fecho en Lima Capital del Reyno del Peru a ocho de
Octubre de mil ochocientos dos. Y el otorgante a q.n yo el
presente Esno doy fe conozco, lo firmo siendo testigos D.n
Tomas Jose de Hernandez D.n Miguel de la Llama y D.n Jose
Orcaurtia = Emm.do de la Ciudad de Logroño = V.e

Fran.co Moreyra
y Matutes

Ignacio Millon Salazar
Esno R.l

Ante mi

Ante mi
Simon de la
Valle el
Jose Texada y Ruiz

Se anotorio como yo el Teniente Coronel de Exercito D.n
Simon de la Valle y Juarez Cavallero de Coron de Cavall.o y Capi



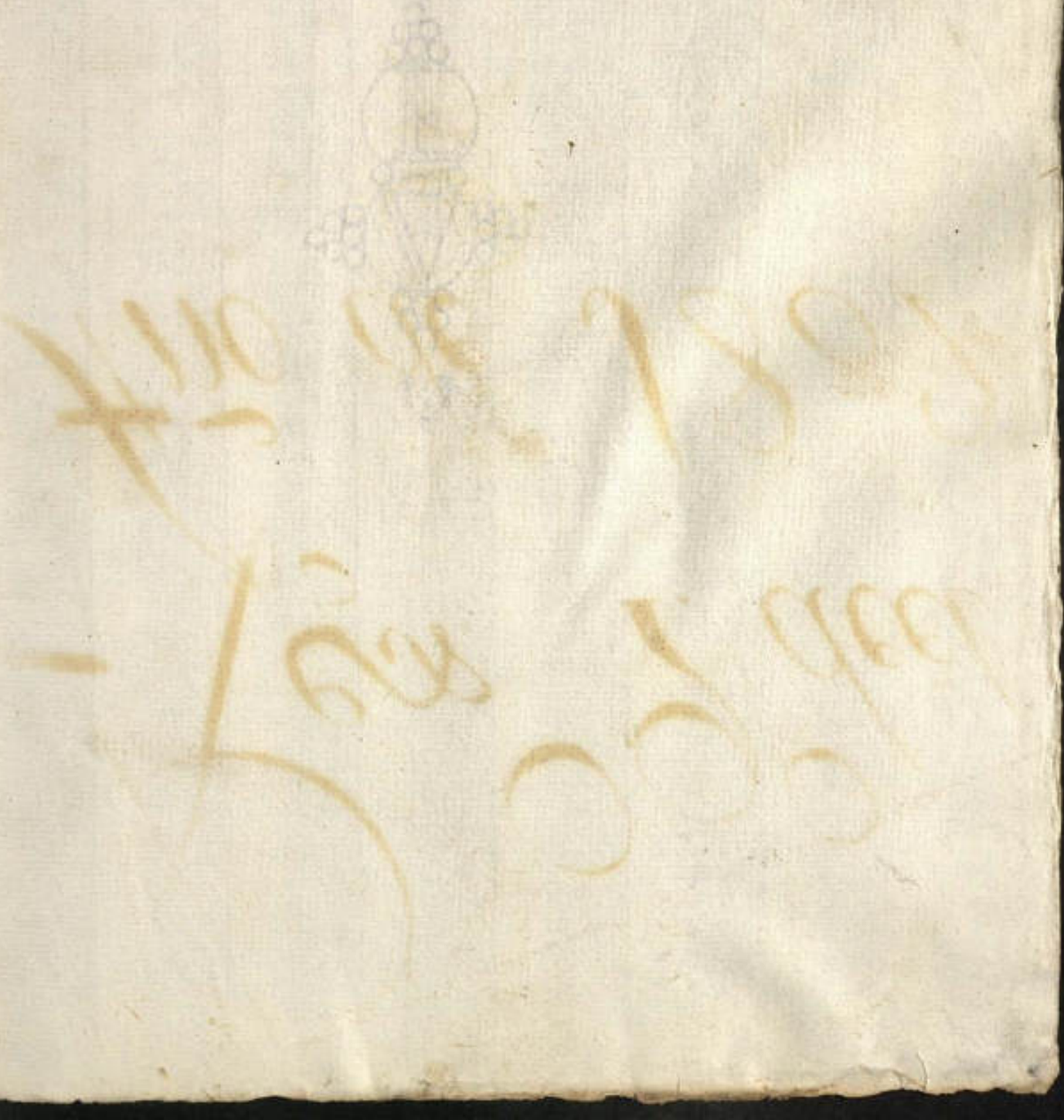

540.1

Rex.º 9.º de el Año de 1802



[illegible]

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Subrrogaz.n e Imposiz.n de Censo

D.n Andres Reboredo a nom.e de D.a Maria Isabel Cavero y Muñoz

A favor del S.to Trial. de la Inqq.n de este Reyno

Rrl. 17.600 p.s de vellon al 3 1/2 p.o 616 p.s al año se cumple en 18 de Sepe.re

Queda tomada razon de esta Ess.ra de Subrrogacion e imposicion a fojas ciento noventa y siete b.ta del Libro de Manifestacion.s de censos, e hipotecas de esta Ess.ra mayor de Cavildo hoy once de octub.e de mil ochocientos dos

Andres Reboredo

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Andres Reboredo, vecino, y del Comercio de esta Ciudad; digo: Que por quanto el dia veinte y seis de Agosto de este presente año, hize una representacion à los Muy Ilustres Señores del S.to Trial. de la Inquisicion de este Rno, à nombre de D.a Maria Isabel Cabero y Muñoz, vecina de la Ciudad de Truxillo del Perú, exhibiendo el Poder especial, que à el efecto me confirió en dha. Ciudad el dia veinte y dos de Julio de este propuio año, ante Luis José de Vega Bazan, Ess.no pub.co; en la qual expuse que la referida mi p.te era Dueño lexitimo de una Haz.da nombrada S.ta Elena, que posee en la Jurisdic.n de la expresada Ciudad de Truxillo, y que por bienes de los S.S. Marquéses de Bellavista, sus Abuelos lexitimos, se le habia adjudicado en Auto proveido por los S.S. de esta R.l Aud.a, en los del cumplim.to del testam.to de dhos. S.S. Marquéses, que penden en ella, los quales originales igualmente exhibi, juntam.te con el testim.o del convenio, que celebró sobre esta materia la referida mi p.te, con el actual S.r Marqués de Bellavista, su Hermano

Nota

Que a consequencia de lo prevenido en la segunda condicion de este Instrumento de subrogaz.n y nueva imposicion, se me entregó p.r D.n Juan Bautista de Prizar Secretario de Secuestros del S.to Trib.l de la Inq.on de este Rn.o el Escrito proveydo y dos Chancelaciones de censos importantes nueve mil y cien p.s presentadas a los Muy Nuestros SS. Inquisidores p.r D.n Andres Revoredo a nombre de D.a Maria Ysabel Cavero, cuio tenor a la letra es el siguiente:

Aquellas quatro pesos siguientes

Y a e p.a q. conste lo anoto en Lima y Enero siete de mil ochocientos treinta.

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

En Lima a diez y ocho de octubre de mil ochocientos veinte y seis, se

en el qual, no solam.te consta, que la referida Haz.da de S.ta Elena, quedó integram.te su propriedad, uso, y dominio á favor de mi representante, sino tambien el superabundante valor que tiene el Fundo, con respecto á la pretencion: que la Haz.da reconocia á censo diez mil y cien p.s, y que no estaba sujeta á otra deuda, ni disputa alguna. Que sobre todos los bienes de los SS. Marqueses de Bellavista, en que son comprehendidas varias Haziendas que se adjudicaron á los demás Interezados, se pretendia recayesen dos Prales. de censos importantes siete mil p.s, y que en el caso de que se declarase su existencia sobre ellos, los mil setecientos sinqüenta p.s q.e podian tocar á mi p.te, los impondria sobre otras Fincas que tiene, dexando enteram.te libre de semejante grabamen la referida Haz.da de S.ta Elena: Que baxo de este supuesto, y en el de que el valor del Fundo, es muy quantioso, para qualesquiera contingente, me parecia, que no podria encontrarse embarazo alguno por el S.to Trib.l, para franquear á mi p.te la cantidad de veinte mil p.s que á su nombre solicitaba: Los diez mil y cien p.s de ellos, con el destino de redimir el censo, que graba la Haz.da, subrogandolos en su lugar, y el resto por nueva imposicion: Que de este modo el Pral. de los veinte mil p.s venia á ser el unico, que cargue sobre la Haz.da

Dos reales.

541.1

SELLO TERCER[O] DOS REALES.
AÑOS DE MIL. SE[TE]CIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, [Y] NOVENTA Y
NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

En la ciudad de Lima, cabeza de estos Reynos del Piru, en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y noventa y nueve años, ante mi el Escribano publico y testigos, parecio presente el Capitan de Caballos Corazas Don Manuel Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Regente de la Real Audiencia de esta ciudad, Juez de Bienes de difuntos de la misma, y dijo: que por quanto Don Jose de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Gobernador y Capitan General que fue de estos Reynos, y Presidente que fue de esta Real Audiencia, Virrey que fue de estos Reynos, y Superintendente General de Real Hacienda que fue de ellos, Comendador de Alcantara en el Orden de Santiago, Gentilhombre de Camara de su Magestad con exercicio, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero, Caballero Pensionado de la Real Orden Española de San Genaro, Socio de Honor de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del Pais, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Paris, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Berlin, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Estocolmo, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Gottinga, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Upsal, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Cadiz, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Madrid, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Barcelona, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Sevilla, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Valencia, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Zaragoza, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Granada, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Valladolid, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Salamanca, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Murcia, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Malaga, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Cordova, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Granada, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Valladolid, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Salamanca, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Murcia, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Malaga, Socio de Honor de la Real Academia de Ciencias de Cordova,

[illegible]

en esta dha ciudad, segun asi se contiene, y manda en
prenotado Auto, q. queda incerto en la dilig.a de ha
celacion a que me refiero. p.a q. este los efectos q. ha
lugar en el doy la presente cumpliendo con lo man
dho Auto, en el pre prio dia de la dilig.a expresada
xillo, y Octbre ocho de mil ochocientos dos.

Luis Ff. de Vega
Bazan

541.2

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1803. Y 8 ...

Yo el infrascripto Essno. Publico de Registros y Real Hazda por Su Magd: En esta Ciudad de Truxo. del Peru: Certifico conforme adro. ser asi que la Sa. Da. Ysabel Cavero y Muñoz, dueña, y poseedora de la Hazda. nombrada Santa Elena situada en el valle de Viru de esta Jurisdiccion, presentó Escrito ante el R. P. Guardian de Sn. Franco. y su discretorio haciendo Oblacion, y Real Consignacion de la Cantidad de Ocho mil y quinientos ps. de prral. qe. se hallaban Cargados, y Situados en la predicha Hazda. á razon del quatro porciento; y pidiendo que respecto de no deberse Reditos algunos por tenerlos satisfechos integramte. se sirviese mandar Chancelar la Escritura Otorgada en veinte y uno de Abril de mil setecientos quarenta y seis; ante el Essno. de Registros Dn. Bernardo Jose de Leon difunto, ú otro qualquiera que en materia de esta Cantidad se huviese Otorgado por lo mandado en Auto de siete de Dizre. del año pasado de noventa y siete Probeido por el Señor Teniente Asesor Dn. Juan Baro, y Berry, en los Autos de division y particion qe. han seguido los Herederos de los Sres. Marqueses de Vella Vista, á cuyo pedimento,

y por Convenio del Combento se Cargaron los Referidos ocho
mil y quinientos ps. en la dha. Hazda. de Santa Elena
alzando, y libertando la Responsabilidad a que de man
mun estaban afectas las Haziendas de Sn. Ildefonso
y Tomabal, que por Auto de nueve del mes, y año
rriente se admitio la dha. Oblacion y Rl. Consignacion
dela enunciada Cantidad que Cargaban en la predicha
Hazda. de Santa Elena, la qual y las demas se declara
ron por medio de dha. Consignacion libres del expres
do grabamen, y que a este fin se Otorgase Chancela
cion en forma dela Referida Essra. matriz a su Marg
lo que se verificó Conforme al Auto Citado, mandan
entregar al Sotasindico de dho Combento Dn. Mariano
nora los expresados ochomil y quinientos ps. Como se
acredita por su Recivo puesto y firmado a Continuacion
del pedimto. q. lo motivó; y de haverse entregado y Reciv
dhos. ps. por el Referido Padre Guardian su Discretorio
y Sotasindico doy fee Como q. a ello fui presente. Y
que obre los efectos que haya lugar doy la presente en esta Ciud
de Truxillo del Peru: a los diez dias del mes de Noviembre de
mil ochocientos dos años =

Luis Ffs. de Vega
Mazan

Pres.da en 23 de Dizre de 1802

S.S.

Abarca

Ruiz

M. I. S.or

541.3

Pagando esta parte el Censo de tres mrs. por ciento desde el dia en q.e recibio los un mil p.s que hace expresion en este Escrito obligandose à formalizar la Imposicion de dho Capital, ò la Subrrogacion si apareciese impuesto el Censo de q.e trata en el termino de un año, se le concede p.a los efectos q.e pide, lo que se haga saber à los interesados p.a su gobierno

D.n Andres de Reboredo a nombre de D. Maria Isabel cabero en el expediente seguido sobre que se entregasen a mi parte dies, y siete mil, y seis cientos p.s de las cajas de este Santo oficio p.a imponerlos en su Haz.da de Sta. Elena; los siete mil, y quinientos p.r nueva imposicion, y los diez mil, y ciento p.r via de Subrrogacion de igual cantidad a q.e se creia afecta dha Haz.da; como mejor haya lugar en dro., paresco ante V. S. y digo: Que como consta de las dos Certificaciones adjuntas, q.e con la debida Solemnidad manifiesto tengo oblados nueve mil, y ciento, sin haver podido executar lo mismo con los mil restantes, p.r q.e no la sido posible encontrar el dueño de ellos, ni fundamento alguno cierto de su existencia, sin embargo de espresarse en la adjudicacion de Sentos hecha en el año de noventa, y siete, q.e el mencionado de mil corresponde a la Cofradia de la Concepcion de S.n Fran.co de Truxo., pues aquel Prelado, y su Comunidad ignoran p.r donde, ò como les pertenesca, y segun resulta de los Autos demostrados a V. S., pendientes en la R.l Aud.a no hay mas constancia de el, q.e el acerto de la Alvasea, demasiado dudoso

para mi parte p.r diversos motibos. en cuya a-
tencion, y reconociendo desde luego a Senso sobre la
mensionada Haz.da de mi parte los sitados mil p.s
se hade servir V.S. concederla el termino de tres
años, q.e concidera necesario, segun el estado de
la Tenamenteria de sus Abuelos p.a poner en
claro si hay, ó no dho Senso, y en ellos parti-
cipar á este Tribunal lo cierto afin de q.e, ó se
subrroguen, ó se entiendan a nueva imposicion, p.r
tanto=

A V.S. pido, y suplico se sirva proveer, y mandar con
llebo pedido, p.r ser conforme á justicia. Jura
en anima de mi parte no proceder de malicia
&a

Andres Revoredo

Y vista por dhos S.S. Ingg.res digeron, que pagando esta pa
el Canon de tres y m.o por ciento, desde el dia en que recibio
un mil p.s, de que hace expresion en este Escrito, y oblig
dose á formalizar la Imposicion del dho Capital, ó la subro
gac.n si apareciese impuesto el Censo de q.e trata en el te
mino de un año; debian conceder y concedian este, pa
los efectos q.e pide, lo q.e se haga saber á los Interes
para su govierno; y lo rubricaron=

Juan Bautta de Urizar
Srio

En los Reyes en veinte y tres de Diz.re de mil
ochocientos dos hice saber el Dec.to q.e antecede
á D.n Andres Revoredo lo q.e Certifico. Urizar

9

En los Reyes en dho dia mes y año hice saver dho Dec.to à D.n Sebast.n de Ygarrina Recep.r Gral Int.o del S.to Oficio lo que Certifico =

Urizar



541.5

Direcc.n gral de Amortizac.n

Lima Oct.e 13 de 1826.

Al S.r Juez de dro. d.r d.n Manuel Ant.o Colmenares.

Por Sup.mo Decreto de 31. de Ag.to pp.do se mandó que á d.a Ysabel Cabero y Muñoz se le abonasen 5.600,, p.s los 4.474. p.s 4 1/4 r.s á cuenta de 4600 p.s del Pral que reconocia en su Hac.da S.ta Elena, situada en el Departamento de la Libertad, á favor del Ramo de la extinguida Ynquisicion, y los 1.125 p.s 3. 3/4 r.s p.r saldo de reditos vencidos en 31. de Dic.e de 825,, entregando los 125 p.s 3. 3/4 r.s q.e faltan al completo de dhos 4.600 p.s de Principal, y los reditos vencidos hta la fecha del citado Sup.mo Decreto. En su consequencia há exibido la Ynterezada los referidos 125 p.s 3. 3/4 r.s con mas 61 p.s 2 r.s de los interezes corridos en 243,, dias desde 1.o de Enero á 31. de Ag.to ultimo de que se há sentado la correspondiente Partida en el Libro Manual de esta Caja de Amortizacion, como igualmente del abono de los indicados 5.600. p.s en pago de igual suma que le era Deudor el Estado p.r el importe de 160 Cabezas de Ganado Bacuno que dió al Exercito Libertador.

En el referido Decreto se ordena la chan-

celacion de la Escrit.ª de Imposicion; y como fué otorgada ante el Ess.no D.n Ygnacio Ayllon Zalazar en 9 de Octubre de 1802, es de necesidad que p.ª que se practique la diligencia, se sirva V.S. librar la providencia convent.te dandosele á la interezada el respectivo Documento p.ª su resguardo.

Dios gue á V.S.

Tomas J.e de Morales

Lima, y Oct.e 14 de 1826

Recivido, en esta fha Chanselese la Escritura, p.r D.n Ygn.o Ayllon Salazar con la Citac.n correspondiente, y dandosele a D.a Ysavel Cavero el resguardo respectivo

Colmenares

Ante mi.
Y.o P.o Fran.co Grado
Esc.no P.co

En Lima y Octubre diez y siete de mil ochocientos

veinte y seis cité para lo que se manda en el auto del frente al Dr. Dn. Blas Jose de Alsamora i Axente Fiscal en su personado y fee=

Fran.co Antonio Salazar
Escno de Dilig.s



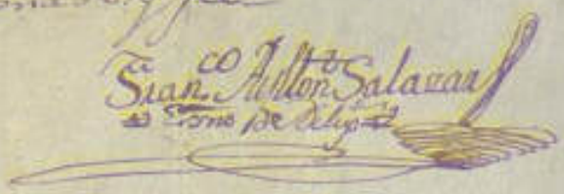

celacion de la Escrit.ª de Imposicion; y como fué otorgada ante el Ess.no D.n Ygnacio Ayllon Zalazar en 9 de Octubre de 1802, es de necesidad que p.ª que se practique la diligencia, se sirva V.S. librar la providencia convent.te dandosele á la interezada el respectivo Documento p.ª su resguardo.

Dios gue á V.S.

Tomas J.e du Morales

Lima, y Oct.e 14 de 1826

Recivido, en esta fha Chanselese la Escritura, p.r D.n Ygn.o Ayllon Salazar con la Citac.n correspondiente, y dandosele a D.n Ysavel Cavero el resguardo respectivo.

Colmenares

Ante mi.
Y.o P.o Fran.co Grado
Esc.no P.co

En Lima y Octubre diez y siete de mil ochocientos

veinte y seis cité para lo que se manda en el auto del frente al Dr. D. Blas Jose de Alsamora i Axente Fiscal en su personado y fee=

Fran.co Antonio Salazar
Escno de Diligs

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

me entregó la nota, y Decreto provehido á su continuacion que original coso, é inserto en este lugar y á la letra es el siguiente

Aquí la nota y Decreto de los dos antecedentes

En cuya virtud y resultando de la nota expedida por el Sor. Director Gral. de la Direccion Gral. de Amortizacion, y Decreto provehido en su consequencia que va inserto, haber se mandado Chancelar la Escta. de Imposicion de Censo antecedte. en quanto a los Quatro mil setecientos ps. de Gral. perteneciente al Fisco del Extinguido Tral. de la Ynqsn. y que los tiene satisfechos con mas los intereses corridos hta. treinta y uno de Agto. ultimo, segun la Partida sentada en el Libro Manual de la Caxa de Amortizacion como incorporada

de Sta. Ilena, y no solo quedara superabundantemte. asegurado [illegible] hoy vale, sino con los treinta y quatro [illegible] que hoy tiene y con el Ganado de la otra heredera, que trata comprar, y para cuyo destino se quiere el dinero: Que con tales seguridades, y el redito de un tres y medio por ciento, que ofrecí, esperaba que por el Sto. Tral. se le franqueare la cantidad expresada, á cuyo fin concluí pidiendo, que habiendo por presentado el Poder, y demostrados los Autos Originales con el testimonio del convenio celebrado, se sirviese mandar se me entregase la referida cantidad de veinte mil pesos á razon del tres y medio por ciento, para reconocerlos sobre la enunciada Hazda. de Sta. Ilena, los diez mil ciento por via de subrogacion del censo que la graba, y de que protesté presentar la Chancelacion respectiva; y el resto por nueva imposicion, otorgandose por mi, el correspondiente Instrumento: Y por [illegible] que proveyó el Sto. Tral. el referido dia veinte y seis de Agosto, hubieron por presentados, y exhibidos, el Poder, Autos, y documtos., y mandaron dar traslado al Receptor Gral. interino, y Administradores de los Patronatos, y obras Pias, Interezados en la Plata existente en ca-

xas con destino á imposiciones de Censos:
y habiendo contestado el Receptor inte-
rino, y Administradores de los Patronatos,
y obras Pias, accediendo á la solicitud por la
seguridad del Fundo, pidieron se pasase
á Junta de Haz.da para su resolucion; con lo
qual se proveyó Auto en once de Septiem-
bre antecedte, en el que se mandó llebar
á Junta, mi pretencion, y Documtos exhi-
bidos: En cuyo estado presente nuevo Es-
crito exponiendo en él, que los Veinte mil
pesos solicitados anteriormte, en el dia
estaban reducidos á solos diez y siete mil
y seiscientos ps, y de ellos, los diez mil y ci-
en pesos habian de servir pa la subroga-
cion, y los siete mil y quinientos restan-
tes, que consideré necesarios, para la
compra de Ganados al fomento de la mis-
ma Haz.da; y mandadose agregar al Ex-
pediente, se celebró Junta de Haz.da el
dia quince del citado mes de Septiembre,
y vista mi solicitud en ella, con los Do-
cumentos que presenté, dixeron los
S.S. que componen la Junta, que la
mencionada Haz.da de Sta Elena, con
sus Salinas, y Casas, y los treinta y qua-
tro Esclavos adjudicados, mediante la
particion que mi parte ha hecho de con-
venio con su hermano, prestaba la segu-
ridad correspondiente, para la impo-
sicion de los diez y siete mil y seiscien-
tos ps, que solicité para subrogacion, y
nueva imposicion, en atencion á que
las Tierras con las Salinas, y Casas, fueron

por ados en ella
los Ramos de la
extinguida Inqn
segun lo expone
en su nota que
va inserta el
Sor Director Dn
Tomas Jose de
Morales, desde
luego, y en vista
de ambos Docu-
mentos queda
Rota y Chan-
celada la Esra
de subrogacion
e Imposicion
contenida en
el Instrumto an-
tecedente y de
qe es este Mar-
gen, en quanto
á los Quatro mil
seiscientos ps
de prl pertene-
cientes al fis-
co, y que se le
mandaron abo-
nar en mayor
suma á la Sra
Da Ysabel Cabe-
ro, por decreto
de este Supremo
Gobierno, con
mas los reditos
del tres y medio
por ciento que
ha pagado, y
se le han abona-
do hta treinta
y uno de Agosto
ultimo, por
lo mismo, se decla-
ra libre á la
Haz.da de Sta Ele-
na, propria de
dha Sra del ex-
presado prl
de Quatro mil
seiscientos
ps y sus reditos
adeudados, por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA [illegible] AÑOS DE 1802 Y 1803.

tasadas, y estimadas por Peritos, en veinte y tres mil doscientos quatro pesos; y con otras reflecciones que se hizieron al intento, mandaron se le diesen, y entregasen a la referida Dª Isabel, mi parte, los diez y siete mil y seiscientos ps. que á su nombre pedi, por el censo, ó canon annual de seiscientos diez y seis ps., que es el que corresponde al tres y medio porciento, de la susodha. cantidad, la que hai de situar, imponer, y fundar sobre la referida Hazda. de Sta. Elena, y sus Salinas, sita en el Valle de Virú, Provincia de Truxillo, con todos sus usos, drôs., y servidumbres, hipotecando la especialmte., sin perjuicio de la hipoteca gral. de sus bienes; cuya entrega se habia de entender baxo de cinco condiciones que constan de la copia certificada de dha. Junta, que corre agregada al Expediente, y las demás que son ordinarias, y propias del contrato censual, segun parece de dho. Expediente, cuyo tenor á la letra es el sigte.

Ymas Illmo. Salazar

Con esta fecha se pedi a Chancelar y Chancelle, la cantidad de doce mil pesos

Peticion que pr. tenian al Patro

Muy Illtre. Señor = Dn. Andres de Reboredo en nombre de Dª Isabel Cavero, y en virtud de su Poder, que con la solemnidad necesaria presento, parezco ante V. S. en la mejor forma de drô.; y digo: Que segun

consta de los Autos que demuestro, para que se me debuelvan, se há seguido en esta Rl. Aud.a la Causa de la testamentaria de los SS. Marquéses de Bellavista, Abuelos lexitimos de mi parte, y en ella se há adjudicado á esta, una Haz.da nombrada Sta. Elena, en que fue participe su Hermano el Sr. Marqués actual de Bellavista, con quien tiene celebrado el convenio, que aparece del testimonio, que igualmte. se demuestra, y de cuya resulta Da. Isabel, mi parte há quedado Dueño unico de la expresada Haz.da: Su precio és el que manifiestan las tasaciones contenidas en los mismos Autos; y estos son unos Documtos. los más autenticos que pueden deseárse, para calificar el superabundante valor del Fundo, con respecto á la pretencion, para que se me há conferido el Poder. Reconoce la Haz.da diez mil cien ps. de censo. Esto és lo cierto, y no sujeto á duda, ni disputa alguna. Sobre todos los bienes de los SS. Marquéses de Bellavista, en que son comprehendidas, una Casa que fue de la morada de dhos. SS. Marquéses, y adjudicada con la Haz.da de Tomabal, á la Madre de mi parte, en vida de dhos. SSres.; é igualmente otra Casa, y la Hazienda de Chota y Matil, á la Sa. Da. Angela Muñoz, tia de dha. mi pte.; y una Haz.da nombrada Sn. Ildefonzo, q. se adjudicó á la referida Sa. Da. Angela por esta Rl. Aud.a, de consentimto. de los Interezados, se pretende, que recaigan otros dos principales; uno de seis mil

Nota de Mateo Pasta de Velasco, y a que se refiere la Escritura del Centro á cuyo [illegible] se escribe; segun la Redaccion hecha por la Direccion de Beneficencia ante el Escribano publico Don Felipe Orellana que se me ha manifestado, su fecha catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, que es a lo que alude en la citada al principio. Lima Agosto diez y seis de mil ochocientos sesenta y cinco.

Lama

En esta fha. por ante mi y en el registro de la Fuerza pral del Depto. que corre a mi cargo segun lo dispuesto en Suprema orden de seis del presente y af 706 de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

pesos que suprima contraversia, y se reputa infundada su subsistencia; y otro de mil en que desde luego se debe contarse con alguna probabilidad, aunque no tener por seguro. Sea lo que fuere de estos censos, la mitad que se declare corresponder á la Madre de mi parte, será reconocida por mitad entre esta, y su Hermano el Sr. Marqués actual, y lo que ella tocare, que son mil setecientos sinquenta ps., se impondrán acaso sobre otras Fincas que tiene, dexando enteramte. libre de semejante gravamen la Hazienda de Sta. Elena. Esto supuesto, y en el de que el valor de el Fundo es muy quantioso, para qualesquiera contingencia, me há parecido, que no podia encontrarse embarazo alguno por este Sto. Trãl., para franquear á mi parte la cantidad de veinte mil pesos, que ahora solicito: Los diez mil cien pesos con el destino de redimir el censo de que dexo hecha mencion, subrrogandolos en su lugar; y el resto por nueva imposicion: De este modo, el Trãl. de los veinte mil ps., viene á ser el unico que cargue sobre la Hazda. de Sta. Elena: Y no solo quedará superabundantemte. asegurado en lo que hoy vale, sino con los treinta y quatro

dicho registro, queda Marcelada la imposicion de mil pesos a que se refiere una parte de la Escritura del Centro, la que gravaba en la Hazda. de Sta. Elena en Trujillo, por haberse redimido en dicha Escritura el mencionado Censo — Lima Setiembre 19 de 1865 — Suarez

Esclavos, que tiene, y con el Ganado de la otra Heredera, que vá á comprar, y para cuyo destino se quiere el dinero: Con tales seguridades, y el redito de un tres y medio por ciento, que ofrezco, debo esperar que por V.S. se le franquee la cantidad expresada: En atencion pues á todo.— A V.S. pido, y supco. se sirva haber por presentado el Poder, y por demostrado los Autos originales, con el testimonio del convenio celebrado entre los Hijos lexitimos, y Herederos de Da. Josefa Muñoz, quien lo fue en compañia de Da. Angela Muñoz, de los SS. Marquéses de Bellavista; y por lo que de ellos resulta, mandar se me entregue la cantidad de veinte mil pesos á razon de tres y medio por ciento, para reconocerlos sobre la Hazienda de Sta. Elena los diez mil ciento por via de subrrogacion de el censo, que la gravaba, y de que protesto presentar la chancelacion respectiva; y el resto, por nueva imposicion, otorgandose por mi el correspondiente Instrumento, segun, y como sea de justicia &a.

Decreto. } Andres Reboredo.— Presentada en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos dos = Señores; Abarca = Ruiz = Por presentados, y exhibidos, el Poder, Autos, y Documentos, que esta parte cita, y traslado á el Receptor Gral. Interino, y Administradores de los Patronatos, y obras Pias interezados, y en la plata existente en caxas con destino á Imposiciones de censos = Una rubrica—

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1802. Y 1803.

Poder. En la Ciudad de Truxillo, en veinte y dos de Julio de mil ochocientos dos: Ante mi el Ess.no, y testigos, la S.a D.a Maria Isabel Cavero y Muñoz, de esta vecindad, à quien doy fé conozco, como el de hallarse habilitada por la R.l Justicia, y mi Oficio, en Providencia de nueve de Junio de mil setecientos noventa y siete, p.a poder tratar, y contratar en todos los negocios, y ocaciones que le ocurran, durante la ausencia de su lexitimo Marido D.n Vicente Garcia, segun que todo consta del Documento original, que corre protocolizado en uno de mis Registros, à que me remito; dixo: Que dà su Poder gñal., amplio, y bastante, segun dr.o, à D.n Andres de Reboredo, vecino de Lima, para que en su nombre, y representando su propria Persona, accion, y dr.o, pueda obligar, y obligue à la otorgante con sus bienes habidos, y por haber, y especial, y señaladam.te, y por especial obligacion, è hipoteca con la Haz.da de S.ta Elena, y sus Capitales, que como propria posee la susodha. en el Valle de Viru, por qualesquiera cantidades de pesos, de que necesitare, y le pidiere por sus Cartas Misivas; y el dho. D.n Andres, recibiere realmente, y con efecto, bien sea à mutuo, ò à censo, ò del modo que tubiere por conveniente,

otorgando en el particular, la Escritura, ó Escrituras correspondientes, con todas las clausulas, seguridades, y requisitos, que las constituyan firmes, las que promete haber por tales, estár, y pasar por ellas, como si á su otorgam.to presente fuese, todo en virtud de este Poder, con incercion de su testimonio, pues para el efecto se lo confiere tán cumplido, que por su falta, de clausula, requisito, ó circunstancia, no dexe de obrar lo contenido, con libre, y gñal. administracion, facultad de substituirlo, caso necesario, y relebacion de costas en forma: Y á su firmeza se obliga conforme á dro., con sus bienes habidos, y por haber, poderió, y sumision, renunciacion de Leyes, y fuero, clausula guarentigia en forma, que dá aqui por expresa, inclusa la gñal., que lo prohibe: Y lo firma siendo testigos, Dn. Ignacio Aramburu, Dn. Pedro Nuncibay, y Dn. Manuel Vega Bazan = Da. Maria Isabel Cavero y Muñoz = Ante mi, Luis José de Vega Bazan, Escribano publico, Rl., de Registros, Rl. Hazda., y Rentas — Concuerda con su Matrix, que pasó ante mi, á que me remito: Fecha, ut supra = Luis José de Vega Bazan, Esno. pubco., Rl. de Registros, Rl. Hazda., y Rentas. — Muy Illre. Señor = El Receptor Gñal. interino de este Sto. Oficio; respondiendo al traslado del Escrito, y Documentos presentados á nombre de

Peticion.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA [illegible] AÑOS DE 1802, Y 803.

Dª. Maria Isabel Lavero y Muñoz, vecina de la Ciudad de Truxillo, dice: Que la solicitud és dirixida á que se le entreguen Veinte mil ps. á razon de tres y medio por ciento, para reconocerlos sobre la Hazda. de Sta. Elena, los diez mil ciento, por via de subrrogacion del censo, que la graba, y el resto, por nueva imposicion. El dominio de la Finca lo acredita con la adjudicacion que se le há hecho, y consta de los Autos seguidos en la Rl. Audª. sobre la testamentaria de los SS. Marquéses de Bellavista, Abuelos lexitimos de Dª. Isabel: El convenio, que esta há celebrado con su Hermano el actual Señor Marqués, és otro Documento, que contribuye á fundar su propriedad en dhã. Hazda.: tambien aparece, que el valor de dhã. Finca, és el de Veinte y quatro mil ps., y que se trata de aumentar su estimacion con el Ganado de la otra Heredera, que vá á comprar Dª. Isabel, para cuyo destino asegura solicitar el dinero. Asi la pretencion parece desde luego admisible, y digna de qe.

se examine en Junta de Haz.da, para que pulsada la materia, como corresponde, y exige el considerable interez à que respecta, se tome por V. S. la mas oportuna resolucion sobre el objeto à que se termina el recurso: En cuyos terminos. — A V. S. pido, y suplico se sirva mandar se pase el Expediente à Junta de Haz.da, señalandose el dia que fuese de su superior arbitrio, para los fines que llebo indicados; ò lo que fuere mas de justicia, que pido, &.a = Doctor Irigoyen = Sebastian de Ugarriza. — Presentada en diez de septiembre de mil ochocientos dos = Señores = Abarca = Ruiz = Corra el traslado con los Administradores de los Patronatos, y Obras Pias = Una rubrica. — Muy Ill.re Señor = Los Administradores del Patronato de Matheo Pastor, y demas de n.ro cargo, respondiendo al traslado del Escrito de fox. en que D.a Maria Isabel Cavero y Muñoz, pretende que se le entreguen veinte mil p.s para reconocerlos à censo sobre la Haz.da nombrada S.ta Elena sita en la jurisdic.n de la Ciudad de Truxillo, à razon del tres y medio por ciento, los diez mil ciento, por modo de subrrogacion, y los nueve mil novecientos, de nueva imposicion; decimos: Que por lo Docu

Decreto.

Peticion.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 802.

mentos conque instruye su solicitud, tanto de la adjudicacion hecha por la Rl. Audª., en los Autos de la testamentaria de los S.S. Marqueses de Bellavista; como por el convenio celebrado entre dhas., Dª. Isabel, y el Sr. Marqués actual, unicos herederos de Dª. Josefa Muñoz, se haze constar el dominio, y propriedad, que adquirió de la Hazda., con cargo de reconocer sus gravamenes, importantes, segun la relacion del Pedimento, diez mil cien ps., aunque el Exmo. de hipotecas de aquella Ciudad, Manuel Nuñez del Arco, los reduce en su certificado, á nueve mil quinientos: El abaluo, que se registra á foxas quatro Mo. quarto, comprehensivo de las tierras, Casa, y salitral anexo al Fundo, asciende á veinte y tres mil doscientos quatro ps., y agregandose el valor del Ganado, que se trata de comprar, para su fomento, toma desde luego mayor aprecio: Por eso parece regular, que se admita la pretensa de Dª. Isabel; más considerando, que el asunto se versa en materia de grave interez, podrá V.S. remitirlo á Junta de Hazda., para que realizandose la imbersion del dinero, en la compra

del Ganado, se provean los demás
+ medios conducentes à la perpetua
seguridad de la subrrogacion, y nueva
imposicion: En cuyos terminos — A V.S.
pedimos, y suplicamos se sirva man-
dar hazer, como llebamos pedido, y es
de justicia, &c.ª = Doctor Lamar = Mi-
guel de Arrieta = Sebastian de Ugar-
Decreto. } riza — Presentada en once de septiem-
bre de mil ochocientos dos = Señores;
Abarca = Ruiz = Llevese esta pre-
tencion, à Junta de Hazienda, con
los documentos, que se citan por el
Peticion. } Pretendiente = Una rubrica. — Muy
Ilustre Señor = Dn. Andres Reboredo,
Apoderado de Da. Isabel Cavero y Mu-
ñoz, ante V.S. parezco; y digo: Que
en virtud de Poder, y demás Documen-
tos, que tengo presentados en este Sto.
Trãl., pedi à nombre de mi parte, vein-
te mil ps., para imponerlos sobre la
Hazda. nombrada Sta. Elena, situada en
jurisdiccion de la Ciudad de Aruxillo; los
diez mil y ciento, por via de subrrogacion,
y los nueve mil y novecientos restantes
de nueva imposicion, con destino de
comprar Ganados, pa. la misma Hazda.;
y siendo suficientes, para este efecto,
siete mil y quinientos ps. à que se con-
trahe hoy la nueva imposicion, que
se solicita, lo hago presente à V.S., pa.
que en su vista se sirva resolver so-
bre la entrega de diez y siete mil y seis-

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

548

cientos pesos, que se necesitan, p.ª la subrrogacion, è imposicion. Por tanto. — A V. S. pido, y sup.co se sirva mandar se agregue este Escrito al Expediente de su materia, para que se tenga presente su contenido, en la Junta de Haz.da, que à este efecto se hà de celebrar = Andres Reboredo. — Presentada en quince de Septiembre de mil ochocientos dos = Señores — Abarca = Ruiz — Agreguese al Expediente de su materia, y tengase presente en la Junta de Haz.da, como esta parte pide. = Una rubrica. — En la Inquisicion de los Reyes del Perú, en quince de Septiembre de mil ochocientos dos años: El muy Ill.re Señor Inquisidor Liz.do D.n Fran.co Abarca; estando en su Aud.a de la mañana, con asistencia del S.r Inquisidor Fiscal D.r D.n Josè Ruiz Sobrino; mandó entrar à ella al Receptor Gral. Interino D.n Sebastian de Ugarriza; al Contador D.n Fran.co de Echavarria Momediano; al Abogado del R.l Fisco D.r D.n Josè Irigoyen; y al Procurador D.n Mariano Gonzalez, (à que no asistió el Presbitero D.n Miguel Manuel de Arrieta, Secretario Jubilado del Secreto, y Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velazco, por

Decreto.

Junta de Haz.da

indispuesto); para tratar, y conferir sobre la solicitud de Dn. Andres Reboredo, como Apoderado de Da. Isabel Cavero y Muñoz, vecina de la Ciudad de Aruxillo, en orden á que se le dén de los Ramos de este Sto. Oficio, diez y siete mil y seiscientos ps. al tres y medio por ciento, á q.e se contrajo en su segundo Escrito presentado en este dia, para imponerlos sobre una Hazda. nombrada Sta. Elena, situada en jurisdiccion de dha. Ciudad, aperada con treinta y quatro Esclavos, Ganados, y demás necesarios Utencilios, para su beneficio; los diez mil y cien ps. de ellos por via de subrrogacion; y los siete mil y quinientos ps. restantes, de nueva Imposicion: Y habiendose leido en la Junta los dos Escritos presentados por dho. Apoderado, con Poder bastante, para este caso, con lo respondido por el Receptor Gral. interino, y Administradores de los Patronatos, y obras Pias de esta Inquisicion, con parecer de los respectivos Abogados; y vistos asi mismo los documentos, y Autos, que penden en la Rl. Audiencia, demostrados por el Apoderado, para acreditar en bastante forma, el lexitimo dominio, que Da. Isabel, ha adquirido á dha. Hazienda, en virtud del remate, posecion, y adjudicacion que se le hizo en la division, y particion de los bienes, que quedaron por fin, y muerte de su Madre Da. Josefa Muñoz = Con-

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802, Y 803.

formes; dixeron: fue la mencionada Haz.da de S.ta Elena, con sus Salinas, y Casas, y los treinta y quatro Esclavos ultimam.te adjudicados; mediante la particion que la Pretendiente hà hecho de combenio con su Herm.o; prestan la seguridad correspondiente para la Imposicion de los diez y siete mil y seiscientos p.s, que solicita por subrrogacion, y nueva Imposicion, en atencion à que las solas tierras con las Salinas, y Casas, fueron tasadas, y estimadas por Peritos, en veinte y tres mil doscientos y quatro p.s; y habiendo tachado los Co-herederos esta tasacion; D.a Isabel, en representacion de su Madre, la estimó en la cantidad de veinte y quatro mil p.s, en tiempo oportuno, p.a que en ella se la adjudicase la parte de lexitima, y su co-heredera en la de veinte y siete mil doscientos quatro p.s, como aparece del Escrito de foxas ciento quarenta y quatro del Mo. quarto de los Autos, pendientes en la R.l Audiencia; cuya estimacion, por haber sido hecha despues del remate, fue repelida; y à que los citados Esclavos por sí solos ascienden à la Cantidad de nueve mil ochocientos sinqüenta y cinco p.s, sin traher à consideracion el importe de los Ganados, que

aunque se há librado Provision para su entrega, segun resulta de los mencionados Autos de la R.l Audiencia, todavia no se hán recibido en la forma que corresponde por la Pretendiente. Y en su consegüencia, mandaron se dén, y entreguen à la expresada D.a Isabel, los diez y siete mil y seiscientos pesos, que pide, por el censo, ó canon annual de seiscientos diez y seis p.s, que es el que corresponde al tres y medio por ciento de la sessodhã. cantidad, la que há de situar, imponer, y fundar sobre la referida Hazienda de S.ta Elena, y sus Salinas, sita en el Valle de Virú, Provincia de Truxillo, con todos sus usos, dr̃os., y servidumbres, hipotecandola especialm.te, y sin perjuicio de la hipoteca gr̃al. de sus bienes; cuya entrega se há de entender baxo de las condiciones siguientes.—

Condic.n 1.a — Primera: Que si se declarare por el Juez competente, que los bienes de sus Abuelos los S.S. Marquéses de Bellavista, son responsables à las dos Imposiciones contenidas en el Escrito de D.a Isabel; la quarta parte de ellas, que debe sanear, lo executará del modo que la sea más combeniente, sin grabar en manera alguna con ella la Haz.da de S.ta Elena, ni sin Salinas, y lo acreditará en este tr̃al., finalizado que sea el juicio de particion.—

2.a — Segunda: Que en el preciso perentorio termino de tres meses, acredite en este tr̃al. con el debido Documento

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

de Chancelacion, la subrrogacion de los diez mil y cien ps., para que se agregue à la Escritura que se ha de otorgar. — Tercera: De que respecto à haber asegurado, que el importe de la nueva Imposicion, ès para comprar Ganados con que fomentar dha. Hazda., acredite en el termino de dos años este fomento, ò en la especie referida, ò qualesquiera otras mejoras utiles al Fundo. — Quarta: Que se incerte en la Escritura, que hà de hazer Da. Isabel, el Auto provehido por la Rl. Audiencia en ocho de Febrero de mil setecientos noventa y nueve, en que se la adjudica la referida Hazienda, la posecion, que de ella, y sus Salinas se la diò por el Alcalde ordinario de primer Voto de Truxillo, y la certificacion de los Censos que ella reconoce, sin mezclar en esto las demás diligencias antecedentes, y consiguientes à dho. acto, y lo relativo à la misma Hazienda, y Esclavos à ella asignados de el testimonio de la particion executada con su Hermo. ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad, y el Auto de aprobacion asi mismo sin mezclar lo concerniente à los bienes adjudicados à su Hermano el Sr. Marquès de Bellavista. — Quinta: Que quando Da.

Isabel, ò sus Herederos, y Succesores tra-
ten de redimir este Prñal, ò pte de él, lo
hán de hazer presente à este Prñal, dos
meses antes de hazer la redencion, para
que en este tiempo intermedio, puedan
los Interezados solicitar Fincas en que
hazer nueva imposicion, y que haya de
sèr de la obligacion de Da Isabel, la satis-
faccion de los reditos en esta Ciudad, pues-
tos de su cuenta, costo, y riesgo: Con cuyas
condiciones, y las demás que son ordi-
narias, y propias del contrato Censual.
Asi mismo mandaron, que se proceda
al Libramiento, y entrega de los indi-
cados diez y siete mil y seiscientos
pesos de la subrrogacion, y nueva im-
posicion, de los ramos siguientes = De
el Rl. Fisco, quatro mil y seiscientos ps:
De el Patronato de Matheo Pastor de Ve-
lazco, doze mil pesos: Y los un mil pesos
restantes, que existen en la Caxa de
Buenas Memorias, redimidos por Dn
Joaquin Jordan, y pertenecientes
à la Cappa que fundó Dn Gaspar de la
Cerna, que la posee el Presbitero Dn
Julian Escobar, y que fecho se otorgue
la respectiva Escritura de subrrogacion
y nueva imposicion, tomandose la
debida razon en el Oficio de hipotecas
à que corresponde: Con lo qual se
concluyó esta Junta, y la firmaron
dhos. SS. Inquisidores, y Ministros; lo
que certifico = Lizdo Dn Franco Abarca =

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Dr. Dn. Jose Ruiz Sobrino = Sebastian de Ugarriza = Franco. de Echavarria Momediano = Dn. José de Irigoyen = Mariano Gonzalez = Pasó ante mi, Juan Bautista de Urizar, Secretario. — Concuerda con la Junta original, cuya Acta, se halla estampada á foxas ciento noventa y quatro buelta, del Libro corriente de ellas, á que me remito, y certifico = Juan Bautista de Urizar, Secretario. ——

Y cumpliendo con lo prevenido en la quarta condicion de la preincerta Junta, con presencia de los Autos originales exhibidos, hize copiar á la letra en este lugar, los incertos, q.e la misma condicion contiene, y extraje de los Quadernos respectivos; cuyo tenor es el siguiente. ——

Certific.n Yo el infrascripto Escribano Anotador publico de hipotecas de esta Capital de truxillo del Perú: Certifico en toda forma de dro., como habiendo reconocido los Autos de imbentarios de los SS. Marqueses de Bellavista, difuntos, y examinado prolixam.te el Auto, en que se hizo la division, y señalamiento de los Prales. que cargaban las Hazdas. de Sn. Ildefonso,

y Sta. Elena; consta por él, que esta ultima a Sta. Elena, solo carga, y reconoce en sí la cantidad de nueve mil quinientos p., en esta forma, ocho mil quinientos al Convento de Nro. Padre Sto. Francisco; y los un mil restantes, a el culto de la Purissima y Limpia Concepcion, con la expresion, que aunque de este ultimo se pagan los reditos, pero no se encuentra el Instrumento de su imposicion: En la misma conformidad certifico, que en mi Libro de registro donde se asientan las tomas de razon, no se encuentra ninguna, por la qual conste que la Sra. Da. Isabel Cuero y Muñoz, a quien se adjudicó, la haya grabado, ni impuesto censo alguno sobre ella: Lo quanto puedo, y debo certificar, en virtud del privilegio concedido a mi oficio, y dár estas Certificaciones, con solo el pedimento verbal de quien fuere parte legitima: En Truxillo y Agosto Veinte y seis de mil setecientos dos años = Manuel Muñoz del Arco.

Auto de adjudicacion, de foxas ciento quarenta y tres Nro. quarto de los Autos del cumplim.to del testamento de los S.S. Marquéses de Bellavista, seguid.s en esta R.l Audiencia, por la Escribania de D.n Christou.l Ruyloba.

Lima Febrero ocho de mil setecientos noventa y nueve. — Vistos: Retubieron esta causa en esta R.l Audiencia: Revocaron el auto del Teniente Acesor de la Intendencia de Truxillo, de diez y ocho de Diciembre

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos mates.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

552

de setecientos noventa y siete, que corre à foxas noventa y una de este Quaderno; y confirmaron el de diez y seis de él mismo en quanto declaró preferente la postura de Dª. Isabel Cavero, à la Hazdª. de Sta. Elena en veinte y quatro mil ps.; declarando deberse tener por adjudicada en esta Cantidad, à la expresada Dª. Isabel, como Albacea de su Madre Dª. Josefa Muñoz, y Curadora de su Hermano menor: Y mandaron que para que se finalize la division, y particion, con la brevedad encargada por la Madre comun Marquesa de Bellavista, se libre Real Provision cometida al Alcalde ordinario de primer voto de la Ciudad de Truxillo, para que inmediatamte. proceda al remate de los demás bienes de la testamentaria, que se señalasen por las Co-herederas; admitiendo las posturas que se hiziesen, con previo señalamiento de dia, dando cuenta con las diligencias qe. practicare, è intime à Dª. Angela Muñoz, presente la cuenta de el Albaceazgo de su difunta Madre; executandose esta resolucion, sin embargo de suplica; y previniendose al expresado teniente Acesor, no abdique de su Juzgado el conocimiento de las causas, que le correspondan, remitien-

dolas á los Juzgados ordinarios, ni aun que de estos, las que tengan radicadas = Cinco rubricas de los Señores = Ruyloba.

Notif.n En la Ciudad de los Reyes en once de Febrero de setecientos noventa y nueve: Yo el Ess.no de Camara, hize saber, y notifiqué el Auto que precede, á Felipe Useda, Procurador, en nombre de su p.te; en su Persona, de que certifico = Useda = Ruyloba. — Y luego hize otra á Fran.co Flores, Procurador, en nombre de su parte; en su Persona, de que certifico = Flores = Ruyloba.

Otra.

Poder, y Posecion, de fox.s quarenta á foxas singüenta y una, Ynº. sexto de dhos. Autos.

En la Ciudad de Truxillo del Perú, á los quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y nueve: Ante mi el teniente de Ess.no pub.co del numero, y testigos, pareció la S.a D.a Maria Isabel Cabero, de esta vecindad, Alb.a y heredera de la finada S.a D.a Josefa Muñoz y Santoyo; y Curadora de su menor Hermano D.n Manuel Cavero, á quien doy fé conozco; y dixo: Que sin que se entienda revocar el Poder que tiene dado al D. D. José Miguel de Espinoza, Abogado de la R.l Audiencia de Lima, y Cura proprio de la Doctrina del Pueblo de Virú, en la causa pral. de licitacion, y remate de bienes de los

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802, Y 803.

S. J. Marqueses de Bellavista, le confiere especialmente nuevo Poder para que à su nombre, y representando su propria Persona, accion, y dr̃o. en todo lo que à sus facultades competan, tome, y aprehenda la real, actual, y corporal posecion, vel quasi, de la Hazienda de Sta. Elena, y sus Salinas, haziendo los actos, que la denoten judicialmente, otorgando para ello, Escrituras publicas, para su firmeza, y futura memoria, y haga los Pedimentos, requerimientos, protestaciones, y emplazamientos, presente Escrituras, testigos, è Instrumtos., recuse Juezes, Letrados, y Escnos., y haga todos los demás actos judiciales, y extrajudiciales que combengan, y necesario fueren, y que la dha. otorgante haria, y hazer podria presente siendo, pues para lo dho., su anexo, y concerniente, sin reserbar en si cosa alguna, le dà, y confiere este Poder, para que lo exerza sin limitacion, ni restriccion de facultades, relebandole, como le releba de costas, segun dr̃o.: y lo firmó siendo testigos, el Capitan Dn. José de la Puente, Dn. Tomás Veliz, y Ramon Bracamonte, presentes, y doy fé no quedar en registro à pedimento de la Interezada =

Testim.º de la entrega.

D.ª Maria Isabel Cavero y Muñoz = Ante mi, José Maria Abellon y Varela, teniente de Ess.no pub.co y del numero. — Yo el presente Ess.no pub.co, de R.l Haz.da por su Magestad, Actuario en esta Causa, cumpliendo con lo mandado por el S.r Alcalde ordinario de primero voto de esta Ciudad, en la diligencia de entrega de la Hazienda de S.ta Elena, y sus salinas, à la parte de la S.a D.ª Maria Isabel Cavero, que corre à foxas, y foxas de mi registro corriente, hize sacar testimonio de su tenór, que à la letra, és como se sigue — En este Lugar nombrado las Salinas, immediato à la Playa de el Mar, terminos, y pertenencias de la Haz.da de S.ta Elena, en el Valle de Virú, Jurisdiccion de la Ciudad de Truxillo, que dista de aquel, más de quatro leguas, à los seis dias de el més de Marzo de mil setecientos noventa y nueve años: El S.r Alcalde de primer voto de dha. Ciudad por su Mag.d D.n Mariano Ganoza Juez comisionado por los S.S. Presidente, Regente, y Oydores de la R.l Audiencia del distrito, por el mandamiento de posecion incerto en R.l Provision, su fecha en los Reyes en once de Febrero proximo pasado de este año, para que la dé, de dha. Haz.da, y salinas, à D.ª Isabel Cavero y Muñoz,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

554

como Albacea de su Madre D.ª Josefa Muñoz, y Curadora de su menor Hermano D.n Manuel Cavero y Muñoz, en virtud de habersele adjudicado por el Sup.r Auto de ocho de el mismo mes citado, por preferente su postura, en la cantidad de veinte y quatro mil pesos, mandandose igualmente que para que finalize la division, y particion con la brevedad encargada por la Madre comun la S.ª Marquesa de Bellavista, se proceda inmediatam.te al remate de los demás bienes de la testamentaria, que se señalaren por las coherederas con previo señalam.to de dia, dandose cuenta con las diligencias que se practicaren, asistido de mi el presente Ess.no; D.r D.n José Miguel Espinoza, que haze personeria á nombre, y con Poder especial, y bastante para este acto; que corre presentado en el Expediente separado de su materia, de la dha. S.ª D.ª Isabel Cavero, por si, y por el dicho su menor Hermano que está presente, habiendose encontrado en un Rancho cercano á dhas. Salinas, á un Negro viejo manco, que aseguró

estár de Guardian há muchos años, en aquel Lugar, prevenido de su Ama la S.ª D.ª Angela Muñoz, para entregarlas á la Persona que se determinare, y retirarse á la Hazienda de S.n Ildefonzo; le requirió por ante mí, y testigos, lo verificase, y habiendolo executado, señalando no haber otra cosa que dhas. Salinas, pasó á reconocerlas dho. S.r Alcalde; y en todas ellas, que comprehenden, como tres quadras, poco más, ó menos, linea recta, divididas en Pozos, inmediatas á la Playa del Mar, llebando á puntual efecto lo mandado por su Alteza; tomó de la mano al referido D.r D.n José Miguel de Espinoza, Abogado de la R.l Aud.a de los Reyes, Examinador Synodal de el Obispado, y Cura, y Vicario de la Doctrina de Virú; como Apoderado de la Compradora la dha. S.a D.a Maria Isabel Cavero, á su nombre, y al de su menor Hermano D.n Manuel Cavero, de quien es Curadora testamentaria, y está presente; le paseó por las orillas de dhas. Salinas, echando á varios Arrieros, que de cuenta, y orden de la dha. S.a D.a Angela Muñoz, estaban Bacando, y cargando porcion considerable de cargas de Sal; tiró Piedras, y esparció arena, diciendo, posecion, posecion, posecion, en señal de la qual, hizo estos, y otros actos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

555

posesorios, la que le dió, y tomó el susodho. á nombre de sus partes, sin la más leve contradiccion real, actual, corporal, jure dominij, vel quasi, sin perjuicio de tercero, que mejor dro. tenga, y en ella, baxo de sus respectivos titulos, y linderos el dho. Sr. Juez comisionado, le amparó, defendió, é impuso á quien se la perturbare, sin vencerla primero en juicio, quinientos pesos de multa, aplicados á disposicion de su Alteza; y de haberla tomado quieta, y pacificamte., me pidió á mi el dho. Esno., por testimonio, y Yo se lo doy en la manera que puedo, y debo: Y lo firmaron siendo testigos, Dn. Juan Estevan de Matallana, Dn. Pedro Nuncibay, y otros varios, qe. acompañaron, de que doy fé = Mariano de Ganoza = Doctor José Miguel Espinoza = Ante mi, Luis José de Vega Bazan, Esno. pubco., Real, de Registros, Rl. Hazda., y Rentas. — En la Hazienda nombrada Sta.

Segunda entrega. Elena, del Valle de Virú, jurisdiccion de la Ciudad de Truxillo, distante dos leguas, para dho. Virú de las Salinas, en seis dias del més de Marzo de mil setecientos noventa y nueve; el Sr. Alcalde Ordinario

de primer voto por su Magd., de dha
Ciudad, y sus terminos, y especialmente
comisionado por la R.l Aud.a del distrito
Dn. Mariano Zamora, para efecto de po-
ner en posecion de ella, y sus pertenen-
cias, à la Sra. Da. Isabel Cavero y Mu-
ñoz, y su menor Hermano Dn. Manuel
Cavero, de quien és Curadora, en fuer-
za de haberle adjudicado por auto
de fecha de Febrero de este año, in cuyo
en R.l Provicion expedida en los
Reyes en once del mismo més, de-
clarandose por preferente la apor-
tada fecha à la prenotada Hazienda
de Sta. Elena, y las Salinas, en can-
tidad de veinte y quatro mil pesos,
segun que todo más latamente cons-
ta de dha. R.l Provicion, con lo de-
más, que aparece de ella, afin de
se finalize la division, y particion
de los demás bienes de la testamen-
taria sujeta à materia, con la pre
vedad encargada por la Madre comun
la Sra. Marquésa de Bellavista, proce-
diendose inmediatamente al rema-
te de ellos, en su debido obedecimiento;
mandó por ante mi el presente Esno.
pub.co, de minas, Registro, y R.l Haz.da,
se continuase haciendo la entrega
de esta dha. Haz.da, y sus pertenencias,
que se halla desfalcada, y desamparada,

556

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

à la parte de dha. S.ra D.a Isabel Cavero, compradora, D.r D.n José Miguel de Espinoza, que se halla autorizado con poder bastante, que tiene exhibido; y requerido, p.a que comparezca à este acto, formalizandose este por el imbentario fecho, de esta Finca, y anotandose con separacion las faltas que hubiesen, baxo de una cuerda; y en su conformidad, se executó la dha. entrega de la nominada Haz.da, y demás de su contenido, al referido D.r D.n José Miguel de Espinoza, à nombre de sus partes; en esta forma.

Primeramente: Se entregó à presencia de dho. S.r Alcalde Ordinario, la Casa, que há servido de vivienda, que se compone de un Corredor de Arqueria de Adobes, sobre Paredes dobles en terraplen, tienen sus aberturas, y estan à plomo, en estado de servir, reparando los Arcos, el techo de este Corredor cubierto en dos partes, y dos sin techar, con falta de algunas varas à la cabezera de la Capilla, todo servible; el enladrillado de dho. Corredor, corriente, la Pared que

sirve de frontera, doble, y sin lesion, y las demás inservibles, por estar desplomadas, y otras, caidas.

Ytem: Un Quarto pequeño en la cabezera del Corredor, corriente, techado con barazon de Algarrobo, Carrizo, y torta de barro, con su Puerta de una abra, sin chapa, ni llave, y su enladrillado corriente.

Ytem: Una Puerta pequeña, frente de el Escarpe de la subida, vieja con su chapita muy mohosa, por donde se manda á un Quarto caido, y de este á la Huerta; y asi esta Pieza, como las demás, enladrilladas sin barazon, pero si, las otras, en donde tambien están las Madres, y Horcones de Algarrobo.

En las viviendas del Patio prãl, dos Puertas de dos abras, de madera de Algarrobo, obra de Tableritos corrientes.

Ytem: tres Postigos en la misma forma, que las antecedentes.

Una Ventana, como de dos varas, de balaustres de madera de Algarrobo, tratables, y otras de Verjas pequeñas.

La Puerta de la Carcel, de madera de Algarrobo, bien construida, servible.

A la cabezera del Corredor, una Armazon desgonzada, de una Mesa

L

Dos reales.

557

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

de tres varas sin tablas.

Una Cerca de Pared del Patio pral., y dentro de él, siete Piezas construidas de Pared, sin defecto, en ladrilladas; en lo superior del techo, tales, quales baras de Algarrobo, y con ellas, y aquellas, queda formado un Galpon con su Puerta de Pey necesaria grande; la una oja tiene un pedazo roto; lo demás está corriente, como tambien las Paredes.

Ytem: Una Campana grande colgada, de una vara de alto, y su correspondiente buelo, sin la lengua de fierro que expresa la tasacion.

Casa de tambo al lado de la pral., camino Rl. de Lima.

En el Patio se hallan siete Quartos, de ellos, dos corrientes techados de barazon de Algarrobo, carrizo, y torta de barro, y se comunican de uno entre otro, el uno con Puerta de dos abras, sin chapa, ni llave; los dos restantes, uno que era de bobeda de madera, caido; y el otro en el mismo estado; el empujo de las selchas há bolteado la Pared de atras, que pertenecen à estos Quartos, en estado de arruinarse, y la Pared de enfrente, la de dhos. Quartos,

Horcones del corredor, barazon, Puertas, y varas del pasage Real, para Lima; todo corriente.

Al otro lado opuesto, tres Quartos de Ganaderos, y dentro de ellos, sus Puertas; un Postigo solo de marco, barrotes de Algarrobo, y las Paredes buenas, y corrientes.

Ytem: Dos Corralitos de Cabritos en el otro costado; quatro Corrales grandes de Pared, de ellos, uno corriente sin Puerta; los tres restantes, los dos, quasi servibles, y el otro arruinado en la mayor parte.

Una Piedra de moler Azeyte, corriente.

Otra media Piedra, y Banco de madera.

tres tinajones de guardar Azeyte, el uno augereado.

Ytem: Una Mesa corriente, y un Escaño inservible.

Ytem: Otra tinaja, para echar Azeyte.

Ytem: Una Puerta de Peynaso, q.e está á la salida del camino Real, para Lima.

Dos Batanes de Piedra, corrientes.

Huerta de Arboles frutales.

Ytem: Una Huerta cercada de Pa-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

L. 18 AÑOS DE 1802 Y 1803.

red, contigua á la Casa, aquella, quasi derribadas sus Paredes, y parte de ellas, servible, y aplomo; el mayor numero de Arboles, secos, como dos pies de Cipreses, el uno cortado á Hacha, quasi hasta la mitad.

Ytem: Sesenta y un Arboles de Olivo en dha. Huerta, con más sinqüenta y cinco pies, que están al un lado de ella, sin cerca, que unidos, hazen, ciento diez y seis.

Ytem: Segun la diligencia de tasacion, se expresa comprehender esta Hazienda, seiscientas ochenta y ocho fanegadas de tierras, quasi todas de sembradura, á excepcion de las que caen á la parte de la Playa, y algunas arenosas; pero vestidas de Bosques, como son Algarrobos, y Espinos de cria de Ganados mayores, cuyos titulos representó la parte de la Sa. Da. Isabel, están imbentariados en poder de la Sa. Coheredera, y que debiendo existir hoy en la suya, como Compradora, suplicaba se le mandase entregar; oido lo qual por el Sr. Alcalde, mandó se requiera á la Sa. Albacea, los

Z

exhiba, y pasen à entregarse à la interezada, anotandose al margen del imbentario matriz, p.a su constancia.

Asi mismo se trató se hiziese nodo para numerar los Ganados mayores que hay en los Montes de esta Haz.da; y siendo informado el S.r Alcalde, por Personas inteligentes, que esta operacion ni en un año podria evaqüarse, y que para ello se necesitaba congregar numero considerable de Gente, por lo que, y para que no se retardase la entrega, quedase inteligenciada la parte de D.a Isabel, que está presente, no se extrageren Ganados algunos, hasta que por su Alteza se tomase resolucion quando se le diese parte con las diligencias.

Sallas seguir la tasacion.

La Mesa de tres varas sin tablas, tasada en quatro pesos.

El Badajo de la Campana, se regula su costo por Perito, por la menor parte, en diez y seis p.s à todo costo.

Una Puerta de dos abras, apreciada con las demás, en doze pesos.

En la Casa del tambo no existen dos marcos apreciados en la tasacion en los Quartos de los Ganaderos.

Tres Sillas de sentarse, tasadas en doze reales.

Una Mesa de más de dos varas de largo, tasada en quatro pesos.

Un Atril justipreciado en quatro reales.

559

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Una Piedra de destilar tasada en dos pesos.

La Pila Baptismal tasada en setenta y cinco pesos.

De los setenta pies de Arboles de Olivo en la Huerta contigua à la Casa, solo existen sesenta y uno, y faltan nueve; están maltratados por falta de riego, y todos los demás Arboles frutales en el todo perdidos, y con respecto à la tasacion à veinte reales cada pie, montan veinte y dos pesos quatro reales.

Al otro lado de dha. Huerta, se hallan sinqüenta y cinco pies de Olivo, y al cumplimto. de noventa y seis, tasados à veinte rs., faltan quarenta y uno, y veinte que el tasador no abalua por inservibles, quedan de cargo veinte y un pies, cuyo valor ès de sinqüenta y dos ps. quatro rs.

Montan las faltas, segun vàn anotadas por las tasaciones, ciento noventa y un pesos, salvo yerro: En este estado, y finalizada la entrega en los terminos expuestos, sin restar otra cosa de que hazerse mencion, se concluyó este acto y à su consequencia, conforme à lo mandado por su Alteza, dho. Sr. Alcalde Ordinario de primer voto, procedió por ante mi el Esno. actuario, à dar, como dió à el

referido Dr. Dn. José Miguel de Espinoza,
á nombre de su parte la Sa. Da. Isabel Ca-
vero, compradora de esta Haz.da de Sta.
Elena, y la de su menor Hermano Dn.
Manuel Cavero, de quien es tutora, la
posesion real, actual, corporal, vel
qüasi, de ellas, Sitios, Casas, y demás bie-
nes que constan de este Imbentario
de entrega, sujeta materia, baxo de
los linderos contenidos en sus titulos,
y de la tasacion fecha, con el goce de
sus frutos, emolumentos, regalías, y
obligacion de cumplir sus cargas; la
qual tomó á nombre de las partes,
quieta, y pacificam.te, sin perjuicio de
tercero, que mejor dros. tenga, en
vòr, y en nombre de sus agregados, y
demas que le pertenezcan; y en señal
de verdadera posecion, le agarró de la
mano, y le entró en un Quarto, oficinas,
y casas, abrió, y cerró sus puertas, y
echó fuera á los que allí estaban de
los acompañados, haziendo otros actos
posesorios, sin la más leve contradic-
cion, y en ellas, dho. Sr. Juez Comisio-
nado, en uso de sus facultades, le am-
paró, defendió, é impuso al que se la
perturbare, sin vencerlo primero
en juicio; la pena pecuniaria de
quinientos pesos aplicados á disposicion
de su Alteza; y de haberla tomado quie-
ta, y pacificam.te, me pidió dho. Dr. Dn.
José Miguel Espinoza, á mi el dho.
Esno., se lo diese por testimonio; é Yo se

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

lo doy en la manera que puedo, y debo: Y asi mismo mandó dho. Sr. Alcalde, que pa. reintegrar el Expedte. [illegible], se ponga copia literal de estas diligencias, autorizada en legal forma, y se entregue todo originalmente á la parte, como se ordena por su Alteza, para que le sirva de titulo bastante, dexandose igualmte. de todo, el correspondiente testimonio, en la misma forma, para que á su continuacion se expidan las demas providencias indicadas en la Rl. Provicion, que há dado merito á la presente: Y la firman siendo testigos, Dn. Juan Estevan Matallana, Dn. Pedro Nuncibay, y Dn. Balthazar Larraondo, presentes, de que doy fé = Mariano de Ganoza = Dr. José Miguel Espinoza. = Ante mi, Luis José de Vega Bazan, Esno. publco., Real, de Registros, Rl. Hazda., y Rentas. — Concuerda con las dos diligencias de entrega, y posecion, que corren en mi registro de contratos publicos, á que me remito: Truxillo del Perú marzo doce de mil setecientos noventa y nueve años = Un signo = Luis José de Vega Bazan,

constantes de la Escritura de adjudicacion, hasta su cumplimiento, en la forma siguiente. 13.900

Negros Hombres.

Camilo, que hoy tendrá quarenta y tres años; quinientos p.s . . . 500

Anselmo; sinqüenta y tres años; quatrocientos sinqüenta pesos 450

José Robles; quinientos p.s . . . 500

José Eubigio, veinte y tres años; trescientos sinqüenta p.s . . . 350

Bruno, de veinte y un años; trescientos pesos 300

Negras Mugeres.

Maria Antonia, de veinte y cinco años; quatrocientos pesos 400

Gregoria Nacianzeno, de sinqüenta y tres años; quatrocientos pesos 400

Juana Dorotea, de treinta y nueve años; quinientos pesos 500

Maria Eustaquia, de diez y nueve años; doscientos sinqüenta pesos 250

Teresa, de veinte y un años; trescientos pesos 300

Maria Timotea, de veinte y quatro años; quatrocientos pesos 400

18.250

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Juan Evangelista, ciento sinqüenta pesos	18.250
	150

Negros de los aumentos

Sebastian, de diez años; doscientos pesos	200
Andres, de cinco años; ciento sinqüenta pesos	150
Tomás, de diez años; doscientos pesos	200
Petronila, de tres años; cien pesos	100
Francisco de Asis, de siete meses; sinquenta pesos	050
Manuel Trinidad, de ocho años; ciento sesenta pesos	160
Rafael, de diez años; ciento sinquenta pesos	150
Lucia, de seis años; ciento veinte pesos	120
Sebastiana, de año y medio; sinqüenta pesos	050
Maria Ignacia, de diez años; ciento setenta y cinco ps	175
Santiago, de quince dias; sinquenta pesos	050
Manuel Concepcion, de quatro años; ciento treinta pesos	130
	19.935

19.935

Maria Josefa, de tres meses; sinqüenta pesos 050

Ramona, de diez años; ciento setenta y cinco pesos . . . 175

Totál 20.160

Segun parece de la aplicacion antecedte. hé tomado veinte mil ciento sesenta pesos, y debiendo ser solos diez y nueve mil novecientos once ps. tres rs., que en esta particion me tocan, hay de exceso doscientos quarenta y ocho ps. cinco rs., lo que se tendrá presente para reintegrarla al Marqués, de los bienes indivisos, que me tocaron, Salvo, &ca.

Habiendose abaluado por los mismos Peritos, que ván nominados, los Esclavos, que dexó nuestra difunta madre, y tenia en su uso, y servicio domestico, se procede á dividirlos entre nosotros, segun el valor de la tasacion, que contiene el numero dos, en la forma sigte.

A mi Da. Isabel Cavero.

Natividad, Zamba, de diez años, tasada en ciento setenta y cinco ps. 175

Pedro, Zambo, de seis años, tasado en ciento veinte y cinco ps. . . 125

Antonina, Zamba China, de seis años; en ciento veinte y cinco ps. 125

Lino, mulato, de quarenta á quarenta y cinco años; en trescientos pesos 300

Siendo el valor de los tres Esclavos, que se adjudicaron al Señor 725

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Marques, el de seiscientos sinqüenta p.s; é importando los quatro aplicados á mi, setecientos veinte y cinco, resultan de exceso en contra mia, setenta y cinco p.s, á los q.e agregados los doscientos quarenta y ocho p.s cinco r.s que resultan en contra mia en la particion anterior, hazen trescientos veinte y tres p.s cinco r.s, los mismos que he de sanear de los bienes indivisos que me tocasen en la particion, al citado Señor Marqués mi Hermano, y para ello se tendrá presente.

Esclavos tasados, y adjudicados en la Hazienda de S.n Ildefonzo, que se pasaron á Tomabal, y que se dividieron entre el S.r Marqués, y D.a Isabel, reservando para despues, hazerlo de los frutos de las Esclavas.

Corresponden á mi D.a Isabel.

José Manuel Robles; en quatrocientos sinqüenta p.s	450
Tomás, Zambo; en trescientos pesos	300
Felix; en trescientos p.s	300
Gazpar; en quatrocientos sinquenta p.s	450
Luciano; en quinientos p.s	500
Matheo Montaño; en quinientos pesos	500
Mathias; quatrocientos setenta y cinco	475
	2.975

Juan Ciriaco, huydo; en trez- 2.975 ||
cientos pesos - - -

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

de mil ochocientos dos = Mendoza y Rios = Rubrica del Acesor = Proveido por el Sr. Dn. Tiburcio de Mendoza y Rios, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por su Mag.d, con parecer del D. D. Cayetano Belon, Acesor de ella; en el dia de su fha = Ante mi, Emeterio de Andres Valenciano, Ess.no de su Mag.d y pub.co — Concuerda este traslado, con los Docum.tos de su contexto, que quedan archibados en mi Registro de Escrituras publicas, conforme á lo mandado en el Decreto incerto, en virtud de lo qual, doy el presente, que signo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Agosto de mil ochocientos dos = Un signo = Emeterio de Andres Valenciano, Ess.no de su Mag.d, y publico. — Los Ess.nos del Rey Nro. Señor, que aqui firmamos, damos fé, que Dn. Emeterio de Andres Valenciano, de quien el testimonio de estas faxas, se halla signado, y firmado, es tál Ess.no de su Mag.d, Publico, y del Numero de esta Ciudad, como se titula, y nombra; y á quanto autoriza, y demás Despachos, que ante él pasan, se les dá entera fé, y credito en juicio, y fuera de él: Y para que conste, damos la presente, en dho. dia, mes, y año = Hilario de Avila = Andres Sandoval = Juan de Torres Preziado.

Comprobacion.

Prosigue la Ess.a

En cuya conformidad, Yo el dho. Dn. Andres Rebodero, en voz, y á nombre de dha. Da. Maria Isabel Cavero y Muñoz, vecina de la Ciud.

de Truxillo en este R.no, y en vrd. de su Poder especial, q.e vá incerto, y me confirió p.a lo que irá expresado, que juro en toda forma no haberseme revocado, ni limitado en modo alguno, y que se halla en su fuerza y vigor, una vez q.e por los SS. de el S.to Trãl. de la Inquisicion se me mandaron entregar, como en efecto tengo recibidos los diez y siete mil seiscientos pesos, que solicité á su nombre, segun el Expediente que vá incerto, es llegado el caso de poner en exercicio la consiguiente Ex.ta de subrrogacion, y nueva imposicion, y poniendola en efecto, en aquella via, y forma, que más haya lugar en dro.: Otorgo, q.e á nombre de la referida D.a Maria Isabel Cavero y Muñoz, mi parte, y de sus herederos presentes, y futuros, y por quien de ella, ó de ellos hubiere titulo, voz, ó recurso en qualq.a manera que sea, vendo, cedo, renuncio, y traspaso al S.to Trãl. de la Inquisision de este R.no, y en su nombre á su R.l Fisco, Patronatos, y Buenas Memorias, y á quienes por ellos, fueren parte lexitima, el Señorio, y renta de seiscientos diez y seis p.s en cada un año, de los que empezaron yá á correr, y contarse desde el dia diez y ocho de septiembre de este presente año de mil ochocientos dos en adelante; en esta forma, los ciento sesenta y un p.s por el Prãl. de quatro mil seiscientos p.s perteneciente al R.l Fisco: Quatrocientos veinte p.s por el Prãl. de doze mil p.s perteneciente al Patronato de Matheo Pastor de Velazco; y treinta y cinco p.s por el Prãl. de mil pesos, perteneciente á la Capp.a que fundó D.n Gaspar de la Cerna; cuyas tres partidas componen el total de los enunciados seiscientos diez y seis p.s, q.e corresponden

565

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

de reditos en cada un año á razon del tres y medio por ciento, como justo precio, y verdadero valor de los referidos diez y siete mil seiscientos p.s, los mismos que se sacaron del Fuerte, y tesoro del S.to Trãl., el citado dia diez y ocho de Septiembre de este presente año de mil ochocientos dos, y se me entregaron en numero cabal, y moneda doble de la R.l Efigie, y recibi, y traxe á mi poder, á presencia del Ess.no, y testigos de esta Carta, de que dará fé en la de conocim.to, y por lo proprio, me doy por entregado de ellos, á nombre de mi Constituyente en forma legal: Y de los enunciados diez y siete mil seiscientos p.s, se han de imbertir los diez mil y cien p.s en subrrogar igual cantidad de Prales., que cargan sobre la Haz.da de S.ta Elena; á saber, ocho mil y quinientos p.s á favor del Convento de S.n Fran.co; mil p.s al de la Pura y Limpia Concepcion; y los Seiscientos p.s restantes, á favor del Patronato de Legos, que fundó el S.r Chantre D.n Juan Ignacio de Gorrechategui, por D.a Josefa de Luna Victoria, y que impuso D.a Josefa Muñoz y Santoyo, Madre de mi parte, por Instrumento que otorgó ante Luis José de Vega Bazan, Ess.no de Truxillo, en diez y siete de Octubre de mil setecientos noventa y nueve; los mismos que segun lo prevenido en la segunda condicion de la Junta de Haz.da que vá incerta, há de dár por chancelados mi por-

te, presentando los respectivos Docum.tos al S.to Tr.al, en el preciso, y perentorio termino de tres meses, p.a que se agregue à esta Ess.ra: y el resto de siete mil quinientos p.s cumplimiento à los diez y siete mil seiscientos p.s para nueva imposicion; en cuya consequencia, à nombre de mi parte, desde ahora y para quando se verifique la Chancelac.n de los diez mil y cien p.s de los tres Pr.ales, que van citados, subrrogo al R.l Fisco; Patronato de Mathéo Pastor; y Capellania, en el propio lugar, y grado, antiguedad, y prelacion, en que està posecionado el Convento de S.n Fran.co, el Monast.o de la Concepcion, y la Capellania de D.a Josefa de Luna Victoria, à cuyo fin doy aqui por incertas, y repetidas las clausulas, y condiciones contenidas, y expresadas en las imposiciones, que se han de chancelar, con el dinero que he recibido, para la mayor seguridad, y firmeza de esta subrrogacion; y los siete mil y quinientos p.s restantes, que nuevam.te impongo, situo, cargo, y señalo à nombre de la enunciada D.a Maria Isabel Cavero y Muñoz mi parte, sobre todos sus bienes habidos, y por haber, y especial, y señaladam.te, sobre la referida Haz.da nom.da S.ta Elena, y sus Salinas, sita en el valle de Virù de la jurisdic.n de dha. Ciudad de Aruxillo, con todos sus usos, dros., servidumbres, esclavos, utencilios, y demás que le toca, y pertenezca, sin recerbar cosa alguna, la misma que se le adjudicó à la referida mi parte, por los S.S. de esta R.l Aud.a, en auto de ocho de Febrero de setecientos noventa y nueve, de que tomó posecion en quatro de Marzo del mismo; y q.e

L

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

En la Puebla de Guadalupe en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y siete años ante el Señor Don Juan Antonio Ramirez Alcalde ordinario de esta Villa por su Magestad, y en presencia de mi el Escribano Real, y testigos parecio Juan Antonio Ramirez vecino de esta Villa, y dijo que por quanto Don Juan Antonio Ramirez su padre, y Doña Maria Josepha Ramirez su madre, vecinos que fueron de esta Villa, fallecieron sin hacer testamento, ni otra disposicion alguna de ultima voluntad, segun consta de las partidas de sus entierros, que se hallan en los libros de esta Parroquia, y que por Auto proveido por la Justicia ordinaria de esta Villa, fue incluso la referida Herencia con los demas bienes y acciones, que se encontraron en la respectiva casa que vivian en esta Villa: Y declara a nombre de sus partes, hay cabal necesario, bajo el juramento, que hizo en forma, que sobre la referida Herencia no carga otro censo, gravamen, ni hipoteca, mas de los reales que van referidos, y se hallan debidamente hallados, subrogando en ellos al referido censo, que es lo que tiene con los bienes de su cargo, en forma legal. Mediante lo qual obliga a la enunciada Doña Maria Isabel Cabezo y Ramon, y sus bienes habidos y por haber, a que mediante no redimiendo y quitando los enunciados diez y siete mil y seiscientos pesos de a ocho reales vellon, y mas veinte y quatro mil pesos de a ocho reales vellon, y mas veinte y quatro mil pesos de a ocho reales vellon, y mas veinte y quatro mil

del tres y medio por ciento, y que yá empezaron á correr, y contarse desde el referido dia diez y ocho de Septiembre de este presente año de mil ochocientos dos en adelante, que fue quando recibí la enunciada cantidad pral.; cuyas pagas hará puntualmte., y harán sus herederos, y succesores puestos en esta Ciudad de los Reyes, por su cuenta, costo, y riesgo, llanamente, y sin pleito alguno, con las costas y gastos de su recaudacion, y cobranza: A mas de lo qual, obligo á mi constituyente, y obligo á sus Herederos, y succesores á guardar, y cumplir, y que guardaran, y cumpliran precisamte. las condiciones siguientes ——

1ª Primera: Que si se declarase por Juez competente, que los bienes de sus Abuelos, los S.S. Marqueses de Bellavista, son responsables, á las dos imposiciones contenidas en el Escrito que presente á su nombre de la dha. Dª Isabel; la quarta parte de ellas que debe sanear, lo executará del modo, que la sea mas conveniente, sin grabar en manera alguna con ella la Hazda. de Sta. Elena, ni sus Salinas, y lo acreditará en el Sto. Trãl., finalizado que sea el juicio de particion ——

2ª Segunda: Que en el preciso, y perentorio termino de tres meses contados desde esta fha., acreditará en el Sto. Trãl. con el debido Documto. de las Chancelaciones de los censos de los tres Prales., importantes diez mil y cien ps., en que ha de quedar subrogado, pª que se agregue á esta Escta. anotandose asi á su margen, pª que

siempre conste.

3 — Tercera: Que habiendo asegurado á su nombre en el ultimo Escrito que presenté, q. el importe de la nueva imposicion, es para comprar Ganados; obligo á mi parte á que en el termino de dos años, que corren desde esta fecha, acreditará al Sto. Tral. este fomento, ó en la especie referida, ó en qualesquiera otras mejoras utiles al Fundo —

4 — Quarta: Que quando Da. Isabel, ó sus Herederos, y sucesores en dha. Hazda., traten de redimir el Pral., ó parte de él, lo han de hazer presente al Sto. Tral. dos meses antes de hazer la redencion, para que en este tiempo intermedio, puedan los Interesados solicitar Fincas en que hazer nueva imposicion.

5 — Quinta: Que obligo á mi constituyente, y á sus Herederos y sucesores en dha. Hazda. á que cada uno en su tiempo, la tendrá bien labrada, cultivada, y reparada de todas las labores, sembrados, aderezos, y reparos de que tubiese necesidad; de manera que siempre baya en aumento, y no venga en diminucion, para la mayor seguridad del Pral. y reditos que se adeuden; y si asi no lo hizieren, y cumplieren, á su nombre doy poder, y plena facultad al Sto. Tral., pa. que pueda mandar hazer dhos. reparos, cultivos, y sembrados, y por lo que importaren, han de poder ser executados.

6 — Sexta: Que la referida Hazda. de Sta. Elena, y sus Salinas, ni parte alguna se há de poder vender, partir, dividir, ni en manera alguna enagenar, por ninguna causa que suceda; y si asi se vendiere, ó

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

A LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

partiere precediendo licencia del Sto. Trãl., ha de ser con el cargo, y gravamen expreso de los diez y siete mil seiscientos pesos de esta subrrogacion, y nueva imposicion, los quales, y sus reditos, se han de poder cobrar de qualesquiera de los Poseedores de ella, pues para este efecto, y lo demás que combenga, á nombre de la dha. Dª. Maria Isabel, mi parte, obligo, é hipoteco especial, expresa, y señaladamte. la misma Hazda. de Sta. Elena, sus Salinas, Esclavos, y todo quanto á ella toque, y pertenezca.

7 Septima: Que supuesta la noticia anticipada que se previene en la quarta condicion, siempre que por la referida mi parte se redima el Trãl., ó parte de él, haziendo la respectiva exhibicion, ha de ser obligado el Sto. Trãl. á recibirselo, y otorgar redencion, y chancelacion de esta Escra., en el todo, ó parte de ella, declarando á la Hazda. libre de su obligacion, y conseguido plenissima liberacion, y no lo queriendo recibir, ha de haber cumplido la susodha. y sus Succesores, con la exhibicion, y paga real, que hagan, y desde el dia que la efectuen, se ha de entender no correr más por cuenta de los Poseedores la paga

de los reditos, y libre la Haz.da del gravamen.

8 Octava: Que todas las vezes que el traslado de esta Ess.ra se presente á execucion por los corridos de este censo, há de ser obligada la referida D.a Maria Isabel, y sus Herederos, y succesores en dha. Haz.da, á lo dár sacado, y libre de todo costo á la parte que lo presentare, quedando un tanto en la causa, á costa de los bienes que se embargaren, y por lo que importaren los dros., hán de ser executados, como por el Pral., y reditos; y asi mismo hé de satisfacer por su cuenta, los Rs. dros. de alcavala, que adeuda esta Ess.ra, y al presente Ess.no, su otorgamiento, Papel sellano, toma de razon en el oficio de hipotecas, y un testimonio integro, que há de dár al S.to Tral. de la Inquisicion, para su resguardo.

Con las quales dichas condiciones, y seg.n y de la manera que vá declarado, subrogó, é impongo los expresados diez y siete mil seiscientos p. sobre la referida Haz.da nombrada S.ta Elena, y sus Salinas, sita en el Valle de Viru, Jurisdic.n de la Ciudad de Truxillo, con todos sus usos, dros., y servidumbres, Esclavos, utencilios, y demás q.e le toca, y pertenece, al redimir, y quitar, y á razon del tres y medio porciento, como vá expresado: Y desde luego, en quanto á la referida cantidad, desisto, quito, y aparto, á la enunciada D.a Maria Isabel Cavero y Muñoz, mi constituyente, y á sus Herederos, y succesores en dha. Hal.da, del dro., accion, propriedad, dominio, y señorio, que á ella tiene, y le pertenece

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

y en su nombre, lo cedo, renuncio, y traspaso en el R.l Fisco, y sus Patronatos Interezados, y en quien los represente, recerbando, como recerbo en la dha. mi p.te, y sus succesores, el vsil, y posecion, para que la gozen con el cargo, y gravamen expreso de esta subrrogacion, y nueva imposicion: Y por el dro. de él, doy poder, y plena facultad al S.to Tral., para que por su autoridad, ó Judicialm.te, pueda tomar, y aprehender posecion de dha. Haz.da, en quanto á los enunciados diez y siete mil seiscientos p., y en el interin que la toma, constituyo á la citada D.a Maria Isabel Cavero y Muñoz mi parte, por su Inquilina, tenedora, y Precaria Poseedora, para q.e se la dé cada vez y quando la quisiere, y segun lo tubiere por combeniente: Y obligo á la referida mi Constituyente, y á sus Herederos, y succesores, á la ebicion, seguridad, y saneamiento de esta subrrogacion, y censo en tal manera, que mientras no se redimiere, y quitare el Pral. de diez y siete mil seiscientos p., estará ci-

certo y seguro sobre la expresada Haz.da
sus Salinas, Esclavos, y todo lo que le toca
y pertenece, y que no se le pondrá pleito,
embargo, ni contradicn. por Persona alguna,
causa, ni razon q.e sea, y si se le pusiere, ò
moviere, luego que conste, y se le haga
saber à mi constituyente, ò à los Pose-
edores que le succedan, saldran à la
causa, y tomaran la voz, y defenza
de ella, y à su propria costa, y espensas
la seguiran, fenezeran, y acabaran, hta.
que el Rl. Fisco, y Patronatos Interezados,
queden en quieta, y pacifica pose-
cion de los referidos diez y siete mil seis-
cientos p.s, y sus correspondientes redi-
tos, y si asi no lo hizieren, cumplieren,
y sanearselos no pudieren, se los debol-
veran integram.te, ò la parte q.e de ellos
saliere incierta, con sus respectivos cor-
ridos, y pagaran igualm.te los perjuicios,
daños, y menoscavos, que se le siguieren
llanam.te, y sin pleito alguno: El cuyo
cumplimiento, y firmeza, obligo los
bienes de la dha. mi parte, presentes
y futuros, con especial hipoteca, que
hago de todos ellos, para la mayor segu-
ridad de este Instrumento, y en su nom-
bre doy poder cumplido à las Justicias,
y Juezes, que de sus causas puedan, y de-
ban conocer, y en especial à las de esta
Ciudad, al Sto. Tral., y à las demás donde
de esta Escra. fuere presentada, y pedido
su cumplim.to, para que à lo referido
la compelan, y apremien, como por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal se recibe, sobre que renuncio á nombre de mi parte las Leyes, y dros. de su favor, y la que prohibe la gral. renunciacion, y consiento en traslados de esta Escra. = Y estando presente á su contexto Yo Dn. Sebastian de Ugarriza, Receptor Gral. interino del Sto. Tral. de la Inquisicion de este Rno., habiendolo oido, y entendido, otorgo que lo accepto en favor del Rl. Fisco, y demas interesados en el capital de los diez y siete mil seiscientos pesos, por estar sujeta, y arreglada al Expediente que vá incerto = Asimismo estando presente Yo el Lizdo. Dn. Miguel Manuel de Arrieta, Presbitero, Secretario jubilado del secreto de dho. Sto. Tral., como Administrador de las Rentas del Patronato de Mathias Pastor de Velasco, interesado en este Instrumto., de cuyo contexto, me é inteligenciado, consiento, y combengo en su otorgamto., por estar conforme con lo ordenado, y mandado por el Sto. Tral. en el Expediente de su Materia, que vá copiado: Que es fecho en Lima Capital del Reyno del Perú en nueve

de octubre de mil ochocientos dos; y los otorgantes à quienes yo el presente Ess.no doy fé conozco; y tambien lado y de que el citado dia diez y ocho de septiembre de este presente año, se sacaron del Fuerte y tesoro del Sto. Trãl. de la Inquisision de este R.no, los diez y siete mil seiscientos pesos, Prãl. de esta Ess.ra, y se entregaron al referido Dn. Andres Reboredo, quien los llebó à su poder en numero cabal, y moneda doble de la Rl. Efigie; como tambien doy fé, quedar copiado, è incerto à la letra el Expediente original, que hà motivado esta Ess.ra, y que à este efecto me lo entregó Dn. Juan Bautista de Urizar, Secretario de Seqüestros de dho. Sto. Trãl., à qn. se lo debolvi despues de corregido, y confrontado; è igualmte. que cumpliendo con lo prevenido en la quarta condicion de la Junta de Hazda., que và incerta, se hà copiado igualmte. en esta Ess.ra los documtos. qe. ella misma previene, y extrage de los Autos del cumplimiento del testamto. de los SS. Marqueses de Bellavista, que corren en esta Rl. Audia., y por la Ess.nia de Camara de Dn. Christoval Ruyloba; lo firmaron todos los otorgtes., siendo testigos, el Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon, el Lizdo. Dn. Josè Gardeazaval, Prgllo., y Dn. Tomas Josè Hernandez.

Andres Reboredo

Miguel de Arriaga

Sebastn. de Noarriza

Ignacio Allon Galazar
Essno. R.

Antemi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Poder
Dª Josefa Ira
rrazaval y Andia
A
Dn Tadeo Luis
de Meiones y otro

Clausulas como yo Dª Josefa de Irarrazaval y Andia Viuda del Coronel D. Manuel Fran.co Carrion y Merodio, residente en esta Ciudad de Lima y Alvacea Tenedora de Bienes del Sr. Marques de Salinas difunto, y su heredera fideicomisaria, nombrada e instituida por tal en el Poder para testar que medio y otorgo su fecha en la Ciudad de Piura el dia veinte y dos de Septiembre de mi presente año vajo del qual fallecio y como tal: Por el tenor de la presente Otorgo que doy mi poder cumplido el que por derecho se requiere, y es necesario para mas valer a Dn Tadeo Luis de Meiones y a Dn Vicente Valdivieso vecinos de la referida Ciudad de Sn Miguel de Piura, a los dos juntos de mancomun, insolidum de modo que no el uno sin el otro y unidos sin separarse en modo alguno, a mi nombre y representando mi propia persona como tal Alvacea tenedora de Bienes y heredera del dho finado Sr. D. Dn Tomas Ynn de Salinas Marques de Salinas, recojan todos los Bienes que quedaron por su fin y muerte, en dinero, alhajas, muebles, Esclavos, Dependencias, Cavallos y ex Rayses de los Alvaceas subsidiarios que dejo nombrados en su citado Poder para testar y conforme a su expresada Ynstrucción declarada en el, pidiendoles y tomandoles cuentas, y administrando los expresados Bienes a mi disposicion sujetandose en todo a las Ynstrucciones y Cartas misivas que les remito y remitiere; dando de todo lo q. recogieren y percivieren renovo Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Cautos, y los demas Ynstrumentos que fueren necesarios assi a favor de los Alvaceas subsidiarios, como a el de los Deudores a la Testamentaria, por ante qualesquiera Escribanos Publicos o Rs: Asimismo les confiero este Poder para que respecto de existir en poder de dhos Alvaceas subsidiarios una Ynstruccion serrada

que dejo el finado para q.e arreglo por ella sus dis-
posiciones Testamentarias como lo declara en su cita-
do Poder para testar; inmediatamente q.e reciban el
testimonio de este Poder, la pasen con toda la reserva
correspondiente a la Estafeta de la R.l Renta de Correos
de aquella Ciudad, y serrada y sellada en pliego certi-
ficado me la remitan en el proximo Correo, tomando
en el particular todas las precauciones que demen-
da un Documento de tanto interes, q. rotularan a mi
nombre en primero lugar, y en segundo al S.r Coronel
Mro. y Exercito D.n Gavino Gainza; y del mismo modo les con-
fiero este poder para que siendo necesario contienda
judicial en quanto al recojo de dhos Bienes de los Al-
vareas Subsidiarios, de los deudores a la Testamenta-
ria, y durante el tiempo q.e p.r mi ausencia administ-
ren los Bienes de ella; se presenten ante las Justicias
y Jueces de Sueldos de aquella jurisdiccion y demas
Tribunales que combengan, con los Pedimentos de man-
das contestaciones, siguiendo las causas por todos
los tramites del dro hasta su final conclusion; y asi
en ellas como en el Juicio de Ynbentarios si acaso se
huviere iniciado (sobre que estaran a las ordenes
privadas que les comuniquen) practicaran quantas
diligencias judiciales y extrajudiciales convengan;
pues para ello y todo lo demas que va expresado les doy
el mas amplio y eficaz poder q.e huvieren menester
con sus incidencias dependencias, anexo y conexo,
libre y general administracion sin ninguna limitaz.n
con facultad de que lo puedan sobrestituir en lo conten-
cioso, y con relevaz.n de costas en forma; arreglando
se como he dho a mis Instrucciones y Cartas, de cu-
yas clausulas haran uso para que surtan todo su
efecto en los casos que ocurran, y no sean comprehen-
didas en las facultades de este poder, y a este proposito
las doy por expresas y repetidas en el: Abrio cumpli-
miento y firmeza a ellos mis bienes segun dro, y doy
poder a las Justicias que de mis causas devan conocer
para q.e a lo dho me apremien en toda forma. Que es fecha
en Lima y Octubre nueve de mil ochocientos dos. Y la
otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Lo firmo siendo Exbor. Dn. Fr. Aguirre Dn. Jose Urcaurar y Dn. Tomas Hernandez

Dª. Josefa Yrarrazabal Rosa

Antonio

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. Sr.

Fianza de Alcachofa de mejor dño.
Dn. Sebastian de Vozmira y Dn. Miguel de Arrieta
Por el Rl. Fisco de la Sta. Ynqn. y Patronato de Matheo Pastor

Sea notorio, como Nos, Dn. Sebastian de Ugarriza Receptor gral. interino del Sr. Trib. de la Inquisicion de este Rno., y el Lizdo. Dn. Miguel Manl. de Arrieta, Secretario del Secreto de la misma Sta. Inquisicion, y Admor. del Patronato de Matheo Pastor de Velasco: Decimos, q. por quanto, con motivo de haberse formado concurso á los bienes de Dn. Franco. Muñoz de Cañete, y Dª. Rosa Teron, su muger, dueños de una Casa pral. Casa Panaderia, y Callejon de Quartos asesorio, sita en la Calle q. llaman de la Chacarilla de Sn. Bernardo, cuya causa corre en el Juzgado de Provª. del Sr. D. D. Tomás Ignacio Palomeque Alcalde de Corte de esta Rl. Audª., y su Escno. Franco. de Bonilla y Franco; y tener interes en dhas. Fincas el Rl. Fisco, y Patronatos del referido Sto. Oficio, por el Pral. de diez y siete mil ps., que impusieron á censo á su favor, y á razon del quatro por ciento, por Escra. otorgada en veinte y uno de Noviembre del año pasado de mil setecientos noventa y dos, ante Valentin de Torres Preciado, Escno. pubco.: Se hizieron por parte del Rl. Fisco, y Patronatos, las respectivas representaciones á los muy ilustres SS. Inquisidores, á efecto de q. se hiziese el pago de los reditos adeudados desde veinte y uno de Noviembre de setecientos noventa y tres, hta. veinte y siete de Enero del año pasado de mil ochocientos, en q. tomó posesion de las Fincas expresadas, el Subhastador Dn. Santiago Ximenez, importantes quatro mil do-

572 cientos quatro p.s seis y medio r.s, á razon de seiscientos ochenta p.s en cada un año; y pasadose por el S.to Trib.l al S.r Juez de Prov.a, los correspondientes oficios, á cerca del enunciado pago, contexto ultimam.te este, uno con fha. de veinte y ocho del pasado septiembre, acompañandole testimonio del Auto, que se habia proveido en la causa de concurso, cuyo tenór con el del dho. oficio, y Auto proveido, en su consequencia por el S.to Trib.l, á la letra és el siguiente.

testim.o } Yo Francisco de Bonilla y Franco, Ess.no de su Mag.d, pub.co de Prov.a de los del numero de esta Ciudad, á efecto de poner en noticia del Trib.l del S.to oficio de la Inquisicion, lo resuelto por el Juzgado de Prov.a, en el concurso de Acreedores á los bienes del finado D.n Fran.co Muñoz de Cañete; saqué, é hize sacar copia del auto ultimam.te proveido; cuyo tenór es el

Auto. } siguiente. = Lima y Mayo siete de mil ochocientos y dos = Vistos estos autos, que se mandaron traer á la vista, con motivo del nuevo oficio, que ha pasado á este Juzgado, el Trib.l de la Inquisicion, insistiendo en la entrega de quatro mil doscientos quatro p.s seis y medio r.s, á q.e asciende el debito de reditos de los diez y siete mil p.s situados á censo, sobre la finca rematada, de D.n Fran.co Muñoz Cañete, acompañando testimonio de la Ess.a de imposicion; del que reconocido, se advierte, ser parte de aquel Prib.l perteneciente al R.l Fisco, y lo demás, á otras buenas memorias, aunque en el todo privilegiado por la calidad de censuales; y sin embargo de la oposicion, que sobre esta misma

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

instancia han hecho algunos Acreedores del concurso, para que hasta la Sent.a de preferidos, se difiera este pago, a fin de evitar la competencia, que se asoma, q.e dilataria la conclucion del concurso, vengo en determinar que otorgandose por parte del expresado Tral. y Adm.or de los Patronatos, la fianza de acreedor de mejor dño. que tiene ofrecida, y la obligacion de sumision á este Juzgado, para agitar en él, los dros. que le correspondan, en el caso, que en el lugar que se le dé en la Sentencia de preferidos, no alcanza á cubrir su redito, ó se le disputen los otros Acreedores, se le entregue la enunciada cantidad, contextandose así al expresado Tral. de la Inquisicion = Valle = Así lo proveyó, y firmó el Sr. D. D. Manuel Maria del Valle, y Postigo, del Concejo de su Mag.d, su Alcalde del crimen, y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a; en el dia de su fha. = Fran.co de Bonilla y Franco — Es copia de su original, que se halla á foxas ciento veinte y cinco del Dño. tercero del concurso de Acreedores de D.n Fran.co Muñoz de Cañete, á que en lo necesario me remito: Y para que así conste, doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de septiembre de mil ochocientos y dos años = Un signo =

573 Francisco de Bonilla y Franco, Escno. publico y de Provincia.

Oficio } Por el adjunto testimonio, se instruirá V.S. de la Providencia que se expidió por este Juzgado de Prova. en los Autos del concurso de Acreedores formado á los Bienes del finado Dn. Franco. Muñoz Cañete, á consequencia del oficio que le remitió, á efecto de que enterado de su tenor, disponga su cumplimto. = Dios gue. á V.S. ms. as. Lima y Septiembre veinte y ocho de mil ochocientos dos = Tomas Ignacio Palomeque. = A los SS. del Trãl. del Sto. oficio de la Inquisicion de estos Reynos.

Auto } Recibido en cinco de Octubre de mil ochocientos dos = SS., Abarca = Ruiz = Avisese á su Señoria el recibo, y hagase saber el contenido del adjunto auto, en testimonio, al Receptor, y Admres. interezados en el censo situado sobre las Fincas del difunto Dn. Franco. Muñoz Cañete, pa. qe. cada uno respectivamte. proceda á otorgar la fianza que en él se indica, obligandolos en ella los fondos de los mismos interezados, qe. corren á su cargo; lo que executen, cobrados los reditos, que se expresan en el auto = Una rubrica.

Notificn. } En los Reyes, en seis de dho. mes y año, hize saber el Decreto del margen, al Receptor Gral. interino Dn. Sebastian de Ugarriza, en su Persona; lo qe. certifico. = Urizar.

Otra } En los Reyes, en nueve de dho. mes y año, hize saber dho. Decto. á Dn. Miguel de Arrieta, Presbitero, Admor. del Patronato de Matheo Pastor de Velasco; en su Persona, lo que certifico = Urizar.

Prosigue } En cuya virtud, Nos los dhos. Dn. Sebastian de Ugarriza, y Dn. Miguel Manuel de Arrieta, Presbo., usando de la facultad, que nos há dado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

el Sto. Trib.l, en su vltimo presente auto, otorgamos por el tenor de la presente, que con los fondos, y rentas del R.l Fisco, y Patronato de Matheo Pastor, y caso necesario, con los mismos diez y siete mil p.s de pral., que á su favor reconocen las Fincas citadas, de la Calle de la Chacarilla, y que subhastó Dn. Santiago Ximenez; fiamos de Acreedor de mejor dro., al proprio R.l Fisco, y Patronato de Matheo Pastor, en la referida causa de concurso de Acreedores, formado á los bienes del enunciado Dn. Franco. Muñoz Cañete, que hoy pende en el Juzgado de Provincia del Sr. D.D. Tomás Ignacio Palomeque, Aballeró del orn. de Sn. Juan, del Consejo de su Mag.d, y Alcalde de Corte de esta R.l Aud.a, por la Ess.nia de Franco. de Bonilla y Franco, en la qual, por el auto que proveyó dho. Sr. Juez de Prov.a, y que vá incerto igualmente, se nos han mandado entregar, los quatro mil doscientos quatro p.s seis y medio r.s, á que asciende el debito de reditos de los dhos. diez y siete mil p.s de pral.; en cuya consequencia, fiamos en tal manera, al R.l Fisco, y Patronato, con sus Propios fondos, y pral. citado, que no habrá Acreedor de mejor dro. en la expresada causa, y caso que lo haya, nos obligamos, y obligamos á los que nos succedan en nros. respectivos cargos, á debolver, y pagar la enunciada caut.d de quatro mil doscientos quatro p.s seis y medio r.s, á la masa del concurso, luego que se nos mande, y preceda orn. expresa de los SS. del Sto. Trib.l

574 extrayendo dha. cantidad de los fondos del R.l Fisco, y Patronato citado, sin aguardar p.a ello termino, ni plazo alguno, en virtud de este Instrum.to que ha de servir de aparejada execucion contra dhos. fondos, en vrd. de estar autorizados p.a esta firma, y su respectiva obligacion por el mismo S.to Trib.l en su preincerto auto: Y p.a execucion, y cumplim.to de lo expresado, obligamos los mencionados fundos en forma, y conforme a dro.: Y damos poder a las Just.s que de sus causas puedan, y deban conocer, p.a q.e a lo referido los apremien en forma, y conforme a dro.: Que es fho. en Lima y Octu.e nueve de mil ochocientos dos; Y los otorg.tes a quienes Yo el presente Ess.no doy fe conozco, y de haber copiado a la letra el testimonio oficio, y auto, que van incertos del Exped.te de su materia, que debolvi al Secretario del Seqüestro D.n Juan Bautista Urizar; lo firmaron, siendo testigos, D.n Manuel Fernandez, D.n José Orcasitas, y D.n Tomas José Herrz.

Sebast.n Ugarriza — Miguel de Arrieta

Ante mi

Ygnacio Villon Salazar
Ess.no R.l

Poder
D.a Maria Ramona Bazan y Xibaja
Al S.r
D.n Ant.o de la Valle

Sea notorio como Yo D.a Maria Ramona Bazan y Xibaja vecina de esta Ciudad de Lima Viuda de D.n Juan Fran.co Polanco que fallecio en los Reynos de España: Por el tenor de la presente otorgo que doy mi poder cumplido el que p.r dro. se requiere y es necesario para mas valer al S.r D.n Antonio de la Valle y Juarez Cavallero de la Orden de Alcantara, Teniente Coronel del Regimiento de Granaderos de Estado, y Coronel de los R.s Exercitos, en primero lugar, en segundo a su hermano el Teniente Coronel de Exercito D.n Casimiro de la Valle y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Ygual Capitan de dho Regimiento, y en tercero a D.
Jose Bazan y Xivaja mi hermano para que cada
uno en el lugar que va nombrado a mi nombre
representando mi propia persona recojan demas
den y cobren judicial ó extrajudicialmente de D.
Roberto White Alvarez testamentario de dho D. Fran
Fran.co Polanco mi Marido y de quien lo represente la
parte de herencia que por razon de Gananciales me to-
ca y pertenece conforme a Dro. en todos los Bienes que
dejó, dando de lo q.e recibiere y cobrare recivos Car-
tas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos. y los de-
mas Instrumentos que se pidieren por ante quales
quiera Escrivanos publicos de Reales: Assimismo les
confiero este Poder para que comparezcan y se presenten
ante los Señores Juezes que conozcan de la Testamenta-
ria de dho mi difunto Marido, haciendo personeria por
mi en el Juicio de Ynbentarios, aprovez.n y liquidacion
de Cuentas q.e haya rendido ó rinda el Alvarez D.n Ro-
berto White, y la Ygual de division y particion, despues
de pagados los Acreedores, entre mi y mi hijo leg.mo
y de dho mi Marido que se halla en la menor edad a mi lado
direccion y crianza; nombrando a el efecto Peritos ava-
luadores, Contadores expertos y terceros en discordia
que exerzan sus respectivos cargos en mi representaz.n
sobre cuio particular y demas incidencias que puedan
ocurrir en el expresado Juicio presentarán Escritos
defensa representaciones y practicará quantos ac-
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales con-
vengan a la perfecta conclusion del negocio, liqui-
dacion de mis dros. y percivo y cobro de su importan-
cia, remitiendome testimonio de la Ygual que se
expida no menos que del Testamento del referido mi

575 Marido para enguarda de dro y legitimidad de
mi hijo menor; pues para ello lo anexo y conexo le doy
el mas amplio y eficaz poder que necesitan con libre y ge
neral administracion sin ninguna limitacion, con fa
cultad expresa de q.e lo puedan sobrestituir en personas de
su mayor confianza las veces q.e le pareciere, y con relevan
de costas en forma, arreglandose a las Instrucciones
y Cartas Misivas que le remitiere en quanto a la remis
de mi haver verificado su cobro: A cuio cumplimiento
y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver segun
dro: Que es fecho en Lima Capital del Reyno del Peru
a nueve de Octubre de mil ochocientos dos. Y la otorg.te
a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco, lo fir
mó siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orcantas
y D.n Fran.co Dias de Ugalde-

No corrio

Poder
D.a Maria del
Carmen Vargas
y
D.n Bart.me Arguelles

Sanotorio como yo D.a Maria del Carmen Vargas vecina
de esta Ciudad Viuda de D.n Juan Callanga Sargento segundo
que fue de la Sexta Compañia del segundo Batallon del
Regimiento Real de Lima: Por el tenor de la presente otor
go que doy mi poder cumplido el q.e p.r dro se requiere y
es necesario a D.n Bartolome de Arguelles Capitan gra
duado de Teniente Coronel del propio Regimiento que
se halla de proxima partida para los Reynos de Espa
ña, para que a mi nombre y representando mi propia
Persona como Albacea y heredera que soy del dho mi Ma
rido nombrada en el Testamento que cuio Militar hizo
y que original le entrego p.r q.e haga el correspondiente
uso, y como tutora y Curada de Maria Manuela Ca
llanga mi hija legitima y del suso dho que di a luz. y
al presente vive a mi lado educacion y crianza, dapu
es de su fallecimiento por haverme dejado en Sintas per
cibe demande y cobre judicial y extrajudicialmente
de las Personas en cuio poder existan los bienes ray
ces derechos y acciones que corresponden a dho mi Mari
do y dejo en los Reynos de España y lugar de su nacim

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

ralera, pidiendoles y tomandoles cuentas de sus pro-
ductos, transando por Compromisos o del
modo que lo tenga por combeniente qualesquier
dudas que ocurran, dando de todo lo q.e recibiere
y cobrare recivos cartas de pago, Chancelaciones fi-
niquitos Lastos, y otorgando p.r ante qualquiera Escri-
vano publico o R.l los Instrumentos de Transacciones
Compromisos y demas que sean precisos los quales
desde aora apruevo y ratifico como si por mi mis-
ma fuesen hechas y otorgadas = Para que pueda
vender y traspasar qualesquiera Bienes raices
muebles y demas acciones que toquen a dho mi
Marido difunto y recoja en fuerza de este poder, en
el mas alto precio que se presente, dandose p.r entrega-
do de su procedido con fe de entrega y ante Escrivano que
de ello la dé, ó renunciando la excepcion de la nomina-
mesata pecunia sino fuese de presente: decisien-
dome de la propriedad y dominio que transferirá en
los Compradores, y me obligará a su saneamiento en
la mas bastante y cumplida forma de Dro, y otorgará
en esta forma las consiguientes Escrituras de venta
Asi mismo le confiero este Poder para que en el caso
de que sobre dho Cobro y recojo de Bienes y acciones,
se ha necesario contienda judicial, se presente ante las
R.s Justicias y Jueces de su Mag.d y demas Tribunales
que combengan, con las demandas contestaciones, y
pida requerimientos Juramentos execuciones embargos
Pregones ventas trances remates de bienes pida y tome
posesion y amparo de ellos presente Documentos q.e
lexitime, mi persona y finalmente haga quantos ac-
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales com-

576 bengan hasta que verifique el cobro total de dhos bienes y acciones; pues para ello y sus incidencias anexo y conexo le doy el mas amplio y eficaz poder q.e huvie remenester con libre y general administracion sin ninguna limitacion en quanto a lo referido y con facultad de que lo pueda sobstituir en persona de su mayor confianza y con relevacion de costas en forma: previ piendo que le doy amplia facultad para q.e en el particular execute quanto pueda ocurrir aun quando no sea comprehendido en este poder, pues todo lo que haga lo apruevo y ratifico y doy por bien hecho, como si por mi misma se verificase: A cuio cumplim.to y firme se obligo mis bienes havidos y p.r haver y doy poder a las Justicias que de mis causas devan conocer p.a q.e a lo dho me apremien en forma y conforme a dro: Que es fecha en Lima y octubre once de mil ocho cientos dos y la otorgante a q.n yo el presente Esno doy fe conozco lo firmo siendo tgos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Aguirre y D.n Jose Orcantes.

D.a Maria del Carmen de Bargas

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.

Testim.o de Carta exhibida p.r D.n Fran.co Martinez

En Lima en octubre once de mil ochocientos dos ante mi el Esno y tgos parecio D.n Fran.co Martinez del comercio de esta Ciudad a q.n doy fe conozco, y me exhibio una carta misiva fecha en Santiago a veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y ocho, en m.do este numero en nueve dirigida al otorgante subscrita con la media firma de Garcia, al efecto de que quede en mi poder copia autentica de su contexto, respecto de q.e la va a remitir original a su Apoderado p.a q.e haga el uso q.e le combenga y en su cumplimiento la copio aqui y su tenor dice assi:

Copia de Carta

Señor Don Fran.co Martinez: Santiago y Enero veinte y uno de mil setecientos noventa y ocho (el numero ocho esta enmendado y reducido a nueve) = Paysano y estimado Amigo: Con sumo gusto he recivido la de Vm de diez y siete del corriente por saver de su salud y estado, pues hace no savia nada. Consequente a ello digo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

pues qued.a Rafaela Ortega apeló para ante el Juez de Provincia el Pleito del Mulatillo ga[illegible]nado en primera instancia p.r Vm, y des[illegible] pues a tanto tiempo nos ha dado en la Caveza. Queda recurso todavia p.a la R.l Aud.a donde espero tener algun favor y conseguir sentencia favorable. En este estado queda la cosa por lo que no puedo producir a Vm en esta ocacion la quenta de gastos, de el que mejor huviera sido haver hecho lo que yo le dije de abandonarlo y no seguir Pleito, pero ya oy precisa se verifique la conclucion, y espero saldremos con el intento, y si se pierde paciencia = Al Amigo Urca le digo en la ocacion le dé a Vm. el importe que ha resultado a mi favor en nuestra Cuenta Blanca que seran cerca de mil y quinientos p.s estos juzgo quedaran poco mas ó menos del importe del Cacao, y si mas resultaren al tiempo de rendir a Vm. la Cuenta respectiva de todo embolsaré a Vm, y si huviere resultado a mi favor nos comprendemos. Estube por librarle a Vm este dinero en Lima como que tenia allá algunos fondos pero como ignorava su paradero lo omití. = La Panchita retorna a Vm sus atentas expreciones y yo ruego a Nro S.r le conserve muchos años = A Miguel Echea si estuviere en esa muchas expreciones = Es de Vm todo su amante Amigo = Garvisse = Concuerda con la carta original q.e devolví a otorg.te D.n Fran.co Martinez q.e aseguró vajo de juramento q.e hizo en forma legal ser escrita por el contenido. Se quedó fe y asi lo otorgo y firmo siendo tres D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orcaitan y D.n Manuel Jimenez -

Fran.co Martinez
Ante mi

Ygnacio Millon Calazar
Esno. R.

Pago
El Mayordomo de la Car.d
D.n Jose Miranda

En Lima y Octubre catorce de mil ochocientos dos ante mi el Esno y testigos parecio el D.r D.n Jose de Herrera Abogado de esta R.l Aud.a a q.n doy fe conozco y como Mayordomo actual del R.l Hospital de N.ra Maria de la Caridad de esta Ciudad confesó haver recivido de D.n Jose Miranda noventa y tres p.s quatro r.s que le ha

§ 77 Sello sexto por los años del Real de Quarto mil setecientos ochenta y seis que corra a como previene y exprese dicho sello en esta causa y primera causa de Mercenarios descalzos de Nuestra Señora de la Merced Redención de Cautivos y como por la Iglesia de Nápoles se celebra en su rito a esta Provincia Lombarda y Compañía de Jesús Nuestro Padre Fray Juan Rodríguez por esta causa y cada una en mi oficio de Notario doy fe que en virtud de decreto que antecede dado por el Señor Alcalde Mayor de esta Villa de Madrid en veinte y cinco de este mes y año por ante mí el escribano de Cámara infrascrito se mandó dar y dio mandamiento de ejecución contra los bienes de Don Ignacio de Hezeta y Sotomayor vecino de esta Villa y Corte por cantidad de veinte y cinco mil reales de vellón que se le hacen de alcance en virtud de Real Provisión de su Majestad y por no haber satisfecho dicha cantidad se le embargaron los bienes que se hallaron en su casa y habitación que son los siguientes

Primeramente un coche de color encarnado con guarnición de terciopelo y galones de oro con dos caballos castaños y un tiro de mulas con sus arreos de cuero negro y galones de oro y plata

Item un coche de color azul con guarnición de terciopelo y galones de oro con dos caballos castaños y un tiro de mulas con sus arreos de cuero negro y galones de oro y plata

Item

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Sres. de Exencion Dn. Simon de la Valle y Ricuri Cavallero de Orn. de Sant. Capitan de Navarra [illegible] de la Guardia de Su Exa. y Mayordomo de la Regia Cofradia de Jesus Nazareno treinta y cinco [illegible] y han resultado de sobrante en las Cuentas liquidadas de dha Cofradia en el tiempo q. la manejo en calidad de Mayordomo el finado Sr. Marques de Salinas, segn. resulta de la Cuenta de aprovazn. expedido pr. el Sr. Oydor Juez Conservador de Cofradias. De los quales se dio pr. entregado de su voluntad y pr. no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueva y termino y le otorgo recivo y Carta de pago en forma q. firmo siendo Ygoa. Dn. Tomas Hernandez de Ybe Aguirre y Dn. Ybe Orcevitas.

Da. Josefa Irarrazabal Andia

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Impoiz. de Censo
El Pe. Dn. Manl. Fernz. Regatillo
al
Patronato de Mateo Pastor de Velasco —
Vrãl. 1500 ps. al 3 p% reditos 45 ps. annuales se cumplen en 18 de Octubre
Nota
Hecen el acto

Sea notorio, como Yo el Padre Dn. Manuel Fernandez de Regatillo, Presbo. de la Rl. Congregacion del Oratorio de Sn. Felipe Nery de esta Ciudad; digo: Que porquanto el dia veinte y tres de septiembre de este presente año, hize representacion à los muy Ilustres S.S. del Sto. Trãl. de la Fè de este Rno., haziendoles relacion tenia noticia, que el Patronato de Mathea Pastor, daba à censo, plata de sus Fondos y que urgiendome al presente la satisfacn. de una suma de pesos, se habia de servir, de mandar se me diese à censo redimible la cantidad de mil y quinientos ps. al tres por ciento, sobre una Finca q. poséo, sita en la

Calle de Sn. Agustin de esta Ciudad, segun constaba de los documentos que acompañé, reducido el primero à haber heredado el Fundo de mi difunta Madre; y el segundo, acreditaba la posesion actual, en que estoy, pues como tal reconocen dha. Finca, la cantidad de mil setecientos p. à favor del mismo Patronato; y por tanto concluí pidiendo, se me concediese la gracia que solicitaba: Y por auto que proveyeron dhos. S.S. en el citado dia, hubieron por presentados dhos. Documtos., y mandaron dar traslado al Admor. del Patronato de Matheo Pastor de Velasco, quien en la contextacion que hizo, expuso no se le ofrecia embarazo, para que se me entregasen los referidos mil y quinientos p., otorgando el Instrumto. correspondiente, de que le debia dar un testimonio, para su resguardo: Y por auto que proveyeron dhos. S.S. Inquisidores, el dia once de este presente mes, con vista de mi Pedimento, y Documentos presentados; dixeron que en atencion à que en la Caxa del referido Patronato, existian solamte. Prales. con destino à imposiciones de censos, y mediante al consentimto. de su Admor. Dn. Miguel Manuel de Arrieta; mandaron, que de los fondos del expresado Patronato, se me entregasen los Mil y quinientos p. del Pral. que solicitaba, por el canon annual de tres por ciento, para que los imponga, y cargue à censo sobre la expresada mi Casa, librandose para ello el correspondiente mandamto., y que fecho se otorgue por mi la respectiva Escra. de imposicion, y se saque y entregue à mi costa, testimonio de ella, para que se archive en la Secretaria de Sequestros, para la debida constancia; se-

Reformarse el Instrumto. declaro el otorgte. que sobre la Casa y asesoria y Chacra q. pose carga otro censo cuio Pral. es el de mil y novecientos p. a favor de una Capa. que gobel. [illegible] Cavo, cuios reditos citan para dos. y assi no tiene otro censo la referida Casa como assi lo ase gura en forma legal y lo firmo en dho Radio y ocho de octubre de ochocientos dos.

Manuel Fernandez del Regatillo

Ignacio Millon Secretario

Essno. R.

Queda tomada Razon de esta Escra. de Subrogacion è Imposicion à fojas ciento noventa y ocho del Libro de Manifestaciones de censos è hipotecas de esta Escrivania de Cavo. hoy veinte y uno de octubre de mil ochocientos dos.

Andres Sandoval

Rno. Sr. del M. N. P. Cavildo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

...gun parece de dho. Expediente original, y documentos exhibidos cuyo tenor à la letra es el siguiente.—

testim.º del testam.to } El Lizenciado Don Man.l Fernandez Lopez Morales, como más haya lugar en dr.º parezco ante V. S.; y digo: Que en once de Marzo de mil setecientos ochenta y seis, otorgó su testam.to ante el presente Ess.no, en el que me declara por su Hijo lexitimo, y necesitando un testimonio de la referida Clausula, como más una, en que declara por suya propria una Chacarita; y otra en que declara una Casa en la Calle que vá del Monasterio de Nazarenas, y necesitandolo con cabeza y pie de dho. testamento se há de servir la justificacion de V. S. mandar se me dé el referido testimonio: Y por tanto — A V. S. pido y sup.co se sirva mandar que el presente Ess.no me dé el testimonio que llebo pedido en justicia, &.a = Manuel Fernandez Lopez Morales. —

Auto. } El presente Ess.no dé á esta Parte el testimonio que pide, con citacion: Lima y octubre seis de mil ochocientos uno — D.r Orue. — Proveido, y firmado por el Señor D.r D.n Ignacio de Orue y Mirones, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdic.n por su Mag.d, en el dia de su fha. = Ante mi, Andres de Sandoval, Ten.te del mayor de Cavildo. — En los Reyes, en seis de Octubre de mil ochocient...

Citacion. }

579 uno, Yo el Ess.no, cité, para lo contenido en el Auto de arriba, á D.n José Pacheco, Alb.a tenedor de bienes de dho. D.n Manuel; en su Persona, doy fé = Andres de Sandoval, Ess.no teniente del mayor de Cavildo

testamento } En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin, amen: Sepan quantos esta Carta de mi testam.to vieren, como Yo D.a Ramona Lopez de Morales, natural de esta Ciudad, Hija lexitima de D.n Manuel Lopez de Morales, y de D.a Manuela Palomino, mis Padres difuntos, que S.ta Gloria hayan: Estando enferma en Cama, de la enfermedad que Dios Nro. Señor ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to natural, creyendo, como firmem.te creo en el Misterio de la S.S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo; tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; y en todos los demás Misterios, que tiene, cree, confiesa, y enseña Nra. S.ta la Madre Iglesia Apostolica Romana, baxo de cuya fé, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como catholica y fiel Christiana, invocando por mi Abogada, é Intercesora, á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.S.ma y S.a Nra., para que perdone mis culpas, y pecados, y encamine mi Alma á carrera de salvacion quando de este Mundo salga, y temiendome de la muerte, que es cosa natural á toda criatura humana, hago, y otorgo mi testam.to en la for-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

nad, y manera siguiente.

Clausula. } Ytem: Declaro haber sido casada, y velada, segun orn. de Nra. Santa Madre Iglesia, con Dn. Manuel Fernandez de Regatillo, que hoy es difunto, de cuyo Matrimonio tubimos por nro. Hijo lexitimo, y de lexitimo matrimonio, a Dn. Manuel Fernandez Lopez de Morales, que hoy tiene la edad de once años, declarolo asi, para que conste.

Otra. } Ytem: Declaro tener por mia propria una Chacarita, sita en el camino de la Magdalena, nombrada el Naranjo, la misma que hube por remate, que se me hizo, de orn. de la Rl. Audª. y quedó por bienes de Dn. Nicolas Palomino, mi Abuelo, y sobre que se siguieron Autos en dha. Rl. Audª., entre varios Interezados, juntamte. con mi Madre y por esta razon, teniendo Yo dro. à ella se verificó el remate en mi Persona, satisfaciendo à los Interezados aquella p. que les correspondia, y en esta virtud, como Dueño, que soy de ella, la tengo arrendada à Dn. Estevan Fernandez Bazan, que me está satisfaciendo treinta y siete p. quatro rs., de que no me debe nada, declarolo asi, para que conste.

Otra } Ytem: Declaro tengo por mis bienes una Casa fabricada toda de nuevo, y

está situada en la Calle que vá para el Monasterio de Nazarenas, como quien vá de la Puerta falsa del Convento de Sn. Agustin á la mano dra., y al principio de la Quadra, que tiene su cochera, un Altillo, como asi mismo la tienda Esquina con tres tiendas más en la Calle que dá buelta para la Pileta de Sn. Agustin, cuya Finca compré en remate que se me hizo de orn. de los S.S. de la Rl. Aud.a, y por bienes de Dn. Ant.o Mioño, en la que se formó concurso, para el pago de sus creditos, el q.e principió Dn. José de Arezcurrunaga, cuyos titulos de dominio tengo en mi poder; declarolo asi, para que conste.

Y cumplido, y pagado este mi testam.to, y lo en él contenido, dejo y nombro por mi Universal heredero, á dho. mi Hijo Dn. Manuel, para que lo que asi fuere, lo haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia.

Y por el presente, revoco, y anulo, y doy por ningunos, de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testam.tos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones, que antes de este haya fecho, y otorgado, por escrito, ó de palabra, para que no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, salvo este mi testam.to que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute, por mi Ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma, que más haya lugar en dro.: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de el

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Perú en once de Marzo de mil setecientos
ochenta y seis; y la otorgante á quien
Yo el presente Ess.no doy fé, q.e conozco co-
mo asi mismo la doy, de q.e á lo que me
pareció, estaba en su entero, y sano jui-
cio, dando razon á las preguntas, y repre-
guntas que le hize; en cuyo testimonio
asi lo dixo, y firmó siendo testigos llama-
dos, y rogados, D.n Antonio Santurio, de
el Comercio de esta Ciudad, D.n José Esta-
cio, y D.n Andres Morales = D.a Ramona
Lopez Morales = Ante mi, Andres de San-
doval, Ess.no de su Mag.d — Concuerda este
traslado con el Escrito, Auto á él, pro-
vehido, Cabeza, clausulas, y pie del Te-
tamento otorgado por D.a Ramona Lo-
pez Morales, que todo pasó ante mi, y
con los que le corregí, y concerté, vá
cierto, y verdadero, corregido, y conce-
tado á que me remito: y para que con-
te donde convenga, doy el presente, en
virtud de lo pedido, y mandado por el E-
crito, y Auto que vá por cabeza, en los
Reyes del Perú en seis de Octubre de mil
ochocientos uno = Un Signo = Andres
de Sandoval, Ess.no Ten.te del Mayor de Cavil-
Ante mi, y en mi registro en diez de Fe-
brero de mil ochocientos un años: El Pa-
dre D.n Manuel Fernandez del Regata-
llo, Presb.o de la R.l Congregacion del O-

Voleta.}

581

torio de Sn. Felipe Nery; otorgó Escra. de reconocimto. de Censo á favor del Patronato de Matheo Pastor de Velasco, de la cantidad de mil setecientos p. de Prâl. al tres porciento, como Censo redimible, sobre la Casa que posee en la Calle que sigue á la Puerta falsa del Convento de San Agustin, la primera á mano derecha, que fue del concurso formado á los bienes de Dn. Antonio Meoño: Segun más largamente parece de dho. mi registro, á que me remito. = Antonio Luque.

Peticion. } Muy Ilustre Señor = Dn. Manuel Fernandez del Regatillo, Presbitero de la Congregacion del Oratorio de Sn. Phelipe Nery, con el debido respeto parezco ante V.S.; y digo: Que há llegado á mi noticia, que el Patronato de Matheo Pastor, dá á censo, Plata de sus fondos; y urgiendome al presente la satisfaccion de una suma de pesos, ocurro á la benignidad de V.S., afin de que se sirva darme á censo redimible la cantidad de mil y quinientos p. al tres porciento, sobre una Finca, que poseo, sita en la Esquina de Sn. Agustin de esta Ciudad; y consta de los documentos que acompaño. — El primero de los dhos. Documtos., es una prueba nada equivoca, de haberla heredado de mi difunta Madre: El segundo acredita la posecion actual, pues por él, se dexa vér que reconozco en dha. Finca la cantidad de mil y setecientos p. al tres porciento, á favór del mismo Patronato: Por tanto A V.S. pido, y supco. se sirva concederme la gracia, que solicito = Manuel Fernandez del Regatillo. — Presentada en veinte y

Decto. }

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

tres de Septiembre de mil ochocientos dos=
Señores; Abarca= Ruiz= Por presenta-
dos los Docum.tos que se expresan, traslado
do al Administrador del Patronato de Ma-
theo Pastor de Velazco= Una rubrica.

Peticion.

El Administrador del Patronato de Ma-
theo Pastor de Velazco, respondiendo al tras-
lado del Escrito de foxas, y Docum.tos con q.e
se acompaña, en que el Liz.do D.n Manuel
Fernandez Regatillo, Presbitero de la R.l
Congregacion del Oratorio de S.n Phelipe
Nery, pide que se le dén á censo redimible
mil quinientos p.s al tres por ciento, sobre la
Finca que posee en la Esquina del Conven-
to de S.n Agustin de esta Ciudad; digo: Que lo
constante és la lexitimidad del domini
de la Finca, como el valor, y estimacion
que se merece, por haberla mejorado des-
pues del remate D.a Ramona Lopez de Mo-
rales, Madre del Pretendiente; en cuya vi
reconociendo la misma Finca, mil setecien-
tos pesos á favor del Patronato, al tres p.
ciento, segun se manifiesta en la voleta
autorizada por el Ess.no Antonio Luque, no
se ofrece embarazo para que se le entre-
guen los Mil quinientos p.s, otorgando
el reconocim.to correspondiente, de q.e deb-
rá dár un testimonio al Administrador
para su resguardo, y cobro: Por lo que
V. S. pido, y suplico se sirva de mi conse-
timiento, mandar se le entreguen a

582 dhõ. Lizdo. Dn. Manuel Fernandez de Regatillo, los Mil quinientos ps. mencionados, haziendo la obligacion, y reconocimto., como llebo pedido; que asi es de Justicia = Dr. Lamar = Miguel Manuel de Arrieta. — Presentada en Siete de Octubre de mil ochocientos dos = Señores; Abarca = Ruiz = Autos = una rubrica. — Y vista por dhõs. Señores Inquisidores; pidieron los Autos = Juan Bautista de Urizar; Secretario. —

Decto.

Auto. En la Inquisision de los Reyes del Perú, en once de Octubre de mil ochocientos y dos años: Los Muy Illres. S.S. Inquisidores; Lizdo. Dn. Franco. Abarca; y D.D. José Ruiz Sobrino; estando en su Audª. de la mañana, habiendo visto la Pretencion del Pe. Dn. Manuel Fernandez Regatillo, con los Documtos., que ha presentado, para que se le entreguen Un Mil y quinientos pesos de Pral., á censo redimible de tres por ciento, sobre una Casa, que posee en la Esquina de la Calle de Sn. Agustin; con lo respondido por el Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velazco; con dictamen, y parecer del Abogado de dicho Patronato, que subscribe el Escrito precedte.; dixeron: Que en atencion á que en la Caxa del referido Patronato existen solamte. Prales. con destino á Imposiciones de censos; y de consentimto. de el indicado Administrador: Debian mandar, y mandaron, que de los fondos de el expresado Patronato, se entreguen al dhõ. R. P. Dn. Manuel Fernandez Regatillo, los Un Mil y quinientos pesos de Pral., que solicita, por el canon annual de tres por ciento, para que los imponga, y cargue á censo sobre la Casa sujetamente

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

ria, librandose para ello el correspond.te mandamiento; y que fecho, se otorgue la respectiva Escr.a de Imposicion por el Presidente, y se saque, y entregue á su costa, testimonio de ella, para que se archive en la Secretaria de Seqüestros, para la debida constancia: Y lo rubricaron = Dos rubricas de los Señores. = Juan Bautista de Urizar, Secretario. — Se libró el Mandam.to con fecha trece de Octubre de ochocientos dos = Una rubrica.

Prosigue la Escr.a de Imposic.n

En cuya conformidad Yo el dho. Padre Dn. Manuel Fernandez de Regatillo, poniendo en exercicio lo resuelto, y mandado en el anteced.te Auto incerto; otorgo por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que más haya lugar en dro., que por mi, en voz, y á nombre de mis Herederos, y Succesores, presentes, y por venir, y por quien de mi, ó de ellos, hubiere titulo, voz, ó recurso en qualesq.a manera que sea; vendo por nueva venta, é imposicion de censo al redimir, y quitar, y á razon del tres por ciento, al Patronato de Matheo Pastor de Velazco, y en su nombre á su actual Adm.or Dn. Miguel Manuel de Arrieta, y á los que le succedan en el cargo, el Señorio, y renta de quarenta y cinco p. en cada un año, de los que corriesen desde hoy dia de la fecha de

583 esta Ess.ra en adelante, que corresponden de Redito, Censo, y tributo, por su justo precio, y valor, que son los enunciados mil y quinientos p.s, los mismos que confieso haber recibido de los fondos del dho. Patronato, y me ha entregado su Adm.or el dho. Lizdo. Dn. Miguel Manuel de Arrieta, en dinero de contado, de los quales me doy por entregado á mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la Ley, de que otorgo recibo en forma á favor de el Patronato: Los quales dhos. mil y quinientos p.s de á ocho r.s de Pral., impongo, situó, cargo, y señalo sobre todos mis bienes habidos, y por haber; y especial, y señaladam.te, sobre la enunciada Casa, su suelo, fabrica, ayres y todo quanto le toca, y pertenece, sita en la Calle que vá, para el Monasterio de Nazarenas, como quien tira de la Puerta falsa del Convento de S.n Agustin, á la mano dra., al principio de la quadra, en que se incluye la Cochera, un Altillo, la tienda Esquina con tres tiendas más, que dán buelta, p.a la Pileta de S.n Agustin; y es la misma que hube, y heredé de D.a Ramona Lopez de Morales, mi Madre, segun consta de su testam.to, que vá incerto, quien la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 803.

hubo por remate que se le hizo, como bie-
nes de Dn. Antonio Mioño, de orn. de los
S.S. de esta Rl. Andª, en el concurso, que
se formó, para el pago de sus Acreedores,
cuyos Autos corrieron por la Escribanía
de Camara de Dn. José Antonio de Pro: y
declaro, que sobre la referida Casa, solo
carga el pral. de mil setecientos ps. à cen-
so redimible, y à favor del propio Pa-
tronato, y cuyos reditos tengo satisfechos
segun parece de la Voleta que và incer-
ta; y la paga de los expresados reditos del
presente Pral., que en cada un año impr.
los referidos quarenta y cinco ps., me obli-
go, y obligo à mis herederos, y succesores
en dha. Casa, à satisfacerlos al actual
Administrador, y à los que le succedan
en cada un año, que yà empezaron à
correr, y contarse desde hoy dia de la fha.
de esta Escra. en adelante, puestos, y paga-
dos en esta Ciudad de los Reyes, por mi
cuenta, costo, y riesgo, y de mis suc-
cesores, llanamente, y sin pleito algu-
no con las costas, y gastos de su recauda-
cion, y cobranza; à más de lo qual, me
obligo, y los obligo à guardar, y cum-
plir las clausulas, y condiciones sigtes.

1ª Primeramte. me obligo, y obligo à
dhos. mis succesores, à tener, y qu

584 tendran la referida Casa, y sus asesorias, bien labrada, y reparada de todas las labores, y aderesos, de que tubiere necesidad; de manera que siempre baya en aumento, y no venga en diminucion, p.a el seguro de dho. Censo, y si asi no lo hiziere, y cumpliere, doy poder, y plena facultad al Adm.or de dho. Patronato, que al presente és, y à los que en adelante lo fueren, p.a q.e à su costa, puedan mandar hazer los dhos. reparos, y por lo que importaren, hè de poder ser executado, y los dhos. mis herederos en dha. Casa y asesorias, con solo esta clausula, y el juram.to, y declaracion simple de la parte que mandare hazer dhos. reparos, en quien queda, y dexo diferida la prueba de ella, sin que sea necesario ninguna otra diligencia.

2 — Ytem: Que dha. Casa, y asesorias, ni p.te alguna de ella, la hè de poder vender, partir, dividir, ni en manera alguna enagenar, por ninguna causa, que suceda, y si asi se vendiere, ò partiere, hà de sér con el cargo, y gravamen expresa de este dho. Censo, el qual, y sus reditos se hà de poder cobrar de qualesquiera de los Poseedores de ella, pues para este efecto, y lo demás que combenga, obligo, è hypoteco por especial obligacion, è hypoteca la expresada Casa y asesorias, y todo quanto à ella toque, y pertenezca.

3 — Ytem: Que dha. Casa y asesorias, ni p.te alguna de ella, se hà de poder vender, ceder, traspasar, ni enagenar à ninguna de las Personas en dho. y costumbre prohibidas, sino que habiendo de sér, sea à Per-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

sona lega, llana, y abonada, en quien este censo esté siempre cierto, y seguro, y de quien bien, y llanam.te se puedan cobrar sus reditos, pasandolo con el cargo y condiciones de esta Escr.ra; y antes que la tál venta, ó enagenacion se haya de hazer, hé de ser obligado, y los dhos. Poseedores en dha. Casa, y asesorias, á lo decir, y hazer saber al Adm.or que en tiempo fuere del dho. Patronato de Matheo Pasto de Velazco, declarandole con juram.to el precio cierto, y verdadero Valor, que por dha. Casa, y asesorias, dieren, para que si la quisiere por el tanto, la lleve prim.o que otra Persona, y no la queriendo, ha de conceder lizencia, p.a hazer la tál venta ó enagenacion, y lo que en contrario á esto se hiziere, há de ser de ningun valor, ni efecto, obligandome, como me obligo, y á los dhos. mis Herederos, y Sucesores en dha. Casa y asesorias, á no pedir rebaja de los reditos de este Censo, por qualesquiera de los casos, que suc[illegible] dan inopinados, ó insolitos. ——

4 — Ytem; Que en qualquiera tiempo, por mi parte, ó de qualesquiera de mis Succesores en dha. Casa y asesorias, se redimieren, y quitaren los mil quinientos pesos de este Censo, con más los corri[illegible]

585

que se debieren de reditos hasta el dia de la Real paga, há de ser obligado el Adm.or que en tiempo fuere del expresado Patronato de Matheo Pastor, á lo recibir, y otorgar redencion, y chancelacion en forma de este Censo, dando por libre á la Casa, y asesorias de la obligacion de él, declarando haber conseguido plenissima liberacion, y no los queriendo recibir, hé de haber cumplido, á los dhos. mis Succesores, con la exhibicion, y paga Real, ante Juez competente, y desde el dia que se hiziere, se há de entender no correr más por mi cuenta, la paga de dhos. reditos, y haber conseguido plenissima liberacion.

5 — Ytem: Que todas las vezes que el traslado de esta Escr.a se presentare á execucion por los corridos de este Censo, hé de ser obligado, y los dhos. mis Succesores en la expresada Casa y asesorias, á lo dár sacado y libre de todo costo á la parte que lo presentare, quedando un tanto en la Causa, á costa de los bienes que se embargaren; y por lo que importaren los dhos., hán de ser executados, como por los corridos de dho. Censo: Y asi mismo hé de pagar todas las diligencias practicadas p.a el otorgam.to de este Instrumento, Papel sellado, y testimonio, que de él, le hé de dar al Administrador de dho. Patronato de Matheo Pastor de Velazco.

Con las quales dhas. condiciones, segun, y de la manera que vá referido, y declarado, impongo los dhos. mil y quinientos p.s sobre la referida Casa y asesorias, y en todo lo que les toca, y pertenece, en la forma expresada: Y desde luego, en quanto á dha. cantidad,



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

me desisto, quito, y aparto, q̃ a mis Here-
deros y sucesores en dhã. Casa y asesoria
del dr̃o., y accion, propriedad y señorio, y
otras acciones reales y personales que a
ella tengo, y me pertenece, y lo cedo, renun-
cio, y traspaso en dhõ. Patronato, y en su
Adm.or actual, y en los demas que le succedi-
ren, recerbando, como recerbo en mi, el uso
y posecion, p.a la haber, y gozar con el
cargo, y gravamen expreso de este dhõ.
Censo: Y por el dr̃o. de él, doy poder, y ple-
na facultad al referido Administrador,
para que por su autoridad, ó judicialm.te
pueda tomar, y aprehender posecion de
dhã. Casa y asesorias, en quanto á la refe-
rida cantidad, y en el interin que la to-
ma, me constituyo por su Inquilino tenedor
y precario poseedor, para se la dar ca-
da vez y quando lo tubiere por con-
veniente, y en señal de dhã. posecion
y para titulo, y verdadera tradicion
otorgo esta Ess.ra, y pido al presente
Ess.no le dé un testim.o de ella, p.a q.e
en su vr̃d, y como tal Adm.or, se la
dé, y adquiera la dhã. posecion, y se
visto haberla tomado, y adquirido
sin otro acto alguno de aprehencion
y si la quisiere judicial pido, y sup.co á los
R.s Just.s y Jueces de su Mag.d, ante quie-
nes se presentare se la manden da-
y dén, sin q.e p.a ello sea necesario
tarme, ni requerirme, porque desde
ahora convengo en

586 Y me obligo, y á los dhos. mis herederos, y
Succesores, á la ebicion, seguridad, y sa-
neam.to de este Censo en tal manera, que
mientras no se redimiere, y quitare, esta-
rá cierto, y seguro sobre la expresada Cu-
sa, y asesorias, y todo lo que le pertenezca,
y no se le pondrá pleito, embargo, ni con-
tradiccion por ninguna Persona, y si se le
pusiere, ó moviere, luego que conste, y
me sea hecho saber, ó á los dhos. mis here-
deros, y Succesores, aunque sea despues
de la publicacion de Probanzas, saldré, y
saldran á la causa, y tomaremos la
voz, y defenza de este pleito, ó pleitos, y
á mi costa, ó suya, se seguirá, fenezerá,
y acabará hasta que quede dho. Adm.or con
este censo, en quieta, y pacifica posecion;
y si asi no lo hiziere, y cumpliere, y sa-
nearselo no pudiere, debolveré los dhos.
Mil y quinientos p.s que tengo recibidos,
ó la parte, que de ellos saliere incierta,
con más las costas, que se le causaren, y
las de la cobranza, llanam.te y sin pleito
alguno: A cuyo cumplim.to, y firmeza
obligo mis bienes habidos, y por haber:
Y doy Poder á las Justicias, y Jueces de su
Mag.d Ecc.cas y seculares de qualesquier
partes, que sean, y en especial á las de
esta Ciudad, y corte, y á las de las partes
y Lugares donde esta Ess.ra se presenta-
re á execucion, y pedido su cumplim.to,
á cuyo fuero, y jurisdic.on me someto, obli-
go, y renuncio mi domisilio, y vecindad,
y el privilegio de las Leyes, que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo, para

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

que à lo referido me executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las demas Leyes, fueros, y dros. de mi favor, con la gral. que lo prohibe, y consiento en traslados de esta Escra.: Testando presente à su contesto. Yo el Lizdo. Dn. Miguel Manuel de Arrieta, Secretº. Jubilado del Secreto del Sto. oficio de la Inqqn. de este Rno., y Admor. del Patronato de Matheo Pastor de Velazco, habiendola oido, y entendido, otorgo que la accepto en su favor por estar arreglada al Expedte. incerto, y serme constante la propriedad q. tiene el otorgte. à la casa, y asesorias grabada: Que es fha. en Lima y Octubre dia y ocho de mil ochocientos dos años; y los otorgtes. à quienes Yo el presente Escno. doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos Dn. José de Aguirre, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomas José Hernandez.

Manuel Fernandez del Regatillo

Miguel de Arrieta

Antemi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Poder
Dn. Manuel Fernz. de Paredes
el
Dn. Ybañez Convena

Sea notorio, como Yo Dn. Manuel Fernandez de Paredes, vecino de esta Ciudad, y

587 Poseedor del titulo, y Mayorazgo que
gozó el S. D. D. Tomás Fernandez de Paredes,
Marques de Salinas, mi Herm.º difunto; Como
tal otorgo por el tenor de la presente, que
doy mi Poder cumplido, el que por dro. se re-
quiere, y es necesario, á D.n Vicente Ibañez de
Corbera, y por su ausencia, ó legitimo impe-
dimento á D.n Juan Christoval de la Cruz; p.a
que á mi nombre, y representando mi prop.a
persona, se presente ante el Sub.do, y demás
Just.s q.e residen en la Ciudad de Piura, y su jurisdic.n,
pidiendo, y tomando posecion á mi nom-
bre de los bienes rusticos, y urbanos que exis-
ten en ella, como pertenecientes á los enun-
ciados Mayorazgos, y en q.e por fallecim.to
del dho. mi Herm.o, he succedido por mi-
nisterio de la ley, segun se previene en la
requisitoria que al efecto le remito, con el
testimonio de este Poder; y tomada dha. po-
sesion en la forma prevenida por dro., con
la respectiva constancia, me la remitirá
original, p.a en guarda de mi dro., y á este
proposito, presentar Escritos, y hará qu-
antas gestiones judiciales, y extrajudicia-
les, juzgue oportunas á la conclucion del
negocio, pues p.a ello, y sus incidencias, ane-
xo, y conexo, le doy el más amplio, y efi-
caz poder, que necesite, con libre, y gral.
administracion, sin ninguna limitacion, y
con relebacion de costas en forma: Y á su
cumplim.to y firmeza, obligo mis bienes seg.n
dro.: Fue es fecho en Lima y Octubre diez y
ocho de mil ochocientos dos; y el otorg.te á q.n
Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó si-
endo testig.s, D.n Manuel Fernandez, D.n José Orca-
sitas, y D.n Tomás José Hernandez.

Manuel F. de Paredes

Ante mi

Ignacio Millon Guzman
Ess.no R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1797. Y 98.

Poma

D. Isavel Lizarra

A

D. Xavier Larrañaga

En Lima y Febrero veinte de mil setecientos noventa y ocho años, ante mi el Escr.no y testigos, parecio D.n Xavier Larrañaga, de que doy fee conozco, y dijo, que por quanto se halla con una hija natural nombrada Maria Antonia Josepha de edad de dos años, á la qual ha tenido, y tiene de que nacio soltera, y libre, y de presente se halla en esta Ciudad: por el tenor de la presente otorga, que vende, y da en venta real á D. Manuela Larrañaga, muger legitima de D. Xavier Larrañaga, una negra nombrada Catalina, Costa Bonguela, de edad de veinte y quatro años, poco mas ó menos, la qual dice es suya propia, por haverla comprado á D.n Josè Hipolito Ibañez, por Escritura otorgada en veinte y uno de Octubre de mil setecientos noventa y siete ante D.n Josè de Aizcorbe, Escr.no publico de esta Ciudad, la qual vende, sin asegurarla de vicios, defectos, ni enfermedades, mal de que al presente esta sana, y en su declaracion, que le hace de ser cierto lo referido, y de no estar la susodicha comprendida en ninguna de las prohibiciones de la ley, y que no esta á la vista, y libre para todo lo dicho, y de no tener otra alguna hija natural, ni de otra calidad, en que pueda tener derecho, ni pretension alguna, por lo que se obliga de salir á la defensa de esta venta, y de no ser asi, se obliga á la satisfaccion, y paga de la cantidad, que se le pueda seguir, ó pretender, en juicio, ó fuera de él, en que se le declare por dueño, y poseedor de la referida Catalina, con todos sus aumentos, y mejoras, que tenga, ó le pertenezca en esta Ciudad, y fuera de ella, á su voluntad, lo que le parezca, en virtud de esta Escritura, que le otorga á su favor: y me obligo á la entrega de la referida Catalina, en esta Ciudad, en el termino de un mes, que le corre desde el dia de la fecha, en cuyo tiempo se la tengo de tener en mi poder, y casa, sin que se le ocasione ningun perjuicio, ni falta, y si se le ocasionare, ó faltare, le he de volver, y pagar todo lo que importare, y valiere, sin pleito, ni contienda alguna, y si se le perdiere, ó muriere, le he de volver otra tal, ó mejor, en el mismo instante, que me lo pida, y pida, y si no lo hiziere, y cumpliere, le debo volver, y pagar trescientos y sesenta pesos corrientes de plata, que por la dicha razon le he recibido, los dichos trescientos y sesenta pesos, en que se ha estimado la referida Catalina, y su valor, que he de satisfacer, y pagar, luego que se me pida, y pida, y si no lo hiziere, y cumpliere, le debo volver, y pagar todo lo que importare, y valiere, sin pleito: A cuyo cumplimiento, y firmeza obligo mi persona, y todos mis bienes habidos, y por haber en toda forma de derecho, y estando presente á esta Escritura, yo el dicho D. Xavier Larrañaga, habiendola oido, y entendido, la acepto en mi favor segun se refiere, y declara, y desde luego me doy por entregado de la referida Catalina, que tengo en mi poder, y casa, á mi voluntad, de que doy fee, y que se obligan ambos, y cada uno de por si, y por el todo, in solidum, renunciando, como renuncian, la ley de duobus reis de debendi, como en ella se contiene, en cuyo testimonio asi lo otorgan, siendo testigos, Don Josè Antonio Ramirez, Don Josè Antonio Ramirez, y Don Josè Antonio Ramirez, vecinos de esta Ciudad: y el otorgante, que vende, y doy en venta real á D. Manuela

588

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G.

Dª María Narciza de Gardeazabal Viuda, Albacea de Dn. Franco. Garrido, Tutora, y Curadora, de nuestros menores hijos, como mejor proceda de Dro. parezco ante V.S. y Digo: que haviendose hecho Imbentarios delos Bienes que quedaron por su fallecimiento, parece consiguiente Valorisarlos para saber su importancia; y á este fin nombro por Tasadores, á Dn. Manuel Antonio de Porras, Corredor de Lonja en esta Ciudad, y á Dn. Agustin Larrea, Maestro Exsaminado con Tienda publica de Platería, de notoria inteligencia, y Arreglo; quienes aceptando, y Jurando en la forma de Estilo, procedan al abaluo delos referidos Bienes, cada uno en su respectivo lugar. El primero para que Justiprecie los Muebles, y Esclavos: y el Segundo, las Alhajas, y Plata labrada; en cuya atencion.

A V.S. pido y Supco. que haviendo por nombrados, alos expresados Tasadores, Dn. Manuel Antonio de Porras, y Dn. Agustin de Larrea, se sirba mandar, que aceptando y Jurando procedan ala Tasacion en Consorcio delos que nombre el Abogado Defensor, por ser de Justicia &a.

Dª Narsiza de Gardeazabal

Por nombrados acepten jur[illegible]
procedan con los q. nombre el [illegible]
Defensor a q.n a el efecto se le [illegible]
na saber. Lima y Oct.re 5 de 180[illegible]

Mendoza y [illegible]

Proveyo y firmo este decreto el S.r D.r [illegible]
Barrio Mendoza Alcalde ordin.o de esta
Ciudad y su jurisdiccion p.r S. M. en [illegible]
de su fecha.

Antonio [illegible] Ignacio Millon Gallardo

Not.r En Lima y Octubre nueve de mil ocho[illegible]
tres dos yo el Escrivano hize saver el Decreto en
el S.r D.r Bu[illegible] de la Torre Abogado D.
general de menores de esta R.l Aud.a en su
Sonado y fe.

Salazar

Not.r aceptacion y juramento

En nueve de octubre hize saver el Auto antecedente a D.n [illegible]
de Porras Corredor m.r de Lonja en su persona q. habiendolo [illegible]
tendido dijo q. lo aceptava y acepto y juro p.r D.s Nro. S.r y a
nal de Cruz de vivir bien y fielm.te el Cargo a su leal saver
tender y sin agravio de partes y lo firmo de q. doy fe.

Man.l Ant.o de Porras

Salazar

Otra

Inmediatam.te hize otra a D.n Agustin Larrea en su Pers.a
Inteligenciado dijo q. lo aceptava y acepto y juro p.r D.s
S.r y a una señal de Cruz de vivir bien y fielmente el nom[illegible]
a su leal saver y entender y sin agravio de partes y
de q. doy fe.

Agustin de Larrea

Sal[illegible]

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

El Abogado Def.or Gral de Menores [illegible] del distrito de esta Real Audiencia en los autos de la Testam.to de D.n Fran.co Garrido con lo demas deducido digo: que habiendose hecho los Inventarios de los bienes que quedaron por muerte de dicho Don Fran.co y siendo preciso proceder a su avaluo, se ha nombrado por parte de la Viuda Alb.a para los muebles y Esclavos al Perito Don Man.l Porras, y p.a las Alajas y plata labrada al Artifice Don Ag.n Larrea; y cumpliendo el Def.or por su parte nombra a Don Cipriano Calderon para los mismos muebles y Esclavos, y a Don Fran.co Barbarian para las dichas alajas y Plata labrada: entendiendose este nombram.to con la precisa calidad de que los Dros del uno por ciento que corresponde a los Peritos se dividan por mitad entre ellos, con arreglo al Arancel que asi lo ordena: lo qual se le haga saber a la Viuda Albacea para su govierno. Por tanto

A V. S.

pido y suplico que habiendolos por nombrados, se sirva mandar que aceptando y jurando procedan en la forma ordinaria en justicia &a.

D.n Jose Ant.o de la Torre

Por nombrados, acepten, juren, y proc[illegible]
haciendose saver a la viuda el conten[illegible]
de este Pedimento para su go[illegible]
erno en lo respectivo al pago
dro. Lima Octb. 13 de [illegible]

Mendoza y Rios

Proveyo y firmo el decreto de suso el S.r D.
burcio de Mendoza y Rios Alc.de ord.o de esta
ciudad y su Jurisd.n por su Mag.d en
de su fecha, y comparecen el d.d. Jose
y en Accion de esta ciudad.

Ante mi Juan Jose Morel de la Praba
Ess.no Pub.co

Not. acepte y juram.to

En Lima y octubre 9 quince de ocho a[illegible]
y el Cura hucesal de la antecedente cu.dr Cipriano
non en su persona q.e haviendo oydo y entendido
nombram.to q.e se le ha hecho dijo q.e lo aceptava
y juro p.r Dios Nro. S.r y a una señal de cruz
el cargo bien y fielm.te sin agravio de partes y
mo de q.e doy fe.

Cipriano Calderon

Salazar

Otra

Inmediatam.te hice otra notificac.n cu.dr Fran.co Pa[illegible]
en su persona q.e haviendo oydo y entendido el
nombram.to dijo q.e lo aceptava y acepta y jur[illegible]
Nro. S.r y a una señal de cruz de bien bien y
el cargo a su leal saver y entender y sin agra[illegible]
partes y lo firmo de q.e doy fe.

Fran.co Prieto y Barbarano

Salazar

590

gado de la Negra Catalina, que confieso tener en mi poder: Que es fha. en Lima y Octubre diez y ocho de mil ochocientos dos: Y los otorgantes à quienes Yo el presente Esno. doy fé conozco, y q. los trescientos sinquenta p. se entregaron por mi mano à la vendedora en numero cabal, y moneda corriente, lo firmaron siendo testigos, Dn. Manuel Fernandez, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernandez.—

Dª. Ysabel Lozada — Ante mi — Ygnacio Millon Zalazar Esno. R.

Ante mi — Ygnacio Millon Zalazar Esno. R.

Tasacion de los Bienes de Dn. Francisco Garrido — —

En Lima y Octubre diez y ocho de mil ochocientos dos años: Ante mi el Esno., y testigos parecieron, Dn. Manuel Antonio de Porras, Corredor mayor de Lonja de esta Ciudad, y Dn. Cipriano Calderon, Perito, que hace de Corredor, à los quales doy fé conozco; y dixeron: Que siendo nombrado el primero por Dª. Maria Narcisa de Gandeazaval, Viuda, Albacea de Dn. Franco. Garrido; y el segundo por el D. D. José Antº. de la Torre, Abogado, y Defensor gral. de Menores de esta Rl. Audª., pª. el aprecio, y abaluo de los bienes que quedaron por fin, y muerte del citado Dn. Franco. Garrido, que se hallan imbentariados, y cuyo Nombramto. ha sido admitido por el Sr. Juez que conoce de la testamentaria, en Autos de cinco, y trece del presente Mes, cuyos cargos tienen acceptado, y jurado los otorgantes, como igualmte., Dn. Agustin Larrea, y Dn. Franco. Barbaran, Artifices de Plata, y oro, para el aprecio de las Alhajas, y Plata labrada imbentariada, segun parece de dho. Expedte., cuyo tenor à la letra es el sigte.

Aqui los dos Escos. de las fox. anteced.tes

En cuya virtud, los dhos., Dn. Manuel Antº. de Porras, y Dn. Cipriano Calderon, usando del Nombramto. que se les ha hecho en sus Persons.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

procedieron en efecto á tasar, y valorizar los bienes del finado Dn. Franco. Garnido, que constan del Imbentario por el orn. y forma siguiente.

Sala

Primeramte.: Una Mesa grande de caoba, pies de buelta, con caxon, tiradores, y Escudo, pa. la Chapa, de metal amarillo; vale quarenta pesos . . . . . " 40"

Ytem: Dos Canapees viejos forrados en baqueta, hechura antigua; los dos en diez y seis pesos . . . . . " 16"

Ytem: Una Mesa mediana de roble, pies de volas, con caxon, y chapa; en tres ps. . . . " 03"

Ytem: Siete Sillas viejas con asientos, y respaldos de baqueta, cada una á dos pesos; catorce . . . . . " 14"

Ytem: Un Lienzo de Sn. Lorenzo, como de dos varas y media de alto, con moldura de oja de laurel dorada; en tres pesos . . . . . " 03"

Ytem: otro dho. de Sn. Sebastian, del mismo alto, y mol- 76"

591 dura dorada; en tres pesos, 076
vale los dichos tres pesos... " . 003
Ytem: Otro de Sn. Miguel, poco menor con su marco dorado; en tres pesos..... " . 003
Ytem: Otro de la Bendita Magdalena, menor con moldura de oja de laurel dorada; en tres pesos..... " . 003
Ytem: Seis Madritos pequeños con moldura de laurel dorada: Sus Advocaciones; Sn. Geronimo; Sn. Ambrosio; Sn. Gregorio; Sn. Agustin; Sto. Tomás; y Sn. Buenaventura; todos en seis pesos..... " . 006
Ytem: Una Repisa dorada con Cortina de Damasco maltratada; todo en treinta ps.. " . 030
Ytem: un Farol grande de Sala; en diez y seis pesos... " . 016
Ytem: Una Mampara embarnizada, y dorada con sus Lunas de Christal; vale sincuenta pesos..... " . 050
Ytem: otra Mampara de crudo, y pintura; en diez ps... " . 010
Ytem: Un Farol en la Puerta de la Sala; en ocho ps..... " . 008
Ytem: Otro dho. en el Saguan; vale seis pesos..... " . 006

Quarto en Cabezera de la Sala.

Una Caxa grande de caoba toda asegurada de Cinchos 211

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

211

de fierro, su Chapa con llave, y dos aldabones con un Candado que los abraza; vale todo quarenta pesos 040

Ytem: Nueve varas de bayeta de Castilla roza seca; está picada, á dos pesos la vara; importa diez y ocho p. 018

Quarto de Estudio.

Un Armario de caoba bien tratado, con tres Cajones, y tiradores de metal amarillo; en sesenta p. 060

Ytem: Una resma de papel, empezada; no se le dá precio, porque es del gasto de la Casa. . . 000

Ytem: Una Botella negra, nada . 000

Ytem: Quatro dhas. de Christal, de diferentes tamaños; todas en dos pesos 002

Ytem: Otra de vidrio verde; nada . 000

Ytem: Dos Frasquitos de Christal desiguales; en uno solo, en seis reales. 000

Ytem: La Historia del nuevo testamento, en ocho tomos en quarto: Vale ocho pesos 008

Ytem: Un tomo en quarto,

339

592 la Religion; vale quatro reales . . . . . 339 r. 6

Ytem: Un tomo en octavo; Piñamonti, director de Almas; en quatro reales . . . . . 000 r. 4.

Ytem: Pouget, Catecismo, quatro Libritos en octavo, y pergamino; cada uno á seis r., importan tres pesos 003

Ytem: Exercicio Cotidiano, cinco tomos en pasta ordinaria; cada uno á seis reales; importan tres p. seis r. . . . . 003 r. 6.

Ytem: Cathesismo historico por Fleuri, tomo segundo en octavo, pasta; vale dos r. . . . . 000 r. 2.

Ytem: El Alma victoriosa, un tomo en octavo pasta; vale quatro r. . . . . 000 r. 4.

Ytem: Metodo practico de hablar con Dios, un tomo en octavo pergamino; en dos r. . . . 000 r. 2.

Ytem: Confianza en Dios, un tomo en octavo; dos r. . . . . 000 r. 2.

Ytem: Un Sombrero negro de picos; en quatro pesos 004

Ytem: Un Espadin con Puño de metal amarillo, y vericú de ante ordinario; en dos p. . . . 002

Ytem: Una Capa de paño azul con bueltas de terciopelo del mismo color, muy usada; en veinte pesos 020

374 r. 6

Dos reales.



SELLO TERCERO; DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803. 374.

Ytem: Dos Sombreros redondos, ya usados, el uno negro, y el otro blanco; valen ambos seis pesos 006

Ytem: Un vestido con su chupin y calzon de Raspilla, color mordoré, bordado, usado, y antiguo; en ocho pesos 008

Ytem: Un vestido con chupin, de terciopelo negro bordado, muy maltratado, y antiguo; en seis pesos 006

Ytem: Un vestido y chupin de terciopelo de miñatura, forrado en raso lizo blanco, usado y antiguo; en diez pesos 010

Ytem: Un vestido y chupin de raso negro, usado, antiguo; en doce pesos 012

Ytem: Otro vestido y chupin de tafetan doble negro, usado, y antiguo; en seis pesos 006

Ytem: Un calzon nuevo de moe color mordoré; en quatro p.s . . . 004

Ytem: Un vestido y chupin de moe color mordore, viejo; en nada . . 000

Ytem: Un vestido, chupin, y calzon de paño mordore; todo viejo; en nada 000

426

593 Ytem: Un vestido y chupin de anafalla, viejo; en nada . . . . . 426 . 6.
Ytem: Un vestido y chupin de paño negro, viejo; en quatro p.s . . . 004
Ytem: Cinco pares de medias negras de seda, usadas todas; en cinco pesos 005
Ytem: Dos pares dhas. blancas, idem; en dos pesos 002

Libros.

La obra de Dn. Diego de torres, incompleta, en quarto pergamino; vale siete pesos 007
Ytem: Compendio historico de la Europa, un tomo en quarto pergamino; vale quatro r.s . . . . 000 . 4.
Ytem: Feyjo, diez tomos sueltos en quarto pergamino; en cinco p.s 005
Ytem: Pacion, y triunfo de Christo, por Peralta, un tomo en quarto pergamino; vale un p.o . . 001
Ytem: Historia de Dn. Quixote, quatro tomos en ottavo, pasta, valen seis pesos 006
Ytem: Beruller, historia del Pueblo de Dios; el tomo dezimo en quarto pergamino; vale quatro r.s . . . . . 000 . 4.
Ytem: Diccionario de la lengua Castellana, seis tomos folio pergamino; diez y seis p.s 016
Ytem: Ulloa, viaje à la America, primero, y tercero tomo; en un peso 001

474 . 6.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803. 474 ‖ 6

Ytem: Practica de Remigio, un tomo folio pergamino; en ocho reales . . . . . ‖ 000 ‖

Ytem: Cronica de Sn. Francisco tomo quinto folio pergamino, en quatro r. . . . . ‖ 000 ‖ 4

Ytem: Recopilacion de las Leyes de Indias, quatro tomos folio pergamino; en doze pesos . . . . . ‖ 012 ‖

Ytem: Grabeson; historia del nuevo, y antiguo testamto.; siete tomos quarto Rl. pergamino, incompleto; en siete pesos . . . . . ‖ 007 ‖

Ytem: Historia de Carlos doze, dos tomos en octavo pergamino; en seis r. . . . . ‖ 000 ‖ 6

Ytem: Un Estante pequeño, en que están los dhos. Libros; en doze r. . . . . ‖ 001 ‖

Ytem: Una Mesa grande con dos Cogines, y tiradores de metal amarillo, bien tratada, y con su Estrado; vale todo sinquenta ps. . . ‖ 050 ‖

Ytem: Un Sto. Christo de dos tercias de largo, con su cruz y Peana de madera; en ocho pesos . . . ‖ 008 ‖

Ytem: Una Frasquera con veinte Frascos grandes de Cristal; en quarenta pesos . . . . . ‖ 040 ‖

595 ‖

594 Ytem: Otra dha. mediana con seis frascos grandes, y nueve pequeños, de cristal; y sobre estos, una tablilla con varias piezas del mismo cristal, con cinco piezas menos; Vale treinta pesos . . . . . // . 030 // 595 . 4.

Quadra.

Un Sofá, que llena toda la tessera, forrado en badanas amarillas; vale ochenta pesos . . . . . // . 080 //

Ytem: tres Silletas de caoba, forradas en las mismas Pieles; cada una á seis pesos, importan diez y ocho pesos . . . . . // . 018 //

Ytem: Una Mesita de Estrado, sus pies bueltos, de caoba; en diez pesos . . . . . // . 010 //

Ytem: Un pár de Comodas con quatro Caxones cada una, con chapas, y sus errages de Metal amarillo; en ciento sinqüenta p. . . . // . 150 //

Ytem: Una Lamina grande de N.ª S.ª de Belen, con su vidriera y marco, y recortes de cristal, y coronacion de lo mismo; vale treinta p. // . 030 //

Ytem: Una Repisa dorada con cortina de damasco; en treinta p. // . 030 //

Ytem: El Empapelado de la Quadra; en veinte pesos . . . . . // . 020 //

Esclavos.

Un Negro bozal nom.do José, de Casta Banguela, porq.e há padecido de gotasoral; vale trescientos sinqüenta p. . . . . // . 350 //

Ytem: Una Negra bozal nom.da Maria del Carmen, Casta Banguela, al parecer de veinte y 1.313 // . 4.

1.313

cinco años; vale quatrocientos y sinquenta p.s 450

Ytem: Una negrita pequeña, como de tres años, hija de la antecedte; en doscientos p.s 200

Ytem: Otra dha. negra bozal nomda. Mariana con enfermedades habituales, de más de treinta años; en doscientos pesos 200

Ytem: Una mulatilla pequeña nomda. Martina, en doscientos [illegible] p.s . . . 250

Ytem: Una negrita criolla pequeña nomda. Juliana, de catorce años; en trescientos sinquenta p.s 350

Ytem: Otra negrita poco menor hermana de la antecedte. nombda. Manuela, de once años; en trescientos p.s . . . 300

Ytem: Un negro bozal nombdo. Agustin, casta chala, de edad al parecer de más de treinta años; en quatrocientos sinquenta p.s 450

3.513

Por manera, que segun parece, importan los expresados bienes, la cantidad de tres mil quinientos trece p.s quatro cuya tasacion expusieron los otorgantes haberla hecho bien y fielmente a su leal saber y entender, y sin agravio ninguno de las partes, y en fuerza de la acceptacion que tienen hecha y constan en el Expedte. que va incerto: asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. José de Aguirre, Dn. José Orcasitas, y Dn. José Hernandez.

Manl. Antº. Borrás — Cipriano Calderon

Antonio

Ignacio Aillon Iglazar
Esno. Rl.



Año de 1802.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Obligacion de D. Pedro Espejo y otro á D. Joaquin de Avila

Sea notorio, como Nos, Dn. Pedro Espejo, y Dn. Angel Vidal, vecinos, y del comercio de esta Ciudad, ambos á dos juntos de mancomun, y cada uno de nos, y nuestros bienes de por si, ó por el todo in solidum, renunciando, como expresamte. renunciamos, las leyes de duobus res debendi y la autentica presente de fide jussoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y excusion de bienes, y demás de la mancomunidad, como en ella, y en cada una de ellas se contiene, baxo de la qual, por el tenor de la presente otorgamos, que debemos, y nos obligamos de pagar, y que pagaremos realmte. y con efecto, á Dn. Joaquin de Avila, la cantidad de mil ciento sinquenta y ocho ps. seis reales, que han importado, quinientos quince Guiones de lumas, que ha vendido á mi el dho. Dn. Pedro á razon de diez y ocho rs. cada uno, pa. la formacion de la Plaza de las corridas de caballos; y por tenerlas recibidas de mano del Acreedor, me doy por entregado á mi satisfaccion, y por no ser de presente renuncio la excepn. y leyes de la entrega, su prueba, y termino señalado por la ley: Y ambos otorgantes, nos obligamos desde luego de pagar, al referido Dn. Joaquin de Avila, ó á quien su poder, y causa hubiere, la enunciada cantidad de mil ciento sinquenta y ocho pesos seis rs. de este deudo, en dinero efectivo puesto en esta Ciudad, por nra. cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en

[illegible]

hecho el pago el enunciado Dn. Angel Vidal, como fiador mancomunado, le dà poder, cesion, y laxo, p.a q. repita la enunciada cant. del pral. deudor Dn. Pedro Espejo, pareciendo en juicio à practicar quantas diligencias convengan, y p.a que chancele esta Ess.ra, luego que sea cubierto, respecto à quedar en su proprio lugar, y grado, antiguedad, y prelacion: En cuyo testimonio asi lo dixo, otorgò, y firmò, siendo testigos Dn. Tomàs Jose Hernandez, Dn. Jose de Aguirre, y Dn. Jose Orcasitas.

Joaquin de Abila

Antonio de [illegible]

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.l

otra qualesquiera parte, y lugar, que se nos pidan, y demanden, y en nros. bienes se hallen estemos presentes, ò ausentes llanam.te, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza, en el perentorio plazo de quatro meses, contados desde hoy dia de la fha. de esta Ess.a en adelante; con advertencia, que en la primera, y siguientes corridas, le hemos de ir entregando à buena cuenta, lo que se pueda, sin que por esto se entienda se nos prolonga el termino para la total satisfac.n en los quatro meses de plazo concedido, pues à su vencim.to debe estar el Acreedor cubierto enteram.te, lueguense, ò no se jueguen las corridas, por qualesquier accidentes que sean, pues dho. Acreedor no corre ningun riesgo, ni menos, hà de admitir la madera, sino el dinero predicho, como procedido de venta real, y efectiva, que hà hecho, sin contingencia, ni condicion alguna, que no sea el plazo de quatro meses estipulado, y sin perjuicio de lo executivo de este instrum.to, vencido, que sea el plazo, y no satisfecho el credito, nos obligamos à pagarle el medio por ciento al mes de los interezes que le corriesen à estilo de comercio, exigiendo à su tiempo de qualesquiera de los dos mancomunados, pral., è interezes: Y al cumplim.to, y firmeza de todo lo expresado obligamos nras. Personas, y bienes habidos, y por haber, y especialm.te Yo el dho. Dn. Pedro, todo el dinero que se saque de dhas. corridas, corresponda à los fabricantes de la plaza, en el que me constituyo precario tenedor, como tambien de la referida madera imbertida en ella, sin embargo de lo dho. para seguridad de este credito: Y para su execucion, damos poder cumplido à las Justicias, y Juezes que de nras. causas deben conocer, para que à lo referido nos executen, compelan, y apremien, como por sen

Z

Dos reales.-

596

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803

De finitiva, correntida, y no apelada, y para en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, y con entera en virtud de este Exmo. Juez, hizo entrega y Ocurre dieciocho mil ochocientos reales, y los otorg. á quienes Yo el presente Escno. doy fe conozco, lo firmaron, siendo testigos, Dn. Manuel Fernandez, Dn. Jose de Ortiz vecinos de esta Corte de Madrid.

Pedro de Espejo

Angel Vidal

Ignacio Dillon Salazar

Paso ante mi

Pedro de Espejo

Escno. de Sala

Exmo. Sr.

En Madrid a veinte y ocho de Enero de mil ochocientos y tres ante el Exmo. y Sor. Juez el Sr. Dn. Miguel Manuel de Arnedo Caballero Pensionado Jubilado del Consejo de S. M. en sus Reales Consejos, y Administrador del Patronato de Marco Portugues de Velasco a quien doy fe conozco y como tal con Juez haber recibido de Pedro Manuel Fernandez Regatillo Procurador de la Real Chancilleria de Valladolid de Vecino de esta Corte en virtud de Poder que ha recibido ante mi el infrascripto Escribano de Numero de esta Corte en veinte y seis de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y ocho, que queda en mi Oficio, y Registro de Escrituras de dicho Patronato sobre la casa y Tienda que en la Calle de Toledo de esta Corte hace esquina a la Plazuela de Antezana, que linda por la derecha entrando en ella con casa de Dn. Miguel Ruiz, por la izquierda con la primera de Antezana, y por espaldas con las de Dn. Antonio Ramirez, y Dn. Antonio Ramirez, y Dn. Antonio Ramirez, y

Venta
de Tierra
de
D. Juan Torres

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D. Juan Torres Vecino de esta Villa de Fr. Manuel Salgado en su presencia y con su licencia que le pido y demando otorgo que vendo a dho. Manuela Soto una Negra mi Esclava nombrada Catalina la misma que compre del Sr. Patricio de la Torre y Tella otorgada en esta Villa en diez de Noviembre de setecientos noventa y dos ante el Sr. Theodoro Millon Salazar Escribano Real, cuya Negra vendo libre de todo genero de empeños, en precio de seiscientos p. que me ha dado de contado de los quales doy p. entregada a mi voluntad y p. no ser de presente hacerlo ni hacerse la entrega dello en el instante de la presente hago gracia y donacion pura mera perfecta irrevocable que el Derecho llama entre vivos a la dha. Manuela Soto de los dhos. seiscientos p. de la dha. Negra Catalina con la condicion de que dha Negra sea libre y no sujeta a cautiverio ni servidumbre alguna y que quando la dha Negra Catalina muera sea libre y no sujeta a cautiverio ni servidumbre alguna y que el Sr. Patricio de la Torre y Tella no pueda pedir ni pida a la dha Manuela Soto cosa alguna de los dhos. seiscientos p. que le pago de contado por la dha Negra Catalina, de los quales me desisto y aparto de la propiedad y dominio que tengo a la dha Negra y lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora para que disponga de ella como de cosa suya propia y adquirida con su dinero, y en caso que la dha Negra Catalina parezca o se le pueda pedir algun defecto oculto o manifiesto, o que tenga algun vicio o enfermedad de las que estan sujetos los Negros, o que se huya o ausente, o cometa algun delito por el que pierda la vida, o se ausente del Reyno, todo lo qual me obligo a pagar y satisfacer a la dha Manuela Soto luego que se me pida y demande sin pleito ni contienda alguna, y para mas seguridad de la dha Negra Catalina, me obligo a hacer buena la dha Negra por el tiempo de un año, y para mas seguridad de lo que dejo dicho y de cada una cosa de ello me obligo con mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber, y para que esta Carta de Venta tenga mas fuerza y vigor la firmo en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS 1802. Y 803.

En la ciudad de Santiago a [illegible] de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho años ante mi escribano real y testigos parecio presente Don Juan de Calasanz y Rivadeneira vecino de esta ciudad a quien doy fe conozco y dijo que en virtud de poder que le confirio Don Juan de Calasanz y Rivadeneira su padre

Poder
Dn Juan Xavier
de Izaue
a
Dor Despacheno

Escribano, como Yo Dn Juan Co Xavier de Izaue, Vezino, y del comercio de esta ciudad de Lima: Por el tenor de la presente, otorgo: Que doy mi Poder cumplido, el q.e por drô de requiere y fe necesario a Dn Jorge Lopez Merino, Vezino, y del comercio de la Ciudad de Guayaquil, p.a q.e a mi nombre, y respectibamente mi propia persona, pida, d, demande, Reciba, y cobre de Judicial, y extra Judicialm.te de todas, y qualesq.a Personas, y sus bienes, Abhac. y herederos, Casas, tiendas, compañias, y de qualesq.a cantidades que sea, q.e deba las cantidades, q.e me estan debiendo en dicho nombre por qualesq.a Razon, o causa q.e sea, y de todo lo que se me adeude, y pueda adeudar en adelante, por qualesq.a Instrum.tos de obligacion, Vales, libranzas, conocimientos, Cartas, compañias, fletamentos, encomiendas, cuentas, libros corrientes, ô Panecillas, y por pleitos, sentencias, mandam.tos, clausulas testam.tos, herencias, Restituciones, ô por otra causa, ô razon q.e sea, de forma q.e por falta de expresion, q.e aqui no haya Puntualizada, pueda cobrar todo lo que se me debe, y debiere en adelante, porque para todas las q.e necesite, le confiero este Poder, amplio, cumplido, y bastante = Para que liquide cuentas, y las tome de todos aquellos deudores q.e me las deban dar, las quales presentadas que sean, en modo Judicial ô extra Judicial, las apruebe, ô adicionando segun las partidas de cargo y data, y documentos con que se impugnando, y examinando el dho mi Apoderado, ô nombrando al efecto, Contadores, y Tenedores de libros, q.e las ajusten y liquiden, pacifiquen, cobrando, y pagando segun su resultado = Para que pueda hacer y haga con los dhos mis deudores, ô terceros en mis Pleitos, ô fuera de ellos, qualesquiera convenios, quitas, esperas, transacciones, y componendas, en la cantidad, tiempo, y forma, q.e le parezca, y tenga por conveniente, por si, ô nombrando hacedores arbitros, arbitradores, amigables componedores, y tercero en discordia, pidiendo se nombren de contrario, ô los hagan de oficio en su rebeldia, p.a q.e reconozcan, sentencien, y determinen los pleitos, dudas, ô diferencias q.e ocurran, obligandome a q.e estare, y pasare por los laudos, y sentencias q.e pronunciaren, bajo las penas, fianzas, clausulas, y firmezas q.e parezcan en los compromisos, y Poderes q.e dé a los hacedores, y terceros q.e nombre = Para que me puedan obligar, y obligue a sus respectivos q.es Personas, por la cantidad, ô cantidades q.e importen las compras, y negociaciones, que haga a mi nombre, y lo que ofrezco, y comunico por mis Cartas Misivas, a las que me refiero en lo necesario, y a las q.e hiciere en los contratos publicos que dos-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS D. 1802. Y 803.

que, igualm.te, y aunque del propio modo, y con especialidad, me puedan obligar en los remates q.e los diezmos de este dho aquella sumision, q.e haga à mi nombre, verificando dicion, q.e haga à mi nombre, verificando las partidas con aquella prudencia, y sagacidad que exige el negocio; denodo, q.e se deberá conducir con respecto à q.e no le limiten cantidad, ofreciendo las veces q.e hallare por combeniente y sin esperar à nuevo mandam.to, pujas, ni mejoras, para q.e con la suficiente facultad q.e le confiero en forma q.e debe la misma parte, y segun sus instrucc.nes, y las mismas que adquiera, è indague, p.r estas mismas, ò para, q.e el referido mi Apoderado ofrezca las posturas, y verifique los Remates, como dexo expresado: Encargo con recomendacion otrosi à las comis.os Gen.les, y Remates, y part.r con respecto à las compras y negociaciones q.e haga à mi nombre, en las quales no obligará mis bienes el pago de las respectivas cantidades à los tiempos, y plazos convenientes necesarios q.e parezca, à pesar de los retardos, y recargos capitulares, y asi los expresados Gen.les, como los demas q.e sean necesarios celebrar para dho efecto, hagan, se reconvenciones, cumplimientos, cesiones, compras, recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, y quales.q.a otros, los doy por hechos, y otorgados, como si fuesen por mi mismo, y ante quales.q.a Just.s pub.os ò reales: Rendicion de q.e respecto con dha facultad, y sobre las cobranzas, y sobre los remates indicados, representando ante los R.s Just.s, y Juezes Ecles.s, y seculares, y demas dho, y todos q.e con ellos hagan, con los pedim.os, demandas, contestaciones, pidiendo requerim.tos, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, contradicc.nes, protestas, pregones, ventas, remates, remates de bienes, pidan, reconvengan, y aun pro no de ellos, y finalm.te executen quantos actos judiciales, y extrajud.les dho efecto combengan, à hacer efectivos los cumplim.tos cobros, y cancelaciones, remates de que, por lo tocante, y concerniente à dho, mi Apoderado, anexo, y conexo, le doy, y confiero el mas amplio, y ofician.o poder q.e necesite, con libre, y qual. administracion, sin ninguna limitacion, y con facultad de q.e lo pueda sustituir en otro solo en quanto à pleitos, que mas, y no de obligacion de otorgar en forma: En cuyo cumplimiento, y firmeza

obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy po-
den á las Just.s q.e de mis causas deban conocer, p.a
q.e á lo referido, me apremien, como por sent.a
definitiva consentida y no apelada
pasada en autoridad de cosa juzgada q.e por tal
la recibo: Que es fecha en Lima y octubre veinte y uno
de mil ochocientos dos; y el otorg.te á quien yo el pre-
sente Ess.no doy fé conozco, lo firmó, siendo testigos D.n
José de Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás José
Hernandez = Ent.e reng. = definitiva, consentida
y no apelada, y = Vale. —

Fran.co Xavier de Ybau

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Tasaz.n de
Alhajas y Plata
labrada de
D.n Fran.co Garrido

Se concedio lic.a
p.a vender estos
Bienes en Real
de en Auto de 17
de Dic.re de 802. y
corre a 88 de
la Tasacion
Salazar

Ante mi

En Lima y Octubre veinte y dos de mil ocho-
cientos dos: Ante mi el Ess.no, y testigos, parecie-
ron, D.n Fran.co Barbaran, y D.n Agustin de Lar-
rea, Maestros artifices de oro, y plata con
tienda publica en la Calle de Plateros, á quienes
doy fé conozco, y usando del nombram.to de tasado-
res, que han hecho en sus Personas, D.a Narcisa
Gardeazaval, Viuda, y Albacea tenedora de
bienes, y tutora y Curadora de los Hijos meno-
res del finado D.n Fran.co Garrido, Receptor
general que fue del S.to Oficio de la Inquisicion
de este R.no; y el D. D. José Ant.o de la Torre, Abo-
gado Defensor gral. de Menores de esta Real
Aud.a, para el abaluo de las Alhajas, y plata
labrada que dexó; cuyo cargo tienen acceptado,
y jurado, segun parece del Expediente in-
certo en la tasacion que hizieron los
otros Peritos, ante mi, en diez y ocho de
este proprio mes; procedieron en efecto á
dha. operacion, por el orn., y forma sig.te

Alhajas.

Primeram.te, un par de Ebillas
de oro con quarenta y tres caste-
llanos, á diez y siete r.s; importan,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS D. 1802. Y 803.

noventa y un p. tres reales . . . . " . 091 " . 3.

Ytem: Ocho Castellanos de tumbaga de sus Chapetas, à cinco r.; cinco p. . . . . " . 005 "

Ytem: Un Par de Sarcillos de Diamantes Rozas, y tablas montados en plata con sus asientos, y dos calabazas de Perlas; valen trescientos p. . . . . " . 300 "

Ytem: Otro par de sarcillos de diamantes rozas, y algunos tablas, de tres Pendientes, montados en plata, y sus asientos de Perlas; valen trescientos p. . . . . " . 300 "

Ytem: Dos Rascamoños de diamantes rozas, y tablas; valen doscientos pesos . . . . . " . 200 "

Ytem: Un par de Sarcillos de topacios de cinco Almendras; valen cien p. . . . . " . 100 "

Ytem: Un par de Alfileres de topacios; valen treinta y cinco p. " . 035 "

Ytem: Una Cruz, y Lazo de topacios con diamantes; vale ciento cinquenta p. . . . . " . 150 "

Ytem: Una Gargantilla de diamantes tablas; vale cien p. " . 100 "

Ytem: Un Rosario de seis

1.281 " . 3.

Misterios, de Perlas de cabezeado, usado; y sus Padrenuestros de Pedreria con corazon, y cruz de oro; vale ciento sinqüenta p.s . 150

Ytem: Una cruz de diamantes con su Lazo, y Gargantilla de Perlas; vale trescientos p.s 300

Ytem: Un Rosario de cabezeado y Pedreria corriente, con una cruz pequeña de topacios, y diamantes; vale ciento veinte y cinco p.s 125

Ytem: Una cruz de diamantes, con su Lazo, y Gargantilla, como la antecedente; vale trescientos pesos 300

Ytem: Una Sortija de un brillante, y cinco pequeños, montados en oro; vale cien p.s 100

Ytem: Un Apretador de diamantes fondos; vale treinta p.s . 030

Ytem: Un Rosario de Jerusalen forrado en oro, con corazon, y cruz; vale quarenta p.s . . . 040

Ytem: Dos cruzes de oro de peso de onza y tres quartas las dos; valen veinte y tres p.s uno y medio reales . . . . . 023 . 1½

Ytem: Un Juego de Ebillas de oro con Corbatin, pesan setenta y cinco Castellanos, a diez y nueve r.s importan ciento setenta y ocho p.s un real . . . 178 . 1

2.527 . 5½

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

2.527 . 5½

Item: Un Relox de plata usado, en ocho pesos 008

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Plata labrada.

Quatro Platones grandes = Veinte y quatro Platillos de moldura = ocho Platillos viejos = Una Fuente de agasajo = Una dha. idem menor = Veinte cubiertos y dos cucharones = tres Palmatorias = Un Azafate labrado = Una Canasta = Una Ollita con su tapa = Una tazita = Un Platito = Una Palangana de hechura antigua = Y [illegible] todas estas especies de plata, y con peso de ciento sinquenta y ocho marcos dos onzas y quarta, á seis y medio pesos marco, importan mil veinte y ocho p.s seis y medio reales . . . . . 1028 . 6½

Por manera, que segun parece, importan las expresadas Alhajas, y plata labrada, la cantidad de tres mil quinientos sesenta y quatro pesos quatro r.s; cuya tasacion expusieron los otorgantes haberla hecho bien, y fielmente á su leal saber, y entender, y sin agravio ninguno de las partes,

3.564 . 4.

y en fuerza de la acceptacion, quedo en
hecha, y cumplida en el Expediente, q. queda á
su cargo: Y assi lo otorgaron, y firmaron en
dicha ciudad, testigos, D.n Jph de Aguirre, D.n Jph de Orca-
sitas, y D.n Tomas Jph Hernandez
Fran.co Prieto Barbarena Agustin de Larrea

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Escno R.

Pago.
El S.r Proc.r
de S.n Juan
de Dios
D.a Fran.ca
Larrea

En Vitoria en veinte y dos de mil ochocientos dos:
ante mi Escno, y testigos parezio el S.r D. Juan de Dios Reguera, Vec.o
de Bilbao, Procurador actual de mi Comitente grande de el S.r S. Juan
de Dios de esta Ciudad, y como tal, confesso haber recibido de D.a Fran.ca
Larrea, quarenta y seis mil p.s que le ha pagado por seis meses,
que le cumplieron en veinte y cuatro del presente mes de Octubre
de ochocientos dos, y son por los Reditos del censo q. carga
sobre la casa que posee en la Calle del Tigre, de cuya
dicha por curador de esta forma, y se obligó Real y
Cumplidamente con sus bienes habidos, y por haber, y la firmó con
testigos, D.n Juan Fernandez, D.n Jph de Orca-
sitas, y D.n Tomas Jph Hernandez

Jn. Juan de Dios Reguera

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Escno R.

Vista
Por Condesa de
Montehlanco
al
Comisario Nuncio

El Alcalde gen.l del
S.r Conde de Nieva en
Pleno en mi
Tribunal ordinario
teniente Letrado
Dr. Dn Pedro Ygnacio
Ruiz Ramona
Escno P.co
Salazar

Sea notorio, como yo la Condesa de Montehlanco, y Montemar, Hija legitima del
S.r Conde de Montemar y Montehlanco, Re-
gidor perpetuo de esta Ilustre Cavildo, y Caball.o
del Orn. de Calatrava, y q. aqui en tengo poder q. bas-
tante, segun y como se requiere por mis Padres
y Parientes, q. otorgaron por ante mi, y demas nombre Ins-
trumt.o publico, el qual se halla en su fuerza, y vi-
gor, como lo alegino en Derecho necesario: En cuya
virtud, otorgo por el presente, q.e
vendo a Domingo de Nuncio, vecino de
esta Ciudad, nombrado Comisario de
dicha Ciudad, un Esclavo mio, nombrado Domingo de edad de
diez años, nacido debajo de mi poder, y dominio, y
propiedad, que le pertenece por herencia de mis Padres, cuya pro-
piedad se bautizo no manifiesto por hallarse en
la Iglesia del Pueblo de Alcocha: En cuya virtud le
vendo dicho Esclavo a dicho Comisario Domingo de Nuncio al-
cance, y satisfaccion, en precio de doscien-
tos p.s con las expresas condiciones de que no sea

601

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS D. 1802. Y 803.

vendida en más cant.d, de la qual me doy por entregada, y por no ser de presente su recibo, renunció la excepción de la non numerata pecunia su prueba y termino; mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, dominio, y señorio, q.e tengo á la Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, p.a q.e disponga de ella á su voluntad lo q.e le pareciere en virtud de esta Ess.ra q.e le otorgo á su favor: Y me obligo á su saneam.to en tal manera, q.e dha. Zambita le será cierta, y q.e no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere luego q.e conste, y se me haga saber, saldré á su defensa, y á mi costa lo seguiré, y acabaré, hasta q.e quede en quieta posesion de la Esclava, y si asi no lo hiciere, le debolveré los doscientos p.s recibidos, los dros. de esta Ess.ra, y su alcabala, q.e ha satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren llanam.te y sin pleito: A cuyo cumplimiento, obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma: Y estando presente á esta Ess.ra Yo el dho. Bonifacio Huerta, habiendola oido, y entendido, otorgo que la acepto en mi favor, seg.n se contiene y declara, y desde luego me doy por entregado de la Zambita Bonifacia, q.e confieso tener en mi poder: Que es fha. en Lima y octubre veinte y dos de mil ochocientos dos, y la S.a Vendedora y comprador á q.e Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos D.n José de Aguirre, D.n José de Orcasitas, y D.n Tomas José Hernandez.—

No corrio

Vg.ta
D. Ant.o Velasco

D.n Fran.co Cao

Santorio como Yo D.n Antonio Velasco vecino y del Comercio de esta Ciud.d Por el tenor de la presente Otorgo que vendo y doy en

venta real a D.n Fran.co Cao y D.a Josefa Rosas un Mulato mi Esclavo nombrado
Manuel el mismo que vino a mi Consignacion y de mi Cuenta
Costo y riesgo en el Barco nombrado el Aguila q. fondeo en
este Puerto procedente del de Valparaiso en el mes de Noviembre
o Diciembre del año pasado de mil setecientos noventa y ocho
en cuia virtud se lo vendo sano al parecer y contado sin vicios
ocultos y malos y algo inclinado a la bebida, libre p.r lo mismo
de la accion de Redhibitoria que no le he de contestar, en precio de
Quatrocientos p.s que me ha de dar de contado de los que me doy
p.r entregado a mi voluntad y p.r no ser de presente renuncio
la excepcion de la no numerata pecunia su prueba y termi-
no: Mediante lo qual me desisto y aparto de la propiedad
y dominio que tengo al Mulato y lo cedo renuncio y traspaso
en el Comprador p.a q.e disponga de el a su voluntad lo que le
pareciere en virtud de esta Escr.a q.e le otorgo a su favor. Y me obli-
go a su saneamiento en tal manera que el dho Esclavo le sera
cierto y que no se le pondra pleito p.r persona alguna y
si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldre
a su defensa y a mi costa lo seguire y acabare hasta q.e quede
en quieta posesion de el y si asi no lo cumpliere le devolve-
re los Quatrocientos p.s reunidos y pagare los perjuicios
que se siguieren llanamente y sin pleito: A cuio cumpli-
miento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver en
toda forma. Y estando presente a esta Escr.a Nos el dho D.n Fran.co
Cao y D.a Josefa Rosas haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en
mi favor segun se contiene y declara y desde luego me doy
por entregado del Mulato Manuel que confieso tener en mi poder
renunciando en efecto la accion de Redhibitoria como va expresa-
do. Que es fecha en Lima y Octubre veinte y dos de mil ocho-
cientos dos. Y los otorgantes a quienes yo el Escr.no doy fee conozco
lo firmaron siendo Ex.s D.n Ignacio Fuentes D.n Tomas
Hernandez y D.n Joseph Cantaro. Entre rengs: D.a Josefa Rosas D.a Josefa
Rosas Enm.do Cao Cao p.e todo.

Por mi y mi muger

Ant.o de Velasco — Fran.co Cao

Ante mi — Ignacio Gillon Salazar
Escr.no R.

Recibo
D.n José M.l
Malo de Molina, y Sal.to
D.n Juan
A favor de
D.n Vicente
Ruiz

Sea notorio, como Nos, D.n José Manuel
Malo de Molina Gutierrez de Quintanilla; D.n
Juan, y D.a Isabel Gutierrez de Quintanilla
y Rios; todos tres hermanos lexitimos, y
enteros, é hijos lexitimos de D.n Manuel
Gutierrez de Quintanilla, y de D.a Manuela
de los Rios y Salazar, difuntos: Decimos, que

602

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS D. 1802. Y 803.

En Virtud de Real Orden por quanto por fallecimiento de los Sres. D.n Juan Fernandez de Tejada y Sra. D.a Maria Ortiz de Espinoza, mros. Alcaldes ordinarios que fueron de esta Ciudad, el Sr. Dr. Don Joseph Ignacio de Salazar Alcalde mayor de provincias y Teniente de Capitan General de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, por Su Magestad (que Dios guarde) se mandó sacar nuevo Instrumento de Sello Tercero, para el corriente año de mil setecientos noventa y ocho, y noventa y nueve, en que se ha de escribir el Papel, que corresponde a los Instrumentos, que se otorgaren en esta Ciudad, y su Jurisdiccion, y para que no se pueda alegar ignorancia de dicha Real Orden, mandó se publique por Bando, y se fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad, y para que llegue a noticia de todos los Vecinos, y Moradores de ella, y no puedan alegar ignorancia, lo firmó de que doy fe. Ante mi Manuel de Salazar Escrivano Real.

Bando.

En la Ciudad de Salta en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y ocho años, Yo el Escrivano Publico, y Real, hice saber el Auto antecedente, por voz de Pregonero, publicamente, y en alta voz, en los parages acostumbrados de esta Ciudad, a que estaba presente mucha gente, de que doy fe. Manuel de Salazar Escrivano Real.

Concuerda con el Original que queda en mi Oficio de mi cargo, a que me remito. Y para que conste, y se entregue a Don Ignacio de Salazar, Alcalde ordinario de primer voto, en virtud de lo mandado por el Señor Dr. Don Joseph Ignacio de Salazar Alcalde mayor de Provincias, y Teniente de Capitan General de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, por Su Magestad (que Dios guarde) doy el presente en la Ciudad de Salta en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y ocho años. En testimonio de verdad. Manuel de Salazar Escrivano Real.

Por quanto por fallecimiento de los Sres. D.n Juan Fernandez de Tejada y Sra. D.a Maria Ortiz de Espinoza, mros. Alcaldes ordinarios que fueron de esta Ciudad, el Sr. Dr. Don Joseph Ignacio de Salazar Alcalde mayor de provincias y Teniente de Capitan General de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, por Su Magestad (que Dios guarde) se mandó sacar nuevo Instrumento de Sello Tercero, para el corriente año de mil setecientos noventa y ocho, y noventa y nueve, en que se ha de escribir el Papel, que corresponde a los Instrumentos, que se otorgaren en esta Ciudad, y su Jurisdiccion, y para que no se pueda alegar ignorancia de dicha Real Orden, mandó se publique por Bando, y se fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad, y para que llegue a noticia de todos los Vecinos, y Moradores de ella, y no puedan alegar ignorancia, lo firmó de que doy fe. Ante mi Manuel de Salazar Escrivano Real.

Bando.

En la Ciudad de Salta en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y ocho años, Yo el Escrivano Publico, y Real, hice saber el Auto antecedente, por voz de Pregonero, publicamente, y en alta voz, en los parages acostumbrados de esta Ciudad, a que estaba presente mucha gente, de que doy fe. Manuel de Salazar Escrivano Real.

Concuerda con el Original que queda en mi Oficio de mi cargo, a que me remito. Y para que conste, y se entregue a Don Ignacio de Salazar, Alcalde ordinario de primer voto, en virtud de lo mandado por el Señor Dr. Don Joseph Ignacio de Salazar Alcalde mayor de Provincias, y Teniente de Capitan General de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, por Su Magestad (que Dios guarde) doy el presente en la Ciudad de Salta en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y ocho años. En testimonio de verdad. Manuel de Salazar Escrivano Real.

Yo el Escrivano Publico, y Real, hice saber el Auto antecedente, por voz de Pregonero, publicamente, y en alta voz, en los parages acostumbrados de esta Ciudad, a que estaba presente mucha gente, de que doy fe. Manuel de Salazar Escrivano Real.

Concuerda con el Original que queda en mi Oficio de mi cargo, a que me remito. Y para que conste, y se entregue a Don Ignacio de Salazar, Alcalde ordinario de primer voto, en virtud de lo mandado por el Señor Dr. Don Joseph Ignacio de Salazar Alcalde mayor de Provincias, y Teniente de Capitan General de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, por Su Magestad (que Dios guarde) doy el presente en la Ciudad de Salta en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y ocho años. En testimonio de verdad. Manuel de Salazar Escrivano Real.

Concuerda con el Original que queda en mi Oficio de mi cargo, a que me remito. Y para que conste, y se entregue a Don Ignacio de Salazar, Alcalde ordinario de primer voto, en virtud de lo mandado por el Señor Dr. Don Joseph Ignacio de Salazar Alcalde mayor de Provincias, y Teniente de Capitan General de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, por Su Magestad (que Dios guarde) doy el presente en la Ciudad de Salta en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y ocho años. En testimonio de verdad. Manuel de Salazar Escrivano Real.

Y para que conste, y se entregue a Don Ignacio de Salazar, Alcalde ordinario de primer voto, en virtud de lo mandado por el Señor Dr. Don Joseph Ignacio de Salazar Alcalde mayor de Provincias, y Teniente de Capitan General de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, por Su Magestad (que Dios guarde) doy el presente en la Ciudad de Salta en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y ocho años. En testimonio de verdad. Manuel de Salazar Escrivano Real.

Concuerda con el Original que queda en mi Oficio de mi cargo, a que me remito. Y para que conste, y se entregue a Don Ignacio de Salazar, Alcalde ordinario de primer voto, en virtud de lo mandado por el Señor Dr. Don Joseph Ignacio de Salazar Alcalde mayor de Provincias, y Teniente de Capitan General de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, por Su Magestad (que Dios guarde) doy el presente en la Ciudad de Salta en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y ocho años. En testimonio de verdad. Manuel de Salazar Escrivano Real.

Yo el Escrivano Publico, y Real, hice saber el Auto antecedente, por voz de Pregonero, publicamente, y en alta voz, en los parages acostumbrados de esta Ciudad, a que estaba presente mucha gente, de que doy fe

respecto de no saber nosotros á punto fixo qual
sea el total de dhos. Prales., y con cuyo moti-
vo la referida nra. Tia, tomó por cuenta de
su haber, del comprador Dn. Vicente, la cantd.
de ochocientos ps. en plata fisica, como más lar-
gamte. consta, y parece de la referida Escra., q.e
en copia simple nos ha manifestado, á efecto
de que instruidos nosotros los otorgtes. del referido
ajuste, tratasemos de darle un documto. com-
probante de quedar satisfechos de los quatro-
cientos ps., que corresponden al valor de la par-
te que tenia en dha. Hazda., y Molinos nro. Pa-
dre el refdo. Dn. Juan Gutierrez de Quintanilla,
por cionero en ella: Por tanto, y estando plena-
mente instruidos del contrato, y ajuste de venta
relacionado, no menos que de la buena fé, y
procedimtos. honrosos del referido Dn. Vicente
Ruiz de Adan, todos tres Hermanos de un
acuerdo, y conformidad; otorgamos por el
tenor de la presente, y en aquella via, y
forma que más haya lugar en dro., que
confesamos haber recibido del enunciado
Dn. Vicente Ruiz y Adan, la Cantidad de
quatrocientos ps. en que nos hemos conveni-
do, y ajustado por el valor de la quinta pte.
que tenia en dha. Hazda. y Molinos el refe-
rido nro. Padre Dn. Juan, y la misma, q.e
en cada uno de nos, se ha distribuido, á
razon de ciento treinta y tres ps. dos rs. y me-
dio, de los quales nos damos por entregados
á nra. satisfacn. y volunt., y por no ser de
presente su recibo, renunciamos la excepn.
de la non numerata pecunia, su prueba
y termino: En consequencia de lo qual,
desde ahora, y pa. quando se verifique la
venta formal de dha. Hazda., y Molinos, nos
desistimos, quitamos, y apartamos de la
propriedad que tenemos á ella, en quan-
to á la parte, que corresponde á nro. finado

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS D. 1802. Y 803.

Padre, y la trasferimos en el referido Dn. Vicente y en sus Herederos, y Sucesores, para q.e la hayan gozen, y poséan quieta y pacificam.te sin contradiccion de Persona alguna, quedando, como desde luego quedamos obligados al saneam.to y seguridad de dha. parte en la más bastante, y cumplida forma, siendo prevencion, q.e el enunciado comprador há de tratar de indagar, y descubrir si están, ó no satisfechos los reditos de los censos q.e la gravaban, porq.e qualesq.a resulta q.e haya en esta parte, há de sér de su cuenta y riesgo, quedando nosotros libres de toda responsabilidad, respecto de que el presente contrato, queda cerrado enteram.te, y asi, aunque Valga, Más, ó menos la parte del dho. nro. Padre, nos convenimos reciprocam.te en no demandarnos cosa alguna por el exceso, ó menos valor, á cuyo fin nos hazemos gracia, y donacion inter vivos, é irrevocable: y con la mira de que el enunciado Dn. Vicente, quede en quieta posecion de la p.te vendida, sin que por nuestra parte se le ocacione la más leve incomodidad, una vez q.e Yo el dho. Dn. José Manuel Malo de Molina, tengo conferido Poder al Presb.o Dn. Mariano Quintanilla, p.a este negocio, lo revoco, p.a q.e no use de él en la parte que corresponde á dha. Hazda. lo que se le hará saber caso necesario, dexandolo en su fuerza, y vigor, p.a que lo exercite en los demás asuntos de mi particular interez, dandole gracias, como se las doy, por el celo, y actividad con que se há expedido en esta mate-

ria: Y declaramos igualm.te, que el enunciado
D.n Vicente, debe tratar quando se le haga la
Ess.ra de venta por nra. tia la dha. D.a Isidora
Gutierrez de Quintanilla, de q.e se exhiban, y en-
teren los R.s dros. de alcavala que corresponden
al contado, incluyendose en ellos los que cor-
responden á esta contrata. Y á su cumplim.to y
firmeza obligamos nros. bienes habidos, y por
haber, y damos poder á las Just.s q.e de nras. cau-
sas deban conocer, p.r q.e á lo referido nos execu-
ten, compelan, y apremien, como por sent.a
definitiva, consentida, y no apelada, y pasada
en autoridad de cosa juzgada, que por tal la
recibimos, y consentimos en traslados de esta
Ess.ra = Y estando presente á su contesto Yo el
dho. D.n Vicente Ruiz de Adan, habiendola
oido, y entendido, otorgo q.e la accepto en mi
favor segun se contiene, y declara, conmini-
endo en las prevenciones que van hechas, do-
nando por mi parte qualesq.a menos valor,
que tenga la parte de tierras. y Molinos de la
referida Haz.da, que he comprado á los ven-
dedores, de cuya propriedad, y dominio me
hallo plenam.te instruido por los titulos que
he reconocido en la Ciudad de Guamanga; y
respecto de hallarse ausente de esta Ciudad
D.n Manuel de Salazar, Marido lexitimo
de la dha. D.a Isabel, una de las interesadas
en esta venta, convengo desde luego en que
se haya hecho sin su anuencia, é interven-
cion, baxo del seguro de que á su regreso lo ha
de rectificar; asi como trataré de que se en-
teren los R.s dros. de alcava, del contado de
dha. Haz.da, quando se otorgue á mi favor la
venta total de ella, de cuyo cargo quedan li-
bres los actuales vendedores, y tambien de qua-
lesquiera resultas que haya, por razon de los
reditos de los Prales. que graban dha. Haz.da, las
quales corren ya de mi cuenta, y riesgo; para
cuya seguridad, y firmeza obligo mis bienes

604

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS D. 1802. Y 803.

habidos, y por haber en toda forma. Que es fha. en dima y Octubre veinte y tres de mil ochocientos dos: y todos los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fé conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos, Dn. José de Aguirre, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernandez.

Jph. Man.l Malo de Molina — Juan José Quintanilla

Da. Ysabel de Quintanilla

Vizte. Ruiz Adan

Pago Dn. Bartolome Bueno a Da. Josefa Valdez

Ante mi — Ygnacio Aillon Salazar Esno. R.

En Mrs. y Octubre veinte y tres de mil ochocientos dos ante mi el Esno. y Ygo. parecio el Sr. Dn. Bartolome Bueno Prevendo. de esta Sta. Yglesia Metropolitana a qn. doy fe conozco y como Cayrellan propietario de la Capp.a q. fundo Dn. Eusebio de Estrada confesó haver recivido de Da. Josefa Valdez ciento un ps. seis y medio rs. q. le ha pagado por los reditos de censo impuesto a favor de dha. Capp.a sobre la casa que posee en la Calle del Prado, y son por un año cumplido el dia diez y siete de Agosto del presente de ochocientos dos. De lo que le dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada pecunia en prueva y termino sin q. el otorgo recivo y carta de pago con fenequia hasta dho. dia y la firmo siendo testigos Dn. José Orcasitas Dn. José Aguirre y Dn. Tomas Hernandez.

+ Bartolomé Bueno

Pago Dn. Camilo Sanz a la Sra. Charquera de Negreiros

Ante mi — Ygnacio Aillon Salazar Esno. R.

En Mrs. y Octubre veinte y cinco de mil ochocientos dos ante mi el Esno. y Ygo. parecio el Sr. Dn. Camilo Sanz Prevo. a qn. doy fe conozco y como Apoderado de Dn. Miguel Maria Rio Frio por escritura q. confirio en el Puerto

de Montevideo a catorce de Septiembre de mil ochocientos uno ante Juan
Antonio Magariños Escno publico, el qual firmo en forma legal estas en
su fuerza y vigor y de que se hace referencia en la Carta de pago q. Tengo en
tenido en quatro de Febrero de este año; y usando de el confeso haver
recivido de la Sra. D.a Maria Mercedes Negreiros Marquesa de Ne
greiros ciento sinquenta p.s que le ha pagado p.r los Reditos del
Real de Sinegrini p.r impuestos a mas p.r ciento sobre la Chacra nom
bre Molino q. posee dha Sra. en el Valle de Carabayllo, a favor de la
Capp.a lega q. le mando fundar D.a Lorenza Fuente y Arcelo y en
efecto fundo el R. P. Fr. Jose Maria Lagos de la Orn de Predicadores,
de la que es Capellan proprietario el referido D.n Miguel Maria
Riofrio; y dhos Reditos son correspondientes a un año cumplido
el dia veinte y quatro de este presente mes de Octubre de mil ocho
cientos dos. De los que se dio p.r entregado con voluntad y p.r nom
de precaver su recivo renuncio la excepcion de la no numerata pe
cunia su prueva y termino y le otorgo recivo Carta de pago con fin
y quito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Jose Ortaniz D.
Tomas Hernandez y D.n Jose Aguirre

Camilo Sanz
Ante mi

Ygnacio Millon Calazar
Escno. R.

Testamento de D.a Phelipa Camacho

En el nombre de Dios Nro S.r con cuio principio todas las cosas
tienen buen medio loable y dichoso fin: Sepan quantos esta
Carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren como
yo D.a Phelipa Camacho Natural de esta Ciudad natural que
declaro ser de ella, hija legitima de D.n Juan Antonio Cama
cho difunto y de D.a Mariana Utrilla que al presente vive
Hallandome al presente levantada y combalecida de mis anterio
res padecimientos, y en mi entero y sano juicio, memoria
y entendimiento natural creyendo como firme y verdade
ramente creo en el acto y sagrado Misterio de la SSma. Tri
nidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente
distintas y una sola Esencia Divina, y en todos los demas
Misterios que tiene cree predica y enseña Nra. Santa
Madre Yglesia vajo de cuia fe y creencia, he vivido y
protesto vivir y morir como Catolica y fiel Cristiana;
eligiendo como elixo por mi Abogada e intercesora a la
Serenissima Reyna de los Angeles Maria SSma. Madre
de Dios y Señora Nra., para que interceda con su precioso
Hijo perdone mis culpas y pecados y ponga mi Alma en
carrera de Salvacion quando de este mundo salga; Teme
rosa de la muerte que es natural a toda criatura hu

605

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

mana, y afin deque quando me suceda, este prevenida detodo lo perteneciente al descanso de mi conciencia y tranquilidad de mi Espiritu, otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro. Sor. que la crio y redimio con el precio infinito de su Ssma. Sangre Pasion y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna, es mi voluntad se amortaje el Cadaver con el Abito y Cuerda de Nro. Padre S.n Fran.co y se le de sepultura en la Yglesia de su Combento grande, ó en la que pareciere a mi Albacea, a cuia eleccion dejo la forma de mi funeral y entierro que se pagara de mis bienes acompañandole la Cruz a la Cura y Sacristan de mi Parroquia

Item señalo de limosna a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas quatro r.s y otros quatro r.s a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nra. S.ta Redencion

Declaro soy soltera y que no tengo hijo alguno

Declaro que no devo a persona alguna

Declaro por mis Bienes las Alhajas Plata labrada, Ropa de uso, muebles menaje de Casa y Esclavos que se encontraron al tiempo de mi fallecimiento, de todo lo qual se hara una razon prolixa y circunstanciada p.r mi Albacea a la que se estara p.r la plena confianza que tengo de su ajustada conciencia, afin de evitar los gastos que son consiguientes en las actuaciones judiciales por ser assi mi voluntad

Declaro es mi voluntad que del valor de todos mis Bienes se saque el tercio integro de ellos, y mi Albacea lo imbi

cita en lo que le dejo prevenido y comunicado, sin que por Persona ni Juez alguno lo pueda obligar a que de cuenta de la inbercion, porque en este caso se lo dejo de legado libremente y sin condicion alguna ——

Y para cumplir y executar este mi testamento, y lo en el contenido nombro por mi Albacea tenedor de bienes a D.n Miguel Rodriguez Vrano y del Comercio de esta Ciudad, para que entre en ellos en primer lugar, y en segundo lugar nombro a D.n Jose Rudesindo Muñoz, los reciban y cobren vendan y rematen en Almoneda publica ó fuera de ella, en recivos cartas de pago parezcan en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan usando del cargo todo el tiempo q.e huvieren menester aun que sea pasado el que la Ley señala que yo se lo prorrogo con libre amplia y general administracion y les prorrogo todo el Poder y facultad que necesiten ——

Y en el remaniente liquido que quedare de todos mis Bienes deudas derechos y acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan instituyo dejo y nombro por mi unica y universal heredera a la expresada D.a Mariana Vtilla mi Madre para que deducido el valor integro del Tercio que dejo legado, el liquido que quedare lo tome y lleve para si en atencion a no tener descendiente legitimo que me deva heredar conforme a dro ——

Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros y qualesquiera testamentos codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito ó de palabra o en otra manera que sea para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este mi testamento que aora hago y otorgo y quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar

606

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS D. 1802. Y 803.

En Veracruz a veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos dos años. Ante mi el Escribano Real y testigos que se expresarán parecieron presentes de una parte Don Ygnacio Calderon Salazar, Teniente Coronel de Infantería de los Reales Exércitos, Comandante de Artillería de esta Plaza, y Capitan de Fragata de la Real Armada, y de la otra Don Felipe Carnacho, Capitan de Milicias de Caballería de esta Plaza, Vecinos de ella, de que doy fe conozco, y dijeron: que hallandose el primero en la Ciudad de Orizava, y en la Hacienda de Cuichapa, propia de Don Manuel Gomez Calderon, Vecino de dicha Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, con el motivo de haber pasado a dicha Hacienda a ver a su Padre Don Manuel Calderon, que se hallaba enfermo, y en la cama, y habiendo llegado a dicha Hacienda el dia veinte y tres del corriente mes, a las quatro de la tarde, se encontró en ella con el referido Don Manuel Gomez Calderon, que se hallaba en la misma cama, y enfermedad, en que lo dexó su Padre, y Suegro, y habiendo pasado a visitarlo, y saludarlo, le dixo, que se hallaba con mucho cuidado, por la enfermedad de su Padre, y Suegro, y que deseaba hacer su Testamento, para dexar arreglados los asuntos de su Casa, y Familia, y que para ello le pedia, que le hiciera el favor de llamar a un Escribano, para que pasara a dicha Hacienda, a hacer dicho Testamento

quenta la expresada D.ª Ysabel, de mismo modo que qualesquiera cargo q. p.r razon de costas de Pleito q. haze quando con ramos el Ill.mo D.n Mariano, le quiera hacer, hace ser de mi cuenta su pago en la parte que corresponda a la referida D.ª Ysabel, de modo q. p.r ambas razones y p.r las demas q. se expresan en el Instrumento de venta no ha de tener la mucha la menor responsabilidad ni cargo q. le pueda hacer, p.r q. bajo de estas calidades he combenido el dho D.n Manuel en aprovar la venta pues lo remito hasta el extremo de devolverme los ciento treinta y tres p.s dos r.s y medio q. tenia remitidos la dha su muger. Y en la conformidad expresada me obligo de haver p.r bueno y firme este Instrumento con mi persona y bienes havidos y p.r haver en toda forma. Que es fha en Ynchinay octubre veinte y seis de mil ochocientos dos. Y lo otorgo. Y q.e yo el presente Escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez, D.n Ysidro Cavanillas y D.n Manuel Hernandez.

Obligaz.n

D.n Ysidro Parramon y otro

A

D.ª Josefa de Yrarrazaval

En Ynchinay Enero quatro de mil ochocientos quatro ante mi el Escrivano y testigos parecio D.ª Josefa de Yrarrazaval a q.n doy fe conozco y dio p.r rota chancelada y p.r de ningun valor firma ni efecto la Escritura de obligaz.n de mancomun de q.e es este margen p.r quanto confeso haver recivido de los obligados los seis mil p.s de Pral con mas los intereses corridos

Vizente Ruiz

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar

Escrivano R.l

Sea notorio como Nos D.n Ysidro Parramon pral. y D.n Martin de Osambela fiador vecinos y del comercio de esta Ciudad ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de nos y nuestros bienes de por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de bendis y la autentica presente de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la division y execucion de bienes y demas de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contiene bajo de la qual por el tenor de la presente otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar y que pagaremos realmente y con efecto a D.ª Josefa de Yrarrazaval y Andia Viuda del Coronel D.n Manuel Fran.co Carrion y Mercado la cantidad de seis mil p.s de a ocho r.s que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado a mi el dho D.n Ysidro bajo de la fianza y mancomunidad de ambos, de los quales nos damos por entregados a nra satisfaccion y voluntad y por no ser de presente su recivo renunciamos la excepcion de la no numerata pecunia su prueba y termino de que otorgamos razon en forma a favor de la Acreedora. Y desde luego nos obligamos de satisfacer los enunciados seis mil p.s a la referida Sra D.ª Josefa de Yrarrazaval y Andia, o a quien su poder y causa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Hasta esta fha. [illegible] presente [illegible] la excepcion de la [illegible] [illegible] D. Josefa Ynarrazabal

Antonio

Ignacio Allon Salazar
Escno. R.

[illegible] en esta Ciudad de los Reyes [illegible] y pagados en ella por nuestra cuenta costo y riesgo y en nuestros bienes se hallen estamos presentes ó auxiliares llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza de la fecha de esta Escritura en un año y en el su correspondiente interes de seis por ciento al año, el mismo que le hemos de continuar satisfaciendo por el demas tiempo que demora, si cumplido el plazo no le hiciesemos efectivo el pago de dho Prial de seis mil pesos y sus intereses, sin perjuicio de la accion executiva que le compete. Acto cumplimiento y firmeza obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver, y damos Poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.d que de nuestras causas deban conocer de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo referido nos executen y apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada y tasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la revisimos y que renunciamos las leyes de nuestro favor y la que prohibe la general renunciacion y consentimos en traslados de esta Escritura que es fecha en Lima y Octubre veinte y seis de mil ochocientos dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escno doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Dn Juan Normante Dn Tomas Hernandez y Dn Jose Urcaintan -

Jose Torrecilla

Martin de Diambela

Antonio

Ignacio Allon Salazar
Escno. R.

Pagó
El Ilustre
Juan Pablo
Uresia
A
Dn Claudio
Fernandez

En Lima y octubre veinte y siete de mil ochocientos dos ante mi el Escno. y testigos parecio el Ilustre Juan Pablo Uresia, a quien doy fe conozco, y como Mayordomo de la Capilla de N. P. y Sr. Sn Jose, fundada en esta Sta Iglesia Cathedral; confesó haber recibido de Dn Claudio Fernandez Prada, treinta y nueve ps. dos rs., que le ha satisfecho de reditos de un año que se cumplirá el dia diez y ocho del proximo mes de Noviembre del presente de mil ochocientos dos por el Prial. del censo a que ha quedado reducido el Anniversario, que mandó

Jundan) Miguel Gonzalez, y sirvió D.n Manuel Cano
á quien el otorg.te paga lo que le corresponde, y dho.
censo carga, sobre la casa q.e posee dho. D.n Claudio
en la Riquina del Baño: de los quales se dió por en-
tregado á su voluntad, y por no ser apresente su rei-
bo, renunció la excep.n de la non numerata pecunia
bo, renunció la excep.n de la non numerata pecunia
la prueba, y termino, salvo que le otorgó reibo, y
Carta de pago con finiquito hra dho. dia, y lo firmó de
cudo testigos D.n Tomás Joé Hernandez, D.n Joé Ox
siras, y D.n Joé de Aguirre.

Juan Pablo Mfrs.

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Otro.
El dho.
Al
Sr. Conde
de Lurigancho

Ante mi

En Lima y diciembre veinte y siete de mil ochocientos do-
ciente mi el Esc.no y testigos parecio el Sr. Juan Pablo Mfrs. fun-
dador de la Capellanía que sirve en esta S.ta Iglesia Cathedral, de quien doy fé conozco,
y como tal confesó haber recibido del Sr. Conde de Lu-
rigancho, ausente, q.e le ha pagado anticipadamente
q.e se cumple el veinte y ocho del presente mes de Di-
ciembre de mil ochocientos dos, por el censo impuesto á fa-
vor de dha Capellanía, sobre la Chacra q.e posee
en el Valle de Lurigancho: de lo q.e pedió por entregada
y por no ser apresente su recibo, renunció la ex-
cep.n de la non numerata pecunia de su prueba, y
termino, salvo q.e le otorgó recibo, y Carta de pago
con finiquito hra dho. dia, y lo firmó siendo testigos
D.n Tomás Joé Hernandez, D.n Joé de Aguirre, y D.n Joé
Orcasitas.

Juan Pablo Mfrs.

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Otro.
El mismo
Al
Sr. Conde
de Monte
Ulloa.

Ante mi

En Lima y diciembre veinte y siete de mil ochocientos do-
ciente mi el Esc.no y testigos parecio el Sr. Juan Pablo Mfrs. fun-
dador de la Capellanía que sirve en esta S.ta Iglesia Cathedral, de quien doy fé conozco, y como tal confesó
haber recibido del Sr. Conde de Monte Ulloa, Cab.l del Orn de
Montesa, quatrocientos pesos q.e le ha de reconocer sobre
su mitad de la Casa Quinta de Monte Ulloa, en el Valle de Lurigancho, en un año cumplido el dia veinte y ocho del presente
mes de diciembre de mil ochocientos dos, por el censo de mil
y quinientos p.s de Cap.l impuestos á favor de dha Capellanía, y
sobre una Casa de Pertenencias á la Hacienda nombrada de los
Negros: de los q.e dió por entregado á su voluntad, y por no ser apresente su recibo, renunció la excep.n del non numerata pe-
cunia de su prueba, y termino, salvo q.e le otorgó recibo, y
Carta de pago con finiquito hra dho dia, y lo firmó siendo
testigos, D.n Tomás Joé Hernandez, D.n Joé de Aguirre, y D.n
Joé Orcasitas.

Juan Pablo Mfrs.

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Ante mi

En Lima y diciembre veinte y siete de mil ochocientos dos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Otro
El mismo
Dn Juan Hernandez.

En Lima en catorze de octubre de mil ochocientos dos: ante mi el Esno. y testigos parecio el Sor. Dn. Juan Pablo Illescas, vecino de esta Capital, a quien doy fe conozco, y dijo: que en virtud de Poder que tiene de Dn. Juan Hernandez, vecino de esta Capital, ha comprado una casa accesoria situada en esta Capital en la calle de Malambo: de los que se dio por entregado a su voluntad, y firmo en prueba de su recibo, renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, y demas que le favorezca, sobre que se otorgo recibo, y carta de pago con fuerza de instrumento publico hasta el dia de la fecha, y lo firmo a su ruego Dn. Tomas Ladislao Hernandez, Sr. de Alcantara, y por Dn. Juan de Orcasitas.

Juan Pablo Illescas

Ante mi

Ygnacio Fillon y Guzman

Esno. R.

Otro
El Sno.
Dn. Juan Pablo Illescas
Dn. Ntra. Confianza Incalada

En Lima en catorze de octubre de mil ochocientos dos: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Juan Pablo Illescas, vecino de esta Capital, a quien doy fe conozco; y como tal Confianza ha recibido de Nuestra Confianza Incalada, vecino y del Comercio de esta Capital la cantidad de diez mil pesos corrientes en plata sellada, en virtud de Poder que tiene de Dn. Juan Hernandez

[illegible] en veinte y ocho de este pr.o mes y año de Octubre de
mil ochocientos dos: de lo q.e se dio por entregada de su
voluntad, y por no ser de presente: en fe de ello, y renunció la ex-
cepción de la non numerata pecunia, de prueba, y reu-
nimo, sobre q.e lo otorgó: Recibo, y cantidad pago con finiqui-
to hecho dho. dia, y lo firmó: siendo testigos, D.n José de Ola-
vide, D.n José de Iturmendi, y D.n Tomás José Hernandez.

Ante mí, Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Otro
La misma
A
N.tra Real
del Consulado

En Lima a veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos dos: Ante mí el Esc.no y testigos, se hallo presente D.n Xavier y D.n Luis Gonzaga, Padres actuales del Colegio de Santa Rosa de esta Ciudad, a la qual doy fe conozco, y dijo: que el Consulado le ha hecho recibo de 2 D.s de Simon Cayro, dicho para entregar en el Colegio, que le ha pagado por mano de D.n José de la Puente, del Comercio del Consulado de los bienes, como Albacea del Real. Tribunal de Consulado, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago en forma, con finiquito hecho dho. dia, y la firmó: siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Iturmendi, y D.n José Olavide.

Ante mí, Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Otro.
La dha.
A
D.n Simon
Cayro.

En Lima a veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos dos: Ante mí el Esc.no y testigos, se hallo presente el Padre Xavier y D.n Luis Gonzaga, Padres actuales del Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe de esta Ciudad, a la qual doy fe conozco, y dijo: que el Consulado le ha hecho recibo de 2 D.s de Simon Cayro, dicho para entregar en el Colegio, que le ha pagado por mano de D.n José de la Puente, del Comercio del Consulado de los bienes, como Albacea del Real. Tribunal de Consulado, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago en forma, con finiquito hecho dho. dia, y la firmó: siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Iturmendi, y D.n José Olavide.

Ante mí, Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Paga
D.n Hermenegildo Miramon
A la
Renta de Correos

En Lima a veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos dos: Ante mí el Esc.no y testigos, parece D.n Hermenegildo Miramon, Conductor de Correos del Numº. de esta Ca-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS D. 1802. Y 803.

En la ciudad de Cádiz, a quince días del mes de Octubre de mil ochocientos y dos. Ante mí el escribano público y testigos infrascriptos, parece presente el señor Don Estanislao Alzamora, vecino de esta ciudad, a quien doy fe conozco, y dijo: que habiendo recibido real orden de Su Majestad para pasar a la Península, y hallándose en el día sin dinero efectivo para costear su viaje, ha pedido a Don Manuel Pérez, vecino de esta ciudad, la cantidad de mil pesos, la misma que por su parte le fue concedida por decreto proveído en diez y seis del corriente mes, y atendiendo que como a fiador afianzó y se constituyó principal pagador de dicha cantidad, en caso de no verificarlo el referido Don Manuel Pérez, por el mismo hecho de hallarse en el día de la fecha ausente de esta ciudad, se le han mandado entregar, como exhibida por el otorgante a ley de depósito, en el mes de septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y nueve, con motivo de haberlos recibido a menor cuenta de la cantidad de la cantidad que condujo en dicho mes, del citado Don Manuel Pérez, y sobre cuya indicación sigue pleito en este Juzgado de primera instancia, cuyos autos se remitieron al estado de expediente, y en virtud de dicha orden contra el citado dicho: y de los repetidos mil pesos, se dio por entregado de su voluntad, y por no ser de presente, de que doy fe, renunció la excepción de la non numerata pecunia, su prueba y termino, y otorgó recibo y carta de pago en forma, que firmó viendo testigos Don José Izquierdo, Don José Orcullo y Don Ignacio Echavarría.

Estanislao Alzamora

Ante mí

Ignacio Guillon Salazar

Escribano Público

Poder

El Sr. Conde de Premio Real

a

D. Melchor Alvarez

Sea notorio, como yo Don José Antonio de la Valle, Conde de Premio Real, Caballero del orden de Santiago, Comendador de los Reales Exercitos, y Regidor perpetuo del muy ilustre Cabildo de esta ciudad: por el tenor de la presente otorgo, que doy mi poder cumplido, el que por derecho se requiere, y es necesario, a Don Melchor de Alvarez, en primero lugar; y en segundo, a Don José Urania, ambos de esta vecindad, para que a mi nombre, y representando mi propia persona, en el lugar, que van nombrados, reciban de Don Estanislao Zamora, del Comercio del Oriente, luego que este arribe

al expresada Puerto x Montevideo, la Partida de Negros bozales, q.e x mi cuenta, corta, q.e hago, conduce x la costa x. Africa; y Recibida que sea la mencionada Partida, bajo x las formalidades correspondtes, y de q.e dexan los respectivos Reglamentos, la conducirá el primero lugar, y en su defecto el segundo, del mismo Puerto à esta Capl, arreglandose, asi en quanto al Recibo x dha. Partida, como en lo relativo à su conducion, y à las instrucciones q.e les entrego, p.a el efecto; pues p.a ello, les doy las Facultades extraordinarias, y judiciales que puedan ocurrir, las doy, y confiero el mas amplio, y efectivo poder q.e en Derecho se requiere, con libre, y general administracion, sin ninguna limitacion, y con relevacion in forma: A cuyo cumplimto, y fiel obligo mis bienes, y rentas. : Fha en dho. Montevideo y octubre veinte y siete x mil ochocientos noventa y dos años, y al otorgamto de presente lo firmo, siendo testigos, Dn Manuel Fernandez, D.n Leandro Riveros, y Dn Jph de Aguirre.

El Conde de Premio R.s

Ignacio dillon Salazar

Ante Mi.

Venta
Isabel Tagle
a
D. Manuela Ramirez

En Montevideo Noviembre veinte y dos de mil ochocientos noventa y dos ante mi Escribano y testigos parecieron de una parte D.a Manuela Ramirez, y de la otra D.a Manuela Ramirez de la otra comparecio q.e la misma D.a Isabel Tagle de quien doy fe conozco y dijeron asi dha. Manuela Ramirez q.e es vecina de esta Ciudad: Por el presente otorga que vende, y da en venta real, à D.a Manuela Ramirez, mujer legitima de Manuel Caballero, mayor de dias, vecino de esta Ciudad, una Negra bozal nombrada Francisca, que responde al nombre de Francisca Mercedes, de edad de doce años poco mas ò menos, la misma q.e compro à dcho Dn Jph de la Rosa, como perteneciente à la Partida, q.e introduxo en este Puerto, procedente del de Valparaiso en el navio el Unido, y de que me entrego un impreso de dominio, firmado en su primera en Montevideo y octubre veinte y siete de mil ochocientos noventa y dos, el qual se cancela à continuacion de este Instrumento: y asi se la vende con todas sus calidades, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que hasta la fecha del presente, tiene, sin la menor reserva, ni limitacion alguna, en precio de quinientos p.s que me ha dado en contado, de los quales me doy por entregado à mi voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba y termino: Mediante lo qual, me desisto, quito, y apodero de dho. dominio q.e tengo de la Esclava, y la cedo, renuncio, y transpaso en la compradora, p.a q.e disponga de ella à su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Escritura que le otorgo de vendida, y me obligo à la eviccion, y saneamto en forma, y para mas firmeza otra Escritura igual de esta, y que le cedo en este, y que tal

Venta
Isabel Tagle
a
D. Manuela Ramirez

En Montevideo Noviembre veinte y dos de mil ochocientos noventa y dos ante mi Escribano y testigos parecieron de una parte D.a Manuela Ramirez, y de la otra D.a Manuela Ramirez de la otra comparecio q.e la misma D.a Isabel Tagle de quien doy fe conozco y dijeron asi dha. Manuela Ramirez q.e es vecina de esta Ciudad: Por el presente otorga que vende, y da en venta real, à D.a Manuela Ramirez, mujer legitima de Manuel Caballero, mayor de dias, vecino de esta Ciudad, una Negra bozal nombrada Francisca, que responde al nombre de Francisca Mercedes, de edad de doce años poco mas ò menos, la misma q.e compro à dcho Dn Jph de la Rosa, como perteneciente à la Partida, q.e introduxo en este Puerto, procedente del de Valparaiso en el navio el Unido, y de que me entrego un impreso de dominio, firmado en su primera en Montevideo y octubre veinte y siete de mil ochocientos noventa y dos, el qual se cancela à continuacion de este Instrumento: y asi se la vende con todas sus calidades, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que hasta la fecha del presente, tiene, sin la menor reserva, ni limitacion alguna, en precio de quinientos p.s que me ha dado en contado, de los quales me doy por entregado à mi voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba y termino: Mediante lo qual, me desisto, quito, y apodero de dho. dominio q.e tengo de la Esclava, y la cedo, renuncio, y transpaso en la compradora, p.a q.e disponga de ella à su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Escritura que le otorgo de vendida, y me obligo à la eviccion, y saneamto en forma, y para mas firmeza otra Escritura igual de esta, y que le cedo en este, y que tal

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS D. 1802. Y 803.

[illegible] pleito por testimonio algunos, y si se ofreciere, luego que conste, y se me haga saber, sin dar lugar de defensa, ya mi costa lo seguiré y probaré, bien y cumplidamente, [illegible] prosecución de la causa, y si no lo cumpliere, le [illegible] que juro en forma de derecho, y pagaré las costas que se le siguieren, llano y abonado pleito. Y a su cumplimiento y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, segun dho. Y estando presente a lo dho. D. Manuela Ramirez, habiendola [illegible] entendido, otorga por la [illegible] en mi favor, y ofr. recibimos y de ella, y de lugo me doy por entregado de [illegible] Manuela Ramirez, que confieso tener en mi poder. Y de ello fho. entrega yo el [illegible] y firmo de mi letra de mas abajo, y los otorgantes a quienes yo el presente Escno. doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos, D. Jose Ignacio [illegible], D. Jose Mariano, y D. Juan de Jose Fernandez.

Ignacio Antillon Salazar
Escno. R.

Manuela Ramirez

Ante mi
Ignacio Antillon Salazar
Escno. R.

Para
Dn. Adrian Sanz
Dr.

Otra
Edto.
A
Da. Juana Vasquez de Velasco

En Vitoria a veinte y cinco de Enero de mil ochocientos dos ante mi el Escno y testigos parece el Sor. D. Adrian Sanz Capellan mayor del Hospital de esta Ciudad, a quien doy fe conozco, y como Patron y Capellan de dha Capilla y fundo el dho. D. Manuel Segama Perez Corpio haver tenido del Sor. Marques de Villarias Conde de la Navarra dentro de dho plazo y por razon de Misas de Domingos y fiestas de entre año cincuenta pesos de la Limosna y pie forzado que hay fundada en esta Parroquia de esta Ciudad, y como tal Capellan mayor y Patron de dha Capilla, y en virtud de Real Provision de Su Magestad que original presento, y pide se me mande dar testimonio de ella, y de este mi recibo para en guarda de mi derecho, y lo firmo de mi nombre, siendo testigos D. Juan Jose Fernandez de Velasco, y D. Adrian Sanz.

Ante mi
Ignacio Antillon Salazar
Escno. R.

Otra
Edto.
A
Da. Juana Vasquez de Velasco

En Vitoria a veinte y cinco de Enero de mil ochocientos dos ante mi el Escno y testigos parece el Sor. D. Adrian de Sanz Capellan mr. del Hospital de Nuestra Sra. de Antezana, a quien doy fe conozco, y como Patron y Capellan de dha Capilla y fundo el dho

D. Manuel Susana Prev.o confor.o haver reunido dn.a Maria Parguia de Velasco Vinguenay dot pr.a que le ha sido pr.o testor pr.o de dn.l trecientos pr.a impuestos al quarto pr.o ciento sobre quatro fanegadas de tierra q.e pose en este Valle de Atare; y con reperacion á orden cumplido el dia doze de Agosto mil setecientos noventa y siete dn.l Ochocientos dot: Dijo que dio pr.a entregado a mi dicho pr.o mayor de prelado supremo comunio la excepcion de la nominada encarata pecunia impuesta y termino fue q.e se hizo reino y fallo de pago con fianza fegura Mo dio y lafirmo siendo testigos D. Tomas Hernandez y Vicente Carbajal y D.n de Aguirre.

Ante mi

Ignacio Gillon Velazco

Escno. R.

Pago

Dn. D. Manuel Susana

Dn.

y Claudio Fresno Prov.

En el pueblo de Atare en veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y siete años ante el Escno. y testigos parecio el Sr. D.n Manuel de Susana Prev.o de esta Sta. Yglesia Metropolitana Capellan propietario de la Capellania fundada en la Parroquia de Santa Catalina de esta Ciudad q.e fue de Dn. Claudio Fresno Prov.o de la misma Capellania q.e confeso haver recibido del Sr. Promotor Fiscal de Diezmos y quinientos pr.a impuestos sobre el Diezmo de la Hacienda de Tacina q.e pose en este Valle de Atare propia de dicho Capellan con fianza fegura y fuficiente q.e dio ante el Escno. y testigos de esta dilig.a de que doy fe. Dijo que dio por recibido y entregado a su voluntad y pr.a mayor abundamiento renuncio la excepcion de la nominada encarata pecunia impuesta y termino fue q.e se hizo reino y fallo de pago con fianza fegura Mo dio y lafirmo siendo testigos D. Tomas Hernandez

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Tiene hecha cnel Bder p. testar de quien este manyen. y q. hora nata para dentro Otorgue q. dá de Octubre. Escrivi za publica ó de

modo que mejor pueda y deva valer declara p. su testo y ultimo dexa Alvaro y herederos enun disposicione testamentaria q. ha de hacer p. el otor cause en fuerza dem. antecedente Bder p. testar que tiene conferido; es interesado en una quinta parte del caudal que quedó fenado Padre el D.r D.n Tomé Bueno impuso enab.l Renta de Favacor d. q; sus rediat se im dividiesen entre dos hijos varoni quisan y deynes declar vidan de ambas se distri tuyese entre.l entre los otros sus cinco hijos ó los herederos decesor, como lo declaró assi enun disposicion testa mentaria: et assi mismo es interesado el otorg.te en lo

Verdaderamente creo en el Misterio y Sagrado Misterio de la Sant.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y una sola Esencia Divina, y enemigo los demas Misterios que tiene exec.l predica y enseña N.tra S.ta Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo cuya fe y exhelencia, he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano; Eligiendo como Eligo por mi Abogada é intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma Madre de Dios y Señora N.tra con los Santos Apostoles S.n Pedro y S.n Pablo para que hagan por mi nombre, los demas particulares devocion. y los demas Santos Confesores Virgenes y Bienaventurados de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este mundo salga. Dijo que por quanto las actuales circunstancias de mis padecimientos, no me permiten contraerme a disponer los asuntos pertenecientes ala quietud de mi Espiritu y descanso de mi Conciencia con aquella tranquilidad q. sobre esto quisiera; pero confiando las dejo encargadas a ser tratadas y comunicadas con el D.r D.n Luis Bueno mi hermano Legitimo y cercano de quien tengo la mas plena confianza: Por tanto y valiendome de la facultad que hace efecto medi el otro: Otorgo por este mi la presente y en aquella via y forma que mas haya lugar por quedar mi poder cumplido para mas valer autorizo mi hermano D.r D.n Luis Bueno para que despues de mi fallecimiento decreto ó juicio determino q.

quierhade reparti dela dependencia del Testamento de Cardenas, y si se Comprehende algo dela de S.r Doctor Mansso Alvarez. — — — —

Con lo qual el otorg.e dixo que revocaua dicha Poder p.r testar, anulaua y hacia de ningun valor, p.r el otorgam.to todos los quierhade tiene p.r su ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar: Enlo testamentario asi lo otorgo y Rogo a los q.e doy fe y dixeron al otorg.e q. segun mo parecia estaba enteramente y cabal Juicio, siendo testigos D.n Thomas Hernandez de Torreblanca Cura y D.n Manuel Tinoco=

Bartolomé Bueno

Antonio Ignacio Millon Salazar

Ante mi

Esmo R.

la ley prevenga y arreglado todo q.e tengo Comunicado y comunicare en adelante; Revoco otorgue mi testamento vltimas final voluntad declarando ser como lo hago que quando su Diuina Magestad fuere servido de llamarme desta presente vida eterna, mi Cadaver Rd.o sepultado en la Yglesia del Convento grande de N.ro P.e S.n Fran.co de esta Ciudad, o en la que pareciere a mis albaceas acerca de esto la forma dem.s funeral, y entierro a cuyo acompañamiento la Cruz alta parroquial acostumbran dem.s Parroquias, y los Drechos que importaren se pagaran de mis Bienes — — —

Item señalo de limosna a cada una de las Santas lugares de Jerusalem con q.e se redima nuestra Santa Redempcion — — —

Declaro por fondo de todos mis Bienes, unicamente los Muebles Ropa y Alhajas de mi uso existente en la Casa de mi morada, y lo que me debe en Mesa Capitular p.r la Renta que corresponde a mi Prebenda, y del valor de todo hara declaracion en el Testamento que otorgue para que tenga la debida importancia a los fines correspondientes — — —

Y para cumplir y executar este Poder p.r testar y el testamento que hiciere en virtud de el dixo, y nombro por mi Albacea tenedor de Bienes al referido D.n D.s Luis Bueno mi hermano para q.e entre en dichos los venda y sobre venda y remate en Almoneda publica o fuera della, de contado o a plazos de pagos fianzas hipotecas y los demas instrumentos que pida pareciendo en juicio y fuera del practicar y usar diligencias combenga en todo el cargo que lleva todo el tiempo q. hubiere menester aun que sea pasado el q.e la ley señala q.e todo lo pongo con la libre y general administracion y todo el mas amplio y eficaz poder que se requiere —

612

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Declare que Yo declaro soy Patron y Capellan de vna Capellania Colativa que fundó Fabian de Molina cuio Prãl reconoce la Hacienda de Gualcara cita en el Valle de Cañete, y que residiendo en mi la facultad de nombrar los ulteriores Patrones y Capellanes conforme al tenor de la fundacion, usando de esta Regalia desde luego nombro por Patron que me succeda al dho Dr. Dn. Luis Bueno, quien como tal nombrara Capellanes proprietarios è interinos durante sus dias y como corresponda è igualmente que los posteriores Patrones en quienes residan las mismas facultades, por ser assi mi voluntad — — —

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere, en el remaniente liquido que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones y otras futuras succesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, se nombre como Yo lo instituyo dejo y nombro por mi unico y universal heredero al expresado Dr. Dn. Luis Bueno mi hermano para que todo lo que importare lo tome y lleve para si integramente, en atencion a no tener como declaro no tengo heredero forzoso que me deva heredar conforme a derecho — — — — — —

En consequencia de todo revoque como Yo pr. el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos Codisilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito p. de pa

Libra de esta otra manera que sea para que no valgan ni hayan fe en juicio ni fuera de él dicho otorgante Poder para testar y otorgamiento que en su virtud se hiciere, que obro y otorgado sea de guardar y cumplir para en su Vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho en esta Corte Capital del Rey nuestro señor a veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos dos testigos que fueron presentes el Reverendo Padre Fr. Antonio el presente Escribano doy fe conozco y también la dicha otorgante que presente es vecina y natural de esta Corte y para que conste lo firmo a ruego de la otorgante por no saber firmar Don Tomas Fernandez de Cordoba y Don Manuel Bartolome Bueno

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escribano Real

Pago
a
Reformado de Nuestra Señora
de los
Mercedarios del Rosario

En Madrid a veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos dos ante mi el Escribano y testigos parecio la Reverendisima Madre Abadesa Comendadora actual del Convento de Religiosas Mercedarias descalzas de esta Villa y Corte que ha sido electa del Reverendisimo Padre Provincial de la Provincia de Nuestra Señora del Rosario fundada en el Convento grande de Nuestro Padre Santo Domingo de Predicadores de esta Villa y Corte y dijo que en el año pasado de mil setecientos noventa y siete se le hizo donacion por el Excelentisimo Señor Don Pedro de Silva Bracamonte y Perez de Guzman el Bueno Duque de Medinaceli Marques de Jabalquinto Conde de Pinto Grande de España de primera clase Caballero del Toyson de Oro Gentil Hombre de Camara con exercicio de Su Majestad que Dios guarde Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Madrid Alferez Mayor de la misma Villa Regidor perpetuo de la Villa de Chinchon Alcaide perpetuo de los Reales Sitios del Pardo Aranjuez y Real Casa de Campo Montero Mayor de Su Majestad Caballerizo Mayor de la Reina Nuestra Señora Patrono de la Real Capilla de San Isidro de esta Villa y Corte Patrono de la Real Capilla de Nuestra Señora de Atocha Patrono de la Real Capilla de Nuestra Señora de Loreto Patrono de la Real Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe Patrono de la Real Capilla de Nuestra Señora de Monserrate Patrono de la Real Capilla de Nuestra Señora de Montserrat Patrono de la Real Capilla de Nuestra Señora de Montserrat Patrono de la Real Capilla de Nuestra Señora de Montserrat

613

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

de Evarista negra, esclava de mis Padres, quienes me la donaron desde que nació, para que desde hoy dia de la fha. de esta Escra. en adelante, goze de dha. su libertad sin condicion, ni gravamen alguno, trancitando por las partes, y lugares que le pareciere, trate, y contrate otorgue Instrumtos. publicos, y su testamto., por los quales, mande, y done los bienes que adquiriere, y Dios Nro. Sr. le diere, parezca en juicio, y practique quantas diligs. judiciales, y extrajudiciales cedan en su beneficio, y defensa; y finalmte. execute todo lo que hazen las Personas naturalmte. libres, á cuyo efecto me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio que sobre ella tengo, transfiriendolo en su misma libertad, por virtd. de este Instrumto., que le otorgo á su favor con las fuerzas, y firmezas en dho. necesarias, el qual me obligo de haber por bueno, y firme, ahora, y en todo tiempo, y á no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, por quanto: se la otorgó de mi libre, y espontanea voluntad y por su fidelidad, amor, y buenos servicios, qe. la han hecho acreedora á esta gracia, en circunstancias de hallarse proxima á contraher Matrimonio de mi consentimto.: Para cuya seguridad obligo mis bienes conforme á derecho: Que es fha. en Lima y Octubre veinte y nueve de mil ochocientos dos; y lo firmó la otorgte. juntamte. con el dho. su marido, á quien Yo el Escno. doy fe conozco, y de haberles dado gracia por el beneficio que le han hecho; siendo tests. Dn. Andres Calero, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernandez.

Manuela Negron

Amaro

Ignacio Aillon Calazar
Escno. R.

(13)

Obligaz.
D. Ramon Parquiel
a
D. Jose Ant. Verdugo

Sea notorio; como Yo D.n Ramon Parquiel, vecino de esta Ciudad: Por el presente, otorgo, que debo, y me obligo a pagar, y que pagaré a Nuestro Señor y a quien este poder hubiere a D.n Jose Antonio Verdugo, vecino, y del comercio de esta Ciudad, la cantidad de quatro mil doscientos sinquenta p.s en dinero efectivo, por igual suma en que ha quedado obligado a favor de mi otorg.te en esta R.l Caxa, como importe de sinquenta quintales de azogue, que bajo de mi firma me han entregado los SS.res Ministros de R.l Hac.da, a razon de este sup.to Fob.no, con el plazo corriente de mil novecientos dies y seis, que cumplirán en fin de Enero proximo venidero de mil setecientos diez y siete; y sin embargo de que Yo verifiqué el pago en dha R.l Caxa, en el dia enunciado, no obstante para consultar la mayor puntualidad y seguridad, a efecto de que el dho D.n Jose Antonio no tenga que hacer el desembolso, me obligo a entregar dha cantidad de quatro mil doscientos sinquenta p.s, en mi dicho y nombre, al mismo D.n Jose Antonio Verdugo, llanamente y sin pleito alguno, y con las costas, pagas de su Recudacion, y cobranza: A cuyo cumplimiento, y primera obligacion mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder a las Justicias que de mis causas, puedan y deban conocer de que les y a cada una de ellas sea, para que a lo referido, me compelan y apremien, como por sent.a definitiva de Juez competente y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la acepto, sobre que renuncio las Leyes, y Dros. de mi favor, y la que prohibe la general renunciacion, y en testimonio de verdad lo otorgo en este R.l Papel: Fecho en dha. en Lima y Octubre veinte y nueve de mil ochocientos, y el otorg.te a quien yo el presente Esc.no doy fe conozco, lo firmó viendo testigos D.n Jose de Aguirre, D.n Jose Orcasitas, y D.n Antonio Jose Hernandez.-

Ramon Parquiel

Ante mi
Ignacio Millon Velazco
Esno. R.

Imbentario de los Bienes de
D.a Maria Regina Moscoso

En Lima y octubre treinta de mil ochocientos por: El Sr. D. D. Manuel Aguirre de la Torre y Tagle, Abogado de esta R.l Aud.a, Regidor perpetuo de este Ilustre Cavildo, Justicia, y Reg.to mi dueño, y el Cabo Ordinario actual de esta

2

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Testamento De Dª Maria del Carmen Morales y Salazar.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin, amen: Sepan quantos esta Carta de mi testamento, ultima, y final voluntad vieren, como Yo Doña Maria del Carmen Morales y Salazar, natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima; Hija lexitima, y de lexitimo Matrimonio, de los Señores, Don Andres de Morales y de los Rios, del Concejo de su Magestad en el Supremo de Hazienda, y Superintendente general que fue de la Real Casa

Lo

de Moneda de esta Ciudad,
yà difunto, y de Doña Rosa de
Salazar y Urdanegui, que à el
presente vive: Hallandome à
el presente accidentada de la
enfermedad, que Dios Nues-
tro Señor ha sido servido dar-
me; pero en mi entero, y san-
juicio, memoria, y entendimi-
ento natural, creyendo, como
firmemente creo en el Alto, y
Sagrado Misterio de la Santis-
sima trinidad, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres Personas
realmente distintas, y una
sola Esencia Divina, y en
todos los demás Misterios
que tiene, cree, predica, y en-
seña Nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Apostolica
Romana, baxo de cuya fe
y creencia han vivido, y muer-

Le

to mis Padres y Progenitores,
y Yo protesto Vivir, y morir, co
mo Catholica, y fiel Christiana,
dixiendo, como elixo por mi Abo-
gada, é Intercesora, a la Se-
renissima Reyna de los Ange-
les Maria Santissima Ma-
dre de Dios, y Señora nuestra;
á el Angel de mi Guarda; San-
to de mi Nombre; á los San-
tos Apostoles, y demas San-
tos Martires; y Bienaventu-
rados de la Corte Celestial, para
que intercedan con su Divina
Magestad, perdone mis Culpas
y pecados, y ponga a mi Alma
en carrera de Salvacion gu-
ando de este Mundo Salga:
temerosa de la muerte, que
es natural á toda Criatu-
ra humana, y que puede
aproximarse en la operacion

Le

que trata de hazerseme; he
deliberado disponer en modo
autentico mis disposiciones
testamentarias, y para que
consten; otorgo, que hago, y or-
deno mi testamento en la for-
ma, y manera siguiente.—

Primeramente: Encomi-
endo mi Alma à Dios Nu-
estro Señor, que la crio, y
redimió con el precio infinito
de su santissima Sangre, Pa-
sion, y muerte, y el Cuer-
po mando à la tierra de
que fue formado; y quando
su Divina Magestad fuere
servido llebarme de esta
presente vida, es mi volun-
tad se amortaje el cada-
ver con el Avito, y Cuerda
de Nuestro Padre San Fran-

Le

cisco, y se le dé sepultura en 616
la Iglesia de la Real Congre-
gacion de el Oratorio de San Phe-
lipe Neri de esta Ciudad, y en
la Bobeda de la familia, en
que están enterrados, mi Padre,
Abuelos, y todos mis Parientes,
verificandose el dicho mi En-
tierro con toda humildad, y
à la voluntad de mis Albaceas,
acompañandole la cruz alta,
Cura, y sachristan de mi Par-
roquia.

Ytem: señalo de limosna
à cada una de las Mandas
forzosas, y acostumbradas,
dos pesos, y otros dos pesos
à los Santos Lugares de Jeru-
salen donde se obró la reden-
cion de el Genero humano.

Ytem: Declaro soy casada
y velada segun orden de

Le

Nuestra Santa Madre Igle-
sia, con mi Primo Don Ma-
nuel Solis Vango y Solorzano;
y aunque en los doze años
de nuestro Matrimonio, he-
mos tenido varios Hijos, han
fallecido todos en la Infancia;
por lo que no tengo Hijo algu-
no.

Ytem: Declaro por mis bie-
nes, tres mil ciento y noventa
pesos de un dote de familia
en que me nombró el Ilustris-
simo Señor Don Diego An-
tonio de Parada, Arzobispo
de esta Ciudad, los quales
se entregaron por mi fina-
do Tio el Doctor Don José
de Salazar, á el referido Don
Manuel, mi Marido, luego
que me casé, como consta-
rá de su recibo; y lo declaro

Le

asi, para que conste.

Item: Declaro por más mis bienes, una tercera parte en el valor de una Casa, que mi finado Padre, compró para los tres Hijos, que tubo del Matrimonio con mi Madre, y la compró en cabeza de Don Diego Boquete, y mandó que lo que redituase se agregase al Principal, para aumento de nuestras Dotes, que luego, que Yo me casé, pidió el dicho mi tio Doctor Don José, que se vendiese la Casa, porque yá estabamos casados, mi Hermana, y Yo, y mi Hermano casado en España, y en efecto se vendió en catorce mil pesos y pico, los que entregó el dicho Don Diego Boquete á el difunto mi tio Don José, y me avisó el expresado Don

Le

Diego Boquete, inmediata-
mente, diciendome, que con
los reditos, que igualmente
habia entregado al dicho mi
tio, y a mi Madre la señora
Doña Rosa, de diez y seis mil
pesos, componian ambas par-
tidas, treinta mil pesos, y to-
caban a cada uno de los tres
Interezados a razon de diez mil
pesos, y aunque me instó a
que pidiese mi parte, no quise
hazerlo, y hasta la presente
no hé tomado ni un real; lo
que declaro asi, para que
conste.

Declaro igualmente por
mis bienes, lo que me toque
de los que dexo mi Padre en
su testamento, de Esclavos,
Plata labrada, y Alhajas, que
no se me ha dado nada, y lo

Le

declaro asi para que conste—

Declaro por más mis bie-
nes, varias Alhajas de Dia-
mantes, que me dió mi Padre
estando vivo, y entre ellas, una
Peocha, que deshize, de la que
hize varios tembleques, una
Flor grande, una Espadita, y
otras piezas, que existen
con los Sarcillos, todo aumen-
tado, y mejorado por mi Mari-
do el dicho Don Manuel, lo
que declaro asi, para que
conste.

Declaro tambien por mis
bienes, unas Perlas, que me
dió mi Madre, las quales exis-
ten.

Declaro, que de la poca Pla-
ta labrada, que tengo, y exis-
te en mi Casa, unas piezas
son de mi Hermano de Padre

Le

el Señor Doctor Don Christoval
Morales, Dignidad Maestre
Escuela de esta Santa Iglesia
Cathedral, y otras, de mi Mari-
do el expresado Don Manuel,
y que sola una Palangana
y la Pilita que está á la Cabe-
zera de mi Cama, me há
dado mi Madre, y es lo que
existe, como mio, y lo declaro,
para que conste.

Declaro tambien por mis
bienes el Catre, y Cama
que traxo de mi Casa, cu-
yos aumentos son costea-
dos por el dicho mi Marido.

Declaro, que fuera de las
Alhajas, que mi Padre me
dio de Diamantes, me há cos-
teado otras de brillantes, mi
Hermano el Señor Doctor
Don Christoval, como son

Le

una Sortija de mi uso, porque aunque se me hayan visto dos, la una ès, y pertenece à dicho Señor Don Christoval, quien me la prestaba, paraque me sirviese: tambien me costeò, y diò un par de Aretes de brillantes con sus calabazas, las quales dos Alhajas como existentes, declaro por mis bienes.

Declaro asimismo por mis bienes toda la ropa de mi uso, que dexo à Severina, por haberla criado, en el caso de que la dicha mi Madre lo permita.

Declaro que en veinte y tres años, que haze llegó à esta Ciudad, mi Hermano el Señor Doctor Don Christoval, me hà sobstenido de

Le

un todo.

Declaro, que en los doce años, que llebo de Casada, me ha dado el referido Señor Don Christoval, ciento veinte y cinco pesos mensalmente, con la calidad de que si me sobrevive, sin que me quede succesion se los he de debolver de mis bienes; por lo que declaro serle deudora de todo lo que importe dicha mesada; para que su importancia, se le satisfaga de mis bienes, dandole las más expresivas gracias por tantos, y tan continuados obsequios, y asistencias, que me ha hecho, por un efecto de su voluntad, distincion, y aprecio, que me ha dispensado; lo qual declaro asi, para que conste.

Le

Declaro por más mis bienes, 620
los gananciales, que resulten
de aumento en la Compañia le-
gal, y aunque el dicho mi Mari-
do, no hizo Capital al tiempo de
el Matrimonio, és notorio, y cons-
tante tenia bastantes bienes
en la Chacara de Salamanca,
en Esclavos, Ganados, y Enrami-
entas, estandose en esta par-
te á lo que diga, por estar sa-
tisfecha de su veracidad, y hom-
bria de bien, lo declaro asi, para
que conste.

Declaro que por quanto las
Leyes me aplian la regalia,
y facultad de disponer de una
parte de mis bienes, usando
de esa regalia, és mi volun-
tad dexar de Legado el va-
lor de el tercio de ellos, á el enun-
ciado Don Manuel Solis Vango
y Solorzano, mi Marido, en pre-

Le

mio del distinguido amor, y
aprecio que le he dispensado du-
rante nuestro Matrimonio,
haziendose por lo mismo, acre-
edor à que le haga esta corta
demonstracion, de mi grati-
tud, y reconocimiento; por ser
asi mi expresa, y deliberada
voluntad.

Y para cumplir, y executar
este mi testamento, y lo en él
contenido, elixo, y nombro por
mis Albaceas tenedores de
bienes, à los enunciados, Doc-
tor Don Christoval Morales
y de los Rios, mi Hermano; y Don
Manuel Solis Vango, mi Mari-
do; à los dos juntos de manco-
mun insolidum, para que
entren en ellos, los reciban, y
cobren, vendan, y rematen en
almoneda publica, ò fuera

Le

de ella, dén recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, y los demás Instrumentos, que se les pidieren, pareciendo en juicio á practicar quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales combengan, usando de el cargo, todo el tiempo que hubieren menester, aunque sea pasado el que la Ley señala, que Yo se los prorrogo con general administracion, y les doy todo el Poder, y facultad, que necesiten.

Y en el remaniente liquido que quedare de mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y otras futuras succesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, despues de deducidos los gastos fune-

Le

nales, y legado, que llebo hecho, instituyo, dexo, y nombro por mi unica, y universal heredera à la referida Señora Doña Rosa de Salazar y Urdanegui, mi Madre, paraque lo que fuere, lo herede, y lleve para si, por no tener heredero descendiente alguno, como lo llebo declarado.

Con lo qual, revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, codisilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de esta, haya hecho, y otorgado por escrito, o de palabra, para que no valgan, ni hagan fè en juicio, ni fuera de él, salvo este mi testamento, que

Le

ahora hago, y otorgo, el qual 622
quiero se guarde, cumpla, y
execute por mi Ultima, y final
voluntad, en aquella via, y for-
ma, que más haya lugar en
derecho: Que es fecha en Li-
ma y Mayo nueve año de
mil ochocientos dos; y la otor-
gante á quien Yo el presente
Escribano doy fé conozco, y
tambien la doy de que á lo
que pareció estaba en su ente-
ro, y cabal juicio, segun las
preguntas, y contextaciones
que me hizo, lo firmó de su
Nombre, siendo llamados
y rogados por testigos á oirselo
leer, y verla firmar, el Doctor
Don Miguel Baeza é Ibañez,
y los Lizenciados, Don Miguel
de Cardenas, y Don Vicente
del Valle; todos tres, Presbite-

Le

nos, domiciliarios de este Arzobispado = Carmen Morales y Salazar = Ante mi, Ignacio Ayllon Salazar, Escribano Real.

Paso ante mi y concuerda con su original q. queda en mi Reco. a que me remito; y de pedimento de la otorgante doy el presente testimonio q. signo y firmo en Tunas Mayo diez de mil ochocientos dos

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.





623.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.



A D.r D.n Cristhobal Morales y de los Rios Dignidad de Maestre de Esquela de esta Santa Yglecia Metropolitana y D.n Man.l Solis Vango, Ante V. S. parecen y dicen q.e el dia dies y seis del presente Mes de Octubre fallecio D.a Maria del Carmen Morales y Salazar, muger legitima de D.n Man.l bajo de la dispocicion Testamentaria q.e en testimonio presentan con la solennidad nesesaria. En ella los dejo nombrados por sus Albaceas, tenedores de Bienes mancomunados, y a Efecto de desempeñar el Cargo como corresponde.

A V. S. piden y suplican q.e haviendo por presentado el Testimonio del testamento de la finada D.a Maria del Carmen se sirba concederles la correspondiente licencia para proceder a la formacion de Ymbentarios de los bienes q.e dejo, y fecho continuar en las ulteriores gestiones hasta la conclucion del negocio p.r ser asi de Justicia que piden &c.

D.r D.n Christoval de Morales y de los Rios

Manuel Solis Vango

Por presentado el Testim.o de S. Testam.to de la finada D.a Maria de Carmen Morales: Concedese la Ausencia q.e se solicita p.a la faccion de Ynbentarios de los Bienes q.e dejo con citaz.n con citaz.n de la Sra. heredera. Lima y Oct.re 29 de 1802 —

Torrey Tagle

Proveyo y firmo el Auto antecedente el S.r D.r D.n Manuel de la Torrey Tagle Abog.do de esta R.l Aud.a y Alcalde ordinario de esta Ciudad en el dia de su fecha.

Ante mi Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no de S. M. y Pub.co

Citaz.n

En Lima y Octubre veinte y nueve de mil ochocientos dos yo el Esm.o cite p.a los Ynbentarios a q.e se ha concedido licencia en el Auto antecedente a la Sra. D.a Rosa de Salazar y Urdanegui en su persona quien contexto combenia en todo lo que hiciere el S.r D.r D.n Cristoval Morales de q.e doy fe.

Ignacio Aillon Salazar
Esm.o R.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Ciudad: Estando en la Casa mortuoria de Dª Maria del Carmen Morales y Salazar, á efecto de dár principio á los inbentarios de los bienes que dexó, y para que, á pedimto del Sr. D. D. Christoval Morales, Dignidad Mtro Escuela de esta Sta Iglesia Metropolitana, y de Dn Manuel Solisvango, Marido lexitimo de la referida difunta, Albaceas mancomunados nombrados por ella, segun consta del testimonio del testamto, que le presentaron; les concedió lizencia, en auto que proveyó el dia anteced.te, segun parece del Expediente de su materia, cuyo tenor á la letra es el siguiente.

Aqui el Essto, y Documto de las fox. anteced.tes

En cuya virtud, el expresado Sr. Dn Dn Christoval Morales, y Dn Manuel Solisvango, como tales Albaceas mancomunados, y usando de la lizencia, que se les ha concedido en el auto que vá incerto, á presencia del referido Sr. Alcalde, y de mi el infrascripto Essno, hizieron manifestacion, é inbentario de los bienes que quedaron por fin, y muerte de la finada Dª Maria del Carmen Morales, por el orn. y forma sigte.

Primeramte: Una Gargantilla de Diamantes, y Perlas de ultima moda

Ytem: Una Sortija Chatre de Diamantes

brillantes.

Ytem: Un par de Carabanas de diamantes de ultima moda.

Ytem: Un par de Aretes de brillantes con dos calabazas.

Ytem: Un par de Aretitos negros, forrados en oro para lutos.

Ytem: Una Gargantilla de Perlas azeradas en un lazo, y cinta de terciopelo negro.

Ytem: Una Gargantilla de Perlas de dos lazos y medio.

Ytem: Un hilo de perlas.

Ytem: Dos Peochitas de diamantes.

Ytem: Un Abanico de concha de perla dorado en su caxa negra de Zapa.

Ytem: Una Palangana de plata.

Ytem: Una Bacenica de plata.

Ytem: Una Pila de agua bendita de plata.

Ytem: tres Canastitas de plata de feligrana, la una grande, y las dos pequeñas.

Ytem: Un tachito de plata.

Ytem: Un Pie de mate de plata.

Ytem: Una Papelerica de madera.

Ytem: Dos Sofaes desnudos.

Ytem: tres Sofaes, ó Bancas, que rodean la Quadra, desnudos.

Ytem: Los Papeles conque está forrada la Quadra.

Ytem: Seis taburetitos.

Ytem: Catorce sillas de sala, forradas en terciopelo carmesi.

Ytem: Un Camapé de Sala.

Ytem: Un Biombo.

Ytem: Una pareja de Mulas de coche-

625

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Ytem: un coche abiado con sus tiros, cuya Caxa sirvió á la difunta en su enfermedad.

Ytem: Una Calesa, que sirvió á la difunta igualm.te en toda su enfermedad, y quemada la Caxa, quedará el fuego libre.

Ytem: Una Negra nombrada Olaya

Ytem: Una mulatilla de edad de año y medio nom.da Catalina

Ytem: No puntualizan los Albaceas las acciones activas que corresponden á la difunta, por estar descriptas menudam.te por ella en su testam.to presentado

Nota.— Que el Catre con sus Cortinas, ropa de Cama, dos Colchones, y toda la ropa que sirvió á la finada, durante su enfermedad, é igualm.te que un Sofá grande de Cabezera con sus colchones de damasco de carmesí, seis taburetes de espalda, y otro dho. de baqueta, con otros muebles pequeños, no se manifiestan por imbentario, sino unicamente por esta nota, á causa de hallarse separados, para quemarlos oportunamente.

Otra.— Que toda la ropa de uso de la difunta

y que no le sirvió durante su enfermedad no se puntualiza aqui, por habersela dexado de legado, á Severina, que crio, como consta de la Clausula de su testamento, y la mantienen con separacion, para darle su cumplimiento.

Òtra. — Que todos los demás muebles, que existen en la Casa, una Araña de cristal, y una Lamina, que se hallaban en la Quadra, no se comprehenden en este inbentario, por sér todos pertenecientes al Sr. Dr. Dn. Christoval, unos de su propriedad, y otros, que Ultimamte. se le pasaron á su Casa, con destino de comprarlos.

Con lo qual, y por no haber más bienes que correspondan á la finada en esta Ciudad, á más de todos los que ván puntualizados, se concluyó este inbentario, quedando pendiente los que respectan á la chacra, que tiene en arrendamto. el otorgante Dn. Manuel Solis vargo, su Marido; Y de todos los que aqui ván relacionados, el referido Sr. Dr. Dn. Christoval, como tales Albaceas mancomunados, se dán por entregados de ellos á su satisfaccion, y voluntad, por tenerlos en su poder realmte., y con efecto, en sus mismas especies, y por lo mismo se obligan á mantenerlos, y dán cuenta con pago de ellos cada vez y quando se les mande por el presente Sr. Juez, ó por otro competente que conozca de la testamentaria de la referida Difunta, sin aguardar pa. ello termino, ni plazo alguno, y en virtud de este Instrumto. que há de servir de aparejada execucion contra los otorgtes.: A cuyo cumplimto. y firmeza, obligaron sus bienes

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

habrán, y por hacer, y dar poder á los Justr. que se le comisarán de sus causas, Ecs.as, y realeng.s y en especial á los Jueces, que conozcan con ésta terán.a, para q.e á lo referido los compelan, y apremien, como por sentencia definitiva, concentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e pueda dar, y pueda ser requerida, y como dueren en virtud de esta Ex.a; En cuyo testimonio, lo firmé el Dho. Sr. Escribano luntam.te con los otorg.s á quienes yo el presente Ex.o doy fé conozco, siendo testigos, D.n Josè de Aguirre, D.n Josè Ca[illegible] tanmi Josè Hernandez.

Manuel Agustin. de la Torre y Fagle

Ante mi, Chrisostomo Morales, y de los Rios

Manuel Solis Pano

Ante mi

Ignacio Antillon Estevaran

Escno. R.

Por D.n Rosa de Santiago Concha

Y por D.n Juan Florez

Sea notorio, como Yo D.n Josè Maria de Santiago Concha, Vecino de esta Corte, en virtud de la Real Facultad de que me hallo en posesion, por Real Cedula de Su Magestad, fecha en Aranjuez á veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y ocho, refrendada de D.n Miguel de Muzquiz, y dirigida al Real Acuerdo de esta Corte, para que en virtud de ella, y de la Real Orden de veinte y nueve de Junio del mismo año, pueda usar, y use del oficio de Escribano de Camara de Gobierno, que fue de D.n Josè Antonio de Ortega, y Ramirez, por merced de Su Magestad, que Dios guarde, hecha en consideracion á los servicios de mi Padre, y Abuelo, y de mi Persona, segun consta de dicha Real Cedula, que original queda en mi poder, y Oficio, con todas las preeminencias, honores, y emolumentos, que le pertenecen, segun, y como los gozaron, y debian gozar los Escribanos de Camara de Gobierno, que fueron de dicho Real Acuerdo, y que por fallecimiento de dicho D.n Josè Antonio de Ortega, y Ramirez, ha vacado, y vaca en el dia, por Real Provision de Su Magestad, que Dios guarde, fecha en Madrid á veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa y ocho, refrendada de D.n Josè Caballero

y el necesario, a Franco Flores, procurador del
numero y audiencia, que al presente es, o adelante
lo fuere, a quien, por su parte, doy poder cumplido,
segun que al presente tengo, y mas bien y cumplidamente
de derecho se requiere y debe dar, especialmente para
que en mi nombre y representando mi propia persona, me defienda
y defienda en todos los pleitos, causas y pleitos
que al presente tengo, y mas bien en adelante en
civiles, y criminales, &c. con, y sin, costas, costas, que
no consienta demanda nueva, sin que primero
se me haga saber en persona, y requerido la re-
bilde, y constituido en mora, y pronunciado la sen-
tencia, y hecha en mi favor, y dentro de los
terminos, y ante el juez competente, y dentro de los
terminos, y ante el juez competente, y dentro de los
terminos, y ante el juez competente

627

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

me á dro.: Que es fho. en Lima y Octubre treinta de mil ochocientos dos; y lo firmó la otorg.te juntam.te con el referido su Marido D.n Juan de Piquemans, á quien es Yo el presente Ess.no doy fé conozco, siendo testigos D.n José de Aguirre, D.n [illegible], y D.n Tomás José Hernandez.

Rosa Maria de la Concha

Juan de Piquemans

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Poder p.a testar
El S.r Marques de Castellon y Ra
Ala S.
Marquesa de Castellon

En el nombre de Dios N.ro S.r con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como Yo D.n Juan Manuel de Buendia y Lazcano Marques de Castellon, Alferez Real y Regidor perpetuo del Mui Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento de esta Capital Tesorero general perpetuo por juro de heredad de la Real Renta de Tabacos de este Reyno y demas Ramos unidos, y Ministro de su Real Junta, Natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima, hijo lexitimo y de lexitimo Matrimonio de los SS. D.n Juan Manuel de Buendia y Santa Cruz Marques de Castellon Cavallero de la R.l y distinguida Orden Española de Carlos tercero y de D.a Leonor Lazcano Hurtado de Mendoza Marquesa de Castellon mis Padres y Señores difuntos que Santa Gloria hayan. Estando al presente enfermo del accidente que Dios N.ro S.r ha sido servido darme, pero en mi entero y sano juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdad

En Lima y Abril veinte de mil ochocientos tres Por ante mi el Ess.no y testigos El S.r D.n Juan Manuel de Buendia y Lazcano Marques de Castellon Alferez R.l y Reg.or perpetuo de este Mui Ilustre Cavildo. Dixo q.e tiene dado su Poder p.a testar a la S.ra D.a Josefa Carrillo y Salazar Marquesa de Castellon su lexitima Muger en los terminos que se expresa

son cred.ª anteced.te y
de qualesquiera manda
pero que mejor aya
dado, y en honor de
la misma Sra Virgen
yes digo que quiero
dél, y es mi voluntad
se q.e por via de tenta
mento codicilo ó
escritura publica ó de
mado q.e mejor pueda
y deva valer, y aga
de cumplir lo sig.te
Primeramente de
clara que en el repre
dho Poder q.e tengo
dho de Alvarca dize
tor d.n D. Pedro
Chamizo Lopez Vidau
re Abog.do decora R.l
Aud.a y ahora es su
voluntad revocar a
nro defecto revocar
y otro sí que dho nom
bramiento, y quiere
que en mi nombre
el dho Alvarca tenga
ra de Dicha la dha
d.ª Sor.a Theresa Carri
llo y Salazar cuyo
poder pide se haga
saber inmediatamente
a los Mayordomos
de las dos Capellanias
que el referido Comisa
rio, y dichos antes
dhos Patronos
Encargo tambien
en el citado Poder
q.e tengo y cumplo
dando de hombre
bienes y cumplir
esta mi voluntad q.e
dicha primer ante
todas mas cosas
q.e d.n Domingo
y Joaquina
Sotelo quieran
haya lugar. 7.8

derame.te creo en el alto y Sagrado Misterio de la
S.ma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres per
sonas realmente distintas y una sola Esencia Divina;
y en todos los demas Misterios que tiene y cree predica
y enseña N.ra Santa Madre Yglesia Catolica Apostoli
ca Romana, vajo cuya fee y creencia he vivido y
protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano;
Eligiendo como tengo por mi Abogada e Intercesora
a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma
Madre de Dios y Señora N.ra, a los Apostoles S.n Pe
dro y S.n Pablo, a los de mi devocion, y demas Santos
de Dios que gozan de la Gloria Celestial, para que in
tercedan con su Divina Magestad perdone mis Culpas
y pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion.
Dijo que por quanto todos los autos y providencias
de declaracion de mi conciencia y tranquilidad de mi
Espiritu, los tengo pun.tualizados mentalmente
en una Anotacion ó memoria que de su fecha y
firmada de mi puño y letra ante mi Alvarca, y aque
llo de que con arreglo a ella otorgue mi testamento
otorgo, por este mi ultima y postrera disposicion
ma que en mas haya lugar en derecho, que doy mi poder
cumplido para ante Dios a la S.ra D.ª Teresa Carrillo
de Salazar Marquesa de Castellon mi Señora,
para que luego que yo fallezca mis cuerpo y bienes ó sea
de la manera que ella dispone, haga y otorgue mi
testamento ultima y final voluntad arreglada
a esta Cedula y a la Memoria ó Anotacion que
dejo firmada de mi puño: declarando en el ser
mi voluntad que quando su Divina Magestad
fuere servido llevarme de esta presente vida a la
Eterna, amortajado el Cadaver con el Abito
Cuerda de N.ro Padre S.n Fran.co sea sepultado en la
Yglesia del Monasterio de Monjas de N.ra Señora

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS D. 1802. Y 803.

y Paysana Santa Rosa de Lima donde estan enterrados mis difuntos Padres, ò en la que pareciere a mi Albacea a cuia eleccion dejo la forma de mi funeral y entierro, a quele acompañarà la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, y los Dros que importaren se pagaran de mis Bienes — —

Item. Señalo de limosna por una vez a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas un peso, y otro peso a los Santos Lugares de S. Jerusalem donde se obrò Nuestra Santa Redempcion — — —

Declare que yo declaro somos Casados y Velados segun orden de Nra Santa Madre Yglesia, y que aunque hemos tenido varios hijos, han fallecido, y assi al presente me hallo sin succesion alguna, como lo declaro para que conste — — — — — —

Declare que yo declaro que quando contraje mi Matrimonio con la Sra Señora Dª Josefa Carrillo, y Salazar, recivi por via de Dote y de mano de los Señores sus Padres Dn Fernando Carrillo de Mornos Conde de Montemar Cavallero del Orn de Monteza y Regor perpetuo de este Muy Ylustre Cavildo, y Dª Rosa de Salazar Condesa de Monteblanco su legitima Muger, la Cantidad de pesos, en dinero, Alhajas y Esclavos, que consta del Instrumento dotal que otorgué a su favor ante Santiago Martel Escno de S. M, a el qual me remito, y que conteniendo en la primera partida la Cantidad de Quarenta mil ps, solo recivi Diez mil por que el resto de Treinta mil ps quedo en poder de Dhos Señores, quienes se obligaron a mi favor por Escra ante el mismo Martel, a pagarmelos, y hasta el presente no

asi lo dejo otorgo y firmo a q. no Yo el presente Escno doy fe conozco siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn Fr. Orcantas y Dn Jose Aguirre

Marq. de Castellon

Antemi

Ygnacio Aillon Escno. R.

los he recivido, pero si se me han satisfecho los
Intereses pactados de que no se me deve cosa alguna

Declare q.e yo declaro que entre los Mayo
razgos Patronatos, titulo del Marquesado y de-
mas Dros de familia de que estoy en posesion por
fallecimiento de los referidos mis Padres, verificada
mi muerte, (mi hermano) deve suceder, mi herma
no lexitimo y entero D.n Antonio Buendia, y
Lazcano, respecto de no tener hasta el presente
Descendiente lexitimo — — —

Y para cumplir y executar este Poder p.a testar
y el testamento q.e se hiciere en su virtud y de la Memo
ria q.e dejo, elijo y nombro por mi Albacea tenedora
de Bienes a la expresada Señora D.a Josefa Carrillo
y Salazar Marquesa de Castellon mi lexitima Mu
ger, y por Albacea director nombro al D.r D.n Pedro
Antonio Lopez Vidaurre Abogado de esta R.l Audien-
cia por cuio medio y direccion lograran buen exito
los asuntos que ocurran en mi testamentaria
como que se halla instruido de ellos, y por lo mismo
le encargo desempeñe esta Confianza que le hago so
tisfecho de nuestra buena amistad: En cuia conceq.a
la referida mi Muger entrara en los expresados
mis bienes, los resiva y cobre venda y remate en
almoneda publica o fuera de ella, de resivos Car
tas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los
demas Instrumentos que se le pidan, paresca en
juicio a practicar quantas diligencias judiciales
y extrajudiciales combengan usando del cargo
todo el tiempo q.e huviere menester aun q.e sea pasa
do el que la Ley señala que yo se lo prorrogo y le confie
ro todo el poder y facultad que necesite con libre amplia
y general administraz.n — — —

Y cumplido y executado este Poder p.a testar y el
testamento que en su virtud y de la memoria se hiciere, en

629

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

el remanente liquido que quedare de todos mis bienes deudas Dros, y acciones y otras futuras succesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, se nombre, como Yo instituio elijo y nombro por mi unica y universal heredera a la enunciada Sra. Da. Josefa Carrillo y Salazar Marquesa de Castellon mi Muger para q.e lo que fuere lo lleve para si integramente, en atencion a no tener heredero forzoso que me deva heredar conforme a dro —

Con lo qual revoque y anule como Yo p.r el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes p.a testar y demas disposiciones q.e antes de esta haya hecho y otorgado p.a que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este Poder p.a testar y el testamento que arreglado a la memoria se hiciere que uno y otro se han de guardar cumplir y executar como testimonio de mi verdadera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro: Fue hecho en Lima a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos dos. Y el Sr. Otorg.te a q.n Yo el presente Esno doy fe conozco y de que se hallava en su entero y sano juicio a lo que me parecio segun las preguntas que me hizo lo firmo de su nombre siendo llamados y rogados por testigos El Lic.do D.n Jose Sanchez Vera Prov.o D.n Fran.co Vicuña, el D.r D.n Fran.co Zurita y Vergara Cura y Vicario de la Doct.na de Bayta y Colan en el obispado de Trujillo D.n D.n Manuel Guerra de la Daga Capellan R.l honorario y el D.r D.n Manuel Perez Tudela Abog.do de esta R.l Aud.a presentes

El Marq.s de Castellon

Antonio

Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.l

Renuncia
Exmo Sr. Marq.
de
Sta y Sn Hermano

En Madrid y Noviembre primero de mil ochocientos dos años ante mi el Esno y testigos parecio en Su Casa Dn Manuel de Buenaga y Rodriguez Caballero de la Orden de Calatrava diputado a Cortes por esta Corte, y dijo: que Su Mag.d le hizo merced de Alferez de Nobles con los honores y Prerrogativas de Ordenanza, y siendo Su Voluntad renunciar dicho empleo en favor de Dn Manuel de Castellon Caballero de la Orden de Calatrava, Teniente Coronel de Infantería, y Gentil hombre de Boca de Su Mag.d con exercicio, y Sueldo de Ayuda de Camara, y Sumiller de Cortina, con la antigüedad de Teniente Coronel de Infantería de 28 de Febrero de 1802, y Sueldo de Ayuda de Camara de 1 de Agosto de 1802, y Sueldo de Sumiller de Cortina de 1 de Septiembre de 1802, y Sueldo de Gentil hombre de Boca de 1 de Octubre de 1802, y Sueldo de Teniente Coronel de Infantería de 1 de Noviembre de 1802, y Sueldo de Ayuda de Camara de 1 de Noviembre de 1802, y Sueldo de Sumiller de Cortina de 1 de Noviembre de 1802, y Sueldo de Gentil hombre de Boca de 1 de Noviemb

y Sagrado Misterio dela S.ma Trinidad Padre Hijo, y Es-
piritu S.to Tres personas Real.te Distintas, y una sola
esencia divina, y en todos los demas Misterios que tiene
Crè predica, y enseña Nra S.ta Madre Yglecia Catolica
Apostolica Romana, Bajo de cuya fee, y Creheneia he
bivido, y Protesto divina, y Morir Como Catolico y fiel Cristia
no: Eligiendo Como elixo pr mi Avogada e intersesora ala
Serenisima Reyna delos Angeles Maria S.ma Madre
de Dios, y Sera Nra para q.e ynterceda con su Preciosi
mo hijo Pedone mis Pecados, y ponga mi Alma en Carre
ra de Salvacion quando de este Mundo Salga. Temeroso dela
Muerte que hes Natural a toda Criatura Umana, y deseoso de
que quando llegue este Caso me alle prevenido del Presente ac
to: Otorgo por el tenor dela Presente que ago, y ordeno mi tes
tam.to en la forma Siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro Sor que la
Crio, y Redimio con el Precio Infinito de S.ma Sangre Pasion
y Muerte, y el Cuerpo mando ala Tierra de que fue formado,
y quando su divina Magestad fuere servido llevarme de esta
presente Vida ala eterna es mi Voluntad se Amortaxe
el Cadaver con el Abito, y Cuerda de Nro Pe. S.n Fran.co
y guardando las Seremonias Militares que Corresponden a mi
Empleo se le dè Sepultura en la Yglecia de su Combento grande
ò en la que pareciere a mi Albasea a cuya eleccion dejo
la forma de mi funeral, y Entierro ——————

Iten Señalo de Limosna por una Ves a Cada una de las
mandas forsosas, y acostumbradas quatro Reales y
otros quatro Reales alos Santos lugares de Jerusalen donde

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

se Obrò Nra Santa Redencion

Declaro fui Cazado, y Belado segun orn de Nra Santa Madre Yglecia con Da Mariana Colmenares Difunta de quien no tube hijo alguno, y que abiendo sido su Albasea, y heredero he cumplido con todo lo que me dexò encargado

Declaro por mis Bienes todos los que parecieren ser mios al tiempo de mi fallecimto, y que no hago memoria de ver à persona alguna.

Yten encargo ami Albasea que luego que yo fallesca me asiente en la hermandad de de la Congregacion de Seglares de Nra Sra de la O, y en la de Nra Sra de la Misericordia contribuyendo de mis bienes sus respectivas limosnas.

Declaro que no tengo Hijo Lexitimo, ni Natural,

Y para Cumplir, y Executar este mi testamto y lo en el contenido. Nombro por mi Albasea y Tenedora de Bienes a Doña Justa Colmenares en primero lugar; y en segundo a Dn Manuel de Cierra Capn de Exto de Drag. para que entren en ellos los recivan, y cobren Bendan, y rematen en Almoneda Publica, y fuera de ella den recivos Cartas de Pago, otorguen instrumentos pareciendo en Juicio apracticar quantas Diligencias Judiciales, y Estrajudiciales convengan, usando del cargo.

todo el tiempo que ubieren menester aunque sea passado el que la Ley señala que Yo solo prorrogo, y les confiero todo el Poder y facultad que necesiten con libre, y general administracion.

Y en el remanente liquido que quedare de todos mis Bienes Deudas Derechos, y Acciones, y otras futuras subseciones que en qualquiera manera me toquen, pertenescan, Instituyo de Xo, y nombro por mi unica, y universal heredera a la enunciada Dª Justa Colmenares en premio, y reconocimto de los puntuales servicios, y asistencias que me ha echo en todas mis enfermedades para que lo que fuere lo herede, y lleve para si integramente en atencion a no tener heredero forzoso alguno que me deva heredar conforme a dho ——————

Con lo qual revoco, y anulo, y doi por de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos Codicilios, poderes para testar, y otras dispociciones que antes de esta haya echo, y otorgado para que no valgan ni agan fee en juicio ni fuera de el salvo la presente que aora otorgo, y quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dhe: que hes fho en Lima Noviembre primero de Mil ocho sientos dos, y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano Doi fe conosco, y de que a lo que parecio estaba en su cabal razon segun las contestaciones que me hizo lo firmo siendo testigos el Teniente Dn Antonio Dalon, el Sub tente Dn Franco Paula Herazo, y D Marcelo Peralta.

Manuel Rio

Antonio

Ignacio Aillon Salazar
Esno R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Recivo
El Lic.do D.n Aug.n Gonzalez
A
D.n Jose Fern.z

En Mayo Noviembre quatro de mil ochocientos dos ante mi el Esno y Ygla parecio el Lic.do D.n Agustin Gonzalez de Aguero Presv.o a q.n doy fe conozco y confeso haver recivido de D.n Jose Fernandez la Cantidad de Quinientos p.s q.e le ha dado adelantados por cuenta de los traspasos que se encuentran en la Chacra de Pedrero de q.e le ha otorgado Esna ante mi en siete de Octubre de este año, de modo que ya le tiene adelantados Quatro mil y quinientos p.s los mismos que se han de descontar y satisfacer de dhos traspasos en la forma que se expresa en la sexta Condicion de dha Esna: A la qual añade por nueva Condicion: que todas las mejoras q.e haga el Arrendatario Fernandez en la Hacienda con tal que sean utiles se le han de satisfacer p.r el Otorg.te o q.n le subseda, a Tasac.n de Peritos q.e nombren, al vencimiento del arrendamiento: Y asimismo añade q.e quando se verifique la suelta de la Chacra por Fernandez, solo deverá serle facultativo al otorg.te recivir o no los Ganados que se encuentren en ella, quedando en su fuerza y vigor lo demas q.e se expresa en la quarta Condiz.n de la Esna: Y de mismo modo todo el aumento de Arboles que se encuentre en la Huerta al tiempo de la suelta se le ha de satisfacer p.r el otorg.te o q.n le suceda a tasac.n de Peritos, Como qual y dandose como se da por entregado de los expresados Quinientos p.s p.r haverlos recivido realmente y con efecto de mano de dho D.n Jose Fernandez le otorgo Carta de pago en forma y aumento de nuevas Condiciones a la Esna de arrendamiento a la que ha de quedar unida esta para que siempre conste: Y asi firmera obligo sus Bienes en

toda forma. Y hallandose presente el Escr.no el Rvdo. Dr. José Fernandez, la acepto en su favor segun se conviene. En cuio testimonio asi lo otorgo y firmaron siendo testigos D. Juan Fran.co Pardo, D. José Lauriano Prem.o y D. Tomas Hernandez.

Ag.n Ponz de Aguero — José Fernandez

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.l

Poder
D. Pedro Delgado
A
D. Laureano de la Barrera

Sea notorio, como Yo D. Pedro Delgado, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo: Que doy mi Poder cumplido, el que por dro. se requiere, y es necesario, al sargento mayor de caballeria D. Laureano de la Barrera, vecino de la Ciudad de Truxillo, para q.e á mi nombre, y representando mi propria Persona, se presente ante las R.s Justicias de su Mag.d á que corresponda, pidiendo se haga un formal, y prolixo reconocim.to de los caliches, que hayan padecido las botijas de aguard.tes, que de mi cuenta remiti en este presente año, á causa de los malos empegos, y á que dió merito el Hazendado, por la poca practica ó escases de breas, sobre cuyo particular hará nombramientos en Personas inteligentes, q.e acepten y juren el cargo: Y de todo lo q.e resulte en Exped.te formalizado, me lo remitirá p.a usar de mi dro., como corresponda; á cuyo fin presentará Escritos, y practicará quantas dilig.s Judiciales, y extrajudiciales convengan á la conclusion del negocio; pues p.a ello, le doy amplio, y cumplido poder sin limitarle cosa alguna en q.to á lo referido, y sus incidencias, y con facultad de q.e lo pueda substituir siendo necesario, y con relebacion de costas en forma: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber segun dro.: Que es fho. en Lima y Noviembre quatro de mil ochocientos dos, y el otorg.te, á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmo siendo testigos D. Manuel Fernandez, D. José Orcasitas, y D. Tomas José Hernandez.

Pedro Delgado

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.l

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Poder Dos Yos

Poder
D.ª Juana Sancho Davila
A D. Ramon de Dom.

En Lima y viernes diez de Junio de mil ochocientos dos, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.ª Josefa Maria Sancho Davila viuda de D.n Josef Gonzalez Cabello, y dijo: que por quanto D.n Josef Gonzalez Cabello, su marido, fue albacea y tenedor de bienes de D.n Josef Gonzalez Cabello, su padre, y en virtud de dicho poder cobro varias cantidades de pesos, pertenecientes a dicha testamentaria, y entre ellas cobro la cantidad de quinientos pesos, que le pago D.n Josef Antonio Sancho Davila, vecino de esta ciudad, y como dicha cantidad la cobro su marido para pagar a D.n Ramon de Dominicis, vecino de esta ciudad, por cuenta de dicha testamentaria, y no la pago, por haber fallecido, y ahora la pide dicho D.n Ramon de Dominicis, por tanto otorga que da su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Ramon de Dominicis, vecino de esta ciudad, para que en nombre de la otorgante pida, demande, cobre y reciba de dicho D.n Josef Antonio Sancho Davila, la referida cantidad de quinientos pesos, que le pago a su marido, y de lo que recibiere otorgue recibos, cartas de pago, finiquitos, que valgan como si la otorgante los hiciera presente siendo testigos D.n Jose Ignacio Ortiz, D.n Jose Antonio Fernandez, y D.n Tomas Jose Fernandez.

D.ª Josepha Maria Sancho Davila

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.

Poder
D.ª Juana Maria Bolaño
y otro
a favor
Mtro
Chirinos de Mendoza

En Lima en primero de Julio de mil ochocientos dos, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.ª Juana Maria Bolaño, a la que el dorso conozco y doy fee, y en nombre de D.n Jose Cayetano Maria Bolaño, y en virtud de su poder cumplido que a la pluma de cuenta exhibe ante mi, confiere bastante poder cumplido, amplio, libre, general administracion, y el mas que de derecho se requiere y es necesario a D.n Jose Chirinos de Mendoza, vecino de esta ciudad, para que en nombre de dicho otorgante pida, demande, cobre y reciba de D.n Juan Evangelista Fuentes, vecino de esta ciudad, la cantidad de quinientos pesos, que le pago a su marido, y de lo que recibiere otorgue recibos, cartas de pago, finiquitos, que valgan como si dicho otorgante los hiciera presente siendo testigos D.n Jose Ignacio Ortiz, D.n Jose Antonio Fernandez, y D.n Tomas Jose Fernandez.

D.ª Juana Bolaño

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.

Venta
D.n Josef Antonio Gimeno y Palma-rita. A
D. Josè Falcon.

Sea notorio, como Yo D.n Jose Antonio Gimeno Manzaneda, Esno. y Camara del R.l Real de cuentas de este R.no: por el tenor de la presente, otorgo, que vendo, y doy en venta real a D.n Jose Falcon, un negro mi esclavo nombrado Juana el Abuel.o Criollo Congo, el mismo que heredè de D.ª Luisa Perez, mi tia, segun el poder

633

...co de mil ochoci... dos ... y ... parecio ... Falcon a q. ... conozco y decla... en forma y confor... ... que ... compro el ... Manuel Ant... ... en esta Escr... ... propios y pert... ... a sus dos hi... ... Manuel y ... Maria Falcon ... ha hecho la com... ... y lo declara ... q. siempre ... y lo firmo ... Dn. Jose Trin... Tomas Hernandez ... Jose Aguirre

Jph. Falcon

Antemi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

pa. testar que otorgo en treze de Marzo del año pasado de mil setecientos noventa y seis, ante Juan de Torres Preciado, Escno. publico, baxo del qual fallecio: En cuya virtud se lo vendo con todos sus vicios buenos, y malos, y sano al parecer, en precio de cien p. que me ha dado de contado, de los quales me doy por entregado, y por no ser de presente su recibo, renuncio la ex de pa. de la nos numerata pecunia, su prueba y terminos mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio q. tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, pa. q. disponga de él a su voluntad lo q. le pareciere, en virtud de esta Escra. q. le otorgo a su favor: Que obligo a su saneamto. en tal manera, q. dho. Negro le será cierto, y que no se le pondrá pleito por persona alguna, y si se le pusiere, luego q. conste, y se me haga saber, saldré a su defensa, y a mi costa lo seguiré, y acabaré hta. que quede en quieta posecion del siervo y si asi no lo cumpliere, le debolveré los cien p. recibidos, los dros. de esta Escra. y su alcavala, q. ha satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren llanamte. y sin pleito: A cuyo cumplimto. y firmeza obligo mis bienes conforme a dro.: Y estando presente a esta Escra. Yo el dho. Dn. José Falcon, habiendola oido, y entendido, otorgo q. la acepto en mi favor, segun se contiene, y declara, y desde luego me doy por entregado del Negro Manuel Antonio que confieso tener en mi poder, con sus vicios, buenos ó malos, renunciando la accion de redibitoria, pa. no usar de ella contra el vendedor en modo alguno: Que es fha. en Lima y Noviembre cinco de mil ochocientos dos: y los otorgtes. a q. Yo el presente Escno. doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos Dn. José Aguirre, Dn. José de Orcasitas, y Dn. Tomas José Hernandez.

Jose Antº Gimeno y Amarina

Jph. Falcon

Antemi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Nombramto.

El Lizdo. Dn. Alberto Benites Asi y sus Hermanas y Sobrinos

Sea notorio, como Yo el Lizdo. Dn. Alberto Benites, Cappn. mayor del Monasterio de Sta. Clara de esta Ciudad, hijo lexitimo de Dn. Miguel Benites Gallardo y Da. Juana de la Peña, mis Padres difuntos; digo: Que por quanto desde mis primeros años, oia decir al referido mi Padre, el goze, y usufruto que tenia a los reditos de un Pral. perteneciente a una Cappa. de sus Mayores, situada en una Finca del Pueblo de Chiclayo de la Provincia de Saña en

Dos reales:

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y [illegible], Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

REALES AÑOS DE 1802 Y 1803.

este Reyno, y que en efecto á los principios se les remitian dhos. reditos por el Poseedor de la misma Finca, y posteriormte. por medio del Apoderado que nombraba, sin que pudiese inquirir, con motivo del fallecimto. del dho. mi Padre, qual fuese la Finca, su dueño, y circunstancias de ese Pral., por falta de conocimientos, y relaciones en dha. Provincia de Saña, manteniendome por lo mismo en inaccion, y perdida la esperanza de conseguir el descubrimto. de un dro. que me tocaba por la misma naturaleza, y en que igualmte. son interezadas las Almas de los Fundadores, que consultaron en la fundacion su proprio beneficio, no menos que el de los Poseedores que nombraron para su goze: En cuyo estado, y olvidada la memoria de este dro., se me presentó Dn. Ramon Navarrete, hijo lexitimo de Dn. Pedro José Navarrete, y Succesor en todos sus dros. y Fincas que dexó en el referido Pueblo de Chiclayo, que movido de los sentimientos de Religion, y honor, y con la mira de absolver su conciencia y la de su difunto Padre, y examinando mi origen y ascendencia, y por la relacion que le dí, me hizo presente que sin duda recaia en mi, y mis Hermanos el goze de los reditos de un Pral. de Quinientos ps. que grababa una Finca que poseyó su Padre en el Pueblo citado de Chiclayo; y que aunque en el testamento que otorgó, no designaba á quien correspondia, con todo, la tradicion que tenia de los pagos hechos al refe-

634 rido mi Padre, lo habian obligado à indagar la Succesion que tenia en esta Capital, y que à efecto de que no quedase grabada su conciencia, y la del referido Dn. Pedro José Navarrete, su Padre; deséaba que Yo el otorgante procediese à nombrar Patrones, y Capellanes que gozasen dha. Cappa., dotando Misas, y ajustando los Interezes que debia satisfacerme el dho. Dn. Ramon, y sus Succesores en la Finca, formalizandolo por Instrumto. publico, que afianzase la posteridad, y quedase memoria de los sanos procedimientos, y buena fé del referido Dn. Ramon, por sí, y en representacion de su finado Padre: Por tanto, y reduciendo à efecto esse Instrumto. publco. que desea, en aquella via, y forma, que más haya lugar en dro., y como Hijo mayor que soy de el enunciado Dn. Miguel Benitez Gallardo, mi Padre, y que por su falta, reside en mi la facultad de hazer los Nombramientos de Patrones, y Capellanes en la referida Cappa. lega que gozó; Otorgo por el tenor de la presente, que hago los Nombramtos., señalamiento de Misas, y paga de reditos de dho. Prâl., en la forma, y manera siguiente.

5.a Primera: Que respecto de que el enunciado Dn. Ramon, tiene à su favór el merito recomendable, de haber denunciado el gravamen qe. tiene à la expresada Finca à sus lexitimos, y verdaderos Dueños, y que todos los reditos adeudados hta. el presente, debia satisfacermelos, de cuyo cargo no se podia libertar, aunque tiene à su favór la calidad de denunciador; con todo, y hallandome expedito por mi caracter, para poder deliberar de mis bienes libremente, y sin perjudicar à tercero, le condono, cedo, renuncio, y traspaso, y caso necesario le dono graciosamente todos los reditos, que debia satisfacerme, y se hán adeudado desde la muerte de mi finado Padre, hasta el presente, y de que à mayor abundamiento le otorgo recibo, y Carta

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

de pago, finiquito, y chancelacion en el todo del expresado cargo.

2.ª Segunda: Que habiendo reconocido la clausula del testamento que otorgó el enunciado Dn. Pedro José Navarrete, Padre de Dn. Ramon, su fecha en el Pueblo de Chiclayo á siete de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho, ante testigos á falta de Esno. cuyo original mantiene en su poder el mismo Dn. Ramon; en la qual refiere haber comprado en remate publico una Finca en el referido Pueblo de Chiclayo, y que las refacciones que habia hecho en ella importantes Quinientos pesos, afrontaban el Pral. conque la compró á censo perpetuo á favor de una Capellania de Animas (que es la sugeta materia) desde luego, y sin que me quede el más leve escrupulo en esta parte, por la literal expresion del referido Finado, y sujetandome á la buena fé de Dn. Ramon, en quanto á asentarme no haber encontrado el testimonio del remate de la compra que hizo su Padre, aun sin embargo de las esquisitas diligencias que há hecho sobre su descubrimiento, y son de creersele por todos los antecedentes que van expuestos; señalo por Pral. de dicha Capellania, la cantidad de los enunciados Quinientos pesos, que se han de mantener á censo perpetuo sobre la mencionada Finca, que hoy es Casa, en todo su suelo, y fabrica, que está situada

635 en el dho. Pueblo de Chiclayo Partido de Saña, en la calle de las tres Cruzez, que haze esquina nombrada de las tres Cruzez, que por un costado linda con Casa de Dª. Nicolasa Cordova, por el otro costado haze calle para la salida al Pueblo de Ferreñafe, y por la tracera linda con Ranchos de Indios: En cuya virtud, asi el referido Dn. Ramon Navarrete, actual Poseedor de la mencionada Casa, como los demás sus Succesores en ella, se há de obligar, y los há de obligar en esta Escritura, á reconocerlo perpetuamte. sobre ella, y á pagar sus reditos durante mis dias, y los de Dª. Ambrosia, y Dª. Josefa Benites, mis Hermanas, á razon del Quatro porciento, en que nos hemos convenido, con consideracion á la gracia, y condonacion que le hé hecho de los reditos atrazados, sin que la calidad de censo perpetuo, le obligue á pedir rebaja de dhos. reditos, ni á sus Succesores, durante la vida de los tres nominados, porque para ese caso, lo constituyo responsable á la restitucion de todo lo qe. se me debe, hipotecando para este seguro, sus bienes, y la misma Finca, con respecto á sus Succesores, durante las tres vidas citadas; y despues de ellas, deberá satisfacer unicamente el susodho., y sus herederos y Succesores, el tres porciento al año, empezando á correr las pagas desde la fha. de esta Escritura en adelante.

3ª. Tercera: Que me nombro por primer Patron y Cappn. de la expresada Cappª., para gozar los reditos del mencionado Prãl. de quinientos pesos, durante mis dias, y despues de ellos, me hán de succeder, Dª. Maria Ambrosia Benites, mi Hermana, viuda de Dn. Marcos de la Piedra, y la referida Dª. Josefa Benites, tambien mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Hermana; á quienes se les deberan satisfacer los reditos durante sus vidas, percibiendolos por mitad; y acabada una, há de recaer integram.te en la que sobreviva, á razon del Quatro por ciento, y durante la vida de las tres: Y por falta de estas, nombro á D.a Eugenia Benites, hija lexitima de D.n Joaquin Benites, difunto; y para despues de sus dias, nombro á D.a Josefa Benites hija lexitima de D.n José Benites, y de D.a Rosa Londoño, avecindada en la Ciudad de Guamanga; y acabada la vida de la susodha., nombro por Patrona y Servidora de dha. Capellania lega, á la Madre D.a Andrea de la Piedra, Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de las Descalzas de esta Ciudad; y por su falta le há de succeder el Liz.do D.n Eduardo de la Piedra, Cura y vicario de la Doctrina de Lauricocha en el Obispado de Guamanga: Para despues de sus dias, nombro al Padre Fr. José Maria Piedra, del R.l y militar orn. de N.a S.a de las Mercedes: Para despues de su fallecim.to nombro al Padre Fr. Miguel de la Piedra, del orn. de Ermitaños de Nro. Padre S.n Agustin: todos los quales son mis sobrinos que al presente viven: Y acabadas las vidas de todos ellos; han de entrar al Patronato, y goze de esta Capp.a, los Hijos, Nietos, y Descendientes lexitimos del expresado

Dn Ramon Navarrete, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, en el caso x que el mismo Dn Ramon, no quiera preferir à alguno x su Hija, y lineas, nombrandolos en Instrumento separado, ô por su testamento, cuya facultad, y gracia le confiero, en atencion al merito que tiene, por haberme descubierto este dho.; x que por mi, y à nombre d. x toda la familia, le doy las mas expresivas gracias. ___

4ª Quarta: Que assi lo, como las renunciadas mis Hermanas, Dª Maria de Umbrasia, y Dª Josepa Benites, hemos de tener la obligacion de decir, y mandar decir en la Iglesia, parte, y lugar que nos pareciere, cinco Misas rezadas en cada un año que corresponden, dotandolas à razon x quatro pesos, conforme à los Veinte pesos que se nos han de satisfacer por el Poseedor, à razon del quatro por ciento, aplicadas por las Almas de los Fundadores, y las demás por quienes fueren responsables en algun Cargo y obligacion: Y acabadas las vidas de los tres, se hà x mandar decir por los demás Parrones, y Capellanes que llebo nombrados, igual numero x cinco Misas en cada un año, que doto à razon x tres pesos, y pertenecen à los Quince pesos que corresponden x rédito à razon del tres por ciento, aplicadas en la propia forma. ___

5ª Quinta: Que assi el dho. Dn Ramon, como los demás sucesores, y Poseedores de dha. Casa, la han de mantener siempre, bien labrada, y reparada x todo lo que tubiere necesidad, para que sea permanente el Vinculo, subsista la Capellania, y no suceda que por igual descuido acaecido en lo antecedente, se confunda. ___

6ª Sexta: Que respecto x que toda la fabrica, q. en el dia tiene la Casa, toca, y pertenece inte-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible]

gramente al expresado Dn. Ramon, por haber la costeado, él, y su difunto Padre, siempre q.e se venda la dha. Finca por [illegible] el mismo Dn. Ramon, ó por sus herederos, y succesores, há de sér con el cargo, y gravamen expreso de los Quinientos pesos de Pral., que tiene á censo perpetuo á favor de la enunciada Capellania lega, teniendo accion los actuales, y futuros Patrones, y Capellanes, p.a cobrar los reditos de qualesquiera Poseedor, en todos tiempos.

7.a Septima: Finalmente con la mira de que no se buelva á confundir la presente Capellania, le doy facultad al expresado Dn. Ramon, para que nombre Patrons., y Capp.nes, y Patron perpetuo, acabadas sus lineas; y como este Nombramiento debe recaer en algun Monasterio, Hospital, Convento, ó Cuerpo Eclesiastico, ó Secular, le encargo particularmente, de que el tál Nombramiento lo pase al que nombrase, con testimonio de esta Escritura, para que lo guarde en su archibo, y tenga constancia de esta Capellania.

En consequencia de todo, y baxo de las condiciones que ván puntualizadas, otorgo este Instrumento de Nombramiento, y Donacion, para que me hallo autorizado por mi sexo, representacion, y mayoria,

como Hijo de los enunciados, Dn. Miguel Benites Gallardo, y Da. Juana de la Peña, mis Padres, á quienes correspondia el goze, y usufruto de la expresada Capellania, y que no habiendo documento publico en que conste el Pral., y llamamientos que hubiesen hecho los Fundadores, más de una tradicion, de pertenecer á mi familia, me hé conducido á otorgarlo con las fuerzas, y firmezas en dro. necesarias, y del modo que mejor pueda, y deba valer. A cuyo cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes conforme á dro. Y estando presente á este Instrumto. de Nombramiento, Yo el dho. Dn. Ramon Navarrete, como Hijo lexitimo, unico, y universal heredero del enunciado Dn. Pedro José Navarrete, mi Padre difunto, nombrado, é instituido por tál en su citado testamento original, qe. recerbo en mi poder, y por lo mismo actual Poseedor de la Casa sujeta materia, y demás bienes, y dros. que quedaron por su fin, y muerte; habiendolo oido, y entendido, otorgo que lo accepto, segun se contiene, y declara; y confesando, como real, y efectivamte. confieso todos los hechos que ván relacionados al principio; reconozco á mayor abundamto., y para honra y gloria de Dios Nro. Señor, el Pral. de los Quinientos pesos á favor de la Capellania lega de Animas, que anuncia mi Padre en la clausula de su referido testamento, y que por las noticias, é indagaciones, que hé hecho, corresponde su posecion, goze, y percibo del usufruto, al enunciado Lizdo. Dn. Alberto Benites, sus Hermanas, y sobrinos, como descendientes lexitimos de los dhos. sus Padres; el qual dho. Pral.

Aceptacion

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] 1800 Y 1801.

de Quinientos pesos reconozco sobre el Suelo y fabrica de la Casa referida; para que se mantenga sobre todo ello à censo perpetuo, y para siempre jamás, cuyos reditos, que à razon del Quatro por ciento, importan Veinte pesos en cada un año; me obligo, y obligo à mis herederos, y Succesores, à pagarlos, y satisfacerlos puntualmente, durante los dias de las vidas de los enunciados, Dn. Alberto, Da. Maria Ambrosia, y Da. Josefa Benites, Hermanos, por el orn. en que ván nombrados, y en los años que corriesen desde hoy dia de la fha. de esta Escritura en adelante, sin que pueda pedir rebaja de ellos, como vá prevenido en la segunda condicion, por las justas, y legales causas, que en ella se indican, y que para su seguro hipoteco especial expresa, y señaladamente la dha. Casa, y mis bienes: Y acabada las vidas de los tres nominados, he de pagar, y satisfacer, y los dhos. mis Succesores pagaran à cada uno de los Capellanes que ván nombrados, el tres por ciento en cada un año, que son Quince pesos, perpetuamente, y para siempre jamas, puestos, y pagados en esta Ciudad, por nra. cuenta, costo, y riesgo llanamte., y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza: Y asi mismo me obligo, y los obligo

638

á guardar, y cumplir, y que guardaran, y cumpliran las condiciones que á mi respectan en este Instrumento, y que doy aqui por incertas, y repetidas, como si lo estubiesen de verbo ad verbum: Y desde luego doy gracias al Presbitero Dn. Alberto Benites, por el Nombramto. que ha hecho en mi descendencia, y facultad que me confiere para despues de los dias de sus Sobrinos. Y á su cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber: Y ambos otorgantes damos poder á las Justicias que de nras. causas puedan, y deban conocer, de qualesquier partes que sean, Eccas., y Seculares, para que á lo referido nos apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tál la recibimos, y consentimos en traslados de esta Escritura: Que és fecha en Lima y Noviembre seis de mil ochocientos dos años; y los otorgantes á quienes Yo el presente Essno. doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, Dn. José de Aguirre, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernandez.

Alberto Benitez. Ramon Navarrete

Antonio Ygnacio Gillon Salazar
Essno. R.

Venta
Da. Manuela Fernandez
A
Da. Dominga Garcia Arbues

Sea notorio, como Yo Da. Manuela Fernandez, Muger lexitima de Dn. José Barbosa, en su presencia, y con su licencia: Por el tenor de la presente, otorgo, que vendo á Da. Dominga Garcia Arbues, un Mulato nombrado José Ygnacio, el mismo que compré de Dn. Juan Sorbando y Mariño, por Escta. otorgada en veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y ocho, ante Dn. Manuel de Vdias, Essno. de su Mag.d; en cuya virtud se lo vendo, sin seguro de vicios, libre de redibitoria, en precio de ciento veinte y cinco ps. de contado de la que dissi doy por entregada á mi voluntad, y por no ser de presente su recibo renuncio la excepn. de la non numerata pecunia, su prueba, y termino: con la condicion de que no sea vendido en mas cantidad: Mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad y dominio que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECHENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible]

tengo alt.r relaro, y loado, pronuncio, y mando en la contenida, pr.q.dispensa x el á sus hijos, y los q.e la suceden, en virtud de esta Escr.a, que en lo q.e otorgo á su favor: Y me obligo al saneam.to y seguridad del dicho, que hablo en propia persona, y de mi, y de mis herederos, y sucesores, y q.e lo q.e parece, y declaro, q.e á la defensa, y lo requirió hizo, que de en que se pretende, y de mi, le defiendo, vée lo cierto dentro y en los p.r tribunales, y los pleitos que se originaren, y sin pleito: A cuyo fiel mera obligo mis bienes habidos, y por haber, con especial renunciación, q.e hago x la ley fuero y q.e habla en favor de las mugeres casadas, p.a no aprovecharme x ella en tpo alguno, q.e otorgo, x mi libre, y espontanea voluntad = Estando presente Josepha Dominga Francisca Nabues, entregada x mi conocim.to, otorgo, que la acepto en mi favor, segun se contiene, y me doy por entregada del mencionado Real dinero, que confiesa tener en su poder: Fue testigo. en Lima y Noviembre Seis de mil ochocientos Noventa y nueve años. a quien doy fé conozco, lo firmó la compradora, y por la vendedora un testigo, lo hizo por no saber firmar con el dho. su marido, uno de los testigos que lo fueron, D.n Josè de Urquiaga, D.n Josè Orcaitas, y D.n Tomàs Josè Hernandez —

Ante mi
Josè Pardo

Ante mi
Tomàs Josè Hernandez

D.a Dominga Garrochategui

Ante mi
Ygnacio Chillon Salazar
Escr.o R.

Zona N.
Ante mi
D. Orcha Marrazaval
N.o Pl.
D. Manuel Ruiz de Bazan

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.a Josepha de Marrazaval y Maria Rosa de Moncloa y Manuel Fran.co Carrion y Chacon y Olaverria Condesa de Bonetta y heredera fideicomisaria de D.n Fran.co Ruiz de Bazan Marquez de Montan nombrada en testamento por el mariscal de Campo Conde de Pezuela Virrey del Peru y Capitan General de estos Reynos que fue de Peru y Chile, y Presidente de Chile, y Gobernador de Buenos Ayres, y Comandante General de la Real Armada del Mar del Sur, y Caballero del Orden de Santiago, y Comendador de Alcuescar en la Orden de Alcantara, y Gentil hombre de Camara de Su Magestad con exercicio, y Consejero de Estado, y Guerra, y Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero, y Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Hermenegildo, y Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Juan de Jerusalen, y Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Catolica, y Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Fernando, y Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Maria Luisa, y Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Nuestra Señora de Guadalupe, y Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, y Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Nuestra Señora de Montesa, y Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Nuestra Señora de Calatrava, y Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Nuestra Señora de Alcantara, y Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Nuestra Señora de Santiago

639 qual fallecio; y como tal otorgo p.r el tenor de la presente que hago
gracia y donacion buena pura, mera, perfecta, acabada e
irrevocable de las que el dro llama entre vivos y partes pre
sentes con todas las insinuaciones manifestaciones y re
nunciaciones de Leyes necesarias para su mayor valida
a D.n Manuel Fernandez de Paredes de un Negro nom.do
Pablo de edad al parecer de treinta y dos años el mismo
que quedo por bienes del S.r D.n Manuel Fernandez de
Paredes y Echarri su Padre, Marques de Salinas Cavallero
de la orden de Santiago del Consejo de Su Mag.d en el de Ha
cienda de quien fue Albacea tenedor de bienes el referido S.r
D.n Tomas su hijo Primogenito y Poseedor del Lado y Ma
yorazgos de su Casa por virtud del Testamento Cerrado que
otorgo y fue abierto y publicado ante el S.r D.n Manuel Pardo
Oydor de esta R.l Aud.a y Auditor general de Guerra y p.r el
Ess.no mayor de Govierno y Guerra D.n Pascual Antonio Monzon
en veinte y seis de Marzo de este presente año; y q.e haviendose
lo adjudicado el S.r D.n Tomas como parte de su legitima, se ausento
de esta Ciudad a la de Piura sin haverle otorgado el correspond.te
Instrumento: en cuia virtud se lo otorgo ahora por via de donac.n
para q.e desde esta fecha en adelante haga y disponga del Ex
presado Esclavo el R.do D.n Manuel a su voluntad lo que le pareciere
dandole facultad para que la insinue y manifieste ante Juez
competente que yo la doy p.r insinuada y legitimamente mani
festada respecto de que no siendo bienes mios nada vina cosa
hago en la materia q.e perfeccionar en modo autentico la citada
adjudicac.n hecha verbalmente, haciendole entrega del Esclavo
cuio hecho me hallo constante: precediendo q.e no indico la pro
piedad p.r no haver encontrado su respectiva Boleta y a su cumpli
miento y firma obligo los bienes q.e devo obligar conforme a
dro: Estando presente yo el R.do D.n Manuel Fern.z de Paredes haviendo
oydo y entendido esta Ess.na otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene
y desde luego me doy p.r entregado del Negro Pablo q.e me dio mi finado herm.o
D.n Tomas p.r quenta de mi accion hereditaria. Fue fecha en Lima
y Noviembre seis de mil ochocientos dos. Y los otorg.tes a quienes yo el Ess.no
doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Hernandez de Arrieta y
D.n Jose Aguirre en m.do verbal. &c.

D.a Josefa Yrarrazabal — Manuel Fern.z de Paredes

Ante mi

Ygnacio Aillon de Lazaro
Ess.no R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] DE 1802 Y 1803.

Testamento de D. Manl Rodrig.

En el nombre de Dios Nuestro Señor amen. Sepan quantos esta Carta de mi testamento, y ultima voluntad vieren como Yo D. Manuel Rodrigues, Ten.te Coron.l de los R.s Exercitos graduado de Exercito, y Ayudante Mayor del Batallon Provincial Diciplinado de Españoles de esta Capital, Natural q. declaro ser del Lugar de Paredes de Nava, Obispado de Palencia Reyno de Leon, hijo legitimo de D. Jose Rodrigues, y de D.a Josefa Pio de Salazar mis Padres Difuntos q. Santa Gloria hayan: estando enfermo en Cama del accidente q. Dios Ntro. Señor ha sido servido darme, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firmem.te creo en el alto, y Sagrado Misterio de la SS.ma Trinid. Padre Hijo, y Espiritu S.to Tres Personas Realm.te distintas, y una sola Exencia Divina, y en todos los demas Misterios q. tiene, cree, predica, y enseña Ntra. S.ta Madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana, vajo de cuya fee y creherencia he vivido, y protexto vivir y morir como Catolico, y fiel Cristiano, eligiendo como elixo p.r mi Abogada, e Intersesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria SS.ma Madre de Dios, y Señora Nuestra p.a q. interseda con su precioso Hijo perdone mis culpas, y pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion quando de este Mundo salga: temeroso de la muerte q. es natural à toda Criatura humana, y à fin de q. quando me llegue este caso me halle preben.te de todo lo pertenec.te al descargo de mi consiencia y tranquilidad de mi espiritu, otorgo p.r el tenor de la presente q. hago, y ordeno mi Testam.

640 en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Ntro. Señor q. la crio, y Redimio con el precio infinito de su SS.ma Sangre, Pasion, y Muerte, y el Cuerpo mando à la tierra de q. fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido de llevarsele à la Eterna, es mi voluntad se amortaje el Cadaver con el Avito, y Cuerda de mi P.e S.n Fran.co y guardandose las Ceremonias Militares q. corresponden à mi Grado, se le de Sepultura en la Yglesia de su Combento grande, ò en la q. pareciere à mi Albacea à cuya eleccion dejo la forma de mi Funeral, y entierro.

Yt. señalo de Limosna p.r una vez à cada una de las Mandas forzosas, y acostumbrad.s quatro rr.s y otros quatro rr.s à los S.tos Lugares de Jerusalem donde se obro Ntra. S.ta Redencion.

Declaro q. de primer Matrimonio fuy Casado, y Velado segun Orn. de Ntra. S.ta Madre la Yglesia con D.a Mariana Colmenares de quien no tube hijo alguno, y q. habiendo sido su Albacea, y Heredero, he cumplido con todo lo q. me dejo encargado.

Declaro q. de segundas Nupcias soi Casado al presente con D.a Justa Colmenares de quien tampoco tengo hijo alguno.

Yt. encargo à mi Albacea q. luego q. yo fallesca me asiente p.r una vez en la Congregacion de Seglares de Ntra. S.ra de la O, y en la Hermandad de Ntra. S.ra de la Misericordia, contribuyendo de mis bienes la respectiva Limosna.

Declaro p.r mis Bienes todos los q. paresieren ser mios al tpo. de mi fallecimiento, y q. no hago memoria deber à Persona alguna.

Declaro que no tengo hijo alguno lexitimo, ni Natural.

Y para cumplir, y executar este mi Testamento, y lo demas contenido, elixo, y nombro p.r mi Albacea Tenedora de bienes à la enunciada D.a Justa Colmenares mi lexitima Muger en primero lugar, y en segundo à D. Manuel de Cierra, Capitan de Dragones de los Reales Exercitos, p.a q. entren en los dhos. mis bienes p.r el orden q. van nombrados los Reciban, y co-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] AÑOS DE 1802 Y 1803.

bren, vendan, y rematen en Almoneda publica, ó fuera de ella, den Recibos, Cartas de pago, otorguen instrumentos, y parescan en juicio á practicar quantas diligencias combengan usando del cargo todo el tpo. q. hubieren menester aunq. sea pasado el q. la Ley señala, q. yo se lo prorrogo, y les confiero el poder, y facultad q. nesesiten con libre, y gral. administracion.

Y en el remaniente liquido q. quedare de todos mis bienes, deudas, dros. y acciones y otras futuras subsesiones, q. en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, instituyo, dejo, y nombro p. mi unica, y universal Heredera á la expresada D.a Justa Colmenares mi legitima Muger, p.a q. todo lo q. fuere lo haya, y lleve p.a si integramente, en atencion á no tener como declaro no tengo heredero forzoso alguno — Asendiente, ni Desendiente q. me deba heredar conforme á dro.

Con lo qual revoco, y anulo, y doy p. nulos, y de ningun valor, fuerza ni efecto otros qualesquiera testam.tos Codicilos, Poderes p.a testar, y especialm.te el q. otorgué el dia primero de este mes ante el presente Escrivano, p.a q. este, ni los anteriores valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de él, salvo el presente q. aora otorgo, y quiero se guarde, cumpla, y execute como testimonio de mi verdadera voluntad en aquella via, y forma q. mas haya lugar en dro.: q. es fho. en Lima Capital del Reyno del Perú, á seis de Noviembre de mil ochocientos dos; y el Otor-

641 gante à quien yo el presente Escriuano doy
fee conozco, y tambien la dei de q.e à lo que
paresio estava en su entero, y cabal juicio
segun lay buenta, y conteniasion q.e me hi-
zo lo firmo de mi nombre, siendo llamados, y
rogados p.r testigos el Subten.te D. Fran.co Pan
dal de Arcaze, D. Juan Jose Lagos, Subten.te igualm.te
de Milicias Disciplinadas, y el Fen.te de Granade-
ros D. Diego Bruneng, presentes.

Manuel Rodriguez

Ante mi — Ygnacio de Villon Salazar
En.o R.

Reyo
Dn Juan Manuel
de Vildosola
y
Comaza de Dn Juan
de Rivera

En Lima en Noviembre seis de mil setecientos dos años
el Exmo S.r Conde de Superunda dixo q.e por quanto
por parte de Dn Juan de Rivera Vildosola y Comaza
Caballero professo del horden de Calatrava se le
presentó un memorial en que hacia relacion de
los muchos y buenos servicios que tiene hechos
en esta ciudad y sus provincias, y en particular
en la ocasion de la sublevacion de los Indios
Rebeldes de la provincia de Tarma, en que
fue uno de los primeros que salio con su
compañia de caballos à contener los progresos
de los enemigos, y que despues de haver
concluido aquella expedicion, pasó à la
provincia de Xauxa, donde se mantuvo
con la misma compañia hasta que se
pacificaron todos los Indios, y que
ademas de esto ha servido en otras
muchas ocasiones, y pidiendo se le
atienda en todo lo que fuere de justicia
en remuneracion de sus servicios, y
que se le haga merced de la encomienda
de Tarma, que al presente tiene
Don Juan Manuel de Rivera Vildosola y Comaza
Caballero professo del horden de Calatrava
Su Exa. mandó se pasase al Fiscal de
su Magestad para que informase lo
que se le ofreciese y pareciese, y
en su vista proveyese lo que fuese
de justicia, y por el dicho Fiscal
se dixo que en atencion à los
muchos y buenos servicios que
tiene hechos el dicho Don Juan
Manuel de Rivera Vildosola y Comaza
Caballero professo del horden de Calatrava
en esta ciudad y sus provincias, y en
particular en la ocasion de la sublevacion
de los Indios Rebeldes de la provincia
de Tarma, en que fue uno de los
primeros que salio con su compañia
de caballos à contener los progresos
de los enemigos, y que despues de
haver concluido aquella expedicion,
pasó à la provincia de Xauxa, donde
se mantuvo con la misma compañia
hasta que se pacificaron todos los
Indios, y que ademas de esto ha
servido en otras muchas ocasiones,
y pidiendo se le atienda en todo lo
que fuere de justicia en remuneracion
de sus servicios, y que se le haga
merced de la encomienda de Tarma,
que al presente tiene

Diego Bruneng

Ante mi — Ygnacio de Villon Salazar
En.o R.

Donacion
à
Dn Josefa Xaviera
de Baraona
y
Dn Jose Ruiz de Baraona

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y dos años ante el Exmo S.r Conde de Superunda Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru por su Magestad que Dios guarde, y en presencia de mi el Escribano y testigos parecio Dn Manuel Fran.co Canalon y Olavarria Caballero professo del horden de Calatrava Governador y Capitan General que fue de la provincia de Tarma, y dixo que por quanto Dn Jose Ruiz de Baraona Marques de Villar Alto, Caballero professo del horden de Calatrava, Governador y Capitan General que fue de la provincia de Tarma, y Dn Josefa Xaviera de Baraona y Canalon, su muger, por escritura otorgada ante Dn Juan Bautista de Ugarte Escribano de Cabildo de esta ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año, le hicieron donacion de todos los bienes que le pertenecian por herencia de sus padres, y por quanto el dicho Dn Manuel Fran.co Canalon y Olavarria, como padre y legitimo administrador de Dn Jose Ruiz de Baraona, hijo legitimo de los dichos Dn Jose Ruiz de Baraona Marques de Villar Alto y Dn Josefa Xaviera de Baraona y Canalon, su muger, y como tal padre y administrador, usando de la facultad que le concede la dicha escritura, y de la que le da el derecho, en la mejor forma que puede y ha lugar, otorga que hace gracia y donacion pura mera perfecta acabada irrevocable que el derecho llama entre vivos, y de presente, à los dichos Dn Jose Ruiz de Baraona y Dn Josefa Xaviera de Baraona y Canalon, sus hijos legitimos de los dichos Dn Jose Ruiz de Baraona Marques de Villar Alto y Dn Josefa Xaviera de Baraona y Canalon, sus padres, que estan presentes, que son aceptantes de esta donacion, de todos los bienes que le pertenecen por herencia de sus padres, y que se hallan en la provincia de Tarma, y en esta ciudad, y en otras partes, que son los siguientes

Manuel Canalon

Ante mi — Ygnacio de Villon Salazar
En.o R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[redacted]

[redacted] Yca, y p.r el Ylmo mayor de Jherusalem D.n Marcial Thuronio Monton [redacted] ser de charo deuocaiõ, y q. [redacted] adjudicado el Ex.mo D.r D. Tomas como padre dem.o [redacted] Ciudad dha de Yca, en haverle [redacted] el Conseg.o dicte Instrumento: encuia vrisd.n [illegible] ahora p.ra su Toracion para que desde esta fecha en adelante haga y disponga del expresado Esclauo a su voluntad lo q.e le pareciere, dandole fa cultad p.a q.e la emancipe y manifieste ante Mes Competente q.e lador y pruminumada y legitimamente manifestada, rejecto de quien tiene Bienes mios nadadora ora hago entamatenia q.e perfeccionar en modo auttentico la citada adjudica.n hechas las [illegible] verificando le entregar la entrega del Esclauo, cuio hau me hauido contante, premiendo q.e no indico la propiedad p.r haver encontrado su trepeciõ vtera: Y en cumplimiento y firmeza Otorgo los Bienes q.e Dexo Dicho con.e a dho= Y estando presente el Otro Ex.mo Sor Thm. delarados hauiendo oydo y entendido esta Otorgo que la acepto en mi fauor segun se contiene y desde luego pre doy p.r entregado del Esclauo citado nom.e Jph Ephenigido que pre dho mi finado hermano D.r Tomas por quenta de mi cuenta hereditaria: Y en fecha en Lima y Noviembre seis de mil ochocientos noue dos. Testigos aquienes Yo el Esno doy fe conozco lo firmaron siendo [illegible] D.n Tomas Fernandez D.n Jph Ochoa y D.n Jph Estevan

D.n Jorge [illegible] D.n Jph Fernandez

Ante mi

Tomas de Dillon Salamanca

Esno R.

Compañia

D.n Jph Fernandez

Con

D.n Thm. Martinez

Testimonio

En Lima y noviembre ocho de mil ochocientos noue dos ante mi el Esno y testigos parecieron, el Lima pro.r D.n Jph Fernandez, Mayordomo de la Chacra, Huerta, y Tambo nombrado de Siente de Palo de que le acompañ Esno la D.a Mariangelica de Villablan ca, ante el Ex.mo e Ilust.mo D.n Luis Thuronio, por tiem po de seis años fenecidos p.r dha. Señora, y solo los quatro primeros, para el dho. D.n Jph, con la

prevencion de que si no quisiere continuar los quatro años ultimos, le hà de avisar à la Sra. Marquesa, seis meses antes, para su gobierno; y dho. arrendamto. empezò à correr desde el dia trece de Octubre del año pasado de mil setecientos noventa y nueve en adelante, en el precio de setenta y dos p. cada mes: Y de la otra Dn. José Fernandez Martinez, à los quales doy fé conozco: Y dixeron que por quanto han acordado entre ambos otorgantes, que la referida Chacara, Huerta, y tambo, corra al cuidado, cultivo, y adelantamtos. de ella, el referido Dn. José Fernandez Martinez, baxo de las condiciones siguientes.

Primera: Que se la hà de entregar el dho. Dn. José Fernandez, con todos sus capitales, el dia primero de diciembre proximo de este presente año, en cuyo dia se hà de hazer tasacion de todos los traspasos, y enseres que tenga, por Peritos que nombren entre ambos.

Segunda: Que el referido Dn. José Fernandez Martinez se hà de obligar à mantener en ser los mencionados capitales, y que todos los adelantamientos que haya al tiempo de la suelta, han de ser partibles entre ambos otorgtes.; de tal modo, que Dn. José Fernandez, le deberà entregar à Fernandez Martinez, en dinero la parte que le corresponda.

Tercera: Que Dn. José Fernandez Martinez, se hà de mantener en la Hazda. precisamte. los diez meses trece dias que faltan al cumplimto. de los primeros quatro años forzosos, quedando al arbitrio de dho. Dn. José, continuar, ò no, en la Hazda., Huerta, y tambo, conforme à la condicion de la Escta.; y si elixiese la continuacion de los otros quatro años, en ese caso hà de continuar tambien Fernandez Martinez en la referida Hazda.

Quarta: Que Dn. José Fernandez Martinez, pone unicamte. su trabajo, è industria personal, en el cultivo, y fomento de la Hazda., y Dn. José Fernandez sus capitales; y de todos los adelantamtos., y utilidades, que tengan en ella, rebajados los gastos, y pencion y arrendamto. del Fundo, han de ser partibles entre ambos.

Dn. José Fernandez Martinez, à los quales doy fé conozco y dixeron acuerdo y conformidad Chacara la Esq. de Compañia de Enero mayor y la de [illegible] por denunciar valor fuerte ni efecto por motivos particulares q. [illegible] declarandose libres de todo recato y [illegible] lidad; y asi lo otorgaron y firmaron siendo [illegible] Dn. Tomas [illegible] Dn. José Orea [illegible] y Dn. [illegible]

José Fernandez

José Fernandez

Antonio [illegible]

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G.

PARAGUAY. Vara.

Quinta: que en la Compañía corre por el tiempo expresado de diez meses, que faltan al cumplim.to de los quatro años forzosos y de los quatro restantes si quisiere continuar en ella Dn. Josè Fernandez. ——

Con las quales condiciones celebran y otorgan este Instrum.to de Compañía con las fuerzas, y firmezas en dho. necesarias, y que cada uno respectivam.te recibirá à guardarlas, y cumplirlas declarando se conducen à celebrarla por mayor utilidad de cada uno. Y à su cumplim.to, y firmeza obligan sus personas, y bienes habidos, y por haber, y dan poder à las Justicias que de sus causas deban conocer, p.a q.e à lo referido los executen, y apremien como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la reciben, y consienten en virtud de esta Escr.a. En cuyo testimonio, así lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos, Dn. Franco. Carrellano, Dn. Josè Oliveira, y Dn. Antonio Josè Hernandez. —

Josè Hernandez

Josè Fernandez

Ante mi

Francisco Antonio Zavala
Escrivano Real

Obligo
Dn. Josè Fernandez
el
Dr. Francisco Antonio

Testimonio. En la Ciudad de la Asumpcion del Puerto de Buenos Ayres en quince de Enero de mil ochocientos treinta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Josè Fernandez Mamani de que doy fè conozco y dijo que en virtud de la Escritura

Se anotò, como lo dn Josè Fernandez de este vecino de esta Ciudad: por la Escritura de la presente otorgo, q.e debo, y obligo de pagar, y q.e pagaré realm.te, y con efecto à Dn. Josè Fernandez Mamani, la cantidad de mil seiscientos p.s, q.e por hazerme bien, y buena obra me ha hecho de fiado sin interes alguno, de la qual me doy por entregado à mi voluntad, y por no ser de presente hago recibo, renuncio las excep.nes de la non numerata pecunia su prueba, y termino señalado por la ley, y q.e otorgo de no ser asi, y de la enfirma à favor del referido Dn. Josè Fernandez mil seiscientos pesos, me obligo à pagarselos a su

Testimonio. En la Ciudad de la Asumpcion del Puerto de Buenos Ayres en quince de Enero de mil ochocientos treinta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Josè Fernandez Mamani de que doy fè conozco y dijo que en virtud de la Escritura

643

Dn. Josè Fernandez Martinez, ò à quien su poder, y comisa hubiese en esta Ciudad de los Reyes, puesto, y pagador en ella

en el termino de once meses mas quatro dias cumplidos

en este Oficio del año proximo pasado de setecientos

y demas Reales Ordenanzas, y Leyes de estos Reynos, y

Real Hacienda, y Tribunales de ella, con todas sus

Incidencias, y dependencias anexidad, y conexidad

Real Hacienda, y Tribunales de ella, con todas sus

Incidencias, y dependencias anexidad, y conexidad

Josef Fernandez Martinez

Ignacio de Allon Salazar

Sea notorio, como yo Dn. Lazaro Ygnacio Pallerchi Contador de Fabrica de Real Armada, con destino à levantar Planos à la Costa de Guayaquil: por el termino de la presente Cosa, que doy mi poder cumplido, el que por derecho se requiere, y es necesario à Dª Juana Bellon y Zapata, mi Legitima Muger, y licencia al mismo tiempo, para que por si, y à mi nombre, y representando mis propias Personas, pida, demande, reciba, y cobre judicial, y extrajudicialmente, todas, y qualesquiera Cantidades, que sean mis deudores, y de quienes mis Bienes hayan, y tengan, que se me deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, en virtud de Escritura de obligacion, Vales, Libranzas, Conocimientos, y por el saldo que resulte, y me pertenezca, como por qualesquiera otra causa, ò razon que sea, dando de todo lo que recibiere, y cobrare, recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lasos, y los demas Instrumentos, que se le pidieren; tomando cuentas à los dichos mis deudores las que le rindieren, y aprobando, ò adicionando, siendo justas, ò no estando documentadas, nombrando de oficio, contadores que las ajusten, y liquiden, y percibiendo lo que resultare à mi favor = Para que con los dichos mis deudores, ò sus herederos en mis pleitos, ò fuera de ellos, pueda hacer, y haga quales quiera conciertos, quitas, esperas, manzaciones, y componendas en la cantidad, tiempo, y forma que le parezca, y tubiere por conveniente, nombrando Jueces Arbitradores, y Contadores Partidores, y demas que sean necesarios, y necesarias, para que aceptando, y jurando, y haciendo

Josef Fernandez Martinez

Ignacio de Allon Salazar

Ante mi

Dn. Josef Fernandez Martinez

Dn. Lazaro Ygnacio Pallerchi

Dª Juana Bellon y Zapata

Ante mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] DE 1794 Y 95.

minen los pleitos, dudas, ó diferencias que ocurran obligandome á que estaré, y pasaré por los laudos, y sentencias que se pronunciaren, bajo de las penas, juramentos, clausulas, y condiciones [illegible] que pactare en los instrum.tos q.e otorgue conforme á dro. = Para q.e pueda vender, y venda qualesq.a de nros. Esclavos en el mas alto precio q.e pueda, y con arreglo á sus respectivas boletas de compra, dandose por entregada de las cantidades de su precio con renunciacion de la non numerata pecunia, sino fuere con fé de entrega, desistiendonos de la propriedad, y transfiriendola en el comprador, ó compradores, y obligandonos al saneam.to en la mas bastante, y cumplida forma, otorgando en consequen.a de todo, las Ess.as de compromisos, esperas, transacciones, ventas, acceptaciones de ellas por ante qualesq.a Ess.no pub.co ó real, las quales apruebo, y ratifico, como si por mi mismo fuesen hechas, y otorgadas; y finalm.te le confiero este Poder gral. p.a todos los pleitos, activos y pasivos que al presente tengo, y tubiere en adelante, con tal que no conteste á nueva demanda, sin q.e primero se me notifique, y haga saber en persona, y constando de ello parezca, y se presente ante las R.s Just.s y Jueces de su Mag.d con las demandas, contestaciones, pidiendo juramentos, requerim.tos, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, y ultimam.te execute quantos actos, y dilig.as judiciales, y extrajudiciales convengan, hta. q.e dhos. pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias y sentencias, pues p.a ello, y sus incidencias, anexo, y conexo, le doy el mas amplio, y eficaz poder que hubiere menester, con libre, y gral. administracion, sin ninguna limitacion, y con facultad de enjuiciar, actuar, jurar, executar, apelar, concluir, y de q.e lo pueda substituir siendo necesario, con relebacion de costas en forma: Y á su cumplimiento, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber segun dro.: Que es fho. en Lima y Noviembre ocho de mil ochocientos dos; y el otor

gante à quien Yo el presente Escno. doy fé conozco, lo firmó siendo testigos D.n Manuel de Encender, D.n Joseph Ordeñana, y D.n Tomas Joseph Fernandez.

Lorenzo María Pallete

Ygnacio Ant.o Alzamora

Escno. R.l

Poder
D.n Fern.do
de Otero
A
D. Man.l Almagro

Sepan quantos como Yo D.n Fernando de Otero vecino y del Comercio de esta ciudad Callao mayor de dias presente digo, que doy mi poder cumplido, el que por dho. derecho se requiere, y necesario, á D.n Manuel de Almagro natural, vecino de esta ciudad, especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona, me ampare, y defienda en todos los pleitos acciones, y causas que al presente tengo, y tubiere en adelante, Eccl.s y seculares, civiles, y criminales, contra qualesquiera personas que contra mi ó mis bienes, y demandas mi fuero, y en ellas haga, y se obre en personal con posiciones, y absolutas, y constando de ella, parezca y se presente ante los Rl.s Juez.s y Tribunales competentes, y haga las diligencias, y demás tramites, que pueda, y deba, con las demandas, contestaciones, pidiendo termin.s, reconocimientos, citaciones, pruebas, posiciones, prenellas, excepciones, pasiones, embargos, desembargos, consentimientos, y sentencias, pregones, ventas, remates, y bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos, haga probanzas, declaraciones, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, y papeles que pida, y pase á donde existan, sobre los mandamientos, Rl.s despachos Cartas de Juez.s Requisitorias, y de Comun Sitio las de excomunion que hayan de leer, intimar, y publicar donde y ante quien convenga; abone, tache, reuse, tache, oponga, pruebe, proteste, apele, y suplique de los autos, y sentencias que se pronuncien siendo adversos, ó contrarios en ellos siendo favorables, pida testimonio, adicion, y el mismo, los que necesite, y pida finalmente execute quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta el fin de dho. pleito seguirlo, y acabarlo por todos grados, instancias, y sentencias hasta pedir para ello, y sus incidencias, anexos, y conexos, le doy el mas amplio, y oficaz poder, que hubiere menester, con libre, y general administracion, sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda sustituir viendo necesario, para lo que otorgo en forma: y á su cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber, segun derecho: fue hecho en Lima y Noviembre diez y siete de mil setecientos dos años; y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fé conozco, lo firmó siendo testigos

Dos reales.

SELLO [illegible], DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y [illegible], Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] Don Manuel Fernandez, D. Josè Orcasitas, y D. Tomàs Josè Hernandez.

Fernando Alevar. Ygnacio Alvon Salazar.

Venta

D. Lorenzo de la Rosa

a

D. Laureana Alonso

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D. Lorenzo de la Rosa Vecino desta Ciudad de Badajoz de la parte de abajo que vendo y doy en venta Real a D.ª Laureana Maxima Montenegro vecina de Olivenza Viuda de D. Joaquin de Cea de la otra parte un Esclavo nombrado Joaquin de edad de cinco de la Costa de Africa que compre del Dn Franco Gomez y Gomez del Estado del Imperio que Professo y firmo ante Escribano de Provincia de Extremadura con dicha Olivenza: en cuia Virtud, Yo el vendedor como Dueño que Soy de dicho esclavo, en virtud de la Escritura de Venta que de el otorgue a favor de la Compradora en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este año ante el

646

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS [illegible]

En la Ciudad de Arequipa a dos dias del mes de Dn. de mil ochocientos dos Antonio el Gr.no y Ygor parecio Dn. Josef Garcia de Santiago Comisionado de la Factoria de los cinco Gremios mayores de Madrid Residente en esta Ciudad de cuyo Conocimiento doy fee y dijo que tiene en Poder del Dn. Nicolas Briseño Adm.or de Correos de Camaná un negro criollo nombrado Franco. el mismo que el dho. Dn. Nicolas entregaria al Conductor de Correos de la Balija Dn. Julian Garcia de Amado a quien confiere Poder para que lo pueda Vender a qualesquier Personas que pudiere hallar y hallar

en las cantidades que el otorg.te
le tiene comunicadas, haciendo al efecto
la Escritura que sea necesaria, y en
su virtud lo desista del dro. accion
propiedad Dominio y Señorio q.e
al tiene dandose por entregado
el dinero, y obligandolo a la
Eviccion seguridad y Saneamiento, con todas las demas
firmezas, requisitos, y formalidades que se ofrezcan, las que quie
sean valederas y subsistentes en
todo tiempo. Que el Poder
se requiere y fuere necesario q.e
mas vales exceda con libre fr
y general Administracion en
referido. Y a su firmeza oblig
sus bienes, y lo firma. Fue
Registro de su pedim.to

647

Cuenta y riesgo herido Jph.
Dn. Calisa Zegarra Dn. Manuel
Tapia y Dn. Manuel Cornejo

Jph. Garcia de Santiago

Ante mi

Fran.co de Arce

Escno. de S. Ildo. Unl.do de Desid.

Dos reales.

...TERCERO, DOS REALES,
...E MIL SEISCIENTOS NO-
...VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
...PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

618 Tener hauido y p.r hauer entrado a formar Pleyto pareze de auer Otorgado la Escritura de Poder q. Para Pleyto pareze de auer Otorgado la Escritura de Poder q. Para Pleyto pareze de auer Otorgado la Escritura de Poder q. Para

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

PARA LOS AÑOS DE MIL Y [illegible]

ponora Reito p.r Persona alguna y si le pusiere luego que conste y se nos haga saber [illegible] y a nuestra costa lo seguiremos y acabaremos hasta que el comprador quede en quieta posesion del Esclavo y si assi no lo cumpliere le devolvere [illegible] ô mi parte los trescientos setenta y cinco p.s [illegible] y los dros de esta Escra que ha satisfecho p.r haver pagado Yo los del R.l dro de Alcavala, y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin Reito. A cuio cumplim.to y firmeza obligo mis Bienes y los de mi Constituyente havidos y p.r haver en toda forma. Y estando presente a esta Escra Yo el dho D.n Antonio Velasco haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara, y desde luego me doy p.r entregado del Negro Fran.co que confieso tener en mi poder, renunciando como renuncio la accion de Redhibitoria p.a no usar de ella contra el vendedor p.r los vicios y defectos q.e lleva declarados: Que es fecha en Lima y Noviembre once de mil ochocientos dos. Y lo otorgantes a quienes Yo el Escno doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Ygnacio Fuentes D.n Jose Urcantas y D.n Tomas Hernandez.

Julian Garcia Fe

Ant.o de Velasco

Antonio

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta
D.n Bruno Ant.o Blanco
Alcaz.
D.n Diego Benegas

Sea notorio como Yo D.n Bruno Antonio Blanco vecino y del Comercio de esta Ciudad. Por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real al Alcaz.do D.n Diego Benegas Cura Ynter de la Yglesia Parroquial del Cercado un negro vozal mi Esclavo nombrado Antonio de edad de veinte y seis años al parecer el mismo q.e compre de su Dor D.n Fran.co Maria Galdez Gov.or Intend.te de la Villa de Guancavelica y p.r el y a su nombre de D.n Federico Mothes segun la Escra que

Otorgo amfavor. cadunyvne dellos deuc mancamo ante
el S.r Alcalde Corregidor Esmo Pres.e y militar de Sd vecino con
todos sus vienes bueno. y malos Sitio al parecer y libre de
la accion de Sd hipoteca que en nungun tiempo le ha de comparar
en perjuicio de Sus herederos y Sr. Iglesia p.r que me ha dado
de amado, deber que medeuy por entregado a mi voluntad y por
virtud de presente Firmo Firmas en la expresion dicha hon
merada prenda hipotecada y tacita. Mediante lo qual
me desisto y apodero de la propiedad y dominio que tengo al
dicho y los sitios Firmas y traspaso al Comprador para q.e
disponga del a su voluntad lo que le parezca en virtud de
esta Escritura que le otorgo amfavor. Y mas bien asegurando
en la mejor forma que Sd. Hayo lugar. cierto y que no le
ponga Pleito p.r persona alguna, y que le quite luego
que acuda y le requiera o saldre a su defensa y amparo
lo seguire y acudire hasta que el Comprador quede en quieta
posesion del dicho y siendo lo cumpliere le devuelvere
los Sus sitios libres de Firmas, los dos dichos
Escritura y ejecutoria y Sus autos, y los pertenecidos q.e
le siguieren Sin costa alguna y sin Pleito. Asi lo cumplire
y firmo con Testigos de mi Notoria hallandose
en esta forma. Y estando presente a esta Escritura
el Sr. D.n Diego Benejan Pres.o hallandola bien dada y entendida
otorgo que la acepta en mi favor segun se contiene y declara
y de dicho mayor p.r entregado del Hayo Otorgante que
pide tener en mi poder. Fecha en Sevilla a once dias
de Noviembre de mil ochocientos dos. Hallandose presente
y el Esmo dho Secretario lo firmaron siendo testigos D.n Tomas
Hernandez D.n Jose Orcantos y D.n Vicente Suarez

Lic.do Diego Estanislao

Benejan

Bruno de Polanco

Ante mi

Ignacio Dillon Salazar

Esmo. S.

Poder.

D.n José M.a Verdugo — A Pablo Ramirez.

Sea notorio, como Yo D.n José Maria Verdugo, vecino, y del Comercio de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo, q.e doy mi Poder cumplido, el que por derecho se requiere, y es necesario a Pablo Ramirez, Procurador del Numero de esta R.l Aud.a q.e al p.r. que a mi nombre, y representando mi propia Persona, me defienda, y defienda en todos los Pleitos, que al presente tengo, y tuviere en adelante, activos, y pasivos, &c.a y executivos, movidos, y por mover, con tal que no contexte a nueva demanda, sin que primero se me haga saber en persona, y constando a ello, pongan, y

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[redacted]

se presente ante las Justicias y Juezes de su Mag.d, y demás de este. que deba, con los Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, que hallas, Execuciones, Prisiones, Embargos, Desembargos, Consentimtos, Solturas, Juramentos, Posturas, Remates de bienes, pida, y tome posesion, de que pueda hacer dellos, haga probanzas, Informaciones, pidiendo testigos, Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles que saque de Protocolos, y Legajos donde existan, solicite mandamtos, Rs. despachos, Provisiones, Cartas Requisitorias, y de censuras, hasta las de anathema, que haya lugar, intime, y publique donde convenga, abone, tache, reuse, lleue, acuse, pruebe, proteste, apele, y suplique de los autos, y Sentencias que se pronunciaren, ó consienta en ellos, pida terminos ordinarios y extraordinarios, los gane, ó renuncie, y finalmte. haga quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta quedar. Pudiendo se necesario, y acabe por todos grados, instancias, y sentencias, que para ello le doy amplio, y cumplido poder, con su incidencias anexo, y conexo, libre, y general administracion, sin ninguna limitacion, y con relevacion en forma: Que cumplido, y fenecido buelua con los autos, que existo, en virtud de que otorgo el presente Esc.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D. Tomas Josè Hernandez, Dn Josè de Aguirre, y Dn Josè Arcaraz.

Josef Maria Verdugo

Ignacio Castillon y Salazar
Esno R.

Venta
D.n Nicolas Diaz
a
D.n Bernardo Verdugo

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.n Nicolas Diaz vecino desta Ciudad Poblacion della presente estoy, que vendo y doy en venta real a D.n Bernabe y D.a Ana Flores Surbuljes, su Esposa vezinos de Baccoar que es propios a Don Nicolas Sanchez de Tejada de Rebelje ausente que compre del D.n Bernardo Sanchez de Tejada y Flores segun mas largo y latto y pleno consta de Instrumento de Venta de Tanto de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro ante el Escno de Provincia de Sonora, que por fallecimiento de su Escno Real Don Juan Bautista Escalante, se halla en poder de Don Ignacio Castillon y Salazar Escno Real de esta Provincia, que es una Casa de Morada con todos sus Solares, Corrales, Entradas, y Salidas, Aguas vertientes, y Abrevaderos, que le pertenecen, y todo lo demas que contiene dicha Casa, que es propia de dicho Don Nicolas Sanchez de Tejada, y Flores, que le pertenece por Herencia de sus Padres, y Abuelos, que es situada en esta Villa de Arizpe, que linda por el Oriente con Casas de Don Juan Bautista Escalante, por el Poniente con Casas de Don Juan Bautista Escalante, por el Norte con Casas de Don Juan Bautista Escalante, y por el Sur con Casas de Don Juan Bautista Escalante, que es la misma que le vendio a mi el dicho Don Bernardo Sanchez de Tejada, y Flores,

650 36

Poder g.l d.n Fran.co Penagos a D.n Fern.do del Mazo

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Francisco Penagos Maso, Residente en esta Villa de Pisco otorgo por el tenor de la presente, que doy mi Poder cumplido general como de derecho se requiere y es nesesario á Don Fernando del Mazo mi Tio para que a mi nombre, y representando mi persona pida demande Resiva, y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas del estado calidad, y condicion, que sean; ó de sus vienes, Albaseas, y Herederos Caxas, Reales de Comunidades, de

Censos, y de Vienes de Difuntos, Jueses
Justicias, Depositarios, dueños, y Ma-
estres de Naos, y de Reynas, y de
quien mas con derecho pueda, y deva
todas, y qualesquiera cantidades de
pesos de Oro, y Plata asi en Reales
como labrada, y Barras, Joyas, Per-
las Esclavos, Esclavas, Mercaderias
de Castilla ô de la Tierra, Ropa de
valumen, Fierro, y otros Generos, y
Semillas, Ganados mayores, y me-
nores, y demas bienes muebles, y
raises de qualesquier especie ca-
lidad, y condicion, que sean, que en
qualquiera manera me toque, y
pertenezca, y me esten debiendo, y q
debieren en adelante en virtud de
Escrituras de obligaciones arren-
damientos Censos principales, y
corridos, vales, Cedulas, memorias,
libransas, Conosimientos, fleta-

mentos factorages, consignacio-
nes, fianzas encomiendas fees,
y Partidas de Rexistro, donacio-
nes, mandas, Herencias, Resti-
tuciones, y por pleytos, senten-
cias, y mandamientos clausu-
las de Testamentos Cobdisilos, Po-
deres, Ecciones, Cuentas de Libros
corrientes, fenesidas, y alcanse
de ellas, y por otros papeles sim-
ples ō guarentigios, y que qua-
lesquiera Personas los haya
cobrado en virtud de Poder ō sin
ellos, y que me pertenezcan por
otra qualesquiera causa, razon
Titulo ō derecho aunque aqui no
se declare, y expesifique, y de ello
especial mencion se requiera
de manera, que por falta ō de-
fecto de Poder Subitancia ō Re-
quisito no dexe de cobrar todo

quanto sonre deba, y debiere = otro
sí le doy mas Poder para que
pueda vender, y venda al contado
ó al fiado como quisiere
a la Persona ó personas, y por
el precio ó precios, que hallare,
y se conviertare, quales quiera my
Esclavos, Esclavas, y otros bienes
muebles, y Raizes ó semovientes
de qualesquiera especie calidad
y condicion, que sean Recibiendo
el contado, y cobrando el fiado a los
plazos, que señalaren haciendose
obligacion las tales Personas, que
me daran, y pagaran el precio ó
precios dello que así les vendiere:
y desistiendome del derecho, y accion
propriedad, y Señorio, y otras ac-
ciones Reales, y personales, que
á ello tenga, y me pertenezca ce-
diendolo Renunciandolo, y trasla-

sandolo en el comprador ô Com-
pradores, y darles la Posecion
en mi nombre con clausula de
constituto en forma, y obligan-
dome â su Sanreamiento en la
mas bastante forma que
por derecho podemos, y debemos
ser obligados = Y de la misma su-
erte pueda comparar, y com-
p[illegible] para mi de otras qualesquie-
ra Personas Esclavos, Esclavas, y
demas Generos de Hazienda bie-
nes muebles, y raises ô semoben-
tes dandome por entregado de lo
que asi se le vendiere, para mi, y
a mi nombre, y voluntad, y obligan-
dome a la paga de lo que montare
el Fiado al tiempo, y plaso, y en la
parte, y lugar, y con los riesgos
ê hipotecas, y demas seguros, que
consertare, y asentare = Otrosi

le doy mas Poder para que me
pueda obligar, y obligue con Re-
nunciacion de las Leyes de la
mancomunidad ō como le pare-
siere, y por bien tuviere, y a fa-
vor de qualesquier Persona ō Per-
sonas estado calidad ō condicion
que sean por la cantidad ō canti-
dades de pesos, que le paresiere
asi por Reales prestados Pan-
cones, Doblones ú en otra mone-
da, que sean corrientes ō sin ellas
ā Riago de Mar ō seguro de Tierra
ú otro, que hallare por conveni-
ente como por compra de merca-
derias Esclavos, Esclavas, y otros
bienes, y generos de Hazienda, que
pedirá, y buscará ā mi dita, y cre-
dito dandome por contento, y entre-
gado ā mi voluntad con fee de entre-
ga ō Renunciacion de ella en lo

no fuere de presente, y ante
Escrivano, que de ello la dé, y
obligandome á que hare la paga
ō pagas alos tiempos, y plasos
partes, y lugares, que ajustare
enlos Riesgos ē Hipotecas, y de-
mas seguros, y circunstancias
nesesarias para la satisfaccion
y paga dla cantidad ō cantida-
des, por que asi me obligare =
Otrosi le doy mas Poder para
que pueda Resibir ō dar en
Arrendamiento qualesquiera
Casas Fincas, que me perte-
nezcan, y que me den en dicho
Arrendamiento qualquiera Per-
sona ō Personas, y por el tiempo
y precios, que se ajustaren, y tu-
bieren por conveniente pagando
lo que ~~nosotros~~ Yo debiere (~~nos~~), y co-
brando lo que se me debiere enla

forma, y manera, que pacta-
re, y en todo executará dicho mi
Podatario segun le paresiere, y
fuere mas de su satisfaccion=
Asimismo le doy mas Poder
para que pueda compareser
y comparesca en la Administra-
cion general de Temporalidades
y en los Tribunales donde pueda,
y deva ā liquidar, y transar to-
das las Cuentas, y asumptos
ala Subhasta, que ē hecho dela
Hazienda Cañaberal Santa Ro-
za de Caucato, que fue de Jesui-
tas Extinguidos sin que para
ninguno delos asumptos, que le
ōcurran sea nesesario, que me
consulte pues desde āhora para
quando llegue el caso ā pruevo
todo quanto en esta razon hisiere
como si a sus otorgamientos fuese

presente = Yten = Tambien le
doy Poder para que delo que
en virtud de el Resibiere, y cobra-
re dé, y otorgue Cartas de pago
Chanselaciones finiquitos las-
tos, y los demas Recaudos nese-
sarios confee de paga ó Renun-
ciacion dela pecunia, y entre-
ga, y las demas Escrituras, que
sean nesesarias, que a pruevo,
y ratifico = Yten. Tambien le-
doy este Poder general para en
todos mis Pleytos Causas, y
negocios sibiles, y criminales
Eclesiasticas, y Seculares movi-
dos, y por mover quantos á el
presente tengo, y en adelante
tuviere contra qualesquiera
Personas, y sus vienes, y las ta-
les contra mi, y los mios asi de-
mandando como defendiendo-

con tal, que no salga, ni Respon
da á demanda nueva, que me
fuere puesta sinque primero
seme notifique en Persona
segun derecho pena de nulidad
lo contrario haciendo, y constan-
do dela Notificacion ponga
demandas, haga contestacio-
nes Respuestas pedimentos-
Requerimientos citaciones pro-
testaciones querellas acusa-
ciones priciones Embargos de-
sembargos bentas transes, y
Remates de bienes pida, y to-
me la posecion, y amparo de
ellos presente Testigos Escritos
Escrituras, y los demas pape-
les, que pida, y saque delo Ar-
chivos, y Secretarias donde estu-
bieren originales ó por Testi-
monio pida terminos ordina-

rios, y vltramarinos, y los jure ō.
Renuncie saque, y gane Cartas
de Excomunion, y Censuras, y
las haga leer, y publicar has-
ta las de anatema, abone, tache
contradiga, Reuse, jure, actue,
procure, y afiance hoyga Au-
tos, y Sentencias concienta las
favorables, y siga las instan-
cias hasta, que todo lo conteni-
do en este Poder tenga cumpli-
do efecto, que el que para lo
dicho sus insidencias se Requie-
re, y es nesesario ese le doy, y otor-
go con libre, y general Admi-
nistracion, y con facultad de que
lo pueda Substituir en quien
y las veses, que le paresiere Re-
vocar unos Substitutos, y nombrar
otros de nuevo, que ā todos Relevo
de costas segun derecho: Y a la fir-

mesa paga, y cumplimiento de
lo que dicho es, obligo mis (persona)
y bienes havidos, y por haver
y doy Poder cumplido a las Jus-
ticias, y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes, que
sean para que a lo dicho me
executen compelan obliguen
y apremien por todo rigor de
derecho, y via executiva como
por sentencia pasada en au-
toridad de cosa Juzgada sobre que
Renuncio todas las demas leyes
fueros, y derechos de mi favor, y
la general que la prohive = Que
es fecha la Carta en la Villa de
San Clemente a Siete de Junio
de mil setecientos noven-
ta, y seis años, y el otorgante a
quien yo el presente Escribano
doy fee conozco a lo dicho otorgo, y

y firmo siendo Testigos Don Jose
Garcia de la Pena, Don Ma-
nuel Romero, Don Ramón
de Castro = Francisco Penagos Mazo =
Ante mi Hipolito de la Melena
Escrivano de Cavildo, Publico, Rexistro,
y Real Hazienda = Testado = nosotros =
mos = a rea = rea = persona y = no vale =
Entre renglones = Yo = vale = Enmien-
dado = pre = vale

Copia de su Original, que pasó ante mi, y queda en mi
Rexistro, y en fee de que bá berdadero doy el presente signa-
do y firmado en publica forma de manera, que haga
fee hoy dia de su otorgamiento

Hipolito de la Melena
Esno. de Cavdo. Pco. y Rl. Hda.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre
de mil ochocientos uno. Ante mi el Esno. y testigos pa-

recio Dn Fernando del Mazo, vecino y del comercio
de esta Ciudad aquien doy fee conosco, y dijo: Que
el poder aque se refiere el testimonio de las ante-
riores fojas, q.e confiere al otorgante Dn Fran.co
Penagos Mazo, su sobrino con facultad de que
lo pueda sobstituir, otorga que usando de
ella lo sobstituye en el Sr. Dn Carlos Lizon
Abogado de esta Rl Aud.a, para q.e use de él,
en quanto a poder obligar los vienes raizes
muebles, y Esclavos del referido Dn Fran.co Penagos
é hipotecandolos p.a el seguro de la cantidad
que reciba, que podrá extenderse ala de
setenta mil p.s, hipotecando expresam.te el
balor de la Hacienda Cañaveral de Caucaya
sus Tierras Cañaverales, negros, aperos,
oficinas, y demas utensilios de que consta
haciendo las ventas á censo, hasta gravarla
en aquella Cantidad, si lo tuviere por com-
beniente, ó de qualquier otra manera, bajo
los plazos, y consiertos, que explican las Clausu-
las del referido poder, y con las mismas
ampliaciones que en el se expresan, ocurriendo
en caso nesesario aqualesquiera Tribunales
donde haga las gestiones correspondientes.
Y ala firmeza de lo q.e en virtud de este poder obra-
re obliga los vienes en el obligados, y lo releba
de costas segun es relebado: En cuyo testimonio lo
firmó siendo tgos Dn Ramon Cubillas Dn Pedro Laynez
y Dn Tomas Morales =

Fernando del Mazo
Ante mi

F. Cmo
Geron. de Villafuerte
Escrivano Pub.co
en Lima

y Noviembre once de mil ochocientos dos
Ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Fernando del
Mazo, á quien doy fé conozco; y en voz, y á nom-
bre de D.n Fran.co Penagos Mazo, y en virtud del Po-
der contenido en el testimonio de las foxas antecedentes;
usando de la facultad de substituir que en él le con-
fiere, estendida á revocar, y nombrar substitutos;
revoca la substitucion, que tenia hecha de él en D.n
Carlos Lisson, para que no use de él, y caso necesa-
rio, se le hará saber, y substituye nuevam.te el
dho. Poder, en D.n Manuel de Almoguera en pri-
mero lugar, y en segundo en Fran.co Flores, Procu-
rador de el numero de esta R.l Aud.a, para que
ambos en su vez, y como lo tenga por combeniente
el primero, usen del referido Poder solo en quanto
á Pleitos, y no en más, con la misma relebacion
de costas, y obligacion de bienes hecha en él: En cuyo
testimonio, así lo otorgó, y firmó siendo testigos
D.n José de Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás
José Hernandez = Enm.do = Fran.co Flores

Ante mi

Fernando del Mazo

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

En Lima a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos
diez y seis ante mi el Ess.no y tgos. parecio D.n Fernando
del Mazo a q.n doy fé conozco, y en voz y a nombre de su so-
brino D.n Fran.co Penagos Mazo y en virtud de su Poder gen.l
contenido en el testim.o de las foxas antecedentes usando de
la facultad de substituir q.e en el se le confiere y p.r haver
fallecido el Prior Fran.co Flores, Otorga q.e substituya
dho Poder en Manuel Suarez Prior del numero de
esta R.l Aud.a p.a q.e use de el solo en quanto á Pleitos

con la misma relevaz.n de costas y obligaz.n de bienes he
cha, y practicamente la defensa de dhos Pleitos lo
que haria su Constituyente siendo presente, y con
lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Manuel Mesa D.n
Manuel Mrn y D.n Jose Simeon Allon —

Fernando de Lezcano

Antonio

Ygnacio Allon Salazar
Escno. Rl.

Poder Gral. Otorgado p.r D.n
Fran.co Penagos Mazo á favor de
D.n Fern.do del Mazo.

658

(✠)

DIGO YO DON Andres Sanchez de Yuros del Comº de esta Ciudad que he vendido á D. Jose Manuel Diaz y Tamariz un Negro nombr. Phelipe Bozal, de edad al parecer, como de quince años, poco mas ó menos, en precio de quatrocientos setenta y cinco pesos por perteneciente á la Partida, que en mayor número se ha conducido del Puerto de Valparayso en el Navío nombrado N. S.ª de la Piedad baxo partida de Registro, por cuenta, y riesgo de D. Matheo Maza y D. Sevastian de Ugarriza y á mi consignacion, que empezó á correr desde su compra en la Ciudad de Buenos-Ayres, y es declaracion que dicho Negro lo he vendido bien rexistrado, y escogido por parte de Facultativo á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas que al presente tenga ó adquiera y tenga en lo subcesivo; alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho Comprador que lo ha hecho reconocer, se dá por contento y entregado de él, y acepta la venta en estos terminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y Gotacoral, verificandose estos en la fecha de los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este termino le sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de sér por su cuenta: En fé de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima y Junio 25. de 1801.

Andres Sanchez de Yuros

659 y tramino. Mcaicuno lo qual medeciuo y apano dela pro
piedad y dominio que tengo al Cidaro y bocado Rumano y tras
pano amos Compradores para que dispongan a su amo libre de
lo qual parecciene enurud delura Escritura que les otorgo ano
favor. Y mediado ala execion segunidad y saneamiento de esta
venta en la manera que Dho Mayor le rrá dicho y que en todo
pondra Pleito p.r Persona alguna y siendole puniere Cuyo y Como
y en mi hay a saber caidne cna de esta y cumi costa lo seguiré
feneciere y acauare hasta q.e dhos Compradores queden en que
ta posesion del Cidaro y Juan rrdo cumpliendo lo deuuelbere los
Rumanos p.r remedio Equidad. Derecho de Cina y
Alcavala que ha satisfecho y los perjuicios que dieren o sie
sen Nanamano y sin Pleito Estudo cumplimiento con y los
mienes obligo mi Bienes hauidos y p.r hauer cuyo firmo=
Juando presente ante Cina Mayor los Sres. d.n Bernardo de
Rura Flores hauiendola oydo, y entendido dixo q.e la
acepta, en su favor segun se contiene y declara, y dende luego
nos damos por entregados del Reyno Philipe que en nombre
tener en mio poder: Fecha fecha en Cima a Nou.e en dze
doze de mil lo chocientos y dos. Y lo firmo que aquien Yo del Co
doy fe conozco lo firmaron los que supieron y p.r los que no
dra lo hizo uno delos testigos presentes q.e lo fueron d.n Tomas
Hernandez d.n Jose Escamilla y d.n Jose Aguirre = entre d.n Rodri
guez y Vz

Jph man.l Dios y

Jose Perez

A ruego de los Compradores
Tomas Jose Hernandez

Ante mi

Ygnacio Ysidoro Salazar

Escribano R.

Viuda de Tha
rasdal y cmdra
de
Cimotea Negra

Sepan quantos esta Carta de Venta de Fuerza de Haraxaral y comun Viuda del Coronel d.n Manuel Fran.co Carrion y Retondo Alvarez teniente Pa de Bienes y hacendera Perpetuamente de Vez.a de Tomas Ruiz de Rosales Alguacil de Palenar nombrada por real ord.n Poder para Rematar que vino en esta Ciudad de Rioja el diez y seis del Septiembre del presente año Ante Pres.te de Valsa. vaja la qual fallecio, y como tal otorgo por executor dela Testamentaria que ha y Viuda dexado Suyo con Declaracion y reuocacion a una Negra nombrada Timotea Cidara del Finado d.n Tomas que quedo por sus Bienes emancipada Ciudad de Rioja; para que dende oy dia dela fecha dicha Escritura en adelante goze de ella en li bertad sin condicion ni gravamen alguno, mandando p.r las pas tas y lugares q.e lo parecieren, mas y demas que Testamentarios p.r publico y p.r Testamento, mandeydme los Bienes que dejo en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] AÑOS DE [illegible]

quiere y Dios Nro Sr le diere, pareza en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan y cedan en su propio beneficio y utilidad y finalmente execute todo lo que hacen las personas naturalmente libres en cuia clase queda por virtud de esta Escra que otorgo a su favor con las fuerzas y firmezas en dro necesarias a la qual me obligo de haver por buena y firme a oray en todo tiempo por quanto la celebro a consequencia de haversmelo prevenido y comunicado assi el finado Sr Dn Tomas con respecto al merito y servicios a mi y fidelidad de la referida Esclava dignos de la presente gracia: A cuio cumplimiento y firmeza obligo los bienes de la Testamentaria segun dro que es fecho en Lima y Noviembre doze de mil ochocientos dos. Y la otorgante a quien yo el presente Escno doy fe conozco y de haverle dado gracias a nombre de la Esclava por el beneficio que le ha hecho lo firmo siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn Jose Urcaintas y Dn Jose Aguirre

Da Josefa Yzarrazabal

Donazn
La Ma
A
Dn Ysavel Carrazco

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno R.

Es notorio como yo Da Josefa de Yzarrazabal y Antonia Ruiz del Coronel Dn Manuel Fran.co Carrion y Merodio, Moraca Tenedora de Bienes y heredera fideicomisaria del Sr Dr Dn Tomas Fran.z de Paredes Marqués de Salinas nombrada e instituida por tal en el Poder pa testar que otorgo en la Ciudad de Piura a dia veinte y dos de Septiembre de este presente año ante el Escno Antonio de Solar, vajo del qual fallecio y como tal otorgo por el tenor de la presente que hago gracia y donacion buena, pura, mera, perfecta, acavada e irrevocable de las q. el dro llama intervivos y partes presentes con todas las insignuaciones manifestaciones y renunciaciones de Leyes en dro nec

660 Saxiano a D.ª Ysabel Saxiano y Sanxon niña decida de
siete años hija legitima del Coronel y Comandante
de Milicias D.n Manuel Saxiano y de D.ª Merçedes Sanxon
de una Sambiza nombrada Maria Leonarda decida de
seis años. hija de una Negra nombrada Segunda Esclavas
ambas de la Hacienda de Sangarara en la Jurisdiccion de
la Ciudad de Puna propia del Otorgante Sirvase S.r Marques
Dalmar; para que de este dia de la fecha de esta Carta
en adelante goze de la Mulata Sambiza y haga de ella
lo que le parezca, en virtud de este Instrumento de Donacion que le hago y le doy Poder y facultad p.
que la administre y ampare como suya propia en todo
en paz y pacifica y posesion y legitimamente manifesta-
da, respecto de que solo he hecho por entrarla y
mandado comunicar al mismo S.r Marques dicho asiento
de que siendo su voluntad hacerle esta gracia de la citada D.ª
Ysabel Saxiano en agrado, no la halla revocado en nada, y
quiso se hallase presente a su otorgamiento, en menos
cia de su amor y voluntad que le tiene: de que doy fee
y firmara obligo los Bienes de la Testamentaria en forme
de Dro: Estando presente a este Instrumento Yo dicho Coronel
Coronel D.n Manuel Saxiano como Padre Legitimo y administrador
de la Persona y Bienes de dicha D.ª Ysabel Saxiano mi hija Legitima
Aprovando lo oido y entendido como en todo acepto en nombre
de la misma reconociendo y declara, y dandome por entregado
por S.r entregado de la Sambiza Maria Leonarda doy gracias
a dicha D.ª Hija de Instrumental por ser ajustado de
este Marques y S.r el obsequio que le ha hecho estando sirvo
lunad que le deseo comunicado. Fecha ut supra en Sinco
Noviembre doce de mil setecientos sesenta y dos. Y los otorgantes
a quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco lo firma
rondo Dos a D.n Tomas Morandes y D.n Ygnacio Fernandez y
D.n Manuel Fernandez.

D. Ysabel Saxiano — Manuel Saxiano

Ante mi — Ygnacio Avilon Escribano Real

Vista
Manuel Pando
Man.l Quintanes

Sea notorio, como lo D. Manuel de Pando, vecino de esta Ciu-
dad; por el tenor de la presente, otorgo que vendo a D. Manuel
Quintanes, mi negro mi esclavo nombrado Matheo, el mismo
que compre de Antonio Bravo por Escritura otorgada en tres de Agosto
del presente año de mil setecientos cincuenta y dos ante el presente Escribano; en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. cuya virtud se lo vendo sin seg[illegible] de vicios, tachas, ni defectos, más de que al pre[illegible] te está sano y bueno, en precio de quatrocientos [illegible] que me ha dado y contado, de los quales me doy por entregado á mi voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excep.n de la no numerata pecunia, su prueba, y termino: Mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio que tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador [illegible] q.e disponga de él á su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Es[illegible] que le otorgo á su favor: Y me obligo á su saneam.to y seguridad del siervo, que sobre su propriedad no se le pondrá pleito, y se le pusiere, saldré á su defensa, y lo seguiré hta. que quede en quieta posesion; y de no le devolveré los quatrocientos [illegible] q.ta p.s recibidos, y los perjuicios que se le siguieren llanam.te y sin pleito: A cuya firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma: Y estando presente á esta Ess.ra Yo el dho. D.n Man.l Quintanas, habiendola oido, y entendido, otorgo, que la acepto en mi favor segun se contiene, y declaro y desde luego me doy por entregado del Negro Matheo, que confieso tener en mi poder; y declaro que el expresado Esclavo toca y pertenece al Coronel D.n José Robledo, para quien lo he comprado con su propio dinero; en cuya virtud todo el dho. q.e he adquirido por haberse encapitado en mi cabeza, lo cedo, renuncio, y traspaso al dho. Coronel D.n José Robledo p.a q.e disponga del Esclavo á su voluntad lo q.e le pareciere en fuerza de esta declaracion, q.e otorgo á su favor con las firmezas en dho. necesarias = Que es fho. en Lima q.e Noviembre trece de mil ochocientos dos, y lo otorg.o á q.e vez. Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n José de Aguirre, D.n José Oreanitas, y D.n Tomás José Hernandez.

Manuel de Pando — Manuel Quintanas

Ante mi

Ygnacio Millon de Lazar
Ess.no R.l

Testam.to de D.a Maria Manuela Villaverde

En el nombre de Dios N.ro S.r concevo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren como Yo D.a Maria Manuela Villaverde Natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima hija legitima de D.n Alonso Villaverde y de D.a Maria Eusebia de la Rocha mui Padres difuntos que Santa Gloria hayan: Estando al presente Enferma en cama del accidente q.e Dios N.ro S.r ha sido servido darme, pero en mi

entero y cabal juicio memoria y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en el alto y Sagrado
Misterio de la Santa Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas realmente distintas y una sola Esencia Divina y
criador de todas las cosas que tiene creido predicado y enseña
Nra S.ta Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, viviendo
en ella fee esperanza y caridad hermano y protesto vivir y morir como
catolico y fiel Christiano Eligiendo como Eligo por mi Abogada
a la Serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santa Madre de Dios y Señora Nra para q. ynterceda
con su precioso hijo perdone mis pecados y ponga mi
Alma en carrera de Salvacion quando deste Mundo
salga: Ordeno ordenamiento que la natural entrada
tierra humana Abrigo que hago y ordeno mi Entierro
de esta forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro
Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su
Santissima Sangre Pasion y muerte y el Cuerpo mando
a la tierra de que fue formado, y quando su Divina
Magestad fuere servido llevarme desta presente vida
mi Albacea Testamentario acompañe el Cadaver con el Clero, y
Cuerda de Nra. Padre S.n Fran.co y sale de Sepultura en
la Yglesia o Capilla de Nra Sra desta Villa, o en la q.
pareciere a mi Albacea a cuia eleccion dejo la forma
de mi funeral y entierro que quiero y mando se haga
Item mando se den mandas forzosas y acostumbradas
a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro mi Santa Redempcion
Item declaro fui casada y velada segun orden de Nra
Santa Madre Yglesia con D.n Antonio Barron Contador
ordenador que fue de Cuentas de este Rino. y durante
nuestro matrimonio hubimos y procreamos por nuestros
unicos hijos legitimos a Maria Josepha Antonia Barron
Dª Feliciana Margarita Antonia Barron y Navia Antonio Mag
dalena Dª Pedro Antonio Cadete de Reserva del Regimiento de Lima, y D.
Fran.co Barron y Villavicencio, declaro por tales mis hijos
legitimos y reconocidos durante el dho mi
Declaro que en la Hacienda mi Calesa nombrada Santa
Rita de Cascia de que soy legitima dueña heredada de mis padres
y abuelos que al presente tiene en su poder y dominio, se

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1799

la cedi y asigne a un hija la dha Feliciana, y p.r tanto quando fue a la Parroquia se puso esta correspond.te partida p.r Esclava de la mismo dha, y [illegible] vando adelante mi voluntad declaro p.r esta Clausula q.e ratifico la asignaz.n q.e le hize, p.a que disponga de dha Negrita lo q.e tubiere por combeniente, y a mayor abundamiento la mejora en el tercio y remanente del Quinto de mis Bienes, solo en quanto al valor de dha Esclava, con consideracion al merito que tiene la expresada d.a Feliciana mi hija, por ser assi mi expresa y deliberada voluntad — 2 —

Declaro por mis Bienes la Casa en q.e al presente vivo sre la qual carga un censo a favor del Monasterio de Santa Clara a q.n se le estan deviendo algunos pesos por razon de reditos, mando se le paguen. Una Negrita nombrada Dionisia de edad de quatro años, y los muebles mui usados que existen en la expresada Casa — — — — —

Y para cumplir y executar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mis Albaceas tenedores de Bienes a los referidos D.n Jose Benancio Barron, D.n Ygnacio Antonio de Alcazar, D.n Pedro Antonio, y D.n Fran.co Barron mis hijos a todos quatro juntos de mancomun y en su propio lugar, para que entren en los dhos mis Bienes los reciban y cobren vendan y rematen en Almoneda publica o fuera de ella den recivos cartas de pago otorguen Instrumentos, parezcan en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan; usando del largo todo el tpo q.e huvieren menester aun q.e sea pasado el que la Ley señala q.e yo solo prorrogo y les doy el poder y facultad que necesiten con libre amplia y general administracion — — — —

662

... [illegible] ... y remanente legítimo que quedare de dhos mis Bienes Muebles dcho y sumario p.r mis unicos y universales herederos a dhos constituydos D.n Xpe Obregon D.n Feliciana D.a Pedro Aurrecoechea y D.n Fran.co Pazos y Villavicencio mis sobrinos legítimos p.r q.e lo gocen y hereden por iguales partes como derecho D.n Dios N.r Señor sea servido y mia no tener mas herederos forzosos y necesarios q.e los dhos instituydos con dho remanente de mis Bienes

Como tal revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otro qualesquiera testamento Codicilos Poderes para testar y mandas Memorias disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo este mi testamento que ahora otorgo y quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: Asi lo otorgo ante el dho Escrivano del Rey nuestro Señor en la Villa Capital del Reyno del Perú a diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmo a que asimismo conozco los testigos que lo son Don Juan Antonio de Arrieta y Don Juan Antonio de Arrieta y Don Juan Antonio de Arrieta y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECHENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] Yo

[illegible] recibido [illegible] y de no, se [illegible] los dichos de cada uno, y [illegible] satisfecho, y los [illegible] pesquisicion que se le siguiesen en llamando [illegible] pleito. A [illegible] primera obligó sus bienes [illegible] haber: Y estando presente á [illegible] Dn. Fran.co Hernandez, entregado de su contenido, otorgo, que [illegible] la acepta en sus [illegible] segun se contiene, que dan por entregada del reyno Jorge Chenique, y confiesa tener en su poder, renunciando desde luego la accion de pedir [illegible] ó enfermedad que tenga el sienro. Que es fha en Lima [illegible] Veinte de Diz.e y trés de mil setecientos doi; y los otorgantes [illegible] á q.n yo el presente Esno. doy fe conozco, lo firmaron [illegible] testigos, Dn. Tomás Jorge Hernandez, Dn. Jorge Ocanias, y [illegible] Jorge de Aguirre.—

No corrio

Firma
Dn. Fran.co Salvueno
ante
Dn. Main. Pando

Sea notorio, como Yo don Fran.co Salvueno, vecino de esta ciudad de Potosi en la mejor forma, ante, y segun que puedo, debo, y en virtud del poder especial, que para lo infrascripto, y lo que dirá, se hace mencion, me tiene conferido, y otorgado el Señor Don Manuel de Pando, de este preinserto, en virtud de Real Provision, que para ello obtuvo, en virtud de su exclusivo nombramiento Fran.co, de edad de quince á diez y seis años, el mismo que compró el dho. [illegible] tenencia de alguacil, por Esno. otorgada en dha. villa [illegible] presente dho. Don Jorge Lozano de Castillo, Esno. de cabildo [illegible] cuya virtud se le vende en reynos de perpetuidad, [illegible] dos fecha, confesion de dos publicas, mi vecindad, mas [illegible] al presente esta vacante, y libre de toda accion de redencion [illegible] en precio. y otra de cantidad de quinientos p.s, q.e mi dho. [illegible] de contado, de los quales me doy por entregado á mi voluntad, [illegible] Fad, y por no ver al presente su recibo; renuncio la excepcion [illegible] relacion numerada pecunia de su prueba, y termino. [illegible] dicho: por lo qual me desisto, y apoyo en la propiedad, que [illegible] nuncio, que tengo al derecho, y lo cedo, renuncio, y trasp.o en dho. comprador, p.a que disponga de él á su voluntad [illegible] le pareciere, en virtud de esta Esno. q.e le otorgo á su favor: Y me obligo al saneam.to, y seguridad del sienro sobre su propiedad no le pondrá pleito, y si le pusiere, saldré á su defensa, y lo seguiré hasta que quede en quieta posesion, y de no le debolveré los quatro cientos cinquenta p.s recibidos, los dhos. de cada uno, y mas costas que dho. satisfecho para mitad, y los perjuicios, q.e lo [illegible]

663.

ner llana[mte] q[ue] pleito à cuya firmeza obligo mi[s] bienes habidos, y por haber. Y estando presente à esta Escritura el dho. D[n] Manuel de Landa, habiendola oido, y entendido, otorga q[e] la acepta en mi favor, segun se contiene, y declara, y doi de lego por entregado del citado Fuero q[e] confiesa tener en su poder. Fue testigo en Lima, y firmo à ruego del otorg[te] por no saber, un testigo que dice q[ue] es mi vecino, y los otorg[tes] à quienes yo el presente Escr[no] doy fee conozco, lo juraron, siendo testigos, D[n] Xavier Iguiniz, D[n] Jose Irrazabal, y D[n] Antonio Jose Hernandez.

Fran[co] Salguero

Ante mi

Ignacio de Allende Salazar

Escr[no] R[l]

Poder
Juan Antonio
Larson
A
Dn Juan Sua-
rez Valdez.

Sea notorio, como Yo D[n] Juan Antonio Larson, Director interino, y tesorero en propiedad del Sacro R[l] Monte de Piedad de Animas, fundado en esta Capt[l] de Lima: Por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido, el que por drho. se requiere, y sea necesario, à D[n] Fran[co] Suarez Valdez, Comendador del Orn. de Calatrava, y Baron del R[l] Exercito, ausente: à cuyo poder para que à mi nombre, y representando mi propia Persona, comparezca ante el Rey nro. S[r] (que Dios guie, y prospere en dilatados Reynos y Señoria), en su R[l], y Supremo Consejo de las Indias, y demas Consejos Tribunales, Audiencias, y Juezes, que pueda, y deba, y le pida, y suplique, que en atencion à mis meritos Personales, se sirva su R[l] Clemencia de concederme gracia[s] de las que prevee p[r] estos R[les], y en particular, para el expresado Sacro R[l] Monte de Piedad, con respecto à la representacion, q[e] en mi favor de ser su Fundador, y consiguiente, sacara los R[les] despachos, y con los Pases correspondientes, me los remita por la via mas segura à hn. q[e] llegue à mi noticia; sobre cuyo particular, hara las replicas, representaciones, y alegatos que fuere oportunos, acompañando todos los Papeles y Documentos calificados de mi calidad, aprienda, y sentencia hecha en dho. Sacro R[l] Monte, que à el efecto le remito en devida forma adelante le remitiere, y practicara en esta parte, y en las demas solicitudes, e incidencias que ocurran, quantos actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan à conseguir el orn. de las pretenciones, q[e] le prevengo por mis Instrucciones y Cartas Misivas, à las que se ha de arreglar: Para todo ello, su anexo, y conexo, le doy y confiero el mas amplio, y eficaz Poder q[e] hubiere

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] merezer con la vra, y igual administracion, sin m... ouna limitacion en quanto á lo referido, y confo... tad expresa de q̃ siendo necesario ... lo pued... subtituir en persona ó personas q̃ le parezca, ... confiand... y las veces que le parecière, revocando unos subro... tos, nombrando otros de nuevo, y en todo le hace la... tal enfermedad: Al cumplimiento, y primera... obligo mis bienes habidos y por haber, con poder... y sumision á las Rs. Just. y fuero y renuncias q. se... mis causas deban conocer, p.a q. á lo referido me ... apremien, conforme á drô. Que es fho. en Lima ... Noviembre diez y siete, y mil ochocientos dos ... y el otorg.e á quien yo el presente Escribano doy ... fé conozco, lo firmó siendo testigos D.n Josè de Cas... silon, D.n Josè de Izquierre, y D.n Tomás Josè Hernand...

Juan Mig.l Tarton

Ygnacio de Allon y Lazaro

Ante mi

Vn.o Sr.

Borron.

Sea notorio, como Yo D.n Luis Ramosa, vecino, y del Comercio del Pueblo de Pisco, residente al presente en esta Ciudad de Lima: Por el presente otorgo, q. doy Poder cumplido, el que por drô. se requiere, y es necesario á D.n Manuel Fayo del Corral, vecino de esta dhà. Ciudad, p.a q. á mi nombre, y representando mi propia persona pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente, de todas y qualesquiera personas que sean mis Deudores, y mis bienes, Albaceas, Herederos, Cabezas de Re... los, q. quien mis condrô. pueda, las cantidades q. me deban, y pertenezcan en virtud de Escritos, Obligaciones, Vales, Libranzas, Réditos y Pensiones de Capellanias, Posesiones, Cuentas de Libros, Comisiones, ó Fenecidas, Sentencias, Mandamientos, Herencias, Renunciones, ó por otra qualquiera causa, ó razon que sea, de forma, q. no por falta de expresion, que aquí no haya puesta, deje de cobrar todo quanto me toque, y pertenezca, por lo q. necesite, doy aquí por expresadas Para que en dhô. mis Deudores les pida, y tome cuentas de lo que haya sido á su cargo, los quales judicial...

Borron.

D.n Luis Ramosa

Por

D. Manuel Fayo del Corral

aprobará, como mejor visto le fuere, admitiendo las partidas de cargo, y data, siendo juradas y documentadas, é imponiendo los segun su conocimiento, sobre lo qual nombra- ná Contadores que las ajusten, y liquiden, y reciban endi- dia, y pedirá que se contadores se nombren, á los ausentes en su rebeldia, y apercibida, y sobre todo lo q. resultare que á mi favor — Para que con los dhos. mis Albaceas, ó sucesores en mis pleitos, ó persona q. ellos, pueda hazer y hagan qualesquiera convenios, quitas, esperas, transacciones, y composiciones, en las cantidades, que, y forma que le parecieren, y mas bien sea por conveniente, nombrando para ello, Jueces arbitros arbitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia, para que visen, reconozcan, y determinen los pleitos, dudas, y diferencias, obligandose á que estaré, y pasaré por los laudos, y sentencias que se pronunciaren por los tales Jueces, bajo las pe- nas, juram.tos, y condiciones, que parecieren en los instrum.tos de compromiso, que otorgare en forma, y confirmo, y á dhos, pagando, ó percibiendo lo que resultare en los laudos y sentencias. — Para que pueda vender, y venda qualesquiera mis bienes, en el mas alto precio que pueda, que arreglo á mi voluntad, dando por entregado al mi nombre el valor, y firmo fuere conforme entrega, renunciando la excep- cion de la non numerata pecunia, obligandome en la propie- dad, y forma referidas los Compradores, y obligandome á estar en mi entero en la mas bastante, y cumplida forma: Y del mismo modo comprará á mi nombre, bienes, y efectos de Castilla, y del Reyno, de contado, ó al fiado, arreglandose en esta parte á las instrucciones que le dexo, y le remitiere asistiendo, y contratando las negociaciones que hiciere con los vendedores, á los precios mas moderados, y siendo fiado, me obligará á favor de los dhos. á que hare la paga en los tiempos, plazos, y en los terminos q. pactare, dando poder cumplido á mis apoderados, de los dhos. bienes, especies, y efectos que compre, sujetandose en esta parte precisam.te, á las cantidades que le remitiere, empeñar, dar, vender, y enagenar, con este poder las cantidades en las consig.nes que acostumbre, p.r lo q. toca á los tenedores. — Para que á consecuencia de todas las facultades, que van contenidas en este poder, puedan otor- gar por ante qualesquiera escribanos publicos, ó reales, los instrum.tos, y Escrit.as de composiciones, esperas, sujetes, tran- sacciones, ventas, y acceptaciones de ellas, recibos, cartas de pago, cancelaciones, finiquitos, autos, y los demas requisi- dos, que sean necesarios, con las clausulas, renuncias, y firmezas, que para su mayor validacion se requieran, las quales desde ahora apruebo, y ratifico, como si fuere presente á su otorgamiento. Y finalm.te le confiero este poder qual. para todos mis pleitos, que al presente tengo, y tuviere en adelante, activos, y pasivos, civiles, y criminales, con el que no contesté á nueva demanda, sin que por mi no se me haya sido en persona, puntualizando la nulidad, y cen- surando de ello, parezca, y se presente ante los Jueces, y Tribunales Reales, Ecc.s, y Consulares, y demas Tribunales

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS N
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NVEVE. y vales que por dño. deba, p
diendo requerimientos, citaciones, proveí
ciones, executiones, prisiones, embargos, desembargos, c
sentimientos, rotundas, pregones, ventas, manzes, rem
tes, bienes, pidiendome pongan, y amparo en ell
haya probanzas, informaciones, presente testigo, l
ciitor, Escrn., testimonios, y papeles, q pida, traiga en
parte, y lugar donde existan, sobre [illegible] dami
tor, reales Provisiones, Cartas requisitorias, y
y Censuras hta. las de anathema, que para lea, e
timan donde convenga, abone, tache, recuse, hu
acuse, pueda parecer, afiance, apele, y suplique
los autos, y sentencias, que en mi nombre, y fin
mente haya de quantas diligencias, judiciales, y extra
judiciales convengan, hta. q. dhõ. pleitos sefene
can, y acaben por todos grados, instancias y tem
cias, para ello, y todo lo demás que en fin
rado, tedos amplio, y cumplido poder, sin limit
le cosa alguna, libre, franco, y igual administra
cion, y con facultad de que lo pueda substituir en
todo, ó parte, si lo tubiere por conveniente, con
zeglo á las dhas. mis Cartas, é Instrucciones, q
fesion es con mayor confianza, y ratificacion, las
rez que lo pareciere, revoque unos substitutos, nombre
otros de nuevo, y con relevacion de costas en forma de Derecho
Plenario, y primero obligo mis bienes habidos, y por haber
dos poderes á las Justicias, que de mis causas puedan, y
conocer, para q. á lo referido me apremien, como por
tencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada
autoridad de cosa juzgada q. por mí la reciba, y haga q.
cio las Reyes, y dhas. de mi facion, y las q. prohibe la Real re
cion: Fecha en Sn. Sebastian y Julio [illegible] diez y nueve
mil setecientos noventa, y nueve años, á que en lo al me remito
fé con nro. testimonio, y firmé siendo testigos, D. Tomas Lorenzo
dor, D. Josè de Aguirre, y D. Josè Ortasi[illegible]

Luis Santoja

Ignacio Estillon Salazar

Rubrica

Vento
D. Ventura Espinosa
ta de
D. Saldarriaga

Sea notorio, como Yo Dª Ventura Espinosa, m
ger legitima de Dn. Luis de Herrera, en representacio
y con su licencia, pedida, concedida, y aceptada, p

665

da de ella, otorga por el thenor de la presente, q.e vende y dexa en venta Real a D.a Paula de Aguirre, muger legitima de M.el Cayetano Bocanegra, un Negro mi esclavo nombrado Toribio conocido por Senor, el mismo q.e compre de D.n Antonio Noriega, por Escr.a otorgada ante el presente Escr.o, en Veinte y dos de Septiembre del año pasado de mil setecientos cinco: Incluso en virtud de lo vendo sin asegurarlo de cosa, ni deuda alguna en precio de quatrocientos veinte y cinco p.s, q.e me ha dado de contado, de la quales me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser de presente ni recibo, renuncio la excep.n de la non numerata pecunia, rupuesta y prueba. Mediante lo qual me desisto, y apodero de la propiedad y dominio que tengo al Esclavo, y la cedo, renuncio, y transpaso en la compradora, para q.e disponga de él a su voluntad, lo que le pareciere en virtud de esta Escr.a q.e le otorgo a su favor: Y me obligo al saneamiento y seguridad del Siervo, que sobre su propiedad no le pondre pleito, y si le pusieren, saldre a su defensa, y lo seguire hasta q.e quede en quieta posesion, y de no le defendere los quatrocientos veinte y cinco pesos recividos, los dare de mis bienes hasta dejarlo como dicho, y los perjuicios q.e se le siguieren en llamamiento y pleito: Y en especial renuncio la ley q.e habla en favor de las Mugeres casadas, para no aprovecharme de ella en contra de esta Escr.a, q.e otorgo de mi libre, y expontanea voluntad: Y estando presente la dha. D.a Paula de Aguirre, entendida de su contenido, otorga que la accepta en la forma, entregada de la posesion, segun se contiene, y queda por entregada del Negro Toribio conocido por Senor, que confiesa tener en su poder: Fueron testigos, Andres Ximenez, y Domingo Martin de Larpide, y lo firmaron los otorgantes de que doy fe. Siendo testigos, Don Luis de Herrera, Don Ignacio de Castillon y Lazaro, y Don Jose de Aguirre, y Don Jose Escalera = Enmendado = Paula = Don Ventura Espinosa

Paula de Aguirre

Luis de Herrera

Ante mi, Ignacio de Castillon y Lazaro, Escno. R.

Enmendado = Capellan = Mayordomo = del Rosario = Dominico = Predicadores = Leon

Sea notorio, como yo, el D.r Juan Antonio de Gimeno, y D.n Domingo Martin de Larpide, mayordomos actuales de la Archicofradia de Ntra. Sra. y S.to del Rosario fundada en el Convento grande de N.r P.r S.to Domingo, orden de Predicadores, de esta Ciudad: Decimos que por quanto Maria de Merlo en el testamento que otorgó el dia siete de Diciembre del año pasado de mil seiscientos cincuenta y ocho, ante Fabian Fernandez, Escno. pub.co, mandó fundar una Capp.a Ecc.a, dotandola con el Sitial de tres mil p. y las misas a razon de dos p. por cada una; y nom-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible]

brando por Patrones, al Capitan Domingo Montero de Solalinde, y á Lorenzo Aguado, y despues de ellos, lo fuesen perpetuam.te los Mayordomos de dha. Archicofradia, y llamando al mismo tiempo por Capellanes á los descendientes del expresado Domingo Montero de Solalinde quien posteriorm.te realizó la fundacion, ante el propio Ess.no Fabian Fernandez, en catorce de Febrero de mil seiscientos sesenta y quatro en cuya virtud, han gozado de este beneficio los descendientes del referido Domingo Montero de Solalinde, hasta el ultimo que lo fue el D.r D.n Juan José de la Herreria y Velazco, Prebendado de esta Iglesia Metropolitana, y el mismo, que otorgó un Instrum.to de declaracion ante el pres.te Ess.no el dia tres de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa y seis, puntualizando en él todos los Patronatos y Capellanias legas y colativas de familia, que gozaba, como descendiente lexitimo del referido Domingo Montero de Solalinde, las quales, despues de su fallecimiento tocaban, y pertenecian al Licenciado D. Bonifacio de Leon, Presb.o, á su Hermana D.a Josefa de Leon, y al Presb.o D.n José Mariano de Leon y Herreria, (Presb.o) como unicos Descendientes del referido Domingo Montero de Solalinde; Y en su consequencia habiendo fallecido el citado Prebendado D.r D.n Juan José de la Herreria, procedieron, D.n José Hermenegildo Izasi, y D.n Juan Pedro Munarriz, nros. antecesores en el cargo, á nombrar en el goze de la expresada Capp.a, al referido D.n Bonifacio de Leon, en virtud de

666. haberles hecho constar la lexitima derivacion del dho. Domingo Montero de Solalinde, y q.e despues de su muerte, debe recaer el goze en el Presb.o D.n José Mariano de Leon, ultimo de dha. descendencia, segun consta del ref.do nombram.to otorgado ante el presente Ess.no en diez y nueve de septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y ocho: y que habiendo fallecido el referido D.n Bonifacio de Leon, como es notorio, es llegado el caso de nombrar al enunciado D.n José Mariano de Leon, Presb.o: y p.r tanto, otorgamos por el tenor de la presente, que como tales Patrones, lo eleximos, y nombramos por tal Capp.n proprietario de la Capellania Colativa que mandó fundar la referida Maria de Merlo, p.a que la sirva, y goze por todos los dias de su vida, diciendo las misas prevenidas en la fundacion, y le damos Poder el necesario en dro., p.a q.e con el testimonio de este Nombramiento, se presente ante el S.r Provisor y Vicario gral. de este Arzobispado, pidiendo se le dé posecion, Colacion, y canonica institucion de dha. Capp.a, y en su consequencia, perciba, demande, y cobre de D.n Lorenzo de la Roza, actual Poseedor de la Haz.da de Guampani, sobre que están impuestos los tres mil p.s de Pral. p.r Ess.ra que otorgó (ante D.n Santiago) en veinte y quatro de Noviembre de setecientos noventa, ante D.n Santiago Martel, Ess.no de su Mag.d, los reditos que se adeuden en adelante, desde el dia diez y ocho de este presente mes de Noviembre de ochocientos dos, q.e fue quando falleció el anterior Capellan; dando recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Instrumentos que fueren necesarios, pareciendo en juicio á practicar si fuese preciso sobre el dho. cobro, quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, en virtud de este Instrum.to de Nombram.to, que le otorgamos con las fuerzas, y firmezas en dro. necesarias, el que nos obligamos de haber por bueno, y firme ahora, y en todo tiempo, y á no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, el que se sentara en el Libro respectivo de la Archicofradia, para q.e

conste en todo tiempo este Nombramiento
y á su cumplimiento, y firmeza, obligamos
los bienes que debemos obligar conforme á
dro. — Y estando presente á este Instrumento
Yo el dho. Dn. José Mariano de Leon y Herreria
Presbitero, habiendolo oido, y entendido, otorgo
que lo accepto en mi favor, segun se contiene
y declara, y desde luego me obligo á decir
las Misas prevenidas en la fundacion, y á guar-
dar, y cumplir las clausulas, y condiciones
que contenga: Que es fecho en Lima y Novi-
embre veinte de mil ochocientos dos: Y los otorg.
á quienes Yo el presente Esno. doy fé conozco, lo fir-
maron, siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez
Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas. — Testado
Presbitero = ante Dn. Santiago = No vale. —

Juan Antº. del Jimeno

Domingo Martin de Larpu

Ldo. Dn. José Mariano de Leon

Ante mi

Ygnacio Allon Salazar
Esno. R.

Pago
El Pror. de Sn. Fr.
Juan de Dios
A
Dn. Justo de la Cueva

En Lima y Noviembre veinte de mil ochocientos dos
Ante mi el Esno., y testigos parecio el P. Fr. Juan de Dios Requena
Presbo., Procr. actual de su convento de N. P. S. Juan de Dios de esta
Ciudad, á quien doy fé conozco, y como tal, confesó haber reci-
bido de Dn. Justo de la Cueva, treinta y seis ps., que le ha
pagado por lo corrido de un año cumplido el dia prim-
ero del presente mes de Noviembre de ochocientos dos,
por los reditos del censo que carga sobre la casa, que
posee en la calle que vá para la de Ormeño, frente á
la cerca del Monasterio de la Encarnacion: de los
quales se dió por entregado á su voluntad, y por no
ser de presente su recibo, renunció la excepcion de la
non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre
que le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hasta
dho. dia, y la firmó siendo testigos, Dn. José de Orca-
sitas, Dn. José de Aguirre, y Dn. Tomás José Hernandez
Ynmdo. = de mil = vo. —

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mi

Ygnacio Allon Salazar
Esno. R.





666-1

Rex.º 11.º de el Año de 1802=

B

Libro N° 11 del
Año de 1802.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.



Titulo de Director Ynt.no del R.l Monte de Piedad.

Dn Juan Antonio Gaston Tesorero en propiedad del R.l Monte de pied.o de Animas, y su Director Ynterino segun consta del nombramiento hecho por el Ex.mo S.or Virrey que fue de estos Reynos Dn Ambrocio Hoins, que en debida forma de muestro, como mas aya lugar en dro paresco ante Vmd, y Digo: Que al mio combiene se sirva mandar que qualquier Ess.no Pub.co, ó R.l de esta Ciud.d, me de un testimonio de el en pub.ca forma, y manera que haga fee en juicio, y fuera de el, y que su original quede archivado para cuyo efecto

A Vmd pido, y Sup.co se sirva mandar se me de uno ó mas testimonios que lleno expresados en la forma dha por qualesquier Ess.no Pub.co ó R.l y fho se me entreguen para haser

de el el oso que mas me combenga por
ser asi de Justa que con merced espera
de la que Vmd administra &c.

Juan Ant.o Pastor

Decenle a esta parte los testimonios
que pide con citacion del sindico
procurador Lima i enero 8 de
1802.

Torrey Fagle

Proveyo y firmo este Decreto el Sr. D.r D.n Man.l Agustin
de la Torre y Fagle Abog.do de esta R.l Aud.a Rex.or perpetuo
de este Muy R.l Cav.do y Alcalde ordin.o de esta Ciud.
y su jurisdiccion p.r S. M. en el dia de su fha

Ante mi

Ygnacio Ayllon Salazar
Escno. R.l y Pub.co int.no

Citaz.n - En Lima y Jaen tres de mil ochocientos dos yo el Escno
cite p.a testim.o q. se manda dar del titulo original
q. se ha exhibido al Sr. Jose Valentin Huydobro Rex.or
perpetuo y Escno. m.r de este Muy R.l Cav.do y en la
actualidad Sindico Pror. gen.l de esta Ciud. en su
persona doy fe

Ygnacio Ayllon Salazar

Gracia virtud hizo sacar testim.o a la
letra del titulo exhibido, cuio tenor es el
siguiente

Quarenta y ocho reales.

SELLO PRIMERO, QUARENTA Y OCHO REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Don Ambrosio O'Higgins de Ballenary Baron de Ballenary, Marques de Osorno, del Consejo de Su Magestad, Teniente General de sus Reales Exercitos, Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perù y Chile, Superintendente General de Real Hacienda y Presidente de esta Real Audiencia.

Por quanto por fallecimiento del D.r D.n Francisco Xavier de Villalta y Nuñez, Director del Real Monte de Piedad de Animas, ha resultado Vacante este Empleo que ha servido desde la erección de este Piadoso Establecimiento; y habiendome consultado sobre la provision de aquel destino la Junta del mismo Sacro Real Monte, proponiendome para su mas cabal desempeño à D.n Juan Gaston

primero y actual Tesorero de él, por concurrir en su Persona las apreciables circunstancias de Fundador en consorcio del finado D.n Villalta, constante celo y dedicacion que ha hecho constar á esta Superioridad y al Publico, he proveido Decreto en fecha del corriente confiriendo la Direccion interina al expresado Don Juan Gaston, mandandole en su virtud estender el correspondiente titulo. Por tanto, le elijo y nombro de Director del Sacro Real Monte de Piedad de Animas, para que con la calidad de Interino sirva este Empleo con las mismas franquezas, exenciones, y facultades que su antecesor: Y en consecuencia ordeno y mando á todas las Personas á quienes toque su cumplimiento, le reconozcan, y tengan por tal Director, ynterino, guardandole, y haciendole guardar los fueros y privilegios que por esta razon le estan concedidos. Para lo qual le doy el presente firmado de mi mano, Sellado con el de mis Armas, y refrendado de mi Escribano Mayor de la

Governacion y Guerra de estos Reynos. Dado en Lima á quince de Junio de mil setecientos noventa y nueve.

El Marq.s de Osorno

Por mand.o de su Exa.

Pascual Ant.o Monzon



Titulo de Director Inter.no del R.l Monte de Piedad de Animas para D.n Juan Gaston

670

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Papeles de vn Dro de Agua al Conv.to Religioso de Incurables Dn Bal Lemmitico —

El P.e Fr. Pedro de la Concepcion Prefto. del Comb.to Hosp.l de Incurables de esta Capital ante V.S. paresco y digo q. hacen ciento y mas años q. se entrego a mi religion este hospit.l con medio riego de Agua p.a la limpieza de sus Enfermerias, como es publico y notorio y sin contradicion en ningun tpo. y haviendo sacado hasta nueba acequia interesandose en ella y en toda esta casa el Exmo. y Piadosisimo Señor Virrey q. nos govierna y careciendo del documto. q. acredite la compra o donacion del dho. medio riego de Agua p.r haverse traspapelado

Por tanto A V.S. pido y suplico se digne revalidarme la compra o donacion q. en aquel tpo. se hizo con documto. q.e lo acredite, y p.a ello. &a

Fr. Pedro de la Concepcion

Para q.e a el Hospital de Incurables se Remplase

la perdida del instrum.to q.e expresa el Sr. Pedro de la Concepcion, y quede en la firme posesion del medio riego de Agua pendiente a recivir informacion para la q.e el Sr. Pedro presentara los testigos q.e puedan hacer fee en la Materia: y se comete

Lima y Nov.re 23 de 1802.

Alvarado

~~[illegible]~~

Proveyo y firmo el Decreto de suso el S.r D.n Fran.co Alvarado Rex.r perpetuo de este Ill.e Cav.do y Juez de Aguas de esta Ciudad y su Jurisd.n por su Mag.d en el dia de su fha.

Ante mi

Silvestre de Mendoza
Esc.no de su Mag.d

1.o Ig.e
El Lic.do D.n Pedro Nolasco del Portillo. S. Nicolas de 55 a.s

En Lima y Nov.re veinte y sinco de mill ochocientos dos años la parte del P.e Fray Pedro de la Concepcion Perfecto de la Hospitalidad de Incurables, para la inform.on q.e tiene ofrecida y le está mandada dar presentó por testigo al Lic.do D.n Pedro Nolasco Portillo Presv.ro de q.n recivi juram.to q.e lo hizo por Dios N.ro S.r, imbervo Sacerdotis tacto pectore socargo del qual ofrecio decir verdad de lo q.e supiere y le fuere preguntado y siendolo al tenor del escrito q.e antecede Dixo q.e con el motivo de ser Capellan de dha Hospitalidad serca de diez y nueve años, y haver visto repetidas veces hacer imbentarios de los papeles pertenecientes a dha Hospitalidad con la mudanza de Prelados, ha oydo leer los docum.tos de los dr.os q.e goza dha Casa, y especialm.te del dr.o q.e tenia al medio riego de Agua q.e corria por las dos Enfermerias de Hombres y Mugeres, cuyo titulo hace juicio haverse perdido ò confundido desde el tiempo q.e fue Perfecto Fray Juan Joseph de Jesus, q.n pidio licencia a la

Justicia para sacar testimonio de todos los docum.os q tenia
dha Casa Hospitalidad a su favor q estavan ablesa de Cadenilla
casi ininteligible, por cuya razon pidio se sacasen testimo
nio, y como ignoraban a quien se los entrego no han podido
tener razon a donde paran, y como dho P.e hubo una muerte
acelerada no tubo tiempo para declararlo, Que el Exo que
goza la Hospitalidad del medio riego de agua hara Juicio q
fue por gracia particular q se le hizo como sucedio con
el de la Sra q goza por la Agua de Cantavia, en cuya poca
cion ha conocido a la Casa desde q tiene uso de razon con
el motivo de haver sido bien hechores de ella sus Antepasa
dos y q la Seguia se ha llamado siempre la Seguia de los
Inocentes, por parecer por ambar enfermerias y ser
mui util para la limpieza de ellas Lo q dixo ser la ver
dad vajo del Juram.to fho en q se afirma y Ratifico y siendole
leida q no le tocan las gen.s de la Ley y q es de edad de sinq.ta
y cinco años y lo firma de q doy fee
Pedro Alonso Patrillo — Sebastian de Mendoza
Otro 2.o Fco — Ante mi — Ante Mag
Manuel Jordan y
Diputado de la Real
Vecindad Almas
Otro 2.o
Manuel Jordan, de q doy fee y lo firma con Dios Nro Señor a
Cuenca dho dia mes y año Ut supra
Otro 2.o

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

teida q no le tocan las gen.s de la Ley y q es de edad mayor de setenta años y lo firmo de q doy fee =

Manuel Juan

Antemi

Silvestre de Mendoza
Esc.no de su Mag.d

3.o Testigo
D.n Fran.co Mallorga
G. N. edad de 76 á

Incontinenti la parte del P.e Perf.r continuando en dar esta informacion presentó por testigo á D.n Fran.co Mallorga de q.n recivi juram.to q.e lo hizo por Dios N.ro S.or y una señal de Cruz segun dr.o so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo leal tenor del escrito q.e antecede Dixo que con el motivo de haver nacido en el barrio de S.n Pedro Alcantara, y continuar viviendo hasta lo presente sabe y le consta q.e la Casa enfermeria de Incurables, se ha mantenido siempre con una sequia q.e pasa por las dos enfermerias de Hombres y Mugeres q.e goza de medio riego de Aguas, en cuya posecion se ha mantenido sin q.e jamas hubiese tenido novedad, tanto q.e siempre se ha nombrado la sequia de los Incurables, como q.e es tan util y nesessaria para la limpieza de los enfermos. Lo q.e dixo ser la verdad vaxo del juram.to fho en q.e se afirmó y ratifico y siendole leida q.e no le tocan las gen.s de la Ley y q.e es de edad de setenta y seis años y lo firmo de q.e doy fee =

Fransisco Mayorga

Antemi

Silvestre de Mendoza
Esc.no de su Mag.d

[illegible]

[illegible] LEGO QUARTO, VII, QUAR-
[illegible] LOS AÑOS DE MIL SETE-
[illegible]TENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
[illegible]NTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

[illegible] DE 1800 Y 1801.

Luego incontinenti [illegible] presiguiendo en
[illegible] Dn Joseph Salmon
[illegible], de quien recevi
[illegible] de Cruz segun dicho
[illegible] del qual [illegible] al tenor del es-
[illegible] antecede. Dijo que con el [illegible] conocim.to que ha te-
nido de mas de Sinquenta años à esta parte sabe y le consta
que la Casa de Enfermos incurables ha gozado [illegible] Asequia
con [illegible] que pasa por las dos enfermerias
de Hombres y Mugeres para la limpieza de los enfermos,
en cuya posesion [illegible] mantenido todos los
años que ha [illegible] el testigo, fuera de los ante-
riores [illegible] en posesion, por cuyo motivo se nom-
bra la dha Asequia por de los [illegible]. Que baxo de este
conocim.to [illegible] el testigo en el tiempo que fue Alcalde de
el Barrio de dha Casa, les Aguas que le quitavan algu-
nos Vecinos [illegible] solo por un mero antojo y
[illegible] que la posesion antiguada que goza la
[illegible] como tambien la necesidad
[illegible] Lo que dixo ser la verdad
[illegible] y rectifico y siendole leida
[illegible] mayor de sesenta
años [illegible]

[illegible] Antonio
Silvestre de Mendoza
Esc.no de Su Mag.d

S.º Ygo
Ygnacio Villa S.
Hedad de 42 a.

Inmediatam.te el S.r Ref.do presentó por testigo a Ygnacio Villa de q.n recivi juram.to q.e lo hizo por Dios Nro S.r y una señal de Cruz segun dro socargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preg.do Dijo q.e en el tiempo de veinte y nueve años q.e ha que vive en la quadra mas arriba de San Pedro Alcantara, siempre ha visto q.e la Casa de Enfermos Incurables ha estado en poseccion de medio riego de Agua q.e goza por la Asequia q.e llaman de Incurables la q.e pasa por las dos enfermerias de Hombres y Mugeres para la limpieza de sus enfermos en cuya poseccion [illegible] ha mantenido sin contradiccion [illegible] lo que dijo ser la verdad [illegible] y siendole leida [illegible] las generales de la Ley y q.e es de edad de quarenta y dos años y lo firmo [illegible] =

Antonio [illegible] de Mendoza
[illegible] Villa [illegible]

6 [illegible]
El B.r Joseph Bernardino de Arebedo
S. Hedad de 43 a.

Incontinenti el S.r Ref.do prosiguiendo en dar esta informacion presentó por testigo al B.r Joseph Bernardino de Arebedo Sacerdote latino del Real Cuerpo de Artilleria de esta Capital de q.n recivi juram.to q.e lo hizo por Dios Nro S.r y una señal de Cruz segun dro socargo del qual ofrecio decir verdad de lo que supiere y le fuere presentado y siendole al tenor del escrito q.e antecede Dixo que con el motivo de [illegible] en el barrio de las Mercedarias [illegible] el espacio de [illegible] años ha oydo comunmente que la enfermeria de Incurables está en la poseccion de medio riego de Agua [illegible] por una Asequia [illegible] Hombres y Mugeres [illegible] Asequia el Renombre [illegible] y sabe el testigo que en dha poseccion se ha mantenido sin contradiccion de Persona alguna. Lo q.e dixo ser la verdad vaxo del juram.to fho [illegible] y siendole leida

q.e no le tocan las gen.s dela Ley, y q.e es de edad de quarenta y tres años y lo firmo de q.e doy fee.

Antemi

Jose Bernardino Azebedo

Silvestre de Mendoza
Ess.no de su Mag.d

7.o Ygo.

D.n Manuel de Villa. G. N. edad de 42 a.s

Yncontinenti el P.e Perfecto prosiguiendo en dar esta inform.on presento por testigo à D.n Manuel Villa Dueño dela Casa Panaderia dela Calle de las Mercedarias de q.n recivi juram.to que lo hizo por Dios N.ro S.or y una señal de Cruz segun d.ho socargo del qual ofrecio decir verdad delo q.e supiere y le fuere preg.do y siendolo al tenor del escrito q.e antecede Dixo q.e lo q.e unicam.te sabe y puede decir se reduce à q.e en el tiempo de veinte y ocho años q.e vive en d.ha Casa Panaderia sabe y le consta que la Casa enferm.a de Yncurables ha estado en pocesion de medio riego de Agua q.e goza por una Asequia q.e entra por ambas enfermerias de Hombres y Mugeres siendo conocida d.ha Asequia por la de Yncurables de cuyos derrames goza el testigo por la Sequia q.e pasa por su Casa, siendo publico y notorio la antiguada pocesion que tiene de d.ha Agua como tan propia para la limpieza delos enfermos, y lo q.e dixo ser la verdad vaxo del juram.to fho en q.e se afirma y ratifica y siendole leida q.e no le tocan las gen.s dela Ley y q.e es de edad de quarenta y dos años y lo firmo de que doy fee. Manuel Velez de Villa

Antemi

Silvestre de Mendoza
Ess.no de su Mag.d

Vistos y p.r lo q.e resulta de la informasion producida por los siete testigos presentados p.r el P.e Fr. Pedro dela Concepcion, se ampara al Com.to hospital de incurables en la posesion del medio riego de Agua q.e se refiere, declarandose por titulo bastante de ella, este instrumento q.e se entregara original al interesada, para q.e



[illegible] UN QUARTO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

AÑOS DE 1802 Y 1803.

pueda hacerse el uso que mejor convenga al dro del referido Conv.to Hospital de incurables. Lima y Nov.re 29 de 1802.

Fran.co de Alvarado

[illegible]

Ignacio Millon Galazar
Esno. R.

Not.o y Protocolizar

[illegible] Galazar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS D[illegible]. Y 803.

Informaz.n de Rexitim.
y Nobleza
De
D.n Juan Ant.o
Garton

4

D.n Juan Antonio Garton, Guaraza, Serez, Romero, y Aznar, Oriundo de la Villa de Ansò Corregim.to de Sòs, y Obispado de Jaca en la jurisdic.on del Reyno de Aragon, recidente en esta Ciu.d, Director ynterino del R.l Monte de piedad de Animas, y Tesorero propietario en èl, en los autos sobre q.e se me ampare en la posecion de noble, y lo mas deducido digo, q.e p.r la inform.on recivida de ord.n de V.S. q.e con la misma solemnidad presento, se califica en bastante forma q.to lleve expuesto en mi escrito de f.s con q.e p.a q.e tenga efecto mi justa solicitud

A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar en fuerza

dela referida inform.on se me ampare enla posecion de Noble, y q.e como atal se me deben guardar todos los fueros, y privilegios consedidos p.r las Reyes R.s de Cast.a y fho se me entregue p.a resguardo de mi dro, p.r ser asi de Just.a q.e pido enlo nes.o &.a

Juan Ant.o Gaston

Lima y 8.bre 13 de 1802
traslado al Sindico Procurador g.l

Proveydo por el S.r D.r D.n Fran.co Ig.o Palom.e Cavallero de la Sag.a Orn. de S.n Juan del Com.o de S. M. su Alc.e del Crim.n y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a en el dia de su fha

Figueroa

El Syndico Procurador general dice: Que la informacion producida por D.n Juan Antonio Gaston califica su nobleza, y asi podra V. ampararlo en la posesion de que es noble interponiendo p.a ello su autoridad y judicial decreto. Lima Octubre 19 de 1802.

Jph Valentin Huydobro

11 c

675

2

El D.r D.r Antonio Bonafonte Pbro. Rector de la Parroquial de la Villa de Ansò, del Obispado de Jaca en el Reyno de Aragon

Certifico, que en uno de los Libros de esta Parroquia, en que se escriben las partidas de Bautismo (y es el q.e comienza en once de Noviembre del año mil setec.s y once, y acaba en quatro de Junio de mil setec.s setenta y cinco) al folio 221. hay una del tenor siguiente =
D. Juan Antonio Gaston: En diez y seis de Julio de mil setec.s cincuenta y tres nació un Niño hijo legitimo de D. Juan Antonio Gaston, y de D. Teresa Gaston, Conyuges, y Vecinos de Ansò; y el mismo dia fue bautizado por Mon. Pedro Juan Romeo, con licencia, y comision de mi el Rector abajo firmado: se le puso por nombre Juan Antonio, y fue su Padrino D. Miguel Juan Gaston Abuelo materno =
Mon. Pedro Joseph Romeo Rector =
Concuerda con su Original, q.e queda en mi poder, al q.e me refiero en caso necesario. Y para q.e conste donde convenga, doy la presente sellada con el de esta Yglesia, y firmada. Ansò, quatro de Junio de mil setec.s noventa y uno.

D. D. Antonio Bonafonte Rector de Ansò.

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.
CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

1

D. Juan Antonio Gaston, Guarasa, Lerez, Romero, Aznar, Oriundo de la Villa de Ansò Corregim.to de Sòs y Obispado de Jaca en la Jurisdic.on del Reyno de Aragon recid.te en esta Ciu.d Director ynterino del Real Monte de piedad de Animas, y Tesorero propietario en èl, como mas haya lugar en dr̃o parezco ante Vm̃d, y digo, q.e al mio combiene se me reciva ynform.on de como soy

hijo lexitimo de D.n Juan y Antonio Gaston, se-
gun se demuestra de la partida
de Baptismo q.e con la misma
solemnidad presento; y Nieto p.r la
linea paterna de D.n Juan Gaston, y
de D.a Manuela Guarasa, Padres del
dho D.n Juan Gaston: y viznieto p.r
la misma de D.n Blaz Gaston, y
de D.a Maria Romero: y p.r la linea
materna nieto de D.n Miguel Juan Gas-
ton, y de D.a Clara Perez, y viznieto
de D.a Manuela Aznar y de don
Domingo Gaston, todos los quales
dhos mis Padres, Abuelos, y Vizabue-
los han sido del enunciado Reyno de Aragon, y en el tenidos, y
comunm.te reputados por personas no-
bles, de conocida calidad, y limpieza,
libres de toda mala raza, sin que
contra esto hayan oydo, entendido,
ó savido, cosa en contrario, publica,

ni secretam.te dandoseles siempre el tratam.to correspond.te alas personas de conocido honor, guardando su buena fama, sin mesclarse en exercicios menos decorosos; y antes si llenando los empleos de mayor distincion en su Patria: es decir de Alcaldes Mayores, Regidores &.a; cuyos cargos tambien obtuvo su Padre: p.r tanto

A Vmd. pido y Suplico se sirva mandar se me reciva la inform.on q.e llevo ofrecida con sitacion del Sindico Procurador gr̃al de esta Ciud; y fhã se me entregue original p.a en su vista hacer de ella el uso q.e mas me convenga p.r ser asi de Just.a q.e pido en lo nes.o &

Juan Ant.o Pastor

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE, AÑOS DE 1802. Y 803.

3

Lima y 8bre 9 de 1802

Por presentada la Partida de [illegible] de Cabo [illegible] Cavilacion y [illegible]

Palomeque

Proveydo por el S.r D.r D.n Tomas Ygnacio Palomeque Cav.o de la Sagrada Orn. de S.n Juan del consejo de S. M. su Alc.e del Crim.n y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a en el dia de la fha

Gervasio de Figueroa

En Lima y Octubre Nueve de mil ochocientos Dos cité p.a el efecto que se expresa en el Auto anterior a D.n Jose Valentin Huidobro y Echeverria Regidor perpetuo del Ylustre Cav.do y Sindico Procurador de la Ciudad en su persona de que doy fe=

Julian Pacheco
Ess.no de su Mag.d

1.r Testigo el D.r D. Thomas Pasquel

En Lima y Octubre Nueve de mil ochocientos Dos. D.n Juan Antonio Gaston Director Ynterino y Tesorero en propiedad del Sacro R.l Monte de Piedad de Animas fundado en esta Capital para la Ynformacion que tiene ofrecida y le esta mandado dar por el Auto que antecede presentó por testigo al D. D.n Thomas Pasquel del Orden de Calatrava Capitan de una de las Compañias de Infanteria Española de Milicias de esta Capital de quien y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

DOS AÑOS DE 1801. Y 803.

el Escrivano le recivi juramento que lo hizo bajo de palabra de honor y por la Cruz que trahe al Pecho so cargo del qual ofrecio decir verdad en lo que se le preguntare; y siendolo al tenor del Pedimento presentado dijo: que con el motivo de estar su Patria Dos Leguas distante de la Villa de Anzó Obispado de Jaca en el Reyno de Aragon, save y le consta que el que lo presenta, es hijo legitimo de D. Juan Gaston y de Dª Thereza Gaston, y nieto de D. Juan Gaston y de Dª Manuela Guaraza, y D. Miguel Juan Gaston y Dª Clara Perez aquienes conocio; (~~sus Visabuelos~~) y que igualmente save y le consta p.r notoriedad q.e todos fueron tenidos y comunmente reputados por personas de conocida calidad y limpieza, sin que ni entonces ni haora haia oido ni sabido este testigo publica ni secretamente cosa en contrario. Y aunque no conocio á D. Blas Gaston ni á Dª Maria Romero, ni a D. Domingo Gaston, ni a Dª Manuela Aznar, sus visabuelos; pero save que todos ellos gozaron de las mismas prerrogativas y esepciones. Y por lo que respecta ala linea materna conocio este testigo á Dª Clara Perez su Abuela, y aunque no a su visabuela Dª Manuela Aznar ha hoydo decir ser personas y lustres igual en todo alas de la linea paterna, por cuia razon alos Padres y Abuelos del que lo presenta los vio ejerciendo los empleos mas condecorados en su Patria de Alcaldes y Regidores. Y que esta es la verdad so cargo del juramento fecho en q.e se ratifico siendole leyda su de

claracion, que no le tocan las Generales de la Ley, y es de edad de mas de Quarenta Años, y la firmo de que doy fe = testado = sus visabuelos = no vale = entre renglones = sus visabuelos = vale =

Thomas Pasquel

Ante mi
Julian Lachus
ess.no de su Mag.d

2.o Testigo el D.D. Geronimo Arnal.

En dho Dia continuando D. Juan Antonio Gaston en dar la Informacion ofrecida presentó por tgo al Licenciado D. Geronimo Arnal Presvitero, de quien Yo el Ess.no le recivi juram.to que lo hizo in Verbo Sacerdotis tacto pectore so cargo del qual ofrecio decir verdad en lo que se le preguntare, y siendolo al tenor del Pedimento presentado dijo: que con el motivo de ser el que declara oriundo de la Cap.l de Saragosa en el Reyno de Aragon Dose Leguas distante de la Villa de Amó obispado de Jaca Patria del que lo presenta sabe y le consta que es hijo legitimo de legitimo Matrimonio de D. Juan Gaston y de D.a Theresa Gaston y nieto de D. Juan Gaston y de D.a Manuela Guasara y D. Ang.l Juan Gaston y D.a Clara Perez, a quienes conocio, y aunque no a D. Blas Gaston, ni a D.a Maria Romero, ni a D.n Domingo Gaston, ni a D.a Manuela Aznar sus visabuelos sabe asi mismo y le consta que todos fueron tenidos y comunm.te reputados por personas de conocida calidad y limpieza de sangre sin que entonces ni haora haya oydo ni savido el que declara cosa en contrario a este buen Consejo y reputacion publica, y que por lo que respecta a la linea materna conocio este testigo a D.a Clara

Perez su Abuela, y aunque no a su Visabuela
Dª Manuela Aznar, ha hoydo decir a varias
personas de recomendacion y credito de aquel
lugar ser personas ilustres igual en todo a las
de la linea paterna en cuia consequencia ha
visto a los Padres y Abuelos del que lo presen
ta ejerciendo los primeros empleos de distincion
de aquel lugar. Y que esta es la verdad so car
go del juramto. fho en que se ratifico siendole
leida esta su declaracion, que no le tocan las
Generales de la Ley y es de edad de sinquenta años
y la firmo de que doy fe=

Geronimo Arnal

Antonio
Julián Pacheco
escno. de Su Mag.d

3. Testigo
Dn. Jose Ros.

En Lima y octubre vnse de mil ochocientos dos
continuando D. Juan Gaston en dar la Informacion
ofrecida presento por testigo a D. Jose Ros del Comº
de esta Ciudad con tienda mercancia en el Portal de
Botoneros de quien Yo el Escrivano recivi juramto
que lo hizo por Dios Nro Sor y vna señal de
Cruz segun dro so cargo del qual ofrecio decir
verdad en lo que se le preguntare y siendolo al
tenor del pedimento presentado dijo: que el Decla
rante es natural del pueblo de Selda obispado
de Teruel cerca de la villa de Alcaró en el Reyno
de Aragon y con este motivo conoce al referido
Dn. Juan Gaston, y le consta que es hijo legiti
mo de legitimo matrimonio de D. Juan Gaston
y de Dª. Teresa Gaston, a quienes conocio como
igualmente a sus abuelos por la linea paterna

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

A LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

Dn. Juan Gaston y Da. Manuela Guaraia y por la materna Dn. Miguel Juan Gaston y Da. Clara Perez Jugetes de notoria hidalguia y limpieza de sangre que obtenian los primeros empleos de distincion en aquel lugar como el de Alcaldes y Regidores, y aunque no conocio a D. Blas Gaston ni a Da. Maria Romero, ni a D. Domingo Gaston ni a Da. Manuela Amar sus Vizabuelos pero save que obtenian la misma distincion de aquel lugar que se ha derivado a sus Nietos y descendientes como de personas y lustres y de conocida calidad tanto por la distinguida de su Cuna como por el Esplendor de su Casa sin que, hasta al presente haya oido cosa en contrario. Y que esta es la verdad so cargo del juramto. fho, que no le tocan las generales de la Ley, y es de edad de quarenta y cinco años, y la firmo de que doy fe =

Josef Rosa

Antonio Juan Pacheco
Ess.no de Su Mag.d

Sr. Ygo. Dn. Juan Jose de la Fuente

En dho. Dia continuando Dn. Juan Gaston

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

En dar la Informacion ofrecida presento p.r tes
tigo a D. Juan Jose de la [illegible] Fuente del
Comercio de esta Ciudad con tienda de mercancia
en la Esquina del Milagro Plazuela de S.n
Fran.co de quien Yo el Esmo Recivi juram.to que
lo hizo por Dios N.tro S.or y una señal de
Cruz segun dro so cargo del qual ofrecio de
sir verdad en lo que supiere y fuere preguntado
y siendolo al tenor del pedim.to presentado dijo:
que con motivo de ser el que declara Oriundo
del lugar de Unduez de Lerda Obispado
de Pamplona conocio a D. Juan Gaston y D.a
Teresa Gaston Padres legitimos del que lo pre
senta, y a sus Abuelos por linea paterna y ma
terna D.n Juan Gaston y D.a Manuela Guara
sa, D.n Mig.l Juan Gaston y D.a Clara Perez
sugetos todos de distincion, declara estirpe y co
nocida nobleza, que los vio ejercer los prime
ros empleos de aquel lugar de Alcaldes y Re
gidores. Y aunque no conocio a D. Blas Gaston
ni a D.a Maria Romero, ni a D. Domingo
Gaston ni a D.a Manuela Arnao sus bisabue
los; pero save que obtenian la misma dis
tincion de aquel lugar que se ha derivado
a sus Nietos y desendientes como de personas
ylustres de conocida Calidad tanto por lo

distinguida de su Casa, como por el Esplendor de su Casa, sin que hasta al presente haiga oido Cosa en contrario. Y que esta es la verdad so cargo del juram.to fho, que no le tocan las Generales de la Ley, y es de edad de Quarenta y Sinco años, y la firmo de que doy fe=

Juan Jose Lafuente

Ante mi

Julian Pacheco
Ess.no de S. Mag.d

5.o Ygo D.n Ramon de Vstes y Pasquel

En dho continuando D. Juan Gaston en dar la Informacion ofrecida presento p.r tgo a D. Ramon Vstes y Pasquel del Comercio de esta Ciudad de quien Yo el Gtmo recivi juram.to que lo hizo por Dios Nro Sor y una señal de Cruz segun dro so cargo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendolo al tenor del pedim.to presentado dijo: que el que declara es oriundo de la villa de Salvatierra poco mas de una Legua distante de la villa de Ambro en el Reyno de Aragon Patria del que lo presenta, y con este motivo conocio a sus Padres legitimos D. Juan Antonio Gaston y D.a Teresa Gaston a quienes conocio como igualmente a sus Abuelos por ambas lineas D. Juan Gaston y D.a Manuela Guarara, D. Mig.l Juan Gaston y D.a Clara

Perez personas de notoria nobleza y de distinguido nacimiento que obtuvieron los empleos mas Condecorados del lugar, y el Declarante Conocio a Dos Tios del que lo presenta que vivian frente de la Casa del que declara de cuyos nombres no hace recuerdo que fueron Regidores de aquel lugar, y aunque no conocio a D. Blas Gaston, Dª Maria Romero, ni a D. Domingo Gaston ni a Dª Manuela Arnar Abuelos del que lo presenta, pero esta cerciorado de su distinguida nobleza y calidad, transmitida a sus hijos y descendientes que la han mantenido en aquella posesion en que siempre han estado sin que haora ni en tpo alguno haya oido decir el que declara Cosa en contrario al Concepto publico y reputacion en que se han mantenido de unos en otros y que esta es la verdad so cargo del juramto fho que no le tocan las Generales de la Ley, y es de edad de treynta y tres años. Y la firmo de que doy fe=

Ramon de Uztez y Pasquel

Ante mi

Julian Lacreu
Esno de su Mag.d

Lima y 8 Abril de 1802
Auty

Proveydo pr el Sr. Dr. Dn. Tomas Ygo. Palomeque Cavo. de la Sagrada Orn. de San Juan del Consejo de S. M. su Alce. del Crimen y Juez de Provª.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

de esta R.l And.a en el dia de su fha.

Figueroa

Lima y 8bre 22 de 1802

vista: se le ampara a esta p.te en la posesion vel quasi de noble y en su consequencia se le guardaran los privilegios que por dro le correspondan

Palomeque

Proveydo p.r el S.r D.r D.n Tom.s Yg.o Palomeque Cav.o de la Sag.a Orn. de S.n Juan del Consejo de S. M. su Alc.e del Crim.n y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a en el dia de su fha.

Gervasio de Figueroa

En Lima y octub.e veinte y tres de mil ochocientos dos hice saver el Auto q.e antecede à D.n Jose Valentin Huidobro Reg.r Perpetuo del Ylte. Cav.do de esta Ciud.d y su Sindico Procurador Gral en su persona de q.e doy fe

Julian Pacheco
ess.no de su Mag.d

En dho dia hice otra notificac.n à D.n Juan Antonio Gaston Direct.r Int.o del Sacro R.l Monte de Pied.s de Anim.s fundado en esta Capital en su persona de q.e doy fe

Pacheco

682

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible]

El Dr. Dn. Christoval Morales y de los Rios Dignidad Mtre. Escuela de esta Sta. Iglesia Metropolitana; y Dn. Manuel Solis [illegible] Albaceas mancomunados de la finada Da. Maria del Carmen Morales y Salazar; en los Autos del cumplimto. de su testamto., y lo demás deducido; decimos: Que á consequencia de la lizencia que se há servido V.S. concedernos, para los Imbentarios de los bienes que dexó, se hán evaquado yá los que existian en esta Capl., y restando unicamte. describir todos los que se encuentren en la Chacara de Guanchiguaylas, que tiene en arrendamto. Dn. Manl. Solis, hemos acordado, que al mismo tiempo que se haga el imbentario, se aprecien. Para ello, nombramos á Dn. Gregorio Sagal, por lo que respecta á Pampa, Esclavos, Ganados, y Aperos: Por lo que haze á mejoras de Casa, y oficinas, al Mtro. Diego Gonzalez: Y una vez que los que se hallan imbentariados en esta Capl., se haze indispensable su aprecio, nombramos por lo qe. haze á los muebles, y Esclavos, á Dn. Manuel Antº. de Porras,

y para las Alhajas, al contraste Real. [illegible]
ello ha convenido la Sª Heredera, en cuya [illegible]
subscribe este Escrito: Y á efecto de que se [illegible]
cluya el negocio á la mayor brevedad.

A V. S. pedimos, y suplicamos que en virtud de
consentimto de la Sª Heredera, se sirva
ber por nombrados á los expresados Peritos
y mandar qe acceptando y jurando en la
forma ordinaria, procedan á evaquar sus
respectivas tasaciones en la forma qe corres-
ponde, y es de justª &c.

Dª Rosa de Salazar — Dr. Dn. Christoval de Mora y Alos = Ríos

Manuel Solis Vargas

Procedase con aceptacion y juramento, exten-
diendose el exercicio del corredor mayor de di-
ja á todo lo que le corresponde por su oficio
en razon de Esclavos, y muebles de Chacras
Lima y Novre 6 de 1802

Torres y Tagle

Proveyo y firmo este auto el Sor. Dr. D. Manuel de Ala
y Tagle Abogdo de esta R. Aud. y Alcalde ordinº de
Ciudad y su jurisdiccion por S. M. con dictamen del Sor. D.
tano Delon Abogdo y Asesor de este Rl. Cavdo en el dia de
su fecha =

Ante mi. — Juan Jose Mª de la Prada
Esno de S. M. y Publco

Noe. acepta y juramento

En Lima y Noviembre seis de mil ochocientos dos
Yo el Escno hice saber el Auto antecedte. al Dn. Gregorio Sag
en su persona quien intelligenciado del nombramiento
Tasador que se le ha hecho dijo que lo aceptava y acep
y juro por Dios Nro Sor. y en material de Cruz [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

de usar bien y fielmente el cargo con leal saver y entender sin agravio de Partes, y lo firmo ante mi de q. doy fe.

Gregorio Zagal

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Otra

Inmediatamente hize saver el mismo Auto a D.n Diego Gonzalez en su persona quien inteligenciado del nombramiento q. se ha hecho en su persona dijo q. lo aceptava y aceptó y juró p.r Dios Nro. S.r y a una señal de Cruz segun dro. de usar bien y fielmente de dho cargo con leal saver y entender y sin agravio de partes y lo firmo ante mi de q. doy fe.

Diego Gonzalez

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Otra

En el mismo dia mes y año Yo el Escno. hize saver el referido Auto a D.n Manuel Ant.o de Porras Corredor m.r de Avanza de esta Ciud. en su persona q.n inteligenciado del nombram.to q. se le hacia dijo q. lo aceptava y aceptó y juró p.r Dios Nro. S.r y a una señal de Cruz segun dro. de usar bien y fielmente del cargo con leal saver y entender y sin agravio de partes y lo firmo ante mi de q. doy fe.

Man.l Ant.o de Porras

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Otra

Sucesivamente hize saver dho Auto a D.n Agustin

y para las Alhajas, al contraste Real. [illegible]
ello ha convenido la Sª Heredera, en cuya [illegible]
subscribe este Escrito: Y á efecto de que se [illegible]
cluya el negocio á la mayor brevedad.

A V. S. pedimos, y suplicamos que en virtud de
consentimto de la Sª Heredera, se sirva
ber por nombrados á los expresados Peritos
y mandar qe acceptando y jurando en la
forma ordinaria, procedan á evaquar sus
respectivas tasaciones en la forma qe corres-
ponde, y es de justª &ª

Dr. Rosa de Salazar — Dr. Dn. Christoval de Mora y Alos = Ríos

Manuel Solis Vargas

Procedase con aceptacion y juramento, exce-
diendose el exercicio del Corredor mayor de Ca-
ja á todo lo que le corresponde por su oficio
en razon de Esclavos, y muebles de Chacras
Lima y Novre 6 de 1802

Torres y Tagle

Proveyo y firmo este auto el Sor. Dr. Dn. Manuel de Sala
y Tagle Abogdo de esta R. Aud. y Alcalde ordinº de
Ciudad y su jurisdiccion por S. M. con dictamen del Sor. Dr. Ca-
tano Delon Abogdo y Asesor de este Rl. Cavdo en el dia de
su fecha =

Ante mi — Juan Jose Mª de la Prada
Esno de S. M. y Subco

Noe. Acepta y Juramento

En Lima y Noviembre seis de mil ochocientos dos
Yo el Escno hice saber el Auto antecedte. al Sr. Gregorio Sag
en su persona quien inteligenciado del nombramiento
Tasador que se le ha hecho dijo que lo aceptava y acep
y juro por Dios Nro Sor. y en material de Cruz [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

de usar bien y fielmente el cargo a su leal saver y entender sin agravio de Partes, y lo firmo ante mi de q. doy fe.

Gregorio Zagal

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Otra

Yo mediatamente hise saver el mismo Auto a D.n Diego Gonzalez en su persona quien inteligenciado del nombramiento q. se ha hecho en su persona dijo q. lo aceptava y acepto y juro p.r Dios Nro. S.r y a una señal de Cruz segun dro. de usar bien y fielmente de dho cargo a su leal saver y entender y sin agravio de partes y lo firmo ante mi de q. doy fe.

Diego Gonzalez

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Otra

En el mismo dia mes y año Yo el Escno. hise saver el referido Auto a D.n Manuel Ant.o de Porras Corredor m.or de Lonja de esta Ciud. en su persona q.n inteligenciado del nombram.to q. se le hacia dijo q. lo aceptava y acepto y juro p.r Dios Nro. S.r y a una señal de Cruz segun dro. de usar bien y fielmente del cargo a su leal saver y entender y sin agravio de partes y lo firmo ante mi de q. doy fe.

Man.l Ant.o de Porras

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Otra

Sucesivamente hise saver dho Auto a D.n Agustin

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Q. Imbent. y Faraz.n de los Bienes de D.a Maria del Carmen Morales y Salazar

Estando en la Haz.da de Guanchiquaylas, Jurisdic.n de esta Ciudad de los Reyes, y distante, como dos leguas y media: El S.r D. D. Manuel de la Torre y Tagle, Abogado de esta R.l Aud.a, Regidor perpetuo de este muy ilustre Cavildo, y actual Alcalde ordinario de esta Referida Ciudad, à efecto de continuar los Imbentarios de los bienes, y acciones que quedaron por fin, y muerte de D.a Maria del Carmen Morales y Salazar, para que les tiene concedida lizencia à sus Albaceas mancomunados, el S.r D.r D.n Christoval Morales, y de los Rios, Dignidad Maestre Escuela de esta S.ta Iglesia Metropolitana; y D.n Man.l Solis Vango y Solorzano, Marido lexitimo de la referida Difunta; y ultimam.te à su pedimento, y con consentim.to de la S.a D.a Rosa de Salazar y Urdanegui, su Madre y heredera, nombraron Peritos, para q.e al mismo tiempo que se imbentarian en los bienes, se valorizasen, como lo mandó asi en auto proveido el dia seis de este presente mes; cuyo tenor con el del Pedimento, acceptaciones, y juram.tos de los sujetos que se hubieron por nombrados, à la letra es el siguiente.

Aqui el Esc.to y dilig.s de las fox. anteced.tes

En cuya conformidad, procedió el Co Albacea

Dn. Manuel Solisvango, Marido lexitimo de la referida Da. Maria del Carmen, y Arrendatario de la mencionada Hazda. de Guanchiguaylas, á hazer manifestacion é imbentario de todos los Esclavos, Aperos Ganados, Erramientas, Sementeras, Alfalfares, mejoras de Pampa, refacciones de las Oficinas, y demás muebles, que por razon de aumento, le tocan, y pertenecen al referido Dn. Manuel, segun el tenor de la Escra. de arrendamto. qe. se le hizo del mismo Fundo, y al propio tiempo se fueron tasando respectivamte. y con separacion por los Peritos nombrados por las partes; que lo fueron, Dn. Gregorio Sagal, Dn. Manuel Antonio de Porras, y Dn. Diego Gonzalez; y á presencia del referido Sr. Alcalde, y de mi el infrascripto Esno., se hizo el imbentario, y tasacion de dhos. bienes, y acciones, por el orn. y forma siguiente.—

{ Imbentario, y tasacion de Pampa, Ganados, y Aperos, hecha por Dn. Gregorio Sagal. }

Primeramte. Por veinte y cinco fanegas de Alfalfa creada, valorizada en quarenta ps. cada fanega; mil pesos . . . . " . 1.000"

Ytem: Quarenta y seis fanegas, terciadas, á treinta pesos; mil quatrocientos treinta y seis pesos . . . . . " . 1.436"

Ytem: Quarenta y nueve y media fanegas en raizes, á veinte ps.; novecientos noventa ps. " 990.

685

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Sembrados.

Por dos Anegas de maiz en muñeca, à setenta pesos; ciento quarenta pesos 140

Por dos dhas. en estado de cuspa. à quarenta p.; ochenta p. . . . 080

Por cinco anegas de frijol en parición, que se regula se cosecharan de sinqüenta à sesenta anegas; en doscientos p. 200

Por una tabla de Yuca en compañia, segun su estado; en setenta pesos. 070

Por los barbechos regulados en sinqüenta y dos Yuntas à trece r. cada una; ochenta y quatro p. quatro r. . . . . 084 . 4

Ganado Bacuno.

Por seis Yuntas de Bueyes; cinco à ochenta p. y una en setenta, por viejos; importan quatrocientos setenta p. 470

Por dos Novillos à veinte y cin-

L

co pesos cada uno; valen
sinquenta pesos . . . . . // . 050
Por Veinte y tres Bacas paridas
à veinte y cinco p.; quinien-
tos setenta y cinco p. . . . // . 575
Por diez y ocho Bacas Corrientes,
à diez y ocho p.; trecientos
veinte y quatro p. . . . . // . 324
Por siete toros de tres años, à diez
y ocho pesos; ciento veinte y
seis p. . . . . // . 126
Por ocho Novillos de dos años, à diez p. se-
gun su calidad; en ochenta p. // . 080
Por tres Terneras de año, à seis p;
diez y ocho p. . . . . // . 018
Por quarenta Cochinos à cinco
pesos; doscientos p. . . . . // . 200

Ganado Yeguarizo.

Por diez Mulas de Carga, las
ocho aparejadas à veinte y
cinco p., y las dos en pelo à
diez y seis p.; importan, dos-
cientos treinta y dos p. . . . // . 232
Por catorce Mulas de Caballeria
à quince p.; doscientos diez
pesos . . . . . // . 210
Por tres pequeñas à diez p.; trei-
nta pesos . . . . . // . 030
Por diez Caballos del trapiche, y ha-
quenda, à ocho pesos; ochen-
ta pesos . . . . . // . 080
Por ocho Yeguas con dos crias

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 802. Y 803.

pequeñas, á doce pesos; noventa y seis pesos 026

Por seis Potrancas, y Potros, á ocho pesos; quarenta y ocho p.s 048

Por sinquenta Borricos con sus Sillones, á ocho p.s; quatro cientos pesos 400

Erramientas.

Por dos Arados corrientes á dos pesos quatro r.s; cinco p.s . . . 005

Por cinco Yugos, los tres aviados, á diez r.s, y los dos, desnudos, viejos, á quatro r.s; quatro pesos seis r.s 004 6

Por cinco Cabezas de Arados, nuevas con los timones quebrados, á ocho r.s; cinco p.s 005

Por quatro Rexas de medio cubo, dos nuevas y á servidas, á seis p.s, y las dos, viejas, á doce r.s; importan quince pesos 015

Por una Gavera de Adobones, maltratada; en seis p.s 006

Por cinco Gaveras de Adobe pequeño, á seis r.s; tres p.s seis r.s . . . 003 6

Por quatro Angarillas de cargar maiz con sus sillones, á seis pesos; veinte y quatro p. . . . . // . 024 //

Por quatro de cargar frijol, á tres pesos; doce pesos . . . . . // . 012 //

Por un tapial en ocho pesos . . . . . // . 008 //

Por tres cubos para sacar leche, á ocho r., tres pesos . . . . . // . 003 //

Por diez y ocho Lampas á dos p., treinta y seis p. . . . . // . 036 //

Por ocho Escardillos á doce r.; doce pesos . . . . . // . 012 //

Por ocho Mashetillos á ocho r., ocho pesos . . . . . // . 008 //

Por una Azuela pequeña en doce reales . . . . . // . 001 // 4

Por un Escoplo, y un formonsito; ocho reales . . . . . // . 001 //

Por dos pares de Bragas, las unas pequeñas; y ambas en seis pesos . . . . . // . 006 //

Por dos Cadenitas de Puertas á ocho r.; dos pesos . . . . . // . 002 //

Por quatro Candados á doce p.; importan seis pesos . . . . // . 006 //

Por dos Fondos de cosinar la comida, para los Negros; en quarenta y seis p. . . . . // . 046 //

Por una Campanita, en veinte y dos pesos . . . . . // . 022 //

Por una Saranda de garnotear.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA L[illegible] AÑOS DE .802. Y 803.

maiz: nada 000

Por diez y seis Costales Viejos; á quatro r.; ocho pesos 008

Por quarenta Hozes de segar yerba, á dos r.; diez pesos 010

Nota- Que despues de hecha la tasacion, se reconocieron dos mil doscientas sinquenta Parras de un año, todas brotadas, como asi mismo, ciento once Arboles de melocoton, que parte de ellos están con flor, de edad de dos años; los que no se abaluaron por el Litis pendiente con el Dueño de la Chacara, sobre si deben pagarse dhos. Arboles, ó nó. — # 7.184.4

tasacion de los Esclavos de la Chacara, hecha por Dn. Manl. Antº. de Porras; y tambien de sus muebles.

Muebles.

Primeramte.: Seis Sillas forradas en baqueta; á dos pesos; doce pesos 012

Ytem: Una Mesa antigua, forrada en baqueta; en seis p. . . . 006

Ytem: tres mesas viejas, todas en seis pesos . . . . . // . 006//

Ytem: tres Catres de roble, y Espaldares de tabla de chile, viejos; todos en diez y ocho p.s // . 018//

Ytem: Un Escaño antiguo; en quatro pesos . . . . . // . 004//

Ytem: Una Rinconera; en dos pesos . . . . . // . 002//

Ytem: Una tinagera de roble con su Piedra, y tinaja; todo en doce pesos . . . . . // . 012//

Ytem: Un Escaparate mediano de roble, y tabla de Chile, en diez pesos . . . . . // . 010//

Ytem: Cinco Repisas chicas de mayor y menor; todas en dos pesos . . . . . // . 002//

Esclavos Hombres

Ytem: Un negro criollo nombrado Bernardo, de edad de sesenta y quatro años; vale cien pesos . . . . . // . 100

Ytem: otro nombrado Rafael, de casta Carabaly, de edad de sesenta años; vale trescientos sinqüenta p.s . . . . // . 350//

Ytem: otro nombrado José Bracha, de casta Carabaly;

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA L[illegible] AÑOS DE 802. Y 803.

de sinqüenta años mas, o menos; vale quinientos p.s ... 500

Ytem: Otro nombrado Antonio Urquizo, de casta Congo, de treinta años; vale quinientos pesos ... 500

Ytem: Otro nombrado Joaquin largo, de casta Angola, de edad de veinte y cinco años; vale quinientos pesos ... 500

Ytem: Otro nombrado José Palacios, criollo, de edad, como de sesenta años; vale doscientos sinqüenta p.s ... 250

Ytem: Otro nombrado Manuel Mar, Casta Congo, de edad de quarenta años; y padece del Pecho; vale trescientos pesos ... 300

Ytem: Otro nombrado Domingo Congo, de veinte y ocho años; vale quatrocientos pesos ... 400

L

Ytem: Otro nombrado Joaquin Fi-
no, de Caira Congo, de edad
de treinta años; vale quatro-
cientos cincuenta pesos 450
Ytem: otro nombrado Tomas, de
Caira Mina, de treinta años,
lisiado de un braco; vale qua-
trocientos p. 400
Ytem: Otro nombrado Juan Mi-
na, de diez y seis años; vale
quatrocientos cincuenta p. . . 450
Ytem: otro nombrado Joaquin Ban-
guela, de catorce años; vale
quatrocientos pesos 400
Ytem: Otro nombrado Miguel Ca-
ñabaly, de más de treinta
años; vale trecientos p. . . . 300
Ytem: otro nombrado Santiago
Macalango, de Caira Congo,
de edad de más de treinta
años; vale ochenta pesos . . . 080
Ytem: Otro nombrado José Anto-
nio Sabedra, Congo, de
edad de treinta años; vale
cien pesos 100
Ytem: Otro nombrado Manuel
Solis, Mina, de edad de
quarenta años; vale
quatrocientos cincuenta
pesos 450

L

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 802. Y 803.

Ytem: Otro nombrado Antonio Banguela, de edad de treinta años, defectuoso por padecer de Pigue; vale quatrocientos peso. 400

Ytem: Otro nombrado Vicente, vale quatrocientos cincuenta peso. 450

Ytem: Otro nombrado Joaquin Angola, de edad de veinte y cinco años: Actualmente está convaleciente de dolor de costado, y desauciado; por lo que no se le dá precio, hta. que sane. . . . . .

Muchachos.

Ytem: Felipe Santiago, Zambo, de edad de siete años; vale doscientos peso. 200

Ytem: Otro nombrado Nicolas, de seis años; vale doscientos peso. 200

Ytem: Otro nombrado José Felix, de cinco años; vale

ciento ochenta pesos 180
Ytem: otro nombrado Clemente, de edad de cinco à seis años; vale ciento ochenta pesos 180
Ytem: otro nombrado Prudencia de edad de dos à tres años; vale ciento veinte y cinco pesos 125
Ytem: otro nombrado Josè Manuel, de edad de tres à quatro años; ciento cincuenta p 150
Ytem: otro nombrado Mariano de la Encarnacion, de edad de año y medio; vale ciento veinte y cinco pesos 125
Ytem: otro nombrado Francisco, de edad de año y medio, vale ciento veinte y cinco pesos 125
Ytem: Otro nombrado Damian, de edad de dos años, quebrado del Ombligo, por lo que vale cien pesos 100
Ytem: otro nombrado Bartholomé, de tres meses, quebrado tambien del Ombligo; y por esto, solo vale quarenta pesos 040
Ytem: otro nombrado Ven-

HISPANIAR. REX. CAROLUS IV. D. G.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

tura, de edad de año y medio; vale cien pesos 100

Mugeres.

Ytem: Maria Antonia, de edad de veinte años; vale quatrocientos sinqüenta pesos 450

Ytem: Otra nombrada Maria Mercedes, de edad de veinte años; vale quatrocientos ps. . . 400

Ytem: Otra nombrada Maria del Rosario, de edad de veinte y dos años; vale quatrocientos sinqüenta pesos 450

Ytem: Otra nombrada Maria del Carmen, de veinte años; vale quinientos pesos . . 500

Ytem: Otra nombrada Maria Francisca, de veinte y cinco años; vale quinientos pesos 500

Ytem: Otra nombrada Juana Maria, de edad de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 802. Y 803.

de edad de veinte y cinco años, vale quinientos pesos 500



Ytem: otra nombrada Juana María, de edad de veinte y cinco años; vale quinientos p. . 500

Ytem: otra nombrada Juana Bangüela, de edad de veinte y cinco años, vale quinientos pesos 500

Ytem: otra nombrada Juana Manuela, de edad de veinte y cinco años; vale quinientos p. . 500

Ytem: otra nombrada Olalla, de edad de veinte y ocho años; vale quinientos p. 500

Ytem: otra nombrada Catalina, de edad de catorce años; vale quatrocientos cincuenta pesos 450

Ytem: otra nombrada María Juana, de edad de diez y ocho años; vale quatrocientos cincuenta pesos 450

Negritas.

Ytem: Isabel, de edad de siete

años, quebrada, y solo vale
ciento sinqüenta p. 150

Ytem: Martina, de seis años, tam
bien quebrada; vale ciento
sinquenta p. 150

Ytem: Simona, de quatro á cinco
años; vale ciento sinqüenta
pesos 150

Ytem: Maria Anna, de cinco años;
vale ciento sinqüenta p. . . . 150

Ytem: Natividad, de cinco años;
vale ciento sinqüenta p. . . . 150

Ytem: Camila, de tres años, pa-
dece del Pecho, y está que-
brada del Ombligo; vale
cien pesos 100

Ytem: Francisca de las Llagas,
de dos años y medio; vale
cien pesos 100

Ytem: Ruperta, de seis me-
ses; vale setenta pesos . . . 070

Ytem: Petita, de quatro me-
ses; vale setenta pesos . . . 060

Ytem: Manuela, hija de Simo-
na; en sinquenta p. 050

#17.907.

tasacion de mejo-
ras de dha. Chacara,
hecha p.r D.n Diego Gonz.z

Primeram.te: Ochenta millares de

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Adobes que se hallan sentados en varias oficinas, como es Galpon, Corral de Borricos, de Ganado Bacuno, Pilares de Potreros de la Era, y varios remiendos de Caballete, y encimado, en la Era, y Chiquero de terneros; la Puerta que cae al camino real, Pilares de la Colca, y otros varios reparos en los cercos de la Pampa, que pagados à veinte y cinco p.s, puestos en obra; son dos mil pesos 2.000

Por cinco varas cubicas de Mamposteria de cal y ladrillo, que se hallan executadas en los Pilares del Galpon, que pagados à diez p.s, puestas en obra; son sinqüenta p.s . . 050

Por seis varas cubicas de Mamposteria fina, que se hallan executadas en tres Alcantarillas, y una Azequia subterranea, que hay en el Patio para la Huerta, puestas en obra; se consideran

à diez pesos; son sesenta
pesos 060

Por la Puerta de madera del Gal-
pon con su Errage correspon-
diente, y Umbralada; son
treinta y dos pesos 032

Por la Puerta de la Colca, y Puerta
pral. del camino, de media Vi-
da, con su Errage correspon-
diente; son quarenta pesos . . . 040

Por quatro mil novecientos seten-
ta y cinco Adobones arras-
trados, que se hallan imber-
tidos en dos Callejones nuevos,
cerco de la Viña, tierras de
el Rozal, que subdividen el
camino real, que pagados
à un real; son seiscientos
veinte y un pesos siete r. . . 621.7

Por quatro mil novecientos seten-
ta y cinco Adobones encima-
dos, con su caballete, que se
hallan en dichos sitios, que
pagados à un real y medio;
son novecientos treinta y
dos pesos seis y medio rea-
les 932.6½

Por diez y ocho Puentecillos
de palos de Sauces, que se
hallan en dichas Azequias,
por donde pasa el lindero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

de dichos Adobones, que pagados á un peso; son diez y ocho pesos. . . . . 18.

Con lo qual, y por no haber más bienes que inbentariar, y tasar, existentes en la referida Chacara de Guanchiqua y las de la pertenencia del enunciado Dn. Manl. Solisvango, y de su muger difunta la expresada Da. Maria del Carmen Morales y Salazar, manifestados á presencia de dho. Señor Alcalde, y tasados con separacion por los tres Peritos nombrados, se concluyó este Inbentario, á que asistió solo el dho. Dr. Manuel Solisvango, como vá referido, asegurando este, y caso necesario, baxo de juramto., no haber más bienes, que le correspondan, y á la dha. su muger, y que siempre, y quando descubra, ó tenga noticia de algunos, los manifestará, y pondrá por Inbentario: En cuya consequencia de todos los que aqui vàn puntualizados, y tasados, se dio por entregado á su voluntad, por tenerlos en su poder realmente, y con efecto, y desde luego se obligó á mantenerlo en todo el valor que contiene, á disposicion del presente Sr. Juez, ó de otro competente que conozca de esta testamentaria, para entregarlo en su valor, ó especies, cada vez, y quando se le mande, y sin aguardar para

ello, termino, ni plazo alguno, en virtud de esta Escr.ra, que há de servir de aparejada execucion contra el referido Dn. Man.l y á su cumplim.to, y firmeza obligó sus bienes habidos, y por haber, y dió poder á las Justicias que de sus Causas puedan, y deban conocer, y en especial al Sr. Juez que conoca de esta testamentaria, para que á lo referido lo apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibe, y consiente en traslados de este Instrumento = Presentes que son á él los Peritos, Dn. Gregorio Sagal, Dn. Manuel Antonio de Porras, y Dn. Diego Gonzalez, expusieron, que habiendose verificado el Inbentario, y tasacion de todos los bienes que van referidos, el dia ocho de este presente mes de Noviembre, hizieron el abaluo, que á cada uno le corresponde, y con la separacion que vá hecha á su leal saber, y entender sin agravio ninguno de las partes, y en fuerza de la acceptacion, y juramento que tienen hecha; de modo que, importan las tres tasaciones, la cantidad de veinte y ocho mil ochocientos quarenta y seis pesos real y medio, que la componen, el avaluo por menor, que vá puntualizado, y que cada uno respectivamente tiene hecha; y son á saber; la de Dn. Gregorio Sagal, siete mil ciento ochenta y quatro ps. quatro rs.; la de Dn. Manuel Antonio de Porras, diez y siete mil novecientos siete ps.; y la de Dn. Diego Gonzales, tres mil setecientos sin

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

quenta y quatro p.s cinco y medio rs.: Que es fecho en Lima à veinte de Noviembre de mil ochocientos dos; y el Sr. Alcalde lo firmó juntam.te con el otorgante D.n Manuel, y tres Peritos nombrados, à quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y de haberse efectuado el Inbentario, y tasacion, estando en la referida Haz.da de Guanchiquaylas, el citado dia ocho de este presente mes de Noviembre; siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Santiago Rizo, y D.n Justo León.—

Manuel Agustin de la Torre y Fuglez

Manuel Solis Vango

Man.l Ant.o de Porras

Gregorio Zagal

Diego Gonzalez

Antonio

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Tasaz.n de los Bienes de la Dha. D.a Maria del Carmen

En Lima y Noviembre veinte de mil ochocientos dos: Ante mi el Ess.no, y testigos, pareció D.n Man.l Antonio de Porras, à quien doy fé conozco, y usando del nombram.to de Perito, como Corredor mayor de Lonja, que se há hecho en su Persona, para el abaluo de los bienes imbentariados, como pertenecientes à la finada D.a Maria del Carmen Morales y Sa-

lazar, paraque ha sido electo por las partes, como consta del Expediente, q.e se halla incerto en el imbentario y tasacion de la Chacara; procedió desde luego á valorizar los que se hallan imbentariados en esta Capital; por el orn, y forma siguiente.

Sala.

Primeram.te: Un Camapé de caoba forrado en baqueta; en diez y seis p.s . . . . . 016.

Ytem: Catorce Sillas de caoba de pies de burro forradas en tuyse Carmesi de buen trato, á ocho p.s; importan ciento doce p.s . . . . . 112.

Ytem: Una Papelera mediana de caoba; en veinte p.s . . . . . 020.

Ytem: Dos Sofaes sin forro, de caoba, á veinte p.s hazen quarenta p.s . . . . . 040.

Quadra.

Ytem: Un Sofá, que ocupa el lleno de la testera y extremos de dha. Quadra; vale todo en el estado en que se halla, aunque están desnudos; setenta pesos . . . . . 070.

Cochera.

Ytem: Un Coche de mas de media vida, dado de color amarillo ~~con~~ sus tiros,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Sillas, y frenos, y todo corriente; en quinientos pesos..... 500

Ytem: Dos mulas que hacen pareja, de color azulejas; en doscientos p.s 200

Ytem: Un Carreton, en sinquenta pesos..... 050

Esclavos.

Ytem: Una mulata nombrada Catalina, de edad de año y medio; en ciento veinte y cinco pesos..... 125

Ytem: Otra nombrada Maria Anna, de Casta Banguela, de edad al parecer de veinte años; vale quatrocientos pesos..... 400

Ytem: Otra nombrada Olalla Negra Criolla, de más de sesenta años; vale cien p.s 100

Por manera, que segun parece, importan las antecedentes partidas, la cantidad de mil seiscientos treinta y tres p.s cuya tasacion expresó el otorg.te D.n Manuel Antonio de Porras, haberla hecho bien, y fiel- 1.633

mente a su leal saber, y entender, sin
agravio de partes, y en fuerza de la acepta-
ción y juram.to que tiene hecho en el Expedien-
te que cita dado, y lo firmó de que doy fé, sien-
do testigos, D.n Tomas Jose Hernandez, D.n
Jose de Aguirre, y D.n Jose Olcaitar.
Mart.n Ant.o de Torres

Vecindad
El D.r D.n Jose Tomas
de Mendes
a
D.n Nicolasa Malarin

Sello quarto
Ignacio Antonio de Salazar
Escrivano Real

Sea notorio como Yo el D.r D.n Jose Fernandez de Luna del
Abogado de esta Aud.a, y Relator de la R.l Sala del Crim.n: Doy el presente abono, y fe, como en D.n Vi-
cente la Malarin, me ruego mi Vecino nombrado Jose
Chenique, el mismo de que me hizo donacion D.a Josefa
de Arrazaval, como viuda de D.n Diego Aguirre vecinos
que fueron de esta Ciudad, por Escritura otorgada ante el Escribano
de Provincia, el dia de hoy de este presente mes, y año:
En cuya virtud de la referida donacion, no de-
jando, libre de la accion de reivindicatoria para que el q.e
exponente haya tenido, y tenga, en precio de
trescientos p.s q.e me ha dado de contado en este acto
en numero cabal, y moneda corriente, de los qua-
les me doy por entregado en forma legal, con la con-
dicion de q.e no pueda ser vendido en mas cant.d,
y que cada y quando la dicha p.te libre, o cualquiera
de la haya de recibir, y otorgue el correspond.e instru-
mento: mediante lo qual, me desisto, y separo
de la propiedad, y dominio que tengo del Esclavo
y lo cedo, renuncio, y transfiero en la Compradora para
que disponga de él a su voluntad lo que le pare-
ciere, en virtud de esta Escr.a que le otorgo sin
fuerza. Y me obligo a la saneacion, y seguridad de la ci-
tada, que de hoy p.a para siempre no le pondré pleito,
ni se le pusiere, saldré a su defensa, y lo seguiré
hasta que quede en quieta posesion, y no le
debolveré los trescientos p.s recibidos, la dicha Escr.a
y su alcavala que ha satisfecho, y los perjui-
cios que se le siguieren voluntariamente, y sin pleito:
cuya firmeza obligo mis bienes habidos, y por ha-
ber: Estando presente a esta Escritura la dicha
D.a Nicolasa Malarin, entregada de su contexto, otor-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

go que la acceptó en mi favor, segun se contiene, y que doy por entregada del Negro José Chenique, q. confieso tener en mi poder: Fue es fecha en [illegible] de Noviembre veinte de mil ochocientos dos; y los [illegible] q. yo el presente Esno. doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, Dn. José de Aguirre, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernandez — Da. Nicolasa Malaxa

Dr. José Fern.z de Paredes

Ante mi — Dr. Ignacio Alfonso Alvarez Esno. R.

Arrendamto. El Pe. Prior de Sn. Juan de Dios A Da. Maria Ant.a Velasco — — —

Sanotorio como Yo El Pe. Prov.o Fr. Juan de Dios Requena Religioso del Orn. Hospitalario de Nro. Pe. Sn. Juan de Dios, Procurador general de esta Provincia del Arcangel Sn. Rafael. Digo que por quanto Da. Maria Antonia Velasco se ha mantenido en el arrendamiento de una Casa propria de dha Religion perteneciente a la enfermeria del Convento de la Ciudad de Vea por muchos y dilatados años en que al mismo tiempo que ha mejorado la Finca, ha sido puntual en los arrendamientos mensuales, cuio merito la recomienda para que se le prorrogue y haga nueva Escritura como lo ha exigido por haverse cumplido la anterior que se le hizo ante el presente Esno. en nueve de Marzo del año pasado de mil setecientos noventa y tres: en cuia consequencia residiendo en mi esta facultad como tal Procurador de Provincia, otorgo por el tenor de la presente que doy en arrendamiento a la referida Da. Maria Antonia Velasco la mencionada Casa, sita en la Calle de las Mantas por tiempo de nueve años y medio precisos de cumplir que empiezan a correr y contarse desde el dia nueve de este presente mes de Noviembre de mil ochocientos dos en adelante, y por precio en cada uno de doscientos ps. de a ocho rs. que se ha de

obligar en esta Escritura a pagarlos ante el otorgante como tal Procurador ó al que me succeda por quartas partes lo que corresponde que son sinquenta p.s cada tres meses, y aguardar y cumplir las condiciones siguientes ——

Primera: Que en ningun tiempo se le ha de pagar a la Mad.a Maria Antonia cosa alguna por razon de mejoras que haga en dha Casa, porque qualesquiera q.e haga ha de quedar a beneficio del fundo ——

Segunda: Que las refacciones necesarias a la Finca, son de mi cuenta costearlas ó quien me succeda, con precedente aviso de la arrendataria ——

Tercera: Que cumplidos que sean los nueve años y medio de este arrendamiento ó antes de cumplirse, si la referida D.a Maria Antonia, ó sus hijos, p.r su fallecimiento quisiere nueva Escritura, ha de ser obligado el Procurador que me succeda a otorgarsela por el mismo tiempo y precio, y condiciones contenidas sin alteracion alguna con respecto al estado en q.e tiene la Finca y puntualidad de su paga ——

Con las quales condiciones me obligo a no quitarle la Finca pena de darle otra tal y en tan buena parte y lugar por el mismo tiempo y precio ademas de pagarle los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza: Añadiendo por condicion que ni la Mad.a Maria Antonia ni sus hijos (D.n Camilo Caravayo) han de poder ser despojados de la expresada Casa por ningun acontecimiento, y en caso de venderse han de ser preferidos por el tanto que otro dé, y de no se les han de pagar y satisfacer todos los adelantamientos y mejoras que tienen hechas y los perjuicios, daños y menos cavos que se les siguieren: A cuio cumplimiento y firmeza obligo los bienes que devo obligar conforme a dro = Y estando presente a esta Escra. Yo la Mad.a Maria Antonia Velasco haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor y recivo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

arrendada la expresada Casa que esta en la Calle de las Mantas por tiempo de nueve años y medio que empezaron a correr y contarse desde el dia [illegible] nueve de este presente mes de Noviembre y año de la fecha en adelante, en el precio de Doscientos p.s de a ocho r.s en cada año que me obligo a pagarlos y se las hacerlos al actual Procurador de Provincia Fr. Juan de Dios Requena ó a quien le suceda como representante y apoderado del Convento de la Ciudad de Yca a q.e pertenece la Finca, de tres en tres meses lo que le corresponde que son Sinquenta p.s puntualm.te como lo he hecho anteriorm.te en esta Ciudad de los Reyes puestos y pagados en ella por mi cuenta costo y riesgo llanamente y sin Pleito ayuno con las costas y gastos de la cobranza; y asimismo me obligo a guardar y cumplir las condiciones que van puestas las quales doy aqui por incertas y repetidas como si lo estubieren de verbo ad verbum: Y a su cumplim.to y firmeza obligamos bienes havidos y p.r haver. Y ambos otorgantes damos poder cumplido a las Justicias que de nuestras causas deban conocer p.a que a lo referido nos compelan y apremien como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la remitimos, y consentimos en traslados de esta Escr.a: Que es fha en Lima y Noviembre veinte y dos de mil ochocientos dos y los otorg.tes a q.n yo el presente Escr.no doy fe conozco lo firmo a p.e Proc.r y p.r la arrendat.a q.e no supo lo hizo uno de los pres.tes q.e lo fueron D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orcaritas y D.n Jose Aguirre sobrerayado = D.n Camilo Carcavayo = no vale = y p.r la arrendataria q.e no supo firmo un testigo.

Fr. Juan de Dios Requena

P.A ruego de la Arrendat.a
Tomas José Hernandez

Ignacio Aillon Salazar
Escr.no R.

Testamento del Lizdo. Dn. Cayetano Ramirez del Castillo

En el nombre de Dios Nro. Sr. concilio principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren como Yo el Lizdo. Dn. Cayetano Ramirez del Castillo Presbo. Domiciliario de este Arzobispado, Natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima, hijo legitimo de Dn. Carlos Ramirez del Castillo y de Da. Teresa Cerdan mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan: Estando al presente con la salud quebrantada y padecimientos habituales por mi abanzada edad, pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y sagrado Misterio de la Ssma. Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y una sola Esencia divina y en todos los demas Misterios que tiene cree predica y enseña Nra. Sta. Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana vajo de cuia fe y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano: eligiendo como elixo por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Ssma. Madre de Dios y Señora Nra. a los Apostoles Sn. Pedro y Sn. Pablo, Santo de mi nombre y demas de mi devocion, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este mundo salga; Temeroso de la muerte que es natural a toda criatura humana, y deseoso de que quando llegue este caso me halle prevenido de todo lo tocante y pertenecientes al descargo de mi conciencia y tranquilidad de mi espiritu: Otorgo por el tenor de la presente que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente —

Fdo.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE,

PARA LOS AÑOS DE 802. Y 803.

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nro S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su Ssma Sangre Pacion y muerte y el Cuerpo mando ala tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida ala eterna, es mi voluntad que revestido el Cadaver con las Sagradas Bestiduras Sacerdotales, se le de sepultura en la Yglesia del Convento grande de Nro Padre S.n Fran.co, ò en la q.e pareciere à mi Alvasea à cuia eleccion dejo la forma de mi funeral y entierro al que acompañarà la Cruz alta Cara y Sacristan de mi Parroquia y los dros q.e importaren se pagaran de mis Bienes — — — —

Item señalo de limosna por una vez à cada una de las mandas forzosas y acostumbradas dos r.s, y otros dos r.s alos Santos Lugares de Jerusalem donde se obro la Redempcion del Genero humano — — —

Declaro soy Hermano dela Concordia de los Señores Sacerdotes, y tengo aplicadas las Misas p.r todos los q.e han fallecido como constarà del Quaderno que he llevado — — — — — —

Declaro que no devo à Persona alguna — — —

Declaro por mis Bienes todos los que se encuentren al tiempo de mi fallecimiento — — —

Declaro, que p.r Instrumento otorgado ante el presente Escrivano en seis de Noviembre del antecedente año de mil ochocientos uno, tengo nombrado à D.n Fran.co Moreyra y Macure para el goze vio y posecion dela tercera vida que me corresponde y à que tengo dro. en la Casa de mi havitacion sita en la Calle queva del Colexio de S.n Pedro Nolasco p.a la Serca del Monasterio de Santa Catalina à mano yzquierda

por consequencia dela Esra de venta p.r tres vidas naturales que otorgó a favor delos dhos mis PP.s el R. P. M. Comendador del Convento grande de Nra de las Mercedes representante dela Redempcion de Cautivos a que corresponde su propiedad en veinte de Abril del año pasado de mil setecientos veinte y cinco ante Marcos de Ureda Esno de Provincia: Por tanto y no teniendo motivo que me obligue a alterar el expresado nombramiento, pues cada dia se ha aumentado mas la gratitud amor y reconocimiento a sia el expresado D.n Fran.co Moreyra y Matute por si y sus Ascendientes legitimos y colaterales: Apruevo y ratifico por esta Clausula el referido Instrumento, para que verificado mi fallecimiento entre algo y posecion dela dha tercera y ultima vida que me corresponde en la citada Casa, satisfaciendo annualmente a la Redencion de Cautivos los setenta p.s que tiene de Canon y pencion, y cumpliendo con todo lo demas que se expresa en dho nombramiento, por ser assi mi voluntad — — —

Y p.a cumplir y executar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea tenedor de bienes al referido D.n Fran.co Moreyra y Matute para que entre en ellos los reciva y cobre venda y remate en almoneda publica o fuera della, de recivos Cartas de pago Chancelaciones otorgue Instrumentos para ser en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan, usando del cargo todo el tiempo q.e huviere menester aun que sea pasado el que la Ley señala q.e yo solo prorogo con libre y general administracion y le confiero todo el Poder y facultad que necesite — —

Y en el remaniente liquido que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones y otras futuras sucesiones que en qualquiera manera me toquen y

pp

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 802. Y 803.

tenescan, instituyo dejo y nombro por mi unico y universal heredero al mismo Dn Francisco Moreyra y Matute para que lo que assi fuere lo haya y lleve para si integramente, en atencion a no tener como declaro no tengo herederos forzosos algunos ascendientes ni desendientes que me devan heredar conforme a dro ——— ——— ——— ———

Con lo qual por el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra manera que sea pa que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del, salvo este testamento que aora otorgo y quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro: Que es fecho en Lima y Noviembre veinte y dos de mil ochocientos dos. Y el otorgante a q. yo el presente Esno doy fe conozco y de q. a lo que parecio estava en su entero y caval juicio segun las preguntas y contestaciones q. me hizo lo firmo de su nombre siendo llamados y rogados pr testigos Dn Miguel Antonio de la Rama, Dn Manuel Mexia y Dn Tomas Jose Hernandez = entre renglones = a Dn Franco Moreyra y Matute = Ve

Lido Dn Cayetano Ramirez del Castillo

Antonio

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

Paso
El Dor Dn Cayetano
Dn P
Dn Claudio Enr Prada

En Limaq. á Noviembre veintey dos de mil setecientos dos años
el Exmo y Ilmo Sr. Dn Cayetano Ramirez del Castillo
Caballero del Orden de Alcantara Mariscal de Campo de los Reales
Exercitos de Su Mag. Virrey Gobernador y Capitan General de estos
Reynos del Piru Tierra firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia
de esta Ciudad, Superintendente General de Real Hacienda, Minas
y Azogues de ellos, Intendente de Exercito y Real Provincia, Corregidor
y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Provincia, Capitan General de
las Reales Galeras de Su Mag. y Presidente de la Junta de Guerra
de Indias, Dixo: Que por quanto Dn Claudio Enr Prada Vecino
de esta Ciudad, como Albacea y Tenedor de bienes de Dn Pedro
Bermudez de Castro, Caballero del Orden de Santiago, Marques
de Casa Real, Conde de Lemos, Gentil Hombre de Camara de Su Mag.
con Exercicio, Theniente General de sus Reales Exercitos, Virrey
que fue de estos Reynos, y Capitan General de ellos, y Presidente
que fue de esta Real Audiencia, Gobernador y Capitan General
de las Provincias de Chile, Governador que fue de la Plaza de Cadiz,
y Capitan General de la Costa del Mar Occeano, y Frontera de
Berberia, Governador que fue de las Armas de Extremadura,
Governador que fue de las Armas de Galicia, Governador que fue
de las Armas de Andalucia, Governador que fue de las Armas
de Castilla la Nueva, Governador que fue de las Armas de Castilla
la Vieja, Governador que fue de las Armas de Navarra, Governador
que fue de las Armas de Aragon, Governador que fue de las Armas
de Valencia, Governador que fue de las Armas de Murcia, Governador
que fue de las Armas de Granada, Governador que fue de las Armas
de Sevilla, Governador que fue de las Armas de Cordoba, Governador
que fue de las Armas de Jaen, Governador que fue de las Armas
de Toledo, Governador que fue de las Armas de Leon, Governador
que fue de las Armas de Asturias, Governador que fue de las Armas
de Vizcaya, Governador que fue de las Armas de Guipuzcoa,
Governador que fue de las Armas de Alava, Governador que fue
de las Armas de Navarra, Governador que fue de las Armas
de Aragon, Governador que fue de las Armas de Valencia,
Governador que fue de las Armas de Murcia, Governador que fue

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 8[illegible] Y 8[illegible].

entos, quitas, esperas, prorogas, cessiones, y transacciones, y compromisos en la cantidad, tiempo, y forma, que le pareciere, y tubiere por conveniente, nombrando jueces arbitros arbitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia, para que oigan, sentencien, y determinen, los pleitos, dudas, y diferencias que ocurran, y obligándome á q.e estare, y pasare por los Laudos, y sentencias que en su virtud se pronunciaren, bajo de las penas, juram.tos, clausulas, y condiciones que parezcan en los compromisos que se otorgue conforme á Dro.; y en todo lugar que tubiere y haga obligacion en virtud de este poder, den, y se les pague, reciban, cuenten, y reciban, cartas de pago, cancelaciones, finiquitos, libramientos, compromisos, esperas, transacciones, y todas las demas firmezas que para su mayor validacion se requieran, y fuere necesario, aunque sean tales que para su mayor validacion se requiera mas especial mandato del que se contiene en este poder, para que se entiendan á las transacciones, y cantidades que les recibieren haciendo de ellas, y de su cargo las clausulas, en los q.e no digan relacion á lo q.e va expresado en lo particular, pues q.e para este caso quiero se tengan por expresas y puntualizadas en este poder, aunque todo lo referido no se halle tan especificado, y finalm.te les doy este mismo poder, para que sobre todo lo referido, y cada cosa de ello puedan parecer ante los Señores, Alcaldes, Regidores, Alguaciles, Escribanos, de maiores, y menores quantias, y de lo civil, y criminal, y executivo, y ejecutivo, y de qualesquier fuero, y jurisdiccion, y ante los Alcaldes de Casa, y Corte, y Chancillerias, y Audiencias Reales, y ante los Señores Alcaldes, Alguaciles, y Merino de esta Villa, y ante los Señores Alcaldes, Alguaciles, y Merino de la Villa de Madrid, y ante los Señores Alcaldes, Alguaciles, y Merino de la Villa de Alcala, y ante los Señores Alcaldes, Alguaciles, y Merino de la Villa de Guadalaxara, y ante los Señores Alcaldes, Alguaciles, y Merino de la Villa de Illescas, y ante los Señores Alcaldes, Alguaciles, y Merino de la Villa de Torrejon de Velasco, y ante los Señores Alcaldes, Alguaciles, y Merino de la Villa de Navalcarnero, y ante los Señores Alcaldes, Alguaciles, y Merino de la Villa de Colmenar de Oreja, y ante los Señores Alcaldes, Alguaciles, y Merino de la Villa de Chinchon, y ante los Señores Alcaldes, Alguaciles, y Merino de la Villa de Ocaña, y ante los Señores Alcaldes, Alguaciles, y Merino de la Villa de Aranjuez, y ante los Señores Alcaldes, Alguaciles, y Merino de la Villa de Morata de Tajuña, y ante todos los demas Señores Alcaldes, Alguaciles, y Merinos de todas las demas Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, y ante todos los demas Señores Jueces, y Justicias de qualesquier

dño. Que es fecho en Lima, y Noviem.e veinte y tres de mil ochocientos dos, y el S.r Otorg.te á q.n Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Orcasitas, y D.n Manuel Fernandez.

El Marques de Fuente Hermoso

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Venta
a
D.a Maria Vega
A
Maria Vargas

Sea notorio, como Yo D.a Maria Vega, muger lexitima de D.n Juan José Colmenares, en su presencia, y con su licencia; Por el tenor de la presente otorgo, que vendo á Maria de Vargas, muger lexitima de Domingo Sarria, un negro mi esclavo nombrado Juan de Dios Belen, el mismo que compré del P. Presentado Fr. Christoval Suazo, del orn. de Predicadores, por Ess.ra otorgada en veinte y seis de Mayo de este presente año, ante Luis Arteaga, Ess.no de su Mag.d: En cuya virtud se lo vendo sin asegurarselo de ningun vicio, y con declaracion de que bebe, y de que se halla quebrado, y por lo mismo, libre de la accion de redibitoria, que no le há de contestar en tiempo alguno, en precio de doscientos p.s que me há dado de contado en numero cabal, y moneda corriente, con la expresa condicion de que no pueda ser vendido en más cantidad: mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio, que tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, para que disponga de él á su voluntad lo q.e le pareciere, en virtud de esta Ess.ra, que le otorgo á su favor: Y me obligo al saneamiento, y seguridad del siervo, que sobre su propriedad no se le pondrá pleito, y si se le pusiere, saldré á su defensa, y lo seguiré hasta que quede en quieta posecion, y de no le devolveré los doscientos p.s recibidos, los dños. de esta Escritura, y su alcavala, que há satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren llanamente, y sin pleito: A cuya firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, con especial renunciacion, que hago de las Leyes, que hablan en favor de las Mugeres Casadas, para no aprovecharme de ellas contra esta Escritura, que otorgo de mi libre, y espontanea voluntad: Y estando presente Yo la dicha Ma-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECHENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE AÑOS DE 1798. Y 1799.

[illegible] de Vargas, escribano de este concejo, otorgo que ha recibido en dinero efectivo, en reales de vellon, que dan por mano de Dn Pedro Juan de Dios Belen, que en este tiempo tiene en su poder: fecha en fin de Octubre y quatro mil ochocientos dos: y lo firmaron los otorgantes juntamente con el Maiordomo de la Vendedora, a quien doy fe conozco, siendo testigos Dn José de Herrera, Dn José de Orcasitas, y Dn Tomas José Hernandez.

Francisco Colmenarejo

Vista en Junta de mitad

Domingo Garcia

Ignacio Carillon Salazar

Esmo. Sr.

Otorgam

En Madrid Noviembre veinte y nueve de mil ochocientos dos ante mi el Escmo y Ilmo Señor Don Eugenio Venzana Augustin Noy escribano y Secretario de la Hermandad de Nuestra Señora de Atocha fundada en este Convento grande de Nuestros Padres Agustinos Calzados hallandose reunido dicho Conde de Montijo Hermano mayor y Diputados de dicha Hermandad que abajo firmaran y de mi dicho Escribano, estando en la Sala de Diputados de dicha Hermandad que es en la Calle ancha de San Pedro Nolasco de esta Corte, dijeron: Que por quanto Don Francisco Colmenarejo vecino de esta Corte en la Calle ancha de San Pedro Nolasco, como Mayordomo que es de la Vendedora de dicha Hermandad, en virtud de Escritura de Venta que otorgo ante mi dicho Escribano en veinte y quatro de Octubre de este presente año, a favor de Don Pedro Juan de Dios Belen, vecino de esta Corte en la Calle de la Cruz, de una Casa que tiene dicha Hermandad en la Calle ancha de San Pedro Nolasco de esta Corte, que hace esquina a la Calle de la Cruz, que hace frente a dicha Calle ancha de San Pedro Nolasco, y linda por la derecha entrando en ella con Casas de Don Pedro Antonio Ramirez, y por la izquierda con Casas de Don Pedro Antonio Ramirez, y por la izquierda con Casas de Don Pedro Antonio Ramirez, y por la izquierda

trasado à su voluntad, y por razon de merecimiento renunció la excepcion de la non numerata pecunia, leyes del entrego, y prueba de pago, con juramento hecho en forma de derecho, y la general del derecho, en testimonio de lo qual otorgaron esta escritura ante mi el presente escribano.

Obligan
D. Manuel Alvernia y otros
A
D. Joseph de Torres
Fianza a

Entrego Bergara
Antem

Ygnacio Emilon Salazar
Esmo R

Sepan quantos, como vien, Dn Manl Alvernia, Pral, y Dn Jose Hipolito Ibañez, fiador, ambos vecinos, y del comercio de esta Ciudad, los dos juntos, y de mancomun, y cada uno de ellos, in solidum, renunciando como expresamte renuncian las leyes de duobus rei debendi, y la autentica presente de fide jussibus, y el beneficio, y remedio de la division, y excusion de bienes, y demas de la mancomunidad, como en ellas, y en cada una de ellas se contiene, baxo de la qual otorgamos por el tenor de la presente que debemos, y nos obligamos a pagar, y que pagaremos realmte, y con efecto a Dn Joseph Ignacio Naval y Estudillo, Cuñado del coronel Dn Manl Francisco de Cuellar y Guerrero, la cantidad de seis mil p. que por hemos bien, y buena obra, nos ha dado, y prestado en dinero de contado, con el interes de seis por ciento al año, de la qual nos damos por entregados à nuestra satisfacion, y voluntad, y por no ser al presente en el Reyno, renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por derecho, y otorgamos recibo en forma à favor de dicho, y dicho es de lugar, nos obligamos a pagar la referida cantidad de seis mil p. a la referida Dn Joseph Naval, ò à quien su poder y causa hubiere en esta Ciudad de los Reyes, puestos, y pagados en ella por mitad, costas, riesgo, y en razon de bienes rehalle, asimismo presentes, ò ausentes, llanamte y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, en el plazo de dos años, que corren desde hoy dia de la fecha hasta Enero en adelante, y en cada uno de su respectivo interes de seis por ciento, y el mismo que le hemos de continuar satisfaciendo, si cumplido el plazo, no le verificasemos el pago, sin perjuicio de la accion executiva que le compete en este caso: al cuyo cumplimiento, y firmeza, obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haber, dandole poder cumplido à los Justicias que de nuestras causas sean, puedan, y deban conocer de que le quieran partes, y en especial à las de esta Ciudad para que à lo referido nos compelan, y apremien como por sentencia definitiva consentida, que

D. Joseph Ygnacio Naval
Sabat
Entrego

Domingo Emilon Salazar
Esmo R

Dos reales. 752

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

apelada, y para q̃ su agravio fuese corregido, y enmendado q̃ por él fue [illegible] Alcalde, y Consiervatimos en la dicha Sentencia: Que debemos de confirmar, y confirmamos en todo y por todo la dicha Sentencia, q̃ en la Villa de Valencia de Don Juan en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y nueve años, por ante mi Escrivano y testigos, q̃ al fin y al pie de esta Carta se hallarán firmadas, siendo testigos, q̃ Estevan Cuellar, q̃ Manuel Alvarez, y q̃ Tomas Josè Hernandez, y Manuel Diez Alborez. Dor Vicente de Santiago

Ante mi

Ignacio Cotillon Salazar

Escrivano R.

Dex
Dr. D. Vicente
Sancho
Para D. Mariano
Zenegor

Estamos como Yo el Dor. D. Josè Chanzano de Ysoria Alcalde Prem. Domiciliario de esta Abadia por Nuestro Señor Pontifice gacetro y mi poder cumplido el q̃ dio Zenegue y es mencion. a D. Mariano Zenegar Vecino de esta Villa de Juan cavelica p. q̃ en mi nombre y representando mi propia Persona se presente ante las R.s Justicias y Tribunales de S.M. de cuyo fuero de aquella Jurisdiccion con el Despacho Requisitorio que le remito, acerca de que tome posesion en mi nombre de la Casa que vuestra en esta Villa, y tierras en el Arroyo de Valenzuela pertenecientes a dicha Capellanìa q̃ goza el Obrero Dn. Pantaleon de Ysoria y q̃ como tal ecclesiastico han recaydo en mi, como a tal compete en virtud de dicho Despacho, y remitida dicha Posesion en la forma prevenida por dho Arrendatario los expresados Predios en el mayor precio que pueda sacar en Publica Subasta, y rematar en quien mas venga dar, y ofrezca, y haciendo y celebrando un Arrendamiento por el tiempo que pudiere, como qualesquiera otras Cantidades que reciba en virtud de dicho Despacho, y lo que en aquellos hiciere, q̃ por este mi Poder doy, y otorgo, y Libre, y Bastante Poder, con todas sus Incidencias, Dependencias, Anexidades, y Conexidades, y lo demas que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

apelada, y para q̃ su agravio fuese corregido, y enmendado q̃ por él fue [illegible] Alcalde, y Consiervatimos en la dicha Sentencia: Que debemos de confirmar, y confirmamos en todo y por todo la dicha Sentencia, q̃ en la Villa de Valencia de Don Juan en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y nueve años, por ante mi Escrivano y testigos, q̃ al fin y al pie de esta Carta se hallarán firmadas, siendo testigos, q̃ Estevan Cuellar, q̃ Manuel Alvarez, y q̃ Tomas Josè Hernandez, y Manuel Diez Alborez. Dor Vicente de Santiago

Ante mi

Ignacio Cotillon Salazar

Escrivano R.

Dex
Dr. D. Vicente
Sancho
Para D. Mariano
Zenegor

Estamos como Yo el Dor. D. Josè Chanzano de Ysoria Alcalde Prem. Domiciliario de esta Abadia por Nuestro Señor Pontifice gacetro y mi poder cumplido el q̃ dio Zenegue y es mencion. a D. Mariano Zenegar Vecino de esta Villa de Juan cavelica p. q̃ en mi nombre y representando mi propia Persona se presente ante las R.s Justicias y Tribunales de S.M. de cuyo fuero de aquella Jurisdiccion con el Despacho Requisitorio que le remito, acerca de que tome posesion en mi nombre de la Casa que vuestra en esta Villa, y tierras en el Arroyo de Valenzuela pertenecientes a dicha Capellanìa q̃ goza el Obrero Dn. Pantaleon de Ysoria y q̃ como tal ecclesiastico han recaydo en mi, como a tal compete en virtud de dicho Despacho, y remitida dicha Posesion en la forma prevenida por dho Arrendatario los expresados Predios en el mayor precio que pueda sacar en Publica Subasta, y rematar en quien mas venga dar, y ofrezca, y haciendo y celebrando un Arrendamiento por el tiempo que pudiere, como qualesquiera otras Cantidades que reciba en virtud de dicho Despacho, y lo que en aquellos hiciere, q̃ por este mi Poder doy, y otorgo, y Libre, y Bastante Poder, con todas sus Incidencias, Dependencias, Anexidades, y Conexidades, y lo demas que

Instrumento juran necesarios poderes qualesquiera Escrituras Publicas ó Rs. y assi engrandes a los Señores indicados como otros cobros q. puedan ofrecerse para cuyas Rs. Firmacion y Remesa de Sr. Ll. Escribano fuesen convenientes Pedimentos de Embargo, demanda contestacion, y practicara quantas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales combengan al Lleno de Dhas Facultades, y Poderes y sobre todo lo quisieren dezir, Pidan y requieran, que para todo ello y lo dimanante anexo y conexo les doy Dhos amplio y bastante poder q. tengo con libre y general administracion y sin ninguna limitacion en todo segun mejor y mas bastante lugar en derecho se requiera, y Yo el Escribano doy fee q. lo pueden hacer en virtud de Poder q. Dhos Otorgantes me han manifestado, y Yo conozco, y de todo lo referido, y de que Dhos Otorgantes doy fee q. conozco, Otorgan la presente en Virtud de Dho

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

ventaniadas, como bienes de dha. finada, por el orden, y forma siguiente.

Primeram.te: Una Gargantilla con veinte piezas engonzadas, inclusa la borla pendiente, guarnecida con ciento setenta y seis diamantes rosas y tablas montados en plata con sesenta perlas medianas, que de ellas, las veinte están clavadas sobre las dhas. piezas, y las restantes pendientes en la borla, vale quatrocientos y sinquenta pesos. 450

Item: un par de Carabanas de moda, guarnecidas con trescientos setenta y ocho diamantes rosas, y tablas montados en plata, con los perfiles de medio oro; valen seiscientos y sinquenta pesos. 650

Item: Dos Flores de cabeza, en

forma de Peochas guarnecidas
con ciento noventa Diaman-
tes, que de ellos los diez y ocho
que hazen medios, son tablas,
y los restantes, rosas, montados
en plata, con sus palos de lo
mismo; valen quatrocientos
y sinquenta pesos. . . . . // . 450//

Ytem: Un par de Ubretes guarnecidos
con treinta diamantes bri-
llantes montados en plata, y
dos perlas grandes en forma
de pendientes; valen trescien-
tos pesos. . . . . // . 300//

Ytem: Una sortija Chatre guar-
necida con treinta y un dia-
mantes brillantes monta-
dos en plata, que de ellos,
el que haze medio, es gran-
de, y los restantes medianos
con su aro de medio oro, va-
le trescientos pesos. . . . . // . 300//

Ytem: Un hilo de perlas con ciento
veinte y dos, de cabezeado
y peso de una onza y un
adarme, que al precio de
ochenta pesos onza; valen
ochenta y cinco pesos. . . // . 085.

Ytem: Una Gargantilla con dos
y medio hilos y ciento y
treinta y quatro perlas
tambien de cabezeado
con peso de tres quartas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

de onza, que á ochenta p.
vale sesenta pesos 060

Ytem: Una Gargantilla con veinte y nueve perlas medianas amarillas, puestas sobre cinta de terciopelo negro; que vale treinta pesos 030

Ytem: Una Gargantilla Chica de perlas menudas; vale sinqüenta p. 050

Ytem: Un par de Aretes Chicos de oro con aravaches; valen tres pesos 003

Ytem: Una Bacinica de aza; una Palangana antigua; un tachito; tres Canastitas de Filigrana; una Pila de agua bendita; todo de plata Chafalonia, con peso de veinte Marcos, que al precio de seis p. quatro r. el marco; vale ciento treinta p. 130

Por manera, que segun parece, importan las antecedentes parti- # 2.508

das, la cantidad de mil quinientos ocho pesos, cuya tasacion expresó el otorgante D.n Agustin Liñan, habenla hecho bien, y fielmente a su leal saber y entender, sin agravio de partes, y en fuerza de la aceptacion, y juram.to que tiene hecho en el Expediente que dará de ello, y lo firma, y quedan fé, siendo testigos, D.n Tomas Jose Hernandez, D.n Jose de Aguirre, y D.n Jose Escalera.—

Ygnacio de Allon Salazar

Pago
D.n Mateo Lamas
Vta
Pl. Ante Testigos

En Thomay Navarro Escribano Publico de numero de los de esta Villa y el Alcalde Ordinario D.n Mateo Lamas Vecinos de esta Villa parecio D.n Manuel Gonzalez Vecino de esta Villa de Arriba, y dijo que por quanto el dia de Dn Gabriel Zarza de la Plaza testimonio que quedo en mi Registro a cuyo tenor me remito hizo y otorgo su Testamento, hecho p.r dho Escr.no Real entre otras, dentro contenidas pedimentos, desde treinta y uno de Diciembre de setecientos noventa y ocho hasta presente dia, y cumplido el referido Mandato Satisfacer por Superiores Decretos de Gnes. declaro que debia y debe a el Citado de cuios Bienes era Albacea q.e Litigando ante el Alcalde Ordinario de esta Villa Don Juan Joseph Cuenca que ahora Exercita Alcaldia Ordinaria por S.M. Dios Guarde por ante mi Escr.no Real y Publico de Numero de esta Villa y Juzgado de Testamentos q.e Litigando digo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

edad de seis meses; y a [illegible] piezas, sin seguro de vicios, tachas ni defecto alguno, enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de que al presente [illegible] en precio la Madre, de trescientos cinquenta p.s y el Parbulo su Hijo, de sinquenta; que ambas partidas componen el total de quatrocientos p.s, q.e he recibido en este acto en numero cabal y moneda corriente de los que me doy por entregado en forma legal: Mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio q.e tengo á la Esclava, y su Parbulo, y lo cedo, renuncio y traspaso en la compradora, p.a q.e disponga de ella á su voluntad lo q.e le pareciere en vn.d de esta Ex.ma q.e lo otorgo á su favor: Y me obligo al saneam.to y seguridad de la Esclava, que sobre su propriedad no se le pondrá pleito, y si se le pusiere, saldré á su defensa, y lo seguiré hasta q.e quede en quieta posesion, y de no le devolveré los quatrocientos p.s recibidos por Madre y Parbulo, y los perjuicios que se le siguieren llanam.te y sin pleito: A cuya firmeza obligo mi Persona y bienes habidos, y por haber: Y estando presente Yo la dha. D.a Juana Maria, enterada de su contexto, otorgo que la acepto en mi favor, segun se contiene, y me doy por entregada de la Zamba Martina, y su Hijo Juan Alberto, que confieso tener en mi poder: Que es fha. en Lima y Noviembre Veinte y siete de mil ochocientos dos: Y los otorg.tes á quienes Yo el presente Ex.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Orcasitas, y D.n José de Aguirre.

No corrio

Pago D.n Luis de Alvo el D.n Juan de Dios Barrionuevo

En Lima y Noviembre Veinte y siete de mil ochocientos dos: Ante mi el Ex.no y testigos pareció D.n Luis Manuel de Alvo, vecino, y del comercio de esta Ciudad, á quien doy fé conozco, y confesó haber recibido del D.r D.n Juan de Dios Barrionuevo, Presb.o, quinientos noventa p.s, que le ha pagado por D.n Camilo Fernandez, deudor al otorg.te; en esta forma; quinientos p.s por cuenta del Pral. que ya queda reducido á solo mil pesos y los noventa p.s restantes, por el interes de mil y

quinientos p.s à razon del seis por ciento adeudados en un año que se cumplió el dia nueve de Octubre del presente año mil setecientos noventa dos; y del mismo interes que sea corriendo por los mil p.s que se le quedan restando: Y de los expresados quinientos noventa p.s recibio por entregado à su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunció la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago con fin que hoy dho. dia, dando la facultad de cumplirlo &.a Dn. Ygnacio de Arteaga, p.r el propio dia test.o del deudor, Camilo Fernandez, a ruego de este, y la firmó a su ruego, y testigos, D.n Jos.é de Aguirre, D.n Jos.é Ortiz, y D.n Tomas Jos.é Hernandez

Luis de Alba

Antonio

Ygnacio Carillon Salazar

Ante mi,
Julian Garcia y
Otro. Al
D.n Orta Villavarde
vel

En Lima, y Junio primero de mil setecientos cinco, ante mi el Esc.no y testigos parecio y se obligó Dn.a Josepha Manuela de Villavicencio, viuda del g.l Don Jos.é Gonzalez, y dijo que por la escritura de obligacion de mancomunidad otorgó en este mismo Reg.o de este mismo, por el cual consta haber recibido de los obligados en ella, la cantidad principal q.e se expresa en mas su interes convenidos hasta hoy dia de la fha. De todo lo qual se dió por entregada à su voluntad, y por no parecer presente, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba y termino, sobre que les otorgó recibo carta de pago, y Chancelleria con

quinientos p.s à razon del seis por ciento adeudador en un año que se cumplió el dia nueve de Octubre del presente año mil setecientos noventa dos; y del mismo interes que sea corriendo por los mil p.s que se le quedan restando: Y de los expresados quinientos noventa p.s recibio por entregado à su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunció la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago con fin que hoy dho. dia, dando la facultad de cumplirlo &.a Dn. Ygnacio de Arteaga, p.r el propio dia test.o del deudor, Camilo Fernandez, a ruego de este, y la firmó a su ruego, y testigos, D.n Jos.é de Aguirre, D.n Jos.é Ortiz, y D.n Tomas Jos.é Hernandez

Luis de Alba

Antonio

Ygnacio Carillon Salazar

Ante mi,
Julian Garcia y
Otro. Al
D.n Orta Villavarde
vel

En Lima, y Junio primero de mil setecientos cinco, ante mi el Esc.no y testigos parecio y se obligó Dn.a Josepha Manuela de Villavicencio, viuda del g.l Don Jos.é Gonzalez, y dijo que por la escritura de obligacion de mancomunidad otorgó en este mismo Reg.o de este mismo, por el cual consta haber recibido de los obligados en ella, la cantidad principal q.e se expresa en mas su interes convenidos hasta hoy dia de la fha. De todo lo qual se dió por entregada à su voluntad, y por no parecer presente, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba y termino, sobre que les otorgó recibo carta de pago, y Chancelleria con

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Testado en la
Ciudad, q. firmo
Ignacio Millan Salazar
Ante mi
Ignacio Millan Salazar
Esno. R.

Sello.
Ll Procur.
de Sn Juan
de Dios-
Al
S.D. D. Jose
Ibarra y Otra

En Lima a quinze de Octubre de mil setecientos noventa y nueve años ante el Sor. Dr. D. Juan de Dios Reguera, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Oidor en esta Real Audiencia, y Alcalde del Crimen de ella, por ante mi el Escribano Real, y Publico, parecio presente Dn. Juan de Dios Figueroa, Procurador de causas de esta Real Audiencia, en nombre y como Procurador que es del Hospital de Nuestra Señora de la Caridad de Chuquisaca, segun del poder que exhibio, con el que dijo haber sido requerido por parte del Rector, y Diputados de dicho Hospital, con Decreto de este dia, mes, y año, para que en virtud de Real Cedula de Su Magestad, que se halla en el Archivo de esta Real Audiencia, como consta de los Autos que penden en ella, sobre la Hacienda que fue de Don Juan de Espinosa, que se le entregue la Hacienda nombrada de Ullanchay, que quedo por bienes de dho. D. Juan sita en el Valle de Pathacama, y fuera del Convento Hospitalidad de esta Ciudad de Huamanga, del propio Otorgante; y son correspondientes a un año cumplido el dia dieziocho de este presente mes de Octubre de mil setecientos noventa y nueve: De los quales recibo por entregado, y por no ser de presente de recibo, renuncio la excepcion de la Ley de la prueba, y reconozco, sobre que le otorgo recibo, y carta de pago con finiquito bastante. Asi lo dijo, y lo firmo siendo testigos, D. Tomas Jose Hernandez, y Jose Antonio Echeverria, y D. Jose Olcay de esta vecindad.

Fr. Juan de Dios Figueroa

Ante mi
Ignacio Millan Salazar
Esno. R.

Vecino
El Capn Mendrecho
Ante mi
Enrique Valencia Real

Concuerda con su original que en mi poder queda, y para entregar al Capitan Don Juan Mendrecho vecino de esta Ciudad: Doy el presente en Lima a veinte y dos dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y nueve años siendo testigos Don Tomas Jose Hernandez, Don Jose Antonio Echeverria, y Don Jose Olcay vecinos de esta Ciudad.

En testimonio de verdad
Enrique Valencia Real
Escribano Publico

dela pun dedad al parecer de quarenta cinco años
que compre del Dr Dn Fernando pl Viña vecino
y ssen de Sepulcre clerigo presbitero año curé Manuel
Morel dela Orava Ynio del Sr Dn: encuadrando todo vendo
sin seguro de vicios, tachas, ni defectos ocultos si contra que
haya tenido y pl. ero libre de la accion de redhibitoria, en
precio de Doscientos pl. que mehadado de contado delos que
he recibido pl. entregado a mi voluntad y pl no ser de pre
sente de que renuncio la excepcion dela no numerata
pecunia leyprueba y demas: Mediante lugual
Redencion y espacio dela propriedad y dominio que
tengo al Dicho y lo cedo renuncio y traspaso en el Dn
prador para q haga de ella su voluntad
Dios le prospere en virtud de esta Dha Viña que de hoy en
adelante. Poseera y gozara en toda forma de
derecho y para mas validacion y sanccion
de esta venta Real mando q Dho Negro le sea
dado y entregado pl. persona alguna y
sele quite luego que conste y parezca sacer salvo
ausente y ami costa lo requiere y declare hasta que
quede en quieta posesion del Dicho y hasta no lo cum
pliere le devolvere los Doscientos pl. referidos, los de nos
dicha Viña y escriptura y pagare los prejuicios q
se recibieren Unanime y mancomunadamente
Valencia haciendola corta y estendido otorgo y firmo
en Presencia de los que se requiere y declaro y que dicho mi
Dor pl. encargado del Negro Dho dela Dn q. tiene
poder= Fuerza en forma y Unanime
y el Dn dor fe conozco lo firmaron siendo testigos
Dn Tomas Fernandez y Dn Manuel Pacheco-

Antonio Maria Enrriquez Balenzuela

Ygnacio Gillon Galazan
Escrivano

Vista
Dn Antonio Enrriquez
Dn Manuel Dn. Ygnacio
Dominicano

Sea notorio, como Yo Dn. Antonio Enrriquez, vecino de esta Ciudad de Valencia del reino de la provincia, otorgo que vendo
doy en venta real á Dn. Antonio Fernandez Dominicano con
vecino nombrado Manuel, el mismo que comparece si
mismo a Maria viuda, Arbacea, y hacendado de Pedro Viñe
Moreno, por Dn. otorgada en diez de Junio de mil ochocien
tos uno, ante Dn. Emeterio de Andres Valenciano, Dn. publico
sin seguro de vicios tachas, defectos, ni enfermedades, mas
de que al presente estan sano, en precio de quatro cientos
sesenta p., que he recibido en numerario cabal, y moneda
corriente, de los quales me doy por entregado en forma legal

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

mediante lo qual me desisto, y aparto de la propiedad, y dominio que tengo al referido, y cedo, renuncio, y traspaso en el Comprador, para que disponga de él à su voluntad, como le pareciere, en virtud de esta [illegible] que le confiero à su favor: Y me obligo al saneamiento y seguridad del sitio, que vende, de que no le pondrà pleito, ni le seguirà, que le perjudique, saldrè à la defensa, y lo seguiré hasta que quede en quieta posesion, y de no hacerlo me obligo à que me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando las leyes de mi favor, y la general en forma: Y estando presente Yo el Dho. Dn. Antonio Fernandez Estrimiana, en nombre de la Comunidad, otorgo que la acepto en mi favor, segun se contiene, y me doy por entregado del referido dinero, que confieso tengo en mi poder: Hecha en fecha de Lima y Noviembre veinte y nueve de mil ochocientos dos: Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fè conozco, lo firmaron, siendo testigos, Dn. Thomas Jose Hernandez, Dn. Josè de Iguaran, y Dn. Josè de Ocasitas.

Agustin Fernandez — Antonio Fern. Estrimiana

Ante mi — Ygnacio Carbon Salazar — Escno. R.

Firma de Escribano Real y Notario de Alcabalas de Villarrico

Sea notorio, como Dn. Josè Martinez de Hinojal de, Dn. Antonio Alvarez Villar, y Dn. Manuel de los Heros, vecinos, y del comercio de esta Ciudad; decimos: Que por quanto, estando nombrado Dn. Juan de Arizabe, Theniente Admor. de Rentas unidas de esta Ciudad de Jca, se halla en la indispensable obligacion de afianzar la cantidad de seis mil p.s con fuero de abono à satisfaccion de Dn. Antonio Purroizada y Urrunaga, Admor. nombrado para la Adg.a de la Villa de Pisco, en que està sujeta la referida de Jca, y con este motivo nos ha suplicado à los otorgantes, le firmasemos el efecto: Y desde luego (nos ha suplicado) haciendo al la prevencion, y por hacerle servicio y buena obra, todos tres, de un acuerdo, y conformidad, por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma, q.e mas haya lugar en dho.; otorgamos, que nos obligamos à q.e en el caso de que el referido Dn. Juan

de Aizcorbe, durante el tiempo que se man-
tenga en su destino de Ten.te Adm.or de Rentas uni-
das de la expresada Ciudad de Ica, tenga algun
descubierto en razon de los Ramos de su cargo, qu-
ando no lo haga, luego al punto que sea reconve-
nido, lo haremos nosotros los otorgantes, en solo
la cantidad de dos mil p.s cada uno, y sin manco-
munidad, al instante que se nos haga saber el
descubierto, como no pase de los referidos seis mil
pesos, y siendo en menos cantidad, sea la que fue-
se, la enteraremos en prorrata, sin aguardar
para ello, termino, ni plazo alguno, como tales
sus fiadores, llanos, y pñales pagadores que
nos constituimos, haziendo, como p.a ello ha-
zemos de deuda, y negocio ageno nro. proprio,
y de libres, deudeudores, obligados, sin que contra
el referido D.n Juan de Aizcorbe, ni sus bienes,
sea hecha, ni se haga, diligencia, ni escucion
alguna de fuero, ni de dro., cuyo beneficio espe-
cial, y expresam.te renunciamos, con las demas Leyes,
fueros, y dros. de nro. favor, y las de partida, division
y fianza, como en ellas, y en cada una de ellas
se contienen, para no ser oidos en el particu-
lar con motivo alguno: Y al cumplimiento, y fir-
meza de lo expresado, obligamos nros. bienes,
presentes, y futuros, y con ellos nos sometemos
al fuero, y jurisdiccion de las R.s Just.s y Juezes
de su Magestad, y en especial á las de esta Ciu-
dad, y referido Administrador principal, so-
bre que renunciamos nuestro proprio fuero, ju-
risdiccion, domicilio y vecindad, y la Ley si con-
venerit y demas de nro. favor con la qual. de el
duo, p.a que á lo que vá expresado nos compelan
y apremien, como por sentencia definitiva, con-
sentida, y no apelada, y pasada en autoridad
de cosa juzgada que por tal la recibimos, y con-
sentimos en traslados de esta Ess.ra: A la qual
estando presente Yo el dicho D.n Antonio de Puma-
rada y Miranda, como Administrador princi-
pal que soy de alcavalas, y demas ramos unidos
por su Mag.d de la villa de Pisco, á que está sujeta

Dos reales.

708

SELLO-TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

la referida Administracion de la de Ica, convengo, y consiento en la fianza que contiene, hasta la cantidad de seis mil p.s, por la seguridad y abono de los obligados, en dos mil p.s cada uno, y sin mas comunidad: Que es fecho en Lima y diciembre primero de mil ochocientos dos: Y los otorg.tes a quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos, D.n Tomas José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.

Antonio Dumaraday Miranda — Joseph Arathia de Elizalde

Antonio Alvarez de Villar — Manuel de los Heros

Ante mi — Ygnacio Millon Salazar Ess.no R.

Pago D.n Jose Miguel de Oyague a D.n Juan Ruiz de Foronda — — —

En Lima y Diciembre primero de mil ochocientos dos ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Jose Miguel Oyague y Villamayor a q.n doy fe conozco y como Capellan propriet.o de uno de los quatro Aniversarios q.e fundo Luis Rodriguez de la Serna confesó haber recivido de D.n Juan Ruiz de Foronda Cavallero de Orn de Sant.o Alvarez de D.n Manuel su hermano, ciento sinquenta p.s q.e le hava satisfecho p.r los reditos del Pral de sinco mil p.s pertenecientes a dha Capellania que tomó a mi cargo con hipoteca de su Hacienda de Maranga seg.n Ess.na de veinte y sinco de Febrero de setecientos noventa y uno ante D.n Santiago Manuel Ess.no de Su Mag.d; y corresponden dhos reditos a un año que se cumplirá el dia treinta y uno de Diciembre que rige de mil ochocientos dos. De los que se dió por entregado a su voluntad. Y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la no numerata pecunia su prueba y termino sobre que le otorgó recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmó siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orcasitas y D.n Jose Rueda.

Josef Miguel Oyague y Villamayor — Ygnacio Millon Salazar Ess.no R.

Ante mi

Rdo
D. Leandro de Fuente
A
D. Diego Triana
de Oyeda

En Triana a 2 diembre primero de mil y dos cientos y dos años ante el Illmo y Rdo Sr. parecio D. Leandra de la Fuente, a la qual doy fee conozco y como Parroco y Vicario della Rdo Sr. Vega q. firmo de su nombre D. Juan Sanchez de la Rua p. D. Maria de la Fuente y Palma contenida aver recibido del Rdo Sr. Vega de entrada el Rdo Sr. Hacienda de Cabras cien reales de vellon q. le ha pagado p. los vecinos del Brial de quatro mil p. empieo ahora p. q. le ha pagado p. los vecinos de la casa q. pone esta calle de D. Juan, y los reparos aun aun cumplido el dia veinte y nueve del mesmo del mesmo dos: Dio que dio p. en pagado ante el mismo y p. mayor de presente aunque renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino de ley y lo otorgo ante mi y testigos q. lo son D. Juan Hernandez Bolcheyuano y D. Ignacio Antonio Blazquez de que doy fee.

Leandra de la Fuente y Palma

Ante mi
Ignacio Antonio Blazquez
Escr. R.

Vera
D. Josefa Marra
zuela. Alb.
D. Tavino Palma

Haze notorio como D. Josefa de Marrazal y Avila Viuda del Coronel D. Manuel Fran.co Carrion y Mendoza: Corregidor de esta mesma ciudad y Provincia de Cazorla D. Tavino Palma Caballero del orden de S.tiago en virtud de Poder que le tiene conferido Pedro Paredes vecino de dicha ciudad de Cazorla como mayor hijo legitimo que es y fue de D. D. Tomas Ruiz de Paredes Marques de Salinas p. Ante mi Escrivano y testigos que se hallaron presentes a dicha ciudad de Vera a diez de Marzo de mil setecientos noventa y nueve ante el Alcalde ordinario de la expresada ciudad D. Vicente Valdivieso y Torres y testigos a saber Escribano, que fueron presentes de la otra parte Escribana y en virtud de lo qual dixo que sin asegurarlo de ninguno vicio, defecto ni enfermedad que le sobrevenga ni manifiesta mas de que al presente esta sano y bueno, en precio de quatrocientos p. que me ha dado de contado de los quales me doy p. entregada a mi voluntad y p. mayor de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino. Mediante lo qual me desapodero y desisto de la propiedad y dominio que tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta que le otorgo de valor. Y prometo obligo a saneamiento en forma que el Esclavo le sea sano y quieto de todo

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sea notorio, como yo el Doctor Don Tomas Fernandes de Paredes de esta Vesindad, otorgo por el tenor de la presente, que doi en venta Real, desde haora para siempre, à la Señora Doña Josefa de Yrarrasaval de esta misma Vesindad, muger legitima del Señor Coronèl Don Manuèl Fransisco de Carrion, para ella, para sus herederos, y quien de ella, ò ellos su Derecho, ò acciones representen, es asavèr: Un Sambo nombrado Pedro, de dies à nueve años de edad, y es el mismo que hube de una Samba nombrada Dominga mi esclava, que le procreò en mi poder, el quàl lo vendo, como esclavo Cautivo sugeto à servidumbre, libre de empeño, hipoteca, ni obligacion, que no la tiene, general, tacita, ni expresa, y sin asegurarlo de ningunos vicios, defectos, ni enfermedades, ocultas ni manifiestas, mas de que al presente està sano y bueno, y que no adolece gota, ni màl de corazòn

deque unicamente lo aseguro: El qual lo vendo en quantia de Ciento y sincuenta pesos, libre de Escriptura y Alcabala, que he de satisfaier como vendedor, y que de su valor me doi por pagado, y confieso haver recivido en dinero de contado, a mi voluntad y satisfaccion, y porque no es de presente la paga, y el dinero no parece, renuncio la esepcion, y Leyes de la nom numerata pecunia, su prueba, entrega, y demas del caso, como en ella se contiene. Y de haver enterado lo correspondiente al Derecho de Alcabala, lo acredita el Villete, que con fecha de este dia se agrega originalmente, y su tenor a la letra es el siguiente = Don Tomas Fernandez de Penedes, há enterado en esta Administracion seis pesos, por el Real Derecho de Alcabala, deducido al quatro por ciento, primera venta que hace de un Sambo nombrado Pedro, en ciento y sinquenta pesos, a Doña Josefa de Irarrasaval, segun consta de la boleta, que con fecha de oi há expedido el Señor Alcalde Don Vicente Valdivieso, quien podrá mandar extender la respectiva Escriptura con insercion de este Villete. Real Aduana de Piura, Marzo diez, de mil setecientos noventa y sinco = Navarrete = Mediante lo qual, me quito,

desisto, y aparto, del Derecho y propriedad, y de qualquiera otra acci- 710
ón, Real, ó personal, Titulo, ó bóz, que á dicho esclavo tenia, y todo
con el lo sedo, renuncio, y traspaso en la dicha Señora compradora
Doña Josefa de Yrarrasaval, para que a su voluntad haya y dis-
ponga de dho. esclavo lo que le pareciere, como de cosa suya, propria
havida y adquirida con justo y lexitimo derecho, como lo es esta Escriptura
de venta Real que haora le otorgo, con clausula de Constituto. Y me obli-
go á la hevición, seguridad y saneamiento de esta venta, en tal mane-
ra, que haora, y en todo tiempo le será sierta y segura, y el dicho escla-
vo no le será quitado ni movido pleito, embargo, ni execucion por per-
sona alguna, y si se le moviere, luego que en qualquiera manera se me
haga saver, saldré á la vóz y defenza de qualquiera pleito, y a mi pro-
pia costa lo seguiré y feneseré hasta dejarla en pacifica posesion del dicho
esclavo; y quando asi no lo hisiere, y sanearle esta venta no pudiere, le daré
y volveré los dichos Ciento y sincuenta pesos que tengo recividos, con mas
los daños y perjuicios y costas, que en rasón de todo se le siguiere, con los de
la Cobranza, a cuya firmesa y cumplimiento, obligo mis bienes, havidos
y por haver, con sumición a las Justicias de su Magestad, para que a lo
dicho me executen y apremien por el rigor de derecho, en la via execu-
tiva, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa Jusgada, consentida y
no apelada, sobre que renuncio todas las Leyes y fueros que me favo-
rescan con la general que lo proibe. Y allandose presente al contenido de
esta Escriptura, y oido su tenor la Sra. Doña Josefa de Yrarrasaval
obtubo lisencia del Señor Coronel su Marido, para aceptarla, y a su

consecuencia dixo, que la aceptava, y aceptó à su favor, como en esta Escriptura se contiene, y que del dicho esclavo, su bondad, y precio, se dava por contenta, y entregada, por lo que renunsiò las Leyes de la entrega y prueba, termino, y demas de este caso. Y los Señores Otorgantes, a quienes yo Don Vicente de Valdivieso y Torres, Governador Politico, y Administrador de Rentas unidas, que fui de la Provincia de Jaen de Bracamoros, y Alcalde de primer voto de esta Ciudad, Certifico que conosco, asi lo digeron, lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don José Fernandes de Cordova, Don Ramon Maria de Estrella, y Don José Romero Garcia presentes, a falta de Escrivano, en esta Ciudad de Piura, a los diez dias del mes de Marzo, de mil setecientos noventa y sinco años = Vicente de Valdivieso = Tomas Fernandes de Paredes = Doña Josefa Yrarrazabal = Manuel Francisco Carrion = José Fernandez de Cordova = Ramon Maria de Estrella = José Romero Garcia =

Concuerda con su original, el que queda en el Protocolo de Escripturas, y contratos Publicos, que lleva este Juzgado por falta de Escrivano, a que en lo nesesario me remito, và fiel y verdadero, y en fee de ello lo firmo, dando el presente, à pedim.to verbal de Parte, con testigos, p.r falta de todo Escriv.o en Piura, a los onse dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y sinco años.

Vicente de Valdivieso

Nicolas del Campio y Maurí

José Romero Garcia

dna Dorotea p.ª persona alguna, y darle primero luego que
conuiene y tome haga suya Valdaxe ante dho mayr ante Vra lo
siguiente y acuerde hasta que dho S.or Comisario quede en quie
ta posesion del Estado y bienes no le cumpliere le devuelvan
los Prados y pastos q.e Vmd. los Dños de dcha Villa y su
Alcavala q.e hasta dho tiempo y los proficuos que de ellos
naturalmente y sin Pleito se cuio cumplimiento y firmeza obligo
mis bienes havidos y p.r haver en virtud de Poder
presente dcha Villa y el Sor D.n Tavio Faima haviendo
leydo y entendido otro q.e dcha escro en mis favor reconvie
ne y declara y desde luego, y desde luego me doy p.r
entregado del dho Pedro Paredes que confiesso tener en
mi poder Recepcion fecha en Vmay Diciembre dos de mil
ochocientos dos. Y los otorgantes a quienes Yo el Esno doy
fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Hernandez
Manuela Barron y D.n Tor.o Iguiñe.

D.n Josef Diaz Pinedo

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Esno R.

Pago
D. Miguel de
Arteta
y
D.n Tomas Alunior

En Vmay Diez.e dos mil ochocientos dos años ante el Alcalde
y testigos parezio el Sr. D.n Miguel Manuel de Arteta Secretario Juez
gado del Secreto de la S.ta Mag.d de este Rno. Capellan de Chorunga S.ta de Uncal
Catedrales de Segovia, y Prosperidad de dha Capp.a q.e fundo D.a
Ximena del Sr Tomas Alunior Rex. propietario de este Rno. otorgante y
Alcarca de la Sr.a de Maria del Socorro Olaso Cuchuyer, vecinos
y veza p.r que le ha satisfecho p.r los realizo del Real. de mil ochocientos
p.r ciento veinte y ocho pesos de la Tasacion nombrada p.r
Hom.s de Guara que pasaron en dcha Valle de Barañaca y por reparos
anuales cumplido en dos de Diciembre de mil ochocientos dos.
Del que quedo p.r cumplido anualidad y promete de parecer en
tiempo y tiempo sin q.e quedando pleito y forma de pago con testigos
Hasta dho dia, y la firmo dicho Sor. D. de que yo mi D.n Tomas
Hernandez y D. Ignacio

Miguel de Arteta

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Esno R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Pavo
La Comend.ª de Mercedarias
A
D.ª Tomasa Munior

En Vitoria y Diciembre treinta y un de mil ochocientos dos ante mi el Escno y testigos parecio la M. Ill.e Sra Abadesa de la Asumcion Comendadora actual de este Monast.o de Mercedarias descalzas de esta Ciudad ag.da por sí, como y como mejor en derecho haya lugar y como tal cumplimiento haya remitido de Orden de Su Alteza Real, presentado de que Yo el Escribano Real doy fee, por el que se le libro Real Provision de S.M. Carlos quarto que Dios guarde, dada en Madrid a veinte y quatro de Septiembre de este año, a favor de Doña Maria de los Dolores Bravo de Rivera, viuda del difunto Don Francisco Antonio de Tejada, Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad, y de Doña Maria Josefa de Tejada, su hija legitima, vecinas de esta Ciudad, para que por el termino de seis años, que han de empezar a contar desde el dia de la fecha de dicha Real Provision, puedan cortar y beneficiar en el Monte de Pardo, que posee en el Valle de Zuya, y en el Monte de Pardo que posee en el Valle de Zuia, y en el Monte de Pardo

712

decon Nr Sor Lor Alvarez dcd. Maria de Carmen Bravo Lor
dipma Muger q. era de Mayor por p. que le hera hecho p. los Albaceas
dor Principales vno de Emlyt y otro de Fuero cientos p. Imposi-
ton al tres p. ciento sre la Hacienda que poseyo nombrada S. Juan de
Guara en el Valle de Ramillete perteneciente a su herencia que
firmó d. Melchora de Chaves que han recayd. en mellonar. y sus Rs
pecivos aun no cumplidos de fecha de Diciembre de mil ochocientos
Delor quedo p. entregada amultimas y pomor de presente se
rnió renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes
y termino sre q. Leo mejor vino y firma de pago confinguido hasta
dia y la firmó siendo testigos Dr. Vicente y D. Ramon
Hernandez - Sor Agustina de la Asunsion

Comendadora

Ygnacio de Allon Salazar

Ante mi

Otra
Vale
Ante
Dr. Fuentes

En Lima y Diciembre trece de mil ochocientos dos p. ante el Sor. y
testigos la R. Mr. Asunsion de la Asuncion Comendadora actual de
nuestro de quien doy fe conozco y como tal Comendadora hacer reunion del Dr. Fuentes vecino de esta Ciudad
cuatro cientos p. que le ha pagado p. los Albaceas del Cap. Dn Ramon
mig. Imposicion al quatro p. ciento sobre la Hacienda nombrada
Guarmey y porque se firmado en Principal fuero otra Imposicion
de esta Ciudad Mca. y para poner dho que cumplida
el dia doce del presente mes de Diciembre en todo lo demas de
Delor quedo p. entregada asu voluntad y p. mayor de presente
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
pruebas y termino sre q. Leo mejor vino y firma de pago con pen
dicho hasta dho dia y la firmó siendo testigos Dr. Ramon Hernandez y
Dr. Vicente y Dr. Mercedes - Sor Agustina de la Asunsion

Comendadora

Ante mi

Ygnacio de Allon Salazar

Otra
Vale
Ante
Dr. Fuentes

En Lima y Diciembre quatro de mil ochocientos dos ante mi
el Sor y testigos la R. Mr. Asunsion de la Asuncion Comendadora
actual del Monasterio de Mercedarias actual ausente de esta
Ciudad ag. Dor se conozco y como tal Comendadora hacer reunion de
los Sres Albaceas Testamentarios del Cap. Dn Ramon de Olaneta
Provincia ausente de Huamanga y Mayo de mil ochocientos
cinco fenecido Dor Quince quatro cientos p. dor q. le hapagado
dho p. lo con sus ausentes que se cumplira el dia doce del presente
mes de Enero de mil ochocientos sre como Albaceas del Cap. Dn
Ramon mil cuatro cientos sinquenta y siete p. empleados al quatro por
ciento sobre la Hacienda nombrada Andayuan propia de Dn Pedro
Delor quedo p. entregada asu voluntad y p. mayor de presente renuncio
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia sus pruebas y termino
sre q. Leo mejor vino y firma de pago confinguido hasta dho dia; y la firmo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Siendo Yglesia P.ro de Chyurma P.ro de Secretarias y P.ro Tomas Hernandez.

Sor Agustina de la Asunsion
Comendadora

Otra
Cadicha
N
P.ro Chiozer de Salazar

Yttem

Ygl.a mayr Diciembre q.tro de mil ochocientos dos ante mi el Esno. y testigos parece la R.M. Agustina de la Asuncion Comendadora Comendadora y dize: Que hallandose con necesidad de hacer algunas reparos en la Yglesia de este Combento, de Chyurma y Tomas Hernandez, de Chozas de Abaxo, y no teniendo dinero para ello, y siendo preciso el hacerlos, para el mayor culto de Dios nuestro Señor, y Veneracion de sus Santos, y Santas, y para que no se arruinen, y caigan las Paredes, y Techumbres, y Altares, y Retablos, y Ymagenes, y Pinturas, y Vidrieras, y Campanas, y Campanario, y Sacristia, y Ornamentos, y Alajas, y Vasos Sagrados, y demas cosas pertenecientes a dicha Yglesia, y Combento

713

Monasterio de Mercedarias descalzas de esta Ciudad a q. doy fe conozco y como tal confieso haver recivido de D.n Tomas Muñoz Alcalde perpetuo de esta S.ta Cavilla Alvarez de la finada D.a Maria de Carmen Bravo su Muger ciento sinquenta p.s que le ha satisfecho p.r los reditos del Real de Sinco mil p.s q. cargan a censo irredimible sobre la Hacienda q. poseyo nombrada S.n Miguel de Gizcua en el Valle de Palmilla a favor de la Buena Memoria q. fundo D.a Melchora de Ayer y Borja que ha recaydo en d.ho Monasterio, y son por un año que se cumplirá el dia diez y ocho de Abril del proximo venidero de mil ochocientos tres: De los quales p.r entregada a su voluntad y por mi de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia de prueba y termino que le otorgo recivo y carta de pago con sinquenta dias y la firmo siendo testigos D.n Tomas Fernandez D.n Bartolome y D.n Francisco = Es de setenta y una p.s p.r mes cumplidos en ocho de Abril de ochocientos dos =

Obligaz.n

D.n Juan Ant.o de Gimeno y otro

A

D.n Fran.co Inda y D.n Fran.co Izcue

Sr. Agustina de la Asuncion

Ante mi

Ignacio Millon Salazar Comendadora

Escrivano

Sea notorio, como Nos, D.n Juan Ant.o de Gimeno y D.n Jacinto Gimeno, vecinos y del comercio de esta Ciudad, ambos á dos juntos, y de mancomun, y cada uno de Nos y p.r bienes de por si, é p.r el todo insolidum, renunciando, como expresam.te renunciamos las leyes de duobus res de vendi, y la utentica presenta de fide jussoribus, y el beneficio y remedio de la division y escucion de bienes, y demas de la mancomunidad, como en ellas, y en cada una de ellas se contienen, baxo de la qual, otorgamos por el tenor de la presente, que debemos, y nos obligamos de pagar, y que pagaremos realm.te, y con efecto, á D.n Fran.co de Inda, y D.n Fran.co Xavier de Izcue, de este proprio comercio y vecindario, la cant.d de Quarenta y cinco mil setecientos ochenta y cinco p.s dos y medio r.s q.e Yo el dho. D.n Juan Ant.o, confieso deberles, por resto de mayor cant.d que me han suplido en dinero efectivo para mis urgencias, sin exigirme interes alguno: Y de la qual, ambos otorg.tes nos damos por entregados á nra. satisfacion, y voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunciamos la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la ley, de que otorgamos recibo en forma á favor de los Acreedores: Y dha. cantidad de Quarenta y cinco mil setecientos ochenta y cinco p.s dos y medio r.s de este deudo, prometemos y nos obligamos de se la pagar, y satisfacer á los enunciados, D.n Francisco de Inda, y D.n Francisco Xavier de Izcue, ó á quienes los representen, en esta Ciudad de los Reyes, por nra. cuenta, costo, y riesgo,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

puestos y pagados en ella, y en nros. bienes se halle, estemos presentes, ó ausentes, llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, en el preciso y perentorio termino de tres meses, q.e [illegible] ya empezaron á correr, y contarse desde el dia veinte y siete del anteced.te mes de Noviembre; y por lo mismo se cumplen dhos. tres meses, el veinte y siete de Febrero del proximo venidero de mil ochocientos tres, entregandoles á cada uno, en el entregante, la tercia parte, ó mas, segun me fueron facilitando los arbitrios. Y si cumplidos dhos. tres meses, no les hubieremos reintegrado la referida cant.d en su totalidad, por lo que les restaremos, en el tiempo que exeda, les hemos de satisfacer igualm.te el interes de medio por ciento al mes segun constumbre, y sin perjuicio de la via executiva: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligamos nras. personas y bienes habidos y por haber, y damos poder á las Just.s q.e de nras. causas puedan y deban conocer, y en especial á las de esta Ciudad, á cuyo fuero nos sometemos, y renunciamos nro. domicilio y vecindad, p.a q.e nos compelan y aprenden, como por sent.a definitiva consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la recibimos, y consentimos en traslados de esta Ess.ra: Que es fha. en Lima y Diciembre quatro de mil ochocientos dos, y los otorg.tes á quienes Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n José de Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Tomas José Herrera.

Juan Ant.o de Gimeno

Jacinto de Gimeno

Arrendam.to
El D.r D.n José Varela
Ante mi
D.n Vicente Sanchez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Sea notorio, como Yo el D.r D.n José Varela, Presbit.o

714 Por el tenor de la presente, otorgo, que doy en arrendam.to á D.n Vicente Sanchez, el Molino de Arina de mi propriedad nombrado S.n Juan de la Pampa, que está colindante con la fabrica de Polvora, por tiempo, y espacio de quatro años, los dos primeros de ellos, forzosos de cumplir, y los dos restantes á la voluntad de ambos, que empezaron á correr y contarse desde el dia primero del presente mes de Diciembre en adelante, en el precio de Mil pesos en cada un año, que se ha de obligar á pagarmelos por mesadas puntualm.te y á guardar, y cumplir las condiciones siguientes.

El Esclavo Antonio hipotecado se vendio en este mes en este dia á D.n Vicente Sanchez el dinero de su valor lo embolsó [illegible] Alvarez Villar del otro Negro Vozal nombrado Pablo el 1.o que hipoteca dho D.n Vicente al Regano del Regano del Arrendam.to del Molino, y queda subrogado en lugar del Vendido [illegible] Vicente Sanchez

Primera: Que verificandose que se cumplan dos mesadas, sin que se hayan satisfecho sus arrendamientos, pueda Yo, como dueño sin adicto, ni recurso al Juez, disponer á mi voluntad del Molino, arrendandolo á otro, ó haziendolo administrar de mi cuenta, sin que por virtud de esta de esta Escr.ra pueda el conductor reclamar, porque p.a este caso se entiende rota, y chancelada, y que no estoy ligado á cumplirla, ni satisfacerle qualquiera gasto, ni quebranto que se le infiera.

2.a Segunda: Que ha de mantener las dos Paradas corrientes que tiene dho. Molino, del mismo aspecto que se le entregan en el dia sin pedirme para su refaccion, que entre Yo en ningun costo, pues es de mi obligacion hazerle todos los reparos que necesiten, y el de entregarmelas vencido el tiempo del arrendamiento, corrientes, y de buen servicio, como se hallan en el dia, sin que Yo sufra lasto, ni desembolso, ni se desfalquen por esta razon sus arrendam.tos

3.a Tercera: Que todos los gastos que ocurran para mantener de aspecto utiles, y fructuosos los utencilios, y aperos del Molino, que constan de la minuta, que firmada con esta, corre de ellos, son de cuenta del Arrendatario, reponiendo Burros, y qualquiera otro costo, que se impenda, y sea necesario para el uso, y despacho del Molino.

Ignacio Antonio Salazar
Escr.no R.

En Lima á catorce de Enero de mil ochocientos nueve: Ante mi el Escr.no y testigos presentes D.a Josefa y D.a Vicenta Varela hermanas, y como Alvarez y herederas de D.n Jose Varela su hermano difunto, nombradas, ó instituidas

4.a Quarta: Que las limpias annuales del Rio, prorratas, reposicion de compuertas, asi las de la Ciudad, que son de cargo del Molino, como las de sus chiflones, y desagues, de que está advertido por experiencia

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

RA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

por tal, en el Poder para pleitos que exhibió ante mi Escribano del juzgado de Rentas, y Chancillería de Valladolid, con fecha de veinte y quatro de este mes, que por quanto el dicho Vicente Varela, cumpliendo con el pago del arriendo de la Casa Molino de Viento, que le entregó el Molino en San Juan de este año, y al mismo tiempo le entregó quedando sin cargo ni responsabilidad alguna, y habiendo en su consequencia otorgado escritura de arrendamiento de dicho Molino, con todos los aperos, y pertrechos, que le entregaron, y recibieron, segun resulta de dicha escritura, que obra en mi Oficio, y Protocolo, que queda citado, y que se halla en el dia, ninguno de los dos otorgantes ha hecho mudanza alguna en dicho Molino, ni en los aperos, y pertrechos, que se

715 conforme á la quarta en que los aumentos, y provechos, en ningun evento los há de reclamar aunque se califiquen de utiles, necesarios, y provechosos, como está expreso en ella, y sea aquí por repetido.

6.ª — Sexta: Que para el seguro, firmeza, y cumplimiento de este arrendam.to, se obliga en forma de dho. con su Persona, y bienes habidos, y por haber, haciendo especial hipoteca de dos Esclavos suyos nombrados; el uno nombrado Juan José, q.e compró de D.n José Mellado, en precio de quatrocientos p.s por Ess.ra otorgada ante Silvestre Mendoza en quince de Febrero de ochocientos dos; y el otro bozal nombrado Antonio, que en doce de Agosto, asimismo del corriente año compró de D.n José Brena, Factor, de los que en mayor porcion baxo de partida de registro del Navio nombrado el Milagro, conduxo á su bordo del Puerto de Valparaiso como parece del Papel firmado de su Puño, q.e dió por titulo de dominio al mencionado D.n Vicente, los quales puede vender, cambiar, ni enagenar en manera alguna, durante el termino de esta Escritura, porque quedan sujetos especial, y señaladam.te á subsanar qualesquiera falta de ella igualmente que en responsabilidad sus demás bienes, y caso que se le hagan odiosos, y consultando á su mejora, y tranquilidad, quiera venderlos, lo verificará con firma del S.r Locador, depositandole en su poder el dinero de su valor, hta. tanto que encuentre á su satisfaccion otro tal, y tan bueno que reponer, el que há de subrrogarse forzosam.te en la misma hipoteca, llenando el lugar del vendido.

Con las quales condiciones, otorgo esta Ess.ra de arrendam.to del Molino, á favor de D.n Vic.te Sanchez, por el tiempo y precio referido: Mediante lo qual, me obligo á que durante el dho. tiempo no se le quitará para otra Persona alguna; ni por mas, ni por el tanto que por él dé pena de pagarle los daños y perjuicios que se le siguieren con las costas y gastos de la cobranza: A cuyo cumplim.to y firmeza, obligo los bien.s que debo conforme á dho. — Y estando presente

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

LOS AÑOS DE 1800. Y 1803.

...

716 para que à lo referido no executen, compelan,
y apremien, como por sentencia definitiva, con-
sentida, y que apelada, y parada en autoridad de
cosa juzgada; que en por tal la recibimos, y con-
sentimos en cuanto ha lugar en Derecho. Fecha en
Lima y diciembre quatro de mil setecientos doce,
y los testigos de la siguiente de el presente Escr.no doy fé co-
nozco, lo firmaron siendo testigos, Dn Andres
Dn José Alcaraz, y Dn Tomas José Hernandez
Martinez y Bolaños

Antonio Blasco Carbon Salazar

Esno R.

Venta
a Dn Juan Pore
no.

Sea notorio, como Yo, Dn José de Camaño, Vezino
de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo en
y con la mejor forma que de derecho ha lugar, que
por quanto Dn Manuel Santilla, en nombre
y como Albacea, comisario, y Apoderado, que
fue de Dn José Santos, Vezino, y Hacendado en el valle de Pal-
pa, y por el, y en virtud de Poder, y facultad que
para ello tenia, y como Apoderado, que
à Dn Manuel Diego del Canal, en virtud mi Esclavo
nombrado Juan Domingo, el mismo que compre de
Dn Paula Camaño, por Escritura ante el presente
Escno en veinte y ocho de Septiembre del antecedente año de
mil setecientos nueve: Encuya razon se lo vende sin seguro de
vicios, ni enfermedades publicas, ni secretas, ni de que
al presente esta sano en precio de quatrocientos p. que
me ha dado de contado, de los quales me doy por entregado
de, y por no sea presente, le reciba, renunciando la Excep.n
cion de la non numerata pecunia, y prueba, y termino de
derecho ante presente lo qual me dovino, y apodero de la propiedad
y dominio que tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio, y
traspaso en el comprador, para que disponga de él à su
voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Escritura, que
le otorgo à favor de: Y me obligo al saneamiento, y seguri-
dad del Reo, que sobre su propiedad no se le ponga
pleito, y si se le pusiere, saldré à su defensa, y lo seguiré
hasta que quede en quieta posesion, y de no, le debolveré
los quatrocientos p. recibidos, con mas de costas de Escritura, y re-
alcavala, que ha satisfecho, y los perjuicios que se le
siguieren con Mandamiento, y mi palabra: Asimismo firmeza obli-
go mis bienes habidos, y por haber, con especial renun-
ciacion, que haga de las Leyes q. hablan en favor de las
mugeres casadas, para no aprovecharme de ellas en
manera alguna, contra esta Escritura, que declaro otorgo
de mi libre, y espontanea voluntad, y por no saber
la propio del Esclavo= Y estando presente à esta Escr.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

RA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Yo D.n Vizente Pagaza Comandante y Subdelegado gral. de Rentas Reales de Alcabalas y Provincial de Alava, haviendo visto, y entendido, ordenado y mandado lo q.e la adjunta Real Pragmatica, Reglamento, y Declaracion, q.e en copia se me Dan por entregado del Regidor Juan Bautista de Landa, que tengo en mi poder, y remitirlo a su Magd.d: Fho en esta Villa de Salinas de Diciembre quatro de mil setecientos noventa y nueve años. Lo firmé de que doy fee. Ante mi Dn Josef Antonio de Ybarra Escribano Real, y de Rentas de esta Provincia.

Dn Josef Antonio de Ybarra

Mariano Jose de la Mella

Pago
D.n Gregorio Bedoya
Dn

Pago
Ygnacio Chillon Salazar
Esno R.

En Vitoria quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve años. Ante el Sor Dn Gregorio Antonio de Bedoya Caballero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad, Diputado de Rentas Reales de ella, y su Provincia, Capitan de Caballos Corazas de los Reales Exercitos de S.M. Subdelegado de Rentas Reales de Alcabalas, Cientos, Millones, Tercias, Escusados, Fiel Executoria, Fiel Contraste, Medias Anatas, Lanzas, Subsidio, Noveno, Papel Sellado, Naipes, Tabacos, Polvora, Nieve, Barajas, Bulas, Salitres, Minas, Aguardientes, Licores, Aduanas, Puertos Secos, Cordeles, Cuerdas, Cabos, Alquileres de Casas, Oficios, Escribanias, Mesta, Ganados, Lanas, Cabezas de Ganados, Cabezas de Ganados, Cabezas de Ganados

Yglesia Parroquial de esta dicha Ciudad ag.ª de Extremadura como tal debe haver venido ad.ª Tribunal a dar quenta de lo hecho en el Expediente de los ochocientos R.s que se mandaron imponer sobre esta Ciudad, y Provincia de Extremadura, y Reyno de Murcia, para la Fabrica de la Yglesia Parroquial de esta Ciudad de Badajoz, y Puente de Piedra sobre el Rio Guadiana, y respecto de haverse concluido ya dicha Fabrica, y Puente, y estar todo corriente, y pagado, segun consta de los Autos, que sobre el referido Expediente penden en este Tribunal, y de la Certificacion, que de ellos se ha dado por el Escrivano de Camara mas antiguo de esta Sala, y de la Razon, que ha dado el Contador de Resultas de dichos Autos, y Certificacion, de que consta, que de dichos ochocientos R.s se han distribuido, y gastado en dicha Fabrica, y Puente, la cantidad de quatro millones, ochocientos, y quarenta mil R.s, y que de ellos se han cobrado, y existen en poder de Don Ignacio Guillen Salazar Contador de Resultas de dichos Autos, y Certificacion

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

[illegible] sobre la materia, a las instrucciones y cartas circulares que se remitieron para su cumplimiento y guarda en sus clausulas en cada uno de los años de 1800 y 1801

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

[illegible] efecto, como se requiere, las damos en forma bastante en este poder, como se requiere y es necesario para todo lo que va expresado, lo anexo, y conexo, les damos el mas amplio, y eficaz poder que se requiere para que en nuestro lugar y representacion, puedan parecer, comparecer, presentar, exhibir, mostrar, [illegible] en nuestro nombre, y en el de nuestra representacion, sin ninguna limitacion, y con facultad que se reservan nuestros poderdantes, [illegible] pedir, demandar, reconvenir, responder, defender, negar, contestar, [illegible] jurar, acusar, reusar, afianzar, probar, apelar al Trono, suplicacion, [illegible] solicitando en todos y cada uno de los dichos tribunales, juzgados, y [illegible] en que [illegible] hacer [illegible] pedir [illegible] en [illegible] [illegible] [illegible]

718 presente, otorgo: Que doy en arrendam.to à D.n Raynaldo Vazquez, de esta propria vecindad, una Casa pr.al, con su Cochera, que poseo, como perteneciente à los Mayorazgos, y titulo del Marquesado de Salinas que gozo, la qual dha. Casa està abaxo del Puente, en la Calle que và de la Esquina de las Campanas para la Plaza del Acho, en la primera quadra, la ultima, à mano dra.; la qual le arriendo por tiempo, y espacio de cinco años, los dos primeros forzosos de cumplir, y los tres restantes, voluntarios, que han de empezar à correr y contarse desde el dia primero del proximo mes de Enero y año de mil ochocientos tres en adelante, en el precio de Quinientos p.s, que me hà de pagar por mesadas de à quarenta y un peso cinco r.s en cada una; previniendo que queda excluida de este arrendam.to la tienda que haze Esquina, y una Cochera grande: Y es condicion que se me hà de avisar quatro meses antes de cumplirse los dos años forzosos; y en el caso de que asi no lo verifique, han de entrar los tres voluntarios en clase de forzosos. Mediante lo qual, me obligo à que durante esta Ess.ra, la referida Casa, y Cochera le serà cierta, y segura, y no quitada para otra Persona alguna, por mas, ni por el tanto que por ella me den, pena de pagarle los perjuicios que se le siguieren con las costas y gastos de la cobranza: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber: Y estando presente à lo contenido en esta Ess.ra Yo el dho. D.n Raynaldo Vazquez habiendola oido, y entendido, otorgo que la accepto en mi favor, segun se contiene, y declara, y recibo arrendada la Casa pr.al, y cochera que và declarada, por tiempo, y espacio de cinco años, los dos primeros forzosos de cumplir, y los tres restantes voluntarios; de modo que le hè de avisar quatro meses antes de cumplirse los forzosos, y de no hazerlo asi, han de quedar en clase de forzosos dhos. tres años; y dho. tiempo hà de empezar à correr y contarse desde el dia primero de Enero proximo, y año de ochocientos tres; en el precio de Quini-

Z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Sentos p. en cada un año; los quales me obligo de pagar y satisfacer al dho. Dn. Manuel Fernandez de Paredes, ó á quien su poder, y causa hubiere, por mesadas de quarenta y un p. cinco rs. en cada una, que es lo que le corresponde; en esta Ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costo, y riesgo puntualmte., con las costas, y gastos de la cobranza quedando excluidas de este arrendamto., la tienda que haze Esquina, y una Cochera grande de las dos que tiene dha. Casa: Y á su cumplimiento, y firmeza obligo mi Persona, y bienes habidos y por haber: Y ambos otorgtes., para su execucion, damos poder cumplido á las Justicias, que de nras. causas deban conoce, para que á lo referido nos executen, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, y consentimos en traslados de esta Escra.: Que es fecha en Lima y Diciembre seis de mil ochocientos dos, y los otorgantes á quienes Yo el presente Escno. doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas.

Manuel Fernz. de Paredes — Reinaldo Vasques

Ante mi

Ignacio Aillon Alcazar
Escno. R.

Venia
Juana Serrano
A
D. Maria Andrea
Larrea

Sea notorio, como Yo Juana Serrano, vecina de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo, que vendo á Da. Maria Andrea de Larrea, muger lexitima de Dn. José Gonzalez Salmon, una Negra criolla mi esclava nombrada Maria Santos, la misma que compré de Da. Tomasa de Nergara, por Escra. otorgada en primero de Agosto de mil ochocientos, ante Mariano Antonio Calero, Escno. de su Mag.: En cuya virtud solo

719

hà segura reticion alguna, más de que al presente al presente
esta suma, en precio de quatrocientos P.s que se han dado de
contado, en numerario cabal, y num.da de contado mediante
lo qual medatorio, y apoyo de la propiedad, y dominio que tengo
à la Hacienda, y lo cedo, renuncio y traspaso en la compradora,
para que disponga de ella à su libertad lo que le parezca como
en virtud de esta Esc.a que le otorgo à su favor: Y me obligo al
[illegible] y seguridad de la Hacienda, que vendo su propiedad
no ser de prenda pleito, y si lo fuere, saldré à su defensa
y lo seguiré hasta que quede en quieta posesion, y de no, le
devolveré los quatrocientos P.s recibidos, los daños de esta Esc.a
y su Hacienda, q.e han sido fecho, y los perjuicios que se le siguieren
quienes llano amente, y sin pleito: Hipoteca bastante obligo mis
bienes habidos, y por haber: Y estando presente D.a la dicha
D.a Maria Andrea de Larrea, entregada de su contenido, dixo
q.e la acepta en su favor, segun se contiene, y me da
por entregado de la hacienda Maria Santos, que confiesa
tener en mi poder: Que es fecha en Lima, y diciembre Siete
de mil ochocientos dos: Y los otorg.es à quienes yo el Esc.no
Doy fe conozco, lo firmaron, siendo testigos D.n Jose
Escalante, D.n Jose de Aguirre, y D.n Tomas Jose Hernandez de
Mendoza = Siete = mil ocho = vale = Y al sinmon, dixo no saben
escribir, à su ruego lo hizo la Cond.a de Casa Laguna: Fe-
cha, ut supra; testigos, los dichos. —

Por Juana de Dios Concha. Exmo Mun. Jose Gonz. Salomon

La Condesa de los Lagunas

Ante mi

Ignacio Cotillon Salazar
Esc.no R.

Pago.

El P. Proc.r de S.n Juan de Dios à D.n Francisco de la Fragua.

En Lima y diciembre Siete de mil ochocientos dos: ante mi el Esc.no
y testigos parecio el P. fr. Juan de Dios Requena, Proc.r, à quien doy fe conoz-
co, y dixo: Que en el Convento grande de este P. fr. Juan de Dios de esta Ciu-
dad, confesó haber recibido real.s, y en efecto, de D.n Fran.co de la Fragua
ochenta P.s que le han pagado por el Mediador del censo que carga sobre la ca-
sa q.e posee en la calle de Bruno: Y son resp.o de un año que se cumplió
el dia diez de este presente mes de diciembre de ochocientos dos; de los que
les resta por entregado à su voluntad, y por no ser expresente su recibo,
lo renuncio la excepcion de la ingrat.a numerata pecunia, su prueba,
y examine, sobre que les otorgo recibo, y carta de pago con finiquito bas-
tante. dia, y la firmo siendo testigos, D.n Tomas Jose Hernandez, D.n
Jose Ochoa Sierra, y D.n Jose de Aguirre. —

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mi

Ignacio Cotillon Salazar
Esc.no R.

Arrendam.to

D.n Vicente Capetillo y el Tenedor de Bienes de Hacienda.

Sea notorio, como Yo D.n Jose Capetillo, vecino de
esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo,
que doy en arrend.am.to à Jose Tudoro de Heredia
bajo de la fianza mancomunada de D.n Jose Manuel
Egoaguirre, la oficina de Botica, con sus Armarios, Bo-
tes, mayores, y menores, Frascos, Chirimbolos, y demas
aperos, y utensilios correspondientes, que se hallan

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. AÑOS DE 1802. Y 803.

todos en una tienda, que haze fontera á la Puerta colateral de la Iglesia del Monasterio de Nra. Sra. del Carmen, y que por menor se expresa en una razon firmada de ambos, que hemos hecho, y recerbamos en nro. poder, para nro. resguardo, en la que igualmente se expresa las medicinas, compuestos, y simples, que tambien le hè entregado con peso, y medida: En cuya virtud le arriendo dha. Oficina Botica, por tiempo, y espacio de dos años, el primero forzoso de cumplir, y el segundo voluntario, que empezaron á correr, y contarse desde el dia tres de Noviembre de este presente año de mil ochocientos dos en adelante; en el precio de ocho ps. en cada un mes, que me han de pagar puntualmte., y han de guardar, y cumplir las condiciones siguientes.

1a. Primera: Que á más de los ocho pesos que me han de satisfacer, han de pagar igualmte. al dueño, y señor del Fundo, igual cant. de ocho pesos mensales que gana la tienda, lo que se se há de hazer constar, para mi inteligencia.

2.a Segunda: Que al vencimiento de esta Escra., se me han de debolver las mismas especies, medicinas, siemples, y compuestos, que les hé entregado, y constan de la razon que hemos hecho; y de no hazerlo asi, se me há de pagar su importe á tasacion de Peritos que nombremos.

3.a Tercera: Que cumplida la Escra., solo les hé de abonar, y recibir el valor de cinquenta

pesos, que se encuentre de exeso en medicinas electas, y si existiese mas cantidad, sea la que fuese, la recogeran los Arrendatarios, dandoles el destino que tengan por conveniente, porque en modo alguno, les he de abonar por dho. aumento, mas suma, que la de los expresados sinquenta pesos.

Con las quales condiciones, les otorgo esta Escra. de arrendamto., por el tiempo, y precio referidos; y desde luego me obligo à que durante él, no se les quitara la expresada Oficina Botica, para otra Persona alguna, por más, ni por el tanto que por ella me den, pena de pagarles los perjuicios que se les siguieren llanamte. y sin pleito: A cuyo cumplimto. y firmeza obligo mi Persona y bienes habidos y por haber = y estando presente à esta Escra., Nos los dhos. D. Jose Isidro de Alcedo Pral., y Dn. José Mariano Egoaguirre, fiador, habiendola oido, y entendido, otorgamos que la acceptamos segun se contiene y declara, y recibi arrendada la Oficina Botica, fragmentos, y medicinas, que và expresada, y constan en numero, peso, y medida, de la razon de entrega, que hemos hecho, y firmada recerbamos pa. nro. resguardo, por el tiempo, y espacio de dos años, el primero forzoso de cumplir, y el segundo voluntario, que empezaron yà à correr, y contarse desde el dia tres de Noviembre de este presente año en adelante; en el precio de ocho ps. en cada un mes; los quales ambos à dos juntos de mancomun, y cada uno de Nos, y nuestros bienes, (con especial renunciacion) de por si, è por el todo in solidum, con especial renunciacion que hazemos de las Leyes qe. tratan del asunto, nos obligamos de los pagar, y satisfacer al referido Dn. José Capetillo, puntualmte. en esta Ciudad de los Reyes, por nra. cuenta, costo, y riesgo, llanamte. y sin pleito; y asi mismo nos obligamos à guardar, y cumplir las tres condiciones, que van puestas, las quales damos aqui por incertas y repetidas, como si lo estubiesen, de verbo ad verbum y à su cumplimto., y firmeza, obligamos nuestras Personas, y bienes habidos, y por haber; y todos tres

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y UNOS AÑOS DE 1892. Y 893.

...otra parte, para execucion de lo expresado, damos poder á las Justicias que de nuestros Reynos deban conocer, para que á lo referido nos executen, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, y consentimos en traslado de esta Escritura: Fecha en Lima á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos; y los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos, Dn. José de Aguirre, Dn. Tomás José Fernandez, y Dn. José Cacarizal. — Test.do = con especial renunciacion = no vale.

José Capetillo — José Isidoro de Alcedo

José Maldonado

Ignacio Salazar

Ante mí

Ignacio Salazar

Escribano

Otra Escritura de Obligacion

En Lima á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos: ante mí el Escribano y Testigos, parece la M. Maria Ignacia de S. Tadeo y Sra. Luisa Gonzaga Ruiz de Cabrera, viuda del Mariscal de Campo Don Francisco Antonio Cabero y Corbalan, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar en la de Alcantara, Gobernador que fue de esta Plaza, Virrey, Capitan General y Presidente que fue de este Reyno, y Vecina de esta Ciudad, de que doy fé conozco, y dijo: que por quanto en virtud de Real Orden de Su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y dos, se le hizo saber que por el Excmo. Señor Virrey de estos Reynos, Don Francisco Gil de Taboada y Lemos, Marques de Osorno, Conde de Amarante, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar en la de Alcantara, Gentil Hombre de Camara de Su Magestad con exercicio, Teniente General de los Reales Exercitos, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, Presidente de la Real Audiencia de Charcas, Superintendente de la Real Casa de Moneda de Potosí, Subdelegado de Rentas, Juez Conservador de Tabacos, Vice-Patron Real, Comandante General de la Real Armada del Mar del Sur, y Presidente de la Junta de Guerra, Real Hacienda y Comercio de estos Reynos, se le habia encargado: Que luego que el Excmo. Señor Marques de Osorno entregase el mando de estos Reynos, y se hiciese á la vela para el Puerto de Cadiz, pasase á la Ciudad de Arequipa, donde debia residir, y hacer vida maridable con su Esposo el Mariscal de Campo Don Antonio Alvarez y Jiménez, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar en la de Alcantara, Gobernador que fue de esta Plaza, Virrey, Capitan General y Presidente que fue de este Reyno, y Vecino

721 abrer p.r cuanto sobre la Casa Tienda q.e posee en los Callejones de Matamanuela a rapecaios a seis meses que se cumplian el dia doce de Septiembre de Diciembre de mil ochocientos dos: Delo que recibio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser de presente en nuevo Remedio del escepcion de la nominada pecuna supuesta tambien que le otorgo recibo y carta de pago con fin que para ello dia y la firmo siendo testigos D.n Juan Hernandez D.n Jose Arcantan y D.n Jose Eguiluz

M.a Jos.a de S. Maria
de S. Luis Gonzaga
Prior.

Ignacio Allon Calazan
Ess.no R.

Testam.to de D.n Agustin Brabo de Laguna

En el nombre de Dios Nr.o Señor, amen: Sepan quantos esta Carta de mi testam.to vieren, como Yo D.n Agustin Bravo de Laguna, natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima, Hijo lexitimo de D.n Juan Antonio Bravo de Laguna, y de D.a Teresa Melo, mis Padres difuntos que santa Gloria hayan: Estando al presente enfermo en cama, del accidente que Dios Nr.o Señor ha sido servido darme, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendim.to natural; creyendo, como firme, y verdaderam.te creo en el Altissimo Misterio de la SS.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.te distintas, y una sola Esencia Divina; y en todos los demás Misterios, que tiene, cree, confiesa, y enseña Nr.a S.ta Madre Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, baxo de cuya fé, y creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico, y fiel cristiano; elixiendo, como elixo por mi Abogada, è Intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria SS.ma Madre de Dios, y Señora nuestra, Angel de mi guarda S.to de mi Nombre; y demás Santos, y Bienaventurados de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad, perdone mis culpas y pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este Mundo salga: temeroso de la muerte, que es natural à toda criatura humana; y à fin de que quando llegue este

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

POR LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

caso, se halle mi Espiritu quieto, y tranquilizado, que es à lo que aspiro, ordenando mis disposiciones finales, de un modo que se mantengan siempre claras, y terminantes: Otorgo, que hago mi testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramte; ofrezco, y encomiendo mi Alma à Dios Nro. Redentor, que la formó, crió, y redimió con el tesoro de su preciosa Sangre; el cuerpo à la tierra, de que fue formado; y quando Dios Nro. Señor fuere servido llebarme de esta presente vida, mando que sea amortajado con el Avito, y Cuerda de Nro. P. S. Francisco, y se le dé Sepultura en la Iglesia del Convento grande de N. P. S. Agustin, acompañandole la Cruz alta, Cura, y Sachristan de mi Parroquia, cuyos dros. se pagaran de mis bienes.

Declaro, fui casado, y velado de primero Matrimonio con Da. Juana Parodi, y durante él, no tube Hijo alguno.

Declaro, que de segundas Nupcias, fui igualmente casado y velado segun orn. de Nra. Sta. Madre Iglesia, con Da. Dominga Galban, y durante él, tampoco tube Hijos algunos.

Declaro, que no hè tenido Hijo alguno natural.

Declaro, señalo de limosna por una vez à cada una de las Mandas forzosas, y acostumbradas, quatro rs., y otros quatro rs. à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nra. Sta. redencion.

Declaro no debo à Persona alguna

722 Declaro, que al Sr. Marquês de Villafuerte le tengo pagados adelantados quatro años y seis meses, del arrendam.to de la Casa Huerta de su Mayorazgo que ocupo en esta Calle de los Sauces de Sta. Clara: Amás de lo qual, le tengo suplidos ciento sinqüenta p.s segun consta de su vale; todo lo qual, se tendrá por mis bienes.

Declaro que Maria Hurtado me debe de Carne de Puercos, lo que resulta de su cuenta.

Declaro, que lo que me están debiendo los Vecinos de dha. Casa, resultará por sus ultimos recibos.

Declaro que el Liz.do Dn. Agustin Gonzalez, Presbitero, me debe la cantidad de mil p.s, que le di á interez de seis por ciento, por Ess.ra que otorgó á mi favór, cuya voleta dexo entre mis Papeles.

Declaro és mi voluntad, que luego que Yo fallezca, se le entregue por mi Albacea á Josefa Santa Cruz, el Almario, como está, de christales, chinas, y lo demás que tenga, á excepcion de la plata labrada; tambien se le dará un mate pequeño guarnecido de plata, su pie de madera rodeado de plata, y una Bombilla de plata, quatro Puercos, un Platillo, una Cuchara y tenedor de plata: Y asi mismo le asigno un Quartito del Patio de la referida Casa, para que lo habite por si, durante el tiempo del arrendam.to, que corresponde á mi testamentaria, por todo el dinero que tengo adelantado, y suplido al Sr. Marquês; y caso que no quiera habitarlo, lo pueda arrendar en los dos pesos que gana, aprovechandose de ellos, y de no acomodarse mis Albaceas con el Inquilino que ponga, tomaran para si dho. Quarto, y le contribuiran los dos p.s mensales de su arrendam.to, entendiendose esto, no queriendo habitarlo por si, la misma Josefa Sta. Cruz; en cuyo evento no le podran poner mis Albaceas el más leve embarazo: Con la prevencion de

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

que si los referidos mis Albaceas intentasen y en efecto verifiquen el traspaso de la dha. Casa, por mi expresada accion, entonces deberan darle la cantidad de cien p.s en dinero de contado, y antes de verificar el traspaso, en lugar de la habitacion, que le dexo legada, para que se aproveche de ellos, y de todo lo demas que le dexo asignado, en premio de sus servicios, y amor que me ha grangeado; por ser asi mi voluntad.

Declaro, que a Florentina Gordillo, se le dè verificado mi fallecim.to, un Rosarito de Jerusalen de diges, y a su Hija Manuela, una cuchara, un tenedor de plata, y una Cruz de tumbaga; que me tenian empeñada con tres Cuentecitas de oro, sin que se les exija el dinero de su empeño; por ser asi mi voluntad.

Declaro se le dè a Encarnacion un Platillo de plata, y encargo expresam.te al Liz.do D.n Juan Bravo, Presb.o, mi Sobrino, le entregue igualm.te luego que Yo fallezca, una Carta de cofradia que le hè pagado, cuya limosna de un real semanal continuara satisfaciendo el dho. D.n Juan, de su propio dinero, puntualm.te, para q. quando llegue el caso del fallecim.to de la dha. Encarnacion, tenga este socorro p.a su entierro, con cuyo objeto, la hè pagado hta. el dia, en premio del amor, y asistencias, que me hà hecho.

Declaro, que al Liz.do D.n Pedro Nolasco Portillo, mi Sobrino afin, luego que Yo fallezca, se le entreguen por mis Albaceas, un Platillo, una cuchara, y un tenedor de plata, un par de Ebillas de oro, y las charretellas de tumbaga,

723 y un vestido completo de terciopelo morado; todo lo qual le asigno de legado, por ser asi mi expresa, y deliberada voluntad.

Declaro por mis bienes todos los que parecieren ser mios al tiempo de mi fallecim.to, en que se incluyen nueve Cofradias, las ocho de à real y una de à medio, todas corrientes, y pagadas hta. el dia.

Declaro, que en poder del referido mi sobrino D.n Pedro Nolasco Portillo, tengo la cantidad de quinientos p.s, que le di à interez de seis por ciento por Escr.ra que otorgó à mi favor, cuya voleta dexo entre mis Papeles: Y es mi voluntad, que verificado mi fallecim.to, deberá correr el interez al cinco por ciento, y le entregará desde entonces doce r.s mensales à la R. M. D.a Nicolasa Robles, Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de S.ta Clara, aprovechandose de el sobrante el mismo D.n Pedro, y haziendo la contribucion mensal à la Religiosa Robles, por todos los dias de su vida, y acabados con su muerte, se aprovechará de dhos. interezes el referido D.n Pedro, solo con la calidad de que me diga en cada un año seis Misas rezadas, aplicadas por mi Alma, las de mis Padres, mugeres, y demás à quienes fuese en algun cargo, y obligacion; y verificado el fallecim.to del referido Lic.do D.n Pedro Nolasco Portillo, es mi voluntad, pase el Pral. de dhos. Quinientos p.s al convento del Refugio de Incurables, orn. Belethmitico, p.a q.e los Prelados de él, con los reditos, me manden decir en cada un año, ocho Misas rezadas, aplicadas por mi Alma en la misma forma, y el resto lo imbiertan en el auxilio, y fomento de los Pobres Enfermos incurables: Y à fin de que esta Buena memoria, sea permanente, encargo al R. P. Prefecto de dho. Convento, y à mi sobrino el referido D.n Pedro, que el Pral. se imponga quando llegue el caso, sobre Fincas del mas seguro abono; à cuyo efecto verificado mi fallecim.to, se le pasará testimonio de esta Clausula, p.a que conste en el Archivo de dho. Convento, y esté à la mira el Prelado del cumplim.to de esta clausula; por ser

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

todo conforme à mi voluntad.

Declaro, que en poder de los Padres de la Buena muerte, tengo la cantidad de dos mil p.s que entregué baxo de resguardo, que dexo entre mis Papeles, al P. Juan Fran.co Martinez Rivamilanos, su Procurador gral., à los quales unidos dos mil p.s mas que dexo en dinero, y la cantidad de mil p.s que me debe por Ess.ra el Presbitero D.n Agustin Gonzalez de Aguero, componen un total pral. de cinco mil pesos; y es mi voluntad, que verificado mi fallecim.to se pongan à interez, ò sobre las Fincas y Fundos de la misma Religion de la Buena muerte, ò sobre otras de mas seguro abono, y sus reditos los aplico desde ahora, p.a un Anniversario de Misas, Patronato de Legos, libre y totalm.te exempto de la Jurisdiccion Ecc.ca, que fundo à honra y gloria de Dios N.ro Señor, y de su S.ma Madre la siempre Virgen Maria S.a n.ra, p.a q.e el culto Divino sea mas ensalzado, y su S.mo Nombre reberenciado con el S.to Sacrificio de la Misa; para cuya conservacion, y permanencia nombro por Patrones perpetuos, à los R. R. P. P. Prefectos de la expresada Religion de N.a S.a de la Buena muerte, à cada uno en su tiempo, y para el goze, y usufruto de los reditos del referido Pral. de cinco mil p.s, nombro por Capellan en primero lugar al mencionado Presbitero D.n Juan Bravo, mi Sobrino, y despues de sus dias nombro en segundo lugar al enunciado D.n Pedro Nolasco Portillo, Presb.o, tamb.n mi Sobrino; y acabada la vida de ambos, hà de pasar el goze, y servicio de este Anniversa-

rio, á la expresada Religion de la Buena muerte en donde se há de mantener perpetuam.te, y para siempre jamás, sin alteracion: Y todos los nombrados cada uno en su lugar, y tiempo, hán de tener la precisa, é indispensable obligacion de decir, ó mandar decir en la Iglesia de N.ra S.ra de la Buena muerte, orn. de Agonizantes, quatro Misas rezadas en cada un més, que hazen al año quarenta y ocho, aplicadas por mi Alma, la de mis Padres, Mugeres, y demás Personas á quienes fuese en algun cargo, y obligacion: Y encargo á los R.R. P.P. Prefectos, que en uso del cargo de Patrones, en q.e los dexo nombrados, cuiden de la conservacion del enunciado Prãl. de cinco mil p.s; mediante la qual, será permanente esta Buena Memoria, y Anniversario; y de la actual fundacion, luego que Yo fallezca, se pasará testimonio al P. Prefecto actual, para que, al mismo tiempo que le conste su contenido, haga immediatam.te apuntarla en el Libro respectivo, y en la tabla de ellas que tiene la Sacristia de su Iglesia, respecto de que verificado mi fallecim.to, se há de dár principio á su cumplim.to aun sin embargo de no están realizadas las imposiciones; por sér asi mi expresa, y deliberada voluntad.

Y para cumplir, y executar este mi testam.to y todo lo que contiene en Mandas, y Legados; elixo, y nombro por mis Albaceas tenedores de bienes á los referidos, Liz.dos, D.n Juan Bravo, y D.n Pedro Nolazco Portillo, Presbiteros, mis Sobrinos, á los dos juntos, de mancomun è insolidum, y no el uno, sin el otro, p.a q.e entren en los dhos. mis bienes, los reciban, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda publica, ó fuera de ella, dén recibos, Cartas de pago, parezcan en juicio, otorguen Instrum.tos, y practiquen quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan al mejor desempeño, y pronta expedicion del cumplim.to de mi testamentaria, usando del cargo todo el tiempo que hubieren menester,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

aunque sea pasado el que la ley señala, que yo se los prorrogo con libre, amplia, y mas administracion, y les confiero todo el poder y facultad que necesiten.

Y en el remaniente liquido que quedare de todos mis bienes, deudas, dros., y acciones, y otras futuras succesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, despues de cumplidas, y pagadas las Mandas, Legados, y fundaciones que llebo hechas, instituyo, dexo, y nombro por mi unico, y universal heredero al referido Liz.do Dn. Juan Bravo, Presbo. mi sobrino, paraque lo que asi fuere, lo haya, goze, y herede para si integram.te, en atencion á no tener, como declaro no tengo heredero forzoso alguno, ascendiente, ni descendiente que me pueda, y deba heredar conforme á dro.

Con lo qual revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, codicilos, Poderes p.a testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho, por escrito, ó de palabra, ó en otra manera que sea, p.a que no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, salvo el presente testam.to, que ahora otorgo, y quiero se guarde, cumpla, y execute por mi Ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dro.: En cuyo testimonio asi lo otorgo en Lima Capital del Reyno del Perú á nueve de Diciembre de mil ochocientos dos,

175 y el otorgante ó quien Yo el presente Escno. doy fè conozco, y tambien la doy de que à lo que parecio estaba en su entero, y cabal juicio, segun las preguntas, repreguntas, y contestaciones que me hizo, lo firmó de su nombre, siendo llamados, y rogados por testigos Dn. Santiago Cabrera, Dn. Valentin Pantoja, y Dn. Manuel Hurtado, vecinos de esta Ciudad—

No corrio

Poder pa. testar
Dn. Santiago Leuro
Al Sr.
Dn. Francisco de Leuro su hermano

En el nombre de Dios Nro. Sr. amen sepan quantos esta carta de poder pa. testar vieren como Yo Dn. Santiago Leuro y Carphanger Contador de Resultas del numero del Rl. Tral. de Cuentas de este Reyno, natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima hijo lexitimo y de lexitimo matrimonio de Dn. Christoval de Leuro Dudagoytia y Aguirre, y de Da. Maria Martina Carphanguen mis Padres difuntos q. Santa Gloria hayan. Estando al presente enfermo en cama del accidente que Dios Nro. Sr. hando servido darme pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural. Creyendo como firmemente creo en el alto y sagrado Misterio de la Ssma. Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y una sola Esencia Divina, y en todos los demas Misterios que tiene cree predica y enseña nra. Sta. Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuia fe y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano, eligiendo como elijo por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Ssma. Madre de Dios y Sra. Nra. para que interceda con su precioso hijo perdone mis pecados, y pongan mi Alma en carrera de Salvacion. Digo que por quanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a otorgar mi testamento con la meditacion que exige tan importante diligencia, pero teniendo tratadas y comunicadas todas mis cosas relativas a ella, con el Sr. Dn. Francisco de Leuro mi hermano Mro. honorario del Rl. Tral. de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Cuentas de este Rno y Contador general de Rs. Tribu-
tos del Virreynato de Lima, otorgo que le doy mi poder
cumplido el que p.r dro se requiere y es necesario para
que despues de mi fallecimiento, haga y ordene mi Tes-
tamento dentro o fuera del termino q. la Ley dispone
arreglado a lo que le tengo comunicado y comunicare
en adelante, declarando en el que desde luego es mi
voluntad que quando su divina Magestad fuere
servido llevarme de esta presente vida a la eterna se
amortaje el cadaver con el choito y cuerda de Nro
P.e S.n Fran.co y se le de sepultura en la Yglesia de su Con-
vento grande en la Bobeda de la Capilla de Nra Sra
de la Purisima, como hermano que soy de su Cofra-
dia o hermandad, y le acompañe la Cruz alta cura
y Sacristan de mi Parroquia ——

Iten señalo de limosna quatro rs. a cada una de
las mandas forzosas y acostumbradas, y otros qua-
tro rs. a los Santos Lugares de Jerusalem donde se
obro Nra santa Redencion ——

Declaro q. yo declaro soy casado y velado segun orden
de Nra S.ta Madre Yglesia con D.a Ventura Camborda, du-
rante el qual no he tenido hijo alguno, ni menos reci-
dote alguno ni antes ni despues de contrahido dicho
Matrimonio, lo q. declaro assi p.a q. conste ——

Declaro que al presente no tengo Bienes algunos
y p.r lo mismo suplico a mis Acreedores me perdonen
sus respectivas acciones ——

Y p.a cumplir y executar este mi Poder p.a testar y el
testamento que se hiciere en su virtud nombro p.r mi
Albacea tenedor de mis Bienes si los tubiera al refe-
rido S.r D.n Francisco de Tacuro mi hermano, a q.n le supli-
co proporcione los gastos funerales con moderaz.n p.r q. sea
menos un desembolso q. ha de hacer de su propio dinero, sin
la menor esperanza de reintegro, y espero lo haga mediante
el amor y aprecio con que siempre he visto a todos los her-
manos, y assi como tal Albacea ocurra del cargo todo el tiem-

por que en cualquier por lo qual le confiere otro mas amplio y especial
de que en cualquier ——— ——— ———

Finalmente que quedare dicho mi Poder
dar dho y acciones y otras suyas tocantes a lo referido
guiar en todo mejor en y pertenecer, mientras y nombro
por mi juez y particular hedeyco cumplido y bastante
en derecho mi hermano por q lo q fuere lo haya hecho en
cualquier manera como dicho es y yo hiciera presente
guno que me deva heredar en virtud de

Como qual Poder ya dho y por mi dado y otorgado
guardar fuerza ni efecto otro qualesquiera testamento
codicilos poderes para testar y otras disposiciones
de que haya hecho y otorgado por escrito ó
de palabra por que no valgan ni hayan de efecto ni
pueda dicho mi Poder para testar ni el testamento
que en virtud de dho Poder otorgare ni lo contenido
cumplir y executar por mi ultima y final voluntad en
aquella via y forma que mejor haya lugar en drho. Hasta
el efecto en Lima a Diez de Diziembre de mil ochocientos
veinte y cuatro años. Siendo testigos el Presente Escribano de
Registro y de que doy fee conozco y de que hallarse en
el entero y cabal juicio testigos presentes y vecinos
de esta Ciudad Don Ignacio Antonio de Alcaraz
Don Manuel Ramirez y el Teniente Coronel de Exercito
Don Francisco Chaves

A Ruego del Otorgante
Ignacio Antonio de Alcaraz
Ignacio Chillon Alcaraz
En mi Esno. R.

Derechos
Pesos

Sello Quarto
Un Real
Años de 1824 y 25

Sello Tercero
Un Real
Años de 1824 y 25

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

demanden, reciban, y cobren judicial, y extrajudicialm.te, de todas, y qualesq.a Personas que sean mis Deudores, de sus bienes, Albaceas, Herederos, Caxas Reales, y de quien más con dros. puedan las cantidades de pesos, que me deban, y debieren en virtud de Escrituras de obligacion, vales, libranzas, factorages, cuentas de Libro, corrientes, ò fenecidas, Sentencias, mandamientos, Herencias, restituciones, ò por otra qualquiera causa, ò razon que sea, de forma, que no por falta de expresion, que aqui no baya puesta, dexen de cobrar todo quanto me toque, y pertenezca, porque las que necesiten, doy aqui por expresas y repetidas. — Para que à los dhos. mis Deudores les pidan, y tomen cuentas de todo lo que haya sido à su cargo, las quales adicionaran, ò aprobaran, como mejor visto les fuere, admitiendoles las partidas de cargo y data, siendo justas, y documentadas, ò impugnandolas segun sus conocimientos, sobre lo qual nombraran Contadores, q.e las ajusten, y liquiden, terceros en discordia, y pediran, que de contrario se nombren, ò las Justicias de Oficio en su rebeldia, y perciban, y cobren todo lo que resultare à mi favor. —

Pedir y tomar Cuent.

Para que con los dhos. mis Deudores, ò Acreedores en mis pleitos, ò fuera de ellos, puedan hazer, y hagan qualesquiera conciertos quiebras, sueltas, esperas, transaciones, y compromisos, en la cantidad, tiempo, y forma que les pareciere, y tubieren por conveniente, nombrando para ello Juezes arbitros arbitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia, para q.e resuelban,

Conciertos Esperas, transaciones, y Compromisos

727 sentencien, y determinen los pleitos, dudas, y diferencias, obligandome á que estaré, y pasaré por los Laudos y sentencias que se pronunciaren por los tales Juezes, baxo de las penas, juram.tos, y condiciones que pactaren en los instrum.tos de compromiso, que otorgaran en forma, y conforme á dro., pagando, ó percibiendo lo que resultare en los Laudos y sentencias. Para que puedan vender qualesq.a de mis Esclavos, efectos, y demás especies que me toquen, y pertenezcan, en el más alto precio que puedan, dandose por entregados del dinero que reciban, y si no fuere con fé de entrega, renunciaran, la excepción de la non numerata pecunia, desistiendome de la propriedad, que transferiran en los compradores, y obligandome á su saneam.to en la más bastante y cumplida forma de dro. Para que puedan recoger, y sacar de las Oficinas de R.l Haz.da de esta Cap.l, qualesq.a efectos, frutos, y especies, que vengan á mi consignacion por tierra, ó por Mar, firmando en los Libros R.s las correspondientes Partidas, y otorgando los resguardos que se les pidan. Asimismo les confiero este Poder, para que se arreglen á las instrucciones, y Cartas misivas, que les dexo, y remitiere, haziendo uso de ellas, y de sus consiguientes clausulas quando no sean relativas á todo lo que vá expresado en el Particular, porque para ese caso quiero se tengan por expresas, y puntualizadas afin de que tengan todo su efecto, en virtud de esta facultad, con consideracion á la plena satisfaccion, y confianza que tengo de los dhos. D.n Antonio Alvarez de Villar, y D.n Fran.co de Inda, mis Apoderados, para el desempeño de mis negocios, é interezez. Para que á consequencia de todas las facultades que van conferidas en este Poder, puedan otorgar, y otorguen por ante qualesq.a Ess.no pub.cos ó reales, las Escrituras de compromisos, esperas, tranzaciones, ventas, recibos, Cartas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803,

de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos y los demás Instrum.tos que fueren necesarios con las clausulas, vinculos, y firmezas, q. para su mayor validacion se requieran, las quales desde ahora, apruebo, y ratifico como si por mi mismo fuesen hechas, y otorgadas: Y finalm.te les confiero este Poder gral. para todos mis Pleitos, que al presente tengo, y tubiere en adelante, activos, y pasivos, civiles, y criminales, con tal, que no conteste à nueva demanda, sin que primero se me haga saber en persona, protestando la nulidad, y constando de ello, parezcan, y se presenten ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d, Ecc.cas, y Seculares, y demás Audiencias, y Trales. que por derecho deban, pidiendo requerimientos, citaciones, protestas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, solturas, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pidan, y tomen posecion, y amparo de ellos, hagan probanzas, informaciones, presenten testigos, Escritos, Ess.ras, testimonios, y papeles, que pidan y saquen de la parte, y lugar donde existan, soliciten mandamientos, reales Provisiones, Cartas de Justicia requisitorias, y de censuras hta. las de anathema, que haran leer, è intimar donde convenga, abonen, tachen, recusen, juren, actuen, procuren, procesen, afianzen, apelen, y supliquen de los Autos, y sentencias, que se pronunciaren; y ultimam.te hagan quan-

728 tas diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta que dhos. pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, pues para ello, y todo lo demás que vá expresado, les doy amplio, y cumplido Poder, sin limitarles cosa alguna, con libre, franca, y gral. administracion, y con facultad de que lo puedan substituir en el todo, ó parte, si lo tubiesen por conveniente en Personas de su mayor satisfaccion, y confianza, las vezes, que les pareciere, revoquen unos substitutos, nombren otros de nuevo, y con relebacion de costas en forma: Y á su cumplim.to y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias que de mis causas puedan, y deban conocer, para que á lo referido me apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tál la recibo, sobre que renuncio las Leyes y dros. de mi favor, y la que prohibe la gral. renunciacion: Que es fecho en Lima y Diciembre diez de mil ochocientos dos; y el otorgante á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Orcasitas, y Dn. José de Aguirre.

Andres Nuñez de Vergara

Antonio

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Testamento de D. Agustin Brado de Laguna

En el Nombre de Dios Nro. Señor, amen: Sepan quantos esta Carta de mi testam.to vieren como Yo Dn. Agustin Bravo de Laguna, natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima, Hijo lexitimo de Dn. Juan Ant.o Bravo de Laguna, y de Da. Teresa Melo, mis Padres difuntos, que Sta. Gloria hayan: Estando al presente enfermo en cama, del accidente, que Dios Nro. Sr. ha sido servido darme, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendim.to natural,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

creyendo, como firme y verdaderam.te creo en el Altissimo Misterio de la SS.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.te distintas, y una sola Esencia Divina; y en todos los demás Misterios, que tiene, cree, confiesa, y enseña Nra. S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, baxo de cuya fé, y creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico, y fiel Christiano; elixiendo, como elixo por mi Abogada, è Intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria SS.ma Madre de Dios y Señora nuestra, Angel de mi guarda, S.to de mi Nombre; y demas Santos y Bienaventurados de la Corte Celestial, paraque intercedan con su Divina Magestad, perdone mis culpas, y pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este Mundo salga: temeroso de la muerte, que es natural à toda criatura humana; y afin de que quando llegue este caso, se halle mi Espiritu quieto, y tranquilizado, que es à lo que aspiro, ordenando mis disposiciones finales, de un modo, que se mantengan siempre claras, y terminantes: Otorgo, que hago mi testam.to en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te; ofrezco, y encomiendo mi Alma à Dios Nro. Redentor que la formó, crio, y redimió con el tesoro de su preciosa Sangre; el cuerpo à la tierra de que fue formado, y quando Dios Nro. Señor fuere servido llebarme de esta presente Vida, mando q.e sea amortaja-

729 do con el Avito y Cuerda de Nro. P. S. Fran.co, y se le dé sepultura en la Iglesia del Convento grande de N. P. S. Agustin, acompañandole la Cruz alta, Cura, y Sachristan de mi Parroquia, cuyos dros. se pagaran de mis bienes.

Declaro, fui casado, y velado de primero Matrimonio con Da. Juana Parodi, y durante él, no tube Hijo alguno.

Declaro, que de segundas Nupcias, fui igualmente casado y velado segun orn. de Na. Sta. Madre Iglesia, con Da. Dominga Galvan, y durante él, tampoco tube Hijos algunos.

Declaro, que no hé tenido Hijo alguno natural.

Declaro, señalo de limosna por una vez à cada una de las Mandas forzosas, y acostumbradas, quatro rs., y otros quatro rs. à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nra. Santa redencion.

Declaro no debo à Persona alguna.

Declaro, que al Sr. Marqués de Villafuente le tengo pagados adelantados quatro años y seis meses, del arrendamto. de la Casa Huerta de su Mayorazgo, que ocupo en esta Calle de los Sauces de Sta. Clara. Amás de lo qual, le tengo suplidos ciento sinqüenta ps., segun consta de su vale; todo lo qual, se tendrá por mis bienes.

Declaro, que María Hurtado me debe de carne de Puercos, lo que resulta de su cuenta.

Declaro, que lo que me están debiendo los vecinos de dhà. Casa, resultará por sus Ultimos recibos.

Declaro, que el Lizdo. Dn. Agustin Gonzalez Presbitero, me debe la cantidad de mil ps., que le di à interez de seis por ciento, por Escra. que otorgó à mi favór, cuya voleta dexo entre mis Papeles.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Declaro es mi voluntad, que luego que Yo fallezca, se le entregue por mi Albacea á Josefa, Peña, el Almario, como está de christales, chinas, y lo demás que tenga, á excepcion de la plata labrada; tambien se le dará un Mate pequeño guarnecido de plata, su pie de madera rodeado de plata, y una Bombilla de plata, quatro Puercos, un Platillo, una cuchara y tenedor de plata: Y asi mismo le asigno un Quartito del Patio de la referida Casa, para que lo habite por si, durante el tiempo del arrendamiento, que corresponde á mi testamentaria por todo el dinero que tengo adelantado, y suplido al Sr. Marqués; y caso que no quiera habitarlo, lo pueda arrendar en los dos pesos que gana, aprovechandose de ellos, y de no acomodarse mis Albaceas con el Inquilino que ponga, tomaran para si dho. Quarto, y le contribuiran los dos p.s mensales de su arrendam.to, entendiendose esto, no queriendo habitarlo por si, la misma Josefa Peña; en cuyo evento no le podran poner mis Albaceas el mas leve embarazo: Con la prevencion de que si los referidos mis Albaceas intentasen, y en efecto verifiquen el traspaso de la dha. Casa, por mi expresada accion, entonces deberan darle la cantidad de cien p.s en dinero de contado, y antes de verificar el traspaso, en lugar de la habitacion, q.e le dexo

legada, para que se aproveche de ellos; y de todo lo demás que le dexo asignado, en premio de sus servicios, y amór que me há arrangeado, por sér así mi voluntad.

Declaro, que á Florentina Cordillo, se le dê, verificado mi fallecim.to, un Rosario de Jerusalen de diges, y á su Hija Manuela, una Cuchara, un tenedor de plata, y una Cruz de Aumbaga, que me tenian empeñada con tres cuentesitas de oro, sin que se les exija el dinero de su empeño; por sér así mi voluntad.

Declaro se le dé á Encarnacion, un Platillo de plata, y encargo expresam.te al Liz.do D.n Juan Bravo, Presb.o mi sobrino, le entregue igualm.te luego que Yo fallezca, una Carta de Cofradia que le hé pagado, cuya limosna de un real semanal continuará satisfaciendo el dho. D.n Juan, de su propio dinero, puntualm.te, para q.e quando llegue el caso del fallecim.to de la dha. Encarnacion, tenga este socorro para su Entierro, con cuyo objeto, la hé pagado hta. el dia, en premio del amór, y asistencias, que me há hecho.

Declaro, que al Liz.do D.n Pedro Nolasco Portillo, mi sobrino afin, luego que Yo fallezca, se le entreguen por mis Albaceas, un Platillo, una Cuchara, y un tenedor de plata, un pár de Ebillas de oro, y las Charretelas de Aumbaga, y un vestido completo de terciopelo morado; todo lo qual le asigno de legado, por sér así mi expresa, y deliberada Voluntad.

Declaro por mis bienes todos los que parecieren sér mios al tiempo de mi fallecim.to, en q.e se incluyen nueve Cofradias, las ocho de á real, y una de á medio, todas corrientes, pagadas hasta el dia.

Declaro que en poder del referido mi sobrino D.n Pedro Nolasco Portillo, tengo la cantidad de Quinientos p.s que le di á interez de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y PARA LOS AÑOS DE 1802, Y 803.

seis por ciento, por Mr. que otorgó à mi favor, cuya voleta dexo entre mis Papeles: Y es mi voluntad, que verificado mi fallecimto. deberá correr el interez al cinco por ciento, y le entregará desde entonces doze rs. mensales à la R. M. Dª. Nicolasa Robles, Religiosa profesa de velo negro en el monasterio de Sta. Clara, aprovechandose de el sobrante el mismo Dn. Pedro, y haziendo la contribucion mensal à la Religiosa Robles, por todos los dias de su vida, y acabados con su muerte, se aprovechará de dhos. interezes el referido Dn. Pedro, solo con la calidad de que me diga en cada un año seis Misas rezadas aplicadas por mi Alma, las de mis Padres, Mugeres, y demás à quienes fuese en algun cargo, y obligacion, y verificado el fallecimto. del referido Lizdo. D. Pedro Nolasco Portillo, es mi voluntad, pase el Prâl. de dhos. Quinientos, al Convento del Refugio de Incurables orn. Belethmitico, para que los Prelados de él, con los reditos, me manden decir en cada un año, ocho Misas rezadas aplicadas por mi Alma en la misma forma, y el resto lo imbiertan en el auxilio, y fomento de los Pobres Enfermos Incurables: Y à fin de que esta Buena memoria, sea permanente, encargo al R. P. Prefecto de dho. Convento, y à mi Sobrino el referido Dn. Pedro, que el Prâl. se imponga quando llegue el caso, sobre Fincas del más seguro abono; à cuyo efecto, verificado mi fallecimiento, se le pasará testimonio de esta

731 clausula, paraque conste en el Archivo de dho. Convento, y esté à la mira el Prelado, del cumplim.to de esta clausula; por sér todo conforme à mi voluntad.

Declaro, que en poder de los Padres de N.a S.a de la Buena muerte, tengo la cantidad de dos mil pesos, que entregué baxo de resguardo, que dexo entre mis Papeles, al Padre Juan Fran.co Martinez Riva Milanos, su Procurador gral., à los quales unidos dos mil pesos más que dexo en dinero, y la cantidad de mil pesos que me debe por Ess.ra el Presbitero D.n Agustin Gonzalez de Aguero, componen un total pral. de cinco mil p.s; y es mi voluntad, q.e verificado mi fallecim.to, se pongan à interes, ò sobre las Fincas y Fundos de la misma Religion de la Buena muerte, ò sobre otras de más seguro abono; y sus reditos los aplico desde ahora, para un Anniversario de Misas Patronato de Legos, libre, y totalm.te exempto de la jurisdiccion Ecc.ca, que fundo à honra y gloria de Dios N.ro Señor, y de su S.ma Madre la siempre Virgen Maria S.a N.ra, paraque el culto Divino sea más ensalzado, y su S.mo Nombre reverenciado con el S.to Sacrificio de la Misa; y desde luego nombro por Patron y Capp.n de este Anniversario, en primero lugar, al enunciado Presb.o D.n Juan Bravo, mi sobrino; despues de sus dias, nombro en segundo lugar à mi otro sobrino el dho. D.n Pedro Nolazco Portillo, Presb.o; en tercero lugar, y despues de sus dias, nombro à D.n Fran.co Guerrero; acabada la vida de este, nombro en quarto lugar à D.n José Luis Oyague; por muerte de este, nombro en quinto lugar à los hijos, Nietos, y descendientes lexitimos del referido D.n Fran.co Guerrero, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, gozandolo cada uno de por sí, en su vez; y acabada esta linea, llamo, y nombro en sexto lugar à los Hijos, Nietos, y descendientes lexitimos del enunciado D.n José Luis de Oyague, con la misma preferencia de mayoria, y varo-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 18[illegible] Y 803.

nia, y finalizada esta linea, ha de pasar el Patronato, y goze de este Anniversario, à los Padres Prefectos del Convento Refugio de Incurables Orn. Belethmitico de esta Ciudad, para que se digan en su Iglesia las misas de dotacion, y el Superabit, lo imbierta en la curacion, y asistencia de los miserables Enfermos: En cuya consequencia señalo à todos, y à cada uno de los Patrones y Capellanes que van nombrados, la obligacion que ha de tener de decir, ò mandar decir en la Iglesia, parte, y lugar que les pareciere, quatro Misas rezadas en cada un mes, que hazen al año Quarenta y ocho, aplicadas por mi Alma, la de mis Padres, Mugeres, y demas Personas à quienes fuere de algun cargo y obligacion: Y encargo à los Patrones y Capellanes que llebo nombrados, cuiden de la conservacion del enunciado Prâl. de cinco mil ps., procurando siempre se impongan en Fincas de todo abono, mediante la qual será permanente esta Buena memoria, y Anniversario, cuya perpetuidad ha de recaer en el referido Convento de Incurables; y à efecto de que tenga noticia, y memoria de ella, se pasará testimo. de esta clausula, y de la Escra. de imposicion que se haga, al Prelado Local de dho. Convento, pa. que lo anote en sus Libros, y se archive, y esté à la mira él, y sus Succesores de la vida de los llamados, para que acabados, se posecione oportunamte. de dho. Anniversario, el qual se ha de empezar à servir desde el dia de mi fallecimto. en adelante; por ser todo conforme à mi expresa, y deliberada voluntad.

Y para cumplir, y executar este mi testam.to, mandas, y legados en él contenidos, elixo, y nombro por mi Albacea tenedor de bienes, en primero lugar, al referido Liz.do D.n Juan Bravo, mi sobrino; y en segundo lugar, nombro al dho. Liz.do D.n Pedro Nolasco Portillo, tambien mi sobrino, quedando este con la obligacion de hazer mandar, y cumplir todas las disposiciones que llebo hechas; y en esta forma el dho. D.n Juan, como tal Alb.a primero, entrará en los dhos. mis bienes, los reciba, y cobre, venda, y remate en almoneda publica, ó fuera de ella, dé recibos, cartas de pago, parezca en juicio, otorgue instrum.tos y practique quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan al mejor desempeño, y pronta expedicion del cumplim.to de mi testamentaria, usando del cargo todo el tiempo que hubiere menester, aunque sea pasado el que la Ley señala, que Yo se lo prorrogo con libre, amplia, y gral. administracion, y le confiero todo el poder, y facultad que necesite.

Y en el remaniente liquido que quedare de todos mis bienes, deudas, dros., y acciones, y otras futuras sucesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, despues de cumplidas y pagadas las mandas, legados, y fundaciones, que llebo hechas, instituyo, dexo, y nombro por mi unico, y universal heredero, al referido Liz.do D.n Juan Bravo, Presb.o, mi sobrino, para que lo que asi fuere, lo haya, goze, y herede para si, integram.te, en atencion á no tener, como declaro no tengo heredero forzoso alguno, ascendiente, ni descendiente, que me pueda, y deba heredar conforme á derecho.

Con lo qual revoco, y anulo, y doy por nulos y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquiera testam.tos, codicilos, Poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de esta haya hecho por escrito, ó de palabra, ó en otra manera que sea, para que no valgan ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, salvo el pre

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Sepa testam.ª que esta vista otorgo, y que juro á Dios, y á esta Cruz, que esta Escritura, es la primera, y la última, y final voluntad, en aquella vía, y forma que más haya lugar en dro. En cuyo testimonio así lo otorgó en esta Villa Capital del R.no del Perú á ocho de Diciembre de mil ochocientos dos. Y el otorgante á quien yo el presente Esc.no doy fé conozco, y también la doy de que á lo que parece está en su entero, y cabal juicio, según las preguntas, y repreguntas, y contestaciones que me hizo, lo firmó de su nombre, siendo llamados, y rogados por testigos, Dn. Santiago Cabrera, Dn. Valentin Pantoja, y Dn. Manuel Murrieta, vecinos de esta Ciudad. Dn. Joaquin Ramon Pando y Dn. Ramon Pando Ruiz de Arana de que doy fé. Ante mi Dn. Agustin Bruchete de Lacunza

Ante mi

Ignacio Otilon Salazar

Escno R.

Venta

Dª Manuela Zubiaurre Segarra y Dn. Esteban Ruiz

Testamento como fiel exª Manuela Ruiz y Segarra Relicta de la Memoria en el Testamento de Dn Catalina Ponce de Leon que otorgó y dio en este real de Santa Cruz de Nuestra Señora del Pilar Jurisdicción de Tomas de los Santos Salvatierra ante mi escribano y testigos de suso escritos en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos uno ante el Escribano Real y Público de esta Villa de Potosí Don Agustin Bruchete de Lacunza de que doy fé. Que en la Villa de Potosí a veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos uno; Yo el Escribano Real y Público de esta Villa de Potosí Don Agustin Bruchete de Lacunza, en presencia de los testigos de suso escritos, y de Don Ignacio Otilon Salazar Escribano Real y Público de esta Villa de Potosí, y de Don Ramon Pando Ruiz de Arana, vecinos de esta Villa de Potosí, y de Don Ramon Pando y Don Santiago Cabrera

to que se y e parece dela propriedad q[ue] mando quedo a los Erdas, y lo cede renuncio y traspaso en el Comprador p[ar]a q[ue] disponga dell a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura q[ue] le sirva de Titulo de Propiedad, y en su Rezamente en la forma q[ue] mas haya lugar en Derecho, y q[ue] le sirva de Poder Bastante, y Suficiente, y q[ue] se le ponga Razon por Razon alguna, y q[ue] se le pueda dar nuevo q[ue] le convenga, y q[ue] mas haga mro Padre, y Amo Señor, q[ue] estando presente, y q[ue] de cualquiera suerte q[ue] el Comprador quede en quieta, y pacifica Posesion, y Amparo de la Hazda, y q[ue] no se le pueda pedir nuevo Titulo, ni otra Escritura, ni Recaudo alguno, y q[ue] de todo lo cumplire le dara, y otorgara la mas bastante q[ue] se requiera, y sea necesaria, y q[ue] para su Validacion, y firmeza, no se requiere mas q[ue] el Juramento q[ue] en mi Alma hago, q[ue] esta Escritura de Venta, y todo lo en ella contenido, lo cumplire, y guardare, y q[ue] contra ella, ni parte de ella, no Pedire, ni Alegare, ni Pedir, ni Alegar dejare, por Via, ni Razon alguna, y q[ue] si lo hiciere, o Alegare, no se me admita, ni oiga en Juicio, ni fuera de el, antes si por mi Parte se Pidiere, o Alegare, lo Pido, y Alego por Nulo, y de ningun Valor, ni efecto, y q[ue] quiero, y es mi Voluntad, q[ue] no valga, ni haga fee, aunq[ue] Juramento, o Escritura de Confirmacion, o Ratificacion, o Restitucion in Integrum, o otro Recurso, o Remedio de Derecho, o de Hecho, q[ue] en contrario de lo q[ue] llevo dicho, y declarado, y de cada una cosa de ello, y de lo q[ue] en esta Escritura se contiene, y declara

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

en persona, en cuyo caso, pueda en la misma le confiera este poder, p.r q. en qualesq.r ...
dos que se hallen los pleitos, é autos de inicio de ...
dar hasta, y haga de concierto, quiebras, tran...
ner, y comprehuisa en la comunidad, tiempo, y forma
que le parezca, por sí, y por medio de dueños arbi...
arbitradores, y amigables componedores, y concier...
en dicho caso, que nombrara á su elección, y volun...
tad, Obligándome á que estare, y pasare por los
tramitaciones q.e haga, y por lo Laudo, y sentencia
que pronunciare los dhos. Jueces, bajo dha pena
juramento, clausulas, y condiciones, q.e pactare en
los instrum.tos, y poder en compromisarios, q.e otorgare
conforme á dho, para ante qualesq.r Esc.nos pub.cos, ó Reales
Tri. en dha razon, como en todo lo demas que pueda
ocurrir, en ambas terramentarias, dependencias, y por
sus dependencias, se presenten á ante los Rs.s Jues. y Justicias
ordinarias Ecc.as y seculares, y demas Trib.les que pueda
y deba, con los Escritos, defensas, alegatos, pidi...
dos reconocim.tos, juram.tos, requerim.tos, execuciones,
prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos,
posturas, pregones, ventas, remates, remates de
bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos; ha
ga pruebas, y informaciones, presente testigos,
Escritos, Escr.os, testimonios, y papeles, que pida, y to...
que en la causa, y fuera de ella exhiba; solicite
mandamientos, Reales despachos, Cartas Requisitorias
requisitorias, y se continuen hta. las sentencias, y
hasta leer, intimar, y publicar donde y ante
quien convenga; allane, tache, recuse, jure, de
clare, proteste, proteste, apele, y suplique
de las autos, y sentencias que se pronunciaren, ó
consientan en ellos, pida se examinen ordinarios,
y extraordinarios, los que, ó tenga, y especialm.te ha
ga quantos actos, y diligencias judiciales, y ex
trajudiciales convengan, hta. q.e dho. poderdante
fuere con, y acabe por todos y cada, existan
cias, y sentencias, pues para ello, le doy el mas
amplio y eficaz poder, que hubiese menester,
con libre, y gral. administracion, sin ninguna

limitacion en quanto á la referida, con facultad ex-
presa de que la pueda substituir en las personas que le parez-
ca en especial de su mayor confianza, revocando unas sub-
tituciones, nombre otras de nuevo, con relevacion de cosas
en forma: Y cuyo cumplimto. y firmeza, obligo los
bienes de ambas testamentarias segun dho.: Fho. ei sfho.
en Lima y Diciembre trece de mil setecientos veinte, y lo
firmo. á quien yo el presente Escno. doy fé conozco, lo fir-
mó siendo testigos, Dn. Tomás Joseph Fernandez, Dn. Joseph
de Aguirre y Dn. Joseph Ocariz —

Dª Josepha Zarzavaba

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Obligaz. Dn. Thomas de Aguirre de Lauro al Gaspar Rico

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos veinte años ante mi el Escno. Real y testigos parecio presente Dn. Thomas de Aguirre de Lauro Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo que fue de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas del Numero de ella, y dijo que por quanto Dn. Gaspar Rico del Comercio de esta Ciudad le ha suplicado le haga escritura de obligacion de seis mil pesos que le ha de dar y pagar en esta forma, dos mil pesos en fin del mes de Diciembre de este presente año, y los quatro mil pesos restantes en fin del mes de Diciembre del año que viene de mil setecientos veinte y uno, y para mayor seguridad de dha. cantidad le ha de dar fianza de mancomun, y de voluntad del otorgante, y para que se le pueda dar la dha. fianza, y que esta quede obligada á la paga de dha. cantidad, y de los intereses que se le han de pagar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Bienes havidos y por haver y sin q. la obligaz. general de
todos ellos derogue ni perjudique a la especial antecedente
si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato
obligo e hipoteco especial expresa y señaladamente, las
fincas que poseo como mias propias, y son a saver una
Posesion alta y baja frontera al Rastro de S.n Fran.co tasada
p.r el Perito Josef Nievez en diez y seis de Agosto de ochocientos
en la cantidad de sesenta y tres mil ciento ochenta y tres
p.s en su suelo y fabrica: Una Casa de Campo en el Pueblo de
Miraflores avaluada p.r el mismo Perito y Fran.co Zepedes,
en diez y seis de Septiembre de dho año, en la cantidad de
Diez mil sinquenta y quatro p.s, y la Casa alta y baja de
mi Morada sita en la calle de la Universidad, tasada p.r el
propio Perito Josef Nievez el dia diez y seis de Agosto de dho
año en la cantidad de treinta y dos mil doscientos ochenta
y quatro p.s: para no poder vender ni enagenar dhas fincas
hasta tanto que no esté pagado enteramente el Pral. e Inte-
reses de esta Escra: y assimismo le hipoteco y caso necesario
le cedo el sueldo de quatro mil p.s que gozo p.r mi empleo
en las R.s Cajas de esta Capital para que en el caso de dem-
rar los pagos designados pueda percivirlo el acreedor, en
virtud de esta especial hipoteca y cesion que le hago, res-
pecto de tener y franquearmelo necesario para mi
manutencion y decencia los pingues arrendamientos
de la Posesion de Rastro de S.n Fran.co: Y para execu-
cion de todo lo expresado doy poder a las Justicias
y Juezes de Su Magestad que de mis causas devan
conocer y en especial a las de esta Ciudad y Corte
y a las demas donde esta Escritura fuere presenta-
da a execucion y pedido su cumplimiento para
que a lo referido me apremien como por sentencia
definitiva consentida y no apelada y pasada en
autoridad de cosa juzgada que por tal la recivo, re-
nuncio las Leyes de mi favor y la q.e prohive la ge-

735 moral renuncia. y conuiene con lauor dexta Escriª
Fecha ut supra. Y lo firmo siendo testigos Dⁿ Tomas Hernandez de Encinar y Juan Martinez
Juan Ygn.º de Leuxos

Ygnacio Castillon Rubricado

Venta
Petronila Mendoza y otro
Ante mi
Dⁿ Thomas Hernandez

En Esta Corte. =

Sea notorio, como Yo Petronila Mendoza, viuda de Mancio Alcaide, y Nicolás tenedora de bienes; y el Sor. Pedro Mendoza, tutor y curador ad litem menores, hijos que dexó, nombrado ambos en el testam.to que otorgó en esta Ciudad, baxo del qual falleció, su fha. de este presente año, ante Antonio Duque, Esno. pub.co, Cauo tales, de vna acuerdo, y con su mancomunidad, otorgamos por el tenor de la presente, que vendemos, y damos en venta real, á Dⁿ Antº Fernandez Estremiana, vn negro bozal, nombrado Antonio, de edad al parecer de diez y nueue años, el mismo que el finada compró del Dⁿ Benito Chinchi, segun el inspecto, que hizo, y firmó á su fauor en diez y seis de septiembre del antecedente año de mil setecientos vno, que original fauor á continuacion de esta Escra.: En cuya virtud le la vendemos sin seguro de vicio, tacha, ni defecto alguno, más de que al presente se hallaua, en precio de quatro cientos cincuenta p.s, que nos ha dado de contado, y he recibido de su mano de la dha. Petronila, en moneda corriente de los quales nos damos por entregados á nra. voluntad, y por no ver de presente su recibo, renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba y premio: Mediante lo qual, desistimos, quitamos, y apartamos á la testamentaria de la propiedad, dominio, y señorio que tiene al referido, y en su nombre, le cedemos, renunciamos, y traspasamos en el comprador, para que disponga de él á su voluntad lo que le parezca, en virtud de esta Escra., que le otorgamos á su favor: Y ambos otorg.tes por nuestro propio particular, y por la representacion que tenemos, nos obligamos á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que dho. Esclauo, le será cierto, y que no le pondrá pleito por persona alguna, y si le pusiere, saldremos á su defensa, y á nro. costa, y de la testamentaria, lo seguiremos, hrán. q.e que de en qualquiera parecion, y de nó, le debolueremos los quatro cientos cincuenta p.s recibidos, los derechos de esta Escra. y lo demas que diere satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren en llamamiento y juicio: A cuyo

fiun dora, obligamen nes. bienes, y lor de dhō. testa-
mentaria hāvidor, y por haber en toda forma: Pedro
dor presente á cuya Exmo. Yo el dhō. Dr. Vhte. Joaquin
dez Exmiana, habiendola oido, y entendido, con-
go que la acepto en mi favor segun se contiene, y
declara, y desde luego, me doy por entregado del mis-
Vhtamia, que confiere tener en mi poder, bajo de
la obligacion particularmente ante, que han hecho
que es fho. en Lima y diciembre catorce de mil ochocien-
cientos dos, y los otorg. á quienes Yo el presente Esno.
doy fe conozco, lo firmaron siendo testigos, Dr. Jose
de Aguirre, Dr. Jose Orcanival, y Dr. Joaquin Jose Hernandez.

Pedro Mendoza

Petronila Mendoza

Antonio Joseph
Estrumiana.

Ante mi

Ygnacio Avillon Salazar
Esno R.

Paga.
La Viuda de
Sta Teresa.
A
Dña Mercedes
Ramon.

En Lima y diciembre catorce de mil ochocientos dos: ante mi el Esno y testigos parecio la R. M. Maria Ignacia de Sn Xavier y Sr. de Luque Gonzaga, Viuda actual del Monasterio de Sta Teresa de esta Ciudad, á quien doy fe conozco, y como tal confesó haber recibido de Dña Mercedes Ramon, mil trescientos P. q. le ha satisfecho por los reditos del Sñal. de Junio cuyos mil trescientos treinta y seis pesos dos, q. carga al censo perpetuo á favor de dho. Monasterio sobre la Hacd. nombrada de la Teneria q. posee en el Valle de Surco jurisdiccion de los Callejones de Huaura con correspondencia de dhos reditos á un año cumplido el dia presente de diciembre de ochocientos dos: de los quales se dio por entregada á su voluntad, y por no ser de presente se reserva. Renunció la excepcion de la non numerata pecunia de prueba, interes, fuero, q. le favorezca á recibo, y que le otorg. á recibo, y cartas de pago con finiquito hasta dho. dia, y la firmó siendo testigos Dr. Tomas de Ybañez Mendoza, Dr. Jose de Orcasitas, y Dr. Jose de Aguirre.

Mta Joseph de S. Darias
y S. Luis Gonzaga
Ante mi Viuda.

Ygnacio Avillon Salazar
Esno. R.

Otra.
La dicha
A
Dña Josefa
Ayesta.

En dicho y diciembre catorce de mil ochocientos dos: ante mi el Esno y testigos, parece á la R. M. Maria Ignacia de Sn Xavier y Sr. Luis Gonzaga, Viuda actual del Monasterio de Sta Teresa de esta Ciudad, á quien doy fe conozco, y como tal confesó haber recibido de Dña Josefa Ayesta, Albacea de Dña Tomasa de Sn Cruz, cuatrocientos pesos que le ha satisfecho por los reditos del Sñal. impuesto en favor de dho. Monasterio, sobre la Casa q. posee á espaldas del colegio de Sn Martin; q. con respecto á un año que se cumplirá el dia veinte y ocho de enero del proximo venidero año ochocientos tres: de los quales se dio por entregada á su voluntad, y por no ser de presente, Renunció la excepcion de la non numerata pecunia, fuero, y demas, sobre q. le favorezca á recibo, y que le otorg. á recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y la firmó siendo testigos Dr. Tomas de Ybañez Mendoza, Dr. Jose de Aguirre, Dr. Jose Orcasitas, y Dr. Tomas de Ybañez Hernandez.

Mta Joseph de S. Darias
y S. Luis Gonzaga
Ante mi Viuda.

Ygnacio Avillon Salazar
Esno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Chancelaz. Dn. Fernando del Mazo Al Sr. Dn. José Baquijano

En Lima y Diciembre catorce de mil ochocientos dos: Ante mi el Esno., y testigos, parecio Dn. Fernando del Mazo, vecino, y del comercio de esta Ciudad, á qn. doy fé conozco, y como Apoderado, y consignatario de Dn. Juan José de Moreda, vecino de la Villa y Corte de Madrid, dió por nota y chancelada, y por de ningun valor, fuerza, ni efecto, la Escra. de obligacion, qe. otorgó el Sr. Dr. Dn. José Baquijano, Alcalde de Corte de esta Rl. Aud. á favor del referido Dn. Juan José, de la cantidad de dos mil seiscientos ps. fuertes, inclusos en ellos los premios correspondtes., su fha. en la Ciudad de Cadiz á treinta y uno de Enero del año pasado de mil ochocientos, ante Dn. José Vallez y Molina, Esno. publco., y á pagarlos en esta Ciudad al otorgte., de la expresada fha. en un año; por quanto confesó haber recibido del referido Sr. Dr. Dn. José Baquijano, Caballero de la Rl. y distinguida Orn. Española de Carlos tercero, en esta dha. Ciudad de Lima, los enunciados dos mil seiscientos ps. fuertes con más con los interezez corridos hta. hoy dia de la fha. á razon del seis porciento pactados en la referida Escra.; de todo lo qual, se dio por entregado á su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunció la excepn. de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, le otorgó recibo, carta de pago, y chancelacion en el todo de dha. Escra., dandole facultad al mismo tiempo, pa. qe. (por si) el dho. Sr. Dn. José, por si, ó por su Apoderado, la haga anotar al margen del original de dha. Escra. de obligacion: Y la firmó, siendo testigos, Dn. Carlos Lisson, Dn. Tomás José Hernandez, y Dn. José Orcasitas.—

Fernando del Mazo

Ante mi

Ygnacio Tillon Salazar
Esno. R.

Venta Al Sr. Marqs. de Fuente Hermosa de Dª. Miguela Prieto

Sea notorio, como Yo Dn. Juan José Aliaga, Marques de Fuente Hermosa, Caballero del orn. de San Tiago

por el tenor de la presente otorgo: Que vendo a
Dª Micaela Prieto y Villarreal, y por ella, y en
su nombre, y como su Apoderado Gral., a Dn Barth.
lome Parrana, vecino de esta Ciudad, un negro bozal
mi esclavo nombrado Juan José, de edad de diez y
ocho a diez nueve años, al mismo que compré a
Dn Franco Velarde, segun el docum.to impuesto otorgado
a mi favor en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos
noventa y cinco, que reconozco a continuacion de esta
Escra.: En cuya virtud se lo vendo con la tuicion de la
duon, y servidumbre, pacto en forma de Esclavitud, libre de la
accion de redibicion por dho. vicio, y qualesquiera
enfermedad que haya tenido, y q.e no le he de conve-
nir en tiempo alguno, en el precio de quatrocientos
y sinquenta p.s, que me ha dado de contado, de los
que al mismo doy por entregado a mi voluntad, y por
no ser de presente su recibo, renuncio la excep.n
de la non numerata pecunia a su prueba y comun
mediante lo qual me desisto de la propiedad, y
dominio, que tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio
y trasporto en la compradora, para que disponga
de él a su voluntad lo q.e le parezca, en virtud de
esta Escra. que le otorgo a su favor: Y me obligo al sa-
neamto, y seguridad del siervo, q.e sobre su propie-
dad no se le ponga pleito, y si se le pusiere, salgo
a su defensa, y lo siguo a la letra. que quede en quietos
posesion, y de no le devolveré los quatrocientos y sin-
quenta p.s recibidos. Y esta Escra. qual se halla
que ha sido satisfecha, y los perjuicios que se le siguiesen en la
nam.to y su pleito: A cuyo firmeza obligo mis bienes
habidos, y por haber— Y estando presente a esta Escra.
Dn el dho. Dn Barthelome Parrana, como Apoderado gral
que soy de la referida Dª Micaela Prieto que asimismo la acepto
en su favor segun se contiene, y declara, por quanto hoy
el asunto de la presente compra hago de los declaraciones arri-
ba expresadas, y q.e he recibido al Esclavo Juan José, baxo
prision, del qual me doy por entregado, poniendolo en mi po-
der, y a mi disposicion, p.a remitirlo a recibirse: Que asi lo
en Lima y Diciembre quince de mil ochocientos dos; y el dho.
Vendedor, y comprador, a q.n yo el pres.te Escno doy fee conozco,
lo firmaron siendo testigos, Dn Tomas Josè Fernandez
Dn Josè de Iturbide, y Dn Josè de Larrea.—

Bart.e Parrana

N.o Correo

Venta
El Dho C.n Marq.s
al
Dn Barth.me Parrana

Sea notorio, como Yo Dn Juan José de Arriaga, Marques de Juan
de Herrera, Caballero del Orn. de Santiago: Por el tenor
de la presente, otorgo: Que vendo a Dn Barthelome
Parrana, un negro nombrado Franco, el mismo que
compré a Dª Josefa Gonzalez, Viuda legitima de
Dn Josè Arnedo Garcia, por Escra. otorgada en Vera-
te y quatro de Abril de mil ochocientos, ante Anda-
de Bandoval, Escno. Teno. del Mayor de Cavildo: En cuyo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA DILIGENCIAS Y AUTOS DE LOS AÑOS DE 1797 Y 1798.

Vnund se lo vendo con la vrdia de Cadun, q sin arron, puesto en Panaderia libre de la. exccion de rdibitoria por dhõ. vrdiõ, y qualquiera en= fermedad, q dho Rmdo, y q no le fé de contrata en tiempo alguno; en el precio de quarocientos p., que me ha dado de contado en numero efectivo, y moneda corriente, con la expresa condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad, ni menos, q lo q le doi, y aparto de la propiedad, y dominio que tengo al dho esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, para q. disponga de él à su voluntad lo que le parezca, en virtud de esta Escritura, que le entrego à satisfacion: Y q no obligo al saneamto. y seguridad del derecho que sobre su propiedad no se le pondrá pleito, y si se le pusiere, salvaré à su defensa, y lo seguiré hasta q. quede en quieta posesion, y de no le debolveré los quatro cientos p. recibidos, los dhõs. D. esta Escritura, y su alcavala q. he de satisfacer, y las costas que se le siguieren, y ocasionen, y sin pleito: A cuyo fin y cumplim.to obligo mis bienes habidos, y por haber. Y estando presente à esta Escritura el dho D. Bartholome Larrana, dixo: q. la acepta en su favor, segun se contiene, y que da por entregado del precio referido, que confiesa tener en su poder, de q. doy fé. Fecha en esta Ciudad de Buenos Ayres en quince de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho años; y el Sr. Vendedor, y comprador, à quienes yo el presente Escrivano doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos D. Tomás Joseph de Allende, D. José Vazquez, y D. José Calvario. =

D. Bartholome Larrana

Ante mi

Obligo

D. Bartholome Larrana

ante mi

Marques de Su Hermosa

Sea notorio, como Yo D. Bartholome Larrana, vecino, y del comercio de esta Ciudad: Por el presente otorgo, que debo, y me obligo de pagar, y que pagaré à Dn. Josef Manuel de Obligo, Marques de Fuente Hermosa, Caballero del orden de Santiago, la cantidad de quatrocientos pesos de à ocho reales de plata fuerte corriente, que en mi cuenta me ha vendido en esta dicha cantidad me doy por enteramente contento, y pagado à mi voluntad, y por no hacer al presente su entrega, renuncio las Excepciones de la non numerata pecunia, de la prueba, y del termino, y de luego me obligo à pagar dhos. quatrocientos pesos al referido Sr. Marques de Fuente Hermosa, ò à q. su poder hubiere en esta Ciudad de los Reyes, puestos y pagados en ella, por mi cuenta, costa, riesgo, y en mis bienes se halle, ò parezca, llanamte. y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, y la fecha de esta Escritura en un año, y por el demas tiempo, que corriere, le hé de satisfacer el interes de seis por ciento

al año, sin perjuicio de la accion executiva que le compare cumplido el plazo: de cuyo cumplimiento y firmeza, obligo mi persona y bienes habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias que de mis causas puedan, y deban conocer de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta Ciudad y Corte, para que á lo referido me apremien, como por sentencia definitiva, convenida, que apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la reciba, renuncio las Leyes, y Dron. de mi favor, y la que prohibe la general renunciacion, y convengo en cuanto de esta Escritura. Fue hecha en Lima á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos dos, y el otorgante á quien yo el Presente Escribano doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, Dn. Tomás Valdés Fernandez, Dn. José de Iguiñiz, y Dn. José de Arcaya.

Vale. Vasnana

No corrio

Cargo
El Reverendo Padre Prefecto de Recoletos
A
Fermina Vizcaya

En Lima á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos dos: ante mí el Escribano y testigos parecio el R. Padre Fr. Pedro de la Concepcion Prefecto del Convento Hospicio de Incurables, Obispo de esta Ciudad, á quien doy fé conozco; y como tal, confesó haber recibido de Fermina Lizarraga, veinte y quatro pesos quatro reales, que le ha satisfecho por el canon de la casa en que vive, sita en la calle que va de Palacio para la Plazuela del Huerco, á mano izquierda; y corresponden á un año cumplido de dicho dia, mes y de Diciembre de mil ochocientos dos; de los quales se dió por entregado á su voluntad, y por no ver á pues sentar recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba y termino, y le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hasta el dicho dia, y firmó siendo testigos, Dn. Tomás de Fernandez, Dn. José de Iguiñiz, y Dn. José de Arcaya.

Fr. Pedro de la Concepcion
Prefecto

Fianza...
D. Ramon Caballero
A
D. Tomas de Valdes

Sepan quantos, como yo D. Ramon Caballero, de este y del comercio de esta Ciudad: por el tenor de la presente, otorgo, que me constituyo fiador, y llano pagador por Dn. Tomas Valdes, individuo, que va á ser del Tribunal del Consulado en la Labranza de Caxon, por el valor de los Zurrones de cebo que compre en todo el tiempo que se mantenga de Veedor en dicho respecto de quatro R. por cada uno, que debe contribuir, segun lo prevenido en la segunda condicion de las con que aprobó la Junta de Diputacion de Real Hacienda, para hacer esta puesta, el co-

Ignacio Millon Salazar
Escrivano R

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

PARA LOS AÑOS DE 1803 Y 1804.

biezon del Sr. Dn. Alcalde ordinario de esta Villa que ruego a mi libre, y expontanea voluntad: A cuyo cumplimiento, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Mag. que a mis causas puedan, y deban conocer, y en especial al Sor. oydor Subdelegado de esta Sr. Audia. Juez Conservador de dho. Gremio, por q. a lo referido me apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y por tal la recibo, fho en dha. en Lima y Diciembre diez y seis de mil setecientos dos: y el otorg. a quien yo el presente Escno. doy fé conozco, y haberse conformado del Alcalde, y Diputados dedho. Gremio, segun parece del citado bueno puesto, y subscripto al pie de la misma ganada conforme a lo prevenido en la primera condicion de las seis aprobadas por dha Junta Superior, lo firmó siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Olcadiaga, y Dn. José de Ugarte = Ent. otorg. = dho. vale =

Ramon Cavallero

Ygnacio Avellon Salazar

Vista
Escr. D. del Consulado
Dn. Manuel Sanchez de Andrade y Calero

Consulado como mejor lugar de derecho convenga digo que en virtud de la escritura de venta que otorgó a favor de la parte de este Gremio don Andres Calero vecino de este Reyno natural de Fernandina el mismo que compró de los Sres. Dn. Manuel Lorenzo de la Mata Prior y Consules de dicho año de Noviembre de mil setecientos y nueve ante Andres de Landaburu escribano de Registro de esta Ciudad en virtud de la qual se le dió posesion de dicho oficio de Corredor de Lonja, segun consta de la certificacion que presento con el numero primero, y por no tener el referido Calero las calidades que segun las Reales Ordenes de su Mag. se requieren para ser Corredor de Lonja, como son ser natural de estos Reynos, y tener cinco años de residencia en ellos, segun consta de la certificacion que presento con el numero segundo, y por ser contra lo dispuesto en dichas Reales Ordenes, y en el Capitulo veinte y quatro de las Ordenanzas de este Gremio, que se le haya dado dicho oficio, con la expresa condicion de que dicho oficio se le vendiese en almoneda publica, segun consta de la certificacion que presento con el numero tercero, y por estar dicho Calero ausente de esta Ciudad, y Reyno, en precio de trescientos y quarenta y quatro pesos que se ha dado de comun acuerdo

Voluntad y p.r nombre de mi parte se obligo con
excepcion de la nominacion de persona q.e nueva y
nombre reservado p.r la Ley: en virtud de lo qual me acepto
y apruebo dela propiedad y dominio que toco al Difunto
lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador p.r q. disponga
del como suyo propio lo que le parezca en virtud de esta
Escritura que le otorgo con fianza. Y me obligo a la eviccion y
saneamiento de esta venta en la manera que
el Derecho le tiene y quiere se me ponga Pleito por perso-
sona alguna y si se le pusiere luego que con el me sea
notificado salgo a su defensa y con costa lo requiera
otorgare para que dicho Comprador quede en quieta posesion
del Reino, y para no lo cumpliere le de costa de
Execucion Sentencia p.r tribunal competente Dos deuda Liq.
que sea satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren
ramente y simple: Asi lo cumplire y firmo a Ruego
mi Testigo p.r no saber lo de dho Fernando
Serre a ruego Firma lo el dho S.r Andres Calero vecino
Vezino y Regidor de esta Villa a quien yo el Escrivano
Doy fee conozco que la acepto en mi favor segun
se contiene y declara y desde luego me doy por entregado
del Reino Declarando que confieso tener en mi poder
dicha cantidad que importa el dicho precio de
mil y ochocientos Dos. Asi lo otorgamos a que yo el Escrivano
Doy fee conozco lo firmo siendo testigos p.r Ruego
Fernando de Torrecarreras y D.n Jose Aguado

Lucas Sanchez

Andres Calero

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. P.co

Recibo

Vacio. de Mora Corbalan el
a a
D. M. Dolores Desa
rau - - - - -

En y Villa y dicho dia mes y año de diez y siete de mil ochocientos dos: Ante mi el Esc.no y testigos, la R.ma. D.a Mana Corbalan, Religiosa profesa en dicho Convento de Nuestra Señora de la Purisima concepcion de esta Ciudad, a la qual, doy fe conozco, y confesó haber recibido de D.a Maria Dolores Desparza, Albacea, y heredera de D.a Fran.ca Blanco, quarenta y seis pesos, que le ha satisfecho por los readros del censo, que carga sobre la Casa que le vendió la R.ma. D.a Fran.ca Xaviera Gimenez, Religiosa del Monasterio de la Trinidad, a dicha difunta; y corresponden a un año cumplido el dia veinte de Julio del pasado de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

mil ochocientos uno; y dha. Casa está situada en la calle de siete geringas; y de la expresada cantidad, se dio por entregada [illegible] Quantidad, y por no ser de presente su recibo, [illegible] la excep.n de la non numerata pecunia su prueba y termino; y le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia, q.e firmó siendo testigos, D.n Tomas José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.—

D.a Rosa Corbalan

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Poder gen.l
D.a Agustina Enriquez
m.r A
D. Vicente Luaña

Sea notorio como Yo D.a Agustina Henriquez, Viuda de D.n Juan Antonio Grados, Vecina, y Hazendada en el Valle de Palpa, y residente al presente en esta Ciudad de Lima: Por el tenor de la presente otorgo, q.e doy mi Poder cumplido, el que por dro. se requiere, y es necesario, á D.n Vicente Luaña, vecino y del comercio de esta Ciudad, p.a que á mi nombre y representando mi propria Persona, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente, de todas y qualesq.a Personas que sean mis Deudores, de sus bienes, Albaceas, Herederos Caxas R.s, y de quien más con dro. pueda, las cantidades de pesos, que me deban, y debieren, en virtud de Ess.tas de obligacion, vales, libranzas, reditos de Prales. de capellanias, factorages, cuentas de Libro, corrientes, ó fenecidas, sentencias, mandamientos, herencias, restituciones, ó por otra qualquiera causa, ó razon que sea, de forma que no por falta de expresion, que aqui no baya puesta, dexe de cobrar todo quanto me toque, y pertenezca, porque las que necesite, doy aqui por expresas.— Para que á los dhos. mis Deudores les pida, y tome cuentas de todo lo que haya sido

à su cargo, las quales adiccionarà, ò aprobarà como mejor visto le fuere, admitiendoles las partidas de cargo, y data, siendo justas, y documentadas, ò impugnandolas, segun sus conocimientos, sobre lo qual nombrarà Contadores que las ajusten, y liquiden, terceros en discordia y pedirà, que de contrario se nombren, ò las Justicias de oficio en su rebeldia, y perciba, y cobre todo lo que resultare à mi favor. — Para que con los dhos. mis Deudores, ò Acreedores en mis pleitos, ò fuera de ellos, pueda hazer y haga qualesq.a conciertos, quiebras, sueltas, esperas, tranzaciones, y compromisos, en la cantidad, tiempo, y forma que le pareciere, y tubiere por conveniente, nombrando p.a ello, Juezes arbitros arbitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia para que resuelban, sentencien, y determinen los pleitos, dudas, y diferencias, obligandome à que estaré, y pasaré por los Laudos, y sentencias que se pronunciaren por los tales Juezes, baxo de las penas, juram.tos, y condiciones q.e pactare en los Instrum.tos de compromiso, que otorgarà en forma, y conforme à dho., pagando, ò percibiendo lo que resultare en los Laudos y sentencias. — Para que pueda vender, y venda qualesquiera mis Esclavos, en el mas alto precio que pueda, con arreglo à sus voletas, dandose por entregado à mi nombre de su valor y sino fuere confé de entrega, renunciarà la excepcion de la non numerata pecunia, desistiendome de la propriedad, que trasferirà en los compradores, y obligandome à su saneam.to en la mas bastante, y cumplida forma: Y del mismo modo comprarà à mi nombre, Esclavos, bienes, y efectos de Castilla, y del Reyno, de contado, ò al fiado, arreglandose en esta p.te à las Instrucciones que le dexo, y le remitiere ajustando, y contratando las negociaciones q.e hiciere con los vendedores, à los precios mas moderados, y siendo de fiado me obligarà à favor de los susodhos., à que harè los pagos à los tiempos, plazos, y con los interezes, que pactare, dandose por entregado à mi nombre

741

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

de los Esclavos, especies, y efectos q.e compre, sujetandose en esta parte precisam.te à las cartas misivas que les remitiere, cuyas clausas con este poder, incertarà en las consiguientes Ess.ras que otorgue, p.a resguardo de los acreedores. Para que à consequencia de todas las facultades, que ván conferidas en este Poder, pueda otorgar p.r ante qualesq.a Ess.nos pub.cos, ò Reales, los instrum.tos y Ess.ras de compromisos, esperas, hipotecas, tranzaciones, ventas, y acceptaciones de ellas, recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas resguardos que sean necesarios con las clausulas, vinculos, y firmezas, q.e para su mayor validacion se requieran, las quales desde ahora apruebo, y ratifico, como si fuese presente à sus otorgam.tos. Y finalm.te le confiero este Poder gral. p.a todos mis pleitos que al presente tengo, y tubiere en adelante activos, y pasivos, civiles, y criminales, con tàl que no conteste à nueva demanda, sin q.e primero se me haga saber en Persona, protestando la nulidad, y constando de ello, parezca, y represente ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d, Ecc.cas, y seculares, y demàs Audiencias, y Tr.ales, q.e por dr.o deba, pidiendo requerimientos, citaciones, protestacion. execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos, solturas, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos, haga probanzas informaciones, presente testigos, Escritos, Ess.ras, testimonios, y papeles, que pida, y saque de la parte, y lugar donde existan, solicite mandam.tos Reales Provisiones, Cartas de Justicia requisitorias, y de censuras, hta. las de

anathema, que hanà leer, è intimar donde
convenga, abone, tache, recuse, pida, actue, pro
cure, proceda, afiance, apele, y suplique de
los autos, y sentencias que se pronunciaren,
y finalm.te hagan quantas diligs. judiciales, y
extrajudiciales convengan, hta. q.e dhos. pleitos
se fenezcan y acaben por todos grados
instancias, y sentencias, pues p.a ello, y todo lo
demàs que sea necesario, le doy amplio, y cum
plido poder sin limitacion alguna, libre,
franca, y general administracion, y con fa
cultad de que pueda sustituir en todo
ò parte, si le pareciere por conveniente, con
arreglo à las dhas. mis cartas, è instrucciones,
que pongan en su mayor confianza, y satisfa
cion, las veces q.e le parecieren, revocando otros
sustitutos, nombre otros nuevos, y con ge
neracion de costas en forma: Y à su cumplim.to
y firmeza obligo mis bienes, habidos, y por
haber, y dho. poder à las Justicias, que de mis
causas puedan, y deban conocer, p.a q.e à lo
referido me apremien, como por sentencia
definitiva consentida, y no apelada, y pasa
da en autoridad de cosa juzgada q.e para ello
la recibo, sobre que renuncio las Leyes, y dhos.
de mi favor, y la q.e prohibe la general renunciacion: Fho. en Sta. Cruz, en Lima y de Diziembre Veinte
de mil setecientos dos, y la firmo à que doy fè conozco, lo firmé siendo
testigos, D.n Tomàs de Alemandàriz, D.n Ignacio de Ortega
sotelo, y D.n Ignacio de Aguirre = Ent.e = le = Jurgada =

D. Agustina Henriquez

Antonio

Ignacio de Villon Velazco

Ante mi

Pago

D. Manuel de Silva

A

D. Henriquez

En Lima y Diziembre veinte de mil setecientos dos años ante mi el Esc.no y Test.os parezco el Sr. D.n Manuel de Silva Brav.o de Sag.a Sr. fè conozco y como Capellan propietario de la Capp.a de la Soledad q.e fundò D.n Geronima Santa Cruz Religiosa profesa de N.o Convento de Sta. Clara de esta ciudad, confiesa haver recibido de dho. D.n Alfe de Aguirre quinze pesos de à ocho reales del Cuerpo de Limosna de dha Capp.a por razon del Real de Quatro mil p.s impuesto de dha Capp.a sobre la Casa que posee en la Calle que va de la Plazuela de Santa Clara para el Hospital de San Juan

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

LOS AÑOS DE 1801. Y 1803.

[illegible] ynstrumento ante mi escrivano de los testigos yuso escriptos paresçio presente don Pedro [illegible] vezino de esta villa de Valladolid a la collaçion de Santa Maria la Antigua, a quien yo el escrivano doy fee que conozco, e dixo que por quanto el dicho don Pedro [illegible] tiene dada su poder cumplido libre bastante segun que de derecho mejor puede e debe valer a don Ygnacio de Salamanca Vezino de esta villa de Valladolid a la collaçion de Santa Maria la Antigua, especialmente para que en nombre del dicho don Pedro [illegible] e en su lugar e como el mismo pueda parescer e parezca ante el Rey nuestro señor e ante sus alcaldes de la su Casa e Corte e Chancilleria que residen en esta villa de Valladolid e ante otras qualesquier justiçias de su Magestad de qualesquier villas e lugares de estos reynos e señorios e ante otros qualesquier juezes e justiçias de qualesquier estados e preheminençias que sean, e ante cada uno e qualquier dellos, en todos los pleytos, causas e negoçios civiles e criminales que el dicho don Pedro [illegible] tiene e espera tener e mover e seguir de aqui adelante contra qualesquier personas de qualesquier estados e condiçiones que sean, e en los que contra el dicho don Pedro [illegible] se mueven e siguen e esperan mover e seguir de aqui adelante, e en cada uno e qualquier dellos, e en los que el dicho don Pedro [illegible] es e espera ser demandado e acusado, e en los que se ofreçieren e recreçieren, e

Obligacion y renuncias de Leyes en forma: Assi lo
cumplirem y firmara Obligante Buenos Ayres
y Março veynte y Nueve de Mil setecientos
Quarenta y Seis. Testigos que fueron presentes
Don Joseph Sanchez Vera
Don Ygnacio de Villota Salazar
y Don Pedro Antonio de Arregui
Vezinos

Obligacion
de Doña Maria
Ballerchi y otro
a favor
del Señor
Marquez de Casa Real

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Doña Geronima Maria Ballerchi Viuda del Capitan Don Antonio de Figueroa, y Yo Don Pedro Antonio de Arregui Alferez de Infanteria Vezinos ambos de esta Ciudad de Buenos Ayres y Mayores de Dias otorgamos y conocemos que Nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haver de dar y pagar a el Señor Don Joseph Sanchez Vera Vezino de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de Primera Nominacion en ella, o a quien su derecho hubiere para el dia primero de Diziembre de este presente año de la fecha de esta Carta, la Cantidad de Quinientos y Quarenta y Seis Pesos de a ocho Reales de Plata corriente en esta Ciudad, que le debemos por Razon de Arrendamiento de la Casa en que Vivimos, que es propia de dicho Señor Alcalde Ordinario, y Nos obligamos de pagar en dicho dia, mes y año, sin que para ello sea necesaria otra Diligencia, ni Requisito alguno, que Nos Renunciamos, y Renunciamos todas las Leyes de nuestro favor, y la que prohibe la General Renunciacion de ellas, que no valga, para que en virtud de esta Carta, y Juramento que hacemos de no pedir Prorroga, ni Espera, Nos Compelan, y apremien a la paga, como si fuera Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas las Leyes, Fueros, y Derechos de nuestra favor, con la General Renunciacion de ellas, que Nos Prohiben, y la Ley, y Regla del Derecho, en que dize, que General Renunciacion de Leyes no vale, y para mas firmeza Nos obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haver, y damos Poder a las Justicias de Su Magestad de cualesquier Partes que sean, a cuyo Fuero y Jurisdiccion Nos sometemos, para que

743 [illegible]

Lorenzo Maria Pallesch[illegible]

Pedro Ant.º Alfaro de Arguedas

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Venta
D.n Fran.co Colmenares
A
D.n Hermenegildo Santa Cruz

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Colmenares, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo, que vendo, y doy en venta real, á D.n Hermenegildo S.ta Cruz un Negro mi esclavo nombrado Ladeo, el mismo q.e compré de D.a Josefa Maria Masa, por Ess.ra otorgada en cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos noventa y cinco, ante Ant.º Luque, Ess.no publico: En cuya virtud se lo vendo sano al parecer, y con los vicios de borracho, ladron, simarron, y jugador, libre por todos ellos, de la accion de redibitoria, que en ningun tiempo le he de contestar; en precio de quatrocientos sinqüenta p.s que me ha dado de contado, de los quales me doy por entregado á mi voluntad, y por no ser de pres.te su recibo, renuncio la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y termino: Mediante lo qual me desisto de la propriedad, y dominio q.e tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador para que disponga de él á su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Ess.ra, que le otorgo á su favor: Y me obligo al saneam.to, y seguridad del siervo, que sobre su propriedad no se le pondrá pleito, y si se le pusiere, saldré á su defenza, y lo seguiré hta. que quede en quieta posecion, y de no le debolveré los quatrocientos y sinqüenta p.s recibidos, y los perjuicios, que se le siguieren llanam.te y sin pleito: A cuya firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber.— Y estando presente á esta Ess.ra Yo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

CAROLUS IV D.G.

dho. Dn. Hermenegildo Santa Cruz, otorgo que lo accepto en mi favor, segun se contiene y declara y me doy por entregado del Negro Tadeo que confieso tener en mi poder: Que es fha. [illegible] y Diciembre veinte y dos de mil ochocientos dos y los otorgtes. lo firmaron juntamte. con Dn. José de la Brena, conviniendo en la Venta, y prestando su consentimto., á consequencia de estar hipotecado el Esclavo á su favor; á todos los quales yo el presente Esno. doy fé conozco; siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas.

Franco. José Colmenares — José de la Brena

Hermenegildo Sta. Cruz

Antonio

Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.

Declaracn. Dn. Hermenegdo. Santa Cruz — Ante Dn. Marques de Sta. Fuente Hermosa

En Lima y Diciembre veinte y dos de mil ochocientos dos ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Hermenegildo Santa Cruz a quien doy fe conozco y declaro por competente declaracn. que me hecho en juicio a pedimento de parte y por mandato de Juez competente con juramento y bajo de la solemnidad de prevenidos en dro. que el Negro Tadeo que ha comprado ante mi en este dia a Dn. Franco. Colmenares, esto es, pertenece al Sr. Dn. Juan José de Aliaga Marques de Fuente Hermosa de Lorin de Santiago por cuio orn. y con su propio dinero procedio al contrato en la forma que contiene, y por lo mismo devera disponer de el como propio en virtud de esta Escra. que otorga conforme a dro. por lo qual obligo sus bienes en toda forma, y assi lo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. José Aguirre, Dn. Tomas Hernandez y Dn. José Orcasitas.

Hermenegildo Sta. Cruz

Antonio

Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.

Pago Dn. Manuel Frm. de Paredes — A Dn. Franco. Marcono

En Lima y Diciembre veinte y tres de

744 mil ochocientos dos: Ante mi el Ess.no, y testigos parecio D.n Man.l Fernandez de Paredes, á quien doy fé conozco, y como Capp.n propietario de la Anniversario de Misas, Patronato de Legos que fundó D.a Paula Ramirez de los Olivos; confesó haber recibido de D.n Fran.co Alarcon, sindico del concurso formado á los bienes de D.n Santiago Antonio Fano, trescientos veinte p.s, que le há satisfecho por los reditos del Pral. de dos mil p.s que cargan á favor de dho. Anniversario á censo redimible, y á razon del quatro por ciento sobre una Casa, y asesorias sitas en la Plazuela de S.n Christoval, que se hallan concursadas por bienes de dho. D.n Santiago Antonio Fano; y son correspondientes á quatro años cumplidos el dia diez y siete de Octubre del presente de mil ochocientos dos, á razon de ochenta p.s en cada un año; y dha. cantidad le há satisfecho en virtud de auto proveido por el nuevo Juzgado privativo de cinco Gremios mayores de Madrid, que conoce de dha. causa, con fha. de veinte y dos de este presente mes y año: de la qual se dio por entregada á su voluntad, y para no ser de presente, renunció la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba y termino, y le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia, que firmó siendo testigos, D.n Tomas José Hernandez, D.n José de Aguirre y D.n José Orcasitas.

Manuel Fern.z de Paredes

Alarcon

Ignacio Aillon Alvarez
Ess.no R.

Pago
D.n José Vargas
y Davalos
el
D.n Fran.co Alarcon

En Lima y Diciembre veinte y tres de mil ochocientos dos: Ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n José Vargas y Davalos, á quien doy fé conozco, y como Patron y Capp.n del Anniversario de Misas que fundó Antonio Rivera Zambrano, su Pral. de tres mil trescientos doce p.s, que se hallan impuestos en una Casa y asesorias sita en la Plazuela de S.n Christoval, que se halla embargada por bienes de D.n Santiago Antonio Fano, confesó haber recibido de D.n Fran.co Alarcon, sindico de dho. Concurso, ciento treinta y dos p.s quatro r.s que le há satisfecho por los reditos de dho. Pral., correspondientes á un

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

año que se cumplirá el dia doze de Enero proxº de mil ochocientos tres; cuya cantidad le ha satisfecho en virtud de auto proveido por [illegible] del Juzgado privativo de Cinco Gremios [illegible] de Madrid, que conocen de dha. causa, su fha. dia y siete de este presente mes, y año, de la que se da por entregada á su voluntad, y por no ser de presente, renunció la excepcion de la nos numerata pecunia, su prueba, y termino, y le otorgó recibo y carta de pago con finiquito hta. dho dia, que firmó siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas.—

Jose Vargas y Davalos

Pago
Juan Pablo Mesia
A
Fr. Felix de Jesus y Ochoa

Ante mi — Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

En Lima y Diciembre veinte y tres de mil ochocientos dos: Ante mi el Escno. y testigos parecio el Mro. Juan Pablo Mesia, á quien doy fé conozco, y como Mayordomo actual de la Cofradia del Patriarca Sr. Dn. José, fundada en esta Sta. Iglesia Cathedral, confesó haber recibido del Hermano Fr. Felix de Jesus y Ochoa, del orn. de Predicadores, setenta y dos p.s q. le ha satisfecho, como dueño de la casa q. posee en la Calle de Bodegones, que reconoce un Pral. á favor de la Capp.a que fundó Ramon de Maya, de la q. es Capp.n actual Dn. Manuel José de Voto; y son correspondientes á los reditos de un año que se cumplió el dia veinte y uno de Julio proximo pasado del presente de mil ochocientos dos: De los quales se dió por entregado á su voluntad y le otorgó recibo, y carta de pago en forma con finiquito hasta ese dia, que firmó siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José de Orcasitas.—

Juan Pablo Messia

Testamento
de
Gregorio Hurtado

Ante mi — Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

En Lima y Diciembre veinte y tres de mil ochocientos dos: Por ante mi el Escno. y tgos. estando en el R. Hospital de Sn. Bartolome Sala Real Numero ó Cobacha

745 treinta y tres, encontré enfermo en cama a Gregorio Hurtado, y examinado acerca de su disposiz.n testamentaria de que le instruí conforme al orden q.e deve guardarse y sus circunstancias, combino en realizarla, ya que la Divina Providencia lo havia sacado de las tinieblas de la Gentilidad de su Patria, haciendolo Acreedor a la Bienaventurada eterna por medio del Santo Bautismo que felizmente havia recivido en esta Capital, despues de hallarse instruido de la Religion catolica, y por lo mismo creyendo como firmemente cree y confiesa el alto y sagrado Misterio de la SS.ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola Esencia divina y en todos los demas Misterios que tiene cree predica y enseña N.ra S.ta Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuia fe y creheneia protesta vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano; eligiendo como elixe p.r su Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria SS.ma Madre de Dios y S.ra N.ra para que intercedia con su Divina Magestad perdone sus culpas y pecados y ponga su Alma en carrera de salvacion quando de este mundo salga p.a lo q.e ha recivido todos los auxilios espirituales: En cuia consecuencia procedio a declarar sus disposiciones testamentarias por el orn y forma siguiente — — — —

Primeramente encomienda su alma a Dios N.ro S.r q.e la creo y redimio con el precio infinito de su SS.mo Sangre, y el cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarlo de esta presente vida a la eterna, se amortaje el Cadaver con el Abito y Cuerda de N.ro Padre S.n Fran.co y se le de sepultura en la Yglesia de su Convento grande acompañandole la Cruz alta Cura y Sacristan de su Parroquia cuios D.ros, se man

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

darán pagar de los Bienes q. dexa

Item señala de limosna a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas quatro rs. y otros quatro rs. a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró Nra. Sta. Redempcion

Declara ser natural de la Ysla de David, y sus Padres Gentiles, y que se halla soltero

Y para el cumplimiento de esta su disposicion nombro p.r su Albacea tenedor de Bienes a D.n Juan Domingo de Ordozgoyti Contador de Resultas del R.l Trib.l de Cuentas de este Rno. a q.n le confiere todo el Poder y facultad que necesite para su uso y exercicio prorrogandole tambien todo el termino que sea preciso aunque sea pasado el que la Ley señala

Y en el remanente liquido que quedare de todos sus Bienes deudas dros. y acciones que con qualquiera manera le toquen y pertenezcan instituyo dexo y nombro por su unico y universal heredero al expresado D.n Juan Domingo Ordozgoyti para q.e lo que fuere lo haya y lleve para si integramente p.r no tener heredero forzoso alguno

Con lo qual revocó y anulo qualesquiera testamento o disposicion q.e haya hecho anteriormente para que no valgan ni hayan fe en juicio ni fuera del salvo esta q.e aora otorga y quiere se guarde cumpla y execute por su ultima y final voluntad en aquella via y forma

746 maguemar haya lugar en dho. Encuo termino
nio en lo dijo y declaro en lo mejor aprovecha
hasta Encuio en lo dicho se remitio y firmo de lo
de que doy g. parecio citada en dho termino pidio le
gun me lo dio a entender en mas correspondencia q.
me hizo. no firmo por no saber remitio a ruego
lo hizo uno de los testigos. presentes q. lo fueron Dn
Dn Manuel de Olivera Concha Capellan y Diputado de
Hospital en dho hospital d. Fermin Villarde y
Dn Ignacio Ribas vecinos de esta ciudad-

Por el testigo
Ignacio Ribas
Antemi

Ante mi
Dn Ignacio Millon Velarde
Escno. R.

Dr. Vargas y Davalos
Dn. S. Maron

En Lima y diciembre veinte y quatro de mil setecientos
noventa y tres ante mi el Escno. y testigos parecio D. Josè Vargas y Da-
valos, a quien doy fe conozco, y como Patron, y Capp. de la Immi-
nente Expedicion de Filipinas que fue de Antonio Rivera de Cumbrano, de
Prial. de este mil setecientos noventa y quatro hallan impuestos
en esta Caxa, y aprontados en la Fragata de S. M. Christoval
que se halla embargada por bienes de D. Santiago Abo
Fano; confesò haber recibido de D. Franco. Alarcon, sindico
dedho. Convento, ciento treinta pesos quatro rs. q. le hàn
satisfecho por los Padres dho. Prial, como apoderado de dho año
que se cumplirà el dia doce de Enero de mil setecientos
quatro; cuya cantidad le hà satisfecho en virtud de auto
proveido por los Sres. del Juzgado privativo de Cinco Gremios
mayores de Madrid, que conocen de dhà. causa, usthas
dicz que viene de esta presente mes, y año, de que pedia
por entregada a su voluntad, y por no ser de presente,
renunciò la excep. de la non numerata pecunia de prueba,
y termino, de que doy fe recibo, y carta de pago con firma
quien hàn dho. dia, que firmò siendo testigos, D. Tomas
Josè Hernandez, Dn. Josè de Iturrizar, y Dn. Josè Escalera.

Pedro
Josè Vargas y Davalos

Ante mi
Dn Ignacio Millon Velarde
Escno. R.

Dn. S. Manuel
Garcia de la Plaza
a Madre
Maria Gar
cia de la Plaza
Hermana

En Lima y Diciembre veinte y quatro de mil setecientos no-
venta y tres ante mi el Escno. y testigos D. Manuel Garcia de
la Plaza del Consejo de Su Magestad Oydor Decano de esta
Real Audiencia de esta Frontera Caxa Real dijo que por
varios dias se hallaba con poder cumplido y bastante que
quiere y es necesario dicha Da. Maria Garcia de la Plaza
su hermana Religiosa Profesa en este Convento para que a nombre de
Dho. Otorgante y representando su propia persona, en el caso

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

del fallecimiento de S.ª D.ª Maria Manuela Ximenez Gonzalez de Leon Verdu del S.r D.n Fernando Garcia de la Plaza, Su Padre Legitimo. Se procede y comparece al Juzgado de Intervencion y Comision Los Bienes que existen por razon de dicho Judicial y extra Judicial, nombrando Peritos avaluadores, y mandando se cumplan las Pias Prevenciones, encargos y gravamenes de todas las diligencias, y pasos consiguientes asta Conclucion del Negocio, y dem. procedido otorgara Instrumento Publico o R.s: Testimonio de Poder que le confiere la Viuda D.ª Maria Garcia de la Plaza p.ª q. cobrado y recogido el valor de la Viuda que le corresponda en dicho Bienes del Primer Marido, y herencia de Padre, lo administre y aproveche del Usufructo durante los dias de la Viuda, sin la calidad de que no la pueda vender, ceder, ni traspasar, en modo alguno gravar ni hipotecar manteniendolo todo en pie, para que llegado el caso del fallecimiento se embarque en los Bienes y herencias que tiene, siendo intermedio no disponga de dha Viuda; Para todo lo qual le dà el mas amplio y especial Poder que huviere menester, con libre y general administracion sin ninguna limitacion en que mas caso quiera esperado, y con facultad de q.e lo pueda sobrestituir este judicial que necesita, y relevacion de Fianza en forma: Assi lo cumplimiento y firma obligo Su Persona y los Bienes que deve; Siendo Testigos Don Geronimo de la Cruz y Don Ignacio de la Plaza Vecinos de esta Ciudad, y lo firmo de q.e doy fee y de conocer al Otorgante siendo Testigos D.n Tomas Hernandez D.n Diego Juarez y D.n Jose Escamez = enmendado = por herencia = testados = e = Entrerenglonados = gravar ni hipotecar = vale tambien =

Ante mi

Ante mi

Ante mi

Sea notorio, como Yo D.ª Josefa Rodriguez, Vecina de esta Ciudad; Por el tenor de la presente otorgo, que vendo, à la M. Ill. D.ª Victoria Izquierdo y Candiano, Abadesa actual del Convento de Santa Clara, una Celda de mis Clausuradas allo

747

ria Barbara, de edad de diez y siete años poco mas o menos, nacida baxo mi poder, y dominio, cuya partida de bautismo no manifiesto, por la dilacion en que se halla; pena por su seguro, en calidad de fiador de saneam.to de Nicolasa Zubimendi Cura Ecl.a de Allin: Zoé Ollaquillo, un hijo legitimo y suyo natural: En cuya virtud la otorgante, dixo, que en virtud de dho. Poder, que queda citado, vende, y da en venta real, y enagenacion perpetua, desde ahora para siempre jamas, al dho. Nicolasa Zubimendi Cura Ecl.a de Allin, y Zoé Ollaquillo, un hijo legitimo y suyo natural, de la dha. Maria Barbara, de edad de diez y siete años poco mas o menos, nacida baxo mi poder, y dominio, cuya partida de bautismo no manifiesto, por la dilacion en que se halla; pena por su seguro, en calidad de fiador de saneam.to de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801.

AÑOS DE 1802 Y 1803.

Poder
Dⁿ. Manuel García de la Plaza
y
Dⁿ. Nicolas Pariño

En Madrid primero de Diciembre de mil ochocientos dos por ante mi el Escno y testigos el Sor. Dⁿ. Manuel García de la Plaza del Consejo de S. M. Oidor Subdecano de esta R. Aud.ª otorgo q.e confiere dela presente que da y en quien mas haya lugar de derecho cumplido el q. S. dio se requiere y es necesario para cuanto haya de Dⁿ. Nicolas Pariño Abogado de este Consejo q.e q. a nombre del Sor. otorgante y representando su propia Persona, admita aceptte y acepte esta mencionada Poteston dolor Bienes rayces y demas dho. q. la S.ra D.ª Manuela Miñambres Gonzalez de Leon mencionada le dexe ó dejare en su testamento ó ultima voluntad en cuya virtud pueda entrar y tomar la posesion de dhos Bienes quando el tiempo de su fallecimiento: sobre cuio particular haga las gestiones judiciales que sean oportunas á manutener en el uso y propiedad de dhos Bienes quando dho. y siguiendo el Señorio por esta razon ó qualesquiera otra causa, pueda hacer requerimientos que convengan segun y como el otorgante pudiera hacerlo si estuviera presente sobre todas y qualesquiera declaraciones q.e haga: Y respecto de que en virtud de y p.r ante mi le han conferido Poder esta S.ra D.ª Maria Garcia de la Plaza su hermana para que en el caso del fallecimiento de esta Sra. mencionada salga al Juicio de Inventario division y particion de sus Bienes, pertenecientes y cobrando la parte de Legitima que le corresponda dandole facultad p.a q.e las administre y sus deudores sus cumplan durante los dias de la vida del Sor. otorgante, prohibiendole que en modo alguno pueda vender ceder ni traspasar: Ahora por este mismo Poder encarga su Señoria al referido Dⁿ. Nicolas Pariño que cuide de la conservacion de la expresada su Legitima mejorias y Legado con el fin de que mantenga en todo lo expresado su Hermana pueda para entonces el Sor. otorgante revocarle su voluntad disponiendo otra cosa que mas proposito y demas que sea necesario le confiere amplio

748 ompleo y eficaz poder quenecesita sus incidencias anexas y
conexas con facultad de sustituir y sustituido revocar
Nombro de otras en forma: Para que Pida cite y emplace
los Bienes que debe confirme a Rey. sin que ninguna parte sea
gan q.e primera mano los Apoderados que sean nombrados
en esta Villa y Corte de Madrid. En testimonio de lo qual assi
lo otorgo y firmo a q.e de presente Escribano doy fe conozco
siendo testigos D.n Roman Hernandez D.n Joe de Arellano y D.n Vicente
Cabrera

Ygnacio Antillon Salazar
Esno. R.

Declaracion

Con R.l N.a S.a de Nicolasa Azurieza Alb.a

Y Mariano Gil de Bolivar

En Madrid Diciembre quinze de mil ochocientos quarenta y
dos ante mi el Esno y testigos parecio la R.l Sr.a D.a Nicolasa de
Azurieza y Candioti Alb.a actual residente en esta Corte a la
qual doy fe conozco, y dijo q.e comparece a declarar en
virtud de hecha en justicia apercibimiento de prestar con juramento
y q.e mandado de hacer competente y como tal con Solemnidad
y q.e previene el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) la citada nombrada
Albacea q.e previene el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) la citada nombrada
Barbara que en el dia ha comprado q.e otra ante mi
D.a Josefa Rodriguez es vecindad pertenece al R.l Señor D.n
Mariano Gil de Bolivar de este Seraphin del N.o S.to ha-
ver hecho la compra dentro y como pro pio de
dicho Señor mediante las condiciones pactadas: Que asi
lo cede renuncia y traspasa en favor del R.l Mariano q.e
dispone de la Escritura annotada lo q.e le parezca en su
vista dicha declaracion q.e juro en forma con Señas necesa-
rias annotacion: En cuyo testimonio asi lo otorgo y fir-
mo q.e siendo testigos D.n Roman Hernandez D.n Manuel Cadiceo y
D. Vicente Cabrera

Ygnacio Antillon Salazar
Esno. R.

Pago
D.n Juan Leon
a
D. Man.l Oliva

Sr.a D.a Nicolasa Azurieza
y Candioti Alb.a

En Madrid Diciembre veinte y nueve de mil ochocientos cua-
renta ante mi el Esno y testigos parece D.n Juan Leon a q.n doy fe conozco
y confiesa haver recibido de D.n Manuel de la Oliva Doscientos
y cinco pesos addamados por quanto demuestra por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

sonal. Y de Mayor Cantidad se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser de presente se le hizo renuncia la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueba y termino sre q.e le otorgo recivo y carta de pago en forma q.e firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Azurin y D.n Jose Orcanitas

Juan Leon

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Certificacion de Ordenanza

Yo Ygnacio Millon Salazar Escrivano del Rey Nro. S.r y su Notario publico de las Indias: Certifico doy fe y verdadero testimonio q.e todos los Instrumentos q.e se han otorgado ante mi en este presente año de mil ochocientos dos comprehendidos desde la foxa primera hta esta setecientas q.e sesenta y ocho, se han firmado p.r las partes en mi presencia y de los Instrumentales en los dias y meses de sus fechas, exigiendo los d.ros con arreglo al Arancel, y de gratis a los Pobres. Y p.a q.e conste pongo la presente q.e signo y firmo en Lima a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos dos.

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.